

LEGISLACIÓN MEXICANA
0
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 14

LEYES: 8046 - 8408
10 de Julio de 1879 – 30 de Junio de 1881.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 8046.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento para la administración de la vacuna en el Distrito Federal.

Julio 10 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.-

Teniendo en consideración la influencia que respecto de la higiene pública ejerce la práctica de la vacuna, con el fin de que se extienda cuanto más sea posible el uso de este preservativo, tomándose al efecto las precauciones convenientes para que produzca mejores resultados, y, después de oír el parecer del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la República, usando de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para la administración de la vacuna en el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1. Las vacunaciones se practicarán, en los establecimientos de la capital, por el vocal del Consejo Superior de Salubridad encargado de vigilar el ramo; por los médicos de inspección, en sus respectivas demarcaciones; en la oficina central, por el conservador de la vacuna; y en los distritos foráneos del federal, por dos médicos vacunadores nombrados al efecto.

Art. 2. La vacuna, tanto en la capital como en los distritos foráneos, estará bajo la dirección inmediata del Consejo de Salubridad y especialmente bajo la del vocal comisionado para vigilarla.

Art. 3. La vacuna se practicará dos veces por semana en las habitaciones de los médicos de inspección. Tanto en dichas habitaciones, como en el local de cada inspección

de policía, se fijará un cartel que anuncie la hora en que la operación ha de practicarse.

Art. 4. Las personas cuyos niños recibían el beneficio de la vacuna, están obligadas a permitir se tome de ellos el virus, siempre que fuere necesario.

Art. 5. Los directores y encargados de los establecimientos públicos de instrucción o beneficencia, anotarán, al inscribir a cada alumno o asilado, si ha recibido o no el beneficio de la vacuna, remitiendo mensualmente al Consejo de Salubridad, una noticia del número de asilados o alumnos, no vacunados, que hubiese en sus respectivos establecimientos.

Art. 6. El vocal-inspector de vacuna, visitará con frecuencia todos los establecimientos públicos, con el fin de reconocer si sus individuos están vacunados, para vacunarlos en caso contrarió; y también cuando la vacuna que se les haya administrado, hubiere sido falsa.

CAPÍTULO II.

Prevenciones para la administración de la vacuna.

Art. 1. Los empleados que administran la vacuna son responsables de las inoculaciones que practiquen, y quedan sujetos a las prescripciones siguientes:

I. Reconocerán previamente a los niños que van a vacunarse, para decidir si es o no conveniente por el momento, la aplicación del preservativo, tomando nota de aquellas afecciones que la experiencia ha acreditado que pueden ejercer influencia sobre su marcha y evolución.

II. Averiguarán, hasta donde sea posible, el estado de salud de los padres del vacunando, siempre que así convenga para la aclaración de ciertos caracteres sospechosos.

III. Advertirán a las madres o personas encargadas de los vacunados, las

atenciones que deben prestarles durante la evolución vacunal.

IV. Reconocerán a los vacuníferos que se presenten, para que, teniendo en cuenta la legitimidad de los granos, elijan entre ellos los mejores tipos para las vacunaciones.

V. Contestarán las consultas relativas a los accidentes que sobrevengan a los niños, durante la evolución de la vacuna.

VI. Repetirán la vacunación a los que la necesiten, ya porque fuesen legítimos, o pequeños y raquíticos los granos.

VII. Expedirán, conforme al modelo adjunto, número 1, las certificaciones de vacuna, a las personas que lo soliciten, siempre que los resultados de la operación hubieren sido satisfactorios.

VIII. Reconocerán, cuando para ello fueren requeridos, a los individuos que ya en otro tiempo hayan sido vacunados y les expedirán un certificado que acredite la legitimidad de la vacuna.

Art. 2. Los médicos adscritos a cada demarcación, llevarán un libro de registro de las vacunaciones que practiquen; en él, además de las generales de los vacunados, anotarán todas las observaciones que creyeran convenientes, relativas a la operación.

Art. 3. Para la conservación del pus vacuno, escogerán los mejores granos y remitirán a los vacuníferos acompañados de un celador, a la Oficina del Conservador de la vacuna, quien recogerá en tubos la linfa vacunada y entregará dichos tubos al Consejo Superior de Salubridad, a fin de que este cuerpo los distribuya gratuitamente en toda la República.

Art. 4. Los médicos de inspección, deben remitir al Consejo Superior de Salubridad, una noticia general de sus trabajos, conforme al modelo núm. 2.

Art. 5. En todos estos trabajos, los médicos serán auxiliados por sus practi-

cantes respectivos.

Art. 6. Celadores especiales, llevarán a vacunar diariamente el mayor número posible de niños, ejecutando respecto de los vacuníferos, las órdenes que recibiesen de los médicos, del conservador o del inspector.

Art. 7. El vocal-inspector de la vacuna, además de administrarla él mismo, en los establecimientos públicos, ejercerá la más estricta vigilancia sobre su administración por los demás empleados que deben practicarla según este Reglamento, dando parte inmediatamente al Consejo, de cualquiera falta que notare a fin de que por este Cuerpo o por la Secretaría de Gobernación en su caso, se dicten las medidas oportunas para corregir el mal.

Art. 8. La conservación del virus vacuno, es de la responsabilidad inmediata, tanto del conservador como del inspector del ramo.

Art. 9. El Consejo Superior de Salubridad rendirá anualmente al Ministerio de Gobernación, un informe general acerca del ramo de vacuna, con las observaciones que durante ese tiempo se hayan hecho, y proponiendo en él las medidas que, para mejorarlo, se juzguen oportunas.

Art. 10. El celador adscrito a la 1ª y 2ª demarcación, prestará también sus servicios a la oficina central.

Art. 11. Los médicos vacunadores de los distritos foráneos se sujetarán, en lo posible, a las mismas prevenciones que los médicos de inspección, en lo relativo a la vacuna, para cuyo efecto se pondrán de acuerdo con el inspector del ramo y con los ayuntamientos de sus respectivos distritos.

México, Julio 10 de 1879.- Pankhurst.-
Ciudadano Gobernador del Distrito federal.

Número 8047.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Julio 14 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.-

Con motivo de la nueva organización dada al Consejo Superior de Salubridad, por la circular de 30 de Junio próximo pasado, y a fin de que queden fijadas con precisión las atribuciones de ese importante Cuerpo, el Presidente de la República, en uso de sus facultades, ha tenido a bien se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Art. 1. El Consejo Superior de Salubridad del Distrito Federal, será formado de seis miembros propietarios; de los cuales cuatro serán médicos, un farmacéutico y un médico veterinario, nombrados por el Gobierno general. Se nombrarán además seis vocales suplentes, en el mismo orden, para que reemplacen a los propietarios en sus faltas temporales, o los sustituyan en las absolutas.

Art. 2. El Consejo dependerá inmediatamente de la Secretaría de Gobernación, a la cual remitirá cualquiera iniciativa que formare en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3. Para ser miembro del Consejo se requieren las condiciones siguientes:

I. Poseer un título legal de sus respectivas profesiones.

II. Ser de notoria probidad.

III. Llevar, por lo menos, cuatro años de práctica en el ejercicio de su respectiva profesión.

Art. 4. El Consejo nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y

un Tesorero.

Art. 5. Son obligaciones del Consejo:

I. Desempeñar las comisiones relativas a la salubridad pública, que le encomendaren las autoridades por conducto de la Secretaría de Gobernación. En casos urgentes, dichas autoridades podrán entenderse directamente con el Consejo, dando cuenta desde luego a la referida Secretaría.

II. Proponer las condiciones higiénicas a que han de sujetarse los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos y visitarlos cuando lo creyere conveniente o lo ordene la autoridad respectiva, proponiendo en seguida al Gobierno las medidas generales y particulares que estime necesarias.

III. Vigilar que sean observadas las reglas de higiene en los hospitales, panteones, cuarteles, hospicios, casas de corrección y de expósitos, escuelas, talleres y demás establecimientos en donde hay aglomeración de individuos.

IV. Consultar todas aquellas medidas higiénicas que se refieran a la salubridad pública, y las que deben tomarse para prevenir y combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y transmisibles; así como también el de las enfermedades de los animales domésticos que, constituyéndose en epizootias o enzootias, pudieran ejercer influencia en la especie humana.

V. Contestar las consultas que, en lo relativo a la higiene, le sean dirigidas acerca de aguas públicas, construcciones de cuarteles, prisiones, mercados, albañales, panteones, muladares, etc.

VI. Procurar la observancia del reglamento de vacuna, cumpliendo por su parte con los deberes que dicho Reglamento impone al Consejo.

VII. Vigilar la inspección sanitaria, y pedir al médico en jefe las noticias que creyere necesarias; así como un informe

semestral del estado que guarde ese ramo.

VII. Tener bajo su inspección el cumplimiento de las atribuciones de los médicos adscritos a las ocho demarcaciones de la capital, en lo que se relacionen con la vacuna y la salubridad pública.

IX. Vigilar los lugares donde haya aglomeración de animales, por la influencia que pudieran tener en la salubridad.

X. Cuidar de que las medicinas y sustancias alimenticias no estén adulteradas y sean propias para el consumo.

XI. Visitar los establecimientos de farmacia, y cuidar de la fiel observancia del Reglamento respectivo.

XII. Estudiar la topografía médica del Distrito federal.

XIII. Resolver las consultas médicas que le fueren propuestas por los jueces del ramo criminal o de Distrito. Dichas consultas, salvo en casos urgentes, se propondrán por conducto de la Secretaría de Gobernación, a la cual siempre se dará cuenta por las autoridades, de todos los trabajos que encomendaren al Consejo.

XIV. Ponerse en relación con las instituciones análogas del país y extranjeras, para el estudio preparativo a que dieren lugar las medidas relativas a la higiene pública.

XV. Remitir, semanariamente, a la Secretaría de Gobernación, copia de las actas de sus sesiones, haciendo constar en ellas los dictámenes íntegros de sus diversas comisiones.

XVI. Formar y publicar, mensualmente, la estadística médica de la capital, con una noticia de las enfermedades reinantes y de los datos que pudieran ilustrarla.

XVII. Remitir, anualmente, a la Secretaría de Gobernación, para su conocimiento y publicación oficial, el resumen de sus trabajos en el que irá incluida la estadística

médica del Distrito federal y la indicación de las medidas que en vista de ésta creyere el Consejo que deben adoptarse.

XVIII. Formular el proyecto de un Código sanitario.

XIX. Formar su Reglamento económico para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, sujetándolo a la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6. El Consejo Superior de Salubridad podrá pedir a cualquiera oficina pública, por conducto de la Secretaría de Gobernación, aquellas noticias o informes que creyere convenientes para dilucidar los asuntos que lo requieran.

Art. 7. Podrá igualmente el Consejo, o separadamente alguno de sus miembros, pedir a las inspecciones de policía el auxilio de sus agentes, cuando lo crean necesario para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Art. 8. El Consejo Superior de Salubridad recabará de los directores en jefe de los hospitales, la estadística mensual de sus respectivos establecimientos, conforme al modelo que al efecto les remita.

Art. 9. Los sueldos anuales de los miembros propietarios y de los empleados del Consejo, así como sus gastos de laboratorio y secretaría, serán los señalados en la partida relativa del Presupuesto de egresos de la Federación,

Los suplentes gozarán sueldo en la misma proporción, solo cuando entren en ejercicio.

México, Julio 14 de 1879.- *Pankhurst.- Ciudadano Gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 8048.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre timbres que deben llevar los ocursores de los abogados o notarios que soliciten su pase de una a otra, localidad.

Julio 14 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 151.- Impuesto el presidente de la República del oficio de vd., fecha 10 del corriente, en el cual consulta si los ocursores de abogados y notarios sobre pase de una localidad a otra de la nación, necesitan dobles timbres si estuvieren firmados desde 1º del actual en lo sucesivo, ha tenido a bien acordar se conteste a vd., afirmativamente, porque dicho pase no es actuación judicial sino una concesión que la autoridad hace económicamente, en provecho particular del interesado, sin que se dilucide ningún derecho íntimamente enlazado con la administración de justicia.

Dígoles a vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad, etc., México, Julio 14 de 1879.- *García.- Al secretario primero del tribunal superior de Puebla.*

Número 8049.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Julio 14 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 152.- El presidente de la República, a quien di cuenta del oficio de vd. número 15, fecha 5 del corriente, en el cual hace varias consultas relativamente al impuesto del timbre, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

I. Las letras, pagarés u otros documentos que causen pago y que al expedirse hayan sido cubiertos con las estampillas

correspondientes al valor que representen, no necesitan de estampillas por el recibo de la cantidad que se verse en la operación, si lo suscribe la persona a quien conforme al tenor del documento o de su último endoso corresponda recibir el pago; pues el recibo no importa una nueva operación que transfiera derecho, sino que sirve de complemento del convenio contenido en la letra, pagaré o documento de que se trate; y debe tenerse presente que el espíritu de la ley de 28 de Marzo de 1876, según manifiesta, en su art. 10, es que no reporte una sola operación dos veces el impuesto del timbre.

II. Los recibos de pago en órdenes expedidas por las oficinas públicas en provecho de particulares y que no hayan sido endosadas, deben ser cubiertos con las estampillas correspondientes al valor del documento; sin que se entienda derogado lo dispuesto en la fracción 4ª de la circular de 20 de Septiembre de 1876; y teniéndose presente para los demás casos lo que la ley de ingresos vigente determina respecto de los endosos.

III. Subsiste el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876, por no haber en la ley de ingresos vigente, ninguna disposición que lo derogue o que prohíba que en los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores a la ley del timbre, se coloquen estampillas con valor igual al determinado para el papel sellado, en la época en que se otorgaron las escrituras respectivas.

IV. En los testimonios de escrituras posteriores al 1º de Diciembre de 1874, pero anteriores al 1º de Julio de 1879, que se expidan desde esta última fecha, se usarán estampillas de doble valor del determinado en las correspondientes fracciones del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876; pues los testimonios de escrituras aunque correlativos de éstas, son documentos separados y por lo mismo no están comprendidos en la disposición de la partida 3ª del art. 1º de la ley de ingresos de 30 de Mayo último, que

previene que en cualquiera operación que se efectúe en los documentos que determinen algún valor, se use de las estampillas que conforme a la ley del timbre se hayan puesto al extenderse el documento.

V. El art. 121 de la ley de 28 de Marzo de 1876 ha quedado derogado por la partida 3ª del art. 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y en consecuencia, los documentos que representen acciones de minas, bonos o títulos al portador, no podrán enajenarse sin emplear las estampillas correspondientes debidamente canceladas; porque la expresada partida 3ª del art. 1º de la ley de ingresos grava con el impuesto del timbre, todo endoso, traspaso, cesión u operación de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algún valor.

Lo que digo a vd. para su conocimiento, advirtiéndole que ya se mandan publicar estas resoluciones en el Diario Oficial para Conocimiento del público.

Libertad en la Constitución. México, Julio 14 de 1879.- *García.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 8050.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Julio 14 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 153.- Enterado el presidente de la República del oficio de vd. núm. 204, de 29 de Mayo último, en el cual consulta si deben pagar el 25 por 100 adicional los establecimientos que están cuotizados con cantidades diarias, ha tenido a bien acordar se conteste a vd. que, aun cuando es cierto que es confusa la redacción de la fracción 1ª del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876, teniéndose en cuenta los fundamentos de la contribución federal, y la terminante declara-

ción a que se refiere el art. 23 de la misma ley, la frase "*no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija*," debe entenderse como excepción de la excepción contenida en la fracción 1ª del expresado art. 26. Por lo mismo, los dueños de establecimientos gravados con cuota fija están obligados a pagar el impuesto federal, porque ni habría motivo para la exención, ni lo dice la ley; y en consecuencia, cuidará vd. de que se recaude en ese Estado la contribución federal, de acuerdo con esta aclaración y sin dejar de observar lo que el citado art. 26 previene respecto de las operaciones que no causen la contribución.

El propio magistrado ha dispuesto se prevenga a vd. que, aun cuando se podrán hacer efectivas por la contribución federal las cantidades depositadas con tal objeto, de que vd. ha hecho mérito, no hará esa jefatura reclamación por pagos atrasados, supuesto que hasta ahora se aclara la fracción 1ª del art. 26, y a fin de evitar conflictos con el Estado.

Dígolo a vd. para los efectos que correspondan.

Libertad en la Constitución. México, Julio 14 de 1879.- *García.- Al jefe de hacienda de Coahuila.- Saltillo.*

Número 8051.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Julio 16 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 183.- Ha tenido a bien acordar el presidente de la República, en vista de lo consultado por vd. en su oficio de 10 de Mayo último, que no deben llevar timbres los expedientes seguidos de oficio para informar a la legislatura del Estado si procede o no la gracia de indulto que

solicitaran los reos; ya por lo expuesto en la fracción 9ª de la tarifa de la ley del timbre, ya por la pobreza que en general tienen los presos, ya por la doctrina establecida en los arts. 17 y 18 de la Constitución federal; pues además conviene dar estímulo a los presos para que observen buena conducta, y no parece justo que haciéndose la información sin que el reo la pretenda, sino por estar prevenida en la legislación local del Estado para los casos de indulto, deje de seguirse de oficio la citada averiguación.

Dígoles a vd. para los fines oportunos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1879.- *García.- Al presidente del tribunal superior de justicia de Querétaro.*

Número 8052.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Julio 16 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 190.- Di cuenta al presidente de la República del oficio de vd., núm. 119 de 3 del corriente, en el cual pregunta si los expedientes de denuncias de minas están sujetos a la doble cuota del timbre, prevenida en la ley de ingresos vigente; y el mismo magistrado ha tenido a bien acordar se conteste a vd. que no siendo actuaciones judiciales los expedientes de que se trata, éstos han de llevar doble número de estampillas prevenidas en la ley de 28 de Marzo de 1876, desde el 1º del que cursa en lo sucesivo, a menos que los interesados tuvieran que resolver algún punto contencioso ante los juzgados y tribunales; en cuyo caso solo estarán exceptuadas del doble impuesto aquellas hojas que se refieran a la controversia judicial, según lo determinado por esta secretaría el 26 del mes próximo pasado.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para su conocimiento y los efectos corres-

pondientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1879.- *García.- Al gobernador del Estado de Oaxaca.*

Número 8053.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración, a la ley del timbre.

Julio 16 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 182.- El presidente de la República, a quien di cuenta del oficio de vd. de 10 de Mayo último, sobre una consulta del tribunal superior de justicia de Puebla, relativa a timbres en las fianzas comen-tarienses, ha tenido a bien acordar se conteste a vd., para que se sirva hacerlo saber a dicho tribunal, que la resolución de esta secretaría de 30 de Enero de 1878, aunque debe considerarse como regla general, no se opone a que subsista la franquicia contenida en la fracción 109 de la tarifa de la ley del timbre y en la circular núm. 108 de 28 de Agosto de 1878, sobre la apreciación de pobreza notoria de los interesados, por las autoridades o jefes de las oficinas respectivas.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para los fines indicados.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1879.- *García.- Al secretario de justicia.- Presente.*

Número 8054.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Haberes que deben disfrutar las clases de tropa en los cuerpos del Ejército, suspensos por castigos correccionales.

Julio 24 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de infantería y caballería.-

Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular.- Con motivo de las dudas ocurridas acerca del haber que deben disfrutar las clases de tropa en los cuerpos del ejército, suspensos por castigos correccionales, el C, presidente de la República se ha servido determinar se observen las prevenciones siguientes:

1. Todo sargento o cabo suspenso en el ejercicio de sus funciones conforme a lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, percibirá durante el tiempo de la suspensión el haber de soldado.

2. En la columna de "destino" de las listas de revista, serán anotadas las fechas de la suspensión, así como las en que se repongan en sus respectivas clases, para que las oficinas de hacienda pagadoras abonen en vista de estos datos, el haber que a los suspensos corresponda.

3. Las oficinas del detall darán aviso por escrito a las pagadurías de los cuerpos, del día en que sea suspenso de su empleo algún sargento o cabo, y del en que sea repuesto, y estos documentos se presentarán por los pagadores en la confronta de la revista de comisario, para que sirviendo de justificación, conforme a ella se hagan los aumentos o deducciones que correspondan.

4. Pasada la revista próxima a la fecha en que los jefes de los cuerpos reciban las presentes prevenciones, y efectuada la confronta, dichos jefes vigilarán que sus respectivos pagadores enteren en la oficina de hacienda donde pasaren su revista, las cantidades que procedentes de clases suspensas tengan en depósito, observándose en lo sucesivo lo que la fracción 3ª determina.

Dígolo a vd. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 24 de 1879.- *González.- Al....*

Número 8055.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 2º del decreto de 2 de Abril de este año.

Julio 25 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del cuerpo especial de estado mayor.- Decreto anexo al número 24.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por el decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 2º del decreto núm. 24, fecha 2 de Abril del presente año, que detalla las hombreras de generales, jefes, oficiales y tropa, quedando como sigue:

Las divisas que distinguen el grado y empleo, consistirán en las hombreras, galones y espiguillas puestas en las mangas de las levitas y capotes, cincho de los kepiés, y en las bandas y fajas para los generales y jefes.

HOMBRERAS.

Generales de división.- Pala de paño azul rodeada por un laurel bordado de oro, de nueve milímetros de ancho; esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas, la primera de oro y las segundas de plata; alto del águila, treinta y cinco milímetros; estrellas, un centímetro de radio, la primera a ocho milímetros de las segundas; centro de la primera estrella a quince milímetros de la orilla del bordado. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello y se halla sujeta por un extremo a la costura de la manga, y por el otro por un botón pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro y se abrocha en un ojal. Ancho de la hombrera

cerca del hombro, seis centímetros; ancho en el otro extremo, cinco centímetros. El forro será de terciopelo negro, y el armazón de madera a no permitir que arrugue o doble dicha hombrera.

Generales de brigada efectivos y graduados.- Hombreras iguales a las de generales de división, pero sin estrellas; el águila colocada en el centro.

Coroneles.- Hombrera, de paño azul, rodeada por un cordón y sierra, bordados de oro o plata, según el arma, ancho del bordado, seis milímetros. En el centro de la hombrera una estrella de trece milímetros de radio; de plata para la infantería y de oro para la caballería. El botón será liso. Las dimensiones de la hombrera serán las mismas que las de los generales.

Tenientes coroneles.- Iguales en el bordado del rededor y dimensiones, a las de los coroneles, sin estrella. Del ojal al extremo opuesto, dos líneas rectas de seis milímetros de ancho bordadas del mismo metal que el bordado de la orilla. Estas líneas tendrán tres milímetros de separación.

Comandantes.- Iguales a las de tenientes coroneles, pero solamente con una línea bordada.

Capitanes.- Hombrera de paño azul, de las mismas dimensiones que las de los jefes. Alrededor y a la orilla un cordón bordado, de cinco milímetros de ancho, de oro para la infantería y de plata para la caballería. Del ojal al extremo opuesto, tres líneas bordadas figurando las espiguillas, separadas unas de otras tres milímetros. Para los capitanes primeros, las tres líneas bordadas que figuran las espiguillas serán de un mismo metal, y para los segundos, la del centro será de plata para la infantería y de oro para la caballería.

Tenientes.- Iguales a las de los capitanes, pero solamente dos espiguillas de oro o plata, según el arma.

Subtenientes y alféreces.- Iguales a las de los tenientes, con una sola espiguilla bordada.

Sargentos primeros.- Del mismo paño del saco, rodeadas por un cordón de seda, de seis milímetros de diámetro. Del ojal al extremo opuesto, tres espiguillas de seda. El cordón y espiguillas serán carmesíes para zapadores y artillería, y rojas para las otras armas.

Sargentos segundos.- Iguales a las de los sargentos primeros, pero solamente dos espiguillas.

Cabos.- Iguales a las de los sargentos segundos, y con una espiguilla; ésta y el cordón serán de lana.

Soldados.- Iguales a las de los cabos y sin espiguilla.

Todas las hombreras, menos las de los generales, tendrán vivo carmesí, azul o rojo, según el arma.

2. El art. 7º del mismo decreto número 24 de 2 de Abril del presente año, quedará así:

Las divisas para la marina, serán las mismas que para el ejército, según la correspondencia de grados; pero en lugar de hombreras, llevarán presillas de ciento cincuenta milímetros de largo por treinta y dos milímetros de ancho, con los mismos cordones y bordados que se han detallado en el artículo anterior para el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Junio de 1879.-
Porfirio Díaz.- Al C. general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio

25 de 1879.- *González.*

Número 8056.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Aclaración de la de 13 de Agosto del año
próximo pasado.***

Julio 28 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.-
Departamento del cuerpo especial de estado
mayor.- Circular.- A fin de evitar en lo
sucesivo las diversas aplicaciones que hasta
ahora se le han dado a la circular de fecha 13
de Agosto del año próximo pasado, esta
secretaría previene lo siguiente:

1.- Las órdenes de prisión en las
fortalezas, impuestas a los oficiales por los
generales que tienen el carácter de sub-
inspectores, según la circular de 13 de
Agosto del año próximo pasado, necesitan la
resolución de la secretaría de guerra para
que tengan su verificativo, según está
prevenido en la nota segunda del art. 2º,
título VIII de la Ordenanza general del
ejército, fundada en la circular de 14 de
Noviembre de 1842, sin que se tenga por
existente la de 5 de Septiembre de 1846.

2. Si bien la citada circular de 13 de
Agosto del año próximo pasado, concede a
los generales en jefe de las divisiones o
brigadas la autoridad que la Ordenanza
general del ejército demarca para los
inspectores, expresa también terminante-
mente que ha de ser con sujeción a esta
secretaría.

Las circulares que se citan son las
siguientes:

De 14 de Noviembre de 1842.-

Número 534.-

Ministerio de guerra y marina.-
Circular para que ningún oficial pueda ser
admitido en ninguna fortaleza sin orden del
gobierno, y que cuando las autoridades im-

pongan este castigo, den cuenta al gobierno
con los motivos en que se apoyen.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se
ha servido determinar que en caso de que
conforme a la Ordenanza o a las leyes fuere
destinado algún oficial del ejército a alguna
fortaleza, se recabe previamente la orden del
supremo gobierno, no pudiéndose en lo
sucesivo admitir en ellas a ninguno, sin que
preceda el expresado requisito, para el cual
espera Su Excelencia, que sin perjuicio de la
facultad que tienen las autoridades para
imponer el referido castigo, se dé noticia en
extracto al mismo supremo gobierno, de los
motivos que haya habido para imponerlo y
de la ley o artículo de la Ordenanza en que se
haya apoyado la resolución.

De 13 de Agosto de 1878.-

*Ministerio de guerra y marina.-
Departamento de estado mayor.- Mesa
central.- Circular.*

Habiendo llegado a conocimiento de
esta secretaría que se suscitan algunas dudas
sobre la inteligencia de la circular expedida
en 31 de Julio de 1861, acerca de las facul-
tades inspectoras, que a virtud de esa cir-
cular asumió el ministerio de guerra, y antes
residían en las direcciones de artillería,
ingenieros o y estado mayor; el ciudadano
presidente de la República se ha servido
determinar, que los generales en jefe de las
divisiones o brigadas, son los subinspectores
de las tropas que estén a sus órdenes, donde
quiera que éstas se encuentren, bien sea de
infantería, caballería o artillería, enten-
diéndose los jefes de los cuerpos en los
asuntos económicos con los expresados
generales en jefe, como subinspectores de
esas fuerzas, teniendo sobre ellas la autori-
dad que la Ordenanza demarca para los
inspectores con sujeción a este ministerio; y
que respecto de toda fuerza del ejército que
resida en el Distrito federal y que no
pertenezca a divisiones o brigadas, el coman-

dante militar del mismo ejerza sobre ella las facultades subinspectoras que le concede la circular de este ministerio, de 31 de Julio de 1861.

Independencia y libertad. México, Julio 28 de 1879.- *González.*

Número 8057.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Derechos que deben pagar los pañuelos de algodón y las bandas de lana.

Julio 30 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiendo ocurrido duda sobre si el decreto de 12 de Junio próximo pasado, que aumentó las cuotas de importación de algunos artículos cuyos similares se fabrican en el país, debe aplicarse a los pañuelos de algodón blancos y de colores, y a las bandas de lana; el presidente se ha servido resolver: Que habiéndose considerado siempre los pañuelos para el pago de los derechos como mercancía diversa de los demás lienzo, pues aunque el decreto de 30 de Julio de 1878, al asignárseles cuotas sobre medida en lugar de las que antes pagaban por docena, se juzgó, conveniente imponerles las fijadas a los lienzo de las mismas materias, no se quiso declararlos de naturaleza enteramente igual a la de esos lienzo, sino tan solo regularizar el cobro de los derechos por medio de cuotas equitativas, no están comprendidos en el decreto citado de 12 de Junio; pero que a las bandas de lana lisas y cruzadas deben aplicarse respectivamente las cuotas de 23 y 29 centavos, por su analogía con las bufandas, que las pagan conforme a las fracciones 19 y 20 del artículo único de dicho decreto.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 30 de 1879.- *García.- Al administrador de la aduana.....*

Número 8058.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 2 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 479.- Enterado el presidente de la República del oficio de vd. núm. 91, de 1º del actual, en el cual pide se dicte una aclaración sobre la inteligencia de la fracción 3ª del art. 1º de la ley de ingresos vigente, respecto a endosos de documentos extendidos antes del 1º de Julio de este año, ha tenido a bien acordar, conforme con la opinión de vd., que los endosos de libranzas y documentos análogos deben tener estampillas de igual precio a las que se le fijaron o fijaren a los mismos documentos, con arreglo a la ley de 28 de Marzo de 1876, en el momento de su expedición, por ser esto lo que terminantemente se previene en la citada ley de ingresos.

Dígolo a vd. para su inteligencia, advirtiéndole que esta resolución se manda ya publicar en el Diario Oficial, para general conocimiento.

Libertad, etc. México, Agosto 2 de 1879.- *García.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 8059.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del artículo 16 del Arancel de aduanas.

Agosto 12 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- En vista del ocurso de vdes. de 21 de Noviembre del año pasado, así como de los informes que fue preciso tener en consideración, respecto de la exención de derechos de importación de los amarres o ligaduras de fierro que se aplican a las pacas de henequén que se

exporta para el extranjero, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que se declaren comprendidas dichas ligaduras metálicas en el art. 16 del arancel de aduanas vigente.

Lo que digo a vdes. como resultado de su ocurso ya citado.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 12 de 1879.- *García.- A los Sres. Ibarra y Comp.- Mérida.*

Número 8060.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre guías que amparan caudales destinados a la exportación.

Agosto 12 de 1879.

Al secretario de hacienda.- La administración principal de rentas del Distrito consulta en el precedente oficio cómo deberá proceder con relación a las guías que se le han presentado amparando caudales llegados a esta capital últimamente por las conductas de Guanajuato, Zacatecas y San Luis; dice que ha entregado esos documentos a los interesados, siguiendo la costumbre establecida, porque aquellos han alegado que los necesitan para negociar los en la plaza; pero que temiendo que se haga mal uso de esos documentos, ha publicado un aviso de que acompaña copia, previniendo al comercio que dentro de tres días que expiran el día 10 del presente a las cuatro de la tarde, devuelvan dichas guías, ya sea para que continúen a su destino si así conviene a los tenedores, ya para que queden depositadas en la oficina hasta que los interesados pidan su continuación.

La sección dice: que las guías que cubran numerario con destino a ser exportado por Veracruz, hayan sido o no pagados los derechos en el punto de partida, deben ser presentadas en la administración principal de rentas inmediatamente que lleguen a esta capital, en conducta o de otra manera, la que

tendrá por buenos estos documentos, siempre que en la fecha de su presentación estén dentro del plazo que les haya señalado la oficina que las expidió.

La administración principal de rentas conservará las expresadas guías en depósito todo el tiempo que dentro del expresado plazo convenga a los interesados.

Pedida la salida del numerario, marchará éste a Veracruz poniéndose a las guías la anotación correspondiente para que tenga cumplimiento el segundo párrafo del art. 5º del reglamento de 3 de Julio próximo pasado para la exportación de numerario, que dispone que dentro de cinco días de expedida la guía sea presentada la tornaguía en la misma administración principal de rentas, y ésta, en vista de la tornaguía expedida por la aduana de Veracruz, librará el aviso respectivo a la oficina de que procede la guía.

No encuentra inconveniente la sección para que mientras las guías permanezcan en la administración principal de rentas, ésta expida, cuando lo soliciten, el documento que consulta el administrador, a fin de que los interesados puedan negociarlo si les conviene, evitándoles así todo perjuicio y quedando la hacienda pública a cubierto de cualquier abuso que se pudiera intentar con los documentos originales.

Por lo expuesto, la sección opina que debe aprobarse el aviso publicado por la administración de rentas en 7 del presente, de que arriba se hizo referencia, y prevenirse a dicha oficina que se sujete a las instrucciones que contiene este informe, que están fundadas en el citado reglamento, para la exportación y circulación de numerario en los puertos. El señor secretario, sin embargo de lo expuesto, se servirá acordar lo más acertado.

México, Agosto 8 de 1879.- Álvarez.

Agosto 12 de 1879.- Como parece a la sección. Comuníquese y publíquese el expediente.- *Una rúbrica.*

Número 8061.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Sobre subsistencia del fondo de desertores.***

Agosto 13 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de infantería y caballería.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Circular.- Suscitándose algunas dudas acerca de la inversión que deba darse a las cantidades que resulten de los descuentos que, conforme a la ley penal de 12 de Febrero de 1857, deben hacerse a los desertores aprehendidos; y como la circular de esta secretaría de 28 de Julio de 1877, fundándose en la ley de presupuestos vigente, declaró extinguidos los fondos que se formaban según el reglamento de pagadores, con excepción de los de armas y forraje, y prohibió, en consecuencia, que se hicieran a la tropa los descuentos con que se formaban dichos fondos, en aclaración a esta circular, el presidente de la República se ha servido resolver: que debe subsistir también el fondo de desertores, formado únicamente de los referidos descuentos, dándosele la aplicación que designa el reglamento de pagadores, y entregándose cada tres meses el sobrante a la tesorería general de la Federación, como el mismo reglamento previene.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 13 de 1879.- *González.*

Número 8062.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 14 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 662.- El presidente de la República, a quien di cuenta con el oficio de vd., núm. 69, de 23 del pasado, sobre uso del timbre en los conocimientos que amparen el dinero conducido de un lugar a otro del país,

ha tenido a bien resolver se diga a vd., que: determinando la fracción 49 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, que los conocimientos terrestres o marítimos u otros resguardos por conducción de dinero o mercancías, paguen el impuesto sobre el monto del flete, así debe hacerse, duplicándose actualmente la cuota, según lo dispuesto en la ley de ingresos vigente, de 30 de Mayo último; bajo el concepto de que, cuando los conocimientos fueren endosados o traspasados por solo el importe del flete, el endoso causará las mismas estampillas que se hubiesen necesitado al autorizarse el documento con arreglo a la fracción citada.

El propio magistrado se ha servido acordar también que, cuando el endoso equivalga a una cesión completa o parcial del dinero amparado por los conocimientos, entonces las estampillas tendrán que referirse al valor del mismo dinero cedido o traspasado, y no al del flete, porque si no se hiciera esta distinción, podrían ser burlados la ley y el erario, efectuándose verdaderos trasposos en pago o en venta, con documentos que por su índole no son trasferibles; y por consecuencia, si los documentos llegaren a ser trasferidos, cediéndose en cualquiera forma la cantidad de dinero, se usarán las estampillas correspondientes a la operación que se efectúe, tanto para que no se perjudique indebidamente el erario, como para que los interesados puedan poseer comprobantes de su derecho con los requisitos legales y los puedan exhibir en las oficinas públicas cuando fuere preciso o les conviniere.

Lo que comunico a vd. para sus efectos, manifestándole que ya se manda publicar esta resolución en el Diario Oficial.

Libertad en la Constitución, México, Agosto 14 de 1879.- *García.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 8063.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Remisiones que las Jefaturas de Hacienda deben hacer al Monte de Piedad.

Agosto 21 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Dispone el presidente de la República que las jefaturas de hacienda remitan a fin de cada mes, comenzando desde el presente, al Nacional Monte de Piedad, bajo cuenta y noticia separada, las cantidades que tengan reunidas:

1. Por depósitos procedentes de la última contribución impuesta a las fábricas de tejidos, de que se habla en la circular núm. 3, de 22 de Julio próximo pasado.

2. Por los rezagos de la contribución extraordinaria decretada en 27 de Diciembre de 1876.

3. Por donativos voluntarios para el pago de la deuda americana.

Dígolo a vd. para su exacto cumplimiento, que, atendido el importante objeto de que se trata, le recomiendo de la manera más eficaz; previniéndole que dé cuenta a esta secretaría de cada remisión que verifique.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 21 de 1879.- *García.- Al jefe de hacienda de.....*

Número 8064.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 25 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 808.- Dí cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. núm. 1,131, fecha 30 de Abril último, en el que consulta el timbre que deba ponerse a los

permisos para el buceo de la concha-perla, y el propio magistrado se ha servido acordar se diga a vd. en respuesta, que en el caso que consulta debe aplicarse la fracción 104 de la ley de 28 de Marzo de 1876, bajo el concepto de que los permisos expedidos de 1º de Julio de este año en adelante pagarán cuota doble, según lo prevenido en el presupuesto de ingresos vigente.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1879.- *García.- Al administrador de la aduana marítima de Mazatlán.*

Número 8065.

Decreto del Ejecutivo.- Publica la Convención que prorroga los plazos estipulados en la preliminar sobre límites entre México y Guatemala.

Agosto 25 de 1879.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día tres del mes de Marzo del año de mil ochocientos setenta y nueve fue concluida y firmada en esta ciudad federal de México, una Convención que prorroga los plazos estipulados en la Convención preliminar sobre límites, celebrada en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados, que a la letra dice:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el presidente de la República de Guatemala, considerando necesario ampliar los plazos estipulados en los artículos sexto y octavo de la Convención preliminar sobre límites entre los Estados Unidos Mexicanos y

la República de Guatemala, firmada en siete de Diciembre de mil: ochocientos setenta y siete, han convenido en celebrar un arreglo fijando nuevos plazos para la terminación de los estudios y trabajos a que hacen referencia los citados artículos de la dicha Convención, y al efecto han nombrado plenipotenciarios, a saber:

El presidente de los, Estados Unidos Mexicanos a Miguel Ruelas, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores;

Y el presidente de la República de Guatemala a Ramón Uriarte, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella República en los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes, habiendo manifestado estar debida y plenamente autorizados para concluir el arreglo antes mencionado, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se prorroga hasta el día último de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y nueve el plazo de ocho meses que está fijado en el artículo sexto de la Convención de siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete para el estudio de la primera sección de la Frontera de México con Guatemala.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El plazo fijado en el dicho artículo sexto para el estudio de la segunda sección, empezará a contarse un mes después del fenecimiento del plazo anterior, es decir, desde el día primero de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ARTÍCULO TERCERO.

Como consecuencia de la prórroga

acordada a los plazos anteriores, queda igualmente aprobado hasta el día último de Diciembre del presente año de mil ochocientos setenta y nueve, el plazo de seis meses designado en el artículo octavo de la Convención de siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, y que fue ampliado al de ocho meses por el senado de los Estados Unidos Mexicanos, para la suspensión de las negociaciones.

ARTÍCULO CUARTO.

Los tres artículos que preceden son y serán considerados como si formaran parte de la Convención sobre límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmada en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ARTÍCULO QUINTO.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Guatemala a la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual los referidos plenipotenciarios han firmado esta Convención en dos originales y puesto en ellos sus respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de México, a los tres días del mes de Marzo del año de mil ochocientos setenta y nueve.-

(L. S.) (Firmado) Miguel Ruelas.-

(L. S.) (Firmado) Ramón Uriarte.

Que la precedente Convención fue aprobada por la cámara de senadores del congreso de la Unión el día diez y siete del mes de Mayo del año mil ochocientos setenta y nueve;

Que también fue aprobada y ratificada por el presidente de la República de Guatemala el día treinta y uno del mes de Julio del año mil ochocientos setenta y nueve;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala el día primero del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y nueve.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y nueve.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de Agosto de 1879.- *Ruelas.*

Número 8066.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Septiembre 2 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 964.- Di cuenta al presidente de la República del oficio de vd. número 22, fecha 5 de Julio último, en el que consulta si la duplicación de cuotas del timbre comprende o no a los juicios administrativos y a las actas que por desistimiento deben levantarse en las aduanas, en el caso previsto por el artículo 91 del arancel; y se ha servido acordar el propio magistrado, se diga a vd. en respuesta que: no estando exceptuadas las actuaciones administrativas de la doble cuota de estampillas, supuesto que la partida 3ª de la ley de presupuesto de ingresos vigente, solo se refiere a las actuaciones judiciales, deben ponerse en el caso consultado por vd. timbres de doble valor de los designados en la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 2 de 1879.- *García.- Al administrador de la aduana marítima de Frontera.-*

Tabasco.

Número 8067.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la explotación del guano.

Septiembre 2 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección de estadística y colonización.

CONTRATO celebrado entre el oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Chesio y Cortés, para la explotación del guano en las islas situadas en el Seno mexicano y canal de Yucatán, frente a las costas de esta península.

Art. 1. El ejecutivo de la Unión concede permiso al C. José María Chesio y Cortés, por el término de cinco años contados desde la fecha de este contrato, para la explotación del guano en las islas llamadas "Áreas", "Arenas", "Triángulos", "Alacranes", "Pérez", "Pájaros", "Desertora", "Desterrada", y "Cozumel", situadas en el seno mexicano y canal de Yucatán, frente a las costas de esta península.

2. Para la explotación legal del guano en las referidas islas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos de Progreso y Campeche.

3. El concesionario pagará al gobierno la cuota de un peso (\$ 1) por tonelada de guano que exporte, previo arqueado del buque en alguna de las aduanas de los puertos expresados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación del guano y extenderá los certificados correspondientes.

4. Queda a cargo de la secretaría de hacienda dictar las medidas relativas a la vigilancia y reglamentación necesarias para el exacto cumplimiento de la cláusula anterior.

5. Conforme al cap. 2º, art. 8º del arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben a cualquiera de los puertos referidos con el fin de recibir o de conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte u otros productos nacionales entre los cuales se encuentre la materia , objeto de este contrato, no causarán el derecho general de toneladas.

6. Queda obligada la Empresa a dar principio a las tareas de explotación en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este contrato.

7. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por, medio de una fianza de un mil pesos (\$ 1,000) que otorgará en el término de un mes, contado igualmente desde la misma fecha.

8. No podrá transferirse este contrato a otra empresa sin permiso del ejecutivo.

9. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa a presentar a la secretaría de fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, a lo más tarde dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el

impedimento, o a lo sumo otros dos meses más.

10. Este contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa a la obligación contraída para el otorgamiento de la fianza, según se estipula en la cláusula séptima

II. Por no empezar los trabajos de explotación en el término que marca la cláusula 6ª.

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en el puerto de Progreso o en el de Campeche, a medida que aquellas vayan a ejecutarse.

IV. Por transferir a otra empresa, en todo o en parte, los derechos adquiridos en virtud de este contrato, sin previo permiso del ejecutivo.

II. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

12. En los casos de caducidad II, III y IV, determinados en la cláusula diez, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos (\$1,000) que el ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula séptima.

México, Septiembre 2 de 1879.- M. Fernández, oficial mayor.- José M. Chesio y Cortés.

Número 8068.

Decreto del Ejecutivo.- Reforma el art. 2º del de 25 de Enero de este año.

Septiembre 5 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.-Número 26.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conce-

didas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I. Se reforma el art. 2º del decreto de 25 de Enero del corriente año, en la parte que señala cuarenta y cuatro capitanes primeros, en la planta del Cuerpo, especial de estado mayor.

2. Para el mejor servicio se establecen, en la presente planta:

Veintidós capitanes primeros, con sueldo anual de \$ 1,140 00

Veintidós ídem segundos ídem, ídem..... 960 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Septiembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México Septiembre 5 de 1879.- *González.*

Número 8069.

Secretaría de Guerra.- Reglamento e instrucciones para el examen de pilotos y patrones.

Septiembre 7 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de marina.- Dispone el presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO e instrucciones para el examen de pilotos y patrones, en el uso de luces, señales y maniobras que deben verificarse para evitar abordajes en la mar; y el modo de comprobar la conveniente colocación de los faroles y pantallas.

Art. 1. Todo ciudadano que en lo sucesivo ingrese en la carrera de piloto o haya de obtener en ella algún ascenso, deberá en el examen respectivo demostrar el más perfecto conocimiento de este reglamento e instrucciones, lo que se deberá hacer constar en el acta correspondiente. Igual conocimiento se exigirá a los patrones de buques de cabotaje. El examen se verificará por las preguntas que expresa la unida instrucción núm. 1.

2. Los siniestros que se justifiquen ocurridos por infracción de las unidas instrucciones, se juzgarán como las demás averías de mar, con arreglo a lo que previene el reglamento de policía de los puertos, o a lo que en lo sucesivo pudiera ordenarse.

3. Los capitanes de los puertos serán los que inspeccionen el estado y situación de los faroles en los buques que reclamen este servicio; y transcurrido el plazo que se dirá, aunque no lo reclamen, para cerciorarse si se hallan bien dispuestos y arreglados a lo prevenido en la instrucción núm. 2.

4. Si del reconocimiento resultare que el buque tiene los faroles perfectamente dispuestos a la instrucción segunda; que lleva campana y corneta si es de vela; estos instrumentos y pito de vapor en los buques mixtos; y que el pito se halla bien dispuesto en los de vapor, el capitán de puerto dará al capitán o patrón un certificado que así lo exprese; dando parte al comandante principal del departamento a que pertenezca, de los reconocimientos que haga y su resultado.

El capitán o patrón consignará en el certificado de referencia, su conformidad con las operaciones practicadas por el capitán del puerto para colocar los faroles, con sujeción a lo prevenido en la instrucción número 2; dando conocimiento en caso contrario, al referido comandante principal, para que decida la disidencia con toda equidad y conocimiento.

5. Los comandantes principales circu-

larán a los capitanes de puerto de sus respectivos departamentos el presente reglamento e instrucciones, para que los capitanes de ellos hagan lo propio en los buques que se hallen surtos en los puertos y en los que en lo sucesivo entren; señalando un plazo, que no podrá exceder de tres meses, a los capitanes y patrones, para que tenga cumplido efecto lo que se previene respecto a colocación de luces y posesión de instrumentos para señales.

6. Cuando en el reconocimiento que tienen el deber de efectuar los capitanes de puerto después de transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, resultare que la colocación y condiciones de los faroles no corresponde a lo prescrito en la instrucción número 2, o que careciese el buque de éstos o de los instrumentos expresados en el artículo anterior, dará el capitán de puerto un parte detallado a la comandancia principal, e impondrá al capitán o patrón una multa a favor del erario, pagadera en el acto, y con arreglo a la siguiente plantilla:

Al que le faltan los faroles.....	\$ 20 00
Al que no los tenga situados según lo que se previene.....	18 00
Por carecer la luz de los faroles de la debida intensidad.....	16 00
Por carecer de la campana o corneta.....	14 00
Por la falta de pito o silbato en los vapores.....	12 00
Por no tenor este aparato en disposición de silbar.....	10 00
Solo dejarán de aplicarse estas multas en caso de que el capitán o patrón justifiquen plenamente su inculpabilidad.	

En el caso en que los capitanes o patrones soliciten del capitán de puerto se coloquen los faroles con arreglo a estas instrucciones, o éste tuviere que hacerlo por no encontrarlos colocados conforme a las

mismas en la revista de inspección que deberá pasar, satisfarán al referido capitán de puerto en concepto de remuneración, los honorarios siguientes:

En los buques de ochenta o más toneladas, 12 pesos, y 6 pesos en los de menor tonelaje.

7. Si verificado un reconocimiento no hubiese podido el capitán del puerto verificar la operación de colocar los faroles por no poseer el buque los reglamentarios y hubiere transcurrido el plazo fijado para la observancia de este reglamento e instrucciones, el capitán de puerto no podrá despachar el buque para hacerse a la mar, sean cuales fueren las razones que para ello aleguen los capitanes o patrones, en la inteligencia de que si lo consintiesen, pagarán una multa de 60 pesos o suspensión de empleo por cuatro meses.

8. Si prohibida la salida de un buque por carecer de los faroles o instrumentos para señales que se previenen, éste abandonara el puerto, el capitán del mismo oficiará acto continuo al comandante principal, quien lo noticiará inmediatamente a los demás capitanes de puerto y comandantes de los buques de guerra, para que tan luego como sea visto el buque, se le detenga y retire el permiso de navegar por un año, a más de una multa de cien pesos que se le impondrá. Si se negasen a abonar ésta se les conmutará por seis meses más de suspensión de navegación. No se permitirá por ningún concepto que este tiempo lo aprovechen en carena de ninguna especie, y solamente se les permitirá limpiar sus fondos, para evitar toda pudrición o deterioro en ellos.

9. Los comandantes principales, por sí o delegando en alguno de los comandantes de los buques de guerra, inspeccionarán con frecuencia los buques reconocidos para cerciorarse del exacto cumplimiento de los capitanes de los puertos; formando averiguación sumaria de la falta, si la hubiere, que

remitirán a la secretaría de guerra y marina, para que ésta determine lo conveniente.

10. En las comandancias principales y capitánías de puerto, habrá un juego de los modelos de buques y dos palos con bolas, a tenor de lo que previenen las preguntas 37, 42 y 48, instrucción número 1. Iguales juegos se facilitarán a las juntas de exámenes de pilotos en los departamentos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 7 de 1879.- *González.*

Número 1.

SISTEMA de exámenes para los pilotos y patrones respecto a las luces que deben llevar los buques, y señales que han de hacer para evitar los abordajes, según el reglamento mandado observar por decreto de 12 de Septiembre de 1878, en forma de preguntas y respuestas.

Pregunta 1. ¿Qué luz o luces deben tener visibles desde fuera, los buques de vela fondeados en cualquier puerto, rada o surgidero frecuentado?

Respuesta. Una luz blanca, con exclusión de toda otra.

P. 2. ¿Qué luz o luces deben tener visibles desde fuera los buques de vapor fondeados en cualquier puerto, rada o surgidero frecuentado?

R. Una luz blanca con exclusión de toda otra.

P. 3. ¿Dónde debe colocar la luz un buque fondeado?

R. Donde pueda verse mejor, procurando no quede cubierta por los palos, jarcias u otra cualquiera parte del buque.

P. 4. ¿A qué altura deben colocar la luz los buques fondeados?

R. A seis metros sobre la cubierta, no más alta.

P. 5. ¿Qué forma debe tener la luz de un buque fondeado?

R. Esférica.

P. 6. ¿En qué dirección debe verse la luz de un buque fondeado?

R. Desde todos los puntos del horizonte.

P. 7. ¿A qué distancia debe alcanzar la luz de un buque fondeado?

R. Cuando menos a una milla.

P. 8. ¿Cuántas luces deben llevar los buques de vela, de noche, cuando vengan navegando?

R. Dos.

P. 9. ¿De qué color deben ser dichas luces y dónde deben ser colocadas?

R. Una verde y otra roja; la verde debe de colocarse en el costado de estribor, y la roja en el de babor.

P. 10. ¿Qué otras condiciones han de tener las luces de los costados de los buques de vela navegando; cuántas cuartas deben iluminar dichas luces y cuál ha de ser su alcance?

R. Deben despedir sus rayos de un modo uniforme y no interrumpido; iluminarán un arco de horizonte de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa hasta dos cuartas más a popa del través del respectivo costado; y deben distinguirse, cuando menos, a dos millas de distancia en las noches oscuras, pero sin niebla.

P. 11. ¿Qué luces deben llevar de noche los buques de vela conducidos a remolque?

R. Las mismas que cuando navegan por sí solos.

P. 12. ¿Las luces de los costados, han de llevar pantallas, en qué parte y con qué objeto?

R. Deben llevar pantallas, colocadas

entre ellas y el respectivo costado en dirección de popa y proa y excediendo noventa y un centímetros hacia proa de la luz; a fin de que la de babor no se vea por la mura de estribor, ni la de estribor por la mura de babor.

P. 13. ¿Cuántas luces deben llevar visibles desde fuera los buques de vapor que vayan navegando de noche a máquina?

R. Tres solamente.

P. 14. ¿De qué color deben ser dichas luces, y dónde deben colocarse?

R. Una blanca en el tope de trinquete, una verde en el costado de estribor, y la otra roja en el costado de babor.

P. 15. ¿La luz del tope de trinquete de un vapor, cuántas cuartas debe iluminar, y a qué distancia debe alcanzar?

R. Debe iluminar un arco de veinte cuartas; diez cuartas a cada banda de la proa, o sea desde la proa hasta dos cuartas más a popa del través por cada banda; en noches oscuras, pero sin niebla, debe verse cuando menos a cinco millas de distancia.

P. 16. ¿Las luces de los vapores han de tener pantallas, en qué parte y con qué objeto?

R. Las luces de los costados deben tener pantallas situadas entre la luz y el costado, que excedan noventa y un centímetros y hacia proa de la luz; y con objeto de que la luz de babor no se vea por la mura de estribor, ni la de estribor por la mura de babor.

P. 17. ¿Cuántas cuartas deben iluminar las luces de los costados de los vapores, y a qué distancia deben verse?

R. Iguales cuartas e intensidad que las de los buques de vela.

P. 18. ¿Qué luces deben llevar los vapores que no naveguen a máquina, sino solo con sus velas?

R. Iguales que los buques de vela.

P. 19. ¿Qué luces deben llevar los buques de vela chicos, y cómo?

R. Cuando por mal tiempo no puedan los buques pequeños de vela llevar en sus sitios correspondientes las luces verde y roja, deberán tenerlas sobre cubierta, encendidas cada una a su banda, y sacarlas prontamente por encima de la borda de su respectivo costado, en caso de acercarse algún buque; presentándolas con la suficiente antelación para evitar el abordaje, de modo que se distingan bien y que la luz verde no se vea por el costado de babor, ni la roja por el de estribor. Para hacer más fácil y seguro el uso de estas luces portátiles, deben estar pintados exteriormente sus faroles del color de su respectiva luz, y provistos de sus correspondientes pantallas.

P. 20. ¿Qué luces deben llevar las embarcaciones de vela de los prácticos?

R. Solo enseñarán una luz blanca constante, como los buques fondeados, y otra que manifestarán y ocultarán cada 15 minutos.

P. 21. ¿Qué luces deben llevar las lanchas pescadoras y las embarcaciones sin cubierta?

R. Usarán un farol con un cristal verde de corredera en un lado, y otro rojo en el otro; el cual deberán enseñar con suficiente antelación, cuando se les acerque algún buque, a fin de evitar el abordaje; teniendo cuidado que la luz verde no se vea por babor ni la roja por estribor. Cuando estén fondeadas o sin moverse de un sitio, deben tener a la vista una luz blanca.

P. 22. ¿Las embarcaciones sin cubierta pueden hacer uso de una luz visible por cortos intervalos?

R. Sí, si lo creen conveniente.

P. 23. ¿Las embarcaciones sin cubierta harán uso de esta luz visible a cortos inter-

valos, en reemplazo del farol portátil de cristales verde y rojo, o además de éste?

R. La luz a cortos intervalos no excluye el uso del farol de las luces verde y roja, que enseñarán además según se ha explicado.

P. 24. ¿Qué luces deben llevar los vapores cuando vayan remolcando a otro buque?

R. Llevarán dos luces blancas colocadas verticalmente en el palo trinquete, además de las luces de los costados. Cada una de las luces del palo trinquete, serán de la misma clase y dimensiones que la única que usan en el tope cuando navegan solos.

P. 25. ¿Los buques de vela en tiempo de niebla o cerrazón, ya sea que están al ancla o a la vela, ¿deben hacer algunas señales para indicar su situación?

R. Sí: tocarán una corneta o la campana.

P. 26. ¿Cuándo deben hacer cada una de estas señales?

R. La corneta la tocarán cuando estén a la vela, y la campana cuando estén fondeados.

P. 27. ¿De cuánto en cuánto tiempo deben hacer los buques de vela las señales en tiempo de niebla?

R. Siempre que lo crean necesario; pero a lo menos de cinco en cinco minutos.

P. 28. ¿Los vapores deben hacer algunas señales en tiempo de niebla o cerrazón para indicar su situación?

R. Sí: tocarán el pito de vapor o la campana.

P. 29. ¿Cuándo deben hacer uso de cada una de estas señales?

R. El pito deberán tocarlo cuando vayan navegando a máquina, y la campana cuando estén fondeados.

P. 30. ¿De cuánto en cuánto tiempo

deben hacer los vapores las señales en tiempo de niebla?

R. Siempre que lo crean necesario; pero a lo menos de cinco en cinco minutos.

P. 31. ¿A qué altura de la cubierta y en que sitio debe estar colocado el pito?

R. A 2.40 metros de la cubierta, y por la cara de proa de la chimenea.

P. 32. ¿Qué otra precaución deben tomar los vapores cuando navegan en tiempo de niebla?

R. No navegar a toda máquina.

P. 33. ¿Qué otra precaución deben tomar los vapores al acercarse a otro buque?

R. Si hay riesgo de abordaje, el vapor debe disminuir de andar, parar y aun ciliar si fuere necesario.

P. 34. Si se ve una luz blanca sola, ¿qué idea formareis del buque en que está?

R. Que es un buque fondeado, o un práctico, o un pescador inmóvil, o un vapor navegando a máquina cuyas luces de los costados no pueden verse, a causa de la distancia, de la bruma, etc.

P. 35. Si se ve una luz verde o roja, sin verse al mismo tiempo otra blanca; o dos luces, una verde y otra roja, sin luz blanca, ¿el barco que lleva dicha luz o dichas luces, navega al vapor o a la vela?

R. A la vela.

P. 36. ¿En qué lo conocéis?

R. En que no lleva la luz blanca del tope de trinquete.

P. 37. Si se ve una luz blanca más alta que una de color, ¿el barco que la lleva navega al vapor o a la vela?

R. Al vapor; porque la luz blanca combinada con otra de color más bajo, así lo indica.

El examinador tomará un modelo de

barco que colocará encima de la mesa, llamándolo A. En seguida, tomará una regla o trozo de madera que tenga una bola blanca y otra roja, y lo colocará en el extremo opuesto de la mesa, llamándolo B. El examinador debe tener presente que para hacer las siguientes preguntas desde la 38 a la 48 no debe usar más que un solo modelo de buque.

P. 38. A es un vapor que hace rumbo al Norte, el cual avista por su proa las luces blanca y roja de B. ¿Cómo se conoce si A y B corren a embestirse, o si van a darse mutuamente el costado o si cruzarán sus derrotas y en qué dirección?

R. Conozco que B va a cruzar por delante de A hacia la parte de babor de éste, porque veo una luz roja por la proa; y se deduce que el barco que la lleva se dirige a algún punto situado a mi izquierda; puesto que su costado de babor, como la luz roja lo indica, debe estar más o menos presentado a A.

P. 39. Si A hace rumbo al N., ¿cuáles son los rumbos que puede ir haciendo el vapor B, cuyas luces blanca y roja se tienen a la vista?

R. Cualquiera de los comprendidos entre un poco al Oeste del Sur, y el O. N. O. P.

40. ¿En qué lo conocéis?

R. En que si las pantallas están bien dispuestas, no puedo absolutamente ver desde A la luz roja de B, cuando éste vaya a otro rumbo distinto de los indicados.

P. 41. ¿En este caso, el vapor A debe meter la proa a babor o a estribor, o no variar su rumbo?

R. En general, no debe variar su rumbo; y en caso de hacerlo, debe meter la proa un poco a estribor.

P. 42. ¿Para qué?

R. Para presentar su luz roja a la luz roja de B; con lo que queda evitado todo peligro.

Al llegar aquí demostrará el examinador que si el vapor A metiese la proa sobre babor, cortaría el rumbo de B, puesto que éste, según lo indica la luz roja, va a pasar a la parte de babor de A, y por consiguiente, habría peligro de abordaje.

En seguida sustituirá el reglón de las bolas roja y blanca, con otro que tenga una bola blanca y otra verde; y continuará a las siguientes preguntas:

P. 43. A es un vapor que hace rumbo al N., el cual avista por su proa las luces blanca y verde de B: ¿cómo se conoce si A y B van a embestirse, si van; a darse recíprocamente el costado, o si cruzarán sus derrotas?

R. Conozco que B va a cruzar por delante de A hacia la parte de estribor de éste, porque veo una luz verde por la proa y deduzco que el barco que la lleva se dirige hacia algún punto situado a mi derecha; puesto que su costado de estribor, como la luz verde lo indica, debe estar más o menos presentado a A.

P. 44. Si A hace rumbo al N. ¿cuál es el rumbo que podrá ir haciendo B, cuyas luces blanca y verde se tienen a la vista?

R. Cualquiera de los comprendidos entre un poco al E. del S. y E. N. E.

P. 45. ¿En qué lo conocéis?

R. En que si lleva las pantallas bien dispuestas, no puede absolutamente verse desde A la luz verde de B, cuando éste vaya a otro rumbo distinto de los indicados.

P. 46. ¿El vapor A en esta circunstancia debe enmendar su rumbo a babor o a estribor, o debe seguir la dirección que lleva?

R. Debe continuar su rumbo por de pronto; y en caso de variarlo, deberá hacerlos hacia babor un poco.

P. 47. ¿Para qué?

R. Para presentar su luz verde a la luz verde de B, con lo que queda evitado todo

peligro de abordaje.

P. 48. ¿Qué sucedería si A metiese la proa a estribor teniendo a la vista la luz verde de B?

R. Que podría ir a encontrar a B y resultar un abordaje.

El examinador demostrará la verdad de la anterior contestación.

En seguida colocará el examinador sobre la mesa dos modelos de vapor, en disposición de estar prontos a embestirse proa con proa, llamando al uno A y al otro B; y continuará preguntando lo siguiente:

P. 49. Si un vapor A ve las tres luces de B por la misma proa, o con corta diferencia, dichos vapores ¿van a embestirse, se darán recíprocamente el costado o cruzarán sus derrotas?

R. Corren a embestirse más o menos directamente.

P. 50. Las instrucciones para evitar los abordajes ¿disponen terminantemente que se varíe o enmiende el rumbo hacia estribor en algún caso?

R. Sí: en el caso en que dos vapores o buques de vela vayan a embestirse proa con proa, o yendo de vuelta encontrada próximamente.

51. ¿Las instrucciones para evitar los abordajes ¿previenen que se meta la proa a estribor, en algún otro caso distinto del anterior?

El examinador hará comprender al examinado, que el único caso en que se previene terminantemente en las instrucciones que se meta la proa a estribor, es el que se expresa en los artículos 11 y 13 de las mismas, para dos barcos que van a embestirse proa con proa.

P. 52. Si al ver una luz verde por la proa o mura de estribor, metéis la proa a esta misma banda y de resultas de ello os

abordáis, ¿creéis que la culpa es de las instrucciones?

R. No: porque las instrucciones no disponen expresamente que se meta la proa a estribor en tal caso; y haciéndolo comprendo que podré ir a embestir al otro buque.

El examinador dispondrá que el examinado coloque los modelos en las posiciones indicadas en las preguntas siguientes:

P. 53. Si un vapor A ve la luz roja de otro vapor B por su costado de estribor, dichos vapores ¿podrán embestirse, se darán recíprocamente el costado o cortarán sus derrotas?

R. Cruzarán sus derrotas, porque la luz roja del uno está enfrente de la luz verde del otro; y siempre que una luz verde está enfrente de una roja, o al contrario, los barcos que las llevan hacen rumbos que se cortan.

P. 54. El vapor A en este caso, ¿debe seguir adelante o no?

R. No: porque las instrucciones para evitar los abordajes, previenen en el art. 14, que el vapor que tenga a otro por estribor, debe ceder el paso a éste, a fin de que no puedan encontrarse en el punto en que se cruzan sus derrotas, si los dos llegaren a él al mismo tiempo.

P. 55. El vapor A ¿debe en dicho caso meter la proa a babor o a estribor?

R. Debe hacer lo más conveniente para dejar paso franco al vapor B; esto es, debe meter a babor o a estribor, según lo juzgue más conveniente, o parar y ciar si fuere necesario, para que pase el otro vapor francamente.

P. 56. Si el vapor A por meter la proa a estribor se abordase con B, ¿será por culpa de las instrucciones?

R. No: porque éstas, en este caso, dejan la maniobra a discreción del que dirige el buque A para que evite el abordaje.

P. 57 Si un vapor A avista por su mura de babor la luz verde de otro vapor, dichos vapores ¿van a embestirse, se darán recíprocamente el costado o cruzarán sus derrotas?

R. Cruzarán sus derrotas, porque la luz verde del uno se encuentra enfrente de la roja del otro.

P. 58. ¿Qué debe hacer el vapor A en este caso?

R. Según el art. 14 de las instrucciones, A no debe alterar su rumbo; pero según el art. 18, debe estar prevenido, para evitar cualquier accidente de los comunes a la navegación, y obedecerá a las circunstancias particulares que puedan hasta hacer necesaria la inobservancia de estas reglas, para evitar un abordaje.

P. 59. Si un vapor A avista por su mura de babor la luz verde de otro vapor B, ¿debe, según las instrucciones, meter la proa a estribor?

R. Las instrucciones no disponen tal cosa.

P. 60. ¿Los vapores deben ceder el paso a los buques de vela?

R. El vapor debe maniobrar siempre de modo que no embarace el paso al buque de vela.

P. 61. ¿Qué debe hacer A, sea vapor o buque de vela, en el caso de ir entrando a B.

R. Debe hacer de modo que no moleste a B en su derrota.

P. 62. Cuando, según las instrucciones, uno de los dos buques debe ceder el paso al otro, ¿qué debe hacer éste?

R. Seguir su rumbo, aunque con cierta precaución.

P. 63. ¿Qué precaución es esta?

Debe tener en cuenta los peligros de la navegación y las circunstancias particulares

que pueden hacer necesario en algún caso el separarse de las reglas dadas, a fin de evitar un peligro.

P. 64. ¿Hay alguna regla respecto a responsabilidad que concierna lo mismo a los vapores que a los buques de vela?

R. Sí; y es que nada disculpa al buque, a su armador, capitán o tripulación, de las consecuencias que resultan de descuido en las luces o señales, de la falta de conveniente diligencia, o finalmente de no tomar las precauciones que requiere la práctica ordinaria de la navegación, o las circunstancias particulares del caso.

P. 65. ¿Podréis repetirme el art..... de las instrucciones que trata de.....?

El examinador repetirá esta pregunta, citando cada vez un artículo distinto.

P. 66. ¿Cuáles son las consecuencias de la infracción de las instrucciones para evitar los abordajes?

R. Si de la infracción resulta avería, la culpabilidad será de la persona que en el acto estuviese mandando las maniobras, a no ser que pruebe ante el tribunal competente, que las circunstancias especiales del caso, hacían indispensable el separarse de los preceptos de las instrucciones.

P. 67. Si a consecuencia de una infracción de las instrucciones resultase un abordaje, ¿quién será el culpable?

R. Quien las haya, infringido; a no ser que el tribunal, con pleno conocimiento de causa, decida lo contrario.

P. 68. Las instrucciones ¿se refieren también a la navegación de los puertos y ríos?

R. Sí; a menos que existan otras disposiciones contrarias, que procedan de autoridad competente.

P. 69 Las instrucciones ¿se refieren solo a los buques mexicanos?

R. No: lo mismo se refieren a los extranjeros:

P. 70 ¿Desde cuándo empezaron a regir?

R. Desde 1º de Junio de 1865.

P. 71. ¿Tiene todo buque obligación de socorrer a otro, en caso de abordaje?

R. Sí.

P. 72. ¿En qué pena incurre el que falta a ella?

R. El capitán u encargado del mando del buque que deje de prestar dicho auxilio sin excusa razonable, se considerará, a falta de prueba en contrario, como causante del descalabro o avería por su mala maniobra, descuido o falta de vigilancia.

P. 73. ¿Incurre en alguna otra pena el capitán que no presta auxilio?

R. Sí; pues comprobada la falta se le recogerá el nombramiento, título o despacho para mandar buques.

P. 74. ¿Sabéis que antes de encargarnos de una guardia a bordo, debéis conocer y saber las instrucciones para evitar abordajes?

R. Sí lo sé.

P. 75. ¿Por qué?

R. Porque si no conociéndolas, las aplicase mal, no por eso estaré eximido de responsabilidad.

Número 2.

INSTRUCCIONES para el examen y comprobación de las luces que usan los buques para evitar los abordajes.

Los capitanes de los puertos que son los inspectores nombrados para examinar y comprobar las luces de tope y de los costados que usan de noche los buques para evitar los abordajes, y los instrumentos para

las señales en tiempo de niebla, se atenderán a las reglas que siguen:

1. Las luces que marca el art. 3º de las instrucciones para evitar los abordajes, han de tener suficiente fuerza para que en noches oscuras, pero sin niebla, se vean a las distancias siguientes:

La luz de tope del palo trinquete de los vapores ha de verse cuando menos a cinco millas de ellas.

Las luces verde y roja de los costados, han de verse cuando menos a dos millas de ellas. Estas condiciones las han de llenar las luces de todos los buques, sea cual fuere su porte o dimensiones.

2. El farol que lleva la luz de tope de los buques de vapor navegando, debe estar construido y colocado de modo que el haz de luz se extienda diez cuartas por la banda de babor y otras diez por las de estribor, a contar desde la proa.

3. Los faroles que contengan las luces de color de los costados, tanto en los buques de vapor como en los de vela, deben estar contruidos de modo que el haz de la luz abrace un sector del horizonte de diez cuartas desde la proa hasta dos cuartas hacia popa de la perpendicular que corta a la dirección de la quilla tanto por la una como por la otra banda.

4. Los faroles, mecheros o lantías, lentes y reflectores, deben estar en buen estado de servicio.

5. Los faroles de los costados deben estar colocados de modo que sus luces no puedan ser interceptadas por cualquier parte del buque, y el capitán de puerto pondrá especial cuidado en comprobar si lo serán por las serviolas, botes, pescantes, velamen, jarcias, etc., a cuyo efecto se cuidará de no colocarlos demasiado a popa.

La mejor posición para los faroles de las luces de costado en los vapores, es generalmente frente al obenque proel del

trinquete.

La colocación de los faroles será, como es consiguiente, hasta cierto punto, adecuada al porte, dimensiones, forma y aparejo del buque; pero no concurriendo circunstancias especiales, el capitán del puerto no dará su autorización, si estuvieren colocados más a popa de la mayor manga o parte más saliente del buque.

6. Todos los buques han de tener aparatos a propósito para la buena colocación de los faroles y pantallas, y rechazarán la costumbre de fijar o hacer firmes éstos solo en el aparejo.

7. Las instrucciones requieren que las luces de colores de los costados están provistas de pantallas interiores que sobresalgan por lo menos 91 centímetros por la parte de proa de las luces. Los capitanes de puerto tendrán el mayor cuidado en que dichas pantallas tengan los 91 centímetros de largo, o que su longitud esté en relación con la posición de la luz respecto a la pantalla y su distancia de la proa del buque.

8. El capitán de puerto observará el efecto que produzca la alteración de la distancia que media entre una luz de costado y su pantalla; teniendo presente que si la luz está colocada más o menos cerca de la pantalla, sus rayos podrán cruzarse de modo que se hagan visibles por la mura opuesta, lo cual es contra las instrucciones. Asimismo tendrá en cuenta que si el farol está colocado a distancia de algunas pulgadas por fuera de una pantalla recta de 91 centímetros de largo o aun pegado a ésta, resultará también que los rayos de luz cruzan el extremo de la pantalla, de modo que se harán visibles a un buque que se les aproxime por la mura opuesta. Si el capitán del puerto observase que los rayos de luz rojos y verdes se cruzasen unos con otros en la misma proa o más hacia popa, deberá remediar en el acto este defecto.

Hay varios modos de conseguirlo: por

ejemplo, puede, en primer lugar, aumentar el largo de la pantalla o disminuir la distancia que media entre ésta y la luz, colocando una tabla por la parte de afuera de la pantalla; también podrá obtenerse el mismo resultado, clavando un taco al extremo de la pantalla, de un grueso igual a la distancia que hay del borde interior del lente a la cara exterior de la pantalla; igual resultado se obtendrá colocando el farol de manera que la parte exterior de la pantalla venga contra el borde interior del lente, o bien colocando las pantallas, de modo que la distancia que medie entre ellas de babor a estribor tomada en la parte exterior de sus extremos proeles, sea igual a la que medie entre los bordes interiores de los lentes de los dos faroles.

9. Si los rayos rojos y verdes se cruzan los unos y los otros inmediatamente después de haber rebasado la proa del buque, la luz roja se avistará por la mura de estribor y la verde por la de babor; pero, si por el contrario, no se cruzaren al menos a una corta distancia, entonces no podrían avistarse ambas luces en la dirección exacta de la quilla del buque.

Así, pues, para la buena colocación y arreglo de las pantallas, se observarán las dos reglas siguientes:

Primera.- Que los rayos rojos y verdes de las luces de los costados, no se crucen ni antes ni inmediatamente, después de haber rebasado la proa del buque, ni tampoco a la mayor distancia posible.

Segunda.- Que la distancia de la proa a que deben cortarse los dichos rayos de luz, no sea mayor que aquella en que pueda haber peligro de abordaje por no verse las luces.

Cuando el capitán de buque examine los faroles de un vapor remolcador o que pueda ser empleado para remolcar otro buque, exigirá que se provea de dos faroles contruidos a propósito para topes, y arreglados estrictamente a lo que marca el

art. 4º de las instrucciones.

10 El capitán de puerto tendrá cuidado de que cada buque de vapor o de vela que inspeccione, se halle provisto, según el art. 7º de las instrucciones, de un farol globular de ocho pulgadas por lo menos de diámetro, para cuando el buque está fondeado.

11. En todas las ocasiones que el capitán de puerto vaya a arquear, y siempre que lo juzgue conveniente, podrá examinar si los buques tienen los faroles e instrumentos para señales en tiempo de niebla, que previenen estas instrucciones.

12. Deberá indicar igualmente a los armadores y capitanes; la necesidad de cumplir estrictamente el reglamento; y llevando a debido efecto estas instrucciones, hará cuanto esté en su poder para evitar toda dilación o estorbo.

13. También se cerciorarán los capitanes de puerto de que todos los buques de vela llevan la correspondiente campana y corneta para las señales, en tiempo de niebla, y los vapores la campana y el pito de vapor situado a 2.4 metros encima del puente por la cara de proa de la chimenea.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 7 de 1879- Aprobado.- *González.*

Número 8070.

Decreto del Ejecutivo.- Sobre ascensos de jefes y oficiales del Ejército.

Septiembre 10 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 27.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto del

día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En general los ascensos de jefes y oficiales del ejército, en sus respectivas armas y milicias, serán:

1º. Por antigüedad.

2º. Por aptitud.

3º. Por servicios distinguidos.

2. Los ascensos por antigüedad serán entre todos los jefes y oficiales del mismo grado, arma y milicia, para lo cual llevará cada departamento de la secretaría de guerra el escalafón respectivo.

3. Los ascensos por aptitud tendrán lugar entre jefes y oficiales del mismo grado, arma y milicia; pero será preciso que el agraciado esté colocado por antigüedad entre los de la primera mitad de su grado.

4. Los ascensos por servicios distinguidos tendrán lugar, a juicio del gobierno y por las propuestas de los generales en jefe o jefes de los servicios especiales, siempre que estén debidamente comprobados dichos servicios.

5. Los sargentos primeros que asciendan a oficiales no quedarán en sus cuerpos, sino que pasarán a servir en otros donde hubiere las vacantes, y solo en casos urgentes y provisionalmente permanecerán en sus cuerpos mientras se les releva.

6. Si hubiere de ascenderse al mismo tiempo a algunos jefes y oficiales, unos por antigüedad y otros por aptitud, se observarán las siguientes reglas:

I. Las vacantes serán ocupadas, una tercera parte por aptitud y dos terceras partes por antigüedad.

II. En los cuerpos de ingenieros, artillería y especial de estado mayor, los ascensos serán por rigurosa escala entre los jefes y oficiales que estén en las mismas circunstancias de aptitud y conocimientos.

Siempre que en la artillería se trate de ocupar los puestos que requieren los conocimientos científicos del arma, los ascensos serán entre los jefes y oficiales de plana mayor. Solo se interrumpirá la escala de antigüedad, cuando por conocimientos muy notables o servicios muy distinguidos, se juzgue conveniente, teniendo presente lo expresado en el artículo 8º.

7. Para los ascensos por servicios distinguidos, será necesario que el agraciado tenga al menos un año en su empleo; si no lo tiene, se le dará el grado y recibirá el empleo efectivo luego que cumpla el tiempo indicado.

8. Ningún jefe u oficial podrá recibir, en el término de un año, más que un ascenso a empleo efectivo y un grado.

9. Para los ascensos a generales, no se atenderá a la antigüedad sino a los servicios y aptitud.

10. Los jefes y oficiales de guardia nacional con despacho del gobierno federal, podrán pasar a la milicia de auxiliares del ejército en el mismo empleo, cuando el gobierno lo juzgue justo y necesario a causa de sus servicios. Los auxiliares del ejército podrán pasar a la clase de permanentes en iguales circunstancias; pero ni los de guardia nacional podrán pasar a la milicia de auxiliares del ejército con ascenso, ni éstos últimos a la de permanentes, de la misma manera, siendo preciso que antes obtengan el mismo empleo en la otra milicia. Los de guardia nacional tendrán que ser antes de auxiliares del ejército para veteranizarse. En todos casos, para tener un auxiliar el despacho de permanente, tendrá que sujetarse a examen.

11. Siempre que se postergue a un jefe u oficial, deberá acompañarse el pliego correspondiente, expresando circunstanciadamente los motivos de la posterga.

12. Para las propuestas de jefes y oficiales deberán acompañarse las hojas de

servicios y los informes necesarios.

13. Las propuestas para generales de brigada, solo pueden hacerlas los de división cuando estén en campaña. Las demás propuestas para ascensos se harán por los jefes siguientes:

Las de generales graduados y coroneles, por los generales divisionarios, previo informe si es necesario, de los generales jefes de las brigadas.

Las de tenientes coroneles y comandantes, por los generales jefes de las brigadas a que pertenece el cuerpo o corporación en que sirven, con el informe de los coroneles y jefes de los respectivos cuerpos o de los jefes de las Corporaciones.

Las de capitanes, tenientes y subtenientes, por el coronel o jefe del cuerpo o corporación.

En las armas de artillería, ingenieros y estado mayor, las propuestas se harán por los jefes superiores de estos servicios especiales; pudiendo hacerlo en campaña los generales en jefe e informando dichos servicios especiales.

14. Cuando el gobierno juzgue justo o conveniente el ascender a algún jefe u oficial, no son necesarias las propuestas que expresan las fracciones del artículo anterior.

15. Los ascensos de jefes y oficiales que no estén sirviendo en cuerpos o corporaciones, tendrán lugar, previos los informes de los departamentos respectivos de la secretaría de guerra.

16. En lo sucesivo quedan prohibidos los ascensos de jefes y oficiales en otras armas que las suyas respectivas, cuando han de quedar en éstas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Septiembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al*

general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 10 de 1879.- *González.*

Número 8071.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la construcción de un ramal de vía férrea de la Estación de Chapultepec al Panteón de Dolores.

Septiembre 13 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- México.- Cinco estampillas por valor de catorce pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877 celebra el oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento; en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Agustín López, representante de los ferrocarriles del Distrito, en nombre de la Empresa, para la construcción y explotación de un nuevo ramal de vía férrea de la Estación de Chapultepec al Panteón Municipal, de Dolores.

Art. 1. Se concede permiso al C. Agustín López, representante de los ferrocarriles del Distrito, para que construya un ramal de camino de fierro, entre la Estación de Chapultepec y el Panteón municipal de Dolores.

2. Dentro de dos meses de la fecha de este contrato, el concesionario presentará a la secretaría de fomento para su aprobación, los planos y perfiles del expresado camino.

3. El tramo a que se refiere esta concesión estará concluido a los doce meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato, y antes de seis meses contados desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea.

4. La construcción del tramo será sólida y estará dotado del material rodante necesario para el servicio público.

5. El servicio se hará por tracción de sangre, pudiendo sustituirse éste por otro sistema con la autorización de la Secretaría de fomento.

6. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera, que a juicio de la secretaría de fomento fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias, en la parte construida o que se construyere dentro de los plazos señalados en el art 3º, serán libres de toda contribución o impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan, Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

7. Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud de este contrato, podrá ésta exportar libre de todo derecho hasta la suma de seis mil pesos.

8. En el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, a las reglas que siguen:

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán

sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

9. Un mes después de firmado el presente contrato la Empresa otorgará, en la tesorería de la nación, una fianza por valor de un mil pesos, como garantía del cumplimiento del contrato.

10. La Empresa queda obligada:

A

Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administración de correos.

C

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

D

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos por la primera clase y tres para la segunda por cada pasajero.

11. Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 9º en los términos especificados.

II. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesión sin el previo permiso del ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º.

IV. Por no terminar el kilómetro a los seis meses de firmado el contrato, y el camino a los doce meses.

La caducidad será declarada adminis-

trativamente por el ejecutivo.

12. La Empresa, en caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

13. En caso de caducidad, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer el gobierno a su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecida, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

14. La Empresa queda sujeta a lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y a las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotación de los caminos de fierro.

México, Septiembre 13 de 1879.-
Manuel Fernández, oficial mayor.- *Agustín López.*

Número 8072.

Secretaría de Justicia.- Bases para el establecimiento de Academias de Profesores de Instrucción primaria.

Septiembre 15 de 1879.

Secretaría de justicia.- Sección 2ª.- El presidente de la República, persuadido de que el completo aislamiento con que respectivamente ejercen sus funciones los directores y profesores de las escuelas primarias, los priva del beneficio de comunicarse las provechosas reflexiones que diariamente les sugiere la enseñanza y mantiene en continuo

y pernicioso desacuerdo el régimen de los, estudios que debiera ser uniforme en tales establecimientos: estimando que en este ramo tan interesante, la conformidad de miras y de acción unificadas en un solo programa de enseñanza, serán el medio más eficaz para llegar a establecer la escuela normal de profesores, en cuya institución quedará definitivamente asegurada para lo futuro la perfecta uniformidad de sistemas y métodos, tan difícil de obtenerse hoy por la diferente escuela en que fue educado cada director o profesor; y teniendo en cuenta por último, que para lograr este objeto y remediar los males que quedan indicados es de todo punto necesario que dichos directores y profesores se reúnan y tengan conferencias, a las que lleve cada uno el contingente de su propia experiencia adquirida en el ejercicio del profesorado, y el concurso de su ilustración personal para promover las reformas que la práctica aconseja, expurgando la enseñanza de las rutinas que aun la tengan viciada y estacionaria; el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar que se establezcan dos academias de instrucción primaria, bajo las siguientes bases:

1. Dichas academias serán exclusivamente formadas, la una por los directores, subdirectores y ayudantes de las escuelas nacionales primarias de niños, y la otra por las directoras, subdirectoras y ayudantes de las de niñas.

2. Una y otra academia verificarán sus sesiones dos veces por lo menos en cada mes, o algunas otras más si la persona que presida esas reuniones lo creyere necesario por la urgencia e importancia del asunto que se esté tratando o tenga que tratarse en ellas.

3. El objeto de estas academias será el uniformar la enseñanza en todas las escuelas nacionales primarias, y mejorar en ellas la instrucción en el sentido que exigen los adelantos modernos.

4. La presidencia de las sesiones se

desempeñará por los directores de las escuelas profesionales, turnándose para el efecto por orden alfabético, y durando cada uno en su encargo el término de un mes; bajo el concepto de que este ministerio hará la designación respectiva en cada turno.

5. En cada sesión el director designará el punto que servirá de tema principal en la sesión siguiente, nombrando a la vez tres profesores: uno que deberá presentar trabajo escrito sobre la tesis señalada, y los otros dos una exposición oral sobre la misma materia.

6. Sin perjuicio de la facultad concedida en el artículo anterior al presidente para señalar la tesis, los miembros de la academia pueden a su vez proponer las cuestiones que estimaren dignas de estudio, admitidas las cuales se tratarán en la forma y términos que quedan indicados; siendo el autor de la proposición una de las tres personas encargadas de desarrollarla.

7. Terminada la lectura y exposición oral de la cuestión o punto señalado, con lo que se deberá dar principio a la sesión, cualquiera de los miembros de la academia puede pedir el uso de la palabra para hacer las observaciones que juzgare oportunas sobre el particular, o sobre algún otro punto de estudio, quedando a cargo del presidente ordenar y dirigir prudentemente la discusión.

8. La academia, en votación secreta, designará por turno cada tres meses a uno de sus miembros, para que desempeñe las funciones de secretario; siendo obligación de éste levantar de cada sesión una acta por duplicado, remitiendo un ejemplar a este ministerio.

9. Será también obligación de la secretaría, coleccionar los trabajos escritos, cuidando de remitir oportunamente a este ministerio un ejemplar de cada uno de ellos.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y a efecto de que se sirva ponerlo en

conocimiento de las respectivas escuelas para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1879.- *Protasio P. Tagle.- C. vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 8073.

Secretaría de Guerra.- Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Septiembre 15 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Para dar cumplimiento al artículo 8º del decreto núm. 1 de fecha 24 de Enero próximo pasado del corriente año, esta secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

TÍTULO PRIMERO.

Reparto del personal de Estado Mayor para sus diferentes servicios.

Art. 1. Los jefes y oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, se repartirán para su servicio como sigue:

I.- En el departamento del Ministerio de Guerra.

Un coronel o general jefe del Cuerpo y del departamento.

Un coronel, jefe de las secciones geográfica, topográfica, estadística y de la formación de la Carta militar de la República.

SECCIÓN PRIMERA.

De organización, movilización y reglamentos.

Un teniente coronel.

Un capitán.
Dos tenientes.

SECCIÓN SEGUNDA.

Detall general, traducción y revisión de otras militares para el Ejército.

Un capitán.
Dos tenientes.

SECCIÓN TERCERA.

Topográfica, estadística y de itinerarios.

Un capitán.
Dos tenientes.

SECCIÓN CUARTA.

Geográfica y de la Carta.

Un teniente coronel.
Tres capitanes.
Dos tenientes.

SECCIÓN QUINTA.

De correspondencia y archivo.

Dos capitanes primeros de caballería, adjuntos.

SECCIÓN SEXTA.

De administración.

Un capitán.
Dos tenientes.
Un oficial segundo o tercero del Cuerpo de Administración.

II.- En cada división.

Un coronel.
Un comandante.
Dos capitanes.
Tres tenientes.

III.- En cada brigada.

Un teniente coronel o comandante.
Dos capitanes.
Dos tenientes.

IV.- Diversas comisiones.

Dos tenientes coroneles.
Tres capitanes.
Dos tenientes.

Art. 2. Siempre que fuere necesario aumentar el personal de las comisiones, se tomarán para ellas jefes y oficiales de los estados mayores de las divisiones y brigadas, si las exigencias del servicio lo permiten, a juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 3. En tiempo de guerra se suspenderán en todo o en parte las comisiones, aumentándose los estados mayores de divisiones y brigadas y formando otros para los nuevos o para los ejércitos o cuerpos de ejército.

Art. 4. En el departamento podrá haber como agregados los jefes, oficiales y sargentos de infantería o caballería que fueren necesarios en calidad de topógrafos, traductores, dibujantes, fotógrafos, telegrafistas, impresores, litógrafos y empleados de estafeta.

En los estados mayores de cuerpos de ejército y divisiones, se tendrán oficiales de infantería o caballería en calidad de secretarios para el despacho de correspondencia, estados, partes, etc. Los jefes y oficiales se tomarán del depósito, abonándoseles su haber íntegro.

TÍTULO SEGUNDO.

Ascensos.

Art. 5. Los ascensos en el Cuerpo Especial de Estado Mayor tendrán lugar en lo general, por antigüedad; la instrucción y los servicios distinguidos se tendrán como preferentes. El Cuerpo procurará tener siempre cubiertas todas sus vacantes por medio de promociones anuales.

Art. 6. Las materias que deben saberse para ser teniente del Cuerpo según el programa del Colegio Militar, serán:

Aritmética.
Álgebra.
Geometría y trigonometría.
Aplicación del álgebra a la geometría.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Secciones crónicas.
Cálculos diferencial o integral.
Geometría descriptiva.
Topografía general.
Física.
Química.
Mecánica racional y aplicada.
Arquitectura.
Estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos.
Geodesia y astronomía.
Reglamento de maniobras de la infantería.
Ídem ídem de la caballería.
Fortificación pasajera y artillería práctica.
Ídem permanente y artillería científica.
Historia natural.
Jurisprudencia militar.
Documentación militar.
Arte e historia militar.
Lógica y derecho constitucional y de gentes.
Ordenanza general del Ejército.
Higiene militar e hipiátrica.
Geografía o historia.
Dibujos, natural, de paisaje, topográfico, lineal y geográfico.

Idiomas francés e inglés.

Esgrima, gimnasia, natación y equitación.

Art. 7. Los oficiales que ingresen al Cuerpo, permanecerán seis meses en el departamento con objeto de conocer la organización y movilización del Ejército, así como sus diferentes servicios. Concluidos los seis meses, pasarán a los cuerpos del Ejército, en las armas de infantería o caballería para practicar en estas armas. En seguida se ocuparán de trabajos topográficos, o pasarán a los estados mayores de divisiones y brigadas.

Durante su práctica aprenderán el servicio de los ejércitos en campaña.

Art. 8. Los capitanes tendrán la obligación de servir en la infantería, si como tenientes han estado en la caballería y vice versa. En seguida se comisionarán en las secciones topográficas y geográficas, o en los estados mayores de divisiones y brigadas.

Art. 9. Los comandantes y tenientes coroneles ascenderán por antigüedad, excepto en los casos previstos en el art. 5º.

Art. 10. Los tenientes serán considerados como oficiales-alumnos de estado mayor, así es que, el cuerpo de oficiales y jefes será realmente de seis coroneles, diez tenientes coroneles, diez comandantes y cuarenta y cuatro capitanes, haciendo un total de setenta.

Art. 11. Quedan prohibidos los grados en el Cuerpo Especial de Estado Mayor, así como los empleos en otras armas, debiendo ser todas del empleo efectivo.

TÍTULO TERCERO.

INGRESO AL CUERPO DE OFICIALES DE OTRAS ARMAS.

Permutas, pases y ascensos de oficiales y jefes de Estado Mayor a las otras armas.

Art. 12. Solo podrán ingresar al Cuerpo

Especial de Estado Mayor, los tenientes, capitanes y comandantes que llenen los requisitos que expresa el decreto de formación del expresado Cuerpo. Su antigüedad en el Cuerpo, será la de su ingreso a él.

Art. 13. A los mismos oficiales o jefes se les dispensará de la práctica de infantería o caballería, puesto que la han tenido en el arma en que servían; pero estarán sujetos, así como los demás jefes y oficiales del Cuerpo a los servicios en el departamento, secciones topográficas y geográficas y estados mayores de divisiones y brigadas, así como al servicio en la otra arma distinta de la que vinieron. Sin estos requisitos no podrán ascender.

Art. 14. Las permutas solo se admitirán entre tenientes y capitanes que llenen las condiciones del artículo 12, quedando sujetos a lo que dispone el art. 13.

Art. 15. Los comandantes, tenientes coroneles y coroneles, no pueden permutar; pero sí ascender saliendo del Cuerpo, conservando su opción al misino y aun volver a él si hubiere vacante en su nueva clase.

Art. 16. Todos los jefes y oficiales que pasen a las otras armas por permuta o ascenso, pueden ser llamados por la Secretaría de Guerra para que ingresen al Cuerpo cuando se juzgue conveniente, a fin de emplearlos en los trabajos especiales de él.

Art 17. Se procurará, hasta donde sea posible, que los jefes y oficiales de estado mayor no estén fuera del contacto de las tropas por más de un año.

Art. 18. La estancia de los tenientes y capitanes de estado mayor en los cuerpos de infantería y caballería, será como agregados; pero sujetos en todo a dichos cuerpos mientras duren en ellos haciendo su práctica.

Art. 19. Los haberes de los tenientes y capitanes que se encuentren en los cuerpos, se sacarán por los mismos con cargo al Cuerpo Especial de Estado Mayor.

TÍTULO CUARTO.

Despacho en el departamento.

Art. 20. Para el despacho en el departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, podrán pedirse a los demás departamentos todos los documentos que se necesiten en aquel y que puedan servir de datos, tanto al detall general y a las existencias, como a la organización, reglamentación, movilización, etc. Dichos documentos se devolverán una vez que surtan sus efectos.

Art. 21. De todo grado, ascenso, mutación, retiro, licencia absoluta, refundición de cuerpos, creación de nuevos, y en general, todo lo que cause alta, baja, extinción o creación en generales, jefes y oficiales y de cuerpos o corporaciones; pasarán boleta los demás departamentos al del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Art. 22. Todo empleado de administración que funcione como pagador de secciones, cuerpos o corporaciones, establecimientos de construcción, brigadas, divisiones, etc., así como los habilitados de cuerpos o corporaciones, enviarán mensualmente al departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, un corte de Caja del mes, una balanza y un presupuesto.

Art. 23. Todos los negocios que tengan con el Ministerio de Guerra la plana mayor del Ejército, el cuerpo de administración y la gendarmería, se despacharán en el departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, con excepción de las órdenes de pago, de las que se le pasará boleta en cada caso.

Art. 24-. La comisaría de Guerra mandará cada cuatro meses al departamento, un presupuesto general de las tropas pagadas por el presupuesto de guerra, y una noticia de lo recibido y distribuido.

Art. 25. Toda iniciativa del departamento será hecha por escrito. Una vez acordada dicho departamento pasará la boleta respectiva a quien corresponda.

Art. 26. Las iniciativas, circulares y órdenes que comprendan a todas las armas del Ejército, serán formadas por el departamento,

Art. 27. El jefe del departamento tiene para con todos los jefes y oficiales del mismo, las atribuciones necesarias para proponerlos en las distintas comisiones, según lo juzgare conveniente en obsequio del buen servicio. Igualmente la tiene para hacer las propuestas para ascensos, separaciones y licencias; pasar revista a toda clase de trabajos; arreglar los servicios particulares y generales; proponer el método que se ha de seguir en las academias, así como los autores que deban estudiarse, siendo responsable de la falta de adelanto de sus subordinados, así como del desorden, poco espíritu militar y malos trabajos del Cuerpo. Para hacer cumplir sus obligaciones a todos los individuos que le están subordinados, y para los castigos, tiene las facultades que señala la Ordenanza general del Ejército a los coroneles de los cuerpos.

TÍTULO QUINTO.

Revistas de comisario.

Arfe. 28. El Cuerpo Especial de Estado Mayor pasará revista en México, anotándose los oficiales ausentes en diversas comisiones de estados mayores, secciones geográficas, topográficas, de reconocimientos y de itinerarios.

Art. 29. Los jefes y oficiales del departamento pasarán su revista por papeleta ante quien corresponda: por medio de justificante, el personal que del Cuerpo se encuentre en esta capital. En las divisiones y brigadas la pasarán por papeleta en el cuartel general de que dependan, remitiendo por duplicado a esta Secretaría sus listas respectivas certificadas.

Los que se encuentren en comisiones aisladas, la pasarán por medio de justifi-

cantes que sacarán de quien corresponda en el lugar en que se encuentren.

Art. 30. Siempre que esta Secretaría nombre jefes y oficiales en comisiones especiales, determinará la manera en que deban justificar sus revistas.

TÍTULO SEXTO.

Comisiones topográficas, etc.

Art. 31. El grupo de oficiales nombrados en comisión para trabajos topográficos, de itinerarios y reconocimientos, recibirán los libros, instrumentos y útiles necesarios. Se formará un presupuesto de los gastos precisos y de los imprevistos, cuyo importe lo recibirá desde luego o por abonos. En este último caso, se les entregarán las órdenes necesarias para las oficinas que han de hacer los pagos en los plazos que se fijarán.

Art. 32. De todas las cantidades que reciban las comisiones, deben rendir distribución, para lo cual mandarán sus cuentas a esta Secretaría, y en virtud de su examen el ciudadano Secretario de Guerra resolverá lo conveniente.

Art. 33. Solamente esta Secretaría puede distraer de sus comisiones a los oficiales, jefes o secciones en sus diferentes trabajos, así como cambiarlos o retirarlos. En sus comisiones dependerán únicamente de ella, a menos que en la orden por la que se les nombró, se exprese a quién quedan sujetos.

Art. 34. A los jefes y oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor no se les darán otras comisiones que las especiales de su institución, y solo esta Secretaría podrá comisionarlos fuera de su cuerpo.

TÍTULO SÉPTIMO.

Ingenieros civiles.

Art. 35. Los jefes y capitanes del Cuerpo Especial de Estado Mayor, serán consi-

derados como ingenieras civiles, sirviéndoles de título sus despachos respectivos, conforme a la ley de 14 de Abril de 1855 en su art. 7º y aclaración de 14 de Agosto de 1872, ejerciendo previo permiso de esta Secretaría.

TÍTULO OCTAVO.

Servicios directores y su división.

Art. 36. Los servicios directores en los ejércitos, cuerpos de ejército, divisiones y brigadas, son los siguientes:

Estado Mayor Especial.

Ídem ídem de artillería, que tomará el nombre de "Comandancia de artillería" de donde pertenezca.

Comandancia de ingenieros, ídem ídem.

Administración.

Art. 37. El estado mayor, bajo las órdenes del jefe de Estado Mayor y siempre a nombre del general en jefe, dirige y centraliza los servicios según las intenciones, ideas y órdenes de éste. Los demás servicios son dirigidos por sus jefes respectivos en todo lo que les es particular, sujetándose para lo general a las órdenes que el general en jefe les dé personalmente o por conducto del jefe del estado mayor.

Art. 38. Los tres últimos servicios directores, expresados en el art. 36, forman parte del estado mayor en los cuerpos de ejército, divisiones y brigadas.

Art. 39. Todos los servicios en lo particular y mecánico de su arma, estarán sujetos a sus comandantes respectivos; pero los generales en jefe podrán, con el carácter de subinspectores de sus tropas, ejercer una vigilancia continua sobre aquellos, corrigiendo las faltas que notaren, para que las órdenes generales de movimiento, etc., puedan ejecutarse puntualmente.

Art. 40. En tiempo de paz, todos los

servicios deben concurrir a un objeto único, es decir: a la preparación para la guerra. Cada estado mayor, en lo que respecta a su acción, tiene la misma misión. Estos trabajos se conducirán de manera que la paz produzca todo lo que sea necesario para que al entrar en campaña se tengan los elementos necesarios a los ejércitos.

Art. 50. Una vez movilizado el Ejército no debe tener necesidad de ocuparse de aquellos trabajos que pertenecen al tiempo de paz. Corresponde por consiguiente a los estados mayores, vigilar y preparar todo de manera que no se deje nada a lo imprevisto. El Cuerpo Especial de Estado Mayor en su calidad de organizador, reglamentador y encargado de la movilización del Ejército para que este llene su objeto en los campos de batalla, tiene grandes facultades y deberes que cumplir, y para todo debe tomar en tiempo útil todas las medidas necesarias a fin de que todos los servicios se hallen dispuestos, y de que aunque la guerra estalle inopinadamente, el Ejército pueda entrar en campaña.

Art. 42. Entre los trabajos más importantes del estado mayor en tiempo de paz, debe contarse la preparación completa para pasar al estado de guerra, por medio de instrucciones a sus diferentes grupos que tiene en las divisiones y cuerpos de ejército, y a los jefes de los demás servicios especiales. Esto es del mayor interés, porque si se deja para última hora el cuidado de especificar la naturaleza de estos servicios y sus usos, habrá desórdenes muy difíciles en momentos en que no debe titubear y durante los cuales se pierde un tiempo precioso que trae funestas consecuencias.

Art. 43. Los jefes de estado mayor no vacilarán en proponer a los generales en jefe, todo aquello que crean necesario para lograr el buen resultado de una campaña o de un combate, pues deben a sus generales en jefe fiel tributo de sus ideas y la comunicación de todo lo que crean de interés para el Ejército.

Art. 44. Los comandantes de artillería e ingenieros, el jefe de la administración, y en general, todos los jefes de los distintos servicios, deben tener presente que si en lo mecánico y peculiar a sus armas solo ellos son los directores y responsables, no pueden dar órdenes de movimiento, ni aquellas que afectan en lo general a las tropas de que dependen, sin que el estado mayor tenga noticia de todo, bien sea que las órdenes pasen por él, o que las dé directamente el general en jefe.

Art. 45. En la Secretaría de Guerra concentrará el Cuerpo Especial del Estado Mayor su dirección por medio de su departamento, teniendo a su cargo todos los trabajos que estén en relación de una manera general con el Ejército. Tendrá la iniciativa general en toda clase de servicios, y propondrá los que a su juicio deban mejorarse o corregirse.

TÍTULO NOVENO.

Atribuciones de los estados mayores.

Art. 46. Partiendo del principio que, en interés del Ejército, es preciso descargar al general en jefe de todos los cuidados y de todos los trabajos secundarios que son inherentes a las órdenes que éste da, se previene: que un estado mayor desde que se constituye, pertenece en los detalles a la tropa cerca de la cual funciona; que el jefe de ese estado mayor, así como los de cada fracción de tropas, tiene su servicio definido, y por consiguiente lo arregla por su propia autoridad, siguiendo el espíritu de los reglamentos y de la ciencia de la guerra, según las instrucciones del general en jefe de quien dependa.

El jefe del estado mayor no confundirá su acción directora con el mando del general en jefe, pues éste es el único depositario de toda autoridad; dueño de todas las voluntades, regulador de todas las operaciones y primer juez de las cosas y de las personas en su Ejército, todo depende absolutamente de

él, y es el único responsable ante su Gobierno y su Nación. Pero desde que ha dado sus órdenes al jefe de estado mayor, a éste es a quien pertenece tomar y ordenar todas las disposiciones consagradas por la ciencia y experiencia, a fin de asegurar la ejecución de la cual es el solo responsable ante aquel.

Art. 47. Los jefes de estado mayor, así como el personal de éste, recibirán órdenes para que tomen las disposiciones de marcha en el sentido indicado; se le señalarán y fijarán los puntos de concentración, transitorios o definitivos, las jornadas, las regiones de alojamiento, la formación de las columnas, las vanguardias, los servicios de seguridad de la caballería a gran distancia, y los reconocimientos durante la marcha. Las órdenes del jefe de estado mayor general, basadas en el estudio hecho en el estado mayor general, asegurarán los servicios de las subsistencias, del material, de los alojamientos, y del servicio de sanidad; especificando la ocupación de los territorios, la utilización de las líneas de caminos de fierro atrás de la columna (o para trasportar a éstas sobre una parte de su trayecto si la caballería cuida de la seguridad); en una palabra, estos trabajos y estas instrucciones deberán hacer llevar las tropas en buen orden a la hora precisa y al lugar designado para entregarlos al jefe de ejército. En general, las funciones de los jefes de estado mayor, consisten principalmente en transmitir y ejecutar bajo su responsabilidad las órdenes de los generales en jefe, según se expresa en los artículos siguientes:

Art. 48. Las funciones del jefe de estado mayor general, consisten:

I. En transmitir y ejecutar bajo su responsabilidad, las órdenes del general en jefe.

II. En ejecutar las órdenes que reciba personalmente para los trabajos exteriores, el establecimiento de campos, los reconocimientos, las visitas de puestos y las demás partes del servicio.

III. En reunir y completar los planos y noticias propias para conocer la configuración, historia, organización, espíritu y recursos de las comarcas o regiones ocupadas por el Ejército, y hasta donde sea posible, las que el Ejército pueda ocupar en lo sucesivo.

IV. En mantener relaciones constantes con los cuerpos de ejército vecinos y las divisiones territoriales que se encuentran en el radio de acción del Ejército, para conocer los recursos y socorros que puedan esperarse de ellos.

V. En corresponder directamente con los jefes de estado mayor, los comandantes de artillería e ingenieros, los directores de la administración y del servicio de sanidad del ejército y de sus divisiones, para estar al corriente del estado y de las necesidades de los cuerpos y de los diversos servicios.

VI. En reunir y clasificar todos los elementos necesarios para noticiarlos al general en jefe, respecto a la posición y situación del Ejército, y para hacer ejecutar, en las mejores condiciones posibles, los movimientos y las marchas que se ordenen.

VII. En dar al comandante en jefe y a la Secretaría de Guerra los estados de fuerza y el lugar de los cuerpos y puestos, los partes de marchas, operaciones y todas las noticias que fueren necesarias.

Art. 49. El jefe del Estado Mayor general, tiene la firma de los negocios u órdenes de trámite, pero siempre a nombre del general en jefe.

Art. 50. Las funciones del jefe de estado mayor de cuerpo de Ejército, son las mismas que las del jefe del estado mayor de Ejército, aunque con menos extensión. Las relaciones con su general y con el jefe de Estado Mayor general, son las mismas que las de éste con su general en jefe y el Secretario de Guerra. Tendrá correspondencia directamente con el jefe de Estado Mayor general y con los diversos jefes de servicio del cuerpo de Ejército para todo lo

que tiene relación con los detalles del servicio, y a las noticias que tengan que dar o que pedir.

Mantendrá relaciones con los jefes de estado mayor de las divisiones territoriales y con los de las divisiones activas que se encuentren en el radio de acción del cuerpo de Ejército, para conocer los recursos de toda especie que puedan sacarse de la región ocupada por las tropas, y hacer un cambio mutuo de estados de la situación y del efectivo de los cuerpos, siempre que no tengan orden en contrario de su general en jefe.

Someterá a la aprobación del general las minutas de los oficios y de los partes que dirija al jefe del Estado Mayor general o a otras autoridades, a menos que le autorice por su general para verificarlo sin dicha aprobación.

Art. 51. Las atribuciones y funciones del jefe de estado mayor de una división, son las mismas que las del jefe de estado mayor de un cuerpo de Ejército; pero tendrá presente que se deben mantener relaciones no solamente con el jefe del cuerpo de Ejército a quien pertenece la división, sino aun con el comandante en jefe del Ejército y con el comandante de la división territorial dentro de la cual opere.

Art. 52. Las atribuciones y funciones del jefe de estado mayor de brigada son las mismas, dentro de ella, que las de los de división; y en cuanto a las exteriores, depende del jefe de estado mayor de su división, del de su jefe de Ejército para los partes respectivos, y del general en jefe de su brigada. Estos mismos jefes de estado mayor de brigada, no tendrán firma, ni para órdenes, ni aun para negocios de trámite.

TÍTULO DÉCIMO.

Trabajos de los estados mayores.

Art. 53. En el departamento del Cuerpo

Especial de Estado Mayor y en todo estado mayor, grande o pequeño, que esté encargado de la dirección de los servicios bien sea en una brigada o en un Ejército entero, el grupo de oficiales que la forma aplicará en proporciones más o menos extensas, los principios de una ciencia única: la de la dirección de los ejércitos. Esta dirección debe ser idéntica en todos los estados mayores, por numerosas que sean las funciones diversas.

Art. 54. El trabajo de los estados mayores se dividirá en cinco secciones; este trabajo podrá estar repartido en dos, tres, cuatro o más oficiales, ayudados por secretarios que serán oficiales de las armas de infantería o caballería agregados especialmente para este servicio. La correspondencia y demás que deba ser secreto, la tendrán especialmente a su cargo los oficiales de estado mayor.

Art. 55. Las secciones de trabajo tendrán a su cargo lo siguiente:

PRIMERA SECCIÓN.

Parte general.

1. Organización del Ejército.
2. Repartición del Ejército en las guardias, puestos, campos o acantonamientos.
3. Movimientos generales o particulares.
4. Misiones de toda especie.
5. Correspondencia con diversas autoridades para todo lo concerniente al personal, material y municiones de guerra; los trabajos de instrucción y el servicio del Ejército.
6. Ordenes generales y particulares.
7. Palabras de seña, contraseña, etc.
8. Organización de depósitos para los

hombres, caballos y mulas que no pueden seguir al Ejército.

9. Noticias y partes confidenciales respecto a la posición, situación y objeto del enemigo.

10. Recepción y expedición de oficios, cartas, etc.

11. Telégrafos y caminos de fierro.

SEGUNDA SECCIÓN.

Administración.

1. Administración del Ejército.- Presupuestos, ingresos y gastos.
2. Alojamiento de las tropas y distribución de toda especie.
3. Servicios de sanidad y de ambulancia.
4. Disposiciones administrativas concernientes a los depósitos y a los convoyes.
5. Estados de situaciones numéricas y otras, tanto para el personal como para el material.
6. Hospitales y movimiento de enfermos.
7. Vestuario y equipo de las tropas.
8. Almacenes de vestuario, equipo y subsistencias.
9. Entretenimiento y empleo de los medios de transporte.
10. Empleo de las presas.
11. Multas, contribuciones, préstamos y requisiciones.

TERCERA SECCIÓN.

Orden y policía.

1. Lugar de alojamiento y seguridad del cuartel general.- Redacción de consignas

importantes.

2. Mantenimiento del orden y de la disciplina.

3. Administración de justicia.

4. Servicio del conductor general.

5. Servicio y conducción de los vigilantes, ordenanzas, estafetas, correos, salvaguardias y guías.

6. Licencias, permisos y mutaciones.- Certificados de buena conducta y otros para los militares.

7. Prisioneros de guerra.

8. Cantineros, vivanderos, mercaderes e individuos no militares que siguen al Ejército.

9. Desertores y personas sospechosas.

10. Policía general y de seguridad.- Espionaje.

11. Carruajes y atalajes de trenes y equipajes.

CUARTA SECCIÓN.

Topografía.

1. Reconocimientos militares.- Cartas y planos topográficos y otros distintos.

2. Memorias y notas sobre todo lo que puede interesar al Ejército en la región ocupada y aun de las vecinas.

3. Relaciones generales de los trabajos y las operaciones del Ejército y boletines.

4. Diario de historia.

5. Conservación de los archivos.

QUINTA SECCIÓN.

1. Parlamentarios.

2. Convenciones, armisticios, canjes.

Art. 56. El despacho de un estado

mayor será un lugar de silencio, trabajo, discreción, arden y calma, en el cual reinará en alto grado el espíritu serio y reflexivo que conduzca a las decisiones justas y a una ejecución rápida, enérgica y correcta. Cualquiera que sea su instalación en tiempo de paz o en tiempo de guerra, queda su entrada estrictamente prohibida a todos aquellos que no hacen parte del estado mayor.

Toda comunicación útil y la llegada de órdenes de mensajeros y de solicitantes, será arreglada de un modo invariable, a fin de que nadie pueda introducirse hasta donde está, sin previo aviso. Este principio es general, y debe ser aplicado en guarnición, en los campos y en los vivacs.

Art. 57. En tiempo de paz se ocuparán los estados mayores no solo en los trabajos de gabinete, sino también en levantamientos de planos, itinerarios, reconocimientos, etc., en su zona respectiva. Para esto, se formarán una o dos secciones, las cuales se sujetarán a las órdenes e instrucciones del jefe de estado mayor respectivo.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Edecanes o ayudantes de campo, oficiales de Ordenanza, ayudantes, etc., y secretarios particulares de los generales en jefe.

Art. 58. Quedan prohibidas las comisiones de oficiales conocidos por edecanes, ayudantes de campo, oficiales de ordenanza, ayudantes, etc., que se encontraban al lado de los generales en jefe como ayudantes personales.

En el caso de haber en los estados mayores o con los generales en jefe otros oficiales que los de estado mayor, aquellos deben ingresar a éste formando parte de él, y ocupándose de las comisiones que les dé el jefe de estado mayor respectivo. Quedan también prohibidos los cargos que se conocen con el nombre de Secretarios parti-

culares de los generales en jefe, sean o no militares dichos secretarios.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Organización del servicio.

Art. 59. El jefe de estado mayor, será el que organice el servicio, el cual se dividirá en sedentario y activo.

El primero, comprenderá el de gabinete. El segundo, el diario o semanal y las comisiones.

El servicio de gabinete se ejecutará bajo la dirección de los oficiales de estado mayor, según los acuerdos del jefe, quedando la parte puramente mecánica al cargo de los oficiales secretarios para que no absorba e inmovilice a los estados mayores propiamente dichos, alejándolos de su misión más útil, como es la de los servicios exteriores. Un tercio de los oficiales de estado mayor, turnará por semanas en el servicio de gabinete y por día en las marchas, sin que el resto del personal deje de estar al tanto de aquellas órdenes o providencias que debe saber el estado mayor. Solo en casos muy urgentes, concurrirán todos los oficiales a este servicio.

Los jefes de los estados mayores, según los formularios que establezca la Secretaría de Guerra, tendrán todos sus documentos impresos para que no haya más trabajo que llenarlos. En todos sus oficios, órdenes, etc., adoptarán una fórmula general lacónica, clara y del mismo estilo, evitando largas digresiones; las órdenes e instrucciones serán breves y terminantes; los despachos de cifras bien escritos y numerados, y tan claros que no haya confusión de letras ni de números.

Art. 60. Los oficiales de estado mayor que estén de servicio de gabinete, darán el trabajo de escritura a los secretarios; formarán las minutas según las órdenes que reciban del jefe de estado mayor y las

distribuirán en las cinco secciones. Presentarán en este orden al jefe de estado mayor, las piezas acordadas, y se arreglarán de manera que a la hora de la firma esté despachada toda la correspondencia. Cuando esta sea muy extensa, los oficiales de semana serán ayudados por uno o varios de los salientes.

Para el mejor servicio, los oficiales de semana, dividirán a los secretarios según la clasificación de las secciones, escogiendo los más inteligentes para hacer las minutas y escribir los despachos cuya redacción no pida más que simples fórmulas de tramitación.

Secretarios.

Art. 61. El personal de secretarios, se sujetará a las necesidades del servicio. De su buena elección dependerá la expedición rápida y segura de la correspondencia y la libre acción de los estados mayores en la verdadera esfera de su misión.

No se tomarán secretarios entre los oficiales de los cuerpos de tropa, sino en casos muy urgentes a juicio del general en jefe, debiendo nombrarse entre los disponibles del depósito.

Art. 62. Los secretarios deberán llenar las cualidades de discreción, inteligencia, conducta irreprochable y regular instrucción. Se procurará escogerlos entre los que tengan buena letra, conozcan un idioma extranjero y sepan dibujo topográfico.

Art. 63. Los secretarios se encargarán, bajo la vigilancia del oficial u oficiales de estado mayor de servicio interior, de todo el trabajo material de la correspondencia y escritura, de la clasificación y expedición de oficios y demás documentos, de la conservación de los archivos, libros, papeles, cajas, cartas, etc. Ellos serán los que al llegar al lugar donde se deba pernoctar o estacionar, dispondrán inmediatamente, bajo la vigilancia del oficial de día, el local destinado a la oficina, de manera que puedan servir al

trabajo interior del estado mayor.

Art. 64. El número de oficiales secretarios en los estados mayores, será ordinariamente el siguiente:

Tiempo de paz.

En un cuerpo de Ejército.....	5
En una división.....	3
En una brigada.....	2

Tiempo de guerra.

En un cuerpo de Ejército.....	6
En una división.....	4
En una brigada.....	2

En un Ejército su número será según lo exijan las circunstancias.

Servicio activo.

Art. 65. La parte activa del servicio de los estados mayores comprenderá: el servicio activo diario y el servicio de misiones exteriores.

Art. 66. El servicio activo diario, se hará por uno o dos oficiales y durará veinticuatro horas. Este servicio consistirá en:

1. Acompañar al general en jefe cuando lo prevenga, y comunicar sus órdenes.

2. Acompañar al jefe de estado mayor a donde sea necesario en interés del servicio y según sus órdenes.

3. Hacer las visitas de almacenes, cuarteles, hospitales, ambulancias y prisiones e intervenir las distribuciones cuando se juzgue conveniente.

4. La vigilancia de la policía en general, disciplina, servicio de tropas y la de los puestos del estado mayor.

5. Cuando se determine, serán acompañados los oficiales de estado mayor en este servicio, por uno o dos oficiales subalternos de los cuerpos de tropas. Uno o más soldados de caballería irán con aquellos oficiales.

Art. 67. El servicio de comisiones exteriores comprenderá:

1º. La elección de posiciones.

2º. La vigilancia del servicio de sanidad.

3º. La de los puestos y destacamentos.

4º. Los reconocimientos.

5º. Las operaciones topográficas.

6º. Los campos, acantonamientos y vivacs.

7º. El establecimiento de las comunicaciones entre los cuarteles generales.

8º. Calzadas, caminos de fierro y telégrafos.

9º. El servicio completo de marchas.

10º. Colocación y lugar de los parques.

11º. Ídem ídem de los hospitales y ambulancias.

12º. Ídem ídem de las oficinas de etapas.

13º. Reunión de las subsistencias y contribuciones.

14º. Noticias y espionaje.

15º. Servicio de parlamentarios.

Art. 68. Todas las misiones del servicio activo exterior comprenden, no solamente la misión misma, sino también un trabajo de escritura que constituye el parte de la misión ejecutada, con o sin dibujos. Este trabajo escrito y gráfico, es parte integrante de la misión. El tiempo empleado en ella, debe ser lo más corto posible, dándose cuenta lo más tarde (salvo los casos importantes) en el acuerdo y firma del día siguiente. El oficial de

servicio de gabinete, cuando sea necesario, pondrá a disposición de los oficiales en misión, un secretario para el trabajo de escritura, que es la consecuencia de los servicios exteriores. Los jefes de estado mayor y sus oficiales, tendrán el mayor cuidado de que sus servicios exteriores no sean descuidados o diferidos, porque de su buena y pronta ejecución, dependen las operaciones del Ejército.

Parte, acuerdo y firma.

Art. 69. Todas las mañanas irá el jefe de estado mayor a la casa o alojamiento del general en jefe, y le dará parte de las novedades ocurridas, tomando su acuerdo y firma.

Art. 70. Para negocios que deban despacharse inmediatamente, irá el jefe de estado mayor a recibir el acuerdo y firma a la hora que sea necesario, con excepción de aquellos que puedan despachar por sí; sin perjuicio de dar cuenta e inmediatamente, si el caso lo requiere.

Art. 71. En la mañana habrá un parte verbal de todos los jefes de servicios directivos. En él estará presente el jefe de estado mayor; pero al dar el suyo que será privado, no concurrirán los demás jefes.

Art. 72. Al alojamiento del jefe de estado mayor más caracterizado y a la hora que él prevenga, concurrirán los demás jefes de estado mayor para el arreglo del servicio especial y general.

Art. 73. En caso de ausencia o impedimento del general comandante, el parte se recibe por el jefe de estado mayor.

Art. 74. Los partes de los servicios diarios se rendirán a tiempo oportuno y a la hora que se fije por el estado mayor, a fin de que el servicio se ejecute con la regularidad debida.

Art. 75. Se adoptará una base fija, para

la transmisión de órdenes. Todo lo que puede despacharse verbalmente se acordará al dar parte: lo demás y los negocios imprevistos se comunicarán por correspondencia cerrada; en tiempo de paz, se darán las órdenes por escrito.

Art. 76. El tiempo que necesite la transmisión de las órdenes para llegar a su destino, se calculará siempre, considerando el máximo de rapidez. Los estados mayores establecerán el tiempo preciso para las diferentes transmisiones y cuáles han de ser los trabajos cuya ejecución pueda dejarse hasta la tarde o hasta el parte del día siguiente, así como los objetos que sea preciso tratar, ordenar y expedir en el acto.

Servicios especiales.

Art. 77. Los servicios especiales de estado mayor cuyos jefes y adjuntos hacen parte del mismo, se componen:

Del servicio de artillería.- (Para todos los estados mayores).

Del de ingenieros.- (Para ídem ídem ídem ídem.)

Del de caballería.- (Para ídem ídem ídem ídem.)

Del de la administración.- (Para ídem ídem ídem ídem.)

El de la dirección de etapas.- (Para el estado mayor general y los estados mayores de Ejército).

El de sanidad y veterinario.- (Para todos los estados mayores).

El de justicia.- (Estados mayores generales, cuerpos de Ejército y divisiones).

El de prebostes.- (Todos los estados mayores).

El de conductores.- (Ídem ídem ídem ídem.)

El del cuartel general.- (Para los esta-

dos mayores generales y de Ejército).

Guardia, escolta y estafetas del estado mayor.- (Para todos los estados mayores).

Imprenta de campaña.- (Estado mayor general, de Ejército, y algunas veces de cuerpo de Ejército y de divisiones).

Caminos de fierro.- (Estado mayor general).

Telégrafos.- (Todos los estados mayores).

Posta y correo de campaña.- (Todos los estados mayores).

Servicio de parlamentarios, canjes, etc.- (Estado mayor general y algunas veces estados mayores de fracciones).

Art. 78. En general, los servicios especiales no se adjuntarán a los estados mayores, sino en tiempo de guerra. Sin embargo, es indispensable que durante la paz, el estado mayor general disponga del servicio especial de caminos de fierro, cuya compañía cuando se establezca, estará bajo las inmediatas órdenes del jefe del Cuerpo Especial de Estado Mayor. Lo mismo pasará con el servicio telegráfico y el de la prensa de campaña.

Art. 79. En los estados mayores de cuerpos de Ejército y de divisiones, en tiempo de paz, los servicios especiales de administración, sanidad, gendarmería y justicia, funcionarán como en tiempo de guerra.

Art. 80. La repartición de los servicios especiales, diferirá solamente con la importancia de los estados mayores. Así, todos los oficiales mayores de Ejército, de cuerpo de Ejército y de divisiones, tendrán servicios especiales de artillería, ingenieros, caballería, administración, sanidad, conductores, escolta, telégrafo y posta en la proporción conveniente al mejor servicio.

Art. 81. Los jefes de los servicios especiales, se considerarán a lo más como de

grado igual al del jefe de estado mayor, el cual es depositario de la responsabilidad directiva de sus misiones respectivas como de las suyas propias. En todos los casos, cualquiera que sea su grado, el jefe de estado mayor tiene el primer lugar sobre todos los oficiales que forman parte del estado mayor.

Art. 82. Los jefes de los servicios especiales, ligarán sus trabajos con los estados mayores superiores, hasta los mismos inferiores y vice versa, de manera que los comandantes de artillería, ingenieros, etc., agregados al estado mayor general, se entenderán con los comandantes agregados a los estados mayores de Ejército, éstos, con los de cuerpo de Ejército y así en seguida. De la misma manera, los partes subirán por la vía recíproca. Solamente el jefe de estado mayor en cada estado mayor, extenderá su acción a todos los servicios, obrando los jefes de estos según sus órdenes, y dicho jefe según las del general en jefe.

Nunca ignorará el jefe de estado mayor, las medidas que tomen los jefes de los servicios especiales, quienes tendrán obligación de darle conocimiento anticipadamente. Después de la decisión de éste, consultada si es necesario, con el general en jefe, los jefes de los servicios especiales serán puestos al corriente, en los límites que les incumban, de las disposiciones tomadas, a fin de que pueda saber lo que pase en el Ejército.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Movilización.- Concentración.- Formación.

Art. 83. La movilización comprenderá un servicio de estado mayor para el tiempo de paz y otro para el de guerra. Para este último servicio, solo se requiere la orden de ponerse en pié de guerra, y en el acto entrarán en movimiento todos los servicios, hombres, caballos, trenes, parques, etc., de una manera prevista, sin omisiones, haciéndose la operación en el espacio de tiempo más corto. Todos los trabajos de movili-

ción serán durante la paz, el objeto de un laborioso examen, basándose para el modo de reclutamiento en las leyes sobre milicia y en la organización del Ejército. La regla de la cual se debe partir es, que la movilización estará completamente preparada y resuelta durante la paz.

Art. 84. El estado mayor general es el encargado de hacer el proyecto completo de movilización, según las órdenes del Ministro de Guerra.

Art. 85. Cuando la movilización se extienda solamente a un cuerpo de Ejército o a una división, se operará para esta fracción de la fuerza total, según los mismos principios que para el conjunto del Ejército, teniendo cuidado de no completar la porción movilizada con los efectivos y material de las fuerzas no movilizadas.

Preparación en lo que concierne a la llamada de las milicias y reservas.- Su movilización.

Art. 86. El trabajo comprenderá la preparación de todas las órdenes que concierne a la llamada de las clases de milicia y de las reservas. Dichas preparaciones y órdenes se harán por los estados mayores de las divisiones que lo son al mismo tiempo de las zonas que ocupan aquellas. El modelo y conjunto del trabajo se fijará según las instrucciones uniformes del estado mayor general, quien habrá tomado las órdenes y planes del Ministro de Guerra, para formar el plan general y los detalles.

Art. 87. Tanto el Ministro de Guerra como el estado mayor general, no expedirán las órdenes de llamada solamente al jefe de la división que se ha de movilizar, sino también a los jefes de las brigadas y a las autoridades civiles y a las militares que tengan que contribuir a la movilización. Las órdenes en cada división indicarán los lugares de concentración de los hombres aislados, sus puntos y horas de partida, el día y hora de su reunión en sus depósitos y

cuerpos, previniendo igualmente el tiempo que se deje a los hombres de los diferentes destacamentos para que tomen sus efectos, etc.

Art. 88. Los estados mayores de las divisiones prepararán las instrucciones necesarias para poner en pié de guerra los regimientos y demás cuerpos de tropas. El estado mayor general, durante la paz, se asegurará de la uniformidad de tiempo y de ejecución que necesita toda esta correspondencia preparada, a fin de que, en caso de movilización, y teniendo en cuenta las distancias que separan las guarniciones, todos los estados mayores de las brigadas, los regimientos y demás cuerpos de tropas, cumplan, al mismo tiempo y en la misma sucesión, un trabajo idéntico. Dicho estado mayor general tendrá el deber de hacer un cálculo muy preciso del tiempo de transmisión y de ejecución, y deducir de él el momento en que las órdenes sucesivas deben de ser enviadas a todas las fracciones de tropas.

Preparación de las órdenes relativas al material.

Art. 89. El Ministerio de Guerra dictará durante la paz todas las órdenes e instrucciones que haya que expedir a los estados mayores de las divisiones para la entrega de todo el material de guerra que a cada uno corresponda. Habrá una uniformidad perfecta y una regularidad llevada hasta los menores detalles en las órdenes que se relacionen con los departamentos de artillería e ingenieros y con la dirección del cuerpo de administración. Esta última, operando según los mismos principios, procede durante la paz, al trabajo que comprende la puesta en pié de guerra, del tesoro del Ejército, de sus subsistencias, de la preparación y repartición de víveres en campaña, objetos de campamento, efectos, etc., entendiéndose con el estado mayor general, tanto para lo expuesto, como para lo que respecta a hospitales y ambulancias, de acuerdo con el

cuerpo médico.

Art- 90. Para poner en pié de guerra las plazas fuertes en su material y aprovechamientos, se hará un estudio por el estado mayor general, la artillería y los ingenieros, sujetándolo a la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 91. Todas las operaciones que conciernen a la administración, serán clasificadas por divisiones y aun por brigadas.

Art. 92. El Ministerio de Guerra en tiempo de paz y por medio del departamento en su sección de estadística, adquirirá todos los datos necesarios para la repartición, requisición y reunión de todos los medios de transporte del material, equipajes, carruajes, caballos, mulas de tiro y carga, trenes militar y auxiliar entre todas las comandancias, estados mayores y divisiones.

Art. 93. Con la anticipación necesaria se expedirán todas las órdenes para la movilización, la que tendrá lugar por regiones, es decir, por divisiones de tropas, cuyos generales en jefe tienen el mando en las suyas respectivas. Siendo los jefes de las divisiones, además, jefes de zona, la movilización se hará en un todo bajo su dirección, y al marchar dejarán un jefe en su lugar, que ayudado por los jefes de reemplazos y por las autoridades civiles y dirigido por los oficiales de estado mayor, completará los nuevos efectivos que se llamen.

Formación de los estados mayores.

Art. 94. El Cuerpo Especial de Estado Mayor tendrá siempre cuidado de mantener completos los estados mayores de las divisiones y aun de las brigadas; procurando que las secciones de trabajos geográficos, topográficos, de itinerarios, etc., se nombren por zonas que correspondan a las divisiones militares o a aquellas donde se prevea la formación de los cuerpos de Ejército.

Art. 95. La formación de los estados mayores de Ejércitos y cuerpos de Ejército, solo se hará cuando se esté próximo a entrar en campaña.

Art. 96. Los diversos servicios especiales, se prepararán durante la paz, poniéndose de acuerdo el estado mayor con los jefes de dichos servicios, para que estén listos y puedan entrar en campaña, uniéndose a las divisiones, etc., inmediatamente que se dé la orden general. Los jefes de los servicios especiales de artillería e ingenieros, prepararán las instrucciones necesarias para la repartición de todo el material, equipajes, trenes, parques, etc.

Art. 97. El estado mayor hará formar con uniformidad y precisión por los estados mayores de divisiones, todas las piezas, instrucciones, órdenes y comunicaciones, que tengan por objeto completar el efectivo de guerra del personal de sus servicios especiales, y de los estados mayores de brigadas. Cuando se organicen activamente los cuerpos de ejército y divisiones (cuadros, tropa y material), durante la paz, en su propio personal se reclutarán los elementos complementarios de los servicios especiales de sus estados mayores.

Art. 98. El estado mayor general hará igualmente en tiempo de paz, el proyecto de distribución y concentración para el momento de un levantamiento general.

Art. 99. Los trabajos en tiempo de paz, comprenderán las instrucciones del estado mayor general a los estados mayores de cuerpos de Ejército o divisiones, respecto a la manera con que estos últimos deban hacer frente a las dificultades que podrían presentarse durante la movilización.

Art. 100. Los estados mayores tendrán siempre cuidado de basar el sistema de movilización sobre la subdivisión del territorio en zonas de reclutamientos correspondientes a los mandos militares de divisiones o cuerpos de Ejército. Su principal cuidado

consistirá en disminuir, hasta el estricto límite necesario, el tiempo que demanda la grande operación militar de movilización, que en el fondo es siempre un momento de crisis en un instante solemne.

Art. 101. Hecho por el estado mayor general el proyecto completo de movilización y aprobado por el Ministro de Guerra, los estados mayores encargados de ésta, no deben admitir por ningún motivo, que se cambie, llegado el momento de efectuarla.

Distribución de los trabajos en tiempo de paz y modo de utilizarlos en caso de movilización.

Art. 102. El estado mayor tendrá cuidado de conservar en tiempo de paz, una clasificación juiciosa de todos los trabajos topográficos, reconocimientos, noticias, cartas, etc., que deban ser útiles en cada campaña. A él pertenece la misión de proporcionar a cada comandante en jefe, a cada estado mayor y a los cuerpos de tropas, todos los documentos necesarios al entrar en campaña o a las operaciones de guerra que deben seguir a la movilización. El envío de todas las cartas, de las estadísticas y noticias, etc., que no se hubiere hecho o completado anualmente durante la paz, debe encontrarse preparado, para el momento de la guerra. El estado mayor general establecerá, con la aprobación del Ministerio de Guerra, cuáles han de ser las relaciones oficiales, y la manera de ejercerlas durante la campaña. Si un solo cuerpo de Ejército o una división han de ser movilizadas, la misma reglamentación será prevista, organizada y lista para ser ejecutada.

Art. 103. El estado mayor general establecerá, durante la paz, los mismos usos de correspondencia que deben existir en tiempo de guerra entre él y todos los estados mayores, y el de estos entre sí, previendo de antemano cuáles serán las relaciones entre cada servicio director ocasionadas por el

estado de guerra, y fijará el modo de transmisión ordinaria o periódica para cada caso y para cada servicio.

Concentración y formación.

Art. 101. El estado mayor general tendrá presente que, todos sus trabajos de organización, reglamentación, etc., deben de dar por resultado, que con una sola orden, todo el personal, material, etc., del Ejército, se ponga en movilización y quede prontamente listo para la concentración, de manera que, las grandes fracciones del Ejército se formen haciendo marchar las pequeñas por las vías más rápidas sobre la posición o posiciones más propicias para comenzar sus operaciones de guerra.

Art. 105. El estado mayor general establecerá de antemano las prescripciones que sean necesarias para toda clase de trasportes de hombres, caballos, material, etc., debiendo tener todo listo y jamás esperar a última hora.

Art. 106. De acuerdo con el Ministerio de Guerra, el estado mayor general hará en tiempo de paz, un perfecto estudio sobre todas las hipótesis de guerras que puedan sobrevenir, y en este concepto, proyectará la movilización y concentración del Ejército sin olvidar los detalles grandes ni pequeños a fin de evitar retardos y confusiones en la ejecución de las órdenes. El aprovisionamiento del Ejército, será uno de los constantes estudios, y para ello se pondrá de acuerdo con el cuerpo de administración.

Art. 107. Los estados mayores de cuerpos de Ejército y divisiones, serán los primeros agentes de movilización y concentración en sus zonas respectivas, debiendo estar muy al corriente de los medios de transporte que en ellas existan, así como de los recursos de toda especie. De todo cambio en recursos, vías y trasportes que ocurra en su zona, darán inmediatamente cuenta a la Secretaría de Guerra, por lo que pudiera

interesar a los planes que se tengan proyectados.

Toma de posesión de mando.

Art. 108. Luego que los estados mayores tomen posesión de su servicio, establecerán inmediatamente su correspondencia y relaciones con los demás servicios directores y fijarán los puntos convenientemente escogidos de etapas, aprovisionamientos, hospitales, etc. Al mismo tiempo organizarán el servicio de seguridad del Ejército y el cubriente de la caballería, a fin de que todo movimiento ulterior de los cuerpos, no sea conocido por el enemigo.

Art. 109. Dados a conocer por la orden general del comandante en jefe los comandantes de cuerpos de Ejército y divisiones, los estados mayores y los jefes de los servicios, comenzarán dichos estados mayores sus trabajos sin tregua ni descanso, y ejecutados los servicios de campaña, el Ejército marchará a su destino.

TÍTULO DECIMOCUARTO.

Servicios exteriores.

Art. 110. Los servicios exteriores de los estados mayores en campaña, tendrán lugar desde el momento que comience la concentración. Estos servicios comprenderán:

1º. La vigilancia de todo lo que tiene relación con la policía, la disciplina y el servicio general.

2º. La inspección de guardias, puestos y destacamentos, servicio de seguridad de la caballería y puestos avanzados.

3º. Las visitas de almacenes, cuarteles, hospitales, prisiones y servicio de distribuciones.

Art. 111. En tiempo de paz, tendrán lugar las prevenciones que expresan las frac-

ciones anteriores, exceptuando el servicio de seguridad que será solamente para tiempo de guerra.

TÍTULO DECIMOQUINTO.

Instrucciones relativas a la parte secreta.

Art. 112. La parte secreta comprende todo lo que pertenece al espionaje y a las noticias que se adquieren del enemigo.

Nada hay tan importante en un Ejército, como la organización de este servicio. Un aviso recibido a tiempo, puede dar la victoria o salvar de una derrota. La guerra es dudosa en sus resultados por la ignorancia en que se está de los movimientos del enemigo; el que los conoce sin retardo ni incertidumbre, aunque tuviese menor número de fuerzas que su contrario, no debería temer ningún acontecimiento desgraciado. Pero en las guerras ordinarias, es imposible adquirir este entero y pronto conocimiento, y frecuentemente las noticias no se obtienen sino tarde y con las mayores dificultades. Es, pues, preciso vencer los obstáculos que las precauciones del enemigo multiplican, valiéndose de todos los medios que el talento puede crear o descubrir, y poner en obra el celo, habilidad y actividad más extensas.

Para lograr el objeto, que es siempre el de engañar al enemigo, sobre aquello que se quiere saber, y de conocer lo que él tiene interés de ocultar, no se puede emplear otra cosa que los espías; pero entre estos, los hay de varias especies. Unos hacen esto oficio por efecto de las pasiones personales: otros por abnegación; estos por interés; aquellos por oficio, y otros, en fin, por temor.

En el número de los primeros se clasifican:

1º. A las gentes que tienen quejas del Gobierno al cual se hace la guerra. Como éstos son ordinariamente gentes de educación en estado de juzgar, pueden ser muy

útiles, y se hará todo lo posible para encontrarlos, darles todas las garantías que pidan, y asegurarles de más en más todo lo que pueda halagar sus pasiones o su orgullo.

2º. En el número de los segundos, es preciso comprender a los hombres que, a pesar de los peligros a que se exponen, se pasan al enemigo bajo cualquier pretexto o con la ayuda de algún disfraz, y afrontan todo por servir mejor a su país. Las deudas que contrae el Estado por hechos de esta naturaleza, no se pagan con dinero; y se proporcionará la recompensa a la abnegación más bien que a los servicios.

3º. La tercera clase, que será siempre la más numerosa, puede contener gente de todo estado y sexo, tales como sacerdotes, mujeres intrigantes y galantes, gentes que buscan a obtener alguna gracia del Gobierno a quien sirven, o de quienes se tienen fondos y que se les determina por el temor o la esperanza; gentes que han hecho malos negocios, o que tachados por la opinión pública, no tienen otros medios honestos de subsistencia; oficiales del Ejército enemigo, que, teniendo deudas o amando el juego y el fausto, no tienen los medios de sostener su tren, llenar sus compromisos o satisfacer sus gustos, y otras personas del mismo Ejército enemigo de cualquier clase que sean, pero susceptibles de una baja venalidad. Entre estas gentes se encuentran algunas sin principios, es decir, sin honor, que sacrificarán su país a sus desarreglos, de la misma manera que ellos se han sacrificado; su codicia triunfará de todo, llagada la ocasión; serán del que ofrezca más, y no habrá necesidad sino de más o menos oro para saber de ellos todo lo que esté en su poder de descubrir.

Las mujeres y los sacerdotes, sobre todo en los países católicos, han dado frecuentemente las más útiles noticias, por la doble razón de que poseen medios que ningún otro puede tener, y que en general, no se desconfía de ellos.

4º. Los espías de oficio, que forman la cuarta clase, necesitan mucha atención. La mayor parte de ellos, para asegurar su existencia y doblar su salario, sirven a los dos Ejércitos y dicen a los unos todo lo que han podido saber de los otros. Es un papel del que por precaución es preciso desconfiar aun antes de haberlo descubierto; así, se impedirá a los espías de esta especie, que permanezcan inútilmente en el cuartel general, circulen en el Ejército o tengan en él relaciones, se conozcan o se concierten. Se les hará vigilar y se observarán a todos aquellos con quienes comuniquen. Por lo demás, se les interrogará siempre separadamente y en secreto, o por personas expertas y seguras; se les hará hablar mucho sin descubrirse con ellos; se tratarán con una aparente distracción las cosas más importantes sin detenerse en ellas, fingiendo no comprenderlos y que aparezca creerse que se contradicen, deteniéndose sobre cosas fútiles y dándoles de esta manera falsas ideas, y en caso de necesidad falsas noticias; esto no se les hará sino con cierta retención y oscuridad a fin de que ellos no descubran que se quiere engañarlos, y que cuando hayan visto que se han equivocado, lo atribuyan a su falta de sagacidad y no a una voluntad calculada. Es preciso no valerse con frecuencia de estos medios que pueden gastarse, y que solo deben emplearse discretamente y a propósito en los momentos más importantes, variándolos según las circunstancias, y teniendo siempre presente que el enemigo puede usar de los mismos medios, y que en esto el suceso será para el más hábil.

Por lo demás, lejos de tener esta especie de espías, se sacará de ellos un doble partido, empleando una cierta habilidad, y en fin, si llegare el caso en que estos espías fueren nocivos, no se titubeará en arrestarlos y castigarlos. Será necesario asegurarlos, si después de algunos ardides empleados en una circunstancia importante, se viere uno descubierto, pues en semejante caso todo debe sacrificarse a la salud del Ejército.

5º. La quinta y última especie de espías son, los que hacen este oficio por temor: éstos pueden multiplicarse fácilmente; pero como se toman en su mayor parte entre las clases menos instruidas, no podrán dar buenas noticias más que sobre las cosas materiales, y no dirán jamás sino lo que crean útil a su salvación.

En este número serán:

Primero. Las gentes del país, mercaderes u otros y aun extranjeros, que por sus negocios, han atravesado el país ocupado por el Ejército enemigo, y de los cuales se sacan noticias, confiscando momentáneamente sus mercancías, arrestándolos y deteniéndolos hasta que hayan dicho lo que pueden saber, o hasta que se hayan podido verificar sus declaraciones. Podrá suceder que entre ellos se encuentren buenos espías o correos; pero con tales gentes se deberán tomar siempre garantías o prendas de su fidelidad.

Segundo. Los habitantes, que con sus familias o sus propiedades caucionan su manejo y a quienes se les encarga de ir, bajo pretexto de vender sus efectos o de un largo viaje, a verificar tal o cual hecho: a éstos se les arrestan sus familias hasta que hayan cumplido la misión que se les ha dado.

Tercero. Los principales habitantes de las ciudades y pueblos enemigos en los cuales se penetra, y que por medio de amenazas se les forza a decir todo lo que han visto u oído.

En general, cualquiera que sea la confianza que pueda tenerse de un espía, correo u otra persona cualquiera, es muy raro resolverse a una disposición por un solo aviso o noticia, y será necesario verificar el dicho de los unos por el de los otros, no contando en definitiva sino en lo que se haya verificado en virtud de una grande coincidencia entre hombres que no se conocen. Hay aún otro medio, y es, el de avisar a un espía que permanecerá arrestado hasta que su parte se verifique, y que su vida depende

de su veracidad. No se pueden fijar los objetos particulares en los que deben de emplearse las diferentes clases de espías; la casualidad sirve algunas veces mejor que el celo o la perspicacia. Es preciso preguntar siempre más de lo que se espera saber, a fin de conocer realmente todo lo que pueda ser útil.

A este respecto las preguntas más importantes son:

1ª. ¿Dónde están los cuarteles generales del enemigo?

2ª. ¿En qué punto hay generales, cuáles son sus nombres, grados, carácter, etc.?

3ª. ¿Dónde está el parque de artillería y la reserva de caballería, y cuál es su composición?

4ª. ¿Cuáles son los nombres y la fuerza de los cuerpos que están en cada ciudad, pueblo, campo o vivac; si son nacionales o extranjeros y cuántos cañones hay en cada punto?

5ª. ¿Si el enemigo concentra sus fuerzas o las divide?

6ª. ¿Qué medidas toma el enemigo para sus víveres, trasportes y hospitales, teniendo en cuenta que estas noticias harán conocer si trata de ocupar largo tiempo sus posiciones, o si dispone un movimiento ofensivo de maniobra o retrógrado?

7ª. ¿Cómo están alimentadas las tropas, vestidas y pagadas; si están contentas; cuál es la proporción de los enemigos; cuáles son las enfermedades reinantes; cuál es la mortalidad, etc.?

8ª. ¿Si el enemigo mueve sus tropas; si esto lo hace de día o de noche, por masas, cuerpos o destacamentos, etc.? porque estos detalles hacen juzgar si maniobra para ganar tiempo o para engañar o cubrir los movimientos que proyecta.

9ª. ¿Si espera refuerzos, cuáles son, de

dónde vienen y cuándo se les espera?

10ª. ¿Si pasa con frecuencia revista a sus tropas; si estas revistas son de inspección o de maniobras; si se hacen por división o por cuerpo?

11ª. ¿Si el enemigo ejecuta trabajos de fortificación; cuáles son los puntos que fortifica; cómo los fortifica; cuántos operarios hay en cada punto?

La manera de conducirse con los espías, será siempre la misma; es decir: se proporcionarán las recompensas a los servicios, cumpliendo siempre las promesas que se les hagan, observando sobre todo el tratarlos y recompensarlos mejor que lo que pueda hacerlo el enemigo; se recompensarán siempre liberalmente, y aun con prodigalidad en caso necesario. Semejantes gastos, hechos con oportunidad, no se pierden jamás.

Cuando en tiempo de paz, se descubra a alguna persona encargada de una misión secreta extranjera, o a un espía, el estado mayor general lo retendrá en seguida apoderándose de sus papeles, para que la Secretaría de Guerra disponga lo que crea conveniente.

En la guerra, todo espía enemigo será conducido al estado mayor, y allí será interrogado por el oficial director de la parte secreta, quien tratará de aprovechar las noticias que pueda obtener, apreciando debidamente, hasta qué punto el espía tenga interés en traicionar una u otra causa. Si a precio de dinero se pueden asegurar sus servicios temporales, será bueno hacerlo; pero esto no será prudente, si no se tienen prendas que aseguren la buena conducta del espía. En todos casos, no se le fusilará, sino después de haber obtenido de él todo lo que se desea saber. En guerra civil, se evitará hasta donde sea posible el fusilar a los espías.

El espionaje de que se ha hablado en los párrafos anteriores, es el perteneciente a los ejércitos en campaña, y como se ha visto, está restringido al examen clandestino de un

adversario inmediato.

Las misiones secretas del estado mayor general, penetran hasta las cortes extranjeras y los cuarteles generales, y se extienden hasta las intenciones y las combinaciones políticas y militares del enemigo.

El estado mayor general y el estado mayor del Ejército, encargarán especialmente a un jefe (ayudado de un adjunto, si fuere necesario), de la dirección de estos servicios, cuyo jefe escogerá, según sus intenciones, el personal de que ha de disponer. Un registro especial de noticias se llevará por este oficial y su adjunto, quienes se encargarán de los pasaportes y salvoconductos destinados a los agentes. Ellos serán también los encargados de la distribución de las recompensas pecuniarias, sin que el dinero destinado para esto, deje rastro alguno.

El oficial encargado de la dirección de la parte secreta, no debe dar cuenta de su misión, más que al jefe de estado mayor; mantendrá siempre en campaña, en el interior de las plazas a quienes se les ponga sitio, y aun en el corazón del país, los más espías que fuere posible: sus instrucciones serán claras, concisas y completas. En general, a los agentes secretos, no se les permitirá jamás que recorran los campamentos y cuarteles, sino que se les confinará en el estado mayor, cerca de la sección de noticias, cuyo jefe juzgará del caso en que no deba entenderse con ellos personalmente, a fin de no despertar sospechas, haciéndose reemplazar por otro jefe u oficial. Podrá también tomar sus noticias por medio de los comandantes de partidas u otros destacamentos, que, en sus correrías, podrán ponerse en estado de comunicar con ellos sin alarmarlos. Durante el reposo, organizará sus relaciones, para recoger el fruto en los movimientos, porque estos darán numerosos medios de cubrir el secreto y llamar la atención sobre las disposiciones y los encuentros. El jefe de la parte secreta, comunicará todas las

mañanas al jefe de estado mayor, cuanto haya sabido; si las noticias son de importancia, se las hará conocer inmediatamente.

Las noticias se tienen también por medio de los desertores y de los prisioneros, aunque estos dan raramente noticias ciertas. O el desertor es un hombre muy vulgar, o un traidor; en los dos casos trata de obtener buena acogida, y con este objeto trunca sus declaraciones.

Cuando el desertor es un traidor, sea oficial o soldado, es preciso no darle una acogida importante o favorable, lo cual no es posible hacer con un hombre que falta a sus deberes, a su juramento y a su palabra; pero tampoco se les maltratará.

Las declaraciones de los prisioneros tienen más consistencia; sin embargo, con la esperanza de ser tratados bien, exageran y dan noticias falsas. Durante las operaciones complicadas, cuando no se tienen buenas noticias respecto a los caminos que siguen ciertos cuerpos enemigos, es importante hacer algunos prisioneros por la caballería, a fin de reconocer por los cuerpos a que pertenezcan, cuáles son las direcciones que siguen las columnas.

TÍTULO DECIMOSEXTO.

Uniforme y equipo.

Art. 113. Es deber del Cuerpo Especial de Estado Mayor, el vigilar por que el uniforme y equipo del Ejército sea tal cual se ha decretado, proponiendo las reformas que fueren necesarias.

Art. 114. En campaña, vigilarán los estados mayores, que el uniforme esté en relación con el clima de la región donde se hace la guerra, lo que se arreglará por los cuidados de la administración.

Art. 115. Los estados mayores harán notar a los generales en jefe, las infracciones que se cometan respecto al uso de uniformes

y equipo que no sean reglamentarios, para que se corrija la falta conforme a las prevenciones generales del reglamento de uniformes, fecha 15 de Abril último.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO.

Prisioneros de guerra.

Art. 116. El servicio de los estados mayores, relativo a los prisioneros de guerra, comenzará desde el principio de las hostilidades.

Art. 117. Este servicio se dividirá en dos partes:

1ª. Prisioneros hechos a las tropas enemigas y las que estas hagan al Ejército.

2ª. Trasportes y canjes.

Art. 118. Para este servicio, en general, se sujetarán los estados mayores a las órdenes de los generales en jefe, arreglando con la administración el mantenimiento de los prisioneros de uno y otro Ejército.

Art. 119. Los estados mayores tendrán cuidado de hacer alejar los prisioneros a la mayor brevedad, a fin de que éstos no embarquen los movimientos de las tropas.

Art. 120. Los estados mayores se harán dar las relaciones de prisioneros hechos o perdidos, en cuyas relaciones se expresarán claramente el día y lugar en que los hombres fueron hechos prisioneros, así como las circunstancias, grados y motivos.

TÍTULO DECIMOCTAVO.

Presas y pérdidas.

Art. 121. El servicio de los estados mayores en lo que concierne a las presas y pérdidas, comprende todo lo que es relativo a las armas, vestuario, banderas, material, municiones, caballos, víveres, dinero, documentos, cartas, etc., capturadas o perdidas,

Art. 122. El trabajo se dividirá:

I. Clasificación de presas y pérdidas.

II. Empleo de las presas.

III. Reemplazos de las pérdidas.

Para este trabajo se formarán estados en los cuales se detallarán las presas y pérdidas, haciendo conocer por medio de notas el resultado que puedan tener las presas para el Ejército, así como los recursos que el enemigo pueda encontrar inopinadamente por consecuencia de las pérdidas que haya hecho sufrir al Ejército.

Art. 123. Dichos estados se encontrarán en los estados mayores de cuerpos de Ejército y en el estado mayor general. Cuando no se trate más que de objetos de importancia secundaria, como el tren auxiliar, etc., los estados mayores de cuerpos de Ejército, y los de las divisiones y brigadas, tendrán plenos poderes para requerir lo necesario a fin de ponerse a cubierto de sus necesidades; mas para los objetos importantes, los estados mayores generales de cuerpos de Ejército y de divisiones, serán los únicos que dictarán las decisiones que han de tomarse y la marcha que se ha de seguir en el empleo o reemplazo de los objetos tomados o perdidos.

Art. 124. Las presas de armas, municiones y material, serán objeto de una parte de las relaciones del estado mayor con el servicio especial de la artillería; será lo mismo respecto al reemplazo, de los objetos, de la misma categoría. El estado mayor general decidirá si hay lugar al empleo inmediato de las armas tomadas, determinando las condiciones.

Los estados mayores de Ejército, de cuerpo de Ejército y de división, harán la clasificación de las presas, tomando por base las que les lleguen de los cuerpos y brigadas, y dirigirán los convoyes hacia el interior, por medio de su servicio especial de trasportes. Se procederá de la misma manera con la

administración relativamente a las presas y pérdidas de vestuario, dinero, víveres, etc.

Art. 125. Los caballos tomados al enemigo se dejarán a los regimientos que los han quitado; en caso contrario, los enviarán los jefes de estado mayor a los regimientos que los necesiten. A los oficiales a quienes les falte caballo, se les autorizará a escoger entre los quitados al enemigo, debiendo comenzar los de menor graduación, y en igualdad de grado, los más antiguos. Los generales en las brigadas serán los que presidan en la repartición, certificando el estado de reseñas que se habrá hecho al efecto. Esos caballos serán pagados por los oficiales que las compran o por los regimientos que los reciben, según el precio decretado por el general en jefe. El precio se distribuirá entre los hombres que los quitaron al enemigo.

Art. 126. Los caballos que se encuentren sin dueño serán entregados al preboste, que los volverá a los dueños que los reclamen y justifiquen su propiedad, dando aviso al estado mayor.

Art. 127. Los estados mayores harán que los caballos quitados al enemigo estén en lugar seguro y conveniente, dando aviso a la administración para los gastos de forraje; designarán su reparto, según las necesidades entre los diferentes cuerpos, e indicarán los que deban ser vendidos o matados, a juicio del veterinario.

TÍTULO DECIMONONO.

Territorios ocupados o conquistados.

Art. 128. Cuando un Ejército penetra en país enemigo, todas las provincias que atraviere o que ocupe son, por el mismo hecho de la guerra, privadas del poder administrativo y de los funcionarios que ejercían allí su autoridad. Solamente subsistirán las autoridades locales o municipales que se ven fuertemente forzadas a ello, y que son útiles tanto a los habitantes como al

enemigo que ocupa la localidad. En las guerras civiles se arreglan los generales en jefe a las órdenes que reciben del Gobierno Supremo de la Nación, y a las leyes que rigen sobre la materia.

Art. 129. Inmediatamente después de una ocupación, se constituirá un poder nuevo, y este poder será completamente militar y concentrado en las manos de un gobernante nombrado al efecto, que dependerá únicamente del general en jefe del Ejército de ocupación.

Art. 130. Una vez instalados los poderes militares, deben subsistir todo el tiempo que sea necesario, o al menos por toda la duración de la guerra. El personal de la administración civil no entrará a funcionar sino después de la conclusión de la paz, y aun bajo los beneficios del estado de sitio, si hay lugar a él.

Art. 131. Los expresados gobiernos militares se entenderán con los generales en jefe, directamente o por intermedio de los jefes de estado mayor, recibiendo las instrucciones necesarias para llenar completamente sus comisiones.

TÍTULO VIGÉSIMO.

Relaciones de los estados mayores con los servicios especiales.

Art. 132. Los jefes de los servicios especiales agregados a los estados mayores, tienen sus servicios propios en lo que concierne a sus armas respectivas; pero estando íntimamente ligados con los estados mayores, las relaciones de éstos con aquellos serán las siguientes:

Con la artillería.

Art. 133. El servicio especial de la artillería comprende el de todas las bocas de fuego y todo lo que depende de ellas; el establecimiento y construcción de las bate-

rías y los trabajos que le son anexos, y el aprovisionamiento general del Ejército en municiones, armas de todo género y material de combate. La artillería se ocupa igualmente del establecimiento de los puentes por medio de los equipajes de éstos, y del personal de pontoneros; además, los comandantes de artillería en los diferentes estados mayores, dirigen las operaciones especiales de su arma en las marchas y en los combates.

Art. 134. El comandante de la artillería, relativamente al personal, al material y a los trabajos de todo género, tendrá toda la iniciativa y toda la latitud necesaria en el ejercicio de sus funciones, limitándose el jefe del estado mayor, para cubrir su responsabilidad, a cuidar de que todos los servicios reciban su buena y pronta ejecución, y que el estado mayor propiamente dicho tome las medidas convenientes, a fin de facilitar hasta donde sea posible los extensos trabajos de la artillería.

Art. 135. El jefe de estado mayor se entenderá con el comandante de artillería:

I. Para comunicarle en tiempo útil todas las órdenes, y para prevenirle oficiosamente en caso necesario, de las intenciones del general en jefe, a fin de que la artillería esté siempre lista para obrar en toda circunstancia.

II. Para indicarle los trabajos que haya necesidad de ejecutar, así como el objeto de éstos.

III. A fin de comunicarle los planos, cartas, documentos, estadística, etc., de cuyos datos puede tener necesidad.

IV. Con objeto de avisarle los hechos que le interesen, tomados de las noticias dadas por los reconocimientos de estado mayor y de la caballería, particularmente en lo que concierne a las posiciones de combates.

V. A fin de ordenar los reconocimientos especialmente útiles a la artillería, y que

deban ejecutarse con la asistencia del mismo comandante de artillería, con la de su jefe de estado mayor o de la do uno de sus ayudantes.

VI. Para dar todas las instrucciones relativas a la colocación y a la repartición de la artillería en las marchas.

VII. Para lo que concierne a las instrucciones para campamentos, alojamientos y cuarteles de la artillería.

VIII. Para las instrucciones que son relativas al papel que la artillería debe jugar en los combates parciales, o en las expediciones de los cuerpos independientes o cubrientes.

IX. Sobre el campo de batalla le comunica las órdenes del general en jefe, o se entiende con él si sus órdenes le son dadas directamente.

X. Sobre las disposiciones que hay que tomar en las columnas perseguidoras o en los cuerpos destinados a cubrir la retirada.

XI. El jefe de estado mayor vigilará que los pedidos de municiones que deben transmitirse al Ministerio de Guerra, le sean dirigidos a tiempo, y que los de los diferentes cuerpos sean expedidos al jefe de la artillería, de manera que los parques entreguen a tiempo los recursos que reclamen las diferentes armas.

XII. El jefe de estado mayor pondrá especial cuidado de que los recibos o pedidos estén siempre visados, excepto en los casos de grave urgencia; pero de todos modos, dichos documentos deben legalizarse.

XIII. Que todo el material de guerra de combate esté siempre completo, y que se tomen oportunas medidas para reponer las bajas.

XIV. Cuando se aproxime el momento previsto de empeños importantes, se asegurará el jefe de estado mayor si el comandante de la artillería puede poner a dispo-

sición del Ejército las armas portátiles y otros objetos de armamento, así como las municiones que serán destruidas y quemadas, y que deberán ser reemplazadas.

XV. Después de los combates, vigilará que todos los pedidos de armas y de municiones sean prontamente despachados.

XVI. El jefe del estado mayor cuidará del envío exacto de los estados de presas y pérdidas que conciernen al servicio de artillería, y pondrá a la disposición de éste, de concierto con la administración, el personal necesario para la reunión de las presas, su envío y su transporte.

XVII. Se entenderá con el comandante de la artillería para arreglar el empleo y destino de las armas, del material y de los trofeos quitados al enemigo.

XVIII. Pondrá el servicio de la artillería en relación con el de la caballería, para que este último pueda facilitarle los caballos de silla y los que pueda tener de tiro.

XIX. Fijará los períodos de los partes escritos que conciernen a todos los ramos del servicio de artillería, y el envío de los partes especiales que relatan las operaciones del arma después de los combates, sitios, establecimiento de puentes volantes, obras, etc.

XX. Establecerá, de concierto con el comandante de artillería, las relaciones que han de existir, respecto al servicio en los sitios, etc.

Art. 136. En tiempo de paz el estado mayor general tendrá conocimiento de todos los trabajos que hace la artillería, por medio de los partes oficiales que dirige esta arma al Ministro de Guerra, cuyos partes son necesarios para el buen armamento del país, y que ese armamento sea bien escogido y reglamentado.

Con los ingenieros.

Art. 137. El servicio especial de inge-

nieros comprende, en campaña, los trabajos de fortificación permanente y pasajera; el ataque y defensa de las plazas y posiciones fortificadas; la apertura de las marchas y pasos difíciles; la construcción de puentes fijos y trabajos de arte en los caminos comunes y de fierro, y la destrucción de los mismos trabajos, así como la de las posiciones fortificadas del enemigo, si después de tomadas, se estima que no son útiles al Ejército.

Art. 138. La naturaleza de las relaciones del estado mayor con el comandante de ingenieros, se divide como la misión de este último, en dos partes.

La primera comprende todo lo que es relativo al personal y a los trabajos de ingenieros; la segunda concierne al material y a los parques de esta arma.

Art. 139. Los siete primeros puntos de la nomenclatura expuesta para la artillería, son aplicables al servicio especial de ingenieros. Además, los jefes de estado mayor llamarán la atención de los comandantes de ingenieros:

I. Sobre los trabajos probables que haya necesidad de ejecutar durante las marchas.

II. Vigilarán que la apertura de los desembocaderos se haga rápidamente sobre el campo de batalla y en cada combate.

III. Que todos los pedidos relativos a las municiones y al personal lleguen a tiempo, y que las órdenes o vales sean visados regularmente. En general, vigilarán sobre los puntos análogos a todo lo que se ha dicho para el servicio de artillería.

Art. 140. En los sitios, el jefe de estado mayor pondrá a disposición de los ingenieros los recursos necesarios, y se entenderá con los otros jefes de servicios especiales, para que las fuerzas del Ejército concurren al logro de la empresa en la cual las armas de ingenieros y de artillería juegan el primer

papel.

Art. 141. Cuando se ocupan territorios enemigos a título de conquista o provisionalmente, los ingenieros tienen funciones especiales para poner en estado de defensa los puntos estratégicos de esas provincias. En este caso, el estado mayor general da las órdenes convenientes a los gobernadores militares de los países ocupados. Los jefes de estado mayor de estos gobiernos y los de las líneas de etapas, ayudarán a los servicios de ingenieros para lograr el objeto que se desea.

Con la caballería.

Art. 142. En todo estado mayor de Ejército, cuerpo de Ejército, y aun de división, si fuere necesario, existirá un servicio especial de caballería desde el momento que se entre en campaña, siendo indispensable este servicio especial a causa de la gran variedad de los trabajos del arma como encargada de la seguridad de los Ejércitos por medio de sus reconocimientos en detall, sus movimientos y ocupaciones a gran distancia, y en general por su exploración. El jefe de este servicio, que es el mismo de las tropas de caballería, debe de estar en relación íntima con el poder director de los jefes de estado mayor; pero es necesario establecer que este jefe no permanecerá regularmente con el estado mayor cerca del general en jefe, como lo hacen los comandantes de artillería y de los otros servicios, sino que en las marchas y las operaciones, estará a la cabeza de sus tropas. Durante un combate o una batalla, su lugar será donde esté el estado mayor, para recibir allí del general en jefe las instrucciones que conciernen al empleo de su arma durante la acción; pero si dicho general en jefe decide que es conveniente un ataque de caballería, el comandante de esta arma lo dirige personalmente.

Art. 143. Durante las marchas y los altos cuando el servicio cubriente funcione,

el comandante de la caballería permanecerá con sus tropas, a fin de concentrar sus servicios especiales, y establecer, según el arreglo que con anterioridad se ha hecho con el jefe de estado mayor, las comunicaciones rápidas y constantes.

Art. 144. Independientemente de los servicios de seguridad, los jefes de estado mayor establecerán sus relaciones con los comandantes de caballería, de manera que se aseguren los puntos siguientes:

I. Que los cuerpos cubrientes, flanqueantes, aquellos que cuidan las comunicaciones, y los que son lanzados de manera a inquietar las del enemigo, sean relevados con frecuencia en sus misiones.

II. Que las órdenes de movimiento, de acantonamiento y otras, hagan menciones especiales de la caballería que no puede ni debe marchar ni operar sin estas anotaciones particulares, porque su unión íntima con los movimientos de la infantería, es para ella una causa de destrucción.

III. Que la caballería de Ejército, de cuerpo de Ejército y divisionaria esté siempre reunida y que los destacamentos permanezcan el menor tiempo posible sin relevarse.

IV. El jefe de estado mayor se entenderá especialmente con el comandante de la caballería para que reine la disciplina más rígida en esta arma, y para que la ejecución de los servicios sea muy puntual. La caballería es a la vez el ojo y la seguridad de los Ejércitos; ella es tan útil, que se debe hacer todo lo posible para poseerla y conservarla; pero como cuesta muy cara a la nación, los jefes de estado mayor se penetrarán de estas ideas para vigilar que los comandantes de caballería estimulen sin cesar el celo de su personal.

Los jefes de caballería, ayudados por el estado mayor general y los cuerpos de estado mayor de Ejércitos, cuerpos de Ejército y divisiones, tratarán de asegurarse

la consideración de los generales en jefe para que todas las proposiciones que tengan que transmitir en interés de su tropa sean apreciadas y escuchadas. Estimarán de grande importancia el pedir para los oficiales jóvenes y distinguidos, así como para los jefes notables por su saber, valor y entusiasmo por su arma, todo aquello a que se hagan acreedores, como ascensos, distinciones, etc.

V. Los jefes de estado mayor cuidarán que se pasen con frecuencia inspecciones minuciosas a la caballería, fijándose en el buen entretenimiento de los caballos, en la montura y en el equipo, así como en los hombres y en las armas.

VI. Los jefes de estado mayor, usarán ampliamente del servicio especial veterinario, a fin de estudiar y adquirir noticias ciertas de todo lo que concierne a la higiene y a la conservación de los caballos, poniendo al jefe del servicio veterinario a disposición de los comandantes de caballería en toda circunstancia.

VII. El estado mayor verificará con minuciosa atención, las órdenes de marcha de la caballería, las horas de partida y la rapidez con que se han de recorrer los caminos, teniendo siempre en cuenta la conservación de los caballos. La independencia de la marcha de la caballería relativamente a la infantería, es de rigor.

Acantonamientos especiales serán indicados por el estado mayor a los comandantes de caballería. Posadas cómodas y especiales para los caballos, agua y forraje en gran cantidad, son cuidados que han de preocupar siempre a los estados mayores.

VIII. Sobre el campo de batalla, y en general, durante los combates, los jefes de estado mayor cuidarán que los cuerpos de caballería estén reunidos y que no permanezcan expuestos inútilmente cuando el servicio de seguridad cesa en sus funciones. Indicarán a los comandantes de caballería las posiciones propicias para abrigar sus escua-

drones, de tal manera, que estén prontos para aprovechar un momento oportuno y permanezcan a la mano de su comandante superior.

El estado mayor vigilará que la caballería no entre en combate de detall que no den serios resultados. Por el contrario, cuando esta arma ataque, los oficiales de estado mayor la seguirán, pero no como simples acompañantes, sino a fin de que en el gran desorden que se produce, haya siempre representantes del pensamiento director que puedan ser consultados.

Los jefes de los estados mayores generales, tendrán con los comandantes de caballería, sus partes de servicio, los más técnicos, minuciosos y constantes que se pueda cuando los escuadrones ejecuten de hora en hora el servicio de seguridad, que es la primera garantía de las operaciones militares. Sobre el campo de batalla, las atenciones de un estado mayor general, relativamente a la caballería, no serán menores, aunque de distinta naturaleza; esas atenciones tendrán por objeto, durante las fases de la lucha, las posiciones ocupadas por la caballería divisionaria, de cuerpo de ejército, y de ejército, así como la entrada oportuna en acción de una manera compacta y enérgica. El estado mayor no perderá de vista las masas de caballería, pequeñas o grandes, porque su acción inteligente no tiene más que un momento para operar; pasado este momento, el Ejército queda privado durante las tres cuartas partes del tiempo, de un resultado que hubiera podido lograrse si se hubiera operado oportunamente. Además, los estados mayores no titubearán en vigilar de cerca, aun pagando con su vida, que los combates de caballería sean a fondo, sin que la temeridad lleve a consecuencias desastrosas para el resto del Ejército. Cuando se trate del empleo de grandes masas, el gran cuidado del estado mayor general debe ser, que toda maniobra, que toda lucha que abrace la totalidad o una gran parte de las tropas a caballo, sea con-

ducida en persona por el jefe de esta arma, ejerciendo plenamente su autoridad y su dirección sobre todos los escuadrones comprometidos; este es el solo medio de darle simultaneidad al combate, tener certeza de llegar al objeto propuesto y seguridad de rehacerse pronto y generalmente. Si al contrario, se dejan a las brigadas de caballería empeñarse aisladamente en una gran acción, sin que una dirección única las conduzca, cada unidad irá a dar sobre un punto, casi al azar, sin objeto preconcebido; en el caso de un éxito favorable resultaría un gran desorden, y si se sufre un revés, cada brigada va a estrellarse a donde otra no ha podido vencer, resultando entonces que fuerzas considerables y sacrificios heroicos se convierten en pura pérdida.

IX. Los jefes de estado mayor, después de un combate, se apresurarán a reorganizar los cuerpos de caballería, a fin de poder disponer de una fuerza real para la persecución, o para detener la del enemigo.

X. Establecerán, de común acuerdo con el comandante de la caballería, el servicio de seguridad, después, de los combates o batallas.

XI. Se harán dar prontamente los estados de pérdidas y presas de caballos, para los efectos correspondientes, tomando rápidas disposiciones para remontar o utilizar los hombres desmontados.

XII. El jefe de estado mayor general se entenderá con el comandante en jefe de la caballería, y los jefes de estado mayor de Ejército, cuerpo de Ejército y división con los comandantes de caballería respectivos, para el establecimiento de los depósitos de caballos y para las remontas de guerra.

Depósitos de caballos.

Art. 145. Estos depósitos se organizarán cuando el Ejército opere a grandes distancias, fuera de las fronteras. También se

establecerán a retaguardia de las zonas de operaciones, si éstas han de ser ocupadas largo tiempo.

Art. 146. Un depósito de caballos, en campaña, es un lugar intermediario entre los depósitos de los regimientos que han permanecido en las guarniciones, y estos mismos regimientos que hacen parte de Ejército movilizado. Habrá uno por Ejército o cuerpo de Ejército, y aun por división si fuese necesario.

Art. 147. Los depósitos de caballos estarán bajo la dirección del jefe de la caballería, el cual recibirá del general en jefe, directamente o por conducto del jefe de estado mayor todas las órdenes concernientes al lugar y personal (comprendido el servicio veterinario) de estos depósitos, que serán mandados por un jefe u oficial, según su importancia. Se estacionarán, según las necesidades de la guerra, en localidades propicias al transporte de los caballos y a la abundancia de los forrajes. El estado mayor hará que los caballos enfermos que tienen necesidad de restablecerse y que hacen parte de los depósitos, sean enviados a sus regimientos tan pronto como se restablezcan, designando mensualmente aquellos que deben matarse o venderse por no haber probabilidades de que sanen o vuelvan a servir.

Art. 148. Si en los países invadidos hay recursos para la remonta, esta operación se hace en los depósitos, bajo la vigilancia del comandante de la caballería, después del aviso del jefe de estado mayor y bajo las órdenes del comandante del depósito.

Art. 149. El estado mayor se entenderá con el comandante de la caballería para que los hombres desmontados o convalecientes que cuidan los caballos en los depósitos, no sean muy numerosos, y que se les remonte, haciéndolos volver lo más pronto posible a los efectivos de combate.

Art. 150. Los efectos, montura y equipo

depositados, serán el objeto de un cuidado particular y de una vigilancia activa. Los caballos quitados al enemigo y no empleados en los regimientos, se colocarán también en los depósitos, mientras se decide lo conveniente. Lo mismo se hará con la montura y equipo que trajeron.

Art. 151. En general, el jefe de estado mayor arreglará con el comandante de la caballería el modo de administración interior de los depósitos, los partes que sus jefes han de enviar y las relaciones semanarias al jefe de estado mayor respecto a la situación y efectivo.

Art. 152. Todos los caballos y mulas de la artillería que tienen necesidad de restablecerse, se enviarán a los depósitos. El comandante de artillería los mandará con un personal estrictamente necesario.

Remontas de guerra.

Art. 153. Las remontas de guerra se harán con los caballos de los territorios donde tiene lugar la campaña, comprándolos a contratistas o a los mismos propietarios; con el empleo de los caballos quitados al enemigo; por requisiciones en los caballos de silla y tiro y con los que envíe el Ministerio de Guerra. Todos los caballos de remonta, en campaña, se concentrarán en los depósitos instalados por los estados mayores, dirigiéndolos desde allí a los regimientos, excepto en los casos de requisiciones, en los cuales los comandantes de divisiones y de regimientos operarán la remonta por sí, previa la orden correspondiente en las localidades donde se hallen estacionados.

Art. 154. Cuando se hagan remontas locales o per requisición, el jefe de estado mayor tomará las medidas necesarias para que la administración se ponga en estado de pagar y mantener los caballos comprados o adquiridos.

Art. 155. Los estados mayores serán

los que determinen las disposiciones relativas a las remontas, asegurándose si las adquisiciones y recepciones se hacen con regularidad en los regimientos y en los depósitos de campaña, recibiendo a este efecto, del comandante de la caballería todos los partes y situaciones necesarias. Los mismos estados mayores serán los que reciban los pedidos de la caballería, dirigiéndose el general en jefe al Ministro de Guerra cuando los caballos de remonta han de llevarse del interior del país.

Art. 156. En general, para todo lo que tiene que ver con la remonta, los estados mayores concentrarán los servicios de los comandantes de la caballería y de la artillería, haciendo lo posible para que los efectivos en caballos y mulas estén siempre completos.

Art. 157. Cuando las remontas locales envíen muchos caballos a los depósitos, los estados mayores examinarán con cuidado la proporción en que se pueda continuar, a fin de no dotar a la caballería con caballos muy jóvenes o no adiestrados, que sirven mal y por poco tiempo.

Con el servicio de etapas.

Art. 158. El inspector general de etapas estará adjunto al estado mayor general, habiendo secciones de este servicio en los estados mayores del Ejército, y de cuerpos de Ejército, y en las divisiones cuando operan aisladamente.

Art. 159. Los jefes de reemplazos en los estados de la Federación, serán en ellos los jefes de etapas, cuando sus estados respectivos estén comprendidos en la zona de operaciones de los Ejércitos en campaña.

Art. 160. El objeto de este servicio es formar una liga constante y rápida entre los depósitos de los cuerpos de tropas, los arsenales, grandes almacenes, etc., y los cuerpos activos que están en campaña.

Art. 161. El comandante del servicio de etapas, corresponde y se entiende directamente con el general en jefe respectivo, del cual dependerá en todo, y en tiempo de paz los jefes de reemplazos lo harán con la Secretaría de Guerra.

Art. 162. A medida que el Ejército avance en sus marchas, cambie de posiciones y de localidades, las líneas de operaciones serán marcadas por comandancias de etapas colocadas bajo el mando de oficiales de mayor o menor graduación, según la importancia de las oficinas, las cuales se instalarán en los puntos de intersección de la base de operaciones con las líneas de operación, y en los puntos de encuentro de estas mismas líneas con las bases secundarias o provisionales; las más próximas a la retaguardia del Ejército se considerarán como volantes, y no tomarán un carácter fijo y definitivo, sino cuando los últimos movimientos del Ejército estén asegurados.

Art. 163. Las comandancias de etapas ocuparán las localidades donde se encuentren los nudos de las grandes comunicaciones telegráficas, férreas, ordinarias o fluviales. Se instalarán a propuesta del director de este servicio especial y según la decisión de los jefes de estado mayor, los cuales darán cuenta al estado mayor general, teniendo cuidado que las líneas de etapas de los diferentes Ejércitos en campaña estén ligados útilmente.

Art. 164. El personal del servicio de etapas se entenderá con los jefes de los servicios especiales, para que las oficinas de etapa puedan proporcionar todo lo que sea necesario en dinero y efectos a las tropas de refuerzo durante sus marchas y a los convoyes de prisioneros y de caballos. Al paso de estos trenes o de los destacamentos, las comandancias de etapas tomarán todas las disposiciones necesarias para el alojamiento y comida de hombres y caballos.

Art. 165. Las tropas deben encontrar en los lugares de etapas, no solamente todas

las facilidades, noticias, protección, asistencia, órdenes de marcha y alojamientos, sino también las mejores garantías de orden, policía y disciplina, porque en los lugares de etapa es donde se recogen los hombres rezagados y aislados, los caballos perdidos, etc. La comandancia de etapa viene a ser un pequeño gobierno local en donde el jefe se conduce para con los habitantes por medio de su autoridad, prestigio y benevolencia, y que presta grandes servicios cuando la más grande actividad no cesa de reinar en dicha comandancia.

Art. 166. Los servicios de los caminos de fierro de campaña, telégrafos, puestos de campaña, remontas, trasportes de prisioneros, y todos los trenes de subsistencia, deben estar en relaciones constantes con el comandante del servicio de etapas y con su personal. La sobre vigilancia del jefe del estado mayor sobre este servicio será constante, y la confianza que ha de tener en su buena ejecución, se justificará plenamente por el celo de su personal.

Art. 167. El comandante de las líneas de etapas llamará la atención del jefe de estado mayor respecto a la necesidad que haya de proteger ciertas líneas que puedan ser amenazadas por el enemigo. El mismo comandante hará las proposiciones convenientes, relativas a la creación de líneas provisionales de caminos de fierro, caminos carreteros, fortines, etc., que puedan abreviar y poner en seguridad la llegada de los convoyes de hombres y víveres.

Art. 168. Los establecimientos militares en campaña se instalarán cerca de las grandes comandancias de etapas, a fin de que puedan recurrir a estas últimas para las necesidades de todos sus servicios: tales son los hospitales fijos y provisionales, los depósitos de caballos y almacenes de toda especie. De esta manera y bajo la autoridad del jefe de etapa, las tropas pueden encontrar reunidas en un solo lugar sus reservas de víveres, establecimientos de sanidad, ma-

terial, forrajes, depósitos, caballos, trasportes, equipo, etc.

Art. 169. Los comandantes de etapa reunirán todos los partes de los diferentes establecimientos agrupados en la localidad que está bajo sus órdenes, y los enviarán en épocas fijas al jefe de estado mayor, así como a su inspector general agregado a dicho estado mayor.

Art. 170. El servicio de etapa de cada Ejército, después de una batalla, hace proceder a la evacuación de trenes de heridos, luego que hayan recibido los primeros cuidados médicos. El estado mayor cuidará que el servicio de caminos de fierro, la administración, los trasportes y el servicio médico ayuden en estas circunstancias de la manera más eficaz.

Art. 171. Perteneciendo al estado mayor la formación del Reglamento del servicio de etapas, tendrá especial cuidado en marcar perfectamente las atribuciones de los comandantes de etapa, a fin de que los otros servicios no se choquen con él, y no perder de vista que un buen servicio de etapa, duplica la rapidez de todos los demás.

Con la administración.

Art. 172. Las relaciones del estado mayor con el oficial de administración, jefe de este servicio especial, serán diarias y abrazarán continuamente todo el conjunto de los servicios administrativos, puesto que, las necesidades del Ejército, son siempre muy urgentes. La naturaleza de esas relaciones tiene por objeto resolver y prever todas las eventualidades que puedan presentarse en cuanto a las subsistencias, a los recursos en dinero y a la administración y organización de los establecimientos sanitarios.

Art. 173. Los jefes de estado mayor cuidarán:

I. Que a la administración se le advier-

ta en tiempo útil de los movimientos de tropas y del cambio de lugar del cuartel general.

II. Que tenga conocimiento de todas las órdenes de marcha, y de las demás órdenes que conciernen al efectivo, a la fuerza y al equipo de las tropas.

III. Que el estado mayor dé conocimiento a la administración, de todos los documentos estadísticos, de los cuales tiene constantemente necesidad.

IV. Que el servicio de etapas esté siempre a su disposición para su transporte.

V. Que las reclamaciones de la administración, en vista del bien del servicio, sean siempre estudiadas y prontamente resueltas.

VI. En tiempo de paz el estado mayor general se entenderá con la administración, previo aviso del Ministerio de Guerra, para el estudio, perfección y confección de los víveres de campaña más portátiles, sanos y nutritivos, y aquellos cuya preparación al estado de alimento sea más cómodo en camino. En campaña el estado mayor cuida de la exactitud de la llegada del aprovisionamiento y de la calidad de los víveres de campaña, así como de su distribución. La previsión de la administración a este respecto, debe de ser constante.

VII. La administración propondrá, de común acuerdo con el servicio de sanidad, al jefe de estado mayor, los cambios que hay necesidad de introducir en la alimentación de los hombres y en las distribuciones de líquidos.

VIII. Opera igualmente con el servicio veterinario para el mantenimiento de los caballos; a este respecto, el estado mayor debe atenerse a las noticias del comandante de caballería.

IX. El estado mayor vigila que el ganado de los parques y su aprovisionamiento esté siempre en armonía con los movimientos y los efectivos.

X. Él mismo dará a la sección de caminos de fierro todas las instrucciones que reclame la administración para el transporte de sus convoyes.

XI. Vigila que la fabricación del pan se opere en calidad y cantidad convenientes, y que sea oportuna, a fin de que se pueda alternar el pan fresco con la galleta.

XII. Se entiende con la administración en las circunstancias en que convenga sustituir víveres frescos a los víveres de campaña.

XIII. El jefe de estado mayor establece sus relaciones con la administración, de manera que el servicio de forrajes esté siempre asegurado para los caballos y los parques de ganado del Ejército.

XIV. También vigilará que la administración tenga la suficiente leña o carbón para que estos artículos no lleguen a faltar. En el caso de que cada cuerpo se proporcione por sí mismo el combustible, debe de avisarlo a dicha administración.

XV. El jefe de estado mayor da a la administración las instrucciones relativas, de acuerdo con el servicio médico, para el establecimiento de hospitales fijos y temporales, ambulancias fijas y depósitos de convalecientes en las comandancias de etapas, o cerca de ellas, teniendo en cuenta las necesidades del Ejército y las facilidades de comunicación; vigila el estado, entretenimiento y servicio de las ambulancias en las marchas, los combates y las operaciones.

La administración, el material y el personal contable de todos los establecimientos de sanidad, estarán bajo la inspección del cuerpo de administración que da cuenta al jefe de estado mayor, quien, como en toda clase de servicios y disposiciones, rendirá informes al general en jefe.

XVI. El estado mayor mantendrá relaciones constantes con la administración para el servicio de vestuario, equipo y efectos de

campamento. Vigilará que los agentes de la administración hagan llegar al Ejército por el servicio de etapas en sus diferentes comandancias, todo el material de este género, que deberá existir abundantemente para proveer al Ejército. A pedimento de la administración, los jefes de estado mayor pueden solicitar de los generales, requisiciones o compras directas en la plaza. Este será un buen medio secundario, pero el aprovisionamiento previsto debe siempre formar la base de los recursos del Ejército.

XVII. La administración prepara y ejecuta el establecimiento de sus grandes almacenes de guerra, rodantes o fijos (conteniendo las reservas de víveres, forrajes, combustible, material de sanidad, montura, vestuario, efectos de campamento, etc.), así como la instalación sucesiva de los almacenes secundarios más próximos, conformándose al lugar de las comandancias de etapa.

XVIII. El jefe de estado mayor arreglará todo lo que es relativo a las distribuciones y órdenes especiales bajo las cuales el oficial de administración pagador opera sus libramientos. El estado mayor especificará a la administración la manera de atender a las necesidades de las tropas en cada cuerpo, arreglando con ella la tarifa de las raciones, la tasa de los efectos, el cálculo de los recursos de que se dispone, la reunión de todos los aprovisionamientos y los medios de efectuarlos, así como los casos necesarios de distribuciones extraordinarias.

El jefe de estado mayor comparará con cuidado el parte de sus oficiales que hacen el servicio de visitas, con los que la administración le envía sobre el mismo objeto.

XIX. El estado mayor se entenderá con la administración para todo lo que sea relativo a los medios de transporte que le sean especialmente útiles. Así, en tiempo de paz, el estado mayor general hará conocer al Ministerio de Guerra, los recursos que ofrecen el país y los territorios donde se

proponga hacer la guerra, sea como medios de transporte regulares, sea en carruajes de requisición, mulas y caballos de carga, etc. Con estos datos, la administración establecerá para todo el Ejército un trabajo que comprenderá el número de los equipajes particulares (cajas de ambulancia, el tesoro, caja y papelería de los cuerpos), regulares o irregulares (requisiciones) para el transporte de víveres, etc., y pedirá en caso de movilización todos los carruajes necesarios al transporte de víveres y equipajes para cada cuerpo de Ejército o división, las reservas de cuerpo de Ejército y para los estados mayores. Como estos servicios podrán ser aumentados en campaña, el estado mayor deberá señalar a la administración las necesidades que determinarán a aumentar el número de las conducciones.

XX. El jefe de la administración, de acuerdo con el de sanidad, pedirá al estado mayor las autorizaciones necesarias para la introducción, en los servicios de sanidad, de todos los miembros y delegados de las sociedades de socorros a los heridos.

XXI. El estado mayor cuidará que la administración y el servicio de sanidad organicen el personal suficiente con el material necesario en los hospitales, ambulancias y depósitos de convalecientes, y que todos los empleados sean pagados por los ordenadores de aquel punto o lugares más vecinos, sin que deban esperar el envío de su sueldo de la parte de los cuerpos a que pertenecen.

XXII. El jefe de estado mayor general y todos los jefes de estado mayor, harán por identificar los servicios de la administración con los del Ejército, obrando de manera que aquellos sean las consecuencias forzosas, íntimas e inmediatas de éstos: obrando así, los generales tendrán toda su libertad de acción en la concepción y en la ejecución de las operaciones de guerra.

Art. 174. El estado mayor se entenderá con la administración para la remisión del

dinero, entradas de contribuciones y multas; confiscaciones en efectos o en efectivo; venta de presas y derrama de las contribuciones que impongan, tomando por base las que rigen en el lugar o región. Todos los fondos que provengan de estas operaciones, entrará en caja inmediatamente.

Con el servicio de sanidad.

Art. 175. El estado mayor vigilará que todas las disposiciones higiénicas pedidas por los médicos militares en vista del bienestar de las tropas y del buen establecimiento de los hospitales de guerra, depósitos de convalecientes y ambulancias, tengan la preferencia sobre las cuestiones de contabilidad y material, que deben en general plegarse a las exigencias de la situación. Sin embargo, tendrá cuidado de cerciorarse si hay exigencias y exageraciones en los pedidos y estado sanitario.

Art. 176. El jefe de estado mayor aceptará los servicios de las sociedades de socorros, bajo la condición de que el jefe nombrado por ellas siga al cuartel general y haga que sus miembros se sujeten a los reglamentos militares. El servicio de estos médicos auxiliares enviados por estas sociedades, y el de los enfermeros voluntarios, se arreglará por el jefe de sanidad, para que su generosidad sea verdaderamente útil y provechosa y para evitar que entre dicho personal se introduzcan espías, intrusos o gente inútil.

Art. 177. En las marchas y en los altos, el jefe de estado mayor dará las instrucciones necesarias y organizará la vigilancia que tenga por objeto asegurar con el concurso de los servicios de sanidad y administración:

I. Todo lo que es relativo al servicio médico propiamente dicho, al personal y sus trabajos en los cuerpos; a las ambulancias y hospitales, y sobre el campo de batalla.

II. La vigilancia y buen orden del ma-

terial y farmacia, por medio de órdenes y visitas o inspecciones y partes circunstanciados y frecuentes.

III. Vigilar igualmente que todos los servicios sanitarios del Ejército, sean conducidos con el mismo orden, la misma celeridad y según la misma dirección; a este efecto, establecerá las fórmulas de correspondencia, partes y situación de que han de servirse los médicos en sus relaciones con la administración, en vista de la ejecución de su servicio propio, así como las épocas y las formas de los partes ordinarios y extraordinarios respecto al estado sanitario del Ejército y a los heridos. En el caso de epidemia cuidará que estos servicios se activen y que los hospitales de apestados queden aislados.

Art. 178. El jefe de estado mayor debe cerciorarse, por medio de la administración, del buen orden y exactitud de los documentos y registros en los hospitales, ambulancias y depósitos de convalecientes; del modo de traslación de los heridos, desde el campo de batalla-hasta las primeras estaciones de caminos de fierro, y desde éstas a las comandancias de etapas y al interior del país. Ordenará las visitas e inspecciones necesarias para asegurarse si el servicio de etapas dispone de los medios de transporte suficientes para el uso expresado, y si el número de vagones-enfermerías de las compañías de caminos de fierro puede bastar al servicio requerido.

Art. 179. El jefe de estado mayor hará que las órdenes dadas tengan su verificativo, en lo que concierne a la formación de los estados en que se hagan constar el nombre de los heridos, el género de herida, el tratamiento en uso para las diferentes heridas o enfermedades, el lugar en que están las heridas, las disposiciones tomadas para asegurarse de la identidad de los hombres muertos en el combate o de enfermedades naturales, las medidas sanitarias que exigen los entierros numerosos que algunas veces

tienen lugar en un espacio relativamente corto, la entrada y salida de los hospitales y ambulancias, la entrada de los convalecientes a sus depósitos, la situación de estos depósitos que deben estar situados, de preferencia, lejos de las grandes ciudades y al alcance de las comunicaciones rápidas; su administración, personal, servicio de sanidad que les es adjunto, y en fin, las medidas tomadas para que los hombres restablecidos sean dirigidos a los comandantes de etapa y de allí al estado mayor para que se incorporen a sus cuerpos respectivos.

Con el servicio veterinario.

Art. 180. La dirección de los servicios veterinarios extenderá su uniformidad de acción en el Ejército en campaña, por el intermedio de los estados mayores. Para todos los servicios que conciernen al personal veterinario de los regimientos y al de los depósitos de caballería y remontas de guerra, los jefes de estado mayor se entenderán a la vez con el comandante de la caballería y el del servicio veterinario.

Con el prebostazgo.

Art. 181. Los jefes de estado mayor establecerán:

I. La forma de los partes diarios de los prebostes.

II. La forma y oportunidad de los partes semanales del preboste general al mayor general.

III. La manera de poner a los prebostes al corriente de las órdenes de movimiento, marcha, acantonamiento, etc., que conciernen al Ejército.

IV. La forma de los documentos que los prebostes entregarán a los jefes de estado mayor, relativas a las multas, confiscaciones, etc.

V. La manera con que han de corresponder los prebostes con el preboste general, y recíprocamente. Los resultados de estas correspondencias serán comunicadas por los prebostes a los jefes de estado mayor.

VI. El estado mayor general interviene en el reparto de la gendarmería en los estados mayores de Ejército, cuerpos de Ejército y de divisiones, así como en el personal de gendarmería que haya que destacar con un cuerpo expedicionario especial.

VII. Vigilar la perfecta ejecución del servicio del prebostazgo, según los reglamentos del servicio en campaña.

VIII. Impedir que los gendarmes sean empleados de escolta y ordenanzas.

IX. Arreglar con el preboste general y los prebostes el servicio de vivanderos, cantineros, lavanderos, mercaderes y personas que sin ser militares siguen al Ejército; el servicio de escolta del preboste general; la tasación de las contravenciones y multas; la instalación de los locales destinados a servir de prisión; la conducción de los desertores y hombres castigados, y el empleo de los caballos robados y perdidos.

X. Los prebostes asegurarán según las prescripciones de los estados mayores y los reglamentos, la policía del cuartel general y la de los acantonamientos, vivacs, cuarteles, etc. Las patrullas se harán con frecuencia, sobre todo, en los lugares que sea necesario vigilar con más cuidado: estas patrullas despejarán los campos y alojamientos de todas las mujeres y personas sospechosas.

Los estados mayores pondrán el mayor cuidado en que el prebostazgo tenga una activa sobre vigilancia de policía durante las marchas y los altos; porque el desorden, la indisciplina y la embriaguez, se introducen prontamente en las filas, cuando el régimen de un rigor absoluto no reina en las costumbres de un Ejército.

Una infracción, una insubordinación o

el menor abandono o negligencia señalados a los estados mayores, deben ser intervenidos por la gendarmería y reprimidos enérgicamente, haciendo muy pública esa corrección.

Art. 182. La gendarmería será puesta a disposición de los fiscales y auditores de guerra para lo que concierne a los consejos de guerra en campaña.

Art. 183. Los estados mayores reunirán los documentos relativos a los crímenes y delitos descubiertos o instruidos por la gendarmería de manera a hacerlos llegar a los auditores de guerra o fiscales, previo decreto del general en jefe.

Con los conductores.

Art. 184. Las relaciones del estado mayor con el servicio de conductores, consisten:

I. En partes y relaciones diarias, destinados a dar cuenta de sus misiones, y en la recepción de las órdenes de movimiento, alojamientos, equipajes, etc.

II. En inspecciones que los estados mayores ordenan a los conductores generales, destinadas a asegurarse si la ejecución del servicio de los conductores se ha hecho según las prescripciones reglamentarias.

III. En la revisión de los estados, donde constarán el número y especie de los carruajes y equipajes del cuartel general. El estado mayor decide cuáles han de ser los equipajes en los diferentes mandos. Ningún carruaje particular que cause gasto o que no pertenezca al tren, se adjuntará a éste sin la autorización del estado mayor.

IV. En el examen de los estados que contengan los nombres de los conductores, domésticos, etc.; la de sus permisos, patentes, insignias y etiquetas de los carruajes, así como el orden en que deban marchar los equipajes.

V. En el examen de la vigilancia que ha de ejercer el conductor en el cuidado de los equipajes, la conservación de éstos, la de las cajas de los archivos, la de los caballos de los generales y oficiales del cuartel general, el herraje y demás objetos que se pongan a su cuidado.

Con el servicio de caminos de fierro de campaña.

Art. 185. El estado mayor se sujetará para sus relaciones con este servicio, a su reglamento respectivo.

Con el servicio telegráfico.

Art. 186. El servicio de telegrafía militar estará centralizado en el estado mayor general: una sección de telegrafistas se enviará a cada Ejército, cuerpo de Ejército y división. Estas secciones se establecerán entre las diferentes unidades de tropas, según las necesidades de la guerra, sirviéndose de los telégrafos existentes y ocupando las oficinas y aparates, o bien construyendo líneas volantes con el material militar.

Art. 187. Estas operaciones se harán por orden del estado mayor, no debiendo transmitir las líneas otros despachos que los oficiales visados por el jefe de estado mayor, o los que disponga el general en jefe.

Art. 188. Cada estado mayor centralizará su servicio telegráfico, y el comandante de los telegrafistas tendrá su registro de correspondencia remitida y recibida, que presentará diariamente al visto bueno del oficial de estado mayor que se halle de servicio. Estos libros se entregarán al estado mayor general después de la campaña, guardando cada estado mayor en sus archivos los despachos recibidos, y en el registro de correspondencia los expedidos.

Con los correos de campaña.

Art. 189. La administración de correos de campaña será organizada por el Ministerio de Guerra, previo arreglo con la administración general de correos, que proporcionará los empleados con un director.

Art. 190. Cuando tenga lugar la movilización, el director civil y la administración se pondrán de acuerdo con el estado mayor para el establecimiento:

I. De las oficinas de correos en los estados mayores de cuerpos de Ejército (oficina central), cuerpos de Ejército y divisiones.

II. De las oficinas de correos con las comandancias de etapas más importantes, hasta el interior del país.

III. De la toma de posesión de las oficinas locales de correos, si hay seguridad de fijarse en país tranquilo.

IV. De los correos con escoltas por caminos de fierro, por carruajes-postas o como se pueda.

V. De los pasaportes que cada correo hace firmar en cada comandancia de etapa, anotándose las horas de salida y de llegada.

Art. 191. Las tarifas, timbres-postas, franqueos, libros, etc., aun estando en país extranjero, existirán exactamente como si estuviera en su propio territorio.

Art. 192. No se permitirá al público servirse de los correos de campaña, que se reservarán únicamente para el Estado y el Ejército.

Art. 193. En las ocupaciones prolongadas, el correo de campaña establecerá un servicio de correo para el público al mismo tiempo que el suyo.

Con el servicio de parlamentarios, canjes, etc.

Art. 194. Las relaciones entre el estado mayor general y este servicio especial serán constantes, a fin de que los acontecimientos de la guerra estén siempre ligados con los de la política. Las convenciones preliminares de armisticio, tregua, suspensión de armas, capitulación y preliminares de paz, se abrirán por el servicio de estado mayor al cual pertenecerán siempre las primeras negociaciones.

Art. 195. El mayor general o jefe del estado mayor general, tratando a nombre del Estado o del Jefe de la Nación, y los estados mayores tratando aisladamente por orden de sus generales, no deben tolerar por ningún motivo la injerencia civil o diplomática antes de que las estipulaciones puramente militares hayan sido maduramente debatidas y resueltas, de manera que se comprendan en la convención todos los cuerpos de Ejército interesados poco o mucho en el arreglo en que intervienen, y no se sacrifique ninguno.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.

INSTRUCCIÓN PARA EL SERVICIO DE LOS ESTADOS MAYORES EN LAS MARCHAS.

I.

De las marchas.- Su división.

I. Las marchas son los movimientos por los cuales un cuerpo de tropas o un Ejército se trasporta de un lugar a otro.

II. Los servicios directores de estado mayor que se relacionen con las marchas, tienen por objeto el orden y velocidad de éstas; asegurar los buenos resultados de las combinaciones del jefe, no dejar, ni en la defensiva, las tropas inmóviles o en una posición pasiva; tener en cuenta el elemento más importante, que es el cálculo del tiempo; acordar el reposo reparador de las fuerzas, y mantener un orden muy perfecto y una

disciplina muy severa en estas operaciones que, por su esencia, pueden producir la insubordinación a causa de la fatiga, y de ciertas libertades que traen consigo, y que son dos cosas desconocidas en guarnición. En tiempo de paz los servicios deben ser arreglados de manera a acostumbrar a las tropas a las fatigas de la guerra,

III. Las marchas se dividen en

Marchas en tiempo de guerra, y
Marchas en tiempo de paz.

IV. En las marchas de tiempo de guerra se consideran:

Marchas fuera del alcance del enemigo (concentración, dispersión).

Marchas al alcance del enemigo (de avance, de flanco y en retirada); y

Marchas en presencia del enemigo.

V. En las marchas en tiempo de paz, se consideran:

Marchas de viaje.

Marchas de escuela.

VI. En las marchas en tiempo de guerra están comprendidas las forzadas, rápidas, secretas y de noche, que pueden entrar en una de las tres categorías que comprenden las marchas de guerra.

VII. Durante las marchas de guerra, las tropas deben hallarse a cada instante en estado de ejecutar los proyectos del general en jefe y de oponerse a las empresas del enemigo. Estas marchas se hacen de día o de noche, por caminos de toda especie poco o nada conocidos, con una velocidad que depende de las circunstancias, y a través de obstáculos y riesgos numerosos, exigiendo algunas, veces los trabajos de zapa y otros para abrirse paso.

VIII. En las marchas, los estados mayores tendrán la mayor vigilancia respecto al orden, policía y disciplina, haciendo cuanto esté de su parte para asegurar las necesi-

dades de las tropas y evitarles fatigas inútiles, porque todo esfuerzo cuyo objeto comprende la tropa, lo soporta con gran voluntad; pero todo exceso discutible la desmoraliza.

IX. En las marchas de tiempo de paz, se tendrá cuidado de que los servicios de subsistencias, seguridad, etc., se ejecuten de manera que sean una preparación general para la guerra, y que dejando al soldado y a los oficiales cierta latitud para sus comodidades, no se llegue a exagerar el espíritu de independencia, de desorden e indisciplina, que es una tendencia que se manifiesta siempre en las guerras, sobre todo en las que se prolongan o para las que concurren considerables efectivos.

Formación de las columnas.-

Sus efectivos.

X. El mejor orden de marcha, sería el que habrían de tomar las tropas en el orden de batalla; pero consideraciones prácticas de toda especie se oponen. La configuración del terreno que impide a un Ejército desplegado sobre una o muchas líneas moverse en esta disposición; la gran dificultad que se presenta aun sobre un terreno plano, de hacer marchar en línea una cierta cantidad de hombres o de caballos; la debilidad de semejante orden de marcha-, cuyos flancos son vulnerables a todas las tentativas de un enemigo audaz, y las maniobras laboriosas que se necesitarían para ponerse al abrigo contra esas mismas tentativas, son otras tantas consideraciones que hacen abandonar el orden desplegado cuando se trata de marchar. El orden de columnas se ha juzgado preferible bajo todos conceptos, porque es el que realiza a la vez las dos condiciones siguientes:

1ª. Se presta perfectamente a las necesidades de la marcha.

2ª. Es el que permite convenientemente tomar con rapidez el orden de com-

bate.

XI. El orden de marcha es la consecuencia del de combate, y las necesidades de éste determinan las del de marcha. En las marchas de guerra las consideraciones militares son preferentes a las demás; y como las marchas en tiempo de paz, o marchas simples, no son sino una calca de las de tiempo de guerra, las disposiciones que se emplean han de ser igualmente una consecuencia de las disposiciones tácticas que tienen el combate por objetivo.

XII. La división del Ejército en líneas de marcha, depende del número de caminos de que se puede disponer; pero la regla general será marchar por cuerpos de ejército, admitiéndose como excepciones de la regla, los casos en que una división mixta tuviese una misión independiente u obrase aisladamente, o cuando las fuerzas movilizadas se limiten a un cuerpo de Ejército o división, enviada, por ejemplo, a una expedición lejana; entonces las operaciones son un diminutivo de las reales generales, y la división marcha separadamente. Conviene sin embargo no desperdiciar los caminos que puedan facilitar el despliegue y la marcha, sobre todo, en los casos en que sea preciso marchar por fracciones mínimas, bien porque esos caminos estén situados muy cerca unos de otros y haya comunicación entre ellos, o porque se esté muy próximo al lugar donde se ha de librar la batalla.

XIII. El estado mayor debe aprovechar los caminos transversales para establecer comunicaciones entre las columnas; y cuando un obstáculo forzoso se intercale entre ellas, importa hacer todo lo posible para que el Ejército no se resienta de esta separación, que podría ser de muy malos resultados, si se tuviera que ver con un adversario capaz de un golpe vigoroso contra las partes aisladas del Ejército. Un canal o un río pueden servir de comunicación constante entre dos columnas que siguen su camino a uno y otro lado; en este caso servirán de mucho los

servicios de barcas que se organicen con tal objeto.

XIV. Cualquiera que sea la fuerza de la columna de marcha, sea cuerpo de Ejército o división, debe siempre cubrirse y estar lista para desplegarse y maniobrar. Llegada la hora del combate es preciso que todas las partes de la columna puedan llegar a tiempo para tomar parte en la lucha.

XV. A fin de tener de su parte las mayores probabilidades de victoria, el estado mayor, tanto en tiempo de paz como en campaña, tendrá cuidado que se adopte un orden normal y aun reglamentario, que fije lo más aproximadamente posible el reparto de las fuerzas en la columna de marcha de un cuerpo de Ejército y de una división. Esto es de grandes trascendencias, y no debo dejarse a la fantasía de cada uno el dispositivo de la columna de marcha, pues se debe tener en cuenta que adoptando un orden normal se evitan vacilaciones, errores y desórdenes, y la seguridad de las operaciones traerá un orden de cosas regularmente concebido, razonado y fijo.

XVI. Los diversos elementos destinados a tomar parte en el combate, salen de las columnas y son las facciones constitutivas; por consecuencia, debe darse a la columna de marcha un orden que esté en relación con aquel en el cual las tropas deben tomar parte en la lucha. Conociendo de antemano el orden de batalla, será fácil deducir el de marcha por un simple despliegue de líneas; mas para cada batalla, las disposiciones útiles dependen de tantas circunstancias y varían tanto, que ha sido necesario buscar una formación de marcha, que sea una especie de resultante general de todos los órdenes de combate que pueden presentarse y satisfacer a cada uno de ellos como fórmula práctica aplicable en todos los terrenos. Entre el momento en que se llega al orden de batalla definitivo y aquel en que se rompe la columna, casi siempre tiene lugar una dispo-

sición transitoria y temporal que ya no es la columna, pero que tampoco es el despliegue definitivo. Esto es lo que se llama orden primitivo de combate, el cual ofrece de una manera poco variable los mismos caracteres generales.

XVII. Del estudio del carácter constante de la formación intermediaria y primitiva, se determinará la formación normal de la columna, de la cual dimana. Es preciso notar que este orden primitivo es semejante en dos Ejércitos que marchan al encuentro uno de otro, o si uno de ellos está en posición, porque es muy raro que un Ejército pueda esperar a su adversario en orden completamente desplegado; en este caso se expondría en el ataque a verse obligado a maniobrar en condiciones muy desfavorables. La posición de espera presenta, por el contrario, buenas condiciones defensivas si afecta un dispositivo transitorio, aproximándose del ofensivo que tome su adversario cuando se ponga a la vista. Los exploradores de caballería son los primeros a quienes se ven y con quienes se choca; entonces toda la caballería cubriente hace un esfuerzo contra la del enemigo, a fin de permitir al Ejército concentrarse lo más posible y aprovecharse de los pliegues del terreno, para dirigirse hacia los puntos más importantes de la zona que se extiende delante de la primera línea enemiga. El general en jefe hace esforzar el ataque y la defensa de estos puntos, examina las posiciones respectivas y decide entonces su plan de ataque. Cuando da, en fin, la orden de romper la columna, las tropas destinadas a ser sucesivamente empeñadas, toman un dispositivo escalonado, que las coloca en estado de atender a las necesidades alternativas de la situación. Este dispositivo es precisamente el que constituye el orden primitivo de combate, cuyo aspecto es casi constante. La situación no tarda en acentuarse, y entonces el orden primitivo se resuelve en un desenvolvimiento final que es verdaderamente el despliegue definitivo.

XVIII. Como es prudente no exponer

más que las tropas necesarias, deberá procederse por el empeño progresivo de los escalones, conforme lo pidan las circunstancias, y de hecho se habrá constituido una primera línea cuyos tiradores habrán abierto el fuego; una segunda pronta a sostener la primera, y una reserva. A partir de este momento, las fases de la lucha se acentúan y comienza el verdadero servicio del campo de batalla. Este orden transitorio escalonado, que llena las primeras necesidades de todos los combates, no puede aplicarse, sino cuando se encuentran en la columna, y en una posición propicia las tropas destinadas a formarlo. Es necesario notar que el dispositivo de marcha, comprende desde luego las fuerzas de caballería del servicio cubriente; después, otras tropas a caballo agregadas a la gran guardia y en número suficiente, para que después de la partida de la caballería cubriente, puedan rechazar los ataques de los exploradores enemigos; en seguida va la infantería de la vanguardia, capaz de tomar posesión de los puntos importantes y de resistir durante el despliegue de toda la vanguardia. Este primer despliegue no puede hacerse con plena seguridad sino cuando se sostiene con la artillería y el terreno se halla desembarazado de los obstáculos que pueden estorbar la marcha. La presencia de las tropas de artillería e ingenieros, es pues necesaria en los puntos extremos de las cabezas de las columnas.

XIX. Bajo la protección de una sólida vanguardia, la columna podrá dislocarse y desplegar. Las primeras disposiciones de combate no podrán tomarse sino en el concurso preparatorio de la artillería divisionaria que deberá mantenerse a la cabeza de las divisiones, siendo sostenida desde el principio, si hay necesidad, por la artillería de reserva. La caballería divisionaria debe estar en situación de poder ayudar al movimiento de su división desde el instante que sale de la columna, y para esto es preciso mantenerla unida y evitar su fraccionamiento. A partir del momento del despliegue,

al cual habrá ayudado, si ha sido necesario, esperará reunida en una posición cubierta, a que la acción tome un carácter más resuelto, a fin de poder ayudar de nuevo a su división.

XX. Las municiones y ambulancias divisionarias permanecen al alcance de sus tropas; su utilidad inmediata exige una subdivisión entre los acarreos de la columna el tren de combate que se estaciona a buena distancia, y los grandes almacenes rodantes que pueden dejarse a retaguardia a mayor distancia. La reserva de artillería, de la que se puede tener necesidad desde el principio para aterrorizar y desorganizar al adversario, deberá estar de manera que pueda llegar sobre el frente tan pronto como sea posible. En cuanto a la caballería de reserva o de cuerpo de Ejército, su lugar será a la cabeza de la columna, puesto que es la que hace el servicio cubriente; debiendo replegarse a una buena posición concluido éste, para aprovechar los momentos de indecisión del enemigo.

XXI. Las columnas de trenes, bagajes, aprovisionamientos, convoyes, etc., permanecerán a retaguardia de la columna de combate fuera del alcance de los proyectiles enemigos; un destacamento será el encargado de la vigilancia y seguridad de dichos trenes.

XXII. El orden primitivo del combate, exige una primera línea protectora, a cuyo abrigo puede el resto del dispositivo, dislocar y desplegar sus batallones en columnas y llevarlas a los lugares que primitivamente deban ocupar. Estos segundos batallones forman entonces una segunda línea: la división colocada en la cola de la columna, forma la reserva de combate. La artillería de reserva o de cuerpo de Ejército, toma las posiciones más favorables, según las circunstancias, pudiendo comenzar a obrar desde el principio del combate.

XXIII. Teniendo en cuenta la acción que corresponde a cada fracción de la columna de marcha, se precisará su organización

interior; para ello se combinarán las necesidades militares y teóricas con los cálculos de longitud, frente, fraccionamiento, velocidad y tiempo, que son los que complican el problema con los diferentes elementos materiales. Vienen en seguida otros factores que influyen en la fórmula que se ha de establecer; tales son: la naturaleza del país, el clima, la proximidad del enemigo, y más que todo, el talento de aquellos que deben saber usar y no abusar de la fuerza de los hombres y de los caballos, y apreciar el estado sanitario y moral de los primeros, y el vigor de los segundos.

XXIV. El orden moral debe poseer una movilidad tal, que se pueda tener seguridad de su utilidad, tanto en país enemigo como en país aliado, y también en su propio territorio: debe ser de una aplicación general, bien sea en caso de revés o en la marcha de avance.

XXV. La popularidad e impopularidad de una guerra, imprime un carácter muy diferente en las operaciones; la organización adoptada para las columnas de marcha debe satisfacer a las exigencias de estas dos situaciones distintas. Además, en país enemigo, la columna debe tener la fuerza necesaria para contrarrestar las empresas de los francotiradores o partidarios y las consecuencias de la traición de los espías; ser capaz de aguardar con orden y disciplina el tiempo necesario para reparar las destrucciones y los puentes, preparar los alojamientos, reunir los víveres, etc. Su dispositivo debe también prestarse en lo posible a hacer las tropas invulnerables al desorden moral, y las desbandadas que producen frecuentemente acontecimientos más o menos graves, como ejecuciones sumarias, pillajes, y destrucción e incendio de pueblos y propiedades en lo que se cree encontrar descanso y recursos.

Organización de las columnas.

XXVI. La base de la organización

interior del orden normal, consiste en la sucesión de los grupos que deben ser empeñados unos después de los otros.

XXVII. Las diferentes partes del orden primitivo de combate corresponderán a las fracciones siguientes en el orden en columna:

1ª. Tropas avanzadas de caballería.

2ª. Vanguardia mixta (primera línea).

3ª. El grueso de la columna (segunda línea y reserva).

4ª. Los trenes y convoyes.

5ª. La retaguardia (guardia de los convoyes).

Las fracciones irán de manera que no puedan presentarse cruzamientos en el despliegue.

XXVIII. Los oficiales de estado mayor tendrán presente que no hay obligación de subordinar la organización fundamental de la columna a la velocidad que se quiere dar a la marcha, o bien a los efectivos del enemigo, pues la previsión exige que las columnas se constituyan fuertemente, tanto contra un adversario poderoso como contra un enemigo débil; y que si para una marcha rápida se subdividiese el Ejército en columnas menos largas, cada una ha de estar dispuesta según el orden normal, de la misma manera que si se tratara de un cuerpo de Ejército.

XXIX. Un cuerpo de Ejército no se hará marchar en una sola masa sin interrupción, sino que se dividirá en los cinco grupos principales, como se ha dicho en el párrafo XXVII. En cada uno de estos grupos las unidades de tropas forman las separaciones secundarias; algunas veces se harán marchar las tres divisiones sobre el mismo camino, dejando entre ellas una gran distancia, o bien se les envía, durante uno o dos días de marcha sobre tres caminos paralelos próximos, cuando se puede aprovechar esta especial circunstancia. En este caso se

protegen las divisiones por una sola vanguardia y un mismo servicio de seguridad; pero esto no puede hacerse sino en casos excepcionales y a gran distancia del enemigo.

XXX. Si no se tratase más que de romper el orden primitivo de combate en columna, con todas sus partes constitutivas, cada división entraña en ella según su colocación, y entonces podría determinarse fácilmente el dispositivo interior de la columna; pero hay diferentes prácticas y tácticas que es preciso tener en cuenta, y que modifican la posición respectiva de las tropas en una marcha en conjunto. La caballería no puede, en ningún caso, subordinarse al paso de la infantería, por consiguiente es preciso no colocarla en los lugares de la columna en que no pueda tener una gran libertad en sus aires.

XXXI. Cerca del enemigo, cuando los estados mayores vean que va a ser necesario el despliegue, puede ser intercalada la caballería, por excepción entre la columna; pero esto será solamente por un tiempo muy corto.

XXXII. El lugar de la caballería será ordinariamente a proximidad de las vanguardias; y a fin de no fatigar a los regimientos en los servicios cubrientes y de vanguardia, se constituye un núcleo de tropas a caballo destinado a relevar el de la cabeza y el servicio de seguridad; ese núcleo se coloca después de la retaguardia. Cuando se marche en un país cortado o accidentado a tal grado que haya necesidad de renunciar al servicio cubriente (caso muy raro y muy expuesto a las sorpresas), se puede colocar a la caballería no ocupada en el espacio comprendido entre la cabeza del convoy y la cola de la columna; estos regimientos podrán, en las dos colocaciones expresadas, hacer su jornada desde muy temprano, independientemente de la infantería y los carruajes.

XXXIII. Los esfuerzos de los estados mayores deben tender a colocar la caballería y la artillería hacia las cabezas de las

columnas en las marchas de avance, a menos que circunstancias muy especiales lo impidan. En las marchas en retirada, las tendencias deben ser de llevar estas dos armas hacia los lugares amenazados o vulnerables del dispositivo.

XXXIV. A fin de darle a las campañas una resolución tan completa como sea posible, es necesario arreglarse de manera a poner en juego, desde el principio, todo lo que hay de más destructor en los medios de acción, desorganizar la resistencia por medio de la caballería y destruir los combatientes con la artillería: estos son los elementos recíprocos de que usarán los estados mayores, aprovechando cuidadosamente las oportunidades.

XXXV. Las tropas de caballería se harán marchar en masa delante de las líneas de operaciones: estas fuerzas no deben obrar con lentitud, imprudencia o falta de inteligencia entre ellas, porque se expondrían a ser cortadas y hechas prisioneras, rechazadas o destruidas. A estas masas de caballería se les dotará con artillería ligera a fin de darles más fuerza. En todos, casos, los estados mayores no deben permitir que las columnas se aventuren en campaña, sin que sean precedidas y cubiertas por la caballería, obrando con más o menos audacia, según el grado de fuerza o de impotencia del adversario.

XXXVI. En esta misión cubriente, no se empleará a la caballería divisionaria sino provisionalmente, porque cuando el enemigo esté próximo, debe volver violentamente a su lugar de batalla. Pertenece especialmente a la caballería de cuerpo de Ejército el servicio de exploración a gran distancia.

XXXVII. Las baterías divisionarias no deben abandonar a sus divisiones: el servicio protector de la cabeza, debe poder hacerse por las baterías de la caballería, reforzadas, si es necesario, por algunas piezas de la reserva.

XXXVIII. La caballería de cuerpo de Ejército hará, por mitad, el servicio de seguridad a gran distancia, y la otra mitad, destinada a relevar a la primera, se mantendrá en la región de las vanguardias. Esta posición es conveniente, sobre todo como medio de ligarse, cuando el servicio cubriente está muy avanzado de la cabeza de las columnas.

XXXIX. Los cuerpos de caballería que marchan a la cola de las columnas, son los de Ejército, los cuales hacen raramente el servicio cubriente; sin embargo, en casos especiales, como cuando se ocupan grandes territorios, las reservas del Ejército se adelantan y siguen algunas veces una línea de operación especial, marchando como vanguardia central de todas las columnas del Ejército.

XL. La caballería divisionaria se reparte cerca de la vanguardia propiamente dicha (regimiento de la primera división), destacando para el servicio flanqueante de la columna en los caminos laterales, y a buena distancia el regimiento de la segunda división. En fin, uno de los regimientos (el de la tercera división) se colocará a la cola, a fin de poder con una parte de la artillería hacer frente a los peligros de una sorpresa y dar a la parte atacada el tiempo necesario para reforzarse.

XLI. En país cortado, accidentado o montañoso, o cuando la caballería cubriente no puede dominar y alejar las guerrillas que hacen imposible o poco ventajoso su empleo en grandes masas, la mayor parte de la caballería de cuerpo de Ejército, se mantiene como se ha dicho antes, en la cola de la columna; pero se deja siempre un cierto efectivo cerca de la vanguardia a fin de reforzar los escuadrones divisionarios que tienen allí su colocación regular. Esta última no cesa en las circunstancias expresadas, de adelantarse tan lejos como pueda, a fin de explorar y conocer las intenciones del enemigo y familiarizarse con el país;

debiendo hacerlo con tanta más razón, cuanto que no habrá otra cortina que la que ella tratará sin cesar de establecer. Se atreverá a ir más o menos lejos, o se replegará cerca de la vanguardia, según las circunstancias de cada día y aun de cada hora; pero luego que un país abierto permite la irrupción de las tropas a caballo delante de las columnas, la caballería de cuerpo de Ejército debe ser enviada sin retardo.

XLII. En la discusión relativa a la longitud de las columnas, su alargamiento, etc., la caballería cubriente no se considera como parte integrante de la columna, visto que ella forma una masa esencialmente flotante y móvil.

XLIII. La artillería, así como la caballería, debe aproximarse a la cabeza tanto como sea posible. Su colocación exacta depende en algo del número de baterías divisionarias y de las que comprende la artillería de cuerpo de Ejército. Relegar la artillería de cuerpo de Ejército muy lejos de la cabeza de la columna, presenta el inconveniente de no poderle permitir que abra sus fuegos a tiempo para proteger el principio del despliegue. Los fuegos deben abrirse con el mayor número posible de bocas de fuego, para lo cual las baterías deben encontrarse en estado de entrar en acción en el momento del despliegue para producir su máximo de efecto.

XLIV. No debe temerse el empleo de la artillería desde el principio de la acción, y más bien sería peligroso no tenerla entonces a la mano y en gran cantidad; esta arma, siempre bien disciplinada, sabrá arreglar su fuego de manera que no le lleguen a faltar sus municiones al fin de la acción o en todo el curso de ella.

XLV. Las baterías divisionarias se reparten en la columna cerca de la vanguardia y detrás del primero o segundo batallón de cada división. La batería a caballo, adjunta a la caballería, sigue a esta última en su servicio cubriente.

XLVI. Este nuevo procedimiento que lleva las baterías hacia la cabeza de la columna, tiene el inconveniente de retardar la llegada en línea de la infantería de la segunda y tercera divisiones; pero en la práctica se atenúa esta desventaja con los beneficios que se obtienen de un fuego potente de que se dispone desde el principio y que puede impedir o hacer muy difícil el despliegue del enemigo y desmoralizar sus fuerzas. Toda la artillería intercalada marchará, siempre que sea posible, por secciones, lo que aproximará de la cabeza los grupos de infantería. Los ingenieros marcharán en parte con la vanguardia y en cabeza de sus divisiones respectivas.

XLVII. El tren de combate, es decir, las columnas de municiones divisionarias, seguirán a sus respectivas divisiones en columna, así como las secciones divisionarias de ambulancia.

XLVIII. La reserva general marcha con el convoy, lo mismo que la ambulancia del cuartel general, a menos que a esta última se le den órdenes especiales.

XLIX. El servicio telegráfico divisionario marcha detrás de las divisiones, y el del cuartel general irá a la cabeza del convoy con los carruajes del estado mayor. Es preciso observar que el general comandante marcha con su estado mayor a la cabeza del grueso de las fuerzas, y por consiguiente, los carruajes esenciales de estado mayor, los que contienen su material y sus bagajes del diario, se colocan delante del tren de combate de la primera división.

L. El convoy avanza su cabeza hasta cierta distancia de la cola de la columna de combate, formando una columna especial que comprende el tren de ingenieros de reserva, los carruajes del cuartel general con el tesoro y su guardia, los telegrafistas del cuartel general, los puentes, la ambulancia de reserva, los parques, los equipajes, el material administrativo, las subsistencias y aprovisionamientos, los bagajes y el pre-

bostazgo.

LI. El convoy tratará de subdividirse tomando intervalos por carruajes de división, porque en su largo total, contiene los carruajes de las tres divisiones de los que cada una tiene su distinta sección, a saber: su tesoro particular, subsistencias, bagajes y prebostazgo. Detrás de estas tres secciones van los grandes almacenes rodantes de cuerpo de Ejército, entre los cuales hay otros intervalos secundarios a fin de fraccionar esta larga serie de carruajes y hacer más movable el conjunto. Una retaguardia compuesta de infantería y caballería cierra la marcha del convoy.

IV.

Servicio de seguridad de la columna.

LII. La perfección y la movilidad del orden normal de que se trata, no impide que el dispositivo de marcha en columna sea esencialmente vulnerable a las sorpresas, y es absolutamente indispensable cubrirse y guardarse durante la marcha con el servicio de seguridad.

LIII. El servicio de seguridad no estará bien organizado, sino cuando se hace a gran distancia y que, fuertemente constituido, permite a los grupos sucesivos de la columna tener todo el tiempo necesario para desplegarse al abrigo de la resistencia del grupo precedente.

LIV. Durante las marchas, la cortina es el centro de actividad de la sobre vigilancia y el lugar de reunión de todos los oficiales encargados de los reconocimientos y de los descubrimientos.

LV. El servicio de seguridad exige relativamente menos caballería, cuando un Ejército está bien ejercitado en él. Los estados mayores harán que la caballería practique este ejercicio en tiempo de paz.

LVI. Independientemente del servicio

de seguridad de la caballería al frente y flancos de las columnas, las tropas deben proporcionar sus puestos avanzados divisionarios al rendir su jornada; estos puestos avanzados los dará la vanguardia, y cuando la columna sea muy larga, las divisiones establecerán sus puestos de flanqueadores.

LVII. La caballería cubriente, operando lejos y al frente, difícilmente podrá preservar los flancos de una columna; la vanguardia que está más próxima, será entonces la encargada de enviar los flanqueadores con sostenes y reservas. Si la columna es larga, la caballería divisionaria de las divisiones segunda y tercera toma parte en este servicio. Lo mismo pasará con las tropas de infantería durante la noche.

LVIII. Los flanqueadores marchan por grupos, hombres aislados o patrullas; el jefe de estado mayor prescribirá el modo más conveniente, según el país en que se opere. Se debe cuidar que estas fuerzas no marchen, ni muy de prisa, ni con demasiada lentitud, a fin de que protejan realmente los flancos, no separándose más allá de un obstáculo infranqueable. Si hay necesidad, se formarán cuerpos destacados de caballería y artillería a caballo, muy móviles, que puedan alejarse un tanto de la columna. Este modo de acción es muy útil en las retiradas laterales, así como en los grandes movimientos envolventes o de flanco; en estos últimos será muy conveniente proteger la marcha con fuertes destacamentos de flanqueadores. En las condiciones expresadas los destacamentos de flanqueadores vienen a ser verdaderas vanguardias laterales, tanto por su fuerza, como por la misión que desempeñan.

VANGUARDIA Y RETAGUARDIA.

Vanguardia.

LIX. La vanguardia se forma ordinariamente con tropas a la ligera; su fuerza y su composición en las diferentes armas, se arreglan según la naturaleza del terreno y la

posición que se tiene respecto a la del enemigo. Su papel principal es detener al enemigo y quitar los obstáculos que puedan retardar la marcha de la columna. Tiene la importancia de una verdadera primera línea, y por consiguiente debe estar sólidamente constituida.

LX. Precedida de la caballería, la vanguardia de infantería cesa de ser una medida de precaución o una simple patrulla, y su misión tiene otra importancia, que consiste en preparar el camino a un cuerpo de Ejército, forzar un paso, y apoderarse de puntos útiles. Debe arrollar la avanzada del enemigo; apoderarse desde luego de las posiciones ventajosas y ocupar el terreno del adversario de manera a poderse mantener allí. Es preciso evitarle el caso de retrogradar, porque este movimiento produce un efecto moral muy desastroso. La vanguardia debe ser emprendedora sin temeridad y sostener ataques serios, para lo cual se le debe dar la formación de un cuerpo completo, de manera que pueda decidirse a una vigorosa ofensiva y defenderse contra un enemigo dos o tres veces más numeroso, lo cual es posible antes que éste haya podido reconocer su pequeño número.

LXI. La cortina de caballería puede encontrarse en la obligación de replegarse intempestivamente, bien sea a causa de la proximidad del cuerpo de batalla del enemigo, o porque un país de monte o muy boscoso le impida continuar sus operaciones. Para hacer frente a estos casos se debe adoptar para la vanguardia un dispositivo invariable y un servicio idéntico, sea o no precedida por la caballería cubriente; de esta manera se hallará preparada para toda eventualidad, y podrá desplegarse convenientemente para llenar su papel de primera línea. Su fuerza y su formación varían con el terreno y las circunstancias que se atraviesen, con la potencia y la distancia a que se encuentra el adversario, y también con el valor moral del Ejército; sin embargo, se puede admitir, como medio constitutivo, que

la vanguardia de un cuerpo de Ejército debe ser compuesta de una brigada mixta, como sigue:

Uno o dos regimientos de caballería (divisionaria).

Una brigada de infantería.

Dos baterías montadas.

Una compañía de zapadores.

Una sección de ambulancia;

Y el tren de combate de la brigada.

LXII. Si no existe servicio cubriente, se aumenta la caballería con un regimiento, destacado por la del cuerpo de Ejército, cuyo regimiento puede ser acompañado por la batería a caballo que se encuentra adjunta a aquella.

LXIII. La vanguardia de una división mixta, comprende:

El regimiento de caballería divisionaria.

Dos o tres batallones de infantería.

Una batería.

Una compañía de zapadores.

Una sección de ambulancia.

El tren de combate de esta brigada.

LXIV. La vanguardia de una división ordinaria se compone de dos o tres batallones o escuadrones.

LXV. La de un regimiento se forma con un medio batallón o un medio escuadrón.

LXVI. La de un batallón o escuadrón con algunos hombres.

LXVII. Cuando se marcha en muchas columnas será conveniente formar un gran cuerpo de vanguardia, dotándolo abundantemente de caballería, para que cubra todo el conjunto de las operaciones. Esta disposición es de grande utilidad cuando se tienen que recorrer grandes distancias en país enemigo

y sin la ayuda de los caminos de fierro.

LXVIII. Al comenzar una guerra, cuando no se conoce aún al enemigo y que no se tienen indicios seguros de la solidez de sus propias tropas, se forman vanguardias más fuertes.

LXIX. Como la vanguardia debe estar siempre lista para combatir, su orden de marcha ha de ser casi un orden de combate, arreglando su dispositivo de manera que esté pronta a desplegarse.

LXX. La vanguardia se divide: en punta, cabeza, grueso y reserva. Estos diferentes grupos comunican entre sí por medio de hombres destacados; las distancias que los separan varían con la naturaleza del terreno, pudiendo aumentar en país llano cuando la vista se extiende a lo lejos, y siendo más pequeñas en país accidentado, en los bosques, y en las regiones bajas y de plantaciones. Se les disminuye igualmente durante las noches, con mal tiempo o con la niebla.

LXXI. La punta de vanguardia se compone de caballería, siendo de importancia colocar en ella hombres inteligentes y bien montados, de la misma manera que para las puntas de las patrullas de los servicios cubrientes. Detrás de la punta extrema se avanzan algunos hombres de infantería que registran el terreno, adelante y a los lados y a buena distancia. Cuando se llega frente a los obstáculos serios más impenetrables, como bosques y pueblos, la cabeza de vanguardia se une a los hombres de la punta para explorar los alrededores. Luego que la punta de vanguardia apercibe al enemigo, lo avisa al comandante de la cabeza; este oficial debe estar provisto de una buena carta y de un guía, y es responsable de la seguridad de la vanguardia de la misma manera que el comandante de ésta lo es para con el general que dirige la columna. En cuanto a la dirección de la marcha, el oficial de estado mayor que acompaña al comandante de la gran guardia, es el que asume la responsabilidad, siendo él quien dirige la marcha de

la punta.

LXXII. La cabeza se compone de infantería, caballería y un pelotón de zapadores. El comandante de la cabeza de vanguardia debe ser un oficial de carácter firme, buen golpe de vista y decisiones seguras; es conveniente conservarlo en este puesto. Este oficial envía, según su creencia y circunstancias, algunos flanqueadores en las direcciones sospechosas y a todos los obstáculos como jardines, bosquecillos y casas, tomando las medidas que indique el oficial de estado mayor que lo acompaña.

LXXIII. En general, las tropas de extrema vanguardia, obrarán de una manera análoga a la de la caballería de la cortina, porque a pesar de la presencia de esta última, podrá acontecer que se deslicen entre él y la vanguardia las partidas de francotiradores o jinetes enemigos, y que los habitantes, por su parte, destruyan los puentes o acumulen obstáculos en el camino, de los cuales es preciso desembarazarse,

LXXIV. El comandante de la vanguardia se mantiene ordinariamente con el grueso; pero irá con frecuencia a la cabeza para ponerse de acuerdo con el comandante de ella.

LXXV. Los lugares que han de ocupar las fracciones de tropas que constituyen los grupos de la vanguardia, dependen de la manera con que han de sostenerse mutuamente, conservando, sin embargo, su libertad de acción. Importa mucho no subdividir la masa, a fin de poder hacer una buena resistencia, aun desde la cabeza. En la vanguardia, así como en la columna del cuerpo de Ejército, es útil, por los mismos motivos, colocar la caballería hacia la cabeza de vanguardia adjuntándole una buena parte de artillería.

LXXVI. A fin de evitar la pérdida de tiempo causada por los obstáculos que obstruyen el camino, o por los puentes que se tengan que reparar, será necesario que

marche a la cabeza una compañía de zapadores.

LXX VII. Las distancias entre la cabeza y el grueso, y entre éste y la reserva, se calcularán de manera que se pueda desplegar sucesivamente cada fracción mientras que el grupo precedente resiste a las tentativas del enemigo.

LXXVIII. La distancia de una vanguardia delante de la columna, depende del tiempo necesario para desplegar la fracción de cuerpo de Ejército que forma la cabeza del grueso, de la naturaleza del terreno, de la temperatura y de la proximidad del enemigo. En general, es inútil hacerla adelantar demasiado cuando se está precediendo por un buen servicio cubriente de caballería. Una vanguardia muy adelantada podría ser cortada y dejar libertad a las partidas enemigas para introducirse entre ella y la columna principal. La liga entre la vanguardia y la columna, por medio de estafetas, es indispensable, porque es preciso tener la certeza que la última sigue la huella de la primera.

LXXIX. Los generales de cuerpo de Ejército marchan frecuentemente a la cabeza del grueso de la columna; pero al llegar a la región enemiga, y cuando diariamente combate la vanguardia, es conveniente que marchen con ésta, para estar al tanto de lo que pase, y para evitar los retardos en las disposiciones que tomen. El jefe de estado mayor, con una gran parte de sus oficiales, marchará con la vanguardia, porque así lo exige la rapidez de los servicios.

LXXX. La distancia ordinaria entre la punta de vanguardia y la cabeza de la columna es:

Para un cuerpo de Ejército, de 6 a 10 kilómetros.

Para una división, de 3 a 5 kilómetros.

Una vanguardia central de Ejército tendrá una distancia de 9 a 11 kilómetros de

las cabezas de columnas.

Metros.

LXXXI.

Un soldado de infantería	
ocupa de frente.....	0.50
En profundidad.....	0.33
De la mochila al pecho, en la hilera.....	0.40
De la mochila al pecho, en marcha.....	0.70
Intervalos entre los batallones en	
línea.....	30 pasos.
Ídem ídem los regimientos en ídem.....	50
Ídem ídem las brigadas en ídem.....	75
Ídem ídem las divisiones en ídem.....	100
En columna por el flanco, la	
profundidad es igual al frente	
de línea.	
En columna con distancia, los	
batallones están separados	
por distancias iguales a los	
intervalos de línea, más la	
extensión del frente de una subdivisión.	
En las columnas en masa se cuenta:	
Entre las subdivisiones.....	6 pasos.
Entre los batallones.....	10 ídem.
En las columnas por batallones	
en masa, estos tendrán entre sí	
una distancia de compañía, más	
doce pasos.	
El soldado de caballería ocupa en la	
fila	1 metro.
El ídem de ídem ocupa en la hilera...	3 ídem.
Distancia entre filas.....	1 ídem.
Frente de un escuadrón desple-	
gado.....	60 ídem.
Ídem de un regimiento ídem.....	252 ídem.
Ídem de una brigada desplegada.....	528 ídem.
Ídem de una división ídem.....	1,106 ídem.
Intervalo entre dos escua-	
drones desplegados.....	12 ídem.
Ídem ídem regimientos ídem.....	24 ídem.
Profundidad de una columna de	
un escuadrón por cuatro.....	106 ídem.
Ídem de ídem simple (con	
distancia).....	60 ídem.
Las columnas simples (con	
distancia) son iguales en pro	
fundidad al frente de las	

mismas fracciones.
 Frente de un regimiento en masa..... 84 ídem.
 Profundidad de un regimiento
 en masa..... 48 ídem.
 Frente de un regimiento en
 columna cerrada..... 48 metros.
 Profundidad de un ídem en
 ídem ídem..... 84 ídem.
 Frente de una brigada en masa..... 192 ídem.
 Profundidad de una ídem en ídem. 48 ídem.
 Frente de una división en masa..... 408 ídem.
 Profundidad de una ídem en ídem. 48 ídem.
 Profundidad de una brigada en
 columna cerrada..... 380 ídem.
 Ídem de una división en ídem..... 360 ídem.
 Ídem de una brigada, sucediéndose
 los regimientos en masa..... 108 ídem.
 Ídem de una división..... 216 ídem.

Debe notarse que las medidas expresadas,
 pueden aumentar o disminuir, puesto que la
 fuerza considerada a las diversas unidades
 ha sido por término medio, entre las fuerzas
 en pié de paz y en pié de guerra; sin em-
 bargo, pueden adoptarse sin cometer gran-
 des errores.

Profundidad de una pieza, atalajada
 con 6 caballos..... 18 ídem.
 Ídem del caballo en los tirantes..... 4 ídem.
 Frente de la pieza..... 2 ídem.
 Profundidad del pelotón de artilleros
 a caballo..... 7 ídem.
 Frente del pelotón de artilleros
 a caballo..... 4 metros.
 Intervalo entre dos piezas montadas,
 en batalla..... 18 ídem.
 Ídem entre dos ídem a caballo,
 (18 de la pieza, más 7 del pelotón,
 más 1 de intervalo)..... 26 ídem.

Los intervalos en batería son los mismos.

Frente de una batería a caballo,
 en batería..... 130 ídem.
 Ídem de ídem, montada..... 90 ídem.

Columna con distancia:

Distancia entre las secciones
 montadas..... 22 ídem.
 Ídem entre las medias baterías
 montadas..... 62 ídem.
 Ídem entre las secciones a
 caballo..... 30 ídem.
 Ídem entre las medias baterías
 a caballo..... 86 ídem.

Columna cerrada:
 Distancia entre las secciones..... 2 ídem.
 Ídem entre las medias baterías
 montadas..... 22 ídem.
 Ídem ídem ídem a caballo..... 30 ídem.
 Por pieza, distancia..... 2 ídem.
 Intervalo entre dos baterías en línea
 (montadas)..... 36 pasos.
 Intervalo entre dos baterías a
 caballo..... 44 pasos.
 Una batería montada en columna,
 por secciones..... 80 ídem.
 Ídem ídem ídem, por pieza..... 160 ídem.
 Distancia entre dos baterías
 en columna (montadas)..... 22 ídem.
 Ídem ídem ídem a caballo..... 30 ídem.

LXXXII. Para que la columna pueda
 tomar su orden primitivo de combate, bajo la
 protección eficaz de la primera línea (la
 vanguardia) en el momento en que la punta
 de ésta encuentre al enemigo, es necesario
 considerar el intervalo que separa la cabeza
 de la columna, de la cola de la vanguardia,
 que debe ser por término medio de 3,000
 metros, según la naturaleza del terreno y la
 protección más o menos eficaz de la cortina
 de caballería. Para una vanguardia de divi-
 sión se cuentan 2,000 metros por término
 medio.

LXXXIII. La vanguardia de un cuerpo
 de Ejército que se compone de una brigada
 mixta, y la de división de una media brigada,
 mixta también, deben tomarse: la primera,
 de la división de la cabeza, y la segunda, de la
 brigada que va adelante. En efecto, el general
 de la primera división tiene que ser el pri-
 mero en sostener las tropas de la vanguardia

que son las suyas, y así la totalidad de la unidad táctica permanece bajo las órdenes del mismo jefe. Proceder de otra manera, y disponer de la segunda porción de la división dislocada para hacer de ella una reserva de marcha, es un contrasentido que conduce al desorden y a inconvenientes muy graves; tales son las rivalidades de mando que surgen en el momento en que una acción comienza. En estos deplorables conflictos, las tropas son las primeras que sufren las consecuencias, y las operaciones se malogran.

LXXXIV. Cuando en las marchas hay cambio de dirección en una parte de la columna, puede suceder que haya necesidad de cambiar momentáneamente de vanguardia. La nueva que se nombre se tomará de la división que venga a quedar en la cabeza. Este caso se presenta entre otros, cuando un cuerpo de Ejército marchando sobre un solo camino y después de haber rebasado un entroncamiento a una distancia igual a la mitad de su profundidad, recibe la orden de retrogradar y tomar por otro camino. Para no perder tiempo, el jefe de estado mayor forma una nueva vanguardia con una brigada de la nueva división de la cabeza, que se encuentre más cerca del lugar de bifurcación.

Retaguardia.

LXXXV. En las marchas de avance, el objeto de la retaguardia es llenar una simple misión de policía y de vigilar a los rezagados y la marcha del convoy.

LXXXVI. En país enemigo, y entre poblaciones hostiles, su servicio se hace más complicado, por cuya razón es necesario dotarla con infantería y caballería.

La fuerza puede ser poco numerosa, pero el personal ha de ser muy activo, debiendo los jinetes explorar la cola de la columna a buena distancia, sobre todo en la noche, y en la mañana antes de ponerse en marcha.

LXXXVII. En las marchas en retirada, su servicio se hace tan difícil como glorioso. El mando de la retaguardia debe darse al oficial que inspire más confianza a la tropa por su buen juicio, firmeza e intrepidez. Este oficial tiene el deber de retardar, por cuantos medios pueda, la proximidad del enemigo y de sacrificarse con su destacamento antes que dejar destruir la columna que protege.

LXXXVIII. La retaguardia tratará de mantener bastante alejado al enemigo, para impedirle que conozca la fuerza y composición de las columnas, marchando de manera a no perder de vista la cola del Ejército, o al menos manteniéndose en comunicación con ella sin dejarse cortar.

LXXXIX. La distancia a que debe mantenerse la retaguardia detrás de la cola de las columnas, no puede precisarse, puesto que depende de la manera que ha concluido el combate y del momento en que se ha juzgado necesaria la retirada; pero siempre se tendrá presente que dicha distancia debe ser considerable, a fin de que la retaguardia acumule entre el Ejército y el enemigo, cuantos obstáculos le sean posibles; el mejor y que vale más que todos los medios materiales será siempre la tenacidad que sabrá desplegar en las posiciones propicias, en las cuales puede hacer frente y disponerse a arriesgar todo hasta llegar al sacrificio. Su papel, de un carácter defensivo, se hará sin embargo ofensivo en los casos que pueda hacerlo; por esta razón conviene que los estados mayores reúnan bastante caballería y artillería en la retaguardia de una columna en retirada. Estas dos armas irán al lugar donde el esfuerzo sea más considerable, como lo hacen las vanguardias.

XC. La caballería debe maniobrar y combatir con objeto de intercalarse luego que pueda, entre la cola de la retaguardia y el enemigo; para ello llevará la artillería correspondiente. Al mismo tiempo debe proteger la extremidad de las columnas, repartíendose si es necesario, sobre sus

flancos. A favor de estos movimientos podrá el comandante de la retaguardia engañar al enemigo en su persecución, desaparecer inopinadamente y reaparecer en seguida con ventaja por el flanco de una de las columnas perseguidoras.

XCI. La caballería, sacrificándose desde el principio de las retiradas y durante las marchas retrógradas, salva todo lo que puede sustraerse a las tendencias absorbentes de un enemigo victorioso; por su acción protectora, permite al Ejército en su retirada, pasar con seguridad los desfileros. La retaguardia cubierta por la cortina, podrá tomar posición en estos mismos desfileros de manera que pueda defenderlos y permitir así a la caballería ponerse a su vez fuera del alcance de un enemigo tenaz.

XCII. No es frecuente el caso de constituir una sola vanguardia para muchas columnas, pudiendo ser reemplazada por un buen servicio de seguridad de la caballería; pero sí es necesario formar una potente retaguardia central que domine el país detrás de las colas de las columnas, las cuales deben protegerse por sus retaguardias particulares; este es el solo medio que pueden emplear los estados mayores para evitar que una de las columnas se deje aislar o salga de su dirección, y que el enemigo, aprovechándose de un camino intermedio, logre adelantarse al movimiento general de retirada..

Del grueso de la columna.,

XCIII. La columna propiamente dicha, comprende el grupo principal, es decir: el grueso. Este grupo contiene las tropas destinadas a formar la segunda línea del despliegue. Su cola compone la reserva de combate.

XCIV. En un cuerpo de tres divisiones, el grueso se compone de la segunda brigada de la primera división, de toda la segunda división y parte de la tercera. Estas tropas

están destinadas a formar la segunda línea del despliegue, menos la segunda brigada de la tercera división que forma la reserva de combate.

XCV. La artillería de cuerpo de Ejército, marchará a la cola de la primera división, o bien una mitad en este lugar y la otra en el centro de la segunda división. La caballería divisionaria de la segunda división, podrá marchar a la cola de la vanguardia y enviar desde allí los flanqueadores de la columna; la de la tercera división se mantendrá, la mitad a la cola de esta misma división y la otra parte a la cabeza, destacando igualmente los flanqueadores y el piquete de retaguardia.

XCVI. La artillería divisionaria sigue al segundo o tercer batallón de la división; la de la primera que tiene dos baterías destacadas en la vanguardia, colocará las otras dos, detrás del segundo batallón de la segunda brigada.

XCVII. Las compañías de zapadores de las divisiones se colocan a la cabeza de las suyas respectivas.

XCVIII. Las disposiciones dichas son análogas para un cuerpo de dos divisiones y para una división mixta.

XCIX. Las divisiones toman entre sí un intervalo que varía entre 80 y 100 metros; la longitud de la columna depende del modo de formación en que marcha. La infantería, marchando por el flanco o en columna con distancia entera, ocupa teóricamente la misma extensión en columna que en batalla; pero durante las operaciones se trata siempre de acortar las longitudes, marchando en columna cerrada, lo cual es muy difícil en la práctica, causa mucha fatiga y trae tantos inconvenientes y pérdidas, que es preciso pasar por dificultades que presentan las columnas más largas, porque son menos graves. Por otra parte, al aproximarse al enemigo, se harán cerrar las columnas y suprimir los intervalos a fin de darles su mínimo de profundidad reglamentaria

para el momento del despliegue.

C. La marcha en columna por pelotón o por sección constituye un verdadero castigo para los hombres, y solamente puede ser empleada cuando se trata de reprimir la indisciplina o la falta obstinada en el cumplimiento de las órdenes dadas. La marcha por el flanco es la sola posible. Para la caballería, el mejor sistema será el marchar de a cuatro; y en cuanto a la artillería y convoyes se harán desfilar los carruajes de a dos, no haciéndolo de a uno sino cuando el camino no lo permite.

Tren y convoy.

CI. El convoy comprende el tren de ambulancia, el de las municiones de combate y el de las reservas de municiones y del material, así como las subsistencias, aprovisionamientos y bagajes.

CII. La vanguardia y las divisiones tienen un tren especial y restringido, que comprende sus ambulancias y sus servicios de municiones, así como los caballos de mano y los bagajes indispensables; en casos excepcionales se toleran también algunos carruajes de subsistencias y forrajes. Las divisiones que operan aisladamente llevan todos sus trenes.

CIII. Los oficiales de administración arreglan sus requisiciones y su servicio de subsistencia para con las divisiones, de manera que no haya necesidad de pedir con frecuencia las autorizaciones al estado mayor para echar mano del almacén rodante que marche con las divisiones o con la reserva. El jefe de estado mayor hará observar una completa independencia entre las tropas y el conjunto del convoy, cuidando que éste siga a las tropas a distancia, y que solo cuando sea estrictamente necesario, marche inmediatamente detrás de ellas. En las marchas rápidas los víveres de campaña llevados por los hombres, y los que producen las requisiciones, deben bastar por varios

días.

CIV. En el arreglo interior de los convoyes es de importancia colocar en la cabeza los carruajes, de los cuales se puede tener necesidad desde luego. La ambulancia de reserva del cuartel general va primero con los carruajes del estado mayor y los telegrafistas, y después siguen las municiones. La razón de este arreglo consiste en que, las ambulancias divisionarias pueden ser insuficientes desde el principio de una acción, mientras que las reservas de municiones llegarán aún a tiempo si no han sido precedidas sino por las ambulancias, puesto que las reservas divisionarias bien completas han de proporcionar todas las municiones necesarias en las primeras horas de combate.

CV. La distancia que separa la cola del grueso y la cabeza del convoy, será por término medio de 7 kilómetros en las marchas de avance. Este intervalo sufrirá modificaciones, según las necesidades, el consumo de las municiones y otras causas. Generalmente los trenes marchan convenientemente cuando las tropas son victoriosas, y el servicio se hace mal después de un descalabro.

CVI. Los jefes de estado mayor cuidarán que el mando de los convoyes se dé a oficiales experimentados, de carácter enérgico, y que sepan, llegada la ocasión, detener las desbandadas y desórdenes que se ven frecuentemente.

CVII. Los jefes de estado mayor se asegurarán si todos los carruajes están bien atalajados y de si el servicio se hace con regularidad por los comandantes, los conductores y demás individuos del servicio de los trenes, porque es preciso que el convoy esté siempre tan móvil como se pueda. A la primera alerta debe estar pronto a continuar o a evacuar la plaza por caminos previstos, y cuando se decide una retirada, debe despejar con toda la rapidez de que sea susceptible. Los convoyes deben estar constantemente vigilados por los estados mayores, porque

retardan las marchas, no siempre saben seguir las persecuciones y estorban mucho, y se dejan tomar en las retiradas.

CVIII. Durante el combate, el comandante del convoy debe estar en comunicación constante con el jefe de estado mayor, porque los movimientos del cuerpo de Ejército determinarán los suyos. Si no hiciera esto, sucedería, que después de terminada una acción, las tropas quedarían sin municiones, sin bagajes y aun sin subsistencias, porque el convoy había permanecido inerte, bajo una falsa dirección.

CIX. En campaña, los efectivos disminuyen; pero los trenes, si no se tiene mucho cuidado, tienden a aumentar; esto sucede principalmente en un Ejército victorioso. Para evitar este inconveniente es necesario reducirlo estrictamente a las condiciones reglamentarias, porque si dos cuerpos de Ejército marchan sobre un solo camino, el segundo, yendo detrás del convoy del primero, le será imposible entrar en línea cuando el primero ataque o resista al enemigo.

CX. Cuando la longitud total del convoy llega a ser de más de dos tercios de la de las tropas, se puede asegurar que la administración ha hecho cargar un exceso de víveres y de subsistencias, que los bagajes son excesivos, o que la conducción y marcha del convoy son irregulares. De todo esto será responsable el estado mayor por no haber ejercido una severa vigilancia y reprimido los abusos.

Largo de las columnas.

CXI. Un cuerpo de Ejército de tres divisiones con 30 o 35 mil hombres marchando por el flanco y con los carruajes de a uno, ocupa 25,000 metros. Un cuerpo de Ejército de tres divisiones marchando por el flanco en columna cerrada y los carruajes de a dos..... 15,000 metros.

Un cuerpo de Ejército de tres divisiones marchando por el flanco y con los carruajes de a dos..... 19,000 metros.

Un cuerpo de Ejército de dos divisiones de las cifras correspondientes a los tres casos precedentes: 19,000, 10,000, 14,000 metros.

CXII. Todas estas dimensiones se han calculado teóricamente; pero en la práctica se reducen a causa de las bajas en los efectivos y la disminución de los grandes intervalos que separan el grueso de la columna del convoy y de la gran guardia, sobre todo, cuando se marcha a corta distancia del enemigo

Alargamiento de las columnas.- Diminución de los efectivos.

CXIII. Las detenciones y las disminuciones del paso que provienen de causas insignificantes, dan por resultado al repetirse con frecuencia, el hacer alargar las columnas; las más largas son las más accesibles a este defecto que se propaga rápidamente y que llega algunas veces a un exceso anormal de muchos kilómetros. En estas condiciones de marcha, un estado mayor no puede responder de las horas de llegada, de la simultaneidad de los movimientos, de la regularidad de las observaciones, ni de la salud de las tropas. El alargamiento de las columnas es un mal contra el cual es preciso obrar, pero que no tiene remedio radical; conviene pues, reglamentarlo, a fin de circunscribir el mal a los límites posibles por medio de una vigilancia severa. La longitud de las columnas, y la duración y velocidad de la marcha, hacen crecer el alargamiento de una progresión extraordinaria. Los convoyes de cuerpo de Ejército llegan algunas veces a los dos tercios, y se han visto baterías del mismo que han duplicado su profundidad de columna. En las marchas de infantería se ven a los buenos andadores agruparse a la cabeza de las fracciones y grupos, y a la reserva

seguir casi a la desbandada. Esto puede dimanar de las dificultades del terreno, que tienen una grande influencia en las causas de alargamiento; pero hay otras que nacen de la falta de orden, de disciplina y de las pláticas y juegos de toda especie que degeneran en una completa mezcla de las unidades, sobre todo si los oficiales se reúnen, como sucede frecuentemente, a la cabeza de los regimientos, batallones o escuadrones, para hacer el camino más agradable. Una jornada debe hacerse con velocidad y buen orden, solo medio de evitar los grandes alargamientos, los rezagos, y de proporcionar a la tropa, después de terminada la marcha, un reposo suficiente y reparador.

CXIV. Los altos permiten reparar la pérdida de las distancias, con la condición de que la cola pueda participar del reposo, recorriendo el espacio perdido en un tiempo menor que el que se haya acordado para el alto. Si las columnas toman una longitud desmesurada, las fracciones de retaguardia ni aun se aperciben de los altos que hace la cabeza; entonces los hombres agrupados en la cola experimentan el inconveniente de marchar en este lugar, y más o menos irritados, como están siempre los rezagados, acabarán por exasperarse, se separarán de la columna y producirán un gran desorden. Frecuentemente se les verá atrasarse más y más, para esperar la llegada de los trenes, sobre los que se arrojarán y subirán sin que la retaguardia pueda evitarlo.

CXV. Para evitar los inconvenientes del alargamiento, es un mal paliativo el suprimir o reducir las distancias que se dejan entre los grupos y las fracciones, las cuales deben conservarse, no debiendo disminuirse los intervalos sino en el espacio mismo ocupado por las tropas.

CXVI. Las distancias medias entre las fracciones serán:

20 pasos entre los batallones.

30 ídem ídem los regimientos.

10 ídem ídem las compañías.

50 a 75 ídem ídem las brigadas; y

80 a 100 ídem ídem las divisiones.

CXVII. A pesar de los cuidados de los estados mayores en la dirección de las marchas, éstas ocasionan grandes pérdidas en los efectivos. Si los servicios directores se hacen mal, estas pérdidas son iguales, y aun superiores a las que se experimentan en los combates.

CXVIII. El clima, las intemperies, las estaciones y el estado de los caminos, son las causas que influyen en las pérdidas. El equipo de los hombres y la mala montura de los caballos, si son defectuosos, ocasionan heridas a unos y a otros, acumulándose en las etapas y dando mucho trabajo a todos los servicios.

CXIX. El estado mayor en tiempo de paz, debe ser consultado especialmente por la administración respecto al equipo y montura, sin cuyo requisito incurrirá en grave responsabilidad.

CXX. Si el servicio de estado mayor no es conducido con firmeza, la pérdida de hombres y caballos aumenta en gran proporción, porque los hombres buscan salir de los efectivos combatientes bajo diferentes pretextos para hacer parte de las salvaguardias, ordenanzas y destacados en servicios fuera de filas. Los estados mayores tendrán cuidado de no dejar que se dediquen a estos destinos sino el menor número posible.

CXXI. Este cuidado debe ser mayor tratándose de la caballería y de la artillería, para lo cual hay necesidad de imponer a las tropas a caballo el servicio más riguroso relativamente a los cuidados que han de tener con los caballos. La negligencia de los oficiales de caballería y la de los estados mayores debe evitarse, si no se quiere tener por resultado pérdidas enormes, sumamente difíciles y aun casi imposibles de reparar en

campaña.

CXXII. En general, para evitar las causas casi idénticas que producen el alargamiento y la disminución de los efectivos en la columna, los estados mayores arreglarán las marchas de manera que sean más bien rápidas que lentas, y ejecutadas en la mañana, para llegar al término de la jornada, lo más tarde, una o dos horas después de medio día. Durante la marcha se hará guardar el mayor orden y la más estricta disciplina; no se tolerará ningún cambio en el uniforme ni en el equipo, cuidando que no se sobrecarguen los caballos y que todo vaya bien asegurado en la montura; los jinetes deben ir siempre bien sentados; en todas las armas se prohibirá que los soldados se separen de sus lugares y salgan de la columna sin un permiso escrito de su jefe inmediato, por medio del cual las tropas de retaguardia y los soldados de las ambulancias reconozcan los hombres que sea precisa recibir en los carruajes del servicio de sanidad. En fin, en las horas de reposo, se vigilará con la mayor atención que los hombres no se embriaguen. Cuando las tropas se acostumbran a marchar bajo este régimen severo, pero benéfico, se les permitirán ciertas licencias que los distraen y les hacen olvidar sus fatigas y sus penas; así, ciertos cuerpos marchan mejor cuando se deja a los hombres alguna libertad en la velocidad de la marcha; en otras, los hombres cantan en ciertos momentos, lo cual les ayuda mucho a soportar las largas marchas. Cuando la disciplina es seriamente respetada en un Ejército, y que el deber se ha apreciado y comprendido, los soldados son los primeros en sentir que a proximidad del enemigo estas tolerancias son nocivas, y se privan de ellas voluntariamente.

CXXIII. Solo se admitirá en las columnas un alargamiento de un quinto sin tomar medidas represivas; sin embargo, la naturaleza del terreno podrá hacer que se tolere uno mayor, lo cual graduarán los estados mayores.

Velocidad de las marchas y de los despliegues.

CXXIV. La apreciación de la velocidad de las marchas es de grande importancia para los estados mayores, porque les permite establecer prontamente las horas que han de fijar para la salida y para la llegada de las columnas, de manera que las intenciones del general en jefe y las concepciones sobre las cuales se funda su plan, se llenen por completo.

CXXV. En la guerra, una de las cuestiones más interesantes en la dirección del Ejército, es establecer un buen acuerdo entre las columnas, relativamente al tiempo y a las horas, a fin de que las reuniones se realicen conforme a las previsiones. Hay una gran diferencia entre la velocidad de las marchas-maniobras de tiempo de paz, las de guerra y las comunes. La velocidad de maniobra es más rápida que la de marcha; pero no se debe exigir a las columnas toda la velocidad de que son susceptibles, sino a condición de no cansar excesivamente a los hombres y a los caballos, lo cual haría caer en un exceso cuyas consecuencias serían tan desastrosas como las que resultarían por la mucha lentitud.

CXXVI. La velocidad en marcha crece en razón inversa de la longitud de las columnas. El dispositivo interior, cuando es bueno, favorece la velocidad; este dispositivo debe presentar los intervalos necesarios para evitar aglomeraciones y mezclas en las diferentes armas, y para que éstas queden siempre separadas y conserven su independencia en la marcha.

CXXVII. La distancia total por recorrer, y que el estado mayor subdivide juiciosamente en jornadas, influye igualmente en la velocidad general de la marcha; en efecto, lo que se exige a una columna durante una marcha de quince días, no es lo mismo que si esta marcha fuera de ocho. Los estados mayores tendrán el deber de disponer la sucesión de jornadas de manera a recorrer

pequeñas distancias en los dos primeros días, a fin de que las tropas se acostumbren; en seguida vendrán las fuertes marchas. Al día siguiente de un reposo o antes de él, se podrá hacer una jornada más larga; pero a proximidad del enemigo, la velocidad disminuye en razón de las precauciones que hay necesidad de tomar, resultando así una variación en el largo de la jornada.

CXXVIII. El temperamento de las tropas, la población donde son reclutadas, las tradiciones de ciertos cuerpos, su energía y la instrucción en tiempo de paz, influyen en la velocidad de las marchas. Esta velocidad depende también de la confianza que comunica un jefe a sus soldados, del entusiasmo que producen en las filas los triunfos obtenidos, y del abatimiento que resulta de los reveses excesivos.

CXXIX. El estado de los caminos, la naturaleza del terreno arenoso, húmedo o duro, la estación la temperatura y el viento, son otras tantas causas que influyen en la velocidad de las columnas; pero las consideraciones de más peso bajo este respecto, son relativas al estado moral de las tropas, a su espíritu de subordinación y a la manera con que están alimentadas.

CXXX. Se admite de una manera general que por término medio la infantería recorre al paso de camino:

En un minuto..... 70 metros.

En una hora..... 4,200 metros.

En 14 minutos 18 segundos. 1 kilómetro.

Al paso de maniobra cerca del enemigo:

En un minuto..... 80 metros.

En una hora..... 4,800 metros.

La caballería hace:

En un minuto..... 100 a 110 metros al paso.

En una hora.. 6,000 a 6,600 ídem ídem.

En 10 minutos..... 1 kilómetro al paso.

En un minuto..... 250 metros al trote.

En una hora..... 15,000 ídem ídem.

En 4 o 5 minutos... 1 kilómetro al trote.

En un minuto..... 400 metros al galope.

En 2 minutos 30 segundos.... 1 kilómetro al galope.

Al paso ordinario de camino, cuando la caballería marcha independientemente de la infantería, recorre sus distancias alternando el paso y el trote, un kilómetro al primero y otro al segundo.

Así podrá hacer en una hora: 10 kilómetros y medio.

Cuando se quiere hacer una marcha acelerada, se puede, vigilando los hombres y cuidando a los caballos, prescribir dos kilómetros al trote y uno al paso. Con este sistema la caballería hará:

En una hora..... 12 kilómetros.

En dos horas y media..... 25 ídem.

En estas marchas rápidas, la caballería no lleva su tren de combate, el cual se le reunirá al concluir la jornada. Estas dos maneras de marcha servirán para apreciar el tiempo que necesiten los correos y estafetas.

La artillería a caballo puede marchar de la misma manera que la caballería; pero al cabo de algunos días será necesario darles algún reposo a las baterías.

La artillería montada puede obtener un poco más de velocidad que la infantería. Los convoyes marchan con mayor velocidad en las primeras horas de una jornada, pudiendo admitirse que los carruajes hacen 5 o 6 kilómetros a la hora, en las tres

primeras; pero si la jornada dura de 6 a 7 horas, no harán sino 3 a 4 kilómetros en las dos últimas. Si se hace marchar un convoy tres horas en la mañana y tres en la tarde, se puede tener un medio de 4 kilómetros.

CXXXI. En el cálculo de tiempo que se ha hecho para las marchas, es preciso tener en cuenta el reposo. Se admite generalmente que es preciso hacer altos cada quinto día de marcha, y cuando las jornadas son largas, el descanso será cada cuarto. Las pausas son esenciales, sobre todo en la infantería, a la cual deben darse cinco o diez minutos de descanso cada hora, de manera que teniendo en cuenta el alargamiento, todas pueden aprovechar aquel. A la mitad de la jornada, el descanso será de mayor duración. Estas reglas no se aplican a la caballería cuando ejecuta marchas rápidas, porque esta arma, marchando aisladamente, hace su jornada en tres o tres y media horas sin descanso, salvo un pequeño alto media hora después de su salida, con el objeto de componer la silla, maleta y demás prendas que se hayan aflojado o desatado.

CXXXII. Los estados mayores deben insistir siempre en la conservación de los caballos de la caballería y de la artillería. Como no se puede hacer que las tropas a caballo arreglen sus aires a la marcha de la infantería sin grandes inconvenientes, se combina esta necesidad con las obligaciones de su servicio cubriente y de vanguardia. En la caballería de Ejército, de cuerpo de Ejército y aun para la de los regimientos divisionarios, los estados mayores aislarán sus movimientos, si les es posible, por los caminos laterales, ligándolos siempre con los de las columnas; se aprovecharán de este aislamiento para favorecer el servicio cubriente y flanqueante, haciendo que las tropas a caballo partan muy temprano para que lleguen al término de la jornada en la mañana y destaquen sus efectivos destinados a asegurar las operaciones de la cortina y los reconocimientos.

CXXXIII. Una columna de cuerpo de Ejército, bien dispuesta y marchando en buenas condiciones, debe hacer 4 kilómetros por hora; en una marcha-maniobra se llega hasta 5 kilómetros. La proximidad del enemigo y el mal estado de los caminos disminuyen la velocidad en grandes proporciones, y estas causas reunidas pueden llegar hasta aumentar en dos tercios el tiempo necesario para recorrer una jornada media, hecha a razón de 4 kilómetros a la hora.

CXXXIV. Las pequeñas fracciones de tropas marchan con más velocidad que las columnas profundas. Admitiendo que tres batallones de infantería hagan 25 kilómetros en seis horas (comprendido el reposo), para apreciar el máximo de tiempo que sería necesario a una división para recorrer el mismo espacio, se tendría la proporción de 3 : 4, y para un cuerpo de Ejército, de 3 : 5.

CXXXV. La extensión diaria de las marchas debe limitarse, a causa del tiempo y de las pérdidas considerables que ocasiona su alimento desproporcionado. Para poder marchar largo tiempo conservando efectivos convenientes, es preciso no pasar de 25 kilómetros en las marchas ordinarias.

CXXXVI. La apreciación del tiempo necesario al despliegue de las columnas, depende de las distancias que existen entre los grupos y fracciones, así como de la que se ha tomado entre la vanguardia y el grueso; el tiempo depende también del terreno sobre el cual se opera y del modo de traslación. Dada la longitud de la línea desplegada y de la columna, es fácil deducir la diagonal, y por consiguiente el tiempo necesario para recorrerla.

Prácticamente se tiene que:

Tres batallones de infantería despliegan en 8 minutos.

Tres ídem con su tren, en 10 ídem.

Un regimiento de caballería, en 5 ídem.

Una división mixta despliega su van-

guardia en 30 ídem.

El grueso toma su primer dispositivo de combate en una hora.

Un cuerpo de Ejército despliega su vanguardia en 50 minutos.

Durante este tiempo, el grueso toma su orden de combate en cerca de 3 horas.

En estos cálculos se ha considerado el cuerpo de Ejército con la fuerza de 30 a 35,000 hombres.

SERVICIOS DIRECTORES EN LAS MARCHAS.

Consideraciones generales.

CXXXVII. En la reglamentación y ejecución de las marchas debe haber una atención sostenida, y mucha precisión; la menor falta trae consigo un mal éxito inevitable y completo. Muy delicado por su propia esencia, este servicio de guerra es también el más ingrato, porque reuniendo todas las fatigas y trabajos preparatorios, no da las emociones y las satisfacciones del combate.

CXXXVIII. Cualquiera que sea la fuerza de un Ejército, es necesario subdividirla para hacerla marchar; esta partición de la masa, que facilita los movimientos, es tanto más útil, cuanto el efectivo total es más considerable. Por la subdivisión en columnas separadas, se logra hacer vivir a las tropas, y en el momento dado se pueden desplegar con más facilidad y rapidez.

CXXXIX. El general en jefe comunica sus intenciones al jefe de estado mayor para que forme el plan de marchas, o bien lo hace él. En este trabajo se escogen o indican los caminos o líneas de operaciones; los medios de transporte de locomoción y de marcha; las combinaciones de guerra, tiempo y distancia; las reuniones y conveniencias de toma de posición de cada columna, cuando estas reuniones se prevén y resuelven para la víspera de una batalla; las combinaciones en vista de una concentración inopinada o de un

cambio general o parcial en las direcciones de marcha; el reparto de las tropas en cada línea; la sucesión de las marchas y el destino de las columnas en cada hipótesis. Hecho este trabajo y bien estudiado, definido, adoptado y en relación en los menores detalles de su mecanismo con los sostenes, recursos que se pueden sacar de las plazas fuertes y obstáculos que pueden oponérsele, se le adapta un trabajo análogo relativo a las subsistencias y aprovisionamientos. La concepción del jefe, fortificada por este estudio, toma entonces el nombre de plan de campaña. El que lo ha hecho cuida de su ejecución, confiándolo al jefe del estado mayor del Ejército.

CXL. Comunicado el plan de operaciones al jefe de estado mayor, éste lo traslada en las partes correspondientes a los generales de Ejército, cuerpos de Ejército y jefes de estado mayor, indicándoles las disposiciones adoptadas para la marcha; su región, objetivo, y las obligaciones militares estratégicas y políticas durante la marcha y las operaciones. Comunica igualmente a cada Ejército, las instrucciones en que se basen la conducción general de la campaña proyectada, los grandes puntos de reunión, su momento preciso y el resultado que se trata de alcanzar. Pero como es difícil llevar las previsiones de un plan de campaña más allá de primera batalla, cada Ejército recibirá órdenes e instrucciones nuevas del estado mayor general, a medida que la guerra tome diferentes fases en su desenvolvimiento.

CXLI. La orden de marcha de cada cuerpo de Ejército, con todas las instrucciones, emana del estado mayor de Ejército.

CXLII. El estado mayor de cuerpo de Ejército, toma medidas análogas para la marcha de las divisiones, si han de seguir diversos caminos; pero si el cuerpo marcha en una sola columna, su estado mayor formula una orden general sobre el conjunto del movimiento, dando al mismo tiempo el detall del dispositivo para cada una de sus

divisiones constitutivas.

CXLIII. La ejecución de todas las operaciones militares se reduce a saber precisar el tiempo, el lugar de partida y la manera de hacerla, así como las mismas cosas relativas a la llegada; de donde resulta: primero, que toda fuerza en marcha, debe tener un estado mayor director de sus movimientos. Los cuerpos de Ejército, las divisiones y las brigadas, tienen sus estados mayores; para un regimiento, un batallón y un destacamento marchando aisladamente, debe constituirse y delegársele un estado mayor provisional, siempre que sea de mucha importancia su comisión. Segundo, que todas las órdenes de marcha deben contener, además de las indicaciones generales, las del tiempo de partir y del momento de llegada, dando parte el jefe de la columna a su jefe inmediato de las novedades que ocurran.

CXLIV. Independientemente de estos estados mayores de marcha, y cuando se aproximan los momentos difíciles como son, los de la llegada al campo de batalla y los de las diferentes concentraciones, el general en jefe envía a los comandantes de las columnas un oficial de su propio estado mayor, a fin de asegurarse de la exactitud de sus previsiones y del logro de sus proyectos. A estos oficiales de estado mayor, se les encarga de órdenes y decisiones supremas, siendo algunas veces portadores de instrucciones secretas y pliegos cerrados. La importancia de su misión da a los comandantes de columna, la medida del puntual cumplimiento que han de dar a las órdenes que reciben.

CXLV. Cuando un cuerpo de Ejército o una división marcha al mando de su jefe y bajo la dirección de su estado mayor, el jefe de este último es responsable, lo mismo que en todo tiempo, para con su general en jefe, de todos los servicios directores, sea que pertenezcan a su iniciativa o que sean puramente ejecutivos; durante las marchas es responsable de la progresión de las jornadas, de las horas de partida y de llegada,

de los alojamientos y de las subsistencias. Lo será igualmente de la concordancia perfecta y constante de las disposiciones tomadas y por tomar, para asegurar al plan de campaña del general en jefe, su buen suceso. El comandante de una columna es el solo jefe en las cuestiones de mando, policía, disciplina, tácticas, etc.; pero debe ser ayudado eficazmente en todo por el estado mayor, que es el vigilante de la buena ejecución de sus órdenes y planes.

CXLVI. Los oficiales de estado mayor destacados con una columna que no tiene estado mayor propio, tienen las mismas atribuciones que este último, y se entienden con el comandante de la columna en toda lo que es relativo a sus servicios directores. Estos oficiales corresponden directamente con el que los ha destacado, y al volver de su misión le dan los partes y diarios de la marcha.

CXLVII. La misión de un oficial de estado mayor, destacado para hacer el servicio de marcha, es siempre muy delicada. La responsabilidad que reasume del pleno y entero logro de la operación como tiempo, llegada y manera de presentarse en el campo de batalla, lo obligan a dar su opinión al jefe de la columna, lo cual hará siempre a nombre del general en jefe que le ha delegado. Como el buen suceso de una marcha depende en mucho de la disciplina de las tropas, de la policía y de la manera de conducir las, el oficial de estado mayor tiene por necesidad que inmiscuirse diestramente con el comandante en esos detalles interiores, sin lo cual de nada puede responder.

CXLVIII. En toda fuerza destacada con la cual se trate de llevar a cabo algún movimiento importante, se destaca un oficial de estado mayor; y como puede suceder que la comisión de este oficial sea precisamente a causa de las quejas que se tengan de la lentitud o de la indisciplina de la columna, y que se trate de corregirlas, el oficial obrará con mucho tacto, pero desplegando toda la

firmeza que debe en vista de las circunstancias.

CXLIX. Cuando se dan las órdenes de movimiento, así como sus tablas y croquis, y que todas las columnas están clasificadas y provistas de sus estados mayores, sus comandantes en jefe respectivos, comunican sus intenciones a sus jefes de estado mayor, los cuales formulan en consecuencia las medidas que hay que tomar para la organización de la columna, el servicio de seguridad, la vanguardia, el fraccionamiento y dispositivo de marcha, y la marcha del convoy. Determinan también la longitud de la columna y su frente (infantería por el flanco, caballería por cuatro y carruajes de a uno y de a dos).

CL. Conociendo además, la orden en virtud de la cual se marcha, el objeto que se propone y la época en la cual se deba llegar, el jefe de estado mayor de la columna arregla la velocidad, las jornadas, altos y sistema de subsistencia y de aprovisionamiento, así como el modo de alojamiento en cada jornada. *(Este último punto puede ser susceptible de variación durante el curso de la marcha).*

CLI. Este trabajo, que se ha de hacer en poco tiempo, se presentará al general en jefe, y una vez aprobado, el jefe de estado mayor se sirve de él para dar inmediatamente una orden general de marcha que debe preceder al movimiento, indicando a la columna el conjunto de la operación que va a efectuar. Podrá haber razones poderosas que obliguen a ocultar el objeto del movimiento, el cual podría conocerse por las indicaciones de la orden general; en este caso, se suprime, y solo se darán verbalmente a determinados jefes las instrucciones necesarias. Diariamente, y mientras dure la marcha, se dará la orden precisa para el día siguiente.

CLII. Cuando el país es bien conocido, la orden para el día siguiente, contiene no solamente lo que es relativo a la marcha, sino también a la jornada y al alojamiento, con

dislocación en acantonamientos y vivacs. Si el país es poco conocido, la orden contiene solamente el punto de llegada, enviándose después la orden precisa a la cabeza de la columna. Esta orden sirve para la dislocación y los vivacs, y expresará las regiones de los puestos avanzados divisionarios, según el parte de los reconocimientos especiales y descubrimientos, que son los que hacen conocer las noticias del enemigo y permiten establecer el reparto de alojamiento.

CLIII. La primera orden de marcha especifica todo lo que es relativo a la manera con que se hará el servicio cubriente de la caballería mientras dure la operación, puesto que la orden diaria no siempre se comunica a esta tropa. Toda comunicación relativa a un cambio en las disposiciones decretadas, debe transmitírsele por la vía más rápida; sin embargo la orden diaria se comunica a la vanguardia, lo mismo que a la columna, y generalmente esa tropa, sobre todo si no se está cubierta por la caballería, se aloja en el punto de jornada según las disposiciones tomadas por el jefe de ella.

CLIV. La orden general de marcha y las que indiquen diariamente los detalles, deben comprender las instrucciones relativas al modo de entretenimiento, subsistencia y demás que exige el servicio general durante el movimiento; estos puntos especiales se determinan por los datos que emanan de los estados mayores generales y de Ejército, y según los partes de los reconocimientos estadísticos.

CLV. La orden de marcha contiene diariamente, en su parte relativa a los alojamientos, la manera con que la columna abandona por fracciones el camino principal para tomar sus cuarteles, y el modo con que las fracciones presentará sus cabezas en el camino, para volver a formar la columna cuando se siga la marcha. Deben evitarse las reuniones generales de las tropas antes de partir, porque semejante costumbre ocasiona doble fatiga; porque estando algunas veces

muy separados y lejanos los alojamientos, ciertos cuerpos tendrían que hacer una verdadera jornada para ir al punto de reunión. Por otra parte, a la llegada a la jornada, la distancia resultaría aumentada con la que separaba el camino y los alojamientos, y entonces algunas tropas habrían hecho una jornada mucho mayor.

CLVI. Para evitar estos inconvenientes, se da al conjunto de alojamiento, una forma oblonga que se extienda paralelamente a la columna, y el estado mayor hace un trabajo combinado de horas y distancias para cada división, por medio del cual especifica (en la orden del día), que: tal división, a tal hora, presentará su cabeza de columna en tal punto del camino, de manera a encajonarse en la columna principal. Efectuándose esta operación para la vanguardia por cada división, por la artillería de cuerpo de Ejército y por el convoy, resultará, que la sola y verdadera reunión no será otra que la puesta en marcha de la columna, pues las fracciones sucesivas llegarán al camino principal a tiempo oportuno. Cada división establece su orden particular en consecuencia de lo que acaba de decirse, y arregla la hora de levantarse, el toque preventivo de marcha y la toma de armas de cada brigada y regimiento, de una manera racional e independiente; estos últimos salen directamente de sus acantonamientos y marchan al lugar en que cada uno de ellos debe salir al camino principal, de manera que la división desfile allí por completo a la hora pedida y en su orden natural.

CLVII. La supresión de las reuniones generales implica la de las horas fijas para el reposo de todos los cuerpos; en consecuencia, cada división arregla su reposo, según la hora de partida.

CLVIII. El alojamiento, el alimento y el sueño, son los tres elementos que conservan su fuerza y contento a las tropas en marcha.

CLIX. La hora de partida depende un poco de la estación y de la temperatura.

Generalmente puede fijarse entre 5 y 6 de la mañana, lo que no es ni demasiado temprano, ni muy tarde, siempre que los estados mayores divisionarios vigilen que no se dé muy temprano el toque de levantarse, porque se tema llegar muy tarde al punto donde se han de reunir con el grueso de la columna. Fijando la partida a las 5, la levantada se hace en condiciones convenientes, los hombres pasan buenas noches y se llega temprano a la jornada.

CLX. Cuando se marcha a aproximación del enemigo, es bueno tener un reposo completo antes de partir y otro después del combate.

CLXI. El entretenimiento de los caballos se arregla de una manera análoga entendiéndose especialmente a este efecto, los comandantes de caballería, con los jefes de estado mayor que deben arreglar la llegada pronta y exacta de los forrajes y dar noticia de los lugares en que puedan beber agua los caballos. Cuando las jornadas son muy fuertes y las marchas largas, es muy esencial doblar la ración de carne a los hombres y aumentar el forraje a los caballos. En la combinación de las horas, los estados mayores dejarán todo el tiempo necesario para la comida, a los hombres y a los caballos.

CLXII. El servicio especial de la administración, se arreglará según las necesidades militares; los estados mayores en ningún caso subordinarán el menor movimiento ni se desviarán del plan adoptado por causa de las exigencias del servicio administrativo, que lejos de causar retardos, debe encontrarse siempre listo y prever las necesidades.

CLXIII. Los estados mayores de columna harán que el prebostazgo tome todas las medidas necesarias para que la tranquilidad sea perfecta durante la noche en los campamentos y vivacs, a fin de que los hombres puedan reposar. La necesidad del sueño es tan grande, que se ha visto en las

marchas en retirada, soldados que prefieren caer en manos del enemigo, mejor que aguantar el sueño, que, por otra parte, no han podido vencer. Cuando esto ha pasado, se les ha llevado a los fosos secos que costean los caminos.

CLXIV. El ruido y desorden nocturno, los cantos y las desveladas, deben prohibirse severamente; los hombres que beben y se desvelan, son los primeros atacados por las enfermedades, y por muy satisfactorio que sea el estado sanitario de una tropa, basta que ciertas tendencias de esta naturaleza sean toleradas, para que las fiebres contagiosas y otras enfermedades, hagan inmediatamente su aparición.

CLXV. Durante la marcha el estado mayor arregla dos altos de diez minutos; el primero media hora después de la partida, y el segundo media hora antes de la llegada.

CLXVI. Un reposo de tres cuartos de hora o de una hora, divide en dos la duración de la jornada; sin embargo, el uso de grandes reposos no siempre es conveniente, porque hacen perder tiempo, cansan a los hombres en lugar de aliviarlos, y engendran desórdenes por causa de las paradas e intervalos intempestivos, así como por las marchas violentas de las distintas fracciones. Es pues, mejor, transformar los altos largos en pequeños reposos, que prescribir una sola estación prolongada. Los altos y reposos se aprovechan para restablecer el orden en la columna y hacer que se incorporen los cansados y rezagados; para esto, los estados mayores procurarán que todas las fracciones de la columna puedan participar de los altos, haciendo que se estrechen sin exceso. Vale más disminuir el paso de la cabeza, que aumentar el de la cola.

CLXVII. Los altos y reposos deben hacerse en buenos lugares. La elección es más fácil para una tropa poco numerosa, que para una larga columna; pero en general, se tendrá en cuenta la proximidad del agua, su situación respecto al terreno que descubre, la

sombra, el viento y todas las condiciones que pueden hacer el reposo más provechoso a los hombres y a los caballos. Es preferible hacer los altos después de haber pasado los desfiladeros y los lugares habitados.

CLXVIII. La experiencia y las tradiciones han transmitido los datos prácticos que ayudan a conservar la disciplina, la policía y el orden en los servicios en las tropas en marcha. El jefe de estado mayor de la columna, tendrá presente lo siguiente:

1. Los estados mayores de columna llevarán buenas cartas, y no cesarán de completar las noticias topográficas, geográficas, estadísticas y militares, día por día, valiéndose de los reconocimientos de la cortina y de la vanguardia, dando a los comandantes de tropa todas las aclaraciones, avisos, etc., relativos al terreno, caminos, avenidas y demás que fuere necesario.

2. El oficial de estado mayor que debe estar siempre con el comandante de la vanguardia, llena para con éste las mismas funciones que las del jefe de estado mayor de la caballería cubriente para con el jefe de ella. El servicio del oficial de estado mayor de la vanguardia, necesita, para que se haga bien, un hombre cuyo temple, saber, viveza y prudencia estén a la altura de las cualidades análogas que debe poseer el jefe de la vanguardia. Estos dos oficiales son los que conducen y aseguran simultáneamente el buen suceso de los movimientos.

Este oficial de estado mayor de 13 vanguardia, corresponde sin cesar con el jefe de estado mayor de la columna, enviándole todas las noticias relativas a la marcha y al enemigo. Cuando éste llega a aparecer, da el mismo oficial su opinión al jefe de la vanguardia respecto a su despliegue, a las posiciones que se deben ocupar, y dónde debe hacerse fuerte para cubrir los movimientos de la columna; da parte a su jefe de estado mayor, de la manera como ha comenzado la lucha, de las disposiciones tomadas por el enemigo y de las medidas que

pidan las circunstancias.

Todas estas observaciones relativas al oficial de estado mayor de vanguardia, son aplicables al jefe de estado mayor de la caballería cubriente.

3. Ninguna de las fracciones o grupos de la columna debe perder la huella de la fracción que le precede, ni aun con el pretexto de acortar la marcha por un camino de travesía.

4. Cada regimiento o batallón forma a su retaguardia un pequeño destacamento especial para recoger sus hombres rezagados. Las divisiones, por medio de un destacamento análogo, hacen registrar los fosos, cercas, malezas y poblados que se acaben le atravesar para ver si alguno se ha quedado.

5. El jefe de estado mayor hará conservar la formación de marcha adoptada; no dejará que se confundan las unidades; hará que cada uno vaya en el lugar que le corresponde, o impedirá que, con excepción de los altos y reposos, ninguno se separe del camino para ir a los pozos, fuentes, etc.

Cuando se marche no se harán honores, sino en las ciudades y en casos muy especiales, no cadenciando el paso sino en las grandes localidades. Contra los ebrios, merodeadores, desobedientes, etc., no se debe titubear en el empleo de castigos ostensibles y severos.

6. La vigilancia del convoy y de lo que le interese, será uno de los mayores cuidados del estado mayor. Después de un combate, es absolutamente necesario que las tropas tengan sus bagajes a la mano; y como todos los carruajes inutilizados deben ser reemplazados en el acto, se cuidará que la caballería cubriente impida a los habitantes de los pueblos inmediatos que alejen sus carros y caballos, solo medio para que la administración pueda hacer las requisiciones que necesite.

7. La retaguardia no necesita de un oficial de estado mayor en las marchas de avance, bastándole una visita por día, para cerciorarse si su comandante, bajo su responsabilidad, reúne todos los rezagados, registra bien los alrededores y no deja abandonado nada de lo que pertenece a la columna.

8. Dos divisiones que se encuentran en un camino, sea que deban cruzarse o seguir la misma dirección, se hacen recíprocamente a la derecha si el camino es bastante ancho para contener las dos columnas; pero si éste es poco ancho, la que va sigue su marcha y la que viene se forma en batalla esperando el paso de la otra, a menos que un oficial de estado mayor, por órdenes escritas o verbalmente, comunique otra cosa. Si hay más de dos divisiones, se volverán a poner en marcha sucesivamente según su orden.

Esta disposición es aplicable a las brigadas, a los regimientos, batallones y destacamentos, tanto en la infantería como en la caballería.

Esta regla será igualmente aplicable por una división o brigada, para con un regimiento que haga parte de otra división o brigada que tenga la derecha en el orden de batalla. Ninguna tropa en marcha, será cortada por otra.

La tropa que encuentre a otra detenida, pasa, si tiene prioridad para ello. Pasa también cuando la otra no quiere usar en el momento del derecho de ser la primera.

Cuando dos tropas se encuentran en la unión de dos caminos, la última que llega espera, si la otra está en plena marcha.

Las columnas que suspenden su marcha para dejar pasar a otras tropas, la vuelven a tomar antes que los equipajes. Las que tendrían que cruzarse con éstas los harán detener, si no pueden de otra manera continuar su camino, a menos de órdenes especiales.

Los generales y demás oficiales que tengan que hacer suspender la marcha de una tropa, examinarán concienzudamente si el bien del servicio exige o no que abandonen su prerrogativa. Deben concertarse con el jefe de dicha tropa, y determinarse en vista de las órdenes respectivas, no siguiendo otra regla, que el interés del Ejército.

CLXIX. Los cruzamientos que resultan de la convergencia de las columnas o de su intersección, causan siempre retardo en las operaciones y disgustos entre sus jefes.

Los jefes de estado mayor pondrán mucho cuidado en evitar esos cruzamientos, combinando bien las horas; sin embargo, si éstos llegan a tener lugar, atenuarán los inconvenientes, haciendo que la operación sea sencilla y fácil. Casi siempre hay modo de hacerse a un lado de los caminos, caminar de orden de formación o de encontrar un medio cualquiera de vencer la dificultad.

CLXX. Al llegar las columnas al campo de batalla, la víspera, o antes del combate, es cuando se debe tener más cuidado de evitar los cruzamientos; el vaivén que producen, despierta la atención del enemigo y hace perder un tiempo enorme. Una tropa que pierde tiempo antes del combate, guarda una situación muy desventajosa, porque o llega demasiado tarde y no puede llevar el contingente de su concurso, o bien su jefe, queriendo reparar el tiempo perdido, y en lugar de preparar convenientemente su ataque, se arrojará sin orden en la lucha, lo cual, aunque sea vencedor, le hará sufrir grandes pérdidas.

Guías y salvaguardias.

CLXXI. Además de las buenas cartas, actividad de los reconocimientos y servicio cubriente de la caballería, los guías son necesarios a los jefes de Ejército, cuerpos de Ejército y divisiones, solo medio que permite a la vez dirigirse bien y obtener noticias convenientes de las regiones que se atra-

viesan. La caballería es un buen guía para el Ejército; pero es preciso que esté bien adiestrada, que posea buenos jefes, sea emprendedora y que esté en posesión de ese espíritu de observación, tan útil en la guerra.

CLXXII. Los guías son hombres destinados a indicar las caminos por los cuales deben de trasportarse las tropas de un lugar a otro. Como el menor error en el camino que se ha de seguir, puede, no solo hacer que salga mal una operación, sino traer resultados funestos, es necesario tener siempre dispuesto un número competente de guías, que den garantía de fidelidad y conocimientos.

CLXXIII. En cada división deben existir guías de a pié y a caballo a cargo del estado mayor, y siempre listos para marchar. Se les escogerá de preferencia entre los hombres que tengan familias y propiedades y conozcan hasta los menores senderos del país en el cual se les emplee. Estos guías serán vigilados por la gendarmería y estarán a la orden de los oficiales de estado mayor encargados de la parte secreta.

CLXXIV. Estos oficiales deben hablar el idioma del país donde se hace la guerra, cambiarán los guías cada jornada, si se puede, y los interrogarán particularmente antes de admitirlos. En general, los guías deben estar muy vigilados porque se escapan con facilidad precisamente cuando más se les necesita. En las marchas de noche se les amarrará entregándolos al cuidado de los soldados de mucha confianza, interrogándolos con frecuencia para poder juzgar del conocimiento que tengan del camino y localidades por donde se ha de pasar.

CLXXV. Es conveniente, siempre que se pueda, dar dos guías a cada columna, haciéndolos marchar uno a la cabeza de la vanguardia y el otro a la del grueso, no reuniéndolos, sino en el caso en que se contradigan en las direcciones que indican. Todo guía que haga tomar una falsa dirección será severamente castigado. Se puede, para

asegurarse mejor en los casos importantes, o cuando se desconfe de la disposición de los habitantes, tomar sus familias por rehenes durante la duración de su servicio; pero es necesario tener presente, que si los guías deben ser vigilados y castigados cuando engañan, también han de ser bien recompensados cuando han sido útiles. Cuidados, justicia, castigos y recompensas; tales son los medios que se deben emplear con ellos.

CLXXVI. Los guías a pié se darán a las columnas de infantería, de equipajes y convoyes; los de a caballo serán para los cuerpos o destacamentos de caballería, estados mayores y oficiales generales.

CLXXVII. Los ingenieros geógrafos o topógrafos del Ejército que hubiesen levantado la carta del país sobre el cual se opera, son los mejores guías que puede llevar una columna.

CLXXVIII. Si se hubiese interrogado un guía respecto a los puntos en que se va a operar, se le detendrá sin dejarle comunicar con nadie, hasta que se lleve a cabo el movimiento.

CLXXIX. Cuando las tropas están en marcha, motivos de humanidad, orden y conservación, hacen preciso proteger ciertas casas, personas o establecimientos contra todo perjuicio que pueda resultar de la ocupación o paso del Ejército y aun de la llegada del enemigo. Para lograr el objeto, se les pone entonces bajo la protección de salvaguardias.

CLXXX. No se darán salvaguardias más que en interés del Ejército. Estas deben ser tan respetadas como los centinelas, y traerán siempre su nombramiento escrito del jefe de estado mayor, dado a nombre del general en jefe.

CLXXXI. Los individuos que contravengan a las consignas de las salvaguardias, serán perseguidos por los prebostes. En las convenciones internacionales y entre los generales en jefe de los Ejércitos beligeran-

tes, cuando están autorizados al efecto, puede establecerse que los salvaguardias de uno de ellos deben ser vueltos al otro cuando se ocupen los territorios abandonados por cualquiera de ellos; entonces las consignas se transmiten entre los adversarios, menos en el caso en que hubiere desacuerdo entre sus intereses militares, relativamente al objeto privado por el cual se haya establecido un salvaguardia; en este caso el estado mayor informa al enemigo, por medio de un parlamentario, de los motivos que existan, si esto es oportuno; el hombre comisionado, así como el salvaguardia, no serán detenidos como prisioneros y serán devueltos sin canje. Como el servicio y vuelta de los salvaguardias puede ser un pretexto para el espionaje, debe haber muchas precauciones, y se evitará una comunicación que puede dar malos resultados.

Servicios directores en las marchas forzadas.

CLXXXII. En las combinaciones de un plan de campaña, es indispensable calcular los movimientos proyectados, teniendo en cuenta las marchas rápidas bien conducidas; pero no es posible hacer intervenir en dicho plan la premeditación de las marchas forzadas.

Para batir al adversario con el menor número de fuerzas posible, llevar a su presencia mayor número de tropas que las suyas, y para presentir y dirigir los acontecimientos sin que ellos sean los que dominen, es preciso tomar a las marchas todo lo que puedan producir, como velocidad normal y puntualidad; pero esto ha de hacerse sin estropear ni fatigar las columnas, lo que daría por resultado la pérdida de la salud y de la fuerza de los hombres y de los caballos, y disminuiría considerablemente los efectivos.

CLXXXIII. Las marchas forzadas, durante las cuales se exige de los hombres y de los caballos un máximo de vigor, son aquellas en que no se deja a las tropas más

tiempo de descanso, que el estrictamente necesario para la comida y algunas horas de sueño. Estas marchas se emplean fortuitamente cuando el esfuerzo de un momento puede producir grandes resultados y a condición de estar seguro de ellos.

CLXXXIV. Los buenos generales son muy sobrios de marchas forzadas; su frecuente empleo es siempre la señal del desorden que preside a las ideas que dirigen la guerra, y de la imperfección del servicio de los estados mayores. La rapidez anormal de los movimientos es un indicio de genio, así como cuando exigida raramente, se la lleva a cabo oportunamente para dar un gran golpe; entonces las tropas comprenden por qué se les piden fatigas extraordinarias, y en lugar de abatirse, su moral y su entusiasmo crecen en razón de los buenos sucesos obtenidos. Una marcha forzada de un día se hace muy bien, y no fatiga demasiado; las columnas pueden recorrer así 50 a 55 kilómetros en veinticuatro horas, cuando esto no se repite con frecuencia, y para lo cual se divide la marcha en dos, mitad en la mañana y mitad en la tarde. Continuar la marcha forzada un segundo día, la hace más difícil, y la distancia recorrida será menor. Hay que notar que después de tres días de marchas rápidas o dos de marchas forzadas, es preciso descansar, lo cual hace perder el beneficio que se quería realizar.

CLXXXV. El servicio de los estados mayores es muy difícil en las marchas forzadas, porque el aumento de fatiga que se impone a los hombres, necesita hasta cierto punto más latitud en la policía de la columna. Las probabilidades de pérdidas, alargamiento y desorden, aumentadas por la velocidad de la marcha, obligan a aumentar la severidad de las prescripciones y el rigor de su perfecta observancia, lo cual trae consigo mayores cuidados, muchos disgustos e irritación en todos.

CLXXXVI. Es necesario notar que hay distinciones entre los servicios directores

aplicados a las marchas forzadas y los que se refieren a las marchas rápidas; estas últimas imprimen a una campaña el sello del genio que ha concebido el plan y del que lo ejecuta. Todos los medios que pueden ayudar a la rapidez de las marchas, se emplean cuando lo permiten las circunstancias; así, los transportes marítimos, por camino de fierro y por postas y carruajes, aceleran singularmente los movimientos y pueden ser muy útiles en las marchas de concentración; no sucede lo mismo a proximidad del enemigo, en cuyo caso se hacen peligrosas.

CLXXXVII. Pero una vez en presencia del enemigo, cuando las tropas van ya encaaminadas, importa que los estados mayores les conserven la impulsión que les han dado desde el principio de la concentración. Hay dos maneras de acelerar las marchas: la primera, alargando la jornada en tiempo y distancia; y la segunda, aumentando la velocidad disminuyendo el tiempo; la primera engendra fatiga, fastidio, heridas a los hombres y a los caballos, enfermedades, indisciplina y desorden; la segunda es la sola practicable en paz y en guerra. Sea corta o larga la jornada, debe recorrerse en el menor tiempo y con la mayor velocidad posible. Una columna de caballería que recorre en buen orden 25 kilómetros en dos horas y media, tendrá una mitad menos de pérdida que si se dilata cinco horas en el mismo camino; la infantería tendrá dos veces más de cansados, si llega a la jornada a las cuatro de la tarde, que si lo efectuara a medio día.

CLXXXVIII. En general, en las marchas forzadas y en las rápidas, los estados mayores harán siempre marchar a la caballería adelante, en una masa y a paso rápido, a fin de evitar las pérdidas de caballos, y despejar el camino delante de las columnas de infantería, artillería, etc.

CLXXXIX. Todos los grandes generales dan a la marcha de sus Ejércitos, un paso rápido que conserva sus fuerzas vivas; las marchas lentas son un signo de decadencia y

debilidad física y moral; el fastidio que causan engendra enfermedades en los hombres y en los caballos.

Servicios directores en las marchas de noche.

CXC. Siempre que les sea posible, los estados mayores deben evitar las marchas de noche, no resolviéndose a ello sino cuando sean indispensables. Estas marchas cansan a las tropas, desbandan los cuerpos, multiplican el desorden, hacen recorrer muy poco camino, y pueden extraviar a las columnas, comprometiendo una división entera al frente de un simple destacamento enemigo.

CXCI. Sin embargo, casi no es posible hacer una marcha forzada y emprender una sorpresa, sin tener que marchar de noche; pero es difícil, después de una noche de marcha, conducir las tropas al combate; la necesidad del sueño es extrema y los hombres se encuentran sin vigor. Si se entrevé la posibilidad de dar algunas horas de reposo, se pueden obtener grandes resultados, cuando la marcha de noche tiene por objeto instalarse, antes de una batalla, al flanco del enemigo, o envolverlo por completo sin que él lo aperciba.

CXCII. Después de una batalla, importa no dejar de la mano a un adversario derrotado, y aprovechar todas las probabilidades que ofrece el buen éxito que se acaba de obtener al precio de grandes sacrificios. La persecución comienza siempre en la tarde y se continúa en la noche; esta operación es muy delicada, pero se perderían las tres cuartas partes de los frutos de la victoria si se dejase al enemigo en reposo hasta el día siguiente.

CXCIII. Después de una batalla indecisa, se puede engañar al adversario no dándole ocasión de renovar la lucha el día siguiente, haciendo un movimiento de retirada durante la noche. La víspera de una acción que se reconoce ha de ser dudosa, y si se

siente estar amenazado y envuelto, se puede, en ciertas ocasiones, salvarse en la noche por una marcha forzada, para tomar en seguida la ofensiva en mejores condiciones.

CXCIV. En los momentos desgraciados, cuando es forzoso emplear ardides de guerra para asegurarse una retirada o para poner un obstáculo entre sus propias fuerzas y las del enemigo, las marchas de noche son muy interesantes, y los soldados que conocen su necesidad se resignan a ellas con mucha voluntad.

CXCV. Estas circunstancias pueden presentarse, y como son siempre graves, es preciso que los servicios de los estados mayores sean bien definidos para las marchas de noche. Los estados mayores de columna reasumen una gran responsabilidad en estos movimientos, porque el servicio de sanidad se hace difícilmente, los peligros de sorpresa son grandes, la confusión es inevitable, y es preciso estar siempre listo para combatir.

CXCVI. Difícilmente se da uno cuenta de las cosas durante estas marchas, por cuyo motivo debe ejecutarse lo siguiente:

Los jefes permanecerán a la cabeza de sus tropas.

Los estados mayores se multiplicarán de manera que puedan saber lo que pasa al frente, flancos y retaguardia de las columnas.

La partida de todas las fracciones será bien arreglada y precisa.

La vanguardia y la retaguardia se aproximarán al grueso, y los grupos estarán en comunicación.

Se darán órdenes claras y terminantes para las medidas que haya que tomar en caso de atacar o ser atacado.

Se tendrá una vigilancia activa en la vanguardia y en la retaguardia, a fin de que los hombres, caballos y material, no se dejen atrás.

La velocidad de la marcha debe ser sostenida, porque la noche hace titubear y disminuir esa velocidad.

La cabeza moderará con frecuencia su marcha, deteniéndose, si es preciso, para evitar el alargamiento, que trae consecuencias irremediables en la noche.

Los estados mayores arreglarán lo necesario, de manera que la dirección en los cruzamientos de los caminos se indique a los diferentes grupos de la columna por señales convenidas o por algunos jinetes o infantes.

Los estados mayores, bien sea por reconocimientos, por buenos guías o por las cartas, deberán darse razón exacta del país.

En fin, se tendrá secreta la operación, y las tropas guardarán un silencio absoluto durante la marcha.

Servicios directores en las marchas de flanco.

CXCVII. Durante el período de los servicios de guerra, que sigue inmediatamente al momento de la concentración y de la formación, puede suceder que se emprendan operaciones estratégicas de flanco, a fin de oponerse a los movimientos recíprocos del adversario. Estos movimientos pueden hacerse en parte por medio de las líneas laterales de la red de camino de fierro, con la condición que un potente servicio de seguridad cubra todos los trasportes; así se ganará en velocidad para con el adversario. Si no es posible utilizar los caminos de fierro, o hay peligro en usarlos, se opera el movimiento de flanco por marchas de cuerpo de Ejército por los caminos ordinarios. Los estados mayores forman las columnas como en las marchas de avance, pero la vanguardia tendrá menos tropas en provecho del refuerzo que se da a la retaguardia y de un sólido cuerpo de flanqueadores que se hace marchar a buena distancia del lado vulnerable.

CXCVIII. En las expediciones lejanas suele suceder que el punto del desembarco se haya escogido muy lejos del objetivo; en este caso, toda la marcha, que se efectúa frecuentemente en una dirección paralela a la costa, es una verdadera marcha de flanco. Uno de los flancos de las columnas se cubre por la vanguardia, un cuerpo de flanqueadores y la retaguardia; la otra comunica con la flota para el servicio de subsistencias; los barcos por su parte ayudan la marcha, dirigiendo sus fuegos sobre los obstáculos sucesivos que encuentran las cabezas de columna. El estado mayor establece sus relaciones con la flota por correspondencia y por señales.

CXCIX. Con el armamento actual, la independencia de la caballería y los numerosos efectivos, los movimientos de flanco en presencia del enemigo son empresas casi perdidas de antemano; sin embargo, si las sinuosidades del terreno permiten hacerlos fuera de la vista del adversario, tienen entonces lugar las marchas-maniobras envolventes en vez de los antiguos movimientos de flanco. Esto es lo que sucede en casi todas las batallas donde la inteligencia del jefe coopera al buen suceso, aumenta los resultados y disminuye los sacrificios, ayudando a la acción pura y simple de la fuerza con el empleo de una dichosa combinación.

CC. Estas marchas son muy mortíferas para los estados mayores, que tienen que hacer grandes sacrificios conduciendo las columnas al punto designado en frente de sus nuevas posiciones tácticas. Los jefes de estado mayor no dejarán mudar de lugar a una sola fracción de tropas cuando se toman las disposiciones envolventes u otras en vista del combate, sin hacerla acompañar de un oficial de estado mayor, provisto de todas las instrucciones necesarias.

Servicios directores en las marchas retrógradas.

CCI. Cuando una marcha retrógrada entra en las combinaciones del plan de campaña o llega a ser preciso a causa de un cambio completo en los acontecimientos, los estados mayores conducen las columnas como en las marchas de flanco, reforzando las retaguardias y los flancos expuestos. Si la marcha retrógrada sucede a una marcha de avance, sobre el mismo camino, se tiene desde luego una dificultad, que es causada por la presencia de los convoyes y trenes, y que de hecho se encuentran colocados inmediatamente a la cabeza de la columna ; de donde resulta que la primera orden que hay que dar, en caso de una marcha en retirada, es la de hacer que los convoyes se adelanten suficientemente, de manera que durante el movimiento no estorben a la columna de combate y la dejen marchar al paso que necesite.

CCII. En las retiradas se le debe dar prisa a los convoyes a fin de que se adelanten, si es posible, hasta una jornada de la columna. Todo lo que estorbe y que por el momento no necesite el Ejército, se enviará a las plazas cerradas, detrás de los ríos, o al abrigo de las posiciones defensivas; Los estados mayores enviarán estas órdenes con precisión y velocidad, haciendo que tengan puntual cumplimiento.

CCIII. Si la marcha retrógrada se ha determinado por el mal éxito de un combate, conviene determinar el momento en que el servicio del campo de batalla se cambia en servicio de retirada; y en semejantes casos los estados mayores cuidan que los convoyes desfilen rápidamente, para no estorbar a las tropas en este momento crítico. Así como la vanguardia de las columnas se convierte en primera línea en un despliegue al frente, de la misma manera las últimas tropas que combaten serán las replegadas en columnas, por los estados mayores, para formar las retaguardias.

CCIV. En las retaguardias el estado mayor tiene dos misiones diferentes y simultáneas:

1ª. Detener al enemigo largo tiempo y con tanta frecuencia como sea posible, aprovechando toda la abnegación, decisión, tenacidad y fuerzas física y moral de las tropas de retaguardia, y utilizando todos los accidentes favorables del terreno y de las localidades.

2ª. Llevarse, adelantando con tiempo, todo lo que pueda caer en manos del enemigo; no sacrificar más que lo que es estorboso, innecesario al Ejército e inútil para el enemigo, y destruir lo que es casi seguro que se pierda y que reforzaría la situación del adversario.

CCV. Los jefes de estado mayor de las columnas en retirada, permanecen con los comandantes de estas columnas. Si el movimiento está bien organizado, permite a los generales permanecer largo tiempo en la retaguardia; entonces los jefes de estado mayor presiden la organización de los servicios directores, que son muy difíciles en estas circunstancias; en todos casos, uno o varios oficiales de estado mayor se destacan con el comandante de la retaguardia, y otros (cuando no es el mismo jefe de estado mayor) permanecen en la cola del grueso. Un oficial conduce la vanguardia en la línea escogida para la retirada, bien sea convergente o divergente, el cual se asegura de que la marcha no se acelera demasiado, que el convoy va bien en la línea y precede al grueso a gran distancia, y que el orden se mantiene de manera a evitar una desbandada.

CCVI. El estado mayor del grueso de la columna, opera de manera a poder dar la mano a la retaguardia en los momentos difíciles; a detenerse, si es conveniente, cuando esta retaguardia lucha, y a limpiarle y componerle el camino, de manera que su retirada sea sostenida, pero jamás obstruida. Este mismo estado mayor es el que arregla

las jornadas de la columna, y de la vanguardia, así como el alojamiento; el estado mayor de la retaguardia es libre para los movimientos de ésta y aloja sus tropas.

OCVII. Los oficiales de estado mayor de la retaguardia, se entienden con el comandante para sus operaciones, a fin de que sus relaciones estén a la altura del sacrificio que se espera de ellos.

CCVIII. Puede formarse una retaguardia general para proteger la retirada de varias columnas; en este caso, el general que la mande tiene un estado mayor constituido que opera como tal. Cuando una brigada forme la retaguardia de un cuerpo de Ejército, o que una media brigada mixta compone la de una división, el jefe de estado mayor delega uno o dos oficiales con el jefe de la retaguardia, de la misma manera que se hace con el comandante de la vanguardia en las marchas de avance.

CCIX. Los oficiales del estado mayor de la retaguardia, responden hasta cierto grado de la salvación de la columna; se colocan de modo, qué sin separarse imprudentemente, no pierdan de vista al enemigo, a fin de avisar al comandante de la retaguardia y al jefe de estado mayor de la columna los peligros que surjan. La resolución que manifiesten en la manera de dirigir los servicios, su calma y su aspecto, deben reanimar la moral quebrantada del Ejército. Su firmeza individual podrá en ciertos momentos garantizar al Ejército de los desastres de una derrota; su indecisión de un momento y su falta de iniciativa podrán traer un desbandamiento, una huida, y por consiguiente el desastre más completo. Muy ardua es la tarea de los estados mayores en estas marchas; pero la salvación del Ejército, la gloria, las consideraciones, los ascensos, y más que todo, el cumplimiento del deber, les darán la resolución necesaria y recompensarán sus sacrificios. Su habilidad, firme voluntad y audacia pueden llevar en país llano y en un momento oportuno, frente al

enemigo, a la caballería y a la artillería de manera a formar una interposición protectora a retaguardia de las columnas.

CCX. Cuando el terreno es muy accidentado, el estado mayor hace desfilar la caballería con el grueso en este caso, como los desfiladeros son numerosos, la retaguardia sostendrá con más facilidad el choque de la persecución; la caballería se colocará, la mitad en el intervalo que separa la retaguardia del grueso, y la otra en cabeza. La caballería protegerá los flancos, si el terreno lo permite, mantendrá la comunicación con las otras columnas, y se mantendrá lista para volver a su servicio protector de la cola, si el país se despeja. Una parte de la artillería de cuerpo de Ejército se pone cerca de la retaguardia para proteger la retirada en unión de las baterías de la retaguardia; el resto marcha en el centro del grueso.

Llegada al campo de batalla.

CCXI. Cuando las columnas se aproximan al campo de batalla, continúan su marcha por las calzadas y caminos trazados, todo el tiempo que pueden; pero llega un momento en que para tomar la posición de combate, los cuerpos de Ejército y divisiones cortan a través de los campos, aun antes de efectuar su primer despliegue. En las tropas que no están acostumbradas a la guerra o que en los ejercicios de tiempo de paz no se han familiarizado con esta necesidad, se manifiesta siempre en dicho momento cierta indecisión que es preciso destruir. El jefe de estado mayor, después de haber recibido las instrucciones del comandante de la columna, respecto a la dirección que hay que tomar y el punto a donde se ha de llegar, se pone a la cabeza de la vanguardia. Precedido por un destacamento de caballería, que despliega sus tiradores (puesto que ya se ha de haber replegado la cortina), atraviesa personalmente el terreno y se dirige por el camino más conveniente hacia el punto objetivo de la

marcha, sin dejar comunicarse sin cesar con el comandante de la columna y el de la vanguardia, a fin de cerciorarse que la tropa marcha sobre sus huellas. Se hará seguir por un destacamento de zapadores, destacado de la vanguardia, que dividirá en dos partes; una de ellas se ocupará en destruir los obstáculos, la otra se avanzará más lejos. El oficial de estado mayor indica al de ingenieros las obras que es preciso ejecutar, poniéndose de acuerdo con él, a fin de hacer el trabajo tan práctico y pronto como sea posible. El camino debe ser trazado de manera:

1º. Que no sea visto por el enemigo, y llene las exigencias militares de la operación.

2º. Que rodee los obstáculos si éstos necesitan más tiempo para destruirlos que para pasar a un lado, y que el trayecto, durante el rodeo, no exponga a la columna.

3º. Que se destruya todo lo que pueda molestar la marcha, si esta destrucción es esencial y necesita, menos tiempo que el hacer un circuito; evitando siempre el exponer a las tropas.

CCXII. Los principales trabajos que se ejecutan en este momento, son: destrucción de muros de cercados, de setos y de vallados; la cegada de fosos, anchamiento de pasos y consolidación de los pequeños puentes. El oficial de estado mayor avisa por estafeta al jefe de estado mayor de la columna, los trabajos que se ejecutan, obstáculos que se encuentran y atraviesan, y del tiempo que deben esperar las tropas para poder pasar el obstáculo destruido. Debe acompañar a estos partes una nota con el croquis del camino por seguir, y establece, si es necesario, señales indicadoras para que la cabeza de la columna siga bien dicho camino.

CCXIII. Las tropas de zapadores abren los caminos o desembocaderos al principiar los combates. En países de buenos caminos, los desembocaderos no se practican sino en el momento que se marcha a través del

campo; sin embargo, sucede muchas veces que después de una batalla se tiene que cortar camino en la persecución, evitar una plaza fuerte, o que abandonar los caminos trazados, durante algunos kilómetros, a fin de ganar terreno; en estos casos los caminos se trazan por un jalonamiento.

CCXIV. En las expediciones lejanas, son necesarios estos servicios; las marchas lo requieren y puede decirse que no hay campaña en la que dejen de aprovecharse los caminos abiertos entre malezas o mal terreno. Los zapadores se adjuntan a las columnas, pero es esencial que los cuerpos, principalmente la caballería, tengan algunos hombres ejercitados en este servicio. Los estados mayores trazan los caminos, marchando a la vanguardia y teniendo cuidado de moderar el paso y avisar al grueso de las columnas, a fin de que la marcha se haga tan regular como sea posible; la velocidad de los movimientos disminuye mucho en los casos expresados.

Marchas ejecutadas en presencia del enemigo.

CCXV. Las marchas que se efectúan en presencia del enemigo, son relativas a las maniobras que se emplean. Si se quiere ocupar una posición favorable, envolver al enemigo, colocarse en una situación más ventajosa, marchar al enemigo valiéndose de un ardid, o en fin, librarse de sus combinaciones, se ejecuta una marcha-maniobra. Generalmente, al efectuar estos movimientos, el enemigo toma resoluciones recíprocas, marcha igualmente, y se ve uno obligado a combatir aun a su pesar. Por otra parte, si el enemigo maniobra mientras esté uno en posición, se le atacará resueltamente obligándolo a hacer falsos movimientos que quitan la confianza a sus tropas.

CCXVI. Los estados mayores en las marchas-maniobras, tienen un servicio cuyo primer deber es asegurarse de lo que pasa

del lado del adversario.

CCXVII. Las marchas de esta especie se conducen, maniobrando por batallones en masa y caminando rápidamente en muchas columnas, o por cuerpos de Ejército, si es que está uno a distancia suficiente de la primera línea y que se tenga tiempo disponible. Cada columna, bien cubierta por los tiradores, si es necesario, marcha por pelotones o secciones prontas a desplegarse y combatir, y a un paso más acelerado que el de camino; la artillería y la caballería se mantienen en estado de tomar parte inmediatamente en la acción desde el momento que comience.

CCXVIII. El jefe de estado mayor se adelanta y dirige la vanguardia; sus oficiales conducen los grupos de la columna a la altura y alcance del sostén, y todos irán de acuerdo respecto a las medidas que se hayan de tomar en todas las circunstancias que se presenten durante la marcha-maniobra, a fin de que el general comandante tenga a la mano por algún tiempo a todas sus tropas.

CCXIX. Los estados mayores cuidarán de acelerar el movimiento y ocultarlo cuanto se pueda, del enemigo, no perdiendo de vista la región ocupada por el adversario. Las columnas se dirigirán a lo largo de los mejores accidentes del terreno, sin dar grandes rodeos, evitando las gargantas o desfiladeros, y guardando adelante y atrás de ellas los espacios que puedan dominar con facilidad y de donde la vista y los fuegos puedan alcanzar bien; si debe de pasarse un arroyo, se hace resueltamente. La suposición de un obstáculo mayor no puede admitirse, porque su existencia, revelada por las cartas o por los reconocimientos, debe hacer renunciar la empresa de una marcha-maniobra en tales condiciones.

CCXX. Existe una gran responsabilidad para los estados mayores, respecto a la vigilancia que deben tener, para que todas las precauciones militares se desplieguen con un cuidado minucioso e inteligente durante estas marchas; la empresa es en

rigor absurda, vistos el riesgo y las dificultades que trae consigo; sin embargo, algunas veces con hábiles servicios directores, y sobre todo, con buenos estados mayores, se puede llevar a cabo con buen éxito y sin grandes pérdidas.

MARCHAS EJECUTADAS FUERA DEL ALCANCE DEL ENEMIGO.

Marchas de concentración.

CCXXI. Se puede decir que un país no tiene importancia militar, si al comenzar una guerra no puede movilizar la totalidad, o al menos una gran parte de sus fuerzas, y esto antes que su territorio sea invadido y antes también del momento designado por los acontecimientos para penetrar en el de su adversario. Si el estudio o la experiencia demuestran que esta regla no es observada, hay necesidad imperiosa de modificar las leyes de reclutamiento, la organización del Ejército y el mecanismo de movilización.

CCXXII. Resulta de estos principios que las marchas de concentración hacia la frontera o a un punto del interior, pueden ser consideradas como efectuándose fuera del alcance del enemigo. Se puede, en consecuencia, ayudar a su rapidez por los transportes de camino de fierro, por vía marítima o fluvial, por carros, en posta, etc. Los estados mayores, que combinan lo mejor posible estos medios de acelerar los preparativos de la lucha, son los que aseguran al país los beneficios que un Ejército recoge siempre al ser el primero en estar listo para entrar en acción.

CCXXIII. Todos los estudios para la concentración, así como para la movilización, deben hacerse en tiempo de paz. Los cuerpos de Ejército, pasando en los lugares donde están, del pie de paz al de guerra, reciben del estado mayor general su primera orden de marcha, que es la de concentración; entonces, los jefes de estado mayor de cuerpos de Ejército, toman, según el aviso de sus

generales, todas las medidas necesarias para conducir bien la marcha de concentración, a fin de llevar las tropas y su material al lugar de formación.

CCXXIV. El transporte por carruajes o por la posta que necesite un gran tren de requisición, que es muy estorboso y cuesta muy caro, no se emplea sino para hacer llegar prontamente a una tropa escogida que debe prestar grandes servicios y cuya presencia causa un poderoso efecto moral. Un carruaje de dos caballos transporta ordinariamente seis hombres; uno de cuatro puede llevar diez o doce; las diligencias un poco más. El transporte de las tropas, en carruajes, no está ya en uso, desde la creación de los caminos de fierro, sino en casos excepcionales, por ejemplo: después de una marcha forzada para llevar refuerzos.

CCXXV. Los caminos de fierro ofrecen el medio más rápido y de más valor para el transporte de las tropas, material y aprovisionamientos; sin embargo, su empleo exige una seguridad perfecta, porque estando dislocadas las fracciones, las columnas se encuentran sin fuerza hasta el momento de la concentración y de la formación completa. Los rodeos que hacen las líneas férreas tienen muy poca influencia, porque se recobra lo perdido, por medio de la velocidad. Los estados mayores cuidarán que durante el transporte no se trastorne la partida de los trenes en las estaciones de cruzamiento o unión, a fin de que cada cuerpo tenga sus trenes sucesivos y que no haya confusión.

CCXXVI. En el curso de una campaña, el estado mayor general arregla, según las órdenes del Ministerio de Guerra, la manera con que han de transportar los caminos de fierro los refuerzos en hombres, caballos, material y aprovisionamientos; hace dirigir el servicio por su sección de camino de fierro, y advierte a los cuerpos de Ejército la llegada de estos refuerzos.

CCXXVII. El estado mayor general

arregla igualmente por su sección de camino de fierro, la manera como deben organizar las compañías particulares o las líneas del estado, el servicio de cada cuerpo de Ejército para el envío de los heridos y de los enfermos.

CCXXVIII. El estado mayor puede exigir de los caminos de fierro a dos vías, de quince a veinte trenes de tropas por día, y siete a diez de aprovisionamientos. Un cuerpo de Ejército de treinta mil hombres, se transporta con todo su material en sesenta trenes de longitud media.

CCXXIX. Las grandes concentraciones que preludian la entrada en campaña, no son las únicas para las que se hace uso de los carruajes y de los caminos de fierro; pueden usarse también en la región misma de la lucha, con tal que la operación se cubra por la caballería, que se lanza en gran masa, o por otras tropas de primera línea.

CCXXX. Cada vez que es posible hacer entrar en las combinaciones de un plan de campaña las concentraciones por vía marítima, el estado mayor general se arregla para ello con el de la flota. Se designan los efectivos para la operación; su fuerza y la cantidad de material se detallan minuciosamente y se les dirige a los puertos de embarque. El estado mayor particular del cuerpo transportado toma las disposiciones necesarias, tanto para la dislocación entre los barcos de transporte, como para la comunicación de las órdenes por medio de las señales de la marina; la formación de los cuerpos se hará al tiempo del desembarque. A partir de este momento, el cuerpo desembarcado obra aisladamente y el servicio de su estado mayor toma el mismo carácter del de los de Ejército, entendiéndose con el estado mayor de la flota para todo lo relativo al sostén que debe esperar de él, en protección y provisiones. Las operaciones se efectúan según las órdenes recibidas antes de la partida, y si el jefe del cuerpo expedicionario debe ligar su acción general con el grueso del

Ejército que opera en otras direcciones, establecerá con el estado mayor general sus comunicaciones directas, haciéndolas por tierra si le es posible.

CCXXXI. Si el cuerpo expedicionario opera solo, su general es el dueño absoluto del desarrollo de su plan de campaña.

CCXXXII. Los trasportes por vía fluvial, sirven principalmente para el material, aprovisionamiento y bagajes.

Marchas de dispersión.

CCXXXIII. Estas marchas tienen por objeto la vuelta del Ejército a su país, y la entrada de los cuerpos a sus guarniciones respectivas. Acontece generalmente, que el jefe del Ejército, después de terminada una campaña, vuelve a su país, y deja la dispersión al cuidado del jefe del estado mayor.

CCXXXIV. Si una ocupación sucede a la guerra, se regulariza desde luego. Los cuerpos designados para ella se reparten convenientemente y se completan sus estados mayores. Los otros cuerpos de Ejército, reciben sus órdenes de marcha del estado mayor general, para volver al país y dirigirse a sus guarniciones por las vías más rápidas, combinando los movimientos y dedicando su atención:

1ª. A escoger las líneas de caminos de fierro que han de servir al transporte.

2ª. A reunir el material de transporte.

3ª. A reunir los cuerpos de Ejército cerca de los puntos de embarque, acantonándolos, en espera del momento de partida.

4ª. A levantar y replegar todas las oficinas de etapa, de manera que esta operación se haga a medida que las tropas se retiran. Las secciones de estado mayor de etapa aseguran este servicio y hacen retirar igualmente los depósitos de convalecientes, caballos, etc.

5ª. A tomar las medidas para que los Hospitales sean entregados a las autoridades locales; debiendo retirarse los enfermos más tarde bajo la fe de los preliminares de paz.

6ª. El estado mayor arreglará la manera como han de enviarse los trenes que contienen el botín, las presas, etc.

7ª. Impedirá por los medios más rigurosos que el desorden y la indisciplina se introduzcan entre las tropas durante las marchas de dispersión, visto que, la situación que guarda el Ejército en ese instante, proporciona muchas ocasiones a la relajación de los servicios. Si la dispersión no se efectúa con prontitud, orden y puntualidad, causa más pérdidas de hombres, caballos, material y dinero que lo que pudiera creerse y que son tan lamentables como inútiles.

8ª. Es de uso, después de una dichosa campaña, recompensar al Ejército con una entrada triunfal en la capital. El estado mayor designará, según las órdenes del general en jefe, que le habrá comunicado el Ministro de Guerra, cuáles han de ser los cuerpos que concurrirán a esta solemnidad, siendo de justicia que sean los que más se hayan distinguido, más las fracciones de los cuerpos destinadas a representar a los suyos respectivos.

Reunirá estas fuerzas en trasportes especiales que se dirigirán a la capital. Los estados mayores recibirán las órdenes necesarias para el alojamiento de dichas tropas a los alrededores de la ciudad, así como las relativas a la ceremonia.

9ª. Después de la entrada de las tropas, el jefe de estado mayor, previa orden del general en jefe, y de acuerdo con el estado mayor general, envía al Ministro de Guerra todos los documentos relativos a la reconstrucción de las instituciones de paz, y a la entrega del material de artillería, ingenieros, sanidad y hospitales, así como la situación detallada del número de enfermos y heridos.

Marchas de tiempo de paz.

CCXXXV. La preparación para la guerra, debe, en lo que concierne a las marchas, alcanzar dos objetos, que son: completar la instrucción de las tropas iniciándolas en la práctica del servicio de marchas, y acostumar a los hombres y a los caballos a las fatigas de la vida de campaña. Esta última consideración, es tanto más necesaria, cuanto que en las concentraciones que se llevan a cabo por caminos de fierro, se trasporta sin saberlo, al teatro de la guerra, a individuos débiles, que no tardan en llenar los hospitales y las ambulancias.

CCXXXVI. Es preciso aprovechar cuantas ocasiones se presenten para ejercitar a las tropas en las marchas, y si las ordinarias no son frecuentes, se ejecutarán extraordinarias. Las marchas de viaje, que se efectúan al cambiar de guarnición, deben hacerse en las mismas condiciones que las de guerra.

CCXXXVII. Las marchas de escuela son las que tienen lugar anualmente para la instrucción práctica del Ejército, ejercitándose, los cuerpos de Ejército y divisiones en las rápidas y de noche y en toda clase de trasportes. A fin de duplicar la utilidad de estas marchas de escuela, se organizan las columnas con su servicio cubriente de caballería, que al recorrer todo un territorio, hace su reconocimiento; de esta manera se tienen todas las noticias estadísticas necesarias que sirven para la formación de memorias descriptivas y militares destinadas a los archivos del estado mayor general.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

Alojamientos militares.

I. Los diferentes medios de alojar una tropa son:

Los cuarteles.

Los campos permanentes.

Los acantonamientos de los cuales se derivan los vivacs, y los campamentos temporales.

Estos se emplean según las conveniencias del momento y las exigencias de una situación.

Tiempo de paz.

II. Tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, debe darse una grande importancia a los alojamientos militares, porque en el bienestar que ellos procuran es donde encuentran las tropas el reposo necesario para conservar y reparar sus fuerzas.

III. Durante la paz, las tropas de guarnición se alojarán en los cuarteles. Para hacerse bien el servicio de acuartelamiento, debe tomar parte la administración de guerra. La competencia del estado mayor y los servicios directores de él, intervienen en los alojamientos de tiempo de paz cuando se trata de los períodos de maniobras y de marchas de escuela, durante las cuales deben campar o acantonarse las tropas en las diferentes partes del país.

IV. Para este efecto el estado mayor hace conocer, según las intenciones del Ministerio de Guerra, cuáles son las maniobras, marchas y ejercicios que se han de prescribir a las tropas en vista de su instrucción, y el Ministro se entiende con el Gobierno para que, avisando a las autoridades civiles las disposiciones adoptadas, se tomen las medidas que se requieran. A fin de localizar y facilitar las maniobras de paz, se escoge una región de tierras incultas en las cuales se instalan uno o muchos campos permanentes, donde las tropas llamadas a tomar parte en los grandes ejercicios en conjunto, puedan alojarse sin imponer sacrificios a las poblaciones. Cuando estas tropas son muy numerosas para reunirse en los abrigos de los campos, o cuando éstos son muy pequeños, conviene acantonar una

parte de ellas, cerca de dichos campos; pero en los ejercicios de marchas, las tropas acantonan siempre a cada alto, a menos que estos altos puedan hacerse en las ciudades de guarnición en donde los cuarteles, momentáneamente desocupados, puedan ofrecerles un abrigo.

V. Conforme a las reglas de estricta justicia, el Erario nacional debe pagar siempre los gastos que ocasionen los alojamientos que los oficiales y las tropas ocupen en acantonamiento, puesto que estos cambios de lugar no tienen más objeto que ejercitar al personal del Ejército para la defensa del país.

VI. En tiempo de paz y en campaña, pertenece al Ministro de Guerra, el cuidado de designar el modo de instalación que haya que dar a las tropas; mas como la manera de alojarlas hace parte integrante del plan de operaciones de guerra, debe ser concebida aquella, al mismo tiempo que este último, del cual es una consecuencia. Pertenece, pues, al jefe del Ejército el precisarla de una manera general, y a los jefes de estado mayor asegurar su aplicación y ejecución, de la misma manera que hacen para los dispositivos de marcha. Esto es para que los generales se desembaracen de los detalles de operación y queden enteramente libres para dedicarse a las altas combinaciones del mando.

VII. En tiempo de paz, el estado mayor procurará establecer las guarniciones de manera que estén cerca de terrenos convenientes para los ejercicios e instrucción de las tropas. Cuando se trate del establecimiento de los campos de maniobras, permanentes u otros, pondrá en planta las voluntades del jefe, secundado por la administración de guerra.

VIII. Los campos de instrucción son tan útiles a las fuerzas morales y físicas de un Ejército, que es preciso tenerlos cada año y solamente en la mejor estación, porque es nocivo para las tropas hacerlas campar de una manera permanente durante todo el año. Todo lo que los generales y las tropas

adquieren en instrucción, costumbre de mando, y vida militar en el primer caso, se transforma en efectos contrarios en el segundo, y es probado que el uniforme, la disciplina y el trabajo se pierden fácilmente.

IX. Cuando se trate de determinar un lugar conveniente para fundar un campo de instrucción, el estado mayor se encarga del trabajo y lo guía de manera que el territorio por escoger, presente:

1º. Llanuras incultas y suficientemente extensas para hacer maniobrar grandes masas,

2º. Un suelo accidentado, sin serlo demasiado, a fin de que los trabajos de guerra encuentren allí su aplicación.

3º. Si es posible escoger estos terrenos atravesados por corrientes de agua, será conveniente, porque los pasos de ríos entran también en los trabajos de escuela; la presencia de una corriente de agua aumentará mucho la salubridad del lugar, así como las facilidades para los cuidados higiénicos.

4º. Una región elevada y sana, donde puedan estar alineadas las filas de barracas destinadas al abrigo de las tropas. Esta región debe ser proporcionada al número que concurra a las maniobras.

5º. La posición general podrá escogerse estratégicamente, porque podrá llegar a ser útil, puesto que el conocimiento del terreno que todo el Ejército habrá podido apreciar durante los trabajos de tiempo de paz, serían un gran recurso si allí se librara una batalla. En la intersección de dos grandes líneas de etapas, podrá también ser útil como punto de concentración ofensivo y defensivo.

6º. Una gran facilidad de poderse aprovisionar; de encontrar agua en abundancia y buena calidad; de tener un camino de fierro cuya estación esté detrás del campo, y disponer también de comunicaciones ordinarias de primera clase.

Tiempo de guerra.

X. En campaña las tropas acantonan, vivaquean o campan; estas diferentes maneras de alojamiento toman un carácter especial cuando la estancia es pasajera, es decir, un alto en una posición de marcha, o bien, cuando hay una tendencia a prolongarlo y a hacerlo permanente y que se trate de una posición de concentración o de observación.

XI. Cuando es de uso y tradición en un Ejército el campar en la guerra, los hombres deben llevar los efectos de campamento, y es necesario aumentar considerablemente los convoyes para trasportar el material de instalación. Pero la adopción de la tienda-abrigo que cada hombre lleva, disminuye mucho las dificultades de transporte y los cuerpos permanecen reunidos, alojándose en verdaderos campos bajo tiendas cuyo transporte es fácil, y la instalación y la levantada rápidas.

XII. Estos ligeros abrigos permiten aprovechar, al instalar el campo, todos los lugares convenientes que se encuentran, y aplicar ingeniosas combinaciones en la construcción de las tiendas, que dan la facilidad de formar abrigos para tres, seis y nueve hombres. Sin embargo, esta manera de alojamiento no conviene sino en los países de climas templados y en algunos solamente durante la buena estación. En los climas fríos el mejor sistema de alojamiento en campaña es el acantonamiento, porque llena mejor las diversas necesidades de las estaciones y de las operaciones militares, y conviene a las posiciones de marcha y fijas. En ciertos casos, cuando por ejemplo, las grandes concentraciones de espera deben prolongarse, es preferible campar las tropas bajo la tienda, y si se puede, en barracas.

XIII. En las guerras lejanas y en los países poco habitados, el alojamiento mixto de campamento-vivac es el solo aplicable, y la tienda-abrigo será de muy grande utilidad.

Acantonamientos.

XIV. El único modo práctico de alojamiento para las tropas en campaña, observación, posición o en marcha, es el acantonamiento; el alojamiento bajo abrigo de campamento, es una excepción.

XV. Los documentos estadísticos hechos en tiempo de paz, respecto a las facilidades de alojar las tropas, se refieren a los recursos que ofrece el país para instalar al Ejército según uno de los tres modos siguientes de acantonamiento:

Acantonamiento núm. 1.

Es el que se practica en el interior del país, o en país amigo, a condición de estar lejos del enemigo (cuatro o cinco jornadas al menos). Es también el modo de acantonamiento de tiempo de paz. En él se debe calcular el alojamiento de las tropas, de manera a aprovechar las ciudades, sus cuarteles, etc., sin sobrecargar la población rural. Sin embargo, es preciso que un cuerpo de treinta mil hombres se instale en un radio de siete u ocho leguas a lo más, de manera que pueda concentrarse en una corta jornada. La caballería cubriente, en este supuesto, debe ser colocada a una gran jornada delante de los puestos avanzados de las divisiones acantonadas. Todos los caballos del Ejército deben estar abrigados.

Acantonamiento núm. 2.

Se emplea cuando el Ejército debe estar más concentrado que en el caso precedente, pero que aun no se halla todavía en presencia del enemigo. La caballería cubriente se instala como en el caso precedente. Todos los hombres estarán abrigados en las casas, cobertizos, etc. Los caballos de oficiales deben estar igualmente abrigados, pasando lo mismo si es posible con los caballos de tropa, pero sin que esto sea necesario. Este es el modo de alojamiento

más usual en campaña, en las marchas y en observación, o cuando las tropas se hallan concentradas cerca de una posición militar.

Acantonamiento núm. 3.

En esta clase de alojamiento se buscan solamente los locales convenientes para la instalación de los jefes del Ejército, de los cuarteles generales, estados mayores y ambulancias, así como los lugares propios al vivac de las tres armas, establecimientos de los parques, etc.

XVI. El acantonamiento núm. 3, no es otra cosa que el vivac delante del enemigo en la víspera de una acción, cuando todas las fuerzas se concentran y colocan cerca de sus posiciones de combate. Como la caballería cubriente se retira, su alojamiento se le señala a retaguardia; entonces los puestos avanzados divisionarios son los únicos que garantizan al Ejército. El estudio del lugar para esta manera de acantonamiento, contiene solamente los datos para instalar a las tropas en una localidad, reservando las casas principales para los servicios particulares del Ejército, y suponiendo a la mayor parte de las tropas vivaqueadas en las praderas, bosques, o bajo cubiertos de cualquiera especie.

XVII. Para fijar convenientemente la elección que conviene hacer entre uno de los tres modos de acantonamiento, conviene estudiar la situación militar de un Ejército en campaña y el estado de sus operaciones.

XVIII. Los acantonamientos núm. 1 extendidos, núm. 2 cerrados, y núm. 3 en vivac o en masa, se emplearán según las circunstancias; su apreciación y aplicación pertenecen a los generales, quienes tendrán en cuenta, para su elección, las consideraciones siguientes:

1ª. La distancia a que se encuentra el enemigo.

2ª. El carácter, la hostilidad o la hos-

pitalidad de las poblaciones en las cuales se hace la guerra.

3ª. El estado moral del Ejército. Los Ejércitos muy disciplinados pueden portarse bien en acantonamientos durante muchos meses, sin que se alteren el sentimiento del deber, la subordinación y el orden; mientras que otros, teniendo ciertas tendencias independientes, debe mantenerseles siempre concentrados y alojarse en acantonamientos núm. 3.

4ª. El bienestar del soldado.

5ª. Los medios de subsistencia.

6ª. Las operaciones militares.

XIX. Las órdenes que da a los jefes de estado mayor un general en jefe o un comandante de Ejército, relativas a una dislocación en acantonamientos, difieren en sus detalles, cuando se trata:

1º. De una dislocación general que se aplica a la vez a todos los cuerpos de Ejército concentrados.

2. De la dislocación de los cuerpos de Ejército aislados durante la marcha.

XX. En el primer caso de dislocación, el general indica al jefe de estado mayor de Ejército, el reparto general de acantonamientos tal como lo ha concebido en su plan de campaña. Designa las regiones que deben ocupar los diferentes cuerpos de Ejército, la línea general del frente, la extensión de cada cuerpo en su frente, la profundidad máxima de los acantonamientos, la zona de los puestos avanzados, el servicio que debe cubrir la caballería, la manera de proteger las alas del Ejército y el establecimiento de las comunicaciones entre las diferentes zonas y regiones; debiendo expresar también los puntos particulares de reunión de cada cuerpo, el del Ejército, y la manera de procurarse las subsistencias.

XXI. Para ejecutar estas instrucciones el jefe de estado mayor de Ejército procede, o

hace proceder a un trabajo de dislocación en el cual determina exactamente:

1º. El espacio ocupado por los cuerpos de Ejército.

2º. El orden de la batalla por adoptar en la repartición de cada cuerpo de Ejército. Los lugares destinados a las diferentes armas, las regiones que convienen a la caballería (agua, praderas, etc.), a la artillería (camino), a las reservas (posiciones centrales), a las columnas de municiones (camino y facilidad de traslación), a los convoyes (camino y proximidad de las tropas), y a los depósitos de víveres y de forrajes.

3º. El lugar de los cuarteles generales de cuerpo de Ejército.

4º. Las comunicaciones que hay que establecer entre los cuarteles generales y entre los cuerpos, sobre las líneas del frente, segunda y reservas.

5º. La región de los puestos avanzados de los cuerpos de Ejército, y la liga de derecha a izquierda de estas regiones con los cuerpos vecinos.

6º. El servicio de seguridad de la caballería, bien sea que se haga por cuerpos o que se confíe a una sola masa.

7º. El punto de reunión del Ejército y de los cuerpos de Ejército.

XXII. Los jefes de estado mayor, al dar las instrucciones de dislocación, enviarán a los cuerpos y divisiones los datos estadísticos que posean, a fin de facilitar el trabajo a los estados mayores divisionarios. Los comandantes de las divisiones, al recibir las instrucciones de dislocación, toman las medidas necesarias para el reparto en acantonamientos, de sus brigadas, regimientos, batallones, baterías, trenes y convoyes.

XXIII. La manera de hacer vivir a las tropas en acantonamiento, depende de los

recursos que ofrece el país, y del tiempo que ha de durar aquel. El general en jefe da sus instrucciones al jefe del estado mayor, quien se pone de acuerdo con el jefe del servicio de administración. En general, debe procurarse vivir con los recursos del país o región donde se está; pero cuando esto no es posible, es preciso echar mano de los aprovisionamientos militares. En la orden de dislocación se reglamenta este punto tan esencial y se trasmite a las divisiones, que sabrán entonces cómo arreglarán el servicio de subsistencias de la tropa, y cuál es la colocación de los almacenes de víveres y forrajes.

XXIV. El mejor sistema de alimentación es el de hacer que se dé la carne y el pan por la administración, y lo demás por los habitantes.

XXV. Los estados mayores darán las órdenes necesarias a fin de que el servicio de señales se establezca entre los cuerpos de Ejército y las divisiones; para esto determinarán los observatorios, líneas telegráficas militares y servicio de correos que hayan de funcionar.

XXVI. El segundo caso de dislocación, es el de los cuerpos de Ejército en marcha, que toman, al concluir cada jornada, sus acantonamientos particulares. Habiendo indicado el general en jefe las de operación o de marcha de cada cuerpo de Ejército o división destacada, el jefe de estado mayor arregla sobre la longitud de las jornadas los principales puntos de llegada, y el día y aun la hora en que las columnas deben llegar a su destino, indicando el modo de acantonamiento. Para dejar más iniciativa a los comandantes de cuerpo de Ejército, solo se les comunican las intenciones del general en jefe, la división de las jornadas y las condiciones en que deben moverse. Los acantonamientos de marcha son algunas veces muy extensos, pero entonces necesitan mucha seguridad para con el enemigo y las poblaciones; tienen también el inconveniente de aumentar mucho la fatiga de la jornada,

por tener las tropas que caminar más para ir a los lugares de acantonamiento, y de allí al camino principal cuando llegan y al partir.

XXVII. Por regla general, una columna debe casi siempre campar en acantonamiento núm. 2, a poca distancia de sus flancos, y en las localidades que están a los lados del camino, aunque nunca a más de cinco kilómetros del eje de ésta.

XXVIII. Cuando muchos cuerpos o divisiones se suceden en marcha sobre un mismo camino, los estados mayores, en interés de las tropas, más bien que en el de las poblaciones, deben arreglarse de manera que la primera división deje ciertas localidades para la segunda y así en seguida. Repitiéndose esta combinación a los dos lados del camino, se podrá, durante las marchas complicadas, reservar buenos alojamientos a todos aquellos que pasan sucesivamente por los mismos lugares.

XXIX. Para dar las órdenes de dislocación, los estados mayores deben estar perfectamente al corriente de los recursos del país. El estado mayor de la caballería cubriente, el de la vanguardia, y los oficiales que estén encargados de los reconocimientos especiales, enviarán al estado mayor de Ejército, durante las marchas, todas las noticias deseables respecto al nombre, los alojamientos y la situación de las ciudades y pueblos donde las tropas podrán instalarse, avisando a los habitantes y a sus autoridades la llegada de las tropas, a menos que circunstancias excepcionales se opongan a esto último.

XXX. El jefe de estado mayor divisionario, bien sea que esté en posición o en jornada, establecerá su reparto por medio de cuatro datos, que son:

La clase de acantonamiento adoptado (se especifica según la orden recibida del cuerpo de Ejército).

La región que se ha de ocupar y aquella en que han de colocarse los puestos

avanzados.

El efectivo de la división (según los estados de situación), y las noticias estadísticas (carta cifrada, o bien las que se hayan obtenido por medio de los reconocimientos).

XXXI. Todos los cálculos basados en la población, no pueden servir sino a reparticiones hipotéticas, admisibles a lo más para trazar los límites de las grandes regiones, pero no para el reparto real de las tropas. Un pueblo de pocos habitantes posee algunas veces dos o tres grupos de cortijos, trojes y grandes caballerizas, mientras que otro muy poblado de obreros industriales, no podrá alojar un batallón, y mucho menos un escuadrón. Las noticias obtenidas por los reconocimientos y las estadísticas de tiempo de paz, son las verdaderas, y el oficial de estado mayor divisionario encargado del reparto, si no las tiene, debe procurar hacer de prisa un reconocimiento en globo antes de hacer la dislocación, a fin de confirmar las previsiones que den las cifras de población.

XXXII. El acantonamiento núm. 3, es verdaderamente la concentración frente al enemigo, o el alojamiento unido del que se hace uso durante las marchas en las ocasiones peligrosas en que no es conveniente acantonar. Esto es lo que se llama vivac. Poner una división alrededor de un poblado que va a defender dentro de algunas horas, instalarla en un bosque o cubierto delante de una posición que debe atacar al amanecer, o hacerla pernoctar por entero en una localidad para seguir la marcha al día siguiente, es hacerla vivaquear.

Vivacs.

XXXIII. Cuando los Ejércitos operan en la mejor estación del año y en buenos climas, los hombres llevan sus tiendas-abrigos, y en los lugares donde se detienen, su instalación es siempre la misma, siendo a la vez un campo y un vivac. Este modo de alojamiento

no debe hacerse en presencia del enemigo, en cuyo caso es necesario, para estar completamente listo, abandonar las comodidades.

XXXIV. Los peligros de los acantonamientos consisten en la proximidad del enemigo o en la relajación de la disciplina. En el primer caso se hará redoblar la actividad de los servicios de seguridad de la caballería y de los puestos avanzados; en el segundo, el comandante tiene bien trazados sus deberes represivos. Para evitar dos inconvenientes que se exageran, no debe exponerse al grueso del Ejército a ser diezmado por las enfermedades que engendran los frecuentes vivacs; nada hay que exponga tanto en el presente y para el porvenir, como las noches pasadas al raso y sobre tierra húmeda. .

XXXV. El vivac es una variedad de acantonamiento y no de campamento; se vivaquea cuando no hay los alojamientos suficientes para acantonar a todos. Pero si se opera en regiones donde la población es tan corta, que el acantonamiento sea la excepción, y el vivac una necesidad que haga ley; entonces es necesario llevar los efectos de campamento, a fin de que el campo reemplace al acantonamiento.

XXXVI. Entre las circunstancias por las cuales no se puede practicar un reparto en acantonamiento núm. 2, deben contarse aquellas en que es preciso conservar durante la estación, un orden compacto, a fin de estar pronto a todo evento, como por ejemplo: antes y después de una batalla, o antes de una sorpresa, cuando un cuerpo independiente se avanza rápidamente sin que deba ser visto.

XXXVII. El vivac es también la regla en los puestos avanzados y en las patrullas extremas del servicio de seguridad de la caballería; sin embargo, es muy raro que con un buen servicio de vigías, patrullas y puestos, las grandes guardias o escuadrones de sostén no puedan ponerse a cubierto en alguna casa, desde donde la vista domine

todo el terreno que sea necesario.

XXXVIII. En la víspera de una batalla decisiva, es cuando dos Ejércitos concentrados en sus posiciones respectivas, vivaquean completamente; los cuarteles generales, las ambulancias y los grandes servicios son los únicos que se instalan en las casas, porque sería difícil asegurar el envío de las órdenes, la recepción de las comunicaciones y la inspección de las cartas si se hiciere al aire libre; la falta completa de toda habitación, exigirá en este caso la construcción de algunos abrigos provisionales donde los cuarteles generales instalarán sus servicios por toda la noche.

XXXIX. Los estados mayores sujetan estos grandes vivacs a las formas del terreno, a las probabilidades de procurarse agua para los caballos, y a la presencia de bosques o plantaciones que puedan protegerlos contra el viento. Las formas de los vivacs varían también con los movimientos que hayan de ejecutarse, los desembocaderos de las columnas y los proyectos de ataque y de defensa; de donde resulta, que no debe admitirse que las disposiciones preconcebidas para los vivacs sean siempre prácticas. El vivac de un regimiento, batallón o batería puede arreglarse por un tipo uniforme; pero no puede hacerse lo mismo para el trazado del de una brigada, y mucho menos para el de una división.

XL. La experiencia confirma plenamente lo que precede, porque una división, que llega al lugar donde debe vivaquear, dispondrá difícilmente sus líneas de fuegos en un orden regular, y sería absurdo exigirselo. Las tropas deben conservar la facultad de separarse un poco de su lugar de batalla o de columna, a fin de encontrar otro mejor para pasar la noche, con tal que el jefe del batallón o de escuadrón a quien se tolere esta licencia, sepa bien, que su lugar de reunión está a pocos pasos. Así por ejemplo, es imposible obligar a un batallón a que se instale en el vivac sobre un terreno arcilloso

y al soplo libre del viento, si a algunos pasos más lejos un talud de césped puede dar a sus hombres un excelente abrigo y un lugar para establecer fácilmente las cocinas.

XLII. Los estados mayores no deben obligar a un comandante de escuadrón o de batería, a sacrificar el bienestar de sus caballos a la rectitud de una línea de fuegos, cuando a lo largo de un muro, vallado, cerca o corral bastante próximo se puedan aparcarse aquellos con ventaja. En todo esto el deber de los estados mayores divisionarios, es, vigilar que exista el conjunto de las disposiciones, permitiendo al mismo tiempo a las tropas vivaqueen con la mayor comodidad e inteligencia posibles, pero sin tolerarles ninguna probabilidad de desorden, sobre todo para el momento de tomar las armas.

XLIII. En los acantonamientos, las tropas encuentran fácilmente lo que necesitan; pero en los vivacs, cada regimiento debe recibir la indicación del lugar a donde ha de ir por víveres, forrajes, leña y agua.

XLIII. La forma del vivac depende de las circunstancias en que se le instala. Se puede vivaquear en línea, en columna y en columna profunda. El primer sistema, se emplea sobre el campo de batalla, cuando se ha desplegado por completo la víspera en la tarde, para ocupar una posición extensa, o después del combate cuando las tropas duermen sobre el terreno. El vivac en columna (o línea de batallones en columna) es el mejor y el más cómodo al despliegue primitivo de las columnas, permitiendo marchar al día siguiente sin variar de formación. Puede emplearse en las columnas de marcha.

El vivac en columnas profundas se usa solamente en las marchas y no se emplea de otra manera, porque es preferible, cuando se puede acantonar bajo la protección de la caballería.

Un vivac comprende regularmente la línea de los pabellones, la de los fuegos de

tropa, y la de los oficiales. Si el vivac se prolongase y tuviere que recurrir a los abrigos provisionales, comprendería además, una línea de abrigos para la tropa, y otra para los oficiales detrás de sus líneas de fuego respectivas. Los caballos se ponen al piquete cerca de las líneas de abrigo de la tropa y de los oficiales.

Independientemente de estas disposiciones genéricas, el Ejército tiene reglamentados sus vivacs para las diferentes armas.

Un batallón en línea, ocupa 210 metros. Profundidad, 125 metros.

Un regimiento de tres batallones: Frente, 690 metros. Profundidad, 125 ídem.

El vivac de un batallón en columna por compañía (pabellón a la derecha y cuatro compañías) ocupará: Frente, 130 metros. Profundidad, 130 ídem.

Cuando un regimiento vivaquea en este orden, ocupa de frente una extensión en relación con los intervalos que se quieran dejar entre las columnas de batallón.

Un batallón, vivaqueando en columna doble sobre los pelotones del centro, pabellones en el centro de las cuatro compañías, ocupa: Frente, 200 metros. Profundidad, 200 ídem.

El vivac de batallón en columna, por líneas alternadas de pabellones y de fuegos, ocupa: Frente, 100 metros. Profundidad, 200 metros.

La caballería vivaquea en columna o en línea.

Un regimiento de cuatro escuadrones en columna ocupará un espacio de: Frente, 200 metros. Profundidad, 200 ídem.

Una batería de artillería puede instalarse en un rectángulo de 100 pasos de frente y 200 de profundidad.

Los convoyes ocupan el mismo espacio

que la artillería, o sea, 100 pasos de frente y 200 de profundidad para 28 o 30 carruajes.

XLIV. Cuando han de vivaquear las columnas de marcha, la transmisión de las órdenes se hace de la misma manera que para los acontecimientos en marcha; el comandante de la columna es quien juzga de la oportunidad de vivaquear o acantonar. Si se está hostilizado muy de cerca por el enemigo, si la caballería no puede sostenerse en su servicio cubriente, o si, en fin, no se tiene más protección que la de los puestos avanzados de la vanguardia y los flanqueadores de las divisiones, se vivaquea. En cuanto sea posible, los comandantes de columna cuidarán que esto no se reproduzca con frecuencia; es mejor hacer la jornada más larga a fin de ocupar un buen acantonamiento, que hacerla normal y verse obligado a permanecer en la noche en muy malas condiciones.

XLV. Si es preciso vivaquear, el jefe de estado mayor de cuerpo de Ejército en marcha lo avisa a los comandantes de divisiones de 3ª caballería, artillería, convoyes, etc., haciendo lo mismo con la gran guardia, y arreglando el servicio de puestos avanzados y el de flanqueadores.

XLVI. Los oficiales de los estados mayores de cuerpo de Ejército y de divisiones, encargados de organizar el vivac, proceden exactamente como en el caso de un vivac de posición. Tendrán cuidado de reconocer bien y de antemano la posición donde deba detenerse la columna para tomar sus colocaciones, siendo éstas fijadas a lo largo del camino, por partes distintas según las diferentes armas, y dando abrigos a los cuarteles generales y ambulancias lo mismo que en los otros vivacs. Si la proximidad del enemigo y la falta de seguridad que proviene de la supresión forzada de la columna de caballería, son las causas que obligan a vivaquear, el estado mayor deberá bosquejar antes de la noche, un despliegue por masa de la vanguardia, y reforzar los cordones de

puestos a fin de no exponer el flanco a una sorpresa. Cada vez que sea posible hacer funcionar el servicio de seguridad, éste llevará sus investigaciones tan lejos como pueda, y registrará las avenidas. Cuando hay certeza de continuar la marcha al día siguiente, es inútil separar a ciertas tropas del camino, puesto que ellas deben rehacerlo para volver a la columna en el momento de partir.

XLVII. En todos los vivacs y acantonamientos, los jefes de estado mayor harán, en virtud de su iniciativa propia, que se hagan bien los servicios de seguridad temporales, como las guardias de policía, puestos avanzados, de guardia, etc.

Campos.

XLVIII. Durante las ocupaciones en país enemigo, es prudente, para mantener intactos los lazos de la disciplina, y evitar un contacto muy directo con las poblaciones vencidas, hacer campar las tropas bajo barracas.

XLIX. Las tropas no deben campar sino cuando su estancia en el lugar ha de ser más o menos prolongada; por consecuencia, se puede entonces hacer uso como material, de las grandes tiendas (cañoneras, marquesas, nuevo modelo), o mejor aún de barracas, pues éstas son preferibles bajo todos conceptos.

L. No se pueden precisar las formas que hay que dar a los abrigos de los hombres; en cada guerra en que se hace uso de ellos, difieren con las circunstancias materiales, los recursos que se tienen a la mano, y el objeto en vista del cual se ha establecido el campamento.

LI. Cuando se opera en regiones poco habitadas, y a fin de evitar los vivacs, que serían casi diarios, es necesario usar el campamento como el modelo de alojamiento ordinario; en este caso la tienda portátil o

tienda-abrigo es la mejor. Pero si el Ejército se ve obligado a estacionarse por algún tiempo, es indispensable construir abrigos de madera, barracas, galerías de paja o rastrojo, etc., porque la tela pronto se hace insuficiente para proteger y conservar por largo tiempo la salud de los hombres.

LII. Cuando las tropas viven bajo la tienda, los caballos permanecen siempre al aire libre, y pueden resistir muy bien a este régimen, si se les acostumbra en tiempo de paz, y si en campaña se les prodigan muchos cuidados.

LIII. Las observaciones que se acaban de hacer, relativas a los campos, son aplicables a los vivacs. Desde el instante en que los caballos viven en pleno aire, los estados mayores deben redoblar su atención y vigilancia en lo que concierne a los servicios de la caballería y veterinarios, porque la menor indiferencia priva al Ejército de la mayor parte de sus tropas a caballo.

LIV. El servicio que la táctica moderna impone a las tropas a caballo, debe volver muy atentos a los jefes de estado mayor, porque sin caballería numerosa, no son ya posibles las operaciones importantes, ni las guerras pueden dar grandes resultados. Tanto en los campos como en los vivacs no se debe dejar a los caballos al aire libre, sino cuando no se puede hacer de otro modo; se aprovecharán para ponerlos al abrigo de la intemperie, todos los locales cubiertos que se puedan encontrar a proximidad, y se modificará el orden de los campamentos y vivacs con este objeto. A fin de alejar las probabilidades de enfermedad, esos locales serán aireados, transformados y apropiados a las necesidades, siempre que se pueda.

LV. Cuando los caballos vivaquean, el modo de atarlos debe ser siempre apropiado a su raza y a su temperamento. Cuando se pone el cuidado necesario, hay modo de preservarlos, en los campos y en los vivacs, de la influencia de los vientos dominantes,

acercando las líneas de ataderos a los obstáculos, o construyendo zarzos con paja o ramas.

LVI. Si se trata de un campamento de duración más o menos larga, como el que resulta de una ocupación, de una posición de espera, del ataque de una plaza o de la defensa de un campo retrincherado, el servicio de los estados mayores toma un carácter especial. El jefe del Ejército en campaña, decide respecto a la necesidad de formar un campo, y el estado mayor, según sus órdenes, comunica a los cuerpos sus instrucciones propias a su establecimiento. Los generales toman las medidas relativas a sus tropas, y sus jefes de estado mayor aseguran el conjunto y los detalles, comunicando al jefe de la administración militar las disposiciones que se hayan de tomar en cuanto a las subsistencias.

LVII. Para determinar el lugar de un campo, el general que ordene su creación hará reconocer el terreno. El estado mayor general deberá apreciar entonces:

1. La naturaleza del terreno, las comunicaciones interiores y exteriores de la región que debe servir de asiento al campo, las pendientes generales, y la influencia del viento, del clima y de la temperatura.

2. Todas las localidades, habitaciones aisladas y grandes propiedades de las que se pueda sacar partido para el alojamiento y los servicios del Ejército.

3. La cantidad y calidad del agua potable.

4. Las estadísticas en víveres y forrajes que se puedan encontrar en la región, y los medios de procurárselas, bien sea por camino de fierro, por mar, vía fluvial, o por los caminos ordinarios.

5. Cuál será el trabajo de la administración.

6. Las facilidades para procurarse:

(a) Madera para la construcción de abrigos y para leña.

(b) Paja para la confección de zarzos, lechos y campamentos.

(c) Carbón y turba para calentarse.

7. Las condiciones de higiene para los hombres y caballos, entendiéndose a este efecto con los servicios de sanidad y veterinario.

8. Las consideraciones tácticas relativas a los lugares propios para ejercitar a las tropas, examinando si el campo está fuera de la región donde puede tener lugar el combate; esto es muy importante, cuando se trata de campos retrincherados y de sitios.

9. Cuáles son los lugares propios para alojar bien a cada una de las tres armas, bajo los dos puntos de vista, técnico y táctico.

10. Si el lugar donde está el campo corresponde al objeto estratégico de la guerra; si está protegido por defensas naturales; si será conveniente o necesario construir fortificaciones pasajeras, y sobre cuáles puntos, y cuáles deben ser éstas; entendiéndose para ello con los jefes de los servicios de artillería o ingenieros.

11. Las líneas de marcha y de transporte que pasan a proximidad del campo; cuál es su influencia para la posición de las tropas; si es necesario protegerlas, y si solamente el Ejército podrá utilizarlas.

12. Si la posición del campo puede ser protegida por la marina, y bajo qué condiciones.

13. La influencia militar y política que puede tener el Ejército colocado en el campo con las poblaciones que le rodean, naturaleza de las relaciones que puedan haber y sus consecuencias.

14. Cuando el campo se establece en países lejanos, es necesario estudiar, si las comunicaciones de toda especie pueden ser rápidas y fáciles.

15. Forma general que afectará el conjunto del alojamiento, y su influencia en el servicio de las tropas.

LVIII. Hechos estos estudios, se darán las órdenes a los comandantes de las tropas destinadas al campo, comunicándoles los detalles que acaban de exponerse.

Los generales disponen sus tropas para marchar a la posición, y luego que llegan toman las medidas necesarias para dirigir a cada división al lugar donde ha de campar. El servicio de los estados mayores se hace de la misma manera que si se tratase de un acantonamiento.

LIX. Las órdenes que se den a las tropas, contendrán las instrucciones detalladas relativas a la construcción inmediata de los abrigos, cuidando los estados mayores que las prescripciones de policía, servicio, higiene y trabajo se ejecuten exactamente.

TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

SERVICIO DEL CAMPO DE BATALLA.

Instrucción.

I.

I. Los trabajos militares de tiempo de paz, cualquiera que sea su importancia, tienen por objeto preparar la lucha: los de tiempo de guerra son la aplicación de los primeros y convergen a su turno hacia el solo punto de concurso de todo el esfuerzo intelectual y material, que es el combate.

II. Perfección de los servicios, disciplina, orden, fuerza moral, potencia material, recursos enormes acumulados durante los años de paz, instrucción y enseñanza, ley de ascensos, asegurando los mandos a los más capaces, sacrificios de hombres y dinero; todo esto no tiene más que un objetivo: algunas horas de combate decidirán de la suerte de un Ejército y de un país, y pronunciarán sin apelación sobre la exacti-

tud de las previsiones, de los estudios y de los trabajos de toda especie, aprobando o condenando de hecho la elección de los hombres y de las ideas que han presidido a la organización del estado militar de la Nación.

III. El estado mayor que no ha de haber cesado de dirigir todo el conjunto de los trabajos preparatorios y de ejecución, debe tener la convicción fundada de que, ha llegado a poner en las manos del general en jefe, en el momento decisivo del combate, una máquina de guerra, si no perfecta, al menos en estado de medirse con la del enemigo.

IV. La misión del estado mayor no es solamente la expresada en el párrafo anterior, pues debe continuar sus trabajos sobre el campo de batalla con el mismo espíritu que lo ha animado durante el curso de sus servicios directores. Si es un gran genio el que va a llevar el Ejército al combate, el estado mayor lo secundará y sabrá doblar sus medios de acción para su iniciativa razonada; si es solamente un general hábil, un práctico o un metodista consumado, el estado mayor lo afirmará en el camino del suceso, desembarazándolo de todos los cuidados secundarios y de los trabajos preparatorios. En las dos hipótesis el estado mayor debe poner a disposición del general en jefe todas las probabilidades posibles, no dejando al acaso otras conjeturas que las que parezcan inadmisibles. De esta manera el Ejército se encontrará, por lo que han hecho sus servicios directores, en una situación favorable al combatir al enemigo.

V. Ayudar al que manda poner en obra todos estos medios de acción y todas esas probabilidades reunidas, entre las cuales su voluntad, puede escoger: tal es el objeto general de los servicios de los estados mayores sobre el campo de batalla.

VI. Es más fácil dar sobre lo dicho una definición en globo, que hacerla en detall, porque es muy difícil especificar exactamente todas las eventualidades que implica

un problema, en que los factores son tan numerosos como complejos. Si los datos principales son casi constantes y materialmente conocidos por las cifras de los efectivos combatientes, así como la naturaleza del terreno sobre el cual se libra batalla y los medios de que puede disponer cada adversario, sería absurdo querer deducir de esta parte definida de la cuestión toda la porción que es y debe permanecer indeterminada, puesto que reposa sobre bases tan movibles, como lo son: la iniciativa de los jefes y el valor militar de las tropas.

VII. Sin embargo, es conveniente, siempre con el mismo objeto, fijar las ideas y dar tanta fuerza como exactitud a los servicios de estado mayor por medio de la reflexión y la previsión, buscando la enumeración probable de los puntos más salientes, a fin de que las resoluciones estén, tanto como sea posible, a la altura de los acontecimientos.

VIII. El servicio del campo de batalla, bajo el punto de vista puramente teórico, es el que reúne en una sola las tres misiones de los estados mayores, a saber: la dirección de los Ejércitos, los reconocimientos y la correspondencia.

IX. Estas misiones vuelven a tomar cada una su clasificación separada luego que cesa el combate y que el Ejército se subdivide, toma posesión, o vuelve a marchar alejándose del enemigo; entonces es cuando se hace sentir de nuevo la triple necesidad de dirigir las tropas, reconocer el país y al adversario, y abrir las comunicaciones oficiales entre las fracciones.

X. El servicio del campo de batalla debe de ejecutarse por acciones de vigor, sea que se trate de un simple encuentro, de un combate o de una batalla.

II.

XI. Cuando la marcha de avance se

dirige a la posición enemiga, o que la marcha del adversario lo aproxime a la posición defensiva escogida por el Ejército, el servicio cubriente de la caballería se choca contra los exploradores enemigos en un momento dado.

El estado mayor de la caballería lo participa al jefe de estado mayor y da orden a toda la cortina para que avance vigorosamente con su artillería a caballo, de manera a hacer sufrir y penetrar la línea de caballería enemiga, llegar hasta sus puestos avanzados y aún hasta sus cabezas de vanguardia. Debe asegurarse de que todos los escuadrones destacados de la cortina, conocen bien el camino por el cual deben volver cuando se repleguen al Ejército.

XII. El estado mayor general y los de los cuerpos de Ejército y divisiones, escogen este momento para los últimos reconocimientos.

XIII. Estos se hacen respecto a los puntos especiales que tengan su utilidad inmediata, como los caminos que conducen al enemigo, de frente y flanco; posición del enemigo, su fuerza, su lado débil, sus miras respecto a nuestras columnas recíprocas; posición favorable a nuestras tropas; llave de posición por tomar o defender; obstáculos naturales sobre el campo de batalla, etc. En todo este examen rápido los estados mayores se aplican a observar las cosas bajo un punto de vista único: el que concurre a la realización de los designios del general en jefe. Nada hay tan peligroso en estos momentos decisivos como la indecisión en las ideas directoras.

III.

XIV. El jefe del estado mayor se asegura de la llegada simultánea y correcta de las columnas y hace comprobar si los puntos en que desembocan son exactamente los que corresponden al plan del general en jefe. A este efecto, envía sus oficiales a las

cabezas de las columnas. Este servicio se hace no solamente por los diferentes cuerpos de Ejército y divisiones que están destinados a hacer parte de las líneas de batalla, sino también por todos los cuerpos destacados, envolventes, etc., que deben tomar parte en la acción y aparecer sobre el campo de batalla en un momento dado.

XV. No basta dar a un general la vaga prescripción de marchar al canon (el ruido del cañón puede, a lo más servir de guía), sino que es preciso que la orden de unión positiva emanada del jefe del estado mayor, con la manera de operarla, y la indicación del punto de encuentro, dirija la conducta de los comandantes de cuerpos de Ejército o divisiones.

XVI. Desde que las columnas desembocan, el estado mayor designa a los cuerpos de Ejército o divisiones el lugar en que deben instalarse en acantonamientos-vivacs, a fin de que estén a proximidad de la zona en la cual deberán combatir al día siguiente. Cuando se trate de un cuerpo que desemboque sobre el campo de batalla durante la acción, el oficial delegado por el jefe de estado mayor, indicará al comandante de este cuerpo la situación general del combate, la posición recíproca de las diferentes fracciones de los dos Ejércitos y el punto hacia el cual conviene que dirija su ataque.

XVII. Los jefes de los servicios especiales del estado mayor general, tomarán conocimiento de la colocación de las tropas, a fin de fijar la de las ambulancias, de los convoyes de municiones, de los parques, etc.

IV.

XVIII. El jefe de estado mayor da cuenta verbalmente al general en jefe, de la situación del Ejército, desde que se acentúe la concentración de las fuerzas; le impone sobre todos los puntos que pueden interesarle, influyendo en sus decisiones, o modificar su plan; pasa en revista las parti-

cularidades del terreno sobre el cual se va a combatir, haciendo resaltar las ventajas y los inconvenientes bajo el punto de vista táctico; da al general en jefe todas las noticias que posee respecto a la posición del enemigo, el número de hombres y de caballos que probablemente va a presentar en línea, el nombre de sus jefes y la colocación de sus cuerpos; también da cuenta por medio de sus estados de situación (hechos a última hora), del efectivo combatiente del Ejército, discute la superioridad o inferioridad del número, la de las posiciones y los medios de acción, haciendo intervenir en esta parte verbal, la influencia que puedan tener con todo lo dicho las combinaciones de maniobra y de unión sobre las cuales se cuenta; en una palabra, hace resaltar todas las probabilidades dichas o desfavorables que puedan presentarse durante la acción. Después de esta conferencia y de las prescripciones que ha recibido, es cuando el jefe de estado mayor redacta la orden de combate que es la transcripción del plan y de las concepciones del general en jefe, aumentada con todas las instrucciones secundarias, útiles a la perfecta ejecución de este plan. No hay documento que deba ser más claro, afirmativo y completo, como la orden de combate, la cual contiene prescripciones diferentes según que se obre ofensiva o defensivamente. En el primer caso, se indican las posiciones preliminares de las que se deben de apoderar las vanguardias o primeras líneas al principio de la acción; en el segundo, la orden detalla los trabajos defensivos que hay que ejecutar, obstáculos por crear, puentes que saltar, casas o pueblos que ocupar, etc.

XIX. La orden de combate se expide a todos los comandantes de cuerpos de Ejército o de división, a los jefes de artillería, ingenieros, caballería, administración y a todos los demás directores de servicios especiales, pasando por la vía jerárquica a los comandantes de divisiones, brigadas, etc. Todos los estados mayores se penetran de su contenido y se ponen de acuerdo sobre cada

uno de los puntos de que trata. Esta última prescripción se debe observar preferentemente cuando el general en jefe ha dado instrucciones verbales a ciertos comandantes de cuerpo de Ejército o de divisiones.

XX. La orden de combate dada a un cuerpo de Ejército o división, indica:

1. El modo de ataque, el objeto que se quiere alcanzar, el despliegue más conveniente, la hora probable a la que deben tomarse las armas y la señal de marcha al enemigo;

2. El cuerpo enemigo que hay que combatir (*detalles variables para cada cuerpo de Ejército*).

3. Cuáles son los cuerpos que apoyan las alas y los flancos;

4. Los sostenes de que se podrá disponer;

5. Cuáles son los cuerpos que es preciso sostener;

6. Los trabajos por ejecutar (en la defensiva), los obstáculos que hay que crear, etc.;

7. Las comunicaciones al frente, a los flancos y a retaguardia;

8. La conducta que se ha de seguir en caso de suceso desgraciado no se pone en la orden, debiendo ser el objeto de una instrucción separada y secreta que se dirige a los comandantes de cuerpos de Ejércitos o a los de división;

9. Indicación del momento aproximativo en el que una parte del servicio cubriente de caballería debe replegarse, atravesando los puestos avanzados;

10. La orden se termina por una disposición haciendo responsables a los comandantes de cuerpo, de todas las maniobras, medios de acción y detalles que se abandonan a su iniciativa;

11. La colocación del cuartel general

(en caso de cambio de lugar, el jefe del estado mayor lo avisa a los comandantes de cuerpos.

XXI. En lugar de dictar una orden de combate para cada cuerpo de Ejército, se puede hacer una orden sumaria, que se acompañará de una instrucción especial para cada cuerpo; se puede también hacer una orden general, más otras particulares para cada cuerpo, en lugar de una instrucción; ésta no será realmente muy completa si no está acompañada de un croquis de guerra que indique a grandes trazos la situación del conjunto del Ejército y de la posición enemiga.

XXII. La proclama que el jefe del Ejército expide antes de una batalla, se enviará con la orden de combate.

V.

XXIII. El jefe de estado mayor escogerá el momento oportuno para hacer replegar y concentrar en una posición conveniente, las brigadas de caballería de Ejército y cuerpos de Ejército que estaban empleados en el servicio cubriente, recomendando entonces a los puestos avanzados mayor vigilancia.

XXIV. A partir de este instante, será en medio de estas avanzadas y muy cerca del enemigo como se proseguirán los reconocimientos y descubrimientos, si es aún necesario dilucidar ciertos hechos que hayan permanecido oscuros. Se evitarán, durante la noche que precede al combate, los tiroteos inútiles de puestos avanzados, exigiendo en los vivacs un silencio absoluto.

XXV. Durante esta noche, todos los estados mayores velan, e independientemente de sus deberes directores, los oficiales de servicio interior toman todas las medidas necesarias para que el material del estado mayor sea cargado en sus carruajes y enviado detrás de las reservas; que los caballos de los oficiales, los de mano, y los carruajes que tienen lo estrictamente nece-

sario, estén prontos a moverse a primera orden.

XXVI. Se darán órdenes para las últimas distribuciones de víveres. La cantidad de que cada hombre ha de estar provisto, se determinará en la instrucción que acompaña la orden de combate.

VI.

XXVII. Al amanecer, si se marcha al enemigo o si se guarda una posición defensiva, las tropas despliegan según en orden primitivo de combate; durante este tiempo la acción comienza por el fuego de los tiradores y de la artillería.

XXVIII. Los estados mayores de los cuerpos y divisiones cuidarán que las tropas desplieguen con inteligencia aprovechando todos los recursos del terreno, y que cada división ocupe bien la zona que le está destinada para combatir.

XXIX. Impedirán desde el principio toda exageración en la composición del efectivo de los destacamentos puestos y sostenes de artillería que frecuentemente llegan a ser inútiles; jamás ha sido salvada una batería por un corto sostén. La artillería está segura en su obra, cuando se encuentra protegida por las disposiciones tácticas de las líneas y posiciones juiciosas que ocupa la caballería divisionaria o los cuerpos de Ejército.

XXX. Durante la acción, la responsabilidad de los estados mayores, es tanto más grande, cuanto que los servicios son más complicados.

XXXI. El primer deber de un jefe de estado mayor en el combate, es el de mantener una calma absoluta a su inmediatez; el orden es compatible con el entusiasmo y el ardor, no siéndolo jamás el exceso de celo.

XXXII. En seguida fijará su atención en mantener todas las tropas a la mano del

general, de manera que los períodos de la lucha sean el hecho de la voluntad del que manda, y no el resultado de la iniciativa o el heroísmo de unos, de la impaciencia de otros, y de la independencia de miras de cada uno. La unidad en el pensamiento y la solidaridad en la acción, son las mejores condiciones de buen éxito en el campo de batalla.

XXXIII. Los estados mayores se informarán recíprocamente de las maniobras, movimientos del Ejército y cambio recíproco de las posiciones durante la acción; se transmitirán también lo que noten de análogo en el enemigo, espionando sus tentativas. Las fases del combate deben ser conocidas casi a un mismo tiempo por todos los estados mayores; esta es una particularidad muy esencial del servicio, porque las decisiones de un general comandante de cuerpo de Ejército pueden ser completamente modificadas, si conoce exactamente la situación de los cuerpos vecinos.

XXXIV. Los estados mayores pueden algunas veces apreciar antes que los comandantes que operan, los momentos propicios para los ataques parciales o para el gran ataque final. Deben, pues, llamar la atención de los generales sobre la oportunidad de estas operaciones y sobre las condiciones en que pueden darse estos ataques.

XXXV. Las órdenes relativas a todos estos movimientos se llevan y desarrollan a los generales de división, por oficiales de estado mayor que hablan a nombre del general de quien dependen.

XXXVI. Cuando el general en jefe maniobra sobre el campo de batalla, el servicio de los estados mayores se hace muy difícil, porque las atenciones ordinarias que requiere el combate, se complican con las que resultan de la buena dirección que hay que dar a los movimientos. El jefe de estado mayor general expide las órdenes que recibe del general en jefe del Ejército, y confía a los oficiales encargados de llevarlas, el cuidado de vigilar su ejecución y darle parte de todo

lo ocurrido.

XXXVII. En estas circunstancias la claridad y la concisión de las órdenes debe garantizar la exactitud de su interpretación.

XXXVIII. Los oficiales de estado mayor encargados de la conducción de los movimientos, son responsables de su precisión y horas de ejecución. Portadores del pensamiento del jefe, serán, siempre escuchados en las opiniones y consejos que crean o deban dar.

XXXIX. Cuando el general en jefe hace operar movimientos sobre el campo de batalla, hay maniobras secundarias que son las consecuencias obligadas de ellos; pertenece entonces a la iniciativa del jefe de estado mayor el precisarlos. *(Este principio es el mismo, aunque en menor escala, en las maniobras de cuerpo de Ejército y de división)*. Así, la acción de la caballería y la de ciertos cuerpos destacados que puedan ayudar a proteger la maniobra general, son del resorte del jefe de estado mayor. Sucede lo mismo en la traslación de las reservas, columnas de municiones, etc., que resulten del movimiento ordenado por el comandante en jefe.

XL. Cuando un cuerpo destacado se concentra durante el combate, el estado mayor cuidará de advertirlo a los jefes más próximos al punto de concentración; obrará de la misma manera para los vecinos de un cuerpo de Ejército que maniobra aisladamente.

XLI. Durante el combate, los estados mayores fijarán su atención respecto a la perfecta ejecución de los servicios especiales de artillería y sanidad en lo relativo a las municiones *(las cuales no han de faltar a las tropas)*, y a las ambulancias cuya proximidad las anima.

XLII. El jefe de estado mayor general previene al jefe del Ejército, cuando le parezca que el enemigo se prepara a hacer uso de sus reservas; entonces dispondrá las reservas centrales del Ejército, teniendo

cuidado de hacerlas avanzar para que estén a la mano del general en jefe en el momento oportuno. Los jefes de estado mayor de cuerpo de Ejército, obran de la misma manera para con sus generales, relativamente a sus reservas especiales; pudiendo estos últimos, en caso de inferioridad o en previsión de un movimiento de retroceso inevitable, pedir refuerzo al mayor general, o sea al jefe del estado mayor del Ejército. Este, después de haber consultado al general en jefe, tomará las medidas necesarias para restablecer el combate, sea por disposiciones hábiles, sea por el envío de los refuerzos pedidos; los estados mayores tendrán particular cuidado de no dejar arrollar a un general que tiene tres cuartas partes de probabilidades de ser sostenido, si se toman medidas enérgicas en tiempo útil.

XLIII. Si muere un oficial general durante el combate, o es herido de tal manera que no pueda continuar al frente de su tropa, el jefe de estado mayor hace avisar inmediatamente al que debe reemplazarlo jerárquicamente, y mientras llega éste, continúa dirigiendo el combate. Debe advertirle igualmente al jefe de quien dependa.

XLIV. Durante una acción larga y mortífera, los estados mayores son singularmente diezmados. A fin de asegurar las necesidades del servicio, conviene que los jefes de estados mayores completen, si es posible, sus oficiales, para no carecer del personal necesario en un momento dado.

XLV. Es general que en toda misión sobre el campo de batalla, el oficial de estado mayor vaya acompañado por uno o varios jinetes-ordenanzas, de los cuales dispone para asegurar las direcciones de las columnas y los movimientos de las tropas, para llevar ciertas órdenes, etc. Si matan al oficial, estos hombres deben poder tomar de él las órdenes escritas de las cuales es portador, a fin de que ningún documento esencial pueda caer en manos del enemigo.

VII.

XLVI. Cuando el enemigo flanquea en algún punto, o su línea cede; si se ha conseguido hacerlo retrogradar por un movimiento envolvente; si da señales de cansancio y sus pérdidas han sido grandes, los jefes de estado mayor, que deben estar siempre listos para descubrirlo, proponen todas las medidas propias para cambiar las primeras ventajas en triunfos decisivos, y para transformar una simple derrota en un desastre.

XLVII. Los ataques finales y la persecución, que conducen a estos resultados definitivos, serán dirigidos con mucho orden, porque la victoria podría convertirse en un revés si aquel llegara a faltar en dichos ataques y persecución, en momentos tan decisivos.

XLVIII- Se ve con frecuencia que la victoria lleva el entusiasmo hasta la exageración; esto es de temerse, sobre todo en los Ejércitos que no tienen experiencia de la guerra; siendo de notar que tanto los generales como los soldados, están sujetos a dejarse llevar a la exaltación.

XLIX. El jefe del estado mayor general y todos los demás jefes de estado mayor, tienen entonces, más que nunca, el deber de impedir la temeridad, dejando sin embargo un libre curso a la bravura; yendo más allá del objeto se llega con frecuencia a perder posiciones caramente conquistadas.

L. El estado mayor general cuida que los de los cuerpos de Ejército y divisiones procedan activamente a la reorganización de las tropas que han entrado en acción.

LI. La caballería de Ejército y las brigadas de caballería de cuerpo de Ejército, serán las primeras en reorganizarse; cuando han combatido fuertemente, su dispersión es extrema y es preciso que las reuniones se conduzcan y ejecuten con prontitud, porque estas tropas son las primeras a quienes es necesario lanzar en buen orden cuando

comienza la persecución. Estas reuniones son operaciones muy difíciles, en las cuales debe ejercitarse la caballería en tiempo de paz, porque si no se tiene práctica suficiente, perderá un tiempo larguísimo,

LII. La caballería comienza y continúa la persecución, bajo las órdenes de su jefe, secundado por el estado mayor. El jefe del estado mayor general, organiza inmediatamente una columna de las tres armas, especie de vanguardia general del Ejército, destinada a sostener y acentuar la persecución; forma un estado mayor para esta columna, porque a partir del momento en que la caballería habrá podido despejar una región de algunos kilómetros entre el Ejército y el enemigo, vuelven a tomar su marcha ordinaria el servicio cubriente, los reconocimientos de estado mayor, los servicios directores en las marchas y la correspondencia. Es urgente que se forme muy especialmente el estado mayor de la columna encargada de perseguir, porque después de las batallas importantes, es cuando se presentan los parlamentarios y las misiones, y se tratan los preliminares de paz, convenciones, capitulaciones, armisticios, etc.

LIII. El estado mayor de quien se acaba de hablar, es el encargado de dirigir la marcha y la persecución en el sentido indicado por el plan y los proyectos del general en jefe; él es quien secundando activamente al comandante, debe saber moderar la acción, o hacerla más emprendedora, según los indicios de fuerza o debilidad que da el enemigo.

LIV. La orden para la persecución se comunica por el jefe de estado mayor general, según las intenciones del general en jefe; dicha orden contiene todas las indicaciones de marcha para la caballería y la columna de sostén, el sentido de su acción, y la manera como han de permanecer en comunicación con el cuartel general y el Ejército.

LV. El jefe de estado mayor comunicará también las órdenes de marcha para los cuerpos de Ejército o divisiones, a fin de que sigan los caminos acordados en el plan concebido por el general en jefe.

VIII.

LVI. La impetuosidad de una persecución, la tenacidad en la retirada, y la obstinación sobre el campo de batalla, depende del temperamento, del general en jefe y del carácter personal del jefe del estado mayor general.

LVII. Se puede afirmar que una retirada oportuna es la salvación del Ejército, y que retardarse sobre el campo de batalla, es esperar a ser desbaratado; pero también es abandonar miserablemente la partida, el batirse en retirada, si se tienen recursos que el jefe del estado mayor conoce y no ha puesto en obra. Estas consideraciones son del dominio del estado mayor general, salvo las órdenes muy terminantes del general en jefe, en cuyo caso, al estado mayor no le queda otro recurso, que obedecer, puesto que el general en jefe manda y es el responsable. En los estados mayores de cuerpo de Ejército y división, no se puede proceder a la retirada, sino después de recibir la orden; antes de este momento no se debe pensar más que en la resistencia, haciéndola lo más seriamente posible. En un plan de campaña, no se expresan las previsiones relativas a la retirada, que no se deben divulgar, a fin de que las tropas no se habitúen a las ideas y palabras de: un revés posible. Sin embargo, todo el plan de una retirada debe ser perfectamente combinado de antemano en el pensamiento del jefe del estado mayor general: y si llega a ser vencedor, no hablará jamás de ello; y si es vencido, esta prudente premeditación salvará al Ejército.

LVIII. La orden de retirada se da separadamente a los cuerpos de Ejército, con

un anexo que contiene las instrucciones especiales, las cuales serán breves y claras, conteniendo la elección de los caminos que se deberán seguir. La orden expresa las disposiciones que hay que tomar para que, sosteniéndose recíprocamente, las tropas puedan operar su formación en las mejores condiciones posibles; contiene también las prescripciones relativas a la velocidad de la marcha, a fin de dejar el espacio de una jornada detrás, lo más pronto que se pueda. Las tropas entran entonces en sus caminos respectivos, siendo una de las misiones más difíciles para los estados mayores el formar y ordenar las columnas. La formación de una retaguardia central, y el empleo de la caballería y la artillería, se expresa en la orden de retirada; se constituye y delega un estado mayor con un objeto análogo al que se forma para la persecución: este estado mayor no perderá de vista la actividad protectora que deben desplegar la caballería y la artillería a caballo, porque en la abnegación de estas tropas, es donde reside el solo medio de contener las empresas del enemigo, y por consiguiente la esperanza del Ejército de ver logrado su movimiento retrógrado.

IX.

LIX. Durante el combate, y al mismo tiempo que se vuelven a formar los cuerpos, el estado mayor general y los de los cuerpos y divisiones, vigilan el servicio de heridos; después de la acción, el primero da todas las instrucciones para su traslación hacia la primera estación de camino de fierro, si la hay, y de allí, a las comandancias de etapas. La reglamentación de los cuidados que hay que dar a los heridos sobre el campo de batalla y la instalación de las ambulancias, hacen parte de la misión de los servicios especiales de la administración y sanidad. Los jefes de estado mayor y sus oficiales tienen una grande responsabilidad durante y después de la acción, relativamente a la

actividad de las ambulancias; éstas no deben ser un estorbo, sino que han de servir a las tropas de una manera eficaz.

LX. Los estados mayores de cuerpos de Ejército forman sus convoyes de prisioneros, dándoles las escoltas necesarias, y las dirigen a los lugares de traslación designados por el estado mayor general.

LXI. Los estados mayores de divisiones hacen enterrar los muertos; al efecto, los estados mayores generales y de cuerpo, dan las órdenes precisas a las tropas de ingenieros y cuerpos de tropas.

LXII. El estado mayor general prescribirá todas las medidas de policía para mantener el orden en los terrenos donde haya tenido lugar la batalla.

Siendo muy frecuentes en estos momentos penosos los robos y el merodeo, el prebostazgo activará los servicios de patrullas y centinelas y hará, en caso de necesidad, algunas ejecuciones que servirán de un ejemplo muy saludable.

LXIII. El estado mayor general toma las disposiciones necesarias para que la artillería reemplace las municiones consumidas, el material deteriorado y las armas quebradas; se completarán los atalajes; remontará la caballería en el tiempo más corto posible; distribuirá uniformes y tocados; se harán avanzar los bagajes y aumentar las raciones de víveres después del combate, y se tomarán medidas de humanidad para con los heridos, conciliándolas siempre con el buen orden, los servicios y la disciplina.

X.

LXIV. Los estados mayores de divisiones y de cuerpos de Ejército, y el estado mayor general, proporcionarán y expedirán toda la serie de pedidos, documentos y estados relativos al estado civil, a las presas, recompensas y ascensos; después irán los partes sucintos, los despachos al Gobierno, la

proclama al Ejército y por último, los partes definitivos con mención detallada de las operaciones y de las fases del combate, a los cuales se unen las situaciones completas, las menciones de las acciones distinguidas, las propuestas, etc.

LXV. El estado mayor general trasmite al Ministro de Guerra, todos los documentos relativos a los pedidos de refuerzos, en hombres, caballos, dinero y material.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 15 de 1879.- *González.*

Número 8074.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Septiembre 17 de 1870.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Con motivo de la consulta dirigida a esta secretaría por el jefe de hacienda de Michoacán con fecha 1º de Abril último, sobre si deben llevar estampillas las constancias de condonación de terrenos cuyo valor no exceda de 200 pesos y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, el presidente de la República se ha servido declarar: que tanto los títulos o certificados de adjudicación cuanto las anotaciones de condonación, necesitarán en lo sucesivo llevar estampillas con sujeción a la fracción 148 del artículo 4º de la ley vigente del timbre, estando, sin embargo, exceptuadas de este requisito y siendo por tanto válidos todos los documentos de esta clase expedidos hasta el 21 de Mayo próximo pasado, en papel simple.

El mismo supremo magistrado, animado de un vivo deseo de facilitar a los indígenas, en cuanto sea posible, la práctica de algunas operaciones, ha dispuesto que los que deben remitir alguna cantidad como excedente de los 200 pesos condonables, verifiquen esa redención enterando el total

excedente en numerario, pero gozando del beneficio que otorga el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869; esto es, en veinte mensualidades; cumpliendo en todo lo demás con las disposiciones relativas; Esa jefatura de hacienda remitirá mensualmente a esta secretaría una noticia de las operaciones realizadas con arreglo a esta disposición. .

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 17 de 1879.- *García.- Al jefe de hacienda de.....*

Número 8075.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que el plomo pobre no causa derechos de exportación.

Septiembre 19 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda, y crédito público.- Sección 1ª.- Impuesto el presidente del contenido del oficio que con fecha 8 del presente mes dirigió vd. a esta secretaría, se ha servido acordar se le diga en contestación, que el plomo pobre no causa derechos a su exportación, y que se considera como tal para ese efecto el que no tiene más de 0,005 (cinco diezmilésimos) de plata o sean próximamente dos onzas de plata por carga de doce arrobas,

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 19 de 1879.- *García.- Al administrador de la negociación de Trojes.- Michoacán.*

Número 8076.

Decreto del Congreso.- Exención del 10% por los premios de lotería que queden a favor del fondo de la Junta de Caridad de Orizaba.

Septiembre 25 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. No causan el impuesto de diez por ciento sobre loterías, los premios que en sus respectivos sorteos queden a favor de la que se celebra en Orizaba por la Junta de Caridad a beneficio de los hospitales que tiene a su cargo en esa ciudad.

Palacio del poder legislativo en México, a 25 de Septiembre de 1879.- *M. Muñoz Ledo, diputado presidente.- Agustín Tena, senador presidente.- Jesús Zenil, diputado secretario.- M. Carmona y Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 25 de Septiembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.

México, Septiembre 25 de 1879.- *García.*

Número 8077.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Octubre 1º de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 1,329.- En respuesta al oficio de vd., núm. 127, de 20 de Agosto último, sobre si los certificados de supervivencia de fiadores de empleados federales de hacienda, expedidos por los juzgados de distrito, necesitan doble cuota de estampillas, le manifiesto, por acuerdo del presidente de la República, que solo deben llevar estampillas sencillas; porque esos certificados, autorizados por jueces, como resultado de actuaciones judiciales, están comprendidos en la resolución de esta secretaría, de 26 de Junio del corriente año.

Dígolo a vd. para su conocimiento y efectos,

Libertad en la Constitución. México, Octubre 1º de 1879.- *García.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 8078.

Decreto del Congreso.- Manera de sustituir al Juez de Primera Instancia de Tlalpam.

Octubre 8 de 1879.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El juez de 1ª instancia del distrito de Tlalpam será sustituido en los negocios civiles y criminales de que no pudiese conocer por impedimento, recusación o excusa, por los jueces del ramo civil y criminal de la ciudad de México. Los negocios civiles se pasarán, en los casos a que esta ley se refiere, al juez que elija el actor, y los criminales al que estuviere en turno. Los negocios que con anterioridad a esta ley hayan pasado al conocimiento del juez de paz de la ciudad de Tlalpam, en sustitución del de 1ª instancia, se remitirán a los de lo civil y lo criminal de esta capital en la forma prevenida en el párrafo anterior.- *Agustín Tena, senador presidente.- M. Muñoz Ledo, diputado presidente.- Antonio Salinas, senador secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, a 2 de Octubre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Octubre 2 de 1879.- *P. Tagle.- Al.....*

Número 8079.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Octubre 6 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 1,433.- El presidente de la República, a quien di cuenta del oficio de vd., núm. 79, de 28 de Julio último, en el que transcribe la consulta del principal en Guanajuato, promovida por el juez de letras del Valle de Santiago, relativa al uso de

estampillas en las cartas-poder y en los poderes privados, ha tenido a bien acordar se diga a vd. en respuesta, que siendo igual la cuota del poder privado a la de la carta-poder, en la que no se exprese cantidad, debe emplearse un timbre de a peso en virtud de la duplicación establecida por la ley de ingresos vigente, y que en cuanto al poder privado en que se determine cantidad se estará a lo prevenido para los recibos, según lo dispuesto en la fracción 35, por no haber otra manera de extender poderes privados que la de carta-poder.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1879.- *García.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 8080.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Octubre 6 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con motivo de una consulta hecha por el agente comercial privado de la República en Liverpool, el presidente se ha servido acordar diga a vd.:

Que la obligación que tienen los remitentes de mercancías, conforme a la fracción III del art. 24 del arancel de 1º de Enero de 1872, de manifestar en las facturas consulares el peso bruto de cada bulto, no comprende a aquellas que, como el hierro, la maquinaria y el material para ferrocarril vienen en muchas piezas de diversos pesos, pudiéndose en esos casos manifestar el peso total de cada partida; y que no previniendo la ley sobre contrabando promulgada el 4 de Junio último, requisitos nuevos respecto de la manera de hacer las declaraciones de las mercancías, las facturas pueden venir, como antes, en los idiomas propios de los países respectivos, y los consignatarios no incurrir en la pena que por ambigüedad impone el

artículo 5º de la ley citada, siempre que las declaraciones estén hechas de una manera terminante y clara, que no deje duda respecto de las cuotas que deban aplicarse.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 6 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8081.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Octubre 7 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Circular.- Con objeto de resolver algunas dudas que se han presentado en la práctica, sobre uso de estampillas respecto de denuncias de bienes nacionalizados, el presidente de la República ha tenido a bien acordar, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, lo que sigue, como aclaración de la fracción 113 del art. 4º de la misma:

I. Las oficinas de hacienda federales no admitirán los escritos sobre denuncias de bienes nacionalizados cuando en esos escritos no se expresen todos los pormenores que la ley de la materia exige, a fin de evitar trámites y trabajos inmotivados.

II. Cuando fuere enteramente indispensable en beneficio del fisco, pedir alguna noticia o dato a los denunciantes, las simples respuestas de éstos no llevarán estampillas.

III. Las respuestas escritas de los poseedores, excepcionándose de pagar, cuando rindan pruebas para justificar los títulos de su posesión, no necesitarán estampillas; a menos que en ellas pidieren algo, en cuyo caso sus contestaciones deberán ser consideradas como ocurso; bajo el concepto de que si presentaren documentos para probar sus derechos, esos documentos tendrán que estar timbrados con arreglo a la ley.

México, Octubre 7 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8082.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar.

Octubre 7 de 1879.

REGLAMENTO

Ministerio de Guerra y Marina.- Investido el Ejecutivo por decreto fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado, de facultades extraordinarias para el arreglo y reglamentación del Ejército y la Armada, ha ordenado el ciudadano Presidente de la República, entre otras cosas, la publicación del presente

Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de la República;

y en él se han recopilado cuantas disposiciones se hallan vigentes, y otras que aunque derogadas, se ha creído indispensable poner en vigor. Por lo expuesto hará vd. un estudio detenido de dicho Reglamento, y ajustará a él su conducta, haciendo que sus subordinados lo observen en todas sus partes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1879.- *González.- Al.....*

REGLAMENTO

PARA EL BUEN ORDEN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS DE MAR.

CAPÍTULO I

De las Capitanías de puerto, su organización y atribuciones en general.

Art. 1. La policía de los puertos, radas y bahías de la República, está especial e inmediatamente encomendada a los capitanes de

puerto, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República, conforme a la actual organización de la Armada nacional, y se expide por la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 2. Los capitanes de puerto tendrán además de su sueldo, los emolumentos que les señalan las disposiciones arancelarias vigentes.

Art. 3. La mencionada Secretaría señalará los límites de cada Capitanía de puerto, previo parecer que, acerca de la conveniente división, le darán por escrito los comandantes de los respectivos departamentos de Marina.

Art. 4. Los capitanes de puerto deberán poseer los siguientes conocimientos, que acreditarán en la forma y manera que la Secretaría del ramo estime bastante:

Nociones generales de navegación.

Ídem especiales sobre arqueo de buques.

Derecho internacional.

Legislación marítima.

Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 5. No tomarán posesión de su empleo sin estar provistos del despacho correspondiente, extendido y requisitado en la forma legal. Antes de tomarla, se presentarán al comandante militar o al de las armas federales, si lo hubiere, en el puerto de su destino; al Gobernador del Estado en que se halle ubicado el mismo puerto, y al jefe del Departamento de Marina, si en el propio lugar se encontraren.

Art. 6. En el acto de entrar al desempeño de sus funciones, darán aviso de ello, en atento oficio, a las primeras autoridades política y judicial de la localidad, así como a los cónsules extranjeros. En caso de relevo se los participarán igualmente, y el capitán saliente dará a reconocer al entrante con los prácticos, bogas y demás depen-

dientes de la Capitanía.

Art. 7. Las principales atribuciones de los capitanes de puerto, son: cuidar de que se haga en toda regla el amarradero de las embarcaciones, de que se observe buen orden en las cargas y descargas, haya seguridad y limpieza en los puertos, radas y bahías, y se cumplan las obligaciones que este Reglamento impone, por todas y cada una de las personas a que se contrae. Les incumbe también la dirección de las entradas y salidas, y de todas las maniobras que en los puertos se ejecuten. Les corresponde igualmente inspeccionar y vigilar los faros, si los hubiere en el puerto, por lo que hace a su servicio y al perfecto estado de sus aparatos y accesorios. En notando alguna falta en el alumbrado, horas destinadas a funcionar, o deterioro del farol, sin mezclarse en lo económico, siempre que no le esté cometido, y en caso de que no se atendieren por los empleados sus advertencias, dará cuenta al comandante del departamento con expresión de dichas faltas y propuesta de su remedio.

Art. 8. Donde hubiere guarnición o tropa federal acuartelada, se proporcionará al capitán de puerto un ordenanza o más, según el necesidad, para que les emplee en las diligencias del servicio.

Art. 9. En caso de fallecimiento o falta repentina del capitán de puerto, le sustituirá de pronto su ayudante, y si no lo hubiere, el que nombre como interino la comandancia departamental, o bien la Secretaría del ramo, según la distancia y facilidad de comunicación en que una u otra se encuentren respecto del puerto.

Art. 10. En el puerto en que haya gran concurso de embarcaciones, el capitán tendrá el número de ayudantes que se designe por la Secretaría de Guerra y Marina; y estos desempeñarán en las visitas de entrada y en los demás casos en que sea indispensable, las mismas funciones del capitán por delegación suya, dándole inmediatamente cuenta de lo que dispusieren y

practicaren, para su aprobación y providencias a que haya mérito. En tales casos, se dará a la firma de dichos ayudantes el mismo valor que a la de su jefe.

Art. 11. Los ayudantes percibirán, además de su sueldo, el tercio de los emolumentos del capitán por razón de entrada, salida o movimiento de embarcaciones con prácticos.

Cuando hubiere varios ayudantes, este tercio se dividirá entre ellos por partes iguales.

Art. 12. Debiendo ser constante en el puerto la permanencia del capitán del mismo, tendrá éste su habitación y oficina en el muelle, a cuyo fin se le proporcionará por quien corresponda, el local a propósito.

CAPÍTULO II.

De la autoridad y jurisdicción de los capitanes de puerto.

Art. 13. El cargo y mando del capitán de puerto abraza desde lo más interior de éste, hasta los puntos salientes de la mar, con todas las conchas, calas o ensenadas que hubiere en el intermedio, haya o no población, extendiéndose en el mar hasta el límite de las aguas territoriales.

Art. 14. Cada capitán será obedecido dentro de su jurisdicción y órbita de sus atribuciones, por todas las personas a quienes se refieren sus providencias, bajo la pena correccional a que haya lugar, y salvo los recursos legales que a las mismas personas compitan.

Art. 15. El capitán de puerto en tiempo de guerra, estará subalternado al jefe de las armas federales que tenga a su cargo el mando militar, y la defensa del mismo puerto, en todo lo que respecta a las operaciones y providencias siguientes:

Desembarazo de los sitios que deban quedar libres para el uso de la artillería de

las murallas, castillos y demás fortificaciones.

Permiso, prohibición o restricción del tráfico por los muelles.

Situación de amarradero para toda clase de buques.

Persecución del contrabando de guerra.

Apertura o clausura del puerto, en común o en particular.

Policía interior de los buques, barcos y botes del tráfico, en cuanto se relacione con el buen orden público de los muelles u otros parajes de embarco y desembarco.

Art. 16. Obedecerá también dicho capitán en tiempo de guerra, todas las medidas extraordinarias que el Ejecutivo dicte en materia de policía y disciplina, aun cuando en este respecto suspendan o contraríen las prescripciones que este Reglamento establece, para circunstancias normales.

Art. 17. Habiendo en el puerto buques de guerra nacionales mandados por oficial general, o de superior graduación a la del capitán, éste obedecerá sus órdenes, y cuando el comandante fuere de inferior grado, acordarán ambos lo que convenga practicar en las ocurrencias especiales que se presenten; pero si hubiere desacuerdo, subsistirá la resolución de aquel a cuyo cargo esté el buque, en cuanto se relacione con la seguridad de este mismo, o tenga por objeto corregir algún abuso o desorden que le perjudique de algún modo, de todo lo cual darán ambos cuenta a la superioridad.

Art. 18. En los puertos en que haya Junta o Comisión de Sanidad, el capitán estará subordinado al presidente de ella, en lo que concierne a la separación de buques en cuarentena, a su custodia, y a lo demás que deba hacerse para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de dicha Junta, conforme a los reglamentos respectivos y costumbres establecidas.

Art. 19. En todo lo demás no expresado en los artículos precedentes, se reputará y obrará el capitán de puerto como jefe particular en su dependencia, responsable de sus actos y subordinado inmediatamente al jefe del departamento de marina respectivo, sin perjuicio de obedecer las órdenes que de una manera directa reciba de la Secretaría del ramo, y de atender sus indicaciones que le hicieren los capitanes de buques de guerra nacionales, sobre abusos contra la limpieza y buen orden del puerto.

Art. 20. El capitán de puerto podrá imponer a sus subalternos, por faltas en el servicio, que solo exijan castigo correccional, hasta quince días de arresto. Cuando ellos cometan delitos del orden común, los consignará a la autoridad judicial competente con todos los datos que reúna, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina y al comandante del departamento.

Art. 21. A la gente de mar en general, y a cualquiera individuo particular, podrá el capitán imponer por sus faltas contra la policía del puerto, hasta quinientos pesos de multa, o hasta treinta días de reclusión disyuntivamente, según la gravedad del caso; y si los responsables no se conformaren, depositada o asegurada que sea la multa a satisfacción del capitán, se dará conocimiento del hecho con todos sus antecedentes al comandante del departamento de marina, para que confirme o revoque la providencia. Los capitanes de puerto aprobarán o levantarán por sí mismos las multas que impongan los cabos de mar, según lo dispuesto en el artículo 87.

La imposición de multas se entiende que se hace por delegación de facultades del Presidente de la República; pero en todo caso deben los capitanes de puerto dirigirse inmediatamente a esta Secretaría, dando cuenta del monto y razón del castigo, ya por telégrafo, si la multa excede de (\$50) cincuenta pesos, o bien por correo, si es menor. Esta prevención es general para

todos los artículos que tratan de imposiciones de esta pena gubernativa.

Art. 22. En los delitos del Orden militar, cometidos por individuos al servicio de la Nación y subalternos del capitán de puerto, corresponderá a éste formar la sumaria, consultando con el asesor militar de la localidad, y si no lo hubiere, con el Juez de Distrito, y remitiendo el proceso a la comandancia departamental. Durante el juicio se conservará a los acusados en prisión militar, y nunca en buques de guerra nacionales, ni en otro alguno.

Art. 23. Cuando los prácticos o cualquiera otro individuo de mar cometa algún delito, el capitán de puerto los aprehenderá y consignará al juez competente, entendidos de que, según las leyes, lo es el ordinario del ramo criminal del lugar, para el conocimiento de todos los delitos del orden común que se perpetren en tierra; y que son del resorte del Juez de Distrito los de peculado, donde quiera que se cometan, y los de cualquiera naturaleza que se ejecuten en las aguas territoriales de la República, o abordó de algún buque nacional en alta mar, salvas las excepciones establecidas por las leyes, por los principios comúnmente admitidos del derecho de gentes o por los tratados internacionales.

Art. 24. Si el delito, sea el que fuere, se cometiese por los prácticos en el ejercicio y con abuso de su profesión, los responsables serán puestos a disposición del Juez de Distrito, con todos los antecedentes del hecho, para que proceda como corresponda.

Art. 25. Cuando los tripulantes de algún buque de guerra extranjero, cometan faltas contra la policía del puerto, el capitán de éste pasará atento oficio al del buque, por medio del correspondiente Cónsul, a efecto de que pueda hacer cesar dichas faltas, y procure su reparación; dando cuenta con el resultado a la Secretaría del ramo y a la comandancia departamental.

Art. 26. Tocante a las mismas faltas de que se hagan responsables los tripulantes de navíos de comercio extranjeros, el capitán de puerto obrará conforme a sus facultades, a fin de reprimirlas directamente como queda prevenido en el artículo 21.

Art. 27. Toca también al mismo capitán hacer la aprehensión de los individuos que, prófugos de algún buque extranjero, sean reclamados por éste, los cuales serán aprehendidos, previa resolución de la autoridad nacional competente para que se proceda de este modo, bajo el concepto de que esta autoridad deberá ser la que designen los tratados internacionales, y de que, en defecto de estipulaciones expresas, el conocimiento del caso corresponde al Juez de Distrito conforme a derecho.

Art. 28. Los capitanes de puerto tendrán presente que en ningún caso les es lícito aprehender a ninguna persona abordo de los buques de guerra extranjeros, ni extraer de ellos objeto alguno, puesto que si a su bordo se comete algún crimen o delito, su conocimiento compite a la jurisdicción del país a que el buque pertenezca, aun cuando a la sazón se encuentre en las aguas territoriales de la República; y que si en él se refugian los autores de cualquiera crimen o delito cometido dentro de los límites del territorio nacional, o se depositan u ocultan objetos robados en el puerto, deberán hacerse por la autoridad nacional competente las reclamaciones a que haya lugar, en la forma establecida por los tratados diplomáticos y por las reglas del derecho de gentes.

Art. 29. También se les advierte que no pueden aprehender a los tripulantes de los buques mercantes extranjeros por delitos o faltas contra la disciplina interior de la nave, ni por los del orden común que aquellos cometan unos contra otros abordo de los mismos buques, a no ser que los hechos sean de tal naturaleza, que comprometan la tranquilidad o seguridad del puerto, en cuyo

caso el capitán de éste dictará las providencias precautorias necesarias, consignando a los responsables a la justicia federal.

Art. 30. Si el capitán de un buque de guerra o mercante extranjero, solicitare del del puerto el aseguramiento de cualquiera individuo de su tripulación desembarcado en éste, y a quien se acuse de algún delito cometido a bordo, y que no sea de la competencia de los jueces nacionales, el capitán de puerto se limitará a detener al acusado, consignándolo al Juez de Distrito, para que se proceda según les tratados de extradición o los principios de derecho.

Art. 31. Cuando el capitán o patrón de un buque mercante extranjero solicite auxilio armado para reprimir los delitos, desórdenes o faltas de sus tripulantes contra la disciplina interior de la nave, el capitán de puerto lo prestará con toda eficacia y oportunidad, siempre que el Cónsul correspondiente autorice por escrito y bajo su responsabilidad la solicitud de auxilio.

Art. 32. Respecto de los crímenes o delitos que se cometan abordo de cualquiera buque mercante extranjero en las aguas territoriales de la República, y que no sean de los expresados en el artículo 29, toca al capitán de puerto hacer la aprehensión de los responsables, a cuyo efecto pasará a bordo, provisto de la respectiva orden del Juez de Distrito o del ordinario local a quien en su defecto competa practicar las primeras diligencias.

Art. 33. De igual modo obrará en el caso de que desertores o prófugos de la justicia nacional, se refugien en algún buque de la especie a que se contrae el anterior artículo, dentro del mar territorial.

Art. 34. En la misma forma procederá a la extracción o aseguramiento de objetos robados y que se encuentren ocultos o en depósito en las embarcaciones de que se trata en los precedentes artículos.

Art. 35. Si en cualquiera de los casos de

que se ha hecho mérito hubiese urgencia notoria por estar el buque en momentos de levar anclas, o porque, siendo de noche, puedan los desertores o criminales burlar la custodia o vigilancia exterior, el capitán de puerto los reclamará atentamente al del buque, y si éste no los entregare, procederá a extraerlos de abordó. Cuando en este evento hubiere necesidad de asegurar algunos efectos, los extraerá bajo inventario minucioso a presencia de dos testigos, que lo firmarán con él y con el capitán de la embarcación de que se trate. De todo lo practicado se dará inmediatamente cuenta al Juez de Distrito.

Art. 36. El capitán de puerto auxiliará a las autoridades locales para la aprehensión en tierra de los individuos que, estando al servicio de un buque de guerra o de comercio nacional o extranjero, hayan cometido en tierra también algún crimen o delito del orden común, quienes serán consignados al Juez competente, para que previo aviso al Cónsul de la nación a que el buque pertenezca, si fuere extranjero, se procederá con arreglo a las leyes.

Art. 37. Para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento en cuanto se relaciona con los delitos y con sus autores, se tendrán presentes las prescripciones del artículo 189 del Código penal de la Federación; y de todas las aprehensiones de personas o de efectos que el capitán de puerto practique, dará informe pormenorizado a la comandancia departamental de Marina y a la Secretaría del ramo, la que lo trasmitirá a la de Justicia, y también a la de Relaciones exteriores, sí se tratare de buques extranjeros.

Art. 38. Las patrullas que hubiere en los muelles, ya sean de la plaza militar, ya de los buques de guerra nacionales, auxiliarán al capitán de puerto en cuantas disposiciones dicte, relativas a la policía de aquellos sitios, y otro tanto hará la guardia de la puerta de la mar, si él lo solicitare.

CAPÍTULO III.

Del reconocimiento científico de los puertos.

Art. 39. Tan luego como haya tomado posesión de su empleo el capitán del puerto, practicará un reconocimiento general de éste con presencia de su plano y demás datos o informes que adquiriera, y acompañándose al efecto de los prácticos oficiales.

Art. 40. Examinará la sonda y braceaje, no solo de los bajos, sino de todo el puerto; la extensión de aquellos; las mareas conocidas de cada uno, para la seguridad de su resguardo en entrada y salida, inquirendo si hay otros mejores o de comprobación; la diferencia de calidades del fondo; los perjuicios de un paraje; las ventajas de otro; la necesidad de galgas en alguno o en todos con determinados vientos; el modo general de amarrar o las diferencias de unas partes a otras; los sitios más a propósito para los entredichos de cuarentena y para carenas o maniobras de dar quilla; la capacidad del fondeadero general y de cada cala o sitio de los señalados para dichos últimos fines; las proporciones para aguadas y medios de mejorarlas; y los parajes destinados u otros más convenientes para el desembarco y depósito de las basuras y escombros de las embarcaciones.

Art. 41. Cotejará el resultado del examen a que se refiere el artículo anterior, con lo que aparezca del plano y noticias recibidas de su antecesor. Corrigiendo lo errado o añadiendo lo que falte, trazará nuevo plano acompañado de una descripción exacta de todas las circunstancias que el propio artículo expresa, y remitirá un ejemplar bajo su firma a la Secretaría de Guerra y Marina, otro al comandante del departamento, y otro al comandante militar donde lo hubiere.

Art. 41. Formará una tabla de observaciones sobre las circunstancias siguientes:

Las horas de establecimiento de las

mareas.

La diferencia sucesiva en el curso de la lunación.

Las mayores o menores aguas, esto es, cuándo y en qué cantidad aumentan por temporales de fuera, o disminuyen por vientos recios de tierra, y si estas novedades se anuncian de algún modo antes de verificarse, de suerte que sea posible que se tomen con tiempo las precauciones convenientes, para la mayor seguridad de los buques fondeados, y se suspendan las maniobras de quilla u otras de riesgo con prudente previsión.

Esta tabla de observaciones se rectificará de tiempo en tiempo, confirmando la exactitud de las anteriores, o señalando las diferencias que hubiere, y será transmitida en copia a la Secretaría de Guerra y Marina y al jefe del departamento.

Art. 43. En el plano y descripción de que hablan los artículos precedentes, se han de comprender todas las ensenadas, calas o conchas, con las circunstancias comunes y particulares y advertencias oportunas.

Art. 44. Después de los temporales de mar o crecidas de agua que descargan en el puerto, y aun sin estos motivos, anualmente, pasada la estación de las lluvias, el capitán reconocerá los parajes en que las arenas o tierra forman su depósito, y dará cuenta a la Secretaría de Guerra y Marina y al comandante del departamento de haber novedad, o no haberla, y de los medios oportunos para remediar lo que fuere perjudicial.

Art. 45. Si para las obras que se hiciesen necesarias, a virtud de los accidentes mencionados en el artículo que antecede, se dotare al puerto de dragas u otro aparato de limpia, corresponderá al capitán la dirección de sus faenas, ya sean constantes o temporales, y estarán a las inmediatas órdenes de él los patrones o tripulantes de tales embarcaciones.

Art. 46. Si hubiere bancos de arena

movibles o los formase el acerbo de arenas o tierras, en términos que perjudiquen el fondeadero o su entrada, y exijan alteración o aumento en las marcas de dirección, el capitán hará las correcciones necesarias en la descripción, del puerto, noticiándolas al jefe del departamento.

CAPÍTULO IV.

De las funciones de las capitanías de puerto, en el despacho de los buques.

Art. 47. A la entrada y salida de las embarcaciones mayores y de las de cabotaje, el capitán de puerto hará en los libros respectivos las anotaciones que se previenen en el capítulo XIV.

Art. 48. Es obligación de los capitanes, contadores, sobrecargos o consignatarios de los buques mercantes, proporcionar al capitán de puerto, dos horas antes, por lo menos, de la salida, todos los datos que necesite para las anotaciones a que alude el anterior artículo.

Art. 49. Hechos los asientos en el libro de salida, el capitán de puerto expedirá una papeleta, para que en su vista se franquee a las embarcaciones la patente de sanidad por la oficina respectiva; pero cuidará de que, antes de extenderse esta patente, se dé cumplimiento a lo prescrito en la ley de 27 de Octubre de 1853, con relación a capitanes, contra maestres y tripulantes de buques nacionales, y de que asimismo se llenen los requisitos que establece el art. 103 del Reglamento de aduanas marítimas.

La patente de sanidad se cobrará conforme al Arancel de 22 de Abril de 1851.

Art. 50. En cuanto a pasaportes, el capitán de puerto observará lo prevenido en la circular de la Secretaría de Relaciones exteriores, de 31 de Diciembre de 1870.

Art. 51. A fin de conciliar la observancia de los preceptos generales con

las obligaciones especiales que la Nación ha contraído, los capitanes de puerto tendrán copia autorizada, u oficialmente publicada, de los contratos que ha celebrado y celebre en lo sucesivo el Gobierno de la República con las empresas de buques mercantes. Sabrán por este medio cuándo pueden separarse de las reglas comunes y costumbres establecidas, haciendo la visita de sanidad y guerra, o el despacho de las embarcaciones en horas extraordinarias, para que no se demoren las operaciones que afecten al servicio público.

Art. 52. En embarco de tropa, marinería, maestranza o presos, como su transporte, ha de ser a cargo de un oficial del ejército u otra persona con autorización de quien corresponda, bastará al capitán de puerto que el capitán o patrón de la embarcación conductora exprese en su papeleta principal el número de los individuos que han de transportarse y el nombre de la persona que haga cabeza del transporte, sin más pormenores.

Art. 53. Respecto de las lanchas y otros barcos pequeños, esto es, de todos aquellos que no necesitan patente para comerciar de unos puntos a otros, en la comprensión de cada departamento de marina, el capitán de puerto expedirá a los patrones respectivos, en lugar de patente, una licencia de salida.

Art. 54. En ningún procedimiento del orden administrativo serán admisibles las certificaciones de entrada o salida que no hayan sido expedidas por el capitán de puerto, donde lo hubiere, quien deberá extenderlas, con referencia a los asientos de sus libros, siempre que se las pidan los interesados o cualquiera autoridad con facultades para ello.

CAPÍTULO V.

De los prácticos de mar, sus prerrogativas y obligaciones.

Art. 55. Habrá en cada puerto, según sus necesidades, uno o más prácticos de mar, de nombramiento oficial, bajo las órdenes de la capitanía.

Art. 56. Para el desempeño de este empleo, se necesita haber acreditado previamente, por medio de examen, un conocimiento perfecto del puerto, e instrucción y destreza en las maniobras de mar.

Art. 57. El examen de que trata el artículo anterior, se hará por el capitán de puerto, asociado de dos peritos; y con su resultado se levantará una acta, firmada por los tres sinodales. En caso de aprobación, una copia de esta acta, autorizada por el capitán, será remitida a la comandancia principal de marina del departamento respectivo, quien la archivará, y otra copia igualmente autorizada y timbrada, se entregará al práctico examinado, para que le sirva de constancia, a fin de solicitar y obtener de la comandancia principal el título profesional correspondiente.

Art. 58. Serán admitidas a examen todas las personas que lo soliciten, aun cuando no sea para optar al desempeño del empleo oficial de práctico, sino solo para ejercer esta profesión con todas las consideraciones, obligaciones y prerrogativas que este Reglamento acuerda a los titulados.

Art. 59. Todos los prácticos con título, ya sean o no de nombramiento, se hallarán sujetos a la autoridad del capitán de puerto, con exclusión de cualquiera otra en cuanto al desempeño de su oficio. Podrá en consecuencia, dicha autoridad, corregir sus faltas, y suspender en sus funciones, cuando el caso lo requiera, a todo práctico que a ello se hiciese acreedor, dando inmediatamente conocimiento a la comandancia principal del departamento.

Art. 60. Ningún patrón de pesquería, ni persona alguna que no se haya sujetado al examen de que hablan los arts. 56 y 57 de este Reglamento, podrá prestar sus servicios como práctico, y los capitanes de puerto serán los responsables de cualquiera infracción de este artículo.

Art. 61. El nombramiento de prácticos oficiales se hará por los comandantes principales de los departamentos a propuesta en terna del capitán del puerto, en la que deberá constar el consentimiento de las propuestas, ante testigos; y el comandante principal, al hacer la elección en la terna que se le propone, tomará en cuenta las aptitudes periciales, así como la robustez y agilidad que son necesarias para las fatigas de este empleo.

Art. 62. Aunque está dispuesto en el art. 39 de este Reglamento que el capitán haga el reconocimiento general del puerto, acompañado de los prácticos, éstos deberán ser instruidos después por el mismo capitán, de todas las particularidades a que hayan debido extenderse sus observaciones y rectificaciones. También serán advertidos por él oportunamente, así sobre el método de fondear en el puerto interior y en cada una de las diversas calas, según sus varias circunstancias, como sobre todo lo que conduzca al mayor acierto en la dirección de entradas y salidas.

Art. 63. Ya sea que haya o no prácticos oficiales las mismas advertencias recibirán los que estén titulados, a fin de que todos maniobren como interesa a la seguridad de las embarcaciones y de los puertos.

Art. 64. Donde hubiere prácticos oficiales, a sueldo, será obligación de ellos meter y sacar los buques de propiedad nacional.

Art. 65. En caso de retardo en las operaciones de entrada y salida, o en el caso en que fuese retenido el práctico a bordo por exigirlo así las circunstancias o exigencias del

servicio, será obligación de los capitanes de los buques de propiedad nacional, proveer a la ración diaria de los prácticos y marineros que a éstos acompañen si también fuere necesario retener el bote, más dos pesos diarios de gratificación, haciendo en la cuenta del buque el cargo correspondiente para reclamar el total importe de la Jefatura de Hacienda.

Art. 66. Estará establecido en cada puerto el paraje hasta donde deban salir los prácticos al encuentro de los buques, así como aquel hasta donde deban acompañarlos a su salida.

Art. 67. En el caso de no haber prácticos oficiales en el puerto y necesitarse retener a bordo uno, el capitán de puerto contratará lo más ventajosamente posible para la Nación, a uno de los titulados, y el abono de los honorarios estipulados, tendrá lugar por el buque, quien como se dice en el artículo anterior, lo cargará en sus cuentas mensuales y reclamará el importe de la Jefatura de Hacienda, acompañando al efecto los justificantes respectivos.

Art. 68. Si en cualquiera momento, hallándose navegando un buque de propiedad nacional, necesitase de práctico, y encontrase en la mar algún ciudadano que tenga este título, podrá recibirlo a bordo, y en este caso, el abono tendrá lugar en la forma dicha en el artículo anterior.

Art. 69. Por ningún motivo recibirá a su bordo como práctico a individuo alguno que no lo fuere titulado, pues en caso de accidente, el responsable lo será el capitán del buque, y a él será a quien se juzgue y aplique la pena correspondiente.

Art. 70. Las señales que deberán hacer para pedir práctico los buques nacionales de guerra o mercantes, serán las siguientes: un cañonazo y la colocación de un gallardete rojo en el tope de la proa, si fuere de guerra; y simplemente el gallardete si es de comercio.

Art. 71. Los prácticos titulados, para obtener el nombramiento de prácticos oficiales, deberán probar ante la capitanía del puerto, que tienen el bote de su propiedad o disponible en todo momento, y que este reúne las condiciones que la localidad requiera, pues deben estar listos en todo caso a prestar sus servicios como tales, sin lo que podrán seguirse perjuicios al comercio y a los intereses de la República.

Art. 72. Los prácticos oficiales cobrarán por prestar sus servicios, los derechos que marque el arancel vigente. Los simplemente titulados, podrán estipular el precio de sus servicios, en la inteligencia de que si así no lo hicieren previamente, se sujetarán también a las prescripciones del arancel.

Art. 73. En el caso de que cualquier ciudadano no titulado de práctico, se introduzca en cualquier buque a prestar sus servicios como tal, el capitán de puerto le multará en una cantidad igual a la que le corresponda por arancel, a más de la pérdida del mismo honorario; aplicándose a los prácticos oficiales el importe de esta multa.

Art. 74 En el caso de no haber práctico alguno en el puerto que quiera prestar sus servicios en determinado momento, o que los que haya estén ausentes, será obligación del Capitán de puerto el dar entrada y salida a los buques que lo solicitaren; y en este caso el cobro de derechos se hará con arreglo a arancel, y su importe corresponderá al referido capitán de puerto.

Art. 75. Queda prohibida a toda embarcación menor o de pesquería que se halle en la mar, comunicar de otro modo que de palabra con todo buque, salvo el caso de auxilio; y le es prohibido a la gente recibir efectos de ningún género, bajo las penas a que haya lugar en derecho, según la importancia y consecuencias de la infracción.

Art. 76. El práctico preguntará al capitán de la embarcación que vaya a

pilotear, ya sea nacional o extranjera y antes de entrar a su bordo, si hay motivo alguno de entredicho o cuarentena, y caso de haberlo excusará subir a bordo, piloteándolo desde su embarcación, si fuere posible, pero en caso de no serlo, atracará para prestar su auxilio.

En este último evento, serán del cargo del interesado los gastos de manutención del práctico y su gente, así como el abono de dos pesos diarios a éste, durante el tiempo de la cuarentena,

Art. 77. El práctico pedirá al capitán de la embarcación que ha de pilotear para su entrada, informes respecto de su gobierno y calado, tanto para el mayor acierto de su dirección como para situar el buque en el paraje que el capitán del puerto tenga designado ya a los que deban quedar en cuarentena, ya con distinción de portes, si lo exigiese el puerto para su mejor policía y mayor facilidad de socorros oportunos, entre embarcaciones de iguales tamaños.

Art. 78. Será obligación de todo práctico llevar siempre consigo un ejemplar del Reglamento de policía y gobierno interior del puerto, e impondrán a los capitanes de buques entrantes, de él, en la parte que les concierna.

Los actos que se ejecuten por los capitanes de los buques, contrariando los referidos reglamentos o disposiciones, serán estimados como faltas deliberadas de obediencia a la autoridad del puerto.

Art. 79. Cuando el práctico por las circunstancias del tiempo o del buque, considerase arriesgado emprender la entrada se negará a prestar sus servicios, poniéndolo en conocimiento del capitán del puerto.

Art. 80. En los puertos en que haya más de un práctico oficial, lo que supone frecuente concurrencia de buques, ni de día ni de noche ha de faltar del muelle uno de estos prácticos, a no estar todos ocupados en el servicio. A este fin se les proporcionará

alojamiento en el mismo muelle.

Art. 81. El capitán de puerto llevara escala de turno para las facciones ordinarias de los prácticos oficiales en los puertos que los hubiere.

De las gratificaciones arancelarias formará masa común, asentándolas partida por partida en el libro de que habla el art. 191, fracción II de este Reglamento, y en cuyo libro han de firmar los prácticos el recibo de las cantidades que perciban cada mes.

Dicha masa común se dividirá entre ellos por partes iguales, deducida la sexta parte para el capitán del puerto, como emolumento de su empleo y conforme a arancel.

Art. 82. Cuando se dirija al puerto escuadra de guerra nacional, el capitán del puerto irá al navío comandante con el práctico primero, distribuyendo a los otros en los buques más próximos a la entrada; y si hubiere ayudantes los distribuirá igualmente para que vayan acompañados del práctico a otros navíos de insignias por el orden de preferencias de éstos, si fuere posible.

Lo propio se verificará siendo la escuadra extranjera; con la sola diferencia que habiendo ayudantes, éstos serán los que pasen a bordo.

Art. 83. En ningún caso, aun sin motivo de entredicho podrá desembarcar el práctico, ni persona alguna que haya entrado a bordo de un buque que entre al puerto, sin que preceda la visita de sanidad y el buque sea puesto a libre plática.

Art. 84. El capitán de puerto vigilará la conducta personal de los prácticos, corrigiéndoles sus defectos, y si alguno de los que estén a sueldo se entregase al vicio de la embriaguez, lo privará inmediatamente del ejercicio, formando al efecto la averiguación correspondiente y remitiéndola a la comandancia principal del departamento a

que pertenezca; quien noticiará la destitución y las causas de ella, a la Secretaría del ramo.

CAPÍTULO VI.

De los cabos de mar y sus obligaciones.

Art. 85. Dentro de los límites de cada Capitanía, y en todos los puntos intermedios entre los puertos de altura y los de cabotaje, en que fuere necesaria la vigilancia inmediata del capitán de puerto, nombrará éste, con la aprobación de la comandancia departamental, un cabo de mar, idóneo y de confianza.

Art. 86. Estará a cargo de los cabos de mar, la policía especial de los sitios a que se contrae el anterior artículo, y cuidarán de que en ellos se observen las prescripciones de este Reglamento.

Art. 87. Podrán imponer a los infractores hasta cincuenta pesos de multa o hasta cinco días de reclusión disyuntivamente, y si aquellos no se conformasen, depositada o asegurada que sea la multa a satisfacción del cabo, dará éste conocimiento del hecho, con todos sus antecedentes, al capitán de puerto respectivo, para que confirme o revoque la providencia.

Art. 88. Los mismos cabos rendirán informe y cuenta mensualmente, y cada vez que circunstancias especiales que lo exijan, a la Capitanía respectiva, a fin de enmienda o apruebe su conducta; y llevará un libro habilitado por el capitán del puerto, para asentar las multas que perciban.

CAPÍTULO VII.

De los inspectores y sus atribuciones.

Art. 89. Cada dos años o antes, si las circunstancias lo exigiesen, mandará la Secretaría de Guerra y Marina, una visita de inspección a los puertos bajo las instruc-

ciones reservadas y con las facultades que se estimen convenientes y de que pueda el Ejecutivo investir a los inspectores.

Art. 90. Fuera de los encargos especiales que dicha Secretaría hiciere a los inspectores, las funciones propias de éstos son las que siguen:

L Examinar el puerto y todo lo relativo a su descripción marítima, a fin de rectificar los errores que ésta y los correspondientes planos contengan.

II. Examinar también los faros y muelles u otros atracaderos, así como todo lo que se relacione con el fondeadero, para proponer el remedio oportuno de los defectos que noten.

III. Informarse acerca del buen desempeño de los prácticos, previniendo sobre este punto lo conveniente al capitán de puerto, para mejorar esta clase de servicio.

IV. Reconocer la policía del muelle en materia de carga y descarga, así como la de los barcos de tráfico y sus libros de asientos.

V. Reconocer de igual manera los diversos libros que lleva el capitán de puerto, haciendo confrontación del de entradas con los derechos de Capitanía, y aprobar con su visto bueno los libros que encontraren en regla, o de lo contrario, anotarlos con la providencia oportuna.

VI. Cerciorarse de que el cobro de derechos se hace estrictamente con arreglo a las tarifas.

VII. Enterarse de la distribución de sitios para recorridas, carenas y amarradero general, y el método de éste; ordenando las modificaciones que las reglas del arte o la conveniencia exijan.

VIII. Hacerse cargo del paraje designado para la separación de buques en cuarentena, a efecto de proponer lo que fuere necesario.

IX. Observar la policía en materia de

fuego y luces en el puerto, y la disciplina de rondas y defensa en caso de guerra, para prevenir al capitán de puerto cuanto conduzca al más exacto cumplimiento de lo ordenado a estos respectos.

X. Examinar las condiciones de los parajes de lastre y deslastre, y de depósito de basuras, a efecto de proponer las reformas que convengan.

XI. Instruirse de los procesos militares pendientes ante el capitán de puerto, y hacerle las advertencias oportunas para la pronta conclusión de ellos, y fiel observancia de las disposiciones legales relativas.

XII. Enterarse cuidadosamente de si por alguna autoridad u oficina pública están deprimidas las prerrogativas o usurpadas las facultades de la Capitanía, a fin de advertir el abuso a quien corresponda, para que se corrija.

XIII. Señalar los días que crea suficientes, de audiencia general, con objeto de que produzcan las quejas que tengan los prácticos u otros subalternos de la Capitanía, los capitanes o patrones, tanto de los buques mayores, como de los de cabotaje o barcas de pescadores, y los comerciantes y demás particulares que se crean agraviados por los procedimientos del capitán de puerto o de alguno de sus subalternos. Los inspectores determinarán en cada caso de reclamación de este género, lo que estuviese en sus facultades, y respecto de lo demás lo pondrán en conocimiento de quien corresponda, con los informes y antecedentes respectivos.

Art. 91. Los inspectores durante la visita, ejercen jurisdicción sobre los capitanes de puerto y todos los empleados de la Capitanía. Podrán corregirlos por las faltas que cometan contra los deberes de sus respectivos empleos, hasta con treinta días de reclusión, y aun suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, según la gravedad de dichas faltas.

Art. 92. Si el capitán de puerto o

alguno de sus subalternos, hubiere cometido cualquier delito del orden militar, el inspector le instruirá la sumaria correspondiente, consultando con el asesor militar, si lo hay en la localidad, y en su defecto con otro letrado.

En cuanto a los delitos del fuero común o del orden público, consignará a los responsables a quien corresponda, observando las disposiciones respectivas, contenidas en el capítulo II de este Reglamento y lo demás que prescriban las leyes.

Para los efectos de la primera parte de este artículo, los inspectores tendrán presente que solo el capitán de puerto, los prácticos oficiales, el patrón y bogas de la falúa de la Capitanía, están al servicio militar de la Federación, y pueden gozar en su caso del fuero de guerra con sujeción a lo establecido en el art. 13 de la Constitución federal.

Art. 93. Si resultaren notoriamente calumniosas las quejas que contra el capitán de puerto produjeran sus subalternos ante el inspector, éste les castigará correccionalmente con los días de reclusión que considere bastantes, dentro del máximo legal, y sin perjuicio de los derechos que, conforme a las leyes, competen al calumniado.

Art. 94. El inspector advertirá al capitán de puerto, con la reserva conveniente, los defectos que haya notado en su conducta o en el desempeño de su empleo, amonestándole en términos decorosos cuando no hubiere necesidad de mayor represión.

Art. 95. Concluida la visita, los inspectores participarán el resultado de su comisión a la Secretaría de Guerra y Marina y al comandante del departamento de quien dependiere el puerto inspeccionado con todas las explicaciones, pormenores, datos y comprobantes necesarios.

Art. 96. Acompañarán a los inspectores en sus visitas dos oficiales, uno con el carácter de secretario, y otro con el de fiscal militar, y se les facilitarán los medios de

transporte al punto de su destino.

CAPÍTULO VII.

Del fondeadero y amarradero de los buques.

Art. 97. Todo buque fondeado en puerto, sea sobre una o más anclas, tendrá en el agua para cada una, el triple de brazas de cadena o calabrote, de lo que tuviere de fondo o de braceaje, pero en caso de temporal, turbonada o brizote fuerte, podrá filar cadena hasta que se considere seguro.

Pasado el mal tiempo cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal, enmendando sus anclas si hubiere gareado.

Art. 98. Los capitanes o patrones de buques que no hagan la operación de que se trata en el anterior artículo, quedarán entendidos de que deben pagar, con arreglo a las leyes, las averías que causen indebidamente, si al cambio de viento o corriente abordaren a otro buque inmediato, en el borneo que resulte.

Art. 99. Todos los buques que se hallen en puerto, filarán cadena en tiempo recio y se observarán entre sí, a fin de conservar siempre la distancia necesaria para precaverse de un abordaje.

Art. 100. Los buques que estuviesen amarrados en el puerto sobre muertos, deberán además tender su rejera para no estar a la gira, y permanecer fondeados conforme los haya colocado el práctico.

Se advierte que el buque que largare su rejera inoportunamente causando averías, podrá ser competido al pago de ellas conforme a derecho.

Art. 101. Tanto respecto al uso de las rejeras, como al número de brazas de cadena o calabrote que deban tener los buques fondeados, podrá el capitán de puerto dispensar lo primero y señalar lo segundo,

según las circunstancias del mismo puerto, y el conocimiento marino que tenga de su necesidad.

Art. 102. Ninguna embarcación anclada podrá hacer movimiento de trasladarse de un lugar a otro, si no es con previa licencia del capitán de puerto, quien deberá acordarlo, siempre que no hubiere inconveniente serio.

Art. 103. La operación de cambiar de sitio en el fondeadero, se hará con práctico abordo, a expensas del interesado, a no ser que la necesidad de este cambio provenga de que el práctico haya fondeado mal el buque al tiempo de su entrada, en cuyo caso, la enmienda se verificará sin cargo alguno, según lo dispuesto en el art. 5º del Reglamento de 22 de Abril de 1851.

Art. 104. Todo buque que haya de enmendarse y amarrarse en paraje distinto del en que hubiere sido fondeado, lo hará en el día y hora que le señalare el capitán de puerto.

Art. 105. Es obligación de los prácticos conducir a las embarcaciones al sitio que se les hubiere designado para fondear. La que fondeare sin práctico abordo, solo podrá hacerlo a un ancla, salvo el caso de fuerza mayor; hasta que hecha la visita de sanidad, se le prevenga cómo y dónde debe amarrarse.

Art. 106. Todos los buques mercantes sin distinción, se sujetarán durante el tiempo que permanezcan fondeados en el puerto, a las reglas que les prescriba el capitán de éste, para el servicio de fogones, hornillas y luces. Será facultad del mismo capitán disponer cuándo deban izar de noche y en qué parte, uno o más faroles, para su propia seguridad y la de las embarcaciones entrantes, y cuándo hayan de mantener encendida la luz de bitácora por causa del mal tiempo.

Art. 107. Siendo costumbre establecida por todas las embarcaciones fondeadas, así nacionales como extranjeras, se franqueen

mutuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarradero u otro fracaso, corresponderá al capitán de puerto organizar y dirigir estos auxilios.

Art. 108. A la entrada de los buques mercantes, el capitán de puerto se informará del número de anclas que trajeren, y a la salida se cerciorará de si les faltan algunas, no permitiendo que los buques salgan sin levantar las anclas que tengan en el agua, a menos que el Cónsul respectivo, si la embarcación de que se trate fuese extranjera, el consignatario u otra persona, asegure, bajo fianza, a satisfacción del capitán de puerto, que dichas anclas se sacarán a costa de los interesados.

Art. 109. Cuando alguna embarcación, obligada por el viento u otra causa, se hiciese a la mar, dejando aboyadas sus anclas, el capitán deberá avisarlo al dueño o consignatario de ella, si la embarcación fuese nacional, y si extranjera, a su consignatario, o al Cónsul de la nación a que pertenezca, a fin de que se disponga recoger tan luego sea posible las mencionadas anclas.

Art. 110. Si la operación a que se contrae el anterior artículo, se demorase por cualquier motivo con probabilidades de algún perjuicio para el puerto, el capitán de éste la ordenará por sí mismo, señalando las gratificaciones correspondientes a quienes hagan la maniobra, para que les sean cubiertas por los interesados.

Art. 111. En caso de que hayan quedado las anclas sin boya, el capitán de puerto las hará rastrear, y ya sea que la maniobra tenga o no éxito, asignará a los que la practiquen la gratificación que les corresponda.

Art. 112. De las cantidades asignadas conforme a los precedentes artículos, el capitán de puerto expedirá certificación a los individuos que las devenguen, retendrá las anclas recogidas para asegurar el pago, poniéndolas a disposición del Juez de Dis-

trito, si para satisfacer el adeudo hubiere resistencia por parte de quien debfa cubrirlo. En este último caso los acreedores a la recompensa podrán demandarla con arreglo a las leyes, y bajo esta previa inteligencia serán contratados para la maniobra.

Art. 113. Cuando quedaren anclas de buque de propiedad nacional, las recogerá el capitán de puerto, depositándolas en lugar seguro, a fin de restituírselas, y dar aviso a la comandancia departamental respectiva y a la Secretaría del ramo, con el objeto de que se libre orden a la jefatura de Hacienda para el pago del gasto erogado con cargo a la limpia del puerto.

Art. 114. Si el buque que haya dejado sus anclas fuese de guerra extranjero, el capitán de puerto se dirigirá al Cónsul que corresponda, dándole aviso antes de que se ejecute la maniobra de quitarlas, para que si le conviniera, contrate esta por sí mismo. Una vez ejecutada la operación si el Cónsul no la ha ajustado, el capitán de puerto hará extraer el pertrecho de que se trata, entregándoselo *incontinenti* al mismo Cónsul, y comunicándole el costo de la extracción, a efecto de que se sirva cubrirlo a quienes la hayan hecho, y extenderá a estos últimos la certificación que queda prescrita.

Art. 115. Si el capitán de puerto tuviere noticia de anclas perdidas sin dueño conocido, y que puedan perjudicar el fondeadero, las hará rastrear, ajustando la gratificación correspondiente a este trabajo, del cual dará cuenta a la comandancia departamental y a la Secretaría del ramo, a fin de que ésta ordene el pago del gasto ocasionado, y poniendo a su disposición las anclas y cadenas que recogiere, para que se determine lo que convenga.

Art. 116. Para la entrada y salida de los buques el capitán de puerto pondrá, si le fuere posible, balizas permanentes en los parajes del fondeadero que estime a propósito. Mientras tanto, si los de guerra extranjeros o los mercantes de cualquiera

clase pidieren para su servicio balizas provisionales, serán puestas a costa de los interesados. Lo mismo se hará cuando habiendo pedido práctico alguna embarcación y no siendo posible mandárselo, se pueda, no obstante, balizar las puntas salientes u otros parajes de dirección.

Art. 117. No se podrá dar de quilla sin consentimiento y licencia del capitán de puerto, ni fuera del paraje que éste prescribiere. No se acordará dicha licencia cuando se prevea riesgo en la maniobra, ni mucho menos para dar fuego en los fondos, si no es con las precauciones necesarias.

Art. 118. Cuando una embarcación necesitada de descubrir quilla, no halle ajuste amistoso con otra para tumbar, y corriese peligro de irse a pique, el capitán de puerto empleará cualquiera buque nacional, para la prestación de este servicio, ajustando la retribución respectiva con cargo al socorrido.

Art. 119. En los muelles o bocas de muelle en que haya o se establezcan cadenas para impedir el atracadero o entrada o salida por la noche, corresponderá al capitán de puerto disponer que se echen y se quiten, y proveer a la custodia, conservación y reparo de sus utensilios.

Art. 120. Todas las embarcaciones deberán estar amarradas según convenga a la propia y común seguridad, sin que nadie tenga libertad de dar a sus anclas otra dirección que la que estuviere establecida en el paraje en que se hallen. El capitán de puerto, enmendará inmediatamente a los infractores de esta regla, como también al que se hubiere amarrado sobre cables de otro o le embarazase su borneo con riesgo de abordaje, y cuidará también de que los cables se conserven en buen estado, recorriéndose a menudo con el cuidado debido.

Art. 121. Para los fines que expresa el anterior artículo, el capitán inspeccionará personalmente y con frecuencia el fondea-

dero.

Cuando considere con riesgo de desamarrarse algún buque por defecto de dotación de anclas o cables correspondientes, se dirigirá a su capitán y consignatario y si el buque fuere extranjero, también al Cónsul respectivo, por medio de atentos recados u oficios, manifestando la necesidad de proveer al caso de que se trata. Si en tal evento, y en el término de doce horas no surtieren efecto sus órdenes, avisos u observaciones, procederá a amarrar el buque a costa de su dueño, en el lugar y de la manera convenientes.

CAPÍTULO IX.

De la limpieza de los puertos.

Art. 122. Ni la gente de mar ni la de tierra podrán arrojar en la playa, en los muelles ni en las aguas del puerto, basuras, escorias, ni escombros si no es en los parajes señalados de antemano por el capitán del mismo.

Los prácticos manifestarán a los capitanes o patrones de embarcaciones de comercio entrantes, tanto nacionales como extranjeros, cuáles son los referidos parajes, advirtiéndoles la pena correccional en que pudieran incurrir por la infracción de este precepto.

Art. 123. Si las circunstancias topográficas exigieren algunas obras en los lugares a propósito para arrojar basuras y desechos, el capitán de puerto indicará, por medio de un informe detallado a la Secretaría de Guerra y Marina, las obras que fueren necesarias, a fin de que se pueda disponer lo conveniente, por conducto de la Secretaría de Fomento.

Art. 124. Se prohíbe a las embarcaciones lanzar su lastre al agua, lastrar y deslastrar en ningún caso, mientras estén surtas en el puerto, si no es con previa licencia del capitán de éste y en el sitio que estuviere, destinado al efecto.

Dicha licencia expresará la cantidad de lastre que se haya de embarcar o desembarcar.

Art. 125. Se prohíbe igualmente, que en las aguas del puerto provean de lastre unos buques a otros.

Art. 126. Las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones marinerías de encerados o velas, que impidan la caída del lastre a la mar.

Art. 127. De todo lo prevenido en los precedentes artículos, harán los prácticos la misma advertencia de que habla el artículo 78, y las operaciones de lastre y deslastre, serán vigiladas por un guarda celador que designará el capitán de puerto, procurando elegirle de entre los marineros pobres, que estén físicamente imposibilitados para los trabajos fuertes, y gocen de buen concepto por su probidad y práctica en el oficio. Los interesados en tales operaciones, pagarán a dicho guarda el jornal ordinario.

Art. 128. Para la designación de los sitios en que se pueda lastrar y deslastrar, así como de aquellos en que se puedan arrojar las escorias, basuras y escombros, el capitán de puerto se pondrá de acuerdo con la Junta de sanidad, donde la hubiere, o con la corporación municipal.

Art. 129. Los barcos de tráfico que conduzcan cal, ladrillo u otros efectos sueltos sumergibles, y cuya caída perjudica el fondeadero, han de usar para su carga, transporte y descarga, de las precauciones que les ordene el capitán de puerto, que serán análogas a las de lastre y deslastre, debiéndose justificar en los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento u otro fracaso, la urgente necesidad que haya habido para obrar así, a fin de no perecer.

Art. 130. Se arreglará una tarifa de multas para corregir las infracciones de lo dispuesto en materia de basuras, escorias, escombros, lastre y deslastre, según la importancia de cada caso, el mayor o menor

daño que pueda ocasionarse en cada puesto y en cada paraje de él, y demás circunstancias que agraven o atenúen la falta. Esta tarifa contendrá, además, las especificaciones siguientes, con la asignación de la multa que corresponde:

1. Por cada veinte quintales de lastre o deslastre sin licencia.

2. Por los mismos tomados o descargados fuera del sitio establecido.

3. Por la falta de precaución al recibo o descarga de lastre a bordo en cada veinte quintales.

4. Por menos cantidad de veinte quintales, y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquiera de los tres casos anteriores.

5. Por cada vez que se arrojen al agua escombros, basuras u otras cosas pesadas que puedan perjudicar el fondo.

6. Por depositar los escombros y demás cosas que van referidas, fuera de los parajes señalados.

Por defecto de pago de las multas en cada una de las infracciones previstas, se designará en la tarifa la reclusión proporcional, desde uno hasta treinta días.

Art. 131. Cada capitán de puerto, formará, por lo que respecta al suyo, la tarifa, prescrita en el antecedente artículo, y la remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del correspondiente comandante departamental, a fin de que con el informe de éste sea aprobada o modificada.

Entretanto se llena este requisito se aplicarán las multas en los casos que ocurran, tales como el capitán las haya establecido; pero una vez devuelta la tarifa por el superior, no podrá ser alterada por ningún motivo sin su previa aprobación.

Art. 132. Por igual conducto, y con el mismo informe a que se refiere el artículo anterior, se propondrán las modificaciones

que vayan ocurriendo como convenientes, en la tarifa de que se trata.

Art. 133. Si un mismo acto comprendiese la infracción de dos o más preveniciones, por ejemplo, deslastrar sin previa licencia, ejecutarlo sin las precauciones exigidas, y descargar fuera del paraje señalado, se impondrá por multa la suma de las que estén asignadas a cada una de las faltas que se hayan cometido, pero la reclusión en defecto de pago, no excederá en ningún caso de treinta días.

Art. 134. Si hubiera inconformidad de parte de los multados por infracción de lo dispuesto en materia de limpieza, se procederá en la forma prevenida por el art. 21.

Art. 135. Si de las averiguaciones que haga el capitán de puerto, apareciere que el infractor ha tenido el deliberado propósito de dañar el mismo puerto, se abstendrá aquel de calificar el hecho, y de aplicarle la multa correspondiente, dejando a la justicia expedita para investigarlo y castigarlo con la pena que merezca conforme a las leyes, a cuyo fin será consignado el responsable al Juez de Distrito.

Art. 136. El capitán de puerto advertirá a los de buque de guerra extranjeros, los sitios designados para el depósito de escorias, basuras y escombros, así como los de lastre y deslastre, y si observare que faltan a la policía establecida, dirigirá atento oficio al cónsul de la nación respectiva, manifestándoselo, a efecto de que éste haga lo que sea de su resorte para que se corrija la falta. En caso de no haber cónsul con quien entenderse o de que no se logre el remedio de ella, el capitán dará cuenta a la Secretaría del ramo y a la comandancia departamental.

Art. 137. A la entrada de las embarcaciones mercantes, el capitán de puerto se cerciorará del lastre que traigan, a fin de anotarlo, y a la salida, reconocerá la cantidad que de él falte. Los comprobantes de la

introducción y extracción de lastre, serán las licencias que para ambas operaciones hubiere dado, y por las que aparezcan hechas sin previo permiso, impondrá la correspondiente multa.

Art. 138. Todos los capitanes y patrones de embarcaciones nacionales, quedarán entendidos de que lo mismo que en los puertos y bajo iguales penas, se les prohíbe arrojar lastre al agua en las radas, o calas de pequeño comercio y en los demás fondeaderos.

Art. 139. En los puertos en que hubiere cabos de mar, corresponderá a éstos cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este capítulo, y en defecto de dichos cabos, es deber de todos los capitanes y patrones vigilarse entre sí sobre la exacta observancia de ellas, y procurar que los extranjeros no las quebranten, a cuyo efecto harán a éstos las advertencias necesarias. En caso de reincidencia, toca al capitán o patrón más antiguo y, por su falta al que le siga en el orden de antigüedad, instruir la información del hecho, y remitirla al capitán de puerto de la jurisdicción respectiva, para las determinaciones que procedan.

Art. 140. A fin de que se observe con exactitud la anterior prescripción, se hará cargo a todos los capitanes y patrones de embarcaciones nacionales, y muy particularmente al más antiguo, de su disimulo de las infracciones en materia de limpieza, multándolos en proporción del daño que se cause por los infractores.

CAPÍTULO X.

De los vigías y planes de señales y banderas.

Art. 141. En cada puerto habrá el número de vigías que la Secretaría de Guerra y Marina estime necesario, y los nombrará el capitán de puerto, con aprobación de la comandancia departamental. El sueldo de

estos empleados se pagará por la Jefatura de Hacienda, y con el visto bueno del propio capitán, en los recibos correspondientes.

Art. 142. El mismo capitán cuidará de que los vigías desempeñen exactamente su empleo, y de que todos los útiles de su servicio estén de conformidad con el sistema de señales adoptado, y con las órdenes del Gobierno, así como de que se conserven en buen estado las banderas, mástiles, drizas y demás accesorios precisos, cuando dicho sistema sea el de señales con banderas.

Art. 143. A fin de mejorar los planos de señales públicos hoy existentes, los capitanes de puerto propondrán a la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estimen oportunas, consultando al efecto la opinión de las principales autoridades y comerciantes más caracterizados del lugar.

Art. 144. A ningún individuo particular o compañía le será permitido establecer señales con buques que estén surtos en el puerto o a la vista de él, ni con puntos de tierra firme de la costa o del propio puerto, sin que de dichas señales tengan previo y perfecto conocimiento el jefe de las armas federales, el administrador de la aduana marítima, el comandante del resguardo y el capitán de puerto.

Art. 145. Aun después de establecidas las señales con el requisito que previene la disposición precedente, se podrán hacer cesar cuando se sospeche que se abusa de ellas, o que de algún modo perjudiquen al servicio público.

El capitán de puerto a quien corresponda dictar esta providencia, la consultará previamente al jefe de las armas federales y con el administrador de la aduana marítima.

Art. 146. Siempre que un buque a su entrada en el puerto pidiere práctico, pondrá el vigía la señal correspondiente.

Art. 147. Los comandantes de departamento circularán a los capitanes de puerto

de sus comprensiones el plan de banderas que a este Reglamento se adjunta, para su debida observancia, y en el cual se señala la peculiar que ha de usar cada uno de los puertos.

Art. 148. Toda embarcación nacional de cabotaje, a su entrada o salida, mantendrá izada en el tope de trinquete, o en el mayor si fuere balandra, la bandera de su matriz.

CAPÍTULO XI.

De la cuarentena y demás restricciones del tráfico.

Art. 149. Estando la sanidad de los puertos a cargo de las autoridades municipales respectivas, los capitanes de los mismos, observarán estrictamente los reglamentos que ellas expidan, procediendo como lo prescribe el art. 18 del presente, y haciendo también que por parte de los prácticos y demás gente de mar, se cumpla, en la parte que les corresponda, con las disposiciones de este capítulo.

Art. 150. En los Puertos en que no hubiere comisión municipal encargada de este ramo, toca al capitán practicar la visita de sanidad al mismo tiempo que haga la de guerra.

Art. 151. En el evento de que habla el artículo anterior, y en caso de que el buque entrante traiga sucia su patente de sanidad, o se haya desarrollado a bordo durante su viaje alguna enfermedad contagiosa, el capitán tomará la precaución de hacerlo fondear convenientemente, y dará parte de la novedad a la corporación municipal del lugar para que proceda a dictar las providencias que juzgue oportunas.

Art. 152. Cuando alguna embarcación entrante pida socorros desde fuera del puerto, o se sepa por señal de vigía o de otro modo, hallarse en calamidad o riesgo de ella, los prácticos y demás personas que le presten su auxilio, observarán lo dispuesto

en el art. 82; pero si no puede pasar la diputación de sanidad a hacer su visita, por la distancia u otra causa, no por eso han de retardarse los socorros oportunos.

Art. 153. En el caso a que se refiere la disposición que antecede, y mientras los auxiliantes permanezcan fuera del puerto, los jornales y demás gastos serán de cuenta del buque socorrido.

Art. 154. Donde haya Junta o Comisión de sanidad, el capitán de puerto irá siempre en la falúa de ella, abordó de los buques entrantes, a fin de que se practiquen al mismo tiempo la visita de sanidad y la de guerra, y de que se ejecuten las providencias dictadas por la primera.

Art. 155. El capitán de puerto impedirá que las falúas u otras embarcaciones, cualesquiera que sean, se acerquen a los buques entrantes, mientras la visita no los declare en libre plática.

Art. 156. Todos los buques de comercio que sean puestos en cuarentena, serán exteriormente custodiados a fin de que no la quebranten, y mantendrán izada la bandera de su nación en el tope de trinquete mientras estén en el amarradero general. Para todos los concurrentes ésta será señal de que no deben comunicarse con dichas embarcaciones, bajo la multa que el capitán de puerto impondrá a los infractores, conforme a sus facultades y según la gravedad de la falta.

Art. 157. En los parajes de canales o muelles en que no convenga que existan a bordo de los buques mercantes grandes cantidades de pólvora u otras sustancias explosivas, no se permitirá la entrada en ellos, sin que antes las hayan desembarcado y depositado en los almacenes que se designen al intento, debiendo observarse en la conducción y reembarco de las mismas sustancias, las precauciones indispensables, a juicio del capitán de puerto.

Art. 158. La prohibición de entrar en

los buques o desembarcar después de haber estado a bordo, sin que preceda la visita de sanidad o cese el entredicho de que trata la disposición anterior, y la admisión a libre plática, no comprende a los comandantes de resguardo marítimos, ni a los celadores que los acompañen en el desempeño de sus funciones.

Art. 159. Tampoco se permitirá entrar en las embarcaciones de transporte de tropas o presos, si no es con previo permiso del jefe u oficial que las tenga a su cargo.

Art. 160. Además de la custodia especial que deben tener los buques en cuarentena o entredicho, y los de transporte de presos, el capitán de puerto fijará los límites de la prohibición del tráfico con relación a dichos buques, haciéndolo saber a los capitanes y patrones presentes y a todo el que llegare de nuevo.

Art. 161. Donde haya buques de guerra nacionales, los cañonazos de retreta y diana, son señal: el primero, de todo impedimento de tráfico que no sea por razón de socorro u otra urgencia absoluta, a menos de preceder la correspondiente licencia; y el segundo de estar abierta la comunicación.

Cuando falte esta señal, el capitán de puerto tendrá fijadas las horas de comenzar y cerrar el tráfico con arreglo a las establecidas, para las mencionadas demostraciones militares, según la estación. Estas horas son:

Para la señal de retreta, entre trópicos, las ocho de la noche en todas las estaciones del año.

En los puntos al Norte del trópico de Cáncer, situados en el Golfo de Cortés y al Oeste de la península de California, así como en los que están al Norte de Tampico, la retreta será a las nueve de la noche en primavera y verano, y a las ocho en otoño e invierno.

Para la apertura del tráfico en todos los puertos intertropicales, las cinco le la

mañana, y en los que no lo sean, las cuatro de la mañana en verano y las seis en invierno.

Art. 162. Está prohibido a toda embarcación, tanto nacional como extranjera, enviar su bote a sondear en canales interiores de los puertos, de arsenales o en otros puntos de la costa, que tengan inmediata relación con la defensa del sitio.

La que infrinja esta prevención, será detenida y asegurada, y su capitán y demás responsables, aprehendidos y consignados al Juez de Distrito, para que se les juzgue.

Si los infractores fueren, capitanes o tripulantes de buques de guerra extranjeros, el capitán de puerto dirigirá atento oficio al Cónsul de la nación respectiva para que haga lo que sea de su resorte, con el objeto de que cese el abuso, y dará inmediato aviso a la comandancia departamental y a la Secretaría del ramo, para las providencias que convengan.

Art. 163. Se permitirá el examen de bajos exteriores o de entrada, y del fondeadero público mercantil, cuyo conocimiento práctico interesa al bien común de los navegantes y del comercio; pero en los puertos en que haya arsenales, fortalezas u otras obras de defensa militar, los interesados en la operación de que se trata, obtendrán licencia del capitán de puerto, quien debe fijarles los límites del examen, conforme a los fines de general utilidad.

Art. 164. El capitán de puerto impedirá a los patrones de embarcaciones menores, el ocuparlas durante las horas que median de la clausura a la apertura del mismo, si no es previo permiso de la capitanía, la cual lo concederá después de asegurarse de que el objeto es la pesca u otro trabajo lícito, disponiendo que se las vigile mientras lo desempeñan.

Art. 165. En tiempos recios en que el capitán de puerto considere que el tráfico pone en grave riesgo la vida de los que lo hagan, deberá prohibirlo.

Solo en caso de guerra interior o exterior, quedará exceptuado de esta regla el barqueo que ordenen los comandantes militares o jefes superiores de fuerza federal, a quien el capitán de puerto obedecerá, recabando de ellos las órdenes correspondientes para salvar su propia responsabilidad.

Art. 166. El capitán de puerto impedirá que las lanchas, barcos o botes, se empleen en usos ilegales, como el contrabando, a cuyo efecto hará que durante la noche permanezcan todas resguardadas en el paraje que les designe.

Art. 167. Las embarcaciones menores serán numeradas por sus dueños, bajo la vigilancia del capitán de puerto, poniéndose el número de cada una en la vela y en la popa, y señalándose, con vista de los quintales de cabida, su línea de calado máximo, de la cual no se podrá pasar en la carga, por ningún motivo ni pretexto.

Art. 168. Para evitar toda alteración en la línea de calado, el capitán de puerto dispondrá que ésta se designe con una faja pintada de popa a proa, de una pulgada de ancho, y de tal manera, que pueda percibirse bien en todas circunstancias. Cuidará de que se examine y rectifique con frecuencia la exactitud de dicha faja, y cuando encuentre alteración maliciosa en ella, aprehenderá a los responsables y los consignará al Juez de Distrito, para la averiguación criminal que corresponda.

Art. 169. El mismo capitán de puerto dará a conocer a los patrones los parajes en que esté prohibido atracar, recibir o largar gente o efectos, el orden en que han de amarrar, o mantenerse en espera de su turno, para las cargas y descargas, tanto en los muelles, como en las embarcaciones; y por último, el modo en que deben barquear sin regateos ni esfuerzos temerarios de vela.

Corregirá los desórdenes que en estas operaciones ocurran, con una multa que

nunca deberá exceder de la tercera parte del flete que ganen los infractores; pero si el caso, por sus especiales circunstancias, implicara o produjere algún delito, dará conocimiento de él a la autoridad judicial.

CAPÍTULO XII.

De los naufragios y demás accidentes, sus precauciones y remedios.

Art. 170. Siempre que el capitán de puerto observe que una embarcación mercante nacional va a salir mal pertrechada de palos, vergas, jarcias, cables o anclas, prevendrá al capitán o patrón de ella, previa consulta de uno o más peritos, que no verifique la salida hasta proveerse de lo necesario, y en caso de encontrar resistencia, dará cuenta al Juez de Distrito, a efecto de que compela o estreche al renuente a cumplir con esta obligación, según lo determinen las leyes, suspendiéndose entretanto dicha salida.

Art. 171. A fin de impedir que las embarcaciones nacionales salgan sobrecargadas en términos que por su mal gobierno vayan expuestas a un fracaso, el capitán de puerto, previo reconocimiento de peritos, ordenará a los capitanes o patrones de ellos, que no salgan al mar mientras no se alijen y se pongan en línea de agua convenientemente. En caso de resistencia a esta orden, consignará el hecho al Juez de Distrito, con los informes necesarios y la calificación de los peritos, para que se provea lo que proceda en derecho, quedando entretanto suspendido el viaje de la embarcación.

Art. 172. Si observase igual sobrecarga y motivo de riesgo en alguna embarcación extranjera, se limitará a advertirlo al capitán o consignatario de ella y al cónsul de la nación respectiva

Art. 173. Cuando el Ejecutivo federal ordene el fletamento de una o más embarcaciones para trasportes o cargamentos

por cuenta de la Nación, sean ellas nacionales o extranjeras, el capitán de puerto autorizará su arqueo y el reconocimiento de su casco y arboladura, el cual debe hacerse por los peritos que al efecto designe. Ordenará las obras que sean necesarias, asegurándose de que se practican en la forma conveniente, como también de que el buen estado de todos los pertrechos marineros corresponda al objeto de la comisión, prefijará la línea de agua, impidiendo cualquier exceso a este último respecto, y tendrá también presente lo dispuesto en la orden de 6 de Febrero de 1837.

Art. 174. El capitán de puerto impedirá que las embarcaciones menores se ocupen en sus usos ordinarios, mientras no se les hagan las reparaciones que indispensablemente necesiten.

Art. 175. Todas las embarcaciones menores, cualquiera que sea el tráfico a que se hallen destinadas, estarán bajo la inmediata vigilancia del capitán de puerto, quien las inspeccionará con frecuencia, a fin de cerciorarse del buen estado de sus cascos, y correspondiente surtimiento de palos, velas, remos, amarras y demás útiles, según su clase, dictando al efecto las providencias que exijan el buen servicio, el interés de precaver toda desgracia, y la seguridad del comercio.

Art. 176. Cuando ocurran abordajes que ocasionen averías de cualquiera especie e importancia, sin aguardar requisición de parte, el capitán de puerto se trasladará a bordo de la embarcación dañada y de la causante del daño, a fin de adquirir todos los datos e informes acerca del suceso, e imponer a los culpables el castigo correccional que corresponda, si el abordaje se hubiere ocasionado por falta de observancia a las prescripciones de este Reglamento, y bajo la inteligencia de que este castigo deja a salvo las acciones civiles que competan a los perjudicados, para demandar la indemnización correspondiente.

Art. 177. Si por parte de las personas

multadas, en el caso del anterior artículo hubiere inconformidad, se procederá como se determina en el art. 21.

Art. 178. Cuando por efecto inmediato del abordaje se originasen averías considerables, la pérdida de una embarcación o la de vidas, el capitán de puerto se abstendrá de imponer toda multa, asegurando y consignando a los responsables al Juez de Distrito, con la información de que se habla en el artículo siguiente, y para el procedimiento a que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 179. Siempre que ocurran abordajes que ocasionen averías, el capitán de puerto levantará una acta, consignando todas las circunstancias del suceso y declaraciones relativas a él con las firmas de los declarantes y de los testigos de asistencia. Al calce de ella recabará el dictamen de dos o más marinos caracterizados, y en seguida fundará y dictará la determinación que proceda.

Art. 180. En varadas o pérdida de embarcaciones a la entrada o salida del puerto, el capitán de éste dará sin demora alguna los auxilios necesarios; y trasladándose al lugar del siniestro, procederá a averiguar todas las causas y circunstancias, no solo las de maniobra y demás que concurran en el fracaso, sino también la de si había o no práctico para dirigirla; si se dejó de pedirlo porque el capitán o patrón de la embarcación no lo haya creído indispensable; o si habiéndolo solicitado, no ocurrió el práctico oportunamente, por imposibilidad o culpa suya o de algún otro; si no se esperó hasta que llegara y si en este último supuesto fue involuntario o irremediable el no esperarle todo el tiempo bastante.

Art. 181. Se consignarán las circunstancias que expresa el artículo anterior, y cuantas fueren conducentes en una acta, en que debe hacerse pormenorizada relación del suceso e insertarse las declaraciones íntegras del capitán o patrón del buque, tanto acerca de los motivos inmediatamente determinantes del fracaso, como del estado

que guardaba la embarcación antes de acontecer éste, en lo tocante a imperfecciones o falta de pertrechos.

Dicha acta será levantada ante dos testigos de asistencia, y al calce de ella se recabará el dictamen de dos o más marineros caracterizados.

Art. 182. Con vista de lo practicado y del dictamen pericial sobre las causas del siniestro, el capitán de puerto extenderá su parecer en cuanto a la culpabilidad e inculpabilidad que aparezca, expresando en su caso si la varada o pérdida se ocasionó por manifiesta impericia, voluntario descuido o propósito deliberado de hacer daño.

Art. 183. De la información y parecer a que se refieren las prevenciones precedentes, el capitán de puerto enviará copia certificada, tanto a la Secretaría de Guerra y Marina como a los cónsules de las naciones a que pertenezcan el buque averiado y el causante del daño, si uno u otro, o ambos fueren extranjeros.

Compulsará igual copia para el archivo de la Capitanía, y en seguida remitirá los originales al Juez de Distrito, para que éste proceda a lo que estime arreglado a derecho, sin perjuicio de las acciones civiles que competan a las personas perjudicadas.

Art. 184. Todos los papeles, efectos y restos utilizables de las embarcaciones que naufraguen serán recogidos bajo inventario y puestos a disposición del Juez de Distrito o del que, para la práctica de las primeras diligencias, haga sus veces, a fin de que éste, procediendo como determinen las leyes, los entregue a los dueños, consignatarios o cónsules de la nación respectiva, previos los trámites y justificación legal correspondientes.

Art. 185. Teniendo por la ley carácter de hurto el hecho de apoderarse de objetos procedentes de un naufragio, para disponer de ellos u ocultarlos, los que tal hicieren serán aprehendidos y consignados a la

justicia federal.

Art. 186. Si ocurriere incendio en embarcaciones, muelles o astilleros, el capitán de puerto acudirá al lugar del siniestro a prestar todos los auxilios necesarios dictando a la vez, de acuerdo con la autoridad política local, las providencias oportunas, y recogiendo los objetos que se salven, de los cuales formará inventario y los pondrá a disposición del juez que corresponda, para los efectos a que se refiere el art. 192.

Art. 187. En caso de incendio, se levantará la información y se extenderá el parecer de que tratan los artículos 181, 182 y 183, procediéndose como en ellos se determina.

Art. 188. El capitán de puerto comunicará al comandante del respectivo departamento de marina, por oficio pormenorizado, todos los casos que ocurran de abordajes de alguna trascendencia, pérdidas y varadas de embarcaciones e incendios de las mismas o de los muelles o astilleros.

Art. 189. En ocasiones de naufragio, incendio, desamarradero, varada, grave desorden u otras semejantes y de urgencia notoria, el capitán de puerto podrá disponer, bajo su responsabilidad, de las falúas de la aduana marítima, procurando, sin embargo, hasta donde le sea posible, evitar cuestiones y conflictos con otras autoridades y empleados públicos.

Podrá también en tales emergencias emplear, con calidad de alquiler, las embarcaciones menores de propiedad particular, cuyo servicio será pagado por la jefatura de Hacienda, bajo recibo de los dueños, con el visto bueno del capitán de puerto.

Art. 190. Al tomar posesión de sus respectivos empleos y cargos los prácticos, capitanes y patrones de toda clase de embarcaciones mercantes o de pesquería, el capitán de puerto les advertirá, que en los naufragios e incendios que causen con deliberado y malicioso propósito, podrá

extenderse la pena que merezcan hasta la de muerte, según lo que disponen y dispusieren las leyes; y que en todos los fracasos y averías que se ocasionen por su impericia, descuido o temeridad, serán responsables de los daños y perjuicios, además de las penas que determinan y determinaren las prescripciones legales relativas.

CAPÍTULO XIII.

De los libros y archivo de la capitanía de puerto.

Art. 191. El capitán de puerto tendrá los siguientes libros:

I. Los necesarios conforme al sistema de partida doble, para el movimiento de numerario, abriendo sus respectivas cuentas a los distintos ramos de derechos, multas, etc.

II. Un libro de cuentas en que consten los emolumentos que perciban los capitanes de puerto y los prácticos, conforme al art. 81.

III. Un libro para diario de entrada de embarcaciones mayores y de cabotaje, en el cual anotará la clase y nacionalidad de cada buque entrante, su nombre y el de su capitán, el número de sus tripulantes, su porte, en toneladas, su carga en general, el punto de partida, los días de viaje, escalas intermedias, determinando si es arribada accidental o de expreso destino por la consignación de su carga o paraje a que se dirige, los pasajeros que conduce, si son de tropa, presos o simples particulares, y todas las noticias generales no reservadas que se tomen al practicar la visita de sondeo y guerra.

IV. Un libro para diario de salida, en el cual se asentará la de cada embarcación mayor o de cabotaje, con referencia a la partida respectiva del libro de entrada, si ésta ha tenido lugar, y con iguales especificaciones en cuanto a los pasajeros y carga en general que haya dejado y tomado en el puerto.

V. Un libro especial de asientos para hacer constar las embarcaciones menores de propiedad particular que existan en el puerto, con expresión de sus números de orden, de sus nombres, los de sus dueños y patrones, los cambios que ocurran de unos u otros, el porte en quintales y los utensilios que tengan, así como sus carenas y reparaciones correspondientes, a medida que vayan ocurriendo. A cada embarcación se destinará el número de fojas necesarias.

Art. 192. Los libros de contabilidad y recibos serán habilitados por la jefatura de Hacienda, y los demás por la comandancia departamental.

Art. 193. Los capitanes de puerto rendirán a las jefaturas de Hacienda respectivas, dentro de los ocho primeros días de cada mes, cuenta y razón de las multas que impongan, y les harán entrega de estos fondos, deduciendo la tercera parte de cada multa a favor de los denunciantes, de las infracciones que se hayan cometido, así como las gratificaciones que se hubieren dado y los demás gastos indispensables e imprevistos que autoriza este Reglamento. También rendirá en el mismo término y separadamente, a dichas oficinas, cuenta comprobada de los derechos que hayan recibido y de su correspondiente aplicación, con arreglo a arancel, acompañando la balanza mensual de libros.

Art. 194. En cada capitanía de puerto se formará un archivo con inventario y registro bajo numeración de legajos, de todos los expedientes que existan en la capitanía, así como de todas las leyes y circulares vigentes en el ramo de marina. En este archivo se tendrá una copia del plano y descripción del puerto, una colección de las convenciones y tratados diplomáticos, otra de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y las empresas de buques mercantes, y un ejemplar de la moderna obra de consulta sobre derecho internacional y marítimo, que la Secretaría del ramo designe.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 195. El capitán de puerto participará a la comandancia departamental así las ocurrencias de entidad en el puerto, como las noticias de igual clase que se tuvieren por las embarcaciones entrantes. Dará también parte diario de las novedades que ocurran, o de no haberlas, al comandante de las armas federales.

Art. 196. Remitirá directa y mensualmente, tanto a la Secretaría de Relaciones exteriores, como a la de Guerra y Marina, y cada semestre al archivo general de la Nación, una noticia circunstanciada de los buques y pasajeros nacionales o extranjeros, que entren o salgan del puerto, en la cual constarán los nombres de los pasajeros, su nacionalidad, la del buque, su nombre, el de su capitán, su procedencia, carga, días de navegación y cualquiera otro pormenor que merezca participarse.

Art. 197. En todos los casos de duda si ésta afectare solo asuntos de interés público, el capitán consultará con el comandante del respectivo departamento de marina, o con la Secretaría del ramo directamente, si el caso lo exigiere. Cuando la duda recaiga sobre asuntos que afecten a determinados derechos de individuos particulares, consultará con el Juez de Distrito, conformándose con su parecer.

Art. 198. En el despacho de cada capitanía de puerto se fijarán impresas las tarifas de derechos y gratificaciones, así como la de las multas de que trata el artículo 130 de este Reglamento y demás relativas, y una tabla con el extracto de los artículos del mismo, que conciernen a las obligaciones de todos los concurrentes al puerto, y a su policía general, cuyo extracto deberá ser hecho y firmado por el comandante del departamento respectivo.

Art. 199. Solo llevarán la bandera nacional a la popa de sus respectivos botes,

los capitanes de puerto, sus ayudantes, las Comisiones de sanidad, los comandantes y tenientes del resguardo marítimo, y los jefes de las plazas militares o castillos.

Número 8083.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida, del presupuesto vigente.

Octubre 9 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Se amplía la partida núm. 6,366 del presupuesto de egresos vigente, a \$40,000 para establecer nuevas escuelas regionales de agricultura.

Salón de sesiones, México, a 9 de Octubre de 1879.- *Emilio Cárdenas, diputado presidente.- Jesús Zenil, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Octubre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Octubre 13 de 1879.- *Trinidad García.- Al...*

Número 8084.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para organizar interinamente la administración pública en los Minerales "Sierra de Rosales" y "Sierra Mojada."

Octubre 10 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Mientras se arreglan definitivamente los límites de los Estados de Coahuila, Durango y Chihuahua, el ejecutivo de la Unión organizará, interinamente, todos los ramos de la administración pública en los minerales de Sierra de Rosales y Sierra Mojada, con sujeción a las leyes que rigen en el territorio de la Baja-California, dictando todas las medidas que a su juicio sean conducentes a la conservación del orden público y al desarrollo y progreso de las poblaciones que se formen en dichos minerales, y otorgándoles las demás facultades que estime convenientes para la vigilancia y seguridad de la frontera.- *Emilio Cárdenas, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Cástulo Zenteno, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Octubre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo Pankhurst, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Consti-

tución. México, Octubre 10 de 1879.- *Pankhurst.- Al.....*

Número 8085.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre reexportación de maderas preciosas salvadas.

Octubre 14 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- La sección respectiva de esta secretaría ha emitido el informe que sigue:

Por circular de 30 de Mayo de 1878, se determinó que en los casos de reexportación de maderas preciosas salvadas de buques que naufraguen antes de su salida del puerto, no se exija nuevo pago de derechos; que el derecho pagado por maderas que estén ya a bordo, de los buques cuando éstos se pierdan, no sea devuelto, y que tampoco se conceda exención de derechos por la madera que se embarque para reponer la que se hubiere perdido.

Para dictar estas determinaciones se ha tenido presente que sería injusto cobrar un mismo derecho dos veces sobre una mercancía que a consecuencia de un siniestro sufrido por un buque tenga que ser embarcada en otro; pero que siendo el riesgo que corren los cargamentos desde su embarcación por cuenta de sus dueños o de quien responda por su valor en casos de pérdida por causa de fuerza mayor, las pérdidas que ocurran posteriormente a dicho embarque, deben ser soportadas por los referidos dueños o responsables, y no por el erario.

Se nota, sin embargo, que la circular citada carece de la claridad necesaria para garantizar los intereses de la hacienda pública en los casos en que la madera salvada cambie de dueño en virtud de remate hecho por cuenta de los aseguradores, y en aquellos en que no pueda salvarse una parte

del cargamento. La sección cree, por lo mismo, que sería conveniente prevenir a las aduanas marítimas:

1. Que en todos los casos que ocurran de naufragio de buques cargados de maderas preciosas antes de hacerse a la mar, investiguen inmediatamente y con la debida minuciosidad, si toda la carga o solamente parte de ella ha sido salvada, dando cuenta a esta secretaría.

2. Que para permitir el reembarque sin nuevo pago de derechos, conforme a la disposición 1ª de la circular de 30 de Mayo de 1878, exijan a los que pidan tal permiso que acrediten previamente ser los dueños actuales de la madera salvada.

3. Que siendo frecuentes los casos de naufragio de buques que vienen a cargar maderas, por razón del mal estado de las barras y costas respectivas, lleven cuenta detallada de las compensaciones de derechos que se hagan, dando oportunamente aviso a esta secretaría.

Parece justo también, que en el caso de perderse un buque antes de completar su cargamento, se considere solo la cantidad que hubiere recibido a bordo afecta al pago de los derechos correspondientes, permitiéndose, en consecuencia, el embarque y exportación, sin nuevo pago de derechos, de una cantidad igual a la que se haya querido exportar en dicho buque, con deducción únicamente de la parte embarcada que no se haya podido salvar del naufragio.

Y habiéndose servido el presidente acordar de conformidad, lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Octubre 14 de 1879.- *García.- Rúbrica.- Al administrador de la aduana marítima de Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Progreso, Campeche, Tampico, Tuxpam, Veracruz, Manzanillo, San Blas y Mazatlán.*

Número 8086.

Decreto de la Cámara de Senadores.- Sobre elecciones en Durango.

Octubre 16 de 1879.

Secretaría de Gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de senadores, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, art. 72 de la Constitución, decreta:

Art. 1. Se convoca al Estado de Durango para que proceda a hacer elecciones de senadores 1º y 2º, por no haberlo verificado en los días que designó el decreto de 14 de Agosto de 1878.

2. Las elecciones primarias tendrán lugar el primer domingo de Enero próximo, y las secundarias el tercer domingo, del mismo mes.

3. El primero de los senadores electos durará en su encargo hasta el 15 de Septiembre de 1880 y el segundo hasta igual fecha de 1882.

Salón de sesiones de la cámara de senadores en México, a 16 de Octubre de 1879.- *Eduardo Garay, senador presidente.- Eduardo Urueta, senador secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Octubre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo G. Pankhurst, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre. 16 de 1879.- Pankhurst.-

Número 8087.

Secretaría de Justicia.- Reglamento para Concursos en las clases de Composición de la Escuela de Bellas Artes.

Octubre 21 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.- Sección 2ª.-

El Presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA CONCURSOS EN LAS CLASES DE COMPOSICIÓN EN LA "ESCUELA DE BELLAS ARTES.

Art. 1. Para el estímulo y adelanto de los alumnos de número que cursan en la Escuela de Bellas Artes las clases de composición en los ramos de Arquitectura, Escultura de figura y de ornato, Pintura de figura y de paisaje, Grabado de medallas y de la estampa, se establecen entre ellos, concursos anuales y bienales.

Art. 2. Los concursos anuales tendrán lugar para cada uno de los siete ramos mencionados, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, abriéndose un concurso el día 1º de cada uno de dichos tres meses.

Art. 3. Los concursos bienales tendrán lugar en los años impares, entrando a ellos solamente los alumnos más adelantados de las mencionadas clases de composición.

Art. 4. Ambos concursos serán obligatorios para todos los alumnos matriculados como de número en las clases mencionadas.

Art. 5. Respecto a los anuales, en los concursos de Julio y Agosto, los alumnos podrán ser auxiliados por los consejos de sus profesores, pero en el de Septiembre, el discípulo llevará a término su obra por sus

propios esfuerzos.

Art. 6. En los bienales, todos los trabajos de los alumnos serán ejecutados sin auxilio alguno de los profesores.

Art. 7. Unos y otros concursos se compondrán de dos partes: la 1ª consistirá en la formación de un croquis o boceto de la composición; y la 2ª en el desarrollo completo de la obra.

Art. 8. Para la calificación de las obras que se presenten en los concursos anuales, habrá un jurado compuesto de tres profesores de la Escuela, nombrados en junta general, formando precisamente parte de él, el profesor del ramo a que pertenezca la obra que se trate de calificar.

Art. 9. Un jurado con las mismas condiciones que el anterior calificará los croquis o bocetos en los concursos bienales, para el solo fin de determinar cuáles de ellos merecen ser puestos en ejecución.

Art. 10. Los concursos anuales formarán en lo sucesivo parte de los estudios escolares.

Art. 11. Para los bienales se establece especialmente un premio y un accésit en cada uno de los ramos ya enumerados, consistiendo el premio en una medalla de bronce, y en solo un diploma el accésit.

Art. 12. Las obras presentadas en los concursos anuales serán en todo caso de la propiedad de sus autores, conservando la Escuela solamente los croquis de las que hayan obtenido la mejor calificación.

Art. 13. Respecto de las obras presentadas en los bienales, serán también de la propiedad de sus autores con excepción de las que fueren premiadas, las cuales quedarán a beneficio de la Escuela, recibiendo sus dueños una gratificación que no exceda de 400 pesos, y que fijará la comisión que nombre al efecto la junta de profesores.

Art. 14. Para entender en todo lo

relativo a los concursos, se establece una comisión compuesta de los seis profesores de las clases de composición, presidida por el Director de la Escuela: y

Sus atribuciones serán:

I. Fijar la manera con que se ha de verificar el concurso en cada caso, respecto de los detalles no marcados en este Reglamento; a cuyo efecto esta comisión se reunirá diez días antes del 1º de cada uno de los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

II. Determinar en todo lo que tenga relación con los concursos mencionados, resolviendo los casos no previstos en este Reglamento.

Art. 15. En los concursos anuales la formación del croquis o boceto se verificará por los alumnos en el número de horas que se determine en el programa detallado que hará la comisión a que se refiere el artículo anterior. Y en cuanto al desarrollo completo de la obra, los alumnos se sujetarán al croquis o boceto presentado, que podrán mejorar, pero nunca cambiar radicalmente en la disposición general.

Art. 16. El día 15 de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, se presentarán los trabajos, objeto de los concursos anuales, ante los respectivos jurados, exponiendo los interesados en una ligera alocución las razones y fundamentos que hayan tenido presentes para ejecutar sus trabajos.- El jurado podrá hacer algunas preguntas sobre lo expuesto por los alumnos, y las contestaciones de éstos, así como los dibujos que hayan presentado, servirá de base a la calificación.

Art. 17. Dicha calificación se hará con sujeción al reglamento general de la ley de instrucción pública vigente y se asentará al calce de los dibujos presentados, firmada por el secretario de la Escuela. Se tendrá en cuenta además en el examen de fin de año

que debe sufrir el alumno en las clases de composición a que pertenezca, a cuyo efecto se tomará el término medio del resultado de los tres concursos.

Art. 18. Las inscripciones para los concursos bienales se abrirán el 15 de Abril del año impar y se cerrará el 25 del mismo.

El 26 del propio mes, la comisión de que habla el art. 14 comenzará sus trabajos que quedarán forzosamente terminados el día último. En este día la comisión fijará definitivamente los programas de los concursos.

Art. 19. Para la formación del croquis o boceto los opositores separados unos de otros, bajo la más estrecha vigilancia y en el número de horas que determine el programa, fijarán y desarrollarán su idea quedándoles prohibido poner marca alguna o firma en él, bajo la pena de quedar separado del concurso el que contraviniera esta prohibición.

Art. 20. El croquis o boceto deberá presentarse dibujado, pero para los escultores podrá exigirse modelado si así lo fijare el programa relativo. En cuanto a los pintores, además del croquis deberán presentar en una prueba separada, un boceto en color de la misma idea expresada en el croquis, que será calificado juntamente con este.

Art. 21. Terminado el tiempo de esta primera prueba, el secretario de la Escuela recogerá inmediatamente los croquis y bocetos, numerándolos y tomando nota del nombre del autor de cada uno, que reservará en secreto para darlo a conocer después de la calificación.

Art. 22. Hecha la calificación por el jurado y en los términos de que habla el artículo 9º, el mismo secretario levantará acta de ella, y acto continuo se escribirá al margen del croquis respectivo.

Art. 23. Una vez resuelto quiénes sean los opositores admitidos a continuar el

concurso, estos tendrán derecho a reservarse calcas de sus croquis o bocetos y si fueren escultores y se les hubiere exigido boceto modelado, se les dará un ejemplar del mismo. Tendrán además derecho a los auxilios que se suministran a los alumnos de número para todos sus trabajos, y si la obra es de pintura, además de la tela se les proporcionará el marco correspondiente.

Art. 24. Para la ejecución y conclusión de la obra en esta segunda prueba, los interesados en los concursos disfrutarán de un término de cinco meses, durante todo el cual no podrán ser en manera alguna ayudados en su trabajo por sus profesores o discípulos ni por persona alguna; a cuyo efecto la comisión dicha en el art. 14, dictará las medidas conducentes a la incomunicación; en la inteligencia de que la infracción de estas medidas por parte de los discípulos, dará motivo para que pierdan el derecho al premio.

Art. 25. El 16 de Octubre, el secretario procederá a recoger todas las obras de los opositores en los siete ramos, estén o no terminadas, y hará que se coloquen convenientemente en una sala destinada al efecto, en la que quedarán expuestas al público durante ocho días.

Art. 26. La adjudicación del premio especial y accesit que para cada uno de los siete ramos de composición establece el art. 11 de este Reglamento, se hará en votación secreta y a mayoría de votos, por el cuerpo de profesores presidido por el director; levantándose por el secretario acta del fallo definitivo que de las obras presentadas pronunciará el cuerpo de profesores,

Art. 27. Los alumnos tendrán derecho de presentarse a estos concursos hasta dos veces, siempre que no hubieren obtenido el premio en la primera.

Art. 28. Como generalmente coincidirá con la época de estos concursos la Exposición general de Bellas Artes, teniendo esta lugar

en la misma Escuela, formarán parte de ella todos los trabajos de dichos concursos, dedicándoles una sala especial.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 21 de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1879.- *Protasio P. Tagle.*

Número 8088.

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Prohibición de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones.

Octubre 21 de 1879.

Secretaría de justicia.- Sección 1ª.-

La sección 1ª.- de esta secretaría, a cuyo estudio pasé la consulta que hace ese gobierno en oficio de 3 de Abril último, comunicado por la sección 4ª y marcado con el número 16, ha presentado el siguiente informe:

C. Ministro: La sección tiene a la vista la comunicación del gobierno del Distrito, en que pide se dicte una resolución en la solicitud que a ese gobierno ha hecho el C. Arcadio Morales, representante de la Iglesia presbiteriana, para dar culto de su secta en la cárcel nacional.

Funda su pretensión el solicitante en que dentro de la cárcel hay individuos convertidos a la secta presbiteriana, y que, permitiéndose el culto de la Iglesia católica, no hay motivo para que se impida el de la evangélica.

El gobierno del Distrito, para que sea justificada la resolución, pidió informe a la junta de vigilancia de cárceles, y esta corporación lo rindió exponiendo: que es cierto que a los sacerdotes católicos se les

permite la entrada a la prisión; que en los registros de la cárcel, al tomar sus generales a los reos, todos han manifestado ser católicos, y no hay un solo registro en que aparezca que el registrado profese otra religión.

Teniendo en consideración estas constancias, la junta de vigilancia de cárceles, atenta la prescripción que contienen los artículos 131 y 132, y la facultad que le concede este último, ha emitido su juicio en el informe que produjo al gobierno del Distrito y juzga qué, como expresa la parte expositiva del Código penal, uno de los medios de corrección y enmienda que deben proporcionarse a los reos, es sin duda alguna la enseñanza religiosa, en la que cada preso haya adoptado, enseñanza que sin duda alguna pueden y deben dar los ministros de la secta a que pertenezcan.

Que por este medio se evitaría, o que se queden sin religión alguna, o por lo menos vacilantes entre las que profesan y las doctrinas nuevas que hayan escuchado.

Concluye la junta de vigilancia que no existiendo el supuesto en que funda su petición el C. Arcadio Morales, pues en la cárcel no hay preso alguno en cuyo registro aparezca pertenecer a la secta evangélica, no hay motivo legal para la admisión de ese culto en la cárcel, que solo tendría el carácter de propaganda, y que en vez de dar resultados favorables a la enmienda de los presos, produciría numerosas dificultades al buen régimen y orden de la prisión.

Comunicado el informe de la junta de vigilancia al solicitante para oírlo en 29 de Marzo, contesta al gobierno del Distrito pretendiendo fundar su pretensión de dar culto a la Iglesia presbiteriana en la cárcel nacional, en que existen reos de dicha secta en la prisión, de los que enumera siete con sus nombres y apellidos: que ellos mismos le han pedido los auxilios espirituales; que es notoria falsedad la aseveración de la junta de vigilancia que asegura no haber en la prisión

individuos de otra secta que de la católica; que en los años anteriores se permitió a los ministros evangélicos dar culto en la prisión, hasta que publicadas las adiciones constitucionales en 14 de Diciembre de 1874, se hizo la aplicación del art. 4º que prohíbe la instrucción religiosa en los establecimientos públicos, y solo en el caso de extrema necesidad permite que se ministren dentro de los mismos establecimientos los auxilios espirituales; que desde entonces cesaron de dar culto en las prisiones; pero han sabido que se les permite a los de la Iglesia católica, induciendo eso una desigualdad que tiene el carácter de injusticia en perjuicio de la secta evangélica.

La sección ha considerado las razones que alega en su informe la junta de vigilancia y las que aduce el ministro del culto evangélico.

Las razones filosóficas que aduce la junta de vigilancia, tomándolas de la parte expositiva del Código penal, fundarían la enseñanza religiosa en las cárceles como uno de los medios de corrección y enmienda de los criminales, y en este caso no había razón para privar a ninguno de la enseñanza y auxilios de la religión que profesa.

La cuestión quedaría reducida a saber si era cierto que entre los custodiados en la prisión existen algunos de la secta evangélica, y de existir, deberían ser admitidos los ministros de su culto dentro de la prisión, a proporcionarles enseñanza religiosa y la práctica de las ceremonias de su culto.

Supuesto el caso, la sección, teniendo a la vista un dato oficial que dice no existir ninguno que profese el culto evangélico, y una aserción del ministro de ese culto que dice lo contrario, debería estar a lo que consta oficialmente y consultar que se negara al solicitante la facultad de dar culto dentro de la prisión, que no tendría otro objeto en este caso y sería solo de propaganda, produciendo inmensos males y trastornos en el régimen interior del

establecimiento.

Más en presencia de las razones que aduce la junta de vigilancia, está el precepto constitucional.

El art. 4º de las adiciones promulgadas en 14 de Diciembre de 1874, prohíbe la instrucción religiosa y prácticas oficiales de cualquier culto en establecimientos de la Federación y de los Estados, prescribiendo la enseñanza de la moral universal, o sin referencia a ningún culto, en los que por la naturaleza de la institución lo permitan.

No queriendo, sin embargo, la ley constitucional privar absolutamente de su culto a los que habiten estos establecimientos, agregó: "Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase pueden, si lo solicitan, concurrir a los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesan."

Conforme, pues, al principio de este artículo, ¿pueden dar culto los ministros de una religión, cualquiera que sea, dentro de las prisiones?

Si consideramos la prohibición absoluta del art. 4º ya citado, en su primera parte, indudablemente debe resolverse que no, tanto más cuanto que el párrafo que sigue hace distinción de los establecimientos en que se enseñará la moral, sin referirse a ningún culto, que no pueden ser sino los de enseñanza.

Mas como la segunda parte, del artículo prescribe que las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase pueden, si lo solicitan, concurrir a los templos de su culto, ocurre la dificultad de que el establecimiento destinado a prisión es de tal naturaleza, que excluye a los que lo habitan esa libertad de ocurrir a los templos de su culto, y podría decirse que no en todos los establecimientos está prohibido el ejercicio del culto y que las prisiones no

están comprendidas en la proposición general y absoluta consignada en dicho artículo.

La dificultad es grave, porque no puede suponerse que el legislador quisiera quitar a las prisiones su carácter, y el principal es el de tener asegurados dentro de sus muros a los delincuentes. Por otra parte, si no se admitían las prácticas oficiales de cualquiera culto dentro de los establecimientos, no se quiso, sin embargo, impedir absolutamente el ejercicio de él a cada uno de los que lo habitaren.

Podría decirse que el legislador no tuvo presente ni quiso comprender a las prisiones dentro de la prohibición absoluta que contiene el art. 4º; pero aleja toda suposición, ya el principio general que se estableció prohibiendo toda práctica oficial de culto en los establecimientos públicos, ya sobre todo, la discusión.

Registrando en el Diario de los Debates, 7º congreso, tomo 7º, las crónicas de las sesiones, a fojas 648, llevando la palabra el diputado Aubry, cuando se discutían en lo general las reformas constitucionales, se encuentra tocada, aunque ligeramente, la cuestión de las prisiones, en el párrafo que dice:

"Pero decidme, señor, ¿no pensáis acaso llevar adelante esa necesidad urgente de la civilización, que se llama Penitenciaría? Y al plantearla, vamos a dar el ejemplo de una aglomeración de criminales sin ninguna clase de sentimientos religiosos o morales, etc."

"Y no se crea que las prácticas religiosas en los establecimientos puedan ser contrarias a la tolerancia religiosa. Nada de eso. Así como al entrar un individuo se le preguntará si es carpintero o herrero, o qué oficio quiere ejercer, para destinarlo al maestro del oficio que escoja, así también se le puede preguntar cuál es su religión para destinarlo al capellán de la secta que

profesa."

"Sí las leyes de reforma dijeran que el gobierno desterrará todas las religiones, entonces sí comprendería yo que no se admitiese ninguna en los establecimientos públicos; pero, por el contrario, dicen que protegerá todas las religiones: es cumplir con las leyes dar su cabida a todas y procurar su desarrollo bajo la sombra del gobierno, sin predilección hacia ninguna."

A fojas 660 del mismo Diario, contesta el diputado Frías y Soto apoyando el artículo. Párrafo que comienza: "Este artículo 4º y en párrafo posterior dice textualmente: "Ese artículo quiere que se enseñe la moral solo en los establecimientos adonde esto sea posible por el objeto de su institución, y esto es clarísimo, en los de enseñanza. Pues qué, ¿en todos los establecimientos públicos, como en los hospitales, en los bancos, en los museos, en los montepíos, en otros mil de este género, se han de fundar clases de moral?"

Cuando se aprobó en particular ese artículo 4º, páginas 695 y 696, no fue discutido ni se ampliaron las razones de pro y de contra a que daba lugar.

El ánimo de la cámara, pues, se declaró en favor de la prohibición general de dicho artículo, y, o no se pensó que la facultad y franquicia que concedía la segunda parte no era aplicable a las prisiones, en las que por su naturaleza no se concibe la libertad de salir para concurrir a los templos de su culto, o a pesar del inconveniente, no se quiso hacer excepción del principio general.

Ni se diga que no pudiendo los que residen en las prisiones salir con el objeto indicado, sí pueden recibir los auxilios espirituales de la religión que profesan, como caso extremo de necesidad. No es, en concepto de la sección, esa la inteligencia de la extrema necesidad, la de que por estar preso no puede salir ele la prisión. Estará en necesidad grande, grave, mas no extrema. El

caso de extrema necesidad solo es de la muerte. El del moribundo, que ni aun teniendo facultad de salir del establecimiento, podría físicamente hacerlo para recibir los auxilios espirituales.

Juzga por lo expuesto la sección, que sin violar el precepto del art. 4º de las adiciones constitucionales, no puede admitirse a los ministros de cualquier culto a dar sus prácticas religiosas dentro de las prisiones.

Por lo mismo, el ministro de la Iglesia evangélica no puede pretender la autorización ni aun por razón de que los ministros de otra secta religiosa sean admitidos, porque la violación de una ley por alguno no puede fundar derecho en otro para violarla.

Reasumiendo, la sección consulta, salvo el parecer de vd., que se diga al solicitante que, siendo absoluta la prohibición contenida en el art. 4º de las adiciones de 14 de Diciembre de 1874, no se le puede permitir que dé culto evangélico dentro de las prisiones.

Que aun en el supuesto caso de que no existiera prohibición, no habiendo dato oficial en que consta haber sectarios de su culto dentro de las prisiones, no tendría razón de ser la autorización que solicita.

Qua se comunique este acuerdo al gobierno del Distrito y junta de vigilancia, por tener el carácter de una resolución general y aplicable a los casos análogos.

Y habiendo merecido el preinserto informe la aprobación del presidente de la República, lo comunico a vd. para su inteligencia y a fin de que ese gobierno dicte sus órdenes para que no se permita dentro de las prisiones el ejercicio de ningún culto y se suspenda el permiso que para ese efecto tengan los ministros católicos.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 21 de 1879.- *Protasio P. Tagle.- C. gobernador del Distrito.- Presente.*

Número 8089.

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Distrito jurisdiccional del Juzgado Menor de Tacubaya.

Octubre 23 de 1879.

Secretaría de justicia.- Sección 1ª.- La sección primera de esta secretaría, a cuyo estudio pasó la consulta que hace ese gobierno en oficio de 28 de Mayo último, ha presentado el siguiente informe:

C. Ministro:—El gobierno del Distrito transcribe a esta secretaría, en comunicación de 28 de Mayo, la consulta que la prefectura de Tacubaya, refiriéndose a comunicación del juez menor de esa localidad, hace sobre el distrito jurisdiccional de dicho juez.

En esa comunicación consta el parecer del juez menor sobre el punto, circunscrito a que su jurisdicción solo comprende la municipalidad de Tacubaya con los pueblos que comprende y no debe extenderse a las otras municipalidades en que hay un juez de paz con la misma jurisdicción.

La sección inútilmente ha buscado la disposición que creó el juzgado menor en Tacubaya y que le marcó su distrito jurisdiccional; no corre impresa en ninguna colección, y pedidos antecedentes al archivo, en tres meses corridos, no se han podido obtener.

Esa sección, la de archivo, solo ha podido dar antecedentes de los juzgados menores de Xochimilco y San Ángel, en cuyos expedientes hay algunos acuerdos con el carácter de generales, relativos a la duda consultada por el gobierno del Distrito y que tendrá presentes esta sección al informar.

Para emitir un parecer fundado, hay que advertir que la ley de 23 de Noviembre de 1875, art. 34, declaró vigente la de 17 de Enero de 1853, que creó los jueces menores en sustitución de los alcaldes creados por la de 1849.

Que en el art. 90 del decreto de 1853 se facultó al gobierno para que, con presencia de los datos estadísticos relativos a las poblaciones del Distrito, fuera de la capital, hiciese la designación del número de jueces menores que debían nombrarse en ellas; y en virtud de esta autorización, por simples acuerdos, según aparece en los expedientes, se han creado los de Guadalupe, San Ángel, Xochimilco y Tacubaya.

En el acuerdo que designó juzgados menores en San Ángel y Xochimilco, se cuidó de señalarles distrito jurisdiccional, siendo para el primero las municipalidades que comprende la subprefectura de Xochimilco. De este señalamiento de distritos, comprendiendo varias municipalidades dentro de la jurisdicción de los jueces menores, surgió desde luego la cuestión de la concurrencia de dos jurisdicciones: la del juez menor con la de los jueces de paz de las municipalidades; cuestión que en varias ocasiones y bajo distintas fases se sujetó al conocimiento y decisión de esta secretaría, y sobre la que se dictaron los acuerdos siguientes:

El de 17 de Noviembre de 1873, en el que, a consulta del gobierno del Distrito, sobre si debían seguir funcionando los jueces de paz, no obstante el nombramiento del juez menor de San Ángel, se resolvió que siguieran funcionando como auxiliares del juez menor, con las atribuciones que las leyes les dieran.

El de 13 de Mayo de 74 mandando pasar a informe de la sección, la consulta del juez de Tlalpam sobre la jurisdicción de los jueces de paz y los inconvenientes que presentaba en la práctica el acuerdo anterior, y contiendas jurisdiccionales que se suscitaban diariamente entre éstos y el menor.

Con motivo de esta consulta, produjo la sección 1ª de esta secretaría, en 13 de Mayo de 1874, un largo informe en que hizo constar, que desde que se dictó el primer

acuerdo manifestó los inconvenientes que después sobrevinieron por dicho acuerdo, y concluía consultando que se resolviese que el juez de Xochimilco tenía solo jurisdicción en la municipalidad de este nombre, y los de paz de las otras municipalidades la misma jurisdicción dentro sus respectivas circunscripciones, y que siendo, pues, de igual jurisdicción el juez de Xochimilco, debía entenderse con ellos, no como dependientes, sino como jueces de igual categoría. A este informe recayó el acuerdo de Junio 26 de 1874, en el que se determinó que los jueces de paz conociesen a prevención con los jueces menores de San Ángel y Xochimilco en los asuntos judiciales de su competencia, y que en los casos de recusación y excusa conocieran los jueces de paz, si los interesados no conviniesen en que conociera un juez menor del Distrito.

Inconvenientes son, en concepto de la sección, los acuerdos de 73 y 74, y no puede decirse que sean enteramente ajustados a la ley. La de 23 de Mayo de 1837, orgánica de tribunales, en su cap. 5º determinó la jurisdicción de dichos jueces, y ésta, que no ha sido derogada en esa parte, da a los jueces de paz la misma jurisdicción de los jueces menores. Ya en las ejecutorias del juez 4º de lo civil de 1874, y de la 1ª sala del tribunal superior, en 30 de Abril de 1872, se les había reconocido esa jurisdicción, y esta misma secretaría, modificando su acuerdo de 1873, no pudo menos de hacerlo en su acuerdo de Junio 26 de 1874 ya citado.

Desechando, pues, como ilegal el primero de los acuerdos que declaró solo auxiliares a los jueces de paz, debe examinarse si puede sostenerse el acuerdo de 20 de Junio de 1874, que declaró a los jueces menores con jurisdicción sobre municipalidades en que hay juez de paz y con facultad de conocer a prevención con éstos.

Para esto es preciso considerar que la creación de los jueces de paz, para que conociesen de los negocios de menor cuantía,

determinasen en las medidas urgentes y practicasen las primeras diligencias en las causas criminales, era exigida imperiosamente como una medida de orden, y en obsequio de la pronta y fácil administración; sobre todo, en beneficio de la clase desvalida, proporcionándole una autoridad que brevemente y sin demoras dirimiese sus pequeñas contiendas. Por eso se determinó que en los lugares de cierto número de habitantes, hubiera alcaldes y jueces de paz que llenaran esas funciones, a los que se llamaba locales, es decir, que conocían de los pequeños negocios de los habitantes de la localidad, negocios en que es más perjudicial la dilación que el poco acierto.

Ahora bien, a la idea que presidio a la creación de esos jueces de paz, se opone absolutamente el acuerdo de 26 de Junio de 1874, que dice poder conocer a prevención el juez de paz de cada municipalidad y el menor de las municipalidades que lo tienen; porque se obligaría a los demandados a comparecer fuera de su localidad y domicilio para ir a esta cabecera jurisdiccional, distante del lugar de esa residencia cansándoles una vejación innecesaria, puesto que dentro de su mismo domicilio habría autoridad judicial competente que decidiera su contienda, y hay que advertir que esta vejación procuraría causarla el actor en odio a su deudor.

No hay ni cabe comparación posible entre el distrito jurisdiccional de los ocho jueces menores de la capital y los jueces menores cuya jurisdicción se pretende que comprenda varias municipalidades.

Los primeros dentro del casco de la ciudad y con sus despachos en un mismo local no hay inconveniente de que conozcan a prevención, los demandados no sufren una vejación en tener que contestar ante el 1 o 2; la misma distancia que tendrían que ocurrir para obtener el llamamiento judicial de uno, tienen que vencer para el otro.

No así los de las municipalidades de San Ángel o Xochimilco que están a más o

menos distancia de la cabecera, pero nunca en un radio tan estrecho como el de la ciudad.

En buena hora que se les hiciera sufrir esa vejación si no existiesen jueces locales; pero existiendo éstos y con jurisdicción igual a las de los menores, esa vejación no tiene razón de ser.

El Código de procedimientos, en el título de competencia III, cap. 1º, artículo 221, prescribe: que cuando en el lugar donde se ha de ejecutar el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor; el 222 dice: que en el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusación, excusa u otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor: como concordante de este último debe tenerse el 387. Se ha fijado en estos artículos la facultad de conocer a prevención, pero siempre que exista el requisito de que en el mismo lugar haya varios jueces competentes, requisito que resuelve la dificultad, como se ha expresado, y que indica que, cuando no exista, tampoco pueden conocer a prevención los jueces.

Demasiado quizá ha insistido la sección en un punto que le parece obvio, por lo que concluye consultando, salvo el parecer más acertado de vd., que se derogue el acuerdo de 26 de Junio de 1874 como ilegal y contrario a las disposiciones legales citadas, y se diga al juez menor de Tacubaya, en el caso especial que ha motivado este informe:

Que los jueces menores conocerán de los negocios en su competencia solo dentro de la municipalidad a que están asignados.

Que los jueces de paz, donde los haya, ejercerán la jurisdicción dentro de los límites de sus municipalidades.

Que en los casos de recusación o excusa conozcan los que por ministerio de la ley deben suplir las faltas accidentales de los jueces menores o de paz.

Y habiendo merecido el preinserto informe la aprobación del presidente de la República, lo transcribo a vd. como resultado de su mencionado oficio.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 23 de 1879.- *Protasio P. Tagle.- Al gobernador del Distrito.- Presente.*

Número 8090.

Decreto del Congreso.- Se agrega a la municipalidad de México el pueblo de Santa Anita.

Octubre 24 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

'Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se agrega a la municipalidad de México el pueblo de Santa Ana Zacatlamanco, por otro nombre Santa Anita, quedando separado de la municipalidad de Ixtacalco y del distrito de Tlalpam, y sometido en consecuencia a la jurisdicción de las autoridades de la capital en los ramos civil, criminal y político.- *Emilio Cárdenas, diputado presidente.- E. Garay, senador presidente.- Jesús Zenil, diputado secretario.- M. Carmona y Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Octubre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo G. Pankhurst, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia

y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Octubre 24 de 1879.- Pankhurst.- Al.....

Número 8091.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Octubre 27 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Guadalupe Rodríguez de Zerecero una pensión anual de mil doscientos pesos, que disfrutará mientras permanezca viuda. Si la señora contrajese matrimonio o muriere, la pensión pasará a su hijo Luis, hasta que llegue a la mayor edad.- *Emilio Cárdenas, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Cástulo Zenteno, diputado secretario.- Manuel Carmona y Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Octubre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Octubre 27 de 1879.- *Trinidad García.- Al...*

Número 8092.

Decreto del Congreso.- Se establecen doce juzgados para el servicio del ramo penal.

Octubre 29 de 1879.

Secretaría de justicia.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Para la administración de justicia en el ramo criminal de esta capital, en 1ª. instancia, se establecen doce juzgados, de los cuales seis serán de instrucción y seis de policía correccional.

2. Los jueces de instrucción conocerán de los delitos a que se refiere la ley de 15 de Junio de 1869, con entera sujeción a ella y a las leyes actualmente vigentes sobre procedimientos en el ramo criminal.

3. Los jueces de policía correccional conocerán de los delitos a que se refiere el art. 48 del reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

4. Los turnos para la radicación y conocimiento de los negocios en el ramo criminal se harán de la misma manera que hoy, entrando diariamente un juez de instrucción y uno de policía correccional.

5. En los turnos, las consignaciones de los reos y partes respectivos se harán directamente el juez de instrucción, quien haciendo la calificación que corresponde, consignará a su vez al juez de policía correccional los negocios de la competencia de éste.

6. El juez de policía correccional en

turno recibirá los negocios y reos que le sean consignados por el juez de instrucción, y practicará las diligencias respectivas, sin que en ningún caso pueda rehusar las consignaciones, ni iniciar competencia de no conocer; pero si terminada la averiguación aparece que el delito es de los comprendidos en el art. 1º de la citada ley de 15 de Junio de 1869, remitirá las diligencias practicadas al juez que le hizo la consignación.

7. En el caso de la parte final del artículo anterior, el juez de instrucción calificará si debe o no elevar las diligencias a formal proceso, y si su resolución fuere negativa, impondrá la pena que corresponda y remitirá lo actuado al superior.

8. La resolución que pronuncie el juez declarando que no es de elevarse a formal causa el proceso, será en todo caso revisable, lo mismo que el auto de sobreseimiento.

9. Los jueces de instrucción, prudentemente, y oyendo sobre la naturaleza de las heridas al médico de cárceles, se avocarán el conocimiento de los casos de heridas, o los consignarán al juez de policía correccional, según la gravedad de éstas.

10. En los casos urgentes que ocurran a horas que no son de despacho, se dará conocimiento a cualquiera de los jueces de instrucción o de policía correccional, para que practique las primeras diligencias que remitirá sin demora al juez de instrucción en turno, a fin de que proceda en los términos del artículo 5º.

11. Cuando deban acumularse entre sí juicios de una misma especie, esto es, procesos formales, o juicios verbales, se procederá con arreglo al derecho vigente.

La acumulación de proceso con juicios verbales se hará precisamente ante el juez de instrucción, quien en tal caso someterá también a la decisión del jurado las cuestiones que sean materia de los juicios verbales acumulados.

12. Los jueces de policía correccional sustituirán por turno riguroso a los de instrucción en los casos de quedar todos inhibidos por recusación, excusa o impedimento de éstos, llevando el turno el juez 1º de policía correccional.

13. Los jueces de instrucción y de policía correccional no podrán inhibirse del conocimiento de los negocios que esta ley los comete, sino en los términos establecidos en el Código de procedimientos civiles, para los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia, sin suspender en ningún caso la secuela del juicio, remitiendo, según las leyes vigentes, testimonio de lo conducente al tribunal superior para que haga la calificación respectiva.

Los jueces de instrucción no son recusables en las causas formales, sino después de que a juicio del juez y del promotor fiscal se haya terminado la averiguación; no podrán serlo después de notificado el auto en que se señale día para la vista.

14. La planta de los juzgados de instrucción, será la de los actuales jueces de lo criminal y la de los juzgados de policía correccional, la siguiente:

Un juez de policía correccional, con el sueldo anual de.....	\$ 3,000
Un secretario.....	1,500
Dos escribientes a 600.....	1,200
Un ejecutor.....	300
Dos comisarios a 300.....	600
Gastos de oficio.....	246
Suma.....	\$ 6,846
Cinco juzgados más.....	34,230
Importan los seis juzgados de policía correccional.....	\$ 41,076
Dos abogados, defensores de oficio para la defensa verbal ante los juzgados de policía correccional, sin ejercicio de su profesión, a \$1,200.....	<u>2,400</u>
Total.....	\$ 43,476

15. En la sustanciación de los juicios, que por virtud de esta ley deben quedar a cargo de los juzgados de policía correccional, se observará lo prescrito en las leyes vigentes, en lo que no se oponga a las reglas que siguen:

I. Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva, no habrá necesidad de formal sustanciación, pero se harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que se dicte.

II. Para imponer alguna pena, los jueces, si el acusado lo solicitare, le concederán para oírlo en defensa por sí o por medio de su defensor, un término que no bajará de tres horas ni excederá de tres días, según la gravedad del delito.

III. Oídas las defensas, el fallo se pronunciará dentro de veinticuatro horas, y solo será apelable en el defecto devolutivo, si el recurso se interpusiere dentro de otras veinticuatro horas. La sentencia de segunda instancia causará siempre ejecutoria.

IV. Salvo el caso de absoluta imposibilidad por causa legal que se hará constar, todos los juicios a que esta ley se refiere deberán terminarse en primera instancia, a más tardar dentro de quince días de haber sido iniciados, y dentro de otros quince en segunda instancia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. Se autoriza al ejecutivo para que haga todos los nombramientos y gastos que demande el establecimiento de los juzgados a que se refiere este decreto.

2. Los juicios verbales en giro serán entregados bajo riguroso inventario por cada uno de los jueces al que respectivamente le corresponda en número de los de policía correccional.- *Eduardo Garay, senador presidente.- Emilio Cárdenas, diputado presidente.- Antonio Salinas, senador secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Octubre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Octubre 29 de 1879.- *Protasio P. Tagle.*

Número 8093.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la colonización de un ramal de vía férrea entre Tacuba y Atzacapotzalco.

Octubre 29 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.-

CONTRATO que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Agustín López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma Empresa, para la construcción y explotación de un tramo de vía férrea comprendido entre el pueblo de Tacuba y el de Atzacapotzalco; así como de otros dos de doble vía de a 200 metros, uno en el trayecto de la Tlaxpana a Tacuba y otro de Tacuba a Atzacapotzalco.

Art. 1. Se concede permiso al C. Agustín López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, para que construya un tramo de camino de fierro entre la estación de Tacuba y el pueblo de Atzacapotzalco, así como de otros dos de doble vía de a 200 metros, uno en el trayecto de la Tlaxpana a Tacuba y otro de Tacuba a Atzacapotzalco.

2. Dentro de dos meses de la fecha de este contrato, el concesionario presentará a la secretaría de fomento, para su aprobación,

los planos y perfiles del expresado camino y de las dobles vías.

3. El tramo a que se refiere esta concesión estará concluido a los doce meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato, y antes de seis meses, contados desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea,

4. La construcción del tramo será sólida, y estará dotado del material rodante necesario para el servicio público.

5. El servicio se hará por tracción de sangre, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con la autorización de la secretaría de fomento.

6. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera, que, a juicio de la secretaría de fomento, fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias, en la parte construida o que se construyere, dentro de los plazos señalados en el art. 3º, serán libres de toda contribución o impuesto, por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

7. Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud de este contrato, podrá ella exportar, libre de todo derecho, hasta la suma de seis mil pesos.

8. En el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente,

mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, a las reglas que siguen:

A

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C

Si el dueño o poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

D

Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

9. Un mes después de firmado el presente contrato, la Empresa otorgará en la tesorería general de la nación, una fianza por valor de un mil pesos como garantía del cumplimiento del contrato.

10. La Empresa queda obligada a lo siguiente:

A

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado según las tarifas comunes.

B

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administración de correos.

C

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

11. Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza do que habla el art. 9º en los términos especificados.

II. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesión sin el previo permiso del ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º.

IV. Por no terminar el kilómetro a los seis meses de firmado el contrato, y el camino a los doce meses.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

12. La Empresa, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los mil pesos valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

13. En caso de caducidad, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer el gobierno a su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

14. La Empresa queda sujeta a lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y a las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotación de los caminos de fierro. En cuanto a las calzadas o caminos que tuviere que ocupar la Empresa, dejará una latitud de cuatro metros por lo menos para el tránsito de carruajes, estableciendo en todos casos la vía al nivel de la calzada o camino a fin de que puedan

circular dichos carruajes.

México, Octubre 29 de 1879.- M. Fernández, oficial mayor.- Agustín López.

Número 8094.

Decreto del Congreso.- Se establece un Juzgado menor en Atzacapotzalco.

Octubre 29 de 1879.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al supremo gobierno en el art. 96 de la ley de 17 de Enero de 1853, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Se establece en Atzacapotzalco un juzgado menor, cuya jurisdicción se extenderá a la municipalidad del mismo nombre.

2. La planta de este juzgado será la que le señala el presupuesto vigente en sus partidas número 6,055 y las relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Octubre de 1879.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Octubre 29 de 1879.- Protasio P. Tagle.- C...

Número 8095.

Decreto del Congreso.- Socorros decretados a los labradores pobres del Estado de Tabasco,

Octubre 31 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

Art. 1. Se señala la cantidad de quince mil pesos para socorrer a los labradores pobres que han quedado arruinados en el Estado de Tabasco a consecuencia de la inundación. Dicha suma será entregada al gobernador de aquella localidad para que la reparta equitativamente entre los más necesitados.

2. Se concede al gobierno de Tabasco la subvención de diez mil pesos, para cubrir el presupuesto de egresos del presente año fiscal, a fin de que pueda disminuir las contribuciones que hoy pesan sobre la agricultura.

3. Se autoriza al ejecutivo para conceder primas a los introductores de maíz en el Estado de Tabasco durante ocho meses contados desde la promulgación de la presente ley, pudiendo invertir hasta la cantidad de cinco mil pesos con este objeto.- Emilio Cárdenas, diputado presidente.- J. Ramírez, senador vicepresidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Octubre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd, para los efectos correspondientes.- México, Octubre 31 de 1879.- *García.*

Número 8096.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumentan los sueldos de los celadores de la Aduana de Campeche.

Noviembre 12 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados, decreta: Artículo único. Se aumenta a \$ 720 anuales el sueldo de los celadores de la aduana marítima de Campeche, teniendo dichos empleados la obligación de estar montados y armados por su cuenta.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, a 7 de Noviembre de 1879.- *R. Rodríguez Rivera, diputado presidente.- Jesús Zenil, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Noviembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 12 de 1879.- *García.*

Número 8097.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Honorarios a los empleados que hacen efectivos adeudos procedentes de bienes nacionalizados.

Noviembre 14 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Nacionalización.- Mesa de rezagos.- Circular.- Habiendo consultado varias jefaturas de hacienda, cuál es el honorario con que debe remunerarse a los empleados federales y de hacienda de los Estados, los trabajos que emprenden para hacer efectivos los adeudos a favor del erario, procedentes de bienes nacionalizados; el presidente de la República se ha servido acordar que se cumpla con lo ordenado por las supremas resoluciones de 12 de Noviembre de 1867; 27 de Febrero y 22 de Marzo de 1869, que se copian al calce.

Los honorarios que se paguen a los encargados por las jefaturas de hacienda, para hacer efectivos los adeudos a favor del fisco, se cargarán al producto de bienes nacionalizados, acumulando a los expedientes respectivos copias de los comprobantes que se anexan a las pólizas de data.

Y por acuerdo del mismo primer magistrado, lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad en la Constitución. México, Noviembre 14 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8098.

Secretaría de Guerra.- Reglamento del servicio de etapas.

Noviembre 14 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Serie 3ª.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE ETAPAS EXPEDIDO POR ESTA SECRETARÍA EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Anexo al decreto número 1.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del cuerpo especial de estado mayor.

Ciudadano ministro: —En cumplimiento de lo que previene el art. 171 del Reglamento del Cuerpo especial de estado mayor, he formado el de etapas, que tengo el honor de sujetar a la superior aprobación de vd.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1879.- *Francisco e Troncoso.*

Acuerdo.- México, Noviembre 14 de 1879.- Aprobado.- Sáquese copia y mándese tirar el número necesario de ejemplares.- González.

Es copia del original. México, Noviembre 14 de 1879.- *José Justo Álvarez, oficial mayor.*

Para dar cumplimiento al art. 171 del Reglamento del Cuerpo especial de estado mayor, esta secretaría ha ordenado se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ETAPAS.

Art. 1. En las poblaciones que por su posición estratégica, por sus grandes recursos de guerra, su buena situación como

lugar defendible, o por estar sobre las líneas de operaciones de los ejércitos, sea necesario ocupar por algún tiempo para que sirvan de plazas permanentes o eventuales, de depósito o de escala, se establecerán oficinas de etapa en tiempo de guerra, según lo disponga el ministerio de guerra o los generales en jefe en campaña;

2. En tiempo de paz serán consideradas como oficinas de etapa permanentes las comandancias de reemplazos.

Etapas en tiempo de paz.

3. Son obligaciones de los jefes de reemplazos encargados de las oficinas de etapa en tiempo de paz:

I. Llevar un libro núm. 1 que se llamará de alojamientos, en que se expresen los grandes edificios que haya en todas las poblaciones de su Estado que puedan utilizarse, como cuarteles de infantería, caballería, artillería, trenes, parques, etc.; el número de hombres y de caballos que pueden contener; si están en buenas condiciones para hospitales o almacenes, y si tienen agua, cocinas y demás que sea necesario para la comodidad de hombres, caballos y trenes. Se expresará igualmente si dichos edificios son dominantes o están dominados; si se puede hacer en ellos una buena defensa, y si están en el centro de la población o muy distantes unos de otros.

II. Llevar otro libro núm. 2 que se llamará de aprovisionamientos, en el cual consten los víveres, forrajes, caballos, acémilas y carruajes que podrían sacarse de cada una de las diversas poblaciones del Estado y a menos de media jornada de cada una de ellas, debiendo expresarse también cuáles son las haciendas que produzcan y tengan mayor existencia de granos y ganados, y en general, los precios.

III. Llevar otro libro núm. 3 que se llamará de población en el que se asentará el

número de habitantes de las ciudades y pueblos; su industria, artes y comercio; su aptitud para servir en la infantería o la caballería; sus aptitudes para la guerra y sus costumbres; se expresará igualmente la riqueza de las poblaciones y en lo que consiste.

IV. Llevar un libro núm. 4 que se llamará de itinerarios, donde se expresarán los caminos, su clase y estado, así como su longitud entre las diversas poblaciones. Los ríos, puentes, etc., deben de constar igualmente.

4. Con los datos que se tengan por los cuatro libros expresados en el artículo anterior, se formarán relaciones que se enviarán cada dos meses a la secretaría de guerra.

5. Los expresados libros, así como las copias de las relaciones, órdenes relativas, etc., formarán parte de las comandancias de etapas.

6. Los jefes de las oficinas de etapa en tiempo de paz, darán a los comandantes de las fuerzas de tránsito, las noticias que les sean necesarias respecto a víveres, forrajes, caballos, acémilas y carruajes que podrían necesitar, sin que hagan aquellos jefes ni contratos, ni inquisiciones, sino que se concretarán únicamente a dar las noticias expresadas. Solo en el caso de órdenes expresas de la secretaría de guerra, procederán a hacer las contratas. Igualmente impondrán a los comandantes de fuerzas todo lo que sepan de itinerarios y recursos sobre los caminos por donde han de pasar.

7. Los comandantes de etapas en tiempo de paz dependerán únicamente de la secretaría de guerra, a menos de mandatos especiales para ponerse a las órdenes de los jefes de regiones o mandos militares.

8. Los comandantes de etapas en tiempo de paz, en caso de guerra, dependerán de los generales en jefe que operen en la zona en que están; y si estos jefes van solo

de tránsito, se limitarán a darles las noticias necesarias, sujetándose en todo lo demás a las instrucciones que reciban de la secretaría de guerra.

9. Para poder obtener los datos precisos a sus noticias, los jefes de etapa en tiempo de paz, harán dos viajes cada año en su respectivo Estado, para lo cual recibirán los recursos necesarios que graduará la secretaría de guerra.

Etapas en tiempo de guerra,

10. En tiempo de guerra se establecerán oficinas de etapa en los puntos que designe la secretaría de guerra o los generales en jefe de los ejércitos.

11. Al establecerse las oficinas de etapa, la secretaría o los generales en jefe que las mandaren formar, darán a sus jefes las instrucciones que crean convenientes para que puedan llenar su objeto, debiendo expresar esas instrucciones:

I. Las plazas u otras oficinas de etapa con las que han de ponerse en comunicación.

II. Si han de formarse depósitos de convalecientes, hospitales, almacenes, depósitos de caballos, trenes, vestuario, armas, etc.

III. De dónde han de tomarse los recursos necesarios y el modo de entenderse con la administración.

IV. Hasta dónde deben extenderse sus facultades.

V. Casos en que deben cesar las oficinas; a dónde deben replegarse si se retiran y cómo deben de quedar los hospitales.

VI. Si deben formar secciones de trenes para el movimiento de toda clase de aprovisionamientos.

VII. Los jefes que pueden darles órdenes.

VIII. Los partes que deben dar y a quiénes han de dirigirlos.

12. En el momento que se establezcan los jefes de etapa, reconocerán minuciosamente el lugar y lo fortificarán más o menos, según las necesidades y circunstancias; procederán a establecer en el mayor orden y separación sus depósitos de toda especie, parques, ambulancias, hospitales, trenes, etc.; se informarán a la mayor brevedad de todos los caminos que conducen al lugar, haciendas y pueblos que lo circundan y sus recursos de toda especie, para aprovecharlos desde luego o cuando sea necesario, según las órdenes que tengan, y aprovecharán igualmente los recursos del lugar con el mayor orden y prudencia. Darán su orden general previniendo el servicio más riguroso; darán órdenes precisas y claras a los oficiales encargados de cada uno de los ramos en que se divida el servicio general y mantendrán la disciplina y policía en el más perfecto estado. Al recibir los hombres, caballos, carruajes, etc., que vienen más o menos inútiles de los efectivos combatientes, tendrán el mayor cuidado en atender a los primeros y reponer los segundos, usando del rigor y actividad que crean conveniente, pues el desorden que trae todo lo que llega de dicha parte, es siempre muy grande, y es preciso remediarlo a toda costa. Al partir los trenes de subsistencias y otros, así como los reemplazos para los diferentes cuerpos que combaten, les darán todas aquellas instrucciones que a su juicio deben prevenirles, teniendo en cuenta el buen servicio, la velocidad y orden en las marchas.

13. El jefe de etapa se proporcionará todas las noticias que puedan interesar al ejército, comunicándoselas a los generales y jefes de fuerzas.

14. El jefe de etapa tiene en el lugar de éstas todas las facultades necesarias para poder cumplir con sus deberes; pero también es responsable del desorden en toda clase de servicios que de él dependan. Los jefes de

fuerza que pasen por el lugar de su residencia, aun cuando les sean superiores en grado y comisión, no tendrán mando sobre él, pues debe sujetarse en todo a las órdenes que tenga del ministro de guerra o del general en jefe respectivo. Solo en el caso en que se le den instrucciones para obedecer a determinados jefes, deberá sujetarse a ellas. Los estados mayores tendrán el mayor cuidado al redactar las instrucciones, para obedecer a determinados jefes de etapa, o al comunicárselas verbalmente, hacerlo con mucha claridad y de manera a evitar los choques entre las diversas autoridades militares, los cuales traen consecuencias desastrosas para el servicio y las tropas.

15. Los jefes de etapa, en tiempo de guerra, llevarán un libro que se llamará de novedades. En él asentarán diariamente las novedades que ocurran, como órdenes, providencias que tomen, noticias generales, entrada y salida general al lugar, de hombres, caballos, trenes, víveres, etc. En otro libro que se llamará de contabilidad, llevará la cuenta de lo que reciba y distribuya en dinero efectivo y en valores, bien que él lo haga directamente o que lo ejecute el oficial de administración u otro oficial comisionado; debiendo hacer constar igualmente en este libro los valores en dinero efectivo o en efectos de requisición, con la anotación respectiva de las personas y propiedades de que provengan.

16. Todo jefe de etapa al establecerse en el lugar que se le designe, debe ponerse de acuerdo con las autoridades políticas, administrativas y municipales del lugar, a fin de ser ayudado por ellas en su comisión. Entre las instrucciones que reciba se le indicarán las relaciones que deberán existir entre él y dichas autoridades, y si éstas deben de seguir en el desempeño de sus funciones o cesar en ellas.

17. Cada jefe de oficina de etapa mantendrá comunicación directa con el comandante de este servicio y a él hará presente

todas sus necesidades, al menos que al establecerse se le advierta que su oficina está independiente, y que debe entenderse con el estado mayor o con determinado jefe.

18. Además de lo dispuesto en los diez y siete artículos anteriores, los jefes de etapa deberán tener en cuenta lo expresado en los arts. 158 al 171, correspondientes al Reglamento del Cuerpo especial de estado mayor, que hablan de sus relaciones con el servicio de etapas.

Estos artículos son los siguientes:

"158. El inspector general de etapas estará adjunto al estado mayor general, habiendo secciones de este servicio en los estados mayores del ejército y de cuerpos de ejército, y en las divisiones, cuando operen aisladamente.

"159. Los jefes de reemplazos en los estados de la Federación, serán en ellos los jefes de etapas, cuando sus estados respectivos estén comprendidos en la zona de operaciones de los ejércitos en campaña.

"160. El objeto de este servicio es formar una liga constante y rápida entre los depósitos de los cuerpos de tropas, los arsenales, grandes almacenes, etc., y los cuerpos activos que están en campaña.

"161. El comandante del servicio de etapas, corresponde y se entiende directamente con el general en jefe respectivo, del cual dependerá en todo, y en tiempo de paz, los jefes de reemplazos lo harán con la secretaría de guerra.

"162. A medida que el ejército avance en sus marchas, cambio de posiciones y de localidades, las líneas de operaciones serán marcadas por comandancias de etapas colocadas bajo el mando de oficiales de mayor o menor graduación, según la importancia de las oficinas, las cuales se instalarán en los puntos de intersección de la base de operaciones con las líneas de operación, y en los puntos de encuentro de estas mismas

líneas con las bases secundarias o provisionales; las más próximas a la retaguardia del ejército se considerarán como volantes, y no tomarán un carácter fijo y definitivo, sino cuando los últimos movimientos del ejército estén asegurados.

"163. Las comandancias de etapas ocuparán las localidades donde se encuentren los nudos de las grandes comunicaciones telegráficas, férreas, ordinarias o fluviales. Se instalarán a propuesta del director de este servicio especial y según la decisión de los jefes de estado mayor, los cuales darán cuenta al estado mayor general, teniendo cuidado que las líneas de etapas de los diferentes ejércitos en campaña estén ligadas útilmente.

"164. El personal del servicio de etapas se entenderá con los jefes de los servicios especiales, para que las oficinas de etapa puedan proporcionar todo lo que sea necesario en dinero y efectos a las tropas de refuerzo durante sus marchas y a los convoyes de prisioneros y de caballos. Al paso de estos trenes o de los destacamentos, las comandancias de etapas tomarán todas las disposiciones necesarias para el alojamiento y comida de hombres y caballos.

"165. Las tropas deben encontrar en los lugares de etapas, no solamente todas las facilidades, noticias, protección, asistencia, órdenes de marcha y alojamiento, sino también las mejores garantías de orden, policía y disciplina, porque en los lugares de etapa es donde se recogen los hombres rezagados y aislados, los caballos perdidos, etc. La comandancia de etapa viene a ser un pequeño gobierno local en donde el jefe se conduce para con los habitantes por medio de su autoridad, prestigio o benevolencia, y que presta grandes servicios cuando la más grande actividad no cesa de reinar en dicha comandancia.

"166. Los servicios de los caminos de fierro de campaña, telégrafos, puestos de campaña, remontas, trasportes de prisio-

neros y todos los trenes de subsistencia, deben estar en relaciones constantes con el comandante del servicio de etapas y con su personal. La sobre vigilancia del jefe del estado mayor sobre este servicio será constante, y la confianza que ha de tener en su buena ejecución, se justificará plenamente por el celo de su personal.

"167. El comandante de las líneas de etapas llamará la atención del jefe de estado mayor respecto a la necesidad que haya de proteger ciertas líneas que puedan ser amenazadas por el enemigo. El mismo comandante hará las proposiciones convenientes, relativas a la creación de líneas provisionales de caminos de fierro, caminos carreteros, fortines, etc., que puedan abreviar y poner en seguridad la llegada de los convoyes de hombres y víveres.

"168. Los establecimientos militares en campaña se instalarán cerca de las grandes comandancias de etapas, a fin de que puedan recurrir a estas últimas para las necesidades de todos sus servicios; tales son los hospitales fijos y provisionales, los depósitos de caballos y almacenes de toda especie. De esta manera y bajo la autoridad del jefe de etapa, las tropas pueden encontrar reunidas en un solo lugar sus reservas de víveres, establecimientos de sanidad, material, forrajes, depósitos, caballos, transportes, equipo, etc.

"169. Los comandantes de etapa reunirán todos los partes de los diferentes establecimientos agrupados en la localidad que está bajo sus órdenes, y los enviarán en épocas fijas al jefe de estado mayor, así como a su inspector general agregado a dicho estado mayor.

"170. El servicio de etapa de cada ejército, después de una batalla, hace proceder a la evacuación de trenes de heridos, luego que hayan recibido los primeros cuidados médicos. El estado mayor cuidará que el servicio de caminos de fierro, la administración, los transportes y el servicio médico ayuden en

estas circunstancias de la manera más eficaz.

"171. Perteneciendo al estado mayor la formación del reglamento del servicio de etapas, tendrá especial cuidado en marcar perfectamente las atribuciones de los comandantes de etapa, a fin de que los otros servicios no se choquen con él y no perder de vista que un buen servicio de etapa, duplica la rapidez de todos los demás."

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 14 de 1879.- *González.*

Número 8099.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Noviembre 19 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Haciendo uso el presidente de la República de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y a fin de aclarar el sentido de las fracciones 8ª y 9ª del art. 4º de la misma, para desvanecer algunas dudas que han ocurrido en la práctica, el mismo magistrado ha tenido a bien resolver: que en las diligencias relativas a la libertad preparatoria de los reos, no se necesitan estampillas; tanto porque los arts. 98 y siguientes, hasta el 125 del Código penal, definen esa libertad concediendo una gracia a que tiene derecho el penado que se conduce bien, y en ese caso, se trata de actuaciones seguidas de oficio, exentas de timbre conforme a la fracción 9ª citada, como porque los arts. 17 y 18 de la Constitución declaran que la administración de justicia sea gratuita, sin que en ningún caso pueda prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

México, 19 de Noviembre de 1879.- *García.*

Número 8100.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Aumenta, una partida del Presupuesto de
egresos.***

Noviembre 20 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados, decreta:

Artículo único. Se aumenta hasta la cantidad de 350,000 la partida 4,012 del presupuesto vigente, destinada a cubrir los gastos extraordinarios y contingentes de la secretaría de gobernación.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, a 19 de Noviembre de 1879.- *R. Rodríguez Rivera, diputado presidente.- Cástulo Zenteno, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Noviembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 20 de 1879.- *García.*

Número 8101.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Modifica el Presupuesto vigente en lo
relativo al ramo de Fomento.***

Noviembre 24 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados, decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos del presente año fiscal se modifica en el ramo séptimo, correspondiente a la secretaría de fomento, en los términos que expresa esta ley.

2. La sección 32 destinada al pago de las comisiones exploradoras, se aumenta a la cantidad de \$ 3,200.

3. Se agrega la partida siguiente a la misma sección: "Comisión para el estudio de los límites entre México y Guatemala, \$ 44,500."

4. Se restablece la nota puesta al fin de la sección XXVIII, en el presupuesto del año fiscal anterior.

5. La partida 7,054 destinada a la reparación y construcción de puentes y caminos decretados por ley o en vía de construcción, \$ 60,000.

6. La partida 7,073 destinada al pago de obras en los puertos, con la cantidad de \$ 100,000.

7. La partida 7,078 destinada a reparaciones en el palacio de Chapultepec, incluyendo los gastos de conserje, guardabosque,

jardineros, etc., etc., se aumenta con la cantidad de \$ 8,000.

8. La partida 7,932 destinada al pago de gastos imprevistos y de utilidad pública, se aumenta con la cantidad de \$ 20,000.

9. Se agrega la partida siguiente, a la 37ª. "Para la reacuñación de moneda del antiguo sistema reduciéndola al decimal, \$ 5,000."

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, a 20 de Noviembre de 1879.- *R. Rodríguez Rivera, diputado presidente.- Cástulo Zenteno, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 24 de Noviembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 24 de 1879.- *García.*

Número 8102.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Noviembre 24 de 1879.

Al secretario de hacienda.- La aduana marítima de Veracruz, en oficio número 847, de 11 del presente, traslada a esta secretaría el que le dirigió el jefe de la sección marítima de Alvarado, diciéndole: que al tomar posesión el celador Manuel Beltrán, se suscitó la duda de si la acta debía llevar estampilla, con arreglo a la fracción segunda, capítulo segundo de la ley del timbre. Con tal motivo, consulta la aduana marítima de Veracruz si en el caso citado y demás

análogos debe aquella aduana exigir el uso de la estampilla.

La sección informa: que ha examinado las disposiciones relativas a la protesta, que se encuentran en los Diarios Oficiales de los días 11, 16 y 17 de Enero de 1877, y en ninguna encuentra la prevención de que en la exigida para tomar posesión de cualquier empleo se use estampilla.

En esta propia secretaría ha sido costumbre que los empleados protesten sin que la acta lleve estampilla, y esos documentos se han admitido en ella procedentes de las oficinas de la Federación sin ese requisito; por esto cree la sección que las mencionadas actas se han considerado de hecho, libres del uso de estampilla, supuesto que hasta ahora en ningún caso se ha exigido.

México, Noviembre 20 de 1879.- *Alvarez.*

México, Noviembre 24 de 1879.- De conformidad y publíquese.- *Rúbrica del secretario de hacienda.*

Número 8103.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para auxiliar con \$10,000 al Estado de Chiapas.

Noviembre 25 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que ministre al gobierno del Estado de

Chiapas, hasta la cantidad de diez mil pesos, con objeto de socorrer a las víctimas de la inundación que en Setiembre del presente año tuvo lugar en aquel Estado.

México, a 25 de Noviembre de 1879.- *R. Rodríguez Rivera, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador presidente.- Jesús Zenil, diputado secretario.- Federico Méndez Rivas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Noviembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, 25 de Noviembre do 1879.- *García.*

Número 8104.

Secretaría de Guerra.- Reglamento de su Biblioteca.

Noviembre 25 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Anexo al decreto número 19.- Para dar cumplimiento a una parte del art. 5º del decreto de 15 de Mayo del presente año, esta secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Art. 1. Según se previene en este reglamento, se sacará copia exacta de los documentos correspondientes a las operaciones de guerra que sostuvo el virreinato de México, desde la insurrección del cura Hidalgo hasta la consumación de la Independencia en 1821, en el orden siguiente:

I. Organización del ejército realista en todo el período.

II. Instrucciones oficiales de carácter público y reservado a los jefes que mandaban las fuerzas, así como los planes de campaña y reconocimientos militares.

III. Partes oficiales de los diferentes hechos de armas que tuvieron lugar.

IV. Biografías de los generales y jefes realistas, según sus hojas de servicios o los expedientes que se encuentren en los archivos.

2. Igual copia se sacará de los documentos que se refieran al ejército independiente en la forma que se previene en las fracciones del artículo anterior, aumentando el catálogo de las víctimas sacrificadas por conquistar la independencia.

3. Iguales datos se adquirirán del período que abraza la continuación de la guerra con España, hasta su terminación en 1829 en el puerto de Tampico.

4. La guerra con los Estados Unidos, desde la campaña de Texas hasta los tratados celebrados en Querétaro en 1848, será igualmente el motivo de una compilación semejante a las anteriores.

5. Se formará igualmente las de las guerras que tuvieron lugar con Francia en 1838 y 1861, hasta la Ocupación de la capital por el ejército republicano en 1867, así como las referentes a la expedición filibustera de Raousset en Guaymas, en 13 de Julio de 1854.

6. Igual compilación se hará de los documentos que se refieran al partido centralizador del poder, desde 1861 hasta Junio de 1867, abrazando igual período el partido confederado, y en la forma prevenida en el art. 1º y sus fracciones.

7. Todos los documentos relativos a planes de defensa general del país, Memorias descriptivas en la parte geográfica, topo-

gráfica y estadística, itinerarios, proyectos de defensa en puntos estratégicos, y en general, todos aquellos documentos o proyectos que existen en los archivos y que sean acreedores a darlos a conocer, se publicarán aun cuando los gobiernos no los hayan admitido como útiles o convenientes en el ramo u objetos a que se refieran.

8. Los datos a que se hace referencia en los artículos anteriores, serán tomados del archivo general de la nación, del particular de este ministerio o de cualquiera otro de las oficinas federales. Igualmente se tomarán de los oficiales o jefes que en cualquiera época hayan tenido mando, y que viviendo aún sin estar en servicio, los quieran facilitar. Del mismo modo se pedirán a los particulares que posean manuscritos de cualquiera época; pero todos los que tengan el carácter no oficial, se obtendrán previa excitativa que se haga a los interesados. En ningún caso podrá la biblioteca extraer ni quedarse con documentos originales, sino con copias autorizadas por el jefe comisionado para coleccionarlas.

9. Las copias de que hablan los artículos anteriores, se irán publicando en la serie que les corresponda, de conformidad con lo que se previene en este reglamento.

10. La librería de la biblioteca se formará de las obras siguientes:

I. Las leyes patrias en todos sus ramos, tanto de poderes generales como de los Estados.

11. Memorias administrativas del poder ejecutivo federal, de los poderes ejecutivos de los Estados, así como de las municipalidades que puedan adquirirse.

III. Serie de diccionarios de la profesión militar, así como los de las lenguas española, francesa, inglesa, alemana e italiana.

IT. Ordenanzas del ejército en todas las ediciones que se han publicado en la

República. Las de las naciones extranjeras que tengan, ese título o el de códigos militares. Las especiales de ingenieros, artillería y marina, en todas las ediciones que se hayan publicado en el país, así como las especiales de los países extranjeros.

V. Las tácticas en general que se hayan publicado en el país, así como las del extranjero.

VI. Las revistas militares que publican Inglaterra, Francia, Alemania, Estados Unidos, España e Italia, y en general, toda publicación de interés en la profesión de las armas, y que a juicio del ciudadano ministro merezca ser adquirida.

11. De las leyes y circulares que se hayan publicado en el país, desde 1788, se hará una publicación especial, que comprenda solamente el ramo de guerra, de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Organización general del ejército.

II. Todo lo concerniente a lo especial de ingenieros, artillería y marina.

III. Infantería,

IV. Caballería.

V. Administración general.

VI. Todas aquellas leyes o disposiciones que abracen todas las armas.

12. Para las publicaciones que deben hacerse por la biblioteca de que tratan los artículos anteriores, continuará imprimiéndose el periódico militar que da a luz semanariamente esta secretaría,

13. En dicho periódico continuarán publicándose los ramos que se expresan en las series siguientes:

1ª. Proyectos o estudios de jefes, oficiales y paisanos, que se relacionen con el ejército.

2ª. Traducciones o reimpressiones que se hagan de obras del extranjero, con

relación al ramo militar.

3ª. Leyes, circulares y toda disposición de actualidad en dicho ramo.

4ª. Publicación de los documentos a que se refieren los artículos del 1 al 7.

14. Una vez concluidas las obras que actualmente se publican en el periódico militar, se sujetará éste a las prevenciones del artículo anterior, y las materias publicadas serán previo acuerdo del ciudadano ministro.

15. La redacción del periódico se formará del director de la biblioteca, de un corrector y de un tesorero.

16. Esta publicación se continuará sosteniendo por la secretaría de guerra y el personal del ejército, en los términos establecidos.

17. Los recursos pecuniarios para el establecimiento y sostén de la biblioteca, serán:

I. La cantidad que anualmente fije el congreso para la compra de obras, encuadernación de éstas, de manuscritos y de las que se impriman por cuenta del ministerio.

II. Los ejemplares que de las anteriores se vendan por la biblioteca al ejército y al público.

III. El excedente de los productos que deje la suscripción al periódico que se está publicando, una vez cubiertos sus gastos de impresión y administración.

IV La subvención que acuerde el ministro para la compra de obras,

18. Para la administración de los recursos pecuniarios de que habla el artículo anterior, se establece una junta administrativa, compuesta del oficial segundo de esta secretaría, del oficial cuarto de la misma y de un interventor que se relevará mensualmente entre los jefes de los departamentos.

19. Son deberes de esta junta:

I. Cuidar de que la inversión de los fondos de que habla el art. 18, se efectúe en los términos que previene este reglamento.

II. Llevar un libro de entrada y salida de caudales, en que se anoten diariamente las cantidades entradas en caja, sea cual fuere su procedencia y conforme a las noticias que extienda el tesorero, y vise el director de la biblioteca,

III. Igual noticia y con los mismos requisitos le servirá para anotar las cantidades salidas,

IV. Todo documento de entrada y salida de caudales será librado por el presidente de la junta, con la antefirma de conforme a reglamentos sin este requisito y el dese puesto por el director de la biblioteca, no se verificará el pago o entrada,

V. Si se insistiere en el pago por no ser de los expresados en el reglamento, se reunirá la junta y dará cuenta al director para que lo eleve al superior, y para verificarse será preciso el acuerdo expreso del secretario de guerra.

VI. Tendrá derecho de iniciativa en lo relativo a la biblioteca, presentando sus proposiciones en cada caso al director de ella.

VII. Su presidente tendrá una llave de la caja en que se depositen los fondos teniendo el deber de estar presente cada vez que se abra la caja por disposición del director para las operaciones relativas.

VIII. Visitar dos veces por semana, poniéndose de acuerdo con el director para fijar el día, los fondos de la caja, haciendo su recuento, y dando parte inmediatamente si no encontrare en ella la existencia que debiere.

20. Son obligaciones del tesorero de la biblioteca:

I. Recaudar de donde corresponda y depositar en la caja todas las cantidades que,

conforme expresa el art. 18, deban ingresar a ella, así como girar con el visto bueno del director por las que deban pagarse fuera de la capital.

II. Hacer los pagos que se le prevengan, previas las firmas del presidente de la junta administrativa y el dese del director de la biblioteca. Si alguna vez se le mandase hacer algún pago que no sea de reglamento, devolverá a la junta el documento para que se proceda a lo que haya lugar.

III. Rendir diariamente al director, autorizada con su firma, una noticia de las cantidades entradas y salidas el día anterior.

IV. Llevar un libro diario y los auxiliares relativos a las fracciones I, II, III y IV del artículo 18, y los más que con vista de las exigencias de los pagos se le prevengan llevar.

V. Hacer un corte mensualmente y remitir de oficio un ejemplar al C. secretario de guerra.

VI. Dar cuenta a la junta administrativa cuantas veces ella la pidiese, de los fondos existentes y de la cuenta corriente que lleve.

VII. El desfalco o quiebra por mala versación será juzgado como abuso de confianza y robo a los caudales públicos.

VIII. Siempre que deban ingresar fondos procedentes de ventas de obras, etc., que haga la biblioteca, librará documento al jefe de la sección bibliotecaria que justifique haber recibido el importe relativo.

IX. Tendrá derecho al uno por ciento del producto que por las causas que expresa la fracción anterior deban ingresar a la caja.

21. Para la justificación de los actos de la junta administrativa se establece una revisora compuesta del oficial 1º, el 3º, y un interventor que se relevará mensualmente de entre los jefes de los departamentos.

22. Son deberes de la junta:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de este reglamento en todo lo que se relacione con los deberes de la junta administrativa y el tesorero, dando cuenta por escrito al secretario del ramo cuando por alguno de ellos no se dé exacto cumplimiento a lo prevenido.

II. Glosar mensualmente la cuenta del tesorero sirviéndole de datos la noticia general que le pase el director, de la entrada y salida de caudales, y la general que por ventas forme el jefe de la sección bibliotecaria con las boletas de que habla la fracción VIII del art. 21.

III. Tiene la facultad de pedir informes verbales o por escrito a la junta administrativa o al jefe de la sección bibliotecaria, siempre que tengan por objeto aclarar dudas sobre la inversión o manejo de fondos.

IV. Terminada la glosa de la cuenta, oficialmente rendirá un informe al secretario de la guerra, autorizado con las firmas de los individuos de la junta, en que conste de una manera clara si ha habido alguna irregularidad por corregir o se ha cumplido con lo que este reglamento previene en lo relativo al manejo y distribución de caudales.

V. El recibo de dicho documento autorizado por la secretaría del ramo cubrirá mensualmente la responsabilidad de esta junta, por el encargo que este reglamento le confía.

23. Será el director de la biblioteca el oficial mayor de la secretaría de guerra y sus atribuciones las de vigilar que todos y cada uno de los que se mencionan en este reglamento cumplan con las prevenciones que en él se le señalan, cuidando muy especialmente el que se lleve a cabo la realización del establecimiento de la biblioteca en los términos prevenidos.

24. Para la recopilación de los documentos de que hablan los arts. 1º, 2º, 3º y 4º, hasta el 8º y el 11º, se nombrará por la secretaría de guerra un general o jefe que

reúna las circunstancias de aptitud y honradez que son necesarias para este encargo, y a quien se facilitarán dos subalternos del depósito de jefes y oficiales que le sirvan de escribientes. De sus trabajos dará cuenta oficialmente a la secretaría de guerra.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1879.- *Pacheco.*

Número 8105.

Decreto del Congreso.- Reforma en parte la ley de arbitrios municipales.

Noviembre 28 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 72, fracción I, de la ley de 28 de Noviembre de 1867, sobre arbitrios municipales, en los términos siguientes:

Art. 72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribución municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos o en los hoteles, carrocerías, establecimientos o casas particulares, ocho pesos.- *R. Rodríguez Rivera, diputado presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador presidente.- Anastasio Obregón, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Noviembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo G. Pankhurst, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para, su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 28 de 1879.- *Pankhurst.- C.....*

Número 8106.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Noviembre 29 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Con el fin de aclarar el sentido de la fracción 3ª de la tarifa de la ley del timbre, por haberse suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia de ella; el presidente de la República ha tenido a bien resolver de conformidad con la autorización que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que en las actas sobre toma de posesión por los empleados públicos de los respectivos destinos para que fueren nombrados, no se necesitan estampillas, porque esos documentos, como recados de oficina, se consideran comprendidos en la excepción de la fracción III del art. 14 de la propia ley.

México, Noviembre 29 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8107.

Decreto del Congreso.- Planta de la sección aduanal de Tlacotalpam.

Noviembre 29 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La planta y sueldos de la sección aduanal del puerto de Tlacotalpam, serán los siguientes:

Un jefe de sección con el sueldo anual de.....	\$ 1,400 00
Un escribiente interventor.....	800 00
Un cabo de celadores.....	800 00
Ocho celadores, a \$720 cada uno.....	5,760 00
Un patrón.....	300 00
Cuatro bogas a \$250 uno.....	1,000 00
Total.....	\$ 10,060 00

R. Rodríguez Rivera, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 29 de Noviembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, 29 de Noviembre de 1870.- *García.*

Número 8108.

Decreto del Congreso.- Planta de la Administración de Rentas de la Baja California.

Noviembre 29 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La planta de la administración de rentas de la Baja California, se aumenta con las plazas y gastos siguientes:

Un celador con el sueldo anual de.....	\$ 500 00
Un escribiente, ídem ídem.....	600 00
Un mozo de oficios, ídem ídem.....	200 00
Gastos menores.....	200 00
Total.....	\$ 1,500 00

R. Rodríguez Rivera, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 29 de Noviembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 29 de 1879.- *García.*

Número 8109.

Decreto del Congreso.- Establecimiento de una Recaudación en la Colonia de los Arquitectos.

Diciembre 2 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. En el lugar llamado Colonia de los Arquitectos, perteneciente a la ciudad de México, se establece una recaudación con la planta y sueldos que para las de segunda clase fijó la ley vigente sobre presupuesto de egresos.- *R. Rodríguez Rivera, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador presidente.- Anastasio Obregón, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 2 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 2 de 1879.- *García.*

Número 8110.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la circulación y exportación de metales preciosos.

Diciembre 2 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

especial que deben observar la Administración principal de rentas del Distrito Federal y la Aduana marítima de Veracruz para la circulación y exportación de metales preciosos.

Art. 1. Las cantidades de numerario que con procedencia de cualquier punto de la

República, lleguen a esta capital con final destino en ella, sea o no en conducta, no tienen obligación de cubrirse con documento oficial alguno, puesto que la circulación interior de la moneda es libre.

2. Las cantidades que se destinen a la exportación por el puerto de Veracruz, deben caminar amparadas con la guía respectiva, siempre que, conforme al artículo 9º del reglamento de 3 de Julio del corriente año, hubiesen satisfecho los correspondientes derechos en el punto de salida,

3. Las guías de que habla la prevención anterior, deberán ser presentadas, a su llegada a esta capital, en la administración principal de rentas, cuya oficina las conservará en depósito por el tiempo que estimen conveniente los interesados, pudiendo expedir a éstos, cuando lo soliciten, un documento relativo, a fin de que puedan ser negociadas las guías; pero entendiéndose todo esto, siempre que las referidas guías, al presentarse a la expresada administración de rentas, estén dentro del plazo que se les hubiere fijado por las oficinas que las expidieren, pues en caso contrario, se considerarán caducas y se obrará por la propia administración de rentas, conforme a la ley.

4. El día en que las cantidades que cubran las guías que se hubieren conservado en depósito, salgan de esta capital para Veracruz, la administración principal de rentas, las anotará señalando el plazo de tres días para su presentación en la aduana marítima de Veracruz. Esta oficina no admitirá como legal, guía alguna que se le presente después de cumplido ese término, y procederá en el caso, conforme a la ley relativa a guías de plazo cumplido.

5. Las guías que cubran cantidades cuyos derechos no hayan sido satisfechos en el lugar de procedencia, pero de los cuales se haya dejado fianza en aquel, puesto que la que se da por la presentación de las tornaguías, envuelve la de satisfacer los derechos si tales documentos no se presentan en el

tiempo que señalan las guías respectivas, se presentarán también a su llegada, en la administración principal de rentas, la que las conservará en depósito hasta su salida de esta capital, anotándolas para que dentro del plazo de tres días sean presentadas en la aduana marítima de Veracruz, quedando entendidos los interesados de que esa anotación no podrá hacerla la administración principal de rentas, sino en la oportunidad necesaria para que pueda presentarse la tornaguía, dentro del plazo fijado en la guía, en la oficina donde se dejó la responsiva por dicha tornaguía.

6. La aduana marítima de Veracruz cuidará de proceder como corresponda, con arreglo a las leyes, en los casos en que no se le presenten las guías en el plazo señalado por el artículo anterior.

7. Todas las cantidades que directamente salgan de esta capital para Veracruz, deberán ir cubiertas con la guía que expedirá la administración principal de rentas para su legal conducción, conforme a lo prevenido en el art. 2º del reglamento citado de 3 de Julio del presente año,

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Diciembre 2 de 1879.- *García*.

Número 8111.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 3 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la señora Manuela Lortia una pensión de ciento ochenta pesos anuales, por los servicios que prestó a la nación, durante la intervención francesa, su finado hijo el teniente de infantería Pedro Ríos, y por haber fallecido éste a consecuencia de las fatigas de la campaña.- *José Palacios, diputado vicepresidente.- F. Loaeza, senador presidente.- Jesús Zenil, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 3 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8112.

Decreto del Congreso.- Concede una recompensa.

Diciembre 5 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede por una sola vez a la Sra. Juliana Escamilla de Gutiérrez, vecina de Monterey, la cantidad de cinco mil pesos, como recompensa extraordinaria por los servicios que prestó a la nación su hijo el malogrado Lic. Fermín G. Gutiérrez; cuya cantidad se incluirá en el presupuesto del año fiscal próximo, debiendo cesar el montepío que tiene concedido, luego que se le haga el pago de que habla esta ley.- *R. Rodríguez Rivera, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del poder ejecutivo en México, a 5 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 5 de 1879.- *García.*

Número 8113.

Decreto del Congreso.- Se restablece la Legación de Italia.

Diciembre 6 de 1879.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de Europa.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se restablece la legación en Italia, con el siguiente presupuesto:

Un ministro residente.....	\$ 10,000
Un secretario.....	3,000
Un oficial.....	1,500
Gastos de oficio.....	600
Ídem extraordinarios.....	300
Total.....	\$ 15,400

Enrique Pazos, diputado presidente.- F. Loaeza, senador presidente.- Jesús Zenil, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 6 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, 6 de Diciembre de 1879.- *Ruelas.*

Número 8114.

Decreto del Congreso.- Aclaración del art. 3º de la ley de 3 de Diciembre de 1878.

Diciembre 10 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aclara el art. 3º de la ley de 2 de Diciembre de 1878, en el sentido

de que servirá de base para las pensiones de los generales agraciados en dicha ley, el haber de que disfrutarían según sus respectivas patentes estando en servicio, y no el de cuartel que designa la ley de 5 de Noviembre de 1847. *José Palacios, diputado vicepresidente.- F. Loaeza, senador presidente.- Jesús Zenil, diputado secretario.- M. Carmona y Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo trascibo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 10 de 1879.- *Pacheco.- Al...*

Número 8115.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para prorrogar los arrendamientos de las casas de moneda.

Diciembre 13 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para ajustar la prórroga de los contratos de arrendamiento de casas de moneda y para arrendar las demás que juzgue conveniente.- *E. Pazos, diputado presidente.- F. Loaeza,*

senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Eduardo Urueta, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 12 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución. México, Diciembre 12 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8116.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para establecer una vía de comunicación entre México y Acapulco.

Diciembre 12 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para que invierta anualmente hasta la suma de sesenta mil pesos, en el establecimiento de una vía de comunicación que una la ciudad de México con el puerto de Acapulco, utilizando al efecto los tramos de ferrocarril y de caminos carreteros ya existentes o cuya construcción esté asegurada.

2. La vía de comunicación entre la capital de la República y el puerto de

Acapulco, tendrá, en cuanto fuere posible, las condiciones requeridas para establecer sobre ella un ferrocarril cuya anchura no baje de sesenta centímetros.

3. Este gasto se hará sin perjuicio de que se lleve a cabo el contrato iniciado entre los representantes del gobierno y la secretaría de fomento para la construcción de una vía férrea de Acapulco a Amacusac.- *E. Pazos, diputado presidente.- F. Loaeza, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario..*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, a 12 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 12 de 1879.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8117.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 19 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al C. coronel Leonardo Manso una pensión de cincuenta pesos mensuales.- *Enrique Pazos, diputado*

presidente.- F. Loaeza, senador presidente. Jesús Zenil, diputado secretario.- M. Carmona y Valle, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 19 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8118.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del presupuesto.

Diciembre 19 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: La cámara de diputados, decreta: La partida número 22 del primer ramo del presupuesto vigente, se aumenta en tres mil pesos, que se destinarán con toda preferencia a la impresión de los pliegos que se repongan del Diario de los Debates, correspondiente al primer período del 9º congreso, y a los tomos del mismo diario relativos al fin del primer período del 8º congreso de la administración pasada.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, a 11 de Diciembre de 1879.- *Enrique Pazos, diputado presidente.-*

Jesús Zenil, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 19 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8119.

Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de la Contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario del Estado de Sinaloa.

Diciembre 20 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago del 25 por ciento federal a la contribución extraordinaria impuesta por la ley que bajo el número 49 expidió la legislatura de Sinaloa el 18 de Noviembre próximo pasado.- *Enrique Pazos, diputado presidente.- F. Loaeza, senador presidente.- Jesús Zenil, diputado secretario.- M. Carmona y Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 20 de Diciembre de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 20 de 1879.- *García.*

Número 8120.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre adiciones de las facturas consulares.

Diciembre 21 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose suscitado dudas, en vista de lo dispuesto por el art. 5º de la ley de 4 de Junio del presente año, sobre si son o no admisibles las rectificaciones y adiciones que hagan los consignatarios de mercancías extranjeras en los puertos, el presidente se ha servido resolver: que no derogando la referida ley el decreto de 24 de Mayo de 1878, que concede la facultad de adicionar y rectificar las facturas, sino que, por el contrario, el decreto de 21 del citado mes de Junio, amplió a cuarenta y ocho horas el plazo concedido para hacer dichas adiciones y rectificaciones, son de recibirse por las aduanas y calificarse por ellas, según lo prevenido en el expresado decreto de 24 de Mayo de 1878; pero que siendo el espíritu del art. 5º de la ley de 4 de Junio último, impedir se continúe la práctica tan abusiva como perjudicial a los intereses del erario, que ha intentado introducirse, en contradicción de las prescripciones del arancel vigente, de manifestar solo en las facturas las mercancías con las palabras de "*Lienzos de algodón,*" "*Efectos manufacturados,*" u otros semejantes, no deben admitirse, bajo pretexto alguno, las adiciones o rectificaciones que se quieran hacer a esas llamadas facturas, sino aplicarse la pena del pago de dobles derechos que dicha ley de 4

de Junio impone para los casos de ambigüedad, y reconocerse con escrupulosidad todos los bultos comprendidos en esa clase de manifestaciones, puesto que las facturas, para poderse considerar legalmente como tales, deben contener los pormenores que las constituyen, y no la vaga e incompleta redacción de que se ha hecho referencia, y de la que resulta que la factura se forme en el puerto a la llegada de los efectos, lo cual no está permitido por la ley.

México, Diciembre 21 de 1879.-
García.- Al.....

Número 8121.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre responsivas para la presentación de tornaguías.

Diciembre 22 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose dirigido a esta secretaría las dos consultas siguientes:

1ª. ¿Si son bastantes y legales las responsivas que para la presentación de las tornaguías dan los remitentes de numerario en los pedimentos?

2ª. ¿Qué timbre deberá ponerse a estos documentos?

El presidente de la República se ha servido resolver respecto al primer punto: que siendo responsables los empleados que admiten las fianzas por las tornaguías, ellos son los que deben aceptar o no a los mismos interesados como fiadores, según las garantías que les presten; y en cuanto al segundo punto ha resuelto igualmente: que como una facilidad al comercio y visto que no hay ningún inconveniente atendible, se acepte que en el mismo pedimento se ponga la fianza por la presentación de la respectiva tornaguía: pero exigiéndose precisamente las estampillas que señalala ley del timbre en la

fracción 78 de su artículo 4º, supuesto que cualquiera que sea la manera como se extienda dicho documento, es una fianza o responsiva por derechos.

Lo que comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México,
Diciembre 22 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8122.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Diciembre 29 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Habiéndose notado que algunos jueces, profesores de medicina, etc., acostumbran suscribir certificaciones en provecho de particulares, conjuntamente en un mismo documento, y a veces sobre hechos diversos, haciendo uso en dichos documentos de las estampillas que se necesitarían para una sola certificación; el presidente de la República ha tenido a bien acordar, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y en calidad de aclaración de las fracciones 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la tarifa de la propia ley, que en esta clase de comprobantes se debe poner tantas veces la cuota señalada a los certificados en dichas fracciones, como fuere el número de las personas que los autoricen, cancelando cada otorgante las estampillas que le correspondan; pues de otra manera se defraudaría al erario.

México, Diciembre 29 de 1879.- *García.*

Número 8123.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Administración de los fondos de Beneficencia.

Diciembre 30 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Aunque subsisten las razones que se tuvieron presentes en la circular de 23 de Enero de 1877, para poner la administración de los fondos de beneficencia a cargo de una junta especial, en sustitución del ayuntamiento, que anteriormente los administraba, cuyas razones han sido confirmadas por los hechos, supuestas las mejoras introducidas en los establecimientos que con aquellos fondos se sostienen; la experiencia, sin embargo, ha venido a hacer patente la necesidad de introducir ciertas reformas en la organización y administración económica de la citada junta, con la observancia de las cuales abriga el presidente de la República la convicción de que los trabajos que a ella están encomendados, producirán mejores frutos en provecho del noble y filantrópico objeto a que se consagran.

En tal virtud, el mismo primer magistrado de la nación se ha servido reformar la referida circular de 23 de Enero de 1877, disponiendo que desde el 1º de Enero próximo venidero, se observen las siguientes prevenciones:

1ª. Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que estuvieron a cargo del ayuntamiento de esta capital, y los que en adelante se fundaren, continuarán administrados por una junta que se denominará "*Dirección de Beneficencia pública*," y cuya junta la compondrán: un director general, tres directores honorarios, y los directores de cada uno de los mencionados establecimientos.

2ª. Estas personas serán nombradas en la forma siguiente:

I. El director general y los directores honorarios los nombrará por esta vez la secretaría de gobernación, y en las vacantes que ocurran a propuesta de la junta.

II. El ayuntamiento de esta capital hará los nombramientos de los directores del Hospicio, Tecpan y Asilo de dementes, cuyos directores no serán facultativos, por no exigirlo la naturaleza de esos establecimientos.

III. Los directores de los demás establecimientos en que aquellos deban ser facultativos, serán electos a mayoría de votos por los profesores del establecimiento, si éstos son cinco o más; si fueren menos, el nombramiento se hará por la dirección a mayoría de votos.

IV. Los directores facultativos de los establecimientos durarán cuatro años en su encargo, y no podrán ser reelectos para el período siguiente a aquel en que hubieren prestado sus servicios.

V. El personal de la junta se renovará en parte cada dos años, en los términos que designe el reglamento de la dirección.

3ª. El director general de beneficencia es el presidente de la dirección. Su encargo es incompatible con el ejercicio de todo empleo o cargo público, sea de la clase que fuere.

El secretario de gobernación y el presidente del ayuntamiento, pueden asistir a las sesiones de la junta y tomar parte en los debates; pero en ningún caso podrán votar. Cuando el primero de dichos funcionarios asista a las juntas, le corresponde la presidencia

4ª. Forman los fondos de la beneficencia pública:

I. Las fincas, capitales, rentas, muebles y cualesquiera otros bienes o derechos que hoy pertenecen a los establecimientos de beneficencia pública.

II. Los legados o donativos que para la beneficencia en general o para determinados establecimientos hagan las autoridades, corporaciones o particulares.

III. El auxilio del tesoro federal que designe la ley de presupuestos.

IV. El auxilio de \$500 diarios que a la beneficencia cede de sus rentas el ayuntamiento de México.

V. Las multas que se impongan por cualquiera autoridad y que la ley destine a objetos de beneficencia.

VI. La parte de los impuestos consignados o que se consignaren por la ley a objetos de beneficencia.

VII. Los demás bienes que la beneficencia actualmente tiene, con arreglo a las leyes, y que no estén comprendidos en las anteriores fracciones.

5ª. La dirección de beneficencia pública, que dependerá de la secretaría de gobernación, ejercerá con sujeción a la misma secretaría las atribuciones siguientes:

I. Administrar los fondos de beneficencia, procurando en todo su conservación y aumento, y cuidando de que las donaciones hechas con objeto especial o para determinado establecimiento, no sean distraídas en otras atenciones.

II. Promover la fundación, reunión o supresión de establecimientos de beneficencia.

III. Rendir los informes que le pida el gobierno y resolver las consultas que le dirija.

IV. Recaudar donativos en caso de epidemia y calamidades públicas.

V. Hacer observaciones por una sola vez a los acuerdos del gobierno.

VI. Promover la organización de juntas de caridad o de protección a determinados establecimientos.

VII. Presentar a la secretaría de gobernación en el término de dos meses, dos proyectos: uno sobre servicio a domicilio y el otro sobre bases de administración en los establecimientos de beneficencia.

VIII. Nombrar, a propuesta del director general, los prefectos y ecónomos de cada establecimiento.

IX. Remover a los empleados de los establecimientos, por causa bastante, sometiéndolos a los tribunales, en caso de delito. Los directores de los establecimientos y los empleados que hubieren obtenido sus plazas por oposición, no podrán ser removidos sino en virtud de causas graves, con aprobación del gobierno, previa audiencia del interesado e informe de la dirección.

X. Rendir a la secretaría de gobernación y al ayuntamiento, cada tres meses, por medio de las comisiones a que se refiere la prevención 12ª, un informe pormenorizado sobre el estado que guarde cada establecimiento, especificando las sumas invertidas en cada uno y su distribución.

XI. Presentar cada año en el mes de Julio a la misma secretaría de gobernación y al ayuntamiento, una Memoria sobre el estado de la beneficencia pública, indicando las medidas que creyere oportunas.

XII. Remitir a la secretaría de gobernación el día 20 de cada mes para su aprobación, el presupuesto de los gastos que deban hacerse durante el mes siguiente. Del presupuesto aprobado enviará copia al ayuntamiento para que por medio de sus comisiones vigile que los gastos se hagan en la forma que se hubiere acordado.

6ª. Son facultades exclusivas del director general:

I. Ejercer la inspección superior sobre los establecimientos de beneficencia, ya por sí o nombrando inspectores que le informen sobre el estado de cualquiera de ellos.

II. Cuidar de promover lo que estime

conveniente al buen orden, administración y progreso de cada establecimiento, dictando las providencias administrativas que estime oportunas, proponiendo a la junta o al gobierno las que no fueren de su resorte.

III. Corregir las faltas que se cometan por los empleados en los establecimientos, dando cuenta a la junta para que se tomen las providencias que el caso exija.

IV. Nombrar y remover a los empleados subalternos, cuando los prefectos de los establecimientos así lo consulten.

V. Librar órdenes de pago a la tesorería, sujetándose a los presupuestos aprobados, salvo en casos de urgencia, en que obrará previa consulta de la secretaría de gobernación.

VI. Proponer a la junta el nombramiento y remoción de los prefectos y ecónomos.

VII. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados dependientes de la dirección.

VIII. Cuidar de la supervivencia e idoneidad de los fiadores de los empleados que deban caucionar su manejo.

IX. Nombrar abogado o abogados a quienes estime conveniente encomendar la defensa de los negocios de la beneficencia, conforme a las instrucciones que acordare la junta, quien determinará la retribución que debe dárseles.

X. Cuidar de que se presenten con oportunidad a la junta los presupuestos mensuales.

XI. Presidir las juntas y tener en ellas voto de calidad.

XII. Visitar los establecimientos de beneficencia de fundación particular, ejerciendo la intervención que en su caso debería corresponder al ayuntamiento, cuidando de que en la asistencia de los asilados en dichos establecimientos se llenen las condiciones de

higiene y salubridad.

7ª. Para acreditar el abogado defensor de beneficencia, su personalidad en juicio o fuera de él, le bastará presentar el nombramiento que le hubiere expedido el director general.

8ª. Los miembros de la dirección de beneficencia pública no tienen derecho de exigir otra remuneración que la asignada a sus respectivos empleos.

9ª. La planta de empleados de la dirección de beneficencia, será la siguiente:

Un director.....	\$ 3,000 00
Un secretario.....	2,000 00
Un tesorero, tenedor de libros y cajero.....	2,000 00
Un contador.....	800 00
Dos escribientes, a \$ 800.....	1,600 00
Un portero, mozo de oficios	240 00
Un ordenanza.....	60 00
Gastos de oficio y reposición de falto y falso.....	420 00
Un portero de las oficinas generales...	120 00
	\$ 10,240 00

Los empleados a quienes esta planta se refiere, serán nombrados y removidos por la secretaría de gobernación, y no podrán ser nombrados para estos empleos o para cualquiera otro de los que dependan de la dirección de beneficencia, personas que estén ligadas por parentesco, dentro del cuarto grado, con alguno de los miembros que formen la junta.

10ª. El tesorero deberá hacer los cobros con arreglo a las leyes, y tanto él como los demás empleados que tengan a su cargo la administración o distribución de caudales, caucionarán su manejo en la forma legal.

11ª. La tesorería del ayuntamiento de México glosará anualmente las cuentas de la tesorería de beneficencia, dando cuenta al gobierno del resultado de la glosa.

12ª. El ayuntamiento de México de-

berá nombrar una comisión, compuesta de una o más personas, que se ocupará de visitar y vigilar los establecimientos de beneficencia que se administren por la dirección, informando mensualmente al gobierno, por los conductos debidos, del resultado de sus labores.

El mismo ayuntamiento tiene derecho de iniciar ante el gobierno, las reformas y mejoras que creyere convenientes; y él y las demás autoridades continuarán ejerciendo las atribuciones que les corresponden, conforme a las leyes, en materia de higiene pública, reclusión de mendigos, vigilancia de enfermos y presos y demás asuntos que no sean exclusivamente de beneficencia.

14ª. La dirección formará, a la mayor brevedad posible, y dentro de un término que no exceda de seis meses, su reglamento interior y el particular de cada establecimiento. Todos serán elevados al gobierno para su revisión y aprobación.

14ª. Para la mejor administración se dividirán los trabajos de la dirección de beneficencia en tres secciones: primera, de gobierno; segunda, de administración, y tercera, de estadística. La junta nombrará de entre sus miembros, las personas que se encarguen de estas secciones, y la secretaría de gobernación designará para cada una de ellas el director honorario a quien corresponda presidirla.

15ª. En el reglamento interior de la dirección se fijarán las atribuciones de cada sección, bajo las bases siguientes:

I. Quedará a cargo de la sección primera todo lo relativo a la educación, higiene, asistencia de los enfermos o asilados, reglas para su admisión en los establecimientos, y en general, todo lo que se refiera al gobierno de éstos.

II. La sección segunda se ocupará de todo lo referente a los edificios, bienes, rentas, investigando los que les hubieren pertenecido, efectos, presupuestos y conta-

bilidad de las oficinas.

III. La sección tercera tendrá a su cargo la formación de la estadística de los establecimientos, en vista de las noticias que deberán proporcionar los prefectos, y de los demás datos que estime necesarios.

16ª. Para todo gasto extraordinario de diez pesos en adelante, se requiere la aprobación del gobierno; los que sean menores de esa cantidad, podrán hacerse por el director general, dando cuenta en la próxima junta que se celebrare.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 30 de 1879.- *Pankhurst.- Al.....*

Número 8124.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Diciembre 30 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- El presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido a bien acordar como aclaración de la fracción 10ª de la tarifa de la misma ley, que se considere como actuación judicial exceptuada de la duplicación de cuotas de la renta del timbre por la ley de ingresos vigente, la toma de razón de los embargos en los registros públicos de la propiedad; quedando sin efecto la resolución de 18 de Octubre último, que consideraba dicha operación como un acto voluntario simplemente administrativo.

México, Diciembre 30 de 1879.- *García.*

Número 8125.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Enero 2 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Como aclaración a las fracciones 135 y 136 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, el presidente de la República ha tenido a bien acordar, en virtud de la autorización que le concede el art. 123 de la misma, que no deben llevar estampillas las anotaciones de abono puestas por las oficinas recaudadoras a los créditos de la deuda pública, ni a los recibos o constancias que otorguen, en ese caso, los interesados como un justificante para la oficina, al verificar algún pago en esta clase de créditos conforme a las leyes; porque al amortizarse la deuda de esta manera se equiparan los créditos con el dinero efectivo que se entere, y la repetida ley del timbre en su fracción 136 citada, no grava esa operación al exceptuar del uso de estampillas a los recibos, pólizas o certificados de entero expedidos por las oficinas para acreditar el pago de los impuestos que recauden.

México, Enero 2 de 1880.- *García.*

Número 8126.

Decreto del Ejecutivo.- Establece una Cátedra de mecánica en el Colegio Militar.

Enero 13 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Anexo al decreto núm. C.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por la ley de 12

de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en el Colegio Militar la cátedra de mecánica aplicada a la navegación, dotada con el sueldo anual de 1,200 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Enero de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1880.- *Pacheco.*

Número 8127.

Decreto del Ejecutivo.- Organización de la Plana Mayor del Ejército.

Enero 21 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Núm. 28.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La plana mayor del ejército, compuesta de los generales de división y de los efectivos de brigada, se dividirá en tres clases:

I. La primera comprenderá los generales de división y de brigada que tengan mando de tropas o comisión del gobierno.

II. La segunda, los generales de re-

serva: o cuartel.

III. La tercera, los de división o de brigada que se hayan inutilizado para el servicio activo, ya sea por su edad o en campaña, o en acción de guerra.

2. El número que ha de comprender cada clase será:

I. La primera, cinco generales de división y diez y seis de brigada,

II. La segunda, cinco generales de división y diez y seis de brigada.

III. Los que, según la fracción 3ª del art. 1º, les corresponda.

3. El sueldo anual de los generales, en cada una de estas clases, será:

I. Los de la primera:

Generales de división..... \$ 6,000 00

Ídem de brigada..... 4,500 00

II. Los de la segunda:

Generales de división..... \$ 4,000 00

Ídem de brigada..... 3,000 00

III. Los de la tercera:

Generales de división..... \$ 3,600 00

Ídem de brigada..... 2,700 00

4. Además del sueldo expresado en la fracción III del anterior, los generales de la tercera clase tendrán un sobresueldo que se llamará de tiempo, y los inutilizados en campaña o en acción de guerra, recibirán igualmente un sobresueldo como sigue:

I. Los generales de tercera clase por edad, tendrán cien pesos anuales por cada período de cinco años de servicios, contados hasta el día que se declare la pensión.

II. A los inutilizados en campaña o en acción de guerra, se les abonará por

sobresueldo anual:

A los de división.....\$ 600 00

A los de brigada..... 600 00

5. A los generales de división y de brigada, considerados en la tercera clase, que hayan prestado servicios eminentes a la patria, previa la justificación correspondiente, los propondrá el ejecutivo al congreso de la Unión, para que con su aprobación se les declare por decreto especial, que han merecido bien de la patria, y además, disfrutarán el sueldo de los generales considerados en primera clase.

6. Para que los generales pasen a la reserva o sea a la segunda clase, se les comunicará la orden por oficio de la secretaría de guerra. Los de tercera pasarán a esta clase a juicio del ejecutivo, y se les extenderá despacho especial, donde conste tanto el sueldo como el sobresueldo que les corresponde.

7. Los generales que estén en la reserva o sea segunda clase, serán los que pasen al servicio activo cuando así fuere necesario, bien sea por vacante en la primera, por que se entre en campaña o porque el ejecutivo les dé una comisión del servicio. Los que se encuentren en la tercera clase, solo podrán ser empleados, si ellos lo solicitan, en comisiones que no tengan mando de tropas y que no ocasionen movimiento o cambio continuo de residencia, debiendo entenderse, que dichas comisiones no causarán aumento en el sueldo y sobresueldo que se les haya señalado al pasar a la tercera clase.

8. Como actualmente existe en la plana mayor del ejército, mayor personal que el prevenido en el art. 2º de este decreto, se observarán para su reducción las prevenciones siguientes:

I. Solo habrá en lo sucesivo un ascenso a general efectivo de brigada o de división, por cada cuatro bajas que ocurrieren,

continuando así hasta llegar al número prevenido en el art 2º de este decreto.

II. Las bajas que hubiere en la primera clase se cubrirán con los de la segunda, cuando no hubiere ascenso.

9. Si después de una campaña en que hubieren sido precisos algunos ascensos a generales, resultaren éstos en mayor número que lo que se previene en el artículo 2º, pasarán a la segunda clase los de primera sobrantes que designe el ejecutivo, teniéndose en cuenta para la reducción, lo expresado en las fracciones I y II del artículo anterior.

10. Al ponerse en vigor la presente ley, los generales que excedan al número designado, pasarán a la segunda clase.

11. Los generales de división serán siempre de la milicia permanente. Los de brigada podrán serlo de la milicia, auxiliares del ejército con despacho del gobierno federal; pero siendo de esta milicia, no disfrutarán de los sueldos y sobresueldos que se conceden a los permanentes en los arts. 3º y 4º de este decreto, ni el pase a la segunda y tercera clase de que habla el art. 1º, si no es por declaración del congreso de la Unión, a propuesta del ejecutivo, siempre que además de haber prestado distinguidos servicios, comprueben su aptitud.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Enero de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1880.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8128.

Decreto del Ejecutivo.- Se reforman varios artículos de la ley de Instrucción pública.

Enero 31 de 1880.

Secretaría de justicia.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme lo que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito federal, sabed: Que en vista del ocurso presentado a esta secretaría por varios alumnos de las escuelas nacionales y de las razones en que se fundan, ha tenido a bien acordar que los arts. 33, 39, 40, 55 y 57 del reglamento vigente, fecha 9 de Noviembre de 1869, de la ley de instrucción pública, se modifiquen en los términos siguientes:

"Art. 33. Los exámenes se verificarán con entera sujeción a los programas de enseñanza de que habla el art. 55, sacando por suerte cada alumno tres cuestiones relativas a cada una de las materias en que se sujeten a examen. Los sinodales podrán interrogar al examinado en todo lo relativo a las cuestiones que le tocaren en suerte; pero sin perjuicio de que puedan hacerle algunas otras preguntas sobre la materia, evitando, sin embargo, tocar cuestiones ajenas al programa de enseñanza. Los exámenes se harán con toda severidad y las calificaciones expresarán en lo posible el grado de instrucción del examinado, de un modo general y no comparativamente a los otros examinados. Habrá dos períodos de exámenes en el año escolar: uno extraordinario, en la segunda quincena de Mayo; y otro ordinario, que comenzará, como previene la ley, el 15 de Octubre.- En casos extraordinarios, podrán los interesados ocurrir al ministerio para la concesión de examen fuera de dichos períodos."

"Art. 39. La designación de los profesores que deben formar los jurados de los

exámenes ordinarios y extraordinarios, parciales y generales, se hará conforme a lo que establezcan los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente. Los examinados tendrán la facultad de ocurrir ante la dirección de la escuela respectiva, pidiendo que uno de los profesores designados en el jurado de tres, y dos en el jurado de cinco, no sean sinodales; y la dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse o desecharse tal pretensión."

"Art. 40, En los exámenes profesionales no habrá calificaciones: el resultado se hará conocer al examinado el mismo día y precisamente por escrito. En lo demás, estos exámenes se sujetarán a lo que dispongan los reglamentos de cada escuela."

"Art. 55. Anualmente se fijará por el director de cada escuela el programa de enseñanza de cada curso, a propuesta del profesor respectivo, listos programas especificarán detalladamente todas las materias que se hayan de estudiar en el año escolar."

"Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder a los alumnos el derecho de ser examinados, pero sí les obligarán a sustentar un examen más riguroso en los términos que en seguida se expresan:

"Los alumnos, tanto de número como supernumerarios que hayan dejado de asistir a más de la tercera parte de las clases que hayan debido darse en el año escolar, sacarán seis cuestiones; y los jóvenes no inscritos o que hayan dejado de asistir a más de la mitad de las clases sacarán nueve."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Enero de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*"

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y

Constitución. México, Enero 31 de 1880.- *Mariscal.- Al presidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 8129.

Decreto del Ejecutivo.- Reglamento para la Escuela de Sordo-Mudos.

Enero 31 de 1880.

Secretaría de justicia.- El presidente de la República se ha servido dirigirme lo que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que he tenido a bien acordar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NACIONAL DE SORDO-MUDOS, ESTABLECIDA POR LA LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1867.

CAPITULO I.

De la educación del sordo-mudo.

Art. 1. La educación del sordo-mudo se divide en dos períodos; uno que comprende el curso de estudios y otro al de aprendizaje de un oficio. El primero durará de siete a ocho años y el segundo de dos a tres: el curso de estudios precederá al de aprendizaje del oficio.

Art. 2. El curso de estudios se hará combinando el sistema de la mímica natural con el sistema de signos fundado en la etimología de las voces; abandonando aquel gradualmente, a medida que los alumnos vayan adelantando con el conocimiento práctico de las leyes de la sintaxis del idioma.

Art. 3. Se empleará también en todos los casos en que se creyere posible y necesario, el sistema de articulación y alfabeto labial. En las academias nocturnas que se establecen para los aspirantes, se les

explicará y hará practicar este sistema a fin de que estos puedan comenzar su enseñanza con los alumnos, cuando se creyere conveniente y necesario.

Art. 4. Las materias que formarán el curso de estudios, serán las siguientes:

Escritura.

Idioma.

Dibujo.

Aritmética.

Elementos de Historia universal.

Historia de México.

Elementos de Cosmografía y de Geografía física y política, universal y especialmente de México.

Elementos de Historia natural.

Nociones de Agricultura y Jardinería.

Lecciones de religión (la que la familia del alumno indique), de moral, urbanidad y deberes sociales, etc.

Teneduría de libros para los alumnos que tuvieren la necesaria aptitud.

Ejercicios gimnásticos diarios.

Estas materias se distribuirán en los años del modo siguiente:

Primer año.

1º. Idioma.- Alfabeto manual y escrito.- Sustantivos.- Conocimiento de los géneros y de los números.- Adjettivos.- Conocimiento de las formas y de los colores.- Pronombres personales, posesivos y demostrativos.- Verbos auxiliares.- Conocimiento de sus tiempos primordiales.- Ejercicios sobre el verbo tener.- Conocimiento de la afirmación y de la negación.- Ejercicios sobre el verbo tener junto con los pronombres posesivos.- Ejercicios sobre los verbos ser y estar asociados con adjettivos.- Ejercicios sobre los

misimos verbos asociados con pronombres demostrativos.- Conocimiento de la preposición sobre y de los adverbios donde, bajo, detrás, cerca, etc.- Pequeñas acciones reproducidas por escrito.- El mismo ejercicio combinado con el conocimiento y uso de la conjunción.- Conjugación de los verbos regulares e irregulares de las tres conjugaciones.

2º. Escritura en la pizarra y en cuadernos sobre todas estas materias.

3º. Gimnasia.

4º. Dibujo; principios y ejercicios fundamentales.

Segundo año.

1º. Idioma.- Ejercicios sobre los pronombres juntos con las preposiciones.- Explicación de los adverbios y ejercicios prácticos hechos con ellos.- Ejercicios sobre las acciones del día expresadas en todos los tiempos y con todas las personas de los verbos juntos con los adverbios, etc., para que el sordo-mudo adquiera el conocimiento pleno de los tres primeros elementos del discurso, sujeto, verbo y atributo, y pueda comenzar a construir frases cortas.- Acciones reproducidas por escrito en mayor escala que en el año anterior.

2º. Escritura en cuaderno sobre todas estas materias.

3º. Descripción de objetos.

4º. Aritmética.- Conocimiento de la adición.

5º. Gimnasia.

6º. Dibujo geométrico práctico y principios de ornato.

Tercer año.

1º. Idioma.- Acciones reproducidas por escrito en mayor escala que en los dos primeros años.- Descripción de objetos y

explicación de estampas.

2º. Historia antigua.

3º. Nociones elementales de Cosmografía.- Definición y división.- Los astros.- La tierra.- Círculos, zonas, longitud y latitud, etc.

4º. Escritura en cuaderno sobre todas estas materias.

5º. Aritmética.- Conocimientos de la sustracción y de la multiplicación.

6º. Gimnasia.

7º. Dibujo de ornato de diversos estilos.

Cuarto año.

1º. Idioma.- Acciones varias ligadas entre sí y reproducidas por escrito.- Descripción de objetos y explicación de estampas más complicadas que las del año anterior.

2º. Continuación del estudio de la Historia antigua.

3º. Geografía.- Nociones elementales de Geografía física.- Extensión y división de la superficie del globo.- Tierras, continentes, islas, llanuras, montañas, volcanes, aguas, mares y lagos, atmósfera, vientos, fluido eléctrico, vegetales, animales, razas humanas, etc.

4º. Sistema métrico-decimal.- Nociones elementales.- Definiciones.- Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso.- Monedas.

5º. Escritura en cuaderno sobre todas estas materias.

6º. Aritmética.- Conocimiento de la división.

7º. Gimnasia.

8º. Dibujo de órdenes de arquitectura, lavados y ornato lavado.

Quinto año.

1º. Idioma.- Continuación de los ejercicios sobre acciones varias ligadas entre sí y reproducidas por escrito en mayor escala que en los años precedentes.- Descripción de objetos y explicación de estampas más complicadas que en las de los otros años.

2º. Continuación del estudio de la Historia antigua.

3º. Geografía.- Nociones elementales de Geografía política.- Civilización, religiones, lenguas, Estados y Gobiernos.

4º. Historia natural.- Nociones elementales.- Los tres reinos de la naturaleza.- División del reino animal.- De los vertebrados y sus divisiones.- De los mamíferos.- Del hombre.- Razas, etc.

5º. Lecciones de religión, (la indicada por la familia) de moral, urbanidad, deberes sociales, etc.- Conferencias entre los profesores y sus alumnos sobre estas materias.

6º. Escritura en cuaderno sobre las anteriores materias.

7º. Aritmética.- Solución de pequeños problemas sobre las cuatro operaciones fundamentales.

8º. Gimnasia.

9º. Dibujo de ornato copiado del yeso.

Sexto año.

1º. Idioma.- Dos alumnos representarán por escrito todas las acciones y acontecimientos notables que hubieren ejecutado u observado, o que les hubiere llamado la atención durante el día o durante la semana.- Descripción de objetos y explicación de toda clase de estampas.

2º. Geografía.- Continuación del curso.- División política del globo.- Las cinco partes del mundo, Europa, Asia, África, América y Oceanía.- Situación y división, de cada una de

ellas, sus islas, montañas, mares, golfos, etc., etc.

3º. Historia de la Edad media.

4º. Lecciones de moral, urbanidad, deberes sociales, etc.- Lecturas amenas y ejercicios sobre todas estas materias.

5º. Escritura en cuaderno sobre todas estas materias.

6º. Aritmética.- Estudio y solución de pequeños problemas sobre la regla de tres directa.

7º. Gimnasia.

8º. Dibujo lineal aplicado a la industria.

Séptimo año.

1º. Idioma.- Análisis gramatical analógico.

2º. Ejercicios prácticos de estilo epistolar.

3º. Geografía de México.- Su situación, límites, extensión, configuración, islas, montañas, penínsulas, volcanes, mares, ríos, puertos, climas, producciones.- División política de la República.- Estados, territorios, población, capitales y ciudades populosas.

4º Historia moderna.- Historia antigua de México.

5º. Botánica.- Nociones elementales.- Del organismo vegetal (Tejido celular, vasos, tejido fibroso, tráqueas vasos linfáticos, paren quimia, cubierta herbácea, epidermis, raíz, tallo, hojas, etc., etc.

6º. Aritmética.- Estudio y solución de pequeños problemas sobre la regla de tres inversa.

7º. Escritura en cuaderno sobre todas las materias del curso.

8º. Gimnasia.

9º. Continuación del dibujo aplicado a

la industria.- Principios de composición de ornato.

Octavo año.

Idioma.- Sintaxis.- Ejercicios prácticos sobre la construcción gramatical.

2º. Continuación de la Historia antigua de México.- Resumen histórico desde la conquista hasta nuestros tiempos.

3º. Botánica.- Continuación del curso.- Flores, frutos.- Semillas.

4º. Aritmética.- Estudio y solución de problemas sobre la regla de interés.

5º. Escritura en cuaderno sobre las materias del curso.

6º. Lecciones de teneduría de libros.

7º. Gimnasia.

8º. Dibujo.- Continuación de la composición de ornato con aplicación de los conocimientos adquiridos en los años anteriores.

Noveno año.

Repaso de las materias de estudio en la primera y cuarta clase del día y en las academias de los aspirantes.- Ejercicios en el taller.

Décimo año.

Lo mismo que en el anterior.

Undécimo año.

Lo mismo que en los anteriores.

Art. 5. El aprendizaje de un oficio podrá hacerse simultáneamente con el curso de estudios, cuando el Director, de acuerdo con el profesor general, lo juzgue conve-

niente; pero este aprendizaje simultáneo, nunca se hará antes del cuarto año.

Art. 6º. Los talleres que por ahora se establecerán en las Escuelas serán los siguientes:

Litografía.

Tornería.

Sastrería.

Zapatería.

Tipografía.

Encuadernación.

Carpintería.

Art. 7º. Además, los alumnos varones se ocuparán todos los días, durante hora y media, en trabajos en el jardín del Establecimiento, y las niñas en labores propias de su sexo, según lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Art. 8º. Los alumnos se distribuirán en cada una de las ocho secciones en que está dividido el programa de estudios, según el año que les corresponda.

Art. 9º. Cada sección estará encomendada a un aspirante, quien dará la enseñanza correspondiente, bajo la dirección inmediata del profesor general.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 1. Los exámenes anuales se harán en los días que se determinaren por el Director, de acuerdo con la Junta Directiva de Instrucción pública.

Art. 2. Serán públicos y se anunciarán por los periódicos con ocho días de anticipación.

Art. 3. Versarán principalmente sobre las materias de estudio señaladas en el programa, y correspondientes al año o

sección en que estuvieren comprendidos los alumnos.

Art. 4. Además de este primer examen, los aspirantes al profesorado sufrirán otro sobre el sistema general de enseñanza, el cual será proporcionado a sus adelantos y al año o sección a que pertenecieren.

Art. 5. Hechos los exámenes, los alumnos y profesores aspirantes que hubieren sido aprobados, serán calificados para la distribución de los premios, y se incorporarán a la sección del año que correspondiere a sus progresos y adelantos.

Art. 6. Los alumnos y aspirantes al profesorado que fueren reprobados, repetirán el curso.

Art. 7. Todo aspirante al profesorado que fuere reprobado en dos años consecutivos, será destituido previo aviso del Director de la Escuela a la Junta Directiva de Instrucción pública, consultando la destitución al Ministerio respectivo.

Art. 8. Cuando vacare alguna clase de aspirante de primera o de segunda clase, la vacante se proveerá por oposición entre los demás aspirantes, sujetándolos a todos a un examen y presentando al Ministerio, para que se provea la vacante al que hubiere dado pruebas de mayor aprovechamiento y buena conducta.

Art. 9. El examen del 8º año de estudios teórico-prácticos servirá al aspirante al profesorado de examen profesional. Hecho este examen se comunicará a la Junta Directiva, siempre que fuere favorable, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública, a fin de que se dé al interesado el título respectivo de profesor de sordo-mudos.

CAPITULO III.

De las condiciones para la admisión de los

aspirantes al Profesorado y para la de los alumnos Sordo-Mudos.

Art. 1. Para que los jóvenes de ambos sexos puedan ser admitidos en la escuela como aspirantes al profesorado, deberán tener las condiciones siguientes:

1ª. Buena salud, que consistirá en no tener enfermedad contagiosa, ni enfermedad orgánica que los inhabilite para el estudio.

2ª. La edad de catorce a diez y ocho años.

3ª. Instrucción en todos los ramos de la instrucción primaria.

4ª. Buena conducta, acreditada por los certificados de sus maestros, o el de personas de la población de notoria honradez y probidad.

Art. 2. Con los certificados en que el pretendiente acredite las condiciones requeridas, presentará ocurso a Ministro de Instrucción pública por conducto del Director, pidiendo la plaza de aspirante. Este ocurso se pasará a la Junta Directiva de Instrucción pública para que nombre un jurado de profesores de las escuelas nacionales que será presidido por el Director de la de Sordo-Mudos, a fin de que examinen al pretendiente en todas las materias que forman el curso de la instrucción primaria elemental, cuyo examen deberá ser muy minucioso en lo relativo a la gramática y con especialidad en lo tocante a la ortografía. Si el resultado del examen fuere favorable al pretendiente, la Junta consultará al Ministerio que se dé a aquel un nombramiento provisional.

Art. 3. Con este nombramiento el pretendiente será recibido en la escuela de Sordo-mudos, donde se sujetará a una práctica de seis meses para asegurarse de si tiene la aptitud y dotes que para tan laboriosa y difícil carrera son necesarios.

Art. 4. Tasados los seis meses de prueba, el Director de la escuela de Sordo-

mudos informará al Ministerio por conducto de la Junta Directiva, si se considera apto al pretendiente y solo en este caso se le dará su nombramiento definitivo.

Art. 5. El alumno aspirante no recibirá este nombramiento definitivo, si antes no se obliga solemnemente a permanecer en la escuela todo el tiempo que este Reglamento fija como necesario para la instrucción de estos alumnos.

Art. 6. Los aspirantes al profesorado se dividirán en aspirantes de 1ª, 2ª y 3ª clases, según el tiempo que hubieren cursado y practicado el sistema de enseñanza y el grado de adelantamiento que hubieren alcanzado en las materias de instrucción señaladas en el programa de los estudios.

Art. 7. Si cuando estos alumnos concluyeren su instrucción, no hubiere ocupación que darles en la escuela, o no pudiesen ejercer su profesión en otra parte, porque no se hubieren establecido todavía en la República otras escuelas de esta clase, el Gobierno los ocupará en trabajos de oficinas públicas para los cuales fueren aptos, prefiriéndolos, en igualdad de circunstancias a cualesquiera otros pretendientes, siempre que la escuela certifique que han sido de buena conducta.

Art. 8. Los jóvenes que quieran seguir libremente los cursos de estudios de los aspirantes al profesorado, se inscribirán en los primeros quince días del mes de Enero, concurriendo a todas las clases que son obligatorias para los aspirantes pensionados y se sujetarán, lo mismo que ellos, a las prescripciones del profesor general que tendrá sobre ellos la misma autoridad que sobre los demás lo da este reglamento.

Art. 9. Los gobiernos de los Estados que quisieren enviar por su cuenta alumnos aspirantes al profesorado con el carácter de internos, pagarán para sus gastos una pensión de quince pesos mensuales, por trimestres adelantados.

Art. 10. Las condiciones para que los alumnos sordomudos puedan ser admitidos en la escuela, son las siguientes:

I. No tener enfermedad contagiosa u orgánica que los inhabilite para el estudio.

II. Estar vacunados si no hubieren sido atacados de viruelas o sujetarse inmediatamente a esta operación que practicará el médico de la escuela.

III. Tener siete años cumplidos y no pasar de diez y ocho.

Art. 11. Para obtener lugar de gracia se hará un ocurso al Ministerio de Instrucción pública por conducto del Director: este ocurso irá acompañado de un certificado en que se acredite la pobreza del pretendiente.

Art. 12. Para entrar a la escuela como pensionista, se dirigirá ocurso al Director, manifestando que el pretendiente tiene las condiciones que se exigen para la admisión y presentando el fiador que ha de responder por el pago de la pensión de quince pesos mensuales adelantados.

Art. 13. Los alumnos sordo-mudos, tanto los de gracia como los pensionistas, no serán admitidos, si teniendo familia en la ciudad o fuera de ella, no presentaren una persona que aparezca como la directamente encargada de su cuidado, y con la cual pueda entenderse el Director en todos los casos que lo requieran.

Art. 14. Al presentar para su admisión a un alumno cualquiera, ya sea de gracia o pensionista, los padres, o tutores que lo hicieren deberán manifestar lo siguiente:

I. Si el niño es sordo-mudo de nacimiento o si perdió el oído después, en qué circunstancias, a qué edad y por qué causas, expresando en caso de que hubiere sido por enfermedad, de qué clase fue esta.

II. Si los padres son sordo-mudos o padecen alguna enfermedad habitual, y cuál es su profesión.

III. Si en la familia hay o ha habido otros sordomudos.

VI. El lugar de donde procede el niño.

Art. 15. El secretario de la escuela llevará un libro especial, en que hará el asiento de las manifestaciones anteriores respecto de cada alumno.

Art. 16. Si algún padre o tutor quisiere que el alumno cuya admisión se solicita, sea instruido en los principios de alguna religión determinada, hará al Director una exposición por escrito, en la cual consignará los principios religiosos en que quiera que el alumno sea instruido, para que en la escuela se cumpla con la voluntad de la familia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a 31 de Enero de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comúnicolo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 31 de 1880.- *Mariscal.- Al presidente de la Junta directiva de Instrucción pública.- Presente.*

Número 8130.

Secretaría de Guerra.- Reglamento para la policía interior del Puerto de la Isla del Carmen.

Febrero 6 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de marina.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

DE POLICÍA INTERIOR PARA EL PUERTO DE ISLA DEL CARMEN.

Art. 1. Todo capitán extranjero o nacional, informará al práctico al encargarse del buque de su mando, del calado y bueno o mal gobierno, así como si hay motivo de cuarentena u otro impedimento para su admisión; si lo hubiese, excusará subir a bordo, piloteándolo desde su embarcación, si fuese posible; pero en caso de no serlo, atracará para prestar su auxilio.

En este último evento, serán de cuenta del interesado, los gastos de manutención del práctico y su gente, así como el abono de dos pesos diarios a éste, durante el tiempo de la cuarentena.

2. Si el capitán de un buque insistiere en entrar o salir del puerto contra la opinión del práctico que la considere arriesgada, estará éste libre de toda responsabilidad.

3. Los buques indicarán la necesidad de tener práctico anticipadamente, poniendo un gallardetón a su bandera nacional al palo trinquete.

4. Toda embarcación al fondear, recibirá las visitas de sanidad, capitanía de puerto y resguardo marítimo, en las que el capitán del buque entregará al del puerto el roll; si fuese nacional, la lista de los pasajeros con sus nacionalidades y la correspondencia oficial y particular que portare, así como participará las demás noticias que le pidiere sobre guerra y navegación, y al resguardo marítimo los manifiestos de carga, lista de provisión y pasajeros.

5. En ningún caso, aun sin motivo de entredicho, podrá desembarcar el práctico, ni persona alguna que haya entrado a bordo de un buque que entre al puerto, sin que preceda la visita de sanidad y el buque sea puesto a libre práctica.

6. Todos los buques que sean puestos en cuarentena, serán estrictamente custodiados, a fin de que no la quebranten, y mantendrán la bandera de su nación en el tope del palo trinquete. Para todos los concurrentes, ésta será la señal de que no

deben comunicarse con dichas embarcaciones, bajo la multa de 50 a 200 pesos.

7. Se prohíbe a las embarcaciones lanzar su lastre al agua, lastrar y deslastrar en ningún caso, mientras estén surtos en el puerto, si no es con previa licencia del capitán de éste, y en el sitio que estuviese señalado al efecto, bajo la multa de 5 a 100 pesos.

8. Las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones marinerías de encerados o velas, que impidan la caída de lastre al mar, y siempre por el lado que mira a la playa; dichas operaciones serán vigiladas por un guarda celador que designará esta capitanía. Los interesados en tales operaciones, pagarán a dicho guarda el jornal ordinario. (Art. 127).

9. A cualquier capitán extranjero o nacional, que se le pruebe haber arrojado lastre en la barra de este puerto, será multado en 100 pesos.

10. Desde que una embarcación entrante pase la barra, deberá izar su pabellón nacional a popa.

11. Todo buque fondeado en puerto, sea sobre una o dos anclas, tendrá en el agua veinticinco o treinta brazas fuera del escoben; pero en caso de temporal, turbonada o brisote fuerte, podrá filar cadena hasta que se considere seguro. Pasado el mal tiempo, cobrará cadena, hasta quedar como estaba antes del temporal, turbonada o brisote, enmendando sus anclas si hubiese garreado. (97).

12. Los capitanes o patrones de buques que no hagan la operación de que se trata en el artículo anterior, quedarán entendidos de que deben pagar con arreglo a las leyes, las averías que causen indebidamente, si al cambio de viento o corriente abordaren a otro buque inmediato en el borneo que resulta. (98).

13. Ninguna embarcación anclada

podrá hacer movimiento de trasladarse de un lugar a otro, sin previo permiso de esta capitanía, bajo la multa de cinco pesos.

14. La operación de cambiar de sitio, atracar o desatracar de los muelles, será con práctico a bordo, y abonará cuatro pesos, a no ser que la necesidad de este cambio provenga de que el práctico lo haya fondeado mal, y en este caso no satisfará nada.

15. Toda embarcación, al fondear o tender su reguera, deberá hacerlo poniendo boyas a sus anclas, con el orinque suficiente para que las boyas valen en toda época y mareo, y nadie deberá hacerlo cruzando las cadenas o cabos de los que estuviesen ya fondeados.

16. Es prohibido disparar armas de fuego en la bahía, sin permiso del capitán de puerto.

17. No se podrá dar de quilla sin consentimiento y licencia del capitán de puerto, ni fuera del paraje que éste prescribiere. No se acordará dicha licencia, cuando se prevea riesgo en la maniobra, ni mucho menos para dar fuego en los fondos, si no es con las precauciones necesarias. (Art. 177).

18. Todo buque fondeado en bahía, deberá conservar en la noche una luz blanca a una altura de seis metros, y en lugar donde pueda verse mejor, procurando no quede cubierta por los palas, jarcias u otra parte del buque. (Reglamento de pilotos y patrones).

19. Cuando se considere con riesgo de desamarrarse algún buque, por defecto de dotación de anclas o cables correspondientes, el capitán de puerto se dirigirá a su capitán y consignatario, y si el buque fuese extranjero, también al cónsul respectivo por medio de atentos recados u oficios, manifestando la necesidad de proveer el caso de que se trata. Si en tal evento, y en término de doce horas no surtiesen efecto sus órdenes, avisos u observaciones, procederá a amarrar el buque a costa de su dueño, en el lugar y de la manera conveniente. (Art. 121).

20. Todos los buques al desatraccarse de los muelles después de terminadas sus operaciones de descarga o carga, fondearán por fuera de todos los demás que deban atracar, a fin de no embarazarlos en sus trabajos.

21. Estando calculada la profundidad de la barra o marca, llena en trece pies castellanos, no será permitido a ningún buque salir en mayor calado. Cualquier capitán que en lo particular y privadamente hiciese algún convenio con el práctico, para que lo saque en mayor que el expresado, será por sí responsable de las consecuencias, en caso de varada u otro eminente peligro.

22. Todos los patrones de las embarcaciones que hacen el tráfico con los ranchos y haciendas al interior de este puerto, están obligados a presentarse a la capitanía de puerto, dando aviso de su salida y llegada, bajo la multa de cinco pesos.

23. No se podrá construir muelles, corrales enramadas ni casas de baño, sin permiso por escrito de la capitanía de puerto, cuyo permiso concederá a petición de parte, y cuando no haya perjuicio de tercero.

24. Ni la gente de mar ni la de tierra, podrá arrojar en los muelles ni en las aguas del puerto, basuras, escorias ni escombros, si no es en los parajes señalados de antemano por esta capitanía.

Los prácticos manifestarán a los capitanes o patrones de embarcaciones de comercio entrantes, tanto nacionales como extranjeros, cuáles son los referidos parajes, advirtiéndoles la pena correccional en que pudieran incurrir por la infracción de este precepto. (Art. 122).

25. Se prohíbe a toda embarcación dejar su carga sobre el muelle del gobierno, después de puesto el sol, en la inteligencia que se obligará a quitarla, o se hará a su costa o del interesado de dicha carga.

26. Los actos que se efectúen por los

capitanes de los buques, contraviniendo el presente reglamento y que no tengan en él penas señaladas, serán castigados por el capitán del puerto, con una multa que no exceda de 25 pesos.

27. Las multas de que se habla en este reglamento, se entiende que se imponen por delegación de facultad del presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo a esta secretaría del monto de ellas y motivos que las causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior reglamento, presentado por el capitán de puerto de Isla del Carmen, D. José Guerrero, se dispuso por esta secretaría su impresión y que comience a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1880.- *Pacheco*.

Número 8131.

Secretaría de Guerra.- Reglamento de policía interior del puerto de Alvarado.

Febrero 6 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de marina.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar se observe el siguiente reglamento de policía interior para el puerto de Alvarado.

De los practicaes y prácticos.

Art. 1. Todo buque que venga a este puerto, si desea práctico, deberá pedirlo a la vista de él y a una distancia conveniente de los bajos de la barra que se dan a conocer por la rompiente en ellos o por la mar que se alza, cuidando siempre de estar lo más que le sea posible a barlovento de la entrada. La señal para ello será un cañonazo en caso de ser de guerra y un gallardete rojo en el tope de proa, y simplemente el gallardete si fuere mercante.

2. Con motivo de no ser forzoso hasta el presente a los buques que viajan a los puertos de la República tomar prácticos, y para evitarles trabajos inútiles a éstos, solo saldrán cuando sean pedidos por la regla antes dicha, y a la distancia cuando más de dos millas fuera de la barra.

3. Los prácticos, para poder conocer si los buques a la vista del puerto lo piden o no, deberán estar provistos de anteojos de larga vista que se los haga conocer.

4. Tan luego como lleguen a bordo de algún buque que vayan a pilotear, se impondrán del capitán del mismo, de su calado, sus condiciones marinerías; y contando con el estado de la marea, el viento y la hora, obrarán del modo más conveniente para aprovechar la mejor de aquellas circunstancias, a fin de no incurrir en responsabilidad caso de una desgracia.

5. Estando el buque dentro de la barra, lo dirigirá al fondeadero frente a la población, dejando franco el canal, y lo fondeará con una ancla a competente distancia de los demás buques y del bajo, para que en los borneos no pueda recibir ni causar daño, y con un tanto de cadena triple del braceaje.

6. No podrá el práctico abordar a ningún buque faltando a las prescripciones del art. 76 del reglamento para el buen orden y policía de los puertos, y cuando lo haga, no podrá salir de él, ni sus bogas hasta declarar al buque en libre plática.

7. Cuando el práctico no pueda salir de la barra por el mal estado de ella, y algún buque lo pidiera, podrá situarse en el punto más elevado de la punta del N. O. y con una bandera blanca que llevará en un asta lo más largo posible, le hará señales para caso de pretender entrar, inclinándola para el lado a que deba dirigirse y teniéndola parada perpendicularmente mientras venga por el canal, y siempre atento a inclinarla sobre el lado que fuere necesario. Si fuese de noche se sustituirá la bandera con un farol de luz

roja y uno de luz blanca, el que deberán tener sin perjuicio de cumplir con el art. 116 del reglamento de policía de los puertos, sin llevar a ello la estricta responsabilidad que en otro caso requiere.

8. Será obligación del práctico de turno cuando los haya oficiales, vigilar la entrada del puerto mientras no haya vigía para el caso de aparecer en ella algún buque, ir pronto a su bordo si lo pidiese; entendiéndose, que esta falta será castigada con arreglo a la ley de la materia.

9. Nadie, desde la aprobación de este reglamento, sin ser práctico titulado, podrá pilotear ningún buque, tanto de altura como costanero, haciéndose responsable de cualquier accidente en el primer caso, el capitán del buque que lo reciba, y en el segundo el patrón. La infracción de este artículo por el que no sea patentado se castigará con una multa igual a lo que le corresponda según arancel y a la pérdida del mismo honorario.

10. Si el buque entrado en el puerto al hacérsele la visita de sanidad tuviese su patente sucia, se levará en el acto y lo conducirá el práctico al lugar nombrado el Hospital, detrás de Punta Morena, donde permanecerá con él, caso de haberlo abordado, hasta que cumpla su observación o cuarentena.

11. Cuando el práctico por las circunstancias del tiempo o del buque, considerase arriesgado emprender la entrada o salida de la barra, se negará a prestar sus servicios, poniéndolo en conocimiento del capitán de puerto.

12. Será obligación de todo práctico llevar siempre consigo un ejemplar del reglamento de policía y gobierno interior del puerto, e impondrá a los capitanes de buques entrantes en él, de la parte que les concierna.

13. Cuando un buque al entrar o salir del puerto tenga de calado igual o mayor número de pies que el canal de la barra, le queda prohibida su entrada o salida hasta

que no alije la cantidad de carga suficiente a dejarlo con un pie menos de calado que el agua que tenga la barra, lo cual queda a la inspección de los prácticos, los que serán responsables de la falta de su observancia,

14. Es obligación indispensable de los prácticos oficiales, después de todo temporal o avenidas de aguas, hacer escrupuloso examen de la barra, dando cuenta a esta capitanía de las alteraciones que noten en su movimiento, así como el menor número de pies de agua que tenga su canal o canales. Igualmente el de ir prevenido para cualquier accidente que pueda ocurrirle en su tránsito por ella.

15. Cuando no haya prácticos oficiales, el capitán o patrón del buque que lo quiera, podrá elegir al que guste entre los patentados dando aviso a la capitanía, y en caso de no elegirlo a su satisfacción por no conocerlos o por cualquier otra circunstancia, el capitán del puerto lo hará del que juzgue más inteligente.

Del amarradero y atraque de los buques y demás embarcaciones menores para su carga y descarga.

16. Todos los buques podrán fondear en las aguas de este puerto, pero principalmente frente a la población, con un ancla y a la gira o con reguera, siempre que no embaracen el cañón del río ni perjudiquen a otro en sus movimientos. El que no cumpla con este deber por no haber traído práctico, le será advertido, estando en la obligación de enmendarlo a lugar conveniente, pagando práctico si lo pidiese para ello; y si lo fondeó mal éste, queda en la obligación de enmendarlo sin ninguna retribución.

17. También pueden amarrarse al muelle para carga y descarga, pudiendo permanecer en él durante estas operaciones, y aun después, si no hay otro u otros, según el orden de entrada, que pasen a hacerlo; en cuyo caso deberán cederle el puesto, saliendo para el fondeadero o amarrándose

al costado de afuera del entrante o de cualquiera otro.

18. En los meses de Febrero hasta Julio, en que los vientos sures son fuertes, todo buque que atraque tanto al muelle como a cualquiera otro punto de la ribera, deberá tender un ancla a competente distancia de tierra, a fin de cobrarse sobre ella y que no trabaje sobre el muelle o polines.

19. Ningún buque podrá proceder a cargar y descargar sin la licencia de esta capitanía ni fuera del muelle, ni antes ni después de las horas que se fijarán. Las canoas y demás embarcaciones de tráfico del río, tampoco podrán verificar dichas faenas sino en la ribera comprendida desde el fortín Unión hasta el Arsenal y a la hora que se señale para dichas operaciones, a no ser leña, carbón, frutas y maíz para el consumo.

20. Queda prohibido a todo buque que venga de la mar, atracar al muelle o ribera antes de recibir la visita de sanidad y de guerra, y los vapores deberán tocar el pito al enfrentar con la población, sin exceptuar los del tráfico con Veracruz.

21. Las embarcaciones de prácticos se amarrarán en la quiebra, que tiene el muelle en su medianía; las falúas del resguardo y capitanía, en sus muertos al oeste del muelle según costumbre, y las canoas del tráfico del río en sus estacas; sin poderlo hacer en el tramo de ribera que pueda embarazar el muelle, ni vararse frente de éste. Tampoco podrán partir y depositar leña, a no ser la destinada a los vapores y máquinas ubicadas en la ciudad, ni hacer obras de carpintería, ni nada que pueda ensuciar o embarazar dicho trayecto, sino en casos excepcionales, y con permiso del capitán del puerto.

22. Queda prohibido arrojar basuras que no sean materias flotantes, en las orillas del río frente de la población, a menos de una distancia de la orilla de veinte varas, a fin de que se la lleve la corriente, y las no flotantes deben conducir las al bajo al sur de la

población.

23. Todo buque que esté fondeado en el puerto, de noche tendrá una luz en el tope del palo mayor con exclusión de cualquiera otra visible.

24. Todo buque que necesite práctico para su salida, está el capitán de él en el deber de avisarlo al del puerto para nombrar al que deba pilotarlo y darle las instrucciones que tenga por conveniente. Tampoco será despachado por esta capitanía sin que se presente en ella el certificado de la sección marítima, de haber solventado todos sus adeudos y los del municipio.

25. Cuando tenga un buque que variar de fondeadero, no lo hará sin previo permiso de esta capitanía y en el lugar que le designe, como igualmente para atracar a la costa o ribera para carenar o dar de quilla.

26. Cuando un buque esté al costado de otro atracado al muelle, debe proporcionarle franca salida al de tierra, siempre que le sea necesario, teniendo para el efecto un ancla tendida afuera con la suficiente cadena o cable para franqueársele sin que reciba perjuicio, del que se hará responsable su capitán, caso de haberlo y haber faltado a esta disposición.

Del lastre y deslastre de los buques.

27. Todo buque que venga de la mar en lastre y quiera descargarlo, podrá hacerlo del modo siguiente: Si fuere de piedra u otra materia sólida, la podrá echar en el lugar que le designe el capitán de puerto, de acuerdo con el H. Ayuntamiento, pero nunca dentro del río; y si fuese arena, en el lugar de la orilla que se le señale. Para lastrar podrá hacerlo con la arena de los médanos, al norte de los Pozos; pero con las precauciones que prefija el Reglamento del buen orden y policía de los puertos vigente.

También están en el deber los capita-

nes de los buques que lleguen al puerto con lastre, de manifestar a la capitanía del puerto, su cantidad y calidad en toneladas, y el número de las que alije o embarque.

28. Les queda prohibido a las tripulaciones de todo buque surto en el puerto, arrojar al agua materias no flotantes, debiéndolo hacer solo en los parajes designados para el deslastre y acopio de dichas materias; haciéndose responsables los capitanes de ellos, de la multa que según tarifa se impone por dicha infracción.

29. Corresponde, por ahora, la vigilancia en el cumplimiento de estos deberes, al patrón de la falúa de esta capitanía, con el carácter de cabo de mar, y a los patrones de los buques de esta matrícula, los que deberán dar parte a dicha capitanía de cualquiera infracción que observen.

Deberes de los bogas de la falúa de la capitanía de este puerto.

30.

Fracción I. Estar puntuales al cumplimiento de su deber cada vez que el servicio lo necesite.

Fracción II. Hacer por turno diario guardia en la falúa, tanto para el cuidado, aseo y seguridad de ésta, como del muelle y su frontera; avisando a la capitanía de la llegada de algún buque, cuidando al par de los prácticos de cualquier otro que haga por el puerto. En el mismo orden habrá otro de guardia en la capitanía para asuntos del servicio.

Fracción III. La falta a cualquiera de estas prevenciones será castigada con una multa de uno a cinco pesos, según la gravedad del caso, y si hubiere tres reincidencias, serán suspensos y propuesta su baja.

Fracción IV. Siendo empleados del gobierno, ninguno podrá salir sin licencia de esta capitanía y dejando uno en su lugar.

Fracción V. Al patrón de la falúa, como jefe inmediato de los bogas, toca celar por el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta de las faltas que note para su corrección.

Horas de tráfico en el puerto.

31. En primavera y verano se empezarán los trabajos, a las cinco en la primera y a las cuatro en el segundo. Y en invierno y otoño, a las seis en el primero y a las cinco en el segundo.

32. Queda prohibido el cargar y descargar nada en las aguas del puerto fuera de las horas señaladas para el tráfico, solo en el caso de que obligue fuerza mayor, como de estar en riesgo las mercancías, bien por el mal tiempo o mal estado de la embarcación; pero en todos los casos, con conocimiento y licencia de esta capitanía y de las oficinas de hacienda federal y del Estado.

La infracción de este artículo será castigada con la detención de la mercancía y la pena que sobre ella se carga según nuestras leyes fiscales; más una multa de cinco a cien pesos, según la entidad de las mercancías y la gravedad del abuso.

33. El patrón y bogas de la falúa de la capitanía, están en el deber de celar por el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de lo que compete en tal caso a los empleados de hacienda.

Del despacho de los buques.

34. Son horas útiles para el despacho de buques en esta capitanía, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

35. Son requisitos indispensables para ser despachado un buque:

1º. No tener cumplida su patente de navegación.

2º. Presentar boleta de esta sección marítima, de tener solventados todos sus

adeudos y los del municipio, caso de ser despachado en esta sección.

3º. Si fuese despachado por la sección marítima de Tlacotalpam, presentar oficio del jefe de aquella sección que lo acredite.

4º. Presentar lista de los pasajeros que conduzcan las embarcaciones y el lugar de su destino.

5º. Presentar lista de las alteraciones que hayan tenido en su equipaje para hacer la correspondiente reforma en su roll respectivo.

6º. Declarar si el buque va en lastre, qué cantidad lleva y su calidad; si va cargado, si son efectos nacionales o extranjeros o de ambos.

Disposiciones varias.

36. Caso de tener necesidad esta capitanía de arquear algún buque, el capitán de él está en el deber de proporcionar andamios y franquear sus distintos departamentos para poder verificar con exactitud dicha operación.

37. Se previene: que nadie, bajo ningún pretexto, puede abordar a ningún buque que venga de la mar antes de declararlo por quien corresponde, en libre plática. Los que falten a esta prescripción se harán responsables de una multa de veinticinco a cien pesos; y al capitán del buque que lo permita, del doble,

38. Todo buque que arribe a este puerto de otro de fuera del Estado, deberá traer su patente de sanidad, según está prevenido por la ley. El que falte a este requisito, incurrirá su patrón o capitán en una multa de cincuenta a cien pesos.

39. Los buques que recalén a la entrada de este puerto, y después de las nueve de la noche y sin estar en peligro hagan disparos de cañón, a cuyas horas producen alarma, pagarán sus capitanes una multa de cincuenta pesos.

TARIFA DE MULTAS A LOS CONTRAVENTORES DEL ANTERIOR REGLAMENTO.

1º. Por cada veinte quintales de lastre sin licencia: 2 pesos de multa o dos días de detención.

2º. Por los mismos, tomados o descargados fuera del sitio establecido por el reglamento de policía particular del puerto: un peso de multa o un día de arresto.

3º. Por falta de precaución al recibo o descarga del lastre a bordo, en cada 20 quintales: cincuenta centavos de multa o medio día de arresto.

4º. Por menos cantidad de 20 quintales, y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquier caso de los anteriores, la pena proporcional que corresponda por el exceso o defectos a la impuesta a los 20 quintales en la fracción correspondiente.

5º. Por cada vez que arrojen al agua escombros y demás cosas no flotantes, que puedan perjudicar al puerto en su fondo: 20 pesos de multa o igual número de días de arresto.

6º. Por depositar los escombros y demás cosas que van referidas, fuera del lugar señalado para el objeto en el reglamento particular de policía del puerto: 10 pesos de multa o en su defecto iguales días de arresto.

Las multas de que se habla en este reglamento, se entiende que se imponen por delegación de facultad del presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo a esta secretaría de lo de ellas y motivos que las causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior reglamento, presentado por el capitán del puerto de Alvarado, Juan J. Muñoz, se dispuso por esta secretaría su impresión, y que comience a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Libertad y Constitución. México,

Febrero 6 de 1880.- *Pacheco.*

Número 8132.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 11 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 2,916.- Impuesto el presidente de la República del oficio de vd. fecha 10 del pasado, en que transcribe una consulta que le dirigió el vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública, sobre la clase de timbres que deben poner los jóvenes pobres en los ocursos que dirigen para obtener becas de gracia y en los certificados referentes a su estado de insolvencia; ha tenido a bien acordar se diga a vd. en respuesta, que según lo prevenido en la fracción 109 de la tarifa de la ley del timbre y en la circular de 28 de Agosto de 1878, la notoria pobreza puede ser declarada de plano por las autoridades o jefes de oficina, con el I hecho de la admisión del ocurso correspondiente, expresando en el proveído tal circunstancia; y que en el mismo caso se encuentran los certificados y demás documentos que presenten las personas evidentemente pobres, según lo expresa la misma fracción 109 al hablar de los ocursos, representaciones, testamentos y demás recados.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1880.- *Toro.- Al secretario de justicia.- Presente.*

Número 8133.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Conservación de bosques y arbolados.

Febrero 16 de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 1ª.- Circular.- En vista de que cada día es mayor y más sensible la devastación de los bosques y arbolados en el territorio mexicano y con el objeto de evitarla hasta donde sea posible ya que el asunto por nuestra legislación no puede ser objeto de una medida general, el presidente ha creído oportuno que se llame la atención de ese gobierno del digno cargo de vd., hacia el mal de que se trata, apuntando en esta nota algunas ideas que deben vulgarizarse en todas partes, porque de su conocimiento depende el que cese la tala inconsiderada y perjudicial que motiva esta circular.

La secretaría de fomento, sin pretender hacer un alarde de conocimientos científicos, a pesar de que éstos no son ajenos a su institución, procurará simplemente recordar lo que la experiencia ha demostrado que daña a los pueblos, para que vd. a su vez se sirva hacerlo presente a las autoridades subalternas y ellas lo pongan en conocimiento de los que por ignorancia o por abandono ven con indiferencia materia de suyo tan importante. La tala de los bosques y arboledas ha ido tomando creces en México, y con más especialidad en estos últimos años, en que el desarrollo de la minería y otras industrias, el establecimiento de vías férreas, el consumo económico de las poblaciones y otras muchas causas exigen grandes cantidades de combustible, que toman hoy de los bosques, sin atender en manera alguna a la reproducción de éstos. Por este sistema, dilatadas comarcas, que antes fueron de una fertilidad notable, se hallan convertidas en tierras desnudas y estériles, y un clima ardiente y reseco ha sustituido al clima benéfico que allí dominaba. El desmonte mal dirigido es una

explotación relativamente mezquina, y tal vez única de muchos terrenos, disminuyendo notablemente su valor.

Tales hechos, ejecutados sin previsión y tolerados, en general, con indiferencia de las autoridades, han levantado ya en muchas poblaciones la voz de alarma, y es necesario llevarla a todas las regiones del país, a fin de unificar los esfuerzos para destruir una causa cuyos efectos, ya deplorables, son el germen de males futuros irremediables.

La salubridad pública reclama en primer lugar la presencia de los bosques, a las plantas toca especialmente la conservación de la atmósfera en las circunstancias propicias para la verificación de los fenómenos vitales, y ellas evitan que se vicie el aire, descomponiendo el gas carbónico, producto principal de las combustiones, cediendo a la atmósfera el oxígeno, elemento indispensable en los fenómenos de la vida. Esa compensación se efectúa en grande escala en los bosques; constituyendo éstos, por decirlo así, las máquinas compensadoras que la naturaleza ha puesto en la tierra, para la reconstitución de la atmósfera.

No solo esta función importante desempeñan los bosques en la higiene de las poblaciones, sino que asimismo, a la evaporación que se efectúa en las hojas de las plantas, se debe una gran parte del vapor de agua que contiene la atmósfera, y la hace propia para la verificación de tantos fenómenos importantes en las funciones vitales. Los árboles moderan el calor del aire y lo ozonifican; disminuyen la intensidad de la luz; conservan la humedad en algunos terrenos por efecto de su sombra, o desecan con sus raíces los pantanos insalubres; vuelve el vapor de agua a la atmósfera, purificado por su paso a través del organismo vegetal y despojado de los gases nocivos; y aplicadas convenientemente algunas o todas sus propiedades benéficas, forman un conjunto de circunstancias para constituir los climas más convenientes a la

salubridad pública.

La influencia benéfica de los bosques se extiende a otras fuentes de bienestar para la humanidad; por ellos se alimentan una multitud de industrias y no solo se encuentra en los árboles el combustible que muchas de ellas necesitan y que produce el calor necesario en nuestros hogares; no solo proporcionan la madera que demandan las construcciones y multitud de usos domésticos, sino que asociándose a los trabajos del hombre, son su más eficaz ayuda en las explotaciones agrícolas. En ellas toman parte las raíces para sostener las capas de la tierra vegetal; con su sombra los árboles vivos conservan la humedad a los terrenos y ayudan al régimen conveniente de las aguas subterráneas que van a surtir los manantiales; las hojas con su evaporación contribuyen, a la formación de los vapores que van a constituir las nubes, y en fin, al morir el árbol, al depositar sus ramas y sus hojas secas en la tierra, lleva con ellas los elementos que formarán el más rico abono de los terrenos, constituyéndose así otra compensación de aquellas en que se fundan las principales leyes que rigen a los fenómenos de la naturaleza.

Sin la presencia de los árboles, los terrenos inclinados, los bordes de los ríos, canales y otros depósitos de agua, se desagregan por la acción de las corrientes, los terrenos pierden la tierra vegetal, y ésta, aglomerándose desordenadamente en ciertos puntos, contribuye en muchos casos a la formación de pantanos insalubres. Este doble mal se evita con ayuda de las raíces de los árboles que fijan los terrenos conservando sus formas y aglomerando las tierras en los lugares en que son necesarias. A este poderoso auxilio se debe la fijación de los médanos y otros depósitos de tierras movedizas que el hombre puede establecer en varios puertos por medio de los bosques, deteniendo las invasiones de las aguas o los atierres, y utilizando así su superficie de notable fertilidad.

El fenómeno de las lluvias tiene una de sus causas en las grandes corrientes de la atmósfera y en los obstáculos que se les oponen; y aun cuando se admite hoy generalmente que la cantidad de lluvia que cae en un lugar no depende exclusivamente de la vegetación que cubre el suelo sino de circunstancias topográficas y de los obstáculos que encuentran los vientos lluviosos, no por eso se desconoce la influencia que pueden ejercer en la repartición de las lluvias las montañas cubiertas de bosques. Hasta qué punto llegue la influencia de esos lugares boscosos en aquella repartición, es una cuestión que todavía no ha sido resuelta, por falta de experiencias concluyentes. Pero sobre lo que no hay duda, sobre lo que todo el mundo está de acuerdo, es sobre la influencia de los bosques en el derrame de las aguas pluviales por la superficie del suelo.

Cualquiera que sea la naturaleza geológica de una cuenca en el momento en que la evaporación llega a su máximo, los cursos de agua llegan al mínimo, y toda causa que tienda a moderar la evaporación aumentará el producto de las corrientes. Conservando los bosques mayor humedad y evaporando menos que el suelo descubierto, ejercen así una influencia benéfica en el producto de los manantiales, regularizándolo y aun aumentándolo en algunas estaciones.

Por lo que toca a la infiltración, la influencia de los bosques es también muy sensible. Los manantiales son alimentados por las aguas pluviales que se infiltran en los terrenos permeables, y la infiltración será tanto más considerable, cuanto menor sea la evaporación. La acción de los bosques en la evaporación y en la infiltración tiene por resultado aumentar el producto de la lluvia, es decir, la agua pluvial que aprovecha a los cursos de agua. En apoyo de esta opinión se cita la experiencia emprendida en Australia, en grandes proporciones, y por la cual se han llegado a crear manantiales en mesetas desnudas, efectuando numerosas plantaciones

Además, la benéfica influencia de los bosques en la corriente superficial de las aguas pluviales, se hace sentir, sobre todo, en las vertientes inclinadas y fáciles de excavar. En una montaña desnuda y en los momentos de una lluvia, las aguas corren precipitadamente formando una masa animada de gran velocidad, que va arrebatando y destruyendo todo a su paso. Las causas que provocan y mantienen la violencia de los torrentes, son: por una parte, la friabilidad del suelo, y por otra, la concentración súbita de una gran masa de agua. Los bosques hacen el suelo menos fácil de excavar, y absorben y retienen una parte de las aguas pluviales, impidiendo la concentración instantánea de la parte que no absorben; por consiguiente, destruyen una y otra causa. Para extinguir los torrentes no se ha encontrado otro medio más eficaz que cubrir de bosques las montañas donde se forman.

Parece bastante lo expuesto para demostrar la importancia del asunto y la necesidad de que las autoridades le consagren una buena parte de sus cuidados, a fin de evitar los trascendentales perjuicios que comienzan ya a sentirse y los cargos de imprevisión y falta de cultura que recaerían sobre la generación actual.

Resumiendo, y procurando fijar la atención más bien sobre los males que produce la destrucción de los bosques y arbolados, que sobre los beneficios que resultan de su conservación, pueden apuntarse como los principales de aquellos, los siguientes:

- I. La modificación del clima con perjuicio de la salubridad.
- II. La privación de un medio eficaz de purificación de la atmósfera y de desinfección de los lugares malsanos.
- III. El empobrecimiento y aun la pérdida de los manantiales.
- IV. La formación de torrentes devastadores.

V. La pérdida de muchos terrenos en las montañas, para los agricultores y ganaderos, y

VI. La falta de buenas maderas para las construcciones y de combustible para el establecimiento de muchas industrias.

Si como es de esperarse de la ilustración del gobierno de su digno cargo, atendidas las anteriores consideraciones y otras que no pueden ocultársele, cree conveniente cooperar a los fines que se propone el ejecutivo de la Unión, confía el presidente en que con todo empeño dictará vd. las medidas que a su juicio sean más oportunas, para que en el territorio de su mando se evite la destrucción de los montes y arbolados, y se promueva la formación de otros nuevos y la reposición de los que han desaparecido, reglamentándose su explotación, de acuerdo con los principios de la ciencia, y según las indicaciones de una previsión ilustrada.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 15 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al C. gobernador del Estado de.....*

Número 8134.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 16 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 2979.- Hoy digo a los señores Labadie y Pinson, del comercio de esta plaza, lo que sigue:

Di cuenta al presidente de la República del ocuso de vdes., fecha 22 de Diciembre último, en el que consultan si los objetos que están en los aparadores interiores de su establecimiento de droguería, deben estar timbrados; y el mismo presidente ha tenido a bien acordar se diga a vdes. que debe entenderse por objetos expuestos al público para su venta, todos los que están fuera de bodega, en los almacenes o aparadores, y

que en consecuencia necesitan tener las estampillas que previene la ley.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y efectos. México, Febrero 16 de 1880.- *Toro.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 8135.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 17 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 3,030.- El presidente de la República, a quien di cuenta de la consulta de vd. de 12 de Diciembre último, sobre si se necesitan estampillas en los extractos hechos según el art. 1,530 del Código de Procedimientos Civiles, para la vista pública de los pleitos, ha tenido a bien acordar se conteste a vd. que siendo esos extractos referentes a documentos que ya han pagado el impuesto, y no significando una gestión especial de los litigantes, sino una simplificación de los autos para facilitar el despacho, dichos extractos deberán extenderse en papel simple.

Dígolo a vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 17 de 1880.- *Toro.- Al presidente del tribunal superior de San Luis Potosí.*

Número 8136.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 18 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 3,037.- En respuesta al oficio de vd., de 12 de Diciembre último, sobre si se debe poner estampillas en los escritos de los representantes del ministerio público en

favor de menores de edad, de ausentes y del fisco, el presidente ha tenido a bien resolver:

Primero, que respecto del fisco el caso está previsto por la fracción 5ª de la tarifa de la ley de la materia; y segundo, que como no hay disposición que aplicar a los ausentes y menores, se pueden comprender en ella estos casos, por ser la más análoga; bajo el concepto de que si al ser ejecutoriada la sentencia no hubieren parecido los ausentes, o no tuvieran éstos y los menores apoderados legítimos, o carecieren de bienes, se entenderá que las actuaciones se han seguido de oficio, porque en nuestro régimen constitucional, la sociedad es quien patrocina a aquellos que están impedidos de defenderse por sí mismos.

Dígoles a vd. para su conocimiento y demás efectos. Libertad en la Constitución. México, Febrero 18 de 1880.- *Toro.- Al presidente del tribunal superior de San Luis Potosí.*

Número 8137.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre aplicación de la ley sobre facultad económico-coactiva.

Febrero 28 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con motivo de una consulta hecha por el administrador de la aduana marítima de Veracruz, sobre si en los casos de cobros de cantidades procedentes de observaciones del departamento de ajustes de esta secretaría, debe usarse la facultad económico-coactiva conforme al art. 3º de la ley de 20 de Enero de 1837, cuando los responsables se resisten al pago, el presidente se ha servido resolver: Que las providencias coactivas no pueden tener lugar sino cuando se trata del cobro de deudas líquidas, como, por ejemplo, cuando liquidada una hoja de despacho, se resista el causante al pago de sus derechos: cuando se

encuentre un error material en una liquidación de derechos, y se ordene el cobro de la diferencia que resulte a favor del erario: cuando las observaciones del citado departamento de ajustes procedan de aplicación inexacta de cuotas fijadas por el arancel; pero que en los casos en que las observaciones del referido departamento de ajustes impliquen la imposición de pena, y los responsables no se conformaren con ella, debe abrirse juicio administrativo o judicial, a elección del interesado, como previene el art. 91 del arancel, y procederse según lo dispuesto en el capítulo XXII de dicha ley.

México, Febrero 28 de 1880.- *Toro.- Al administrador de la aduana de.....*

Número 8138.

Decreto del Ejecutivo. Reforma el de 25 de Enero del año anterior, sobre personal y sueldos del Cuerpo Médico-Militar.

Marzo 2 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el decreto de 25 de Enero del año próximo pasado, que fija el personal, sueldos y gastos del cuerpo médico-militar.

2. Este constará de

I.

Un subinspector jefe del departamento..... \$ 2,826 00

Un jefe de contabilidad empleado en el departamento.....	1,560 00
Un médico cirujano, jefe del detall general.....	1,560 00
Un oficial del departamento, capitán segundo.....	840 00
Dos escribientes subtenientes a \$660.....	<u>1,320 00</u>
	\$ 8,106 00

II.

Un director del hospital de instrucción.....	2,826 00
Un visitador.....	2,826 00
Cinco profesores de hospital, a \$1,807 20.....	9,036 00
Tres directores de hospitales fijos, a \$ 1,807 20.....	5,421 60
Cuatro médicos cirujanos, jefes de división, a \$1,807 20.....	7,228 80
Treinta y ocho médicos cirujanos de ejército, a \$1,560.....	59,280 00
Cuatro médicos cirujanos de armada nacional, a \$1,560.....	6,240 00
Diez aspirantes de medicina, a \$480.....	4,800 00
Un farmacéutico principal.....	1,560 00
Ocho ídem de ejército, a \$ 960.....	7,680 00
Dos aspirantes de farmacia, a \$480.....	960 00
Un veterinario principal.....	1,560 00
Dos ídem de ejército, a \$1,140.....	2,280 00
Ocho administradores de ejército, a \$1,468 80 cs.....	11,750 40
Ocho comisarios de entrada, a \$840.....	6,720 00
Administradores volantes, número variable, a \$960.....	
	\$ 130,168 20

III.

Compañía de enfermeros:

Un capitán.....	\$ 960 00
Un teniente.....	720 00
Dos subtenientes, a \$660.....	1,320 00
Siete sargentos primeros, celadores, a \$360.....	2,520 00
Doce sargentos segundos, enfermeros	

mayores, a \$288.....	3,456 00
Veinte cabos, enfermeros primeros, a \$225.....	4,500 00
Cien soldados, ídem segundos, a \$180.....	<u>18,000 00</u>
	\$ 31,476 00

IV.

Tren:

Un subteniente.....	\$ 660 00
Cinco sargentos segundos, capataces, a \$270	1,350 00
Diez y ocho arrieros, a \$180.....	3,240 00
Cuarenta soldados conductores, a \$135.....	5,400 00
	\$ 10,650 00

V.

Por cinco días de haber de 140 plazas, completo del año común.....	\$ 325 00

VI.

Lavado, etc., para 140 plazas de la compañía de enfermeros y tren, a \$9.....	<u>1,260 00</u>
	\$ 1,585 00

VII.

Gastos do escritorio:

Al director del hospital de instrucción.....	\$ 96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al capitán de la compañía de enfermeros	24 00
Al comandante del tren.....	24 00
A siete sargentos primeros, celadores, a \$12.....	<u>84 00</u>
	\$ 288 00

3. Para sobre estancias militares, a razón de 25 centavos diarios por enfermo.....	40,000 00

Para compra por una sola vez de
camillas y botiquines..... 13,332 00

Total..... \$ 235,605 20

4. La secretaría de guerra formará el
reglamento del cuerpo médico-militar.

5. El pago de haberes del cuerpo
médico-militar se hará con cargo al presu-
puesto vigente.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Palacio del gobierno nacional en
México, a 2 de Marzo de 1880.- *Porfirio Díaz.-*
Al C. general Carlos Pacheco, secretario de
Estado y del despacho de guerra y marina.

Comunícolo a vd. para su conoci-
miento y fines consiguientes. Libertad y
Constitución. México, Marzo 5 de 1880.-
Pacheco.

Número 8139.

***Circular de la Secretaría de Hacie-
da.- Honorarios a los Jefes de Hacienda que
desempeñen el encargo de administra-
dores de la Renta del timbre.***

Marzo 3 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito
público.- Sección 3ª.- Circular.- Con el objeto
de aclarar varias dudas que han ocurrido en
la práctica, el presidente de la República ha
tenido a bien acordar que, según lo resuelto
por esta secretaría, desde 11 de Octubre de
1871, cuando un jefe de hacienda desempeñe
provisionalmente el encargo de adminis-
trador principal de la renta del timbre,
disfrutará del sueldo señalado al empleo de
jefe de hacienda, supuesto que la retribución
del otro empleo es eventual y está sujeta por
lo mismo a las vicisitudes que son
consiguientes.

El propio magistrado se ha servido
resolver igualmente que, además de esto, los

jefes de hacienda tendrán derecho a percibir
lo que les corresponda a causa de multas que
impusieren o que hicieren efectivas por
infracciones de la ley del timbre, y el uno por
ciento de lo que recaudaren por venta de
estampillas de contribución federal, en los
términos que para los administradores
principales previno el decreto de 24 de Mayo
de 1876; bajo el concepto de que no podrán
abonarse el honorario señalado a los mismos
administradores principales por expendio de
timbres para documentos y libros, cuyo
sobrante, hechos los gastos necesarios de
administración, ingresará al erario. México,
Marzo 3 de 1880.- Toro.

Número 8140.

Circular de la Secretaría de Justicia.-
Noticias que deben remitir los Tribunales
de Circuito y los Juzgados de Distrito sobre
los negocios de hacienda pública de que
conozcan.

Marzo 5 de 1880.

Secretaría de justicia.- Sección 1ª.-
Circular.- Para el mejor orden en las rentas
federales a efecto de procurar que la percep-
ción y recaudación de los fondos nacionales
sea pronta y eficaz, el presidente de la
República se ha servido disponer que los
tribunales de circuito y juzgados de distrito,
remitan cada quince días una noticia por-
menorizada de los negocios que interesen a
la hacienda pública y de que respectivamente
conozcan, expresando el estado que guarden
en la fecha en que se den las noticias.

Lo que digo a usted para su cumpli-
miento.

Libertad en la Constitución. México,
Marzo 5 de 1880.- *Mariscal.- C.....*

Número 8141.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Marzo 10 de 1880.

Informe.- Al secretario de hacienda:— La sección primera de esta secretaría propone que se declare que en las adiciones y rectificaciones de documentos de importación, no se necesitan estampillas; lo cual se prevendrá a las aduanas de Isla del Carmen y Tampico, que han estado haciendo lo contrario, en oposición a la práctica seguida por la generalidad de las aduanas. Esta sección es del mismo parecer, porque aun cuando por la circular de 5 de Junio de 1878 se dispuso que las rectificaciones que se hacían antes en los documentos consulares, se hicieran en hojas separadas, dichas hojas no pueden ser confundidas con los ocursos, en los cuales se solicita algo en beneficio particular, sin necesidad de que la ley lo prevenga. Pero las adiciones y rectificaciones aduanales, son manifestaciones que la ley exige, muchas veces en provecho del erario, para fijar la entidad de documentos ya cubiertos con las estampillas necesarias. Esas adiciones y rectificaciones pueden considerarse como parte integrante de los documentos a que se contraen, y se les debe aplicar la misma doctrina de la circular número 140, de 26 de Diciembre de 1878, según la cual, siempre que las facturas sean una simple relación de los efectos mencionados en los pedimentos, no necesitan estampillas, por estimarse dichas facturas como una ampliación de aquellos o como una explicación de su contenido,

Salvo, etc. México, Febrero 15 de 1880.- *Emiliano Busto.*

México, Marzo 10 de 1880.- De conformidad, comuníquese esta resolución a la contaduría mayor de hacienda, y publíquese este expediente.- Una rúbrica del oficial mayor segundo.

Número 8142.

Decreto del Ejecutivo.- Número de tenientes en el Batallón de Zapadores.

Marzo 10 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Anexo al decreto núm. 10.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el artículo 1º del decreto núm. 10, expedido en 25 de Enero de 1879, en la parte que se refiere a los tenientes del batallón de Zapadores.

2. El número de estos oficiales será de 24, a \$780 anuales, que importan \$18,720 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Marzo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1880.- *Pacheco.*

Número 8143.

Secretaría de Fomento.- Reglamento para el servicio de faros.

Marzo 12 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, Industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido aprobar el reglamento para el servicio de faros, con las modificaciones que esta secretaría hizo al proyecto que remitió vd. con su oficio de 5 de Abril de 1879 y que constan al margen de los mismos artículos del propio reglamento.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, en la inteligencia de que ya se manda imprimir dicho reglamento con los artículos modificados, a fin de que lo circule a los empleados dependientes de esa inspección y se pongan desde luego en observancia.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 12 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al inspector de faros golfo.- Presente.*

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1 Los Encargados de faros, lo mismo que los ayudantes, están subordinados directamente al Inspector de faros del distrito marítimo correspondiente.

Art. 2. Las órdenes comunicadas por la Inspección, serán puntualmente obedecidas.

En el caso de que alguna presente dificultad para su ejecución, o sea contraria a lo que prescribe el presente Reglamento, tienen los Encargados la obligación de hacer observaciones, exponiendo las causas que a su juicio deban tenerse en consideración. Si la Inspección insiste en la orden comunicada, esta se llevará a cabo sin ulterior observación.

Art. 3 Todas las órdenes que emanen de la Inspección, así como las observaciones, informes y noticias que den los Encargados o los ayudantes, deberán ser precisamente por

escrito. Serán, pues, nulas todas las órdenes, y se tendrán por no dados los informes, las observaciones, y noticias que no tengan tal requisito.

Art. 4. Los Encargados de faros, así como los ayudantes, serán nombrados por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Inspector del ramo.

En caso de urgencia, puede el Inspector, con el carácter de provisional, nombrar suplentes o sustitutos de los dichos encargados y ayudantes.

Art. 5. Los apercibimientos, multas y castigos que imponga el Inspector con arreglo al Reglamento, se comunicarán al interesado, para que éste presente los descargos que pretenda tener. Rectificados los apercibimientos, multas y castigos, por la Inspección, se llevarán a su debido efecto.

El Inspector dará inmediato aviso al Ministerio, manifestando las razones que tuvo para proceder contra los culpables.

Art. 6. Las multas impuestas a los empleados en el servicio de faros, ingresarán a la Inspección. Cada año se repartirán entre los Encargados y ayudantes que se hayan distinguido por su buena conducta y su exacto cumplimiento en el servicio.

Art. 7. Todos los encargados de faros y sus respectivos ayudantes, deben tener un ejemplar del presente Reglamento, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Las obligaciones y responsabilidad que corresponden a los Encargados y ayudantes, nunca podrán ser eludidas, cualesquiera que sean las excusas que presenten.

Art. 8. Las horas para visita de faros, serán: de diez a doce de la mañana y de dos y media a cuatro y media de la tarde.

Art. 9. Las disposiciones especiales, tales como horas de visita, comportamiento que deben observar los visitantes, etc., etc.,

se fijarán en sitio visible y adecuado, para conocimiento de los interesados.

OBLIGACIONES DE LOS ENCARGADOS Y AYUDANTES.

Art. 10. Son obligaciones de los encargados de faros:

I. Practicar el servicio diurno y nocturno en la forma siguiente:

Servicio diurno.

a. Limpiar los vidrios del fanal, interior y exteriormente, de la manera prescrita en el artículo 51.

b. Extender las cortinas interiores del fanal, para que las lentes, prismas y reflectores no estén expuestos a los rayos solares.

c. Limpiar las lentes, prismas y reflectores como se ordena en los arts. 54 y 55.

d. Cubrir con funda el aparato de iluminación, una vez limpio para precaverlo del polvo.

e. Despabilar las mechas, o ajustar otras nuevas, cuando sea necesario.

f. Limpiar las lámparas, bombillas y quemadores, cubriendo las primeras con fundas, y guardando los segundos.

g. Llenar de aceite el o los depósitos, verificando la fácil salida y derrames del líquido y tapando cuidadosamente los depósitos.

h. Dar cuerda al mecanismo de relojería, asegurando la pesa en un travesaño o gancho dispuesto convenientemente.

i. Limpiar el fanal y la cúpula, pintándolos cuando sea necesario, y tomando las juntas de los vidrios, cuando estén sueltos.

j. Proceder, por último, a limpiar los pisos, escaleras, etc., etc.

Todas estas operaciones estarán ter-

minadas cuando más tarde a las diez de la mañana.

Servicio nocturno.

a. Descorrer las cortinas del fanal, limpiando los vidrios de éste.

b. Descubrir las lámparas, lentes, prismas y reflectores, verificando su absoluta limpieza.

c. Examinar si el aceite corre con facilidad del depósito al quemador.

d. Encender las lámparas según lo dispuesto en el art. 21.

e. Desprender el peso del mecanismo de relojería, para que este funcione.

II. Encender las luces precisamente a la puesta del sol, y apagarlas a la salida.

En ningún caso y por ningún pretexto dejará el faro de estar en perfecto servicio al terminar el crepúsculo de la tarde.

III. Mantener durante todo el tiempo que esté encendida la lámpara, es decir, desde la puesta a la salida del sol, una luz fija, uniforme, brillante, que no humee y que tenga la mayor altura posible.

Para conseguir esto, observarán las prescripciones siguientes:

a. Todo el aparato de iluminación y vidrios del fanal estarán exentos de polvo, humedad, manchas de grasa, hollín u otra suciedad, no solo al tiempo de encender el faro, sino durante todo el servicio de éste.

b. Las lámparas ocuparán su respectivo asiento para que la flama quede en el foco del aparato de iluminación.

c. Las bombillas asentarán libremente en sus casquillos, y a tal altura que la flama tenga el desarrollo prescrito en el artículo 24. Estarán perfectamente exentas de aceite, hollín, humedad y polvo.

d. El obturador colocado en el tubo de ventilación, el que se fija en el extremo superior de la bombilla, tendrá la suficiente abertura para que produzca un tiro perfecto y la flama tenga las dimensiones asignadas en el repetido artículo 24.

e. El tope o corona del quemador estará bajo el plano focal, a las distancias señaladas en el artículo 26.

f. La bombilla será perfectamente transparente y libre de ondas o estrías.

g. Las mechas estarán muy bien ajustadas y despabiladas, sin que se observen en sus bordes, partes carbonizadas, desigualdades, o hilos sueltos. (Artículos 21, 28, 29 y 30.)

h. La flama tendrá la altura prescrita en el art. 24, según el orden del aparato, para que la luz sea clara y brillante.

i. El líquido que se usa para la combustión, deberá llegar en cantidad bastante y con toda facilidad al quemador. Es, pues, necesario, que el aceite sea de buena clase, que las llaves que sirven para regular su salida funcionen sin tropiezo, y que los tubos de conducción, quemadores y depósitos estén del todo limpios y en buen estado.

j. El abasto de aceite al quemador no deberá limitarse a la cantidad necesaria para la combustión; debe haber un exceso que impida la rápida carbonización de las mechas y el fácil deterioro del quemador, y al rebosar por los bordes de éste, se recoge en un depósito especial. Este exceso es generalmente triple de la cantidad de líquido que se quema.

k. El fanal estará perfectamente ventilado para que los gases de la combustión escapen al aire libre, y para que no se deposite en los vidrios el agua de condensación producida por el contacto de la corriente ascendente de aire calentado con el aire ambiente.

l. El mecanismo de relojería que hace

girar el aparato de iluminación estará en perfecto estado de servicio, libre de polvo o suciedad, debiendo ejecutar sus revoluciones en el tiempo prescrito.

IV. Redoblar la vigilancia en las noches tempestuosas o nubladas, limpiando frecuentemente los vidrios del fanal, lentes, prismas y reflectores, verificando a cada rato la altura de la flama y no perdonando esfuerzo alguno para que la luz conserve su mayor poder efectivo.

Nunca podrá servir de disculpa la falta de ayudantes o la negligencia de estos.

V. Examinar cuidadosamente los efectos y útiles que reciban de la Inspección, para estar seguros de su buena calidad y ser responsables por la falta o demérito.

A las veinticuatro horas de recibirlos, deben remitir al Inspector el recibo correspondiente, o las observaciones que juzguen necesarias, para que sean reemplazados aquellos efectos o útiles que resulten de mala calidad.

VI. Avisar con una anticipación de cuatro meses la carencia de aceite, mechas, bombillas, polvos para limpiar, etc., etc., para que la Inspección provea a su abastecimiento.

VII. Avisar al Inspector, tan luego como observen descompostura en el aparato de iluminación, mecanismo de relojería, lámparas, etc., o deterioro en el fanal, para que se dicten las órdenes convenientes.

VIII. Tener los efectos y útiles confiados a su cuidado, en buenas condiciones de seguridad y aseo.

IX. Dar parte al Inspector, en caso de enfermedad de ellos o sus ayudantes, para que aquel nombre sustitutos, y no se interrumpa en ningún caso el buen servicio.

Si el Inspector estuviere ausente, podrán los encargados nombrar sustitutos, dando cuenta tan luego como regrese el

Inspector.

X. Dar parte a la Inspección de los naufragios que ocurrieren en el litoral, arrecifes y bancos próximos al faro; manifestando el nombre y clase del barco o barcos naufragados, nombre del capitán, número de tripulantes y pasajeros, detallando los que se salvaron y los que perecieron, día y hora en que tuvo lugar el siniestro y demás circunstancias que juzgaren oportunas.

En caso de que les sea posible impartir ayuda, no deberán negarla, como tampoco la asistencia que reclamen los náufragos, llevando nota debidamente comprobada de los auxilios que dieron, para que les sean remunerados..

XI. Remitir a la Inspección en los cinco primeros días de línea, un estado general de sueldos, existencias y consumo habidos en el mes anterior.

En dicho estado debe figurar el número de horas que estuvo encendido el faro durante todo el mes, y el consumo de aceite por hora.

XII. Dar parte mensual del número de buques que pasaren a la vista, especificando, si posible fuere, la clase y nacionalidad.

XIII. Dar alojamiento al Inspector, mecánicos y empleados que estén en el servicio de faros, quienes pagarán los gastos que originen.

XIV. Distribuir entre los ayudantes el trabajo que corresponde a éstos y que está detallado en el art. 18, fracciones I a VII, procurando que la distribución sea equitativa.

XV. Vigilar que los ayudantes cumplan con su obligación, dando parte de las faltas que observaren.

XVI. Llevar los libros siguientes:

a. Uno, que asienten las horas a que encienden y apagan las lámparas del faro que cuidan, anotando el tiempo que duren

encendidas.

En este libro llevarán cuenta del aceite que se consume diariamente, para lo cual anotarán la cantidad que toman del depósito general, el sobrante que resultare en la lámpara o su depósito, y la cantidad de aceite que rebosa del quemador.

El consumo de mechas, bombillas, polvos para limpiar, cepillos, plumeros, gamuza, etc., figurará también en este libro.

b. Uno en que anoten las en que quedan encendidas y apagadas las lámparas de los faros visibles, especificando en cada caso la clase de luz observada y el estado de la atmósfera.

Si alguno o algunos de los faros visibles no dieron una luz clara, o ésta no fuere percibida con la misma brillantez y claridad que generalmente tienen, debe anotarse este hecho en el libro respectivo, y dar inmediato y especial aviso al Inspector para que inquiera las causas que produjeron el cambio en la luz y remedie las faltas que hayan dado motivo a dicho cambio. Si la luz de alguno de los faros visibles dejare de percibirse, deben los encargados dar inmediato aviso al Inspector, especificando el estado de la atmósfera en el momento en que la luz dejó de ser visible, e inscribiendo estos hechos en el libro respectivo.

e. Uno, en que anoten los artículos debidamente detallados que recibieron de su antecesor, las entradas que durante su administración hubiere, y el consumo en cada mes. Por el saldo o balance que según dicho libro resultare, serán responsables los encargados, ya al separarse de su empleo, o ya al practicar un reconocimiento de existencias por orden del Inspector.

d. Uno, en que anoten las boyas y balizas que puedan observar desde su respectiva estación, dando inmediato aviso al Inspector, si alguna dejare de verse o si fuere deteriorada o destruida por alguna persona.

XVII. Practicar cada tres meses, o cuando lo ordene el inspector, un reconocimiento de existencias, que debe estar conforme con el libro relativo.

El balance se remitirá a la inspección juntamente con los documentos justificativos.

Todos los documentos, cuentas, recibos, etc., etc., deben ir autorizados con el visto bueno del Inspector, siendo nulos aquellos que no tengan este requisito.

XVIII. Estar presentes en el faro a las horas en que deben servir sus guardias, para que el servicio sea siempre uniforme y exacto.

XIX. Despedir a las visitas que no guarden el orden y compostura debidos.

En caso de que alguno causare deterioro en los aparatos o útiles del faro, se le exigirá el pago del daño causado, dando el encargado aviso oportuno y pormenorizado al Inspector.

La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, obliga al encargado a pagar el deterioro hecho.

XX. Cuidar que los para-rayos estén en buen estado, y que la cadena no tenga roturas. Cualquiera descompostura que observen debe ser puesta en conocimiento del Inspector.

Art. 11. No podrán los encargados de los faros fijos y flotantes:

I. Vender bajo ningún pretexto, o entregar algo de lo perteneciente al faro, sin previa orden escrita y firmada por el Inspector.

II. Admitir visitantes que estén en estado de embriaguez o sufran trastorno mental, o bien que dichas personas vayan a las horas no marcadas en el reglamento, especialmente cuando el faro está encendido.

En este último caso solo con orden escrita del Inspector podrán admitirlos, no permitiendo que alguno se interponga entre la luz y el arco que debe iluminar.

II. Permitir en ningún caso y por ningún pretexto que las visitas (*y se considerarán como tales a todas las personas extrañas al servicio directo del faro*), sean admitidas sin que esté presente el individuo que esté de guardia.

IV. Permitir que las visitas manejen o deterioren el fanal, aparato de iluminación, lámparas, etc., etc., impidiendo igualmente el que rayen o escriban nombres o fechas en las paredes del edificio o en los vidrios del fanal, prismas, lentes y reflectores.

V. Ausentarse durante su guardia, sea de día o de noche, sino en casos graves, tales como enfermedad, ocupación ineludible, etc., dejando en su lugar al ayudante que deba reemplazarle.

VI. Ocuparse en cualquier trabajo extraño que les haga ser negligentes en el servicio que deben ejecutar y vigilar.

VII. Permitir bajo ningún pretexto el que se instalen colchones, o muebles de descanso, en el interior del fanal, pues la persona que esté de guardia no debe entregarse al sueño o al descanso, sino vigilar constantemente que los vidrios del fanal, lentes, prismas, reflectores, y bombillas estén perfectamente limpios, que la flama tenga las condiciones requeridas en el art. 24, y que el mecanismo de relojería funcione con perfecta regularidad.

VIII. Eludir la responsabilidad que les resulta por deterioro, falta o pérdida de los aparatos, efectos, útiles, etc., etc., confiados a su cuidado, siempre que el deterioro sea debido a negligencia, torpeza o abandono.

IX. Conservar dentro del edificio líquidos o sustancias espontáneamente inflamables, materias explosivas, y en general, ningún artículo que pueda provocar incen-

dios. Las luces del servicio nunca se dejarán abandonadas, y siempre estarán en linternas cerradas.

X. Alterar lo prevenido en este Reglamento no solo respecto al servicio, sino también a lo relativo al aseo y limpieza de los aparatos. Deberán, pues, cumplir exactamente todas las prescripciones, sin permitirse cambio o modificación alguna, sin que en ningún caso puedan presentar excusa, ya por no haber encendido la luz, ya porque ésta no tenga las condiciones debidas.

XI. Vender ni permitir la venta en el local de bebidas espirituosas.

Art. 12. Son obligaciones de los ayudantes: Las detalladas en el art. 10, fracciones siguientes: I (a, b, d, e, f, g, h, i, j, servicio diurno) (a, c, d, servicio nocturno), II, III, IV, VII, X, XVIII, XIX y XX.

Art. 13. No podrán los ayudantes:

Lo contenido en las fracciones del art. 11.

Art. 14. Las faltas que los encargados y ayudantes cometieren en el desempeño de sus obligaciones, serán castigadas con apercibimientos, multas y separación temporal o definitiva del empleo, según prudentemente lo determine el Inspector, sin perjuicio de que les sea exigida la responsabilidad pecuniaria que les resulte, por pérdida de efectos, útiles y aparatos, o por deterioro de los mismos, si este es causado por negligencia, abandono o torpeza.

Art. 15. Cuando los ayudantes reemplacen a los encargados, tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que éstos, debiendo recibir por inventario todos los efectos, útiles y aparatos confiados a los segundos.

Servicio de faros.

Art. 16. Para obtener el mejor y más regular servicio en los faros, se establecerán

guardias, las que por ningún motivo excederán de (4) cuatro horas. Estas guardias se alternarán cada noche o cuando más cada dos noches, comenzando la primera el que sirvió la segunda en la noche anterior.

Art. 17. La primera guardia comenzará a las 5 de la tarde para terminar a las 9 de la noche, y así sucesivamente.

Art. 18. Cuando en el faro hubiere uno o más ayudantes, se distribuirá el servicio como sigue:

El encargado cuidará:

I. De los asientos que se hagan en todos los libros detallados en la fracción XVI del art. 10.

II. Del aparato de iluminación y su limpieza.

III. De la distribución de aceite, mechas, bombillas, etc., etc., entregando diariamente a los ayudantes los efectos que fueren necesarios, y procurando que la economía y el buen servicio sean compatibles.

IV. De limpiar y arreglar el mecanismo de relojería, sea de las lámparas o del aparato de iluminación.

V. De servir la guardia que le corresponda.

VI. De examinar los artículos enviados por la inspección, haciendo las observaciones que estimare convenientes, y dar los recibos correspondientes.

VII. De dar los informes y avisos especificados en las fracciones VI, VII, IX, X, XI, XII, XVII y XX del art. 10.

VIII. De vigilar el cumplimiento exacto de las obligaciones de los ayudantes, entre quienes distribuirá el trabajo que les corresponda, de una manera equitativa.

Los ayudantes cuidarán:

I. De que las lámparas estén en perfecto estado de servicio, teniéndolas siempre

limpias, con sus mechas arregladas, y sus bombillas libres de toda mancha. Que el depósito de las lámparas esté igualmente limpio, así como el tubo conductor del aceite, y que este exista en cantidad bastante para que la luz arda toda la noche.

II. De despabilar las mechas o poner otras nuevas cuando sea necesario.

III. De limpiar los vidrios del fanal y armadura de éste, pintando la armadura y cúpula cuando fuere preciso.

IV. De servir sus guardias, cumpliendo con las obligaciones prescritas en los arts. 12 y 13.

V. De cubrir el aparato de iluminación, lámparas, etc., etc., con sus fundas, correr las cortinas del fanal, y guardar después las fundas.

VI. Del aseo de pisos, galerías y escaleras.

VII. De tener la herramienta en perfecto estado de servicio.

Art. 19. En los faros en que no hubiere ayudantes, todo el servicio será desempeñado por la persona encargada de él.

En las noches tempestuosas o nubladas, el encargado deberá velar durante toda la noche: en las demás, hará sus visitas de vigilancia cuando menos dos veces en la noche, para que la luz se conserve brillante, fija y a su mayor altura posible; el aparato de iluminación y vidrios del fanal enteramente limpios, y la ventilación perfecta.

Art. 20. Aunque la limpieza, servicio y aseo del faro deben ser ejecutados por el encargado y sus ayudantes, el primero es directamente responsable por cualquiera falta que observare o supiere el Inspector, sin que por esto se crea que el culpable no tenga que sufrir el castigo a que se hizo acreedor.

Art. 21. Las lámparas se encenderán todas las tardes a la puesta del sol, para que

estén listas antes de terminar el crepúsculo.

Para encender las lámparas se alza la mecha como (0,m01) un centímetro sobre el borde del quemador, encendiéndolo en dos puntos opuestos. Tan luego como corre la flama por toda la mecha y antes que dé humo, se baja ésta y se coloca la bombilla, la que se procura ajuste fácil y exactamente en su casquillo. Por algunos minutos se conserva alta la bombilla y baja la mecha para que la flama sea uniforme.

Se coloca en seguida la lámpara en su asiento respectivo para que ocupe el foco del aparato de iluminación (art. 23), y después, con el obturador y dando a la bombilla la altura necesaria, se procura que la flama tenga su mayor desarrollo, según lo prescrito en el artículo 24.

Si la lámpara tiene dos o más mechas concéntricas, se principia a encender la mecha central como queda dicho, bajándola lo bastante sin que haya el peligro de que se apague; se enciende en seguida la mecha próxima, y así sucesivamente.

Cuando las lámparas son hidráulicas se fijan primero en su asiento, se abren las llaves para que corra el aceite, y después se encienden como quedó explicado.

Las mechas, una vez encendidas, deben alzarse paulatinamente para que la flama sea uniforme y la carbonización no sea rápida y desigual, y se alzarán definitivamente cuando la lámpara ocupe su sitio. La mecha central es la primera que debe alzarse.

Art. 22. Si no fuere fácil obtener una flama fija, brillante, uniforme y a la mayor altura posible, se reemplazará la lámpara torpe por otra que esté en corriente.

A este fin se tendrán siempre listas todas las lámparas que forman la dotación del faro, para que en ningún caso sufra retardo el servicio.

La lámpara descompuesta se exami-

ará con todo cuidado, no omitiendo esfuerzo alguno para averiguar si el mal éxito depende de falta de limpieza de la lámpara o tubos de comunicación, exceso o defecto de la cantidad de aceite que alimenta a la mecha, mala calidad del líquido iluminante, imperfección de las mechas, tiro inconveniente de las bombillas, o mala ventilación del fanal, para remediar el mal una vez conocido.

Art. 23. Para que un aparato de iluminación produzca su mayor efecto, es necesario que su plano focal sea horizontal, y que el centro de la flama esté colocado en el foco.

Así, pues, para que la lámpara de un aparato dióptrico ocupe su verdadero sitio, es necesario:

I. Que el centro del quemador coincida con el eje vertical del aparato lenticular.

II. Que la corona del quemador esté en un plano horizontal y debajo del focal, a las distancias marcadas en el art. 25.

Para verificar la primera condición se tienden hilos en los topes de rectificación, que están montados en los pies derechos de la armadura. Estos hilos que unen los extremos de un diámetro, se cortan en el centro, y su intersección marca el eje vertical.

La segunda condición se satisface colocando primero un pequeño nivel de burbuja sobre el quemador, rectificando así la horizontalidad de la corona. En seguida se mide la distancia que hay entre la intersección de los hilos y la corona.

Si el aparato es catóptrico, se determina la distancia focal, y una vez conocida, se mide con la escala el espacio que hay entre el centro del quemador y el centro de figura del reflector. Después se rectifica la verticalidad del plano determinado por los bordes del reflector.

Art. 24. Las alturas de la flama sobre los bordes del quemador deberán ser las

siguientes:

I. quemador primer orden: 4 mechas 100 milímetros.

II. quemador segundo orden: 3 mechas 80 milímetros.

III. quemador tercer orden, gran modelo: 2 mechas 70 milímetros.

IV. quemador tercer orden, pequeño modelo: 2 mechas 65 milímetros.

V. quemador cuarto orden, gran modelo: 1 mecha 45 milímetros.

VI. quemador cuarto orden, pequeño modelo: 1 mecha 37 milímetros.

Estas alturas deben medirse con una escala dividida en milímetros, que tendrá cada encargado y cada ayudante, quienes verificarán estas alturas en cada guardia.

Art. 25. El tope o corona del quemador estará debajo del plano focal a las distancias siguientes:

I. para lentes de primer orden, 27 milímetros.

II. para ídem de segundo orden, 25 milímetros.

III. para ídem de tercer orden, 23 milímetros.

IV. para ídem de cuarto, quinto y sexto orden, 21 milímetros.

Art. 26. Las lámparas se apagarán a la salida del sol. Esta operación se lleva a cabo bajando gradualmente las mechas y comenzando por la exterior; en seguida se suspende el derrame del aceite cerrando las llaves.

Una vez apagadas las lámparas, se dejan enfriar lo bastante para quitar las bombillas sin riesgo de que revienten. Las bombillas se envuelven en un pedazo de franela y se guardan en su caja, para que ya frías puedan limpiarse.

Art. 27. Si durante el curso de la noche fuere indispensable cambiar la lámpara de servicio, se prepara, como queda explicado en el artículo 21, la lámpara de respeto, para que así que esté lista se sustituya rápidamente a la que se descompuso, procurando hasta donde sea posible, que la nueva lámpara llene las condiciones del artículo 23,

Al día siguiente por la mañana se verificará escrupulosamente si la lámpara ocupa o no su sitio convenientemente.

Art. 28. Para despabilar las mechas se alzarán estas lo bastante para que sobresalga del quemador la porción que está carbonizada. Después se corta esta porción con unas tijeras bien afiladas, procurando que el corte sea parejo y no resulten desigualdades ni hilos sueltos. En seguida se baja la mecha para que quede protegida por el quemador.

Art. 29. Para reemplazar las mechas usadas o inútiles, se saturan primero de aceite para que corran fácilmente en el quemador, y no se adhieran a sus paredes internas; se alza después el porta-mecha a su mayor altura y se desprende del quemador; se quita la mecha usada o inútil y se fija la nueva, asegurándola con el anillo metálico destinado a este uso, o en su defecto con un hilo; se vuelve a colocar en su sitio el porta-mecha, se baja esta y se corta su extremidad con el mismo cuidado que para despabilarla.

Art. 30. La altura de las mechas sobre la corona del quemador no excederá de cinco milímetros durante la primera hora, y de siete milímetros su altura máxima una vez que la combustión sea perfecta y regular.

Art. 31. El aceite que sirve para el uso de las lámparas debe estar guardado en un depósito perfectamente cerrado, para evitar que se llene de polvo o suciedad.

Una llave fija cerca del fondo del depósito servirá para tomar diariamente la cantidad necesaria para el servicio, y un tubo de vidrio, lateral, indicará su altura en el depósito.

Art. 32. Todas las mañanas se tomará una cantidad de aceite filtrado bastante para el uso de las lámparas. Esta cantidad se pesa y anota en el libro respectivo.

Se cargarán en seguida las lámparas lo suficiente para que las luces puedan arder sin interrupción toda la noche. Los depósitos de las lámparas estarán igualmente cubiertos para que no penetre en ellos polvo ni suciedad.

Art. 33. La cantidad de aceite que una lámpara consume por hora es:

Lámpara de primer orden, 750 gramos.

Ídem de segundo orden, 500 gramos.

Ídem de tercer orden, 190 gramos.

Lámpara de cuarto orden, 150 gramos.

Ídem de quinto y sexto, 90 gramos.

Para que las flamas tengan su mayor desarrollo y para evitar la rápida carbonización de las mechas y el deterioro del quemador, el aceite que debe llegar a este se arreglará a cuatro veces las cantidades arriba indicadas.

Art. 34. El aceite que rebosa del quemador, se deja reposar por algunos días y después se filtra.

Si resultare perfectamente limpio servirá para volver a cargar las lámparas: si fuere impropio para la iluminación, se reserva, bien para las luces interiores, bien para usarlo al limpiar ciertos objetos del faro.

El derrame de aceite debe medirse todas las noches, una hora después de que la flama tenga su perfecto desarrollo, para estar seguros de que la cantidad que llega al quemador es la que fija la segunda parte del artículo 33.

Para esto, bastará anotar el tiempo en que se llena una medida de 250 gramos de capacidad, y que deberá ser:

I. Para lámparas de primer orden, 6 2/3 minutos.

II. Para lámparas de segundo orden, 10 minutos.

III. Para lámparas de tercer orden, 26 1/2 minutos.

IV. Para lámparas de cuarto orden, 33 1/2 minutos.

V. Para lámparas de quinto orden, 55 1/5 minutos.

Art. 35. Cada quince días se determinará el aceite consumido en la lámpara, para lo cual bastará deducir de las cantidades que se han tomado del depósito general, la que existe en los depósitos parciales de las lámparas, y la que proviene del rebose. Dividiendo la diferencia por el número de horas, se vendrá en conocimiento del consumo por hora.

Art. 33. El aceite del depósito general se reserva exclusivamente para alimentar la lámpara del faro, y el que se recoge por derrame, siempre que no esté limpio, servirá para las demás luces del servicio.

Art. 37. Al colocar la lámpara en su sitio, se dará al obturador una inclinación de 45°, y después de encendida se conserva por algunos minutos esta inclinación, teniendo la bombilla alta para evitar que una brusca calefacción la reviente. Poco a poco se baja la bombilla y se abre el obturador, hasta que ambos estén en su posición conveniente, para que le flama tenga las condiciones que prescribe el art. 24.

Art. 38. El mecanismo de las lámparas y del aparato de rotación, se vigilarán y examinarán constantemente, tanto para prevenir los accidentes, como para remediar estos luego que se observen,

Art. 39. Las lámparas que se usan en los faros pueden dividirse en dos grandes clases.

I. Lámparas de mecanismo, tales como

la de Lepante, Wagner, Cárcel, etc., etc.

II. Lámparas sin mecanismo, como las hidráulicas, las neumáticas, las de nivel constante, etc., etc.

Art. 40. La lámpara en servicio se remudará cada quince días, o antes si fuere preciso. Se procederá desde luego a revisarla y limpiarla, guardándola después de enfundada, en el sitio destinado al efecto.

Si la lámpara es mecánica, se desmontan las bombas para, extraer el aceite que contengan; se revisan y limpian las válvulas para asegurarse que están en buen estado, y se desatornilla el tubo aspirador, examinando su filtro.

En las de pistón, se desmonta y registra el regulador, así como el tubo conductor del aceite.

Art. 41. De los quemadores de servicio, uno estará montado y listo en la lámpara; dos armados con sus mechas secas, y los restantes perfectamente limpios, sin mechas y con sus cremalleras untadas ligeramente de grasa no salada, o aceite clarificado.

Los quemadores de respeto se examinarán con frecuencia, y al limpiarlos de nuevo se tendrá la precaución de quitarles la grasa para reemplazarla por otra nueva.

Art. 42. Para que el mecanismo de la lámpara funcione con regularidad, deben aceitarse ligeramente los pivotes de las piezas móviles, y con más frecuencia los del volante, rueda motriz y tornillo sin fin.

El aceite que se usa es el de relojero, y se aplica con la punta de una varilla de madera seca y blanda, después de haber secado el aceite antiguo.

Art. 43. Cada año, o cuando fuere indispensable, se desmontarán y limpiarán minuciosamente las lámparas.

Al volver a montar las diversas piezas de las mecánicas, se limpiarán perfectamente los pivotes, chumaceras, tuercas e hilo de los

tornillos, para que no quede ni una partícula del polvo que se usa para limpiarlos.

Art. 44. Cuando se observen perturbaciones en una lámpara en servicio, se desmontará su mecanismo para averiguar dónde está el mal, y poner el inmediato remedio.

Estas perturbaciones pueden tener por origen las causas siguientes:

I. Acción irregular de la válvula, que puede provenir de:

a. Dislocación del alambre de acero que las sujeta..

b. Adherencia a la tela metálica.

c. Falta de elasticidad por la capa viscosa de aceite antiguo que la cubre.

d. Rotura de la válvula.

En el primer caso bastará colocar en su sitio el alambre de acero.

En el segundo y tercero lavar la válvula con aceite tibio para que se pueda desprender del todo la capa de aceite viscoso.

En el cuarto, reemplazar la válvula rota con una nueva, ajustada en el molde de fierro, que para este objeto se tiene.

La renovación de válvulas en las lámparas mecánicas es una operación en que deben estar muy familiarizados los guardianes de faros. Es menester al ejecutar este trabajo, lo mismo que al ajustar la empacadura de los émbolos, no extender mucho la suela, porque entonces el movimiento de los émbolos sufriría paradas, ni tampoco dejarlos muy sueltos, porque en ambos casos habría irregularidad en la alimentación de aceite.

Sí durante la noche se rompiere una válvula y no pueda mantenerse la flama a los de la altura prescrita, se reemplazará la lámpara.

II. Obstrucción del tubo alimentador.

Este inconveniente proviene de falta de limpieza, bien por haber descuidado este trabajo, o por usar aceite sin filtrar.

Para dispensarse en tal caso el cambio de lámpara, se aumenta el peso que hace funcionar el mecanismo o se cierran las alas del regulador.

III. Obstrucción del orificio del diafragma en el cuerpo de bomba.

Para remediar esto bastará muchas veces forzar un poco la llave en el sentido contrario a que se da cuerda, o aumentar la superficie del orificio, para lo cual se aflojará el tornillo que regula la cantidad de aceite.

IV. Exceso de aceite.

Esto se corrige, o apretando el tornillo regulador o abriendo las alas del volante, o disminuyendo el peso motor.

El abasto de aceite debe ser una de las atenciones más asiduas de los encargados de faros, porque si el líquido llega en exceso al quemador, embaraza el desarrollo de la flama, y si en defecto, la mecha se carboniza con rapidez, la flama se enrojece, alarga y da humo, y los bordes del quemador se funden o perforan.

V. Por defecto de peso motor.

Esto se observa cuando se espesa el aceite, ya por falta de limpieza de la lámpara, ya por el uso de aceite sin filtrar.

Se remedia esta perturbación aumentando el peso motor, o cerrando las alas del volante.

VI. Por falta de ajuste en el émbolo.

Este mal puede tener origen de las tres causas siguientes:

a. Interposición de suciedad entre el émbolo y cuerpo de bomba.

b. Engrase excesivo de la empacadura.

e. Deterioro de ésta.

En todos los casos se desmontará el mecanismo, para quitar las impurezas y engrase excesivo de los dos primeros, y reemplazar la empacadura en el último.

VII. Por engrane imperfecto de las ruedas que dan movimiento a los émbolos.

Si la imperfección depende de cambio de posición de las ruedas, se ajustarán estas en sus marcas de fábrica: si depende de desgaste, es necesario reemplazar las que estén en mal estado.

VIII. Por dislocación de los pequeños manubrios que transmiten el movimiento de los vástagos de los émbolos.

Bastará para salvar este mal reajustar las piezas que estén fuera de sitio. Si los tornillos del escape estuvieren flojos, se apretarán convenientemente.

Art. 45. Las lámparas sin mecanismo no están sujetas a tantas perturbaciones como las mecánicas, y basta la limpieza constante del depósito, tubo de comunicación y quemador, y alimentarlas siempre con aceite filtrado, para estar seguros de su marcha regular.

Art. 46. Igual cuidado que el mecanismo de las lámparas, merece el de rotación, el cual se limpiará completamente cada año, desmontando todas y cada una de sus piezas.

Al armarlo de nuevo, se verificará su montaje, determinando con exactitud su período de revolución, que debe ejecutarse en el tiempo prescrito a cada faro.

En caso de que el movimiento sea más lento o más rápido del que debiera ser, se modifica cerrando o abriendo respectivamente las alas del volante, o disminuyendo el peso motor en el primer caso y aumentándolo en el segundo.

Art. 47. El mecanismo de rotación estará cubierto con su caja para evitar que le entre polvo u otra suciedad, entorpeciendo

así su marcha, y se limpiarán con frecuencia los pivotes y engranes con un lienzo seco y limpio, o con una varita de madera blanca dispuesta para el caso.

Art. 48. Cuando se estime conveniente se aceitarán los pivotes del volante, articulaciones de este y muñones del cilindro en que se enreda la cuerda, y con menos frecuencia se hará lo mismo con los demás pivotes y engranes.

Antes de aplicar el aceite se removerá el antiguo secándolo con un lienzo.

Para impedir la oxidación de las piezas de acero, se untarán ligeramente con un poco de grasa no salada o aceite clarificado, prohibiéndose terminantemente el ejecutar esta operación en las piezas de cobre, latón o bronce.

Art. 49. La corona dentada que recibe movimiento del mecanismo de rotación, las ruedas verticales que sostienen la corona y marchas sobre la plataforma, los rodillos que conservan la concentricidad, etc., etc., se limpiarán todos los días para quitarles el polvo y suciedad, aceitando después los ejes.

Art. 50. El ventilador del fanal estará en buenas condiciones de servicio, porque dependiendo una buena combustión de la ventilación perfecta, los guardianes y empleados del faro procurarán que el aire caliente que se escapa por el ventilador, sea reemplazado en cantidad bastante por el aire frío, que penetra por las aberturas practicadas en el muro que sustenta el fanal.

Así pues, regularán un perfecto tiro, abriendo o cerrando convenientemente el número de las mencionadas aberturas.

Limpieza y aseo.

Art. 51. Para limpiar los vidrios del fanal, se sacuden primero con un plumero suave y se restregan después con un lienzo de lino, exento de humedad y manchas de

aceite.

Las manchas en los vidrios se lavan con agua pura; si esto no fuere bastante para hacerlas desaparecer, se emplea el espíritu de vino, y si todavía persistieren, se lavarán con ácido oxálico o clorhídrico muy diluido, enjugando después con agua pura.

Art. 52. Independientemente de la limpieza diaria descrita en el artículo, anterior, cada seis meses o antes si fuere preciso, se limpiarán los vidrios del fanal, usando el rojo de Inglaterra, preparado según lo determina el artículo 60.

Art. 53. Los depósitos, tubos, quemadores y en general las piezas de cobre, latón o bronce, se limpiarán diariamente con tierra podrida pulverizada y desleída en aceite. Después de secos se emplea el blanco de España de la manera prescrita en el artículo 61.

La tierra podrida se usa para la limpieza exterior de sus depósitos, tubos y quemadores. Para la interior se usa una lejía caliente o una fuerte jabonadura.

La limpieza interior de depósitos, tubos y quemadores se ejecutará cada quince días.

Art. 54. Las lentes y prismas se limpiarán todos los días sacudiéndolas con un plumero fino, en seguida con un lienzo limpio de lino, y se frotan después con un pedazo seco, suave y limpio de piel de ante.

Las manchas de grasa u hollín, se humedecen con espíritu de vino, y se secan después con un lienzo limpio: se repite la operación hasta hacerlas desaparecer. Se frotan después con el ante, y si fuere necesario se pulen con polvo de Inglaterra, preparado como lo previene el artículo 60, teniendo cuidado de no frotar la lente con la piel de ante limpio, sino con la destinada a este uso.

Las lentes y prismas se pulirán con rojo de Inglaterra cada seis meses o antes si

fuere indispensable, y cada dos meses se limpiarán con espíritu de vino.

Art. 55. Para limpiar los reflectores, se procederá como para limpiar las lentes. Esta limpieza se ejecutará todos los días.

Para pulirlas se ejecutará lo siguiente:

Se aplica sobre su superficie un poco de rojo contenido en una muñeca de doble envoltura, para que tamice polvo fino, o mejor se extiende este en un pedazo de piel de ante seca y suave, y con ella se frota el reflector empezando por el centro e imprimiendo un movimiento circular. En seguida, con otro pedazo de ante se frota de igual manera, para quitar el rojo que haya quedado, y por último se emplea un tercer pedazo enteramente limpio para terminar el pulimento.

Cada seis meses se pulirán los reflectores y cada mes se limpiarán con blanco, del modo descrito en el párrafo anterior.

Art. 56. Las bombillas se limpiarán todos los días con una toalla limpia.

Las manchas de humo o de grasa se frotan con un lienzo humedecido de aceite; en seguida se usa un poco de blanco. Si las manchas persistieren, se lavarán entonces con lejía fuerte o disolución concentrada de sal común, teniendo cuidado de enjugarlas con agua pura para quitar toda traza de sustancia salina.

Art. 57. El mecanismo ya sea el de las lámparas, ya el del aparato de rotación, se limpiará primero con un lienzo para quitar la grasa o aceite que tenga.

Las piezas de cobre, latón o bronce se limpiarán con blanco de España preparado según lo ordena el artículo 61. Las piezas de acero, frotándolas con un lienzo y en seguida engrasándolas ligeramente. Los engranes, pivotes y chumaceras con una varita de madera suave para quitarles la suciedad o polvo. Las válvulas y empacaduras con aceite tibio, y los cuerpos de bomba con lejía o

jabonadura, enjugándolos después con agua limpia.

Art. 58. Antes de comenzar el aseo del fanal, el aparato lenticular, reflectores, lámpara y mecanismo de rotación, se cubrirán con sus fundas.

Se principiará por limpiar la cúpula, desprendiendo todo el hollín que pudiera estar acumulado, y pintándola cuando fuere preciso. Se procede después al aseo del piso y escaleras.

Art. 59. Para asear los pisos y escaleras queda prohibido terminantemente el empleo de arena, cal u otra sustancia seca que pueda producir polvo. Se usarán, pues, materiales humedecidos, teniendo cuidado de recogerlos antes de que se sequen, barriéndolos con cepillo de mano.

Las manchas de aceite se secan primero con un trapo y después se aplican tantas manos de lechada de cal, cuantas fueren necesarias para absorber la grasa. Luego que haya desaparecido, y antes de que se haya secado la cal, se recoge esta.

PREPARACIÓN DE MATERIALES.

Art. 60. El rojo de Inglaterra se usa seco o húmedo. Cuando seco, se encierra en una muñeca de muselina, de doble envoltura, para que el polvo que pase por las mallas del lienzo, esté finamente tamizado.

Cuando se usa húmedo, se prepara del modo siguiente:

Se muele la cantidad que debe emplearse, diluyéndola en agua hasta formar una pasta líquida. Se pone esta pasta en mayor cantidad de agua y se remueve sin cesar, hasta que el polvo quede en suspensión en el líquido: se dejan asentar las partículas gruesas, y el líquido rojo se trasvasa. Luego que se haya depositado en el fondo todo el polvo, se decanta el agua hasta que el rojo aparezca en el borde del vaso.

El líquido rojo que queda, se aplica con un pincel suave, y cuando se seca se frota con la piel de ante.

Art. 61. El blanco de España se aplica también seco o húmedo, y se prepara lo mismo que el rojo.

Cuando se mezcla aceite, se frota la pieza por limpiar con un trapo de lana.

Art. 62. La tierra podrida después de pulverizada, se pasa por un tamiz fino, y se le añade aceite hasta formar una pasta suave.

Se toma de esta pasta, y con un trapo grueso de lana se frotan las piezas de cobre o bronce, teniendo cuidado que si los objetos por limpiar son cilíndricos o cónicos, se froten en el sentido que giran. Los tubos se limpian a lo largo.

Art. 63. La pasta para tomar las juntas de los vidrios se prepara con dos partes de blanco de España y una parte de blanco de plomo. A la mezcla bien pulverizada se añade aceite cocido de linaza, hasta formar una pasta suave y homogénea.

H. Veracruz, Abril 5 de 1879.- P. J. Sentíes.

Número 8144.

Secretaría de Guerra.- Previsiones que deberán observarse al anotar las hojas de servicios de los militares.

Marzo 18 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de infantería y caballería.- Sección 2ª.- Mesa 2ª.- Habiéndose observado la falta de meditación con que los generales, comandantes de divisiones y brigadas, así como los jefes de los cuerpos del ejército anotan sus hojas de servicios por la aptitud, conducta civil y militar de los oficiales que están a sus órdenes, clasificándola a su vez de buena o mala, sin la constancia correspondiente que debe existir en los

antecedentes relativos que obran en esta secretaría, y siendo muy común que al pedir la separación de alguno de ellos por mala conducta, se hace en lo general sin la comprobación circunstanciada y justificación del hecho que se le imputa y que dé mérito para solicitarla, motivo por el cual se señalan graves contradicciones en los informes de un propio jefe, el C. presidente se ha servido disponer:

1. Que mensualmente los jefes de los cuerpos, al remitir los documentos de fin de mes, den reservadamente a esta secretaría, una noticia pormenorizada y en hoja particular, de la aptitud, conducta civil y militar de cada oficial, sirviendo estas noticias para determinar las notas que se pongan en las hojas de servicios que anualmente deben remitirse a esta secretaría.

2. Que habiéndose establecido las juntas de honor por decreto de 28 de Diciembre de 1838, se ha prevenido con esto un medio fácil y un correctivo especial para imprimir en el cuadro de oficiales del ejército la moralidad y buen nombre que deben tener ante la sociedad y el propio ejército, y en tal virtud, los referidos jefes de los cuerpos, en los casos que señala dicho decreto en su art. 14, no pedirán la separación de los oficiales que están a sus órdenes, sin haber sido juzgados por las citadas juntas de honor; previniéndose que, en el acta que se levante para alguno de esos casos, consten todas las circunstancias y clasificación justificada del motivo del juicio.

3. Que en el evento de que el cuerpo se encuentre fraccionado y por este motivo la junta de honor no esté integrada, si hubiese la precisa necesidad de solicitar la baja de algún oficial, dicha solicitud se elevará a la superioridad, fundando en ella los motivos justificados que se tengan para pedir la separación.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México,
Marzo 18 de 1880.- *Pacheco.- C.....*

Número 8145.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Sobre baja de los individuos de tropa que
se separen del servicio.***

Marzo 20 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.-
Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular.- El C. presidente de la República ha tenido a bien disponer que los individuos del ejército que se separen del servicio activo en virtud de licencia temporal, ilimitada o absoluta, o por haber obtenido retiro, no sean dados de baja en el cuerpo o corporación a que pertenezcan, sino hasta el día en que ésta o aquel reciban los documentos requisitados que acrediten la separación legal de los interesados, a quienes se abonarán sus haberes hasta la fecha en que sean dados de baja, de conformidad con lo que previene la circular número 48, expedida por esta secretaría con fecha 6 de Septiembre de 1871.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México.
Marzo 20 de 1880.- *Pacheco.- C.....*

Número 8146.

***Decreto de la Diputación permanente.-
Suspensión de garantías respecto
de salteadores y plagiarios.***

Abril 1º de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección primera.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que la comisión permanente del

congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La comisión permanente del congreso, en uso de la facultad que le concede el art. 29 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Quedan suspensas exclusivamente para los autores, cómplices o encubridores de cualquier ataque violento a las personas o propiedades fuera de poblado y de plagio, o bien de robo o destrucción de la propiedad, cometidos con violencia dentro o fuera de las poblaciones, las garantías individuales a que se refiere la parte primera del art. 13, la primera parte del 19, y art. 21 de la Constitución federal.

2. La suspensión de que habla el artículo anterior, durará ocho meses en el Distrito federal y territorio de la Baja California. Durará igual tiempo en los Estados, cuyos gobernadores de acuerdo con sus legislaturas y dentro de un mes lo solicitaren del ejecutivo, quien para concederla en todo caso, obrará conforme a lo prevenido en el art. 29 de la Constitución, sometiendo su resolución al congreso.

3. Se pedirán al congreso de la Unión las autorizaciones necesarias que sean del resorte del poder legislativo.

Salón de sesiones de la cámara de diputados en México, a 30 de Marzo de 1880.- *Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- Waldemaro G. Canton, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 1º de Abril de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Felipe Berriozabal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Número 8147.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Abril 1º de 1880.

Acuerdo.- México, Abril 1º de 1880.- Dígase en respuesta a la diputación de minería de Pachuca, que así como a los títulos de terrenos según la resolución de 21 de Mayo de 1879 deben ponérseles las estampillas correspondientes, así también debe exigirse a los títulos de minas los timbres que previene la fracción 148 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, modificada por la ley de presupuestos vigente. En cuanto a las actuaciones de denuncias llevarán igualmente las estampillas designadas por la ley, en virtud de no estar comprendidas en la excepción de la fracción 7ª de la citada tarifa. Los libros e índices que necesiten dichas diputaciones conforme a las ordenanzas de minería, deben timbrarse por no corresponderles la excepción de la fracción 102, que se refiere a los libros de los tribunales y juzgados.- Rúbrica del oficial mayor segundo.

Número 8148.

Decreto del Ejecutivo.- Se traspasa a los Sres. Symon y socios la concesión otorgada para construir un ferrocarril de México a León.

Abril 3 de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 40 de la ley de 5 de Diciembre de 1874, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traspasa a los señores Roberto R. Symon y socios la concesión otorgada por la ley de 5 de Diciembre de 1874, a los señores Sebastián Camacho, José Antonio de Mendizábal y compañía, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo, desde la ciudad de México hasta la de León, en el Estado de Guanajuato; cuya concesión fue declarada caduca en 26 de Diciembre de 1876.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 3 de Abril de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad en la Constitución, México, Abril 3 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- C....*

República Mexicana.- Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México.

En la ciudad de México, a 3 de Abril de 1880, reunidos en la Secretaría de Fomento el oficial mayor Sr. Manuel Fernández, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. Sebastián Camacho, como apoderado del Sr. Roberto R. Symon, representante de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, con el objeto de arreglar definitivamente el negocio relativo al traspaso de la concesión que en 5 de Diciembre de 1874 se hizo a los Sres. Sebastián Camacho, José Antonio de Mendizábal y Compañía, para construir un ferrocarril de esta ciudad a la de León, cuyo traspaso solicita el Sr. Symon por sí y en nombre de sus socios; el Sr. Fernández manifestó al Sr. Camacho que el Ejecutivo está dispuesto a traspasar la concesión mencionada a la Compañía solicitante, pero deseando que ésta dé mayor extensión a la vía férrea y a la vez obtener otras ventajas en

beneficio del país, ha propuesto, y vuelve a proponer ahora, que se acepten las siguientes modificaciones a la concesión de 5 de Diciembre de 1874:

1ª. Además de los derechos y obligaciones que corresponden a la Compañía cesionaria, conforme a los artículos 1º y 2º de la concesión de 5 de Diciembre de 1874, tendrá las siguientes: «El Ferrocarril Central, que partiendo de esta capital debe extenderse hasta la ciudad de León, se prolongará hasta la de Durango, pasando por las ciudades de Lagos, Aguascalientes y Zacatecas, con obligación de establecer ramales a las ciudades de Guadalajara y San Luis Potosí. La Compañía queda autorizada para prolongar su vía troncal hasta las ciudades de Chihuahua y Paso del Norte, pudiendo también establecer ramales de San Luis Potosí a Nuevo Laredo, y de Guadalajara a la costa del Pacífico, conviniéndose previamente entre el Ejecutivo y los concesionarios las vías férreas a que deba darse preferencia, fijándose los plazos de su ejecución.»

2ª. El artículo 5º quedará en estos términos: «Los trabajos de construcción del ferrocarril deberán comenzar dentro de cinco meses de la fecha del decreto de traspaso, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos por lo menos 75 kilómetros, partiendo de la ciudad de México.»

3ª. El artículo 6 quedará así: «El ferrocarril Central de México a Durango y los ramales que se obliga a construir la Compañía, según la cláusula 1ª, deberán estar concluidos en el término de siete años y medio, contados desde la fecha en que se traspasa la concesión de 5 de Diciembre de 1874.»

4ª. El art. 7º se modifica cambiando en él el término de cinco años y medio por el de siete años y medio, de acuerdo con la cláusula anterior.

Después del art. 8º se insertará esta

cláusula: «El tramo de ferrocarril construido entre Cuautitlán y Huehuetoca, perteneciente al Gobierno de la Unión, así como las obras, los terrenos y los planos que fueron de la extinguida Compañía del Ferrocarril Central, pasarán a ser propiedad de la nueva Compañía por cuenta de la subvención que debe recibir, quedando obligada a cambiar la anchura de aquel tramo por la normal de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros (4 pies, 8 pulgadas inglesas) que será la de toda la vía.»

6ª. Al final del primer párrafo del art. 13 se agregará: «La remuneración de los dos representantes del Gobierno en la Junta Directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía.»

7ª. Después del art. 18 se agregará: «A su vez la Compañía del Ferrocarril Central tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.»

8ª. La parte final del art. 22 quedará así: «Esta subvención comenzará a pagarse después de construidos los primeros ciento veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros.»

9ª. Después del art. 24 se insertará esta otra cláusula: «Se abonará a la Compañía del Ferrocarril Central, en los términos fijados en los artículos anteriores, la subvención que determina el art. 22, tanto por los kilómetros que construya en la vía

troncal, como en cada uno de los ramales.»

10ª. Quedan insubsistentes los artículos 25, 26, 27, 28 y 29, relativos todos al establecimiento de una lotería.

11ª. El art. 32, en su última parte, quedará así modificado: «El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos del pago de toda contribución, impuesto establecido, o que en lo sucesivo se estableciere, por el término de cincuenta años, contados desde la fecha del decreto de traspaso, con excepción de la del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.»

12ª. La fracción I del artículo 29 quedará en estos términos: «El depósito de ciento cincuenta mil pesos que se ha de constituir en el Monte de Piedad, se obliga la Compañía a efectuarlo dentro de cien días a lo más, contados desde la fecha del decreto de traspaso, pudiendo cambiar dicho depósito por una suma igual de bonos de primera hipoteca del ferrocarril, una vez que estén construidos los primeros cien kilómetros de la vía principal.»

13ª. La fracción II del artículo 40 quedará así: «Por no comenzar los trabajos, por no concluir los primeros setenta y cinco kilómetros, y por no concluir todo el camino y sus ramales dentro de los términos fijados en los artículos 5 y 6 modificados.»

14ª. Después del artículo 49 se consignará esta cláusula: «Cualquiera ejecución o autorización ulterior de caminos, canal, ferrocarril, trabajos de navegación u otros en las comarcas en que quedará situado el ferrocarril objeto de este contrato y sus ramales, o en cualesquiera otras contiguas o distantes, no podrán dar origen a indemnización alguna por parte de la Compañía.»

El Sr. Camacho expuso: que como lo ha manifestado ya en conferencias anteriores, el Sr. Symon y sus socios están conformes con

las modificaciones que se les proponen y él está facultado para aceptarlas; pero que como esas modificaciones, si se incluyeran desde ahora en el traspaso de la concesión de 1874, demandarían la intervención y aprobación del Congreso, según se le ha informado, lo que daría lugar a dilatados trámites parlamentarios por su propia naturaleza, y a que el negocio no terminase durante el actual período de sesiones, que es muy limitado y está destinado de preferencia a la discusión de los presupuestos y de la cuenta, tales consideraciones y el deseo que anima a la Compañía de empezar inmediatamente sus trabajos, aprovechando circunstancias que al presente le son favorables y después podrán variar, prefiere obtener por ahora, el simple traspaso de la concesión de 5 de Diciembre de 1874, en los términos que está concebida, sin perjuicio de modificarla después como lo propone el Ejecutivo, recabando la aprobación del Congreso: que de esta manera se asegurará desde luego la realización de la Empresa de este ciudad a la de León cuando menos, y el principio de las obras de construcción, no siendo dudoso que después se obtenga la aprobación por parte del Congreso de las modificaciones que el Ejecutivo desea y la Compañía acepta desde ahora, supuesto que todas ellas son notoriamente ventajosas para la Nación.

El Sr. Fernández dijo: que en efecto el Ejecutivo está facultado, por el artículo 40 de la ley de 5 de Diciembre de 1874, para traspasar la concesión que contiene la ley de esa fecha; pero que se considera obligado a sujetar a la aprobación del Congreso todas las modificaciones que alteren los términos y condiciones de dicha concesión, aun siendo de manifiesta utilidad para el país; que deseando también por su parte que cuanto antes se emprendan los trabajos por la Compañía concesionaria, conviene en traspasarle desde luego la referida concesión, y someter en seguida a la aprobación del Congreso el proyecto de modificaciones; y a fin de dejar asegurada por medio de un compromiso

solemne la aceptación de dichas modificaciones, por parte de la Compañía, en el caso de que el Congreso las apruebe, el Sr. Fernández propone que esta acta, en la cual las modificaciones quedarán insertas, sea firmada por él y por el Sr. Camacho, como prueba del compromiso que desde ahora contrae la Compañía de aceptarlas, si fueren aprobadas.

El Sr. Camacho manifestó estar conforme con esta proposición, y habiéndose procedido a extender la presente acta la firmaron los que en ella intervinieron.- *M. Fernández, oficial mayor.- Una rúbrica.- Por poder de Roberto R. Symon, Sebastián Camacho.- Una rúbrica.*

Ratifico y acepto en todas sus partes el presente contrato. México, 7 de Abril de 1880.- *Roberto R. Symon.- Una rúbrica.- Primer vicepresidente de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano.*

Número 8149.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Abril 14 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Circular.- Con motivo de las consultas promovidas por los administradores de varias aduanas marítimas sobre si debe o no exigirse estampillas en las hojas referentes a las adiciones y rectificaciones hechas por los comerciantes a los manifiestos de mercancías y facturas consulares; el presidente de la República ha tenido a bien acordar, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y como aclaración a la fracción 108 de la tarifa de la expresada ley, que las adiciones o rectificaciones a los manifiestos de mercancías y facturas consulares, no necesitan timbres.

México, Abril 14 de 1880.- *Toro.- Al ciudadano....*

Número 8150.

Decreto del Congreso.- Prorroga los plazos fijados para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Puebla.

Abril 19 de 1830.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los plazos fijados en los arts. 8º, 9º y 10º, del capítulo 1º del contrato promulgado en 6 de Mayo de 1878, firmado por el ejecutivo de la Unión y el ciudadano general Juan N. Méndez como representante del gobierno de Puebla, para el establecimiento de un ferrocarril entre Puebla e Izúcar de Matamoros, comenzarán a contarse desde el 5 de Mayo de 1879.

Manuel Contreras, diputado presidente.- Gabriel Mancera, senador presidente.- Cástulo Zenteno, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México a 19 de Abril de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Abril 19 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8151.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Abril 22 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 3,884.- Impuesto el presidente de la República del oficio de vd., de 1º de Marzo último, en el cual insiste en que esta secretaría declare que no debe suspenderse el curso de las actuaciones promovidas por D. Ignacio Esquivel contra D. Marcos Antuñano sobre pesos, sin perjuicio de que la justicia federal resuelva lo conducente, por cuerda separada, sobre las multas en que han incurrido varios magistrados del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por infracción de la ley del timbre en las mismas actuaciones, ha tenido a bien resolver que: puede vd. continuar tramitando el juicio de que se trata, bajo la base de que la cuestión relativa a las multas a que se han hecho acreedores dichos magistrados, se seguirá dilucidando separadamente por el juzgado de Distrito en turno, conforme a lo prevenido en el art. 122 de la ley citada.

Al dictar esta determinación el ejecutivo como aclaración del art. 53 de la ley de 28 do Marzo de 1876, ha hecho uso de la facultad que le concede el art. 123 de la propia ley, y ha tenido en cuenta no solo el precepto constitucional referente a que los tribunales estén constantemente expeditos para administrar justicia, sino la consideración de que no siendo los litigantes los responsables de las infracciones, no es equitativo ni legal que ellos sufran las consecuencias de faltas ajenas; sobre todo cuando, como en el caso presente, los infractores son magistrados que carecen de superior que pudiera compelerles a pagar las multas dentro de un plazo perentorio.

Ya se ordena que se publique en el

Diario Oficial esta resolución, para general conocimiento y a fin de que sea aplicada en todos los casos de la propia naturaleza que ocurran.

Dígoles a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1880.- *Toro.- Al juez 4º de lo civil.- Presente.*

Número 8152.

Secretaría de Guerra.- Reglamento del Cuerpo Médico Militar.

Abril 22 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE
SANIDAD EN EL EJÉRCITO Y ARMADA
NACIONAL.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

Objeto, personal del Cuerpo, su jerarquía y distribución.

Art. 1. El cuerpo médico militar tendrá a su cargo el servicio sanitario del ejército y armada nacional.

2. El servicio de sanidad militar abraza la calificación de aptitud física de los individuos que se destinan al servicio de las armas; la conservación de la salud, procurando emplear a la vez los medios que contribuyan al desarrollo y robustez del soldado: la curación de sus enfermedades, consultando a su debido tiempo la separación de aquellos individuos que por causa de ellas u otra se hayan inutilizado para continuar en el servicio: la curación, mejora y reconocimiento del ganado de remonta empleado en el ejército, y la obligación de ilustrar o informar al supremo gobierno o

autoridades militares, así como de promover cerca de ellas en todo lo que tenga relación con los diversos ramos del servicio sanitario.

3. Para atender con el esmero e inteligencia debidos uno de los fines principales del servicio de sanidad, marcado en el artículo anterior (la curación del soldado, herido o enfermo), se establecerán:

Ocho hospitales militares permanentes.

Hospitales militares temporales. (Número variable).

Enfermerías en los cuarteles.

4. De los ocho hospitales permanentes, cuatro serán de situación fija, en México, Veracruz, Tampico y Mazatlán, y se denominarán: el primero, por estar también destinado a la educación médico militar, "Hospital militar de instrucción" y los otros tres agregarán a su denominación de "Fijo," la del puerto en que estén establecidos. Los cuatro restantes destinados a las cuatro divisiones del ejército, que mudarán de residencia con la del cuartel general respectivo, o cuando así se estimare conveniente, se llamarán "Divisionarios, primero, segundo, tercero o cuarto.

5. A los hospitales temporales no se fija número, porque, como lo indica su denominación, solo se establecerán en caso de epidemia, por las exigencias de la campaña, aglomeración de tropas u otra causa cualquiera temporal.

6. Las enfermerías en los cuarteles solo servirán para atender en ellas a los individuos afectados de enfermedades ligeras, cuya duración no pase de tres días, auxiliarlos oportunamente en caso de accidente repentino, y hacer la primera curación a los heridos que deban pasar después al hospital.

7. Para el servicio de los hospitales permanentes, se destina como planta fija el personal siguiente:

I.- Hospital militar de instrucción.

1 Director.
5 Profesores de hospital.
1 Farmacéutico principal.
1 Farmacéutico de ejército.
10 Aspirantes de medicina.
2 Aspirantes de farmacia.
1 Administrador de ejército.
1 Comisario de entradas.
1 Capitán de ambulancia.
1 Teniente de ídem.
2 Subtenientes de ídem.
3 Celadores.
4 Enfermeros mayores.
8 Enfermeros primeros.
40 Enfermeros segundos.
1 Subteniente.
1 Capataz.
6 Arrieros.
16 Conductores.

II.- Hospitales fijos de los puertos.

A cada uno:

1 Director.
1 Farmacéutico de ejército.
1 Administrador de ejército.
1 Comisario de entradas.
Afanadores civiles (según lo recargado del servicio).

III.- Hospitales divisionarios.

A cada uno:

1 Médico divisionario como director.
1 Farmacéutico de ejército.
1 Administrador de ejército.
1 Comisario de entradas.
1 Celador.
2 Enfermeros mayores.
3 Enfermeros primeros.
15 Enfermeros segundos.
1 Capataz.
3 Arrieros.
6 Conductores.

8. Además del personal mencionado, los hospitales militares contarán para el servicio médico, con los médicos cirujanos de ejército destinados en los cuerpos que residan, aunque temporalmente, en la localidad donde aquellos estén establecidos.

9. Las enfermerías en los cuarteles serán servidas, por los médicos respectivos y cuatro soldados por compañía, que los cuerpos deben destinar para enfermeros y camilleros.

10. De acuerdo con la anterior distribución, y atendidas las necesidades del servicio, se asigna al Cuerpo médico militar el siguiente personal, clasificado, según su servicio, en facultativo, de administración y de ambulancia.

SERVICIO FACULTATIVO.

Servicio médico.

1 Director del hospital de instrucción.
1 Visitador.
5 Profesores de hospital.
3 Directores de hospitales fijos.
4 Médicos cirujanos divisionarios.
38 Médicos cirujanos de ejército.
4 Médicos cirujanos de marina.
10 Aspirantes de medicina.

Servicio farmacéutico.

1 Farmacéutico principal.
8 Farmacéuticos de ejército.
2 Aspirantes de farmacia.

Servicio veterinario.

1 Veterinario principal.
2 Veterinarios de ejército.
Servicio de administración.
8 Administradores de ejército.
8 Comisarios de entradas.

Administradores volantes. (Número variable).

Servicio de ambulancia.

1 Capitán.
1 Teniente.

Compañía de enfermeros.

2 Subtenientes.
7 Celadores.
12 Enfermeros mayores.
20 Enfermeros primeros.
100 Enfermeros segundos.

Compañía de trenistas.

1 Subteniente.
5 Capataces.
18 Arrieros.
40 Conductores.

11. En caso de aumento del ejército o de la armada, o cuando por razón de epidemia o en tiempo de guerra fuere insuficiente el personal anterior, se darán de alta, con carácter de provisionales y solo en la categoría de médicos, farmacéuticos y veterinarios de ejército, comisarios de entradas y administradores volantes, las plazas que fueren necesarias, para satisfacer las necesidades del servicio.

12. Los empleos del Cuerpo médico militar en la plana mayor facultativa hasta jefe de división, se proveerán sin distinción alguna, en caso de vacante, en individuos del mismo cuerpo y por rigurosa escala.

Las plazas de director del hospital de instrucción, profesor de hospital en el mismo y director de hospital en los fijos de los puertos, se proveerán en los jefes del grado inmediato inferior, que acrediten su aptitud, sujetándose a oposición.

13. El personal del Cuerpo médico-militar disfrutará en el ejército de las consideraciones y jerarquías que corresponden a los grados siguientes

SERVICIO FACULTATIVO. EMPLEOS Y JERARQUÍAS.

Médico:

Director del hospital de instrucción.
Coronel de P. M. F.

Visitador. Coronel de P. M. F.

Profesor de hospital. Teniente coronel de P.M. F.

Director de hospital fijo. Teniente coronel de P.M. F.

Médico cirujano divisionario. Teniente coronel de P. M. F.

Médico cirujano de ejército.
Comandante de P. M. F.

Médico cirujano de marina.
Comandante de P. M. F.

Aspirante de medicina. Subteniente de P. M. F.

Farmacéutico:

Farmacéutico principal. Comandante de P. M. F.

Farmacéutico de ejército. Capitán primero de P. M. F.

Aspirante de farmacia. Subteniente de P. M. F.

Veterinario:

Veterinario principal. Comandante de P. M. F.

Veterinario de ejército. Capitán primero de P. M. F.

Servicio de administración.

Administrador de ejército.
Comandante de batallón.

Administrador volante. Capitán

primero.

Comisario de entradas. Capitán segundo.

Servicio de ambulancia.

Celadores. Sargentos primeros.

Enfermeros mayores y capataces del tren. Sargentos segundos.

Enfermeros primeros. Cabos.

Enfermeros segundos, arrieros y conductores. Soldados.

14. Para los jefes de departamento, directores del hospital de instrucción, visitadores, profesores de hospital, directores de hospital fijo, jefes del detall general médicos divisionarios y médicos cirujanos de ejército, se establecen cuatro clases denominadas por su número de orden que se adquirirá por escala rigurosa, a razón de un grado por cada cinco años. De ellas, la quinta será la inferior y a ella pertenecen todos los individuos de las clases citadas, desde el momento de ingresar al cuerpo. Al concluir los primeros cinco años de servicios serán considerados como de cuarta clase, al concluir los cinco siguientes se considerarán como de tercera y así sucesivamente. A cada una de estas clases corresponde un aumento de sueldo como se expresa en la fracción II del art. 23.

Las propuestas de estos ascensos se harán a la secretaría de guerra para que ésta las eleve al congreso para su aprobación, en cumplimiento de la fracción XI del art. 72, tít. 3 de la Constitución.

15. Los jefes y oficiales de sanidad se subordinarán entre sí, según la jerarquía que disfruten por su antigüedad, en igualdad de grados, a menos que en este último caso la superioridad no determinare otra cosa.

16. En lo que concierne a la disciplina general del ejército, todos ellos quedan sujetos a la ordenanza y leyes militares y depen-

derán de los generales, comandantes militares o jefes superiores bajo cuyas órdenes militen, dejando entendido que éstos no deben distraerlos de su servicio especial, nombrándoles alguno de armas para el que quedan en todo tiempo exceptuados.

17. En caso de que alguno de dichos miembros tenga queja que exponer por abuso de autoridad de algún jefe facultativo o militar, la elevará directamente a la secretaría de guerra, que es el conducto para la superioridad.

CAPÍTULO II.

Admisión en la planta del cuerpo.

18. Ningún individuo podrá optar a un empleo del cuerpo, en la plana mayor facultativa, sin haber recibido en la clase de aspirante la educación médico militar que se da en el hospital militar de instrucción.

19. Para ser admitido como aspirante, se necesita:

I. Ser físicamente apto para seguir la carrera militar.

II. Ser estudiante de medicina o farmacia, y cursante cuando menos del tercer año profesional en la carrera de medicina, y de primer año en la de farmacia.

III. Haber prestado servicios, cuando menos un año, en la clase de alumno meritorio, y tener aptitud para el servicio facultativo, a juicio del director del establecimiento.

IV. Justificar su moralidad y buena conducta, a juicio del mismo director.

V. Comprometerse a servir por cinco años en la clase de médico cirujano de ejército.

20. Para la admisión en la planta de administración:

I. Ser físicamente apto para seguir la

carrera militar.

II. Los administradores de hospitales permanentes serán necesariamente médicos, prefiriéndose a los individuos que han prestado servicios en el cuerpo.

III. Los candidatos se sujetarán a un examen sobre contabilidad por partida doble, y documentación del servicio a que pretendan ingresar, cuyo jurado será formado por dos empleados nombrados por la tesorería general de la Federación, presididos por el jefe que nombre la secretaría de guerra, quedando entendido que el veredicto del jurado solo indica aptitud, y no adjudica el derecho a la plaza, facultad que solo tiene la secretaría de guerra.

IV. Una vez nombrado el candidato, caucionará su manejo con fianza, por una cantidad que represente tres mensualidades de los caudales que administre, y nunca podrá expedírsele el despacho ni tomar posesión del empleo, sin haber llenado antes este requisito.

21. En el servicio de ambulancia:

Se admitirán como oficiales a los del ejército que presenten mejor hoja de servicios.

Para la clase de tropa el enganche será voluntario, exigiendo siempre que las altas de enfermeros segundos, además del requisito de aptitud física común a todas las clases, tengan los de saber leer y escribir.

CAPÍTULO III.

Sueldos, premios y retiros.

22. La planta del Cuerpo médico militar disfrutará de los sueldos que marca la siguiente tarifa:

	Asignación anual.
Director de hospital de México.....	\$ 2,826 00
Visitador.....	2,826 00

Profesor de hospital.....	1,807 20
Director de hospital fijo.....	1,807 20
Médico cirujano divisionario.....	1,807 20
Médico cirujano de ejército.....	1,560 00
Médico cirujano de marina.....	1,560 00
Farmacéutico principal.....	1,560 00
Farmacéutico de ejército.....	960 00
Veterinario principal.....	1,560 00
Veterinario de ejército.....	1,140 00
Aspirantes de medicina.....	480 00
Aspirantes de farmacia.....	480 00
Administradores de ejército.....	1,468 80
Administradores volantes.....	960 00
Comisarios de entradas.....	840 00
Capitán de las compañías.....	960 00
Teniente.....	720 00
Subteniente.....	660 00
Celador, sargento primero.....	360 00
Enfermero mayor, sargento.....	288 00
Enfermeros primeros, cabos.....	225 00
Enfermeros segundos, soldados.....	180 00
Capataces, sargentos segundos.....	270 00
Arrieros.....	180 00
Conductores, soldados.....	135 00

23. Para premiar los actos señalados o heroicos con que se hayan distinguido los jefes y oficiales de sanidad en funciones del servicio o presentando trabajos científicos de reconocido mérito y provechosa aplicación en la carrera médico militar, así como para compensar la falta de ascensos que, por lo limitado de las plazas en los grados superiores de la plana mayor facultativa, no pueden concederse a los jefes de sanidad que de alguna manera se hayan hecho acreedores a ellos, y para estimular en bien del ejército su celo y constancia en el desempeño del servicio, se instituyen las recompensas honoríficas y pecuniarias siguientes:

1ª. Todo jefe u oficial de sanidad militar que se haya distinguido en los campos de batalla por su serenidad en el peligro y asiduidad para socorrer a los heridos o prestando servicios en los campamentos, ambulancias u hospitales en tiempo de epidemia, o dedicándose a trabajos científicos que por su importancia levanten el prestigio y buen

nombre del cuerpo médico militar, es acreedor a la Cruz de Honor, creada por el decreto de 1º de Abril de 1855, cuya propuesta será elevada al congreso de la Unión por la secretaría de guerra.

2ª. Los jefes facultativos, desde médico cirujano de ejército, que se hayan ameritado por su celo y dedicación al servicio, y que con, una constancia no desmentida cumplan cinco años en él sin nota en su hoja de servicios, y continúen la carrera médico militar, son acreedores a un ascenso por cada cinco años de servicios continuado, que empezará a contarse desde la publicación de este reglamento, descontando el tiempo que por comisión ajena del cuerpo o licencia temporal, se hayan separado de él.

24. Los jefes facultativos están en la precisa obligación de proponer a la secretaría de guerra, acompañando los certificados que acrediten suficientemente su dicho, a los individuos que por sus méritos se hayan hecho acreedores a algunas de las recompensas honoríficas o pecuniarias; y solo en el caso remoto de que por olvido u omisión de otra especie, el jefe facultativo no haya hecho en su debido tiempo la propuesta, el interesado puede solicitar, siempre por los conductos de ordenanza, a fin de que los jefes facultativos y militares informen su instancia, y la superioridad tenga en todos los casos los datos bastantes para resolver.

25. Además de las anteriores recompensas, los jefes y oficiales de sanidad disfrutarán de las condecoraciones, retiros y gratificaciones que la ordenanza general del ejército y decretos posteriores hayan acordado en paz y en guerra, y en lo sucesivo acordaren a sus asimilados en el ejército, y sus familias serán acreedoras a las pensiones concedidas y que en lo sucesivo se concedieren a las de jefes y oficiales del ejército muertos en acción de guerra, haciéndose extensivas en la misma forma que esté decretado a los adeudos de jefes y oficiales facultativos que mueran en plazas u hospi-

tales apestados por epidemia o endemia contagiosas.

CAPÍTULO IV.

Del uniforme.

26. El uniforme para el Cuerpo médico militar, será el detallado en el reglamento expedido por la secretaría de guerra el 15 de Abril de 1879, con las siguientes modificaciones:

1ª. El personal facultativo usará en el brazo y kepí, en la misma disposición y dimensiones que están señaladas, los siguientes distintivos, según su facultad:

Servicio médico.

El caduceo de la medicina que representa una serpiente enlazada en un basto.

Servicio farmacéutico.

La serpiente enlazada al pié de la copa de recipiente ancho, en la misma forma que lo previene el reglamento vigente.

Servicio veterinario.

El caduceo de la medicina bordado en plata.

Los médicos de ejército llevarán además bordados en el cuello de la levita, el número de la brigada, batallón o regimiento, en oro o plata, según el arma, y los de marina una ancla.

2ª. El personal de ambulancia se distinguirá del facultativo por el uso de una cruz roja de paño, de diez centímetros de longitud por dos de latitud cada brazo, para la que se lleve en la manga, y cuatro centímetros por uno, para la del kepí y chacó.

TÍTULO II.
DIRECCIÓN DEL SERVICIO.

CAPÍTULO I.

Del inspector.

27. La inspección y mando del Cuerpo médico militar, pertenecen a la secretaría de guerra y marina, a la que se dirigirán siempre de oficio los directores de hospital, jefes de división y demás empleados, que por tener mando accidental o por sus cargos especiales, quedan directamente subordinados a ella, según se detallará en los deberes y obligaciones de cada clase.

CAPÍTULO II.

De la escuela práctica médico militar y su dirección.

28. La escuela práctica queda establecida en el hospital militar de México, que se titulará: "Hospital de instrucción."

29. Las materias de enseñanza a que se dará la preferencia, serán las siguientes:

Curso de clínica interna.

Curso de clínica externa.

Conocimiento de instrumentos y aparatos quirúrgicos, medios de transportes para heridos y manera de usarlos.

Cirugía de urgencia.

Higiene militar.

Medicina legal en sus relaciones con el Código penal y legislación militar.

Terapéutica en sus aplicaciones a la formación del formulario de los hospitales y botiquines de campaña.

Análisis químico, con especialidad en los productos orgánicos.

30. Atendida la importancia del objeto a que se destina dicho establecimiento, y la elevada misión confiada a su director,

además de las prerrogativas del grado de coronel de P. M. F., y de las atribuciones que confiere este reglamento y el de hospitales a los directores de ellos, son de su exclusiva competencia las siguientes:

31. Estar especialmente encargado de dar los cursos de clínicas interna y externa, que se abrirán en el año escolar.

32. Vigilar que se dé con regularidad por los profesores de hospital y farmacéutico principal, la enseñanza práctica que por medio de conferencias queda establecida sobre las materias indicadas.

33. Reunir semanalmente a los profesores de hospital para discutir por tesis, estudios relativos a su profesión, aplicada al servicio militar. De cada sesión se levantará acta, que remitirá a la secretaría de guerra para su publicación en el periódico militar.

34. Debiendo tener lugar en el hospital de instrucción las oposiciones para optar a las plazas de profesores de hospital y directores de los de los puertos, formará y remitirá a la secretaría de guerra, para su aprobación, las bases a que se han de sujetar dichas oposiciones, en el concepto de que él debe presidir el jurado de calificación formado con los profesores de hospital, y en defecto de alguno de éstos, hará sus veces el farmacéutico principal.

35. En caso de vacante en los empleos de P. M. F., que no están sujetos a oposición, hará la propuesta del jefe u oficial que reúna las mejores cualidades para su buen desempeño, haciendo mérito de la aptitud, celo y dedicación al servicio, que le haya reconocido en el curso de su carrera médico militar, de preferencia a la antigüedad que aquellos pudieran acreditar.

CAPÍTULO III.

Del visitador.

36. El visitador será necesariamente

médico y acreditará en la misma forma que los empleados de administración, tener los conocimientos bastantes en el ramo de contabilidad, reglamento de hospitales militares y su administración, para cumplir con inteligencia y probidad su cometido.

37. Recibirá órdenes en la secretaría de guerra y marina, y cuando por ésta se le prevenga practique alguna visita, cuidará de que las órdenes, instrucciones, datos que a su juicio necesite reunir acerca del estado que guarda la oficina que va a visitar y manejo del empleado que la sirve, y demás que se le confíen por escrito o de palabra para el desempeño de su comisión, permanezcan reservados hasta tanto no surtan sus efectos.

38. Luego que el visitador llegue a la plaza a donde lleva comisión, recabará el permiso de la autoridad militar, y acto continuo, se dirigirá al hospital para dar a reconocer su personalidad al director y empleados visitados.

39. En el acto exigirá las llaves de la caja, libros de la cuenta de administración y habilitado, libretas de asiento de la oficina de hacienda, comprobantes de gastos y dinero que por pago de estancias, sobre-estancias o haberes del día, pueda haber fuera de aquella, y sin permitir que en ese momento se hagan nuevos asientos de ingreso o egreso en los libros, rubricará éstos y sellará los comprobantes de la cuenta, procurando que las rúbricas del libro queden precisamente al pié de la última partida que haya asentada.

40. Se informará de si el responsable tiene caucionado su manejo, y en el curso de la visita, de si el fiador sigue siendo idóneo, para responder del manejo de su fiado, dando cuenta en el acto a la superioridad, si de las pesquisas que hiciere resultare que dicho fiador ha sufrido quebranto en sus intereses.

41. Acto continuo, se formarán asientos en los libros por las cantidades correspondientes a ingresos y egresos del día, que

haya manifestado el responsable no se habían practicado por falta de tiempo u otra razón, y cortando las cuentas, se procederá a formar los cortes de caja de primera operación con que debe pasar el visitador a la oficina de hacienda a donde estuviere depositada la caja, para hacer el recuento del efectivo y ver si está de acuerdo con la existencia arrojada por los cortes.

42. Si de las operaciones practicadas resultare que la existencia presentada no es la que arroja el corte de caja, exigirá al responsable que en el acto verifique el reintegro, y caso de no hacerlo, lo suspenderá y dejará arrestado en el mismo hospital o punto que le merezca confianza, entretanto procede a la revisión de la cuenta.

43. Si por el contrario, no se notare falta alguna en los libros y efectivo presentado, quedará el responsable en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el visitador de los demás actos que requiera la visita.

44. En el caso de que los libros estén en blanco o sin certificar, o los asientos tengan un atraso de más de ocho días, procederá contra el responsable en la forma que marca el art. 42, y diariamente hará que concurra a la oficina con la debida seguridad, para dedicarse a la formación de la cuenta.

45. De lo ocurrido en cumplimiento de las anteriores prevenciones, se levantará una acta en que se hará constar, con todos sus detalles, los procedimientos empleados por el visitador y los resultados obtenidos, y que firmarán por triplicado el visitador, el director del hospital y el empleado visitado.

46. Por el primer correo remitirá, haciendo las observaciones reservadas que crea convenientes, un ejemplar del acta anterior con los cortes de caja respectivos, de lo que dejará un tanto en la oficina visitada, y conservará otro que debe agregar al expediente de la visita.

47. En el caso remoto de que no se

presentare el administrador visitado, solicitará el visitador la presencia del juez de distrito para proceder con los requisitos de la ley a la apertura de la oficina, formación de la cuenta de inventarios y demás actos que trajeren responsabilidad.

48. Formará un inventario de los muebles, enseres y útiles del hospital, y otro escrupuloso de los documentos de archivo, a fin de cotejar éstos con los que se hubieren formado para la entrega que se hizo al responsable, y notar el aumento o disminución que haya sufrido, y si esto se ha comprobado debidamente.

49. Desde la llegada del visitador al lugar en que debe practicar la visita se procurará de una manera prudente todos los informes convenientes acerca de la conducta que observa el visitado y empleados subalternos.

50. Pedirá de oficio a la oficina de hacienda y pagadurías de los cuerpos, noticia de las cantidades que hayan satisfecho por estancias, sobre-estancias y haberes en todo el tiempo que deban abrazar las operaciones de visita.

51. Mientras recibe contestación a sus oficios, se ocupará en hacer la revisión escrupulosa de la cuenta, repitiendo la suma de los libros y verificando la comprobación de los asientos con los justificantes respectivos, no admitiendo en ningún caso, con este carácter, documentos que se le presenten firmados por empleados del establecimiento,

52. Si al hacer la revisión de la cuenta encontrare algunas irregularidades en ella, las hará advertir al responsable y le dirá la manera de subsanarlas en lo de adelante, pero nunca hará enmendaturas en los asientos equívocos.

53. Cuando estén reunidas las noticias de que habla el art. 50, hará una rigurosa confronta con los correspondientes asientos de ingreso, y si de ella resulta que se ha

omitido dar entrada a alguna cantidad, exigirá el inmediato reintegro y hará que se practique el asiento respectivo, procediendo contra el responsable, según lo dicho en el art. 42, si no cubriere en el acto su falta.

54. Con las irregularidades que hubiere notado, formará pliegos separados de observaciones al ingreso y egreso, que leerá al responsable, para que éste dé la explicación de su conducta.

55. Siempre que de estas observaciones se desprenda que ha habido ocultación o fraude, promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias para poner en claro la verdad, y si se confirmare que ha habido mala fe, recogerá los libros de la cuenta, justificantes y otros documentos que acrediten su dicho, para acompañarlos con el expediente de la visita, suspenderá al responsable y lo consignará al juez respectivo, procediendo de la misma manera con el director cuando de las averiguaciones resultare que ha tomado parte en el fraude.

56. Inspeccionará, bajo el punto de vista facultativo, el consumo y distribución de las medicinas, alimentos, etc., y terminados sus trabajos avisará oficialmente a la secretaría de guerra, y desde este momento queda afecta su responsabilidad a todo aquello que por negligencia, abandono o deferencia hacia el visitado, no haya promovido para exigir la responsabilidad que corresponde, o que cuando menos no haya dado cuenta al superior para que éste corrigiera el abuso.

57. No podrá emprender su marcha, aun cuando estén terminados sus trabajos, en tanto que la secretaría de guerra no le conteste de enterado de su aviso, y le ordene su regreso o nombre comisión.

58. De todas las diligencias practicadas formará un expediente, que con el informe general de la visita, remitirá a la secretaría de guerra.

59. En el informe procurará ilustrar a

la superioridad, describiendo, a la vez que los medios de que se han valido el empleado o empleados para cometer el fraude, los que él ha usado para descubrirlo, proponiendo la manera de evitarlo y de que los fondos del hospital queden en lo sucesivo a cubierto de otro abuso.

60. Se dan quince días de plazo al visitador, contados desde el aviso de haber terminado sus trabajos, para la formación de su expediente, y forzosamente lo entregará a la secretaría de guerra al expirar dicho plazo, o bien lo remitirá por el correo inmediato, y entonces se tendrá en cuenta los días que dilató el correo entre el punto de donde reside el visitador y la capital.

61. Si los trabajos de la visita se prolongaren más de una quincena, desde la segunda hará conocer aquellos a la secretaría de guerra, rindiendo cada quince días un informe de los que haya practicado en la quincena anterior.

62. Como dichos trabajos deben tener el carácter de reservados, no ocupará en ellos a los empleados visitados, y se dirigirá al superior pidiendo se le nombre un auxiliar, cuando el jefe de contabilidad u otro que de ordinario debe acompañarlo, no baste para desempeñarlos.

63. Cuando por los incidentes de la visita se vea precisado a suspender al administrador, nombrará provisionalmente al comisario de entradas, para que bajo su inmediata vigilancia lo sustituya, entre tanto la superioridad tiene conocimiento y nombra a la persona que deba hacerlo; pero le queda expresamente prohibido al visitador desempeñar en ningún caso las funciones del empleado suspenso.

64. Asimismo le está prohibido alojarse en la casa de alguno de los empleados visitados y recibir obsequios de éstos.

65. A la vez que estas prevenciones, observará y dará cumplimiento a las que formula la Ordenanza general del ejército

para visitas de inspección y sean aplicables en su caso.

66. En los casos no previstos en este reglamento, consultará a la secretaría de guerra, y si por la urgencia de alguno de ellos necesitare obrar con prontitud para salvar los fondos del hospital, dictará con la mayor prudencia las disposiciones que crea conducentes al fin; pero inmediatamente que le sea posible, dará cuenta minuciosa de todo lo ocurrido.

CAPÍTULO IV.

Del detall.

67. En los hospitales militares fijos y divisionarios, desempeñarán las funciones de encargados del detall, los jefes que sigan en graduación al director, y a igualdad de grados al que éste designe.

68. Tendrán las atribuciones y desempeñarán los cargos que según la Ordenanza general del ejército son anexos a esta comisión, y además las siguientes:

69. Tendrán bajo su cuidado todo lo perteneciente al material sanitario del hospital, como instrumentos, vendajes, aparatos, camillas, etc., y por lo tanto serán responsables de su buen uso y conservación.

70. Mantendrán siempre, bajo riguroso inventario, con expresión del estado de uso, todo lo concerniente a dicho material, y su gasto ordinario y deterioro lo comprobarán con los partes respectivos de los empleados que los tengan en uso; su extravío o pérdida en caso de fuerza mayor, serán debidamente justificados por medio de información sumaria, y en caso de que sea por abandono o descuido, quedan obligados a reintegrar el valor de los objetos que falten.

71. El encargado del detall en el hospital militar de instrucción, lo será también de la Biblioteca Médico Militar que debe formarse en la escuela práctica, y al efecto

propondrá la compra de obras y periódicos científicos, y con el mismo fin coleccionará los decretos, circulares y demás publicaciones oficiales que se relacionen con el servicio de sanidad militar.

72. Asimismo propondrá al director la adquisición o construcción de instrumentos, aparatos, medios de conducción y transporte de heridos y demás que perfeccionados o de invención reciente, sean útiles para el servicio médico militar.

CAPÍTULO V.

De los profesores de hospital.

73. Las plazas de profesores de hospital son inamovibles, con residencia fija en México, y solo en caso de extrema urgencia la superioridad podrá comisionar a los profesores fuera de la capital, pero solo en comisiones temporales.

74. Estarán subordinados al director del hospital de instrucción, donde deben prestar el servicio que les designe, además del obligatorio de dar conferencias sobre la materia a que hayan presentado oposición.

75. Sus otras atribuciones son las que señala el reglamento de hospitales a todo médico en servicio de ellos.

CAPÍTULO VI.

De los directores de hospital.

76. Los directores de los hospitales fijos, serán los jefes inmediatos del personal de planta del hospital, y en lo económico del servicio, de los médicos de ejército, con destino en ellos.

77. Son responsables de que sus subordinados den exacto cumplimiento a sus obligaciones, así como del buen orden y disciplina en los establecimientos de su cargo, y de que el servicio se haga con entera sujeción a lo mandado en el reglamento de

hospitales y ambulancias.

78. Con conocimiento de los jefes divisionarios, o solo de la autoridad militar, en casos urgentes, distribuirán el servicio entre los médicos de ejército que basten a desempeñarlo, y en caso de recargo, llamarán a todos los que residan en la plaza, mientras sus cuerpos no varíen la suya.

79. De acuerdo con la autoridad militar, inspeccionarán los cuarteles, prisiones y establecimientos militares que se encuentren en su zona, para cerciorarse de si los médicos de ejército respectivos han propuesto todas aquellas medidas higiénicas conducentes al mejoramiento de ellos, y formular las que no hubieren sido indicadas.

80. Al acercarse los tercios del año, nombrarán los médicos de ejército que deban asociarse, para practicar los reconocimientos y hacer la clasificación de inútiles para el servicio de las armas, en la forma que previene la Ordenanza general del ejército.

81. Asimismo designarán los médicos de ejército, que solos o asociados deban hacer los reconocimientos que ordena la secretaría de guerra o jefes militares respectivos, con motivo de pensiones, dispensa de servicio u otro fin pericial.

82. En caso de epidemia o cuando recibieren parte de algún médico de ejército de haberse desarrollado alguna enfermedad endémica, epidémica o contagiosa, dictarán las medidas que fueren de su resorte para evitar la propagación y combatir el mal, y propondrán a la autoridad militar o civil, con el carácter de urgentes, aquellas que no sean de su competencia; de todo lo que darán conocimiento al jefe militar y a la secretaría de guerra, remitiendo a ésta, al terminar la epidemia, la historia detallada de ella.

83. Remitirán mensualmente a la secretaría de guerra, los documentos que señala el reglamento de hospitales, los de revista de comisario, estados de alta y baja de fuerza con destinos y de armamento,

vestuario y equipo del personal de planta del hospital; las notas sobre capacidad, instrucción, y en general, el concepto que les hayan merecido los jefes y oficiales de sanidad que estén bajo sus órdenes, y diariamente a los jefes militares respectivos, la noticia del movimiento de enfermos habido en el de su cargo.

CAPÍTULO VII.

De los médicos cirujanos jefes de división.

84. Los médicos cirujanos jefes de división, son los jefes del personal sanitario de las divisiones, los responsables de que los médicos cirujanos de ejército cumplan con sus respectivas atribuciones, y de que el material sanitario se conserve en buen estado de uso en la ambulancia de su sección.

85. Acompañarán siempre al cuartel general respectivo, y con conocimiento de él establecerán los hospitales divisionarios, cuando su residencia en la plaza no sea transitoria.

86. En las plazas donde hubiere hospital fijo, no establecerán el divisionario, mandarán a aquel los enfermos que hubiere, y se concretarán al despacho de lo relativo al servicio sanitario de los cuerpos de su división, salvo el caso de epidemia o recargo accidental de servicio en el hospital fijo en que están obligados a prestar los suyos y de sus subordinados, así como a facilitar el material de su ambulancia.

87. En su calidad de directores de hospital, ejercerán las funciones de vigilancia y demás atribuciones marcadas a los de hospital fijo.

88. En acción de guerra situarán su ambulancia en el lugar que el cuartel general ordene, poniéndola lo más posible a cubierto del fuego y ataque del enemigo, marcando el sitio con la banderola respectiva, para recibir en ella a los heridos que remitan del campo los médicos de ejército.

89. Con presencia de los partes y actas

de defunción que deben remitirles los médicos de ejército, formarán la relación nominal por cuerpos, que deben rendir a la secretaría de guerra y al cuartel general, de los heridos habidos en la ambulancia divisionaria, de los que sigan en filas por tratarse de lesiones leves que no les impidan la marcha con sus compañías, y la de las defunciones habidas.

90. Mensualmente remitirán a la secretaría de guerra los documentos que formaren en su servicio de hospital, conforme al reglamento del mismo, los legajos de revista de comisario, haciendo constar en ellos, además del personal de planta del hospital divisionario, el de médicos de ejército con destino en los cuerpos de su división; estados de alta y baja de fin de mes, noticias de movimientos de enfermos, consumo de medicinas y cuentas de estancias habidas en las enfermerías de los cuarteles, las notas sobre capacidad, instrucción y en general el concepto que les hayan merecido los jefes y oficiales de sanidad que estén bajo sus órdenes, y diariamente al general en jefe el parte de los enfermos habidos en los cuerpos de guarnición, con expresión de los que pasan al hospital y los que quedan en las enfermerías de los cuarteles.

91. Cuando los médicos cirujanos de ejército permuten o cambien de división, deben comunicar a aquel en cuya división continúen prestando sus servicios, las notas sobre instrucción, dedicación al servicio, conducta y demás antecedentes que son de su competencia conocer.

CAPÍTULO VIII.

De los médicos cirujanos de ejército.

I.

DEL SERVICIO SANITARIO EN TIEMPO DE PAZ.

92. Los médicos cirujanos destinados a los cuerpos del ejército, estarán subordinados al jefe del cuerpo de su destino, y

dependerán de él en todo lo relativo al gobierno, disciplina y orden interior de aquellos.

93. En lo concerniente al servicio sanitario, dependerán de los médicos divisionarios respectivos, ante quienes rendirán los documentos que formen en su servicio, dando también a los jefes de las armas los que pidan.

94. Los que residan en plazas donde hubiere hospital fijo, tienen obligación de prestar sus servicios en él, siempre que lo ordene así el jefe divisionario o el militar en los casos urgentes, y mientras sus cuerpos no varíen de residencia.

95. Todas las mañanas a la hora fijada, de acuerdo con los jefes de los cuerpos, asistirán a los cuarteles para reconocer a los enfermos que hubiere, según parte por escrito que debe rendirles el oficial de semana, y disponer su pase al hospital o a la enfermería del cuartel en caso de afección ligera, cuya duración no pase de tres días; de todo lo que rendirán parte al jefe del cuerpo y al director del hospital militar solo de aquellos individuos que deban pasar al de su cargo, pormenorizando en este parte todos aquellos antecedentes que sean de utilidad práctica, y el diagnóstico que hayan formulado.

96. En caso de herida o accidente repentino ocurrido en el resto del día, para el que fueren llamados, harán en el acto las primeras curaciones o prestarán los primeros auxilios, y con ellos dispondrán sean trasladados al hospital los individuos afectados, llevando el parte, en el primer caso, todos los datos concernientes a la esencia de las heridas o lesiones, y en el segundo los que previene el artículo anterior.

97. Vigilarán que en el mismo día que lo dispongan pasen los enfermos al hospital o enfermería del cuartel, y en caso de no verificarse, darán parte en el acto a la oficina del detall y al jefe del cuerpo.

98. A la hora de la visita diaria reconocerán a los individuos salidos del hospital, para cuidar se cumpla con lo dispuesto por su director, siempre que éste oficie no se pongan aquellos al servicio hasta terminar su convalecencia.

99. Visitarán diariamente a los enfermos que se asistan en la enfermería, ministrando del botiquín de su cargo las medicinas que fueren necesarias, y cuidando se cumpla con la prescripción que dejarán anotada en un libro al efecto, que a su vez será comprobante del consumo de aquellas.

100. Los oficiales quedan en libertad de ocupar o no al médico del cuerpo para su curación, en el concepto de que si no lo ocupan, cesa la obligación de proporcionarles medicinas, y si lo llaman, es obligación del médico asistirlos, ministrándoles las medicinas a razón de veinticinco centavos diarios durante los tres primeros días, y pasados éstos, al costo.

101. Deben dar la instrucción facultativa necesaria a los individuos de la clase de tropa que destinen los cuerpos para enfermeros y camilleros.

102. Concurrirán siempre con el material sanitario indispensable, a los ejercicios generales de fuego, simulacros o maniobras que puedan ser causa de accidentes, y tanto en ellos, como en las paradas y otras formaciones, se colocarán de acuerdo con lo que previene la Ordenanza.

103. Harán el reconocimiento y certificarán en la filiación, la aptitud para el servicio de las armas, de los individuos que ingresen al cuerpo.

104. Vacunarán a los individuos que no lo estén, y harán la revacunación de aquellos en que cupiere duda, o cuando reciban orden del jefe divisionario.

105. En cada tercio de año se asociarán al de igual clase que se las designe, para hacer el reconocimiento de inútiles, en la

forma que previene la Ordenanza general del ejército.

106. Si llegare a desarrollarse en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica o contagiosa, lo harán saber en el acto al jefe del cuerpo o al divisionario respectivo, informando a éste del carácter de la enfermedad, número de individuos atacados, si les fuere posible decirlo, la causa a que probablemente se debe su aparición, medidas provisionales que hayan dictado, y las definitivas que a su juicio deban tomarse para aislar y combatir el mal.

107. Como guardianes solícitos de la salud del soldado, deberán proponer a los jefes de los cuerpos todas aquellas medidas higiénicas que sin perjudicar al servicio militar, sea conveniente tomar en guarnición, ejercicios, fajinas, paradas, y en general en toda fatiga que por falta de atención pueda dañar a la salud o robustez del soldado.

108. Semanariamente practicarán una visita higiénica en los cuarteles, fijándose en el estado que guardan las cuadras, patios, cocinas, lavaderos, fuentes, calabozos letrinas; calidad, cantidad y condimento de los comestibles usados en el rancho o que se expendan a la tropa, y en todo aquello que se relacione de alguna manera con la buena higiene del soldado, dando parte con el resultado al jefe del cuerpo y a su superior facultativo, y proponiendo las medidas apropiadas a corregir los defectos que hubieren notado. En caso de afección sifilítica, el médico se procurará de una manera prudente, sobre la causa que le haya dado origen, y dará parte reservado al jefe del cuerpo para que tome las medidas conducentes a hacer cesar el mal, ya expulsando del cuartel al foco de la infección, ya exigiéndole boleta de salud.

109. Deberán tener de su propiedad, y presentarán el día de la revista de comisario, o cuando alguno de sus jefes lo ordenare, el estuche y caja con los instrumentos quirúrgicos necesarios.

110. Cuando los jefes reciban órdenes de marcha, asistirán al cuartel para reconocer a los enfermos que hubiere, y disponer si pasan al hospital o se les facilita bagaje para la marcha, siempre que ésta no fuere a agravar su situación.

111. Cuidarán de que los botiquines, mochilas de curación y camillas de la dotación del cuerpo, se conserven en el mejor estado posible, haciendo a su tiempo las reparaciones necesarias, a fin de que, llegado el caso de una marcha repentina, no sea obstáculo para el buen servicio, el mal estado del material sanitario.

112. En las marchas se situarán a los lados de la columna para atender con la debida oportunidad cualquiera accidente que sobrevenga, y de los que puedan prever, darán inmediatamente aviso al jefe del cuerpo e indicarán los medios de evitarlos o hacerlos menos graves.

113. Para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, es de su responsabilidad que los botiquines y pertrechos de su ambulancia, no se separen de la papelera, caja y útiles del cuerpo, para hacer el uso violento en un caso dado.

114. En caso de alarma o toque de generala, se presentarán sin demora en el cuartel de su destino, para prestar los auxilios de su profesión en el punto que se les designe.

115. Están obligados a cumplir las órdenes particulares del cuerpo en la parte que les corresponda, y al efecto, los jefes respectivos dispondrán que se les comunique la del día.

116. Se prohíbe a los médicos de ejército expedir certificados sin que preceda orden por escrito de algún jefe facultativo o de la autoridad militar, y de los documentos médicos legales que certifiquen, remitirán un tanto al jefe divisionario, expresando, en caso de heridas o lesiones, si éstas fueron en funciones del servicio, por accidente o en

riña,

117. Cuando por razón del servicio se establezcan hospitales temporales, se sujetarán para su dirección a las disposiciones que contiene el reglamento de hospitales.

118. En caso de fraccionamiento de un cuerpo, las compañías o piquetes que queden sin médico, serán visitados y atendidos por el de otro que el jefe de las armas o el divisionario respectivo designe.

119. Si por orden superior o a instancia de su parte permutan o cambian de división, participarán a los respectivos jefes divisionarios el día en que se separaron del servicio de un cuerpo, y el en que fueron alta en el de nueva elección, y si pasan por el lugar de su residencia, o fueren destinados a él, se les presentarán inmediatamente después que a los jefes militares respectivos para recibir órdenes.

120. Los médicos de ejército, con destino en los establecimientos militares (fundiciones, maestranzas, prisiones) y buques guarda-costas, se sujetarán a lo dispuesto para los médicos de batallón, en cuanto sea aplicable a la naturaleza y régimen de dichos establecimientos.

II.

DEL SERVICIO SANITARIO EN CAMPAÑA.

121. Cuando los cuerpos se dispongan a entrar en acción de guerra, los médicos alistarán el material de curación y el de transporte para heridos, y de acuerdo con las instrucciones que reciban de su jefe facultativo o del militar, lo situarán en el lugar que se les designe, y lo harán conocer por medio de la banderola de ambulancia a los soldados que hagan el servicio de camillas, para que sin extraviarse al conducir los heridos, sean éstos llevados lo más pronto posible al lugar de su curación.

122. Asistirán con el mismo cuidado y eficacia que a los de sus cuerpos, a los heridos del enemigo hechos prisioneros, no cesando su responsabilidad hasta entregarlos en la ambulancia divisionaria u hospital militar a que fueren conducidos, siempre que en él no sean confiados a sus cuidados.

123. Al levantar el campo, y previa su presentación al preboste o jefe designado para levantar el campo, y acompañando al jefe del detall del cuerpo u oficial que en su defecto nombre el jefe para hacer la identificación de los cadáveres, anotará las heridas o lesiones que hayan ocasionado la muerte, para que con estos datos puedan resolverse más tarde las solicitudes sobre pensiones y retiros, y extenderán, conforme a la ley, las actas de defunción, de que deben dar un ejemplar al jefe del cuerpo y remitir otro al jefe divisionario.

124. Después de terminada la acción, se presentarán al jefe facultativo para auxiliarlo en las curaciones definitivas u operaciones que deban hacerse a los heridos en la ambulancia divisionaria, y terminado este servicio, irán a acampar al sitio que tengan señalado a inmediaciones de su cuerpo.

125. En el punto donde se alojen o estén acampados, pondrán la banderola de ambulancia con el número del cuerpo a que pertenezca, para que sea conocido de los que necesiten los auxilios sanitarios.

126. Terminada la fatiga del día, remitirán al jefe de su cuerpo y al divisionario la relación nominal de los heridos a que hayan dado auxilios, consignando en la que dirijan a su superior facultativo, todos los datos que puedan ser de utilidad para la secuela de la curación, y una noticia del consumo habido en el botiquín y mochilas de curación, y estado en que haya quedado el material sanitario

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

127. El presente reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

128. Entretanto se establece la escuela práctica y se pueda llenar el requisito de oposición, impuesto en este reglamento para optar en los empleos de profesor en ella, se cubrirán los de su planta en esta sola vez por elección que hará la secretaría de guerra y marina entre los individuos en actual servicio, que a propuesta en terna presentará el director, teniendo en cuenta, a la vez que la aptitud, los conocimientos y disposiciones para la enseñanza que deben poseer los médicos que designe.

129. Las plazas de director de hospital fijo y médico divisionario, se confirmarán con arreglo a este reglamento a los actuales profesores de hospital que tengan acreditada su aptitud y probidad, y las plazas de médico cirujano de ejército se distribuirán con la mayor equidad posible entre el personal restante.

130. Las vacantes de médico de ejército que resultaren después de hecha la anterior distribución, se cubrirán con los aspirantes en actual servicio, a medida que vayan terminando su carrera profesional, pudiendo también admitirse previa la consulta de su hoja de servicios, a los que después de concluirla han tenido que separarse del cuerpo por falta de vacante de médico.

131. Ínterin se cubren las vacantes de médico de ejército, en la forma que previene el artículo anterior, se seguirá desempeñando el servicio de sanidad por secciones sanitarias al mando de un jefe divisionario encargado de su distribución entre el personal a sus órdenes.

132. Al ponerse en vigor el presente reglamento, queda derogado el decreto de 1º

de Abril de 1855 y demás disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo mandado en éste.

133. Todo jefe u oficial de sanidad militar está en la precisa obligación de proveerse de un ejemplar de este reglamento, y se dispondrá por quien corresponda que en las comandancias militares, cuarteles generales y hospitales permanentes, haya un número de ejemplares competente para que sea conocido de todos los individuos del ejército, cuyas atribuciones se relacionen de alguna manera con lo mandado en él.

México. Abril 22 de 1880.- *Pacheco*.

Número 8153.

Decreto de la Cámara de Senadores.- Convocatoria para elecciones.

Abril 23 de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de senadores del congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de Sinaloa a elecciones de segundo senador suplente, para el período constitucional que termina el 15 de Septiembre de 1882.

2. Las elecciones primarias y secundarias tendrán lugar en los mismos días en que se verifiquen las de diputados y senadores, para el décimo congreso de la Unión.- *Gabriel Mancera, presidente del senado.- Eduardo Urueta, senador secretario.- M. Carmona y Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Abril de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Felipe Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 23 de 1880.- Berriozábal.- *Al ciudadano.....*

Número 8154.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Abril 28 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Habiéndose presentado el caso de que no haya sido posible continuar la sustanciaron de unas actuaciones judiciales, no obstante solicitarlo los litigantes, por estar pendiente el cobro de multas en que incurrieron algunos funcionarios que actuaron en las mismas, con infracción de la ley de 28 de Marzo de 1876; no siendo justo que sufran las consecuencias de una falta las personas que no la cometen, y disponiendo la Constitución que los tribunales estén constantemente expeditos para administrar justicia, el presidente de la República ha tenido a bien acordar, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de dicha ley, y como aclaración del art. 53 de ella, que no se detendrá la tramitación de un juicio por la falta de pago de la multa a que hubiere lugar, por contravención a la ley del timbre, cuando los litigantes no fueren los responsables; sin perjuicio de que el incidente sobre la multa continúe hasta su terminación, por cuerda separada, ante la autoridad que corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1880.- *Toro.*

Número 8155.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Pasaje de empleados federales en los vapores subvencionados.

Mayo 3 de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El presidente de la República ha tenido a bien disponer que, cuando algún empleado federal tenga que trasladarse de un punto a otro de los que tocan los vapores de las líneas subvencionadas por el gobierno, y, a causa de las exigencias del servicio u otro motivo semejante, no pueda demorarse hasta que llegue la orden de esta secretaría para que se le facilite pasaje con el descuento respectivo, el jefe de la oficina a que dicho empleado pertenezca, dirija oficio al agente de la empresa a quien corresponda, para que, bajo la responsiva del mismo jefe, se proporcione el pasaje, mientras llega la orden de este ministerio, la que se recabará inmediatamente por el conducto debido, y llegada que sea se cambiará por la responsiva mencionada.

Dispone igualmente el mismo primer magistrado, que este sistema se observe en todos los casos, salvo las excepciones que por motivos de urgencia se han acordado respecto de ciertos empleados en el ramo de guerra y que, para evitar responsabilidades, los jefes de oficinas no libren los oficios de que se ha hecho mérito, sino en casos urgentes y en favor de empleados federales que marchen en comisión del servicio público, o con licencia temporal o inmediatamente después de separados del empleo, para regresar a sus hogares.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 de 1880.- *Berriozábal.- C....*

Número 8156.

Decreto del Congreso.- Deroga el de 10 de Octubre de 1879.

Mayo 3 de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se deroga el decreto de 10 de Octubre de 1879, que autorizó al ejecutivo de la Unión para organizar interinamente los ramos de la administración pública en los minerales de Sierra Mojada y Sierra de Rosales.

Enrique M. Rubio, senador presidente.- Rúbrica.- Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Rúbrica.- Eduardo Urueta, senador secretario.- Rúbrica.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 3 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Felipe B. Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 do 1880.- *Berriozábal.- Al ciudadano.....*

Número 8157.

Secretaría de Gobernación.- Se modifica el contrato celebrado con los Sres. Alexandre e hijos.

Mayo 6 de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección primera.

CONTRATO

celebrado entre el C. Felipe B. Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la autorización que le confiere la ley de 13 de Diciembre de 1877, y los Sres. R. C. Ritter y Cía., de Veracruz, en representación de los Sres. Alexandre e hijos, de New-York, modificando el que se tiene convenido con fecha 18 de Enero de 1878, sobre el establecimiento de una línea de vapores de Veracruz a New-Orleans y New York.

Art. 1. La línea de vapores entre Veracruz y Nueva York que hoy hace un viaje cada dos semanas, queda autorizada para hacer uno por semana en los meses que lo permita la estación, y lo demande el movimiento mercantil; pero quedando obligada a hacer en un año, que comenzará a contarse desde el 1º de Septiembre próximo, de 38 a 40 viajes por lo menos.

2. Los vapores de la línea quedan obligados a tocar Campeche y Frontera, cada dos semanas, por lo menos.

3. En vez de \$2,700 que hoy se abonan a la Empresa por viaje redondo, se le darán por subvención \$2,000 desde el primer viaje, que según la primera modificación, comenzará desde el 1º de Septiembre.

4. Los vapores que hacen la travesía entre Nueva Orleans y Veracruz, continuarán el servicio en los términos del contrato, pudiendo suprimir la Empresa únicamente los viajes en los meses en que se declare la cuarentena en Nueva Orleans.

5. Se prorroga por dos años más, que concluirán en Septiembre de 1884, la duración de este contrato respecto del plazo estipulado en el que se modifica.

6. Las autoridades de los puertos mexicanos en que toquen los vapores, no pondrán ningún obstáculo para que hagan su carga y descarga inmediatamente que arriben, siempre que esto sea en horas útiles de despacho, quedando sujeta la Empresa a los reglamentos fiscales que se dicten por la secretaría respectiva.

7. El art. 6 ° del contrato actual, se modificará en el sentido de que la Empresa recibirá y entregará en cada puerto, por su cuenta, la correspondencia que conduzcan los vapores, haciéndose tanto el recibo como la entrega, bajo la vigilancia del agente del correo. Queda, en consecuencia, relevada la Empresa de la obligación de tener a bordo de cada buque una lancha de vapor destinada a aquel servicio.

8. El registro que según el art. 10º del mismo contrato existirá a disposición de los pasajeros para que formulen por escrito sus quejas, por el mal servicio o abusos de los empleados de la Compañía, estará siempre en poder del agente del correo, quien comunicará en extracto, dichas quejas a la secretaría de gobernación al concluir cada viaje redondo.

9. El art. 1º del capítulo primero se adicionará expresándose que los jóvenes que habrá en cada buque para el estudio de la navegación, tendrán alimentos por cuenta de la Empresa por todo el tiempo que dure el aprendizaje; sin exceptuarse; los días en que aquel estuviere en muelle en algún puerto, y teniendo la Compañía la obligación de comunicar al gobierno, por conducto de sus agentes, la época del ingreso de dichos jóvenes y la de su separación, indicando la causa que la motiva. La Empresa manifestará además cada tres meses, cuál sea la conducta que aquellos observan y los progresos que hubieren hecho en su estudio., Dichos

jóvenes tienen el deber de sujetarse a los reglamentos del buque y a su disciplina.

10. Cuando la Empresa retarde la salida de un vapor, por menos de cuarenta y ocho horas, de los puertos principales que toca la línea, los agentes de la Compañía deberán hacerlo saber al público por medio de avisos que se fijarán con anterioridad; y si el retardo fuere en la salida de Veracruz, los representantes de la Compañía en dicho punto, lo comunicarán además oportunamente, por la vía telegráfica, al gobierno de la República para que se aproveche ese retardo en el despacho de la correspondencia tanto oficial como del público.

11. El art. 2º, capítulo primero, se adicionará, imponiendo también a la Empresa la obligación de transportar por la tercera parte del precio de tarifa, a los mexicanos pobres que acrediten su mala situación con certificado del agente consular respectivo, y deseen regresar a su patria, residiendo en los Estados Unidos o en la Habana.

12. La primera parte del art. 2º, capítulo primero del expresado contrato, se adicionará con esta frase: "Siempre que viajen en servicio y así lo exprese la orden de la autoridad competente."

13. La Empresa queda obligada a dar, mensualmente, a la secretaría de gobernación, una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

14. Si por causa de fuerza mayor dejare de tocarse en un viaje de ida o vuelta alguno de los puertos estipulados, se descontará a la Empresa la décima parte del importe de la subvención, esto es, doscientos pesos por cada vez que se deje de tocar cualquiera de dichos puertos.

15. En todo el trayecto que recorran los vapores, según este contrato, la Empresa dará a los pasajeros el mismo trato y alimentos que proporciona en la carrera de Nueva York a la Habana.

16. Cuando, por cualquier circunstancia, no se pudiese verificar en un puerto el desembarque de los pasajeros o de la carga que le esté destinada, no podrá aumentar la Empresa cantidad alguna por pasaje o flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo a bordo a los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino.

Palacio nacional de México, a 6 de Mayo de 1880.- *Felipe B. Berriozábal.- Una rúbrica.- Por poder, F. Alexandre & Sons.- R. C. Ritter y Comp.*

Número 8158.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 9 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la señora María de Jesús Meza de Tagle una pensión de cien pesos mensuales por los servicios que a la patria prestaron los CC. José Dolores Tagle y Cleofas Tagle, esposo el primero e hijo el segundo de la mencionada señora.- *Joaquín María Alcalde, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Cástulo Zenteno, diputado secretario.- M. Carmona y Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

de la Unión en México, a 9 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 9 de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8159.

Decreto del Ejecutivo.- Reforma el presupuesto de sueldos y gastos del cuerpo de artillería.

Mayo 12 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- anexo al decreto núm. 4.- El presidente de la República sea servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto de 12 de Diciembre de 1879, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presupuesto de sueldos y gastos del cuerpo de artillería, sufrirá las reformas que a continuación se expresan:

BRIGADAS (En pié de paz).

Plana mayor.

1 Ayudante, capitán primero.....\$ 1,140 00

TRES BATERÍAS DE BATALLA.

18 Sargentos segundos, a \$313 20.....\$	5,637 60
36 Cabos, a \$157 50.....	5,670 00
144 Artilleros, a \$135.....	19,440 00
18 Cabos de trenistas, a \$270.....	4,860 00
27 Trenistas de primera a \$225.....	6,075 00

36 Caballos de silla, forraje, a \$79 20.. 2,851 20

BATERÍA DE MONTAÑA.

6 Sargentos segundos, a \$313 20..... \$ 1,879 20
2 Clarines, a \$135..... 270 00
48 Artilleros, a \$135..... 6,480 00
12 Caballos de silla, forraje,
a \$79 20..... 950 40
Lavado, gasto común, etc., para las
cuatro baterías (346 plazas),
a \$9..... 3,114 00

Gastos de escritorio.

Al coronel..... \$ 96 00
Al jefe del detall..... 60 00
Al ayudante..... 24 00
Al subayudante..... 12 00
A cuatro capitanes primeros, a \$24..... 96 00
A cuatro sargentos primeros, a \$12..... 48 00

BRIGADA DE RESERVA (Pié de paz).

Plana mayor.

1 Ayudante, capitán primero..... \$ 1,140 00

BATERÍA DE BATALLA.

6 Sargentos segundos, a \$313 20..... \$ 1,879 20
12 Cabos, a \$157 50..... 1,890 00
48 Artilleros, a \$135 6,480 00
6 Cabos de trenistas, a \$ 270..... 1,620 00
9 Trenistas de primera a \$225..... 2,025 00
12 Caballos de silla, forraje,
a \$79 20..... 950 40

BATERÍA DE MONTAÑA.

6 Sargentos segundos, a \$313 20... \$ 1,879 20
2 Clarines, a \$135..... 270 00
48 Artilleros, a \$135..... 6,480 00
12 Caballos de silla, forraje,
a \$79 20..... 950 40
Lavado, gasto común, etc., para
las dos baterías (172 plazas),
a \$9 00..... 1,548 00

Gastos de escritorio.

Al coronel..... \$ 96 00
Al jefe del detall..... 60 00
Al ayudante..... 24 00
Al subayudante..... 12 00
A dos capitanes, a \$24..... 48 00
A dos sargentos primeros, a \$12..... 24 00

ESCUADRÓN DEL TREN (Pié de paz).

Compañías.

70 Trenistas de primera a \$225..... \$ 15,750 00
36 Caballos de silla, forraje,
a \$79 20..... 2,851 20
600 Mulas de tiro, ídem, a \$79 20.... 47,520 00
Lavado, gasto común, etc., para
las dos compañías (95 plazas),
a \$9..... 855 00

Gastos de escritorio.

Al comandante..... \$ 96 00
Al jefe del detall..... 60 00
Al ayudante..... 24 00
Al subayudante..... 12 00
A dos capitanes, a \$24..... 48 00
A dos sargentos primeros, a \$12..... 24 00

BATERÍA FIJA DE VERACRUZ.

3 Subtenientes, a \$720..... \$ 2,160 00
8 Sargentos segundos, a \$313 20..... 2,505 60
12 Cabos a \$157 50..... 1,890 00
100 Artilleros, a \$135..... 13,500 00
2 Artificieros de segunda, a \$270..... 540 00
Lavado, gasto común, etc.,(115 plazas)
a \$9..... 1,035 00

Gastos de escritorio.

Al capitán primero..... \$ 24 00
Al sargento primero..... 12 00

2. A los inspectores de plana mayor se
les dará el nombre de sub-inspectores.

3. Los cinco días de haber comple-

mentarios en el año para cabos, artilleros, trenistas de segunda, clarines y mancebos, importan..... 2,877 50

4. A la compañía de obreros de la fundición de cañones se aumentará un capitán segundo, que importa..... 960 00

5. A la fábrica nacional de pólvora se lo aumentarán dos porteros, a \$360..... 720 00

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1880.- *Pacheco.- Al C.....*

Número 8160.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 13 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la señora María Calzada de Ramírez, madre del finado Lic. Ignacio Ramírez, una pensión de dos mil pesos anuales, la que en caso de fallecimiento de dicha señora, pasará en proporción a las hermanas del finado C. Lic. Ignacio Ramírez, Clara y María. Se concede igualmente una pensión de mil pesos anuales al menor Juan, hijo del citado Lic. Ignacio Ramírez, mientras

concluye sus estudios profesionales.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México. Mayo 13 de 1880.- *Toro.- Al....*

Número 8160 (bis).

Decreto del Gobierno.- Adiciones al Decreto de 2 de Marzo de este año.

Mayo 14 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Anexo al decreto núm. 5.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta la frac. IV del art. 2º del decreto de 2 de Marzo del presente año, que creó la planta del Cuerpo médico militar, en 6,336 pesos, correspondiente al forraje de 80 mulas, a razón de 879 20 cada una.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1880.- *Pacheco.*

Número 8161.

Decreto del Senado.- Sobre elección de un senador en Tamaulipas.

Mayo 15 de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de senadores del congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de Tamaulipas a elección extraordinaria de un senador propietario y de un suplente para el período constitucional que terminará el 15 de Septiembre de 1882.

2. Estas elecciones extraordinarias se harán por los mismos electores a quienes corresponda hacer las ordinarias para el décimo congreso de la Unión, inmediatamente después que aquellas se hayan verificado.- *Enrique María Rubio, senador presidente.- F. Mendaz Rivas, senador secretario.- M. Carmona y Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C.*

general Felipe Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 15 de 1880.- *Berriozábal.- Al C...*

Número 8162.

Decreto del Congreso.- Sobre exención de la contribución de diez por ciento a una lotería.

Mayo 15 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. No causarán el impuesto del diez por ciento los premios de la lotería creada en la ciudad de Oaxaca por las asociaciones de caridad de señoras y señores, con objeto de sostener un hospital de su fundación.

Joaquín María Alcalde, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Cástulo Zenteno, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel Toro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Mayo 15 de 1880.- *Toro.*

Número 8163.

Secretaría de Fomento.- Bases para un contrato de colonización en la Baja California.

Mayo 17 de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

BASES

del contrato celebrado entre el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. David Fergusson, como apoderado de los Sres. J. L. Kelly y Cía., de Mazatlán, para la mensura y colonización de terrenos baldíos en el Partido del Norte del territorio de la Baja California.

Art. 1. En virtud de la facultad que concede al ejecutivo la fracción VI del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza a la Empresa que representa el Sr. David Fergusson para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, treinta y seis mil hectáreas (36,000) de terrenos baldíos, sitios en el Mineral de San Fernando, del Partido del Norte del territorio de la Baja California.

2. Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

3. Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse a las prescripciones de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, darán principio dentro del plazo improrrogable de tres meses de firmado este contrato, de acuerdo con lo prevenido por la citada ley de colonización, y terminarán, cuando más, al año y medio, contado desde la misma fecha.

4. Para las prácticas legales del deslinde de los terrenos, la Empresa ocurrirá previa y oportunamente al juez de distrito respectivo.

5. Terminadas las operaciones do que

trata el art. 3º, la Empresa remitirá a la secretaría de fomento, los planos y expedientes respectivos, para su aprobación.

6. De acuerdo con lo que previene la fracción IV del art. 1º de la repetida ley de 31 de Mayo de 1876, de los terrenos deslindados, se aplicará una tercera parte a la Empresa como indemnización de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripción, y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán por el valor que representen, con arreglo a los precios de la tarifa de terrenos baldíos vigente en esta fecha, debiendo efectuar el pago inmediatamente después de la adjudicación.

7. En todo lo concerniente a la enajenación, conservación y pérdida de la propiedad raíz, y a los contratos que sobre ella se celebren, se observarán las leyes de 11 de Marzo do 1841, 1º de Febrero de 1856, 10 de Marzo de 1857 y demás vigentes en la República, siendo nulas y de ningún valor y efecto las enajenaciones que se hicieren contraviniendo a dichas leyes.

8. Queda igualmente autorizada la Empresa, por el presente contrato, para colonizar, en el término de cinco años, contados desde esta fecha, los terrenos que adquiriera, con cien familias, mexicanas, sudamericanas o de las Islas Canarias, comprometiéndose a establecer cincuenta familias por lo menos, en los dos primeros años.

9. Se entenderá por familia establecida la que tenga habitación y haya empezado a cultivar o explotar sus terrenos.

10. Constituyen una familia para los efectos de este contrato:

I. Marido y mujer con hijos o sin ellos.

11. Padre o madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro u otros menores.

II. Debiendo sujetarse los contratos que la Empresa celebre con las familias colonizadoras a los términos de la ley de 31 de Mayo de 1875, queda obligada la misma Empresa a presentar dichos contratos a la secretaría de fomento para la correspondiente aprobación.

12. Conforme a lo prevenido por la fracción IV del art. 1º de la misma ley, los colonos estarán obligados a cumplir los compromisos que hubiesen contraído con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como los que les impone el presente convenio, sujetándose al efecto a las leyes comunes;

13. La Empresa suministrará a los colonos pobres, víveres por un año, instrumentos y demás útiles de que necesiten para los trabajos del campo y de las minas, animales de trabajo y de cría y materiales de construcción para habitaciones, según los convenios que en cada caso se celebren; pero en la inteligencia de que tanto el importe de éstos anticipos, como el valor del terreno, que por ningún motivo excederá de un peso la hectárea, serán reintegrados por los colonos por décimas partes y en abonos anuales, debiendo efectuarse el primer abono a los dos años de que aquellos estén establecidos.

14. La Empresa gozará, conforme a lo prevenido en la fracción I de la repetida ley de 31 de Mayo de 1875, de la exención de los derechos de puerto, por toda embarcación que transporte al territorio de la Baja California, con destino a la colonia, diez o más familias de inmigrantes mexicanos, sud-americanos o canarios.

15. Los colonos que en los mencionados terrenos se establezcan, gozarán por diez años, con arreglo a la ley citada, de los siguientes privilegios: exención del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de importación e interiores a los víveres, instrumentos de labranza, herra-

mientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría o de raza con destino a la colonia, y exención personal e intrasmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechen; correspondencia franca de porte con su país natal o antigua residencia, por conducto del ministerio respectivo o por medio de sellos especiales; y por último, premios y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo o industria; siendo condición expresa, la de que el gobierno no reportará gasto alguno directo por subvención o prima por familia, suplemento por gastos de transporte, de subsistencia, de útiles de labranza y de materiales de construcción para habitaciones.

16. Los colonos sud-americanos y canarios se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que a todo mexicano conceden e imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonización, los cuales quedan especificados en el artículo anterior; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos a las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

17. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el gobierno y la Empresa, serán igualmente dirimidas por los tribunales del país, renunciando ésta, al efecto, todo derecho de extranjería.

18. Este contrato no podrá ser transferido a otra empresa, sin previo consentimiento del ejecutivo de la Unión.

19. La Empresa concesionaria garantizará la ejecución de este contrato, con una fianza de tres mil pesos (\$3,000) que constituirá a satisfacción de la tesorería general de la nación, en el término de dos meses contados desde la fecha en que se firme este

convenio.

20. Este contrato caducará:

I. Por no dar principio la Empresa a los trabajos de medición y deslinde, dentro de los tres meses de otorgada la concesión. .

II. Por no sujetar las operaciones de medición y deslinde de los terrenos baldíos a los términos de la ley de 2 de Agosto de 1863 y demás leyes de la materia.

III. Por no terminar dichas operaciones en el plazo fijado de un año y medio,

IV. Por no recabar la correspondiente aprobación de esas operaciones.

V. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos, inmediatamente después de adjudicados.

VI. Por enajenar los terrenos a extranjeros contraviniendo a las leyes de la materia,

TIL Por no establecer las cincuenta y cien familias de que se trata, en los plazos determinados por el art. 8º.

VIII. Por no sujetar los contratos que celebre con las familias colonizadoras a la aprobación del gobierno.

IX. Por transferir este contrato sin anuencia del ejecutivo.

X. Por no otorgar la fianza respectiva dentro del plazo fijado en el art. 19.

21. La caducidad será declarada por el ejecutivo.

22. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, con excepción del que se refiere al principio de las operaciones de medición y deslinde que es improrrogable, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspensión durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la

Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa a presentar a la secretaría de fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos, en el caso de haber cesado el impedimento, o a lo más tarde dentro de dos meses, después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

23. No llevándose a efecto la colonización y sí el deslinde, medición, avalúo, descripción, pago y adjudicación de los terrenos, la Empresa queda obligada a la enajenación de dichos terrenos, con la condición precisa de que no se han de enajenar a extranjeros, sin permiso del gobierno, ni se han de reunir en una sola persona más de 2,500 hectáreas, bajo la pena de perder en el primer caso el todo y en el segundo la parte excedente, quedando sujetos los nuevos adjudicatarios a lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863 sobre enajenación de baldíos.

24. En los casos de caducidad especificados en el art. 20, con excepción del primero, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos (\$3,000) que se hará efectiva con 1a fianza de que trata el art. 19. En el caso de la fracción I de dicho artículo, la multa será solamente de 1,000 pesos.

25. Para los efectos de las cláusulas 14 y 15 de este contrato, la secretaría de hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos a que

deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa como los administradores de aduanas a quienes corresponda conocer del asunto,

26. Este contrato se elevará a escritura pública.

México, Mayo 17 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- David Fergusson.*

Número 8164.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril entre Matamoros y Monterey.

Mayo 18 de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue!

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo federal para que contrate con el gobierno del Estado de Tamaulipas o con el representante de éste, la construcción de una vía férrea, con su correspondiente línea telegráfica, entre el puerto de Matamoros y la ciudad de Monterey. Se le autoriza igualmente para que contrate con los Estados de Nuevo León y de Coahuila en los límites de sus respectivos territorios, el establecimiento de una vía férrea y una línea telegráfica entre Monterey y el Saltillo. Estos contratos pueden ser celebrados durante el próximo receso del congreso, y las bases a las que ellos se sujetarán serán las mismas que constan en las concesiones otorgadas a diversos

Estados.- *J. M. Couttolene, diputado vice-presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Eduardo Urueta, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 18 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 18 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al C....*

Número 8165.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Mayo 10 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Numero 4,133.- Enterado el presidente de la República del ocursio de vdes. de 7 del pasado, sobre interpretación de las fracciones 119 y 120 de la tarifa de la ley del timbre, ha tenido a bien acordar se les conteste que: en los pedimentos para el despacho de mercancías nacionales que se reciban por buques que hagan el comercio de cabotaje, se deben usar las estampillas de que habla la fracción 120 de la misma tarifa, supuesto que no puede efectuarse el trasporte de efectos a que esa fracción se refiere, sin que los expresados efectos sean antes despachados; y en consideración, además, a que la fracción 119 se contrae a la importación y exportación de mercancías, o lo que es lo mismo, al comercio de altura.

Esta resolución, que el ejecutivo ha dictado en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, con objeto de favorecer al comercio de cabotaje, se publicará en el Diario Oficial, a

fin de que sea observada en todos los casos que ocurran respecto del asunto, Libertad, en la Constitución. México. Mayo 19 do 1880.- *Toro.- A los Sres. Tamés hermanos, Jesús Escobar, etc.- Mazatlán.*

Número 8166.

Decreto del Ejecutivo.- Se aumenta el personal del departamento de infantería de la Secretaría de Guerra.

Mayo 19 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Anexo al decreto núm. 12.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal del departamento de infantería de la secretaría de guerra, se aumenta con los oficiales siguientes:

Un Capitán primero de infantería
con el sueldo anual de.....\$ 960 00
Dos tenientes de ídem, a \$720..... 1,440 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México. Mayo 19 de 1880.- *Pacheco.*

Número 8167.

Decreto del Congreso.- Fija la residencia del Tribunal de Circuito de Sinaloa, Sonora y la Baja California.

Mayo 20 de 1880.

Secretaría de justicia.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos¹, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El tribunal del circuito judicial que comprende los Estados de Sinaloa, Sonora y territorio de la Baja California, residirá en la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa.- *Enrique María Rubio, senador presidente.- M. Carmena y Valle, senador secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Agustín Rivera y Rio, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno Nacional en México, 20 Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 20 de 1880.- *Mariscal.- C.....*

Número 8168.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Mayo 20 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 4,160.- Dada cuenta al presidente de la República con el ocurso de vd. fecha 14 del actual, en el que consulta que los inventarios que no representen objetos da valor deben llevar estampillas; ha tenido a bien acordar se diga a vd. que: según lo expresamente prevenido en la fracción 85 de la tarifa de la ley del timbre vigente, los inventarios extrajudiciales solamente necesitarán estampillas cuando sean formados con el objeto de deducir acción o derecho, y cuando intervenga corredor.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1880.- *Toro.- Al C. José Vicente Piña.- Presente.*

Número 8169.

Decreto del Congreso.- Ordena que se den íntegras sus pagas a los inutilizados en la guerra contra los norte-americanos.

Mayo 22 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso do los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los inutilizados en la guerra contra los norte-americanos durante el año de 1847, cuyos retiros estén legalmente reconocidos en la actualidad, recibirán sus pagas íntegras, con entera igualdad

a la fuerza armada.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Agustín Rivera y Rio, diputado secretario.- M. Carmona y Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 22 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, general Carlos Pacheco.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Mayo 22 de 1880.- *Pacheco.- Al C.....*

Número 8170.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Mayo 24 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 4,221.- Impuesto el presidente de la República del oficio de vd. fecha 5 de Febrero último, núm. 4,491, en el que transcribe el que le dirigió el jefe de hacienda de Tabasco, relativo a que no ha creído deber pagar el sueldo al patrón de la falúa de la capitanía de puerto de Frontera por no haber presentado el despacho correspondiente; ha tenido a bien acordar en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre que: las bogas que sirven al gobierno en los puertos, se consideren como comprendidos en la última parte del art. 71 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1880.- *Toro.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 8171.

Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de ferrocarriles.

Mayo 23 de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que durante el próximo receso, pueda contratar con los gobiernos de los Estados la construcción de ferrocarriles bajo las mismas bases que lo hizo con el Estado de Puebla para el ferrocarril de esa ciudad a Matamoros Izúcar.

J. M. Couttolene, diputado vicepresidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 25 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8172.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para ministrar al Estado de Michoacán hasta la cantidad de \$4,000.

Mayo 26 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que ministre al gobierno del Estado de Michoacán hasta la cantidad de cuatro mil pesos para auxiliar a las personas que más perjuicios hayan sufrido en la inundación acaecida en los pueblos de Zuzantla, Tequichio, Pungarabato, en el año de 1879.

M. Couttolene, diputado vicepresidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Hilarión Frías y Soto, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel J. Toro, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- *Toro.*

Número 8173

Decreto del Congreso.- Establece un Juzgado de Distrito en el Territorio de la Baja California.

Mayo 25 de 1880.

Secretaría de justicia.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece en Baja California un juzgado de distrito, cuya comprensión es todo el territorio, y su residencia la Paz.

2. El juzgado de distrito de la Baja California queda sujeto al circuito, cuyo tribunal reside en Mazatlán.

3. El nombramiento de juez propietario y sus suplentes, del promotor y demás empleados, se hará con total sujeción a lo prevenido en la ley de 1º de Junio de 1878.

4. La planta y sueldos del juez, promotor y empleados, son como sigue:

Juez.....	\$ 2,500 00
Promotor.....	1,500 00
Secretario.....	1,200 00
Escribiente ejecutor.....	400 00
Mozo de oficios.....	150 00
Gastos de oficio.....	<u>148 00</u>

\$ 5,898 00

TRANSITORIO.

El juez de distrito de la Baja California, al tomar posesión de su encargo, pedirá a los de Sonora y Sinaloa los expedientes de los

negocios en giro y concluidos, pertenecientes al territorio, y aquellos funcionarios los remitirán en el acto.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Hilarión Frías y Soto, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1880.- *I. Mariscal.*

Número 8174.

Decreto del Senado.- Sobre elección de Senadores en Durango y Sonora.

Mayo 27 de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Unión, se ha servido expedir el decreto que sigue:

La cámara de senadores del congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de los Estados de Durango y Sonora a elección extraordinaria de un senador propietario y un suplente, para el período constitucional que terminará el 15 de Setiembre de 1882.

2. Estas elecciones extraordinarias, se harán por los mismos electores a quienes corresponda hacer las ordinarias para el 10º

congreso de la Unión, inmediatamente después que aquellas se hayan verificado.- *Enrique María Rubio, senador presidente.- F. Méndez Rivas, senador secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Felipe Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 27 de 1880.- *Berriozábal.- Al ciudadano....*

Número 8175.

Decreto del Senado.- Declara que han desaparecido los Poderes constitucionales del Estado de Colima.

Mayo 27 de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

La cámara de senadores del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción V, letra B del artículo 72 de las reformas constitucionales, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido desde el 16 de Septiembre de 1879, los poderes constitucionales legislativo y ejecutivo del Estado de Colima, el ejecutivo de la Unión nombrará, con aprobación del senado o de la comisión permanente, un gobernador provisional, el que convocará a elecciones,

conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado.- *Enrique María Rubio, senador presidente.- Eduardo Urueta, senador secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Felipe Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución, México, 27 de Mayo de 1880.- *Berriozábal.- Al ciudadano.....*

Número 8176.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la extensión de los ferrocarriles que tienen concedidos los Estados.

Mayo 27 de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El ejecutivo, queda facultado, durante el próximo receso, para contratar con los gobiernos de los Estados, la extensión de los ferrocarriles que éstos tienen concedidos, celebrándose los contratos con arreglo a las concesiones respectivas o a la que rige para la línea de Puebla a Izúcar de Matamoros.- *J. M. Couttolene, diputado vicepresidente.- Enrique María Rubio,*

senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 27 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 27 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al C....*

Número 8177.

Comunicación da la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Mayo 28 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Impuesto el presidente de la República del ocurso de vdes., de 13 del actual, en el cual piden se declaren improcedentes las multas que les ha impuesto el administrador principal del timbre en el Distrito, por falta de estampillas en dos recibos suscritos por los Sres. Devinentis y Delgado, de la Compañía a cuyo frente se hallan vdes., y por carecer igualmente de timbres los contratos efectuados en la Habana, entre la Empresa que vdes. representan y los artistas y empleados que forman la citada Compañía, ha tenido a bien acordar:

1. Que en cuanto a los recibos está bien puesta la multa y debe pagarse, con fundamento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876 y en las circulares de 31 de Agosto de 1877 y 1º de Abril de 1879; y

2. Que respecto de los contratos no

procede la multa, porque el art. 11 de dicha ley no obliga a los tenedores de documentos otorgados en el extranjero a timbrarlos en territorio mexicano en determinado plazo, pues solo declara que en la República carecerán de validez y no podrán surtir efecto alguno tales documentos hasta que les fueren adheridas las estampillas correspondientes en la forma legal.

Dígoles a vdes. para su conocimiento, devolviéndoles los recibos y contratos que han dado margen a este negocio, y manifestándoles que esta resolución se comunica ya a la administración principal del timbre para sus efectos, y se publicará en el Diario Oficial, a fin de que se conozcan las consideraciones que se han tenido presentes para dictarla, como aclaración del art. 11 mencionado, haciendo uso el ejecutivo de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley vigente del timbre.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1880.- *Toro.- A los Sres. Buron, Bernis y Compañía.- Presentes.*

Número 8178.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1880 a 1881.

Mayo 28 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.-

LEY

DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TESORO FEDERAL PARA EL AÑO FISCAL QUE COMIENZA EN 1º DE JULIO DE 1880 Y TERMINA EN 30 DE JUNIO DE 1881.

El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente al año fiscal de 1º de Julio de 1880 a 30 de Junio de 1881, se sujetará a las partidas siguientes:

Por las razones indicadas en otras ocasiones, nos limitamos a publicar el resumen de cada ramo.

Resumen del ramo 1º.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara de diputados.....	\$ 721,000 00
Cámara de senadores.....	178,000 00
Secretaría de la cámara de diputados.....	14,400 00
Sección de taquigrafía.....	6,680 00
Sección de archivo.....	2,600 00
Impresiones, periódico de los Debates y biblioteca del congreso de la Unión.....	14,280 00
Administración del "Diario de los Debates".....	2,740 00
Tesorero del congreso, oficial mayor jubilado de la secretaría de guerra.....	4,000 00
Servicio.....	4,442 00
Material.....	5,400 00
Secretaría de la cámara de senadores.....	9,200 00
Sección de taquigrafía.....	3,200 00
Sección de redacción y admi- nistración del "Diario de los Debates" del senado.....	2,820 00
Sección de archivo.....	1,600 00
Impresiones del senado.....	2,000 00
Servicio.....	2,240 00
Material.....	1,000 00
Contaduría mayor de hacienda y crédito público.....	<u>47,240 00</u>

Total del ramo 1º. \$ 1.022,842 00

Resumen del ramo 2º.-

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.....	30,000 00
Secretaría particular del presidente...	5,200 00
Estado mayor del presidente.....	10,292 40
Servicio.....	<u>3,340 00</u>

Total del ramo 2º..... \$ 48,832 40

Resumen del ramo 3º.-

PODER JUDICIAL.

Suprema corte de justicia.....	\$ 75,000 00
Secretaría de la misma.....	23,800 00
Servicio.....	2,720 00
Tribunales de circuito.....	60,120 00
Juzgados de Distrito.....	<u>194,238 00</u>

Total del ramo 3º..... \$ 355,878 00

Resumen del ramo 4º.-

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Secretaría.....	\$ 44,040 00
Cuerpo diplomático y consular.....	121,900 00
Archivo general.....	7,520 00
Gastos extraordinarios.....	<u>55,000 00</u>

Total del ramo 4º..... \$ 228,460 00

Resumen del ramo 5º.-

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Secretaría.....	\$ 134,040 00
Escuela de ciegos.....	13,032 00
Escuela de artes y oficios para mujeres.....	15,920 00
Casa de niños expósitos, dirección de beneficencia y para el hospital de maternidad e infancia.....	17,200 00
Consejo superior de salubridad.....	10,200 00
Jefatura política del territorio de la Baja California.....	23,640 00
Subprefectura del Norte en el territorio de la Baja California.....	6,720 00
Juzgados de paz.....	7,430 00

Policía rural.....	860,932 00
Policía urbana.....	538,904 95
Prefecturas del Distrito.....	15,835 25
Gastos extraordinarios.....	7,000 00
Administración general de correos..	252,393 50
Administraciones foráneas.....	420,962 00
Subvención para líneas, de vapores y sueldo de visitadores y agentes a bordo.....	<u>250.000 00</u>

Total del ramo 5º..... \$ 2.574,209 70

Resumen del ramo 6º.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Secretaría.....	\$ 27,780 00
Administración de justicia en el Distrito Federal.....	348,122 00
Registro público.....	8,240 00
Administración de justicia en la Baja California.....	25,250 00
Gastos extraordinarios.....	30,000 00

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Dirección.....	3,612 00
Escuela secundaria de niñas.....	36,920 00
Escuela Nacional Preparatoria.....	60,064 00
Ídem ídem de Jurisprudencia.....	24,920 00
Ídem ídem de Medicina.....	41,004 00
Ídem ídem de Ingenieros.....	36,220 00
Escuela práctica de minas en Pachuca.....	10,800 00
Ídem Nacional de Comercio y Administración.....	15,600 00
Ídem ídem de Agricultura.....	71,204 20
Ídem ídem de Bellas Artes.....	35,400 00
Ídem ídem de Artes y Oficios.....	41,840 00
Conservatorio de música.....	31,176 00
Escuelas primarias.....	50,599 00
Escuela para adultos.....	2,320 00
Ídem para adultas y gratifica- ciones.....	2,620 00
Ídem de perfeccionamiento.....	5,040 00
Ídem de sordo-mudos.....	10,444 00
Biblioteca nacional.....	10,490 00
Museo nacional.....	18,680 00
Academia de medicina.....	5,000 00

Gastos generales.....	88,200 00
Becas de gracia.....	91,800 00
Subvenciones.....	<u>42,000 00</u>

Total del ramo 6º..... \$ 1.174,345 20

Resumen del ramo 7º.-

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Secretaría.....	\$ 45,180 00
Sociedad de Geografía y estadística y observatorios.....	36,160 00
Comisiones exploradoras del territorio nacional y coloniza- ción.....	95,500 00
Casas de moneda no arrendadas y ensayo mayor de la República..	19,700 00
Caminos, puentes y desagüe de la ciudad y Valle de México.....	650,000 00
Subvención a ferrocarriles.....	2.019,500 00
Obras en los puertos y faros.....	146,534 00
Inspección de caminos y obras.....	5,700 00
Palacios nacional y legislativo, edificios anexos y monumentos públicos.....	28,000 00
Telégrafos.....	431,803 00
Gastos diversos.....	<u>92,000 00</u>

Total del ramo 7º..... \$ 3.570,077 00

Resumen del ramo 8º.-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Secretaría de hacienda.....	\$ 109,440 00
Tesorería general de la Federación.....	119,570 00
Aduanas marítimas y fronterizas..	864,813 00
Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías.....	18,500 00
Contraresguardo de la frontera del Norte.....	102,876 00
Ídem ídem de la de Sonora.....	29,688 00
Jefaturas de hacienda.....	165,560 00
Renta del timbre.....	355,040 00
Administración principal de rentas del Distrito federal.....	144,228 00
Ídem ídem de la Baja California.....	6,300 00
Dirección de contribuciones	

del Distrito federal.....	51,820 00
Clases pasivas civiles.....	185,086 73
Clases pasivas militares.....	1.112,787 62
Gastos generales de hacienda.....	190.900 00
Deuda pública.....	810,000 00
Premios por situación de dinero.....	<u>100,000 00</u>

Total del ramo 8º. ... \$ 4.366,609 35

Resumen del ramo 9º.-

SECRETARÍA DE GUERRA.

Secretaría.....	\$ 36,476 40
Plana mayor del ejército.....	245,792 00
Cuerpo especial de estado mayor.....	154,822 00
Cuerpo de ingenieros, su departamento y edificios militares.....	103,060 80
Colegio militar.....	112,557 60
Batallón de Zapadores.....	151,065 83
Cuerpo de artillería y su departamento, más la reposición de armamento y material de guerra.....	1.550,981 30
Cuerpo de administración.....	140,135 00
Compañía de Gendarmes.....	53,211 00
Infantería, y su departamento.....	2.418,935 60
Caballería y su departamento.....	1.516,037 90
Cuerpo médico militar y su departamento.....	242,041 80
Cuerpo nacional de Inválidos.....	97,506 52
Armada nacional y su departamento.....	376,678 00
Gobierno del palacio nacional.....	6,120 00
Comandancias, mayorías de plaza y fortalezas.....	78,547 20
Colonias militares.....	600,000 00
Depósito de jefes y oficiales.....	320,156 00
Gratificación a la clase de tropa que se separe legalmente del ejército.....	40,000 00
Construcción de vestuario para el ejército.....	621,610 00
Reposición de mulas, caballos y equipo.....	60,000 00
Pagadurías.....	6,230 00
Gastos extraordinarios de guerra	

y mantenimiento de presos militares.....	255,000 00
Para pago de fuerzas excedentes, mientras el ejecutivo termina definitivamente la organización del ejército.....	<u>600,000 00</u>

Total del ramo 9º. \$ 9.786,964 95

EXTRACTO.

Ramo primero.- Poder legislativo.....	\$ 1.022,842 00
Ramo segundo.- Poder ejecutivo.....	48,882 40
Ramo tercero.- Poder judicial.....	855 878 00
Ramo cuarto.- Secretaría de relaciones exteriores.....	228,460 00
Ramo quinto.- Secretaría de gobernación.....	2.574,209 70
Ramo sexto.- Secretaría de justicia e instrucción pública.....	1.174,845 20
Ramo séptimo.- Secretaría de fomento.....	3.570,077 00
Ramo octavo.- Secretaría de hacienda y crédito público.....	4.366,609 35
Ramo noveno.- Secretaría de guerra y marina.....	<u>9.786,964 95</u>
Total.....	\$ 23.128,218 60

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1880.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Hilarión Frías y Soto, diputado secretario.- Agustín Rivera y Rio, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel J. Toro, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1880.- *Manuel J. Toro.*

Número 8179.

Decreto del Congreso.- Ordena que se ministren \$3,000 para un monumento.

Mayo 31 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El tesoro federal ministrará al ayuntamiento de la ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, la cantidad de tres mil pesos para invertirlos en el monumento que en aquella ciudad se va a erigir al héroe de la patria, D. José María Morelos y Pavón.

M. Couttolene, diputado vicepresidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Cástulo Zenteno, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 31 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel J. Toro,*

secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8180.

Decreto del Congreso.- Pueden los Estados dar a sus ferrocarriles mayor anchura.

Mayo 31 de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los Estados a quienes se hayan otorgado concesiones para construir vías férreas, o las Compañías a quienes aquellas se hayan trasferido, podrán aumentar la anchura de las vías hasta la normal de 1m44 (4 pies 8 pulgadas inglesas), siempre que esa reforma sea necesaria para entroncar con las líneas internacionales e interoceánicas. En tal caso disfrutarán de las tarifas y subvenciones decretadas para éstas.

Las modificaciones se harán de acuerdo entre el ejecutivo y los concesionarios.

J. M. Couttolene, diputado vicepresidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 31 de Mayo de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución, México, Mayo 31 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al C.....*

Número 8181.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1880 a 1881.

Junio 1º de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Núm. 67.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Los ingresos de la Federación para el año económico de 1880 a 1881, se compondrán:

I. De los productos de los impuestos que se designan en esta ley.

II. De los productos de los bienes, capitales y todo género de propiedades y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación, así como de la remuneración de los servicios prestados por ésta.

2. La Federación no tendrá derecho para exigir como rentas procedentes de impuestos, más que las causadas por los especialmente determinados en esta ley o que en

lo de adelante se establecieren.

Podrá por el contrario, exigir todo género de aprovechamientos que tengan la procedencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, aun cuando no estén especificados en esta ley.

3. Durante el año fiscal de 1880 a 1881 regirán los impuestos siguientes:

I. Derechos de importación íntegros conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, a la ley de 30 de Junio de 1875, y a las demás leyes, decretos y circulares vigentes a que ha estado sujeto su cobro en el presente año económico.

II. Derechos de almacenaje, tonelada y faro, conforme a la legislación vigente, a que ha estado sujeto su cobro en el presente año fiscal.

III. Cinco por ciento por la exportación de plata amonedada y medio por ciento por la del oro, conforme a las leyes a que su cobro se ha sujetado en el presente año fiscal, y a la de 9 de Diciembre de 1871.

IV. Cinco por ciento por la expoliación de plata pasta y medio por ciento por la del oro, y los derechos de amonedaación, ensaye y apartado, conforme a las leyes vigentes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

V. Derechos de exportación de maderas y ebanistería, conforme a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

VI. Derechos de exportación de orchilla, a razón de diez pesos por tonelada.

VII. Derechos de tránsito conforme a las leyes vigentes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

VIII. Derechos que cobren con arreglo a las leyes, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales públicos y privados de la República mexicana.

IX. Productos de la renta del timbre, de acuerdo con la ley de 28 de Marzo de 1876, y a las aclaraciones que conforme a esta se han hecho por la secretaría de hacienda, con las modificaciones siguientes:

1ª. Ninguna multa por infracción de esa ley, podrá en ningún caso exceder de quinientos pesos.

2ª. La cuota señalada en las fracciones 21 a 26, 30 a 35, 37, 49, 50, 61 a 65, 68, 72 a 77, 80, 82, 85, 88, 89, 110, 112, 114, 135 y 149 del art. 4º de esa ley, se modificará en estos términos:

De uno a veinte pesos, un centavo.

De veinte pesos en adelante, un centavo por cada veinte pesos o fracción menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de cinco centavos por cada cien pesos.

3. Se cobrarán duplicadas las cuotas señaladas en la fracción 66, artículo 4º de dicha ley. Las demás cuotas señaladas en el citado artículo, no se cobrarán duplicadas ni en los endosos se pondrá timbre.

X. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XI. Derechos de portazgo, consumo y almacenaje en el Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme a las leyes de 31 de Mayo de 1872, 11 de Agosto de 1875 y 29 de Octubre de 1874, y con arreglo a las tarifas que para el año fiscal de 1880 a 1881 expida el ejecutivo.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal, conforme a la legislación vigente a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIII. Impuestos sobre herencias trasversales, debiéndose satisfacer el monto de la pensión dentro de un mes contado desde

la fecha del auto que apruebe la liquidación respectiva.

XIV. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes vigentes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal y en los Estados, conforme a las leyes a que ha estado sujeto su cobro en el presente año fiscal.

XVI. Rezagos de impuestos federales causados en años anteriores.

XVII. Productos de los impuestos decretarlos en la fracción XIV, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1879, en el concepto de que las fábricas nacionales durante el año fiscal de 1880 a 1881, pagarán proporcionalmente a sus productos bajo las bases establecidas para las iguales celebradas en el presente año económico.

4. Están comprendidas en la fracción II del art. 1º, las rentas procedentes de:

I. Bienes nacionalizados.

II. Pensiones de alumnos internos en las escuelas nacionales.

III. Productos de la escuela de agricultura.

IV. Productos de los ramos de correos y telégrafos, conforme a las tarifas vigentes.

V. Donativos a la hacienda pública.

VI. Multas impuestas por infracción de leyes federales.

VII. Reintegros procedentes de cualquiera obligación.

5. El ejecutivo, dentro del término de seis meses, refundirá en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre y a la legislación arancelaria vigente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- M. Couttolene, diputado vicepresidente.- Anto-

nio Salinas, senador secretario.- E. de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 1º de Junio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 1º de 1880.- *Toro.*

Número 8182.

Decreto del Congreso.- Rehabilita a D. José Ceballos en los derechos de ciudadano mexicano.

Junio 1º de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. D. José Ceballos en los derechos de ciudadano mexicano.- *Joaquín María Alcalde, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 1º de Junio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Felipe B. Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1880.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 8183.

Decreto del Congreso.- Bases a que se sujetará el Ejecutivo en la celebración y reforma de Contratos de ferrocarriles.

Junio 1º de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que reforme los contratos que tiene celebrados sobre construcción de ferrocarriles internacionales e interoceánicos, y para que celebre nuevos con otra u otras compañías que se presenten, otorgando en cualquiera de estos casos la concesión, sin comprender en ella el arreglo de la deuda inglesa, bajo las bases siguientes:

1ª. La concesión o concesiones durarán a lo más noventa y nueve años, estipulándose las cláusulas relativas a la reversión del camino a la nación, libre de todo gravamen, al fin del término estipulado.

2ª. Los contratos se sujetarán a las condiciones ya pactadas, y a las reformas ya aceptadas por las Compañías solicitantes, sin que puedan variarse sino en provecho de la nación.

3ª. Para tratar con las Compañías, el ejecutivo exigirá previamente las garantías y

seguridades suficientes en cuanto a su exactitud para llevar a cabo la empresa.

Las mayores ventajas que relativamente ofrezca una Compañía en favor del país, obligarán a las otras. Sobre estos puntos el ejecutivo oírà el parecer del procurador general de la nación, cuyo funcionario lo emitirá por escrito dentro de diez días, pasados los cuales, el ejecutivo resolverá lo conveniente.

4ª. Las líneas internacionales e interoceánicas, podrán dividirse en secciones, a fin de contratar una o más con cada Compañía, siempre que ésta cumpla con los requisitos anteriores.

5ª. El máximo de las tarifas no podrá exceder en ningún caso de las siguientes cifras:

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....\$ 0 06 cents.

Segunda clase..... 0 04 cents.

Tercera clase..... 0 02 ½ cents.

Pasajeros, por kilómetro.

Primera clase.....\$ 0 03 cents.

Segunda clase..... 0 02 cents.

Tercera clase..... 0 01 ½ cents.

Almacenaje.

Por cada 100 kilos o por cada fracción de los mismos, por día..... \$ 0 01 ½ cents.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por el ministerio de fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo empresa alguna conceder a nadie, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

6ª. La correspondencia se trasportará gratuitamente durante el tiempo de la concesión.

7ª. Las Compañías serán consideradas como mexicanas, en todo lo que concierna a sus relaciones con el gobierno, y a los derechos y obligaciones estipuladas en las respectivas concesiones.

8ª. El ejecutivo fijará de la manera que sea más conveniente, los términos de pago de las subvenciones.

9ª. El ejecutivo, al hacer uso de esta autorización, no perjudicará los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

10ª. Las Compañías concesionarias en caso de que las puedan adquirir, aprovecharán las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas. En caso contrario, podrán construir segundas líneas.

En uno u otro evento, no percibirán de la nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

11ª. Decretada la caducidad de una concesión, la nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravamen y por el valor que fijen peritos nombrados por el ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión. El tipo del interés que causen las obligaciones y el modo de amortizarlo, serán fijados en cada concesión.

12ª. Estas autorizaciones durarán por

el tiempo del receso del congreso, a cuyo término el ejecutivo le dará cuenta del uso que haya hecho de ellas.- *J. M. Couttolene, diputado vicepresidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Cástulo Zenteno, diputado secretario.- Antonio Salinas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 1º de Junio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8184.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre igualas de las fábricas nacionales.

Junio 2 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Circular.- La ley de ingresos para el año fiscal de 1880 a 1881, publicada en el Diario Oficial de ayer, señala en la fracción XVII de su art. 3º, como productos federales, el impuesto sobre fábricas, en esta forma: "Productos de los impuestos decretados en la fracción XIV, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1879," en el concepto de que las fábricas nacionales, durante el año fiscal de 1880 a 1881, pagarán proporcionalmente a sus productos, bajo las bases establecidas para las igualas celebradas en el presente año económico.

Debiendo quedar efectuadas las igualas a que se hace referencia, aun las de aquellas fábricas no igualadas en el año actual, antes del 1º de Julio inmediato, notificará vd. desde luego a los dueños,

administradores o encargados de las fábricas, la obligación en que se encuentran de hacer su petición de iguala ante la jefatura de su cargo, en los primeros quince días de este mes, a fin de que con el informe respectivo la dirija vd. a esta secretaría para resolver lo conveniente.

La base adoptada en las igualas del presente año, ha sido la calificación hecha por la junta respectiva en la primera quincena de Julio de 1879, conforme al capítulo 2º del reglamento de 6 de Junio del mismo año de 1879; descontando del total producto calculado del impuesto en el año, el 33 por ciento, para tener el resto como iguala, que se ha pagado en esta capital por trimestres adelantados, en la dirección de contribuciones.

Como la ley de ingresos, en la fracción XVII que se inserta, previene que las igualas en el inmediato año se celebren haciendo que el impuesto sea proporcional a los productos, el informe de esa jefatura será precisamente manifestando si la iguala que se solicita está en relación con ellos, y conforme a la calificación quincenal; pues en caso contrario reunirá vd. inmediatamente a la junta calificadora, para que haga la designación respectiva, que vendrá a dar la base para la iguala.

En el caso de que las fábricas hubiesen aumentado sensiblemente su producción, después de la primera quincena de Julio de 1879, procederá vd. de igual manera, rectificando la base correspondiente.

Remitirá vd. desde luego a esta secretaría una noticia de las calificaciones hechas por la junta, a las fábricas de ese Estado, en la primera quincena del año económico actual.

Dígolo a vd. para su exacto cumplimiento, por acuerdo del presidente de la República.

Libertad en la Constitución, México, Junio 2 de 1880.- *Toro.- Al jefe de hacienda en el Estado de.....*

Número 8185.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- La plata amonedada pagará el derecho de exportación en el lugar de la extracción.

Junio 2 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Previendo la fracción III del art. 3º de la ley de presupuesto de ingresos decretada por el congreso de la Unión para que rija en el próximo año económico, cuya ley ha sido sancionada, promulgada y publicada por el ejecutivo, con fecha 1º del presente mes, que el cinco por ciento de derechos de exportación que paga la plata amonedada, y el medio por ciento el oro, se cobren conforme a las leyes a que ha estado sujeta la percepción de dicho impuesto en el presente año fiscal y a la de 9 de Diciembre de 1871; y disponiendo esta ley en su art. 1º que la plata acuñada en pesos fuertes que se dirija a los puertos pague el derecho de exportación en el lugar de la extracción; el presidente de la República se ha servido disponer que desde el 1º de Julio del corriente año, la plata acuñada en pesos fuertes que se dirija a los puertos, pagará el derecho de exportación en los lugares de extracción, observándose igualmente para la exportación y circulación de plata y oro amonedados, todas las demás disposiciones contenidas en la referida ley de 9 de Diciembre de 1871.

Dígoles a vd. para su cumplimiento. México, Junio 2 de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8186.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Junio 5 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 4,364.- Enterado el presidente de la Repú-

blica del ocuso de vd. de 7 de Noviembre último, en el cual hace varias consultas sobre uso de estampillas, ha tenido a bien acordar se le conteste:

1º. Que las cédulas para notificaciones judiciales están comprendidas en las fracciones 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, y por consecuencia deben llevar timbres.

2º. Que respecto de los documentos judiciales remitidos de un juzgado o de un tribunal a otro, necesitarán estampillas, conforme a la resolución de 26 de Junio de 1879, si forman parte del juicio y se hace la remisión a solicitud de los interesados; reputándose como recados de oficina, conforme a la fracción III del art. 14 de la ley, las comunicaciones y documentos que se enviaren de oficio.

Dígoles a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1880.- *Toro.- Al Lic. Juan F. Ruviños.- Nochistlán.- (Oaxaca).*

Número 8187.

Decreto del Ejecutivo.- Se aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Matamoros a Monterey.

Junio 7 de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por decreto de 18 do Mayo próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de

Fomento, en representación del Ejecutivo de la Nación, y el C. Senador Andrés Treviño, en representación del gobierno del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Tamaulipas para construir, por su cuenta, o por la de una o varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Matamoros y pasando por Reynosa, Camargo, Mier y Cerralvo, termine en Monterrey.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía desde Matamoros hasta Monterrey, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente, para poner en comunicación las localidades que recorra.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, so conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración no excederá de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los reconocimientos y trazo, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse

los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que, a su nombre, hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, las que se irán sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán sin interrupción hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este párrafo y los siguientes, se contarán desde el día en que se promulgue su aprobación, a menos que se refieran a época determinada.

Art. 9. El ferrocarril de Matamoros a Monterrey, deberá estar concluido en el término de diez años.

Art. 10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuarenta kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos cuarenta kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese la línea del ferrocarril de que habla este contrato, en una cuarta parte menos del tiempo fijado, tendrá derecho a que se le aumente, por vía de subvención, mil pesos por cada kilómetro.

Art. 12. El ferrocarril será de construc-

ción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataforma, rieles, y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas que dicten los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, durante veinte años, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el Ejecutivo lo estime

conveniente, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato.

Art. 16. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Art. 17. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes: y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio al juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que

deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y de los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la pro-

piedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, pero con las condiciones siguientes:

I. La hipoteca se hará a favor de individuos o asociaciones particulares.

II. No excederá de ocho mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea.

III. Al entrar la vía al dominio de la Nación por el derecho de reversión que se le reserva en este contrato, el rédito de los capitales impuestos a hipoteca, no será mayor del diez por ciento anual, ni la Nación será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad. El registro de las hipotecas se hará en la ciudad de Matamoros y con este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a la línea, sin necesidad de otros registros locales.

Art. 21. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobada por el Ministerio de Fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros construidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 22. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 25. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan en el país, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre estas podrán circular los

trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos o pasajeros transportados. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco días y menos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta de cien kilogramos, pudiendo cobrarse además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte días, o triplicarse si pasase de cuarenta, por los días de exceso.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada;

- Primera clase, un centavo y medio.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cinco centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno.....	\$ 0 03
Cerdos, asnos y terneros, por ídem.....	0 01½
Ganado menor, por ídem.....	0 00¾
Perros, por ídem.....	0 01½
Carruajes ligeros, en plataforma, por id.	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, por pieza.....	0 10
Cadáveres, en wagón separado, en tren de mercancías, por ídem.....	0 10
Joyería y piedras preciosas, por cada mil pesos de valor.....	0 01¼
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0 01¼

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una

distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 28, La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresada en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, podrán aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Ejecutivo, para los objetos y efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 27 referido.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento que la Empresa hiciere en las tarifas, se anunciará por ella con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, luego que haya sido aprobado este contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos, serán conducidos

gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos: o algunos de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 37. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado, amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que por este contrato se imponen a dicha Empresa.

Art. 39. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Matamoros, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del extranjero en que tenga intereses.

Art. 41. El Gobierno se hará representar en la junta directiva por dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en este contrato, se some-

terán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 42. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 43. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 44. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 45. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el artículo 49, la presente concesión quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril o línea telegráfica

que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

Art. 46. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 47. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en el mes de Enero un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de todos los funcionarios y empleados de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando las clases y carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 48. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 10 de este contrato, pagará la Empresa al

Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 49. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8, 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 50. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer a su arbitrio, pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, maquinaria y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por transcurrido desde ese momento el plazo concedido a la Empresa para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho a indemnización de ninguna

especie.

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 20, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 52. Mientras dure la construcción de la vía, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el artículo 27.

México, Junio 7 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Andrés Treviño.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- *Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 7 de Junio de 1880.- Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.

México, Junio 7 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8188.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.-Aclaración a la ley del timbre.

Junio 7 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 4,384.- Di cuenta al presidente de la República con el oficio de vd., fecha 3 de Abril último, en el que consulta si los apuntes escritos que presentan los abogados en las vistas, juntas, etc., relativos a sus informes verbales deben llevar estampillas, y ha tenido a bien acordar se diga a vd. en respuesta, que: solo deben timbrarse los apuntes a que se refiere vd, en su oficio, cuando a pedimento de los abogados se acumulen a los autos, foliándolos como parte integrante de los mismos, porque entonces se hallan comprendidos en la fracción 10ª de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1880.- *Toro.- Al presidente del tribunal superior de San Luis Potosí.*

Número 8189.

Decreto de la Diputación permanente.- Convoca a elecciones de algunos Magistrados de la Suprema Corte.

Junio 10 de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

La comisión permanente del congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que en los términos y en los días que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, elija 7º, 9º y 10º magistrados propietarios, primer supernumerario de la suprema corte de justicia de la Unión, y procurador general de la nación.

Salón de sesiones de la cámara de diputados en México, a 9 de Junio de 1880.- *A. del Rio.- Enrique María Rubio, senador secretario.- J. Rodríguez, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Junio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Eduardo Escudero, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 10 de 1880.- *A. Escudero, oficial mayor.- Al C.....*

Número 8190.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración d la ley del timbre.

Junio 10 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 4,442.- En respuesta al oficio de vd. número 433, de 8 de Marzo último, sobre consulta hecha por el Lic. M. Caraza, le manifiesto por acuerdo del presidente de la República que, cuando en una escritura hubiere parte conocida del capital, y parte que no se pueda fijar, se aplicarán a la vez respectivamente las prevenciones de las fracciones 70 y 71 de

la tarifa de la ley del timbre.

Dígolo a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1880.- *Toro.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 8191.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre sellos de las Oficinas federales.

Junio 15 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- El presidente de la República se ha servido disponer que las oficinas federales de hacienda observen las siguientes prevenciones:

1ª. Remitirán desde luego a la secretaría de hacienda, tesorería general, contaduría mayor y gobierno del Estado en que se halle radicada la oficina, una hoja en blanco firmada por el jefe o empleado que haga sus veces, y en la que deberán ir estampados los sellos usados en la actualidad por cada oficina y sus dependencias.

2ª. A fin de precaver en lo posible la falsificación de documentos públicos, se establecen las siguientes reglas, para el caso de que alguna oficina tenga que sustituir con un nuevo sello el que usaba anteriormente:

A. Se recabará autorización en forma de la secretaría de hacienda, y una vez obtenida se levantará, al consumarse el cambio de sellos, una acta en que conste dicha aprobación y la fecha en que comienza a usarse el nuevo sello; inutilizándose el anterior por los jefes de la oficina de que se trate.

B. De dicha acta se remitirá un ejemplar a la secretaría de hacienda, otro a la contaduría mayor, otro a la tesorería general y otro al gobierno del Estado, quedando uno en el archivo de la oficina respectiva, y estampándose en cada ejemplar el sello anti-

guo y el que va a ponerse en uso.

3ª. En las oficinas de nueva creación, se observarán en lo que corresponde las reglas que establecen las dos fracciones de la prevención anterior.

4ª. Continúa prohibido el uso del sello de las oficinas en la correspondencia particular de los empleados; entendiéndose por asunto particular todo aquel en que el empleado no ejercita simple y estrictamente sus atribuciones oficiales, sino que se refiera a negocio en que se afecte su interés personal. Para esta clase de asuntos se ocurrirá en forma y usando los timbres que previene la ley, bajo las penas que ella establece.

5ª. Los jefes de oficina solo pueden hacer uso del papel con el sello oficial, cuando estuvieren desempeñando su encargo, y no cuando se hallen, aunque sea temporalmente, separados de la oficina, por licencia, comisión o algún otro motivo.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Junio 15 de 1880.- *Toro.- Al C.....*

Número 8192.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el cobro de contribuciones directas atrasadas.

Junio 15 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- El presidente de la República se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO a que deben sujetar sus procedimientos de cobro las recaudaciones de contribuciones directas de la capital, respecto de las cuotas que los contribuyentes dejen de pagar dentro del plazo señalado por la ley.

Art. 1. Siendo obligación de los contribuyentes concurrir a hacer sus pagos en las oficinas recaudadoras, según el tenor expreso de los arts. 75 de la ley de 30 de

Diciembre de 1871, y 8 del decreto de 18 de Junio de 1873, se prohíbe que los empleados de planta y agentes cobradores de contribuciones, reciban de los causantes, fuera de la oficina, el pago de las cuotas que causen, ya sea que se verifique el cobro por medio de mandamiento, o de cualquiera otra manera.

Art. 2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º del decreto de 18 de Junio ya citado, desde el día 1º del segundo mes de cada bimestre, los jefes de las secciones recaudadoras librarán a cada deudor el instructivo o citatorio de que trata el art. 1º del formulario o reglamento de la facultad coactiva, expedido en 22 de Diciembre de 1838; pero arreglándolo al modelo que se acompaña; en cuyo instructivo se emplazará desde luego al deudor para que presencie el embargo de bienes que le pertenezcan, dado caso que no verifique el pago dentro de los tres días que se le conceden.

Art. 3. Este citatorio se cortará de un libro talonario en el acto de entregarse al deudor o a la persona que se encuentre en la casa, que no sea menor ni de la clase doméstica; recogíendose en el talón la constancia de haberlo recibido; y solo en caso de que dicha persona rehúse o no sepa firmar, lo hará el ejecutor con dos testigos o el subinspector de la manzana, para acreditar la entrega del documento.

Art. 4. Pasado el plazo de tres días sin que el deudor verifique el pago, o acredite haber obtenido prórroga de plazo, de la Secretaría de Hacienda o de la Dirección de Contribuciones, se libraré el mandamiento de ejecución del embargo para que fue citado, cuyo mandamiento formará la cabeza del expediente en que se han de hacer constar las diligencias subsecuentes; y el empleado o agente encargado de la ejecución, practicará dicho embargo ciñéndose estrictamente a lo preceptuado en las leyes sobre facultad coactiva que se acompañan a este Reglamento

Art. 5. Si en el acto de trabarse el embargo el deudor quisiere hacer el pago, el ejecutor suspenderá la diligencia por el tiempo necesario para que ocurra a la oficina a verificarlo, y recoja el certificado respectivo; cuya constancia servirá para que el referido ejecutor dé por terminada la diligencia.

Art. 6. Si por no hacerse el pago hubiere de llevarse a efecto el embargo, cuidará el ejecutor de que el señalamiento de bienes lo haga el deudor en el orden establecido en el art. 5º del reglamento de 22 de Diciembre de 1838, si se tratase de la contribución de patente o la profesional, o en el orden prevenido en el artículo 1º de la ley de 18 de Noviembre de 1869, si se tratase de la contribución predial; teniendo presente el ejecutor que en caso de resistencia del deudor a señalar bienes, a él toca verificarlo en el orden a que se refiere dicho reglamento.

Art. 7. Si el embargo se efectuase en rentas de fincas, cuidará el ejecutor de notificar desde luego a los inquilinos quedar intervenidas dichas rentas, la obligación que tienen de pagarlas a la recaudación correspondiente y quedar obligados a doble pago si alguno hiciesen al propietario sin permiso del recaudador; asentando por diligencia tal notificación y expresando en ella el nombre del inquilino, la localidad que ocupa, la renta que tiene designada y la fecha en que se cumple, a efecto de que el jefe de la oficina pida al propietario le extienda los recibos que han de cobrarse, y en caso de resistencia por parte del dicho propietario, los expida por sí mismo, autorizados con el sello de la recaudación; haciendo su cobro personalmente o por medio del agente que nombre, bajo su responsabilidad, para que lo ejecute.

Art. 8. Solo en el caso del artículo anterior es permitido a los empleados o agentes recibir dinero fuera de la oficina; pero a condición que en el mismo día que lo reciban se haga la aplicación a la cuenta del

deudor, si con su importe pudiese cubrirse uno de los plazos de pago, o se deposite en la caja de la dirección si no alcanzase a cubrir un período determinado; cuidándose de hacer constar en el expediente el cobro que se haga a los inquilinos y la aplicación que se efectúe, para que al terminarse el embargo, se rinda al propietario cuenta justificada, exigiéndole firme de conformidad.

Art. 9. Los jefes de las recaudaciones quedan autorizados para nombrar, bajo su responsabilidad, los agentes que les sean necesarios para ejecutar sus acuerdos, cuyos agentes tendrán por toda retribución el seis un cuarto por ciento que con cargo al deudor se aumentará al adeudo para gastos de cobranza, y el doce y medio por ciento en los casos de embargo, conforme a lo prevenido en el art. 17 de la ley de 13 de Enero de 1842, declarado vigente en lo relativo por el decreto de 18 de Junio de 1872; debiendo tenerse presente que el seis un cuarto por ciento de cobranza no debe exigirse al deudor si no se justifica habersele entregado el instructivo de cobro a que se refiere el artículo 2º.

Art. 10. Cuando el deudor pague en el acto de irse a ejecutar el embargo, se le exigirá únicamente el seis un cuarto por ciento de cobranza, aplicable al ejecutor; pero si se consumase la ejecución, se le exigirá el doce y medio por ciento, sin perjuicio de los demás gastos que se originen en el caso de rematar lo embargado.

Art. 11. Los agentes que nombren los recaudadores tendrán el doble carácter de inspectores o vigilantes de la demarcación que se les designe, teniendo derecho a que se les aplique por retribución del trabajo que se les encomiende, la mitad de las multas que se impongan a los causantes por infracciones de la ley.

Art. 12. Son obligaciones de los agentes inspectores:

I. Practicar por sí mismos los embar-

gos que se les encomienden, cuidando de que las diligencias se practiquen con total arreglo a las leyes, para evitar de esa manera reclamaciones y responsabilidades al Jefe de la recaudación.

II. Usar con los causantes deudores de las maneras prescritas por la urbanidad, guardándoles las consideraciones compatibles con las obligaciones de su empleo, procurando evitar disgustos con ellos y digresiones ajenas de la misión que tienen confiada.

III. Pedir el auxilio de la autoridad para hacerse respetar, siempre que algún deudor los insultase y resistiese con hechos punibles acatar los mandamientos de embargo.

IV. Vigilar por sí y por medio de sus ayudantes, el movimiento traslativo y trasformativo de los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres, así como de la ocupación o desocupación de fincas o localidades, e ingreso a la demarcación, de profesores no comprendidos en ella anteriormente; dando aviso inmediato de las variaciones que noten, al Jefe de la Sección, para que se cerciore de si los causantes han dado los avisos prevenidos por la ley, y en caso contrario les aplique las penas a que se hayan hecho acreedores.

V. Rectificar el producto de las fincas cuando se les ordene por la Sección, a fin de descubrir los fraudes que se cometan.

VI. Cuidar si los giros, industrias o talleres que por su insignificancia hayan sido exceptuados en principio del año fiscal respectivo, continúan en estado de seguir mereciéndola, dando aviso a la oficina luego que noten haber mejorado la situación de tales negociaciones, para que se les imponga la cuota que merezcan.

VII. Practicar las vistas de ojos que se les ordene, informando con verdad de lo que vieren y les conste.

VIII. Instruirse de los preceptos de las

leyes vigentes sobre facultad coactiva, a fin de que puedan observarlos estrictamente en lo relativo a su encargo.

Art. 13. Los ejecutores no acatarán en el ejercicio de su encargo otras órdenes que las que verbalmente o por escrito les comunique el director, el jefe de la recaudación o la persona que les sustituya.

Art. 14. Habiéndose repetido el caso de que algunos individuos, fingiéndose agentes de las oficinas de Hacienda, cometen extorsiones con las personas poco instruidas, cuyos hechos motivaron órdenes del Gobierno del Distrito, para aprehender a las personas que no justifiquen su comisión, los ejecutores se proveerán del nombramiento que los acredite, del cual se tomará razón en la secretaría del Gobierno referido y lo comunicará a la Inspección general de Policía y a los inspectores de demarcación y comisarios de cuarteles, para su conocimiento, y con objeto de que presten a los ejecutores el auxilio que pidan, conforme a la ley.

Art. 15. El recaudador o la persona que lo sustituya, que autorice o tolere la infracción de lo prevenido en el artículo 1º de este reglamento, además de quedar sujeto a reintegrar al Erario las sumas que pudieran perderse, será suspenso, destituido, o consignado al juzgado de Distrito por la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Queda vigente el reglamento de cobradores expedido por la Dirección de Contribuciones en 23 de Enero de 1878, solo para las recaudaciones 6ª y 7ª, a fin de evitar a los causantes el perjuicio que les resultaría de llevar por sí mismos a las oficinas sus respectivas cuotas desde distancias considerables; pero los recaudadores vigilarán eficazmente a sus agentes, para impedir los abusos que han solido cometerse; sujetándose para ello a las órdenes que reciban de la Dirección.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1880.- *Toro.- C.....*

Número 8193.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre despacho de mercancías almacenadas.

Junio 21 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Impuesto por el decreto de 31 de Marzo de 1879, el derecho de almacenaje para impedir que las mercancías estuviesen indefinidamente en los almacenes de las aduanas, a lo que los comerciantes creían tener derecho según los términos potestativos en que se prescribía la presentación del pedimento de despacho en el art. 67 del arancel, cuyo artículo quedó reformado por dicho decreto, en el sentido de precisar la obligación de que los pedimentos de despacho se presenten dentro de los primeros quince días de terminada la descarga del buque que conduzca las mercancías, deben las aduanas para cumplir la obligación de liquidar los derechos en los veinticinco días que fija el art. 74 del mismo arancel, cuidar de que el despacho se efectúe sin demora, sin aguardar a que los comerciantes ocurran a sacar las mercancías, sino fijando los administradores día para verificar el despacho, llamando a los interesados al efecto, pues de lo contrario sería ilusorio el propósito del decreto de 31 de Marzo de 1879, el cual tiende a remover el obstáculo que impedía el cumplimiento de la prescripción legal de que los derechos arancelarios se cubran al contado.

Lo que digo a vd. por disposición del presidente de la República, para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 21 de 1880.- *Toro.- Al administrador de la aduana de...*

Número 8194.

Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Caducidad de la concesión otorgada para la construcción del ferrocarril de Toluca.

Junio 22 de 1880.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª. Número 3,470.- Con arreglo a lo estipulado en el art. 9º del contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y esa empresa para la construcción y explotación de un ferrocarril de esta capital a Toluca y Cuautitlán, el ferrocarril de México a Toluca y el ramal de Cuautitlán, deberían estar concluidos en el término de dos años y medio, contados desde la fecha de la aprobación del contrato, cuyo plazo ha expirado el día 15 del corriente.

Y no habiendo cumplido la Empresa con la obligación que contrajo, respecto de la conclusión del ferrocarril y su ramal, puesto que el primero no está terminado; de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la ley relativa de 22 de Diciembre de 1877, el presidente de la República ha tenido a bien disponer que se declare, como se declara, que han caducado y quedado insubsistentes las concesiones otorgadas a esa Empresa por la ley mencionada, desde el citado día 1º del corriente mes.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al presidente de la junta directiva del ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán.- Presente.*

Número 8195.

Secretaría de Guerra.- Reglamento de policía interior del Puerto de Veracruz.

Junio 22 de 1880.

Secretaría de guerra y marina.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

DE POLICÍA INTERIOR PARA EL PUERTO DE VERACRUZ.

Previsiones para los capitanes, y patrones de los buques fondeados en este puerto.

CAPÍTULO 1.

Fondeadero y amarradero de buques.

Art. 1. Todo buque, al fondearse en este puerto, deberá hacerlo con dos anclas, demorando la de babor al O. N. O., y la de estribor al N. E. del compás, con quince brazas de cadena en cada una de sus anclas, según lo requiere la pequeñez de la bahía y el tráfico de buques. Pero en caso de norte, turbonadas o brisotes fuertes, podrá filar cadena hasta que se considere seguro. Pasado el mal tiempo, cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal, enmendando sus anclas si hubiere garreado. Los capitanes o patrones de buques que no hicieren esta operación, quedarán entendidos de que deben pagar con arreglo a las leyes las averías que causen indebidamente, si al cambio de vientos o corrientes abordaren a otro buque inmediato en el borneo que resulte, según lo prevenido en los artículos 97 y 98 del reglamento general de puertos; pues todos los buques que se hallen en él están en la obligación, al filar cadenas en tiempo recio de observarse mutuamente a fin de conservar siempre la distancia necesaria para precaverse de un abordaje.

2. Luego que fondee un buque, se le pasarán las visitas de sanidad y guerra y de

la aduana, entregando en ellas al capitán de puerto las listas de pasajeros por nombres y nacionalidad y su roll de equipaje si fuere nacional; al comandante de celadores deberá entregarle los documentos aduanales y todos aquellos que a esto correspondan.

Antes de que el buque sea puesto a libre plática, no permitirá su capitán que atraque ningún bote ni suba a bordo ningún individuo, hasta que desatraquen las falúas que practicasen las visitas, bajo la pena de veinticinco pesos de multa que pagará el capitán, y los que le impusiere la junta de sanidad.

3. Todos los buques permanecerán fondeados en el sitio y términos en que los pusiere el práctico sin trasladarse de un lugar a otro, si no es con previa licencia del capitán de puerto, y esta faena deberá hacerse por la mañana, antes que entre la brisa de mar; y el que contraviniere pagará una multa de cincuenta pesos. Igualmente no podrán pasar entre bajos sin tomar prácticos los buques extranjeros, con arreglo al art. 36, folio 210 de la ordenanza marítima.

4. La operación de cambiar de sitio en el fondeadero, se hará con práctico a bordo, a expensas del interesado, a no ser que la necesidad de este cambio provenga de que el práctico haya fondeado mal el buque al tiempo de su entrada, en cuyo caso la enmienda se verificará sin cargo alguno, según lo dispuesto en el art. 4º del reglamento de 22 de Abril de 1851.

5. Nadie podrá fondear muertos en bahía sin previa licencia del capitán de puerto, y éstos serán colocados por los prácticos en lugar conveniente para no dejar obstruido el paso de los buques.

Los buques que estuvieren amarrados en el puerto sobre muertos, deberán además tender su rejera para no estar a la gira, y permanecer fondeados conforme los haya colocado el práctico.

Se advierte que el que largue su rejera

inoportunamente causando averías, podrá ser compelido al pago de ellas conforme a derecho.

6. El buque que trajere pólvora, deberá su capitán manifestarlo en el acto de la visita al capitán de puerto la cantidad que conduce, para que disponga lo conveniente; y el que ocultase el todo o parte de ella, pagará una multa de cincuenta pesos, pues nada deberá ocultar por la común seguridad.

Tampoco se dispararán armas de fuego en el puerto sin conocimiento del capitán de él, bajo la pena de diez a cien pesos de multa al que infringiere esta orden.

7. Queda prohibido a toda embarcación menor de cien toneladas que hacen el tráfico de costas, se fondeen en el lugar que lo hacen las de mayor porte, pues no solamente impiden el paso de los buques, sino que también corren peligro de ser abordados; por lo tanto, deberán fondearse en el pastelillo.

Asimismo, queda prohibido amarrar espías o estachas de un buque a otro, o a la fortaleza de Ulúa, durante su estancia en el puerto, debiendo solamente hacerlo en los momentos de enmendarse de un lugar a otro, o para ponerse en franquía para dar la vela, pues de lo contrario, perjudica las maniobras de los demás y a los buques que entran al puerto con vientos fuertes del Norte; en consecuencia, será multado en cincuenta pesos el infractor de este artículo.

8. Todo buque que no haya sido fondeado por alguno de los prácticos de este puerto, será responsable de las averías que haga a otros buques, tanto a la entrada como en el tiempo que permanezca fondeado, y el daño que a él mismo resultare, deberá sobrellevarlo sin tener derecho a quejarse, a menos que el daño haya sido intencional; y en caso de quedar mal fondeado, estorbando la bahía o por queja de otro buque, se le mandará práctico para enmendarlo en lugar conveniente, cuyo practicaje pagará.

9. En caso de que algún buque se desamarrare y se viere en peligro de varar o perderse por tiempo o cualquier otro incidente, es obligación de los demás buques dar el auxilio posible para evitar cualquier desgracia, y de no verificarlo por descuido o intención, pudiendo, pagarán una multa de cien pesos.

10. Todos los buques, al ponerse el sol, deberán apagar los fogones, y la luz de la cámara la podrán mantener hasta las diez de la noche, bajo la pena de cinco pesos de multa si pasare de dicha hora.

Igualmente todos los buques fondeados en bahía tendrán desde la puesta a la salida del sol, una luz blanca, colocada en el palo trinquete, a una altura que no exceda de seis metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo menos de una milla. El buque que falte a esta prevención, pagará una multa de cinco pesos por cada vez que no pusiere la luz, y en caso de avería, será responsable de las que le ocasione al entrante y la suya propia.

11. Los buques nacionales que al aproximarse al puerto no izasen la bandera de la matrícula a que correspondan, se les impondrá una multa de diez pesos.

12. Ningún capitán podrá dar la vela sin estar despachado completamente por la capitanía de puerto, a cuya oficina presentará la lista de los pasajeros que conduzca, con expresión de su nacionalidad, y si el buque va cargado o en lastre.

13. En caso de que algún capitán necesite recorrer, carenar o dar de quilla a su buque, antes que emprenderlo deberá pedir permiso al capitán de puerto, estando los capitanes en la libertad de elegir quién deba encargarse de las faenas.

14. En caso de que hubiere incendio en cualquier buque de este puerto, tendrán la más estrecha responsabilidad los capitanes de los buques surtos en él que no se pre-

sentaren a la mayor brevedad posible, sin omisión ni negligencia, con sus lanchas o botes bien esquiados, con cabos para remolque, baldes y cuanto conceptúen a propósito para el efecto, como también bomba de incendio el que la tuviese, para cortar de pronto tal fatalidad. La infracción de este artículo se castigará con una multa de cien pesos.

Prevenciones para los dueños y patronos de las embarcaciones menores, de pesca, descarga y de tráfico de muelle en este puerto.

CAPÍTULO II.

15. Los botes pescadores, además de todos los útiles que requiere su tráfico, deben tener un compás, un farol de buena luz blanca, un escandallo de mano, una vara de sondar y los víveres y aguada suficientes para cuatro días, pues con frecuencia acontece que en la estación de invierno les sorprenden fuera del puerto los vientos del Norte y se ven obligados a fondear en el abrigo de los bajos en donde permanecen hasta que concluye éste.

16. Los chalanes, lanchas y botes de descarga, deberán dejar cuatro pulgadas de cinta fuera del agua, quedando sujeto a la multa de diez pesos el que contravenga este artículo.

17. Los botes de tráfico no podrán ir a bordo de los vapores o buques que fondeen en este puerto, sino hasta que las falúas de capitanía y resguardo hayan regresado al muelle después de practicadas las visitas, evitando de este modo los abusos que con mucha frecuencia cometen embarcándose a bordo antes de poner el buque a libre plática. En los casos de mal tiempo en que haya marejada no saldrá ningún bote del muelle a traer carga ni pasajeros sin previo permiso del capitán de puerto, pues él debe juzgar si corren riesgo en el desembarque. También queda prohibido que a estas embarcaciones

las recarguen de pasajeros y equipajes para que puedan llegar al muelle con toda seguridad.

Los agentes de las compañías o consignatarios de los buques podrán ir a bordo a la vez que las falúas, para que una vez puesto el buque a libre plática suban a recoger sus documentos y correspondencia, puesto que la ley solo les concede veinticuatro horas para hacer sus pedimentos de descarga a la aduana marítima.

18. Tanto los botes pescadores, como los chalanes, lanchas de descarga y botes de tráfico, solo permanecerán a los costados del muelle o atracados a las escalas el tiempo indispensable para cargar o descargar; si fueren pescadores, para embarcar sus enseres y desembarcar sus mareas; si de tráfico, para embarcar y desembarcar pasajeros; pudiéndose fondear después hacia un lado u otro del muelle a una distancia propia que no impida el tráfico.

Si a consecuencia de mal tiempo tuviese que quedar alguna lancha de descarga al costado del muelle, será obligación del patrón dar aviso a la capitanía de puerto para que ésta aprecie lo conveniente.

19. Queda prohibido poner botes sobre la parte central del muelle para lo cual están destinadas las cortinas laterales, y aun en este lugar se pondrán todos en orden en la posición que esté la falúa de la capitanía, para dejar el paso libre en el centro de dichas cortinas laterales.

20. Todas las embarcaciones a que hacen referencia los arts. 15, 16, 17, 18 y 19 de este reglamento, deberán tener a popa y en una de sus velas, el número de orden que se les haya designado, bien entendido que el número que va marcado en la vela será de cincuenta centímetros de largo.

Los contraventores de estos artículos pagarán una multa de cinco a diez pesos, según lo requiera la gravedad del caso.

CAPÍTULO III.

De los prácticos y sus obligaciones.

21. Habrá en este puerto cinco prácticos según lo requiere el tráfico; para el buen servicio, el práctico más antiguo será nombrado práctico mayor, y éste será el inmediato jefe de los demás; éstos deberán tener nombramiento expedido por el comandante principal de marina después de haber sido examinados según previenen los arts. 56 y 57 del reglamento para el buen orden y policía de los puertos.

22. Debiendo ser constante en el puerto la permanencia de los prácticos, tendrán su establecimiento u oficina en el muelle, contiguo a la capitanía de puerto.

Tendrá cada uno de ellos, según lo prevenido en el art. 71 del reglamento general, un bote de su propiedad disponible en todo momento y que bogue sus remos de punta, aparejado con dos velas latinas, un compás, una castaña para agua, un farol de buena luz blanca para señales, un anteojo marino y demás útiles necesarios al objeto a que se destinan.

23. Como distintivo, los prácticos usarán una bandera azul de setenta y cinco centímetros de largo por cincuenta de ancho con un cuadro blanco de cuarenta centímetros o sea la bandera letra P del Código internacional; en la vela mayor, llevarán pintados del uno al cinco que es el número de los botes de prácticos, un número de cincuenta centímetros de largo.

24. Los prácticos no podrán separarse del muelle, sin permiso del capitán de puerto, aun cuando no esté de turno, y el práctico de guardia no se separará ni de día ni de noche, a no ser que todos estén ocupados en el servicio.

25. Será obligación del práctico mayor nombrar el servicio y dar todos los días parte al capitán de puerto del práctico a que corresponde el segundo y tercer turno.

También será de la obligación del práctico mayor dar parte al capitán de puerto de los defectos que note en el servicio de faro y de la vigía, así como de las faltas de cumplimiento al reglamento de luces y a las infracciones de este reglamento, tanto en la bahía cuanto en el muelle.

26. Será obligación de los prácticos al sacar los buques de este puerto, dejarlos a una milla de distancia fuera de bajos, y para meterlos saldrá desde que la vigía anuncie que el buque señalado pide práctico, hasta donde le sea posible. En el caso de recalar un buque con mal tiempo y pida práctico, saldrá éste siempre que el capitán de puerto lo conceptúe prudente fuera del puerto, pero solo dentro de bajos poniéndose a medio canal, haciendo señales al buque que entra, con una bandera.

27. El práctico que vaya a pilotear cualquiera embarcación, ya sea nacional o extranjera, se sujetará estrictamente a los arts. 76, 77 y 83 del reglamento general para el buen orden y policía de los puertos de mar.

28. Desde el momento en que un práctico se hace cargo de la dirección de un buque para meterlo o sacarlo, queda éste bajo su exclusiva autoridad y mando, durante todo el tiempo que emplee en la operación hasta dejarlo en su correspondiente fondeadero o fuera del puerto. Las diferentes maniobras que en estos casos se requieran, las ordenará oportunamente el capitán del buque para que las haga ejecutar.

29. Si al salir o entrar un buque ocurriese una varada u otro accidente que interrumpa la operación comenzada, el práctico que se hizo cargo de ella no podrá por ningún pretexto, ni por un momento separarse de su buque; y solo cuando agotados todos los recursos para salvarlo se resuelva de común acuerdo el abandono, podrá efectuarlo sin incurrir en responsabilidad, desembarcando el último con el capitán del buque.

30. Siempre que a las embarcaciones que entran o salen ocurra algún accidente que las ponga en peligro de perderse, el bote de los prácticos debe prestarles en el acto todos los auxilios que pueda, dándoseles una gratificación por el armador o consignatario del buque auxiliado.

31. Si por cualquier caso el capitán de un buque detuviese a su bordo a algún práctico, le abonará raciones y gratificación, de conformidad con el reglamento general de policía de puertos.

32. Si al entrar un buque al puerto, el práctico que lo pilotea notase que sus anclas o cadenas no corresponden ni son proporcionadas para él, y por lo tanto corra riesgo de perderse con mal tiempo, deberá advertirlo al capitán de dicho buque, y fondearlo franco de los demás, para que en cualquier caso no se lleve de encuentro a otros que estén fondeados en buenas condiciones. Además, será de su obligación dar parte al capitán del puerto para que éste aprecie lo conveniente.

33. Los actos que se ejecuten por los capitanes de los buques contrariando este reglamento o disposiciones, serán estimados como faltas deliberadas de obediencia a la autoridad del puerto, pues las órdenes que los prácticos comuniquen deben obedecerse porque son emanadas del capitán del puerto.

34. Los prácticos que faltaren o infringieren cualquiera de los artículos de este reglamento, serán castigados con arreglo al art. 84 del reglamento general de policía de puerto.

CAPÍTULO IV.

De los vigías y sus obligaciones.

35. El vigía deberá permanecer constantemente en el Caballero Alto de la fortaleza de San Juan de Ulúa, desde la salida del sol hasta la puesta, reconociendo constantemente con su telescopio el horizonte, a fin de

descubrir los buques tan pronto como se presenten,

36. El plan de señales que debe usar para señalar los buques, será el prevenido por la secretaría de guerra y marina.

37. Inmediatamente que distinga que el buque señalado pide práctico, deberá poner la señal que designa el plan sobre el barandal del Caballero Alto, a fin de que sea visto por los prácticos y salga el de turno violentamente a pilotear el buque.

38. El vigía deberá tener un ayudante que le facilitará el comandante militar de la fortaleza para ayudarlo en sus faenas.

39. También cuidará del telescopio, anteojos, banderas, plan de señales y todos los útiles que son a su cargo, procurando se conserven limpios y en perfecto estado. Las infracciones serán castigadas con suspensión de empleo o destitución.

CAPÍTULO V.

De la policía y limpieza de la bahía y muelle.

40. Nadie podrá tomar lastre, ni desembarcarlo sin permiso del capitán del puerto, quien dirá dónde debe tomarlo o depositarlo; ni menos arrojar al agua paja, arena ni otra basura, bajo la multa siguiente:

Por cada veinte quintales de lastre o deslastre sin licencia, diez pesos.

Por los mismos, tomados o descargados fuera del sitio establecido, diez pesos.

Por la falta de precaución al recibo o descarga de lastre a bordo, en cada veinte quintales, cinco pesos.

Por menos cantidad de veinte quintales, y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquiera de los tres casos anteriores, dos pesos.

Por cada vez que se arrojen escom-

bros, basura u otras cosas pesadas que perjudiquen el fondo, veinticinco pesos.

Por depositar los escombros y demás cosas que van referidas fuera de los parajes señalados, cincuenta pesos.

Los vapores que arrojen al agua la ceniza o escoria del carbón, pagarán cincuenta pesos de multa.

41. El lugar destinado para botar el lastre, escombros, basura, etc., será a sotavento por tierra, de los bajos que forman los alfaques de la playa.

42. Para poder conservar aseado el muelle se pagará una cuadrilla que lo haga todos los días por la mañana, antes de comenzar el tráfico de carga y descarga, para cuyo efecto las embarcaciones todas de tráfico de muelle pagarán la cuota mensual, del modo siguiente:

Chalanes y lanchas de descarga, tres reales; botes de descarga, dos reales; botes pescadores, dos reales; guadañeras o botes de pasajeros, un real.

43. Se prohíbe recorrer la bahía en botes después del toque de retreta: todo individuo que lo haga será multado.

44. El tráfico comenzará en el puerto desde las cuatro de la mañana en el verano y a las cinco en el invierno.

El tráfico cesará a las nueve horas en el verano y a las ocho en el invierno. Respecto a los botes pescadores, se sujetarán al art. 134 del reglamento general de puertos. En caso de guerra interior o exterior quedará exceptuado de esta regla el barqueo que ordene el comandante militar o jefes superiores de fuerza federal, según lo prevenido en el art. 105 del mismo reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la cuarentena.

45. Cuando alguna embarcación entrante traiga sucia su patente, y la junta de sanidad juzgue que debo hacer cuarentena o ponerlo en observación, deberá ir éste a fondear al S. E. de la Isla de Sacrificios, y quedará sujeto a todo lo que previene el cap. XI, páginas de la 83 a la 93 del reglamento general de puertos, referente a la cuarentena y demás restricciones del tráfico.

46. Cualquier caso que se presente no previsto por este reglamento, el capitán del puerto consultará a la superioridad, quien resolverá lo que juzgue conveniente.

47. Las multas de que se habla en este reglamento se entiende que se imponen por delegación de facultad del presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo a esta secretaría del monto de ellas y motivos que las causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior reglamento presentado por el capitán del puerto de Veracruz, Abelardo Pinto, se dispuso por esta secretaría su impresión, y que comience a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

México. Junio 22 de 1880.

Número 8196.

Decreto del Ejecutivo.- Tarifa de Portazgo.

Junio 28 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción IV

del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, por único derecho, el que se expresa en la tarifa correspondiente.

Efectos libres.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exención los aguardientes, vinos, licores y pulques.

También quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla o marmaja.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azogue.
Bateas pintadas o en blanco.
Botellas vacías.
Cáñamo en greña.
Carbón.
Carnes secas y saladas.
Destiladeras.

Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843 y fracciones 6ª y 7ª del art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.

Escaleras de mano.
Escobas de palma, popote, etc.
Escobetas de ixtle, raíz, etc.
Flores.
Frutas.
Guitarras finas y corrientes.
Huevos,
Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificación en la aduana.
Ixtle o lechuguilla en greña.
Jícaras en blanco o pintadas.
Libros impresos con pasta o sin ella.
Lino y cáñamo.
Longaniza.
Loza corriente.

Manos de metate.

Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.

Modelos, patrones y demás útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Muitle.

Palma.

Pescados blanco y bobo.

Pescado charal.

Piedras de mármol para piso.

Petates de tule.

Sombreros corrientes de palma y de lana.

Tierra y piedra refractaria.

Tompeates.

Tiza.

Trapo o cualquiera otra materia para la fabricación del papel.

Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.

Verdura de todas clases.

Yerba de toda especie.

Aforo.

3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un doce por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administración principal de rentas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el

pago del impuesto a las reglas siguientes:

I. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

II. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

III. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

IV. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

V. El cajón tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal de escala o tránsito, podrán depositarse en la administración principal de rentas durante ciento veinte días.

7. En los primeros treinta días no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes a razón de un cuarto de centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros a razón de medio centavo diario bajo el mismo respecto. No causarán almacenaje los efectos inflamables y la maquinaria que no se deposite en los almacenes de la aduana.

8. Trascurridos los ciento veinte días expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo o consumo y el de almacenaje, el cual se pagará también en la proporción que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal o para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administración principal de rentas del Distrito a vender en almoneda pública los efectos, para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito o escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administración de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administración o de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. La carga de tránsito o escala podrá fraccionarse, previo pedimento en papel simple sin estampilla.

11. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a los demás puntos del mismo Distrito federal, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito, con el "cumplido" respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, y el fraude en las mercancías nacionales serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los arts. 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los

juicios administrativo y judicial, se levantará acta, en los términos que previene la circular de 23 de Mayo do 1874, la que se remitirá a dicha secretaría para su revisión.

14. La inversión do los valores de los triples derechos, se hará con arreglo a la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda, la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 23 de Junio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, a 23 de Junio de 1880.- *Toro*

Número 8197.

Decreto del Ejecutivo.- Reglamento para el servicio de la Policía rural.

Junio 24 de 1880.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido decretar lo que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que siendo la policía rural uno de los ramos más importantes do la administración y haciéndose sentir cada día más la necesidad de que se organicen de un modo conveniente las fuerzas consagradas a su servicio y se definan los deberes y atribuciones que le son propias; en uso de la facultad que para reglamentar las leyes me concede la Constitución de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA POLICÍA RURAL.

CAPÍTULO I.

Dirección de las fuerzas.

Art. 1. La dirección de las fuerzas de policía rural reside en el jefe de la sección 3ª de la secretaría de gobernación, que denominará "Inspección general de Policía Rural."

2. La planta de empleados, sueldos y gastos de la sección 3ª de la secretaría de gobernación, será la siguiente:

Un inspector general de policía rural,	
sueldo anual.....	\$ 2,880 00
Un oficial primero.....	1,500 00
Un ídem segundo.....	1,000 00
Dos escribientes, a \$ 600.....	1,200 00
Gastos de escritorio.....	<u>500 00</u>
Suma.....	\$ 7,080 00

CAPÍTULO II.

Del Inspector.

Art. 1. El Inspector general de Policía Rural, será nombrado por el Presidente de la República entre los jefes del Ejército, y tendrá a su cargo, el registro del personal de los cuerpos, la alta y baja de su fuerza, caballos, armamento y equipo, la situación y movimientos que deban ejecutar, el registro de los despachos respectivos y toda la documentación relativa a la buena Inspección del ramo, distribuyendo las labores de la Sección, entre sus empleados, de la manera que estime más conveniente al mejor servicio, y cuidando de que todos los expedientes sobre personal, material, armamento, etc., de los cuerpos, se lleven con el mejor orden y se les abra su registro en los libros respectivos.

Art. 2. Dará cuenta diariamente al Oficial Mayor de la Secretaría, con las noticias, comunicaciones, ocurso y demás documentos que reciba, recogiendo de él, el acuerdo que dictare el Ministro, para en

seguida darle el curso correspondiente. De la misma manera dará cuenta con las actas que se levanten con motivo de la compra o cambio de armamento y caballos, y sobre construcción o reparación de monturas, equipo y vestuario.

Art. 3. Visitará con frecuencia, los cuarteles y puestos de las fuerzas, a fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio, y de vigilar el orden y regularidad en la administración, pudiendo, en casos urgentes, dictar por sí mismo, las disposiciones que estime necesarias, para evitar las faltas que note, dando en seguida cuenta al Ministro, por el debido conducto, para recabar la aprobación de aquellas determinaciones.

Art. 4. Practicará, previa orden del Ministro, las revistas de Inspección a los Cuerpos, ejerciendo las funciones y facultades detalladas a los Inspectores del Ejército, y desempeñará, además, las comisiones compatibles con su categoría, que en asuntos del servicio le encomiende el Ministro.

Art. 5. Propondrá al Ministro las medidas que juzgue conducentes a perfeccionar la institución, en vista de las observaciones que le dicte su experiencia.

Art. 6. En ausencia del Inspector, se reputará jefe de la Sección, al oficial primero de ella.

CAPÍTULO III.

Organización de los cuerpos.

Art. 1. La plana mayor de cada cuerpo se compondrá de:

Un comandante,

Un jefe del detall,

Un pagador y

Un cabo, segundo ayudante.

El personal de una compañía será de:

Un cabo primero.

Tres cabos segundos, y

Setenta y dos guardas, de los que doce funcionarán como sargentos, sin aumento alguno en el sueldo.

Cada una de las compañías se subdivirá en tres pelotones; éstos, en cuatro fracciones de cinco guardas y un sargento, y las fracciones en dos grupos vigilados por el sargento.

Art. 2. El vestuario, armamento y equipo que usarán los Cuerpos, será el siguiente:

Una blusa de dril.

Dos camisas de calicot.

Dos calzoncillos de manta.

Una corbata de merino negro.

Una chaqueta de casimir gris.

Un chaleco y pantalón de ídem.

Un sarape encarnado.

Un par de botas fuertes, bayas, color natural.

Un sombrero jarano, aplomado, con el número del Cuerpo en las chapetas y con forro de hule.

Una carabina Remington.

Una banderola, de timbre, color natural, con adornos y gancho de metal blanco.

Una canana, de timbre, color natural, para cuarenta cartuchos.

Un sable de caballería ligera, igual a los del Ejército.

Un cinturón y dragona, de timbre, color natural, con adornos y escudo de metal blanco.

Una silla vaquera, de timbre, color natural, llevando en la cabeza un ruedo y

chapelón de metal blanco con el número del Cuerpo.

Dos cabezadas, una de freno y otra de pesebre.

Un freno con riendas de cerda.

Dos mantillas, una gris y otra encarnada.

Unas chaparreras de vaqueta.

Unas espuelas, reata, morral, sudadero, cuarta y útiles para la limpia.

Art. 3. El Comandante, el Jefe del Detall, el Pagador y los Cabos primeros y segundos usarán el mismo uniforme que los guardas, aunque de material más fino y con los distintivos siguientes:

Comandante: cuatro galones de plata de diez milímetros de ancho, colocados en las mangas de la chaqueta, distante uno de otro dos milímetros.

Jefe del Detall, tres galones del mismo ancho y colocados a las mismas distancias.

Pagador y Cabos primeros, dos galones id., id.

Cabos segundos, un galón.

Sargentos, una espiguilla.

Art. 4. Todos los individuos que pertenezcan a la Policía Rural, usarán siempre el uniforme y distintivos que les corresponden, a fin de que sean perfectamente conocidos.

Art. 5. Para poder ser admitido al servicio de la Policía Rural, debe reunir el que lo solicite, las siguientes condiciones:

1ª. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización.

2ª. Acreditar, con certificado de dos personas respetables, su buena conducta.

3ª. Saber leer y escribir.

4ª. Tener más de veinte años de edad y menos de cincuenta.

5ª. Ser diestro en el manejo del caballo y apto para su cuidado.

6ª. Disfrutar de perfecta salud, tener buena constitución y despejo intelectual; y por último:

Presentar un fiador que responda del vestuario y equipo, mientras el guarda satisface su valor.

Art. 6. Los guardas serán dados de alta, mediante un contrato para servir en la Policía Rural, por cuatro años, en el que se hará constar la respectiva filiación, debiendo ser estos documentos iguales a los usados en el Ejército.

Art. 7. Para los empleos de comandantes, cabos primeros y segundos, se preferirá a los jefes y oficiales del Ejército, que deseen prestar sus servicios en la institución.

Art. 8. La documentación de las compañías, pagadurías y detall, será, en todo, igual a la mandada observar en el Ejército.

CAPÍTULO IV.

Servicio de los Cuerpos de Policía Rural.

Art. 1. El objeto exclusivo de la Policía Rural, es cuidar de la seguridad de los caminos, ayudar a la policía urbana en todo lo concerniente a su ramo, dar garantías a todos los ciudadanos, evitar los delitos, perseguir a los criminales, aprehenderlos y ponerlos a disposición de las autoridades civiles o del orden judicial.

Art. 2. La Policía Rural formará cuerpo solamente en cuanto se refiera a su administración y a la conservación de la disciplina.

Art. 3. Los Cuerpos se estacionarán en los lugares que juzgue conveniente la Secretaría de Gobernación, la que acordará los cambios de puestos que crea oportunos, con el objeto de que todos los Cuerpos conozcan diversas localidades.

Art. 4. Situado un Cuerpo en el lugar

conveniente, se señalará al Comandante la zona que debe cuidar, proporcionándole cuantos datos estadísticos y topográficos sean posibles. En vista de ellos distribuirá las compañías a distancias convenientes, indicando a cada cabo primero el territorio que debe vigilar, y dándole a su vez cuantas noticias tenga sobre la índole de los habitantes y demás datos propios del servicio que tiene que desempeñar.

Art. 5. Los Cabos primeros distribuirán en el territorio encargado a su vigilancia, los pelotones de su compañía al mando de sus respectivos Cabos segundos, señalando a cada uno la extensión de terreno que se les encomiende. Estos a su vez subdividirán los pelotones en grupos de cinco guardas y un sargento, que se establecerán extendidos sobre el terreno de su vigilancia.

Art. 6. Los Cabos segundos indicarán a cada sargento la parte de los caminos, veredas, montes y encrucijadas, que deben recorrer; y estos fijarán la residencia de su destacamento en los mesones, ventas o pueblos pequeños, situados en el centro de los lugares que les corresponda vigilar, y desde allí, ya sea por parejas, ya sea en grupos de tres o con todo el destacamento, recorrerán constantemente las vías de comunicación, hasta tocar el punto a que llegaren las patrullas o parejas de los destacamentos inmediatos.

Art. 7. Los Comandantes de los Cuerpos, acompañados del ayudante, y con un destacamento formado de cinco guardas y un sargento, recorrerán continuamente toda la zona en que esté estacionado el Cuerpo, para cerciorarse del cumplimiento de los deberes de sus subordinados y de la buena elección de los puntos en que se han fijado los destacamentos, vigilando a la vez los caminos que recorran, como lo haría una simple patrulla. Los Cabos primeros se reservarán también un destacamento, y con él recorrerán el terreno en que esté establecida su compañía, ejerciendo las funciones que van indicadas

respecto del Comandante. Lo mismo ejecutarán los Cabos segundos en la parte en que se encuentre su pelotón, en el concepto de que diariamente visitarán toda la zona que esté a su cuidado.

Art. 8. Si por circunstancias excepcionales no fuere conveniente que los caminos sean recorridos por grupos pequeños, lo harán destacamentos sencillos o dobles y aun pelotones; pero en estos casos el terreno que corresponda a cada compañía será tan reducido, que permita que continuamente haya una fuerza de policía sobre cada vía de comunicación. Desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron el cambio, volverá a hacerse el servicio de la manera prescrita.

Art. 9. Las compañías, los pelotones y los destacamentos podrán variarse de los puestos en que se hallen estacionados en los términos que expresa el artículo 3º. Mientras no se verifique el cambio, tanto los Jefes como los guardias, procurarán estudiar el terreno hasta conocerlo perfectamente; asimismo la conducta y costumbres de sus habitantes, y fijarán especialmente su atención en los desconocidos que se alberguen en las ventas o mesones. En este caso, el Jefe del destacamento o grupo procurará informarse con prudencia sobre el objeto del viaje del desconocido, e inquirirá todos los datos que pueda acerca de él. Si en vista de ellos le pareciere manifiestamente sospechoso, dispondrá que una pareja permanezca en la posada para no perderlo de vista y averiguar cuánto haga. Si el desconocido dejare el alojamiento, lo seguirá la pareja hasta el límite del terreno que esté encomendado al grupo, en donde dará aviso al Jefe del inmediato destacamento, a fin de que continúe ejerciendo la mayor vigilancia sobre el sospechoso.

Art. 10. Cuando se presente un grupo de hombres sospechosos en los caminos o posadas, el sargento dispondrá que un número competente de guardas los vigile y

siga, dando aviso al destacamento inmediato y al Cabo segundo si fuere posible, para que estén dispuestos a auxiliarlo en caso necesario.

Art. 11. Por regla general, los Jefes y guardas de la Policía Rural, procurarán más bien evitar los crímenes vigilando a los sospechosos aún hasta hacerse notar de ellos, que esperar a sorprenderlos en la comisión de un delito; pero si no fuere posible prevenir un crimen, procurarán con todo empeño la captura de los responsables, sean reos o cómplices.

Art. 12. Cuando las fuerzas de Policía Rural capturen algún delincuente, deben recoger todos los objetos que puedan servir para la comprobación del delito, así como el caballo y papeles que aquel llevare. En la aprehensión no lo maltratarán, sino en el caso que hiciere tenaz resistencia para rendirse, pudiendo también atarlo de los brazos si hubiere peligro de que algunos malhechores se presenten para intentar libertarlo. Lo entregarán inmediatamente a la autoridad de la jurisdicción en que cometió el delito, y se presentarán a rendir las declaraciones que ésta les exija.

Art. 13. Si encontraren en su demarcación algunos pasajeros que hubieren sido robados o maltratados por malhechores, tomarán violentamente cuantas noticias puedan adquirir sobre los autores del delito, y seguirán las huellas de estos, dando aviso, con violencia, a los destacamentos y patrullas inmediatas, para que coadyuven a la aprehensión de los delincuentes.

Art. 14. Los individuos de la institución prestarán auxilio a la justicia ordinaria y autoridades civiles, siempre que sean requeridos para prevenir un delito, aprehender a los criminales o restablecer el orden.

Art. 15. Los destacamentos estarán constantemente en activo servicio, recorriendo diaria y sucesivamente los pueblos, haciendas, rancherías y caminos cercanos al

lugar de su habitual residencia y comprendidos dentro del circuito encomendado a su vigilancia. Ejercerán esta según las noticias que sus Jefes reciban sobre existencia de malhechores, de las autoridades locales, y aquellos recabarán de estas y de los administradores de las haciendas y ranchos que recorran, las constancias de haberseles presentado, en la cual se anotará el día y hora de la presentación y de la salida para continuar el servicio. Semanariamente se remitirán esas constancias a la Secretaría de Gobernación, por los conductos debidos.

De cuanto ocurra en su demarcación, darán parte diariamente al Cabo segundo, éste, a su vez, lo dará al primero, para que por los conductos debidos, llegue a conocimiento del Ministerio.

Art. 16. Si por circunstancias especiales, que en lo posible deben evitarse, se reuniera un Cuerpo en la capital de la República, o cualquiera otra ciudad, harán sus miembros el servicio de Policía Urbana, a la vez que de Rural, en las inmediaciones, evitando emplear su tiempo en ejercicios inútiles y propios únicamente de la caballería regular.

Art. 17. Está absolutamente prohibido a los Cuerpos tener músicas o charangas, que distraerían de su objeto los fondos destinados al servicio. Subsistirá esta prohibición aun cuando las personas que formen la música o charanga, sean de los mismos guardas y no reciban más haberes que los que les correspondan como a tales guardas. Podrán tener, a lo más, un clarín por compañía, siempre que sea uno de los mismos guardas que acompañen al Cabo primero; pero por regla general, se evitará ocupar los guardas en esta clase de comisiones, que son absolutamente inútiles para el servicio de policía.

Art. 18. Todas las personas que pertenezcan a las fuerzas de Policía Rural, observarán siempre una conducta digna. Les está absolutamente prohibido entrar a las

tabernas y pulquerías, con el objeto de tomar bebidas embriagantes, y concurrir a los bailes y diversiones públicas, para tomar parte activa en ellas, teniendo presente que su misión es la del agente de policía, y que con su retraimiento deben mostrar que están siempre dispuestos a mantener el orden, aprehendiendo a los que lo alteren.

No usarán otro traje que no sea el uniforme designado, y estarán armados, por lo menos, con el sable, aun en las reuniones más íntimas.

Nunca dejarán de cumplir con sus deberes, pretendiendo que no están de servicio, pues el de la policía es perpetuo, y todos los individuos de ella, en cualquiera circunstancia, están obligados a guardar el orden y a auxiliar a los ciudadanos que soliciten su ayuda en defensa propia, de sus familias o intereses.

Serán atentos y complacientes con las personas que por cualquier motivo traten con ellos, y nunca hostilizarán a los habitantes pacíficos que se dediquen a sus faenas, teniendo siempre presente que la policía debe procurar en todos sus actos, adquirir la confianza y simpatía general.

Ayudarán a los transeúntes en lo que puedan, cuando los encuentren embarazados en su marcha, o les ocurra algún accidente.

No eludirán dar noticias a los pasajeros sobre la dirección del camino que sigan, estado de él, recursos que puedan encontrar en las posadas y demás que soliciten para el buen éxito de su viaje.

Art. 19. Conocerán la teoría del servicio de guardias, centinelas, puestos avanzados y exploradores; deben también saber técnicamente el reglamento de maniobras para la caballería, destinando sus ratos de descanso a leerlo con atención; pero en términos que esto no los distraigan de su servicio de policía.

CAPÍTULO V.

Del servicio de los Cuerpos de Policía Rural, como auxiliares del Ejército.

Art. 1. Cuando los Cuerpos de Policía Rural, hayan de servir como auxiliares a las tropas del Ejército, se reunirán bajo las órdenes de sus jefes, y se pondrán a disposición del Comandante de las tropas que deban operar.

Art. 2. No se exigirá que tengan la instrucción para maniobrar, que deben adquirir los Cuerpos regulares de caballería, porque esta no podrían proporcionársela sino en tiempo de paz y los distraería del objeto a que están destinados: se considerarán pues, como tropas irregulares, que se destinarán al servicio de exploradores y persecución de guerrillas poco numerosas, exigiéndose solamente de ellos, que en las marchas guarden la formación que se les señale, y en los hechos de armas la posición que se les confíe.

Art. 3. Se procurará que estos auxiliares desempeñen sus servicios para con el Ejército, en cuanto sea posible, en el terreno que han custodiado y que por consecuencia debe serles familiar.

CAPÍTULO VI.

De la administración de los Cuerpos.

Art. 1. La administración de cada Cuerpo, reside en el Pagador, intervenido por el Jefe del Detall, vigilado por el Comandante, e inspeccionado por el Inspector general.

Art. 2. El abono de haberes que la Tesorería haga para cada guarda, se dividirá en tres fracciones: una, de sesenta y dos y medio centavos, que se les entregará en propia mano, diariamente o por semana; otra, de veinticinco centavos, para fondo de armamento, caballos, vestuario y equipo; y la última, también de veinticinco centavos, para forraje, herraje y curación de caballos.

Art. 3. El Pagador entregará, diariamente, el socorro a los Cabos primeros de las compañías, si estuvieren reunidas, y estos lo distribuirán, bajo su responsabilidad, entre los individuos de ella. Si estuvieren diseminadas, entregará semanariamente a cada Cabo segundo, con conocimiento del primero, por no distraer a este del servicio, lo correspondiente a su pelotón, y aquel lo distribuirá a los guardas, dando a cada uno, en una sola partida, su haber de la semana.

Art. 4. El Pagador hará el reparto por sí o por comisionado; pero siempre bajo su responsabilidad. Lo mismo se entiende en su caso, respecto de los Cabos primeros y segundos.

Art. 5. La administración de la parte destinada a forrajes, se hará en los términos siguientes: Si un cuerpo estuviere reunido, se nombrará un forrajista, quien siguiendo el método establecido para los Cuerpos del Ejército, hará la compra y distribución de las pasturas, y formará un fondo con el sobrante, que entrará en caja. Al fin de cada mes, se reunirá una junta de Cabos primeros y segundos, presidida por el Comandante; en ella rendirá el Pagador cuenta pormenorizada del fondo y entregará el sobrante, por partes proporcionales a los Cabos primeros para que lo distribuyan con igualdad entre los guardas. Si fuere solo una compañía la que estuviere reunida, se nombrará el forrajista; éste administrará el fondo, dando cuenta al fin de mes a la junta que, presidida por el Cabo primero, formarán los segundos y sargentos, y entregarán el sobrante, por partes proporcionales, a los Cabos segundos para que lo distribuyan entre los guardas de su pelotón.

Art. 6. Cuando las compañías se encuentren divididas en destacamentos, el Pagador entregará, semanariamente, a los Cabos segundos lo que corresponda por forraje. Estos lo distribuirán del mismo modo a los sargentos, quienes lo administrarán en sus respectivos destacamentos, y reuniéndose

cada semana en junta, presidida por el Cabo segundo respectivo, dará éste, cuenta del fondo, distribuyendo el sobrante entre los guardas.

Art. 7. Cuando el Cuerpo estuviere reunido, entregará el Pagador al forrajista, solo el dinero preciso para el forraje; pero si se encontrase diseminado dará a quien corresponda toda la cantidad destinada a cada caballo, sin tener en cuenta el precio de la pastura, pues no debe quedar en caja fondo de esta clase.

Art. 8. Los Comandantes, Pagadores, Cabos primeros y segundos y Jefes de pelotón, contribuirán para el fondo de forraje con veinticinco centavos diarios, por cada caballo que tuvieren, los que entonces se sostendrán de los forrajes comunes, en los mismos términos que los de los guardas; mas sus dueños tendrán también, derecho a percibir, del sobrante del fondo, la parte proporcional que les corresponda.

Art. 9. Para la compra de armas, municiones y caballos, se reunirán los Cabos primeros en junta presidida por el Comandante, y decidirán la clase, precio y lugar en que deba hacerse la compra, sirviendo esto de norma, ya para hacerlo en conjunto, ya para proveer a uno o más guardas que entren al servicio. De las resoluciones de la junta se levantará una acta, que será remitida al Inspector, quien con su informe la presentará al Ministro para recabar su acuerdo, no pudiendo hacerse la compra, mientras no se aprueben las decisiones de la junta.

Art. 10. Consultada y aprobada una compra de armas, municiones y caballos, la hará el Pagador respectivo, intervenido por el jefe del Detall, haciendo el pago del fondo destinado al objeto, aun cuando el guarda a quien se va a proveer no tenga nada en dicho fondo.

Art. 11. Para la compra de vestuario y equipo, se reunirán en junta, presidida por el Comandante, los Cabos primeros y segundos

y dos sargentos por cada Cuerpo, elegidos por los de su clase, y decidirán en ella sobre quién sea el contratista, calidad y precio de las prendas que deban construirse, procediendo, en todo, con arreglo a lo que se practica en el Ejército. Levantarán una acta de lo que se decida en la junta, y la remitirán al Inspector, para que surta los efectos indicados en el art. 9º.

Art. 12. Quedan prohibidas las contratas de armamento, caballos, vestuario y equipo que se hacían en la Inspección o Ministerio, no pudiendo en lo sucesivo hacerse sino en la forma indicada en este Reglamento.

Art. 13. Cuando algún guarda, al presentarse, llevase caballo para su servicio, le será admitido, sin cargarle cantidad alguna en su cuenta. Siendo los caballos propiedad de los guardas y no de la Nación, no tendrán marca especial, ni se hará reseña de ellos; pero se hará saber a los guardas el precio a que van a ser comprados, y si propusieren otros, útiles para el servicio, y a menos precio, se preferirán estos.

Art. 14. Si un guarda creyere conveniente cambiar su caballo por otro mejor, podrá hacerlo, recabando antes el permiso del Comandante de su compañía; pero el gasto que hubiere que erogar por efecto del cambio, será de su peculio.

Art. 15. En el caso de que, por mala conducta o enfermedad, se separase un guarda del servicio, antes que haya hecho el abono del valor de las armas y caballo que se le hubiesen proporcionado, se justipreciarán esos objetos por dos peritos, de los que uno nombrará la junta de Cabos primeros y otro el interesado, y en caso de desacuerdo, por un tercero nombrado por la autoridad civil más caracterizada del lugar en que se encontrare el destacamento: los objetos quedarán en poder del Pagador, y el exceso del dinero, comparando el valor de aquellos con lo que el guarda hubiere dejado en caja, le será entregado, descontándosele quince

días de forraje para mantener el caballo, mientras se adjudica al guarda que lo haya de sustituir.

Art. 16. Aceptado un nuevo guarda, se le entregarán las armas que dejó el ausente, cargándoselas en el precio en que fueren valorizadas. El Pagador será responsable personal y pecuniariamente, del cumplimiento de esta disposición, quien debe conservar en su poder el acta de valoración levantada por los peritos, siendo esta y el recibo otorgado por el guarda, el justificante de la partida respectiva que asentará en sus libros.

Art. 17. Si el guarda que por cualquier motivo se separa del Cuerpo, hubiere pagado el valor de sus armas y caballo, se le entregará este para que disponga de él; pero no las armas, que se justipreciarán como se ha dicho antes, y quedarán en poder del Pagador para adjudicarlas a otro, con total arreglo al artículo anterior, entregándose al antiguo dueño el valor del justiprecio.

Art. 18. Los guardas que se separen del servicio, por haber cumplido su tiempo y que no adeuden cantidad alguna por los objetos recibidos, llevarán consigo sus caballos, si no quieren venderlos al Cuerpo. En este caso, suplirán a la acta antedicha los papeles de venta otorgados por el interesado. Respecto de armas, se observará lo establecido en el artículo anterior. Se les devolverá también el equipo y vestuario, si no quisieren venderlo, quitándoles el distintivo del Cuerpo, pero quedando entendidos de que no deben hacer uso de estas prendas como uniforme.

Art. 19. Las prendas que un guarda extraviase, serán repuestas del haber que reciba en mano; y las inutilizadas o deterioradas en el servicio, se repondrán del fondo respectivo, cargándose a la cuenta del guarda a quien pertenezcan.

Art. 20. Cuando ocurriese una baja por muerte del guarda u otro motivo, sin que haya pagado el valor de las prendas reci-

das, se procederá a justipreciarlas en los términos indicados respecto de las armas y caballo, y si el valor de ellas unido al descuento que hubiere quedado en caja satisficiera el total del adeudo, o excediere, se procederá con ellas como se dijo en el art. 14; si no alcanzare, se levantará una acta del hecho y el saldo deudor lo pagarán a prorrata todos los individuos del Cuerpo, inclusive los Jefes.

Art. 21. Si un guarda muere dejando fondos, es de la estricta responsabilidad del Pagador entregarlos a sus legítimos herederos, a quienes satisfará presentando el ajuste y liquidación del difunto. La calificación de quién es el heredero, se hará con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 22. Cada guarda tendrá una libreta certificada y rubricada por el Jefe del Detall, que le entregará el Pagador el día de su enganche, cargándole el precio de ella, que no excederá de 12 centavos. En esta libreta le anotará cada dos meses y bajo su firma, su ajuste y liquidación, para que en todo tiempo sepa aquel el estado de sus haberes. Si algún guarda no estuviere conforme con la liquidación que se le haga, elevara su queja, por escrito a la Secretaría de Gobernación, enviándola por conducto del Cabo segundo, para que siga los naturales de Ordenanza, hasta llegará su destino; pero sí no llegare, podrá enviar directamente nueva instancia al Ministerio, quien averiguará en poder de qué Jefe cesó el curso de la anterior, para castigarle severamente.

Art. 23. A los guardas cumplidos, les entregará el Pagador en el momento de su separación o reenganche, todos los fondos de su pertenencia que hubiere en la caja.

CAPÍTULO VII.

Del Comandante.

Art. 1. El Comandante de un Cuerpo de Policía Rural ejerce en él las funciones que,

con arreglo a Ordenanza, corresponden al Coronel de un Regimiento, en todo lo que no se oponga a este Reglamento.

Art. 2. Procurará por todos los medios posibles, conocer la estadística y topografía del terreno que vigila su Cuerpo. Visitará continuamente las Compañías y es responsable de la moralidad y buen servicio del Cuerpo; cuidando que en él se dé exacto cumplimiento a lo prevenido en este Reglamento.

Art. 3. Dará diariamente al Inspector parte de las novedades que ocurran, sirviéndose, al efecto, de los correos que pasen por los caminos que recorran. Reunirá las Juntas de Cabos en los casos que determina este Reglamento, convocándolas en un punto céntrico, y no influirá en el ánimo de ellos para inclinarlos a determinadas resoluciones, limitándose a manifestar su opinión como simple miembro de la Junta.

Art. 4. No tendrá residencia fija, y avisará en su parte diario al Inspector, el lugar en que piense trasladarse.

Art. 6. Propondrá la separación de los individuos del Cuerpo que no den cumplimiento a sus deberes, y dará curso a toda solicitud o queja que, por su conducto, remitan sus subalternos al Ministerio.

CAPÍTULO VIII.

Del Jefe del Detall.

Art. 1. El Jefe del Detall establecerá su oficina dentro de la zona que ocupe el Cuerpo, y llevará los libros prevenidos para los Regimientos del Ejército en la Ordenanza general.

Art. 2. En el lugar de su residencia ejercerá las funciones de policía, en cuanto le sea posible. Tendrá a sus órdenes dos de los guardas del destacamento que se reserve el Comandante, y los empleará en el servicio de policía, estándole prohibido ocuparlos en

asuntos propios o como escribientes de su oficina.

Art. 3. Cuando fuere llamado por el Comandante para concurrir a Junta o a algún acto del servicio, dejará uno de los guardas al cuidado de su papelería, y concurrirá al llamamiento acompañado del otro.

CAPÍTULO IX.

Del Pagador.

Art. 1. El Pagador está sujeto al reglamento dado por la Tesorería general, sin perjuicio de cumplir con el presente.

Art. 2. Aun cuando la caja esté depositada en la Tesorería, tendrá su oficina en los puntos en que se sitúe el Jefe del Detall. Para conducir el dinero del socorro, forrajes, etc., pedirá al Comandante una escolta que le acompañe hasta el punto en donde se encontrare el primer destacamento del Cuerpo, devolviéndolo de allí a su destino; pues dentro de la zona que aquel custodie será escoltado por los destacamentos de cada puesto.

Art. 3. Las escoltas de que se habla anteriormente, se tomarán de la fuerza que se reservan los Comandantes, Cabos primeros o segundos, para no distraer de su objeto a las demás.

CAPÍTULO X.

Del Cabo primero.

Art. 1. Los Cabos primeros ejercerán en su Compañía las facultades que la Ordenanza general confiere a los Capitanes primeros de los Regimientos, siendo por consecuencia los representantes de las fuerzas que mandan, en lo concerniente a la economía de la parte de los haberes que quedan en caja, por lo que, cuando en las Juntas se trate de hacer algún gasto, emitirán su opinión y voto con el mismo cuidado que

tendrían si se tratara de sus propios intereses.

Art. 2. Cuando sea citado por el Comandante para concurrir a algún lugar, dejará en el que se encontraba al sargento y tres guardas para que continúen la custodia de los caminos, haciéndose acompañar al lugar de la cita por los dos restantes.

Art. 3. Siempre que ocurriere en la comprensión de su Compañía algún asunto de tal importancia, que juzgue preciso dar parte inmediatamente, lo dará a su Comandante; pero si no supiere el punto en que se encuentra, podrá darlo directamente al Inspector, quedando en la misma obligación respecto de su Jefe, tan pronto como le sea posible.

CAPÍTULO XI.

Del Cabo segundo.

Artículo único. Las atribuciones del Cabo segundo en el pelotón de su mando, son las mismas que las del primero en toda su Compañía.

CAPÍTULO XII.

De los guardas.

Artículo único. Los guardas tienen, además de los deberes y derechos que se les han asignado, los que como soldados les señala la Ordenanza general del Ejército, en lo que no se oponga al presente Reglamento. Su primer deber será el de conservar la disciplina y observar la moralidad más severa, debiendo obedecer las órdenes que les dieren sus superiores, y desempeñar con eficacia, las comisiones que se les encomienden.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 1. En los puntos no previstos por este Reglamento, las fuerzas de Policía Rural quedan sujetas a la Ordenanza general del Ejército, y todos los individuos de aquellas, guardarán a los Jefes y Oficiales de este, las consideraciones que les correspondan.

Art. 2. Los Jefes de Policía Rural, de Cabos segundos arriba, recibirán sus haberes sin otro descuento que el que deben cubrir para forrajes. Usarán el uniforme y el mismo armamento que los guardas, aunque podrán ser de clase más fina. El equipo, vestuario, armamento, etc., se lo proporcionarán de su paga, siendo en todos tiempos de su propiedad.

Art. 3. Ningún Cuerpo destinado a una zona para funcionar como policía, estará sujeto al Comandante Militar o Jefe de las armas en ella, debiendo entenderse en todo lo relativo al servicio, por los conductos debidos, con la Secretaría de Gobernación. Solamente en los casos en que un Cuerpo sirva como auxiliar del Ejército, dependerá del Jefe bajo cuyas órdenes lo pusiere el Ministerio de Guerra. Estarán, sin embargo, obligados en todo caso, los Jefes de los destacamentos, a comunicar al Jefe de la fuerza federal más inmediata, las noticias que puedan relacionarse con los asuntos militares.

Art. 4. Toda queja o solicitud de cualquiera de los individuos de las fuerzas rurales, se elevará por los conductos debidos; pero si el quejoso u ocursoante tuviere motivos fundados para creer, pasado algún tiempo, que no se ha dado curso a su instancia, podrá dirigirla de nuevo y directamente a la Secretaría de Gobernación, la que además de dictar el acuerdo que corresponda, mandará practicar una averiguación para que se castigue a quien hubiere interrumpido el curso de la solicitud.

Art. 5. Solo la Secretaría de Goberna-

ción podrá aclarar o resolver los puntos dudosos u omitidos en este Reglamento, que se relacionen con el servicio, administración u organización de las fuerzas rurales.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Los Cuerpos de Policía Rural constarán por ahora, y mientras la Cámara de Diputados no determine otra cosa, del personal que señala el presupuesto vigente.

Art. 2. Este Reglamento comenzará a regir desde el día 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 24 de Junio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo Escudero, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 24 de 1880.- *E. Escudero, oficial mayor.- Al C.....*

Número 8198.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre refundición de la fracción 3ª, art 4º de la ley del timbre, en la fracción 112 del mismo artículo.

Junio 29 de 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.-

Comisión encargada de refundir las disposiciones relativas al impuesto del timbre.

En la fracción 3ª del art. 4º de la ley del timbre vigente, se habla de acta por préstamo equiparándola a escritura pública; y en la siguiente fracción 4ª, se habla de otras actas extendidas ante los tribunales o juzgados y se comprende también la de préstamo.

Esto ha hecho juzgar a la comisión que el acta de la fracción 3ª es privada, y no ha dudado por lo mismo refundirla, para llenar las miras del trabajo que tiene encomendado, en la fracción 112 que trata de obligaciones privadas de pago. Pero se le ofrece un inconveniente que motiva una verdadera duda, cuya resolución somete a esa secretaría en virtud de la autorización que tiene para resolver las relativas a la ley del timbre, según establece el art. 123 de la misma.

La duda consiste en que la obligación privada de pago está equiparada a "recibo," con evidente propiedad, mientras que el acta privada por "préstamo" se equipara a "escritura pública," lo cual tiene que originar diferencia en la cuotización.

Lo natural es creer que las constancias de préstamo tengan que referirse a una de estas tres clasificaciones:

Primera. Obligación privada, (fracción 112).

Segunda. Obligación confesada o establecida ante tribunales o juzgados, (fracción 4ª).

Tercera. Escritura pública, fracción 71. El objeto de los que suscriben es proponer a esa secretaría que se sirva declarar que el "*acta privada por préstamo*" debe refundirse en "*obligación privada de pago*," aunque tengan cuota diferente, es asegurarse con la autorización superior en sus procedimientos de refundición de las disposiciones relativas al impuesto del timbre, a fin de que en todo tiempo pueda demostrarse que han procurado no excederse en el desempeño de su comisión.

Libertad en la Constitución. México, Junio 26 de 1880.- *Nicolás Pizarro.- T. J. Corral.- Emiliano Busto.- Al secretario de hacienda y crédito público.- Presente.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 4,668.- Impuesto el presi-

dente de la República del oficio de vdes. de 26 del actual, en el cual proponen que se refunda la fracción 3 del art. 4º de la ley del timbre vigente, en la fracción 112 del propio artículo, ha tenido a bien acordar de conformidad en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 123 de la misma ley; bajo el concepto de que esta determinación se publicará en el Diario Oficial para conocimiento del público.

Dígolo a vdes. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 29 de 1880.- *Toro.- A los CC. Lic. Nicolás Pizarro, T. J. Corral y Emiliano Busto.- Presentes.*

Número 8198 (bis).

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones sobre firmas.

Julio 6 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular.- Ha llamado la atención de esta secretaría, que muchos de los documentos militares y otros que le son remitidos, tienen firmas ininteligibles, bien por la mala letra, que se conoce es hecha de una manera especial para darle un carácter distintivo, o bien por la forma adoptada por los interesados. Esta costumbre, además de los males que ocasiona por no poderse saber quién es la persona que firma, puede considerarse como falta de respeto al jefe a quien va dirigido el documento.

En vista de las razones expuestas, esta secretaría, por acuerdo del C. presidente de la República, dispone lo siguiente:

1. Toda firma debe ser perfectamente legible.

2. Toda firma en los documentos o comunicaciones oficiales de los individuos del ejército, será precedida del empleo y comisión que desempeña el interesado.

3. La prevención del artículo anterior se hace extensiva a los telegramas.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1880.- *Montesinos, oficial mayor.*

Número 8199.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Acapulco a México.

Julio 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. senadores Luis Rojas y Víctor Pérez, en representación del gobierno del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Guerrero para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo del puerto de Acapulco termine en la ciudad de México.

2. El trazo que deberá seguir la vía,

será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, destinada a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será, motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciona mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa hace suyos los planos existentes en esta secretaría, relativos al ferrocarril objeto de este contrato, la

conurrencia del ingeniero por parte del gobierno, se exigirá solo para su revisión.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez y ocho meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea y sus ramales.

El ferrocarril se dividirá en tres secciones: la primera del puerto de Acapulco a Bravos; la segunda de Bravos a Iguala, y la tercera de Iguala hasta la ciudad de México. La primera sección deberá estar terminada en ocho años; la segunda en cuatro años, y la tercera en cuatro años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. A los dos años de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos, cuatro kilómetros de ferrocarril a que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluyere su ferrocarril en una cuarta parte menos del tiempo fijado en la cláusula 8ª, tendrá derecho a que se le aumente por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán

reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta de veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y en cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución e impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y

los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el ministerio de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el

propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador en el término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño da la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje; sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para

emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable del pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato, si así conviniera a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertene-

cientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados, Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor o fracciones de 200 pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

- Primera clase, un centavo y medio.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los

de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cinco centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras,	

labrada o acuñada, por millar
de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia de hasta cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En atención a las dificultades que para la explotación debe presentar este ferrocarril, y a su costo, mayor que el de las líneas del Interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el congreso de la Unión, una alza en estas tarifas. .

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará también una regulación de los

productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarlos a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos, y

cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa, común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni

hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses, después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás,

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que sé habla en este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de

ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno la pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo, en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato,

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto; un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

L Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo

que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien ésta conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

55. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el art. 8º, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

56. Habiendo una concesión anterior para la construcción de un ferrocarril de México a la orilla del río Amacusac, la Empresa a que se refiere este contrato aprovechará, si pudiese adquirirla, la parte de dicho ferrocarril que estuviere construida en el trayecto que se apruebe para la vía de Acapulco a México: en caso contrario, podrá construir segunda línea. En uno o en otro evento no recibirá de la nación subvención alguna si la anchura de la vía que construya fuese igual a la del ferrocarril del Estado de Morelos, y si obtuviere autorización para cambiar la anchura de vía, solamente percibirá el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

57. El gobierno del Estado o la Compañía que él mismo organice, se comprometen a no traspasar, ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación sin ese requisito.

México, Julio 8 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- José Luis Rojas.- Víctor Pérez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 8 de Julio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución, México, Julio 8 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8200.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Representación de los Administradores de Aduanas en los juicios de comiso.

Julio 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Dispone el presidente de la República que en todos los juicios de comiso que se sigan por la vía judicial, los administradores de las aduanas aleguen ante los juzgados respectivos lo que sea necesario y crean conveniente a los derechos de la hacienda pública, interponiendo siempre en tiempo y forma los recursos legales en los términos marcados por la circular de 15 de Octubre de 1873, en los casos de sentencia contraria.

Dígoles a vd. para su cumplimiento.- México, Julio 8 de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8201.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un camino de fierro entre Chihuahua y el Paso.

Julio 9 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. senador Laureano Muñoz, en representación del gobierno del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Chihuahua para construir por su cuenta o por la de una o varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de la ciudad de Chihuahua termine en la villa del Paso, o en la de Ojinaga, o en el punto intermedio de ambas, que se estime más conveniente.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido aprobada o no, y la otra, con igual anotación,

se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará a cada sección de ingenieros, destinada a los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el ejecutivo federal, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea de ferrocarril se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa lo conviniere, pueda presentar el plano del trazo de la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Las modificaciones que la Empresa pueda proponer a los trazos aprobados, se examinarán también con arreglo a lo prevenido en los arts. 3º, 4º, 5º y 6º.

8. Los trabajos de construcción se comenzarán dentro de doce meses, previa aprobación de los planos por el ministerio de fomento, y se continuarán sin interrupción hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

9. La línea de Chihuahua a el Paso, o a la villa de Ojinaga, o al punto fronterizo donde haya de terminar, deberá estar concluida dentro de diez años contados desde que comiencen los trabajos de construcción.

10. A los diez y ocho meses de aprobado este contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros de ferrocarril, y en cada año de los posteriores se concluirán, por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluya la línea de su ferrocarril en una cuarta parte menos del tiempo fijado, tendrá derecho a que se le aumente por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por metro longitudinal, siendo de fierro, o hasta su equivalente a juicio de la secretaría de fomento, siendo de acero; las pendientes no pasarán de tres por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

14. Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá adoptar para el ancho de la vía un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, con las condiciones siguientes: radio mínimo para las curvas, cien metros; peso mínimo para los rieles, veintiocho kilogramos por metro longitudinal, o su equivalente, a juicio de la secretaría de fomento, siendo de acero; *máximum* para las pendientes, dos y medio por ciento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

15. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales y locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

16. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, en la República, ya sea por leyes locales o generales, a excepción de la contribución del timbre.

17. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el ministerio de fomento.

18. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus accesorios y dependencias, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez nombre en representación de los legítimos dueños de la propiedad en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán presente lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y de sal, los mármoles y demás depósitos minerales que se puedan explotar, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor

de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Chihuahua, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

21. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros de ancho que construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Si la vía construida fuere de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros de ancho, el subsidio no excederá, sin embargo, de ocho mil pesos por kilómetro.

22. Esta subvención será pagada por la tesorería general de la Federación, por lo correspondiente a secciones de uno o más kilómetros aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada. Si en lo sucesivo alguna ley creare un modo de pagar más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato, si así conviniera a la Empresa.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán

exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa algún delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

25. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En atención a las dificultades que para la explotación debe presentar este ferrocarril, y a su costo, mayor que el de las líneas del interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el congreso de la Unión, una alza en estas tarifas.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con quince días de anticipación.

29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del maximum fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior; hasta donde se juzgue necesario, para obtener el mencionado diez

por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el artículo 27.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince

34. La distribución de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles para ferrocarriles y sus materiales se considerarán siempre en la tercera clase.

35. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado, amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con

el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por este contrato se imponen a la Empresa.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar las noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente debe la Empresa presentar a la secretaría de fomento, la noticia y pruebas de que los trabajos han continuado tan luego como desapareció el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chihuahua, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del extranjero en que tenga intereses.

43. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades,

emolumentos y prerrogativas que los demás.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos al mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente contrato, se decidirá por los tribunales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

47. Las mismas líneas férreas de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente: o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente Concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la

subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relación a estas líneas establece el contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Numero de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse alguna de las secciones en los plazos de que habla el art. 9 de este contrato, pagará la Empresa constructora correspondiente, al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros de la sección respectiva que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos fijados en los arts. 8, 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

54. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar o hipotecar sus derechos y propie-

dades a un gobierno extranjero o admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por transcurrido desde ese momento el plazo concedido a la Empresa para la explotación de la vía y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa en tal caso tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 20, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándose un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el segundo y el tercer año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

58. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el art. 9º, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

México, Junio 12 de 1880.- M.

Fernández, oficial mayor.- Laureano Muñoz.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Ni el gobierno del Estado, ni la Compañía que organice, podrán traspasar, ni enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se hiciese de traspaso o enajenación sin este requisito.

México, Julio 9 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Laureano Muñoz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 9 de Julio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 9 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8201 (bis).

Decreto del Gobierno.- Se establecen escuelas náuticas.

Julio 9 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por la ley de

12 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se crea una escuela náutica para la marina del comercio, en Campeche.

2. Se crea otra escuela náutica, dedicada al mismo objeto, en Mazatlán.

8. Cada una de ellas estará servida por un director y dos profesores, que gozarán el sueldo anual de (\$1,200) mil doscientos pesos los primeros, y (\$960) novecientos sesenta cada uno de los profesores, con arreglo al decreto de 8 de Marzo del presente año, anexo al núm. 14.

4. El director explicará las clases de meteorología, hidrografía y geografía física del mar.

5. El primer profesor explicará las clases de navegación, maniobras y práctica de observaciones y métodos de situación.

6. El segundo profesor explicará las de cosmografía, ordenanzas navales y teoría del movimiento de bajeles.

7. El local, enseres e instrumentos que sean necesarios, los proporcionarán los Estados agraciados por esta disposición.

8. Los directores y profesores se nombrarán por oposición, y los agraciados recibirán sus despachos por la secretaría de guerra y marina.

9. Para que ingresen los alumnos en las escuelas de náutica, deberán haber sido aprobados en cualquier instituto oficial de la República, en las asignaturas siguientes:

Aritmética, álgebra, geometría plana y del espacio, trigonometría rectilínea y esférica, gramática castellana, idiomas francés e inglés, geografía universal, nociones de historia universal y de la patria en toda su extensión.

10. La secretaría de guerra y marina formará el reglamento orgánico de la marina del comercio, fijará el método de estudios, la

formación y duración de la práctica y los plazos y requisitos para los ascensos de agregados a tercero, segundo y primer piloto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido Cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Julio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general José Montesinos, oficial mayor encargado de la secretaría de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Julio 9 de 1880.- *J. Montesinos, oficial mayor.*

Número 8202.

Decreto del Gobierno.- Se cierra el puerto de Mazatlán.

Julio 10 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiéndose sustraído a la obediencia del gobierno el puerto de Mazatlán, y estando previstos estos casos en el art. 4º del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872.

He tenido a bien decretar y decreto:

Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje el puerto de Mazatlán, mientras esté sustraído a la obediencia del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 10 de Julio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda*

y crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 10 de 1880.- *Toro.*

Número 8203.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Pátzcuaro a Morelia y Salamanca.

Julio 1º de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Francisco Menocal y Serapión Fernández, en representación del gobierno del Estado de Michoacán, para la construcción de un ferrocarril de Pátzcuaro a Morelia y Salamanca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacán para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de Pátzcuaro a Morelia y a Salamanca, o al punto donde más convenga

encontrar la línea del ferrocarril central.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimientos y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas so le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción se comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.

El ferrocarril se dividirá en dos secciones, la primera de Morelia a Pátzcuaro, y la segunda de Morelia a Salamanca o al punto donde más convenga encontrar la línea del ferrocarril central. La primera sección deberá estar terminada en dos años, y la segunda en tres años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también, por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los cinco fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho a que se le aumenten, por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por

cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo a la ley relativa.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y

los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el ministerio de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el

propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus accesorios y dependencias, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario,

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para

emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el ministerio de fomento según los términos de este contrato; sin duplicarse en caso de construir doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de dere-

chos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa, a medida que la devengue, por la tesorería general de la federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato, si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros y empleados, dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

26. Las vías férreas que en lo de

adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto de este contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros,

III. Por el transporte de mercancías,

IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje,

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil	

pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros, a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla; y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías, expresada en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación del capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de

10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento, las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

31. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota a que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de un 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en este

sentido.

38. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con este objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien, nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos al mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitate alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo

las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere, establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de caminó

construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales,

máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien esto conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

55. Mientras dure la construcción de la vía, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En caso de que el gobierno del Estado de Michoacán traspase esta concesión a alguna de las compañías que tratan actualmente con el gobierno federal para obtener concesiones de ferrocarriles internacionales o interoceánicos, se consignará en el contrato de traspaso que las estipulaciones del presente contrato se entenderán modificadas por el solo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la concesión que se haya otorgado o que se otorgare a la compañía a que se hiciere el traspaso.

México, Julio 15 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Francisco de S. Menocal.- S. Fernández.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Julio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 15 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8204.

Decreto del Gobierno.- Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlán.

Julio 22 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de haber cesado las circunstancias en que se encontraba el puerto de Mazatlán, y en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Mazatlán que fue cerrado por decreto de 10 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal en México, a 22 de Julio de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 22 de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8205.

Decreto del Gobierno.- Se establece en Nogales una aduana fronteriza.

El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por motivos de conveniencia

pública y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en el punto denominado Nogales, situado en el Estado de Sonora, a inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el arancel, leyes y disposiciones vigentes, corresponden a las aduanas marítimas y fronteras, respecto al tráfico de importación, exportación y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

2. La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,800
Un oficial contador.....	1,200
Un escribiente vista.....	1,000
Un cabo de celadores.....	1,200
Quince celadores, a \$800 cada uno.....	12,000
Gastos de oficio.....	<u>600</u>

Total..... 17,800

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 2 de Agosto de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Agosto 2 de 1880.- *Toro.*

Número 8206.

Decreto del Gobierno.- Se cierran las aduanas de Altar y Magdalena en el Estado de Sonora.

Agosto 2 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cierran las aduanas fronterizas del Altar y Magdalena en el Estado de Sonora.

2. Esta clausura no tendrá lugar hasta un mes después que comiencen a funcionar las aduanas que por decreto de esta fecha se mandan establecer en Sásabe y Nogales, cuyo hecho se acreditará en forma, levantándose el acta correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 2 de Agosto de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Agosto 2 de 1880.- *Toro.*

Número 8207.

Decreto del Gobierno.- Se establece en Sásabe una Aduana fronteriza.

Agosto 2 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por motivo de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del artículo

85 de la Constitución Federal, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en el punto denominado Sásabe, situado en el Estado de Sonora, a inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el arancel, leyes y disposiciones vigentes, corresponden a las aduanas marítimas y fronterizas, respecto al tráfico de importación, exportación y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

2. La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,800
Un oficial contador.....	1,200
Un escribiente, vista.....	1,000
Un cabo de celadores.....	1,200
Quince celadores, a \$800 cada uno.....	12,000
Gastos de oficio.....	<u>600</u>

Total..... \$17,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 2 de Agosto de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Agosto 2 de 1880.- *Toro.*

Número 8208.

Decreto del Gobierno.- Se establece en Palominas una Aduana fronteriza.

Agosto 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.-

El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por motivos de conveniencia pública y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en el punto denominado Palominas, situado en el Estado de Sonora, a inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el arancel, leyes y disposiciones vigentes, corresponden a las aduanas marítimas y fronteras respecto al tráfico de importación, exportación y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

2. La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,800
Un oficial contador.....	1,200
Un escribiente, vista.....	1,000
Un cabo de celadores.....	1,200
Quince celadores, a 800 pesos cada uno.....	12,000
Gastos de oficio.....	<u>600</u>
Total.....	\$ 17,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 2 de Agosto de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Agosto 2 de 1880.- *Toro.*

Número 8209.

Decreto del Gobierno. Se establece en Quitovaquita una Aduana fronteriza.

Agosto 2 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por motivos de conveniencia pública y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el punto denominado Quitovaquita, situado en el Estado de Sonora, a inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el arancel, leyes y disposiciones vigentes corresponden a las aduanas marítimas y fronteras, respecto al tráfico de importación, exportación y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

2. La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,800
Un oficial contador.....	1,200
Un escribiente, vista.....	1,000
Un cabo de celadores.....	1,200
Quince celadores, a 800 pesos cada uno.....	12,000
Gastos de oficio.....	<u>600</u>
Total.....	\$ 17,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 2 de Agosto de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Agosto 2 de 1880.- *Toro*.

Número 8210.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 609.- En respuesta al ocurso de vd. fecha 16 del pasado, el presidente de la República ha tenido a bien resolver que los testimonios de escrituras extendidos en este año fiscal, no necesitan doble cuota de estampillas, aunque se refieran a escrituras otorgadas en años anteriores; supuesto que la ley de ingresos vigente solo ha dejado subsistente la doble cuota para los despachos; y en razón además a que el impuesto del timbre se debe causar según la ley que rija en el momento en que el respectivo documento se otorgue.

Dígolo a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 2 de 1880.- *Toro.- al notario Carlos Carpio.- Presente.*

Número 8211.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que los ayudantes en las brigadas de artillería, sean tenientes.

Agosto 5 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular.- El presidente de la República, en atención a que en las brigadas de artillería no es conveniente para la disciplina y mejor servicio que los ayudantes sean capitanes primeros, según lo dispuso lo fueran en infantería y caballería, ha tenido a bien acordar, de conformidad con

el decreto de 25 de Enero de 1879, que organizó el cuerpo de artillería, que las funciones de ayudantes en las brigadas de artilleros, sean desempeñadas por tenientes de la misma arma, marcándoles las obligaciones que la Ordenanza general del ejército designó a los segundos ayudantes.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución, México, Agosto 5 de 1880.- *Pacheco.*

Número 8212.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre licencias concedidas a los empleados del ramo.

Agosto 11 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Habiéndose notado que algunos empleados del ramo de hacienda, al obtener licencia para separarse temporalmente de sus respectivos destinos, por enfermedad justificada, o por otros motivos, la reservan para hacer uso de ella con mucha posterioridad a la concesión de la misma, lo que puede perjudicar el servicio público; el presidente de la República ha tenido a bien acordar que las licencias que se concedan a los empleados de hacienda, deberán comenzar a disfrutarse dentro del primer mes de su concesión, el cual principiará a contarse desde la fecha en que se reciba en la oficina correspondiente la comunicación relativa a la licencia concedida, caducando ésta en caso contrario.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Agosto 11 de 1880.- *Toro.*

Número 8213.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 15 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho da hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia que debe darse a la fracción XIII del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la misma ley, que la excepción del pago del veinticinco por ciento de la contribución federal a que dicha fracción se refiere, comprende solamente las sumas que hayan de enterarse en las oficinas federales, las de los Estados o de los municipios, en pago de réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan al gobierno federal, a los de los Estados, a los municipios o a los establecimientos de instrucción o de beneficencia pública; y no exime del pago de veinticinco por ciento de contribución federal a las cantidades que ingresen en las oficinas mencionadas, como productos a títulos de renta o cualquiera otro, de fincas o locales de propiedad de la Federación, de los Estados o de los municipios o establecimientos de instrucción o beneficencia pública.

México, Agosto 15 de 1880.- *Toro.*

Número 8214.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Culiacán y el puerto de Altata.

Agosto 16 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección tercera.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. senador Mariano Martínez de Castro, como representante del gobierno del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Sinaloa para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Culiacán y el puerto de Altata, con la facultad de prolongarlo hasta el Estado de Durango, para llevarlo a la ciudad del mismo nombre, o a otro punto del Estado donde pueda enlazarse con la línea de ferrocarril internacional que por allí pase.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará cuanto antes y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la secretaría de fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo federal, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de cinco años la línea de Altata a Culiacán.

Luego que la Empresa concluya el ferrocarril de Altata a Culiacán, comenzará los trabajos de construcción en la línea de Culiacán a Durango, con total arreglo a las cláusulas de este contrato, y debiendo hacer en cada año, por lo menos treinta y dos

kilómetros, bajo pena de caducidad de la concesión. El tiempo en que se ha de concluir toda la línea, se fijará en vista de los planos respectivos.

Si la Empresa no comienza en la época fijada los trabajos de construcción en la línea de Culiacán a Durango, perderá la facultad de construir dicha línea.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. A los diez y ocho meses de aprobado este contrato, estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros de ferrocarril, a que él se refiere y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril de Altata a Culiacán en un año menos de los cinco fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

La Empresa disfrutará también de la misma subvención, si concluye la línea de Culiacán a Durango en una quinta parte menos del tiempo que se fija para la terminación de toda la línea.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente ajuicio de la secretaría

de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, pudiendo ampliarla si así conviniere a la Empresa, hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales, o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y

los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la secretaría de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, sí lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el

propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus accesorios y dependencias, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para

emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Culiacán, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvención será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por

secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley créase un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato, si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros y empleados, dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. Queda autorizada la Empresa para hacer las mejoras que fueren necesarias para seguridad y facilidad del tráfico, así como para establecer almacenes, talleres y estaciones, pudiendo además construir un muelle y un dique en el puerto de Altata, cuyos planos por duplicado presentará a la secretaría de fomento para su examen y

aprobación.

26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere

preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, o menos de dos..... 0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500
Perros, cada uno..... 0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500
Cadáveres, en wagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en

ningún kilómetro del *máximo* fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el artículo 27.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

34. La distribución de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se

considerarán siempre en la tercera clase.

35. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

86. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de

hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en este sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado, amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

41. La Empresa queda obligada a construir un faro de tercer orden en el puerto de Altata, cuyo faro será desde luego de propiedad de la nación, y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación del ferrocarril de Altata a Culiacán. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada del dicho puerto.

42. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en el caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado

el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Culiacán, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o de exterior en que tenga intereses.

44. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

47. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

48. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que se hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

50. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

51. La Empresa presentará a la secretaría de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, com-

prenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

52. En el evento de que por cualquier causa dejaren de terminarse las vías en los plazos de que hablan los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

53. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción de las líneas en los plazos prevenidos en los artículos 8º y 10º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se

derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación,

abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

57. Una vez concluido el ferrocarril de Altata a Culiacán, y cuando se hayan establecido en el mismo puerto el faro y las boyas de que se habla en el art. 41, se abrirá dicho puerto al comercio de altura.

TRANSITORIO.

58. Mientras dure la construcción de las líneas expresadas en el artículo 8º y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

México, Agosto 16 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Mariano M. de Castro.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 16 de Agosto do 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 16 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8214 (bis).

Secretaría de Guerra.- Reglamento para el servicio de Hospitales militares.

Agosto 20 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.

REGLAMENTO

para el servicio de hospitales militares, ambulancias y enfermerías en los cuarteles.

TITULO I.

DE LOS HOSPITALES MILITARES.

CAPÍTULO I.

Objeto y personal encargado del servicio.

Art. 1. El servicio de los hospitales militares se instituyó, según el tenor del artículo 3º del reglamento general del cuerpo de sanidad militar, para la asistencia y curación de los individuos del ejército, que enfermos o heridos ingresen a ellos,

2. Estará a cargo del cuerpo de sanidad militar, y bajo su responsabilidad se desempeñará por el personal que le señala el art. 7º del reglamento general, con entera sujeción a lo dispuesto en él y en las siguientes prevenciones.

SERVICIO FACULTATIVO.

CAPÍTULO II.

Del director.

3. El director de un hospital militar es el encargado de ejercer el gobierno y mando del establecimiento, haciendo que se cumplan las disposiciones reglamentarias; de mantener la disciplina y conservar el orden interior en él, valiéndose, cuando fuere nece-

sario, de la fuerza y auxilio de la guardia que diariamente se destina al hospital a sus órdenes; debiendo en este caso dar inmediatamente parte de lo ocurrido al jefe de las armas. Las atribuciones y deberes de su cargo, son:

4. Ordenar en general todas las medidas conducentes a la mejor asistencia y violenta curación de los enfermos.

5. Inspeccionar si el servicio facultativo se desempeña, no solo con la atención y escrupulosidad debidas, sino también con los adelantos de la ciencia, que es la prueba inequívoca de que los jefes y oficiales de sanidad se dedican al estudio.

6. Revisar, cuando lo juzgue conveniente, las ordenatas, recetarios, papeletas de alimento y registros de esencias, certificados de inutilidad y autopsias, para saber si se lleva el orden establecido en todos los detalles del servicio facultativo.

7. Nombrar los médicos y presidir las juntas que se tengan con motivo de consultas sobre enfermedades o heridas graves, o para decidir sobre la conveniencia de alguna operación quirúrgica y elección del procedimiento para practicarla.

8. Estar presente siempre que se practiquen operaciones quirúrgicas de importancia, y distribuir, de acuerdo con el médico de la sala, las diversas comisiones que como ayudantes requiera el procedimiento operatorio.

9. Visitar con regularidad la oficina de farmacia para enterarse de si está convenientemente provista de medicinas y útiles; si se elaboran en su laboratorio,- con aseo y escrupulosidad, todas aquellas sustancias o preparaciones oficinales, que por razón de economía u otras deba hacerse así, y si el despacho diario de los recetarios se hace con esmero y exactitud.

10. Revisar el material sanitario, y con especialidad el de curación de las salas, que

por razón del movimiento diario, debe siempre mantenerse provisto, según la naturaleza del servicio.

11. Ver si los procedimientos empleados para lavar y desinfectar la ropa, son los más a propósito para conseguir el resultado; si se hacen por separado en la de los individuos que padecen enfermedades contagiosas, y caso de que ni aun así puedan estas piezas mezclarse a las demás, ordenar se quemen, previo el requisito de la acta correspondiente.

12. Atender de toda preferencia a la buena higiene del establecimiento, adoptando y consultando las medidas que tiendan a mejorar su salubridad.

13. Visitar indistintamente las salas para cerciorarse de si el servicio confiado a los enfermeros y afanadores, como administración de medicamentos internos y tópicos, aseo y esmerado cuidado con los enfermos graves, se desempeña debidamente.

14. Impedir, por cuantos medios estén a su alcance, que en el interior del establecimiento tengan lugar juegos de azar o naipes.

15. Ejercer una eficaz vigilancia en lo relativo al servicio de administración, cuyos gastos deberá conocer por insignificantes que parezcan, hasta en sus menores detalles, a fin de intervenir cuando a su juicio no se hicieren con la debida economía.

16. Poner el *dése* forzoso en las cuentas, como requisito indispensable para el pago.

17. Recabar de la superioridad la respectiva autorización para que la administración erogue los gastos que excedan de cincuenta pesos, siempre que éstos no sean empleados en artículos de primera necesidad, como semillas, comestibles, etc.

18. Intervenir los remates y contratas que convoque o celebre la administración, para buscar la mayor economía posible en la

compra de artículos de primera necesidad y de frecuente consumo, así como para la construcción de ropa, muebles y útiles.

19. Impedir que en esta clase de contratos se admitan como licitantes al administrador, a algún miembro de su familia o a empleado alguno del establecimiento.

20. Vigilar que los contratistas cumplan las condiciones estipuladas, y exigir la responsabilidad, siempre que hubiere lugar a ello.

21. Practicar visitas a la caja siempre que lo estimare conveniente.

22. Hacer en días indeterminados del mes la comprobación de que los alimentos en crudo que da la administración, son de calidad, peso y condiciones señaladas en la tarifa de alimentos, y de que condimentados convenientemente, se distribuyan en las proporciones que marca la misma tarifa, para dietas, medias raciones, raciones y extras.

23. Oficiar a los jefes de los cuerpos, cuando recibiere y confirmare el aviso de los médicos, de haber algún simulador en las salas y estar de alta, para que sea advertido el médico del cuerpo, y bajo su vigilancia sea puesto aquel en servicio.

24. Recabar de la superioridad las órdenes conducentes al pago puntual de estancias y sobrestancias, que según aviso del administrador no estén cubiertas, para evitar que su atraso sea causa de un adeudo siempre perjudicial al establecimiento.

25. Archivar de la manera más conveniente y con la regularidad y reserva debidas, los documentos que acumulare en ejercicio de su empleo, dejando asentadas en un libro bajo índice las minutas de su correspondencia oficial, y formando índices de todos aquellos documentos que no siendo periódicos no es fácil de notarse su extravío.

26. Formar mensualmente un estado general con diagnósticos, del movimiento de enfermos habido en el mes, concentrando y

haciendo constar en notas las que sobre operaciones, constitución médica y endemias o epidemias reinantes y demás, se previene a los médicos hagan constar en sus estados parciales; haciendo a su vez las apreciaciones estadísticas que se deduzcan de los datos anteriores.

27. Remitir mensualmente a la secretaría de guerra, con los documentos que previene el reglamento general, los siguientes:

Índice de la correspondencia recibida de la secretaría de guerra.-

Índice de la correspondencia remitida a la misma.-

Estado general del movimiento de enfermos, en la forma que expresa el art. 26.-

Un tanto de los documentos que periódicamente se le remitan por el detalle, oficina de farmacia, administración y comisaría.

CAPÍTULO III.

Del servicio médico.

28. Todo jefe facultativo encargado de un servicio está en la obligación de vigilar, tanto en la parte científica como en la económica, que todo lo que tiene relación con el bienestar de los enfermos, se ejecute estrictamente conforme a los reglamentos; y es el inmediato responsable de las faltas que se noten en su servicio, siempre que no ponga los medios para evitar que se cometan y para reprimirlas, haciendo las amonestaciones e imponiendo las penas que según la categoría del empleado o enfermo faltista fueren del caso; de todo lo que dará parte al director.

29. Concurrir al servicio de hospital a la hora que, según la estación, se fije por el director, y no separarse nunca de él sin el previo superior permiso.

30. Traer siempre consigo, al presentarse a su servicio, el estuche de cirugía que le está designado por el art. 109 del reglamento general.

31. Al practicar la visita se hará acompañar del enfermero principal de la sala, que bajo su inspección debe encargarse de llevar la ordenata.

32. Cuidará de que en la ordenata queden asentadas con letra clara, sin usar abreviaturas que originen confusión, las generales del enfermo, consultando con la boleta de comisaría por si hubiere error, las fechas de entrada y salida, agregando si ha sido por pase de otra o a otra sala, curación o fallecimiento, su temperamento, constitución, enfermedades anteriores, data del actual, padecimiento y signos conmemorativos, síntomas notables que presente, datos de pulso y temperatura, el diagnóstico, indicaciones terapéuticas a que conduzca y fórmula que deba satisfacerlas, operaciones que se hayan practicado, el procedimiento seguido y su éxito, así como los datos médico-legales que fueren necesarios para la certificación de esencias de heridas y su clasificación, estados de salud y sanidad, autopsias y exenciones para servicio de las armas.

33. Vigilará que después que en la ordenata, se anoten en un registro que se llevará por separado, las prescripciones que se hagan para baños de aseo o medicinales, curaciones bis, aplicación de sanguijuelas y vejigatorios, sangrías, inyecciones hipodérmicas, y observaciones de pulso y temperatura u otras, que queden confiadas a la guardia sanitaria del día.

34-. Uniformarán, hasta donde lo permitan el carácter de las enfermedades y la constitución médica reinante, las fórmulas que empleen en la curación de aquellas, haciendo por que se generalicen las que hayan producido mejor éxito; y de las que hayan obtenido mayores ventajas, darán noticia especificada a la dirección para que

sean adoptadas como parte del formulario de los hospitales militares, que debe formarse con el acopio de datos tomados en los diferentes servicios.

35. Visarán, después de la visita, el recetario, boleta de alimentos, vales a la administración y notas de alta en la boleta de comisaría.

36. Vigilarán que las curaciones de pinzas se hagan por el enfermero a quien lo tengan encargado, sin separarse de sus indicaciones que le darán diariamente en vista de la marcha que siga la lesión.

37. Darán parte al director siempre que en la sala o sección se presente algún caso grave o que necesite operación quirúrgica, y no procederán antes de oír su opinión o consultar la de otros médicos si así se les previniere.

38. Concurrirán a la sala de operaciones siempre que se anuncie va a practicarse alguna, y cuando por ocupación del servicio no puedan verificarlo, deberán hacerlo presente así al director.

39. Observarán detenidamente a aquellos enfermos que sospechen simulen algún padecimiento, y cuando estén seguros de su juicio, darán parte de oficio al director para los efectos del art. 23 de este reglamento.

40. Expedirán las certificaciones sobre esencias de heridas, estado de salud y sanidad y autopsias que pidieren la justicia militar o civil, mediando siempre la correspondiente orden superior, sujetándose a la clasificación que señalan los arts. 527, 528 y 529 del mismo Código penal, según la autoridad ante quien deban rendirse, y pasándolas a la comisaría de entradas para su inserción en los libros respectivos.

41. Darán parte a la dirección siempre que en su sala hubiere algún inútil para el servicio de las armas, a fin de que se les designe el médico con quien deban asociarse para expedir en el acto el certificado

respectivo, que por triplicado remitirán a la dirección, pasándolo antes a la comisaría para su copia. Como estas certificaciones deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la mayor claridad posible, usando de palabras técnicas solo entre paréntesis.

42. Prestarán suma atención al desarrollo de las enfermedades contagiosas y en el acto que apareciere alguna en su servicio, ordenarán sea secuestrado el enfermo, trasladándolo a su departamento especial.

43. Harán en el término que prescribe la ley la autopsia de los cadáveres de individuos que fallezcan en su sala; no ordenarán su inhumación antes de haber llenado este requisito, y si a la autopsia encontraren en los tejidos u órganos alguna lesión cuya conservación ofrezca interés, la separarán y prepararán convenientemente para su colocación en el museo anatomo - patológico de la escuela práctica, acompañada de la historia del enfermo.

44. En los cuatro primeros días de cada mes rendirán a la dirección un estado del movimiento de enfermos habido en el anterior, en que consten los diagnósticos, las observaciones hechas en la sala sobre la frecuencia de determinadas enfermedades y la influencia que en ellas puedan tener los fenómenos meteorológicos observados en el mes, las apreciaciones que se deduzcan con relación a la constitución media propia de la estación, modificaciones que le imprima la reinante y medios terapéuticos que la hayan combatido con mejor éxito, los cambios de diagnósticos, motivando el alta y baja de los que las causen y la enumeración de las operaciones practicadas.

45. Los médicos cirujanos de ejército en servicio de hospital se turnarán según lo disponga la dirección, haciendo un servicio de vigilancia por el que quedan obligados a presentarse al llamado que con motivo de enfermo herido o grave u otro caso de suma

urgencia, se les haga saber oficialmente por el administrador o en su defecto por el comisario de entradas, y a practicar en el día de su turno una visita vespertina.

46. En esta visita examinarán los enfermos entrados en el día y les prescribirán; investigarán si se han hecho a los heridos entrados y a los que haya ordenado curación bis, las que en cada caso deban practicarse; reconocerán los cadáveres que hubiere; atenderán las quejas que dieren los enfermos por falta de medicina, alimento, curación o mal trato que hubieren recibido de los enfermeros, o las que éstos tengan que exponer contra aquellos. En general, se informarán si el servicio se ha hecho en el día de su vigilancia conforme a lo establecido, tomando conocimiento de las faltas que notaren para participarlo a la dirección.

47. El día siguiente, a primera hora, rendirán parte circunstanciado a la dirección, de la entrada de enfermos habida en las veinticuatro horas de su vigilancia, designando la sala y número de la cama donde hubieren sido colocados, el diagnóstico si fuere posible establecerlo luego, quejas que hubieren recibido y providencias que hubieren tomado.

48. Les está expresamente prohibido el uso de fórmulas secretas.

CAPÍTULO IV.

Del servicio farmacéutico.

49. Los farmacéuticos de ejército que se encarguen de alguna oficina de farmacia, la recibirán siempre por inventario valorizado con intervención de un jefe u oficial sanitario nombrado por el director, y de otro interventor nombrado por la autoridad militar.

50. Vivirán en el hospital para estar listos a cualquiera hora de la noche que se necesite el despacho urgente de medicinas.

51. Son responsables de la buena calidad de las drogas, productos químicos y demás útiles empleados en el servicio farmacéutico, así como de mantener la habilitación bastante para atender con mayor prontitud a las exigencias del servicio.

52. La reposición de las medicinas y enseres de las oficinas de farmacia, se hará por contratas particulares, o en subasta pública, según lo determinare la dirección, con expresión de aquellas drogas o sustancias medicinales que, preparadas en el laboratorio, se obtengan de mejor o igual calidad que las tomadas en almacén, y su preparación proporcione una economía sobre el precio corriente de plaza.

53. El despacho de medicinas para las salas, se hará por medio de recetarios en que diariamente se asentarán las prescripciones médicas, que autorizará con su firma el médico cirujano en jefe del servicio, y nunca entregarán medicina a las salas por solo el pedido verbal de los enfermeros.

54. Al hacer el despacho de los recetarios, pondrán un especial cuidado en que cada medicina lleve una etiqueta en que se exprese claramente el nombre de la sala de su destino, el número del enfermo, bien distinto, y el modo de administrarla.

55. En el despacho de los recetarios se dará la preferencia para su inmediata preparación a aquellas medicinas que, como los purgantes, deban darse a primera hora de la mañana y llevarán la marca de urgente.

56. Sea cual fuere la medicina prescrita, aun con la de patente, deben llenar la indicación del médico, y solo cuando no exista en la plaza, darán en el acto aviso al facultativo para su inmediata sustitución, quedándoles expresamente prohibido el despacho y confección de medicinas secretas.

57. Vigilarán que los enfermeros encargados de las salas, tengan el número necesario de vasijas para el reparto de bebidas, lavativas, friegas, tinturas, etc., exigiendo

que siempre las presenten limpias y desechando las de vidrio o loza que estén rotas y puedan ser causa de accidentes.

58. Les está expresamente prohibido el despacho de recetas para personas que no estén empleadas en el establecimiento, y las que para éstos se despachen deben llevar siempre el V° B° del director.

59. Es de su obligación llevar un registro diario del consumo de medicinas y dejar copia de los vales que expidieren, siempre con el V° B° del director, al almacén o contratista proveedor de la medicina, vino, azúcar, etc., y de los enseres y útiles que se pidieren para la oficina.

60. Mensualmente remitirán a la dirección por duplicado un estado de consumo de medicinas habido en el mes, un tanto de la lista de los vales que hubieren librado para sus pedidos; y otro de la noticia pormenorizada de los gastos menores de botica para los que hubieren recibido dinero en efectivo de la administración, adjuntando justificante de los que se les previniere en vista de su frecuencia.

61. En fin de cada tercio de año rendirán por duplicado un estado autorizado de las medicinas, enseres y útiles que hubieren causado alta y baja en ese tiempo.

62. Al fin del año económico practicarán un reconocimiento de las existencias, verificando su peso, medida, número y condiciones de uso, y con el resultado y datos de sus libros, rendirán a la dirección, por triplicado, la balanza del movimiento habido durante el año en la oficina de su cargo y el inventario valorizado con que se entra al nuevo año fiscal.

SERVICIO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO V.

De los administradores.

63. Los administradores de los hospitales militares estarán encargados bajo la autoridad del director o del jefe de sanidad que haga sus veces, de la dirección del servicio administrativo y económico, policía y buena higiene de dichos establecimientos.

64. En ausencia del director, son los encargados de mantener la disciplina y el buen orden interior de los hospitales, valiéndose de la fuerza armada en las mismas condiciones que a aquel le es permitido.

65. Vivirán en el hospital, y si por falta de local no pudiera ser, procurarán habitar lo más cerca posible.

66. Vigilarán personalmente que todos y cada uno de los empleados del servicio administrativo y económico que les están directamente subordinados, cumplan con sus obligaciones, y siempre que al hacer esta vigilancia, notaren faltas en el servicio facultativo, deberán dar parte verbal de ellas, y solo en caso de reincidencia lo harán de oficio al director.

67. Consultarán por escrito al director siempre que un gasto exceda de la cantidad de cinco pesos (\$ 5), a fin de que lo autorice si se pudiere erogar sin aprobación superior, o recabe ésta si fuere de su aprobación el presupuesto que se le presente.

68. En atenciones urgentes del servicio harán los gastos que éstos demanden, salvando su responsabilidad con la comprobación explícita de su manera de proceder.

69. Harán la compra de los víveres, ropa, mobiliario y toda clase de útiles para la subsistencia y atención de los enfermos, procurando siempre la mayor economía posible, respecto a los precios corrientes de plaza y vigilarán la que de medicinas y útiles para la oficina de farmacia deben tener los farma-

céuticos bajo su responsabilidad.

70. Sujetarán a la aprobación del director la adquisición de dichos efectos por contrato o remate, si en ello resultare beneficio al hospital, y formularán en este caso las bases a que se han de sujetar los licitantes.

71. Cuando así fuere, presenciarán la entrega de los víveres para exigir a los contratistas que sean de la calidad, peso y medida convenidos, así como la ropa, muebles y útiles, que estén bien contruidos y ajustados a los modelos que existen en el departamento del cuerpo médico, y se les darán a conocer.

72. Desecharán todos aquellos efectos que alterados, falsificados o mal contruidos, no reúnan las condiciones aceptadas, y en caso de no ser convenientemente repuestos, darán parte al director.

73. Es de su inmediata responsabilidad que los víveres que diariamente se consumen, tengan la calidad, peso y condiciones que por la tarifa de alimentos y en casos especiales se hayan acordado.

74. Asimismo cuidarán de que los alimentos se distribuyan a la hora prevenida, con entera sujeción a la prescripción del médico y a la calidad y cantidad que designe la tarifa.

75. Inspeccionarán si las boletas de alimentos que deben agregarse a los comprobantes del gasto diario están hechas de conformidad con las prescripciones asentadas en la ordenata, haciendo la debida averiguación en caso de mayor pedido, para proceder contra el responsable de la manera que determine la dirección.

76. Igualmente vigilarán que no se despache en la oficina de farmacia recetas para personas de fuera del establecimiento, y que no se dé a la medicina otra aplicación diversa de su consumo en los enfermos del hospital o sus empleados con el V.º B.º del

director.

77. Mantendrán bajo riguroso inventario valorizado, con indicación del estado de uso, la ropa, muebles y útiles del hospital, dando de alta lo últimamente comprado o construido, y considerando de baja lo que por deterioro o razón del servicio deba separarse de éste, en cuyo caso acompañarán para su descargo una acta que con presencia del director y de otro empleado sanitario que éste nombre, debe levantarse como constancia del hecho.

78. Establecerán con anuencia del director la manera más económica y apropiada de hacer el lavado ordinario de la ropa y el especial de la destinada a enfermos contagiosos, y caso de que ni aun así puedan volverse a poner en uso las piezas de ropa que han estado en ese servicio y sea peligroso su almacenaje, pedirán al director se levante el acta correspondiente para inutilizarlas quemándolas.

79. Deberán cuidar del aseo, conservación y mejora del edificio del hospital, que también le será entregado por inventario valorizado, y a este fin consultarán, acompañando los presupuestos, los gastos que para reparación, conservación, mejora u ornato fueren necesarios, y si en ello resultare beneficiado el valor total del edificio, lo harán constar así en el inventario.

80. Es de su más estricta responsabilidad hacer el cobro de las estancias y sobrestancias que causen los enfermos, y cuando por algún motivo dejen de hacerse estos pagos por los responsables o sufran atraso, darán inmediatamente parte al director, a fin de que éste recabe del superior las órdenes conducentes a su pronto pago.

81. Es de su obligación vigilar que no sufran atraso las labores de los comisarios de entradas que deben marchar al día, y cuando el servicio lo permita, podrán emplearlos como auxiliares de la administración, en la formación de trabajos que pueden desem-

peñar sin abandonar su oficina.

82. Sujectarán su contabilidad al sistema de partida doble, usando de los libros diario y mayor, abiertos con los requisitos de ley y la clasificación de las diversas cuentas, conforme a los siguientes títulos: - Caja.- Hospital militar.- Muebles y utensilios.- Ropa.- Instrumentos quirúrgicos.- Botica.- Alimentos.- Escritorio. - Lavado.- Pérdidas y ganancias.- Gastos generales.- Cuentas particulares.- (Oficina de hacienda.- Cuerpos de la guarnición.- Particulares).- Mejoras del establecimiento.

83. Además de los libros para la contabilidad se proveerán de una libreta para el asiento de las cantidades que con cargo a sobrestancias o por orden expresa, les ministren las oficinas de hacienda, y como en los libros, debe abrirse nueva con la correspondiente certificación, en principio de año fiscal.

84. Remitirán a la dirección a más tardar al día siguiente, copia del asiento que haga en libreta la oficina de hacienda, bien por pago de sobrestancias, órdenes particulares, o haberes de la sección.

85. Toda partida de egreso deberá ser debidamente comprobada con las nóminas de salarios, boletas de alimentos, o recibos de los interesados visados por el director, acompañando también la copia de la autorización que para hacer el gasto haya dado éste o la superioridad, según queda especificado en los artículos 16 y 17 de este reglamento.

86. Estos justificantes se exigirán por triplicado a los interesados para acompañar los tres ejemplares de la cuenta que deben rendir a la oficina de hacienda, al departamento del cuerpo médico, y a la contaduría mayor en los plazos que señalan los arts. 89, 91 y 94.

87. Todo justificante perderá su valor dejando de comprobar el pago, cuando fuere extendido por empleado del establecimiento

o persona allegada al administrador por algún lazo de parentesco.

88. Diariamente remitirá a la oficina de hacienda que libre las sobrestancias, una noticia por cuerpos del movimiento de enfermos habido el día anterior, y en fin de cada mes esta misma noticia general de todo el mes, con indicación de las estancias y sobrestancias que hayan causado de sus valores.

89. También rendirán mensualmente a la oficina de hacienda un tanto de la cuenta que han formado en el mes, acompañado del triplicado, de los justificantes respectivos, del presupuesto aprobado para los gastos de ese mes, y del corte de caja practicado en 1º del mes corriente, cuya existencia deben rectificar a presencia del jefe de la oficina y del director del hospital.

90. En los primeros días del mes presentarán a las pagadurías de los cuerpos los cargos nominales que les pase la comisaría, de las cantidades que adeuden aquellos, por estancias vencidas en todo el mes.

91. En los primeros nueve días del mes, rendirán por duplicado a la dirección, un estado general de los muebles, ropa, enseres y útiles de hospital, con expresión del estado de uso y alta y baja motivada, habida en el mes; la balanza de las cuentas del mayor, el corte de caja de segunda operación, verificado en fin del mes, el presupuesto de los gastos del mes entrante, y un tanto de la cuenta de administración, que debe remitirse a la secretaría de guerra, adjuntando el duplicado de los justificantes del egreso.

92. Cada tercio de año deben formar por duplicado una noticia valorizada de los muebles, enseres, ropa y útiles que hayan sido alta y baja en el del año que concluye, para remitirla a la secretaría de guerra, dejando un tanto en la dirección del hospital.

93. En fin del año fiscal formarán inventario valorizado de todas las existencias

del hospital, para cerrar, de acuerdo con él, las cuentas de ese año, cargando a la de pérdidas y ganancias la diferencia que haya por deterioro.

94. Una vez cerrada la cuenta del año fiscal, se remitirán a la secretaría de guerra los libros en que se han formado, acompañados del tanto de los justificantes que se reservan con este objeto, a fin de que aquellos pase a la contaduría mayor para su glosa:

95. Todos los documentos a que hacen referencia los artículos anteriores, deben ir visados por el director del hospital, y salvo las noticias de sobrestancias a la oficina de hacienda y cargos de estancias a las pagadurías, que puedan dirigir los administradores directamente a estas oficinas, todos ellos deben ser remitidos a su destino por el conducto debido de la dirección.

96. Cada cinco días sacarán de la caja, a presencia del empleado de la oficina de hacienda, el importe de un presupuesto por otros tantos días.

97. Llevarán una libreta en que la oficina de hacienda haga los asientos que ocasionen la entrada y salida de fondos de la caja, por introducciones que hagan del cobro de estancias, sobrestancias, órdenes particulares y saca de presupuestos de gastos.

98. En toda sección donde hubiera un administrador de ejército, se encargará de la comisión de habilitado, caucionando su manejo con la misma fianza que asegure el de la administración.

CAPÍTULO VI.

De los fondos de los hospitales.

99. Los fondos de los hospitales militares se formarán con:

I. Las estancias vencidas por los enfermos.

II. Las sobrestancias que para su asistencia abone la nación.

III. Los productos de la venta de los muebles y útiles de desecho que la secretaría de guerra autorice se pongan a remate.

100. Los enfermos que se admitan en los hospitales militares dejarán para su asistencia a título de estancias según su clase: los ciudadanos oficiales en servicio activo, las dos terceras partes de su sueldo; los en depósito según la tarifa siguiente: coroneles y tenientes coroneles, un peso diario; comandantes, setenta y cinco centavos diarios; capitanes, cincuenta centavos diarios; y tenientes y subtenientes, treinta y siete y medio centavos diarios; los individuos de la clase de tropa, veinticinco centavos diarios por plaza, descontando el día de la entrada que enterarán los pagadores en la oficina de la administración.

101. Además de las estancias, la nación abonará a los hospitales militares permanentes otros veinticinco centavos diarios por plaza a título de sobrestancias, por los individuos de la clase de tropa que en ellos se asisten.

102. Para mayor seguridad de los fondos se depositará la caja de la administración en la oficina de hacienda respectiva, y la introducción o saca de ellos se hará a presencia de un empleado que dicha oficina comisione.

103. Con estos fondos se atenderá a la asistencia de los enfermos, haciendo los gastos precisos de alimentación, medicinas, compra y lavado de ropa; los no menos indispensables de compra y compostura de muebles, enseres y útiles, construcciones y reparaciones en el edificio del hospital, y en suma, todos aquellos que tiendan a mejorar la condición del soldado enfermo.

104. La inversión de estos fondos en otra clase de gastos, será caso de grande responsabilidad para el administrador que ha cometido el abuso, y para el director que

ha dado su autorización y no ha evitado se eche mano de ellos para atenciones diversas de las enunciadas.

CAPÍTULO VII.

De los comisarios de entradas.

105. Los comisarios de entradas son los encargados de recibir los enfermos a su entrada al hospital, y de permitir su salida cuando en la boleta de comisaría conste el alta autorizada por el médico de la sala o el de vigilancia, en los casos urgentes.

106. Para dar entrada a los enfermos exigirán la baja de la compañía visada por el jefe del detall respectivo, y solo en un caso urgente dejarán aplazado este requisito y extenderán la boleta con que debe darse entrada al enfermo en las salas.

107. De todos los enfermos que quedan en el hospital darán al cuerpo de su procedencia un recibo, que a su vez exigirán del comandante de la compañía A que pertenecen cuando se les autorice la salida.

108. En caso de fallecimiento de algún enfermo, avisarán de oficio en el acto al jefe del cuerpo, y con las generales y diagnóstico que consten en la boleta de comisaría pedirán al registro civil el permiso para la inhumación del cadáver, o su cremación cuando fuere posible.

109. Cuando éstos no fueren reclamados por sus cuerpos o entregados a sus deudos, vigilarán que la inhumación se verifique en el término mandado por la ley, salvo el caso en que la dirección haga diferirla por razón de estudio u otra causa, pero entonces cuidarán se haga luego que ésta lo disponga.

110. Al darse de alta los jefes y oficiales enfermos, formarán en el acto el cargo que les resulte por estancias vencidas y recabarán su "*conforme*" bajo su firma antes de permitirles la salida.

111. Llevarán un libro con el título de

"Diario" donde asentarán la entrada y salida del día en el orden que se verifique, y otro con el título de "Mayor" abierto por cuerpos, en que llevarán por separado a cada uno de ellos, así como a jefes y oficiales, partidas sueltas y procesados, el alta y baja de sus enfermos, según las constancias del "Diario."

112. Archivarán como comprobantes de este movimiento el pase de los cuerpos y órdenes superiores con que se hayan recibido los enfermos, como justificantes de la entrada, y los recibos de los cuerpos, órdenes superiores y boletas devueltas por las salas, como justificantes de la salida.

113. Tendrán libros en que asentarán por separado copia de las certificaciones de esencias de heridas, autopsias, exenciones para el servicio de las armas, por causa temporal o inutilidad y reconocimientos periciales, suscritas por los dos facultativos que las hayan expedido.

114. Al margen de cada una de ellas anotarán el número que le corresponde, nombre del interesado, su clase y cuerpo, autoridad militar o civil, a quien se dio la certificación y la orden o artículo del reglamento que se obsequió.

115. Diariamente remitirán a primera hora de la mañana a la mayoría de plaza y a la dirección, el parte del movimiento de enfermos habido el día anterior, especificando en el primero si son oficiales, tropa o procesados.

116. Harán también la noticia diaria del movimiento de enfermos por cuerpos, que necesita conocer la administración.

117. En fin de mes formarán y entregarán a la administración con la debida oportunidad, los cargos nominales por cuerpos, de las estancias vencidas, y rendirán por duplicado a la dirección, el estado general por cuerpos, del movimiento de enfermos habido en el mes, con expresión de las estancias y sus valores.

118. Auxiliarán a la administración en sus labores siempre que el recargo de éstas lo exigiere y no se perjudique el servicio de su inmediato cargo.

SERVICIO ECONÓMICO.

CAPÍTULO VIII.

De los sargentos primeros celadores.

119. Los sargentos primeros celadores son los encargados de vigilar y exigir al personal de ambulancia la puntual ejecución del servicio económico que les haya sido encomendado.

120. El sargento celador en servicio de hospital, distribuirá las diversas funciones que pertenecen a lo mecánico de él, como limpieza general del establecimiento, faginas que se nombren para trasladar enfermos de una a otra sala o con otro objeto, rondines para vigilancia en la noche, etc., entre el personal de enfermeros con destino en el hospital.

121. Tendrá a su cargo la dotación de ropa de cama y de enfermos que la administración ponga en uso.

122. Será de su responsabilidad la conveniente separación de la ropa, según que esté en uso común o de enfermos de afecciones contagiosas, y su clasificación en "buena," "medio uso" y "deteriorada."

123. Tendrá siempre disponible el número de piezas bastantes para el cambio, que se hará de ordinario en los días fijos de la semana para cada sala, o antes, general o parcial, según lo ordenen los médicos respectivos.

124. Todo cambio de ropa exige la presentación de la libreta respectiva, en que debe hacerse el cargo y descargo a presencia del enfermero encargado.

125. Harán entrega a la lavandera bajo libreta que obrará en poder de esta última,

de la ropa sucia, y recibirán la limpia en la misma forma, cuidando a su vez de que se ponga todo esmero en el lavado ya sea ordinario o especial.

126. Llevarán un libro de alta y baja de ropa que tuvieren a su cargo, y según su cuenta rendirán mensualmente a la administración una noticia de la existencia que queda en fin de mes, con la clasificación del estado de uso.

127. Al cambiar los enfermeros de servicio entregarán a su presencia la ropa, muebles y útiles que tuvieren cargados en libreta, y si resultare alguna falta, darán en el acto parte a la administración, dejando detenido al responsable entretanto se resuelve lo conveniente.

CAPÍTULO IX.

De los sargentos segundos enfermeros mayores.

128. Los sargentos segundos enfermeros mayores son los auxiliares de los sargentos primeros celadores en el desempeño de sus funciones y vigilancia.

129. En cada hospital se destinará uno de ellos al servicio especial de "sargento de salas" con las siguientes atribuciones:

130. Pasar lista al toque de diana o antes si así se le previniere, para que inmediatamente se ocupen los enfermeros del aseo de las salas, patios, corredores, oficinas y exterior del edificio.

131. Cuidar de que los enfermeros no derramen agua ni viertan basuras por las ventanas, sea que caigan al interior o exterior del edificio.

132. Dar los toques de prevención y reparto de alimentos, listas y socorro de enfermeros.

133. Prevenir el reparto de alimentos para exigir con presencia de la ordenata se

cumpla con la prescripción y la tarifa que los marca.

134. Reunir las boletas de alimentos de las salas para el cómputo de los pedidos que en ellas se hagan, formando una papeleta general que entregará con las anteriores a la administración lo más temprano posible.

135. Exigir a los enfermos permanezcan en sus camas, guardando el silencio y compostura debida en las horas de distribución, y que al toque de silencio, que entregue la vigilancia al rondín del primer cuarto, se hallen todos en sus camas.

136. Colocar los enfermos que se le presenten con boleto de entrada de la comisaría, en las salas que se le dejaren señaladas de acuerdo con el parte diario, de visita en los cuarteles, haciendo que la boleta se coloque en la tabla respectiva.

137. Hacer que los enfermeros proporcionen la ropa limpia y hagan el aseo personal que fuere posible a, los enfermos, antes de que ocupen la cama que se les destine.

138. Acompañar al médico de guardia en su visita vespertina para señalarle los enfermos entrados, oír la prescripción que les hace y cuidar se cumpla.

139. Recoger diariamente después de la visita médica el libro-registro de curaciones bis, aplicaciones de sanguijuelas, vejigatorios, etc., para avisar a quienes corresponda el cumplimiento de las anotaciones del día.

140. Ver que se hagan en el acto que lo dispongan los médicos, las traslaciones de enfermos de una sala a otra, sobre todo, tratándose del pase de alguno al departamento de contagiosos.

141. Reunir y entregar a la comisaría de entradas después de la visita, las boletas de enfermos que hayan sido dados de alta.

142. Diariamente a las siete de la

noche, hacer una visita a las salas acompañado en cada una de ellas del enfermero encargado, requiriendo con la ordenata si se han dado las medicinas y alimentos y hecho las curaciones prescritas para el día.

143. Asimismo se empleará en el cuidado especial de los aparatos de curación de las salas, a otro sargento segundo enfermero mayor con el distintivo de "guarda aparatos," el cual tendrá las atribuciones siguientes:

144. Mantener en perfecto estado de aseo los aparatos de curación, irrigadores, bandejas, jeringas, vendas y demás útiles de curación usados en el servicio de hospital.

145. Recoger diariamente dichos aparatos y accesorios después de terminadas las curaciones de pinzas, cuidando de que no quede algo de su habilitación fuera de la caja y al alcance de los enfermos, y ocuparse en el acto de la reposición de lo consumido, cambio de las vendas sucias y compresas, conservando a cada sala la forma de habilitación que hubiere ordenado el médico en vista de las necesidades del servicio.

146. Llevar un cuaderno "Diario" en que las salas hagan el pedido bajo firma del médico, de las medicinas y útiles que hagan falta en el aparato de curación, para su despacho en la oficina de farmacia o administración, según corresponda.

147. Asistir a la sala de operaciones siempre que se auncie va a practicarse alguna, para proporcionar los aparatos, vendajes, esponjas, jeringas y demás útiles que se necesiten y fueren de su comisión, procurando siempre informarse del servicio a que pertenece el enfermo para así facilitar los que le sean especiales.

148. Tener a su cargo las camillas y literas en servicio de hospital, cuidar de que se conserven en el mayor aseo posible y de que no se usen las que hayan servido para transportar enfermos contagiosos, en tanto que no se laven y desinfecten convenientemente.

149. Llevar un libro para concentrar diariamente el alta y baja de las medicinas y útiles de curación, y con arreglo a él, rendir mensualmente a la botica y administración un estado del consumo habido en el mes, que a cada oficina corresponda conocer.

CAPÍTULO X.

De los cabos enfermeros primeros.

150. En cada hospital se elegirá un cabo, al que se dará a conocer todo el personal en servicio para que desempeñe el de "Cabo de puertas" con las atribuciones siguientes:

151. Estar en su puesto cerca del oficial de guardia desde el toque de diana hasta el de retreta, para advertirle cuando pueda o no permitir la entrada o salida a los individuos que la pidan, y tomar el permiso correspondiente a la comisaría siempre que se trate de la salida de enfermos, bien sean oficiales o tropa.

152. Hacer un registro escrupuloso al entrar ambulantes, mozos civiles, y en los días de visita a los enfermos, a sus deudos, para evitar la introducción de naipes, dados y licores espirituosos y comestibles perjudiciales a los enfermos.

153. Cuidar que se haga la limpieza en el cuerpo de guardia y frente del edificio.

154. Dar los toques señalados a la entrada del director y médicos en servicio.

Otra plaza de cabo se dará al individuo que pueda desempeñar el servicio de "cocinero," siendo de su obligación:

155. Cuidar que a toda hora del día y de la noche haya agua caliente en vasija limpia cubierta, por si se le pidiere para curaciones,

156. Tener listos los alimentos a la hora precisa que se le tenga prevenido.

157. Hacer el reparto a presencia del

sargento de salas, sin separarse de lo marcado en la tarifa.

158. Emplear verduras frescas y condimentos de buena calidad en la confección de los alimentos, siendo también de su responsabilidad, cuando éstos o los víveres que recibiere de la administración fueren de mala clase o alterados y así los estuviere preparando.

159. No consentir en su departamento reuniones de enfermeros si no es a hora de distribución, o con motivo del servicio.

CAPÍTULO XI.

De los soldados enfermeros segundos.

160. Los soldados enfermeros son los encargados de asear a los enfermos, administrarles las medicinas y alimentos que tuvieren prescritos, de hacer las curaciones de pinzas que se les confíen, acompañar al médico en las que personalmente hiciere, y desempeñar según se les nombre, las diversas funciones de servicio mecánico de los hospitales.

161. En su trato con los enfermos serán amigables sin llegar a la intimidad, para hacerse respetar en toda ocasión y tener la seguridad de ser obedecidos cuando impidan a los enfermos cantar, jugar, o de otra manera vean el buen orden del establecimiento.

162. Se elegirán los de mejor inteligencia y buena conducta para el servicio, encargándolos de las salas; y del resto del personal, se les dará el número de afanadores que necesitaren, atendido el número de enfermos que en ellas se asistan.

163. Los encargados de las salas son responsables de la ropa, muebles y útiles que se les entreguen, y al efecto recibirán una libreta en que los sargentos celadores les harán el cargo y descargo, a su presencia, de los efectos que se les confíen.

164. Deben mantener su sala o sección en perfecto estado de aseo, haciendo extensivo éste a pisos, vidrieras, paredes, techos, colchones, ropa de cama y de enfermos, mesas y vasos de noche, escupideras, vajilla, vasijas para medicina, aparatos para curación y toda clase de útiles que fueren de su cargo.

165. Acompañarán al médico al practicar la visita, para oír las advertencias que tengan necesidad de hacerles y contestar por las que hubieren recibido.

166. Se aplicarán en la manera de llevar la ordenata, hacer recetarios, boleta de alimentos, aplicaciones de vendajes, reunión de heridas y demás accesorios de pequeña cirugía, cuyo buen desempeño les promete la estimación de sus jefes y el ascenso a los empleos superiores en su compañía.

167. Harán el reparto de medicinas, tomando siempre bajo su responsabilidad y conservando bajo de llave todas aquellas de que serán advertidos por el médico pueden dar lugar a accidentes.

CAPÍTULO XII.

De la guardia del hospital.

168. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y orden del establecimiento, prestando al director o jefe sanitario o de administración que lo represente, los auxilios que pidiere.

169. Se le destinará un local separado del de los enfermos, para evitar los abusos a que da lugar el contacto de éstos con los soldados de la guardia, y solo en funciones del servicio será permitida la entrada de éstos a las salas.

170. Queda prohibido a los comandantes de la guardia autorizar la salida de los jefes y oficiales que se hallen en curación, sin haber tomado antes permiso de la comisaría, y en ningún caso dejarán que salven el

puesto de centinela y formen corrillos en la puerta del establecimiento.

171. No siendo permitida la entrada de paisanos que no sean empleados de administración, los comandantes de la guardia se informarán con el cabo de puertas si los que la pretenden son de ellos, y en cualquiera otro caso exigirán el permiso competente.

172. Además de estas prevenciones generales, los directores de los hospitales pedirán a los comandantes militares autoricen las que en su servicio creyeren prudente agregar para el mejor orden interior de dichos establecimientos, y se fijarán con éstas en el local destinado a la guardia, para conocimiento y cumplimiento de los oficiales de ella.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

173. En todos los hospitales militares habrá forzosamente departamentos separados para los ciudadanos oficiales y con el aislamiento debido, para enfermedades contagiosas. Si la extensión del local lo permite, se destinarán por separado a enfermedades de medicina, cirugía, sífilis, convalecientes y especial para presos.

174. Según la capacidad de cada uno de ellos y sus condiciones más o menos fáciles de luz y ventilación, se les señalará el número de enfermos que deban tener, sujetándose siempre a que las camas no tengan menos de un metro de separación, y dejen libre tránsito cerca de las puertas y ventanas.

175. La dotación de ropa de enfermos, ropa de cama, muebles y útiles para cada cama, se uniformarán en los hospitales militares, del modo siguiente: Un catre, una funda de colchón para llenar con lana, paja, heno u hoja, según las circunstancias (en la tierra caliente y en la costa basta el uso de una lona), una funda de almohada para llenar

de toda preferencia con lana, una sobrefunda de manta para almohada, dos sábanas de manta, un cobertor, una sobrecama, un camisón de manta inglesa, un par de alpargatas, una mesa de noche, una tabla para la boleta, una taza de peltre, un vaso de peltre, dos platos de peltre, una cuchara de peltre, una escupidera de peltre y una bacínica de loza.

176. Con la misma dotación anterior, mejorándola en clase y hasta donde lo permitan los fondos se proveerá el departamento destinado a ciudadanos oficiales.

177. Además de la dotación de que hablan los artículos anteriores, habrá el número de piezas de ropa de enfermo y de cama bastante para separar del común de los enfermos, la que se use en el departamento de enfermedades contagiosas, y lavar y mudar periódicamente las que estén en uso, según las necesidades de cada hospital, que se detallarán en los reglamentos interiores.

178. La prescripción y distribución de alimentos se hará conforme a la tarifa adjunta, que se fijará en la administración, enfermerías y cocina, para conocimiento de los médicos y empleados encargados de cumplir con ella.

179. Todos los empleados de un hospital están obligados a perseguir el juego de azar, y cuando sorprendan a los enfermos entregados a él, recogerán los naipes u objetos que los suplan dando parte por escrito al director si la reunión hubiere sido de oficiales, y verbal si solo se tratare de individuos de la clase de tropa

TÍTULO II.

DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

180. El hospital militar de instrucción en su categoría de hospital fijo, sujetará su servicio a las disposiciones consignadas en el título I de este reglamento, con las modificaciones que le imprima el servicio especial de

aspirantes y meritorios, que se detallará en este título y como escuela práctica se observarán en él las prevenciones siguientes.

CAPÍTULO I.

De las conferencias.

181. Las conferencias sobre cada una de las materias designadas en el art. 28 del reglamento general, formarán curso en fin del año escolar y su conjunto es el de la carrera médico-militar, obligatoria en lo sucesivo a todo médico cirujano de ejército.

182. Dichas conferencias serán diarias para los cursos de "Clínica interna y externa;" semanarias para el de "Conocimiento de instrumentos quirúrgicos, etc." y "Química médica;" dos veces por semana para las de "Higiene militar," "Terapéutica aplicada" y "Códigos militares," y tres veces por semana para el de "Cirugía de urgencia."

183. En las materias en que sea practicable, las lecciones serán orales; pero los profesores tienen la obligación de hacer preguntas relativas a los puntos ya tratados, para así cerciorarse del grado de aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

184. La duración de las lecciones será cuando menos de media hora, y la hora en que deben darse se fijará anualmente por el director, en vista de las que señale la Escuela de Medicina para la asistencia a sus cátedras.

185. Asimismo señalara anualmente el director las materias que deben cursar en ese año los alumnos meritorios y aspirantes, de acuerdo con las que exija la Escuela de Medicina en los años en que estén inscritos.

186. Una vez señaladas las materias y los alumnos que deban cursarlas en el año corriente, es obligatoria la puntual asistencia a las conferencias, y los profesores deben exigirla, pasando lista, anotando las faltas y comunicándolas a la mayoría del cuerpo, a fin de que ésta, en vista de ellas, así como de

los informes de aplicación y aprovechamiento de que se hablará en el artículo siguiente, forme el antecedente que en cada examen debe remitirse al jurado calificador.

187. Al cerrarse las conferencias, que será al fin del año escolar, los profesores rendirán informes a la dirección sobre los puntos que hayan tratado, y la extensión que les hayan dado en el estudio de la materia que les está señalada, así como también del grado de aplicación que hayan podido comprobar en sus alumnos.

CAPÍTULO II.

De los exámenes.

188. Después de cerradas las conferencias, los alumnos meritorios y aspirantes sufrirán uno a uno el examen de las materias que se les hubiere designado para curso del año.

189. Dichos exámenes comenzarán ocho días después de la clausura de las conferencias, en el orden que se haga saber por la dirección, fijando en listas que se harán circular, los nombres de los alumnos que deben sustentar el examen, los de los profesores que componen los jurados, y el día, hora y lugar en que deben tener verificativo.

190. Los exámenes se harán por catálogo que los profesores tienen el deber de presentar y remitir a la dirección al concluir los tres primeros meses del año de estudios, para que en el acto se les haga conocer a los alumnos.

191. La réplica no tendrá tiempo fijo, debiendo los sinodales prolongarla el que juzguen necesario para conocer la aptitud del sustentante.

192. Como resultado del examen se dará un voto general aprobatorio o reprobatorio, y solo en casos extraordinarios en que el alumno manifestare suma instrucción

y sus antecedentes lo confirmaren, se le otorgará una mención honorífica, como justo homenaje a su aplicación y saber.

193. Se llevará un libro de actas en el que quedarán asentadas las de los jurados de examen, de que debe remitirse copia a la secretaría de guerra para sus efectos.

194. Con aprobación del jurado los alumnos pasarán al curso siguiente, y con el voto de reprobación pueden también seguirlo, pero con la precisa condición de repetir el anterior y de presentar en fin de año los exámenes correspondientes.

195. Si además del voto de reprobación de la escuela práctica, algún alumno fuere igualmente calificado en la Escuela de Medicina, en su examen del año escolar, y no pudiere en fin del año común presentar nuevo examen con resultado aprobatorio en la Escuela de Medicina, será inmediatamente dado de baja en su empleo.

196. Asimismo serán dados de baja los que fueren reprobados por la Escuela de Medicina en dos exámenes seguidos, aun cuando hayan presentado satisfactoriamente en la escuela práctica las materias que en ella se cursen.

197. Los jurados de examen estarán formados por el director, que presidirá todos ellos, y dos profesores de hospital, de los que el menos antiguo hará las voces de secretario.

198. En fin de año, la dirección nombrará los turnos de profesores que deben alternar en la formación de los jurados, y suplentes que en caso preciso deban sustituirlos.

199. Se excluirá de los jurados a los profesores que estuvieren ligados con el examinando con algún lazo de parentesco.

200. Los jurados están en la precisa obligación de presenciar las réplicas de los otros jurados, como complemento de la suya y apoyo del juicio que ésta les haya hecho

formar del alumno.

201. Las réplicas comenzarán siempre por la del secretario y terminarán con la del presidente del jurado, quien dará la señal de estar satisfecho para que el alumno se retire y pasar a la deliberación.

202. La votación se hará siempre por cédula firmada, y cuando diere por resultado la aprobación o reprobación por mayoría, el presidente sujetará a discusión el voto para uniformarlo en uno u otro sentido.

203. Terminada la votación se extenderá por el secretario el acta respectiva, cuyo resultado se hará saber en el acto al alumno.

204. En caso de mención honorífica, se dará de ella constancia por escrito al alumno y parte a la secretaría de guerra, para que la haga publicar por la orden general de la plaza.

CAPÍTULO III.

De las oposiciones.

205. Las oposiciones a las plazas de P. M. F. que marca el art. 12 del reglamento general, tendrán su verificativo en el hospital militar de instrucción ante un jurado formado por los profesores de la escuela práctica, presididos por su director o el jefe del departamento médico, cuando esta plaza sea la vacante. El menos antiguo de los jurados hará las veces de secretario.

206. Así como en los jurados para examen, no se admitirá como juez al profesor que tenga algún lazo de parentesco con alguno de los candidatos.

Las pruebas serán:

I. Una tesis escrita sobre un punto elegido por el candidato, que entregará en el departamento médico en número de doce ejemplares, ocho días antes del fijado para la oposición. De estos ejemplares, se destinarán: uno para la sección bibliotecaria de la

secretaría de guerra, dos para el archivo del departamento del cuerpo médico y su jefe, uno para la biblioteca de la escuela práctica, seis para su director y profesores, uno para el visitador y otro para el detall.

II. Una exposición oral sobre una cuestión que sacará por suerte el primero de los opositores, de las cinco que propondrán los jurados. Los candidatos podrán disponer de un cuarto de hora para su preparación, y de media hora como máximo de duración de su discurso.

III. Una prueba práctica en las oposiciones a la plaza de director encargado de las clínicas, el profesor de cirugía de urgencia o de análisis químico, elegida también por suerte entre cinco que propondrán los jurados.

207. En las oposiciones que requieran prueba práctica se señalará ésta para el día siguiente al en que tenga lugar la oral.

208. En las pruebas que exijan examen de enfermos, la elección de éstos será secreta, y es requisito indispensable que los jurados estén conformes con el diagnóstico.

209. Los candidatos serán llamados a las pruebas en el mismo orden que hubieren hecho su inscripción, de lo que se dará noticia por la secretaría de guerra.

210. Los opositores deben permanecer hasta el momento en que sean llamados a prueba, en piezas separadas, a fin de que no conozcan anticipadamente la cuestión propuesta, y sea igual para todos el tiempo de preparación. Terminada su exposición son libres para oír las de los otros candidatos.

211. Concluidas las pruebas se procederá a una primera votación, por cédulas firmadas, para excluir a los candidatos que no fueren juzgados aptos para cubrir la vacante, y acto continuo, se hará la segunda votación como la anterior para designar quién de los restantes es acreedor a la plaza. El secretario levantará luego el acta res-

pectiva en el registro de oposiciones y hará saber el resultado al elegido a presencia del jurado.

212. En la oposición a la plaza de director la votación será solo de eliminación, y con los individuos que se consideren aptos se dará cuenta a la secretaría de guerra para que ésta designe la persona a quien debe adjudicarse.

CAPÍTULO IV.

Del director.

213. El director de la escuela práctica ejercerá con las atribuciones de director de hospital las siguientes:

214. Exigir que en las conferencias, exámenes y oposiciones, se cumpla con los artículos reglamentarios.

215. Pedir en principio del año a la Escuela de Medicina, la noticia de las materias de asignación para cada año profesional y horas fijadas para sus cátedras, para dar cumplimiento al art. 185 de este título.

216. Formar en fin de año las listas de examen según lo previene el art. 189, que se deben comunicar por la orden particular del cuerpo.

217. Rendir informe anual a la secretaría de guerra, de los trabajos científicos emprendidos en el ramo de enseñanza, manera con que se han llevado a término y resultado que han dado en la escuela práctica.

218. Para las funciones científicas de la escuela práctica elegirá de entre los profesores de hospital, uno que haga las veces de secretario de ella.

CAPÍTULO V.

De los profesores de hospital.

219. Los profesores de hospital observarán en su servicio médico los artículos del 28 al 48 del título I de este reglamento, y en la enseñanza médico-militar las siguientes prevenciones:'

I. Asistir con puntualidad a las conferencias de su cargo.

II. Exigir el cumplimiento a los alumnos, pasando lista antes de comenzar la lección, y dejar a la mayoría la constancia de los que no concurrieren.

III. Remitir a la dirección, antes de pasar los tres primeros meses del año escolar, plazo improrrogable, el catálogo de los puntos sobre que deben versar los exámenes de su ramo.

IV. Dar, a la conclusión del año de estudios, el informe que previene el art. 187. de este título.

CAPÍTULO VI.

Del farmacéutico principal.

220. El farmacéutico principal tendrá a su cargo la oficina de farmacia del hospital de instrucción y la servirá con arreglo a las mismas prevenciones que se señalan a los farmacéuticos de ejército.

221. Vigilará el servicio y práctica de los aspirantes de farmacia, designando a cada uno de ellos el que le corresponda, según el año que curse.

222. Será el encargado de dar las conferencias sobre el "análisis químico," y en todo lo relativo a su profesorado se sujetará a lo mandado observar a los profesores de hospital.

CAPÍTULO VII.

De los adjuntos.

223. Se establece para cada clase de la escuela práctica una plaza de adjunto.

224. Dichas plazas se proveerán entre los médicos cirujanos de ejército, divisionarios y directores de hospitales fijos, por oposición, en la forma que el cap. 3° de este título señala para el director y profesores de hospital.

225. Es obligación de los adjuntos suplir a los profesores, cuando por enfermedad o ausencia de éstos sean llamados.

226. En caso de ausencia del adjunto la dirección de la escuela práctica pedirá a la secretaría de guerra sea llamado a la capital, expresando la causa que motive el llamamiento.

227. El adjunto, mientras esté supliendo a un profesor de hospital, está sujeto a las mismas obligaciones de este último.

228. En caso de fallecimiento, licencia absoluta u otra causa que deje vacante la plaza de profesor de hospital, el adjunto correspondiente quedará en propiedad de la plaza a cuyo efecto se comunicará a la secretaría de guerra la vacante y su causa, a fin de que extienda al adjunto el nombramiento de propietario y mande expedir el despacho correspondiente.,

229. En el caso del artículo anterior se expedirá a la mayor brevedad posible, convocatoria para la oposición a la plaza de adjunto que queda vacante.

CAPÍTULO VIII.

De los aspirantes.

En servicio de medicina.

230. Los aspirantes alumnos de medicina se destinarán en las salas del hospital de instrucción con obligación de desempeñar

las siguientes funciones:

231. Concurrir al servicio de hospital y separarse de él en los mismos términos que se tiene prevenido a los médicos.

232. Asistir a las conferencias que se les señale según el año que cursen.

233. Traer consigo al servicio un estuche de cirugía, conforme al modelo que se adjunta, que le es tan necesario para las curaciones de pinzas.

234. Hacer personalmente las curaciones de pinzas que el médico le haya designado y vigilar que por parte de los meritorios sean desempeñadas lo mismo las que tuvieren a su cargo.

235. Acompañar en la visita al médico su inmediato superior, dándole parte del estado que guardan los enfermos o heridos que le hayan encomendado, o de las observaciones que le hayan sido confiadas.

236. Llevar la ordenata, hacer recetario, boleta de alimentos y demás que previenen y en la forma que señalan los artículos 32,33 y 35 del tit. I de este reglamento.

237. Diariamente desempeñarán por turnos un servicio de guardia sanitaria, por el que quedan obligados:

I. A no separarse del establecimiento en las veinticuatro horas de su servicio.

II. A reconocer a todos los enfermos y heridos que tuvieren entrada en el hospital, y les serán presentados por el sargento de salas, para prescribirles en caso de urgencia, y hacer las primeras curaciones, tomando a la vez los datos y formando las esencias, que entregarán al día siguiente al médico en cuyo servicio fuere colocado el herido, dejando siempre la solución de los casos difíciles al profesor encargado de la vigilancia, a quien darán inmediato aviso oficial.

III. Hacer las curaciones bis, observaciones de pulso y temperatura, inyecciones hipodérmicas y demás que hayan quedado

asentadas en el registro de guardia.

IV. Cuidar, de que los baños fríos no dejen de aplicarse a los enfermos que solo por temor al frío los rehúsen, y evitar que se obligue a tomarlos a aquellos enfermos que accidentalmente hayan amanecido con alguna contra-indicación.

V. Reconocer los cadáveres antes de que pasen al anfiteatro, para asegurarse de que la muerte es real.

VI. Dar parte verbal al médico de vigilancia de todas las novedades que ocurrieren durante su guardia, a fin de que éste obre según sus atribuciones y deje consignadas en su parte las que creyere conveniente.

II

En servicio de farmacia.

238. Los aspirantes alumnos de farmacia tienen obligación de concurrir diariamente a las horas que se les señale por el farmacéutico principal, en vista de la distribución del servicio, para practicar en el despacho de fórmulas al hacer el de los recetas, y en las manipulaciones del laboratorio cuando aquel determine la preparación de alguna sustancia.

239. En los dos casos se debe confiar por completo al alumno la ejecución del trabajo, graduando siempre esté al alcance de sus conocimientos y vigilando muy de cerca, por si incurriere en algún error, para evitarlo a tiempo.

CAPÍTULO IX.

De los meritorios.

240. Los meritorios se destinarán en las salas para desempeñar las curaciones de pinzas que el médico de la sala les señale, y recibir la instrucción para el servicio de aspirantes en la forma que aquel lo determine.

241. Están obligados a concurrir a las clases y sufrir los exámenes en las mismas condiciones que se norman a los aspirantes, teniéndose muy en cuenta el resultado de dichos exámenes para el ascenso inmediato.

TÍTULO III.

DEL SERVICIO DE LAS AMBULANCIAS.

CAPÍTULO I.

242. El servicio de las ambulancias tiene por objeto especial la asistencia y curación de los individuos del ejército, enfermos o heridos, durante las operaciones de una campaña, y su conducción hasta entregarlos al hospital.

243. Estará, como el de hospitales militares, a cargo del cuerpo de sanidad del ejército y se desempeñará con arreglo a lo dispuesto en este reglamento y en el general de dicho cuerpo, por el personal sanitario asignado a las divisiones y el de camilleros de los, cuerpos del ejército, con la dotación del material sanitario y acémilas que detalla el estado adjunto.

CAPÍTULO II.

De la dirección de las ambulancias.

244. La dirección de las ambulancias estará a cargo de los médicos divisionarios, siendo a su vez los médicos de ejército los que dirigirán el servicio especial de camilleros en sus respectivos cuerpos, sujetándose siempre a las órdenes que reciban de aquellos y a lo prevenido en este reglamento.

245. Los médicos divisionarios, como directores de las ambulancias, tendrán las atribuciones y deberes que por el reglamento general y el título I de éste, están cometidos a los directores de hospitales, y en cuanto sea aplicable al servicio de aquellas, observarán para su gobierno y buen servicio sanitario y administrativo las disposiciones que rigen a

dichos hospitales.

DEL SERVICIO ESPECIAL DE LAS AMBULANCIAS.

I

En la línea de batalla.

246. Elegido el sitio en que deben quedar establecidas la ambulancia divisionaria, las particulares de los cuerpos, y dado a reconocer con la banderola de ambulancia, los jefes facultativos dispondrán se aliste el material sanitario, de conformidad con lo prevenido en los arts. 87 y 116 del reglamento general, procurando que todas sus disposiciones queden satisfechas antes de romperse el fuego.

247. Desde este momento los camilleros de los cuerpos, provistos de sus camillas y mochilas de curación, seguirán el movimiento de ellos siempre a retaguardia, pero a regular distancia para levantar con oportunidad los heridos.

248. En los regimientos los camilleros solo seguirán el movimiento de los cuerpos hasta tomar posiciones, pero nunca en los de carga o avance rápido sobre el enemigo. .

249. Una vez roto el fuego, avanzarán los soldados camilleros por escuadras y según el orden de sus compañías, para retirar a los heridos de las filas y trasladarlos al lugar de curación, impartiendo los auxilios que de pronto puedan necesitar y estén advertidos de dar, según la instrucción que conforme al art. 107 del reglamento general deben recibir de los médicos de ejército.

250. Como éstos están obligados a vigilar el servicio de los soldados camilleros y deben estar prontos a dar auxilios sobre el sitio a los heridos que por causa de una lesión grave así lo reclamen antes de ser transportados, siempre que los soldados camilleros encuentren en el campo algún herido

en estas condiciones, darán en el acto parte al médico, y si esto pasare en un lugar que se halle a la vista de él, se lo indicarán levantando en alto la camilla, puesta verticalmente para llamar su atención.

251. Hechas las primeras curaciones y tomados por el médico los datos que deben servir para formar su relación nominal de heridos, dará a los camilleros las instrucciones que juzgue necesarias para el mayor cuidado y mejor conducción de los heridos, hasta entregarlos en la ambulancia divisionaria u hospital a que fueren conducidos.

252. Llegados a este punto los soldados camilleros, harán entrega de los heridos al comisario de entradas o empleado sanitario que haga sus veces, y regresarán sin demora al campo, no sin haberse provisto antes en su sección de los útiles de curación u otros que hubieren consumido en el servicio de los heridos.

253. Estos útiles formarán parte de dos mochilas de curación para cada batallón, o maletines para brigadas y regimientos, igualmente provistos, que se confiarán en el momento de la acción a los camilleros que designe el médico para auxiliarle en las curaciones y cuidado del botiquín.

254. Si durante el combate se notare que es insuficiente el personal de ambulancia de los cuerpos para levantar un crecido número de heridos, en el acto se dispondrá por el médico divisionario, con conocimiento del general en jefe, que sea reforzado aquel por los camilleros de los cuerpos de la reserva, y en último caso, por la misma ambulancia divisionaria,

255. Terminada la acción y cuando no quede herido alguno que levantar, los camilleros se ocuparán en el acto de ordenar y asear el material sanitario, y no se incorporarán a sus compañías antes de que el médico lo ordene, satisfecho de que está terminado su servicio del día.

II

En las ambulancias divisionarias.

256. Los enfermos y heridos que fueren llevados a las ambulancias divisionarias, serán recibidos a su entrada por el comisario respectivo o empleado que le supla, y anotados en su registro con especificación del armamento y prendas de vestuario y equipo con que fueren conducidos, entretanto se remiten las bajas de los cuerpos y se recoge por éstos, previo recibo, el armamento y equipo que serían más tarde un obstáculo, al hacerse el transporte de aquellos a los hospitales.

257. Acto continuo, se procederá a hacer, bajo la dirección del médico divisionario, las curaciones definitivas y operaciones quirúrgicas que demanden las diversas heridas, siempre con el auxilio que deben prestar después del combate los médicos de los cuerpos, no debiendo quedar aplazadas las operaciones sin motivo justificado, a juicio del médico divisionario que ejerce en estos casos funciones de director de hospital.

258. Los individuos que por causa de enfermedad o herida quedaren al cuidado de las ambulancias, causarán en ellas la misma instancia que en los hospitales militares, y recibirán la asistencia que en lo transitorio de su servicio puedan administrar aquellas, conformándose hasta donde les sea posible a lo prevenido para dichos hospitales.

III

En la conducción de enfermos y heridos de las ambulancias a los hospitales.

259. Cuando los médicos divisionarios reciban orden del cuartel general de trasladar sus enfermos y heridos a otro punto, formarán en el acto una relación nominal de aquellos con la indicación de los que puedan marchar a pie, quiénes pueden ir montados, para que se les facilite bagaje, y quiénes necesitan de toda precisión hacer uso del

material sanitario de transporte. Con presencia de esta noticia y de la dotación de su ambulancia, propondrán al general en jefe la manera de hacer la traslación, procurando que los enfermos disfruten, según sus lesiones y su gravedad, de toda la comodidad que es posible darles con los medios de transporte disponibles.

260. Cuidarán los médicos divisionarios de que diariamente se aliste, antes de la marcha, la medicina que debe repartirse en el día, a fin de que no se suspenda el tratamiento de los enfermos graves; asimismo vigilarán que se hagan también diariamente las curaciones y no deje de repartirse el alimento.

261. Se informarán de si va a ser larga la jornada del día o por parajes escasos de víveres, para hacer antes de la salida las provisiones o preparativos necesarios.

262. En la marcha de convoy se ejercerá por el personal sanitario una esmerada vigilancia para atender a los enfermos en sus quejas, ministrarles los auxilios y ordenar los descansos que demande la gravedad de su estado.

263. Diariamente se nombrará un empleado sanitario aposentador que avanzará con el aposentador general para investigar y procurar, luego que reciba la boleta de alojamiento, que el local destinado a la ambulancia reúna las condiciones necesarias para la conveniente colocación de los enfermos, y alistar los víveres u objetos de curación que creyere útil tener preparado para el servicio a la llegada de aquellos.

264. El día de la entrega de los heridos y enfermos a un hospital, los médicos divisionarios harán relación nominal de ellos por triplicado que formarán con el director del hospital, dejándole un tanto y mandando otro de ella al cuartel general.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

265. Las ambulancias del ejército uniformarán el material sanitario que les corresponde, según la adjunta distribución, a los modelos que oportunamente mandará construir la secretaría de guerra.

I

Material sanitario de curación.

- A. Bolsa de ambulancia.
- B. Mochila de id.
- C. Maletín de id.
- D. Botiquín de ejército.
- E. Id. de divisiones.

II

Material sanitario de transporte.

- A. Camilla ligera para brazos.
- B. Litera modelo belga.
- C. Guayin de ambulancia.

III

Material sanitario de alojamiento.

- A. Tienda de campaña cónica.
- B. Tienda de id. cuadrilonga.

IV

- A. Atalaje para carga.
- B. Id. para tiro.

266. Las ambulancias y médicos cirujanos de ejército recibirán por inventario el material sanitario de su servicio y en la misma forma lo entregarán, presenciando en los dos casos el acto un interventor oficial de grado superior en el ejército que nombrará el jefe militar de la plaza.

267. Los oficiales de ambulancia, tendrán según su clase, las obligaciones que la Ordenanza general del ejército impone a los de filas, y con arreglo a ellas llevarán el manejo de la sección de ambulancia que se encontrare en el lugar de su destino.

268. Darán la instrucción militar que es indispensable hacer conocer a los ambulantes antes de recibir la de manejo de camillas, botiquines, guayínes, tiendas y la de atalajes a los trenistas.

269. Para esta instrucción especial la secretaría de guerra formará, de acuerdo con la táctica moderna, una "Táctica para las maniobras de ambulancia y manejo de sus pertrechos," que se imprimirá y distribuirá a todo el personal empleado en este servicio.

270. Además, los directores de las ambulancias cuidarán de que, a falta de los oficiales de ella, se dé la anterior instrucción por alguna de las clases que tengan en su sección.

271. Todo jefe facultativo está en el deber de aleccionar a los ambulantes que tuviere a su servicio en la práctica de la pequeña cirugía, que es tan útil hacer conocer a éstos para el buen desempeño del de hospitales y para llenar las exigencias del de campaña.

272. Para que esta instrucción sea la más completa y fructuosa posible, la escuela práctica formará en junta de profesores una "Cartilla para el uso del soldado sanitario," en que se tratarán con toda claridad las siguientes nociones: -Conocimiento práctico de las principales sustancias medicinales empleadas en las curaciones. -Modo de hacer éstas según la naturaleza de la herida o lesión. -Medios usados para contener las hemorragias. -Aplicaciones de los diversos vendajes. -Manera de improvisar apósitos para facilitar el transporte, para evitar molestias y aun complicaciones a los fracturados. -Precauciones que deben tomarse para

levantar y conducir estos enfermos u otros heridos graves. -Enumeración de las principales regiones del cuerpo humano y órganos importantes que se encuentran en ellas. -Manual de las operaciones de pequeña cirugía. -Primeros socorros que deben administrarse a los asfixiados, ahogados, insolados y congelados. Esta cartilla se imprimirá y distribuirá a todo el personal de ambulancia del ejército.

TÍTULO IV.

DEL SERVICIO DE LAS ENFERMERIAS.

273. Los cuerpos armados del ejército destinarán en sus cuarteles un local para enfermería. Para su elección se tomará, el parecer del médico del cuerpo, a fin de que reúna las mejores condiciones higiénicas que sean dables y llenen las exigencias de esta institución.

274. Los soldados que por razón de enfermedad ligera pasen a la enfermería, serán entregados por los comandantes de las compañías, con su frazada, sábana, petate y ropa interior (camisa y calzoncillo que tengan en uso), y se les seguirá dando rancho por el cuerpo.

275. Causarán por los dos días que queden en ella y de baja en su servicio, doce y medio centavos diarios de estancia que se entregarán diariamente por los capitanes de las respectivas compañías al médico.

276. Con estas estancias se formará un fondo que servirá para reponer mensualmente la medicina del botiquín que aquellos enfermos puedan consumir en su asistencia y atender cuando fuere necesario a la reparación del material sanitario del cuerpo, siendo intervenidos estos gastos por el jefe del detall de él.

277. Según el número de enfermos en curación, así nombrará el médico y se ordenará por el detall del cuerpo, den las compañías el que sea necesario de camilleros

para hacer el servicio de enfermería.

278. Los médicos ordenarán este servicio asimilándolo al de enfermos en los hospitales que se detalla en el capítulo 11 del título I de este reglamento.

279. Al pasar la visita diaria anotarán en un cuaderno, "Registro de prescripciones," las que hicieron en el día, y lo dejarán al camillero encargado de la distribución de la medicina.

280. Conforme a las prescripciones médicas, llevarán un Diario del consumo de medicinas," en que asentarán la que despachen diariamente, y como extracto de él formarán mensualmente una "Balanza del consumo" habido en el mes, que remitirán al jefe divisionario respectivo.

281. Asimismo llevarán un "Libro diario de movimiento de enfermos" en que constará por su orden la entrada y salida de ellos, con indicación de las estancias vencidas y sus valores, y conforme a sus asientos formarán en fin de cada mes el "Resumen del movimiento de enfermos habido en todo él," de que remitirán un tanto al coronel del cuerpo y otro al jefe divisionario.

282. La cuenta del fondo que se forme con las estancias se llevará en un "Libro de caja" especificando bien los gastos que con él se hagan; de todos ellos exigirán los médicos justificantes por duplicado, y en los de reparación del material sanitario, conservarán el tanto de los presupuestos que se han consultado para hacerlos.

283. En fin de cada mes remitirán al médico divisionario un estado de ingreso y egreso justificado por los documentos de que habla el artículo anterior, con un tanto de los justificantes y copia de los presupuestos de reparación.

Nota de los EE. -Este Reglamento está publicado en el tomo XXXV de la Colección del Diario Oficial, sin fecha y sin la firma del

ministro que lo aprobó; pero el actual oficial mayor de la secretaría de guerra (Octubre de 1886), informa que fue aprobado en 20 de Agosto de 1880, por el señor general D. Carlos Pacheco, secretario entonces del despacho de guerra y marina.

Número 8215.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Anton Lizardo y el de Huatulco o Puerto Ángel.

Agosto 25 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.

"Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente contrato para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Fenochio, como representante del gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Oaxaca para construir, por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre el puerto de Anton Lizardo, en el golfo de México, y los puertos de Huatulco o Puerto Ángel en el Océano Pací-

fico. Se procurará que la vía pase por la ciudad de Oaxaca, y si esto no fuere posible, se construirá un ramal para enlazarla.

La Empresa podrá además construir un ramal que ponga en comunicación a su línea troncal con el ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, y otro que la comuniqué con el ferrocarril nacional de Tehuacán a la Esperanza.

2. El trazo que deberá seguir la vía y sus ramales, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará a más tardar dentro de un año, contado desde la fecha en que se apruebe este contrato, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la secretaría de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimientos y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para

demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea y sus ramales se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, sí a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de veinte meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea principal dentro de cinco años y sus ramales dentro de seis años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año de comenzados los trabajos estarán concluidos, cuando menos, ochenta kilómetros del ferrocarril a que se refiere este contrato, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, cien kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los seis fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho a, que se le aumenten por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y

al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Estas dimensiones podrán alterarse con permiso de la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales, o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará, con arreglo a la ley relativa.

1.6. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferro-

carriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Loa caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que so prevenga por la secretaría de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser

ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Sí el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus accesorios y dependencias, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino

y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Oaxaca, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros con-

cluidos y aprobados por la secretaria de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato, si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros y empleados, dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disen-

timiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, menos de dos..... 0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500
Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500
Perros, cada uno..... 0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en

plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en vagón separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas. - Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con

relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el artículo 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1-º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno

federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las

concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado, amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en el caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma,

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades adquiridas legalmente por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de

usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que lo estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará a la secretaría de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir,

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

51. Las concesiones hechas por este contrato, caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8º y 10º

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere

construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según e valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

55. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el artículo 8º, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

56. Habiendo una concesión anterior para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Veracruz a la de Alvarado, con un ramal del Hato o de otro punto que fuere más conveniente, a Anton Lizardo, la Empresa a que se refiere este contrato aprovechará, si pudiese adquirirla, la parte de dicho ferrocarril que estuviere construida en el trayecto que se apruebe para la vía entre el puerto de Anton Lizardo en el golfo de México, y los puertos de Huatulco o Puerto Ángel en el Océano Pacífico: en caso contrario, podrá construir segunda línea. En uno u otro evento, no recibirá de la nación subvención alguna si la anchura de la vía que construya fuese igual a la del ferrocarril del Estado de Veracruz, y si obtuviere autorización para cambiar la anchura de la vía, solamente percibirá el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

57. El gobierno del Estado o la compañía que el mismo organice, se compromete a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, a un particular o a otra compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación sin ese requisito.

México, Agosto 25 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Juan Fenochio.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 25 de Agosto de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8216.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 26 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. -Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 987.- Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. número 24 de 19 del actual, en el que consulta si debe cobrarse la contribución federal sobre el importe de las suscripciones al Periódico Oficial de ese Estado, y en respuesta manifiesto a vd. que ya se ha resuelto en varios casos que se han presentado, que se debe hacer el cobro de la contribución por el producto de los periódicos oficiales de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1880.- *Toro.- Al visitador de la jefatura de hacienda del Estado de Puebla.*

Número 8217.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 26 de 1880.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 980.- Impuesto el presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que insiste en que se levante la multa que le impuso el administrador principal del timbre en el Distrito, por habérsele recogido de su poder unos vales sin estampillas, ha tenido a bien acordar, en virtud de las nuevas consideraciones expuestas por vd., que por equidad se declara sin lugar dicha multa, supuesto que antes de ahora no se había hecho por esta secretaría una declaración terminante de que deberán usarse timbres en toda clase de vales que representen valores de mercancías, y con los cuales se pueda reclamar en juicio el importe de las mismas; bajo el concepto de que en lo sucesivo se aplicará en este sentido la disposición contenida en la fracción 149 de la tarifa de la ley del timbre.

Dígolo a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 26 de 1880.- *Toro.- Al C. Ignacio Castañón.- Presente.*

Número 8218.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 26 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 975.- Di cuenta al presidente de la República del oficio de vd. número 541, de 18 de Mayo último, sobre si debe considerarse subsistente la resolución de 12 de Agosto de 1876 relativamente al pago de la contribución federal en las multas impuestas a los causantes morosos; y el propio ma-

gistrado ha tenido a bien acordar que en este asunto se debe proceder de conformidad con lo prevenido en el art. 28 de la ley del timbre y en la circular de 22 de Agosto de 1878; lo cual se publicará en el Diario

(1) La circular citada dice así:

"Núm. 3.- Un timbre de la secretaría de hacienda.- México.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Impuesto el presidente de la República del oficio de vd. núm. 57, fecha 10 del actual, en que consulta sobre la interpretación que debe darse a la fracción 10 del art. 26 de la ley de 28 de Marzo último, se ha servido acordar diga a vd. que no se causa el 25 por ciento de la contribución federal, sobre los recargos que pagan por impuesto los, causantes morosos.

Lo comunico a vd. en respuesta para sus efectos. Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1876.- *Mejía.- Una rúbrica.- C. jefe de hacienda en el Estado de México.- Toluca.*

Oficial para que no se pueda alegar ignorancia.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 26 de 1880.- *Toro.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 8219.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Jalapa y San Andrés Chalchicomula.

Septiembre 6 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana. -El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente contrato para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Joaquín Alcalde, Apolinar Castillo y Luis Méndez, como representantes de los gobiernos de Puebla y Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía,

Art. 1. Se autoriza a los gobiernos de los Estados de Puebla y Veracruz para construir, por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre las ciudades de Jalapa y San Andrés Chalchicomula.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la secretaría de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince

días de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa con-

cluyese su ferrocarril en un año menos de los cuatro fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. La anchura podrá aumentarse hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán

exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la secretaría de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se

nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos, fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en los registros públicos de las ciudades de Jalapa y San Andrés, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión y sin que deba exceder de ciento veintiocho mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvención será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato, si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que

tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y

un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas, en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA F.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla; y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de

ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresada en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que; según su naturaleza y por no deber presencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas,

empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en el caso de demora en el pago de la subvención y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por

la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41-. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Jalapa, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del

presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar

esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes, de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa

con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 55. Mientras dure la construcción de la línea y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el artículo 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Art. 57. Los gobiernos de los Estados o la compañía que ellos mismos organicen, se comprometen a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación sin ese requisito.

México, Septiembre 6 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Joaquín M. Alcalde.- A. Castillo.- Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 6 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución, México, Septiembre 6 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8220.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ramal de ferrocarril en el Estado de Hidalgo.

Septiembre 7 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por las leyes de 27 y 31 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Cravioto, gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, para la extensión de las líneas de ferrocarril concedidas al mismo.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Hidalgo para construir por su cuenta o por la de una o varias compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ramal de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de San

Agustín o de otro punto sobre el que actualmente está construyendo con dirección al de México a Veracruz, termine en Huehuetoca o en cualquier otro punto sobre el de México al Interior.

2. El ramal expresado en el artículo anterior será considerado como parte de las líneas concedidas al Estado de Hidalgo por el contrato de 28 de Enero de 1878 que fue aprobado por decreto de 2 de Febrero del mismo año y se construirá y explotará con arreglo a las prevenciones de dicho contrato. Este ramal estará concluido dentro de cuatro años, contados desde la fecha en que se promulgue la aprobación de este contrato.

3. Si la Empresa lo juzgare conveniente podrá adoptar para la vía una anchura de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, fijándose en tal caso el minimum para los radios de las curvas en cien metros y para el peso de los rieles en veintiocho kilogramos por metro siendo de fierro o en su equivalente a juicio de la secretaría de fomento siendo da acero.

4. Si al terminarse la construcción del camino hasta Tulancingo, o antes, quisiere la Empresa extenderlo entre las inmediaciones de Tulancingo y las de Tüxpam o viceversa, podrá hacerlo con arreglo a lo prevenido en la concesión, aprobada por decreto de 2 de Febrero de 1878, con tal que en cada año concluya por lo ménos, treinta y dos kilómetros.

5. Las tarifas por la explotación así como las prevenciones de la fracción V del art. 17 y las del 40 de la concesión para la línea de Puebla a Izúcar de Matamoros, serán aplicables a las líneas a que se refiere este contrato.

México, Septiembre 7 de 1880.- *Manuel Fernández, oficial mayor.- Rafael Cravioto.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 7 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 7 de 1880.- *Manuel Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8221.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de México a León, y de esta ciudad a Paso del Norte.

Septiembre 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección tercera.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 1º de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Sebastián Camacho y Ramón G. Guzman, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de dos líneas de ferrocarril, una de México a la costa del Pacífico, y la otra de México al Paso del Norte.

CAPÍTULO I.

Construcción de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limi-

tada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años contados desde la fecha de esta concesión, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

I. De México a la ciudad de León en el Estado de Guanajuato, ligando las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato y Silao.

II. De León a Paso del Norte ligando las ciudades de Aguascalientes, Zacatecas y Chihuahua.

III. Del punto que se juzgue más conveniente de la ciudad de México a León, o de la línea a que se refiere la fracción anterior, a otro punto sobre la costa del Pacífico, ligando la ciudad de Guadalajara.

Al expirar los noventa y nueve años do la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la compañía del derecho de preferencia por el tanto.

2. Habiendo recibido ya la compañía parte de los planos de los terrenos y de las obras de la extinguida Compañía del Ferrocarril Central, el valor que tuvieran se adeudará a la compañía por cuenta de subvención, con las bases siguientes;

I. Los planos que aprovechar la compañía por ser el mismo trazo que hubiere de seguir ahora, se valuarán por peritos.

II. Los terrenos se estimarán al precio

de costo, comprobado por los títulos respectivos de compra, que se entregarán desde luego a la compañía.

III. Estando ocupadas las obras de la cuesta de Barrientos, que aun son de propiedad de la nación, por la Compañía del Ferrocarril de Toluca, y en parte por la Compañía del Central, se cargará el valor de dichas obras fijado por los peritos que nombró la secretaría de fomento en 1877, por mitad a ambas compañías. Las otras obras las tomará la compañía por el mismo valor que se les fijó en aquella época.

3. El trazo que deberá seguir la línea en la parte comprendida en los planos aprobados a la extinguida Compañía del Ferrocarril Central, será el que éstos determinan, pudiendo continuarse conforme a ellos las obras comenzadas; pero tanto las modificaciones que puedan ser necesarias como los mapas de nuevos reconocimientos y el trazo de la línea, en la parte no comprendida en esos planos, serán sometidos a la aprobación de la secretaría de fomento, a cuyo efecto se le remitirá una copia de dichos mapas.

Igualmente se declara aprobado el trazo de los sesenta kilómetros comprados por la Compañía Limitada del Ferrocarril central Mexicano, a la Compañía del ferrocarril de Guanajuato; y las obligaciones que la primera de dichas compañías se impone con respecto a esos sesenta kilómetros, se reducen a ampliarlos hasta la anchura normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones necesarias para la seguridad del tráfico.

4. Los trazos que deberán seguir las líneas a que este contrato se refiere, serán los que, conforme a los reconocimientos y trazos que haga la compañía y apruebe la secretaría de fomento, se consideren como más a propósito para realizar las comunicaciones internacional e interoceánica y la de las ciudades que quedan especificadas.

5. Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los trazos de la línea de México a León, estarán concluidos dentro de ocho meses, contados desde esta fecha.

II. Dentro de los tres meses siguientes contados de la misma manera, la Compañía comenzará el reconocimiento de las demás líneas, por secciones de ciento sesenta kilómetros. El de la primera sección estará concluido, y los planos consiguientes sometidos a la aprobación de la secretaría de fomento, nueve meses después de comenzado, y así sucesivamente, de suerte que el de todas las líneas estará concluido dentro de cuatro años.

Cuando sean presentados los planos a la secretaría de fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes a la primera sección, y dentro de dos, respecto de los de las otras.

Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneración, no excediendo de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la secretaría de fomento, con diez días de anticipación, la fecha en que comenzarán aquellos para la primera sección, y con cuarenta días para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos o para considerarlos incompletos.

6. Los trabajos de construcción de la línea de México a León, estarán concluidos hasta Irapuato el 31 de Diciembre de 1881, y hasta su término en la ciudad de León el 31 de Diciembre de 1882.

En las líneas a Paso del Norte y al Océano Pacífico la Compañía comenzará los trabajos dentro de los cuatro meses siguientes a la inauguración del ferrocarril de

México a León, o antes si le conviniere, principiando la línea al Pacífico precisamente por ambos extremos en los puntos de ella que fijará la compañía dentro del plazo señalado para terminar el camino hasta León, y sin que puedan suspenderse dichos trabajos una vez empezados en uno o en otro extremo.

Una vez comenzados los trabajos de construcción en las líneas a Paso del Norte y al Océano Pacífico, serán proseguidas con la actividad necesaria, para que en cada dos años estén construidos cuatrocientos kilómetros por lo menos, en el conjunto de dichas líneas, y concluidas en su totalidad la línea del Pacífico dentro de cinco años y la del Paso del Norte dentro de ocho, contados desde la fecha en que se ponga al servicio público el ferrocarril de México a la ciudad de León.

7. Las líneas serán de simple o doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de anchura, (cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas) de construcción sólida, estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y a los negocios de la compañía.

La construcción de doble vía no da derecho para cobrar doble subvención.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

8. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones a una o más compañías que al

efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativas a la línea del Pacífico mientras no se halle concluida.

9. La compañía o compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

10. Para que pueda verificarse el traspaso de todas o alguna de las líneas a que se refiere el art. 1º de esta ley, la compañía o compañías a quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscrito cuando menos un capital de un millón de pesos por cada una de dichas líneas, y enterado en dinero en la tesorería de la compañía o compañías el 10 por ciento de la suscripción; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la secretaría de fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

11. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, así como la compañía o compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscripción de acciones. Se exceptúan de lo estipulado en este artículo las acciones de la línea de México a León, por estar ya suscritas en su totalidad.

12. Los estatutos de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, así como las bases de su organización, serán sometidos a la aprobación de la secretaría de fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la compañía o compañías a quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

13. La compañía o compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este contrato, residirá en México una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres por la compañía.

Los directores nombrados por el gobierno pueden residir en México o en el extranjero.

La remuneración de los representantes del gobierno en la junta directiva, será fijada por el ejecutivo y pagada por la compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que, de tiempo en tiempo, se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el gobierno determinare en los estatutos.

14. La compañía o compañías nombrarán en esta capital uno o más representantes ampliamente autorizados y facultados para tratar con el gobierno general y demás

autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se les imponen por esta ley y cuanto en lo sucesivo se ejecute o convenga con relación al asunto.

15. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

16. El capital social de la compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, después de que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos, se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

17. Las líneas férreas de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la compañía o compañías, en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía o compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes, o que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este contrato.

En caso de caducidad, se observará lo estipulado en el art. 41.

18. La compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales, o ferrocarriles, que se hagan, con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 9º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. Ni las compañías a que se refiere esta ley, ni ninguna de las que puedan sucederles, en todo o en parte de las líneas podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo, en ningún caso como socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La compañía o compañías quedan sin embargo, autorizadas para emitir libre-

mente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares, las vías y sus dependencias; transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo o en parte, según se fueren construyendo. Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere a todas las líneas, sin necesidad de registro local en los estados o lugares por donde pasen.

21. Para auxiliar la construcción de las líneas del ferrocarril y telégrafo a que este contrato se refiere, el gobierno se compromete a dar a la compañía o compañías una subvención de nueve mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la secretaría de fomento, según los términos de esta ley.

Esta subvención comenzará a pagarse al concluirse los primeros ciento cincuenta kilómetros de la línea de México a León, y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros.

En el tramo de México a Huehuetoca, en el de Celaya a Irapuato, y en general, en todas las líneas de ferrocarriles de vía angosta ya construidas, que conforme al art. 52 adquiriesen la compañía o compañías, el gobierno solo abonará por vía de subvención la suma de mil quinientos pesos por kilómetro.

22. Para hacer efectiva la subvención que se devengare, conforme al artículo anterior, el gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, a favor de la compañía o compañías, por la cantidad correspondiente a la misma subvención, titulándose: "Certificados de construcción de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el seis por ciento de todos los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, según las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se haya concluido y

aprobado cada una de las secciones de kilómetros que causen el pago, la secretaría de fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario o en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el seis por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado a segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable a los denunciante.

La obligación del gobierno en ningún caso se extenderá a pagar a la compañía o compañías a que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado seis por ciento, y dichas compañías, estipularán entre sí, comunicándola al gobierno, la parte proporcional que a cada uno corresponda de ese seis por ciento.

23. La compañía o compañías están obligadas a situar en todas las poblaciones donde haya aduanas, certificados en cantidad suficiente, para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningún caso, a mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa a favor del erario.

24. En los puntos elegidos para términos de las vías al Océano Pacífico y al Paso del Norte, podrán la compañía o compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada, que se fijará cada dos años, con aprobación de la secretaría de fomento. Para la adquisición de los terrenos necesarios para estas obras, la compañía o compañías gozarán de las exenciones y facultades establecidas en esta ley, respecto a los

terrenos necesarios para la construcción de las mismas líneas.

25. Tanto Paso del Norte como el puerto en que termine la línea en el Pacífico, serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

26. Los buques que vengan a los puertos del Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren al puerto de Veracruz; observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

27. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional e interoceánica, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

28. La secretaria de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, a fin de impedir

cualquiera fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero, y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito a través del país; y la compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

29. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la compañía o compañías el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquiera otro daño que también valorizará la misma secretaría.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos,

los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

30. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otras el libre, tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía o compañías con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del erario público.

31. La compañía o compañías podrán tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes; y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en

cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten un dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas o de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contri-

bución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

32. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo a las leyes de minería.

33. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo permiso en cada caso de la secretaría de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy, o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones se observarán las reglas que dicten las secretarías de

hacienda y fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía o compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

34. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el ejecutivo.

La compañía despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

La compañía queda obligada a cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

35. Las autoridades de la República impartirán a la compañía o compañías, todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

36. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía o compañías, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

37. Es de responsabilidad de la compañía o compañías cubrir el jornal de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construcción del camino.

38. Las obligaciones que contraen la compañía o compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía o compañías presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía o compañías en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía o compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la compañía o compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más. Se abonará también a la compañía o compañías el tiempo que el ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos a que se refiere el art. 5º de esta ley, si este término fuere mayor del mes o de los dos meses de

que habla el mismo artículo.

39. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía o compañías tendrán las siguientes:

I. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad, hasta que estén concluidos los primeros cien kilómetros de la vía de México a León, la suma de ciento cincuenta mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento el 30 de Abril último. Construidos esos primeros cien kilómetros, si le conviniere a la compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndola por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusión de las líneas a que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 6º, y la compañía lo perderá en caso de infracción de ese artículo en el evento expresado.

II. La compañía o compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del ejecutivo federal.

III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante, o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del ejecutivo federal.

40. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar a alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones 2ª y 3ª del artículo anterior, salvo que la compañía o compañías probasen que no pudieron resistir a fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas a que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el art. 6º.

III. Por enajenar o traspasar esta concesión o los derechos que de ella se derivan,

a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, o por hacer esa enajenación a cualquiera corporación o individuo sin permiso del ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá a todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada a construir la compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

41. En caso de caducidad, la compañía perderá las concesiones otorgadas de esta ley y la nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravamen y por el valor que fijen peritos nombrados por el ejecutivo y por la compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

42. La compañía presentará a la secretaría de fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los

directores y empleados superiores de la compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año, una descripción de las secciones del camino reconocido y en vía de construcción, las sumas recibidas de pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotación y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

43. Las secciones del ferrocarril, según las fueren concluyendo la compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso; pero la compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los siguientes:

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Almacenaje.

Después de dos días, cada cien kilogramos o fracción de los mismos, por día, medio centavo.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Telegramas.

El cobro por telegramas que se transmitieren por las líneas de la compañía, no podrá exceder de la siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

44. La compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la secretaría de fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

45. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los carros-salones o de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 43.

46. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la compañía o compañías; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

47. Si la compañía o compañías modificasen, con aprobación de la secretaría de fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de dos meses de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de un mes de su publicación.

48. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo un año después de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento, sobre la tarifa de dicha tercera clase.

49. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto u objeto destinado al servicio público, que se conduzcan por las líneas de la

compañía o compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen con objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada, y la de pase libre a los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

50. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla esta ley, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga a bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

51. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán presta-

dos gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la compañía se obliga a construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego a ser propiedad de la nación.

52. La compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuviesen ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno u otro evento, no percibirán de la nación más que el exceso que su subvención tuviese sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

53. El gobierno de la República se obliga a no dar subvención a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas a cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

54. La compañía o compañías quedan en libertad de procurarse subvención de los gobiernos de los Estados de la Federación mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

55. En lo que se refiera al gobierno federal, la concesión al Estado de Guanajuato, de 15 de Diciembre de 1877, se entenderá refundida en esta ley, única que en lo futuro, y mientras no sea modificada de común acuerdo, determinará con relación al gobierno de la República, las obligaciones y derechos de la compañía o compañías en lo que se refiera a las líneas de que en ellas se trata.

Igualmente, si dicha compañía o compañías adquiriesen las concesiones hechas o que se hicieren a los Estados, o a las líneas ya construidas en virtud de ellas, dichas concesiones se reputarán refundidas en la presente, a menos que en el acto del traspaso se estipule otra cosa con aprobación del ejecutivo federal.

México, Septiembre 8 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- S. Camacho.- R. G. Guzmán.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 8 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8222.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Septiembre 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Habiendo dado lugar a numerosas cuestiones y dudas la circunstancia de que en la fracción 106 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se expresa con claridad desde qué cantidad se causará el impuesto del timbre, en los objetos de droguería y perfumería, cuando su precio sea menor de cincuenta centavos; el presidente de la República, deseando favorecer la industria nacional, ha tenido a bien disponer, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 123 de la propia ley, que las mercancías cuotizadas en dicha tarifa no necesitan estampillas,

cuando su valor no exceda de doce y medio centavos.

México, Septiembre 8 de 1880.- *Toro*.-

Número 8223.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Forma en que debe autorizarse la correspondencia oficial que se dirija por el correo a la misma Secretaría.

Septiembre 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular núm. 10.- El C. presidente de la República se ha servido disponer que la correspondencia oficial que se remite por el correo a esta secretaría, por los cuerpos o corporaciones del ejército que se encuentren fuera de esta capital, se autorice de la manera siguiente:

1. En cada brigada, división o cuerpo del ejército, la correspondencia será certificada exclusivamente por el jefe del estado mayor que nombre el general en jefe a quien ocurrirán los mayores generales, los de órdenes y los cuerpos, a fin de que les certifique y envíe la que deban remitir.

2. En los puntos donde no se encuentre estado mayor, la certificación se pondrá por el jefe de reemplazos, y por el jefe de detall del batallón o regimiento que allí se encuentre, si no existiere aquel.

3. La correspondencia que de esta capital se remita a los cuerpos o corporaciones del ejército por las fracciones de los mismos que se encuentran en esta plaza, se entregará a esta secretaría para que se autorice con el sello de la misma y se mande a su destino.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 8 de 1880.- *Pacheco*.

Número 8224.

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Establecimiento de una caja de ahorros en favor de los alumnos de gracia de la Escuela de Sordo-mudos.

Septiembre 9 de 1880.

Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Junta directiva de instrucción pública.- El ciudadano director de la Escuela de Sordo-mudos, con fecha 9 del actual, dice a esta junta lo que sigue:

De la cantidad que para becas de gracia de las escuelas nacionales, asigna el presupuesto vigente en su partida 6,575, se da a esta escuela la suma mensual de veinte pesos para cada uno de sus alumnos. De esta asignación se hacen sus gastos personales de alimentos, vestido, calzado, lavado de ropa, aseo de la persona; y se les da, además, cada ocho días, una pequeña cantidad para el bolsillo. Pero como estos gastos se hacen con prudente economía, aunque sin dejar de cubrir suficientemente todas sus necesidades, resulta un sobrante a fin de cada mes, que al cabo del año asciende a una regular cantidad que no baja de mil a mil quinientos pesos, poco más o menos.

No habría tal sobrante si, como es posible, se quisiera gastar en los alumnos todo el haber mensual que les pertenece, lo cual no se ha creído conveniente, porque para la clase y condición de estos niños sería tal vez un mal acostumarlos a lo superfluo y no estrictamente necesario. Pero por otra parte, no me parece justo, que a estas economías que se hacen de aquello que la ley les asigna personalmente, se les dé otro destino distinto del que la misma ley ha querido, dejando de aplicarlo a los mismos alumnos, como hasta ahora se ha hecho, ya devolviéndolo a la tesorería, ya destinándolo a la continuación de la obra material de la escuela, como acaba de hacerse todavía al fin del último año económico.

Pensando, pues, seriamente en que la

suerte precaria y miserable de los niños que se educan en esta escuela, los pone en la triste condición de que, cuando concluida su educación, tengan que volver al seno de sus familias, pobres y miserables como ellos, se encuentren en la situación más desgraciada por falta de medios para establecerse en el arte que hubieren aprendido, y considerando por otra parte que las economías de que antes hablo, son verdaderos ahorros que se hacen en un haber que les pertenece, he creído que nada es más justo y equitativo, y nada más conveniente, que formarles con esos ahorros una caja, para construirles un pequeño capital, que recibirán al concluir su educación con la condición precisa de que les sirva para establecerse en el arte u oficio que hubieren aprendido.

Ya lo habría hecho yo así desde que lo pensé hace dos años, porque la cosa me parece bastante llana; pero he temido que no se me creyera con las facultades necesarias para hacerlo, no obstante que nadie me disputaría la facultad de gastar mensualmente todo ese haber en provecho de los mismos alumnos, aun cuando fuera en cosas no estrictamente necesarias.

Buscando, pues, el medio más adecuado para que se ejecute el pensamiento que me parece bueno, de establecer una caja de ahorros para los alumnos de esta escuela, he creído conveniente ocurrir al ministerio por conducto de esa junta, para que, si lo cree justo y conveniente, se sirva declarar, que como director de esta escuela, está en mis facultades establecer una caja de ahorros, en favor de sus alumnos, con las economías que todos los años se hacen del haber que tienen asignado para sus gastos personales.

Las bases deberán ser las siguientes:

1ª. Hecho el corte de caja en fin de cada año económico, el director de la escuela, de acuerdo con el tesorero; repartirá por partes iguales, entre todos los alumnos varones y niñas, el sobrante del haber que mensualmente abona la tesorería a cada uno

de ellos.

2ª. En el mes de Julio siguiente, el tesorero de la escuela depositará en la caja de ahorros del Montepío, toda la cantidad sobrante en el año económico anterior, llevando oficio del director, en el cual se dará aviso del envío, expresándose la cantidad que personalmente corresponde a cada alumno.

3ª. La contestación que el director del Montepío dé a la Escuela de Sordo-mudos avisándole el recibo de la cantidad y la entrega de los vales al tesorero, servirá de comprobante en la cuenta que éste debe presentar a la tesorería general.

4ª. El tesorero recibirá de la caja de ahorros tantos vales cuantos sean los alumnos entre quienes se hubiere repartido la cantidad depositada.

5ª. Los vales recibidos por el tesorero, los depositará el director de la Escuela de Sordo-mudos en una caja especial con dos llaves, una de las cuales quedará en poder del tesorero de la escuela y otra se depositará en poder del vicepresidente de la junta de instrucción pública.

6ª. El vicepresidente de la junta de instrucción pública presenciara el depósito de los billetes en esta caja especial antes de recibir la llave y que ha de quedar en su poder.

7ª. Una vez practicadas todas estas operaciones, se pondrán en conocimiento del ministerio de instrucción pública enviándole copia de las comunicaciones cambiadas entre el director del Montepío y el de la escuela.

8ª. En el mes de Enero de cada año, el director de la escuela sacará los billetes de la caja en presencia del vicepresidente de la junta, y el tesorero los llevará a la caja de ahorros del Montepío, para hacer la liquidación de réditos, conforme a lo que previenen los estatutos de esa institución.

9ª. Practicada esta operación volverán

a depositarse los billetes en la caja de la escuela, con las mismas formalidades que la primera vez,

10ª. Los réditos que causaren estas cantidades en la caja de ahorros del Montepío, se capitalizarán hasta el día en que el tesorero de la escuela, mandado por el director, presente cada vale para su pago.

11ª. El director de la escuela no mandará presentar a la caja de ahorros un vale para su pago, sino cuando por cualquiera causa tuviere que abandonar definitivamente la escuela algún alumno.

12ª. Recibido el importe de un vale por el director, citará inmediatamente al vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública, al alumno interesado, y a su padre o tutor si lo tuviere, y en presencia de aquel, entregará a éstos el importe del vale que representa el valor del capital ahorrado en favor del alumno.

13ª. El padre o tutor dará al director de la escuela una fianza para garantizar el empleo del capital en beneficio del alumno, estableciéndole en el arte que ejerza.

14ª. Si el alumno no tuviere familia ni tutor, el director de la escuela hará sus veces.

15ª. Si algún alumno muriere antes de concluir su educación, su haber en la caja de ahorros acrecerá proporcionalmente el de los demás: en cada caso que ocurriere de esta naturaleza, el director de la escuela dará aviso a la caja del Montepío para los efectos correspondientes.

Ruego a esa junta que envíe esta comunicación al ministerio, apoyando el pensamiento que contiene, para que aquel, si lo tiene a bien, se sirva aprobarlo haciendo en él las modificaciones que creyere oportunas para su mejor ejecución.

En vista de las razones expuestas en el anterior oficio, la junta directiva es de la misma opinión que el director de la escuela y cree por lo tanto que sería conveniente

aprobar lo que éste consulta.

Lo que tengo la honra de decir a vd. para que se sirva resolver lo que creyere conveniente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 20 de 1880.- *Francisco Ortega, una rúbrica.- C. ministro de justicia e instrucción pública.*

Di cuenta al presidente de la República, con el oficio de esa junta directiva en que transcribe otro del director de la Escuela Nacional de Sordo-mudos consultando a esta secretaría el establecimiento de una caja de ahorros en favor de los alumnos que disfrutan beca de gracia en la citada escuela, con el sobrante que mensualmente resulta en la tesorería de la misma, de la cantidad que para la beca de cada uno de dichos jóvenes entrega la tesorería general; y el mismo supremo magistrado, de conformidad con lo consultado por el expresado director, y bajo las bases que propone para el efecto, ha tenido a bien acordar se le autorice para llevar a cabo el establecimiento de ese beneficio, adicionando dichas bases con la siguiente disposición:

"16ª.- Si se hiciere alguna donación a la Escuela Nacional de Sordo-mudos, se dará conocimiento de ella a la secretaría de justicia para que se acuerde si es o no de aceptarse, y en el caso de ser aceptada dicha donación, con consentimiento del donante, se aplicará en todo caso al fondo de ahorros."

Dígoles a vd. en respuesta a su oficio ya citado, bajo el concepto de que ya se comunica este acuerdo a la tesorería general para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1880.- *Ignacio Mariscal, una rúbrica.- C. director de la Escuela de Sordo-mudos.- Presente.*

Son copias. México, Septiembre 9 de 1880.- *J. N. García, oficial mayor.*

Número 8225.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Obligaciones de los capitanes segundos de los cuerpos del Ejército.

Septiembre 12 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular núm. 11.- El presidente de la República, para salvar las dificultades que puedan presentarse entre las atribuciones de los capitanes primeros y segundos de los cuerpos del ejército, se ha servido acordar que los expresados capitanes segundos, además de las obligaciones que les impone el decreto de 15 de Mayo de 1879, deben concurrir a las juntas de capitanes que en los cuerpos tengan lugar siempre que en ellas se trate de disciplina, moralidad o corrección; y que pueden entrar en concurso al sorteo con los capitanes primeros y ser insaculados para jurados, debiendo tener en ellos su asiento en razón de su empleo y antigüedad.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1880.- *Pacheco.*

Número 8226.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de México al Océano Pacífico en el puerto de Manzanillo, y de México a la frontera del Norte en Laredo, o en el Paso del Águila.

Septiembre 13 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los

que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 1º de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, como agente y en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la construcción de dos líneas de ferrocarril, una de México a la costa del Pacífico, y la otra a la Frontera del Norte.

CAPÍTULO I

Construcción de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Constructora Nacional Mexicana (Mexican National Construction Company) que justificará dentro de tres meses de esta fecha estar organizada legalmente para el efecto de esta concesión, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años contados desde la fecha de la misma concesión, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

I. De México al Océano Pacífico en el puerto de Manzanillo, o entre este y Navidad, tocando en Toluca, Maravatío, Acámbaro, Morelia, Zamora, La Piedad, y de allí al Pacífico por la línea que fuere más conveniente a los intereses de la Compañía y de la Nación.

II. De México a la Frontera del Norte, partiendo la línea de un punto de la del Pacífico, entre Maravatío y Morelia, y tocando las ciudades de San Luis Potosí, Saltillo y Monterey, llegando a la Frontera del Norte a Laredo, o entre este punto y Paso del Águila.

Al expirar los noventa y nueve años de

la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 2. Los trazos que deberán seguir las líneas a que este Contrato se refiere, serán los que, conforme a los reconocimientos y trazos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, se consideren como más a propósito para realizar las comunicaciones internacional e interoceánica, y la de las ciudades que quedan especificadas.

Art. 3. Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los trazos de la línea de México a Toluca, estarán concluidos dentro de quince días contados desde la fecha de la presente ley.

II. Dentro de los tres meses siguientes contados de la misma manera, la Compañía comenzará el reconocimiento de las demás líneas, por secciones de ciento sesenta kilómetros. El de la primera sección estará concluido, y los planos consiguientes sometidos a la aprobación de la Secretaría de Fomento, nueve meses después de comenzado, y así sucesivamente, de suerte que el de todas las líneas estará concluido dentro de tres años.

Cuando sean presentados los planos a la Secretaría de Fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los corres-

pondientes a la primera sección, y dentro de dos, respecto de los de las otras.

Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneración sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la Secretaría de Fomento, con diez días de anticipación, la fecha en que comenzarán aquellos para la primera sección y con cuarenta días para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos o para considerarlos incompletos.

Art. 4. Los trabajos de construcción de la línea del Pacífico por Toluca, comenzarán quince días después de aprobados los planos de esta sección, por el Ministerio de Fomento.

Una vez comenzados los trabajos de construcción en las líneas al Océano Pacífico, y a Frontera del Norte serán proseguidas con la actividad necesaria, para que en cada dos años estén construidos cuatrocientos cincuenta kilómetros por lo menos, en el conjunto de dichas líneas, y concluidas en su totalidad la línea del Pacífico dentro de cinco años y la de la Frontera del Norte dentro de ocho, contados ambos plazos desde la fecha de la presente ley.

Los trabajos de construcción en la línea del Pacífico, comenzarán en el puerto del Manzanillo, luego que sean aprobados los planos por el Ministerio de Fomento, de los primeros cincuenta kilómetros, y estos presentados a la aprobación del expresado Ministerio, dentro de seis meses.

Art. 5. Las líneas serán de simple o doble vía, de novecientos catorce milímetros de anchura, de construcción sólida, estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; estableciéndose depósitos y

estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y a los negocios de la Compañía.

La construcción de doble vía no da derecho para cobrar ninguna subvención.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 6. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán a la Compañía Constructora Nacional Mexicana, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones a una o más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativas a la línea del Pacífico mientras no se halle concluida.

Art. 7. La Compañía o Compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna, en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 8. Para que pueda verificarse el traspaso de todas o alguna de las líneas a que

se refiere el art. 1º de esta ley, la Compañía o Compañías a quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscrita cuando menos un capital de un millón de pesos por cada una de las dichas; líneas, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía o Compañías el 10 por ciento de la suscripción; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

Art. 9. La Compañía Constructora Nacional Mexicana, así como la Compañía o Compañías que organice abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscripción de acciones.

Art. 10. Los estatutos de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, así como las bases de su organización, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la Compañía o Compañías a quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

Art. 11. La Compañía a Compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este contrato, residirá en México una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno pueden residir en México o en el extranjero.

La remuneración de los representantes del Gobierno en la junta directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía: pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta junta, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que, de tiempo en tiempo, se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

Art. 12. La Compañía o Compañías nombrarán en esta capital uno o más representantes ampliamente autorizados y facultados para tratar con el Gobierno general y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se les imponen por esta ley y cuanto en lo sucesivo se ejecute o convenga con relación al asunto.

Art. 13. Cuando se suscitase alguna duda u cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 14. El capital social de la Compañía o Compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, después de que se levanten los planos y perfiles y, en vista de ellos, se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una; las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o Compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 15. Las líneas férreas de que se habla en esta ley y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía o Compañías, en virtud de cesión o

compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía o Compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes, o que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este Contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el artículo treinta y nueve.

Art. 16. La Compañía o Compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía o Compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía o Compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales, o ferrocarriles, que se hagan, con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. .

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el artículo séptimo.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 17. Ni las compañías a que se refiere esta ley, ni ningunas de las que puedan sucederles, en todo o en parte de las líneas, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún gobierno o Estado extranjero: ni admitirlo, en ningún caso, como socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 18. La Compañía o Compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares, las vías y sus dependencias; transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo o en parte, según se fueren construyendo. Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere a todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasen.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas del ferrocarril y telégrafo a que este contrato se refiere, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o Compañías una subvención de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, según los términos de esta ley, en la línea de México al Pacífico y de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de la línea de la Frontera del Norte que debe partir de la línea del Pacífico entre Maravatío y Morelia.

Esta subvención comenzará a pagarse al concluirse los primeros ciento cincuenta kilómetros de la línea de México al Pacífico por Toluca, y sucesivamente por secciones de

veinticinco kilómetros.

Art. 20. Para hacer efectiva la subvención que se devengare, conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, a favor de la Compañía o Compañías por la cantidad correspondiente a la misma subvención, titulándose: "Certificados de construcción de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el cuatro por ciento de todos los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, según las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que causen el pago, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario o en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el cuatro por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado a segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable a los denunciantes.

La obligación del Gobierno en ningún caso se extenderá a pagar a la Compañía o Compañías a que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado cuatro por ciento, y dichas compañías estipularán entre sí, comunicándola al Gobierno, la parte proporcional que a cada una corresponda de ese cuatro por ciento.

Art. 21. La Compañía o Compañías están obligadas a situar en todas las poblaciones donde haya aduanas, certificados en cantidad suficiente, para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningún caso, a mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el

exceso y de pagar el triple como multa a favor del Erario.

Art. 22. En los puntos elegidos para términos de las vías al Océano Pacífico y a la Frontera del Norte, podrán la Compañía o Compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada, que se fijará cada dos años, con aprobación de la Secretaría de Fomento. Para la adquisición de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía o Compañías gozarán de las exenciones establecidas en esta ley, respecto a los terrenos necesarios para la construcción de las mismas líneas.

Art. 23. Tanto el punto de la Frontera del Norte, Laredo o Paso del Águila, como el puerto en que termine la línea en el Pacífico, serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 24. Los buques que vengan a los puertos del Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construcción, y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, faro, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren al puerto de Veracruz; observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 25. El Gobierno mexicano no

exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional e interoceánica, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

Art. 26. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquiera fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan a demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o Compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero, y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito a través del país: y la Compañía o Compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes, ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 27. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la

Compañía o Compañías el derecho de vía, en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo sin embargo autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquiera otro daño que también valorizará la misma Secretaría.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o Compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 23. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Compañía o Compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o Compañías con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 29. La Compañía o Compañías podrán tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las

reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes; y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas o de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de este, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente

el terreno o material de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 30. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata, esta ley, serán de la propiedad de la Compañía o Compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 31. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y

útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy, o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o Compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la Compañía o Compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rectas nacionales, y con sujeción a los

reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

La Compañía queda obligada a cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 33. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía o Compañías, todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 34. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía o Compañías, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 35. Es de responsabilidad de la Compañía o Compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construcción del camino.

Art. 36. Las obligaciones que contraen la Compañía o Compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía o Compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya

alegarse por la Compañía o Compañías en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía o Compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la Compañía o Compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más. Se abonará también a la Compañía o Compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos a que se refiere el artículo tercero de esta ley, si este término fuere mayor del mes o de los dos meses de que habla el mismo artículo.

Art. 37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía o Compañías tendrán las siguientes:

I. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad, hasta que estén contruidos los primeros cien kilómetros de la vía de México al Pacífico, la suma de trescientos mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento el 28 de Agosto último por el Sr. Sullivan. Construidos esos primeros cien kilómetros, si le conviniere a la Compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndose por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusión de las líneas, a que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el artículo cuarto, y la Compañía la perderá en caso de infracción de ese artículo, en el evento expresado.

II. La Compañía o Compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo Federal.

III. Tampoco podrá trasportar efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante, o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Ejecutivo Federal.

Art. 38. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar a alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la Compañía o Compañías probasen que no pudieron resistir a fuerza mayor y que no omitieron, diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas a que esta ley se refiere dentro de los plazos señalados en el artículo cuarto.

III. Por enajenar o traspasar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, o por hacer esa enajenación a cualquiera Corporación o individuo sin permiso del Ejecutivo.

IV. Por no justificar dentro de tres meses, de la fecha de esta ley, la organización y aptitud legal de la Compañía para construir y explotar ferrocarriles y sus telégrafos en México, en cuyo caso se perderá además el depósito de los trescientos mil pesos.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá a todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada a construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un Gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del

presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 39. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas de esta ley y la Nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravamen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Art. 40. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año, una descripción de las secciones de camino reconocido y en vía de construcción, las sumas recibidas de pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotación y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando, la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

Art. 41. Las secciones del ferrocarril según las fueren concluyendo la Compañía o Compañías, serán inmediatamente examina-

das por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o Compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

MERCANCÍAS.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase, cuatro centavos.
- Segunda clase, tres centavos.
- Tercera clase, dos centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

- Primera clase, dos y medio centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, un centavo.

ALMACENAJE.

Después de dos días, cada cien kilogramos o fracción de los mismos por día, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

TELEGRAMAS.

El cobro por telegramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

Art. 42. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, Sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje, no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los carros-salones o de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo cuarenta y uno,

Art. 44. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía o Compañías; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará

siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo, concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 45. Si la Compañía o Compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de dos meses de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de un mes de su publicación.

Art. 46. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año después de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento, sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto u objeto destinado al servicio público, que se conduzcan por las líneas de la Compañía o Compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este

objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada, y la de pase libre a los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 48. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla esta ley, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga a bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

Art. 49. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga a construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego a ser propiedad de la Nación.

Art. 50. La Compañía o Compañías

aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuviesen ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno u otro evento, no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviese sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

Art. 51. El Gobierno de la República se obliga a no dar subvención a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas a cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

Art. 52. La Compañía o Compañías quedan en libertad de procurarse subvención de los gobiernos de los Estados de la Federación mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

México, Septiembre 13 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- James Sullivan.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 13 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8227.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de San Martín al punto donde sea conveniente ligarlo con el de Hidalgo, haciendo un ramal a Tlaxcala.

Septiembre 14 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Eduardo Garay y Guillermo Valle, como representantes del gobierno de Tlaxcala.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Tlaxcala para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de San Martín al punto donde sea conveniente ligarse con el ferrocarril de Hidalgo, haciendo un ramal a Tlaxcala.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa apro-

bación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los cinco fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Si a la Empresa le conviniere podrá aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, alma-cenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna.

De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación

y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el ministerio de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince

días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión y sin que deba exceder de ciento veinte mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvención será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley creare un modo de

pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al

sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez

centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta

donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y

empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula

cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Tlaxcala, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos sétimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente

concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa;

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la

parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida,

XII. Gastos de explotación.

50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según

el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

55. Mientras dure la construcción de la línea y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo

de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

México, Septiembre 14 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Eduardo Garay.- Guillermo Valle.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 14 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización e industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Septiembre 14 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8228.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Mérida a Calkiní.

Septiembre 14 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C.

senador Agustín del Río, como representante del gobierno de Yucatán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Yucatán para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre las ciudades de Mérida a Calkiní, con un ramal a Celestun.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la secretaría de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los cuatro fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos,

talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. Si a la Empresa le conviniere, podrá aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede a la

Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna.

De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el ministerio de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere

conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra- dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea

conocida.

18. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que

se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión y sin que deba exceder de ciento veinte mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvención será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley creare un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contra-bando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada

\$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en

vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como

accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por

la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diverjas.

42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin per-

juicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

43. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

47. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las

condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa;

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la

parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida,

XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según

el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIOS.

56. Mientras dure la construcción de cada una de las líneas expresadas en el art. 1º y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya sus-

pendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

57. El gobierno del Estado o la compañía que el mismo organice, se compromete a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, a un particular o a otra compañía sin consentimiento previo del gobierno federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación hecha sin ese requisito.

México, Septiembre 14 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Agustín del Río.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 14 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8229.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla a la Estación de San Marcos.

Septiembre 14 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO para el establecimiento de un ferrocarril-, celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. senadores Carlos M. Aubry y Francisco G. Daza, como representantes del gobierno de Puebla.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Puebla y la estación de San Marcos.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por

el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los cinco fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Si a la Empresa le conviniere podrá aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la cons-

trucción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna.

De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el ministerio de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate,

y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Puebla, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en

lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión y sin que deba exceder de ciento veinte mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvención será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley creare un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato si así conviniera a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los

reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el

aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de

recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta

exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber

ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Clausulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos,

no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa;

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida,

XII. Gastos de explotación.

50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere

necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

55. Mientras dure la construcción de la línea y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

56. El gobierno del Estado de Puebla se compromete a no traspasar, ni enajenar, la concesión otorgada en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal; siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación hecha sin ese requisito.

México, Septiembre 14 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Carlos M. Aubry.- Francisco G. Daza.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 14 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Septiembre 14 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8230.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Guaymas a la Frontera del Norte.

Septiembre 14 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 1º de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Sebastián Camacho y David Fergusson, como representantes de la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, para la construcción de una vía férrea desde el puerto de Guaymas hasta la frontera del Norte.

CAPÍTULO I.

Construcción de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora para construir

y explotar dentro de noventa y nueve años contados desde la fecha de esta concesión, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, desde el puerto de Guaymas hasta la frontera del Norte.

2. El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que, conforme a los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la secretaría de fomento, fuere el más a propósito para poner el puerto de Guaymas en comunicación con la ciudad de Hermosillo, y continuando hacia la frontera, llegue a Paso del Norte o a un punto en sus inmediaciones, pudiendo la Compañía ligar la línea principal con las ciudades de Ures y Alamos y enlazarla con algún ferrocarril de los Estados Unidos de Norte América.

3. La Compañía hará a sus propias expensas los reconocimientos necesarios con el fin de precisar el trazo de las líneas del ferrocarril que se expresan en el presente contrato, y antes de comenzar la construcción de la vía remitirá a la secretaría de fomento, para su aprobación, dos ejemplares de los planos del reconocimiento y del trazo del camino, a fin de que uno de ellos le sea devuelto con la nota de haber sido aprobado o reprobado, y el otro, con igual explicación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. El reconocimiento de toda la vía se hará por secciones de cien kilómetros, y los planos correspondientes sometidos a la secretaría de fomento para su aprobación, dentro del término de catorce meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato.

5. Cuando sean presentados los planos a la secretaría de fomento, deberá ésta resolver dentro de dos meses, contados desde la fecha de su presentación.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos, un ingeniero que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pa-

gada por la Compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la secretaría de fomento, con dos meses de anticipación, el tiempo y lugar en que comenzaren aquellos por la primera sección, y con cuarenta días para las subsecuentes.

La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos, ni para considerarlos incompletos.

7. Habiendo comenzado ya los trabajos de construcción del ferrocarril, dentro de diez meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, deberán estar concluidos, a lo menos, cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de Guaymas. En cada período de dos años, después de los diez meses, se construirán doscientos kilómetros por lo menos, hasta la conclusión de la línea del ferrocarril a que se refiere este contrato.

8. La línea del ferrocarril a que se refiere el art. 1º, deberá estar concluida en el término de cinco y medio años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato.

9. El ferrocarril será de simple o de doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de ancho (cuatro pies y ocho y media pulgadas inglesas); será de construcción sólida, y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y a los negocios de la Compañía, a juicio de sus ingenieros, con aprobación de la secretaría de fomento.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

10. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas

por él, pertenecen a la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro del territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrá alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

12. Los estatutos de la Compañía limitada y las bases de su organización, se someterán a la secretaría de fomento para su aprobación, en el término de once meses, contados desde la aprobación de este contrato, y la secretaría resolverá dentro de un mes después de la presentación.

El ejecutivo se reserva para entonces especificar la representación que deberá tener el gobierno en la junta directiva de la Compañía, conformándose a lo que se ha estipulado respecto de ese punto en concesiones semejantes a la presente.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demás que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; y mantendrá en la ciudad de México un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el gobierno federal, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta concesión y a cuanto en lo sucesivo

se ejecute o convenga con relación al asunto.

14. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

15. La línea del ferrocarril, los terrenos y demás propiedades adquiridas legalmente por la Compañía en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, talleres, estaciones, muelles, diques, maquinarias, útiles, materiales y demás objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero estará sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren, con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato.

16. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, muelles, diques, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, muelles, diques, material rodante, útiles, muebles y enseres fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

17. LA Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va a construir, con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República, a la vez que la obligación de con-

sentir en dicho enlace, para que por sus vías puedan circular los trenes pertenecientes a otras empresas, y recíprocamente, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiere importar el flete de los efectos transportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma y bajo los términos que juzgue más convenientes. La Compañía tendrá obligación de consentir, previa la indemnización de los perjuicios que se le causen, en que sus líneas sean cruzadas por otro ferrocarril, camino o canal, adoptándose en tal caso las precauciones que fueren necesarias, a juicio de la secretaría de fomento y con sujeción a las reglas que ella dicte.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

18. La Compañía limitada del ferrocarril de Sonora y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro en toda la vía o en secciones de ella, no podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni las propiedades anexas, ni las acciones que emita a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo, en ningún caso, como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

19. Tampoco podrá la Compañía traspasar o enajenar las concesiones de este contrato en toda la vía o en las secciones de ella, a alguna compañía o individuo particular, sin previo permiso del ejecutivo federal, y cualquiera traspaso o enajenación hecha sin este requisito, será igualmente nula y de ningún valor.

20. La Compañía queda, sin embargo,

autorizada para emitir acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias y el telégrafo, dando a los hipotecarios para asegurarse en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus intereses, el derecho de explotarlo, en todo o en parte, pero bajo la condición de que la hipoteca será hecha a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Guaymas, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en los demás lugares por donde pase.

21. El capital social de la Compañía se fijará por la Empresa, de acuerdo con el ejecutivo, después que se levanten los planos y perfiles, y de que en vista de ellos, se formen los presupuestos respectivos, y en ningún caso se aumentará sin autorización del ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá transferirse o de que se podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión.

22. Para auxiliar la construcción del ferrocarril, muelle, telégrafo y demás dependencias a que se refiere esta concesión, se obliga el gobierno federal a dar a la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, a título de subvención, la cantidad de siete mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que construya.

El gobierno pagará esta subvención por secciones de diez kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, haciendo el pago en dinero efectivo por la tesorería general de la Federación, o en la forma que el ejecutivo arreglare con la Compañía.

23. Para la construcción y explotación

de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede a la Compañía el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión de las líneas.

24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los demás que fueren necesarios para estaciones, almacenes, talleres, edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias se entregarán a la Compañía sin retribución alguna; y de la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales, mientras tengan este carácter, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

25. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

1. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se

someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

2. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

3. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

4. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

27. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres precisos para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta concesión, como los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas completas para estaciones, talleres, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, de toda clase de derechos de importación o aduanas y alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy, o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

El camino y sus dependencias naturales e indispensables, así como los trabajadores empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante treinta años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, exceptuándose las de papel sellado o timbre para los documentos y libros de contabilidad que deban existir o circular en el país.

28. Fijado definitivamente por la Compañía, con la aprobación de la secretaría de fomento, el punto de la frontera en que haya de terminar la vía férrea, queda autorizada para hacer en él las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes, talleres y estaciones, así como un muelle y un dique en el puerto de Guaymas, cuyos planos

presentarán a la secretaría de fomento para su aprobación, cobrando por el uso de dichas obras, una retribución moderada y que se fijará cada dos años, con aprobación de la secretaría de fomento.

La Compañía no tendrá derecho de adquirir y poseer bienes raíces en la frontera y en el espacio de veinte leguas al Sur, con excepción del camino mismo y de sus dependencias absolutamente necesarias, a juicio de la secretaría de fomento, con cuyo permiso expreso se hará en cada caso la adquisición de dichas propiedades raíces.

29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

30. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o sea autor o cómplice en algún delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

31. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

32. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se efectuaren por contratistas o subcontratistas, pues éstos lo harán en representación de la misma Compañía.

33. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años después, llegaren a Guaymas conduciendo para la Compañía del ferrocarril, con exclusión de

otra carga, carbón de piedra, rieles, materiales y otros efectos de los que expresa el art. 27, destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos, por el término expresado, del pago del derecho de toneladas, faro, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de práctico, cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

34. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta concesión, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de cuatro meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar a la secretaría de fomento, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento o a lo más tarde dentro de dos meses después de haber cesado aquel; haciendo la expresada presentación dentro de los cuatro meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más. Se abonará también a la Compañía el tiempo que sobre el que fija el art. 5º empleare el ejecutivo en el examen y aprobación de los planos. Pero en todo caso, la secretaría deberá resolver dentro de cuatro meses después de la presentación,

35. Todos los efectos y mercancías extranjeras, destinados solamente a atravesar el país por este camino con destino al extranjero, y no para su consumo en la República, serán libres de toda especie de derechos, así como de contribuciones e impuestos de toda clase durante veinte años, con excepción del derecho de tránsito a que se refiere la parte final de este artículo. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la carga y descarga de los efectos y mercancías a uno y otro extremo de la expresada línea, y en su conducción por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y de las mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará un aumento de un peso por cada pasajero, y un peso por cada tonelada de efectos y mercancías de puro tránsito a través del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada semestre la liquidación y entrega del saldo.

Igualmente y en la misma fecha, la Empresa cobrará un aumento de diez centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito, en beneficio del Estado de Sonora, a cuyo gobierno entregará, sin gravamen ni descuento, el saldo de la liquidación que se formará cada seis meses.

36. Además de las otras obligaciones expresadas en esta concesión, la Compañía tendrá las siguientes:

I. No podrá transportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

II. No podrá transportar efectos pertenecientes a una potencia beligerante o

declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin ex-presa autorización del gobierno federal.

III. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad hasta que estén contruidos los primeros veinte kilómetros de vía, la suma de cincuenta mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento. Construidos esos primeros veinte kilómetros, si le conviniere a la Compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndose por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusión de la línea a que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señalan los arts. 1º y 8º y la Compañía lo perderá en caso de infracción de esos artículos en el evento expresado.

37. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

L Por faltar a alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo 36.

II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de doscientos kilómetros cada dos años y por no concluir la línea de Guaymas a la frontera del Norte, dentro de los plazos fijados en los arts. 7º y 8º.

III. Por enajenar o traspasar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula por el mismo hecho toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de fomento. En caso de caducidad la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravamen y por el valor que fijen peritos nombrados

por el ejecutivo y por la Compañía. De ese valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, traspaso o hipoteca, a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, perderá la Empresa el camino con sus accesorios, material rodante, etc., y todo entrará al dominio del gobierno mexicano.

38. La Empresa presentará al ministerio de fomento bajo protesta de ser verdadero, un informe anual que comprenda, precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y

número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

39. Las secciones del ferrocarril, según fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, quien oído el parecer de aquel autorizará o no la explotación del tramo. En este segundo caso el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya practicado el reconocimiento y las causas del disentimiento.

40. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de las siguientes para el tráfico local:

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros, por kilómetro.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Almacenaje.

Por cada 100 kilogramos o por cada fracción de los mismos, por día, medio centavo.

En cuanto al tráfico internacional o al mero tránsito, el máximo de las tarifas será el siguiente:

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos.

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Por transporte de pasajeros.

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo la Empresa conceder a nadie ventaja que no conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

41. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

42. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años a la aprobación del gobierno, para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete inferior al del art. 40.

43. Si la Compañía arreglase sus tarifas a precios menos que el máximo fijado en este contrato, o menos que el mínimo que pueda establecerse después de un año, conforme al art. 44, no podrá comenzar a regir la alteración que hiciere, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, si no después de cuatro meses de haber avisado al público, o dentro de dos meses si

las bajare.

44. Si las tarifas de pasaje y flete establecidas en el art. 40, produjeren a la Compañía una utilidad que en cada año exceda al doce por ciento del capital social del ferrocarril y de sus dependencias, se modificarán, de acuerdo con el ejecutivo, hasta que produzcan esa suma.

45. La distribución de efectos de las tres clases de tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo cuando vaya a comenzarse la explotación, y en lo sucesivo cada dos años para que rija un bienio, contando desde el 1° de Enero de los años impares.

46. Desde que comience la explotación del camino hasta Hermosillo, y sucesivamente de las demás secciones, los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

47. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos destinados a su servicio, que se conduzcan de uno a otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta concesión.

La misma baja de un sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público.

Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas o conducción de trenes, municiones u otros efectos destinados a su servicio, y de pasajes de militares y empleados federales, se dará por el ejecutivo o por los funcionarios superiores autorizados por él para este objeto, la orden especial correspondiente.

48. Tanto los rieles como los otros materiales para la construcción de ferrocarriles, pagarán cómo máximo el treinta por ciento del flete de última clase que se cobre a las particulares.

49. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de la correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga a bien fijar.

50. Los emigrantes que con la debida autorización del gobierno llegaren a la República, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada.

México, Setiembre 14 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- S. Camacho.- David Fergusson.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 14 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8231.

Decreto del Gobierno.- Ley orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Septiembre 16 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo de la Unión por los decretos de 7 de Diciembre de 1871 y 1º de Junio de 1880, he tenido a bien mandar promulgar, para que se observe desde el 1º de Noviembre próximo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, la siguiente

LEY de organización de tribunales del Distrito federal y del territorio de la Baja California.

CAPÍTULO I.

Art. 1. Entre tanto se expide la ley orgánica a que se refiere la fracción VI del art. 72 de la Constitución federal, la justicia ordinaria se administrará en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja-California:

1º. Por jueces de paz:

2º. Por jueces menores:

3º. Por jueces correccionales:

4º. Por jueces de Primera instancia:

5º. Por el jurado:

6º. Por tribunales superiores.

Art. 2. Auxiliarán la administración de justicia:

1º. El ministerio público:

2º. Los defensores de oficio:

3º. Los peritos médico-legistas y el consejo médico-legal.

CAPÍTULO II.

De los jueces de paz y de los jueces menores.

Art. 3. El gobernador del Distrito y el jefe político de la Baja-California, atendiendo a las circunstancias de cada municipalidad, fijarán el 1º de Diciembre de cada año el número de jueces de paz que deba haber en ella, su respectivo territorio jurisdiccional y el lugar de su residencia; cuidando de que en toda población de doscientos o más habitantes, haya por lo menos un juez de paz. No se nombrará juez de paz para las poblaciones en que resida juez menor.

Art. 4. Una vez fijado el número de jueces de paz y determinada su circunscripción y residencia, no se podrá acordar variación alguna sino respecto de aquellas localidades cuyas circunstancias hayan variado en el curso del año; pero esas variaciones no se llevarán a efecto sino hasta la entrada del año siguiente.

Art 5. Los jueces de paz durarán un año en su encargo, pudiendo ser reelectos; serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

Al efecto, en el primer cabildo que estos celebren, formarán una terna de personas en quienes concurren los requisitos del art. 7º, y desde luego la remitirán al prefecto político respectivo, para que designe quién de los nombrados debe desempeñar el juzgado en propiedad, y el orden en que cada uno de los otros dos debe entrar a suplirle en los casos de muerte, ausencia o impedimento. El juez propietario deberá tomar posesión de su empleo el día 1º de Febrero.

Art. 6. Los jueces de paz no podrán ser removidos durante el año de su encargo, sino por causa justificada. Solo se harán nuevos

nombramientos de jueces de paz, durante el curso del año, cuando falten legalmente los tres jueces primeramente nombrados.

Art. 7. El cargo de juez de paz es concejil, y solo será renunciable por causa grave y justificada, a juicio del Ayuntamiento respectivo, o por haber desempeñado el mismo cargo durante el año anterior.

Para ser nombrado juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener modo honesto de vivir.

Art. 8. En los lugares, haciendas o ranchos en que no deba haber jueces de paz conforme al art. 3º, habrá un auxiliar, nombrado por el Ayuntamiento respectivo.

Estos, auxiliares, que durarán un año en su encargo, pudiéndoseles remover libremente, tendrán los requisitos expresados en la última parte del artículo anterior.

Art. 9. Son atribuciones de los jueces de paz dentro de su territorio jurisdiccional:

1º. Las que en materia penal les confiere el Código de procedimientos penales.

2º. Conocer, en los términos que disponga el Código de procedimientos civiles, de toda demanda cuyo interés no exceda de cincuenta pesos.

3º. Las que en el orden administrativo les concedan las leyes vigentes.

Art. 10. Los auxiliares a que se refiere el art. 8º, ejercerán las funciones de policía judicial que el Código de procedimientos penales les concede, y en el orden administrativo las que lea atribuyan las leyes vigentes.

Art. 11. En cada juzgado de paz habrá por lo menos un secretario, cuya remuneración será señalada y satisfecha por el respectivo Ayuntamiento. Si éste creyere necesario aumentar la planta de alguno o algunos juzgados de paz, podrá hacerlo con apro-

bación del prefecto político. El secretario y los demás empleados subalternos serán nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 12. En la ciudad de México habrá ocho jueces menores; otro residirá en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y ejercerá sus funciones en los pueblos que componen la municipalidad del mismo nombre; otro en Atzacapotzalco con jurisdicción en toda la municipalidad; otro en Tacuba, cuyo territorio jurisdiccional comprenderá la de ese nombre; otro en Tacubaya, con jurisdicción en las municipalidades de Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac; otro en San Ángel, con jurisdicción en las municipalidades de San Ángel, Coyoacán, Tlalpam e Ixtacalco; y otro, por último en Xochimilco, que ejercerá sus funciones en el distrito político del mismo nombre.

Art. 13. El Ejecutivo, en vista de las circunstancias locales y previo informe del Gobernador del Distrito federal, podrá aumentar o disminuir el número de los juzgados menores foráneos, y variar el lugar de su residencia, marcando con precisión su territorio jurisdiccional.

Art. 14. Para ser juez menor se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme a la ley, con dos años de ejercicio por lo menos.

Art. 15. Los jueces menores serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, a propuesta en terna del Tribunal Superior, y durarán dos años en su encargo. Al efecto, cada dos años, el día quince de Diciembre, el Tribunal llevará las ternas, y los que fueren nombrados entrarán a funcionar el 1º de Enero siguiente.

Las faltas que ocurrieren durante un bienio por muerte, renuncia o cualquiera otra causa, se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo, y el nombrado durará en su encargo el tiempo que falte del bienio.

Art. 16. En la ciudad de México los

jueces menores conocerán, a prevención, de todos los negocios que en materia civil les encomienda el Código de procedimientos civiles.

Art. 17. Son atribuciones de los jueces menores foráneos, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal les confieren respectivamente los Códigos de procedimientos.

En los demás lugares de su distrito judicial, conocerán de los negocios civiles cuyo interés, excediendo de cincuenta pesos, no pase de quinientos, y de los negocios que en materia penal les encomiende el respectivo Código.

Art. 18. Los jueces menores residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho todos los días que no fueren feriados, de ocho de la mañana a la una de la tarde, sin perjuicio de acudir a cualquiera hora del día y de la noche a la práctica de diligencias urgentes.

Art. 19. Para cada juzgado menor de esta capital se nombrará un secretario, que sea ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme a la ley; habrá además un escribiente con cargo de oficial mayor, otro escribiente y un comisario. El secretario ejercerá las funciones de ejecutor.

Art. 20. En los juzgados menores foráneos habrá un secretario, un escribiente con cargo de oficial mayor y un comisario.

CAPÍTULO III.

De los jueces correccionales.

Art. 21. Se establecen en México seis juzgados correccionales.

Art. 22. La jurisdicción de los jueces correccionales se extenderá al Distrito federal, con excepción del distrito judicial de Tlalpam, y sus atribuciones serán las que les

encomienda el Código de procedimientos penales.

Art. 23. Para ser juez correccional es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme a la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.

Art. 24. En cada juzgado correccional habrá un secretario, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme a la ley: habrá además tres escribientes y los comisarios.

CAPÍTULO IV.

De los jueces civiles de primera instancia.

Art. 25. Habrá en esta capital cinco jueces civiles de primera instancia y uno en Tlalpam. Los distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco formarán el territorio jurisdiccional del juez de Tlalpam; y los cinco jueces de lo civil de la ciudad de México ejercerán sus funciones en el resto del Distrito federal.

Art. 20. Para ser juez de lo civil se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos; ser abogado recibido conforme a la ley, con cinco años por lo menos de ejercicio.

Art. 27. En cada juzgado de la ciudad de México habrá un secretario que deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener por lo menos veinticinco años, y ser abogado recibido conforme a la ley; un oficial mayor, abogado, de veintiún años cumplidos; dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

Art. 23. En el juzgado de Tlalpam habrá un secretario con los requisitos expresados en el artículo anterior, tres escribientes y un comisario.

Art. 20. El territorio de la Baja-

California continuará dividido en los partidos judiciales del Sur, del Centro y del Norte, comprendiendo:

1º. El partido del Norte, desde la línea divisoria entre México y los Estados-Unidos, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé.

2º. El partido del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé hasta una línea tirada desde San Juan, en el Golfo de Cortés, hasta Santa Elena, en la costa del Pacífico, pasando por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, excluyendo todos estos puntos de dicho partido del Centro.

3º. El partido del Sur se formará de la parte meridional del Territorio no comprendida en el del Centro.

La cabecera del partido judicial del Norte será el Real del Castillo; la del Centro, Mulegé; y la del Sur, la Paz. El Ejecutivo, previo informe del jefe político del Territorio, queda autorizado para variar las cabeceras a que este artículo se refiere, cuando así fuere necesario para el mejor servicio público.

Art. 30. En cada uno de los partidos judiciales en que se divide el Territorio de la Baja-California, habrá un juzgado de primera instancia, con un juez y un secretario, abogados, dos escribientes y un comisario.

Art. 31. Los jueces de primera instancia de Tlalpam y del Territorio de la Baja-California, conocerán en lo civil de todos los negocios que a los de su clase encomienda el Código de procedimientos civiles; y en el ramo penal, de los que el respectivo Código encomienda a los jueces correccionales y de lo criminal de la ciudad de México. Además, tendrán a su cargo el protocolo de instrumentos públicos y el registro público de la propiedad. En el otorgamiento de aquellos, se sujetarán a las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que

señala el arancel.

CAPÍTULO V.

De los jueces de lo criminal.

Art. 32. Habrá en la ciudad de México cuatro jueces de lo criminal que ejercerán las funciones que les encomienda el Código de procedimientos penales, en todo el Distrito federal, con excepción del distrito judicial de Tlalpam.

Art. 33. En cada juzgado de lo criminal de la ciudad de México habrá un secretario, un escribiente y dos comisarios.

Art. 34. Para ser juez de lo criminal se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, y abogado recibido conforme a la ley, habiendo ejercido la profesión por lo menos cinco años.

Art. 35. Los secretarios de los juzgados de lo criminal deberán ser abogados recibidos conforme a la ley, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y mayores de veinticinco años.

CAPÍTULO VI.

Del jurado.

Art. 36. El jurado que debe conocer de los delitos del fuero común, y el de responsabilidades oficiales, se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales superiores.

Art. 37. El Tribunal Superior del Distrito federal, se compondrá de cuatro salas, siendo la primera de cinco magistrados, y las otras de tres cada una.

Art. 38. Además de los magistrados

propietarios del Tribunal Superior, se nombrarán cuatro supernumerarios.

Art. 39. Para ser magistrado del Tribunal Superior se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y abogado recibido conforme a la ley, con ejercicio de diez años por lo menos.

Art. 40. En la primera sala habrá un secretario, que lo será también del Tribunal pleno, un oficial mayor, un oficial de libros, un bibliotecario, dos escribientes y un portero. En cada una de las salas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, habrá un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y habrá, además, en el Tribunal, dos procuradores de procesados, un ejecutor y dos mozos de oficio para todas las salas, un escribano de diligencias para la 1ª y 2ª, y otro par ala 3ª y la 4ª.

Art. 41. Los secretarios de las salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo menos veinticinco años de edad, y ser abogados recibidos conforme a la ley. Los oficiales mayores y el de libros deberán ser abogados.

Art. 42. Forman el Tribunal pleno los magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior. El procurador de justicia tiene voz, pero no voto, en el Tribunal pleno. Este no podrá funcionar sin la presencia de nueve magistrados por lo menos.

Art. 43. Las atribuciones del Tribunal pleno y las del presidente del Tribunal, serán determinadas en el reglamento del Tribunal Superior, que éste formará acomodándose a los preceptos de la nueva legislación, dentro de cuatro meses de expedida esta ley, y que elevará al Ejecutivo para su revisión y aprobación. Entretanto se observará, hasta donde fuere posible, el reglamento vigente de 25 de Noviembre de 1865.

Art. 44. Conocerá la primera sala del Tribunal Superior:

1º. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito, conforme a los Códigos de procedimientos, o entre estas y las administrativas del mismo, en los casos en que, conforme a las leyes, pueda haber lugar a ellas.

2º. De los recursos de súplica y de casación que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales del Distrito o de la Baja-California.

3º. De los demás negocios que las leyes sometan a su jurisdicción.

Art. 45. La segunda sala del Tribunal Superior conocerá de las segundas instancias de los autos y sentencias que pronunciaren los jueces del ramo penal, y de los demás negocios que en el mismo ramo le sometan las leyes.

Art. 46. Las salas tercera y cuarta conocerán, por turno que llevará el presidente, de los recursos de apelación que se interpongan de las sentencias que en primera instancia pronuncien los jueces del ramo civil, de las recusaciones con causas y excusas de estos y de los magistrados que formen dichas salas, y de los demás negocios que las leyes sometan a su jurisdicción.

Art. 47. Se establece en la Baja-California un Tribunal Superior que residirá en la Paz, y constará de un solo magistrado, abogado, mayor de treinta años.

Art. 48. Tendrá, además, un secretario, abogado, dos escribientes y un mozo de oficios. El secretario ejercerá las funciones de escribano de diligencias.

Art. 49. El Tribunal Superior de la Baja-California, conocerá:

1º. De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del Territorio, o entre éstos y las autoridades administrativas del mismo, o entre jueces de paz de distintos distritos judiciales.

2º. De las segundas instancias que

ocurran en los negocios civiles y criminales del Territorio.

3º. De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de primera instancia.

4º. De las excusas del magistrado titular del Tribunal Superior de la Baja-California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo conforme al art. 104, frac. 8ª, y con sujeción a lo prevenido en el art. 353 del Código de procedimientos civiles.

5º. De los demás negocios que las leyes sometan a su jurisdicción.

Art. 50. Los recursos de casación y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales de la Baja-California, se decidirán conforme a lo prescrito en el art. 44, frac. 2ª.

CAPÍTULO VII.

Del Ministerio público.

Art. 51. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 52. Incumbe también al Ministerio público cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los tribunales, reclamando cuando así no se hiciere, ante la autoridad que corresponda.

Art. 53. Habrá un procurador de justicia en el Distrito federal, que representará al Ministerio público en el Tribunal Superior, y del que dependerán nueve agentes, que ejercerán sus funciones en la siguiente forma:

1º. Dos serán auxiliares inmediatos del procurador cuando este lo estime conveniente, podrá ordenarles que desempeñen su encargo ante el Tribunal Superior. También

podrán estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier juzgado o Tribunal, en los casos a que se refiere el art. 108.

2º. Otros dos agentes ejercerán sus funciones ante los jueces civiles de la ciudad de México.

3º. Cuatro agentes lo harán ante los jueces del ramo penal y los Jurados.

4º. Y por último, un agente representará al Ministerio público en los negocios de todo género que ocurran en el juzgado de Tlalpam, teniendo obligación de pedir ante el Jurado, cuando este deba conocer de los procesos instruidos en dicho juzgado.

Art. 54. En el Territorio de la Baja-California habrá un procurador de justicia, que funcionará en el partido del Sur, del que dependerá dos agentes que desempeñarán las funciones del Ministerio público en los juzgados establecidos en el Centro y Norte del Territorio. El procurador de justicia representará al Ministerio público ante el Tribunal Superior y el juzgado establecido en la Paz.

Art. 55. A los procuradores de justicia y agentes del Ministerio público están subordinados los agentes de la policía judicial, en los términos que establece el Código de procedimientos penales.

Art. 56. Para ser procurador de justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrados del Tribunal Superior, y para ser agente, las que se exigen para juez de primera instancia.

Art. 57. El procurador de justicia es inamovible. Los agentes podrán ser removidos por el Ejecutivo a moción del procurador, y previa audiencia del interesado.

Art. 58. El procurador y los agentes del Ministerio público deberán tener un local en que ordinariamente hagan su despacho por todo el tiempo que dure el de los tribunales.

Art. 59. En el Distrito, el procurador,

con aprobación del Ministerio de Justicia, determinará a qué juzgado o tribunal debe estar adscrito cada uno de los agentes a que se refiere el art. 53, procurando que el trabajo se distribuya de una manera equitativa. Una vez hecha la designación, no se podrá variar sino por causa grave, a juicio del Ministerio de Justicia.

Lo prevenido en este artículo no será obstáculo para que a cualquier agente del Ministerio público se dé aviso de los delitos, ni para que el agente a quien se diere tal aviso proceda desde luego a ejercer las funciones propias de su encargo, conforme al Código de procedimientos penales, aunque para ello tenga necesidad de ocurrir a un juzgado o Tribunal diverso de aquel a que esté adscrito. En tal caso, hará llamar al agente respectivo, y presentándose éste, cesará en el conocimiento del negocio.

Art. 60. En la Baja-California, cada agente del Ministerio público estará adscrito al juzgado que designe el Ministerio de Justicia.

Art. 61. No obstante la adscripción a que los artículos anteriores se refieren, el procurador respectivo puede encargarse por sí mismo de los negocios que estime conveniente, y cualquiera que sea el juzgado o Tribunal que conozca de ellos.

Art. 63. De las responsabilidades oficiales en que incurrieren los procuradores y los agentes, conocerán el jurado de responsabilidades organizado en el Código de procedimientos penales y las autoridades que allí se determinan; sin perjuicio de que los jueces y Tribunales impongan a los agentes las correcciones disciplinarias a que conforme a la ley se hagan acreedores, dando cuenta al procurador.

Art. 63. Los procuradores deberán sujetarse a las instrucciones escritas que en determinado negocio recibieren del Ministerio de Justicia, a cuyo efecto rendirán los informes que les fueren pedidos.

Art. 64. El procurador respectivo podrá comunicar a los agentes del Ministerio público, para la dirección de los negocios en que deban intervenir, las instrucciones que estime convenientes, y aquellos se sujetarán a las instrucciones que recibieren, aun cuando sean contrarias a su opinión personal, en cuyo caso así lo manifestarán al procurador, dentro de veinticuatro horas, exponiendo por escrito las razones en que funden su contraria opinión. Si el procurador, en vista de ellas, no modificare sus instrucciones, pasará el negocio a otro agente o lo dirigirá por sí mismo, a menos que por cualquier motivo crea que debe repetir sus instrucciones al mismo agente.

Art. 65. Los agentes tienen derecho para pedir que la instrucción se les dé por escrito.

Art. 66. Será motivo de responsabilidad para los procuradores y para los agentes, dejar de observar la instrucción que recibieren; pero si por sujetarse a ella hubiere lugar a responsabilidad, ésta se exigirá al que hubiere dado la instrucción.

Art. 67. Diariamente darán parte los agentes al procurador del Distrito, de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, para que éste, si lo cree necesario, les comunique sus instrucciones o se encargue por sí mismo de algún negocio.

En la Baja-California los agentes darán el parte por el primer correo, a efecto de que el procurador les comunique sus instrucciones.

Art. 68. El procurador en el Distrito y el de la Baja-California en el Territorio, si el estado del juicio lo permite, pueden imponerse de los autos o procesos en que debe intervenir el Ministerio público.

Art. 69. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscrito a cada juzgado o Tribunal, a menos que el procurador se encargue del negocio, o conforme a la ley, deba intervenir otro agente diverso de

aquel; en cuyos casos dichas diligencias se entenderán con el procurador o con el agente designado.

Art. 70. Los procuradores, con aprobación del Ministerio de Justicia, dictarán todas las medidas económicas y disciplinarias que estimen convenientes, para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción del Ministerio público.

Art. 71. Ni los procuradores ni los agentes son recusables: pero deben excusarse tanto en los negocios civiles como en los criminales, por las causas que expresan el art. 31 del Código de procedimientos penales y el Código de procedimientos civiles para las excusas de los jueces. La excusa será calificada sin recurso alguno por el juez o tribunal que conozca del negocio; y si fuere admitida, se hará saber al procurador en el Distrito para que designe agente o tome él mismo la dirección del negocio. En la Baja-California se llamará desde luego al funcionario respectivo, conforme al artículo 109.

Art. 72. Los procuradores y los agentes cuidarán de que en los juicios en que intervengan, sean civiles o criminales, se observen con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada vez que haya una demora indebida; dando parte los agentes al procurador para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso, si a ello hubiere lugar, ante la autoridad que corresponda.

Art. 73. Salvo lo dispuesto en los arts. 64 y 60, los representantes del Ministerio público podrán sostener ante los tribunales, las opiniones y doctrinas que creyeran más conformes a la ley, sin que en los juicios criminales tengan obligación de pedir la condenación del inculcado, sino cuando en su conciencia la estimaren procedente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. 12, lib. 3º del Código penal.

CAPÍTULO IX.

De los defensores de oficio.

Art. 74. Habrá en el Distrito federal seis defensores de oficio que tendrán obligación de defender a los procesados pobres, cuando éstos, el juez o Tribunal respectivo los designe al efecto, ante cualquier juzgado o tribunal residente en el Distrito, excepto los militares.

Art. 75. Los defensores de oficio asistirán una hora por lo menos todos los días a las prisiones, para tomar instrucción de los presos y promover lo conveniente a su defensa.

Art. 76. Igualmente concurrirán al local en que funcionen los juzgados y tribunales ante los que penden los juicios y procesos de que estuvieren encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, y promoverán ante las autoridades administrativas todo lo que sea conducente a aliviar la condición de los presos a quienes patrocinen, o se refiera a los recursos de indulto, libertad preparatoria, y conmutación de pena de los reos.

Art. 77. Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y abogado recibido conforme a las leyes.

Art. 78. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 79. Los defensores de oficio no pueden excusarse de patrocinar gratuitamente a los procesados pobres y a los reos, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez o tribunal.

Cuando fueren citados para alguna audiencia pública ante el Tribunal superior, los jueces del ramo penal o los jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, a juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa

de 0 a 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes juzgados o tribunales, concurrirán preferentemente al jurado, y en seguida al Tribunal superior.

Art. 80. Los defensores de oficio quedan sujetos en el desempeño de su encargo a las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer a las partes y a sus abogados y defensores.

Art. 81. El procurador de justicia en el Distrito cuidará de que los defensores de oficio cumplan los deberes que les impone esta ley, informando al Ministerio de Justicia de las faltas que notare.

Art. 82. En el Territorio de la Baja-California, y entretanto se establecen plazas de defensores de oficio retribuidos por el Erario, el jefe político y los prefectos y subprefectos formarán anualmente listas de los abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada partido judicial, que presten su consentimiento para ser defensores de oficio, y las remitirán al respectivo juez o tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitución federal.

CAPÍTULO X.

De los peritos médico-legistas y del consejo médico-legal.

Art. 83. Se establecen en el Distrito federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia, La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente a dichas personas.

Art. 84-. Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales, de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio-público o los jueces y tribunales del fuero común,

residentes en el Distrito federal, deban llamar conforme a la ley, peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia o para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente a uno o a los dos peritos de que trata el artículo anterior.

Art. 85. Los peritos mencionados, además de la obligación de emitir su dictamen en los casos a que el artículo precedente se refiere, y de concurrir a las diligencias o audiencias judiciales a que fueren citados, tendrán las siguientes:

1? Practicar, en el local destinado al efecto o en aquel que se les señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados a las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas.

2? Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir a las diligencias que se les ordenen. ,

Art. 86, La autopsia de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de estos, los cuales tienen obligación de expedir las certificaciones a que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido, las personas que pasen a los hospitales, y cumplirán los demás deberes que a los peritos impone el Código de procedimientos penales.

Art. 87. Se establece también una corporación que se denominará: "Consejo Médico-legal;" la cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurren los requisitos que expresa el art. 83, y que serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Justicia.

Art. 88. Siempre que conforme a la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo Médico-legal.

Art. 89. Son obligaciones de dicho

Consejo:

1ª. Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos.

2ª. Asociarse con dichos peritos o médicos para hacer las autopsias, reconocimientos o análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algún juez o tribunal.

3ª. Asistir a las diligencias y audiencias judiciales a que fueren citados.

Art. 90. Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente, ni los vocales del Consejo, podrán encargarse de curar o asistir a las personas que hubieren sufrido alguna lesión, o de cualquiera manera tuvieren relación con algún proceso que se siga ante los jueces o tribunales del ramo penal. Tampoco podrán, en casos análogos, desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado o de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrar honorarios bajo pena de destitución.

Art. 91. Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que les señale la ley. El presidente y los vocales del Consejo solo tendrán derecho a cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia, tan luego como se instale el consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el Erario, salvo el caso en que conforme al art. 194 del Código de procedimientos penales, la diligencia deba ser costeadada por la parte que la promueve.

Art. 92. El Ministerio de Justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el consejo médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios; y los gastos que en éstos se causen serán pagados por el tesoro público.

Art. 93. Los jueces y Tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de

oficio tengan que nombrar peritos en materia médico-legal, podrán designar a los funcionarios de que trata este capítulo, los cuales desempeñarán su encargo sin más retribución que la que les señala esta ley.

Art. 94. El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las personas heridas o golpeadas, y los presos enfermos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles; pero sin que en ningún caso reúna una sola persona el doble carácter de médico de hospital o de las prisiones y el de perito médico-legista.

Art. 95. En el Territorio de la Baja-California, el servicio médico en los casos a que este capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPITULO XI.

Del archivo judicial.

Art. 96. El archivo judicial del Distrito estará a cargo de un jefe que deberá ser abogado o escribano, y un oficial, nombrados por la Secretaría de Justicia, y tendrá como dependientes un escribiente y un mozo de oficios.

Art. 97. En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del Tribunal Superior del Distrito, dentro del término de cuatro meses se depositarán lo dos los autos civiles y causas criminales que tuvieren el carácter de concluidos en el mencionado Tribunal, en los juzgados de 1ª instancia, tanto civiles como criminales, en los juzgados correccionales, en los juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos: oficios de escribanos.

Art. 98. Bajo las penas del art. 383 del Código penal, dentro del término de dos meses, cualquiera individuo particular o

corporación que retenga en su poder documentos que conforme a esta ley deben estar depositados en el archivo judicial, los devolverá al archivo que corresponda, para que éste pueda hacer la remisión al judicial.

Art. 99. Para el exacto cumplimiento de la prescripción consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades a que el mismo se refiere, mandarán cada mes y con inventario por duplicado, los expedientes concluidos durante cada uno de esos períodos, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente, del jefe encargado del archivo.

Art. 100. A los dos años de concluidos los libros que, conforme al reglamento de esta ley orgánica, deben llevar los Tribunales y juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándola previamente con una razón que exprese el número de fojas que cada uno contiene, y recabando el recibo correspondiente.

Art. 101. Los Tribunales y juzgados del Distrito, cuando necesiten tener a la vista uno o más de los documentos archivados, los pedirán, por oficio en que se insertará el auto o determinación que motiva el pedido, y no les serán entregados sin previo recibo, dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

Art. 102. El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPÍTULO XII.

Del modo de suplir las fallas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Art. 103. Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5º y 6º de esta

ley.

Art. 104. Las faltas accidentales en determinado negocio por recusación, excusa, impedimento u otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1º. Las de los menores foráneos, por el juez de paz o menor, respectivamente, del lugar más cercano, según el interés del negocio.

2º. Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de 1ª instancia de lo civil, y las de los jueces del ramo penal, serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º. Las del presidente del Tribunal Superior del Distrito, como presidente del Tribunal pleno, las suplirán los demás magistrados por su orden numérico.

4º. Las del presidente de cada sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma sala que le siga en número.

5º. Las de los magistrados que forman las salas, por los supernumerarios, y a falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algún negocio civil se agotaren los supernumerarios del Tribunal Superior, se llamará por turno, que llevará el presidente del Tribunal, y comenzará por el 1º, a los jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, a los del ramo criminal en el mismo orden. Si fuere el negocio criminal, se llamará a los de lo criminal por turno y en su orden; y agotados estos, a los jueces correccionales en la misma forma.

6º. Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el día que se remita el proceso.

7º. Las de los jueces de la Baja California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º. Para las del magistrado del Tribu-

nal Superior del mismo Territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del Territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluidas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del Tribunal Superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará a presencia de las partes el procurador de justicia en el Territorio, a desempeñar sus funciones en caso de falta temporal o accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñen sus funciones, se les abonarán honorarios conforme a arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar a un supernumerario, por falta de algún propietario, proveniente de excusa o recusación en determinado negocio, antes de recurrir al sorteo que el inciso A de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º. Las de los secretarios de los juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º. Las de los secretarios de los juzgados menores de esta capital, secretarios de los juzgados del ramo civil, y secretarios de las salas del Tribunal Superior, por sus respectivos oficiales mayores.

11º. Las de los secretarios de los juzgados del ramo penal, secretarios de los juzgados de 1ª instancia de Tlalpam y Territorio de la Baja-California, y del secretario del Tribunal Superior del mismo, con testigos de asistencia.

Art. 105. Las faltas, temporales se cubrirán del modo siguiente:

1º. Las de los secretarios de los juzgados menores, juzgados de lo civil y salas del Tribunal Superior, no excediendo de quince días, se suplirán por el oficial mayor

respectivo; excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramientos que hará el Ejecutivo o el Tribunal, si se tratare de los secretarios de las salas.

2º. Las faltas de los secretarios de juzgados del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.

3º. Las de los jueces menores de la capital, jueces de 1ª instancia de lo civil y jueces del ramo penal, no excediendo de quince días, por el secretario respectivo; si pasaren de ese término, serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo.

4º. Las de los magistrados del Tribunal Superior, no excediendo de dos meses, por los supernumerarios; si exceden de ese tiempo, por nombramiento del Ejecutivo.

5º. Las de los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja-California, por los jueces de paz, con consulta de asesor.

6º. Las de los magistrados del Tribunal unitario del propio Territorio, por el supernumerario que corresponda, conforme a lo dispuesto en la fracción 8ª del artículo anterior.

Art. 106. Las faltas temporales de los demás empleados de la administración de justicia, se cubrirán por el empleado que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su juez o tribunal, recabando siempre la aprobación del mismo Ejecutivo.

Art. 107. En el Distrito federal, el Procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo, y en las accidentales por el agente que aquel designe.

Art. 108. Los agentes del Ministerio público en el Distrito federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo. Si la falta fuere accidental o proviniere de impedimento en determinado negocio, el agente

que falte o esté impedido será sustituido por el que nombre el Procurador.

Lo mismo se observará en los casos de falta temporal o absoluta, mientras el nuevamente nombrado se presenta.

Art. 109. En la Baja-California los agentes en los partidos del Norte y del Centro serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo; y en las accidentales o en determinado negocio, o mientras el nuevamente nombrado se presenta, por el síndico del Ayuntamiento respectivo. El Procurador de justicia residente en el partido del Sur, se suplirá como está prevenido en la fracción 8ª del art. 104, para suplir las faltas del Magistrado.

Art. 110. Las faltas absolutas de todos los empleados y funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por nombramiento que se hará con arreglo a los preceptos de esta ley.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 111. Los jueces de paz serán nombrados conforme a lo prevenido en el art. 5º de esta ley.

Art. 112. Los demás empleados de la administración de justicia serán nombrados en la forma siguiente:

1º. Los jueces menores, los de 1ª instancia de lo civil, los del ramo penal y los magistrados del Tribunal superior, serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Tribunal.

2º. Los secretarios y demás empleados del Tribunal superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.

3º. Los secretarios y demás empleados del ramo civil y penal serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del respectivo juez.

Art. 113. El Ejecutivo podrá devolver, por una sola vez, las ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento.

Art. 114. Los nombramientos de magistrados, jueces, representantes del Ministerio público, y demás empleados de la Administración de justicia en la Baja-California, se harán libremente por el Ejecutivo.

Art. 115. Los magistrados del Tribunal y los jueces del ramo civil y penal, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 116. Ningún magistrado o juez puede ser suspenso ni destituido de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia irrevocable pronunciada por la autoridad judicial competente.

Art. 117. Solo por causa de imposibilidad física, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres días, los jueces de 1ª instancia, los correccionales y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará, y perderán el sueldo de los días que falten.

Art. 118. Los empleados de los Juzgados y Tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar a su inmediato superior el aviso a que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala.

Art. 119. Para obtener licencia por más de tres días, hasta quince, los funcionarios y empleados judiciales ocurrirán por escrito al presidente del Tribunal, quien concederá el permiso con sujeción a lo que previene esta ley. Pasando de quince días las licencias, se pedirán a la Secretaría de Justicia.

Art. 120. Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningún caso podrán exceder de seis

meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo no retribuido, del servicio público, o con motivo de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso deberá justificarse esta circunstancia al pedirse la licencia, y cada mes ante la oficina pagadora, quien tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, y de suspender el pago en caso de que el impedimento no exista, dando aviso al Ministerio de Justicia. Este deberá concederlas con solo medio sueldo, cuando a su juicio el empleado enfermo no estuviere enteramente inútil para el trabajo.

Art. 121. Si las licencias fueren concedidas por enfermedad justificada o por otros motivos, deberán comenzar a disfrutarse, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que la concesión llegue a conocimiento del interesado; quedando sin efecto por dejar trascurrir ese término sin hacerse uso de ellas.

Art. 122. Los jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente a sus empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes.

Cuando la falta fuere grave o hubiere reincidencia, darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.

Art. 123. Los escribanos de diligencias y secretarios de los Juzgados menores, ejercerán las funciones que hasta hoy han desempeñado los ejecutores, y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesitaren para cumplimentar las determinaciones judiciales.

Art. 124. Mientras no haya un local a propósito para los turnos en la cárcel de ciudad, los jueces de lo criminal se turnarán todos los días, aun los feriados, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho, de las ocho de la mañana a la una,

y de las tres a las seis de la tarde.

Art. 125. Los jueces correccionales harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal de las ocho de la mañana a la una, y de las tres a las diez de la noche.

Art. 126. Solo para la práctica de diligencias judiciales urgentes, podrán separarse del local del turno, y esté no será obstáculo para que todos los jueces conozcan a prevención de los delitos que lleguen a su noticia. El Procurador de Justicia vigilará especialmente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 127. Los agentes del Ministerio público adscritos a los Juzgados de lo criminal, harán turno en el Palacio municipal por el tiempo que señala el art. 125, y consignarán a la autoridad que corresponda a los reos o detenidos que lo hayan sido dentro de las 24 horas contadas desde las diez de la noche del día anterior.

Art. 128. Los detenidos o presos por orden especial de alguna autoridad, no podrán ser consignados por el agente del Ministerio público, a otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehensión.

Art. 129. El agente en turno consignará a los detenidos a la autoridad competente, precisamente en el día en que sirva el turno, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 130. El agente en turno comunicará al alcaide de la cárcel de ciudad, inmediatamente, la consignación que haya hecho, y el alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotación correspondiente.

Art. 131. Los jueces, representantes del Ministerio público, magistrados y demás empleados en la administración de justicia, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores o interventores de concurso, testamentaría o intestado, asesores, árbitros, ni arbitradores.

Art. 132. El Ejecutivo queda autorizado para establecer el periódico Notificador a que se refiere el capítulo 4º del título 2º del Código de Procedimientos Civiles, pudiendo disponer de una suma que no exceda de quince mil pesos anuales, y que distribuirá económicamente para cubrir las atenciones de esa publicación.

Art. 133. Los sueldos de los funcionarios y empleados a que se refiere esta ley, serán los que señala la adjunta planta.

Art. 134. Quedan derogadas en lo que se opongan a la presente, todas las leyes anteriores sobre organización de los Tribunales comunes en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Esta ley comenzará a regir en el Distrito, federal y en el Territorio de la Baja-California, el 1º de Noviembre del presente año. Entretanto, los funcionarios actuales y demás empleados en la administración de justicia, seguirán desempeñando sus respectivas funciones con arreglo a las leyes vigentes.

2º. El Ejecutivo hará por esta vez todos los nombramientos a que se refiere la presente ley. Los funcionarios y empleados cuyos nombramientos fueren confirmados, no necesitarán obtener nuevos despachos por el solo motivo de la confirmación, a no ser que ahora se les asigne mayor sueldo.

3º. Los jueces de paz que estén funcionando en la actualidad, continuarán desempeñando su encargo; y las disposiciones de esta ley que a su nombramiento se refieran, comenzarán a tener efecto desde el año próximo venidero.

4º. El archivo del extinguido juzgado 6º de lo civil, será entregado con formal inventario por la secretaría del mismo a la del juzgado 5º del ramo. Este, haciendo la remisión de lo que tenga el carácter de

concluido, en la forma y términos que establece el capítulo 11 de la presente ley, conservará los que tengan el carácter dependientes, para que las partes lo radiquen donde crean conveniente, como si se tratara de negocios nuevos.

5º. Los negocios civiles de que está conociendo la 2ª. Sala, serán remitidas a la 4ª, y los procesos radicados en la 3ª Sala pasarán a la 2ª.

6º. Los jueces de lo civil remitirán al archivo judicial, en la forma y términos que prescribe el citado capítulo 11 de esta ley, los juicios verbales fenecidos, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, y respecto a los pendientes, se observará lo dispuesto en la parte final del art. 4º transitorio.

7º. Los procesos de los extinguidos juzgados 5º y 6º de instrucción, que sean de la competencia de los jueces de lo criminal conforme a esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el Ministerio público de que la distribución se haga con la igualdad posible.

8º. Los procesos de todos los actuales juzgados de instrucción que, conforme a esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos juzgados a los secretarios de los correccionales correspondientes en número por inventario.

9º. Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren a los jueces de paz, serán remitidos a los segundos a quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los quince días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd.

para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,
Septiembre 15 de 1880.- *Mariscal.- Al C.....*

Número 8232.

Código de Procedimientos Penales.

(Para mayor comodidad de los que consulten esta Colección, hemos publicado, formando el tomo XV, varios códigos, a saber:

El de Procedimientos penales a que se refiere este número;

El de procedimientos civiles de la misma fecha;

El Postal, de 18 de Abril de 1883.

El Reglamento de este Código, de 1º de Octubre de 1883.

El de Procedimientos civiles, de 15 de Mayo de 1884;

El de Minería, de 22 de Noviembre de 1884).

Septiembre 15 de 1880.

Número 8233.

Código de Procedimientos Civiles.

Septiembre 15 de 1880.

(Véase lo dicho en el número anterior).

Número 8234.

Decreto del Gobierno.- Ley del Timbre.

Septiembre 15 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que habiendo determinado el congreso de la Unión, en el art. 5º de la ley de 1º de Junio último, que el ejecutivo refundiese en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre; practicada dicha refundición, registró la siguiente

LEY DEL TIMBRE.

CAPÍTULO I.

Renta del Timbre.

Art. 1. La renta federal llamada del timbre, se hará efectiva, mediante el uso de estampillas, conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. I. Las estampillas serán de tres clases:

1ª. Estampillas para documentos y libros;

2ª. Estampillas para mercancías cuotizadas; y

3ª. Estampillas para contribución federal.

II. Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, o en el tiempo que el ejecutivo determine, cambiando sus valores si fuere necesario.

3. Las estampillas para documentos y libros tendrán los valores siguientes:

Primera..... Diez pesos.

Segunda..... Cinco pesos.

Tercera..... Un peso.

Cuarta..... Cincuenta centavos.

Quinta..... Veinticinco centavos.

Sexta..... Diez centavos.

Sétima..... Cinco centavos.

Octava..... Tres centavos.

Novena..... Un centavo.

II. Las estampillas para mercancías cuotizadas, tendrán los valores de uno, tres, cinco y diez centavos.

III. Las estampillas para contribución federal, tendrán los valores siguientes:

Primera..... Cinco pesos.

Segunda..... Un peso.

Tercera..... Veinticinco centavos.

Cuarta..... Cinco centavos.

Quinta..... Un centavo.

IV. La contribución del timbre puede satisfacerse con la estampilla correspondiente, conforme a la cuota señalada en esta ley, o con varias estampillas que juntas importen el mismo valor.

CAPÍTULO II.

Estampillas para documentos y libros, y mercancías cuotizadas.

4. Las estampillas para documentos y libros y las de mercancías cuotizadas, se emplearán con sujeción a la siguiente

TARIFA

1. Acción.

A.- El documento que autoriza el derecho que se tiene a la participación de cualquiera empresa, y no sea escritura pública; siempre que no exceda de cincuenta pesos..... \$ 0 05

Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos o una fracción..... 0 05

B.- Si la acción no expresare cantidades..... 1 00

2. Acta privada.

La que se extienda entre particulares, con separación de cualquier otro documento, sin que intervenga funcionario público; en cada hoja..... 0 50

3. Acta de avería.

A.- La que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas para la calificación de averías, cuyo original quedará en la oficina..... 0 50

B.- La copia que debe remitirse a la secretaría de hacienda..... Exenta.

4. Acta de posesión de empleo.. Exenta.

5. Acta judicial.

A.- La que se extiende en los tribunales o juzgados; por conciliación, transacción o convenio, si el interés que se versa excede de cien pesos; en cada hoja..... 0 60

B.- En el certificado o testimonio de dicha acta; en cada hoja..... 0 50

Y además, cuando se exprese cantidad o pueda determinarse; por cada cien pesos o una fracción..... 0 10

6. Actuaciones en juicio de hacienda,

A.- En los juicios de hacienda de la Federación, Estados y municipios, que se inicien o prosigan de oficio, se usará provisoriamente del sello del juzgado, tribunal u oficina.

B.- El juez, tribunal u oficina a quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, si ésta fuere favorable al fisco, dispondrá, se exija de quien corresponda, estampillas que se fijarán en cada una de las hojas respectivas del expediente, cancelándolas el actuario o el empleado que haga sus veces;

en cada hoja..... 0 50

C.- Cuando intervenga en los juicios de hacienda el defensor de la beneficencia pública, ya sea en el Distrito federal, en los Estados o territorio de la Baja California, se usará del sello del juzgado o tribunal.

D.- El testimonio o cualquier documento que se expida a favor de la misma beneficencia; en cada hoja..... 0 05

E.- El documento cuyo timbre deba costear algún particular, aun cuando sirva para resguardo de la beneficencia, tendrá las estampillas que correspondan según esta ley.

7. Actuaciones administrativas.

A.- En las que practiquen los empleados federales, de los Estados y municipios para ejercer la facultad coactiva, se usará del sello de la oficina.

B.- Los alegatos, protestas y demás recados de particulares, deberán estar timbrados con arreglo a esta ley.

C.- Las que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho relativo al servicio de las oficinas federales, como pérdida o extracción de fondos o de documentos, faltas de empleados de las mismas oficinas, de los Estados o municipios, quedan exentas del uso del timbre, debiendo ser autorizadas con el sello del tribunal u oficina correspondiente.

8. Actuaciones en causas criminales.

A.- En causas criminales seguidas a petición de parte; en cada hoja..... 0 10

B.- La obligación de poner estampilla de diez centavos en cada hoja, comprende los escritos del acusador, pero no las promociones de los acusados o sus defensores, bastando que se ponga en éstas el sello del juzgado respectivo.

C.- Se usará del sello del juzgado cuando el promovente en las causas expresadas, no ministre con oportunidad las estampillas, o abandone la acción, siempre que deba continuarse el proceso, conforme a derecho.

D.- En las causas criminales seguidas de oficio y tratándose de fianzas carceleras apud-acta, se usará solamente del sello del juzgado o tribunal.

E.- En las diligencias relativas a libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del juzgado, lo mismo que en las que se practicaren por causa de indulto.

9. Actuaciones en juicios de imprenta..... Exentas.

10. Actuaciones civiles.

A.- Las actuaciones que se sigan ante los juzgados y tribunales, en negocios cuyo interés exceda de cien pesos; en cada hoja..... 0 50

B.- Las que sigan en los juicios civiles los habilitados por causa de pobreza, a reserva de reponer la diferencia, si obtienen fallo favorable..... 0 05

C.- Los escritos y promociones del ministerio público, en favor de menores de edad o de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, se timbrarán con el sello del juzgado o tribunal donde se presentaren.

D.- En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas o cualquiera de las diligencias, actuaciones o publicaciones a que den lugar, bastando para que pueda actuarse, el uso de papel con el sello del juzgado o tribunal.

11. Anotación en los protocolos.

A.- En el testimonio, copia o certificación. Si no se expresa cantidad y no puede determinarse; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes.....	0 50
B.- Cuando se exprese en la anotación cantidad; en cada hoja.....	0 50
Y por cada cien pesos o una fracción.....	0 10
 12. Avalúo.	
El que se practique privadamente, o por orden judicial o administrativa; en cada hoja.....	0 50
 13. Aviso de remate o almoneda.	
En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta o litografía.....	0 50
 14. Aviso judicial	
A.- El autógrafo que se remita al periódico titulado: Notificador judicial, que establece el Código de procedimientos.....	Exento
B.- En los autógrafos para otros periódicos.....	0 50
 15. Balance.	
El que se practique privadamente, por orden judicial o administrativa; en cada hoja.....	0 50
 16. Bastanteo.....	0 10
 17. Billeto de banco.	
De cinco a diez pesos.....	0 02
Excediendo de diez, pero no de cincuenta pesos.....	0 05
Si excede de esta cantidad, por cada cincuenta pesos o una fracción.....	0 05

18. Billeto de lotería premiado. Cuando no esté gravado por otro impuesto federal:	
De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
 19. Boleto.	
A.- De efectos rematados en almoneda:	
De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
B.- De pasaje, de un punto a otro de la República, o para el extranjero, aun el expedido por empresas subvencionadas:	
De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
C.- De negociación de empeño o anotación del mismo boleto por refrendo, siendo el pago del timbre a cargo del prestamista:	
De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
D.- Los boletos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y los de los Estados y municipalidades, establecidos con fondos destinados a objetos de beneficencia pública y los demás documentos de los mismos establecimientos y de las cajas de ahorros.....	Exentos.
E.- Boleto, recibo u otro documento o contraseña que acredite la entrada, por paga, a cualquiera espectáculo público:	
De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01

20. Bono.	
A.- El bono o documento que acredite el derecho que se tiene a la participación de cualquiera empresa:	
Cuando represente suma que no exceda de cincuenta pesos.....	0 05
Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos o una fracción.....	0 05
B.- Si en el bono o documento no se expresa cantidad.....	1 00
C.- Bonos y certificados a cargo del erario federal, del de los Estados o municipios.....	Exentos.
D.- Las anotaciones de abono puestas por las oficinas a los créditos de la deuda pública, y los recibos o constancias que otorguen; en ese caso, los interesados, al verificar algún entero en bonos o créditos conforme a las leyes.....	Exentos.
21. Carta-cuenta.	
A.- De uno a veinte pesos.....	0 01
Si excediere de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
B.- Carta-cuenta expedida por oficinas públicas.....	Exenta.
22. Carta de envió o recibo de mercancías. Cuando sea autorizada por funcionario del orden administrativo, o tenga por objeto ser presentada a alguna autoridad, en virtud de disposición legal:	
De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
23. Carta de crédito, paga o carta-orden.	
De uno a veinte pesos.....	0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
24. Carta-poder.	
A.- La que determine cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:	
De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
B.- La que no determina cantidad, sin que se pueda fijar ésta; en cada hoja...	0 50
25. Certificado.	
A.- El que se extienda privadamente para hacer constar un depósito:	
De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
B.- De corredor, síndico, agente de negocios o cualquiera persona que intervenga en operaciones mercantiles; en cada hoja.....	0 50
C.- El expedido por facultativos en ejercicio de su profesión; en cada hoja..	0 50
D.- El otorgado por profesor o profesores de medicina, en los actos referentes al registro civil.....	Exento.
E.- De avería, sanidad o cualquier otro, expedidos por capitán de puerto o comandante de marina en ejercicio de sus funciones; en cada hoja.....	0 25
F.- De cualquiera clase de actuaciones civiles o criminales, a instancia de parte; en cada hoja.....	0 50
G.- De calificación de moneda, para justificar que las cantidades libradas a la circulación tienen las condiciones legales.....	Exento.
H.- De actos del estado civil, cuyo	

certificado se extenderá en papel sellado especial de cincuenta centavos, conforme al artículo 17 de la ley de 28 de Julio do 1859.....
..... Exento.

I.- De licencias absolutas y demás asuntos militares, que se expidan a los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos..... Exentos.

J.- Los que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento, o cualquiera excepción en materia de contribuciones..... Exentos.

K.- Los certificados o constancias de supervivencia de pensionistas del erario..... Exentos.

L.- Los certificados o constancias que expidan los jefes militares por alojamiento de tropa..... Exentos.

Ll.- De procedencias distintas de las especificadas; en cada hoja..... 0 50

M.- Cuando varias personas suscriban un certificado que deba timbrarse, se causará tantas veces la cuota cuantas fueren las que lo autoricen, quienes respectivamente cancelarán las estampillas que les correspondan.

26. Check.

Cada uno..... 0 05

27. Citas judiciales..... Exentas.

28. Codicilo.

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

29. Conocimiento terrestre o marítimo.

El conocimiento u otro resguardo por conducción de dinero o mercancías; según el monto del flete:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, o una fracción..... 0 01

30. Contrato privado.

A.- Para la ejecución de algún trabajo, desempeño de comisión o empleo particular, o por cualquier otro motivo; en cada hoja.....
..... 0 50

B.- Sobre arrendamiento, aun cuando contenga cláusula de fianza, suscrita por el fiador o fiadores:

Por cada cien pesos, o una fracción, sirviendo de base una anualidad del arrendamiento..... 0 10

C.- Si el contrato de arrendamiento fuese de teatros, por menos de un año; por cada cien pesos, o una fracción de lo que importe el arrendamiento..... 0 10

D.- Si este fuere por un año o mayor tiempo, servirá de base una anualidad del arrendamiento.

E.- Sobre venta, permuta, préstamo o cualquiera otra operación no especificada en esta tarifa:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, o una fracción..... 0 01

F.- Contratos privados en que no se determine cantidad; que celebren oficialmente los Secretarios de Estado, autoridades locales u oficinas públicas, con particulares y corporaciones que no tengan carácter oficial; en cada hoja..... 0 50

Cuando se exprese cantidad:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, o una fracción..... 0 01

G.- Cuando en el contrato se determine cantidad, y al mismo tiempo se comprendan

objetos cuyo valor no pueda fijarse:

En cada hoja..... 0 50

Y por la cantidad determinada de uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, o una fracción..... 0 01

H.- Si el contrato fuere celebrado oficialmente entre autoridades o corporaciones oficiales..... Exento.

I.- Siempre que estos contratos privados se hagan constar en escritura pública, los testimonios llevarán las estampillas correspondientes, conforme a la fracción 42 de esta tarifa.

31. Copia simple.

La de cualquier documento..... Exenta.

32. Copia certificada.

A.- De despacho, título o nombramiento civil o militar, aun cuando el sueldo sea menor de trescientos pesos; en cada hoja..... 0 10

B.- De acta que se extienda ante jueces; en cada hoja..... 0 50

Y además, según el valor que representare la persona a cuyo favor se expidiere la copia; por cada cien pesos, o una fracción..... 0 10

C.- Para el archivo general de la Nación, de los tribunales, juzgados u otros archivos públicos; en cada hoja..... 0 05

D.- De avalúo de los empeños por cada cien pesos, o una fracción..... 0 05

E.- De cualquier documento no especificado en esta tarifa, de partida o asiento de un libro, que se expida a favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficinas y corporaciones, en cada hoja... 0 50

F.- Las copias que se refieran a certificados del registro civil..... Exentas.

G.- Copia autorizada por los alcaldes u otros funcionarios, con el fin de consultar en los juicios de que conocen..... Exenta.

33. Cubierta.

De testamento cerrado..... 1 00

34. Cuenta corriente.

Sirviendo de base el saldo:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, o una fracción..... 0 01

35. Cuenta de división y partición.

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, o una fracción..... 0 01

36. Cuenta de cualquiera otra procedencia.

A.- La que haga veces de recibo o comprobante:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, o una fracción..... 0 01

B.- Están comprendidas en esta fracción las boletas o cuentas que expidan las haciendas de beneficio, sobre rendimientos y maquila de los metales.

37.- Despacho o nombramiento.

A. Los que expidan los poderes federales, los de los Estados, los Municipios o cualquiera otra autoridad o corporación, sirviendo de base el sueldo, honorario u otro emolumento anual:

Cuando el sueldo, honorario u otro emolumento anual no llegue a \$300.. Exento.

De \$300 anuales sin llegar a 500..... 10 00

De 500 anuales sin llegar a 1,000..... 20 00

De 1,000 anuales sin llegar a 2,000..... 30 00

De 2,000 anuales sin llegar a 3,000..... 40 00

De 3,000 anuales sin llegar a 4,000..... 50 00

De 4,000 o mayor cantidad..... 60 00

B.- Aun cuando el nombramiento se haga con el carácter de suplente, auxiliar, supernumerario o interino, se emplearán las estampillas que correspondan, siempre que el servicio a que se refiera el nombramiento, sea por tiempo indeterminado, o deba exceder de dos meses.

C.- En los despachos que se expidan concediendo grados a los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo.

D.- Los nombramientos de elección popular..... Exentos.

E.- Los nombramientos de sirvientes, operarios o dependientes ocupados en obras públicas, así como los de los bogas, empleados en las embarcaciones del gobierno..... Exentos.

38. Diplomas..... Exentos.

39. Documento provisional. Causa la misma cuota que el definitivo.

40. Duplicado o triplicado.

A.- De cualquier documento que cause pago, y tratándose de letras de cambio, las segundas y terceras:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada

veinte pesos o una fracción..... 0 01

B.- De cualquier documento, que sirva para la comprobación de las cuentas de las oficinas públicas..... Exento.

C.- Los duplicados, triplicados, etc., de documentos de importación, internación y exportación..... Exentos.

41. Endoso..... Exento.

42. Escritura pública (testimonio de).

A.- Cuando no se exprese cantidad, y no pueda determinarse; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

B.- Cuando se exprese cantidad; en cada hoja..... 0 50

Y por cada cien pesos o una fracción..... 0 10

C.- Cuando se exprese cantidad y al mismo tiempo comprenda objetos cuyo valor no pueda determinarse:

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

Y por cada cien pesos, o una fracción del valor determinado en la escritura... 0 10

D.- De arrendamiento u otra prestación periódica, sirviendo de base una anualidad:

En cada hoja..... 0 50

Y por cada cien pesos o una fracción..... 0 10

E.- De división y partición:

En cada hoja..... 0 50

Además, de uno a veinte pesos..... 0 01

Y por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

F.- Para determinar el valor que en estampillas debe tener el testimonio de una escritura, servirá de base el interés que en la misma tuviere la persona o personas a cuyo favor se extienda.

43. Expediente de denuncia de minas.

En cada hoja..... 0 50

44. Extractos.

Para la vista pública de los pleitos, ante jueces o tribunales..... Exentos.

45. Facturas.

A.- Factura de cualquiera procedencia, que haga veces de recibo o comprobante:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

B.- Las facturas que se acompañen a los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas, y que formen parte integrante del pedimento, o como una explicación de su contenido..... Exentas.

C.- Factura de documentos timbrados..... Exenta.

46. Fianzas.

A.- La fianza privada por arrendamiento con expresión de tiempo fijo o ilimitado, tomándose por base el importe del arrendamiento anual:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

B.- Cuando la fianza se haga constar en el mismo contrato; por cada cien pesos o una fracción..... 0 10

C.- La que se otorgue ante aduana marítima o fronteriza; en cada hoja..... 0 50

D.- Fianza carcelera (testimonio de).

Si en la fianza no se determina cantidad..... 1 00

E.- Cuando se determine cantidad:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

F.- Fianza carcelera apud-acta... Exenta

G.- La otorgada por establecimiento de empeño, o a su favor:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

H.- Fianza u otra obligación de pago, no especificada en esta tarifa:

Siempre que en el documento no se exprese cantidad, sin que se pueda determinar; en cada hoja..... 1 00

Cuando se exprese cantidad o que se pueda determinar:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

47. Guía..... 0 03

48. Informes en juicio de amparo.

Los que dan las autoridades.... Exentos.

49. Instructivo judicial..... Exento.

50. Inventario.

Por orden judicial o administrativa; en cada hoja..... 0 50

51. Legalización de firma o firmas.	
Por cada legalización.....	0 10
52. Letra de cambio.	
De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
53. Libranzas.	
A.- De uno a veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
B.- Libranzas y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas.....	Exentas
54. Libros.	
A.- Los particulares, colegios privados, comerciantes agentes mercantiles y administradores de bienes propios o ajenos, de cualquiera empresa, compañía o corporación, siempre que el capital efectivo, en existencias, en giro o en crédito, ascienda a dos mil pesos, tienen la obligación de llevar su contabilidad por lo menos en un libro timbrado.	
Por cada hoja.....	0 05
B.- Las casas sucursales de una negociación principal, deben llevar timbrado el libro o libros necesarios, para hacer constar en ellos sus operaciones, siempre que el capital ascienda a dos mil pesos.	
C.- Cuando una negociación mercantil varíe de lugar o de razón social, al separarse alguno de sus miembros, puede seguirse haciendo uso de los libros ya timbrados.	
D.- Si dos o más negociaciones mercantiles se hallan bajo una sola dirección, girando el mismo capital, y situadas en una misma localidad, no les es obligatorio llevar	

por separado la contabilidad.

E.- Los propietarios que no posean más que la finca en que vivieren, no tendrán obligación de llevar libros timbrados.

F.- En un solo juego de libros puede llevarse la contabilidad de varias haciendas de campo, de un mismo dueño, siempre que éstas no estuvieren arrendadas; pudiendo llevarse la cuenta en la residencia del propietario, aunque la finca o fincas se hallen radicadas en otra localidad.

G.- Cuando la contabilidad se lleve en dos o tres libros denominados Diario, Mayor y Caja o sus equivalentes, deberán timbrarse, satisfaciendo por cada hoja..... 0 05

H.- Los libros borradores y auxiliares. Exentos.

I.- Los libros de caja y de entrada y salida de prendas, en las negociaciones particulares de empeños, sea cual fuere el capital; en cada hoja..... 0 05

J.- Libro de avalúos; en cada hoja.. 0 05

K.- Los libros que deben usar los agentes de negocios, y corredores; en cada hoja..... 0 05

L.- Los libros de actas o acuerdos de las corporaciones, compañías y cuerpos colegiados; por cada hoja..... 0 05

Ll.- Libros e índice de las diputaciones de minería; en cada hoja..... 0 05

M.- Libros de actas de los colegios electorales..... Exentos.

N.- Los libros en que se hace constar los juicios de conciliación; por cada hoja..... 0 50

O.- Los libros en que se asientan los juicios verbales, cuyo interés no exceda de cien pesos..... Exentos.

P.- Libros de registro civil y de establecimientos de beneficencia o instrucción pública. Estos libros serán autorizados sin

estipendio, por los respectivos administradores o agentes de la renta del timbre..... Exentos

Q.- Libros de oficinas de la Federación, de los Estados y municipios..... Exentos.

R.- Libros de acuerdos, actas, registros, índices u otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados..... Exentos

S.- En los libros del registro público se fijará a expensas de los interesados, en cada hoja, a medida que se vaya usando el libro, cancelándose con el sello de la oficina, estampillas por valor de..... 0 50

55. Licencias.

Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales; en cada hoja..... 0 05

50. Loterías.

A.- En la cuenta de ventas de billetes de cada sorteo; por cada cien pesos o una fracción..... 0 03

B.- Esa cuenta será presentada en el término de un mes después de verificado el sorteo, al administrador o agente respectivo de la renta del timbre, para que cancele las estampillas.

C.- Las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente a la beneficencia pública; en cada hoja..... 0 05

57. Memoria.

A.- Memoria o estado periódico de las negociaciones, siempre que represente acción o derecho; en cada hoja..... 0 05

B.- Cuando solo sirva la "Memoria" para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones..... Exenta.

58. Memorial.

A.- Memorial, recurso, representación, petición o solicitud, ante autoridad o jefe de oficina; en cada hoja..... 0 50

B.- Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías o de facturas consulares, que se presenten a los administradores de las aduanas marítimas y fronteras..... Exentas.

C.- Las solicitudes sobre rebaja de contribución sobre giros mercantiles, establecimientos industriales o talleres de artes y oficios, siempre que el interés que se verse sea de tres pesos o mayor cantidad..... 0 50

Cuando el interés que se verse sea menor de tres pesos..... Exenta.

D.- Las solicitudes sobre devolución de pagos hechos en la dirección de contribuciones directas del Distrito federal, y sobre dispensa de multa o de recargo, si la suma reclamada excediere de diez pesos..... 0 50

Si la suma fuere de cinco a diez pesos..... 0 05

Las de menor cantidad..... Exentas.

E.- Las manifestaciones de los propietarios o administradores de fincas, arrendatarios que las subarrienden, o de los industriales, comerciantes y artesanos sujetos al derecho de patente, y de los profesores, para cumplir las leyes sobre contribuciones..... Exentas.

F.- Memorial, recurso, representación, petición, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, o de los notoriamente pobres; en cada hoja..... 0 05

G.- La declaración de pobreza a que se refiere esta fracción, puede hacerse de plano, por la autoridad o jefe de oficina con el hecho de la admisión del recurso correspondiente, expresando el proveído tal circunstancia, o exigiendo la comprobación prevenida por las leyes; teniéndose en consideración la facultad de contradecirla en lo judicial, por

aquellos a quien interese.

H.- Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por juez competente.

59. Mercancías cuotizadas.

A.- Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas:

Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta..... 0 01

Y por cada cincuenta centavos o una fracción..... 0 01

B.- Perfumería (objetos de), como jabones, cosméticos, pomadas, esencias y aguas olorosas:

Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta..... 0 01

Si excede de esta última cantidad; por cada cincuenta centavos o una fracción..... 0 01

C.- Las mercancías cuotizadas en esta fracción, cuyo precio no exceda de doce y medio centavos.. Exentas.

D.- Al exponerse públicamente para su venta al menudeo, los paquetes, cajas, pomos o botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fracción, se les adherirá las estampillas de manera que al abrirse o destaparse aquellos, se inutilicen éstas.

60 Minutas.

Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demás recados de las oficinas públicas..... Exentos.

61. Nómina.

A.- Nómina, recibo u otro documento que acredite la percepción de sueldo, hono-

rario o pensión; por cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

B.- Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, suscritos por militares en servicio activo..... Exentos.

C.- Nómina o listas de jornales de operarios..... Exentas.

62. Nota o apunte.

A.- De venta o de contrato por la enajenación de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro o plata, otorgados por establecimientos de comercio o compañías..... 0 50

B.- Cuando la nota o apunte no estén firmados..... Exentos.

63. Obligación privada.

Por préstamo o cualquiera otro origen legal:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

64. Ocurso.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fracción 58.

65 Pagaré.

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

66. Pase.	
Para resguardar mercancías.....	0 01
67. Patente.	
A.- La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de.....	20 00
B.- Las patentes de licencia ilimitada o absoluta, y de retiro sin sueldo... Exentas.	
68. Pedimento de carga o descarga de buques.	
A.- En el comercio de altura.....	8 00
B.- En el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas.....	0 50
Con porte excedente de cincuenta toneladas.....	2 00
C.- Pedimento de salida de buque en lastre.....	Exento.
69. Pedimento de importación y exportación. En cada hoja.....	0 25
70. Pedimento de transporte y despacho de mercancías. En buque destinado al comercio de cabotaje; en cada hoja.....	0 10
71. Pedimento de internación de mercancías. Si el valor no excede de cien pesos; en cada hoja.....	0 05
Excediendo de esta suma; en cada hoja.....	0 25
72. Pedimento de guía.	
A.- En cada hoja.....	0 10
B.- Cuando en el mismo pedimento se	

extienda la fianza o responsiva por la tornaguía, se le pondrá además estampillas por valor de..... 0 50

73. Pedimento de trasbordo de mercancías.

En cada hoja..... 0 50

74. Permiso.

Para ventas en establecimientos de empeño, comprendido el inventario respectivo; en cada hoja..... 0 05

75. Petición.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fracción 58.

76. Poder privado.

A.- En que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar ésta; en cada hoja.. 0 50

B.- Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

77. Poder jurídico.

A.- En la primera hoja del testimonio..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

B.- En las sustituciones de poderes; en cada hoja..... 0 50

C.- Si hubiere necesidad de nuevo testimonio; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

78. Póliza de seguros.

Marítimos, contra incendios, por la vida o de cualquiera especie; pagará en estampillas sobre el premio que cause el seguro..... 1 por ciento.

79. Póliza de oficinas públicas.

A.- Póliza de pago en las oficinas de la Federación, de los Estados y municipios:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

B.- Si a la póliza se le agregare recibo o nómina ya timbrados..... Exenta.

C.- Las pólizas que se extiendan en las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos o anticipos sin interés, o para devolver cantidades enteradas indebidamente..... Exentas.

80. Protesto (Testimonio de).

En cada hoja..... 0 50

81. Protocolo.

Registro y libros que deban llevar los notarios, escribanos y jueces receptores; en cada hoja..... 0 50

82. Recibo.

A.- Recibo o cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos o valores, remisión o recepción de los mismos, por cantidad determinada o que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotización especial en esta tarifa:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

B.- Recibo, póliza, certificado de entero u otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas u otros ingresos. Exentos.

C.- Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepción de sueldos o de alguna cantidad para gastos extraordinarios..... Exentos.

D.- Los comprobantes de la distribución respectiva se timbrarán con arreglo a esta ley.

E.- Recibo en libranza o letra de cambio..... Exento.

F.- Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos o anticipos, que se hayan hecho sin interés, o por cantidades enteradas indebidamente..... Exento.

G.- La oficina que libre la orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá en el recibo las estampillas correspondientes.

83. Representación.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fracción 58.

S.

84. Seguro (Póliza de).

Pagará sobre el premio que cause el seguro..... 1 por ciento.

85. Solicitud.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fracción 58.

86. Tasación o avalúo. En cada hoja.....	0 50
57. Telegrama (Autógrafo de).	
Telegrama de particulares.....	0 01
Telegrama oficial.....	Exento.
88. Testamento,	
A.- Cerrado; en la cubierta.....	1 00
Al abrirse el testamento cerrado se pondrá en el protocolo y en el testimonio, las estampillas correspondientes.	
B.- Testamento, codicilo, o Memoria testamentaria, fuera de protocolo:	
En la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
C.- Testamento otorgado por personas cuyos bienes no excedan de quinientos pesos; en cada hoja.....	0 05
89. Testimonio.	
A.- Testimonio de cualquier instrumento público; en cada hoja.....	0 50
Y además, por cada cien pesos o una fracción.....	0 10
C.- Si en el testimonio no se expresa cantidad, ni puede determinarse ésta; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
D.- Cuando en un testimonio se deban comprender valores por cantidad determinada, y derechos que no se pueda valorar; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
Y por cada cien pesos o una fracción.....	0 10
E.- Testimonio de escritura de división y partición; en cada hoja.....	0 50

Y además, de uno a veinte pesos...	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
F.- Testimonio de testamento y de escritura de división y partición, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres; en cada hoja.....	0 05
Y además, de uno a veinte pesos..	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción.....	0 01
G.- En los testimonios que se expidan a favor de la beneficencia pública, se pondrá estampillas conforme a los párrafos D., E. de la fracción 6.	
90. Títulos profesionales.	
A.- Títulos para profesores de ambos sexos. Se extenderá, en el papel especial para despachos, y se satisfará el timbre como sigue:	
De abogado.....	20 00
De agente de negocios.....	10 00
De agricultor.....	5 00
De corredor de primera clase...	10 00
De segunda ídem.....	5 00
De dentista.....	5 00
De escribano (fiat).....	15 00
De farmacéutico.....	20 00
De flebotomiano.....	5 00
De ingeniero.....	15 00
De maestro de obras.....	5 00
De médico.....	20 00
De partera.....	5 00
De profesores científicos no mencionados en esta tarifa.....	10 00
B.- Título de profesor o profesora de	

instrucción primaria..... Exento.

C.- El papel para despachos, que sirva para títulos de profesores de instrucción primaria, el cual se ministrará a la autoridad que deba expedirlos, tendrá el precio de cinco centavos.

91. Título de tierras.

Cuyo valor no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme a la circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonación del mismo precio, a labradores pobres; en cada título..... 0 50

92. Títulos de minas.

A.- Cuando en ellos no se exprese cantidad, ni pueda determinarse; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

B.- Cuando se determine cantidad:

En cada hoja..... 0 50

Y por cada cien pesos o una fracción..... 0 10

93. Vales al portador.

Vale al portador o a favor de persona determinada, por efectos o dinero, que constituya obligación de pago:

De uno a veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos o una fracción..... 0 01

94. Ventas a plazo.

En toda venta verificada, por comerciantes, que no fuere al contado, se exigirá del comprador pagarés timbrados con arreglo a esta ley.

5. La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla o estampillas correspondientes, no está sujeta a nuevo pago.

6. En los abonos de que habla el artículo anterior, si se extiende recibo o documento especial y separado, deberán emplearse los timbres correspondientes, conforme a las prescripciones de esta ley.

7. En los casos en que haya de extenderle un vale u otro documento, por compra o por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles u otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, serán computados dichos valores al precio de plaza del lugar en que esta operación se verifique.

8. Los documentos no especificados en la tarifa de esta ley, y que se refieran a una transacción o negocio, por el que se establezca algún derecho u obligación, sea o no transferible, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, a juicio de las oficinas del timbre.

9. I. Cuando en algún libro o documento se extienda o inserte otro u otros, timbrados como corresponda, no se causará por ellos nuevamente la cuota que se hubiere satisfecho.

II. Cuando en algún libro o documento se extienda o inserte otro u otros, si no hubieren satisfecho total o parcialmente el timbre, se pagará por ellos lo que corresponda conforme a esta ley.

10. Los documentos del exterior de la República, para surtir efectos legales en ella, deberán timbrarse con arreglo a tarifa.

11. Causarán el impuesto del timbre los documentos cuotizados en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el exterior de la República.

12. I. La hoja de papel para los docu-

mentos a que esta ley se refiere, tendrá de extensión treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximo.

II. Cuando en largo o ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

13. I. En los libros, tendrá la hoja de papel a que esta ley se refiere, la extensión de cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho, como máximo.

II. Cuando el largo o ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

14. I. Si faltaren en algún lugar estampillas, el que necesite timbrar algún documento o libro, lo presentará al administrador o agente de la renta del timbre, o en su defecto, a la primera autoridad política, para que haga la anotación correspondiente en el acto de la presentación.

II. El tenedor del documento o libro queda obligado a satisfacer el timbre, tan luego como cese la falta de estampillas; las que serán canceladas por el que puso la nota o el que haga sus veces.

III. Si el documento o libro, anotados por falta de estampillas, se enviaren a otro lugar en que las hubiere, serán presentados en éste al administrador o agente del timbre para que, en vista de la constancia prevenida, e] mismo cancele las estampillas correspondientes, y queden así los documentos o libros debidamente legalizados.

IV. Si los documentos aduanales de mercancías en tránsito carecieren de estampillas, no se exigirá a los tenedores de ellos

que las pongan, sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

CAPÍTULO III.

Contribución federal.

15.1. Se pagará en estampillas de "Contribución federal" la cuarta parte sobre todo entero que, por cualquier título o motivo, se verifique en las oficinas federales, en las de los Estados y en las de los municipios.

II. El pago de esta contribución se verificará proporcionalmente, a la vez que se haga el entero, bien sea éste total o parcial, o por depósito en garantía de adeudos fiscales.

III. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen a los Estados o a los municipios, causarán por contribución federal la quinta parte de su importe.

IV. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la Federación y que causen la contribución federal sobre la suma estipulada.

17. No causan la contribución federal:

I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no exceda de veinticinco centavos.

II. La contribución sobre mercancías que se introduzca para consumo de las poblaciones, siempre que el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la renta del timbre y correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes a la Federación que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, administración de rentas y dirección de contribuciones directas

en el Distrito federal, en la administración de rentas del territorio de la Baja California, en las casas de moneda y en las oficinas municipales del Distrito federal y territorio.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta o garantía de impuestos o contribuciones,

VIII. Las multas impuestas en esta u otra ley, respecto de los multados.

IX. Los pagos verificados en oficinas del registro civil.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

XI. Los créditos de capitales que por escritura pública se reconozcan a favor de la Federación, de los Estados, municipios o establecimientos de instrucción o beneficencia pública.

XII. La enajenación de bienes pertenecientes a la Federación, los Estados y municipios.

XIII. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales,

XIV. Los productos de la Escuela de Agricultura o de cualquier otra empresa del gobierno federal.

XV. La contribución impuesta a favor de la Federación sobre premios de loterías.

XVI. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, o en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVII. La contribución personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instrucción primaria, siempre que el impuesto esté expreso y señaladamente destinado para este fin.

XVIII. El "Gran Sello" en los despachos de empleados civiles y militares.

XIX. Las multas y confiscaciones

autorizadas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

XX. Las multas que se impongan por falta de timbres a las "mercancías cuotizadas."

18. Siempre que por la naturaleza del entero, como en los donativos, multas y exenciones por servicio de guardia nacional, no deba exigirse mayor exhibición, se considerará incluida en el total entero la contribución federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

19. I. Cuando falten estampillas de "contribución federal" en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribución federal, entregará el producto inmediatamente en la administración o agencia respectiva del timbre; remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de hacienda, quien lo enviará a la administración general de la renta.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, y dará aviso al superior.

CAPÍTULO IV.

Cancelación de estampillas.

20. Las estampillas que se usen para documentos y libros, deberán adherírseles, y se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen o autoricen.

21. Las estampillas serán canceladas:

1º. Por los otorgantes o la persona que por ellos firme.

2º. Por los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas en su caso.

3º. Por los jefes de oficina, pagadores y

habilitados que hagan pagos por medio de nóminas.

22.

I. Las estampillas adheridas a los documentos y libros cuotizados en esta ley, se cancelarán escribiendo en ellas, el lugar, la fecha y la firma; o con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre o razón social del que cancele, o el título de la oficina; ocupando en ambos casos la cancelación parte del documento o libro.

II. La fecha y el lugar de las cancelaciones puede escribirse por cualquiera persona, aunque no sea otorgante.

III. Si el sello de que se haga uso para cancelar, no expresa el lugar y la fecha, se pondrán manuscritos.

IV. Si un documento fuere suscrito por dos o tres interesados, cada uno cancelará parte de las estampillas; y cuando sean más, bastará que tres de ellos las cancelen.

V. En los ocursoos firmados colectivamente por varias personas que representen el mismo derecho, cualquiera de ellas cancelará las estampillas.

VI. Es permitido cancelar dos o más estampillas escribiendo una sola vez, lugar, fecha y firma, abrazándolas todas y parte del documento a que estén adheridas siempre que no quedaren sobrepuestas.

23.

I. Cuando se reciba algún documento procedente de otra localidad perteneciente a la República, sin estampillas, ni la constancia prevenida en el art. 14 de esta ley, el interesado podrá presentarlo a la oficina de la renta del timbre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele estampillas por el duplo del valor que corresponda, según tarifa.

II. Esta operación solo podrá verificarse dentro de los ocho días siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplea el correo ordinario: fuera de este plazo se incurrirá en la multa respectiva.

III. Si faltaren estampillas parcialmente en cualquier documento, podrá presentarlo el tenedor precisamente dentro del plazo de ocho días, después de la fecha de extendido, al administrador o agente de la renta del timbre para que, mediando el pago en estampillas de doble valor de las que falten, quede revalidado; cancelando dicho empleado las estampillas.

IV. Cuando un documento tenga las estampillas que correspondan y alguna o algunas de ellas no estuvieren canceladas, o la cancelación fuere defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina federal o de un Estado que reciba el documento, cancelará dichas estampillas sin exigir multa por falta o defecto de la cancelación.

V. Siempre que aparezca que faltan estampillas en un documento, y constare que tuvo las correspondientes debidamente canceladas sin indicio alguno de fraude, la autoridad o jefe de la oficina ante quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho, así como las circunstancias que lo comprueben, y poner el sello en el lugar en que estuvieron adheridas, sin exigir multa.

24. Las estampillas impresas por la oficina correspondiente, previa orden de la secretaría de hacienda, sobre billetes de banco, bonos, recibos, libranzas u otros documentos, no necesitan cancelación.

25.

I. Los libros que deban timbrarse, serán presentados a las administraciones o agencias del timbre, para que sean registrados.

II. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última la fecha de la presentación, el número de ellas, el nombre o razón social del interesado, y la página del registro.

III. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes a todas las del libro, cancelándolas el empleado respectivo; y cada una de las demás las autorizará con el sello de la oficina o con su media firma.

26. Las estampillas que se adhieran a las "mercancías cuotizadas" no se cancelarán, y se considerarán legítimas, cualquiera que sea el tiempo en que dichas mercancías se enajenen.

27. I. Las estampillas de "contribución federal" serán canceladas por los empleados que recauden este impuesto, escribiendo con tinta en el reverso, la fecha y el título de la oficina que las reciba, o con un sello que contenga ambos requisitos.

II. Se le sacará además a cada estampilla, un bocado, de manera que queden legibles el año, el precio y su número.

CAPÍTULO V.

Penas.

28. Ningún documento o libro podrá hacer fe en juicio o fuera de él, si no está legalizado con la estampilla o estampillas correspondientes, canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo pago de la multa respectiva.

29.

I. El dueño o poseedor actual, de cualquier documento, sea o no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurre en la multa de un diez por ciento,

sobre el importe que en dinero o en valores represente el documento. Esto sin perjuicio de que, tratándose de documentos que se reciban de otra localidad, el interesado haga uso de la franquicia que concede la fracción I del art. 23 de esta ley.

II. Respecto de conocimiento terrestre o marítimo, de fianza o contrato, otorgados privadamente y relativos a arrendamientos, por tiempo definido o indeterminado, que carezcan totalmente de estampillas, el diez por ciento de multa se computará sobre la cantidad que sirva de base para el uso de las estampillas que la tarifa asigna a dichos documentos.

III. Si el documento careciere en parte de las estampillas que deba tener, la multa será computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre la parte de dicho valor que no esté cubierta con estampillas; salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 2º.

IV. Si un documento contuviere alguna estampilla con enmendatura, raspadura u otro indicio de fraude, se incurrirá en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero o valores represente el documento.

V. Cuando el documento tenga las estampillas que corresponden, y alguna o algunas de ellas no estuvieren canceladas, o la cancelación fuere defectuosa, sin indicio de fraude, no se impondrá multa; debiendo cancelarse la estampilla mal cancelada, por la oficina que reciba el documento, o por la administración o agencia respectiva del timbre, si se tratase de documentos que circulen solo entre particulares.

30.

I. El dueño o poseedor actual, sea o no otorgante, de documentos sin timbrar, en que no se exprese cantidad, sin que ésta pueda inferirse que tenga asignada cuota fija,

o que estén cuotizados por hoja, incurre en la multa de veinte tantos del valor de las estampillas correspondientes.

II. Si los documentos a que se refiere este artículo, no tuvieren todas las estampillas que les corresponden, los veinte tantos de la multa se computarán sobre el valor de las que falten.

31. Siempre que se adhieran en documentos o libros, estampilla o estampillas que no correspondan al tiempo en que aquellos hayan debido timbrarse, se reputará el libro o documento como falto de estampillas y se impondrá al dueño o poseedor actual, sea o no otorgante, la pena correspondiente a esta falta; sin perjuicio de las que imponen los artículos 52 y 53 de esta ley.

32.

I. En toda venta a plazo en que no se otorguen pagarés timbrados, conforme a la fracción 94 de la tarifa, el vendedor, el comprador y el corredor pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta.

II. Cuando no intervenga corredor en la operación, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

33. Los corredores que admitan o den curso a libranzas u otros documentos, cuotizados por cantidad, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente el documento, excepto en el caso de que trata el artículo 14.

34. El que firme recibo u otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla o estampillas correspondientes, será multado la primera vez en una cantidad de cinco a veinte pesos; la segunda de diez a cincuenta; y de veinte a cien en cada una de las siguientes.

35. Los dueños o encargados de esta-

blecimientos tipográficos o litográficos que en periódico u otro impreso, publiquen aviso de remate o almoneda, o cualquiera diligencia judicial en negocios civiles, de las que están cuotizadas en la tarifa de esta ley, cuyo autógrafo no esté debidamente timbrado, incurren por la primera vez en una multa de diez pesos, de veinte por la segunda, y de cincuenta por cada una de las siguientes.

36.

I. Los empresarios o encargados de cualquiera empresa terrestre o marítima, que se ocupen de la conducción de pasajeros o carga, y que expidan boleto, recibo u otro resguardo sin las correspondientes estampillas, por flete o pasaje, incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

II. Las indicadas empresas incurren en las mismas penas de la fracción anterior, por no determinar en los documentos que expidan, por flete o pasaje, la cantidad que por ellos hayan recibido o deban recibir.

37. Los empresarios, administradores o encargados de expender sin estampillas boletos u otro documento o contraseña que sirvan para acreditar el derecho de entrar, por paga, a cualquier espectáculo público, incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

38. Por falta de cumplimiento a lo prevenido en la fracción 56 de la tarifa, incurren por mitad el administrador o encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento sobre el producto que sirva de base para el pago del timbre.

39. Por los libros de que se haya hecho uso, sin los requisitos que determina esta ley, se impondrá una multa de veinticinco

centavos por cada hoja que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

40. Por la falta de libros que deban timbrarse conforme a esta ley, o cuando el interesado se niegue a presentarlos, siempre que al efecto sea legalmente requerido, se incurre en la multa de veinticinco a doscientos pesos.

41. Ninguna multa por las infracciones a que se contraen los artículos precedentes, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos,

42. Los que expendan mercancías cuotizadas sin las estampillas correspondientes, incurren por primera vez en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demás.

43.

I. Las autoridades, jueces, jefes de oficinas, escribanos, notarios y cualesquiera funcionarios o empleados públicos, que admitan, expidan, firmen o practiquen alguna diligencia, o den curso a algún documento o libro, que carezca totalmente de las estampillas que correspondan, incurrirán por la primera vez, en la multa en que esté incurso el documento o libro de que se trate; por segunda vez, incurren en una multa de doble cantidad, y por la tercera, serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

II. Cuando el documento careciere en parte de estampillas, y sea admitido por alguna de las personas designadas en el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso del derecho de revalidarlo en el término que concede la fracción III del artículo 2º de esta ley, la multa en que incurran los respon-

sables, se computará con relación a la parte no cubierta del documento.

III. Si los documentos o libros expedidos, admitidos o autorizados por alguna de las personas a quienes se refiere este artículo, tuvieren estampillas cuya cancelación contenga enmendatura, raspadura u otro indicio de fraude, incurren los responsables en las penas señaladas en el párrafo I del mismo.

44. El funcionario o empleado que debiendo tener despacho ejerza las funciones de su cargo o empleo sin él, incurrirá en la multa de veinticinco a doscientos pesos; siempre que el ejecutivo no le haya concedido plazo para presentarlo.

45. La autoridad o jefe de oficina que dé posesión a un empleado o funcionario, sin el despacho correspondiente y sin la autorización del ejecutivo, concediendo plazo para presentarlo, incurre por la primera vez, en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda y de doscientos por cada una de las siguientes.

46. El funcionario o empleado que pague sueldo u honorario, contraviniendo las disposiciones sobre presentación de despachos y sus copias, queda obligado al reintegro de lo que hubiere pagado indebidamente.

47. El juez o funcionario que no mande exigir, y el secretario o actuario que no cancele las estampillas que deban reponerse, en los casos respectivos de las fracciones 6ª y 10ª de la tarifa, incurren en la pena de pagar, cada uno cinco tantos del valor de las estampillas omitidas.

48. Por la falta de estampillas en el autógrafo de mensajes telegráficos, se impondrá al jefe o encargado de la oficina, por primera vez, una multa de veinticinco a cincuenta pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demás.

49. En todos los casos de esta ley, en que se impone multa graduada, por reincidencia en la misma infracción, no se entenderá que es llegado el caso del segundo grado de la pena, sino después de haberse impuesto antes la del primer grado.

50. Las autoridades, empleados o funcionarios, cualquiera que sea su clase o categoría, que ordenen, permitan o recauden la contribución federal en dinero; que no cancelen las estampillas inmediatamente después de recibidas en pago; que impidan el cumplimiento de esta ley, o que ocupen los intereses de la renta del timbre, serán responsables civil y criminalmente, a cuyo efecto se les consignará al juzgado de distrito respectivo.

51. Las multas impuestas por esta ley a funcionarios o empleados públicos, no podrán hacerse efectivas, en ningún caso, en cantidad que exceda de quinientos pesos.

52. La persona que conserve en su poder y sin cancelación, estampilla o estampillas de un período fenecido, después del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble valor que ellas representen, y perderá las estampillas, las cuales se inutilizarán desde luego.

53. El funcionario de fe pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir la pena que el mismo señala, será juzgado como defraudador de las rentas

públicas.

54. El individuo que expendá estampillas sin la competente autorización; el que las venda o use después de haber servido en otro documento o libro, alterándolas, lavándolas o raspándolas, incurrirá en la pena que señala el artículo siguiente:

55.

I. El falsificador de estampillas, sus cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

II. Al aplicar este artículo y el anterior, se tendrán presentes los arts. 422 y 674 del Código penal.

56.

I. Siempre que fuere ofrecida fianza que garantice el interés fiscal, para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infracción de esta ley, será admitida por los empleados respectivos de la renta del timbre; devolviéndose sin demora a la oficina respectiva el documento que motiva la multa, con la anotación correspondiente.

II. La fianza será pagadera dentro del plazo de 24 horas, después de requerido el fiador, renunciando éste los beneficios de orden y excusión.

57. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, por infracciones de la presente ley, el juez respectivo podrá imponer la pena de quince días a seis meses de prisión, según las circunstancias del hecho.

58. Los administradores del timbre están obligados a perseguir el fraude que se cometa contra la renta, en la forma y casos determinados por esta ley.

59.

I. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios o empleados que descubran cualquiera infracción de la presente ley, procederán contra los infractores, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán a las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infracción.

II. Sí los infractores fueren autoridades, funcionarios o empleados que no estén subordinados a los descubridores, éstos se limitarán a dar cuenta a los respectivos superiores, a fin de que procedan contra ellos, y se les apliquen las penas correspondientes.

60. Los procedimientos para la ejecución de multas por infracciones de esta ley, no suspenderán las actuaciones en los juicios en que ocurra la infracción, debiendo continuar aquellos por cuerda separada.

61.

I. Cualquier documento o libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre, que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero, que en comprobación se agregará al documento o libro.

II. La constancia del pago de la multa, tratándose de libro, se pondrá en la primera y última hoja.

III. En cuanto a documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, bastará agregarles, en caso de multa, el

certificado de entero respectivo; asentando en aquellas la razón correspondiente.

62. Las autoridades, funcionarios y empleados a quienes autoriza esta ley, para hacer efectivas las penas impuestas a los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva.

63. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas a los tribunales de la Federación; excepto en los casos en que la misma determina lo que deba practicarse.

CAPÍTULO VI.

Oficinas del timbre.

64.

I. La administración general de la renta del timbre, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la secretaría de hacienda, y de la contaduría mayor respecto a la glosa de sus cuentas.

II. Su planta será la que designe el presupuesto.

III. El ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme a las exigencias del servicio, así como los honorarios que deban corresponderles al tanto por ciento por la venta de estampillas para "documentos y libros" y "mercancías cuotizadas," con sujeción a las tarifas que expida el mismo ejecutivo, dentro de la autorización respectiva de la ley de presupuesto de egresos.

IV. Por la recaudación de la contribución federal, se asignan los honorarios siguientes, que en lo relativo a empleados de la renta, se incluirán en la tarifa a que se refiere el párrafo anterior:

a. Uno por ciento a los administra-

dores principales de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas, que se expendan para el consumo de la población donde se halle establecida la administración principal.

b. Dos por ciento sobre el importe de las estampillas, que expendan el agente foráneo que dependa directamente de la administración principal, establecida en distinta población que corresponda al mismo distrito.

c. Dos por ciento a los administradores subalternos de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan en su demarcación.

d. Dos por ciento a las oficinas de los Estados y municipios, sobre el valor de las estampillas que reciban, cancelen y devuelvan conforme a esta ley.

e. Dos por ciento a las oficinas federales, de los Estados o municipios, sobre el importe del recobro de contribución federal, cuya falta de pago descubran. Este dos por ciento será repartible entre los empleados descubridores, quedando privados de este honorario los empleados que hayan debido hacer la recaudación en estampillas; quienes incurren además en las penas a que hubiere lugar.

f. Por la recaudación en efectivo de la contribución federal, en el caso del art. 19 de esta ley, se abonarán los honorarios correspondientes, según queda detallado en esta fracción.

g. Los empleados que perciban honorarios conforme a esta fracción, deberán remunerar a sus subalternos que los auxilien en las labores que esta ley les encomienda.

65.

I. Las estampillas del timbre y del correo se imprimirán en una oficina especial que dependerá directamente de la secretaría de hacienda, y de la contaduría mayor res-

pecto de la glosa de sus cuentas.

II. Esta oficina tendrá la planta que designe el presupuesto.

III. Sus sueldos y gastos serán cubiertos por la administración general de la renta del timbre, previa aprobación de la secretaría de hacienda.

IV. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emisión, circulación y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la secretaría de hacienda.

V. La misma secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresión.

CAPÍTULO VII.

Inspección.

66. I. El administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos o por delegados, después del mes de Enero de cada año, toda clase de establecimientos comerciales, industriales o agrícolas, colegios y corporaciones a quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si sus libros y documentos relativos, contienen las estampillas correspondientes, limitándose la averiguación a los libros y documentos del año corriente. Los visitantes deberán presentar orden escrita que los autorice para visitar la casa o establecimiento a que se dirijan.

II. En caso de sospecha fundada, los empleados referidos podrán exigir en cualquiera época del año, la presentación de libros o documentos sobre que dicha sospecha recaiga, expresándose el fundamento de ella en la orden escrita que se entregará al visitador y se mostrará al visitado. El visitador solo podrá exigir la manifestación de los libros o documentos determinados en la orden.

III. Siempre que hubiere resistencia para hacer la manifestación de los libros o

documentos, a que se refieren los dos párrafos precedentes, se consignará el hecho al juzgado de distrito respectivo, así como en el caso de que conforme a la ley de facultad coactiva, deba conocer del negocio, después de asegurado el interés fiscal.

IV. La facultad a que se refiere este artículo no autorizará a los agentes del timbre, para inquirir en los tribunales y juzgados infracciones de esta ley,

V. Cuando se trate de tribunales, juzgados, oficinas, escribanías, colegios o corporaciones, que estén sujetos a determinado superior, se pondrá en conocimiento de éste la infracción denunciada, para obtener la autorización necesaria, a fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará a los documentos y libros denunciados, y de que en caso que se niegue la autorización expresada, se dará cuenta a la secretaría de hacienda para que resuelva.

VI. Al practicarse una visita, se extenderá el acta correspondiente, en que conste el motivo de aquella y su resultado; dicha acta se extenderá por duplicado si la visita fuere extraordinaria, remitiéndose en este caso un ejemplar a la administración general del timbre.

67.

I. Los cortes de caja de las jefaturas de hacienda, serán inspeccionados por el gobernador del Estado, o por la autoridad del mismo a quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspección la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo surgiera alguna dificultad en el cumplimiento de esta prevención, la secretaría de hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de hacienda de los Estados y municipios, serán

inspeccionados por el jefe de hacienda respectivo, y en defecto de éste por el administrador de la renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la renta del timbre, serán inspeccionados por el jefe de hacienda, y en la Baja California por el administrador principal de rentas, y en defecto de estas autoridades, por la primera política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales de la renta del timbre y de correos, serán inspeccionados por el contador mayor de hacienda.

VI. Los cortes de caja de la administración principal de rentas de la Baja California serán inspeccionados por el jefe político del territorio.

VII. Los de la administración principal del timbre en el Distrito federal, y los de la oficina de impresión de estampillas, serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

68.

I. Las estampillas de "contribución federal," canceladas según queda prevenido en el art. 27 de esta ley, serán remitida cada mes a la jefatura de hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado, y acompañadas de una factura en que se expresará su numeración y valores. Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas federales y las municipales; y por conducto de las administraciones principales u oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de la Baja California remitirán a la administración principal de rentas del territorio, las estampillas canceladas.

III. Las jefaturas de hacienda de la administración principal de rentas de la Baja

California y las oficinas del Distrito federal, remitirán cada mes, a la administración general, las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolas de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

69. Siempre que las oficinas de hacienda federales, de los Estados o municipios, no remitan oportunamente las estampillas canceladas de "Contribución federal," a las jefaturas de hacienda, a la administración principal de rentas de la Baja California, o a la administración general del timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado a los omisos; y consignarán el conocimiento de la falta al juzgado de distrito respectivo, si a pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, dando aviso al superior correspondiente,

70. Los jefes de hacienda o administradores del timbre, no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de hacienda de los Estados o municipios, si no se les justifica la remisión de las estampillas canceladas.

71. Las jefaturas de hacienda y la administración principal de rentas del territorio de la Baja California, promoverán lo que corresponda en beneficio del erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas, dando aviso a la administración general de la renta.

72. Los jefes de hacienda y el administrador principal de rentas de la Baja California, asentarán en sus cuentas mensuales, la entrada y salida de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda, con los recibos de la administración general.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones complementarias.

73.

I. Únicamente podrá seguir haciendo uso de los libros timbrados, después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas que contengan, el causante o negociación que hubiere satisfecho su importe.

II. Los libros que deban timbrarse con arreglo a esta ley, se presentarán a las oficinas de la renta, sin asiento alguno, para que sean autorizados.

74. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquier motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos a satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

75. En los testimonios, que se expidieren de escrituras anteriores al establecimiento del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado conforme a la ley del papel sellado, vigente en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

76. Siempre que se presente un documento anterior a la ley de 14 de Febrero de 1856, que no se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido antes al papel sellado, y en la actualidad concede a los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de 1ª instancia respectivo para que mande protocolizar el documento, y se expidan los testimonios con las estampillas correspondientes.

77.

I. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley, en lo relativo a guías, pases u otros documentos aduanales que les sean presentados; y antes de poner el "cumplido," exigirán a los conductores, consignatarios, agentes o corredores de carga, los conocimientos de ésta.

II. Esta prevención se hace extensiva a los comandantes de resguardo marítimo, jefes de sección, o quienes hagan sus veces, respecto a los efectos que se despachen para ser transportados en buques destinados al tráfico de cabotaje o de altura.

78. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario a las respectivas administraciones principales o subalternas y agencias de la renta del timbre, sin que por las operaciones consiguientes a la recepción y reparto de multas, les corresponda honorario alguno a los empleados de dichas oficinas.

79.

I. Del importe del ingreso de multas por falta de estampillas en "documentos y libros," corresponde al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer, y el 20 por ciento como contribución federal. Del resto, se asigna una mitad al descubridor del fraude, y la otra se repartirá proporcionalmente a sus sueldos entre los empleados que las hagan efectivas y el promotor o empleado que lleve la voz fiscal.

II. Los jueces que hagan efectivas las multas o que descubran la infracción, tendrán respectivamente la parte señalada en el presente artículo al descubridor del fraude o al ejecutor de la pena.

III. Cuando un funcionario o empleado sea al mismo tiempo descubridor de la

infracción, y ejecutor de la multa, percibirá la mitad de ésta y la otra mitad ingresará al erario.

IV. Si los jueces de distrito conocieren de los negocios de multas por infracción de esta ley, así como los empleados del juzgado y los promotores fiscales, serán partícipes, aun cuando no fueren los descubridores; distribuyéndose proporcionalmente a sus sueldos la mitad de la multa líquida.

V. A los dueños o poseedores de documentos faltos de estampillas que los presentaren para su revalidación, se les deducirá de la multa la parte asignada a los descubridores,

VI. La multa que se imponga por falta de estampillas en "mercancías cuotizadas," se abonará íntegra al denunciante de la infracción, deducido el valor de las estampillas que corresponde al fisco.

VII. En los recibos de estas asignaciones, se satisfará el correspondiente timbre.

80. Los expendedores del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título o nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente, y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por cada pliego.

81. Solo durante el primer mes, después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

82.

I. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán a sus

principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro.

II. Tanto estas estampillas como las que quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos a la administración general, en el tercer mes de la nueva emisión, acompañadas de las facturas respectivas.

83.

I. Las estampillas amortizadas o sobrantes de período fenecido, serán destruidas en presencia del contador mayor de hacienda, de los dos jefes de la respectiva administración general del timbre o correos, y del jefe de la sección 3ª de la secretaría de hacienda, levantándose el acta correspondiente.

II. En la oficina impresora serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas de período fenecido, y destruidos los pliegos de estampillas inservibles, con los mismos requisitos prevenidos en la fracción precedente.

84. En ningún caso podrá el ejecutivo contratar en venta, o dar en prenda, las estampillas; ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo a compensación alguna.

85. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exención, los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde resida administrador o agente.

86. En las localidades en que no haya empleados o agentes del timbre, y sí de correo, tendrán éstos la obligación de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningún caso será menor del cinco por ciento sobre el producto de estampillas para documentos y libros y de mercancías cuotizadas; y el dos por ciento sobre ventas de las de contribución federal.

87. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo, así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribución federal, no causan porte.

88. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, para mercancías cuotizadas, o pura contribución federal, no podrán alterarse o incluirse en documentos que puedan expedir o autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia; pues la representación de dichos valores, nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

89. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia o mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco o a los empleados públicos y agentes de la renta.

90.

I. No se podrá dispensar la observancia de esta ley.

II. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la secretaría de hacienda,

91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

92. Entre tanto se hace la emisión de estampillas para mercancías cuotizadas seguirán usándose en éstas, las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 15 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.. al C. Manuel J. Toro, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. México, Septiembre 15 de 1880.- *Toro.*

Número 8235.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Pátzcuaro y un punto de la Costa del Pacífico.

Septiembre 15 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel

Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Serapión Fernández y José María de la Vega, como representantes del Gobierno de Michoacán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacán para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Pátzcuaro y un punto de la Costa del Pacífico.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la secretaría de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos

que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los cinco fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos,

talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Si a la Empresa le conviniera podrá aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, autori-

zada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna.

De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el ministerio de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio

verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el minis-

terio de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión y sin que deba exceder de ciento veinte mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvención será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley creare un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán

el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en

vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como

accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. La Empresa se obliga a construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego a ser propiedad de la nación.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor

del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o de exterior en que tenga intereses.

43. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de

cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

47. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará al minis-

terio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa;

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida,

XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los

plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y

sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

56. Mientras dure la construcción de la línea y hasta cinco años después de que dicha construcción so haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

57. El gobierno del Estado o la compañía que el mismo organice, se compromete a no traspasar, ni enajenar, las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal; siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación hecha sin ese requisito.

México, Septiembre 14 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Serapión Fernández.- M. de la Vega.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Septiembre 15 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8236.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca a elecciones en varios distritos.

Septiembre 24 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se convoca a elecciones para diputados propietario y suplente al décimo congreso de la Unión, en los distritos tercero de Chihuahua; cuarto de Durango; segundo, undécimo y decimoséptimo de Guanajuato; decimoctavo de Jalisco; quinto de Michoacán; decimoquinto y decimosexto de Oaxaca, y segundo y tercero de Sinaloa,

Las primarias se verificarán el primer domingo de Noviembre del presente año, y las de diputados el tercer domingo del mismo mes.

Salón de sesiones de la cámara de diputados en México, a 23 de Septiembre de 1880.- *V. Riva Palacio, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, Septiembre 24 de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al general Felipe B. Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, Libertad en la Constitución. México, Septiembre 24 de 1880.- *Berriozábal.- Al C.....*

Número 8237.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara que es Presidente constitucional el C. Manuel González.

Septiembre 27 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A del art. 72 de la Constitución, declara:

Art. 1. Es presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. MANUEL GONZÁLEZ, por haber obtenido en las elecciones verificadas el 12 de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los sufragios de los electores de la República.

2. Conforme a lo prevenido en el art. 78 de la Constitución, el C. MANUEL GONZÁLEZ, electo presidente, comenzará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre del presente año, y terminará en su encargo el último de Noviembre de 1884.

3. Esta declaración se publicará por bando nacional en toda la República.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión, en México, a 25 de Septiembre de 1880.- *Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando nacional.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Septiembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al general Felipe B. Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 27 de 1880.- *Berriozábal.- Al C....*

Número 8238.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Abono de parte de su haber que deberá hacerse a soldados procesados.

Octubre 1º de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular núm. 14.- Por disposición del presidente de la República, a los soldados procesados se les abonarán 25 centavos diarios, durante su proceso, siempre que no se les juzgue por algún delito del orden común; pues en este caso, se les sujetará a lo dispuesto en la circular de 30 de Septiembre de 1878. Esta parte de su haber la percibirá el procesado por el cuerpo a que pertenezca, en cuyas listas de revista se le anotara, con ese

carácter, citándose la fecha en que haya comenzado su proceso, y el resto solo se le abonará en el caso de que saliere absuelto.

Cuando el reo pase a una prisión civil, se le ministrará este haber por la pagaduría de su cuerpo; pero si entrare en una militar, por conducto del pagador de la prisión, quien lo incluirá en su presupuesto hasta que sea sentenciado.

En el caso de que la condena deba extinguirla en alguna prisión dependiente de esta secretaría, se le seguirá abonando dicho haber con cargo a la partida de mantenimiento de presos militares.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1880.- *Pacheco.*

La circular a que se refiere la anterior, es la siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Circular.- Teniendo a la vista el ciudadano presidente la circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuera encausado por delito del orden común, fuera dado de baja y entregado a la autoridad competente, pidiendo a ésta que en caso de ser absuelto, no se le pusiera en libertad sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaración que se hizo a esta circular con fecha 1º de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposición a los jefes y oficiales, en cuanto a ser dados de baja, y teniendo en consideración que esto reporta la pérdida del empleo para dichos jefes y oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer: que a los jefes y oficiales, durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme a lo dispuesto por la circular de 13 de Marzo de 1868 y continúen pasando revista en los cuerpos a que pertenezcan; y

que por conducto del ministerio de justicia se comunique a esta secretaría el término de la causa, para que si ésta fuere de las que importan degradación o sentencia de prisión, se determine la baja en el ejército.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1878.- *González.- Al C.....*

Número 8239.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Ordena que se formen y fijen en los juzgados listas de los Abogados y de los Agentes de negocios.

Octubre 2 de 1880.

Un sello que dice: Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Próximamente debe comenzar a regir el Código de procedimientos civiles para el Distrito federal y territorio de la Baja California, últimamente reformado, y como éste en su art. 89 previene: que en la condenación en costas no se comprenda la remuneración de las personas que no sean abogados o agentes de negocios, titulados; para obviar los inconvenientes que podrían resultar en cada caso, de ignorarse quiénes son los que tienen esos títulos; el presidente de la República ha tenido a bien acordar que, de los abogados y agentes residentes en el Distrito federal se formen y fijen listas en todos los juzgados y tribunales, y a ese efecto, se les excite para que, en el término de ocho días, contados desde esta fecha, se presenten a registrar sus títulos en la secretaría de la 1ª sala del tribunal superior de distrito.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1880.- *Mariscal.- Una rúbrica.*

Es copia.- J. N. García.

Número 8240.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Ordena que haya dos empleados en el departamento de rejas para recibir la correspondencia.

Octubre 2 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Consideraciones de buen servicio público y la muy especial de prevenir cualquier motivo de queja fundada o infundada, por abusos cometidos en la práctica del sistema que hoy se observa al ponerse los sellos a la correspondencia en el departamento de rejas de esa oficina, han determinado al presidente de la República a disponer que, en lo sucesivo, a las horas de despacho se encuentren siempre dos empleados en dicho departamento; uno de los cuales, después de pesar las piezas de correspondencia, las devolverá a los interesados, expendiéndoles las estampillas que correspondan, para que ellos las peguen a su satisfacción y pasen en seguida las piezas al segundo empleado, quien las pesará nuevamente con el fin de rectificar cualquier error, y cancelará las estampillas con el sello de la oficina.

Lo comunico a vd. a fin de que se sirva dictar sus órdenes en el sentido del acuerdo del presidente y bajo el concepto de que ya se manda insertar este oficio en el Diario Oficial del gobierno, para que llegue a conocimiento del público.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 2 de 1880.- *Berriozábal.- Al administrador general de correos.- Presente.*

Es copia. México, Octubre 4 de 1880. *E. Escudero, oficial mayor.*

Número 8241.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara quiénes han sido electos Magistrados de la Corte.

Octubre 6 de 1880.

Ministerio de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue

'Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de •diputados ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la parte primera, letra A del art. 72 de la Constitución, y el art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art 1. Es 7º magistrado propietario de la corte suprema de justicia de la nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Ignacio Mariscal.

2. Es 9º magistrado propietario de la corte suprema de justicia de la nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Jesús M. Vázquez.

3. Es 10º magistrado propietario de la corte suprema de justicia de la nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Manuel Contreras.

4. Es primer magistrado supernumerario de la corte suprema de justicia de la nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Fernando J. Corona.

5. Es procurador general de la nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el

C. Lic. Francisco Gómez del Palacio.

6. Los magistrados 7º, 8º, 9º y 10º propietarios, primer supernumerario y procurador general de la nación, durarán en su encargo, de conformidad con el art. 92 de la Constitución, seis años, que comenzarán a contarse, para los cuatro primeros, el día 12 del presente mes y año en que harán la protesta de ley, y para el último, dentro del término de dos meses, que contados desde la publicación de esta declaración, hará la referida protesta.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso federal en México, a 4 de Octubre de 1880.- *M. Villarreal, diputado vicepresidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Filomeno Mata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad en la Constitución. México, Octubre 6 de 1880.- *I. Mariscal.- Al.....*

Número 8242.

Decreto del Congreso.- Se destinan \$15,000 para auxiliar a los inundados de la Frontera del Norte.

Octubre 9 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decre-

tado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se destina la cantidad de quince mil pesos, con que el tesoro federal auxilia a los inundados de la frontera del Norte.

2. El ejecutivo, de acuerdo con la comisión preexistente que para el objeto indicado reside en la capital de la República, nombrará otra comisión que distribuya en aquellos lugares los fondos referidos entre todas las personas necesitadas.- *M. Couttolene, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal de México, a 9 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 9 de Octubre de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8243.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos a la exportación de una cantidad de dinero.

Octubre 9 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha

servido expedir el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se dispensa del pago de los derechos de exportación a la suma de ocho mil pesos, que los Sres. José María Menchaca, Nemesio Rodríguez y Amado Fletes, destinan para la compra de materiales para el establecimiento de una tranvía en la ciudad de Tepic

2. El ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para asegurarse de que el dinero que se exporte en uso de esta concesión, se emplee en el objeto que ella expresa.- *M. Couttolene, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 9 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 9 de 1880.- *Toro.*

Número 8244.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Prorroga el plazo para que el C. Ignacio Mariscal, como Magistrado de la Corte, preste la protesta de ley.

Octubre 10 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 1º del próximo mes de Diciembre el plazo para que el C. Ignacio Mariscal, electo 7º magistrado de la suprema corte de justicia, preste ante el congreso la protesta de ley; cumpliéndose con lo prevenido en el art. 2º de la ley de 25 de Noviembre de 1874.- *M. Villareal, diputado vicepresidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, a 10 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. José Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de Estado y relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines correspondientes. Libertad y Constitución. México, 10 de Octubre de 1880.- *José Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8245.

Decreto del Senado.- Convoca al pueblo del Estado de Tlaxcala para la elección de un Senador.

Octubre 11 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha expedido el decreto que sigue:

La cámara de senadores del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Se convoca al pueblo del Estado de Tlaxcala para que proceda a hacer la elección de primer senador suplente, verificándose las elecciones primarias el último domingo del presente mes, y las de distrito el segundo domingo del próximo mes de Noviembre.- *Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al general Felipe B. Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1880.- *Berriozábal.- Al C...*

Número 8246.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Prevenciones para que se paguen las libranzas que los editores giran a favor de las oficinas de correos.

Octubre 12 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Me impuso del oficio de vd. fecha 6 del actual, en que se sirvió transcribir el oficio presentado a esa oficina por los CC. Aguilar e hijos, solicitando el pago de 29 libranzas giradas por conducto del ramo de correos, y que consta haber sido pagadas por los aceptantes, supuesto que la mitad de cada una de ellas fue exhibida por los CC. Aguilar e hijos. En respuesta debo manifestar a vd. que, atentas las razones de equidad que se exponen en el citado oficio, el

presidente de la República ha tenido a bien acordar dicte vd. sus órdenes a fin de que, por esa oficina, se pague a los solicitantes la cantidad de 405 pesos 70 centavos, importe de las referidas libranzas, según la factura respectiva.

Ha acordado, asimismo, el primer magistrado de la nación, que, para prevenir en lo sucesivo cualquiera abuso o morosidad por parte de las oficinas dependientes de esa general, que cedería en perjuicio de los editores de publicaciones y en descrédito del ramo, se sirva vd. comunicar a los encargados de aquellas, que, si por el correo inmediato al día en que fueren presentadas en la general las medias libranzas que justifican haberse hecho el pago, no se recibe el aviso del encargado de la oficina respectiva, éste será irremisiblemente destituido de su empleo, sin informe alguno ni otro requisito, que darse conocimiento del hecho a esta secretaría y que, en el caso de que las oficinas morosas fueren las subalternas, el administrador de la principal correspondiente, sea quien por el conducto debido dé el aviso de la falta para los efectos de la presente resolución, bajo la pena si no lo verifica, de que se la cargará a su cuenta el importe de la libranza pagada; en cuya pena incurrirá igualmente la persona a cuyo cargo esté esa administración general, si después de habérsele exhibido la media libranza sin que haya recibido por el correo siguiente el aviso del pago, no da conocimiento inmediato del hecho a este ministerio, para acordar la destitución del empleado moroso.

Al decirlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le devuelvo las facturas y las medias libranzas que se sirvió acompañar al oficio que contesto, manifestándole que se manda insertar este acuerdo en el Diario Oficial para conocimiento del público y de los editores interesados.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 12 de 1880.- *Berriozábal.- Al administrador general de correos.- Presente.*

Número 8247.

Decreto del Congreso.- Autoriza un gasto de 8,000 pesos.

Octubre 15 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto de ocho mil pesos (8,000) para la impresión de la Historia Antigua de México, escrita por el C. Manuel Orozco y Berra.- *M. Couttolene, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 15 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 15 de Octubre de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8248.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumentan dos partidas del Presupuesto de egresos.

Octubre 16 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se aumentan cien mil pesos (\$ 100,000) a la partida 9,908, y trescientos mil (\$300,000) a la partida núm. 9,909 del presupuesto de egresos para el presente año fiscal.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Octubre 15 de 1880.- *J. M. Couttolene, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 16 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de Octubre de 1880.- *Toro.- Al....*

Número 8249.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Se aumentan varias partidas del Presupuesto de egresos.***

Octubre 19 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, decreta:

Artículo único. Se aumentan \$39,000 a la partida 4,016; \$36.000 a la 4,018 y \$3,000 a la 4,153 del presupuesto de egresos del presente año fiscal.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Octubre 18 de 1880.- J. M. Couttolene, diputado presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Filomeno Mata, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 19 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México 19 de Octubre de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8250.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Se aumenta una partida del Presupuesto de egresos.***

Octubre 30 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, decreta:

Artículo único. Se aumenta en cuatrocientos pesos (\$400) la partida número 9,408 del presupuesto vigente, referente al sueldo del jefe de la sección aduanal del puerto de Chamela.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Octubre 19 de 1880. *M. Couttolene, diputado presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Filomeno Mata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 20 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 20 de Octubre de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8251.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de Organización de tribunales.

Octubre 26 de 1880.

Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por el art. 85, fracción 1ª de la Constitución federal, ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de la Ley de Organización de tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

CAPÍTULO I.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Art. 1. El tribunal superior del Distrito formará su reglamento interior en los términos y plazos que al efecto indica el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 2. El Tribunal Superior del Territorio de la Baja-California se ajustará, por ahora y en cuanto fuere posible, al reglamento para el Tribunal Superior del Distrito de 28 de Noviembre de 1868, y dentro del término de seis meses, contados desde su instalación, formará el que deba observarse para el despacho del mismo Tribunal y juzgados del propio Territorio. Igualmente formará el reglamento del Ministerio público, poniéndose de acuerdo con el Procurador de Justicia del Territorio.

CAPÍTULO II.

Del Ministerio público.

Art. 3. Los representantes del Ministerio público, en el ejercicio de sus funciones,

se sujetarán a las leyes vigentes y al reglamento que forme al efecto el Procurador de Justicia, con aprobación de esta Secretaría.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales de observancia obligatoria para todos los Tribunales y juzgados.

Art. 4. Ningún empleado de la administración de justicia podrá ocuparse, durante las horas de despacho, en negocio alguno extraño a las funciones de su empleo; a este efecto los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente de que ni sus propios empleados ni otro alguno de la administración, intervengan, patrocinen, agiten ni recomienden negocios que pasen ante ellos; los rechazarán de oficio, dando aviso a su respectivo superior y a la Secretaría de Justicia, para que tome las providencias que correspondan.

Art. 5. Todos los empleados en los juzgados y tribunales deberán guardar secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan y que deban ser reservados conforme a la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo. Si la violación del secreto constituye un verdadero delito, serán consignados los responsables al juez competente. No podrán aceptar de los litigantes o partes en el juicio, obsequio o gratificación alguna, bajo las penas que impone el capítulo 4º, título 11, libro 3º del Código penal.

Art. 6. Ninguna persona extraña a la planta de cada juzgado asistirá ni intervendrá en el despacho, a no ser los pasantes que hicieren su práctica bajo la dirección del juez.

Art. 7. Los secretarios tomarán nota de la hora a que concurran al local del despacho, y de la en que se separen de éste los empleados del juzgado, y remitirán los sábados de cada semana a la Secretaría de Justicia un estado que manifieste esa asistencia,

firmado por ellos y el juez respectivo. De cada estado sacarán una copia y la expedientarán por orden de semanas. Los jueces del ramo penal deben incluir en su estado la nota relativa a la asistencia de los defensores en los días de turno.

Art. 8. Las faltas injustificadas de asistencia al despacho en las horas señaladas por la ley, se castigarán de la manera siguiente:

Si cualquiera de los empleados llegare una hora después de aquella en que deba presentarse, perderá la quinta parte del sueldo correspondiente al día en que lo haga. Si se presentare dos horas después de la señalada, perderá dos quintas partes, y así sucesivamente hasta perder el sueldo del día.

La Secretaría de Justicia, en vista de los estados semanarios a que se refiere el artículo anterior, comunicará a la Tesorería general de la Federación, las rebajas que deban hacerse, a fin de que en la próxima quincena se hagan en el haber de los faltistas los descuentos correspondientes.

Art. 9. Cuando las faltas fueren tan repetidas que demuestren desidia habitual en el empleado, la Secretaría de Justicia acordará la separación de este.

Art. 10. Los jueces cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que la remisión de los expedientes, causas o procesos al archivo judicial, se haga en los términos que previene el capítulo 11 de la ley orgánica.

Art. 11. Todos los jueces se reunirán el primer sábado de cada mes en el juzgado 1º del ramo a que correspondan (a horas que no sean las del despacho), bajo la presidencia del mayor en edad, y sirviendo de secretario el más joven, a fin de proponer y discutir las dudas de ley y de uniformar la jurisprudencia. En la junta se levantará una acta que, suscrita por el secretario y visada por el juez 1º del ramo, se remitirá el próximo lunes a la Secretaría de Justicia, debiendo contener el oficio de remisión, al margen, la indicación

de los puntos jurídicos sobre que versare el acta. De esta acta se sacará una copia para archivarla con las de su clase en el archivo del juzgado 1º de cada ramo.

Art. 12. Todos los tribunales y juzgados remitirán a la Secretaría de Justicia, el día 1º de cada mes, un estado que manifieste el número de decretos, autos y sentencias dictadas durante el mes anterior.

Art. 13. El secretario en los juzgados del ramo penal y menores, y el oficial mayor en los juzgados de 1ª instancia del ramo civil, son los responsables de los autos, procesos, libros y archivos de sus respectivos juzgados; nunca deberán prestarlos en confianza, y solo cesará su responsabilidad cuando presenten un conocimiento en que conste que los han entregado con arreglo a la ley.

Art. 14. Los secretarios y oficiales mayores son los jefes inmediatos de los escribanos y demás empleados subalternos de los juzgados en todo lo relativo al servicio económico de la oficina; vigilarán a todos para que cumplan con sus respectivos deberes, y darán cuenta por escrito al juez de las faltas que notaren, para que este dicte las providencias de su resorte.

Art. 15. Los tribunales y jueces podrán dispensar a sus empleados hasta por tres días de la asistencia al despacho, dando aviso a la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO IV.

De los juzgados del ramo civil.

SECCIÓN 1ª.

Art. 16. El despacho se hará de las ocho de la mañana a la una de la tarde, y de las tres a las cinco, como disponen los artículos siguientes.

Art. 17. Los jueces concurrirán al Juzgado todos los días útiles a las nueve de la mañana en punto, y se separarán a la una de la tarde; a no ser que por el número de

negocios que deban acordarse, se necesite emplear mayor tiempo; en cuyo caso, previo aviso del secretario se presentarán en su despacho a las ocho en punto de la mañana.

Art. 18. El acuerdo será reservado, a cuyo efecto solo asistirán a él el secretario, oficial mayor y escribientes que sean necesarios.

Art. 19. El acuerdo deberá hacerse de las ocho o nueve de la mañana a las diez, salvo que se trate de negocios urgentes a juicio del juez, en cuyo caso podrá acordarse en cualquier día y hora.

Art. 20. Inmediatamente que el juez dé su acuerdo en un negocio, él mismo o el secretario lo dictará en la forma que corresponda al escribiente que deba extenderlo: a este efecto, el secretario turnará los negocios entre los escribientes a medida que vayan acordándose.

Art. 21. Al irse dictando los acuerdos, el oficial mayor, auxiliado de un escribiente, formará una lista de los negocios acordados, con expresión de los escribanos que deban hacer las notificaciones, para los efectos que expresa el art. 126 del Código de procedimientos civiles, y abrirá en el libro correspondiente su conocimiento al escribano que deba hacer las notificaciones. En el conocimiento se expresará el número de fojas que tiene el cuaderno que se entregue, los nombres y apellidos de las partes que intervienen en él, y el objeto o materia de la resolución que deba notificarse.

Art. 22. Concluido el acuerdo, se practicarán en el orden que hayan sido señalados en el decreto o auto respectivo, las diligencias pendientes que recibirá o presidirá el juez, conforme a lo dispuesto en el art. 167 del Código de procedimientos civiles, y autorizará el secretario.

Art. 23. Las diligencias de prueba serán reservadas, a cuyo efecto solo asistirán a ellas el secretario, el escribiente y los interesados que deban estar presentes, conforme

a lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles.

Art. 24. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del juzgado, y a las cuales deba asistir el juez conforme a la ley, se verificarán por la tarde para que no se entorpezcan las labores de la oficina, salvo en negocios muy urgentes a juicio del juez,

SECCIÓN 2ª.

Art. 25. El secretario tendrá obligación de asistir al despacho de las ocho de la mañana a la una, y de las tres a las cinco de la tarde, para que en sus respectivos casos dé cuenta al juez, de las ocho o nueve a las diez de la mañana, con todos los negocios pendientes de acuerdo, autorizando después las diligencias; de preparar de tres a cinco de la tarde, el acuerdo del siguiente día, a fin de que pueda dar cuenta con las diversas promociones y constancias de cada negocio que el juez deba tener presentes para dictar su acuerdo, y de vigilar a los empleados subalternos para que cumplan con su deber.

Art. 26. Los secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir a la Secretaría de Justicia, a las cinco de la tarde de cada sábado, y si éste fuere feriado, a la misma hora del día útil anterior, una noticia de las horas en que se hayan presentado al juzgado y separado de allí el juez y los demás empleados en la semana respectiva.

Art. 27. Pondrán la nota de presentación a cada uno de los escritos que lleven los litigantes, certificando en sus casos si el recurso está interpuesto en tiempo.

SECCIÓN 3ª.

Art. 28. El oficial mayor asistirá al despacho a las mismas horas que el secretario y demás empleados; será el único responsable de todos los expedientes, bajo las mismas penas que la ley impone al secretario y

cumplirá con las obligaciones siguientes:

I. Proporcionará al secretario todos los antecedentes que le pida para preparar el acuerdo.

II. Cumplirá a la hora del acuerdo con la obligación que le impone el art. 12 del cap. 1º de este Reglamento.

III. Cuidará que los escribanos hagan las notificaciones que deban hacerse personalmente en el juzgado, conforme a lo dispuesto en el art. 124 del Código de procedimientos civiles, y extiendan en su caso las minutas respectivas para El Notificador.

IV. Remitirá todos los días a la una de la tarde a la imprenta de El Notificador una colección de los instructivos que hayan de publicarse, por no haber ocurrido hasta las doce de la mañana de ese día los interesados en los negocios acordados el día anterior a fin de ser notificados personalmente. La remisión de las minutas se hará acompañándola precisamente de una factura que se extenderá por duplicado en un libro talonario. Este libro deberá tener también por duplicado en cada hoja el sello del juzgado o tribunal, la foliatura correspondiente y la fecha en que se expida cada factura; ésta será autorizada por el oficial mayor, quien recogerá del director de El Notificador el talón con el recibo correspondiente, y le entregará la factura autorizada por él. El asunto relativo a cada minuta que se remita para su publicación, deberá contener el nombre y apellido de los interesados en la resolución dictada, y el número progresivo que le corresponda, a contar del más alto de la factura del día anterior.

V. Distribuirá proporcionalmente el trabajo entre los escribientes; a fin de que, si fuere posible, queden extendidos en el mismo día todos los oficios, certificados y testimonios que se hayan mandado expedir, y los vigilará para que no se distraigan del cumplimiento de su deber.

VI. El oficial mayor reservará y con-

servará en su poder, bajo su más estrecha responsabilidad, los autos en que se declare embargo, aseguramiento, lanzamiento u otra diligencia que deba permanecer secreta para que mejor surta sus efectos; de que se practiquen por la tarde, en el orden que aquellos hayan sido dictados; salvo en caso de urgencia a juicio del juez, hará saber al interesado que se ha dictado la providencia, y entregará los autos al escribano a quien se haya turnado, bajo conocimiento, precisamente delante de la persona que la solicitó, señalando de acuerdo con esta, la hora en que deba practicarse la diligencia.

VII. Autorizará las promociones que ante él hicieren los litigantes en los juicios verbales.

VIII. Llevará los libros siguientes:

a. Un índice general alfabético en que asentará todos los negocios que tenga el juzgado, así como los que vayan ingresando, por el apellido del actor, poniendo numeración progresiva en cada letra, y asentándose en su caso, al margen del asiento relativo, la nota de haberse remitido los autos a que él se refiera, a otro juzgado o al archivo judicial.

b. Dos libros de entrada de negocios: uno para juicios verbales y el otro para escritos, en los cuales expresará el nombre y apellido del actor y del reo, el objeto del juicio o de las diligencias, la cantidad que se demande, si puede fijarse, la fecha de la radicación, y las notas relativas cuando se remitan los autos a otro juzgado o al tribunal.

c. Dos libros de conocimientos para que los escribanos firmen el recibo de los autos que se les entreguen para hacer notificaciones.

d. Un libro de conocimiento de autos que se remitan, al tribunal o a otros juzgados.

e. Un libro para conocimientos de los autos que se entreguen al Ministerio público y defensor fiscal.

f. Un libro para conocimientos de los

autos que saquen las partes cuando la ley lo permita.

g. Un libro de discernimiento de tutelas y cúratelas.

h. Un libro de conocimientos de los autos que se remitan al archivo judicial.

i. Un libro de conocimientos de los negocios que el juez tenga en estudio, y otro de exhortos.

j. El libro talonario de facturas de minutas para el Notificador, y un libro de conocimientos de las comunicaciones que se dirijan al tribunal y a otros juzgados u oficinas.

SECCIÓN 4ª.

Art. 29. Los escribanos de diligencias asistirán al despacho a las mismas horas que el secretario, oficial mayor y los demás empleados subalternos, excepto en las indispensables para practicar diligencias fuera del juzgado; harán las notificaciones que el oficial mayor les encomiende; extenderán en su caso las minutas respectivas para el Notificador; teniendo cuidado de que estén concluidas a las diez de la mañana del día en que deban remitirse a la imprenta, aun cuando sea necesario inutilizar algunas porque las partes ocurran hasta antes de las doce de ese día a oír las notificaciones.

SECCIÓN 5ª.

Art. 36. Los escribientes asistirán todos los días útiles de las ocho de la mañana a la una de la tarde, y de tres a cinco de la misma, y desempeñarán todas las labores que el secretario y el oficial mayor les encomienden.

SECCIÓN 6ª.

Art. 31. El comisario asistirá al juzgado a las siete de la mañana, a fin de que el mozo de aseo haga el del juzgado, y esté concluido

una hora después. Llevará los autos que se remitan al tribunal u otros juzgados, así como las comunicaciones que se dirijan al Ministerio público y al defensor fiscal.

CAPÍTULO V.

Del despacho de los Juzgados menores.

SECCIÓN 1ª.

Reglas generales.

Art. 32. El despacho de los negocios se hará de las ocho de la mañana a la una del día, debiendo concurrir el juez a más tardar a las nueve. Cuando el Secretario no tenga diligencia fuera del juzgado, concurrirá de tres a cinco al mismo, para diligenciar lo acordado y preparar el acuerdo del día siguiente.

De lo demás se observarán las disposiciones consignadas en las arts. 18 a 20 y 22 a 24.

Art. 33. A medida que se dicten los acuerdos, el oficial mayor tomará nota de los negocios acordados para los efectos del art. 21 de este Reglamento.

Art. 34. El juez observará lo prevenido en el art. 28 fracción VI.

SECCIÓN 2ª.

Art. 35. El Secretario concurrirá al despacho de las ocho de la mañana a la una de la tarde, y de las tres a las cinco, cuando el juez lo determinare y no tuviere diligencia que practicar fuera del juzgado.

Art. 36. Asistirá a todas las diligencias que dentro o fuera del juzgado practique el juez.

Art. 37. El secretario auxiliado del oficial mayor y el escribiente, hará las notificaciones en el juzgado a los interesados que se presenten.

Art. 38. Practicará las diligencias de ejecución, lanzamiento y demás que la ley determine, auxiliado de su escribiente.

Art. 39. Remitirá, antes de las dos de la tarde y en la forma prescrita en la frac. IV del art. 23, a la imprenta del Notificador, las minutas de las notificaciones que deban hacerse conforme a lo dispuesto en el cap. 4º, tít. 29 del Código de procedimientos.

Art. 40. Cumplirá y diligenciará, con auxilio de los demás empleados subalternos del juzgado, los acuerdos respectivos en el mismo día que se dicten, o en el siguiente según lo prevenido en el referido Código,

Art. 41. Llevará los libros siguientes:

I. Dos libros de registro de expedientes, uno para los juicios hasta cien pesos, y otro desde esta cantidad hasta la de quinientos, en los que asentará los nombres y apellidos de actores y demandados, siguiendo el orden alfabético de los primeros, el número de orden que les corresponda, la materia del juicio o diligencia, su clasificación, la fecha de entrada y salida del expediente, y por vía de nota el resultado final del negocio.

II. Un libro de conocimientos de los expedientes que se remitan a otros juzgados, o que por alguna causa legal se entreguen a algún funcionario público.

LTI. Un libro de inventario de los expedientes que se remitan al archivo judicial.

IV. Otro libro de conciliaciones.

V. Los dos libros a que se refieren los incisos A y F, fracc. 8ª del art. 28.

SECCIÓN 3ª.

Art. 42. Son obligaciones del oficial mayor: asentar las promociones que hagan los litigantes, autorizándolas según lo previene el art. 133 del Código de procedimientos civiles y los que expresan los

artículos siguientes:

Art. 43. Ayudar en sus trabajos al secretario, tanto en el despacho que a este corresponde cuanto en la expedición de minutas que deban remitirse al Notificador.

Art. 44. Redactar los oficios y comunicaciones que el juez y secretario le ordenen.

Art. 45. Desempeñar las demás labores que se le encomienden para el buen despacho del juzgado.

Art. 46. Son obligaciones del escribiente: desempeñar todas las labores que el secretario y oficial mayor le encomienden y sean propias de su empleo.

Art. 47. Suplir las faltas accidentales del comisario.

SECCIÓN 4ª.

Son obligaciones del comisario.

Art. 48. Concurrir al despacho antes de las ocho de la mañana, para cuidar del aseo del local.

Art. 49. Ayudar al escribiente en sus trabajos, siempre que así se disponga por el juez y secretario.

Art. 50. Llevar el libro talonario de citas que el juez ordene se expidan, copiándolas íntegramente en el talón respectivo, y asentando, tanto en él, como en el reverso de las citas, la hora en que se verifique la entrega y nombre de la persona que la reciba.

Art. 51. Llevar un libro de conocimientos para que en él se extiendan los recibos de las comunicaciones que entregue, exigiendo la firma de la persona que la reciba.

CAPÍTULO VI.

Del despacho de los juzgados del Ramo penal.

SECCIÓN 1ª.

Art. 52. Luego que por cualquier medio llegue a conocimiento de los agentes de policía que se está cometiendo o se ha cometido algún delito, sin pérdida de tiempo se trasladarán inmediatamente al lugar del suceso, requiriendo a los agentes más cercanos en los términos marcados por la frac. 24 del art. 11 del reglamento de policía de 24 de Enero de 1878.

Art. 53. Ya en el lugar del suceso, en nombre de la ley, intimarán a todos los presentes que no se separen del lugar que respectivamente ocupen. La intimación deberán hacerla en voz alta, de manera que puedan oírla todos los individuos, que como presuntos delincuentes, testigos o espectadores se hallen en el lugar del suceso, conminando a los primeros con que se les aplicarán las penas impuestas por la ley a los que desobedecen y resisten a la autoridad, y a todas las personas que presenciaren el hecho, con las respectivamente prescritas para los que no presten auxilio para la averiguación de un delito y aprehensión de los delincuentes.

Art. 54. Hecha la intimación a que se refieren los artículos anteriores, los agentes de la autoridad procederán en la forma prevenida por los arts. 18 y 19 y concordantes del Código de procedimientos penales, y 69 y 70 del Reglamento de Policía de 10 de Febrero de 1878, asegurando a los presuntos responsables; rectificarán los datos relativos a identificación de estos, del lugar en que delinquieron, de los instrumentos y de los testigos, y haciéndose acompañar de éstos últimos, trasladarán a los aprehendidos a la inspección correspondiente, para hacer entrega de ellos, y presentación de los testigos a la persona encargada de dicha oficina comunicando a ésta cuando

hubiere llegado a su noticia o supieren por sí mismos sobre el hecho de que se trata.

SECCIÓN 2ª.

Art. 55. Los inspectores o comisarios para el ejercicio de sus funciones, como agentes de policía judicial, llevarán los libros siguientes:

I. De comisaría en los términos prevenidos por el art. 11 del Reglamento de policía, expedido en 10 de Febrero de 1878.

II. De descripciones:

III. De citas:

IV. De certificados, etc.:

V. Registrador de actas.

Art. 56. Con el duplicado de las descripciones que deben exigir y recibir los inspectores o comisarios del médico adscrito a su demarcación, formarán estos un libro, anotado en cada foja con el número de la acta verbal a que correspondan.

Art. 57. Ninguna cita podrán expedir los comisarios, sin tomarla de las tres que debe contener cada una de las fojas del libro talonario de citas, dejando en las dos restantes, una copia fiel de la cita expedida.

Art. 58. El libro de certificados, etc., deberá contener, además de los datos determinados por el art. 11, fracción II del Reglamento de policía de 10 de Febrero de 1878, una razón sucinta de las órdenes que para su cumplimiento recibieren de los tribunales, jueces y demás agentes de la policía judicial, debiendo expresarse en cada razón el número del expediente que deberán formar con los oficios originales, los acuerdos que a estos recayeren, y las minutas que acrediten el cumplimiento de lo mandado.

Art. 59. En el libro denominado registrador de actas, se tomará razón, por orden progresivo, de todas las que se remitan al representante del Ministerio público, debien-

do contener esa razón una indicación de los nombres, apellido y domicilio de los inculpados, del delito de que aparecen responsables, del agente que verificó la aprehensión, de la hora en que esta tuvo lugar, y de la en que, a su vez, se hizo la consignación; de los nombres y domicilio de los autores de la revelación o querella, y de los ofendidos y testigos: la descripción, en lo conducente, de la persona, cosa o lugar en que se cometió el delito, y una relación sucinta de las providencias dictadas para averiguar el delito, aprehender a los responsables e impedir que se borren o pierdan los datos respectivos.

Los datos que se adquieran, después de remitida una acta al Ministerio público, se reducirán también a la forma de acta, y de esta se sacará, en su lugar, el extracto correspondiente, anotándose con las indicaciones necesarias al margen, los extractos relativos.

Art. 60. Luego que los inspectores o comisarios de policía tengan noticia de que se va a cometer, se está cometiendo o se ha cometido un hecho que parezca de los que la ley considera como delito, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 18 y 19 y concordantes del Código de Procedimientos penales, y fracción XXI del art. 11 del Reglamento de policía de 10 de Febrero de 1878, levantará el acta verbal correspondiente en los términos prescritos por los arts. 19 y 20 del Código de procedimientos penales. La acta contendrá la indicación precisa del año, mes, día y hora en que el comisario tuvo conocimiento del hecho u omisión; del nombre y carácter de la persona o agente que dio noticia de éste; la hora y lugar en que se cometió el delito; de los nombres y domicilios de las personas que aparezcan como ofendidas, responsables y testigos; un extracto de lo que estos expongan, según el orden indicado, en lo que haga relación al hecho u omisión de que se trata; una descripción, lo más exacta posible, del lugar, cosa o persona en que se cometió, y un inventario de los instrumentos o cosas que puedan tener relación con el hecho u omisión en que aquel

consista; los nombres y domicilio, si se supieren, y si no, las señas necesarias para identificar las personas que han presenciado el hecho y se han resistido y declarar sobre él, cerrando la acta con la ratificación de su contenido por las personas que intervinieren en la diligencia, las cuales firmarán al margen con la fe que de lo actuado debe dar el comisario, autorizada con su firma y el de dos testigos de asistencia, en la forma determinada por el siguiente

MODELO.

Con lo que terminó la presente acta, sirviendo de testigos de asistencia los CC..... y.....; el primero, natural de..... de estado..... de..... años de edad, de oficio..... y domiciliado en.....; el segundo natural de..... de estado..... de..... años de edad, de oficio..... y domiciliado en..... quienes firman la presente en unión del que suscribe, para la debida constancia.

Firma del comisario.

Firma del testigo primero.

Firma del testigo segundo.

Art. 61. De la averiguación verbal tomarán la razón correspondiente en los libros de comisaría y en el de depósito y citas, mandarán que sean reconocidas y curadas las personas heridas, si las hubiere, recabando los certificados descriptivos correspondientes, y remitirán al representante del Ministerio público en turno, por conducto del alcaide de la cárcel respectiva, el acta verbal o de consignación, uno de los certificados respectivos, en su caso, y cuantos instrumentos, efectos u objetos se hayan recogido en el lugar del suceso o tengan relación con el delito que se trata de averiguar, o con los presuntos responsables de éste.

Art. 62. Los pliegos que contengan el acta verbal se remitirán bajo cubierta cerrada y sellada, al representante del Ministerio público en turno, por conducto del alcaide de la cárcel de ciudad, debiendo hacerse constar en la cubierta la designación legal de la autoridad que levantó el acta, el nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión u oficio de las personas consignadas, la causa de la consignación, los instrumentos que se adjuntan por su íntima relación con aquella, la hora en que se remite el pliego y la en que a su vez se entrega.

Los comisarios de policía cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que la remisión de lo actuado se haga a la mayor brevedad posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tomaron conocimiento del hecho.

Art. 63. Comparezcan o no los interesados y testigos, antes de remitir al representante del Ministerio público en turno el acta verbal respectiva, se harán las citaciones relativas a los denunciantes o acusadores, testigos y aprehensores. Las citas deberán estar numeradas progresivamente, y contendrán: el número de la comisaría que las expide, la designación del local en que despacha el representante del Ministerio público en turno, la hora en que el citado debe presentarse ante este funcionario, y el apercibimiento de tres pesos de multa o tres días de arresto si no concurre.

Art. 64. La cita a que se refiere el artículo anterior, se entregará al interesado o se llevará inmediatamente a su domicilio, asentando razón de la entrega en un libro especial que deben llevar las personas encargadas de hacer las citaciones

De las dos citas restantes, que deben ser una copia exacta, de la primera, una quedará autorizada por el comisario, en el libro talonario, y la otra, autorizada por el mismo, se unirá, a la acta verbal.

Art. 65. La traslación de los presuntos

reos y la conducción de los instrumentos o efectos del delito, se hará por los mismos agentes aprehensores, a cuya responsabilidad que inherente la obligación de impedir que los consignados se comuniquen entre sí y con cualquiera otra persona, así como la de entregar a dichos consignados, y los recados correspondientes, solo al alcaide de la cárcel de ciudad.

Art. 66. Al formar las actas, los comisarios observarán, además de las reglas expresadas, las siguientes;

I. Cuidarán de hacer notar las resistencias que hayan opuesto los responsables al ser aprehendidos, y los excesos de fuerza que hayan cometido los aprehensores.

II. Determinarán con toda la exactitud posible, el estado de sobresalto, agitación, embriaguez, etc., que guardaban los aprehendidos, expresando el grado si era parcial o total, y la opinión que los facultativos hayan emitido en el caso.

III. En los casos en que deba prece-derse por querrela, o se haga una revelación, agregarán el documento en que aquellas consten, si se hace por escrito, o encabezarán con su contenido el acta, si se hicieren verbalmente; remitirán el acta, así formada, al Ministerio público, y no procederán a la aprehensión de los presuntos responsables sin orden escrita del Ministerio público o de la autoridad judicial; salvo el caso de que comparezca el inculpado con el querellante, aquel confiese y no sea necesario llenar un requisito previo conforme a la ley,

Art. 67. El Inspector general de policía y los inspectores o comisarios, bajo su más estrecha responsabilidad, guardarán el secreto de todos los negocios judiciales en que intervengan por razón de su oficio.

SECCIÓN 3ª.

Art. 68. Luego que el alcaide de la cárcel de ciudad o el de la de Tlalpam, reciba

una consignación, hará llamar a su presencia a los consignados para identificarlos, recogerá los objetos que se remitan y los de valor que lleven consigo los consignados; tomará la razón correspondiente en sus libros, en vista de los datos que contenga la cubierta o sobre que guarda el acta de consignación, y una vez hechos los asientos respectivos, hará que los heridos sean atendidos y curados cuando no lo hayan sido en la comisaría, recogiendo el certificado de descripción correspondiente; depositará las consignaciones en pliego cerrado con sus descripciones, haciendo marcar las cubiertas con el número que corresponda a los consignados, depositándolas en una alcancía o caja cerrada, de cuya llave conservará un ejemplar cada uno de los representantes del Ministerio público y de los jueces del ramo penal, y haciendo guardar, bajo su más estrecha responsabilidad, los objetos recogidos, hará entrega de ellos solo al representante del Ministerio público en turno o al juez en caso muy urgente de quien exigirá la devolución de la cubierta o sobre que guarda cada una de las actas de consignación, para devolverla con su recibo a la oficina de su origen.

Art. 69. De los objetos recogidos a los consignados se formarán bultos marcados con el número de la consignación a que se refieran, expidiéndose a favor de los mismos un recibo, del que se dejará copia en un libro talonario.

Art. 70. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el alcaide mandará dar entrada a los presuntos reos, cuidando siempre que a estos no se infiera más molestias que las necesarias para su seguridad personal y el buen orden del Establecimiento, y procurando hasta donde fuere posible que no se altere la perfecta incomunicación en que deben de estar los consignados, según lo previene el art. 251 del Código de procedimientos penales.

Art. 71. Nunca, y por ningún motivo,

permitirán los alcaides que permanezca en el local designado para su despacho, persona alguna distinta de las que, conforme a la ley, deben auxiliarlos en sus labores y trabajar a sus inmediatas órdenes.

Las personas que, como consignados o agentes, debieren presentarse ante ellos, terminada que sea la diligencia en que han de intervenir, se retirarán al lugar que el alcaide les designe.

Art. 72. Los sábados de cada semana, los alcaides de las cárceles del Distrito remitirán a la Secretaría de Justicia un estado que manifieste los presuntos reos que han ingresado al establecimiento a su cargo, indicando con toda precisión los nombres y apellidos, fecha y hora del ingreso, nacionalidad, sexo, edad, religión, oficio o profesión de los consignados, delitos de los que aparecen responsables, autoridades que los consignaron, representantes del ministerio público a quien fueron consignados, jueces que conocen de su causa, y determinaciones que hayan recaído hasta la fecha y se les hubieren comunicado.

Dicho estado deberá terminar con una indicación del número total de reos que existen en cada cárcel, con expresión del de procesados y del de condenados clasificando a estos en grupos correspondientes a las penas de prisión, arresto, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal y educación correccional.

Art. 73. Además de las obligaciones que este Reglamento impone a los alcaides de las cárceles, esos quedarán sujetos a las que respectivamente indican el reglamento expedido en 1869 y el decreto de 23 de Agosto de 1877.

Art 74. El alcaide de la cárcel nacional solo entregará a los respectivos jueces o secretarios, la llave de la puerta de entrada del juzgado, el que quedará bajo la responsabilidad del mismo alcaide.

SECCIÓN 4ª.

Disposiciones generales de observancia obligatoria para todos los jueces del ramo penal.

Art. 75. El juez competente, para conocer del hecho a que se refiera la consignación, luego que reciba ésta, mandará tomar razón de ella en el libro de gobierno, y fecho, que se practiquen las diligencias que el caso exija y la ley prescriba, sirviendo este acto de cabeza de proceso.

Art. 76. La forma que se dará a las diligencias de la instrucción en el ramo penal, será la de actas que se cerrarán de día en día, firmando los interesados y testigos al margen, y el juez y su secretario al calce.

Art. 77. Solo serán conducidos los procesados al local del despacho, mediante la orden o boleta en que se pueda listar a varios individuos, firmada por el juez o secretario que conoce de la causa, quien procurará evitar hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos o más de aquellos, así como que los inculcados permanezcan en el juzgado más del tiempo absolutamente necesario para el objeto que son llamados.

El juez cuidará al concluir el despacho del día, de recoger las boletas u órdenes que al fin del mes serán expedientadas.

Art. 78. La conducción de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los alcaides de las cárceles, o por los comisarios del juzgado en turno en su caso; siendo obligación del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí o con persona distinta del representante del Ministerio público o juez a quien estuvieren consignados.

Art. 79. El lugar en que deben declarar los detenidos o procesados, estará separado de aquel en que despacha el juez que conoce de su causa, por medio de una reja.

Art. 80. En obvio de la reserva de la

instrucción, los jueces cuidarán que no se encuentren más personas en las piezas del despacho, que los empleados adscritos al juzgado y las que deban intervenir en las diligencias que se estén practicando.

Art. 81. La entrada de las personas citadas solo se permitirá a la hora de la cita, intimándoseles que salgan inmediatamente después que termine la diligencia en que deben intervenir.

Art.- 82. De la parte resolutive de las determinaciones por las que se imponga una pena, se declare la formal prisión, la inocencia o la libertad de un procesado, se tomará razón en un libro talonario; que además de la hoja principal, contendrá otras dos exactamente iguales en redacción y dimensiones a la primera, una de las cuales se entregará al inculcado, la otra al alcaide, quien firmará en la que queda en el libro la razón de haber recibido la que se le entrega; sirviendo esta diligencia de notificación en forma. La razón deberá escribirla el juez o el secretario de su puño y letra.

Art. 83. El expresado libro talonario lo llevarán y conservarán los jueces bajo su más estrecha responsabilidad; y no se retirarán del local del despacho antes de haber entregado al alcaide su boleta y de haberse cerciorado de que este firmó en el talón.

Art. 84. Practicadas las diligencias mencionadas en los dos artículos que preceden, el juez entregará las actuaciones a su respectivo secretario para que asiente lo que corresponda. Las notificaciones que hayan de hacerse a personas que se curan en los hospitales, se harán precisamente en presencia del comisario o administrador, para que éste haga en sus libros la anotación correspondiente.

Art. 85. Una vez identificadas, inventariadas o diseñadas las cosas que son objeto o efecto del delito, y los instrumentos con que éste se cometió, los jueces cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que

dichas cosas se guarden en un lugar especial, numeradas progresivamente y marcadas con el número de orden correspondiente a la partida o causa a que pertenecen, remitiendo a la junta de vigilancia todas las relativas a los procesos concluidos, cuando con arreglo a la ley deban remitir estos al archivo.

Art. 86. Las horas de despacho en los juzgados del ramo penal, serán de las ocho de la mañana a la una de la tarde; los jueces de lo criminal que deban presidir una audiencia del jurado popular, solo están obligados a concurrir en ese día al local de su despacho de las nueve a las doce de la mañana, salvo el caso previsto por los artículos 451 y 453 del Código de procedimientos penales.

Durante las horas indicadas, los jueces y sus empleados subalternos no podrán separarse del local en que deben ejercer sus funciones, sino para la práctica de diligencias urgentes y que no puedan practicarse a otra hora distinta.

Art. 87. Solo a las partes o sus legítimos representantes puede darse razón del estado que guardan los negocios en giro, quedando absolutamente prohibido a los jueces; secretarios y demás empleados, dar razón a otras personas distintas de las expresadas; cualquiera que sea el pretexto que se alegue.

Art. 88. Los secretarios, o en su defecto los jueces, recibirán y entregarán personalmente al alcaide de la cárcel nacional la llave de la puerta de entrada al juzgado.

SECCIÓN 5ª.

Art. 89. Los comisorios de los juzgados del ramo penal, además de las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales, tendrán las siguientes:

I. No permitir la entrada al local, del despacho sino a las personas citadas, o que tengan negocio pendiente en el juzgado,

anunciando antes al juez o secretario a las que pretendan tener allí quehacer, y a las que tuvieren que hablar con ellos.

II. Cuidar de que se haga el aseo del local del despacho.

III. Traer y llevar bajo su responsabilidad la caja del turno o del jurado en su caso, y los efectos, objetos o instrumentos, del delito.

IV. Llevar a su destino las comunicaciones o documentos que se les entreguen, recogiendo constancia de la entrega.

V. Llevar las citas y entregarlas cortándolas en el acto del libro talonario, poniendo razón en el talón de la persona que las haya recibido, y recabando el correspondiente recibo en el mismo talón, si aquella supiere escribir.

VI. Cumplimentar todas las disposiciones relativas al servicio, que el juez o secretario les prevenga.

SECCIÓN 6ª.

Art. 90. Las personas que desempeñan el empleo de escribientes de los juzgados del ramo penal tienen la obligación de presentarse en el local del despacho a las 8 de la mañana en punto, y no retirarse ni separarse de él hasta que lo haya hecho el juez y el secretario, a cuyas inmediatas órdenes estarán, debiendo cumplir exactamente las labores que uno u otro les encomiende.

SECCIÓN 7ª.

Art. 91. Los secretarios de los juzgados del ramo penal llevarán los siguientes libros:

I. Libro de gobierno, en el que se expresará el número de la partida o causa, el de la consignación, el de alcaidía, la hora exacta de la misma consignación, el nombre y apellido del consignado, el delito por el que lo fue, la comisaría remitente, la fecha de

formal prisión, la resolución definitiva, la fecha de esta, y la razón de si el proceso queda concluido, con la fecha de la conclusión.

II. Dos libros talonarios de citas, que se llevarán por numeración progresiva, respectivamente par e impar, en el que se extenderán por duplicado en la forma legal, las citas que se libren, poniéndose razón en la partida o causa del número que a la cita corresponda en el libro. Cuando se haga citación, en cumplimiento de los artículos 205 y 209 del Código de procedimientos penales, se tomará razón en el libro talonario, expresando que se libró el oficio respectivo.

III. Libro de instrumentos o cosas, en el que, por orden de turnos, harán un inventario de todos los que se relacionen con las actas de consignación o actas verbales, comprendiendo bajo una llave los pertenecientes a cada acta y marcando la llave con el número que toque a esta en el libro de gobierno.

IV. Libro de exhortos, en el que tomarán razón de los que reciban, indicando con toda claridad el juez exhortante, la materia del exhorto, la manera en que fue obsequiado y el día de su devolución.

V. Libro de conocimiento en el que se asentarán recibos, averiguaciones y objetos que por cualquier motivo salgan del juzgado, con expresión de la fecha de salida y la nota marginal de devolución en su caso, cuidando de que no quede papel alguno sin guardar bajo llave, antes de que concluya el despacho.

VI. Formar por sí mismos y bajo el dictado de los jueces las listas de remesa, expresando con toda claridad, sin abreviaturas, enmendaturas, ni enterrrenglonaduras, los nombres de todos los consignados, en el orden en que lo hayan sido, el número que les corresponde por su ingreso, y la autoridad, cárcel u hospital a que están consignados. De la lista de remesa se sacará

una copia que, confrontada y visada por el juez, se entregará al alcaide, quien firmará de enterado en la lista original.

Art. 92. Son obligaciones de los secretarios del ramo penal las siguientes:

I. Hacer la relación de las causas y partidas, siempre que no se impongan por sí mismos de ellas los jueces.

II. Redactar las resoluciones que les encomienden los jueces en los términos marcados por la ley, y con total arreglo a los puntos que aquellos les dieren.

III. Hacer por sí mismos las notificaciones de los decretos, autos o sentencias que dictaren sus respectivos jueces, firmando la diligencia o razón correspondiente.

IV. Tener en la mayor seguridad y con el mejor orden los libros, expedientes y papeles que correspondan al juzgado a que están adscritos; siendo responsables de la pérdida, deterioro o alteración de dichos documentos.

V. Cuidar que todos los expedientes tengan su correspondiente carátula, en la que se indique la clase y número del juzgado, el asunto del expediente, el número que le corresponde conforme al libro de gobierno, el nombre del juez, el del representante del ministerio público a quien tocó en turno, el del defensor, y de la persona que desempeña las funciones del secretario.

VI. Cuidar de que al formar las diligencias, las fojas de que estas deben constar estén cosidas entre sí, y foliadas en orden progresivo, y de que se llenen los demás requisitos que al efecto exijan las leyes.

VII. Recibir por inventario todos los papeles, documentos, expedientes y cosas que se relacionen con los negocios pendientes y concluidos, en el juzgado a que estén adscritos, y entregarlos en la misma forma.

VIII. Rendir los informes que el juez les pidiere sobre las constancias procesales.

IX. Vigilar la conducta de los empleados subalternos; cuidar que estos permanezcan en el lugar del despacho durante las horas señaladas, y que cumplan exactamente con sus obligaciones, y con las labores que los jueces les encomienden.

X. No separarse del local del despacho, sin previo conocimiento de los jueces.

XI. Expedir todas las certificaciones que el juez les ordene.

XII. Llevar, los libros mencionados en el artículo anterior.

XIII. Extender y firmar el extracto semanario, que será visado por el juez

XIV- Conservar en su poder la llave de la caja del turno o la del jurado en su caso.

XV. Guardar la llave de la puerta que comunica la cárcel con el juzgado.

XVI. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y este reglamento.

SECCIÓN 8ª.

Art. 93. Son obligaciones de los jueces del ramo penal, las que les encomienda el Código de procedimientos, y además las siguientes:

I. Cuidar de que el secretario recoja la llave de las puertas de las rejas y las conserve en su poder, o recogerlas y conservarlas a falta de aquel.

II. Librar la orden correspondiente cuando ordenen la traslación de un procesado de una cárcel a otra o la conducción a determinado lugar para la práctica de alguna diligencia, con arreglo a lo prevenido en el acuerdo de Justicia de 16 de Noviembre de 1874.

III. Mandar que, además de las genera-

les de los reos que, con arreglo a la ley, deben aparecer en las partidas y procesos, se asegure la identidad de los condenados a la pena de prisión, por medio de retratos fotográficos, que se sacarán al proveerse el auto de formal prisión, debiendo quedar un ejemplar del retrato en el expediente del juzgado, otro en los libros de la alcaidía, y remitir otro al Procurador de Justicia, y otro a la inspección general de policía, dando aviso a ésta de la anotación respectiva.

IV. Poner en conocimiento de la Secretaría de Justicia los nombres de los empleados que infrinjan la prohibición consignada en el art. 131 de la ley orgánica y demás a que se refieren el Código y este Reglamento.

Art. 94. Los jueces del ramo penal redactarán por sí mismos las sentencias que pronunciaren, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 92, frac. 2ª.

SECCIÓN 9ª.

Art. 95. Las insaculaciones a que se refiere el art. 428 del Código de procedimientos penales se harán en el local en que despacha el juez que debe presidir la audiencia. El nombre y apellido de cada jurado se hará constar en una fajilla de dimensiones bastantes para abrazar la circunferencia de una bola de madera cuyo diámetro será de tres centímetros,

Art. 96. El secretario formará una lista con los nombres de los insaculados, en el orden que lo hayan sido, cerrando dicha lista con una razón de los individuos que sorteados y no recusados deban formar definitivamente el jurado. Hecha esta última, mandará sacar un duplicado de ella para entregarlo al representante del Ministerio público, foliando la original y agregándola a la causa respectiva.

Art. 97. Para los efectos expresados en los arts. 367 y 433, y en la fracción X del artículo 349 del Código de procedimientos

penales, el gobernador del Distrito, al comunicar los nombramientos de la lista definitiva, acompañará a cada nombramiento un pliego o cartilla en que consten en caracteres impresos las disposiciones consignadas en el Cap. III, tít. 1º, y en el cap. IV tít. 2º del libro 2º del mencionado Código, siendo obligatorio para los jurados mostrar dicho nombramiento, la cartilla y la cita al presentarse a ejercer sus funciones; y para los secretarios de los juzgados de lo criminal, anotar los nombramientos en el orden que sean presentados a los jueces con la razón de cumplido, amonestado o multado, según el caso.

Art. 98. En el caso de imposición de multa el secretario extenderá inmediatamente el oficio respectivo dando aviso a la Secretaría de Justicia de la multa impuesta y del domicilio de la persona multada.

Arfe. 99. Los jueces de lo criminal, solo en el caso previsto por el art. 452 podrán presidir la audiencia ante el jurado por la mañana. En los demás casos las audiencias solo tendrán lugar en las tardes, a fin de no interrumpir el despacho ni hacer molesto el cargo de jurado.

Arfe. 100. El día señalado para la audiencia ante el jurado, el juez, con el personal de su juzgado, se trasladará al local en que ésta deba tener lugar, procurando siempre estar en él antes de la hora fijada, para dar principio a la audiencia.

El Ministerio público cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta prevención

Art. 101. A toda audiencia deberán concurrir cuando menos cinco gendarmes, que ejecutarán las determinaciones del que la presida, a cuyo efecto dos se colocarán al pie de la escalera que conduce a la plataforma y dos en las puertas de entrada y salida del salón en que tiene lugar la audiencia. El banquillo del acusado deberá distar un metro cuando menos de la plataforma y de

las bancas designadas para los testigos, debiendo situarse la escolta que custodia a los reos en la banca próxima intermedia.

Art. 102. No se permitirá que tome asiento ninguna persona extraña en la plataforma destinada para los asientos del presidente, secretario, jurados, representantes del Ministerio público y defensores. La prensa y personas de distinción que concurren a la audiencia, ocuparán los locales especiales que se destinarán el efecto dentro del perímetro cerrado con barandilla.

Art. 103. El juez procurará que no asistan a la audiencia los que por su aspecto físico representen ser menores de catorce años de edad y no tengan que intervenir de oficio en el proceso.

Art. 104. La lectura del proceso deberá hacerse precisamente por la Secretaría, sin que en caso alguno sea permitido al juez mandar o permitir que otra persona distinta del secretario lea todas o parte de las constancias procesales.

Art. 105. Para reprimir las faltas cometidas durante la audiencia, si el hecho solo de llamar al juez al orden por medio de la campanilla no basta para contener al infractor, el juez extrañará a este por la falta que ha cometido, y si esto aun no bastare, le impondrá la corrección que corresponda conforme a los arts. 321, 322 y 442 a 446 del Código de procedimientos penales.

Art. 106. El interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del jurado, se hará constar en pliego abierto en toda su extensión, dividido en el anverso en cuatro columnas marcadas por medio de líneas negras.

La 1ª columna contendrá el número ordinal de cada pregunta.

La 2ª contendrá la pregunta a que debe contestar el jurado, conforme al art. 489 del Código de procedimientos penales.

La 3ª será destinada a las observaciones que el juez, debe hacer conforme al

art. 488 y frac. 3ª del 491, y en todos los demás casos previstos por la ley.

La 4ª contendrá la votación, con arreglo al art 501, haciendo constar los votos con letra y número.

Art. 107. El pliego en que comience el interrogatorio se encabezará con la siguiente inscripción:

"El C. Lic....., juez..... de lo criminal, de la ciudad de México, en el proceso instruido contra (Fulano) como presunto responsable de (tal delito), sujeta al veredicto de los ciudadanos jurados, (aquí sus nombres) el siguiente interrogatorio."

Art. 108. El juez formará el interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del jurado, reduciendo a preguntas las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio público.

Lo dispuesto en ese artículo no impide que se incluyan en el interrogatorio las preguntas de la defensa, de conformidad con lo prevenido en el art. 488.

Art. 109. Las preguntas se redactarán unas a continuación de las otras, comprendiendo cada número una sola pregunta, debiendo encerrarse cada pregunta en una llave y mediar entre el renglón con que termina una pregunta y el que ocupa el principio de la siguiente, un renglón sobre el que se pasará una línea negra gruesa de la misma extensión que tuviere el pliego.

Art. 110. Siempre que sean varios los pliegos del interrogatorio, se coserán entre sí inmediatamente que aquel esté concluido, y los rubricará y sellará el presidente de los debates en el punto de unión de los pliegos, de modo que en cada uno de estos aparezca media rúbrica y medio sello.

Art. 111. Concluida la votación de las preguntas del interrogatorio o interrogatorios, si fueren varios, los jurados firmarán al calce, dando fe de ello el secretario del jurado, cumpliendo con lo prevenido en el

artículo 504 del Código de procedimientos penales.

La sentencia que el juez debe pronunciar conforme al art. 511, se asentará a continuación del veredicto del jurado.

Art. 112. De todos los hechos a que se refieren los arts. 433 a 439 del Código de procedimientos penales, tomará razón el secretario conforme se vayan verificando, sirviendo esa razón de datos para la formación en parte de la acta que debe levantar conforme al art. 517.

CAPÍTULO VII.

De los jueces menores foráneos.

Art. 113. Los jueces menores foráneos se sujetarán en el ejercicio de su encargo a lo que disponen los Códigos de procedimientos y a las prevenciones especiales que contiene este Reglamento respecto a los jueces menores de la ciudad de México, debiendo arreglar sus procedimientos, en cuanto fuere posible, a las disposiciones que en materia penal están consignadas en el cap. 6º de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII.

De los jueces de paz.

Art. 114. Los jueces de paz en su territorio jurisdiccional ejercerán las funciones que les encomiendan en materia civil y penal los Códigos de procedimientos, la ley orgánica y los artículos 4 a 6, 10, 12, 13, 15, 18, 19, 22 a 24, 35, 36, 33, 40, 41, fracción 1ª, 1ª parte; pero hasta cincuenta pesos, fracciones 2ª y 3ª, 48 a 51, 75 a 87 y 91 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los defensores de oficio.

Art. 115. Son obligaciones de los defensores de oficio:

I. Concurrir diariamente por el tiempo que fuere necesario, al local designado para su despacho en el edificio de Belem, haciendo constar su asistencia en el libro que al efecto debe llevar el alcaide de la cárcel nacional.

II. Obsequiar puntualmente las órdenes que los jueces les comuniquen, por razón de su oficio.

III. Ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, debiendo cesar en sus funciones desde el momento en que el procesado o reo nombre como defensor a persona que no tenga el carácter de defensor de oficio.

IV. No pedir, aceptar ni cobrar, por sí ni por interpósita persona, a sus defensos, honorario, regalos, obsequios o cualquier otro emolumento, por pequeño que sea, bajo las penas que impone el capítulo 4º, título 11, libro 3º del Código penal.

V. Remitir mensualmente a la Secretaría de Justicia un estado de los procesos en que hubieren intervenido, haciendo constar las diligencias que hayan promovido.

VI. Presentar sus apuntes de alegato en los casos de los artículos 411, 508 y 509 del Código de procedimientos penales.

VII. Sujetarse, además, a las antiguas leyes, al cumplir las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO X.

De los peritos.

SECCIÓN 1ª.

Art. 116. Los médicos de hospital deben reconocer a los heridos y enfermos que

por orden de los jueces pasen al establecimiento, y prestarles todos los auxilios que la ciencia indique para su curación, procurando siempre que su permanencia en el hospital no exceda en un solo día del momento en que se hallen sanos.

Art. 117. Es también obligación de los médicos de hospital, hacer la autopsia de los cadáveres de las personas que fallecen en éste, y estén a disposición de la autoridad judicial; deberán expedir el certificado correspondiente, y expresar en éste el nombre del difunto y el juzgado que conoce de la causa, a quien pueden pedir los datos que crean necesarios para formar juicio, si los que ministre la operación no son bastantes al efecto.

Art. 118. Al extender los documentos facultativos de esencia o sanidad, procederán con toda la prudencia que exige su delicado encargo, determinando con precisión los detalles del caso, y manifestando y fundando su opinión científica con tal claridad y exactitud que pueda servir de base para las ulteriores investigaciones médico-legales.

Art. 119. Todos los certificados que deban expedir en el ejercicio de su encargo, los extenderá por duplicado en una hoja de papel de tamaño regular, y expresando antes de la fecha, el nombre del hospital a que está adscrito el médico que la expide. Una vez confrontados los dos ejemplares, guardarán uno bajo cubierta cerrada, indicando en esta el nombre de la persona a que se refiere el certificado, la sala en que aquella fue asistida, y la hora en que hacen entrega del pliego al comisario del hospital; el ejemplar restante se entregará a éste, a fin de que se saque una copia de él en el libro copiador, y sacada que sea, lo devuelva para resguardo del médico respectivo.

Art. 120. El comisario del hospital, luego que reciba el pliego cerrado, lo sellará, y marcándolo con la designación legal del juzgado que conoce de la causa, guardará bajo cubierta el pliego o pliegos cerrados, si

fueren varios los que se dirigen a un mismo juez, y los remitirá por conducto oficial y no de otro modo al juez a quien vayan dirigidos, siendo de su responsabilidad, recoger de éste el correspondiente recibo.

Art. 121. Los médicos de hospital deben llevar en libros especiales la historia de los enfermos que están a su cuidado, a fin de que en todo tiempo se puedan consultar los pormenores relativos a los mismos enfermos.

Los libros de que trata este artículo se guardarán en la comisaría o administración del hospital, y de allí deberán tomarlos los médicos de éste, siempre que fuere necesario.

Art. 122. Son obligaciones de los médicos de hospital, además de las expresadas en los artículos anteriores, las siguientes:

I. Rendir en su oportunidad todos los informes relativos a su encargo, que les pidieren los peritos médico-legistas y el consejo médico-legal.

II. Cooperar con estos funcionarios al esclarecimiento de los casos difíciles, cuando sean requeridos al efecto.

III. Recoger la primera sangre, prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones, etc., que ocurran en el interior del hospital.

IV. No asistir en la calle a persona que debiera curarse en el establecimiento a que están adscritos y que por disposición expresa de la autoridad judicial se cure fuera de dicho establecimiento.

V. No autorizar con su firma documento alguno extendido por los practicantes, sin hacer las investigaciones y rectificaciones necesarias para formar su convicción, como únicos responsables de sus actos oficiales.

SECCIÓN 2ª.

Art. 123. Los médicos de cárcel, como encargados de la asistencia de las personas detenidas o presas, tienen las mismas obligaciones que este Reglamento impone a los médicos de hospital.

Art. 124. Cuando alguna persona que ha sido asistida en el hospital vuelva a la prisión, los médicos de ésta deberán reconocerla y dar inmediatamente al juez que conoce de la causa el certificado correspondiente, haciendo constar en éste el estado de la persona en el momento de ser reconocida.

Art. 125. Cuando a su juicio deba pasar algún detenido o preso para su curación, al hospital, darán aviso al juez de la causa, quien, siempre que lo crea conveniente, no ordenará que se haga la traslación sin que sea reconocido el interesado por alguno de los peritos médico-legistas, y después de recibir el certificado correspondiente.

SECCIÓN 3ª.

Art. 126. Los médicos de comisaría estarán sujetos en el ejercicio de su encargo a las órdenes inmediatas del comisario de la demarcación a que están adscritos, debiendo obsequiar las instrucciones que respectivamente les comuniquen por conducto de los jueces, los peritos médico-legistas y el consejo médico-legal, en asuntos de su resorte.

Art. 127. Son obligaciones de los médicos de comisaría las que les impongan los reglamentos de policía, y además las siguientes:

I. Reconocer y curar a todas las personas heridas que les sean consignadas por el comisario de su demarcación.

II. Asistir a las diligencias de fe de cuerpo muerto, toma de primera sangre y demás en que deben intervenir por razón de su oficio.

III. Expedir los certificados correspondientes y redactar la parte de las actas de descripción e inventario, que se relacione con las cuestiones o puntos médico-legales del caso. A este efecto, deberán tener presente que los primeros datos que se relacionan con el suceso y los primeros signos, tan fugaces, son los que deben servir como base de un procedimiento ulterior y como el eje de todos los trabajos periciales que den la medida de la responsabilidad, y por esto nunca serán excesivos el celo y la escrupulosidad en presentarlos con sus más minuciosos detalles.

IV. Recoger y entregar al comisario todos los objetos y sustancias encontrados en el lugar del suceso, y que puedan servir para el esclarecimiento del hecho, indicando al comisario las precauciones con qué deben ser guardados y trasladados.

V. Describir exactamente la lesión, y las alteraciones que fue necesario causar en ella para la curación.

VI. Emitir en el certificado detallado que deben presentar en cada caso de lesiones, dictamen sobre la clasificación probable de aquellas; sobre todo si por algunas circunstancias especiales después de la primera curación se puede hacer difícil la apreciación de los datos necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

VII Vigilar que los heridos sean atendidos con todo cuidado durante su permanencia en la comisaría y que sean conducidos a la mayor brevedad y con las mayores comodidades y las precauciones necesarias a la cárcel de ciudad o los hospitales en su caso.

Art. 128. Nunca les servirá de excusa ni pretexto a los médicos de comisaría, para justificar sus faltas, el estar en otra clase de ocupación que no sea del servicio público a que están adscritos, y al cual deben dedicarse de toda preferencia.

SECCIÓN 4ª.

Art. 129. Los peritos médico-legistas expedirán sus certificaciones y emitirán sus dictámenes científicos, ajustándose a las prescripciones relativas de la ley orgánica y de los Códigos penal y de procedimientos penales y a los arts. 118 y 127 frac. 6ª.

Art. 130. Los peritos médico-legistas asistirán diariamente a la cárcel de ciudad de las ocho a las diez de la mañana, y de las seis de la tarde a las ocho de la noche; sin perjuicio de ocurrir; a cualquiera hora del día y de la noche, al lugar a que sean llamados por la autoridad judicial.

Art. 131. Los peritos médico-legistas emitirán todos los dictámenes científicos, y expedirán los certificados correspondientes que les pidan los jueces, para lo cual se le pondrá a la vista las actas verbales y documentos relativos expedidos por los médicos de comisaría, por los de cárcel o por los de hospital, a quienes podrán pedir además, por conducto del juez todos los datos que necesitaren para formar opinión.

Art. 132. Los peritos médico-legistas obsequiarán puntualmente las órdenes que les comunicaren los jueces relativas a su encargo; acompañarán a estos para la práctica de las diligencias de fe de cuerpo muerto, toma de primera sangre o reconocimiento de personas, y no se separarán del local del turno sin dar aviso al juez de servicio.

Art. 133. Los certificados que expidan deberán extenderlos en hojas de papel de tamaño regular, marcados con su sello particular como peritos, y los entregarán por duplicado solo al juez que conozca del hecho que los motiva, quien mandará que se agregue un ejemplar a la partida o causa, previa la ratificación correspondiente, y devolverá el otro, visado y sellado, para resguardo de su autor.

Con los duplicados visados y sellados, los peritos médico-legistas formarán un expediente que depositarán en el lugar de su

despacho.

Art. 134. Además de las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, los peritos médico-legistas tienen las siguientes:

I. Rendir los informes que les pidiere el Consejo médico-legal.

II. Las que respectivamente imponen los arts. 117, 118, 119 y 122, frac. 4ª de este Reglamento, a los médicos de hospital.

III. Las que en lo particular impone el Código de procedimientos penales y la ley orgánica de tribunales.

CAPÍTULO XI.

Del Archivo Judicial.

SECCIÓN 1ª.

Art. 135. En el archivo judicial se guardarán todos los documentos a que se refiere el art. 97 de la ley orgánica clasificándolos en tres ramos distintos: civil, penal y administrativo.

Art. 136. El ramo civil comprenderá las secciones siguientes: Tribunales superiores, Juzgados de 1ª instancia, Juzgados menores, Juzgados de paz.

Los expedientes del ramo penal se distribuirán en las siguientes secciones: Jurado de responsabilidad. Tribunal superior del Distrito, Juzgados de lo criminal, Juzgados correccionales, Juzgados menores, Juzgados de paz; en la sección del Tribunal superior del Distrito se formarán dos clases especiales: 1ª. Casaciones en el ramo civil: 2ª. Casaciones en el ramo penal.

El ramo administrativo comprenderá cuatro secciones:

1ª. De acuerdos generales.

2ª. De acuerdos de interés individual.

3ª. Del Notificador.

4ª. De asuntos secretos y depósitos.

Art. 137. Para el servicio especial de cada ramo se destinará un departamento también especial, en el que debe indicarse la denominación correspondiente.

La amplitud de cada departamento se determinará en vista de las secciones de que consta el ramo a que corresponde; debiendo calcularse la amplitud del local destinado a cada sección, por el mayor o menor número de los documentos que en ella se depositan.

Art. 138. El departamento de depósitos estará situado en el lugar más seguro y menos visible de la oficina; estará provisto de dos chapas de diferente sistema, y contendrá el número de arcas o cajas de fierro que fuesen necesarias para la guarda de los documentos depositados.

Art. 139. Los recibos de depósito se expedirán por el director del archivo, bajo su exclusiva responsabilidad, y no se recibirá ninguno con este carácter sino mediante ocurrencia en que se expresen todas las circunstancias del documento depositado.

Art. 140. El local destinado al servicio general del archivo tendrá la amplitud y comodidades necesarias para el despacho de los empleados y el registro de los documentos archivados.

Art. 141. Todos los estantes en que deben depositarse los documentos archivados estarán numerados progresivamente, y contendrán, en el centro de su parte superior, la indicación del ramo respectivo, y en cada uno de los entrepaños o cajillos de que se compongan, el número de orden que le corresponda en la numeración corrida y general de los cajillos de todos los estantes y el de los expedientes que en él existen.

SECCIÓN 2ª.

Art. 142. Los secretarios de los tribunales y juzgados y todas las autoridades o particulares que deben remitir expedientes o documentos al archivo judicial, tienen la

obligación de hacer un inventario por duplicado de las piezas que entregan, y de poner en cada pieza una carátula que contenga la denominación legal de la autoridad o funcionario que ha formado el expediente, el número que a este corresponda, según los libros de gobierno o entrada, el asunto o negocio sobre que versa, la fecha en que comenzó y terminó, y el nombre de los interesados.

Art. 143. Tan luego como se entreguen en el archivo los documentos que deban depositarse en él, se tomará razón de ellos en los libros de entradas y alfabético, se les marcará con el sello especial del archivo y el número que les corresponda, en el mencionado libro de entradas. Una vez hechas estas anotaciones, se enfajillará cada expediente en papel grueso o manta, o entre dos tablas a cartones ligados con un cordón grueso moderadamente apretado, de modo que no se maltrate el legajo, indicándose en cada fajilla o tabla el número de cuadernos de que conste el expediente.

Art. 144. Una vez sellados y numerados los expedientes, se procederá a su clasificación en los términos expresados en el artículo 136, y hecha esa clasificación se irán depositando en los estantes respectivos por riguroso orden cronológico, dividiendo los expedientes en grupos o legajos cuyo frente pueda ocultarse con una tabla o cartón de 25 centímetros por largo, que, unido a los expedientes por medio de un cordón, indicará el ramo, la sección, el año, el número de expedientes que contiene y el número o números que a estos correspondan, según las indicaciones del libro de entradas.

SECCIÓN 3ª.

Art. 145. En el archivo judicial se llevarán tres libros, respectivamente denominados "Ramo civil," "Ramo penal" y "Ramo administrativo."

Cada uno de dichos libros estará rubri-

cado en su primera y última foja, por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y foliadas todas sus fojas en orden progresivo.

Como auxiliares de los tres libros anteriores, se llevarán otros tantos prontuarios alfabéticos del apellido y nombre del actor en los negocios civiles, los del reo en los negocios criminales, y la procedencia del asunto en los del orden administrativo.

Art. 146. Los datos que debe contener cada uno de los asientos que han de hacerse en los libros mencionados en el artículo anterior, serán los siguientes: En la primera columna el número del legajo a que se refiere la parte final del artículo 144, en la segunda el que le corresponda al expediente según el orden de entrada; en la tercera la fecha en que se hace el asiento; la cuarta el día, mes y año en que se comenzó el expediente; en la quinta un extracto del asunto de que se trata; en la sexta el nombre del interesado, y en la séptima las observaciones o notas que hayan de hacerse.

Art. 147. Además de los libros que se mencionan en el artículo 145, deberá llevar otros dos, destinados el uno al inventario por orden alfabético de los cuadernos, impresos, leyes, decretos, circulares y demás disposiciones de las seis Secretarías de Estado, que se remitan al archivo para su uso particular, y el otro consagrado exclusivamente a la toma de razón de todos los documentos que se entreguen en calidad de depósito.

SECCIÓN 4ª.

Art. 148. Por ningún motivo se extraerá documento alguno del archivo, a no ser por orden escrita del presidente del Tribunal Superior del Distrito, a quien deben dirigirse al efecto todas las autoridades o funcionarios. En tal caso se pondrá el oficio en que consta la orden, en el lugar del documento remitido, debiendo firmar en un libro de conocimientos o salida, la persona

que reciba dicho documento.

Art. 149. Los extractos, razones o copias que pidieren de oficio las oficinas de la Federación o de los Estados, deberán ir por conducto del tribunal, sin cuyo requisito no se obsequiará el pedido. Estos documentos se extenderán en forma de oficio, sin demora alguna y de una manera correcta y limpia.

Art. 150. En cada semestre mandará practicar el tribunal una visita al archivo para cerciorarse de que se cumple en todas sus partes el Reglamento; para imponerse de los trabajos que se hayan hecho durante el semestre, y para instruirse, tanto de las necesidades que se tengan para el mejor orden del archivo, cuanto de las dificultades que se pulsen para la ejecución de las prevenciones anteriores. Al efecto el director del archivo cuidará de que con la oportunidad debida se forme un estado que exprese la fecha de entrada y de salida en su caso, de los expedientes, entregando una copia de dicho estado al visitador, y remitiendo otra a la Secretaría de Justicia.

Art. 151. Nunca se permitirá que persona alguna, sin la autorización competente, se imponga de los expedientes y documentos que existen en el archivo, que se saquen copias o apuntes de ninguna especie, ni que se revisen los libros en que estén asentados los expedientes; a cuyo efecto y para conocimiento del público y empleados de otras oficinas, se fijará este artículo en el paraje más visible a la entrada del archivo.

Art. 152. Las horas en que estará abierta la oficina serán seis, y correrán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde todos los días que no sean feriados o de festividad nacional.

Art. 153. A la hora fijada por este Reglamento para dar principio a los trabajos del archivo, deberán estar presentes todos los empleados, acudiendo desde luego a sus respectivas tareas; y dando la hora de salir,

no podrán hacerlo sin haber colocado los papeles que hubieren despachado, en sus lugares propios, y cerrado en un cajón los que hayan de continuar registrando.

Art. 154. Si se ofreciere algún encargo urgente de alguna autoridad, u otro trabajo que no deba diferirse ni admita dilación, y fuere necesario trabajar en día festivo o a horas extraordinarias, ningún empleado podrá excusarse.

Art. 155. Todos los extractos, razones y copias que se expidan irán marcados con el sello de la oficina, con el timbre o sello que corresponda, autorizados por el director y con la constancia de estar exactamente cotejados y corregidos por el oficial del archivo.

Art. 156. Las compulsas extendidas en los términos prevenidos por el artículo anterior, harán entera fe en todos los tribunales, juzgados y oficinas.

Art. 157. A todas las personas que quisieren visitar el archivo, se les permitirá la entrada en horas de oficina, previa orden del director, quien destinará a uno de los empleados para que las introduzca y las acompañe hasta la salida, sin permitirles llegar hasta los papeles, manejar los inventarios o índices, ni estar presentes a su reconocimiento, y mucho menos a la busca y saca de documentos de cualquiera especie.

Art. 158. El archivo judicial solo se abrirá en los días y horas indicadas, y nunca faltarán en el local designado para el despacho, aun durante las horas de aseo, el director, o el oficial en su caso.

SECCIÓN 5ª.

Art. 159. El director del archivo es el jefe de la oficina, y a él estarán subordinados todos los empleados y dependientes de ella.

Art. 160. Su principal obligación será cuidar de que se cumpla con la mayor

exactitud el presente Reglamento, dirigir todas las operaciones que en él se ordenen, y distribuir los trabajos entre los empleados, ocupando a cada uno en lo que entienda mejor.

Art. 161. El director, al entrar al desempeño de su empleo, recibirá de su antecesor los papeles del archivo y los utensilios de la oficina, con arreglo a un inventario en el que se exprese debidamente la existencia y estado de aquellos, así como de cada uno de los muebles.

Art. 162. De la acta que se forme para la entrega, se remitirá una copia a la Secretaría de Justicia, firmada por ambos funcionarios y visada por el presidente del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 163. Cuando los empleados subalternos cometieren alguna falta que solo merezca una ligera corrección, el director los amonestará seriamente; pero si aquella fuere grave, lo participará inmediatamente a la Secretaría de Justicia.

Art. 164. Siempre que acaeciere alguna cosa digna de ponerse en conocimiento del Supremo Gobierno, la representará sin demora el director a la respectiva Secretaría.

Art. 165. Las faltas temporales del jefe o director del archivo judicial las suplirá el oficial si fuesen por menos de tres días; en caso contrario, se suplirán por nombramiento que debe hacer el Ministerio de Justicia.

Art. 166. Son obligaciones del jefe del archivo las que le imponen los artículos anteriores, y las siguientes:

I. Asistir y hacer asistir al local del despacho a los empleados que le son subalternos, todos los días no feriados ni festivos, de las ocho de la mañana a las dos de la tarde.

H. Recibir los documentos, expedientes, autos y procesos que deben guardarse en el archivo, con las formalidades determi-

nadas en este Reglamento.

III. Clasificar y hacer que sean colocados esos documentos y expedientes en los términos marcados por Reglamento.

IV. Conservar el orden en el interior del archivo, cuya entrada estará prohibida por regla general a todas las personas que no tengan asunto en él.

V. Llevar la correspondencia oficial con las autoridades y particulares.

VI. Arreglar por sí mismo los expedientes reservados y guardar la llave de las arcas de depósito.

VII. Proponer las reformas que la práctica indique deban hacerse a este Reglamento.

VIII. Consultar las mejoras que a su juicio, deban hacerse en la oficina de su cargo.

SECCIÓN VI.

Art. 167. Son obligaciones del oficial del archivo:

I. Formar las minutas de los acuerdos que dictare el jefe del archivo.

II. Auxiliar las labores del director en los términos que este le ordene.

III. Procurar que los empleados subalternos cumplan sus respectivas obligaciones y las órdenes que al efecto les diere el jefe de la oficina.

IV. Llevar los libros y formar, auxiliado por los demás empleados, los legajos que debe contener el archivo, confrontar los inventarios y procurar que los asientos en los libros se hagan con regularidad y limpieza.

CAPÍTULO XII.

Del periódico " Notificador."

SECCIÓN 1ª.

De su publicación.

Art. 168. La publicación del Notificador se hará por remate, que tendrá lugar con arreglo a las siguientes bases.

I. El periódico se publicará diariamente, con excepción de los domingos y días que se cierran los tribunales, en papel triple, de media cola, o sea del tamaño del Diario Oficial, con letra entredós y glosilla, según lo disponga el director del mismo periódico.

II. Las notificaciones, avisos o piezas forenses que fueren remitidos por los tribunales al director del Notificador Judicial, serán publicados gratis por el impresor contratista.

III. El Notificador solo contendrá notificaciones, avisos judiciales, y cuando estos no llenaren el número del día, deberá publicar sentencias, pedimentos u otras piezas forenses que le remitan los tribunales, y a falta de estos, directorio de tribunales y lista de abogados y agentes de negocios.

IV. La persona en quien finque el remate; queda obligada a distribuir diariamente entre siete y ocho de la mañana, doscientos ejemplares del periódico entre los juzgados y tribunales cuya lista se le dará, marcándole los ejemplares que correspondan a cada uno.

Queda el impresor en libertad para tirar mayor número de ejemplares, que se venderán por su cuenta a un precio que no exceda de seis centavos cada uno.

V. La imprenta estará obligada a hacer la corrección de pruebas por medio de un corrector, hasta que el director del periódico, revisando la última contraprueba dé su autorización para imprimir. Para las horas en que se practique esta última operación, el impresor contratista se pondrá de acuerdo

con el mencionado director, de manera que la impresión se haga con la oportunidad debida.

VI. El precio en que se finque el remate se pagará semanariamente por la Tesorería de la Nación.

SECCIÓN 2ª.

Art. 169. El periódico El Notificador estará bajo la dirección de un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, con el sueldo anual de \$ 1,200.

Art. 170. Son atribuciones del director:

I. Cuidar de que las notificaciones que se deban publicar con arreglo al Código de procedimientos civiles, estén autorizadas conforme a la ley, con la firma del secretario u oficial mayor que las remita, y con el sello del juzgado respectivo. Sin estos requisitos no dispondrá la publicación.

II. Exigir facturas de las minutas que se le remitan, que se extenderá por duplicado en un libro talonario. De estas facturas se quedará con la original firmada por el secretario u oficial mayor del juzgado o Sala que las envíe, y el duplicado, firmado también, lo rubricará de conformidad, quedando el talón en poder del oficial mayor.

III. Exigir que las notificaciones originales estén escritas con claridad, para evitar equivocaciones y malas inteligencias que puedan refluir en perjuicio de los interesados. Si el autógrafo estuviere dudoso y no fueren aclaradas las dudas por la persona que lo entregue, lo devolverá anotando en la factura de que habla la fracción II, la o las notificaciones que devuelva rubricando estas en el reverso, pero si el oficial mayor o secretario insistieren en la publicación tal como se lea en el manuscrito, el mismo director la dispondrá expresando en la factura su falta de conformidad. Ninguna notificación deberá recibir para su publicación, después de las dos de la tarde,

víspera de la publicación de El Notificador.

VI. Numerar progresivamente en el orden en que se le entreguen, las minutas que han de publicarse en el Notificador, pasando el número correspondiente a la factura y coleccionando esas minutas, para remitirlas al fin de cada semestre al archivo judicial.

V. Exigir que la imprenta donde se imprima el Notificador, cumpla con lo que se estipule en lo relativo a calidad y exactitud en la publicación; dando parte al Ministerio de las faltas que notare.

VI. Dirigirse de oficio al Ministerio para todo lo que ocurra relativo a su encargo, y que considere necesario poner en su conocimiento.

VII. Proponer el cambio de establecimiento para la impresión del Notificador cuando aquel en donde se haga no dieren las garantías que son de exigirse.

VIII. Determinar la forma en que se ha de publicar el Notificador.

Art. 171. Son obligaciones del director:

I. Permanecer en su oficina de las doce de la mañana a las dos de la tarde, y asistir a la imprenta donde se publique el periódico, a efecto de autorizar con su firma la publicación.

II. Remitir cada fin de mes al Ministerio de Justicia para su conocimiento; una copia del extracto de todo el mes autorizada con su firma.

III. Recoger de la misma imprenta al día siguiente los originales todos de las notificaciones, formar con ellos un expediente caratulado, agregándole un ejemplar del Notificador correspondiente.

Art. 172. Son motivos de responsabilidad del director:

I. Omitir en su día la publicación de las notificaciones que reciba, con arreglo a las

fracciones I, II y III del artículo 170, bajo la pena de una multa de veinticinco a cincuenta pesos por la primera omisión, doble por la segunda, y destitución del empleo por la tercera.

II. No exigir que la imprenta donde se publique el Notificador cumpla con lo estipulado para su publicación.

III. No remitir dentro de los primeros diez días del mes siguiente la copia del extracto a que se refiere la fracción III del artículo 3º.

De la impresión del periódico.

Art. 173. La impresión del Notificador se hará por un establecimiento que dé garantía de exactitud y seguridad, a juicio del Ministro de Justicia, ajustándose a los términos del ramo.

Art. 174. La imprenta se encargará de la corrección de pruebas, con responsabilidad en cuanto a la exactitud de los originales, cuya responsabilidad cesa luego que reciba la autorización para imprimir, de que habla la fracción V del art. 2º.

Art. 175. La imprenta no insertará en el Notificador ninguna noticia ni aviso que no esté autorizado por el director, con excepción del encabezamiento, lugar fecha y nombre de la imprenta.

CAPÍTULO XIII.

Del Palacio de Justicia.

Art. 176. El Palacio de Justicia estará a cargo de un conserje nombrado por la Secretaría del ramo y expensado por el Erario, conforme al presupuesto.

Art. 177. El conserje del Palacio de Justicia estará a las órdenes inmediatas de la Secretaría del ramo, por lo que hace al régimen, servicio y administración interior del edificio.

Art. 178. La seguridad, orden y buen

servicio del edificio está a cargo del conserje, quien para ese efecto podrá requerir el auxilio de la policía, siempre que lo creyere necesario.

Art. 179. Las puertas del Palacio de Justicia solo estarán abiertas durante las horas de despacho para los tribunales y juzgados. Fuera de este tiempo solo serán abiertas por orden del conserje, o de los jueces, comunicada por escrito a aquel.

Art. 180. Son obligaciones del conserje las siguientes:

1ª. No recibir ni entregar departamento alguno del edificio, sin orden expresa de la Secretaría de Justicia, a quien dará cuenta anualmente de los departamentos que reciba y de los que consta el edificio, especificando las oficinas que los ocupan y las que en su caso los han recibido o entregado.

2ª. Distribuir las sumas o cantidades que para gastos le señala la ley de presupuestos, en la forma que creyere conveniente, rindiendo mensualmente a la Tesorería general de la Federación una cuenta comprobada de estos gastos.

3ª. No hacer ni permitir que se haga obra alguna en el edificio, sin orden expresa de la Secretaría de Justicia.

4ª. Vivir en el departamento del edificio que al efecto se le designe, y no separarse de él durante las horas de despacho, sino por asuntos urgentes del servicio.

5ª. Impedir que sean sacados del edificio los muebles destinados al uso de los tribunales, juzgados y oficinas establecidas en él sin orden expresa del juez o jefe respectivo, dando cuenta a la Secretaría de Justicia en cada caso.

6ª. Llevar en un libro, inventario de todos los muebles que existen en el interior del Palacio. Para los efectos expresados en esta fracción, deberá pedir a los jefes de las oficinas establecidas en el Palacio de Justicia,

un inventario de los muebles y enseres destinados en ellas al servicio público.

7ª. Practicar, fuera de las horas de despacho, una visita en los tránsitos y corredores del edificio dos veces al día, por lo menos, a fin de cerciorarse por sí mismo de que las puertas de los tribunales y juzgados, etc., están cerradas, e impedir que se alberguen en el edificio personas extrañas a su familia y a la de la servidumbre.

8ª. No permitir la entrada al edificio de los vendedores de billetes, dulces y otras mercancías, cualquiera que sea la clase de éstas.

9ª. Pedir, por conducto de la Secretaría de Justicia, al Ministerio de Relaciones, la etiqueta que fija los días en que deben enarbolarse los pabellones, poner cortinas e iluminar el exterior del Palacio de Justicia, y procurar que se cumplan las indicaciones relativas.

10ª. Procurar que los patios, corredores, tránsitos, escaleras y demás lugares comunes del edificio, se conserven en buen estado, dando parte a la Secretaría de Justicia de las reposiciones y obras extraordinarias que a su juicio deban hacerse, y no sean de mera conservación.

11ª. Proporcionar el alumbrado, objetos de escritorio y demás cosas que conforme a la ley, sean necesarias para la celebración de las audiencias ante el jurado, haciendo los gastos respectivos con los fondos que al efecto se pongan a su disposición.

12ª. No permitir que los dependientes que le son subalternos, se encarguen del aseo de los tribunales y juzgados, ni tolerar que los mismos guarden las llaves de las oficinas establecidas en el edificio.

13ª. Guardar, bajo su responsabilidad, las llaves de los salones de jurados y las de las puertas de entrada al edificio.

14ª. Procurar que diariamente sean barridos, sacudidos y regados los corredores,

tránsitos, escaleras, pasillos, inodoros y demás lugares comunes del edificio, cuidando muy especialmente que el aseo esté terminado antes de la hora señalada para dar principio al despacho.

15? Cumplir y hacer cumplir las prevenciones de los reglamentos de policía en el interior y cercanías del Palacio.

Art. 181. El conserje rendirá anualmente un informe a la Secretaría de Justicia, de todas las obras que se hayan ejecutado en el año y de las mejoras que en su concepto deban hacerse; proponiendo además en esa memoria, todas las adiciones, variaciones, etc., que el buen servicio exija en el presente Reglamento.

Art. 182. Los empleados conforme a la ley en el servicio del Palacio de Justicia, se sujetarán en el ejercicio de su encargo, a las órdenes expresas del conserje, quien podrá amonestarlos, reprenderlos y aun destituirlos, dando aviso a la Secretaría de Justicia, siempre que desobedezcan las órdenes que les diere en uso de sus atribuciones.

Art. 183. El nombramiento y remoción de las personas empleadas en el servicio económico del Palacio de Justicia, corresponde únicamente al conserje de éste, quien dará aviso, en cada caso, a esta Secretaría.

Art. 184. En el servicio de las bombas establecidas en el edificio, se turnarán por ahora, según el orden determinado por el conserje, los mozos del edificio, los de la Suprema Corte, los del Tribunal Superior del Distrito y los del Tribunal de Circuito de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 26 días del mes de Octubre de 1880.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Octubre 26 de 1880.- *Mariscal.- Al C.....*

Número 8252.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se prohíben las cuotizaciones entre los individuos del Ejército para hacer donativos o presentes a sus superiores.

Octubre 26 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Núm. 17.- Siendo onerosas y perjudiciales las cuotizaciones que se hacen algunas veces para presentes o donativos entre los individuos del ejército, y especialmente a los subalternos que tal vez solo por la indicación de un jefe superior se ven precisados a obedecer como una orden, y a entregar, sin su voluntad, una parte de sus haberes, por no aparecer entre sus compañeros o ante sus jefes como ruines y poco adictos a sus superiores; el presidente de la República, para destruir semejante corruptela, se ha servido disponer que en lo sucesivo queden prohibidas de una manera terminante en las corporaciones del ejército, todas las cuotizaciones que tengan por objeto obsequiar a superiores. En consecuencia, los jefes con mando de fuerzas o sin él, lo tendrán entendido así y se abstendrán en lo de adelante de solicitar entre sus subalternos donativo alguno con el objeto indicado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1880.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8253.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio

de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede al C. Isidoro Villamor, privilegio exclusivo por seis años, por las mejoras que ha introducido en las máquinas para raspar henequén. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.- *J. M. Couttolene, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8254.

Decreto del Congreso.- Permite la importación libre de derechos de varios objetos.

Octubre 26 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite la importación libre de derechos de doce faroles destinados al servicio público de la ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

2. Se faculta al ejecutivo de la Unión para conceder dispensa de derechos de importación, hasta la suma de cien pesos, a los objetos que introduzcan los Estados de la Federación, con destino al fomento de las mejoras materiales y al auxilio de la beneficencia pública.- *M. Couttolene, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 26 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. México, Octubre 26 de 1880.- *Toro.*

Número 8255.

Decreto del Gobierno.- Se abre al comercio de altura el puerto de "Todos Santos" en la Baja California.

Octubre 26 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abre al comercio de altura y cabotaje con el nombre de "Todos Santos" un puerto en el territorio de la Baja California, en el lugar cuya posición geográfica se determina por los 31°, 51', 10" de latitud Norte, y los 17°, 30', 56" de longitud al O. del meridiano de esta capital.

2. Se cierra la aduana fronteriza de Tijuana, situada en el territorio de la Baja California, a inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, estableciéndose en dicho lugar una sección de vigilancia, dependiente de la aduana de "Todos Santos."

3. La clausura de la aduana fronteriza de Tijuana, tendrá lugar un mes después de instalada la aduana de "Todos Santos."

Por tanto, mando su imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 26 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel J. Toro, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. México, Octubre 26 de 1880.- *Toro.- Al...*

Número 8256.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 28 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo, por el término de seis años, a los Sres. Luis Arteaga y Amado Salamanca, por un procedimiento para fijar las cromolitografías, pasándolas del papel a láminas de fierro.

Los interesados pagarán por derecho de patente la cantidad de veinticinco pesos.- *M. Villarreal, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8257.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 28 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Carlos Orozco, privilegio exclusivo, por el término de seis años, que comenzarán a contarse desde la fecha de este decreto, como perfeccionador del método de perforar pozos artesianos, por la aplicación de procedimiento de un trabajo simultáneo con dos o más cabezas de sonda. El interesado comenzará a hacer uso de esta concesión tan luego como haya enterado en la tesorería general de la Federación, la cantidad de cien pesos en títulos de las secciones liquidatarias.- *M. Villareal, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8258.

Decreto del Congreso.- Planta de la Legación Mexicana en Francia.

Octubre 30 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba la planta y dotaciones siguientes para la legación mexicana en la República francesa:

Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	\$ 15,000 00
Un secretario.....	4,000 00
Un primer oficial.....	2,000 00
Un segundo oficial.....	2,000 00
Gastos de oficio al año.....	1,200 00
Id. extraordinarios.....	1,000 00
Suma.....	\$ 25,200 00

2. Se autoriza al ejecutivo para que haga, con sujeción a la ley de 25 de Agosto de 1853, los gastos que requiera el envío de la nueva legación en París.- *M. Villarreal, diputado vicepresidente.- Ismael Salas, senador vicepresidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Octubre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. José Fernández, oficial mayor de la secretaría de relaciones exteriores, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1880.- *José Fernández.*

Número 8259.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ramal de ferrocarril.

Noviembre 5 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para contratar con el gobierno del Estado de Morelos un ramal de ferrocarril, que una el de Morelos con el ferrocarril mexicano en el punto más conveniente.

2. Queda al arbitrio del ejecutivo hacer o no uso de esta autorización, teniendo presente la posibilidad de cubrir esta nueva subvención.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México,

Noviembre 5 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8260.

Decreto del Congreso.- Se reforma el art. 3º de la ley de 2 de Junio de 1879.

Noviembre 6 de 1880

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 3.º de la ley de 2 de Junio de 1879, para la construcción de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec, en los términos siguientes:

El ferrocarril partirá desde la desembocadura del río de Coatzacoalcos y llegará al Océano Pacífico, atravesando la Laguna Superior o fuera de ella, según se considere más conveniente, en vista de los reconocimientos que ha de practicar la Compañía, con les requisitos que exige el art. 4º de la misma concesión.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 6 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 6 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al C.....*

Número 8261.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Convoca a elecciones de Diputados en un
Distrito de Chihuahua.***

Noviembre 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Secretaría de la cámara de diputados del congreso de la Unión.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se convoca a elección de diputados propietario y suplente al 10º congreso de la Unión, al tercer distrito del Estado de Chihuahua, debiendo tener lugar las primarias el primer domingo del próximo mes de Enero de 1881, y las secundarias el tercer domingo del referido mes y año.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 5 de Noviembre de 1880.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Noviembre, de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al general Felipe Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- *Berriozábal.- Al C.....*

Número 8262.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización para contratar la construcción de vías férreas.

Noviembre 8 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el ejecutivo de la Unión hizo de la autorización que el congreso general le confirió para contratar las vías férreas inter-nacionales e interoceánicas, en la ley de 1º de Junio del presente año.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 8 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 8 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8263.

Decreto del Gobierno.- Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Noviembre 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo determinado el congreso de la Unión en el art. 5º de la ley de 1º de Junio último, que el ejecutivo refundiese en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas a la legislación arancelaria; practicada dicha refundición, regirá el siguiente

ARANCEL

DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO I.

Del tráfico en general.

Art. 1. Los buques mercantes de cualquiera nación, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados para el de altura; igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las aduanas fronterizas.

2. Durante el tiempo que alguna nación se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, queda suspensa respecto de ella, la franquicia a que se refiere el artículo precedente.

Un decreto especial declarará oportunamente esta interdicción.

CAPÍTULO II.

Tráfico de altura.

3. Los buques extranjeros que conduzcan mercancías para la República, solo

podrán descargarlas en los puertos habilitados para el comercio de altura.

4. En caso de que algún puerto de los abiertos para el comercio de altura, fuere ocupado por fuerzas o autoridades que no obedezcan al gobierno federal, quedará cerrado para el comercio extranjero, así como para el de escala y cabotaje; y no deberá admitirse por las demás aduanas marítimas o fronterizas, ningún documento procedente de las que se hayan sustraído a la obediencia del gobierno, ni autorizarán ningún despacho para las mismas, mientras no vuelvan a su estado normal.

5.

I. Los buques extranjeros mercantes y las mercancías que conduzcan, así como sus capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos a las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos que fija, a las penas que establece, y a todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo.

II. Se consideran arribados los buques, luego que entren a las aguas territoriales de la República.

III. A los armadores y capitanes de buques extranjeros, destinados a cargar en puertos de la República, ganado o madera, se les permite el despacho directo a puertos de cabotaje, sin tocar los de altura, quedando en todo lo demás sujetos a las prevenciones de este arancel.

6. Los buques extranjeros mercantes pagarán por derechos de puerto, los de toneladas, práctico y faro, en los términos siguientes:

I. Los buques que no sean de vapor, y traigan mercancías, que no sean de carbón de piedra, pagarán:

A. Por cada tonelada de las que midan, un peso.

El arqueo de buques para determinar las toneladas que midan, se practicará

conforme al reglamento respectivo de la secretaría de guerra.

B. El derecho de práctico se satisfará en la capitanía de puerto, conforme el reglamento respectivo de la secretaría de guerra.

C. El derecho de faro, donde lo hubiere, será de veinticinco pesos, por entrada y salida.

II. Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

A. Por derecho de faro, donde lo hubiere, cuando conduzcan mercancías, a la entrada, cien pesos.

B. A la salida, después de haber descargado, cien pesos.

Se pagará este derecho por los buques de vapor que vengan con mercancías destinadas a uno o más puertos de la República, una sola vez, y satisfecho en el primero donde haya faro, ya no se exigirá en los demás a que vayan a descargar el resto de las mercancías que conduzcan, proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago y cuidando la aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente a las de los demás puertos a que el buque se dirija.

III. Los buques de vela que vengan cargados con solo carbón de piedra, quedarán exentos del pago de derecho de toneladas, y solo sujetos al de faro, donde lo hubiere, y al de práctico.

IV. En caso de traer los buques de vela carbón de piedra y mercancías, solo se exceptuarán del pago del derecho de toneladas, las que ocupe el carbón de piedra.

V. Los buques de vela que vengan con destino a dos o más puertos de la República, satisfarán en el primero a que arriben, el total derecho de toneladas que corresponda, expidiéndoseles por la aduana certificado que acredite el pago, para que éste no se

exija a los demás.

VI. Los buques que después de haber descargado en algún puerto de la República las mercancías que hayan conducido, pasen a cargar palo de tinte u otras producciones nacionales, a uno o más puertos mexicanos, no pagarán en éstos, derechos de faro y toneladas, siempre que acrediten haberlos satisfecho en el puerto donde descargaron sus efectos, debiendo pagar solamente el derecho de práctico.

7. Los buques de vapor o de vela que despachados en lastre, vengan directamente a algún puerto de la República, no pagarán derechos de toneladas ni de faro.

8. Los buques que vengan solo con objeto de recibir o conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte u otras producciones nacionales, podrán arribar a todos los puertos de la República, habilitados al comercio de altura, sin pagar derechos de toneladas.

9. Pueden arribar libremente a los puertos de la República, los buques extranjeros, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres o reparar averías, sin que se les exija el pago de derechos de toneladas ni ningún otro, pero sujetos a la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer y practicar sobre ellos.

10. Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos, los buques de guerra, cualquiera que sea su nacionalidad.

11. Los buques nacionales, cuando hagan el comercio de altura, están sujetos al pago de derechos de toneladas, faro y práctico, en los términos que previenen los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

Tráfico de cabotaje.

12.

I. El tráfico de cabotaje no puede hacerse más que por buques nacionales, en los puertos de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche, Progreso y puntos intermedios.

II. Dicho tráfico se les permitirá en los demás puertos a los buques extranjeros, ya sean de vela o de vapor, cuando los buques nacionales que se encontraren en bahía, no tuvieren abierto registro para los mismos puntos de la costa a que se dirijan los extranjeros.

III. Los buques extranjeros de vapor o de vela, podrán conducir plata y oro amonedados, de un puerto a otro de la República, previo el permiso de la aduana respectiva, que librará la guía, señalando en ella plazo prudente para la presentación de la tornaguía, haciéndose constar en la fianza que debe otorgarse, que pasado el plazo señalado sin presentar dicha tornaguía, se harán efectivos los derechos correspondientes a la cantidad remitida, sin ulterior recurso.

IV. Se permite a los buques extranjeros que después de haber concluido su descarga en el puerto o puertos a que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir más que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto a otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, además de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y valijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán a los empleados de la aduana en el acto de fondear.

13. Los buques nacionales de vela o de vapor, luego que terminen su descarga de los efectos extranjeros que conduzcan para

algún puerto mexicano, podrán cargar en el mismo, efectos nacionales, aun cuando contengan mercancías destinadas a otros puertos.

Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje, no pagarán derechos de puerto, exceptuándose el de práctico cuando lo pidan.

CAPÍTULO IV.

Buceo y pesca.

14.

I. La zona perlífera en el litoral de la Baja California, será dividida en cuatro secciones, cuyos límites se demarcan en el reglamento de este arancel.

II. El buceo de concha y perla, podrá hacerse alternativamente cada dos años, en una sola de las secciones, no permitiéndose por motivo alguno la extracción de la concha cría. Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos.

III. La pesca en las aguas territoriales de la República, y el aprovechamiento de todos los productos marítimos en sus costas, son libres para todos los buques que lleguen a ellas, siempre que se sujeten a las prevenciones reglamentarias de este arancel.

CAPÍTULO V.

Abolición de prohibiciones.

15.

I. Se permite la importación de toda clase de mercancías extranjeras al territorio de la República. Las que estuvieren comprendidas en la tarifa del art. 18 de este arancel, pagarán por único derecho las cuotas que en ella se establecen; las que no estuvieren comprendidas en dicha tarifa, pagarán el cincuenta y cinco por ciento sobre aforo, de conformidad con lo que se previene en el art.

21. Queda, en consecuencia, abolida toda prohibición de importar efectos extranjeros en la República.

II. Para la importación por las aduanas marítimas y fronterizas, de cápsulas de guerra, será requisito esencial y previo, la autorización por escrito de la secretaría de guerra. Por falta de dicho requisito, declararán los administradores respectivos, administrativamente, la confiscación; y entregarán a la autoridad militar local las cápsulas que se aprehendieren.

III. Los que denuncien importaciones fraudulentas de cápsulas de guerra, serán retribuidos con la tercera parte del valor de las que se aprehendan, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la secretaría de guerra, comunicada por la de hacienda.

CAPÍTULO VI.

Exención de derechos.

16. Son libres de toda clase de derechos a su importación a la República, los artículos siguientes:

1. Armamento para los Estados, siempre que pidan la exención al ejecutivo de la Unión los gobernadores, de acuerdo con las legislaturas respectivas.

2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las aduanas marítimas los respectivos interesados.

3. Alambre de hierro o acero para cardar, desde el núm. 26 para arriba.

4. Alabastro en bruto.

5. Animales de todas clases, vivos, o preparados para gabinetes de historia natural, con excepción de los caballos castrados

6. Arados y sus rejas.

7. Arboladuras y anclas para embarcaciones mayores y menores.

8. Avena en grano y paja.

9. Azogue.

10. Azufre.

11. Barras de acero para minas, cilíndricas u ochavadas, de cuatro a seis centímetros de diámetro, y de 75 a 175 centímetros de largo.

12. Bombas para incendio y las comunes de todas clases y materias, para riego y otros usos.

13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.

14. Cal hidráulica.

15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones, no considerándose comprendidos en esta exención, los tubos de cobre u otros metales que no vengan soldados o cerrados, con ceja o remache en toda su longitud, los cuales quedarán sujetos al pago de derechos según su materia.

16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria, y cardas vegetales.

17. Carretillas de mano, de una o dos ruedas y borriquetes.

18. Crisoles de todas materias y tamaños.

19. Coches y carros para caminos de fierro.

20. Carbón de todas clases.

21. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.

22. Casas de madera y de fierro completas.

23. Destrozos de cachalote.

24. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

25. Duelas y fondos para barriles.

26. Embarcaciones de todas clases y formas, en su naturalización o venta, o en su introducción para navegar en las bahías, lagos, canales y ríos de la República.

27. Fierro y acero labrado en rieles para caminos de fierro.

28. Frutas y legumbres frescas, con excepción de las especificadas en la tarifa de este arancel.

29. Guano.

30. Hielo.

31. Hiposulfito de sosa.

32. Harina de maíz y los molinos de mano que sirvan para hacerla.

33. Instrumentos para la ciencia.

34. Libros impresos, a la rústica o con pasta, con excepción de los especificados en el art. 18 de este arancel.

35. Leña.

36. Ladrillos y tierra refractaria.

37. Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.

38. Madera de boj.

39. Madera ordinaria de construcción.

40. Maíz.

41. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y efectos terrestres y celestes.

42.

I. Máquinas y aparatos de todas clases para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas o piezas de refacción.

II. Las piezas sueltas de maquinaria y aparatos, que vengan juntamente o con separación de los mismos, están incluidas en la exención, no comprendiéndose en ésta las bandas de cuero o de hule que sirven para

comunicar movimiento, cuando no se importen a la vez que la maquinaria a que deban adaptarse.

III. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria o aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras o barrillas, aceites, lienzos de lana o de otras materias, pieles curtidas o sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos conforme a la tarifa del arancel.

43. Máquinas de vapor, locomotoras, durmientes, de fierro o de madera, y demás útiles para la construcción de caminos de fierro.

44. Mármol en bruto y en losas para pisos, de todas dimensiones.

45. Mecha y cañuela para minas.

46. Metales preciosos en pasta o en polvo.

47. Moldes y patrones para las artes.

48. Moneda legal de plata u oro de todas las naciones.

49. Monetarios de todas clases.

50. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.

51. Pasto seco en paja.

52.

I. Plantas y semillas para mejora de la agricultura, en cantidades que no excedan de ciento quince kilogramos de cada especie de semillas.

II. Para que las semillas queden comprendidas en esta exención, deberá expresarse en las facturas consulares respectivas, que se importan para mejorar la agricultura.

53. Piedras litográficas.

54. Pizarras para techos y pisos.

55. Pólvora común para minas y la dinamita para el mismo objeto.

56. Pus vacuno.

57. Remos para embarcaciones menores.

58. Sal común que se introduzca por Paso del Norte.

59. Salitre.

60. Sulfato de cobre.

61. Tases.

62. Tinta de imprenta.

63. Tipos de madera y demás útiles para litografía.

64. Trapo de todas clases para la fabricación de papel.

65. Viguetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otros objetos en que se emplea el fierro.

66. Yunques.

17. El ejecutivo de la Unión podrá conceder dispensa de derechos de importación, hasta la suma de cien pesos, a los objetos que introduzcan los Estados de la Federación, con destino al fomento de las mejoras materiales, y al auxilio de la beneficencia pública.

CAPÍTULO VII.

Derechos de importación.

18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen a la República por los puertos habilitados al comercio de altura, o por sus aduanas fronterizas, con excepción de los especificados en el art. 16 de este arancel, pagarán los derechos que se expresan en la tarifa correspondiente.

19. Del monto de los derechos de importación se separará el uno y treinta y siete por ciento, que se entregará al ayuntamiento del puerto o aduana fronteriza respectiva,

20.

I. Para liquidar los derechos de las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro o vidrio, de cualesquiera dimensiones que las contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes, cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto.

II. Los envases finos quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, según su clase, materia y valor, aun cuando las mercancías que contengan estén cuotizadas por peso bruto.

III. No pagarán derechos los abrigos interiores de las mercancías, hasta diez metros de tejido burdo, de algodón, cáñamo, lino o lana.

IV. No se comprende en la exención precedente, los sarapes, cobertores o frazadas, los cuales, aun cuando vengán empleados como abrigos, causarán los derechos que señala la tarifa de este arancel.

CAPÍTULO VIII.

Aforo de las mercancías.

21.

I. Las mercancías no especificadas en la tarifa de esta ley, pagarán cincuenta y cinco por ciento sobre su aforo, al precio por mayor de plaza. Este aforo será calculado por el vista a quien toque el despacho, y el interesado, en presencia del administrador y del comandante del resguardo, o del empleado que haga sus veces.

II. En los casos que el consignatario de la mercancía aforada no esté conforme, se nombrará de común acuerdo por el vista y el interesado, un tercero, cuya decisión será definitiva. Si no hubiere acuerdo en el nombramiento del tercero, el administrador designará cinco personas, de entre las cuales elegirá una el importador; y no haciéndolo

desde luego, se tendrá por elegido el primer propuesto.

22. Cuando las mercancías deban pagar el derecho de importación sobre el valor de factura, y juzgaren el vista y el administrador que los precios especificados en ella son muy bajos, se procederá al aforo por tres peritos, nombrados uno por la aduana, otro por el interesado o consignatario, y un tercero que los mismos peritos nombrarán con anticipación para el caso de discordia; y sobre el valor que fijaren como precio de la mercancía en el lugar de la procedencia de la factura consular, se pagarán los derechos correspondientes.

Si esta valorización excediere de diez por ciento del precio declarado en la factura, pagará, además, el interesado una multa de veinticinco por ciento sobre el aforo de los peritos.

CAPÍTULO IX.

Cargamento de buques en país extranjero.

23. Los remitentes de efectos o cargadores de buques, los capitanes y sobrecargos de éstos, los cónsules o comerciantes que hayan de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, cumplirán respectivamente las formalidades que se expresan en las secciones siguientes de este capítulo.

SECCIÓN 1ª.

Obligaciones de los encargados o remitentes.

24. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio a la República, aun cuando fueren libres de derechos, o sean para oficinas federales, o de los Estados, formará facturas por triplicado, de todos los géneros, frutos o efectos que remita a cada consignatario. Estas facturas

deberán contener:

I. El nombre del buque, el de su capitán, el del puerto a donde se dirija, el del consignatario de los artículos contenidos en la factura y el nombre de la nación de que procedan originariamente las mercancías; la fecha de la factura y la firma del remitente.

II. La expresión por guarismos y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas o cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercancías.

III. La marca y número que debe ponerse a cada bulto y su peso bruto, exceptuándose, respecto de éste, el fierro, la maquinaria, el material para ferrocarril, que pueden venir manifestados con el peso total de cada partida.

IV.

A. El nombre, materia y clase de la mercancía, especificada conforme a la tarifa de este arancel.

B. La cantidad, por guarismo y letra, de las mercancías que deban pagar por pieza, por docena o millar.

C. El peso neto de las mercancías que deban pagar por peso neto, con expresión de la unidad de peso que se tome por base.

D. La longitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando la unidad de medida que sirva de base.

E. El precio de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura o de aforo, expresando la unidad de moneda que se tome por base.

V. En las facturas se expresará el valor de los efectos libres.

25. Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en las fracciones de la tarifa relativas a mercería y ferretería, de cuotas diversas entre sí, deberá venir cada clase en cajita o bulto separado, y

marcado en éste su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente a las clases de mercancías que contenga. Si faltaren estos dos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda a la mercancía que tenga fijada mayor cuota.

26.

I. Los remitentes de efectos presentarán para su certificación, los tres ejemplares que de cada factura deban formar, al cónsul, agente consular o comercial privado de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, o en el lugar de donde las mercancías procedan. En los lugares donde no hubiere cónsul o agente mexicano, podrán ser certificadas las facturas por el cónsul de alguna nación amiga, y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes establecidos en el lugar de la remisión. Cuando la certificación se extienda por cónsules o agentes mexicanos, recogerá el remitente recibo de las facturas, para que sea presentado por el consignatario a la aduana de la República a que corresponda hacer el despacho.

II. Los efectos que vengan al territorio mexicano, de tránsito, se sujetarán en lo relativo a facturas y demás requisitos aduanales, a lo que se previene en el capítulo XVI de este arancel.

27.

I. Cuando en cualquiera factura se faltare a alguna de las prevenciones contenidas en las fracs. I, II y III del art. 24, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, según la apreciación que en cada caso hagan los administradores.

II. Cuando hubiere en las facturas entrerrenglonaduras, raspaduras, tachas o enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos.

III. Cuando la manifestación de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua, designándolas solamente en términos generales y sin sujeción a la nomenclatura de la tarifa de este arancel, se impondrá la pena de duplos derechos a las mercancías que vengan declaradas ambiguamente, debiendo en este caso, reconocerse todos los bultos del cargamento.

IV. Las facturas pueden continuar viniendo en el idioma propio del país de que procedan los efectos, y los consignatarios no incurrir en la pena de ambigüedad que señala la fracción precedente, siempre que las declaraciones estén hechas de una manera terminante y clara, que no deje duda respecto de las cuotas de la tarifa que deban aplicarse.

28.

I. Por la falta de cualquiera de los requisitos designados en la frac. IV del art. 24, siempre que dicha falta no produzca ambigüedad, la cual se pena con dobles derechos, conforme a la frac. III del art. 27 de este arancel impondrán los administradores en cada caso, según las circunstancias que concurran, y por cada una de las faltas, una multa cuyo máximo no exceda de doscientos pesos.

II. Cuando por falta de conformidad de los interesados, deba, según este arancel, someterse el asunto a decisión judicial, ésta se contraerá a resolver si ha habido falta; siendo en tal caso facultad exclusiva de los administradores, fijar después el monto de la multa dentro del máximo designado.

29.

I. Por falta simultánea de certificación y recibo consulares de las facturas, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin factura.

II. En el caso de que las facturas se presenten con la certificación consular, y no

se presente a la vez el recibo correspondiente del cónsul mexicano, se concederá un plazo prudente para su presentación, previa fianza, a satisfacción de la aduana respectiva.

III. Cuando las mercancías que vengan sin la certificación y recibo consulares, sean de las que no causen derechos, se aplicará por la falta simultánea de dichos documentos, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de que, cuando la falta sea absoluta, se formen provisionalmente, por los interesados, las facturas pormenorizadas, a su costa y con la debida intervención de la aduana, entretanto se presentan las originales.

IV. Cuando en las facturas no se exprese el valor de los efectos libres, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.

SECCIÓN 2ª.

Obligaciones de los capitanes y sobrecargos.

30. El capitán o sobrecargo de todo buque conductor de mercancías a la República, procedente de puerto o puertos extranjeros, tiene obligación de formar un manifiesto general de las mercancías que conduzca para cada puerto mexicano que deba tocar. Este manifiesto debe contener:

I. Nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, nombre del capitán, el del puerto de donde sale, el del puerto de México a donde se dirige y el nombre del consignatario.

II. El número de fardos, cajones, barriles o bultos de cualquiera clase, con sus marcas y número correspondientes y su peso bruto, expresando las cantidades por guarismo y letra.

III. Clasificación genérica de las mer-

cancías, designación de los cargadores o remitentes, y de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitán.

IV. Si a la vez que conduzcan mercancías para puertos mexicanos, trajeren los buques de vela que toquen en éstos, mercancías para puertos extranjeros, cumplirán los capitanes, además de las obligaciones especificadas en las fracciones precedentes, las que siguen:

A. Entregarán en depósito a la aduana de cada puerto de México donde toquen, los documentos respectivos a la carga destinada para puertos extranjeros; y presentarán a las mismas aduanas sucesivamente un manifiesto general de dicha carga, formado en el puerto de la procedencia del buque y que contenga el total número de fardos, cajones, barriles u otra clase de bultos, con sus marcas y números, distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada a cada puerto extranjero, si son varios a los que se dirige el buque. Este manifiesto deberá venir autorizado por el cónsul o agente de México en el puerto extranjero de la procedencia del buque, y en su defecto, por algún otro agente de nación amiga, y a falta de este último, por dos comerciantes del mismo puerto.

B. La aduana del puerto de México en que primero toque el buque, anotará el manifiesto de que habla el párrafo anterior, para dar a conocer en los otros puertos mexicanos, que el capitán cumplió con su presentación; y la aduana del último puerto de México donde toque el mismo buque, amortizará el referido manifiesto, dando al capitán recibo de él, y remitiéndolo por el primer correo a la secretaría de hacienda.

C. En el caso de que los capitanes no presenten el manifiesto general de los efectos que conduzcan a puertos extranjeros, la aduana del primer puerto mexicano que toque el buque, procederá a formar a costa del capitán, dicho manifiesto, a fin de que las aduanas de los otros puertos mexicanos en que toque, cumplan lo que sobre anotación y

amortización de ese documento se previene, imponiéndose por el administrador al capitán una multa de mil pesos, que se hará efectiva desde luego. En el caso de este párrafo solo se descargarán las mercancías, cuando fuere absolutamente indispensable para formar el manifiesto.

V. Los capitanes de los vapores que conduzcan mercancías para México, y al mismo tiempo para países extranjeros, además de cumplir con las obligaciones detalladas en este arancel para los capitanes y sobrecargos, presentarán en el primer puerto mexicano que toquen, una noticia de los efectos que lleven para puertos extranjeros, con la debida distinción de los destinados para cada puerto, a fin de que dicha noticia sea visada por el administrador, y en pliego cerrado la remita éste, por conducto del mismo capitán, al administrador de la aduana del siguiente puerto mexicano en que deba tocar el vapor, repitiéndose esto en cada puerto, hasta que en el último se recoja dicha noticia, la que se archivará en la aduana, después de sacar copia certificada, que se remitirá a la secretaría de hacienda.

31.

I. Los capitanes o sobrecargos presentarán, para que sean certificados, al cónsul, agente consular o comercial de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, tres ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para cada uno de los puertos de la República; y solo en caso de no residir allí alguno de esos funcionarios, se recabará la certificación del cónsul de cualquiera nación amiga; y si no lo hubiere, podrán certificar los manifiestos dos comerciantes establecidos en el repetido puerto, recogiendo los capitanes o sobrecargos, de los cónsules o agentes mexicanos, recibo del manifiesto, que deberá presentarse precisamente a la aduana del primer puerto mexicano dónde llegue a descargar el buque.

II. Las obligaciones expresadas en la

fracción anterior, deberán cumplirse por los capitanes o sobrecargos, aun en los casos de que el buque venga en lastre.

III. Cuando fuere despachado directamente del exterior algún buque en lastre para un puerto mexicano de cabotaje, con el exclusivo objeto de cargar ganado o madera, el capitán presentará a la aduana de dicho puerto su manifiesto, formado con arreglo a las prevenciones anteriores, expresando en él, el número de tripulantes y los efectos de rancho que conduzca.

32. Los capitanes o sobrecargos están obligados a entregar a los comisionados de la aduana, en el acto de presentarse estos a bordo para practicar la visita de fondeo, el manifiesto general correspondiente del cargamento que conduzcan, una lista de los pasajeros, con especificación de sus equipaje, y una relación pormenorizada del sobrante de rancho.

33. Es obligación del capitán conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto el caso de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

34. La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres primeras fracciones del art. 30, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, según la apreciación que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entrerrenglonaduras, tachas, raeduras o enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos.

35. Por falta simultánea de certificación y recibo consulares del manifiesto a que se refiere el art. 31 o la falta absoluta de dichos documentos, se impondrá al capitán una multa de mil pesos. Si se presentare el manifiesto con la certificación consular y

faltare solamente el recibo del cónsul, se concederá un plazo prudente para presentarlo, previa fianza a satisfacción de la aduana.

36. La falta de entrega, en el acto de la visita de fondeo, de los documentos expresados en el art. 32, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

37.

I. Los capitanes o sobrecargos tienen facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondeó el buque; exponiendo las razones por qué los adicionan o rectifican, y protestando al pié del escrito, que proceden con legalidad y buena fe. Este documento se formará por duplicado.

II. El plazo indicado de las cuarenta y ocho horas se contará exceptuando los días en que esté cerrada la aduana, y las en que, por fuerza mayor, no puede el buque comunicarse con tierra.

III. Las adiciones o rectificaciones del manifiesto presentadas por los capitanes a las aduanas, serán calificadas por estas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde solo a la secretaría de hacienda, a cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones o rectificaciones con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinión. Esto no impedirá la descarga del buque, la cual podrá verificarse desde luego.

IV. En caso de que las adiciones o rectificaciones del manifiesto importen más de cinco por ciento de aumento o disminución, sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto general del buque, se impondrá al capitán o sobrecargo, y en falta de éstos al consignatario, por los administradores, una multa de cien a mil pesos, según la gravedad y circunstancias del caso, cuya multa se afianzará suficiente-

mente hasta la resolución definitiva de la secretaría de hacienda.

SECCIÓN 3ª.

Obligaciones de los cónsules de la República.-
Certificaciones consulares.

38. Los cónsules, los vicecónsules, y los agentes consulares o comerciales de la República en el extranjero, certificarán tres ejemplares de cada factura o manifiesto, que respectivamente deberán presentarles los remitentes de mercancías y los capitanes de buques.

Los referidos documentos no serán certificados por los cónsules, si se les presentan después de que los buques respectivos hayan zarpado del puerto.

39. Los cónsules y agentes llevarán dos libros para copiar en uno de ellos los manifiestos, y extractar en el otro las facturas, entregando inmediatamente a los interesados recibo del manifiesto o factura que les presenten. Tanto los manifiestos como las facturas serán numerados ordenadamente, cortándose la numeración respectiva al fin de cada año fiscal.

40.

I. El cónsul devolverá un ejemplar certificado del manifiesto o de las respectivas facturas al capitán o sobrecargo del buque, o a cada remitente de mercancías.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura será remitido por el cónsul en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana del puerto a que se dirija el buque. A los administradores de las aduanas fronterizas les remitirán los cónsules igualmente dichos documentos por el conducto más seguro y oportuno. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá a la secretaría de hacienda directamente, por el mismo buque que conduzca las mercancías si fuere de

vapor, o por el primer correo directo en los demás casos.

II. En los casos de extravío del ejemplar de las facturas que deben presentar los importadores a las aduanas respectivas, los cónsules o agentes consulares de la República, podrán expedir certificados a petición del interesado.

41. Los cónsules mexicanos deberán indagar cuantas circunstancias fueren importantes, respecto de las expediciones mercantiles que se dirijan a los puertos de la República, especialmente cuando procedan del puerto de su residencia y darán cuenta a la secretaría de hacienda por el conducto más violento.

42. Los cónsules y agentes consulares mexicanos tienen obligación de ministrar a los capitanes de buques y a los comerciantes que pretendan traer mercancías a la República, los datos que solicitaren sobre legislación y estadística de la misma.

43.

I. Cada mes remitirán los cónsules y agentes consulares a la secretaría de hacienda, una noticia de los buques despachados para los puertos de la República, expresando sus nombres y nacionalidad, el de los capitanes, los nombres de los pasajeros y datos generales sobre la carga que conduzcan. Igualmente remitirán noticia de los buques llegados a los puertos de su residencia, procedentes de México, con expresión de los efectos que lleven, nombres de los pasajeros, puerto de procedencia, días de navegación y cuantas circunstancias juzguen interesantes.

II. Los cónsules y agentes consulares remitirán en los primeros días de cada mes, y además por cada buque, a los administradores de las aduanas para cuyos puertos hayan expedido documentos, un ejemplar de las noticias de precios corrientes de mercancías en el lugar de su residencia. Igual remisión mensual harán a la secretaría de hacienda.

44. Por el recibo y certificación que den los cónsules, de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, a no ser que se trate de buque en lastre, en cuyo caso cobrarán solamente dos pesos,

CAPÍTULO X.

De las embarcaciones que arriben por caso fortuito a puertos de la República.

45. Todo buque nacional o extranjero que entre en las aguas territoriales de la República, con objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto a las prescripciones generales de este arancel y a las especiales que se detallan en los artículos siguientes.

46.

I. A todo buque nacional o extranjero que llegue a los puertos mexicanos, arrojado por un temporal, o con objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto, por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxilios que necesite, permitiéndole desembarcar el todo o parte del cargamento que transporte, si se considera que pueda dañarse o perderse, o que es absolutamente necesario para la carena o reparación del buque. De este desembarque tomará noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y sus contenidos, si se pudiere determinar, y depositándose todo en los almacenes de la misma aduana, o en otra parte, a satisfacción del administrador, si la aduana no tuviere almacenes. Esto se hará con conocimiento del cónsul de la nación a que pertenezca el buque, si lo hubiere.

II. En cuanto a las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de distrito, y en su defecto, a la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella, se practiquen todas las operaciones

necesarias.

III. La nación no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito o menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcación, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse, se dará cuenta por el primer correo a la secretaría de hacienda.

47. Los capitanes de buques cargados o descargados, que arriben a los puertos de la República, con el objeto de hacer aguada o víveres, lo declararán a la aduana por escrito, en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, las cuales no serán abiertas hasta el momento en que el buque se dé a la vela. En los casos de este artículo, el administrador, si lo creyere conveniente, dispondrá que un celador u otro empleado de la aduana, permanezca a bordo hasta la salida del buque, y tomará, además, las providencias que creyere oportunas, en vista de las circunstancias.

48. Los capitanes de buques extranjeros que arriben a cualquier puerto de la República, con objeto de invernar, tienen obligación de manifestarlo inmediatamente a los empleados que se presenten a bordo, exhibiendo la lista de rancho, y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca, si los buques fueren balleneros.

En caso de que los empleados de la aduana crean con fundamento, que se intenta algún fraude, pasarán una visita de fondeo, al buque, para cerciorarse de que no tiene a bordo sino los efectos necesarios para la tripulación.

49. Cuando los buques extranjeros arriben a cualquier puerto de la República, con objeto de reparar averías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan, siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los empleados de la aduana una visita de fondeo, sellándose las

escotillas, las que no se podrán abrir, sino en caso urgente, y en presencia de algún empleado de la aduana, autorizado para ello por el administrador. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo después de formada la factura, depositándolos en los almacenes de la aduana, sin responsabilidad alguna para el gobierno, por las pérdidas, daños y deméritos o menoscabos que por estos accidentes sufran las mercancías. Cuando el buque haya de seguir su camino, se extraerán los efectos de los almacenes para ser reembarcados, comparándolos con la factura de su entrada. Cuando el capitán necesitare vender efectos y lo pida a la aduana, se le permitirá, formando con tal fin factura pormenorizada, y pagando los derechos correspondientes. De todos estos incidentes se formará expediente comprobado, con el que se dará cuenta a la secretaría de hacienda, sin detener por esto al buque, cuando deba continuar su viaje.

50. Siempre que se salve total o parcialmente el cargamento conducido por algún buque que se pierda en las costas de la República, se depositará en los almacenes de la aduana marítima más inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nación a que pertenezca el buque, y se halle en el punto más próximo al lugar del naufragio; y no habiéndolo, al juzgado de distrito correspondiente. En todo caso, se dará conocimiento a la secretaría de hacienda, para que determine lo que deba hacerse con el cargamento, si en el término de seis meses no fuere reclamado por persona legítima.

CAPÍTULO XI.

Del arribo de buques a los puertos de la República, conduciendo mercancías.

Art. 51.

I. Los buques de cualquiera nación pueden traer cargamento para dos o más puertos de la República, formando con separación los documentos prevenidos en

este Arancel, para cada uno de los puertos en que deban descargar las mercancías.

La aduana del puerto donde primero descargue el buque, dará noticia a las demás a que venga destinado de haber recibido las mercancías correspondientes. Mientras se verifique la descarga en un puerto, quedarán depositados en la aduana los documentos correspondientes a a los efectos destinados a los demás.

II. Los capitanes de vapores de línea que hagan viajes periódicos a puertos mexicanos con derrotero fijo, trayendo mercancías para dos o más, en vez de depositar en la aduana del primero de ellos a que arriben, los documentos que amparen la carga que conduzcan para los demás, entregarán al comandante de celadores que practique las visitas de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías, destinadas a cada uno de los demás puertos mexicanos de su derrotero. La franquicia expresada, no exime a los capitanes de las penas impuestas por infracción de las leyes aduanales, ni del cumplimiento de las disposiciones económicas que los administradores dicten en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 52. Luego que fondee un buque mercante y pasada la visita de sanidad, se presentará a bordo el comandante del resguardo o el empleado que comisione el administrador, y recogerá del capitán, las listas de rancho, de pasajeros y de equipajes, el recibo o recibos consulares, y el manifiesto o manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando los efectos deban descargarse en distintos puertos, y los pliegos cerrados de que fuere conductor para la aduana, o para la Secretaría de Hacienda. Practicada la visita de fondeo, se procederá a cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Art. 53. No obligan las prevenciones que contiene el artículo precedente, a los vapores subvencionados por el gobierno de

México, que lleguen a los puertos señalados en su contrato solamente para recibir pasajeros, correspondencia o efectos nacionales, sin conducir mercancías para los mismos puertos.

Art. 54. Si en la navegación han ocurrido contratiempos que hayan obligado al capitán del buque a echar a la agua alguna parte del cargamento, o si por causa de arribada forzosa a otro puerto, se ha visto precisado a vender alguna parte de la carga, deberá dicho capitán o el sobrecargo, entregar declaración por escrito del suceso al comandante de celadores o comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir los demás documentos referidos en el art. 52.

Art. 55. Luego que el administrador reciba la declaración que previene el artículo precedente, la pasará al Juzgado de Distrito, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos. Si el caso fuere de echazón, se requiere para justificarlo, no solo la declaración afirmativa y conforme de los pasajeros y tripulación, sino también la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificación se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, además de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías que se hayan arrojado al mar o vendido.

CAPÍTULO XII.

Renuncia de consignación de mercancías.

Art. 56.

I. El consignatario, que es la persona designada por el remitente en la factura consular para recibir los efectos en el puerto de su destino, será el único que pueda hacer las gestiones necesarias para su despacho, liquidación y pago de derechos.

II. El consignatario puede renunciar la

consignación, entregando a la aduana la factura consular, siempre que lo verifique dentro de veinticuatro horas, corridas desde que fondee el buque, a no ser que éste no haya podido comunicarse con tierra, por impedirlo fuerza mayor, o que haya estado cerrada la aduana.

III. Cuando fueren varios los consignatarios señalados en la factura consular, la renuncia de la consignación deberá ser sucesiva, según el orden en que nominalmente estuvieren designados en dicha factura.

Art. 57. Pasado el término de veinticuatro horas señalado en el artículo precedente, se entiende aceptada la consignación.

Art. 58. Si el remitente de los efectos, cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano mexicano, nombrará el administrador de la aduana dos comerciantes establecidos en el puerto, para que sirvan de consignatarios.

Art. 59. Si alguno de ellos renunciare, y el otro admitiere, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la del nombramiento; si dejaren los nombrados pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan la consignación.

Art. 60. Si los nombrados renuncian, y los efectos fueren de tal calidad, que no puedan conservarse sin pérdida o detrimento, dispondrá el administrador de la aduana la venta en asta pública, al mejor postor, depositando en los almacenes los efectos que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, a efecto de que pueda llegar a conocimiento del interesado o interesados.

Art. 61. Si pasado el término de seis meses, no hubiere ocurrido persona legítima a reclamar los efectos depositados, procederá la aduana a la venta de ellos en almoneda pública.

Art. 62. El remanente de las ventas, después de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Art. 63. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, dará el administrador de la aduana, oficialmente, aviso al cónsul o vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término de tres días conteste si se hace o no cargo de la consignación; pasado este plazo, sin rehusarla oficialmente, se entiende que la acepta. No aceptando la consignación el cónsul o vicecónsul se procederá en los términos prevenidos en los artículos del 58 al 62 inclusive de este capítulo.

Art. 64. En caso de que alguna persona que aparezca como consignatario de mercancías en el manifiesto de un buque, no hubiere recibido factura consular y quisiere renunciar la consignación, lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quien procederá conforme a las prevenciones de este capítulo.

CAPÍTULO XIII.

De la descarga de los buques.

Art. 65.

I. La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitán, acompañando dos copias del manifiesto general, en idioma español y sin timbres. El capitán formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan a tierra, expresando las marcas y números de los bultos que en cada una se conduzcan; y el celador o empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad, si la hubiere, o en caso contrario, las observaciones a que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y

con los libros del alcaide, si se han introducido las mercancías en los almacenes de la aduana.

I.

A. Los vapores correos y los demás que tienen fechas señaladas de entrada y salida, serán preferidos en la descarga cuando conduzcan mercancías, pudiendo verificarla en las horas que señale como útiles la aduana, luego que fondeen y se les haya pasado las visitas de sanidad y capitania de puerto.

B. Siempre que el consignatario o agente de los vapores garantice la entrega de las dos copias del manifiesto, que en lengua castellana deben presentar los capitanes de los expresados vapores, se les concederá a dichos capitanes el plazo de dos horas para verificarla.

C. Desde que los mismos vapores fondeen y comiencen su descarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario o agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque y permitir cargar a las lanchas o botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos; pero sin que esas embarcaciones puedan atracar a los vapores, sino después de practicarse por el comandante de celadores la segunda visita de fondeo, la que se verificará luego que termine la descarga.

D. En los expresados vapores no se cerrarán ni sellarán las escotillas ni mamparos, y los administradores de las aduanas tendrán especial cuidado de mantener a bordo, los empleados o celadores que estimen necesarios, para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

Art. 66.

I. Los consignatarios de la carga de un buque tienen facultad de rectificar y adicionar sus facturas, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas

desde la en que fondee el buque, exceptuando los días en que esté cerrada la aduana, y los casos en que por fuerza mayor no haya podido el buque comunicarse con tierra; exponiendo las razones por qué las rectifican o adicionan, y protestando al pié de ellas que proceden con legalidad y buena fe.

II. Las rectificaciones o adiciones que se hagan a las facturas que aumenten o disminuyan los derechos de importación que se causarían conforme a la factura, hasta en un diez por ciento, serán admitidas y se liquidarán los derechos sin recargo, conforme a la rectificación o adición,

III. Las rectificaciones o adiciones que disminuyan los derechos que deben causarse conforme a la factura en más de diez por ciento, no se admitirán y se liquidarán los derechos, sin otra pena, por lo declarado en las facturas.

IV. Las rectificaciones o adiciones que aumenten los derechos en más del diez por ciento, sin exceder del veinticinco, se liquidarán con el recargo del treinta y tres por ciento, sobre el excedente en cantidad o calidad de las mercancías, respecto de la declaración de las facturas.

V. Las rectificaciones o adiciones que aumenten los derechos en más del veinticinco por ciento, sin exceder del cincuenta, se liquidarán con el recargo del cincuenta por ciento, sobre el excedente en cantidad o calidad de las mercancías, respecto de lo declarado en las facturas.

VI. Las rectificaciones o adiciones que aumenten los derechos en más del cincuenta por ciento, de los que correspondería por lo declarado en las facturas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VII. Las rectificaciones o adiciones que cambien la especie o naturaleza de las mercancías declaradas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VIII. El cálculo para determinar el aumento o disminución que produzcan en los derechos las rectificaciones o adiciones, no se hará computando todos los que causen los efectos contenidos en la factura, sino solo sobre aquellos a que se contraigan las rectificaciones o adiciones.

IX. Las adiciones o rectificaciones de las facturas presentadas por los consignatarios a las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde a la Secretaría de Hacienda, a cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones o rectificaciones numerándolas correlativamente, con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinión en cada una de ellas. Esto no impedirá la liquidación y pago de derechos de los efectos, considerándose como admitidas dichas adiciones o rectificaciones, dando los interesados fianzas a satisfacción de los administradores por el pago de las diferencias que definitivamente resultaren.

CAPITULO XIV.

Del despacho de mercancías a su importación.

Art. 67.

I. Los consignatarios de efectos extranjeros, tienen obligación de presentar, por triplicado, el pedimento de despacho de las mercancías, precisamente dentro de los quince días siguientes a aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca; pero desde que ésta principie, podrán presentarse dichos pedimentos.

II. En los pedimentos de despacho se especificarán con exactitud las mercancías, con todos los requisitos que el art. 24 de este Arancel previene, para la formación de las facturas consulares. Antes de precederse al despacho, deberá confrontarse cada pedimento con el manifiesto general que haya

presentado el capitán, y con las facturas consulares que presentarán los consignatarios.

III. Si no se presentare el pedimento de despacho dentro de los quince días señalados en la fracción I de este artículo, se cobrará el derecho de almacenaje conforme a las prevenciones siguientes:

A. Pasados los quince días a que se refiere la fracción I de este artículo, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho, de los efectos que deben ir a los almacenes, las mercancías causarán, durante los primeros diez días, un derecho de almacenaje que será de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño, y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga.

B. Si pasaren los veinticinco días que fija el artículo 74 de este Arancel para terminar la liquidación de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto durante cinco días.

C. Pasados los cinco días a que se refiere el párrafo anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cincuenta centavos diarios por bulto.

D. Si pasados seis meses, contados desde que se concluya la descarga del buque, no se pidiere el despacho de las mercancías, se procederá a realizar éstas conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este Arancel, y se hará efectivo el pago de los derechos de importación y almacenaje que hayan causado los efectos.

E. Cuando las mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al artículo 60 del Arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de importación, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el párrafo precedente.

F. Quedan exceptuados del pago del

derecho de almacenaje, los efectos detenidos por orden judicial o administrativa, o por cualquiera otra circunstancia legal, ajena a la voluntad de sus respectivos dueños.

Art. 68.

I. Si de la confronta prevenida en la fracción II del artículo 67, resultare conformidad entre el pedimento y las facturas y manifiestos, se verificará el despacho en el muelle, o en los almacenes de la aduana, según corresponda.

II. Asistirán al despacho: el vista, cuya obligación será cerciorarse de la medida, peso, calidad y valor de los efectos, para aplicarles los derechos que les corresponden, conforme a la clasificación de la Tarifa y a lo dispuesto en el artículo 21 de este Arancel; el administrador, cuyo deber es vigilar la operación en general, y las aplicaciones particulares de los vistas; y el comandante del resguardo, o el empleado que haga sus veces.

III. El registro de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir a él, todos los individuos que quieran presenciarlo.

Art. 69.

I. De cada cien bultos, sin exceptuar los que contengan artículos libres de derechos, se abrirán y reconocerán por lo menos diez, los cuales serán designados indistintamente por el administrador, comandante del resguardo y vista; pero cuando hubiere motivo de dudas, respecto de la medida, peso, valor o calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento a otros diez bultos más, de cada ciento, y aun reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude. En los casos de la fracción III del art. 27 de este Arancel, se abrirán y reconocerán todos los bultos del cargamento.

II. Las gestiones que hagan los interesados sobre modificación de cuotas, en el despacho de mercancías, no deberán detener

las operaciones de la aduana.

III. Cuando por cualquiera diferencia se siga juicio ante los tribunales, y el interesado pretendiere el despacho de sus efectos sin esperar el resultado del juicio, no se admitirá por la aduana fianza, sin pago en efectivo con calidad de depósito, reservando la aduana en estos casos una muestra del efecto o mercancía que haya originado la diferencia.

IV. En caso de desacuerdo, respecto de aplicación de cuotas, entre el importador de mercancías y la aduana, se cobrarán los derechos que correspondan según el juicio del administrador; en concepto de que si por decisión posterior, judicial o administrativa, se debiere hacer devolución, ésta se verificará, corriendo el asiento respectivo, que se comprobará con la orden correspondiente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 70.

I. Concluido el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará la liquidación de los derechos que se satisfarán por el causante, al contado; y si éste quisiere recoger los efectos antes de concluirse la liquidación, se le exigirá una fianza a satisfacción del administrador; en caso de que no pueda o no le convenga otorgar la fianza, quedará depositada en los almacenes, de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

II. Los administradores de aduanas marítimas, podrán admitir las fianzas indicadas, ya sea por los derechos de hojas especiales, por los de buques determinados, o por los que causare determinado importador dentro de un término definido de tiempo, que no exceda de seis meses.

III. Las fianzas expresadas se otorgarán ante el administrador y contador de la aduana, por personas en quienes concurren las circunstancias establecidas por las leyes, a satisfacción y bajo la responsabilidad del

administrador. Estas fianzas se extenderán en un libro que tendrá la aduana destinado exclusivamente a este objeto.

P7. Las fianzas que se otorguen para sacar efectos de los almacenes, antes de que se concluya la liquidación, deberán cancelarse en el acto que queden pagados los derechos.

V. Las responsabilidades pecuniarias que resulten de la revisión o glosa de los despachos y liquidaciones, serán a cargo de los importadores, con arreglo a las leyes, así como al de los empleados que intervinieron en aquellas operaciones.

VI. La acción económico-coactiva para el cobro de los derechos del Erario por los adeudos a que se contrae este artículo, podrá dirigirse conjuntamente contra el deudor principal y su fiador, y a este fin renunciará el segundo, al extender la fianza, los beneficios de orden y excusión,

Art. 71. En los casos de avería de los efectos, se hará rebaja en los derechos, proporcional al demérito de las mercancías, salvas las excepciones expresas en la Tarifa; y para calificar dicha rebaja, se reunirán el vista, el comandante del resguardo y dos comerciantes que elegirá el interesado, entre cuatro propuestos por el administrador, y ya sea de conformidad o por mayoría de votos, se hará la calificación de los efectos que hubieren sufrido detrimento, levantándose una acta, que quedará en la aduana para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, remitiendo copia de ella a la Secretaría de Hacienda. El administrador o en su defecto el empleado que nombre en su representación, deberá precisamente asistir a la calificación de las averías, y en caso de empate, decidirá lo que crea de justicia. De esta decisión no habrá apelación.

Art. 72. Las materias inflamables por sí solas o por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya introducción a los almacenes de la aduana, pudiera ocasionar

incendio, se despacharán siempre en el muelle; vendrán precisamente en bultos separados y bajo ningún pretexto podrán ser introducidos en dichos almacenes.

Art. 73. La infracción de lo prevenido en el artículo anterior, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana, uno o más bultos que contengan materias inflamables o corrosivas, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará por el administrador, imponiendo al consignatario una multa de quinientos a mil pesos.

CAPITULO XV.

Del ajuste y pago de derechos.

Art. 74. Los ajustes y liquidaciones de derechos de importación, se harán precisamente en el término de veinticinco días, contados desde la fecha en que concluya su descarga el buque conductor de las mercancías. Durante este tiempo, el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, o sacarlos después de despachados, sometiéndose a las reglas fijadas en el capítulo precedente.

Terminada la liquidación, el pago de la totalidad de derechos se hará desde luego en dinero efectivo.

Art. 75. Despachados por la aduana los efectos, no se hará devolución de derechos por ningún motivo, excepto el caso de error de cuenta. Tanto para esta devolución, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados a transmitir oficialmente a la misma Secretaría con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art. 76. Si al reconocerse las mercancías por el vista resultaren con menor tiro, peso, medida o número que los expresados en los pedimentos de despacho, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado

en dichos pedimentos.

CAPÍTULO XVI.

Del tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 77.

I. Se permite el tránsito de efectos extranjeros, por el territorio de la República, de las aduanas fronterizas inmediatas a la costa, a los puertos más cercanos a la aduana de la introducción; y vice versa, de los puertos de la República inmediatos a las fronteras, a las aduanas fronterizas más cercanas al puerto de la introducción.

II. Igualmente se permite el tránsito de efectos extranjeros de un puerto a otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en este capítulo, y los reglamentos y demás disposiciones que en cada caso, y según las circunstancias dictare el Ejecutivo para impedir el contrabando, pudiendo negar el permiso del tránsito, total o parcialmente, cuando a su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia, para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo, ni dar aviso anticipado.

III. Los empleados del puerto o aduana fronteriza que den entrada a los efectos de tránsito, ejercerán, respecto de ellos, todas las facultades que las leyes les conceden relativamente a los efectos extranjeros, destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados a su paso por el territorio nacional, por los agentes fiscales del Gobierno Federal.

IV. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificación de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos 24 y 30 de este Arancel, respecto de los efectos extranjeros que se importen para el consumo en la República.

V. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad o especie, se presentará el pedimento respectivo, por triplicado, según el modelo número 10, a la aduana, la que, en su vista procederá al reconocimiento de los efectos, practicando las operaciones correspondientes, para expedir la guía, con que deberán caminar precisamente los mencionados efectos de tránsito. Dicha guía deberá llevar adherido uno de los ejemplares del pedimento.

VI. Los efectos extranjeros de tránsito, pagarán al expedirse la guía, en el puerto o aduana fronteriza de su introducción, el cinco por ciento en numerario, de los derechos de importación fijados en este Arancel, y un peso por cada ocho arrobas del peso bruto de los bultos que se introduzcan. Estos derechos serán los únicos que satisfarán al Erario federal, las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

VII. El café extranjero que transite por el territorio nacional, no pagará el impuesto de un peso por bulto siempre que recorra hasta salir del país, una distancia que no exceda de treinta leguas.

VIII. Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se le señale en la guía. En el caso de que los conductores de mercancías de tránsito las desvíen de la ruta señalada, caerán en la pena de comiso las mercancías y las acémilas y carros en que sean conducidas.

IX. Los introductores de efectos de tránsito, afianzarán, a satisfacción del administrador de la aduana marítima o fronteriza respectiva, el pago del monto total de los derechos de importación que correspondan a dichos efectos, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva. Concluido el plazo designado en la guía para presentar la tornaguía, sin que dicha presentación tenga

lugar, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegación alguna en contrario.

X. El plazo para la presentación de la tornaguía, será el de un día por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos, para salir del territorio nacional, y de diez días más por cada tramo de cincuenta leguas, sin que pueda exceder el plazo total de tres meses en los casos de la fracción I de este artículo, y de seis en los de la segunda.

XI. A la llegada de las mercancías de tránsito al puerto o aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, confrontándolos con el pedimento que debe llevar adherido la guía y encontrándolos de conformidad, se expedirá la tornaguía.

XII. Si en el reconocimiento que deben hacer las aduanas por donde entran los efectos de tránsito, aparecieren diferencias con los documentos que traen desde su origen, o si al despacharlos en la aduana de su salida, hubiere diferencias con los documentos expedidos para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por el Arancel, considerándose las mercancías como de importación común, bajo la base de las cuotas del mismo, y no de la parte proporcional de ellas en que consiste el derecho de tránsito.

XIII. Las prevenciones contenidas en este capítulo, no se aplicarán al tránsito de efectos extranjeros, que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios hayan celebrado con el Gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones especiales sobre tránsito de mercancías y pasajeros, a cuyas estipulaciones deberá estarse, así como a los reglamentos respectivos que el Ejecutivo expidiere.

CAPÍTULO XVII.

De la exportación.

Art. 78.

I. Son libres de derechos a su exportación todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepción de las antigüedades mexicanas, cuya exportación continuará prohibida, y el oro, plata, maderas preciosas y orchilla, que pagarán los derechos que en seguida se detallan.

II. La plata acuñada en pesos fuertes que se dirija a los puertos y aduanas fronterizas, pagará en el lugar de la extracción, por derecho de exportación, el cinco por ciento, y el oro, medio por ciento.

III. La moneda menuda de plata o de oro, que se lleve a los puertos y aduanas fronterizas para circulación, pagarán, al exportarse, el cinco y el medio por ciento que respectivamente establece la fracción precedente.

IV. La plata y el oro amonedados en pasta y la plata labrada que se dirijan a los puertos o aduanas fronterizas, para la exportación o circulación, caminarán con guía que expedirán los jefes de Hacienda, si dichos valores salieren de los lugares en que residan; los administradores del timbre correspondientes a otros lugares de extracción, y el administrador principal de rentas del Distrito federal, cuando el numerario salga del mismo Distrito.

V. Las pastas de plata pagarán al verificarse su exportación el cinco por ciento sobre su valor por derecho de exportación; cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñación; y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos por derechos de fundición y ensaye.

Las pastas de oro pagarán al verificarse su exportación, el medio por ciento sobre su valor por derecho de exportación; cuatro pesos seiscientos diez y ocho milé-

simos por ciento del mismo valor, por derecho de acuñación, y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundición y ensaye.

La plata pasta que se extraiga de las minas del territorio de la Baja-California, pagará al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose a ocho pesos el del marco de plata.

VI. La plata labrada en cualquiera forma, pagará al verificarse su exportación, cinco por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensaye y apartado.

VII. No pagarán derechos de exportación la moneda menuda extranjera de plata u oro, ni la extranjera de oro en fuerte, quedando sin embargo obligados los conductores de dichas monedas a proveerse de la guía correspondiente para llevarlas a los puertos.

VIII. El oro y plata amonedados, y la plata labrada o en pasta, destinados a la exportación o circulación en los puertos y aduanas fronterizas, que caminen sin la guía que se previene en la fracción IV de este artículo, caerán en la pena de comiso, quedando en todo lo demás sujetos a las disposiciones del mismo.

IX. La madera de construcción y ebanistería, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada que mida la madera que se exporte, cuando la exportación se verifique por puerto habilitado.

Cuando la exportación se verifique por punto de la costa no habilitado, se pagará en la aduana que otorgue el permiso correspondiente, un peso cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque exportador, sin más deducción que las que ocupen los efectos nacionales embarcados previamente en el mismo.

La madera que se embarque sobre la cubierta, pagará un peso cincuenta centavos

por tonelada, además de lo que se haya pagado por las toneladas que mide el buque, bajo la pena, en caso de exportación clandestina, de la pérdida de la madera, ,

X. La orchilla pagará por derecho de exportación, diez pesos por tonelada.

XI. Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre a los puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado o madera, no están obligados a solicitar permiso para ello de la aduana marítima de altura respectiva, debiendo traer en todo caso el manifiesto correspondiente, según se previene en la fracción III del artículo 31 de este Arancel.

XII. Los buques a que se refiere la prevención anterior, no podrán arribar a barra o ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en su manifiesto; salvo el caso de fuerza mayor, en que se procederá con arreglo a las prevenciones contenidas en el capítulo X de este Arancel,

XIII. Las aduanas marítimas permitirán la conducción de productos del país, de cualquier punto de la costa a los puertos habilitados, en embarcaciones con o sin cubierta, bajo la vigilancia que consideren suficiente para evitar el fraude.

XIV. Para la exportación de los frutos y efectos nacionales, se presentará pedimento por cuadruplicado conforme al modelo núm. 11, sujetándose dicha exportación a lo prevenido en el reglamento general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 79. Los buques nacionales, y los extranjeros a falta de aquellos, después de haber concluido su descarga en el puerto o puertos a que hayan venido destinados, podrán pasar a cualquier punto de la costa, aun cuando no hubiere en él aduana, ni aun de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo previamente el permiso del administrador de la aduana marítima correspondiente.

CAPÍTULO XVIII.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 80. Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo pasajero que llegue a los puertos de la República, podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con su equipaje, y cuando el desembarco sea de noche o a horas en que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá a cada pasajero llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga más que ropa de uso.

II. El examen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderación. No se detendrá a los pasajeros más tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen o no entiendan el idioma español concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá los requisitos y formalidades a que deben sujetarse.

III. Respecto de la ropa y alhajas de uso personal, la calificación de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores.

IV. Además de la ropa y alhajas de uso personal a que se refiere la fracción anterior, podrán los pasajeros importar libres de derechos:

A. Dos relojes de bolsa con sus cadenas.

B. 100 puros, 40 cajetillas de cigarros.

C. Medio kilogramo de rapé.

D. Medio kilogramo de tabaco para pipa.

B. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta 200 tiros.

F. Una espada.

G. Un rifle, escopeta o carabina con sus accesorios y hasta 200 tiros.

H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en las franquicias que conceden las fracciones anteriores y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algún obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestación especificándolos, la cual presentarán a la aduana antes que se verifique el despacho.

VI. Cuando en el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, u otras, además de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introducción, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introducción, formarán una factura, y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo o aforo que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan sobre aforo.

Art. 81. Los administradores de aduanas harán que se les distribuya a los pasajeros antes del despacho de sus equipajes, ejemplares impresos de este capítulo, en español, francés, inglés y alemán, para que puedan imponerse de las obligaciones a que están sujetos.

Art. 82. Quedan exceptuados de las prescripciones a que se refiere el art. 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del gobierno de la República, cuyos equipajes no serán registrados.

CAPÍTULO XIX.

De la internación.

Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importación, conforme a este arancel, podrán ser internados a la República, sujetándose a las prevenciones de los artículos siguientes:

Art. 84.

I. Para la internación de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, a la aduana marítima, un pedimento según el modelo número 9, que se acompaña a este Arancel, usando en uno de los ejemplares la estampilla correspondiente, según se previene en la fracción VIII del artículo 106 del mismo. Los duplicados no llevarán estampillas.

El contador de la aduana certificará al calce del pedimento, conforme al mismo modelo, que los derechos de importación correspondientes están pagados o afianzados a satisfacción del administrador, y éste dará el permiso de salida en el mismo pedimento, el cual será anotado en la garita correspondiente. Este pedimento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

II. El mismo pedimento se presentará a las aduanas marítimas para la internación de efectos extranjeros, que no causen derechos de importación conforme al Arancel, certificándose esta circunstancia por el contador al calce del pedimento.

III. Las aduanas no expedirán documentos de internación, si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías.

Art. 85.

I. Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos de importación, toda mercancía extranjera que proceda de algún puerto o frontera y camine sin dicho documento, queda sujeta al pago de

triples derechos y será aprehendida donde se encuentre, notificándose al dueño o conductor para que elija el procedimiento judicial o administrativo, en los términos que previene el art. 9º de este Arancel. Esta notificación se hará por la Jefatura de Hacienda en el Estado donde se verifique la aprehensión, por el jefe de la respectiva sección de contra resguardo o por el administrador principal de rentas en el Distrito federal.

II. La elección del procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá hacerse en el término de veinticuatro horas, después de recibidos en la oficina federal correspondiente los efectos aprehendidos a fin de que se instaure y siga el juicio en la misma, si debiere ser administrativo, o se consigne el caso al Juzgado de Distrito, ya por elección del interesado, o en general, siempre que deba imponerse pena corporal, además de la de triples derechos.

III. Los que internen mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados a devolver a las aduanas los documentos de internación que les expidan, dentro del plazo que los administradores les señalen prudentemente.

IV. Los efectos extranjeros a que se refiere la fracción anterior, podrán ser examinados por los contraresguardos o jefaturas de hacienda en su tránsito, y los empleados federales que verifiquen el examen, anotarán los documentos de internación respectivos.

V. En el lugar del final destino de los efectos extranjeros provenientes de las fronteras, se visarán los documentos de internación por los jefes de hacienda en las capitales del Estado, por el administrador principal de rentas en el Distrito federal, y por el respectivo administrador del timbre, en cualquiera otra localidad.

VI. El acto de visar los documentos de internación, se verificará copiándolos en un libro. Dichos documentos serán devueltos a

los interesados, certificando en ellos que han sido copiados con exactitud, expresando la foja en que conste la copia. De dicha toma de razón se expedirán las certificaciones que pidan los interesados.

VII. Los efectos extranjeros que entraren con destino a puntos determinados del país, podrán venderse en el tránsito en todo o en parte, siempre que el dueño o encargado de ellos ocurra a las comandancias o secciones del contra resguardo, o a la Jefatura de hacienda respectiva, cuyas oficinas harán la anotación correspondiente en el documento de internación, previa la confronta de las mercancías con el documento de internación que las cubra.

VIII. Los comerciantes que internen efectos procedentes de las fronteras de la República, y que, sin causa justificada no devolvieren los documentos de internación a que se refiere la fracción III de este artículo en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa, que consistirá en el cincuenta por ciento de los derechos de importación. A este fin darán la fianza correspondiente a satisfacción del administrador y bajo la responsabilidad de éste, antes de expedirles el respectivo documento de internación.

IX. Los documentos devueltos a las aduanas serán anotados de nuevo por éstas, y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, remitiéndose a la Secretaría de Hacienda cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

X. Los bultos, cuya internación se pida a las aduanas fronterizas, se presentarán para cruzarlos, en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades, por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina, y las demás circunstancias que la Secretaría de Hacienda comunicará a los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos

serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos. Cuando en la aduana respectiva no hubiere los sellos prevenidos en esta fracción, se hará constar este hecho por el administrador en el documento de internación.

XI. Los bultos de efectos extranjeros que provengan de las fronteras y que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en la fracción anterior, aun cuando traigan el documento de internación correspondiente, satisfarán por dicha falta el veinticinco por ciento de los derechos de importación que correspondan, en la jefatura de hacienda respectiva, y no se visará el documento de internación sin hacer constar en él, que ha sido satisfecho dicho veinticinco por ciento.

XII. La pena señalada en la fracción anterior por los bultos que caminen sin sello, se entiende, sin perjuicio de averiguar si ha habido contrabando; siendo la falta del repetido sello, sin causa justificada, motivo suficiente para la detención de los bultos que no lo lleven.

CAPÍTULO XX.

Del contrabando y sus penas.

Art. 86. Son casos de contrabando:

I. La introducción clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos, o algún otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero.

II. La introducción de mercancías por los puertos o fronteras sin los documentos prevenidos en este Arancel, o en horas desusadas, para evitar la intervención de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordo o transporte de mercancías a los puertos y fronteras sin el previo consentimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades

prevenidas en este Arancel.

IV. La suplantación en cantidad o en calidad de efectos, que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

V. La omisión de uno o más bultos del cargamento de un buque, en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internación de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados los derechos correspondientes.

Art. 87. En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan:

I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del art 86, se impone la pena de confiscación de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan, y las armas de los conductores, cuando hagan estos resistencia a los aprehensores.

II. Para los casos especificados en la fracción IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos, de los que debieron causar los efectos a su importación, conforme a este Arancel, calculándose los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantación fuere en calidad.

Cuando en la importación de mercancías se cometa a la vez la falta de suplantación en cantidad, se aplicará solamente la pena de dobles derechos sobre el total de la mercancía suplantada.

Cuando las diferencias en cantidad que se encuentren al reconocer los efectos, no excedan del tres por ciento de lo manifestado en los documentos respectivos, no se considerará el caso como de contrabando, y por consiguiente no se impondrá pena, cobrándose los derechos que correspondan al exceso, según la tarifa de este Arancel.

III. Para el caso especificado en la

fracción V del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de los que corresponden conforme a este Arancel, a las mercancías contenidas en el bulto o bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellas estuviere en el puerto. Si nadie se presentare a reclamar el bulto o bultos, consignará el administrador el negocio al juez de Distrito para que proceda a determinar lo conveniente.

IV. Para el caso especificado en la fracción VI del artículo anterior, se impondrá la pena de pagar triples derechos. Si no pudiere hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías, o por otro motivo, serán decomisadas, lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme a la fracción I este artículo, consignándose desde luego el caso a la autoridad judicial.

V. Además de las penas anteriores, se castigará a los autores de contrabando o fraude de los derechos fiscales, a los cómplices y receptadores, y a los empleados que se coludan con alguno de los anteriores, con las penas corporales que se expresan en seguida:

VI. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art 86, si se aprehiere a los dueños, conductores, capitanes o cualquiera otra persona que conduzca los efectos, serán consignados los responsables al juez de Distrito respectivo, siempre que el monto de los derechos de importación que se verse exceda de doscientos pesos, y en caso de condenación, sufrirán cinco años de prisión, y sus nombres se publicarán en los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho o favorecido el contrabando, además de las penas anteriores que sean aplicables, según los casos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública y no se les admitirá en ningún acto oficial o mercantil por las oficinas del Gobierno.

VII. En todos los demás casos expresados en el artículo 86, se impondrá una pena corporal de dos meses a cinco años de prisión, bajo la siguiente base: si el monto de los derechos defraudados pasare de doscientos pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prisión de dos a seis meses; si excediere de mil sin llegar a dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare a tres mil el triple, y así sucesivamente sin exceder del máximo de cinco años.

VIII. Los administradores de aduanas solamente consignarán a los juzgados de Distrito respectivos, los casos de contrabando, o fraude, cuando la diferencia de derechos defraudados sea de más de doscientos pesos por un solo artículo, y no aquellos en que sumadas las diferencias parciales que aparezcan en el despacho de cada factura, exceda la suma de la expresada cantidad, en los cuales se observará lo dispuesto en el art. 91 de este Arancel.

Art. 88. La importación de moneda falsa de cualquiera cuño que sea, se considerará como indicio de que el importador intenta cometer fraude con ella, y en consecuencia, los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los administradores de aduanas se limitarán a inutilizar la moneda y a entregarla inmediatamente al juez respectivo, con el reo o reos que se aprehendieren, sin admitir fianza ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos, conforme a este Arancel.

CAPITULO XXI.

Del fraude y sus penas.

Art. 89. Son casos de fraude:

I. La adición que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas consulares, poniéndose de acuerdo

con los empleados de la aduana o resguardo, para suplantar en cantidad o calidad los efectos expresados en dichos documentos.

II. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer determinados bultos, o pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantación en cantidad o calidad de las mercancías.

III. El desembarque o embarque de efectos que deban pagar derechos, verificado con anuencia o por descuido de algún empleado, sin satisfacer tales derechos.

IV. La internación de efectos con documentos fraudulentos.

Art. 90. En los casos de fraude enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que a continuación se expresan:

I. Para los casos contenidos en la fracción I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al juez a los responsables, y además el pago de una multa de doscientos a tres mil pesos, que satisfarán el capitán o el consignatario, en su respectivo caso.

II. Los empleados que fueren cómplices en el fraude a que se refiere la fracción II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo, para que les imponga el castigo que deben sufrir, conforme a las circunstancias del delito.

En este caso, se reconocerá toda la carga, y el consignatario o cualquier otro individuo que hubiere procurado la comisión del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

III. Para los casos que expresa la fracción III del artículo anterior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en la vía de embarque o desembarque, embarcados o desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos, una

multa desde quinientos a dos mil pesos, según, la importancia del caso. El empleado o empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fue cómplice en el fraude, pagará una multa igual a la que se impone al que aparezca como dueño.

IV. Para el caso que demarca la fracción IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de importación, la destitución del empleado que extienda los documentos, y la de los jefes que los autoricen con su firma o visto bueno. Los empleados complicados en el hecho, serán consignados al juez respectivo para que se les imponga la pena correspondiente, conforme a las circunstancias del delito.

V. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas correspondientes, bajo el concepto de que la pena de prisión que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente o delincuentes principales del contrabando o fraude.

CAPÍTULO XXII.

De los juicios.

Art. 91.

I. Luego que ocurra algún caso de contrabando, fraude o falta de observancia de lo prevenido en este Arancel, que tenga señalada multa u otra pena que no deba ser corporal, el administrador requerirá al interesado, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, manifieste por escrito, si elige el procedimiento judicial o el administrativo, para que se decida el caso.

Cuando se trate de delito que tenga señalada pena corporal, se consignará el conocimiento al juez de Distrito respectivo.

Hecha la elección indicada, no podrá cambiarse.

Si se elige el procedimiento administrativo, se instruirá el expediente, dando principio con la manifestación expresada, después de la constancia por escrito que motive el juicio.

II. Si no compareciere en el término señalado el responsable, se seguirá el procedimiento judicial ante el juez de Distrito respectivo.

III. Cuando haya conformidad por parte de los interesados, con las penas que deban imponérseles conforme a este Arancel, y renuncien al juicio, no tendrá éste lugar; y para formalizar y comprobar el hecho se levantará una acta en que así conste, firmada por el interesado y autorizada por el administrador y el contador, dándose cuenta a la Secretaría de Hacienda, para que en vista de dicho documento resuelva definitivamente.

IV. Siempre que las observaciones del Departamento de Ajustes de la Secretaría de Hacienda, no se limiten a la rectificación de errores numéricos o de aplicación de cuotas arancelarias, e impliquen la imposición de penas; si con éstas no estuviere conforme el interesado, se procederá según previene la fracción I de este artículo.

Art. 92. Las cuestiones de contrabando y fraude que se sigan judicialmente, se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando estos con arreglo a lo prevenido en los artículos relativos de este Arancel y a las siguientes prevenciones:

I. Hecha la aprehensión de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá a emplazar para el juicio a las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, o el consignatario o el que fuere apoderado legítimo de uno u otro, o el que prestare caución de rato et grato. También se estimará por parte en el juicio al dueño, o al

capitán, o al sobrecargo de la embarcación, al dueño de las bestias o carruajes en que se conduzcan los efectos, o a los legítimos representantes de ellos, cuando a todos o a alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad a que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará a la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideración a la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará rebeldes, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

II. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresión de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver a conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

III. En el mismo acto de entablarse la recusación, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá desde luego oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente a funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez a quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspensión de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes o del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

IV. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose a satisfacción de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citación) dentro de tres días útiles, a lo más

tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, o se le declare en rebeldía, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia será improrrogable, a menos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba y la recepción de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, u otra imposibilidad física, o moral, en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los días indispensables.

V. En los lugares donde no haya promotor fiscal, o que habiéndolo, no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana, o el empleado que nombre.

VI. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco días útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revisión, la cual se contraerá a calificar si se ha procedido con arreglo a este Arancel, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infracción de él, o de haberse fallado contra ley expresa.

VII. En el caso de que se interponga apelación y haya lugar a ella conforme a derecho, el juez de segunda instancia fallará a más tardar, dentro de veinte días útiles después de haber recibido el testimonio de que habla la fracción siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

VIII. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelarse en el acto mismo de pronunciarse aquella, o de notificársele, si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado a darle dentro de veinticuatro horas

útiles, testimonio de lo actuado y de la sentencia, debiendo quedar los autos originales en el archivo del juzgado.

IX. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelación se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

X. En el caso de que no se apelare de la sentencia, o de que apelada no se presente el apelante a recoger el testimonio dentro del término prevenido en la fracción VIII, o no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en la fracción IX, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará a puro y debido efecto.

XI. Admiten segunda instancia los juicios de comiso, cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos a recurrir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia la causa, o el extracto del juicio si fuere verbal, para la revisión y demás efectos prevenidos en la fracción VI. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

XII. En los recursos que conforme a derecho se interpongan de los juzgados de segunda instancia para los de tercera, se observará todo lo establecido en este artículo, para los que se interpongan de los juzgados de primera a los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus

incidentes criminales.

XIII. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar a alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

XIV. Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusión de los de comiso en los plazos perentorios señalados en este Arancel para su terminación.

XV. Los juzgados o tribunales remitirán a las aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios a la Secretaría de Hacienda con el informe correspondiente.

XVI. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudiesen pagarlos sino enajenando alguna parte de lo que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que a satisfacción y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningún caso se entregarán los efectos aprehendidos a los partícipes o al dueño o consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los corrosivos o inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

XVII. El término para interponer los recursos de apelación, súplica o nulidad, que en el caso correspondiente pueden entablarse por parte de los representantes del fisco, será de quince días, contados desde

que la sentencia se haga saber al fiscal y a la Secretaría de Hacienda.

XVIII. Los jueces darán aviso a las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del Arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán a los cónsules de la República en el extranjero, a efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

Art. 93.

I. Siempre que se siga el procedimiento judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario a los intereses de la hacienda pública. A este fin se les notificará la sentencia.

II. Igual derecho tendrán los contadores, a falta de los administradores, los comandantes de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, o por su orden, y los comandantes de los contra resguardos; pudiendo presentar sus escritos en papel común con el sello de la oficina, sin timbre, y sin que sea indispensable firma de letrado.

III. Los empleados que lleven la voz fiscal, podrán delegar esta representación, cuando el juicio se siga fuera del lugar de su residencia, en el empleado de hacienda federal de mayor categoría, residente en el mismo lugar del juicio, debiendo entenderse que cuando existan simultáneamente en un lugar jefe de hacienda y administrador de aduana marítima, a este último deberá encargársele la indicada representación; y que, los que lleven la voz fiscal, deberán seguir las instrucciones que el Gobierno les comunique en favor del Erario, y harán valer las defensas de este.

Art. 94. Los juicios de contrabando y fraude no podrán durar más de cuatro meses en cada instancia.

Art. 95. En el juicio administrativo se observarán los procedimientos siguientes:

I. Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al art. 9º el contador de la aduana, y por impedimento legal de éste, el oficial primero, o el segundo en su caso, formalizará la queja de contrabando o fraude, contra el dueño o consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres días.

II. Si el reo quisiere rendir pruebas, o por su parte el acusador, se concederá el término de ocho días, prorrogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes, sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestación.

III. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinarán, a presencia de las partes, los testigos citados. El examen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador, de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

IV. Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y a este efecto, se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

V. Presentado el último alegato, se citará a las partes para la resolución definitiva, que pronunciará el administrador dentro de ocho días, notificándose inmediatamente a los interesados.

VI. En los casos que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, así como la citación para sentencia; el admi-

nistrador dictará su resolución definitiva dentro del término señalado en la fracción anterior, la cual se notificará desde luego a las partes.

VII. Si alguna de las partes no estuviere conforme con la sentencia, lo manifestará verbalmente al tiempo de notificársele, o por escrito, dentro de tres días. Pasado este término sin que alguna de las partes haga dicha manifestación, se considerará que ambas están conformes, y no se admitirá otro recurso.

VIII. En todo caso de juicio administrativo, el administrador remitirá el expediente original a la Secretaría de Hacienda, quedándose con copia, y hará saber a los interesados el día en que se remite.

En la sección 1ª de la Secretaría, se pondrá el expediente a disposición de las partes, por el término improrrogable de diez días, contados desde el en que se reciba, para que aleguen lo que les corresponda, por escrito, por sí o por persona que para tal fin comisionen.

IX. Cuando los interesados no hagan uso del derecho consignado en la fracción precedente, la Secretaría de Hacienda, pasados los diez días que en la misma se señalan, resolverá de plano el asunto, comunicando al administrador respectivo la resolución, para su cumplimiento, sin admitir otro recurso.

X. El juicio administrativo no causa costas.

XI. En los juicios administrativos se exigirá a los interesados el uso de estampillas, por valor de cincuenta centavos, en cada hoja de papel de tamaño común, de los escritos y gestiones que promuevan.

CAPÍTULO XXIII.

De la inversión de los valores de las confiscaciones multas.

Art. 96.

I.

Todo habitante de la República, sin necesidad de que su nombre figure en los procedimientos si así le conviniere, puede dar aviso y excitar a las autoridades administrativas, judiciales o militares, para que manden aprehender efectos importados o internados de contrabando, y puede denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género que se intenté cometer. Una vez aprehendidos los efectos, serán consignados a la autoridad competente.

Asimismo, todo habitante de la República tiene derecho de aprehender en los caminos o en las poblaciones, efectos extranjeros importados o internados de contrabando en la República, y los que en ejercicio, de esta facultad hicieren alguna aprehensión, adquirirá por este acto el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

Los funcionarios del orden administrativo, judicial militar que, requeridos por algún empleado federal o local, o por cualquier habitante de la República para que presten auxilio, a fin de perseguir efectos importados o internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados conforme a las leyes, por esta denegación y por los actos de complicidad positiva que cometieren.

Art. 97. La persona que dé el aviso a que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho a percibir la tercera parte del producto líquido, pagados que sean los derechos que correspondan a la hacienda pública, y el dos por ciento destinado a hospitales, siempre que por dicho aviso resultare, que conforme a lo dispuesto en este Arancel, se

impone definitivamente la pérdida de los efectos o el pago de una multa.

Art. 98. El valor remanente de los efectos confiscados, después de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor o aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscación se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaración fuere hecha por el juzgado de Distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

II. El noveno del producto de las multas designado para los administradores de aduanas, se dividirá en tantas partes iguales, cuantas personas fueren las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehensión hasta que se pronuncie resolución o sentencia definitiva, ya se siga aquel administrativa o judicialmente.

III. El noveno designado para los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, o el medio noveno que les corresponde cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases de la fracción anterior.

IV. El medio noveno designado para el promotor fiscal, se dividirá también en su caso, entre las personas que, desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en el juicio.

V. El noveno designado para los comandantes de resguardo, se aplicará exclusivamente al comandante o comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehensión.

VI. Los derechos de los vistas de las aduanas a la parte del producto que les señala el artículo 101 de este Arancel,

quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

VII. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras o nacionalizadas, a la parte que les señala la fracción I de este artículo, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehensión.

Art. 99. Cuando la aprehensión se haga por algún buque guarda-costas, se aplicará a su tripulación la parte designada en el artículo anterior a los aprehensores, y además corresponderá al comandante del buque el noveno que se designa para el comandante de celadores.

Art. 100. Cuando no haya denunciante se aplicará también a los aprehensores, aunque fueren empleados, la parte que para aquel señala la fracción I del artículo 98 de este Arancel.

Art. 101. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrán por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento y en los casos en que se haga la aprehensión en virtud de indicación del comandante de celadores, también se considerará a éste como aprehensor.

Art. 102.

I. En las aprehensiones que se hagan por la confrontación del manifiesto y factura, se aplicarán de los seis novenos que corresponderían a los aprehensores, tres al administrador o contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial 1º y los otros empleados que se hubieren ocupado de ella.

II. Cuando el contrabando se descubra por los contra resguardos o por particulares, en las poblaciones o en los caminos, sin que intervengan las aduanas marítimas, fronteras o secciones aduanales, el producto del comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, o por resolución

administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme a la fracción IX del artículo 95 de este Arancel, se dividirá en la forma siguiente:

A. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensación de los respectivos derechos de importación, erogándose de esta parte el dos por ciento de hospitales, los gastos del juicio y demás que se originen.

B. La otra mitad se distribuirá sin deducción alguna entre los partícipes, conforme a las prevenciones de este capítulo, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte a los empleados de la oficina de Hacienda federal, que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribución de esta tercera parte en la proporción que les designa este Arancel.

C. La parte correspondiente a los aprehensores, se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehensión, sin distinción alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante.

Art. 103. La distribución a los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la misma oficina los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

Art. 104. Las mercancías que se declaren confiscadas definitivamente, tanto por la autoridad judicial como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie a los

partícipes, con excepción de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 102 de este Arancel, previo pago por los mismo partícipes de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la partición como les convenga. ,

Art. 105. En todo caso de confiscación o multa, se separará el dos por ciento del líquido remanente que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará a los hospitales de los lugares más inmediatos en jurisdicción del Estado a que pertenezca el puerto.

CAPÍTULO XXIV.

Del timbre.

Art. 106. Se usará del timbre en los negocios aduanales, conforme a las prescripciones siguientes:

I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se pondrán estampillas por valor de ocho pesos.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan a puerto extranjero, cuando conduzcan mercancías, se pondrán también estampillas por valor de ocho pesos.

III. Cuando salgan los buques en lastre, el pedimento de salida no llevará timbre.

IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se pondrán estampillas en la proporción siguiente:

A. Cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, por valor de cincuenta centavos.

B. Cuando exceda de cincuenta toneladas, por valor de dos pesos.

C. Cuando salgan en lastre, no se empleará timbre en los pedimentos respectivos.

V. Las adiciones y rectificaciones de los

manifiestos de mercancías o de facturas consulares, que se presenten a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, están exentas del timbre.

VI. En los ocursores o solicitudes que se dirijan a los administradores de aduanas, jefes de sección aduanal, o de los contra resguardos, se empleará estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño común.

VII. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías, hagan los dueños o consignatarios de ellas, tanto a su importación como a su exportación, emplearán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño común.

VIII. En toda fianza o responsiva que otorguen los comerciantes ante las aduanas, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

IX.

A. En los pedimentos que se hagan para la internación de mercancías, si el valor de éstas no excediere de cien pesos, se empleará estampillas, en cada hoja, por valor de cinco centavos.

B. Excediendo de dicha suma de cien pesos el valor de los efectos, se pondrán estampillas de veinticinco centavos en cada hoja.

X. En los pedimentos que se hagan para el despacho y transporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se pondrán estampillas por valor de diez centavos en cada hoja.

XI. En las actas de avería a que se refiere el art. 71 de este Arancel, se pondrán estampillas por valor de cincuenta centavos.

XII. Los duplicados o triplicados de cualquier documento que deban servir para comprobación en los expedientes de las aduanas, están exentos del timbre.

XIII. En las actas a que se refiere la fracción tercera del art. 91 de este Arancel, se pondrán timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

XIV. En la solicitud que presenten los capitanes o sobrecargos de los buques al administrador de una aduana marítima para pasar a cargar efectos nacionales a cualquier punto de la costa, después de que hubieren concluido su descarga, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos.

CAPÍTULO XXV.

De la zona libre.

Art. 107.

I. Los efectos extranjeros que por las aduanas fronterizas de la margen derecha del Rio Bravo, en el Estado de Tamaulipas, habilitadas para el comercio de altura, se importen para el consumo y comercio recíproco de las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterrey Laredo, solo causarán el uno treinta y siete por ciento de los derechos de importación aplicable a los municipios respectivos, conforme al artículo 19 de este Arancel, y medio centavo por libra del peso bruto de los bultos que se introduzcan.

II. Los efectos que por las mismas aduanas se importen y sean depositados en los almacenes del Gobierno o de particulares, en las poblaciones designadas en la fracción precedente, solo causarán a su importación, mientras no se internen a otras poblaciones de la República, el derecho municipal y el de bultos en los términos de la misma fracción.

III. Los importadores de efectos extranjeros a la zona libre, presentarán a la aduana respectiva, los documentos consulares prevenidos en los artículos 24 y 30 de este Arancel, siempre que se trate de importaciones marítimas, o cuando las importaciones fronterizas se verifiquen en buques de vela o de vapor. Para las demás importa-

ciones que deban tener lugar de poblaciones de la izquierda del Río Bravo a las aduanas del frente, se obtendrá de la mexicana respectiva, permiso o permisos previos de importación, con los requisitos que señala el Reglamento de aduanas, cuyos permisos se refundirán cada mes en la factura y manifiesto consular correspondientes.

IV. Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido, a la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones de este Arancel.

V. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas de la orilla derecha del Río Bravo, habilitados para el comercio de altura, no permitirá más que un solo paso, en alguno de los vados del mismo río, estableciendo frente a dicho vado la garita respectiva.

VI. Los efectos que salgan de las localidades mencionadas en la fracción I de este artículo para su comercio recíproco, caminarán precisamente con guía o pase y en esos documentos no se señalarán puntos de escala, sino uno solo como término, en el cual deberá hacerse el consumo.

VII. El consumo en los ranchos de la jurisdicción de las poblaciones referidas en la fracción I, se verificará sin pagar derechos, no excediendo cada remisión de efectos a dichos ranchos, del valor de treinta pesos y llevando sus pases respectivos, sin cuyo requisito serán decomisados.

VIII. Los efectos extranjeros importados a la zona libre, pagarán al ser internados, los derechos de importación que correspondan, con deducción de lo que hubiesen satisfecho a su importación, por el derecho municipal y el de bultos, haciéndose el despacho de conformidad con las prevenciones de este Arancel.

IX. En todo lo que no hubiere expresa excepción respecto de la zona libre, se

aplicarán las disposiciones generales de este Arancel y del Reglamento de aduanas.

CAPÍTULO XXVI.

Prevenciones generales.

Art. 108. Se tratará por los administradores y empleados de las aduanas y resguardos, a los pasajeros, capitanes de buques y comerciantes, con la debida consideración, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de este Arancel.

Art. 109. Cuando fuere notoriamente excesiva la cantidad de víveres que conste en la lista de rancho que deben presentar los capitanes o sobrecargos de los buques, conforme al art. 32 de este Arancel, los administradores de aduanas dispondrán que se liquiden y paguen los derechos correspondientes al exceso, teniendo en consideración el número de tripulantes y el tiempo que deba emplear el buque en el viaje de retorno, permitiendo en el caso expresado a los capitanes, la venta en el puerto de los víveres excedentes.

Art. 110. Los efectos necesarios para el uso y conservación de los buques, constarán en la lista de rancho; y si fueren notoriamente excesivos, procederá el administrador en los términos que previene el artículo precedente respecto de los efectos de rancho.

Art. 111. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniere a los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 112 Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en los dos artículos anteriores, no se admitirán como efectos de rancho, y se les aplicará la pena correspondiente a los efectos que vengan sin factura consular, conforme al art. 29 de este Arancel.

Cuando se solicite permiso para trasbordo de efectos de rancho, de un buque a otro, por venta que hagan los capitanes, se concederá, previo el pago de los derechos respectivos.

Art. 113. No serán ya aplicables las leyes arancelarias anteriores, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de este Arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México a 8 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. México, Noviembre 8 de 1880.- *Toro.*

Número 8264.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José María Padilla, por sus "Obleas Medicinales" destinadas a la ingestión de sustancias medicamentosas. El interesado pagará por

derecho de patente la suma de treinta pesos.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Filomeno Mata, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 9 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 8 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8265

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para llevar a término la organización del Ejército y Armada Nacionales.

Noviembre 12 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Número 29.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que proceda a llevar a completo término la organización del ejército y armada nacionales, en los términos del art. 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1879.

2. El ejecutivo de la Unión queda

autorizado para disponer al efecto de la cantidad total asignada en la partida 10,406 del presupuesto vigente, y deberá dar cuenta al congreso de la Unión el día último del presente año fiscal, del uso que haya hecho de estas facultades, para la aprobación de las medidas que conforme a ellas haya dictado.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Porfirio Benítez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1880.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8266.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Reformas al Reglamento de las Escuelas nacionales primarias.

Noviembre 15 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Uno de los ramos más importantes del programa de estudios en las escuelas nacionales primarias es el de "Nociones de Ciencias físicas e Historia natural." Al interés de las materias que en él se tocan, se añade el de la reforma de los métodos generales de enseñanza iniciada por medio de las lecciones sobre objetos y otros ejercicios de carácter educativo e instructivo al mismo tiempo, comprendidos todos bajo el título arriba indicado. Su reglamentación debe perfeccionarse cada día, a medida que se avanza sobre este punto y se uniforman respecto de él las opiniones.

Por tal motivo, esta secretaría ha

creído conveniente modificar en lo relativo los reglamentos de las escuelas primarias, graduando los ejercicios, haciendo simultáneo el estudio de varios ramos cuyos conocimientos deben iniciarse en los primeros trabajos de la escuela; y por último, haciendo algunas inversiones que ha aconsejado la experiencia, así como una distribución mejor de los ejercicios y aun de las mismas materias de estudio. Debe considerarse lo prescrito para las Secciones más bien como un medio disciplinario, o como una guía metódica para los trabajos del profesor, que no como un programa de conocimientos especiales; los cuales más bien deben comprenderse en los años, en los que si bien todo trabajo debe conservar el carácter educacional que tiene en las secciones, ha de modificarse en los grupos superiores por las necesidades de la enseñanza.

Tomando en consideración lo expuesto, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar las siguientes modificaciones de los reglamentos vigentes para las escuelas nacionales primarias.

REGLAMENTO

de las Escuelas nacionales primarias para niños, de 12 de Enero de 1879.

SECCION 1ª.

(Después del número 3).

4. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas a los usos de la vida.- Educación de los sentidos. Ejercicios variados de descripción de los objetos más conocidos, haciendo que los niños aprecien las diferencias y semejanzas.

5. Gimnasia.

SECCIÓN 2ª.

(Después del número 3).

4. Nociones de ciencias físicas y de

Historia natural aplicadas a los usos de la vida.- Educación de los sentidos. Continuación de los ejercicios anteriores, procurando además se fije el niño en el origen de los objetos para que establezca la diferencia entre las cosas naturales y los productos de las artes y de la industria. Con este motivo se les darán nociones de ésta y de aquellas.

5. Gimnasia.

SECCIÓN 3ª.

(El número 5 se varía así).

5. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas a los usos de la vida. Educación de los sentidos. Repaso de lo anterior. Conociendo los objetos, hacer el estudio de sus usos más comunes y sus más útiles aplicaciones. Estudio de los sólidos regulares, principalmente por sus diferencias y semejanzas, obligando al niño a dibujarlos en el pizarrón para que de esta manera adquiera la noción exacta del espesor, la superficie, la línea.

NOTA.- En estos ejercicios se procurará ante todo poner al niño en circunstancias de que pueda llegar por sí solo al conocimiento de los objetos y únicamente después de sus tentativas, ya fructuosas o infructuosas, intervendrá el maestro haciendo su exposición clara y precisa.

PRIMER AÑO.

(El número 6 se cambia así).

6. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas a los usos de la vida.- Nociones de Historia natural, Estudios de los animales domésticos: mamíferos y aves. Insectos útiles y dañosos de la comarca. Peces y moluscos.- Conocimiento general de las plantas y especial (indicando su importancia) de los cereales, algunas medicinales y otras venenosas, ya de las comunes en la localidad, ya de las extranjeras más conocidas.- Apreciación general de los reinos animal y vegetal.

SEGUNDO AÑO.

(El número 6 cambiado de éste modo).

6. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas a los usos de la vida.-Nociones de Historia natural y principios elementales de las ciencias físicas. Minerales más comunes; productos animales, vegetales y minerales más importantes de la comarca y del extranjero. Fenómenos meteorológicos, físicos y químicos aplicables respectivamente a la agricultura, a las artes y a la industria.

TERCER AÑO.

(El número 6 quedará en estos términos).

6. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas a los usos de la vida.- Nociones de Fisiología, Historia natural y ciencias físicas.- Principios generales de Fisiología humana y vegetal en su aplicación a la Higiene y a la agricultura.- Descripción de máquinas, su importancia y aplicaciones.

NOTA.- En la enseñanza de los años se presentarán siempre hechos para que el alumno, hasta donde sea posible, haga por sí mismo las generalizaciones. Si no hace los experimentos que se requieran, debe por lo menos tomar en ellos gran participio.

REGLAMENTO

para las Escuelas nacionales primarias y secundarias de niñas, de 28 de Febrero de 1878.

SECCIÓN 1ª.

(Después del número 8).

4. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas a los usos de la vida.- Educación de los sentidos.- Ejercicios variados de descripción de los objetos más conocidos, haciendo que las niñas aprecien las diferencias y semejanzas.

5. Gimnasia.

SECCIÓN 2ª.

(Después del número 3).

4. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas a los usos de la vida.- Educación de los sentidos.- Continuación de los ejercicios anteriores, procurando además se fije la niña en el origen de los objetos para que establezca la diferencia entre las cosas naturales y los productos de las artes y de la industria.

Con este motivo se les darán nociones de ésta y de aquellas.

5. Gimnasia.

SECCIÓN 3ª.

(Después del número 4).

5. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas a los usos de la vida.—Educación de los sentidos.- Repaso de lo anterior.- Conociendo los objetos, hacer el estudio de sus usos más comunes y sus más útiles aplicaciones.- Estudio de los sólidos regulares, principalmente por sus diferencias y semejanzas, obligando a la niña a dibujarlos en el pizarrón para que de esta manera adquiera la noción exacta del espesor, la superficie, la línea, etc., etc.

NOTA.- En estos ejercicios se procurará ante todo, poner a la niña en circunstancias de que pueda llegar por sí sola al conocimiento de los objetos, y únicamente después de sus tentativas, ya fructuosas, ya infructuosas, intervendrá el maestro, haciendo su exposición, clara y precisa.

6. Gimnasia.

PRIMER AÑO.

(Después del número 6).

7. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural, aplicadas a los usos de la vida.- Nociones de Historia natural.- Estudio

de los animales domésticos, mamíferos y aves, insectos útiles y dañosos de la comarca, peces y moluscos.- Conocimiento general de las plantas y especial (indicando su importancia) de los cereales, algunas medicinales y otras venenosas.- Minerales más comunes.- Productos más importantes de los reinos de la naturaleza.

8. Dibujo.

9. Música.

10. Gimnasia,

SEGUNDO AÑO.

(EL núm. 6 se cambia en estos términos).

6. Nociones de ciencias físicas y de Historia natural aplicadas a los usos de la vida.- Nociones de fisiología, Historia natural y ciencias físicas.- Principios elementales de fisiología humana y vegetal y su aplicación respectiva a la higiene y a la horticultura.- Fenómenos meteorológicos, físicos y químicos aplicables a las artes.- Descripción de máquinas, su importancia y aplicaciones.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 15 de 1880.- Mariscal.- C. vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.

Número 8267.

Decreto del Congreso.- Se establece una plaza de defensor de oficio para los Tribunales y Juzgados de la Federación, existentes en el Distrito.

Noviembre 10 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia o instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se crea una plaza de defensor de oficio, exclusivamente adscrito a los tribunales y juzgados de la Federación existentes en el Distrito federal, con el sueldo de 2,400 pesos anuales.- *Justo Benítez, senador presidente.- Guillermo Prieto, diputado presidente.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 19 de 1880.- *I. Mariscal.- Al.....*

Número 8268.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles.

Noviembre 19 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo por el art. 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código penal, y oído el dictamen de la Junta de vigilancia, ha tenido a bien decretar el

siguiente

REGLAMENTO

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Formación, obligaciones, facultades y responsabilidad de la Junta.

Art. 1. La Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito será presidida por el Regidor presidente de la Comisión de Cárceles del Ayuntamiento de México, y se compondrá de ocho vocales propietarios y de cuatro suplentes, nombrados todos por el Ejecutivo de la Unión, del Representante del Ministerio público que designe el Procurador de Justicia y de un secretario.

Art. 2. En la primera sesión de cada año se elegirá por la Junta a mayoría de votos y de entre los vocales propietarios un vicepresidente, que, en ausencia o falta del presidente nato, ejercerá sus funciones.

Art. 3. La Junta dependerá única y exclusivamente del Ministerio de Justicia.

Art. 4. Para pertenecer a la Junta se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido treinta años, no ser empleado público ni tener otro cargo concejil, residir en la capital, tener modo honesto de vivir y ser de reconocida moralidad.

Art. 5. El cargo de vocal es concejil y durará dos años. La Junta se renovará anualmente por mitad, saliendo cada año los vocales nombrados primero.

Art. 6. Son obligaciones de la Junta:

I. Visitar las prisiones comunes de la capital una vez por lo menos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos vocales y acompañada del Secretario con objeto de examinar si los empleados cumplen o no con sus deberes, y el trato y alimento que reciben los presos; oír

las quejas de estos, sin que estén presentes los alcaides ni los empleados, hacer las averiguaciones correspondientes, e imponer tanto a los empleados como a los presos los castigos disciplinarios a que se hagan acreedores, con sujeción a lo dispuesto en el art. 42, fracción I de este Reglamento.

II. Visitar, en los términos de la fracción II del artículo 42 o cuando lo juzgue conveniente, las prisiones foráneas del Distrito, por medio de una comisión de su seno, con los mismos objetos que expresa la fracción que precede.

III. Dictar, ya por sí misma ya por medio de sus comisiones, las medidas urgentes que conduzcan a remediar los abusos que observe en las prisiones, y dar aviso del resultado cada semana a la autoridad correspondiente:

IV. Visitar en los hospitales a los presos y libres que allí se hallen por orden de la autoridad judicial, para informarse del trato que reciban, examinar las constancias de los registros relativas a ellos y dictar las providencias urgentes para corregir los abusos que se cometan con respecto a dichas personas.

V. Formar y someter a la aprobación del Ministerio de Gobernación por conducto del Ministerio de Justicia los Reglamentos de las prisiones y proponerle en lo sucesivo las reformas que estime necesarias.

VI. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, visar las cuentas respectivas y encargarse de la dirección general de los talleres, todo con sujeción al Reglamento especial de ellos.

VII. Reunirse al fin de cada mes, los días que sea necesario, en junta general en la Cárcel Nacional, para acordar las anotaciones que hayan de hacerse sobre la conducta de los reos con sujeción a lo dispuesto en el capítulo VI de este Reglamento.

VIII. Presentar al Ministerio de Justicia cada seis meses una Memoria en que dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas crea convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

IX. Elevar al Tribunal, juez o autoridad respectiva los recursos que le presenten los reos solicitando libertad preparatoria con informe sobre ellos y testimonio de las anotaciones que acerca de la conducta de los solicitantes haya en el libro de que habla el art. 19 de la Ley transitoria anexa al Código penal, y expedir los certificados a que se refiere el art. 581 del Código de procedimientos penales.

Al emitir estos informes o certificados, la Junta se limitará a examinar si los peticionarios han extinguido o no el tiempo que las leyes exigen para la concesión de indulto y de la libertad preparatoria y cuál haya sido su conducta en la prisión.

X. Anotar en el mencionado libro la concesión de indulto, la de libertad preparatoria y su revocación si fuere decretada, o la espiración del tiempo por que se hubiere otorgado, cuando no haya habido motivo para revocarla.

XI. Dar aviso a los jueces que hayan sentenciado en primera instancia a los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, de haberse faltado a la fianza que exige la fracción III del art. 99 del Código penal, cuando lo reciba de la Junta protectora.

XII. Hacer que ingrese a la Tesorería Municipal el producto del trabajo de los presos en los términos y forma legales, con sujeción a este Reglamento, al de Talleres y a lo que sobre esto acordare la Junta misma.

XIII. Fijar de acuerdo con el mencionado Reglamento, el Código penal y demás disposiciones relativas a la remuneración que deba darse a los presos por su trabajo.

XIV. Visar el último día de cada mes por medio del Presidente o Vicepresidente en su caso, el Presidente de la comisión de Hacienda y el Secretario, el corte de caja formado por el Tesorero Municipal de los fondos que la Junta administre. Dichas personas se asegurarán, bajo su responsabilidad, de que en la Tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que según dicho corte deban estar depositadas.

XV. Transcribir a la Secretaría de Justicia y a los Ayuntamientos respectivos, el aviso que el primer día útil de los meses de Enero y Julio debe darle la Tesorería Municipal de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del producto del trabajo de los presos se destina a la mejora de las prisiones y a los establecimientos de Beneficencia en los artículos 85 y 123 del Código penal.

La cantidad destinada a la mejora de las prisiones será distribuida por los Ayuntamientos respectivos a propuesta de la Junta; en caso de que algún Ayuntamiento no estuviere conforme con la propuesta, se ocurrirá para que resuelva, al Ministerio correspondiente.

XVI. Dar orden a la Tesorería Municipal para que haga los pagos que por indemnizaciones y responsabilidades de reos o por vía de auxilios al ofendido, decreten los jueces en virtud de los artículos 356, 358 y 360 del Código penal y 88 del de Procedimientos penales.

XVII. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observare en la recaudación y depósito, así de las multas como de las demás cantidades que componen los fondos de cuya administración está encargada la Junta, y al mismo tiempo proponer el remedio que crea conveniente.

XVIII. Procurar que se hagan efectivas las multas impuestas por los juzgados y tribunales, autorizando al secretario en cada caso para que represente a la Junta y

gestione su entero ante la Tesorería Municipal o autoridades que las impusieron; sin perjuicio de las facultades de la misma Tesorería Municipal.

XIX. Acordar los pagos que haya de hacer la Tesorería Municipal, con cargo a los fondos que administra la Junta, comunicando por escrito al Tesorero los acuerdos firmados por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, y por el Secretario de la misma Junta.

Esta no podrá acordar otros pagos que los prevenidos en el Código Penal, en la Ley transitoria anexa a él, en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, en éste y en el de Talleres. Cuando se acuerde algún pago que no sea de los expresamente mencionados en dichas disposiciones, la Tesorería Municipal deberá hacer observaciones; una vez recibidas estas por la Junta, no podrá acordarse por segunda vez el pago sino por mayoría de las dos terceras partes de los vocales.

La Junta puede autorizar al Presidente y al Vice-presidente, en su caso, para que con sujeción a lo antes dispuesto y a reserva de dar cuenta en la sesión inmediata, ordene los pagos que estime urgentes y de obvia resolución.

Cuando hubiere necesidad de hacer algún pago no comprendido expresamente en los antes mencionados, se pedirá autorización al Ministerio de Justicia.

XX. Mandar que por conducto de los miembros de la Junta Protectora, encargados respectivamente de vigilarlos, se ministren sucesivamente a los reos que estén gozando de libertad preparatoria las cantidades que de su fondo de reserva vayan necesitando para los objetos de que habla la fracción IV del artículo 16 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

XXI. Proponer al Ministerio de Gobernación la retribución que conforme al artículo 22 de la Ley transitoria anexa al Código penal, al artículo 45 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871 y al Supremo acuerdo de

26 de Noviembre de 1872 debe darse a los reos que presten servicios en las prisiones.

XXLI. Proponer al Ministerio de Justicia las reformas que considere necesarias al Reglamento de Talleres de las prisiones.

XXIII. Imponer por vía de corrección a los alcaides y demás empleados de las prisiones, multas hasta de veinticinco pesos por infracciones de los reglamentos que les obligan, cuando no merezcan mayor pena; si la merecieren se dará cuenta a la autoridad competente para que la imponga.

XXIV. Cumplir en lo que le concierne y hacer cumplir a los alcaides de las prisiones en la parte relativa, el decreto de 23 de Agosto de 1877.

XXV. Dictar todas las medidas y disposiciones necesarias para cumplir las obligaciones anteriores y hacer efectivas las facultades que le concede el artículo siguiente.

Art. 7. Las facultades que la Junta ejercerá por sí o por medio de las comisiones que nombre de su seno, serán las siguientes:

I. Visitar las prisiones en cualquier día y a cualquiera hora de este o de la noche, reconocer su estado, inspeccionar los registros y libros de Gobierno y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias.

Esta facultad podrá ejercerla cualquiera de los miembros de la Junta individualmente y sin necesidad de autorización u orden especial de esta.

II. Hablar durante el día a cualquiera hora de él con los presos, oír sus quejas y dictar todas las medidas urgentes que no se opongan al Reglamento de prisiones.

HL Determinar sobre los cargos que se hagan a los presos por faltas disciplinarias, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de 24 horas y menos de ocho días o cualquiera de los enumerados en las fracciones II a V del artículo 95 del Código penal y en el

Reglamento de Cárceles.

Al imponer estas penas se tendrá presente lo dispuesto en los arts. 96, 126 y 131 a 136 del mismo Código y las disposiciones relativas del Reglamento de Cárceles.

XV. Conceder licencia a sus miembros para separarse de su cargo, hasta por un mes: para licencia por mayor tiempo se ocurrirá al Ministerio de Justicia.

Art. 8. Siempre que la Junta, el Presidente o Vice-presidente, manden hacer un pago indebido, se aplicará a estos o a los miembros que lo hayan votado, la pena que señala el artículo 1009 del Código penal.

CAPÍTULO II.

Fondos de cuya administración está encargada la Junta y objetos en que deben invertirse.

Art. 9. Los fondos que debe administrar la Junta se formarán:

I. Del importe de toda multa que se haga efectiva en el Distrito Federal, y que no esté destinada a otro objeto especial por la ley.

II. Del producto del trabajo de los reos condenados por delitos comunes, entendiéndose por tales los que no son políticos, a arresto mayor, prisión o reclusión en establecimiento de corrección penal.

III. Del precio de los instrumentos de delito o de cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometerse, y de los que sean efecto u objeto de él en los casos y condiciones que expresan los artículos 106 a 109 del Código penal.

IV. Del producto de los talleres de las prisiones.

Art. 10. Las cantidades que ingresen al fondo administrado por la Junta no estarán sujetas al pago del 25 por ciento de la

contribución federal.

Art. 11. Las procedentes de multas se dividirán en tres partes:

I. Una destinada al pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil, con sujeción a los artículos 123, 331, fracción 3ª, y 344 del Código penal.

II. Otra destinada a las mejoras de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito o falta que haya dado lugar a la imposición de la multa, y al establecimiento y fomento de las escuelas que deba haber en dichas prisiones.

III. Otra destinada al establecimiento de Beneficencia, designado con anterioridad por el Supremo Gobierno, y que esté dentro de la mencionada municipalidad.

Art. 12. El producto del trabajo de cada reo se distribuirá de la manera siguiente:

I. Una cuarta parte para el pago de su responsabilidad civil o para el fondo común de indemnizaciones, en los términos de los artículos 85 y 361 del Código penal.

II. Otro tanto o hasta un 28 por ciento, según, la condena del reo, para formarle un fondo de reserva, según lo dispuesto en el artículo 85 del Código penal.

III. Y lo restante para gastos y mejora de la prisión en que haya de sufrir su pena el condenado.

Art. 13. A los simplemente detenidos y a los procesados, no se les sujetará a las prescripciones del artículo anterior, ni al ser condenados se les hará descuento alguno por el tiempo anterior, sino que les deducirá del producto de su trabajo, y con abono al fondo de mejora de prisiones, lo que la Junta determine que no podrá exceder del 50 por ciento.

Art. 14. El precio de las cosas que siendo instrumentos, objeto u efecto del delito, no fueren de uso prohibido, y no

pudiere usar la administración, se aplicará a la mejora de las prisiones de la municipalidad en que se hubiese cometido o intentado cometer el delito y al establecimiento o fomento de las escuelas que debe haber en ellas. Las cosas que siendo instrumento, objeto u efecto del delito fueren de uso prohibido, serán destruidas, precediéndose en seguida a la venta de su materia prima, si no pudiere ser utilizada por la administración, y su precio se aplicará al objeto antes indicado.

Art. 15. Los instrumentos y objetos del delito serán enviados a la Junta el día último de cada mes, por los jueces del ramo penal y demás autoridades que los recojan.

Art. 16. De la parte destinada en los artículos anteriores a la mejora de prisiones, se pagarán:

I. Los sueldos de los empleados de las juntas de Vigilancia y Protectora de presos, del Distrito Federal.

II. Los gastos de oficio de las mismas juntas.

III. El sueldo del inspector de bebidas y comestibles a que se refiere el art. 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

IV. Los demás gastos que dichas juntas tengan que hacer, y para los cuales sean expresamente autorizadas, por el Ministerio de Justicia.

Art. 17. Todos los gastos que hayan de hacerse con motivo de los talleres de las prisiones, serán cubiertos con cargo al fondo especial de talleres al cual ingresarán todas las cantidades procedentes de estos.

Art. 18. Cuando para cubrir los gastos de los talleres, no hubiere la suma necesaria en el fondo destinado al efecto, se tomará lo que falte del fondo de mejora de prisiones, al cual ingresará semestralmente la cantidad que en aquel hubiere disponible.

Art. 19. Los sueldos de los empleados

de las juntas de Vigilancia y protectora de presos del Distrito federal, se pagarán por quincenas vencidas, sin que se necesite acuerdo expreso de la Junta; pero sí del presidente o vicepresidente, en su caso, librando la orden a la Tesorería Municipal, firmada por el mismo Presidente o vicepresidente y el Secretario, y dando cuenta a la Junta en su siguiente sesión. Los gastos de oficio de dichas Juntas, se pagarán los días 15 de cada mes con sujeción a lo dispuesto anteriormente respecto de los sueldos; pero no podrán entregarse los correspondientes a un mes sin que previamente se haya justificado ante la comisión de Hacienda de la Junta de Vigilancia, la inversión de los del mes anterior.

Art. 20. Cuando en el fondo de mejoras de prisiones no exista la cantidad necesaria para hacer el pago de gastos de oficio y sueldos de empleados de ambas Juntas, se tomará lo necesario del fondo de indemnizaciones previa autorización del Ministerio de Justicia; y en caso de que éste no apruebe esta medida, se obrará conforme a la fracción X del art. 25 de este Reglamento.

Art. 21. Cuando no haya en caja los fondos necesarios para hacer íntegro el pago de los sueldos, se repartirá a prorrata entre los empleados, la suma existente.

Art. 22. Los fondos de que habla este capítulo, se recaudarán y depositarán por la Tesorería Municipal de la capital de México. Dicha oficina hará uso de sus facultades con arreglo a las leyes respectivas, para verificar el cobro de las sumas que deban ingresar al fondo administrado por la junta.

Art. 23. La cuenta de recaudación y depósito de los fondos, se rendirá por la Tesorería Municipal el 30 de Junio de cada año, y se pasará para su examen y glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 24 La Junta defenderá por todos los medios legales, los fondos que administra y hará observaciones a las órdenes

superiores que se le comuniquen, dándose a los fondos que administra una inversión distinta de aquella a que están destinados. En caso contrario serán responsables los miembros que hayan consentido en que se cumplan dichas órdenes, como si ellos las hubiesen dictado. Pero si se reiterasen, a pesar de las observaciones, se cumplirán sin responsabilidad de la Junta.

CAPÍTULO III.

Del tesorero.

Art. 25. La Tesorería municipal ejercerá las atribuciones que le comete el artículo 22 de este Reglamento, con sujeción a las prevenciones siguientes:

I. Hará la recaudación de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de los interesados, mediante orden escrita de las respectivas autoridades judiciales o administrativas, o de la Junta de Vigilancia, el importe de todas las multas que se impongan en el Distrito Federal; y de la Comisión de Talleres de dicha Junta el producto del trabajo de los presos.

Quando por cualquier motivo deba ingresar a los fondos alguna cantidad que haya de enterar la Tesorería general de la Nación, el tesorero municipal se presentará a recogerla.

II. Procederá al cobro de las multas haciendo uso de sus facultades, siempre que sea necesario, tan luego como se le comunique su imposición por la autoridad respectiva o por la Junta, y sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción XVIII del art. 6.

Las autoridades que las impusieren cuidarán de indicar el domicilio de la persona multada.

III. Llevará los libros necesarios en la misma forma que los de la Administración de rentas municipales; pero con absoluta separación de ellos y abriendo cuenta espe-

cial a los fondos siguientes:

1. Fondos de indemnizaciones:
2. Fondo de reserva de reos:
3. Fondo de mejora de prisiones:
4. Fondo de establecimientos de Beneficencia; y
5. Fondo de talleres.

IV. No podrá hacer ningún pago, sin exceptuarlos de sueldos y gastos de oficio, sin acuerdo expreso de la Junta de Vigilancia o de su Presidente o Vice-presidente, en su caso. Dicho acuerdo se le comunicará por escrito y firmado por el Presidente o Vice-presidente y por el secretario.

V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero sí aquel no fuere de los prevenidos en el Código penal, su Ley transitoria, el Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, en este o en el de talleres, ni va acompañado de autorización expresa del Ministerio de Justicia, deberá hacer observaciones, y solo cuando la Junta insista, cumpliendo con lo prevenido para este caso en la fracción XIX del artículo 6º, acatará su mandato, elevando a los Ministerios de Justicia y Gobernación, así la orden de pago como las observaciones que hubiere hecho.

VI. El último día de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el secretario de la Junta, con sujeción a lo prevenido en la fracción XIV del artículo 6º de este Reglamento.

VII. Remitirá copia a los Ministerios de Justicia y Gobernación, del corte de caja de que se habla en la fracción anterior, visado que sea por la Junta de Vigilancia.

VIII. El primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso a la Junta de las cantidades que hubiere disponibles por lo que de las multas y del

producto del trabajo de los reos se destina a la mejora de las prisiones y a los establecimientos de Beneficencia en los artículos 85 y 123 del Código penal.

La Junta, en cumplimiento de la fracción XV del artículo 6º de este Reglamento, transcribirá dicho aviso al Supremo Gobierno y a los respectivos ayuntamientos, a fin de que llegue a conocimiento del primero, y de que los segundos reciban, previos acuerdo y propuesta de la misma Junta, las cantidades que estén disponibles, las que no podrán invertirse, sino en los objetos a que la ley los destina, sin incurrir en la pena señalada en el artículo 1009 del Código penal.

IX. Cuando haya de hacerse algún pago de la tercia parte o del 25 por ciento que los repetidos artículos 85 y 123 destinan a las indemnizaciones que debe hacer el Erario, y a cubrir la responsabilidad civil de los reos, el juez que decreta el pago librará su orden a la Tesorería Municipal por conducto de la Junta de Vigilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y dé el aviso correspondiente de haberlo hecho.

X. Cuando los días 15 o último de cada mes no haya la cantidad necesaria para hacer los pagos de que habla el artículo 16, dará parte a la Junta especificando la suma que hubiere.

La Junta, el Presidente o el Vice-presidente, en su caso, acordará entonces, que se haga un prorrateo, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

XI. El día último de cada mes remitirá la Junta una noticia pormenorizada, tanto de las multas que hayan ingresado al fondo, como de las que se encontraren pendientes de pago.

XII. Dará parte a la Junta de las demoras, omisiones o abusos que notare en el pago de las cantidades que deban ingresar al fondo, y especialmente de las multas, proponiendo las medidas que creyere oportunas.

XIII. Mostrará los libros y existencias, tan luego como se le ordene, a la Junta, a su Comisión de Hacienda o a cualquiera de los vocales debidamente autorizado por la primera.

Art. 26. Siempre que la Tesorería reciba alguna cantidad con destino al fondo administrado por la Junta, sin acuerdo de esta, le dará aviso inmediatamente a fin de que fije la distribución que deba dársele en los diversos fondos de que habla la fracción III del artículo anterior. Quedan exceptuadas de esta disposición las multas.

Art. 27. El Tesorero municipal tendrá como única remuneración por sus trabajos y para todo gasto, excepto el de libros, el uno por ciento de las cantidades que recibiere.

Art. 28. Siempre que se necesiten libros nuevos, se pedirá al Ministerio de Justicia autorización para hacer el gasto correspondiente, a cuyo fin la Tesorería remitirá oportunamente su presupuesto a la Junta, y esta lo elevará al Ministerio acompañado de dictamen de la Comisión de Hacienda.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones de la Junta.

Art. 29. La Junta tendrá por lo menos cada semana una sesión ordinaria, quedando a su arbitrio la determinación del día y la hora.

Art. 30. Las sesiones durarán el tiempo necesario para el despacho de los negocios pendientes; pero pueden suspenderse antes de terminar dicho despacho, previo acuerdo expreso de la Junta.

Art. 31. Habrá sesión extraordinaria cuando por haber asunto grave de que tratar, la cite el Presidente por sí o a petición de dos vocales, con un día de anticipación.

Art. 32. Para que haya sesión se requiere la presencia de cuatro miembros de

la Junta. Si no se reuniese este número de personas media hora después de la emplazada, los ciudadanos presentes podrán retirarse.

Art. 33. Cuando no asistieren ni el Presidente nato, ni el vice-presidente, hará sus veces el de mayor edad de los vocales presentes.

Art. 34. En ausencia del Presidente nato y del Vicepresidente, desempeñará sus funciones el de mayor edad de los vocales de la Junta. Lo mismo se hará cuando por cualquier circunstancia no haya nombrada persona que conforme a los art. 1º y 2º deba desempeñar la presidencia.

Art. 35. Cuando un miembro de la Junta dejare de asistir sin previo aviso, a cuatro sesiones consecutivas se dará aviso por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, al Ministerio de Justicia para que acuerde lo conveniente.

Art. 36. A fin de que las sesiones se celebren con regularidad, será obligación de los vocales suplentes, cubrir por turno, que llevará el secretario, las faltas temporales de los propietarios que con previo aviso dejaren de asistir a las sesiones.

Art. 37. Cuando alguno de los vocales de la Junta hubiere de faltar a una o más sesiones, por ausentarse de esta capital o tener otro motivo que le impida asistir, lo avisará al Presidente con un día de anticipación por lo menos, para que este haga citar a uno de los suplentes.

Art. 38. En las sesiones se observará el orden siguiente.

I. Dará cuenta el secretario en el acta de la sesión anterior, y puesta a discusión preguntará si se aprueba anotando al pie de ella la aprobación o rectificaciones que se acordaren. Lo mismo hará con las actas de visitas de cárceles y de hospitales, dando cuenta al propio tiempo con los dictámenes que a tales actas acompañen, formados por

los individuos de las respectivas comisiones.

II. Dará lectura a la lista que debe llevar de las comunicaciones a que desde el día de la sesión anterior haya dado tramites el Presidente, y de las órdenes de pago que por su acuerdo se hayan librado.

III. Dará cuenta en extracto con las comunicaciones dirigidas a la Junta, por el orden de categoría de las autoridades de que procedan, y anotarán al margen los acuerdos que a cada una de ellas dictare la Junta. Si lo pidiere alguno de los miembros se dará cuenta a la letra con las comunicaciones.

IV. Se dará primera lectura a los dictámenes que en el día presenten las Comisiones, a no ser cuando se declaren de urgencia o de obvia resolución, y en consecuencia se le dispensen los trámites, en cuyo caso se discutirán y votarán desde luego.

V. Se dará segunda lectura, se pondrá a discusión y se votarán en el orden que designe el Presidente, los dictámenes a que se hubiere dado primera lectura en la sesión anterior.

VI. A continuación se discutirán y votarán las proposiciones que presenten los individuos de la Junta, sujetándose a los mismos trámites que los dictámenes.

VII. Por último, se dará cuenta en extracto o a la letra, si alguien lo pidiere, con las peticiones de particulares dirigidas a la Junta.

Art. 39. Es facultad del presidente y del Vicepresidente en su caso, dictar los trámites de obvia resolución. Si alguno de los individuos de la Junta hiciese observaciones sobre un trámite o resolución del Presidente o Vice-presidente, se discutirá y votará subsistiendo o reformándose, según el resultado de la votación.

Art. 40. Las proposiciones de los individuos de la Junta, se harán precisamente por escrito y se pondrán desde luego a votación, a no ser que se acuerde expresamente

aplazarlas para otra sesión, o que pasen a dictamen de alguna de las Comisiones.

Art. 41. En caso de empate de una votación, ésta se diferirá para la sesión inmediata, a no ser que el negocio fuere calificado de urgente, en cuyo caso se concederá voto al secretario. Lo mismo se hará cuando aplazada una votación haya empate por segunda vez.

CAPITULO V.

De las Comisiones.

Art. 42. Habrá las siguientes Comisiones y las demás que en lo sucesivo se crean convenientes, todas unitarias con excepción de la de Visita de Cárceles la de Hacienda y la de Talleres.

I. Dos de Visita de Cárceles de la capital, que se compondrán de dos propietarios. Cada una de ellas visitará las cárceles de la capital quincenalmente, y tendrá facultades para dictar todas las medidas que estime urgentes para corregir las faltas o abusos que descubra al desempeñar su encargo, a reserva de que al darse cuenta a la Junta con el acta de visita en la sesión inmediata, se acuerde por ella lo conveniente sobre tales medidas. A estas Comisiones corresponde especialmente el ejercicio de las facultades consignadas en las fracciones I a III y XIII del art. 6º de este Reglamento. Mientras las prisiones continúen bajo el actual régimen de prisión en común, estas Comisiones tendrán facultades para imponer a los presos separación por el tiempo que crean oportuno, por faltas disciplinarias y por vía de castigo correccional, cuidando de que los castigados sean visitados de la misma manera que los demás presos. Estos castigos se harán constar en el Registro de separados que debe llevarse en las cárceles. A los alcaides y demás empleados de las prisiones, incluyendo a los médicos, archiveros, etc., etc., podrá imponerles, por vía de castigo disciplinario, multas hasta de veinticinco pesos.

El Presidente de la Junta asociado al secretario tendrá las mismas facultades que las Comisiones de Visita y como estas dará cuenta en cada sesión de las disposiciones que hubiere dictado, a fin de que la Junta acuerde lo conveniente.

II. Una de visita de Cárceles foráneas que, con las mismas atribuciones y organización que las anteriores, deberá visitar quincenalmente una por lo menos de las prisiones de fuera de la capital.

III. Una de Visita de Hospitales, cuyas atribuciones se expresan en la fracción IV del artículo 6º de este Reglamento.

Esta Comisión y las de Visita de Cárceles dictaminarán acerca de los puntos de que se trate en el acta relativa y que necesiten esclarecimiento o requieran discusión o resolución.

El secretario de la junta asistirá tanto a las visitas de cárceles como a la de hospitales y comunicará las órdenes que las comisiones respectivas acordaren.

IV. Una de Hacienda que dictaminará sobre los asuntos en que se interesen los fondos que administre la junta: el Presidente de ella visará, en unión del Presidente de la Junta y del secretario, los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y por sí solo las cuentas de gastos de oficio de la Secretaría.

V. Una de Gobernación que se encargará de promover todo lo que se refiera al respeto de las garantías individuales de los presos y a que se les instruya de los derechos que les reconocen las leyes y de dictaminar sobre los asuntos relativos a dichos derechos o que se relacionen con el ramo de Gobernación.

VI. Tres de Justicia para dictaminar con arreglo a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 6º de este Reglamento, sobre todas las solicitudes de indulto o libertad preparatoria que eleven los presos.

VII. Una de Reglamentos de Cárceles y

sus Talleres y de juntas del Distrito y foráneas que tendrá a su cargo proponer las reformas que juzgue conveniente hacer a dichos reglamentos.

VIII. Una de talleres de la Cárcel Nacional que desempeñará las atribuciones y cumplirá las obligaciones que le fije el Reglamento de Talleres. Esta Comisión se compondrá de tres miembros.

Art. 43. Cuando sea necesario que haya alguna otra Comisión especial a juicio de la Junta, y se acuerde así, la nombrará el Presidente, con aprobación de la mayoría de los miembros.

Art. 44. De la misma manera se hará el nombramiento de las Comisiones permanentes cada año al renovarse la Junta.

Art. 45. En cada Comisión habrá tantos suplentes como propietarios.

Art. 46. Ningún individuo de la Junta tendrá más de tres comisiones permanentes, aunque podrá ser suplente en otras o desempeñar alguna extraordinaria.

Art. 47. Las comisiones presentarán dictamen escrito sobre cada uno de los asuntos que se les encomienden, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se les pasen los expedientes relativos.

Art. 48. La Secretaría cuidará de que reciban las comisiones dichos expedientes en el mismo día en que se les mande pasar o cuando más tarde en el siguiente, y de recogerlos, pasado que sea el tiempo en que deba dictaminarse.

Art. 49. La Junta podrá disminuir o ampliar el término concedido a las comisiones, según las circunstancias especiales que concurran en cada caso.

Art. 50. Los dictámenes de las comisiones se discutirán y votarán en la sesión inmediata a aquella en que se presenten, a no ser que por la gravedad o urgencia del asunto se acordare aplazar su resolución o

dictarla desde luego. La dispensa de trámites se hará constar en los expedientes respectivos.

Art. 51. Todas las órdenes de las comisiones se librarán por conducto de la Secretaría.

CAPÍTULO VI.

De la calificación mensual de la conducta de los reos.

Art. 53. El alcaide de la Cárcel Nacional llevará un libro auxiliar en que asiente razón así de las acciones malas como de las buenas de los reos durante el mes, y todos los castigos y penas que se hayan impuesto por él, por la Junta, sus Comisiones de Visita o por los jueces.

Art. 53. Bajo la denominación de acciones malas se comprenden las faltas de disciplina o de infracción del Reglamento de prisiones; pero por acciones buenas no se entiende el simple cumplimiento de dichos reglamentos, sino los hechos positivos que acrediten que sus autores van contrayendo hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 54. El alcaide presentará a la junta de Vigilancia el referido libro, en las sesiones que al fin de cada mes debe haber para calificar la conducta de los reos y hacer las anotaciones correspondientes.

Art. 55. Siendo esa calificación de suma gravedad para los reos y el acto más importante y delicado de la Junta, lo desempeñarán sus miembros con la misma circunspección, justificación y prudencia con que deben obrar los jueces al fallar sobre la suerte de un acusado, y con entera sujeción a los artículos siguientes.

Art. 56. Si por no hallarse presentes cuatro individuos de la Junta no pudiese hacerse la calificación, los miembros que hubiesen concurrido, si fuesen dos o más, practicasen las averiguaciones que fuesen

necesarias acerca de la conducta de los reos, y darán cuenta de ellas a la junta en la sesión inmediata a fin de que resuelva sobre las anotaciones que hayan de hacerse.

Art. 57. Cuando se tratase de un hecho que importe un cargo se oirá al reo y al alcaide, y si aquel estuviere confeso se dará por probado. En caso contrario, se hará la correspondiente averiguación verbal en el acto, si fuere posible, y si no se comisionarán dos individuos para que la hagan al día siguiente.

Art. 53. Lo dispuesto en el artículo que precede, no se extiende al caso en que se trate de algún hecho que haya dado lugar a una averiguación judicial; entonces se pondrá como anotación el fallo que recayese.

Art. 59. Cuando se trate de alguna acción meritoria se hará siempre la averiguación.

Art. 60. Cuando la Junta de Vigilancia lo creyese necesario o conveniente, pedirá informe a la Junta Protectora sobre la conducta de los reos.

Art. 61. En las anotaciones se hará constar la calificación de la conducta de los reos, y solo se especificarán las acciones que con arreglo al art. 53 sean buenas o malas.

Art. 62. El individuo que presida la Junta, será quien interroge al alcaide, a los reos y a los que sirvan de testigos sobre los hechos que se trate de esclarecer.

Art. 63. Cuando alguno de los miembros de la Junta deseara que se hagan determinadas preguntas que no se hayan hecho, o que se examinen pruebas diversas de las ya examinadas, lo podrá ejecutar pidiendo permiso al Presidente, el cuál en ningún caso podrá negarlo.

Art. 64. Acordadas las anotaciones que hayan de hacerse, las asentará el Secretario en el libro de calificaciones en las partidas respectivas, y las hará constar literalmente en el acta de la sesión que se acordaren.

Art. 65. Con vista de estos asientos, la Junta rendirá los informes de que se habla en el art. 6º, fracción IX.

Art. 66. Las autoridades que hayan de resolver sobre una petición de libertad preparatoria o indulto, no estarán obligadas a conformarse con dichos informes, y en caso de que no les parezcan bastantes, podrán mandar que se amplíen las averiguaciones sobre los hechos a que se refieren las anotaciones en que los informes descansan.

Art. 67. De lo que pase en estas sesiones se levantará acta pormenorizada que extenderá el Secretario en un libro especial destinado a este objeto, y que firmarán los ciudadanos Presidente, Secretario y Alcaide.

Art. 68. Los libros de registro a que se refiere este capítulo, se llevarán con arreglo a las siguientes prevenciones:

I. Se abrirá registro a todos los reos que se encuentren en la Cárcel Nacional condenados a prisión o arresto mayor.

II. Cada registro contendrá su número ordinal, la filiación del reo, su nombre y demás generales, expresando si sabe leer y escribir, y la religión que profese; el número de la partida de la alcaidía; la fecha de entrada a la prisión; la autoridad a cuya disposición ingresó; el delito por el que fue condenado; la pena que haya sido impuesta; la autoridad que haya pronunciado la sentencia definitiva y la fecha desde la cual deba comenzar a contarse la condena, llevará además al margen el retrato fotográfico del reo y expresará los cargos que haya desempeñado en la prisión.

Art. 69. Mensualmente se hará anotación a cada uno de los reos mencionados en la fracción 1ª del artículo anterior para cuyo efecto el Alcaide los hará constar cuidadosamente en su libro auxiliar.

Art. 70. Cuando no sea posible hacer anotaciones a todos los reos, se harán de preferencia a los condenados a mayor tiempo.

Art. 71. Los libros a que se refiere el artículo 19 de la Ley transitoria anexa al Código penal, estarán a cargo de la Junta de Vigilancia mientras subsistan las prisiones con su actual organización.

CAPITULO VII.

De la Secretaría.

Art. 72. La planta de la Secretaría de la Junta será la siguiente:

Un secretario con el sueldo anual de... \$ 1,200

Un escribiente, ídem, ídem..... 600

Un mozo de oficios, ídem ídem..... 120

Art. 73. Para ser secretario de la Junta de Vigilancia se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de reconocida moralidad y de notoria aptitud para desempeñar bien su encargo.

Art. 74. Tanto el secretario como el escribiente serán nombrados por el Ministerio de Justicia a propuesta en terna de la Junta.

Art. 75. El secretario depende directamente en el ejercicio de sus funciones, del Presidente de la Junta en los asuntos que ella deba tratar, y de las comisiones en los de su resorte.

Art. 76. Deberá por lo mismo cumplir las órdenes que le den el Presidente o las comisiones; pero podrá pedir le sean comunicadas por escrito cuando lo exigiere la gravedad del asunto.

Art. 77. Además de las obligaciones que en otros artículos le impone el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Asistir al local donde se halle establecida la Secretaría, todo el tiempo necesario para el pronto despacho de los negocios.

II. Llevar los siguientes libros:

1º. De anotaciones sobre la conducta de los presos.

2º. De actas de las sesiones que celebre la Junta con objeto de calificar la conducta de los presos.

3º. De actas de las demás sesiones de la Junta.

4º. De actas de visitas de cárceles y hospitales.

5º. Índice de la correspondencia recibida.

6º. Índice de la correspondencia despachada.

7º. Índice de archivo.

8º. Libro de conocimientos.

9º. Registro de órdenes de pago libradas a la Administración de Rentas municipales.

10º. De cuentas corrientes.

III. Reunir los datos estadísticos de las cárceles.

IV. Formar las Memorias semestrales y someterlas a la aprobación de la Junta.

V. Recibir y abrir la correspondencia oficial.

VI. Cuidar del archivo conservándolo en el orden actual, y proponer a la Junta las innovaciones que acerca de ese orden creyere oportunas.

VII. Hacer que los empleados que le estén subordinados cumplan con sus deberes, dando cuenta al Presidente cuando no lo hicieren.

VIII. Invertir la cantidad destinada a los gastos de oficio, con aprobación de la Comisión de Hacienda.

IX. Despachar por sí mismo los negocios delicados o que exijan reserva.

X. Visitar cada seis meses el archivo y

los libros de la Junta, para examinar el estado de los negocios y proponer las medidas convenientes.

XI. Hacer constar en el libro de conocimientos la entrega de documentos o expedientes que la Junta ordene, cuidando de anotar su devolución cuando se verifique.

XII. Dictar todas las órdenes que conduzcan al buen servicio y pronto despacho de los negocios,

XIII. Representar en juicio a la Junta, conforme a las instrucciones que de ella recibiere.

XIV. Votar en los casos especificados en el art. 41 de este Reglamento.

XV. Votar en casos de empate en las votaciones de las comisiones de Visita de Cárceles.

Art. 78. El escribiente y el mozo están bajo las inmediatas órdenes del secretario, y deben ejecutarlas puntualmente.

Art. 79. Las faltas del secretario, cuando no excedan de ocho días, se suplirán por el escribiente, bajo la inspección del miembro de la Junta que ésta designare y cuando excedan de dicho tiempo, se dará parte al Ministerio de Justicia para que nombre un suplente.

Art. 80. La Secretaría recibirá mensualmente para gastos de oficio diez pesos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 81. Las actas de las sesiones ordinarias, las de Visita de Cárceles y Hospitales, y los cortes de caja de los fondos que administre la Junta, se publicarán en el Diario Oficial, exceptuándose las que la referida Junta crea necesario queden reservadas por exigirlo así la naturaleza de los negocios de que se ocupen.

Art. 82. Las comunicaciones dirigidas por la Junta a los Secretarios del despacho y Gobernadores, serán firmadas por el Presidente nato o accidental. Las que se dirijan a las demás autoridades, empleados de las prisiones, administradores de hospitales y a los particulares, irán firmadas por el secretario. Las órdenes de pago irán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 83. Las actas de las sesiones de la Junta serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 84. Las actas de las Visitas de Cárceles y Hospitales, serán firmadas por los individuos que las practiquen.

Art. 85. Las anotaciones sobre la conducta de los reos, serán firmadas por el Secretario, quien puede, sin necesidad de acuerdo de la Junta, hacer constar en las partidas relativas las generales de los reos, la fecha de su ingreso, su delito, su sentencia, la concesión de libertad preparatoria y demás puntos de hecho que consten de oficio.

Art. 86. Los acuerdos tomados por la Junta en sus sesiones irán autorizados con media firma del Secretario. Los acuerdos del Presidente irán rubricados por él o autorizados con media firma del Secretario.

Art. 87. La correspondencia de la Junta para fuera de la capital, será incluida en la del Ministerio de Justicia.

Art. 88. Las obligaciones y facultades de la Junta, con respecto a las juntas foráneas, se determinarán en el Reglamento de estas; el cual será formado por la Junta del Distrito y elevado al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Art. 89. Ninguno de los miembros o empleados de la Junta, podrá encargarse de patrocinar solicitudes de los presos dirigidas a dicha Junta o a alguna autoridad o tribunal.

Art. 90. Los alcaides y demás empleados del ramo de prisiones, quedan sujetos a las prescripciones de este Reglamento en

todo lo que directa o indirectamente se refiere a ellos, y por falta de cumplimiento a él o a los acuerdos de la Junta, pueden ser correccionalmente castigados conforme a la fracción XXIII del artículo 6º de este Reglamento.

Art. 91. Queda derogada toda disposición reglamentaria que sea opuesta a este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diez y nueve días de Noviembre de mil ochocientos ochenta.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1880.- *Ignacio Mariscal.*

Número 8269.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo, por el término de seis años y con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de 12 de Julio de 1852, al

ciudadano americano Carlos H. Currier, por el perfeccionamiento de un horno metálico de envoltura de aire. El interesado pagará por derecho de patente la suma de doscientos pesos.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8270.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y el reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Demetrio Prieto, por la invención de una máquina destinada a la extracción de la fibra conocida con el

nombre de "Ixtle." El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8271.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832, y al reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al ciudadano norteamericano Hiram S. Maxim, por los perfeccionamientos que ha introducido en el sis-

tema de producir luz eléctrica por medio de aparatos dinamo-electro-magnéticos, así como en las lámparas empleadas para la misma luz. El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8272.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años, al Sr. Donald Murray, por la invención de una máquina para majar café. El interesado

pagará cien pesos por derecho de patente.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8273.

Decreto del Congreso. Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por el término de seis años y con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y al reglamento de 12 de Julio de 1852, al C. Gonzalo Zayas, por el perfeccionamiento de un nuevo receptor hidroneumático. El interesado pagará por derecho de patente la suma de cincuenta pesos.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador pre-*

sidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8274.

Decreto del Congreso.- Declara comprendida en las disposiciones de la ley de 1º de Diciembre de 1877, a la Empresa de Tranvías con correspondencia.

Noviembre 24 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se declara comprendida en las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1877, a la Compañía de tranvías con correspondencia del Distrito federal.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 24 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8275.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar un Contrato de ferrocarril.

Noviembre 25 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para reformar, según lo crea de justicia y conveniencia pública, el contrato celebrado con el gobierno de Puebla para la construcción del ferrocarril de dicha ciudad a San Marcos, en las partes relativas a anchura de vía, punto en que debe encontrarse con el ferrocarril mexicano y plazos del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de un año la amplitud que a ellos conceda.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Agustín Rivera*

y Rio, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 25 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8276.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. norteamericano Hiran S. Maxim, por los perfeccionamientos que ha introducido en las máquinas eléctricas conocidas como incandescentes; así como del medio de montar el conductor del método de fabricar las materias necesarias para su consumo. El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez,*

senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 25 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8277.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Richard Weightman, para el uso de los aparatos que ha inventado para producir luz por medio de la electricidad; teniendo obligación de enterar en la secretaría de fomento la cantidad de cincuenta pesos por la presente concesión.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 25 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8278.

Decreto del Gobierno.- Se abren las aduanas de Camargo y Mier en el Estado de Tamaulipas.

Noviembre 26 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo cesado las causas que obligaron al ejecutivo de la Unión a cerrar, por decreto de 8 de Agosto de 1878, las aduanas fronterizas de Camargo y Mier, en el Estado de Tamaulipas:

En uso de las facultades que concede al ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Se abren las aduanas fronterizas de Mier y Camargo en el Estado de Tamaulipas.

2. Las plantas de los empleados de dichas aduanas, serán las que respectivamente tienen señaladas en la ley de presupuestos de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el palacio federal de México, a 26 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz. Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 26 de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8279.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Noviembre 26 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Delfina Arteaga, viuda del C. general de brigada Juan Higareda, una pensión de mil quinientos pesos anuales, por los servicios que prestó a la nación su esposo. En caso de que la Sra. Delfina Arteaga de Higareda fallezca o contraiga nuevo matrimonio, esta pensión pasará a sus hijas Brígida, Concepción y Luisa Higareda, ínter permanezcan sin tomar estado.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 26 de 1880.- *Toro.- Al.....*

Número 8280.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Toluca a Ixtapa del Oro.

Noviembre 27 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Es de aprobarse y se aprueba el contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. José María Amat, para la construcción y explotación de un ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Toluca termine en el Mineral de Ixtapa del Oro, conforme al convenio celebrado en 30 de Noviembre de 1878.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 27 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México
Noviembre 27 de 1880.- *M. Fernández oficial mayor.- Al.....*

Nota.- El contrato a que se refiere este decreto, está publicado en el tomo XIII con el núm. 7,912.

Número 8281.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 27 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al C. americano John Halliday, privilegio exclusivo por el término de seis años, con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y al reglamento de 12 de Julio de 1852, por el perfeccionamiento de un aparato para la remoción de barras en los ríos y desazolve de canales. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad de doscientos pesos.- *Guillermo Prieto, diputado presidente.- Justo Benítez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 27 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria*

y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1880.- M. Fernández, oficial mayor.- Al.....

Número 8282.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 27 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José M. González Elizondo, para una bomba automática de su invención. El interesado pagará por derecho de patente treinta pesos.- *Guillermo Prieto, diputado presidente. Justo Benítez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 27 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1880.- M. Fernández, oficial mayor.- Al.....

Número 8283.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para ligar el Ferrocarril de Morelos con el Mexicano, entre Tepexpam e Irolo.

Noviembre 27 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.-

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Quo en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 5 de Noviembre de 1880, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael A. Ruiz, en representación del Gobierno del Estado de Morelos, para la construcción de un ramal de ferrocarril, que una la línea de Morelos con la del Ferrocarril Mexicano.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Morelos para construir por su cuenta o por la de una o de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la propia manera, durante noventa y nueve años, un ramal de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para ligar la línea del ferrocarril de Morelos con la del Mexicano, en el punto que se crea más conveniente, entre las estaciones de Tepexpam e Irolo.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será, el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediata-

mente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Las modificaciones que la Empresa pueda proponer a los trazos aprobados, se examinarán también con arreglo a lo prevenido en los artículos 3º, 4º y 5º.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses o antes, previa

aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar el ramal en el plazo que se fija en el artículo siguiente, pudiendo la Empresa comenzar dichos trabajos por ambos extremos del ramal.

Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

9. El ramal de ferrocarril deberá estar concluido dentro de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos diez kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en los dos años posteriores, se concluirá el resto de la vía férrea, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluyese el ramal del ferrocarril dentro de dos años contados también desde la fecha de la promulgación de este contrato, tendrá derecho a que se le aumente por vía de subvención quinientos pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido; y si se terminare dicho ramal en un año contado del mismo modo, tendrá derecho a mil pesos por cada kilómetro construido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la

vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaria de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por diez años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, así como de alcabalas, contribuciones, peajes o impuesto decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y

los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna.

De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del ejecutivo y reponiéndose por la Empresa, en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra- dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipo-

tecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de diez mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse la subvención, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión y sin que deba exceder de cien mil pesos el pago que anualmente se haga, aun cuando el importe de las subvenciones devengadas y de las primas, si se obtuvieren, excediesen de esa suma. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros construidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley creare un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato si así conviniere a la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes

pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

- Primera clase, centavo y medio.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los

de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquier cantidad de flete o por cualquier distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

28. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta

donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 25.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

34. La correspondencia, impresos y

empleados despachados por la administración de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

35. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

36. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

37. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

38. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

39. La Empresa o empresas que se hagan cargo de la construcción y explotación, tendrán como domicilio principal la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que puedan tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tengan intereses.

40. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

41. Los estatutos de la Empresa y los

reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

42. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

43. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

44. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

45. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferro-

carril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

46. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

47. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa;

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida,

XII. Gastos de explotación.

48. En el evento de que dentro de los plazos fijados en los artículos 9º y 10º, dejare de terminarse el tramo de diez kilómetros, o

todo el ramal, pagará la Empresa al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

49. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

50. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

51. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía,

y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

52. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

53, Mientras dure la construcción de la vía y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 25.

México, Noviembre 27 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Rafael A. Ruiz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 27 de Noviembre de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C.*

Manuel Fernández, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 27 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8284.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento de la Dirección de Beneficencia pública.

Noviembre 30 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

Examinado por el Presidente de la República el proyecto de reglamento de la Dirección de Beneficencia pública que formó la junta, y en vista de que dicho proyecto llena los vacíos de que adoleció la circular de 30 de Octubre de 1870, detallando las facultades y obligaciones de los empleados y funcionarios creados por la circular y fijando las reglas que para el buen servicio de los establecimientos ha indicado la experiencia; el mismo primer magistrado, en uso de sus atribuciones se ha servido aprobar el referido proyecto con las reformas y adiciones que se contienen en el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA DIRECCION DE BENEFICENCIA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

Dirección de Beneficencia.

Número y clase de los miembros que forman la Junta.

NOMBRAMIENTO.

Art. 1. La tutela y la inspección superior de la Beneficencia pública en el Distrito, corresponde al Ministerio de Gober-

nación, quien la ejerce por medio de la Dirección de Beneficencia.

Art. 2. La junta de Beneficencia, a cuyo cargo está la Dirección, se formará del Director general, de tres directores honorarios y de los directores particulares de los establecimientos puestos a cargo de la junta.

Estas personas serán nombradas en la forma siguiente:

I. El Director general y los directores honorarios los nombrará la Secretaría de Gobernación.

II. El Ayuntamiento de esta Capital hará el nombramiento de los directores del Hospicio, Tecpan, Asilo de dementes y Escuela correccional de Momoluco, cuyos directores no es preciso que sean profesores en medicina, por no exigirlo la naturaleza de esos establecimientos.

III. Los directores de los demás establecimientos en que aquellos deban ser médicos, serán propuestos en terna a la Junta,—quien hará la elección a mayoría de votos,—por los profesores del Establecimiento, si estos son cinco o más; si fueren menos, el nombramiento se hará por la Dirección, a mayoría de votos. Los directores médicos de los establecimientos durarán cuatro años.

Art. 3? El Director general presidirá la Junta y en su ausencia lo harán los directores honorarios, según el orden de sus secciones. Cuando asista a la junta el Secretario de Gobernación, a éste corresponde la presidencia.

CAPÍTULO II.

Junta Directiva. Sus facultades. Distribución de servicios. Deliberación.

Art. 4. La Dirección de Beneficencia pública que dependerá de la Secretaría de Gobernación, ejercerá con sujeción a la misma Secretaría, las atribuciones siguientes:

I. Administrar los fondos de Beneficencia procurando en todo su conservación, aumento y cuidado y de que las donaciones hechas con objeto especial o para determinado Establecimiento, no sean distraídas en otras atenciones.

II. Promover la fundación, reunión o supresión de Establecimientos de Beneficencia.

III. Rendir los informes que le pida el Gobierno y resolver las consultas que le dirija.

IV. Recaudar donativos, en caso de epidemia y calamidades públicas.

V. Hacer observaciones por una sola vez, a los acuerdos del Gobierno.

VI. Promover la organización de Juntas de caridad o de protección a determinados Establecimientos.

VII. Presentar a la Secretaría de Gobernación, en el término de dos meses, dos proyectos: uno sobre servicio a domicilio y el otro sobre bases de administración en los Establecimientos de Beneficencia.

VIII. Nombrar, a propuesta del Director general, el proveedor, los médicos, los prefectos y ecónomos de cada Establecimiento.

IX. Remover a los empleados de los Establecimientos, por causa bastante, sometiéndolos a los tribunales en caso de delito. Los Directores de los establecimientos que desatiendan el lleno de sus obligaciones, serán separados de su encargo. La Junta instruirá el expediente respectivo, que remitirá a la Secretaría de Gobernación, para que este resuelva lo que a bien tenga sobre el particular. Los empleados que hubieren obtenido sus plazas por oposición, también podrán ser removidos en virtud de causas graves, con aprobación del Gobierno, previo informe de la Dirección.

X. Rendir a la Secretaría de Goberna-

ción y al Ayuntamiento cada tres meses, por medio de las comisiones a que se refiere la prevención XII, un informe pormenorizado sobre el estado que guarde cada Establecimiento, especificando las sumas invertidas en cada uno y sus distribuciones.

XI. Presentar cada año en el mes de Julio, a la misma Secretaría de Gobernación, una Memoria sobre el estado de la Beneficencia pública, indicando las medidas que creyera oportunas.

XH. Remitir a la Secretaría de Gobernación el día 20 de cada mes, para su aprobación, el presupuesto de los gastos que deban hacerse durante el mes siguiente. Del presupuesto aprobado enviará copia al Ayuntamiento para que, por medio de sus comisiones, vigile que los gastos se hagan en la forma que se hubiere acordado.

XIII. Formar en los meses de Diciembre y Junio, un presupuesto general que comprenda los gastos que en el siguiente semestre se han de erogar en el servicio ordinario, sin la especificación de gastos que se contendrá en el mensual.

Los presupuestos mensuales, comprenderán 3 divisiones:

A. Contendrán la planta de empleados y los gastos que tienen que sufrir constantes alteraciones.

B. Los gastos de asistencia propiamente dicha y

C. Los gastos extraordinarios.

XIV. Cuidar que en los Patronatos laicos que no hayan caducado, se respete la voluntad del testador, haciendo que sea efectivo, fiscalizando la manera en que los patronos cumplan su cargo.

XV. Nombrar los Directores de los Establecimientos, en la forma que expresa el arfe. 2º de este reglamento.

XVI. Cuidar de que 15 días antes de la fecha en que deben terminar las funciones de

un Director se nombre al que deba sustituirlo.

XVII. Conceder licencia a sus empleados hasta por un mes con goce de sueldo.

XVIII. Nombrar un comisionado que tome a su cargo el estudio de los negocios contenciosos que se ofrezcan, consultando al Director las instrucciones que deban darse a los abogados que se nombren, para la defensa de los negocios de la Beneficencia.

XIX. Distribuir los servicios que deban prestarse en los Establecimientos.

1º. Servicio de orden, inspección y régimen económico.

2º. Servicio sanitario.

3º. Servicio de asistencia a los enfermos.

El primero se ejercerá por los prefectos y ecónomos, y comprenderá la inspección directa, la contabilidad y el orden del establecimiento: este servicio estará además inspeccionado por el Director del mismo. El servicio sanitario estará bajo la vigilancia del Director de cada Establecimiento, quien tendrá por auxiliares a los médicos, practicantes, etc., el servicio doméstico se hará por los sirvientes y enfermos, bajo la vigilancia de los prefectos.

Art. 5. La Junta celebrará sus sesiones ordinarias una vez por semana, sin perjuicio de las extraordinarias que el Director tuviere a bien citar.

Art. 6. Las sesiones extraordinarias se citarán con tres días de anticipación, expresando en la cita el asunto que los motiva.

Art. 7. Para que la Junta pueda deliberar, será necesaria la existencia de la mayoría de los Directores nombrados.

Art. 8º. Las decisiones de la Junta se tomarán a pluralidad de votos. En los casos de empate, se someterá el asunto a la decisión de la Secretaría de Gobernación a la

que se dará cuenta con el acta y antecedentes respectivos.

Art. 9º. Para la revocación de un acuerdo de Junta, se requiere que concurra el voto de la mitad y uno más de todos los Directores.

Art. 10. La Junta no se ocupará de proposición alguna que no se presente por escrito y firmada por su autor.

Art. 11. Siempre que conforme al art. 3º presida la Junta el Secretario de Gobernación, no tendrá voto.

Art. 12. Los miembros de la Dirección de la Beneficencia Pública, no tienen derecho de exigir otra remuneración que la asignada a sus respectivos empleos.

Art. 13. Los Directores tendrán derecho desde el momento en que entren en el ejercicio de sus funciones, a la asistencia médica y administración gratuita de medicinas, en caso de enfermedad.

CAPÍTULO III.

Establecimientos de Beneficencia.

Servicio que en ellos ha de prestarse.-
Número de asilados.

Art. 14. Los establecimientos que estén actualmente a cargo de la Junta, se dividirán en tres clases. Hospitales, Hospicios y Casas de educación y corrección; prestándose en ellos los siguientes servicios:

I.

Hospital San Andrés.- Situado en la calle del mismo nombre.

Clasificado en la categoría de Hospital general, estará destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas y médico-quirúrgicas: tendrá además una sala destinada a enfermedades sifilíticas, de hombres. Constará de 300 camas como número ordinario y podrá aumentarse hasta 350 en

casos extraordinarios.

II.

Hospital Juárez.- Situado en la Plazuela de San Pablo.

Clasificado como el anterior de Hospital general, destinado especialmente al servicio de las cárceles, quedará sin embargo, destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas, quirúrgicas no especiales. Tendrá una sala destinada al tratamiento del mal de San Lázaro y la dotada por el Sr. D. Ángel González Echeverría, para enfermedades de mujeres, la que será administrada conforme a lo dispuesto por el fundador. Constará de 300 camas como número ordinario, el que podrá aumentarse a 350 en casos extraordinarios.

III.

Hospital Morelos.- Situado en la Plazuela del mismo nombre.

Este Hospital, clasificado de especial, estará destinado al tratamiento de enfermedades sifilíticas de mujeres, constará de 150 camas como número ordinario, el que podrá aumentarse a 200 en casos extraordinarios. Mantendrá una sala de pensionistas con el número de camas correspondientes.

IV.

Hospital de Maternidad e Infancia.- Situado en la 1ª calle de Revillagigedo.

Declarado este Hospital especial, su destino será, dar asistencia a parturientes, en uno de sus departamentos, y la asistencia de enfermedades de niños, médicas y quirúrgicas. El primer departamento constará de 26 camas que podrán aumentarse, en casos extraordinarios a 32. El departamento de infancia, constará de 60 camas, que podrá aumentarse a 100.

V.

Asilo de hombres dementes.- Situado

en la calle de San Hipólito.

Este asilo, clasificado en los especiales, está destinado al cuidado y tratamiento de dementes y de epilépticos pobres y pensionados: el número ordinario será de 150, que podrá aumentarse en casos extraordinarios a 200.

VI.

Asilo de mujeres dementes. Situado en la calle de la Canoa número 8.

Clasificado entre los especiales, estará destinado al cuidado y tratamiento de mujeres dementes y epilépticas, pobres y pensionistas. El número ordinario de asiladas, será de 150, que podrá en casos extraordinarios aumentarse a 200.

VII.

Hospicio de pobres.- Situado en la Avenida Juárez.

Este Establecimiento, clasificado de general, estará destinado:

I. Al asilo y educación de niños y niñas pobres y pensionistas, desde dos años hasta la edad de diez años y los niños hasta de catorce, el número ordinario de asilados será de 600 y podrá aumentarse en casos extraordinarios, a 700.

II. Al asilo de ancianos y ancianas desvalidos, de más de 60 años.

III. A la clínica de enfermedades de ojos fundada por el Sr. D. Francisco Fagoaga, la que se establecerá tan luego como termine el litigio pendiente contra los representantes de la testamentaría de Fagoaga.

VIII.

Escuela industrial de huérfanos.- Situada en la Plazuela del Tecpan de Santiago.

Establecimiento general, destinado al asilo y educación de jóvenes de más de 10 a 14 años no cumplidos, pobres y pensionistas;

comprenderá la enseñanza de oficios y constará de un número de 250 asilados como ordinario, que podrá subir a 300 en casos extraordinarios.

IX.

Escuela de educación correccional de agricultura práctica. Situada en el pueblo de Coyoacán.

Este Establecimiento tendrá el carácter de especial, destinado a recibir los jóvenes corrigendos, a quienes se dará la enseñanza práctica de agricultura. La edad para su admisión no pasará de 16 años. Tendrá dos departamentos, uno correccional para los efectos del artículo 13 de la ley transitoria del Código penal y otro de reforma.

X.

Consultorio Médico.- Hospitales de San Andrés y Maternidad.

La Dirección mantendrá dos consultorios en los lugares expresados, administrando a los enfermos pobres las medicinas gratuitamente, en la forma que acuerde el Reglamento.

CAPÍTULO IV.

Directores.- Director general, honorarios particulares.

Art. 15. Son facultades exclusivas del Director general:

I. Ejercer la inspección superior sobre los Establecimientos de Beneficencia, ya por sí o nombrando inspectores que le informen sobre el estado de cualquiera de ellos

II. Cuidar de promover lo que estime conveniente al buen orden, administración y progreso de cada establecimiento, dictando las providencias administrativas que estime oportunas; proponiendo a la Junta y al Gobierno, las que no fueren de su resorte.

III. Corregir las faltas que se cometan por los empleados de los Establecimientos, dando cuenta a la Junta para que se tomen las providencias que el caso exija.

IV. Nombrar y remover a los empleados subalternos, cuando los prefectos de los establecimientos así lo consultaren.

V. Librar órdenes de pago a la Tesorería sujetándose a los presupuestos aprobados, salvo en casos de urgencia, en que obrará previa consulta a la Secretaría de Gobernación.

VI. Proponer a la Junta el nombramiento y remoción de los prefectos y ecónomos.

VII. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados dependientes de la Dirección.

VIII. Cuidar de la supervivencia e idoneidad de los fiadores de los empleados que deban caucionar su manejo.

IX. Nombrar abogado o abogados, a quienes estime conveniente encomendar la defensa de los negocios de Beneficencia conforme a las instrucciones que acordare la Junta, quien determinará la retribución que deba dárseles.

X. Cuidar de que se presenten con oportunidad a la Junta los presupuestos mensuales.

XI. Presidir las Juntas.

XII. Visitar los Establecimientos de Beneficencia de fundación particular, ejerciendo igual intervención a la que, en su caso, debiera corresponder al Ayuntamiento, cuidando de que en la asistencia de los asilados de dichos Establecimientos, se llenen las condiciones de higiene y salubridad.

Art. 16. El Director general además de estas obligaciones deberá:

I. Visitar todos los Establecimientos que dependan de la dirección, por lo menos

una vez cada quince días.

II. Cuidar de que el servicio médico se desempeñe con eficacia y exactitud.

III. Dirigir las deliberaciones de la Junta, acordando el orden del despacho de los negocios.

IV. Concurrir cuando lo estime conveniente al servicio médico que se presta en la Sala de los Hospitales acompañando en su visita al médico encargado de él.

V. Presentar a la Junta en la primera sesión del mes, una ligera noticia de la manera en que el servicio médico se ha desempeñado.

VI. Distribuir los negocios entre las diferentes secciones.

VII. Cuidar de que los Inspectores que nombre, rindan por escrito sus informes.

VIII. Cuidar que en los establecimientos de Beneficencia se observen estrictamente el formulario médico y el tipo de alimentación fijado.

IX. Llevar la correspondencia en nombre de la Junta con las autoridades y oficinas públicas.

X- Acordar diariamente los negocios.

XI. Visitar con la frecuencia que fuere posible la Administración de la Lotería, la Farmacia y la Proveeduría.

XII. Ponerse en relación con los funcionarios encargados de la Beneficencia pública en los Estados y en el Extranjero.

XIII. Cuidar de que en los Establecimientos se mantenga el orden y la subordinación haciendo que, tanto los asilados como los empleados, cumplan con sus deberes.

XIV. Conceder las licencias que soliciten los Directores de los Establecimientos y empleados de la Dirección, siempre que no pasen de ocho días; pasando de este tiempo

las concederá la junta hasta por un mes, y si excediere de este tiempo, se pedirá la aprobación superior.

XV. Autorizar los gastos extraordinarios que no excedan de diez pesos.

Art. 17. Son obligaciones de los Directores Honorarios:

I. Visitar los Establecimientos para informarse de si se cumplen las prevenciones de los Reglamentos, particularmente en la parte relativa a su sección.

II. Presidir su Sección, distribuyendo entre sus miembros el despacho de los negocios.

III. Cuidar de que el empleado que le sirva de Secretorio, lleve un libro en que se asienten las actas de las sesiones.

Art. 18. Las facultades que el artículo 4º de este Reglamento confiere a la Junta se ejercerán por iniciativa de las Secciones y con su audiencia en el despacho en la forma siguiente:

I. Se consignarán a la Sección 1ª los negocios que digan relación a las fracciones IV, V, VIII y IX.

II. A la sección 2ª los consignados en la fracción I y las que corresponden en la IV y V.

III. A la 3ª se consignarán los que se refieren a las fracciones II, III, V y XI.

Art. 19. Los directores son los representantes de sus establecimientos en la Junta directiva y a la vez en aquellos, los representantes de esta.

Art. 20. Son obligaciones de los directores de los es establecimientos:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

II. Revisar la cuenta de gastos ordinarios y acompañarla de observaciones cuando no esté conforme al presupuesto aprobado, o cuando advierta en ella algo que

se oponga a las disposiciones vigentes.

III. Revisar el estado mensual y los presupuestos, tanto los de inversiones de los sobrantes, como los de gastos extraordinarios, a cuyos documentos les pondrán el visto bueno.

IV. Pedir al director general la remoción de los empleados superiores, fundando siempre la causa de ella, para que la Junta acuerde lo conveniente. Podrán remover a los empleados inferiores, oyendo al Prefecto y dando aviso a la Dirección general.

V. Presentar cada quince días un ligero estado que comprenda:

1º. Servicio médico;

2º. Administración, expresando en ambos las quejas que a ese respecto tuvieren;

3º. Estadística del movimiento habido en el establecimiento: concluirán por las indicaciones o reformas que a su juicio deban hacerse.

VI. Consultar las obras o reparaciones que el establecimiento de su cargo demande.

VII. Visar los presupuestos mensuales y los pedidos que se hagan con calidad de extraordinarios, cuidando se anoten los inventarios.

VIII. Rendir los informes que se les pidan.

IX. Presentar anualmente una Memoria que comprenda la marcha de su establecimiento.

X. Cuidar de que en los asilos se establezcan labores o trabajos compatibles con el estado de salud de los asilados para proporcionarles distracción.

XI. Consultar los gastos necesarios para instrumentos y materiales, cuidando que se reintegren con el valor de los objetos que se fabriquen.

No permitirán que por motivo alguno,

se imponga a los asilados el trabajo como castigo, salvo lo que dispongan los reglamentos de los establecimientos de educación.

XII. Presidir las Juntas mensuales de los médicos del Establecimiento.

XIII. Formar la estadística mensualmente, conforme al modelo que se acuerde con los datos que les ministren los médicos de sección.

XIV. Formar la Memoria anual del Establecimiento, que entregará en los 10 primeros días del mes de Julio.

XV. Informar a la Junta siempre que en el establecimiento de su cargo notasen que se desarrolla alguna enfermedad contagiosa o con carácter epidémico.

XVI. Cuidar de que los prefectos tengan en orden su inventario general, que visará cada mes.

XVII. Proponer a la Junta los nombramientos de los profesores y maestros de talleres.

Art. 21. Las faltas temporales de los Directores de los asilos, se suplirán por los Directores honorarios; las de los Directores médicos por la persona que designe la Junta, de entre los profesores que presten servicios en el mismo Establecimiento a propuesta del Director general.

CAPÍTULO V.

Del Secretario.

Art. 22. Son obligaciones del secretario las siguientes;

I. Asistir al despacho diario, cuidando de que el de los negocios acordados se haga con la debida oportunidad.

II. Citar las juntas y extender las actas.

III. Dar cuenta en la Junta, tanto de los negocios acordados por el Director general, como de los que sean de la competencia de la

Junta.

IV. Tomar nota de los acuerdos especiales de la Dirección, para su exacto cumplimiento.

V. Llevar un libro en el que anotará los acuerdos a que se refiere la anterior prevención y otro para la noticia de los gastos extraordinarios que los Establecimientos verifiquen por aprobación superior.

VI. Distribuir a los encargados de las mesas el trabajo, tanto en el acuerdo diario, como en el de las Juntas ordinarias y extraordinarias.

VII. Llevar un libro de actas para las sesiones públicas y otro para las secretas.

VIII. Vigilar los establecimientos dependientes de la Dirección, cuando así lo acuerde la Junta.

IX. Autorizar con su firma los presupuestos generales previa revisión de la sección respectiva.

X. Vigilar que los empleados de la secretaría cumplan con sus obligaciones.

XI. Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta.

XII. Remitir la correspondencia con un libro en que conste el extracto de la misma para la firma del que la reciba.

XIII. Dar los informes que se le pidan relativos a la secretaría.

XIV. Tener a su cargo el archivo general y el de la secretaría y cuidar de que se remitan los informes mensuales que previene la ley.

Las faltas temporales del secretario las cubrirán los encargados de las mesas.

XV. Encargarse de todo lo relativo a oposiciones, hasta la insaculación de los jurados, dando cuenta con el resultado a su debido tiempo. Esta obligación puede delegarse en alguno de los empleados de la

secretaría.

XVI. Servir de secretario a la sección 1ª cuidando de que los demás empleados encargados de la secretaría de las otras secciones, cumplan con las obligaciones de su cargo.

XVII. Cuidar de que se lleven en la secretaría en un libro los inventarios de cada establecimiento y de que se anoten los objetos que nuevamente se remitan con el recibo del prefecto.

CAPÍTULO VI.

Del tesorero.

Art. 23. La tesorería y proveeduría se refundirán en una sola oficina que desempeñarán las funciones siguientes:

I. Tener a su cargo los bienes de Beneficencia y recaudar sus fondos.

Los bienes de Beneficencia se forman de:

A. Las fincas, capitales, rentas, muebles y cualquiera otros bienes o derechos que hoy pertenecen a los establecimientos de Beneficencia.

B. Los legados o donativos que para la Beneficencia en general o para determinado establecimiento hagan las autoridades, corporaciones o particulares.

C. El auxilio del Tesoro federal que designe la ley de presupuestos.

D. El auxilio de quinientos pesos diarios que a la Beneficencia cede de sus rentas el Ayuntamiento de México.

E. Las multas que se impongan por cualquiera autoridad y que la ley destine a objetos de Beneficencia.

F. La parte de los impuestos consignados o que se consignaren por la ley a objetos de Beneficencia.

G. Los demás bienes que la Beneficencia actualmente tiene con arreglo a las leyes y que no estén comprendidos en las anteriores fracciones.

II. Llevar la contabilidad general de la Beneficencia.

III. Formular los contratos de arrendamiento de los lotes no adjudicados, sometiéndolos a la aprobación del Director.

IV. Dar entrada a toda cantidad que se le entregue, sin otorgar recibos provisionales.

V. Distribuir los fondos, haciendo los pagos con arreglo a los presupuestos, y previa aprobación de la Junta los extraordinarios.

VI. Glosar las cuentas de las oficinas y establecimientos de Beneficencia.

VII. Rendir a la Junta un informe mensual del estado de la glosa de las cuentas.

VIII. Pasar diariamente a la sección 2ª una copia del corte de caja.

IX. Llevar la correspondencia fiscal.

X. Formar el archivo de la tesorería, recogiendo del general de la Dirección los expedientes en que conste título o derecho a percepción de fondos de la Beneficencia.

XI. Tomar razón de los despachos de los empleados dependientes de la Beneficencia.

XII. Presentar a la Junta Directiva en la primera sesión de cada mes, los cortes de caja y balanza de comprobación.

XIII. Rendir a la Junta los informes que se le pidan, relativos a los bienes de Beneficencia.

XIV. Recabar del Director general por escrito, las órdenes de pago que no estén comprendidas en el presupuesto.

XV. Distribuir entre los empleados de la tesorería que le estén sujetos, las labores

de su oficina.

XVI. Informar a la Dirección de las faltas que sus empleados cometan en el desempeño de sus funciones, consultando, si lo estima conveniente, su separación.

XVII. Visitar las oficinas y establecimientos de Beneficencia, particularmente la Lotería, y examinar sus libros y oficinas, informando al Director o a la Junta directamente, de las faltas que notare.

XVIII. Dar instrucciones a los recaudadores de los bienes de Beneficencia.

XIX. Exigir de los prefectos encargados de los establecimientos, la distribución de las cantidades que la tesorería les ministre para gastos ordinarios y extraordinarios.

XX. Fijar las horas de pago de la oficina.

XXI. Recibir los partes diarios de los hospitales, dando aviso al Director de lo que encuentre notable en ellos, sirviéndose de los mismos para liquidar el haber de los médicos y profesores y glosar las cuentas.

XXII. No hacer pago alguno sin la previa aprobación superior.

XXIII. Llevar los libros de la Dirección, los que deberán estar al día,

XXIV. Formar los expedientes de los negocios que se giren en la Tesorería.

XXV. Liquidar las cuentas de los libros auxiliares y extender los mandamientos a su debido tiempo.

Art. 24. En las ausencias temporales del tesorero, será sustituido por una persona nombrada por él, con aprobación de la Junta y sanción del superior bajo la responsabilidad del tesorero.

Art. 25. Los fondos de que habla el art. 23 de este Reglamento tienen por objeto el que se atienda con ellos a los gastos que en calidad de ordinarios se fijan en el artículo siguiente. Para los gastos extraordinarios, en

casos de epidemia, la Secretaría de Gobernación o el Ayuntamiento, en su caso, proveerán lo conveniente,

Art. 26. Para los efectos del artículo anterior, se fijan los gastos de admisión y mantenimiento de asilados en la forma siguiente:

Un asilado en hospicio o asilo, instalación \$ 21 00, mantenimiento 12 centavos diarios.

Un asilado en hospital, instalación \$ 26 50, mantenimiento 18 centavos diarios.

Art. 27. La Junta organizará la tesorería, contaduría y proveeduría, en una sola administración, con una contabilidad, distribuyendo las funciones de sus empleados sujetando el reglamento a la revisión de la Secretaría de Gobernación. Las facultades y obligaciones del tesorero como proveedor las enumera el reglamento respectivo de proveeduría.

CAPÍTULO VII.

De los empleados y mozos.

Art. 28. Son obligaciones de los jefes de Mesas de la Secretaría:

I. Recibir diariamente de la Secretaría las órdenes que ésta tenga a bien comunicarles. Una vez recibidos los negocios que en el acuerdo correspondan a cada una de las secciones, procederán a la expedición de ellos, cuyo trabajo debe quedar terminado en el día.

II. Formar los expedientes de los negocios que se giren por ambas secciones.

III. Llevar un libro de registro de expedientes con su índice respectivo, en el que constará, anotado con claridad el extracto de cada negocio, a fin de facilitar su busca.

IV. Formar en legajos separados, los distintos ramos que corresponden a cada sección.

V. Encargarse de la conservación y arreglo del archivo general de Beneficencia; bajo la dirección del secretario,

VI. Cuidar que la correspondencia oficial sea remitida con oportunidad, anotando en el libro respectivo el extracto de los negocios de que se componen.

Art. 29. Estas labores serán desempeñadas por los empleados de planta y auxiliar nombrado, organizándose en secciones.

Art. 30. La Mesa 1ª tendrá a su cargo los negocios relativos a los fondos de Beneficencia a los hospitales de Maternidad, Asilo de Mujeres dementes, Casas de educación, de la Escuela Industrial de Huérfanos, Hospicio y el Instituto Correccional Agrícola. El jefe de esta mesa servirá de Secretario a la sección 2ª.

Art. 31. La Mesa 2ª tendrá a su cargo los negocios relativos a los hospitales San Andrés, Juárez, Morelos, Asilo de Hombres dementes, Proveeduría, Lotería, Farmacia, y el ramo de indiferente. El jefe de esta Mesa servirá de Secretario a la Sección 3ª.

Art. 32. La Mesa auxiliar tendrá a su cargo, mientras subsista, los negocios relativos a los fondos de Beneficencia e Indiferente, de los que quedarán descargadas las Secciones 1ª y 2ª la formación del crédito activo de la Beneficencia. El jefe de esta Mesa, servirá de secretario a la Comisión de Contencioso.

Art. 33. Los encargados de las Mesas, suplirán por su orden las faltas del secretario de la Dirección.

Art. 34. Cuando la ausencia del secretario se prolongue por más de ocho días, tendrán derecho a que se les abone el sueldo del secretario.

Art. 35. Los empleados de la Dirección deberán desempeñar los trabajos que se les encomienden, además de los indicados, asistiendo a la oficina a la hora que se les

designa.

Art. 36. Son obligaciones del portero de la Dirección:

I. Cuidar de la portería dando razón a las personas que ocurran a la oficina, acerca del empleado o departamento a que deban dirigirse para el arreglo de sus negocios.

II. Anunciar a las personas que así lo soliciten, con el secretario y demás empleados.

III. Ejercer la más escrupulosa vigilancia y cuidado de la oficina, durante las horas en que falten de ella los empleados.

IV. Hacer el aseo diario de los distintos departamentos de la Dirección.

V. Repartir la correspondencia oficial, recogiendo la firma de los consignatarios en el libro respectivo.

VI. Desempeñar todas las comisiones del servicio que le fueren encomendadas por el secretario y demás empleados de la Dirección.

TRANSITORIO.

La Dirección de Beneficencia organizará inmediatamente el departamento en el Hospicio, para los asilados de dos a cinco años a que se refiere el art. 14, para cuyo efecto, por la Secretaría de Gobernación con cargo a sus gastos extraordinarios, se le mandará entregar la cantidad de 4,000 pesos.

Lo comunico a vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 30 de 1880.- *Berriozábal.- Al Director general de Beneficencia.- Presente.*

Número 8285.

Decreto de la cámara de Diputados.- Prorroga el plazo concedido para que preste la protesta de ley como Magistrado de la Corte, el C. Ignacio Mariscal.

Diciembre 2 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se prorroga por cinco meses al C. Lic. Ignacio Mariscal, el plazo que le concedió esta cámara para prestar la protesta como magistrado de la suprema corte de justicia.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del Congreso de la Unión en México, a 30 de Noviembre de 1880.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Filomeno Mata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C. Lic. Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1880.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8286.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 3 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente;

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro B. Buenfiel por su invención de una máquina para extraer el filamento del henequén. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente. Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C. Porfirio Díaz, secretario de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al.....*

Número 8287.

Decreto del Congreso.- Concede amnistía por los delitos cometidos durante la sublevación que estalló en la Ciudad de Chiapa.

Diciembre 4 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Se concede amnistía por los delitos cometidos durante la sublevación que en 29 de Junio de 1878 estalló en la ciudad de Chiapa, con motivo de las elecciones de diputados propietario y suplente al congreso de la Unión.

2. Serán puestas en libertad desde luego, todas las personas que por dichos delitos estén sometidas a juicio, sobreseyéndose en los procesos respectivos.

3. La presente amnistía deja a salvo los derechos de tercero.

4. Para que puedan gozar de esta amnistía las personas que en la actualidad se encuentren prófugas, deberán presentarse ante la autoridad superior política de la ciudad de Chiapa, dentro de quince días de promulgada en el Estado de Chiapas la presente ley, dándose conocimiento de cada presentación a la secretariado gobernación.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Diciembre de 1880.- *Manuel*

González.- Al C. Lic. Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 4 de 1880.- *Diez Gutiérrez.- Al C.....*

Número 8288.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumento de unas partidas del Presupuesto de egresos.

Diciembre 6 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, decreta:

Artículo único. Se aumentan las partidas que a continuación se expresan del ramo 7º. de presupuestos vigente, en la forma que sigue:

La partida núm. 7,037 se aumenta con la cantidad de..... \$ 1,000

La partida núm. 7,073 con..... 3,000

La partida núm. 7,155 con..... 20,000

La partida núm. 7,156 con..... 4,000

La partida núm. 7,167 con..... 100,000

La partida núm. 8,013 con..... 5,000

Suman los aumentos..... \$ 133,000

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, a 4 de Diciembre de 1880.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Agustín*

Rivera y Río, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 6 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1880.- *Landero.- Al.....*

Número 8289.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumento de una partida del Presupuesto de egresos.

Diciembre 11 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se aumenta en veinte mil pesos (\$20,000) la partida núm. 2 del presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Diciembre 10 de 1880.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 11 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al*

secretario de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- *Landero.- Al.....*

Número 8290.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril.

Diciembre 11 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que pueda contratar con los gobernadores de los Estados de Aguascalientes y San Luis Potosí, la construcción de un ferrocarril de vía ancha (1,44m), que una las capitales de dichos Estados sujetándose a las bases establecidas en el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Puebla a San Marcos, lo mismo que a sus reformas, menos en el importe de la subvención, que en el caso será de nueve mil quinientos pesos por kilómetro.- *Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 11 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C.*

Porfirio Díaz, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 do 1880.- *Porfirio Díaz.- Al C....*

Número 8291.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la prolongación de una vía férrea.

Diciembre 11 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para contratar con la Compañía Mexicana del ferrocarril de Jalapa a San Andrés Chalchicomula, bajo las bases de su propia concesión, la prolongación de la vía hasta el puerto del Golfo que más convenga.- *José Manuel Jáuregui, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 11 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C. Porfirio Díaz, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al.....*

Número 8292.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ramal de ferrocarril.

Diciembre 14 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que pueda contratar con el Estado de México, la construcción de un ramal de ferrocarril, que partiendo de la estación de la Compañía de la vía férrea del Estado de Morelos, termine en la villa de Tlamanalco.

Dicho contrato se celebrará, bajo las mismas bases que sirvieron para el establecimiento de la vía férrea de Puebla a Matamoros Izúcar.- *Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Guillermo Lamda y Escandón, senador secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 14 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C. Porfirio Díaz, secretario de Estado y del*

despacho de fomento; colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 14 de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al.....*

Número 8293.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para elecciones de diputados en varios distritos.

Diciembre 15 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se convoca a los distritos 1º del Estado de San Luis Potosí y 4º de Durango, a elecciones de diputados propietario y suplente, conforme a las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872.

Las elecciones primarias tendrán lugar el último domingo de Enero de 1881, y las secundarias el segundo domingo de Febrero.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 10 de Diciembre de 1880.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C. Lic. Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1880.- *Díez Gutiérrez.- Al....*

Número 8294.

Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para contratar la, construcción de un ferrocarril.

Diciembre 15 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que contrate con el gobierno del Estado de Campeche la construcción de una vía ferrea entre la capital de dicho Estado y la Villa de Kalkiní, con una prolongación a Lerma.

2. Queda al arbitrio del ejecutivo hacer o no uso de esta autorización, teniendo presente la posibilidad de cubrir esta nueva subvención.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- E. Vallejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C. Porfirio Díaz, secretario de Estado y de despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al.....*

Número 8295.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la prolongación de una vía férrea.

Diciembre 15 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que con arreglo a las bases de la concesión del ferrocarril de Puebla a Izúcar de Matamoros, contrate con la Compañía de vía angosta de México al Salto, la prolongación de esta línea hasta Maravatío, pasando por Tepeji del Rio y Jilotepec.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- A. Vallejo, senador secretario.*

Por tanto, mando so imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C. Porfirio Díaz, secretario de Estado y del*

despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al....*

Número 8296.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Diciembre 15 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 12 de Octubre del presente año entre el ejecutivo de la Unión y el C. Francisco Cantón, para la construcción y explotación, por su cuenta o de una o varias compañías, de un ferrocarril de la ciudad de Mérida a Valladolid, del Estado de Yucatán. El trazo de la vía férrea de que habla el art. 2º del contrato, partirá de la ciudad de Mérida, pasando por las villas de Tixkokob, Motul, Temax e Izamal, y siguiendo rumbo a Oriente hasta llegar a Valladolid.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- E. Vallejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C. Porfirio Díaz, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución México, Diciembre 15 de 1880.- *Porfirio Díaz.- Al.....*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Que en virtud del decreto de 10 de Diciembre de 1872, celebran el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, a nombre del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Cantón, para la construcción de un ferrocarril de Mérida a Valladolid.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Cantón para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Mérida y la de Valladolid, pasando por Tixkokob, Motul e Izamal.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se

le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra con igual anotación, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos,

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez años.

Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

9. Al año y medio de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se

refiere, y en cada uno de los años posteriores, se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

10. El concesionario C. Francisco Cantón otorgará dentro del término de seis meses, una fianza a satisfacción del ejecutivo, por valor de quince mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este contrato.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre, aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables,

estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

15. Para la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotación de la que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren de propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo y reponiéndose por la Empresa, en los términos que se prevengan por el ministerio de fomento.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se

nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra-dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien correspon-da.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte plantas u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse la subvención, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley creare un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato si así conviniera a la Empresa.

También podrá esta dicha subvención en terrenos baldíos del Estado, si así lo solicitare.

21. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto

cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va a construir con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República, a la vez que la obligación de consentir en dicho enlace para que por sus vías puedan circular los trenes pertenecientes a otras empresas, cuyas vías estén construidas y en explotación, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con relación a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa. La Compañía tendrá obligación de consentir, previo la indemnización de los perjuicios que se le causen, en que sus líneas sean cruzadas por otro ferrocarril, camino o canal, así como tiene el derecho de cruzar otros ferrocarriles, caminos o canales, bajo las mismas condiciones, adoptando en tales casos las precauciones que fueren necesarias, a juicio de la secretaría de fomento y con sujeción a las reglas que ella dicte.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

26. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el trasporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

- Primera clase, un centavo y medio.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cuatro centavos.
- Segunda clase, tres centavos.
- Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete, por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y so trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince

centavos.

Por cada diez kilómetros de más distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota correspondiente, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de

la República, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido,

subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. En el evento de que por cualquier

causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 9 de este contrato, pagará la Empresa al tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 9.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se

dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

55. Mientras dure la construcción de la vía, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 100 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

México, Octubre 12 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Francisco Cantón.*

Es copia. México, Diciembre 15 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8297.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril.

Diciembre 15 de 1880.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.-Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 29 de Noviembre próximo pasado, entre el ejecutivo de la Unión y el Sr. Roberto R. Symon, para la construcción y explotación de un ferrocarril, desde los terrenos carboníferos del rio Yaqui hasta el punto llamado el "Morrito," en la bahía de Guaymas.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- E. Vallejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Diciembre de 1880.- Manuel González.- *Al C. Porfirio Díaz, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1880.- *Porfirio Díaz.*

El contrato a que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto R. Symon, para la construcción de una vía férrea desde los terrenos carboníferos del rio Yaqui hasta el punto llamado el "Morrito," en la bahía de Guaymas.

CAPÍTULO I.

Construcción de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Roberto R. Symon para construir y explotar, por sí o por la compañía que organice, dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesión, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, desde los terrenos carboníferos del rio Yaqui, hasta el punto llamado el "Morrito" en la bahía de Guaymas.

2. El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, fuere el más conveniente.

3. La Compañía hará a sus propias expensas los reconocimientos necesarios con el fin de precisar el trazo de la línea del ferrocarril que se expresa en el presente contrato, y antes de comenzar la construcción de la vía, remitirá a la secretaría de fomento, para su aprobación, dos ejemplares de los planos del reconocimiento y del trazo del camino, a fin de que uno de ellos le sea devuelto con la nota de haber sido aprobado o reprobado, y el otro, con igual explicación se conserve en los archivos de la secretaría.

4. El reconocimiento de toda la vía se hará por secciones de diez kilómetros, y los planos correspondientes sometidos a la secretaría de fomento para su aprobación, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato.

5. Cuando sean presentados los planos a la secretaría de fomento, deberá ésta resolver dentro de dos meses, contados desde la fecha de su presentación.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos, un ingeniero que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la secretaría de fomento, con dos meses de anticipación, el tiempo y lugar en que comenzaron aquellos.

La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos, ni para considerarlos incompletos.

7. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la vía en el plazo que se fija en el artículo 9.

8. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cinco kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en los dos años y medio posteriores se concluirá el resto de la vía férrea, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

9. La línea del ferrocarril a que se refiere el art. 1º, deberá estar concluida en el término de tres y medio años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato.

10. El ferrocarril será de simple o doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de ancho (cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas); será de construcción sólida, y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y a los negocios de la Compañía, a juicio de sus ingenieros, con aprobación de la secretaría

de fomento.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

11. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por él, pertenecen al Sr. Roberto R. Symon o a la compañía que organice.

12. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro del territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

13. Los estatutos de la Compañía y las bases de su organización, se someterán a la secretaría de fomento para su aprobación, en el término de once meses, contados desde la aprobación de este contrato, y la secretaría resolverá dentro de un mes después de la presentación.

El ejecutivo se reserva para entonces especificar la representación que deberá tener el gobierno en la junta directiva de la Compañía, conformándose a lo que se ha estipulado respecto de ese punto en concesiones semejantes a la presente.

14. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demás que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses, y mantendrá en la ciudad de México un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el gobierno federal, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta concesión, y a cuanto en lo sucesivo se ejecute o convenga con relación al asunto.

15. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, so decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

16. La línea del ferrocarril, los terrenos y demás propiedades adquiridas legalmente por la Compañía en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, talleres, estaciones, muelle, maquinarias, útiles, materiales y demás objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero estará sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se pueden alterar las condiciones de este contrato.

17. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, muelle, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, muelle, material rodante, útiles,

muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

18. La Compañía tendrá el derecho de enlazar la vía férrea que va a construir, con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República, a la vez que consentir en dicho enlace, para que por sus vías puedan circular los trenes pertenecientes a otras empresas, y recíprocamente, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma y bajo los términos que juzgue más convenientes. La Compañía tendrá obligación de consentir, previa la indemnización de los perjuicios que se le causen, en que su línea sea cruzada por otro ferrocarril, camino o canal, adoptándose en tal caso las precauciones que fueren necesarias, ajuicio de la secretaria de fomento y con sujeción a las leyes que ella dicte.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. La Compañía y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro en toda la vía o en secciones de ella, no podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a algún gobierno o estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de

ningún valor.

20. Tampoco podrá la Compañía traspasar o enajenar las concesiones de este contrato en toda la vía o en las secciones de ella, a alguna compañía o individuo particular, sin previo permiso del ejecutivo federal, y cualquiera traspaso o enajenación hecha sin este requisito, será igualmente nulo y de ningún valor.

21. La Compañía queda sin embargo, autorizada para emitir acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias y el telégrafo, dando a los hipotecarios para asegurarse en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus intereses, el derecho de explotarlo en todo o en parte, pero bajo la condición de que la hipoteca será hecha a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciereis referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Guaymas, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en los demás lugares por donde pase.

22. El capital social de la Compañía se fijará por la Empresa, de acuerdo con el ejecutivo, y en ningún caso se aumentará sin autorización del mismo ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá transferirse o de que se podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión.

23. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede a la Compañía el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la línea.

24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y

los demás que fueren necesarios para estaciones, almacenes, talleres, edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna; y de la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales, mientras tengan este carácter, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

25. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

1. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador, por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son, discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa, El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad. El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

2. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía

férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare un perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito. a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

3. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará por monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

4. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales, salinos y alcalinos explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo a las leyes de minería.

27. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres precisos para la construcción y uso de la línea del ferrocarril y telégrafo, autorizada por esta concesión, como los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajos, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas completas para estaciones, talleres, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos, y los otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad

limitada, declare necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de diez años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, de toda clase de derechos de importación o aduana y alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy, o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento. El camino y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante veinticinco años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere; exceptuándose las de papel sellado o timbre para los documentos y libros de contabilidad que deban existir o circular en el país.

28. La Compañía podrá establecer un muelle con el objeto de exportar por él el carbón de piedra, pudiendo ponerse al uso público, mediante una retribución moderada y según las disposiciones que fije la secretaría de hacienda.

Este permiso durará por el término de noventa y nueve años.

29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, por el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

30. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o sea autor o cómplice en algún delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

31. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

32. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se efectúen por contratistas o subcontratistas, pues éstos lo harán en representación de la misma Compañía.

33. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años después, llegaren a Guaymas conduciendo para la Compañía del ferrocarril, con exclusión de otra carga, carbón de piedra, rieles, materiales, y otros efectos de los que expresa el art. 27, destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos, por el término expresado, del pago del derecho de toneladas, fano, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de práctico, cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

Igualmente se exceptúan del pago de estos derechos y por el mismo tiempo a los buques que vayan a cargar exclusivamente carbón de piedra.

34. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta concesión, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro

del término de cuatro meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar a la secretaría de fomento, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento o a lo más tarde dentro de los dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación, dentro de los cuatro meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más, so abonará también a la Compañía, el tiempo que sobre el que fija el art. 5º empleare el ejecutivo en el examen y aprobación de los planos. Pero en todo caso, la secretaría deberá resolver dentro de cuatro meses después de la presentación.

35. Además de las otras obligaciones expresadas en esta concesión, la Compañía tendrá las siguientes:

I. No podrá transportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

II. No podrá transportar efectos pertenecientes a una potencia beligerante o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorización del gobierno federal.

36. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar a alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo 35.

II. Por no comenzar los trabajos de construcción; no construir los primeros cinco kilómetros y el resto de la vía, dentro de los plazos fijados en los artículos 7º, 8º y 9º.

III. Por enajenar o traspasar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula por el mismo hecho, toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de fomento. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravamen y por el valor que fijen peritos nombrados por el ejecutivo y por la Compañía.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, traspaso o hipoteca a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, perderá la Empresa el camino con sus accesorios, material rodante, etc., y todo entrará al dominio del gobierno mexicano.

37. La Empresa presentará al ministerio de fomento, bajo protesta de ser verdadero, un informe anual que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía,

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VII. Descripción y costo real del camino construido.

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir.

IX. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

X. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XI. Gastos de explotación.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

38. Las secciones de ferrocarril, según fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, quien oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En este segundo caso, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya practicado el reconocimiento y las causas del disentimiento.

39. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará, la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de las siguientes para el tráfico local:

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros, por kilómetro:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Almacenaje:

Por cada 100 kilogramos o por cada fracción de los mismos, por día, medio centavo.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por la

secretaría de fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo la Empresa conceder a nadie ventaja que no conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

40. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

41. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años a la aprobación del gobierno, para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete inferior al del art. 39.

42. Si la Compañía arreglase sus tarifas a precios menos que el máximo fijado en este contrato, o menos que el mínimo que pueda establecerse después de un año, conforme al art. 44, no podrá comenzar a regir la alteración que hiciere, sabiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino después de cuatro meses de haber avisado al público, o dentro de dos meses si las bajare.

43. Si las tarifas de pasaje y flete establecidas en el art. 39, produjeren a la Compañía una utilidad que en cada año exceda al doce por ciento del capital social del ferrocarril y de sus dependencias, se modificarán, de acuerdo con el ejecutivo, hasta que produzcan esa suma.

44. La distribución de efectos de las tres clases de tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, cuando vaya a comenzarse la explotación, y en lo sucesivo cada dos años para que rijan un bienio, contando desde el 1º de Enero de los años impares.

45. El gobierno federal disfrutará de la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos destinados a su servicio, que se conduzcan de uno a otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren según tarifa general fijada en esta concesión.

La misma baja de un sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público.

Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas o conducción de trenes, municiones u otros efectos destinados a su servicio, y de pasajes de militares y empleados federales, se dará por el ejecutivo o por los funcionarios superiores autorizados por él para este objeto, la orden especial correspondiente.

46. Tanto los rieles como los otros materiales para la construcción de ferrocarriles, pagarán como máximo el treinta por ciento de flete de última clase que se cobre a los particulares.

47. Por el término de la concesión se hará gratis en la línea del ferrocarril de que habla esta ley, según se vaya poniendo en explotación, la conducción de la correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga a bien fijar.

48. Los emigrantes que con la debida autorización del gobierno llegaren a la República, gozarán de las ventajas concedidas a la

fuerza armada.

México, Noviembre 29 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- Por poder de R. Symon, B. Camacho.*

Es copia. México, Diciembre 15 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8298.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 16 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Decreto núm. 30.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede una pensión de \$240 anuales a la Sra. Ignacia Rojas de Brito, por los buenos servicios que prestó a la nación su finado esposo el teniente coronel José María Brito.

2. En caso de que la agraciada fallezca o contraiga nuevo enlace, pasará esta pensión, con arreglo a las leyes, a sus hijos menores Epigmenio, María, Aurelia y Enrique Brito.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- E. Vallejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al general Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y*

marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1880.- *Treviño.*

Número 8299.

Decreto del Congreso.- Abono de tiempo a los guardias nacionales.

Diciembre 16 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Decreto núm. 31.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los individuos que pertenecieron a la guardia nacional que en la actualidad o en lo sucesivo se hallaren en el ejército permanente de la República, tienen derecho a que se les abone para los retiros, condecoraciones y demás goces o premios señalados por las leyes, el tiempo que como guardias nacionales prestaron sus servicios, dependiendo del gobierno general.- *Joaquín M. Alcalde, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- E. Vallejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 10 de Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, general Gerónimo Treviño.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1880.- Treviño.

Número 8300.

Decreto del Congreso.- Concede a los alumnos de la Escuela Industrial, cinco becas en la Escuela de Agricultura.

Diciembre 20 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se conceden a los alumnos asilados en la Escuela Industrial de Huérfanos de esta ciudad, que se distingan por su aprovechamiento, cinco becas de gracia de la Escuela de Agricultura y otras tantas de la de Artes y Oficios, los cuales serán designados por la Junta de beneficencia conforme a las actas de exámenes e informes de la dirección y de los maestros y profesores del establecimiento.- *Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Joaquín María Alcalde, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 20 do Diciembre de 1880.- *Manuel González.- Al C. Lic. Ezequiel Montes, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1880.- *Montes.- Al.....*

Número 8301.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Noticias que deben dar los jueces del estado civil, de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros.

Diciembre 24 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Circular número 18.- Teniendo los señores jueces del estado civil en toda la República, el deber de remitir a esta secretaría una noticia mensual acerca de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros residentes en sus respectivas jurisdicciones, se ha establecido ya la costumbre de que, aun cuando no haya cambio alguno, comuniquen esta circunstancia al ministerio de mi cargo, práctica que, si bien revela el celo de aquellas autoridades, impone un trabajo estéril al juzgado que remite la noticia y a esta secretaría, que tiene que contestar, obligando además al primero a pagar un porte de correo infructuoso.

Para evitar estos inconvenientes, el señor presidente ha tenido a bien acordar que, cuando no ocurra cambio alguno, se omita por los señores jueces el aviso respectivo; pero que se tenga especial cuidado tan pronto como ocurra alguno, de incluirlo en la noticia mensual inmediata.

Comunícolo a vd. a fin de que se sirva transmitir esta superior resolución a los señores jueces de ese Estado, territorio o distrito.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1880.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8302.

***Circular de la Secretaría de Justicia.-
Se modifican los arts. 28 y 35 de la ley de
20 de Diciembre de 1871, reglamentaria
de la transitoria del Código penal.***

Diciembre 29 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia, e instrucción pública.- Sección 1ª.- Hoy digo al presidente de la junta de vigilancia de cárceles, lo que sigue:

El artículo 23 de la ley transitoria anexa al Código penal, dispuso que se crease provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que éste examinara si los que se venden al público se hallan en estado de corrupción o están adulterados; mandando que el nombramiento recayese en persona propuesta en terna por el Consejo de salubridad.

El artículo 23 del reglamento relativo de 20 de Diciembre de 1871, determinó que ese inspector sería nombrado por el gobierno en la forma ya expresada y por conducto del ministerio de justicia; detallando en el artículo 25, que son facultades y obligaciones del inspector: hacer una vez al año, por lo menos, una visita general a todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y comestibles; hacer visitas particulares a determinado almacén, tienda o expendio, cuando lo juzgue conveniente o se lo prevenga el Consejo de salubridad; comunicar dentro del segundo día al dicho consejo el resultado de cada visita; exigir de los dueños o encargados de los almacenes, tiendas o expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la proporción que crea necesario, el reconocimiento o análisis, pudiendo tomar otras medidas para que los efectos no sean sustituidos mientras hace el reconocimiento; previniéndosele en el artículo 26, que cuando resulte que se ha cometido una falta o delito asegure los efectos, dejándolos a disposición del juez de lo criminal en turno, dándole

parte sin demora para que proceda contra los culpables. Finalmente, el artículo 35 señala al inspector el sueldo de dos mil pesos anuales, y establece que ese sueldo se pagará del fondo destinado para la mejora de prisiones.

Al conocer estas disposiciones llama la atención desde luego la intervención que se da a la secretaría de justicia en el nombramiento de un empleado que por su principal objeto, y examinando las facultades y obligaciones que tiene señaladas, se comprende sin esfuerzo, que pertenece a la policía de salubridad; ramo ajeno del despacho de justicia, y que depende directamente del de gobernación. Se extraña también, que para cubrir el sueldo de ese empleado se grave un fondo destinado especialmente por la ley a otro objeto distinto del todo, pues que no se percibe la relación que exista entre la inspección de bebidas y comestibles y la mejora de las prisiones, a no ser indirectamente por la parte que a ese fondo corresponde de la cantidad que la vigilancia del inspector haga ingresar por multas. Además, según ha informado la junta de vigilancia de cárceles, que el fondo expresado es insuficiente hasta el grado que apenas nombrado el inspector hace poco más de un mes, ya no puede pagársele su sueldo.

Por estas consideraciones, el presidente de la República, usando de la facultad que le concede el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución federal, ha acordado se modifiquen los artículos 23 y 35 del Reglamento de la ley transitoria expedida en 20 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

"23. El inspector de bebidas y comestibles que debe haber en México, con arreglo al artículo 23 de la ley transitoria citada, será nombrado por el gobierno en la forma establecida en dicho artículo y por conducto del ministerio de gobernación."

"35. El sueldo del inspector será de dos

mil pesos anuales, que se pagarán con cargo a la partida del ramo de gobernación que esa secretaría designe."

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 29 de 1880.-
Montes.

Número 8303.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre uniformidad de los Sellos o Escudos de Armas de la Nación.

Diciembre 30 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- La secretaría de relaciones con fecha 28 del actual me dice:

Se ha notado por esta secretaría, con motivo de la frecuente correspondencia que mantiene con oficinas, tanto del interior como del exterior, que no hay uniformidad alguna en el escudo de las armas nacionales contenido en los sellos que ellas usan; pues mientras que en unos está, debidamente dibujado, en otros se ha añadido montañas, trofeos militares, un sol nascente, etc., según la fantasía del artista que las ha grabado. En esta virtud, el presidente se ha servido ordenarme se expida esta circular, recordando a todos los señores jefes de oficina que no es indiferente ni arbitrario el agregar o suprimir estos o aquellos emblemas, pues el decreto del congreso de 14 de Abril de 1823 determinó textualmente "que el escudo sea el águila mexicana parada en el pie izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico, y que ornén este blasón dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la Independencia."

De desearse sería que los Estados adoptasen cada uno su escudo de armas,

dejándose exclusivamente a las oficinas federales el uso del prescrito por el decreto antes citado; pero mientras esto no sea posible, se deberá, por lo menos, retirar el servicio de los sellos cuyo escudo no esté arreglado a la ley, sustituyéndolos con otros en que se encuentren acatadas sus prescripciones. Comunícolo a vd. para los efectos correspondientes reiterándole mi perfecta consideración.

Y tengo, la honra de transcribirlo a vd. a fin de que se sirva dictar las providencias que estime convenientes para los efectos de la circular inserta.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 30 de 1880.- *Diez Gutiérrez.- Al...*

Número 8304.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Declara qué funcionarios y empleados no pueden servir los empleos de instrucción pública.

Enero 5 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Circular.- El presidente de la República, deseando el mejor servicio por parte de ciertos funcionarios y empleados de la administración, cuyos cargos consisten en numerosas y delicadas labores, y deseando un servicio igualmente eficaz en los empleos del ramo de instrucción pública que demandan continuo estudio y consagración especial; ha tenido a bien acordar que la disposición 3ª de la circular del ministerio de gobernación, fecha 23 de Enero de 1877, se modifique en los términos siguientes:

"3ª. El que desempeñe un empleo de instrucción pública bien puede tener otro que no sea de esta clase, con excepción de los empleados siguientes:

Los secretarios del despacho y sus oficiales mayores; el procurador de justicia y

sus agentes; los jueces de 1ª instancia tanto de lo civil como de lo criminal y los correccionales y sus respectivos secretarios, quienes no podrán tener a la vez otro empleo ni aun de instrucción pública."

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Enero 5 de 1881.- *Montes.- Al.....*

Número 8305.

Decreto del Gobierno.- Se aprueban las modificaciones hechas al Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla a San Marcos.

Enero 10 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente convenio:

El C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Aubry, como representante de la Empresa del ferrocarril de Puebla a San Marcos, convienen en las siguientes modificaciones al contrato de 14 de Septiembre último, celebrado con el gobierno del Estado de Puebla, para la construcción del mismo ferrocarril, y cuyas modificaciones se hacen en virtud de la ley de 25 de Noviembre último.

1ª. El punto final de la línea a que se refiere el art. 1º de la ley de concesión de 14 de Septiembre del año próximo pasado, podrá elegirlo la Empresa entre las estaciones

de San Marcos y San Andrés, del ferrocarril mexicano, dando aviso al ejecutivo federal para la aprobación correspondiente.

2ª. Los plazos a que se refieren los artículos 9º, 10º y 11º, de la citada ley de concesión, se amplían por un año más, contado conforme a lo que establece el art. 9º. El plazo para comenzar los trabajos de que habla el art. 8º, se amplía por seis meses contados de la misma manera.

México, Enero 5 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Carlos M Aubry.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 10 de Enero de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Enero 10 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8306.

Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Jalapa a Veracruz.

Enero 10 de 1881.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Zangronis, como representante de la Compañía Mexicana del ferrocarril de Jalapa a San Andrés Chalchicomula, para la prolongación de esta vía hasta el puerto del Golfo que fuere el más conveniente.

Art. 1. Se autoriza al C. Ramón Zangronis para construir por su cuenta, o por la de la compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de Jalapa a Veracruz, como prolongación de la vía férrea de San Andrés Chalchicomula a Jalapa.

2. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, pudiendo empezar aquellos desde el puerto de Veracruz, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de tres años.

3. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos treinta y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

4. En caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los tres fijados en el art. 2º, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido, sobre los ocho mil pesos de la concesión anterior.

5. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Veracruz.

6. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

7. Los frutos nacionales, tales como azúcar, café, cacao, grana, purga, tabaco y vainilla destinados a la exportación, gozarán

de una rebaja en los fletes, de cincuenta por ciento. Los cereales nacionales para la exportación, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento, en la tarifa de la tercera clase a que pertenecen.

8. El ferrocarril de Jalapa a Veracruz se construirá y explotará con arreglo a las prevenciones del contrato para el ferrocarril de Jalapa a San Andrés Chalchicomula, de 6 de Septiembre último, incluso los artículos transitorio y adicional, y a lo estipulado en el presente contrato.

9. El Sr Ramón Zangronis, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, otorgará en la tesorería general de la Federación, en el plazo de dos meses, una fianza de diez mil pesos a satisfacción de la misma tesorería, y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Enero 5 do 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Ramón Zangronis.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 10 de Enero de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Enero 10 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8307.

Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, para prolongar la línea del Salto hasta Maravatío.

Enero 19 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido

dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado, ha tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro del Valle, en representación de la Compañía del ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, para la prolongación de esta línea hasta Maravatío y Jilotepec.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que sea la prolongación de la línea que dicha Compañía posee, entre México y la hacienda del Salto, hasta Maravatío, pasando por Tepeji y Jilotepec.

2. Esta concesión se regirá por las disposiciones del decreto de 6 de Mayo de 1878, para la construcción de un ferrocarril entre las ciudades de Puebla y Matamoros de Izúcar, con las modificaciones que siguen:

I. La fracción 2ª del art. 7º quedará así:

"Si la Empresa siguiere los planos que posee, relativos al ferrocarril objeto de este contrato, la concurrencia del ingeniero por parte del gobierno se exigirá solo por su verificación."

II. El art. 8º subsistirá solo en su primera parte.

III. El art. 11 no será aplicable a esta concesión.

IV. La suma de doscientos cincuenta mil pesos que por total subvención anual fija el art. 20, se reducirá a doscientos mil pesos.

V. El lugar que para el registro de las hipotecas fija el art. 19, será para esta concesión la ciudad de México, en donde también tendrá su domicilio principal la Empresa, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

3. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 50 de la ley de concesión de Puebla a Matamoros Izúcar para el caso de caducidad, la Compañía pagará la de diez mil pesos en caso de que no construyere por lo menos cuatro kilómetros en el primer año. El pago de esta suma lo garantizará la Compañía con fianza que otorgará en el plazo de dos meses, a satisfacción de la tesorería general de la nación, o con una hipoteca sobre la línea que posee de México al Salto.

4. Ambas partes respetarán las estipulaciones de los arts. 53 del contrato de 8 de Septiembre de 1880 con la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, y 51 del de 13 de Septiembre de 1880 con la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

5. La Compañía no podrá traspasar ni enajenar las concesiones que se le otorgan en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin aprobación del ejecutivo federal, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hiciere sin este requisito.

México, Enero 19 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*- *P. del Valle.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 19 de Enero de 1881.- *Manuel González.*- *Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 19 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*- *Al.....*

Número 8308.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Prevenciones a los oficiales de correos sobre vigilancia, de los contratos celebrados con las empresas de vapores y cumplimiento de las leyes fiscales.

Enero 29 de 1831.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente, tomando en consideración la importancia de las atribuciones de los oficiales de correos a bordo de los vapores de las líneas subvencionadas, y la utilidad que redundará al mejor servicio público regularizando las obligaciones que les son propias respecto de la vigilancia de los contratos celebrados con las empresas, y del cumplimiento de las leyes fiscales sobre contrabando, ha tenido a bien acordar que acerca de los referidos puntos se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Queda insubsistente el acuerdo de esta secretaría, fecha 19 de Diciembre del año de 1879, en virtud del cual los agentes de correos a bordo de los vapores de la línea Alexander, debían prestar sus servicios en el vapor o línea que se hubiere designado en el nombramiento. En lo de adelante, están obligados a desempeñar su empleo sucesivamente en todos los vapores que hagan el servicio.

A este efecto, cada tres meses, cuando se encuentren en Veracruz los vapores de las líneas de Nueva York y Nueva Orleans, pasarán de una línea a otra los agentes que vinieren a bordo de aquellos, cuidando el administrador principal de correos de Veracruz, que estos cambios se hagan con la mayor regularidad en el plazo antes señalado y dando aviso a esta secretaría, por los conductos debidos, de los nombres de los agentes y vapores en los que se hubiere verificado el cambio.

Segunda. Los agentes de correos, para la mayor eficacia del registro que deben llevar en que se anoten las faltas de servicio

en los vapores, conforme a los respectivos contratos, fijarán en la puerta de su camarote un aviso en español, francés e inglés, en el que adviertan a los pasajeros que está a su disposición el expresado registro para que en él hagan constar sus quejas.

Tercera. Este registro se hará en un libro que llevará en cada hoja el sello de la administración general de correos, y los agentes de correos le remitirán original a esta secretaría, por los conductos debidos, cada tres meses, sin perjuicio de darle aviso en cada viaje de las faltas que ocurrieren, para en su vista poner el remedio oportuno.

Cuarta. Están igualmente obligados a dar aviso en cada viaje, sobre el cumplimiento del itinerario designado en los contratos, especificando los días en que llegaren a los puertos de la travesía, el tiempo que estuvieren frente a cada uno, y si comunicaron o no con ellos.

Quinta. Queda absolutamente prohibido a los oficiales de correos a bordo de los vapores, el hacer en nombre propio o como comisionistas, a agentes de casas de comercio o particulares, negocio alguno de cualquier naturaleza que sea, siempre que se refiera al tráfico mercantil de efectos conducidos en los vapores en que presten sus servicios, aun cuando se trate del simple transporte de aquellos.

Sexta. Para la mejor observancia de la anterior prevención, se comunicará este acuerdo a la secretaría de hacienda, a fin de que a su vez lo ponga en conocimiento de los administradores de aduana, para que vigilen su cumplimiento.

Séptima. Dichos agentes inquirirán por los medios que estén a su alcance, si a bordo de los vapores está embarcado algún contrabando, y tienen la obligación precisa de comunicar al administrador de la aduana del primer puerto que toquen, si presume que traigan a su bordo algún contrabando, en cuyo caso informarán las razones que tenga

para sospechar la falta.

En casos urgentes, darán este aviso al primer empleado fiscal que encuentren, para que éste lo trasmita a quien corresponda.

Octava. Los agentes de correos informarán al administrador de la aduana del primer puerto que toquen, si los vapores a cuyo bordo vienen, han hecho algún desembarque clandestino o algún trasbordo, y si han tocado en algún puerto que no esté habilitado al comercio de altura.

Novena. Igualmente cuidarán de averiguar si los vapores han hecho algún embarque clandestino de metales preciosos o moneda acuñada, en cuyo caso, si lo saben antes de que el vapor salga de las aguas nacionales, lo avisarán a la aduana del primer puerto que toquen, y en caso contrario, a su vuelta, en la misma oficina.

Décima. Los agentes poseerán los idiomas francés o inglés, a juicio de la secretaría de gobernación.

Undécima. Los agentes de correos están en la obligación de informar a los administradores de aduana, de todo aquello que ocurra a bordo de los vapores, que tenga relación con los intereses fiscales.

Duodécima. La infracción de cualquiera de estas prevenciones será bastante para que el agente que la hubiere cometido sea removido de su empleo.

Lo comunico a vd. para los efectos consiguientes, y a fin de que se sirva transcribirlo a las administraciones respectivas del ramo para que tengan su puntual cumplimiento dichas prevenciones, así como a los agentes a bordo de los vapores, inclusive los que prestan este servicio en el Pacífico, a efecto de que se observen las mismas prevenciones, en la parte que a ellos les es aplicable.

Libertad en la Constitución. México, Enero 29 de 1881.- *Diez Gutiérrez.- Al administrador general de correos.- Presente.*

Número 8309.

Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la estación de la Compañía y Tlalmanalco.

Febrero 3 de 1881.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Que en virtud del Decreto fecha 14 de Diciembre último, celebran el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Francisco López, como representante del gobierno del Estado de México, para el establecimiento de un ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de México, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la estación de la Compañía del ferrocarril de Morelos, y la villa de Tlalmanalco.

2. Esta concesión so regirá por las disposiciones del decreto de 6 de Mayo de 1878, para la construcción de un ferrocarril entre las ciudades de Puebla e Izúcar de Matamoros, con las modificaciones que siguen:

I. La remuneración de cuatrocientos

pesos que fijan los artículos 4 y 44 de dicho decreto, se reducirán a doscientos pesos.

II. El art. 7º subsistirá solo en la primera y última parte, y en la primera parte se estipulan cinco kilómetros, en vez de los diez que en dicho artículo se fijan.

III. El artículo 8º subsistirá solo en la primera parte, fijándose el plazo de diez y ocho meses, en vez de seis años.

IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

Al año de aprobado este contrato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y toda la línea quedará terminada en el plazo de que habla el art. 8º; bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

V. El art. 11 en estos términos:

En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en seis meses menos de los diez y ocho fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho a que se le aumenten, por vía de subvención, quinientos pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

VI. El lugar que para el registro de las hipotecas fija el artículo 19, será para esta concesión, la cabecera del distrito de Chalco, y las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excedan de seis mil pesos por kilómetro de vía férrea.

VII. El subsidio de ocho mil pesos que establece el art. 20 será de seis mil pesos, y se suprimirá el final de la primera parte de este artículo, que dice: "y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada."

VIII. Se suprime la última parte del art. 26, que dice: "En atención a las dificultades que para la explotación debe presentar este ferrocarril y a su costo, mayor que el de las líneas del Interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el congreso de la

Unión, una alza en estas tarifas."

IX. El art. 41 quedará en estos términos:

"La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses."

3. El gobierno del Estado de México o la compañía que organice, no podrán traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin aprobación del ejecutivo federal, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hicieren sin este requisito.

México, Febrero 3 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Juan F. López.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Febrero de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Febrero 3 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8310.

Decreto de la Diputación Permanente.- Sobre elección de un Senador.

Febrero 4 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

La comisión permanente del 10º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Estando vacante el cargo de senador suplente del Estado de Campeche, por haber optado el C. Arturo Shiels el cargo de gobernador constitucional, se convoca a elección extraordinaria de senador suplente por el mismo Estado, debiendo verificarse las elecciones primarias el domingo 27 de Febrero, y las secundarias el domingo 13 del próximo Marzo.

Palacio de la cámara de diputados del congreso federal en México, a 4 de Febrero de 1881.- *José S. Arteaga, diputado presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- F. Cañedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Febrero de 1881.- *Manuel González.- Al C. Lic. Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Febrero 7 de 1881.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8311.

Decreto de Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Aguascalientes y San Luis.

Febrero 9 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 11 de Diciembre del año próximo pasado, ha tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Que en virtud del decreto fecha 11 de Diciembre último, celebra el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y los CC. senador Ignacio T. Chávez y diputado Jacobo Jaime, representante del gobierno del Estado de Aguascalientes, y el C. diputado Francisco J. Bermúdez, del de San Luis Potosí, para el establecimiento de un ferrocarril entre estos Estados.

Art. 1. Se autoriza a los gobiernos de los Estados de Aguascalientes y San Luis Potosí, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de la capital de San Luis Potosí termine en el punto más conveniente del Ferrocarril Central Mexicano en la ciudad de Aguascalientes.

2. Esta concesión se registrará por las disposiciones del decreto de 14 de Septiembre de 1880, para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Puebla a San Marcos, con las modificaciones que siguen:

I. Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, a que se refiere el art. 3º del decreto citado, comenzarán dentro de seis meses contados desde esta fecha.

II. El art. 8º quedará así:

"Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez y ocho meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de tres años y medio."

III. El art. 10 de esta manera:

"A los dos años y medio contados desde esta fecha, estarán concluidos cuando menos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y el resto de la vía en el plazo fijado en el art. 8º modificado, bajo la pena de quedar insubistente la concesión."

IV. El art. 11 no será aplicable a esta concesión.

V. El art. 13 quedará en estos términos:

"El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será el de un metro cuarenta y cuatro centímetros (1 m. 44 c.); las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles hasta veinticinco kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero."

VI. El lugar que para el registro de las hipotecas fija el art. 19, será para esta concesión, la ciudad de San Luis Potosí o la de Aguascalientes, según se fije el domicilio de la Compañía.

VII. La subvención que fija el art 20, será de nueve mil quinientos pesos por kilómetro, sin que pueda exportarse libre de derechos la suma que devengue por subvención.

VIII. El art. 41, del modo siguiente: "La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Luis Potosí o en la de Aguascalientes, según convengan los gobiernos de ambos Estados, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses."

3. Si los gobiernos contratantes formaren una sola compañía, se arreglarán entre sí de antemano para la construcción; pero si cada uno formare una por sí, los trabajos comenzarán simultáneamente dentro de los respectivos territorios, y cada compañía tendrá derecho de avanzar hasta

que encuentre las obras de la otra. Si uno solo de los dos gobiernos formare la compañía, podrá construir toda la línea, y en tal caso, se le tendrá como único contratante.

4. Los gobiernos de los Estados de San Luis Potosí y Aguascalientes, o la compañía o compañías que formaren, no podrán traspasar ni enajenar la concesión otorgada en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo a un particular o a otra compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal; siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación hecha sin este requisito.

México, Febrero 2 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Ignacio T. Chávez.- Jacobo Jaime.- F. J. Bermúdez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 2 de Febrero de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento.*"

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 2 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8312.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 10 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 3036.- Di cuenta al presidente de la República del ocursio de vdes., en el cual solicitan se haga la respectiva aclaración por esta secretaría, sobre uso de estampillas en las anotaciones de los testimonios de escrituras, y el propio magistrado, después de haber oído el parecer de las oficinas

correspondientes, se ha servido acordar, en ejercicio de la facultad que se le concede en la frac. II, art. 90 de la ley vigente del timbre, y de conformidad con la opinión del administrador general del ramo y del director del registro público de la propiedad, que: si la nota que lleva el testimonio de imposición ha sido producida por una escritura, de la que se expidió el testimonio correspondiente, entonces, presentándose a la oficina del registro dicho instrumento, la nota no debe llevar otro timbre que el exigido a cada hoja en la letra A, fracción 89 de la tarifa de la propia ley, cuando dicha nota deba ponerse en papel que no estuviere timbrado; bajo el concepto de que, si no se hubiere expedido el testimonio, constando la escritura únicamente en el protocolo, la nota deberá estar timbrada con arreglo a la fracción 1153 de la misma tarifa; cuya resolución está de acuerdo con el artículo 9º de la ley de 15 de Septiembre último, que prohíbe que el impuesto se cause dos o más veces por una misma operación.

Para acordar esta decisión, el presidente ha tenido en cuenta:

1º. Que la ley de 29 de Noviembre de 1867, en su artículo 43, exige que las cancelaciones de documentos escriturarios, se hagan precisamente por escritura pública, prohibiendo que se efectúen por anotaciones, y mandando que se expida el testimonio de la nueva:

2º. Que este testimonio, y no la anotación, es el documento público, conforme al artículo 602, fracción 1ª, y artículo 603 del Código de procedimientos civiles; y como la ley fundamental del registro público (fecha 28 de Febrero de 1871, artículo 16), previene que las inscripciones solo se puedan hacer en virtud de documento público, la oficina de dicho registro está en su derecho de exigir, para tildar el gravamen, el testimonio que debe llevar las estampillas que previene el artículo 4º de la ley del timbre, en su fracción 11ª:

3º. Que las anotaciones que se ponen al calce de los testimonios, no solo tienen por objeto nulificar las acciones que en ellos se contienen, sino que en virtud de esas anotaciones se cancelan en la oficina del registro público los gravámenes, y se designan las cesiones, subrogaciones, etc.:

4º. Que la razón probable que el legislador tuvo presente para gravar estas notas, fue la de que, siendo una antigua práctica la de tildar y modificar los registros hipotecarios con ellas, sin presentar los nuevos testimonios que deben expedirse, y para no abolirla con perjuicio del público, no perjudicando tampoco al erario,—al cual se defraudaba con la omisión de los testimonios—era conveniente que las anotaciones estuvieran autorizadas por el pago del impuesto correspondiente a los mismos documentos; conciliando así los intereses públicos con los de los particulares.

Dígolo a vdes. para su conocimiento. Libertad, etc. México, Febrero 10 de 1881.-
Landero.- A los notarios de esta capital, Carlos Carpió, José Villela, etc.

Número 8313.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena a los comandantes militares y jefes de las armas en los puertos del Golfo y del Pacífico, que den noticia cada quince días de los pasaportes que expidan.

Febrero 21 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Número 5962.- El presidente de la República ha tenido a bien disponer que los comandantes militares y jefes de las armas en los puertos del Golfo y del Pacífico, den cuenta cada quincena a esta secretaría, de los pasaportes que expidan por pasajes militares en las líneas de vapores subvencionadas, en la inteligencia de que por ningún motivo expedirán éstos a otros individuos, que no

sean militares u oficiales de administración en servicio activo.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1881.- *Treviño.- Una rúbrica.* Es copia. México, Febrero 21 de 1881.- *J. Montesinos, oficial mayor.*

Número 8314.

Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Campeche y la Villa de Kalkiní.

Febrero 23 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Que en virtud del decreto fecha 15 de Diciembre último, celebran el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Moisés Rojas, senador por el Estado de Campeche, en representación del mismo Estado, para el establecimiento de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Campeche para construir por su

cuenta o por la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Campeche y la villa de Kalkiní, pudiendo prolongarlo hasta el pueblo de Lerma.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la apro-

bación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de seccionas mayores de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. A los catorce meses de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores, se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. En el caso de que la Empresa concluya la línea del ferrocarril en una cuarta parte menos del tiempo fijado, tendrá derecho a que se le aumenten, por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, siendo de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la secretaría de fomento, siendo de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá

adoptar para el ancho de la vía, un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, con las condiciones siguientes: radio mínimo para las curvas, cien metros; peso mínimo para los rieles, veintiocho kilogramos por metro longitudinal, o su equivalente, ajuicio de la secretaría de fomento, siendo de acero; máximo para las pendientes, dos y medio por ciento.

14. Los trabajos de construcción de la línea del ferrocarril, podrán comenzarse por la Empresa en el punto que creyese más conveniente. Los relativos a la prolongación de Campeche a Lerma, podrán emprenderse por la Empresa dentro del período de la concesión, debiendo concluirse dentro de ese período o un año después, sin derecho a la prima.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

15. Durante diez años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, coches para pasajeros, carros de carga, clavos, durmientes, locomotoras, wagones y todo el material rodante, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda,

16. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

17. Para la construcción y explotación

de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna.

De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el ministerio de fomento.

18. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio

verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o accionistas particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público en la ciudad de Campeche y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

21. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere este contrato, el gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos

de este contrato; sin duplicarse la subvención, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

22. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato, si así conviniera a la Empresa.

23. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

25. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas,

por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

- Primera clase, un centavo y medio.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cuatro centavos.
- Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos. Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete, por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

- Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500
- Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500
- Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagón separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

35. El transporte de efectos del go-

bierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consi-

guiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos

mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Campeche, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

43. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

40. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

47. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria,

útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa;

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida,

XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 9º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula cualquiera estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones

otorgadas por este contrato de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de

cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIOS.

56. Mientras dure la construcción de cada una de las líneas expresadas en el art. 1º, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

57. El gobierno del Estado o la Compañía que el mismo organice, se compromete a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal; siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación hecha sin ese requisito.

México, Febrero 23 do 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Moisés Rojas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 23 de Febrero de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 23 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8315.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se modifica la de 3 de Mayo de 1880.

Febrero 24 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El presidente de la República ha tenido a bien modificar la circular de 3 de Mayo de 1880, disponiendo que, cuando algún empleado federal tenga que trasladarse de un punto a otro de los que tocan los vapores de las líneas subvencionadas por el gobierno, y a causa de las exigencias del servicio, no pueda demorarse hasta que llegue la orden de esta secretaría para que se le facilite pasaje con el descuento respectivo, el jefe de la oficina a que dicho empleado pertenezca, dirija oficio al agente de la Empresa a quien corresponda, para que bajo la responsiva del mismo jefe se proporcione el pasaje, mientras llega la orden de este ministerio, la que se recabará inmediatamente por el conducto debido, y llegada que sea, se cambiará por la responsiva mencionada.

Dispone igualmente el mismo primer magistrado, que este sistema se observe en todos los casos, salvo las excepciones que por motivos de urgencia se han acordado respecto de ciertos empleados en el ramo de guerra, y que para evitar responsabilidades, los jefes de oficina no libren los oficios de que se ha hecho mérito, sino en casos urgentes y en favor de empleados federales que marchen en comisión del servicio público, lo cual se expresará en dichos oficios.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 24 de 1881.- *Diez Gutiérrez.- Ciudadano....*

Número 8316.

Secretaría de Fomento.- Reglamento sobre la forma y transmisión de mensajes por el cable y líneas de la Compañía telegráfica mexicana.

Marzo 4 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección segunda.

REGLAMENTO

sobre la forma y transmisión de mensajes por el cable y líneas de la Compañía telegráfica mexicana, formado y aprobado con arreglo al art. 8º del contrato de 24 de Marzo de 1879, sancionado por decreto de 28 de Octubre del mismo año.

Art. 1. Durante el término fijado en el decreto de 28 de Octubre de 1879, todos los mensajes que se reciban en las líneas telegráficas que el gobierno mexicano posea o administre, por cualquier título y que se dirijan de puntos situados fuera de la zona de 250 kilómetros al Sur de la frontera mexicana, a los Estados Unidos o a otro país extranjero y vice versa, serán entregados exclusivamente a la Compañía en los puntos de conexión, para que los transmita por la vía de Veracruz y Tampico.

2. En cuanto a los telegramas dirigidos a las naciones de Centro y Sud-América o procedentes de ellas, se fijará el punto en que deban ser entregados al abrirse el servicio para dichas naciones y en vista de los puntos definitivos de conexión.

3. La Compañía podrá transmitir telegramas en todos los idiomas en que se use el alfabeto romano, y aun cuando se empleen cifras o palabras convencionales; pero deberá rehusar todo mensaje que tienda a subvertir el orden público o en que se trate de cometer algún delito.

Respecto a las reglas sobre lo que haya de reputarse una palabra en los telegramas puestos en cifra o signos convencionales, se

observará lo que tengan establecido las compañías extranjeras cuyas líneas hayan de usarse.

4. El pago de todo mensaje se hará adelantado en la oficina en que se deposite para su transmisión, a menos que la persona a quien se dirija haya manifestado previamente que pagará el o los mensajes que se le dirijan. Queda a salvo de la Compañía el derecho de establecer agencias conforme al art. 9º del citado contrato.

5. La Compañía y el gobierno se responden directa y recíprocamente del importe de los mensajes que por sus líneas haya transmitido la una al otro y vice versa, y cuyo importe hubieren recibido.

Las liquidaciones entre la Compañía y el gobierno se harán mensualmente en la ciudad de México, conforme a las tarifas respectivas, y el saldo será entregado desde luego con arreglo al citado contrato de 1879, a la parte que resulte acreedora.

6. La Compañía solo estará obligada a recibir y transmitir los mensajes que se dirijan a puntos del extranjero, cuando estén conformes con las reglas que sobre forma y transmisión de mensajes hayan fijado las compañías extranjeras cuyas líneas sea necesario usar, a cuyo efecto la Compañía telegráfica mexicana dará a conocer al público en sus oficinas las reglas expresadas.

7. La Compañía no incluye para el cobro de los mensajes que se dirijan a los Estados Unidos o vice versa, la fecha, dirección y firma.

8. Para el primer semestre contado desde que la Compañía abra sus líneas al servicio público, estarán en vigor las tarifas correspondientes.

9. Cuando los particulares usaren de las líneas de la Compañía en horas extraordinarias, se duplicarán las tarifas.

10. La Compañía tendrá facultad para rehusar la transmisión de telegramas, con-

forme a las tarifas especiales, siempre que fundadamente estime que trata de defraudársele solicitando la aplicación de dichas tarifas a telegramas que proceden o se dirijan a puntos diversos de los que trata de beneficiar.

11. El presente reglamento comenzará a surtir sus efectos tan luego como las oficinas de la Compañía telegráfica mexicana se abran al servicio público, sin que pueda ser alterado sino de común acuerdo; excepto en lo relativo a tarifas, que quedará sujeto a lo que dispone el art. 12 modificado del contrato de 24 de Marzo de 1879.

Es copia. México, Marzo 4 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8317.

Secretaría de Fomento.- Se aprueban los Estatutos de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano.

Marzo 7 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección, 3ª.- Dos estampillas de la renta del timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

México, 4 de Marzo de 1881.- Señor Oficial mayor encargado de la secretaría de fomento.

Señor: Tenemos la honra de acompañar a vd. un ejemplar de los estatutos de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, los que sometemos conforme al art. 12 de la ley de concesión.

Desde 13 de Marzo de 1880, la organización de la Compañía consta en los documentos núm. 2 al 6 que el honorable Levi C. Wade, segundo vicepresidente y abogado de la Compañía, remitió al Sr. Manuel M. de Zamacona, ministro de México en los Estados Unidos para que por su conducto se

sometieran a la aprobación de la secretaría de su digno cargo, y cuyas bases fueron desde entonces aceptadas como legales por las autoridades competentes de la República.

Protestamos a vd. nuestros respetos.-
R. G. Guzmán.- S. Camacho.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 3ª.- Núm. 2344.- Se recibió en esta secretaría un ejemplar de los estatutos de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, que de conformidad con lo que establece el art. 12 de la concesión relativa, someten vdes. a la aprobación de esta secretaría.

Examinados estos estatutos, y habiéndose hecho en ellos las modificaciones que el ejecutivo ha creído necesarias para darles su aprobación, con las que han estado conformes vdes. y el Sr. Levi C. Wade, vicepresidente y abogado de la misma Compañía, el presidente de la República se ha servido ordenar que se aprueben dichos estatutos modificados, entregándose un ejemplar de ellos, con la respectiva aprobación, en el cual harán constar vdes. su conformidad y conservándose otro ejemplar igual en los archivos de esta secretaría.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- A los apoderados de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano.- Presentes.*

COMPAÑÍA LIMITADA DEL FERROCARRIL CENTRAL MEXICANO.

Estatutos.

I. El capital social de la Compañía queda fijado en \$32,000 por milla (\$20,000 por kilómetro) conforme a la declaración del Gobierno de 29 de Noviembre de 1880 y los bonos y obligaciones hipotecarios no excederán de una suma igual por milla, y estas cantidades no podrán ser aumentadas sin el previo consentimiento del Ejecutivo Federal de la República Mexicana.

Queda dividido dicho capital en acciones transferibles de a \$100 cada una, valor a la par, registrándose el traspaso de las mismas con los libros de la Compañía, según las reglas que fije la junta general de directores.

II. La reunión anual de accionistas para elegir directores que funcionen durante un año y hasta que sus sucesores sean electos, despachando cualesquiera otros asuntos que fuere conveniente, tendrá lugar en la oficina de la Compañía en Boston, Massachusetts, el primer lunes del mes de Abril de cada año a las 12 (doce) del día, pudiendo la misma asamblea emplazarse para cualquier tiempo y lugar sin necesidad de otro aviso.

Cada accionista tendrá derecho de emitir un voto en persona o por poder, por cada una de las acciones que posea, conforme a los libros de la Compañía el día 1º de Marzo anterior a la reunión anual, o el día que fijare la convocatoria; no excediendo de treinta días, ni siendo menos de veinte, antes del designado para la reunión especial en la cual el accionista reclame su derecho a votar.

Una mayoría de todas las acciones emitidas y no canceladas, constituirá quorum para el despacho de los negocios; pero si el quorum no se formare, una minoría podrá emplazarse de tiempo en tiempo, hasta llegar a obtener quorum.

En caso de no verificarse la elección en cualquiera de las reuniones anuales, los directores podrán ser electos en sesión extraordinaria convocada como más adelante se previene.

III. La Compañía tendrá tantos directores como determinen los accionistas al tiempo de la elección; pero no serán menos de cinco ni más de diez y nueve.

Dos de los directores serán nombrados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la ley de concesión y los demás serán designados por los accionistas. Cada uno de los directores, con excepción de los nombrados

por el Ejecutivo Federal, deberá ser accionista.

Tres de los directores nombrados por los accionistas, residirán en México, uno de los cuales será a la vez el gerente general de la Compañía.

Todos los directores ya sean nombrados por el Ejecutivo o electos por los accionistas, constituirán la junta general de directores. La decisión final de todos los negocios y el ejercicio final de todas las facultades que no se hayan reservado a los accionistas, corresponderán a la junta general de directores.

Si por razón de muerte de alguno de los directores designados por los accionistas, o por renuncia, incapacidad, negativa de funcionar, o remoción acordada por los accionistas, en una reunión especial citada a este fin, hubiere alguna vacante en la expresada junta, dicha vacante será cubierta por los miembros restantes de la repetida junta, eligiendo de entre los accionistas al que deba cubrirla, y si dicha vacante fuere causada por la muerte, renuncia, negativa de funcionar o remoción decretada por el Ejecutivo Federal, de alguno de los directores por él designados, el mismo Ejecutivo cubrirá la vacante, haciendo nuevo nombramiento.

Toda persona que sea elegida para director, deberá presentar por escrito al secretario de la Compañía la aceptación de dicho cargo, dentro de 30 días después de la fecha de su elección, si reside en los Estados Unidos y dentro de sesenta si residiere en México. De no verificarlo así, será declarado vacante su puesto y se cubrirá como se ha dicho antes.

Inmediatamente después de la reunión anual o especial de los accionistas en la cual se verifique la elección de directores, la junta general se reunirá y organizará nombrando un presidente y demás funcionarios que fuere conveniente y en lo sucesivo celebrará

regularmente una sesión mensual, el primer lunes de cada mes a las diez de la mañana, en la oficina de la Compañía en Boston, y tendrá además reuniones extraordinarias, cuando las convoque el presidente en el tiempo y lugar que este designe.

Excepto para el caso de cubrir vacantes, como ya se ha dicho, una mayoría de todos los directores constituirá quorum para el despacho de los negocios, pero cualquier número que se reúna, podrá emplazarse de tiempo en tiempo hasta obtener quorum.

La junta general puede elegir de entre sus miembros un Comité Ejecutivo con plenos poderes para obrar cuando la junta general no esté en sesión.

Los directores en México y el gerente general, constituirán una junta local. Dicha junta celebrará regularmente una sesión mensual en la oficina de la Compañía, en la ciudad de México, el primer lunes de cada mes, a las diez de la mañana, reuniéndose en sesión extraordinaria cuando la convoque el gerente general, en el tiempo y lugar que el mismo designare. Tres directores formarán quorum.

La Junta local consultará con los apoderados de la Compañía y con el gerente general y hará a este y a la junta general las recomendaciones que fueren convenientes para los intereses de la Compañía. Los votos de los directores en favor y en contra de una recomendación hecha por la junta local a la junta general, serán computados en esta última para resolverse el negocio en el sentido que se hubieren emitido. Todos los directores ya sean nombrados por el Ejecutivo, por los accionistas o los electos para cubrir las vacantes que ocurran, tendrán los mismos derechos para visitar y examinar las oficinas, libros, documentos y obras de la Compañía y pedir a las oficinas, funcionarios y empleados principales de la Compañía, por escrito o verbalmente, las noticias e informes que crean necesario, no pudiendo interrumpir los trabajos de la

Compañía y para tomar parte y votar en todas las reuniones de las juntas generales y local en México, en Boston, o en cualquier otro punto.

Todas las decisiones de una de las Juntas se comunicarán a la otra.

IV. La junta general escogerá de su seno un presidente y uno o más vicepresidentes y elegirá (pudiendo removerlos a su arbitrio) un tesorero, un secretario y un subtesorero, así como los demás empleados y agentes que las leyes exigieren, o que la junta creyere conveniente, fijando sus remuneraciones y atribuciones y cubriendo las vacantes que ocurran.

V. El presidente será el funcionario ejecutivo de la Compañía. Él presidirá todas las reuniones de accionistas, las de la junta general y las del Comité Ejecutivo. Los vicepresidentes en el orden en que hayan sido electos, desempeñarán las funciones del presidente en el caso de ausencia, incapacidad, negativa de funcionar, muerte o renuncia, desempeñando también las demás obligaciones que la junta general les prescribiere.

VI. El apoderado o apoderados de la Compañía, electos por la junta general y sujetos a sus órdenes, dadas por conducto del presidente, representarán a la Compañía en México, en todos los asuntos con el Gobierno de la República, o de sus diferentes Estados relativos a las obligaciones de la Compañía contraídas por la ley de concesión.

Dicho apoderado o apoderados, consultarán con la junta local en las reuniones ordinarias o extraordinarias y no convenirán en ninguna variación en las concesiones existentes ni obligarán a la Compañía a ningún nuevo compromiso ni harán cambio alguno en su política general sin obtener previamente la aprobación de la junta general a la que someterán su parecer con todos los informes relativos.

VII. El gerente general, electo por la

Junta general y sujeto a las órdenes de ésta dadas por conducto del presidente, será el agente ejecutivo de la Compañía en México, y tendrá bajo su dominio la construcción y explotación del camino, su equipo, telégrafo, muelles, talleres, estaciones, oficinas y demás accesorios y todos los asuntos referentes, incluso el nombramiento de todos los ingenieros, artesanos y operarios de la Compañía en la República Mexicana.

Consultará con la Junta local y con el apoderado o apoderados de la Compañía en la ciudad de México, en las materias que ofrezcan dificultad o sean de extraordinaria importancia, así como en las de poca importancia que estime conveniente, y los nombramientos de empleados para la administración de la Compañía en la República Mexicana, pero no hará ningún cambio en la política general de la Compañía, ni en sus tarifas de fletes o pasajeros sin obtener previamente la aprobación de la Junta general a la que someterá sus sugerencias y todos los informes respectivos.

VIII. El tesorero dará a satisfacción de la Junta general una fianza que quedará bajo la custodia del Presidente. Llevará las cuentas de la Compañía en la forma que se prescriba y tendrá a su cargo todas las seguridades, libros, documentos, títulos, valores y dineros de la Compañía; depositará los fondos con conocimiento y aprobación del Presidente, y no hará ningún pago sin orden del mismo o del funcionario que la Junta general designe.

Dará de vez en cuando aquellos informes que la Junta general pida, y cumplirá con las demás obligaciones que la misma le señalare.

El subtesorero dará también una fianza en los mismos términos que la anterior.

Presidirá en México y tendrá a su cargo y bajo su cuidado, todas las seguridades, libros, papeles, documentos, títulos y fondos

de la Compañía en México, y solo él podrá otorgar recibos por todas las subvenciones pagadas a la misma por la Federación o por los Estados, con el Visto Bueno de los apoderados. No hará ningún pago con los fondos de la Compañía sin orden del gerente general o de otro funcionario designado por la Junta general.

Sus deberes y responsabilidades serán semejantes a los del tesorero, a quien rendirá cuentas con los correspondientes comprobantes y en determinados intervalos.

Todos los checks, giros, letras de cambio y otros documentos semejantes que se extiendan en los Estados-Unidos, deberán ser firmados por el tesorero y autorizados con la firma del Presidente. Si se extendiesen en México deberán ser firmados por el subtesorero y autorizados con la firma del gerente general, y en ambos casos podrán ser autorizados por aquel funcionario que la Junta general designe.

IX. El secretario asistirá a todas las reuniones de la Junta general, del Comité Ejecutivo y de los accionistas, llevando y certificando las actas consiguientes, y cumpliendo con los demás deberes que en dichas reuniones se señalen o los que el Presidente le designe.

Un subsecretario será designado por la Junta local, cuya remuneración será fijada por la misma, sujeta a la aprobación de la Junta general.

Asistirá a todas las reuniones de la Junta local y a la de los apoderados de la Compañía, llevando y certificando las actas correspondientes y remitiendo copias de las mismas al secretario de la Compañía.

Él desempeñará las demás obligaciones que la junta local, los apoderados o el gerente general le marcaren.

X. El Presidente podrá en cualquier tiempo convocar una sesión extraordinaria de accionistas, y deberá hacerlo así siempre

que lo soliciten por escrito los tenedores de una décima parte de las acciones.

El secretario dirigirá por correo el correspondiente aviso a todos los accionistas cuya dirección sea conocida, por lo menos treinta días antes de la fecha citada para dicha sesión.

El Presidente, a petición escrita de cuatro directores, deberá convocar a la Junta general a sesión extraordinaria. El gerente general, a petición escrita de dos directores, citará a sesión extraordinaria de la Junta local.

Dichas peticiones por escrito, deberán mencionar en cada caso, el asunto para el cual se solicita la sesión especial. Ningún aviso será necesario para la reunión anual de accionistas, ni para aquella en que deba organizarse la Junta general, ni tampoco para las reuniones mensuales ordinarias de la Junta general o local, por estar ya fijados en estos Estatutos el tiempo y lugar en que estas reuniones deban celebrarse.

XI. El año financiero de la Compañía comenzará el 1º de Enero de cada año, terminando con el día 31 de Diciembre siguiente.

El Presidente someterá a los accionistas antes de su reunión anual, los informes del tesorero, del gerente general y los de aquellos otros funcionarios que estime conveniente o que designe la Junta general.

XII. Estos Estatutos podrán ser alterados, reformados o revocados por el voto de los accionistas, en cualquier sesión anual, o por la Junta general, siempre que dicha medida se someta a la aprobación de la Secretaría de Fomento, dentro de los tres meses siguientes. No podrá hacerse ningún cambio respecto al tiempo y lugar en que deba verificarse la reunión anual de los accionistas, sino es por el voto de los mismos en una reunión anual.

México, Marzo 7 de 1881.- *Aprobados.*

M. Fernández, oficial mayor.- Conforme.- Levi C Wade.- Segundo vicepresidente general.- Solicitor.- Mexican Central Railway y Cía. Limited.- Conforme.- R. G. Guzmán, apoderado de la Compañía en México.- Conforme.- S. Camacho, apoderado de la Compañía en México.

Son copias. México, Marzo 11 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8318.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que los defensores del fuero de guerra ocurran a tomar los datos necesarios de las causas, a las oficinas judiciales del mismo fuero.

Marzo 9 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento de infantería y caballería.- Circular Núm. 27.- El C. presidente de la República ha tenido a bien disponer que de conformidad con el art. 304 del Código de procedimientos penales, los defensores de los reos militares ocurran a las oficinas judiciales del fuero de guerra, para tomar de las causas, cuando éstas se hallen en estado de ser vistas en jurado, los puntos que crean necesarios para formular sus alegatos; quedando en consecuencia derogada toda disposición anterior que sea contraria a lo que esta previene.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1881.- *Treviño.*

Número 8319.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre Actas del estado civil de los extranjeros.

Marzo 11 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.- Sección de canci-

llería.- Circular Núm. 11.- En las noticias sobre cambio en el estado civil de los extranjeros que los jueces del ramo remiten a esta secretaría, hay una columna bajo el encabezado Nacionalidad, en la que se expresa la que se cree que tiene el presunto extranjero que es el objeto del registro.

Esta práctica tiene varios y muy serios inconvenientes.

Es, en primer lugar, muy peligroso que en un documento público emanado de autoridad legítima, aunque no sea la competente para hacer declaraciones de ese género, se atribuya nacionalidad determinada a un individuo que, como puede tenerla, puede también no haberla tenido nunca, o haberla perdido conforme a las leyes, y cuyo interés particular sea el aparentar que la ha adquirido o conservado, aunque ilegalmente.

En segundo lugar, las publicaciones que en el Diario Oficial se hacen acerca del cambio ocurrido en el estado civil de los extranjeros, y principalmente las relativas a la mortalidad, tienen, entre sus diversos fines, el de que lleguen al conocimiento de los deudos del finado residentes en otros puntos del país o del extranjero; pero estas noticias no pueden bastar para identificar a una persona, si solo se expresa en general su nacionalidad francesa, española o alemana, sin precisar el lugar de su nacimiento y el país en que dicho lugar está ubicado.

Para obviar a estos inconvenientes, el señor presidente me ordena encarezca a los señores gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y a los jefes políticos de la Baja California y Tepic, la suma conveniencia de que recomienden a los jueces del estado civil, que siempre que intervengan en un acto referente al estado civil de cualquier extranjero, observen las dos siguientes reglas: primera, hacer constar al formar el acta respectiva, no la nacionalidad del extranjero, sino el lugar de su nacimiento y país a que dicho lugar pertenece: segunda, omitir en la

noticia que remitan a esta secretaría, la columna que lleva el encabezado de Nacionalidad, sustituyéndola con otra bajo el rubro de Lugar de nacimiento.

Protesto a vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1881.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8320.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se modifica el artículo 153 del Reglamento de policía de los puertos.

Marzo de 1881.

Ministerio de guerra y marina.- México.- Departamento de marina.- Circular núm. 28.- Habiendo notado el presidente de la República que el art. 158 del reglamento para el buen orden y policía de los puertos de la República, se halla en oposición con el 83 del propio reglamento por cuanto el primero autoriza al comandante y celadores del resguardo en el ejercicio de sus funciones para entrar y salir de los buques aun antes que hayan sido visitados por la sanidad del puerto y declarados a libre plática, facultad que ni garantiza mayor vigilancia, ni es posible conceder a nadie por cuanto importa a la conservación de la salud pública, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo quede nulo y sin vigor el citado art. 158, y sea sustituido por el siguiente:

"Art. 158. Nadie, ni aun el comandante del resguardo y celadores, podrá atracar al costado, ni comunicar con buque alguno, ínterin el médico de sanidad le declare a libre plática, pudiendo el resguardo marítimo vigilar sus aguas para los fines de su especial servicio; pero una vez declarado sin entredicho, podrá el resguardo ser el primero que suba después de habersele comunicado por el capitán de puerto que la visita de sanidad y guerra ha terminado. Si el buque quedare en cuarentena, se limitará el resguardo a rondar sus aguas, pero no podrá comunicar

con él."

Y lo digo a vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1881.- *Treviño*.

Número 8321.

Secretaría de Fomento.- Reglas para la transmisión de telegramas.

Abril 4 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Dirección general de telégrafos federales.- Departamento de servicio.- Circular.- La secretaría de fomento en nota núm. 3,331 de 2 del actual, dice a esta dirección lo siguiente:

El presidente de la República, teniendo en cuenta la importancia de que el público tenga algún medio para asegurar la transmisión exacta de sus telegramas, y considerando que en la actualidad se carece de tan interesante mejora, ha tenido a bien disponer se adopte en las líneas federales el uso de los telegramas colacionados, cobrándose por ese servicio el 50 por 100 sobre el precio primitivo del telegrama, y haciendo extensivo el uso de dichos telegramas a las que hubiesen de recorrer las líneas de la Compañía telegráfica mexicana, en virtud de haberse mostrado conforme dicha Compañía con la adopción de esa medida.- Lo que comunico a vd. para su conocimiento y a fin de que dicte las medidas necesarias para reglamentar la transmisión de los expresados telegramas.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y el de los empleados de las oficinas dependientes de esa sección divisionaria, los que deberán conformarse a las siguientes reglas sobre servicio de transmisión de los despachos citados:

1ª. El original de todo telegrama que deba ser colacionado llevará escritas de una

manera bien legible, y antes de la dirección, las palabras "Telegrama colacionado," cuyas palabras serán transmitidas de oficio, íntegramente, y después de los signos que marquen el número de palabras contenidas en el cuerpo del despacho y la representación de su valor. Así, pues, la oficina trasmisora se sujetará a la siguiente fórmula para expresar a la que reciba, todas las indicaciones de servicio que corresponde al preámbulo del despacho.

Número de orden.

Inicial de la oficina que trasmite.

Fecha.

Inicial de la oficina de destino.

Número de palabras.

Tasa percibida por éstas.

Indicación eventual, que en el presente caso es telegrama colacionado, transmitida de un modo claro y preciso.

2ª. El monto de la media tasa percibida por el servicio expresado, no será manifestada en la transmisión; pero se inscribirá en la minuta del expedidor, debajo de la partida que represente el valor primero del despacho, seguida de los signos M. T.

3ª. La colación de un despacho se efectuará inmediatamente después de recibido, y hallándose de perfecto acuerdo, lo suscribirán los empleados que intervengan en el servicio, bajo la siguiente razón: "Cotejado y Conforme."

4ª. El colacionamiento de un despacho se hará íntegro, y el telegrafista que en su caso no lo reclame, incurre en la pena de multa de dos días de sueldo.

5ª. El empleado que por medio de abreviaciones verifique dicho colacionamiento, sufrirá igualmente un descuento de dos días de haber, y de cinco si rehusare colacionar un despacho recibido por él, o no quisiere recibir el colacionamiento del que

hubiere transmitido.

6ª. Si el despacho a colacionar contuviere números, el colacionamiento de éstos se hará igualmente en números.

7ª. Los telegrafistas tendrán particular cuidado de rectificar sobre la copia de los despachos, todo error indicado por la oficina trasmisora al recibir su colacionamiento.

8ª. Los jefes de las oficinas deben siempre asegurarse, del modo que estimen conveniente, de la correcta transmisión de los despachos, exigiendo a los estacionarios dejen desarrollar las tiras de papel de los receptores, al recibir el colacionamiento de esos despachos.

Libertad y Constitución. México, 4 de Abril de 1881.- *El director, Vega.*

Número 8322.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prohíbe que los jefes de los cuerpos puedan ser defensores.

Abril 6 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento de infantería y caballería.- Sección 3ª.- Circular núm. 31.- El presidente de la República, teniendo en cuenta la incompatibilidad que existe entre el cargo de defensor y el de juez fiscal, y con fundamento de las leyes relativas del derecho común y del militar, ha tenido a bien disponer, que los señores jefes de los cuerpos del ejército no desempeñen las funciones de defensores de reos de los individuos que están a sus órdenes.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8323.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre requisitos para otorgar licencias a los empleados por causa de enfermedad.

Abril 7 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- Con el objeto de reglamentar convenientemente la manera de justificar la enfermedad que impida trabajar, en los casos de licencia a que se refiere la fracción 5ª, art. 6º del reglamento de la suprema corte de justicia de 29 de Julio de 1862, y el art. 5º del decreto de 1º de Junio de 1878, y los arts. 119 en su parte final y 120 de la ley de organización de tribunales del Distrito federal y territorio de la Baja California, procurando que los empleados realmente enfermos, gocen de los beneficios que esas prevenciones les aseguran, sin gravar indebidamente al erario; vista por otra parte la benévola facilidad con que en varios casos y por algunos facultativos se extienden certificados de enfermedad que, o no existe o se exagera en favor de los solicitantes, haciendo así que la ley no sea equitativa en su aplicación y que pierda su eficacia el medio que ella prescribe para comprobar en cada caso la enfermedad; el presidente de la República se ha servido disponer:

1º. Que los certificados oficiosos, es decir, expedidos por los facultativos a la simple petición de los interesados, se consideren sin valor alguno para fundar una solicitud de licencia por causa de enfermedad.

2º. Que los empleados judiciales a quienes son aplicables las disposiciones citadas, que soliciten licencia por causa de enfermedad, deberán pedir previamente ante un juez de distrito, que mande abrir una información sobre la enfermedad que motiva la licencia, a cuyo efecto el juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal, y a costa del empleado enfermo, reconocerán a éste y darán su parecer expresando, en su

caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar.

En los lugares en que no haya juez de distrito, o éste sea el interesado, la información referida se rendirá ante el juez de primera instancia.

3º. Que, como respecto de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, de los empleados en el ramo de instrucción pública y de los demás empleados dependientes de esta secretaría, militan las mismas razones que motivan las disposiciones anteriores, les sean éstas igualmente aplicables.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1881.- *E. Montes.*

Número 8324.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre la libertad religiosa.

Abril 11 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- El presidente de la República cree de su deber, con motivo de sucesos recientes que justamente han llamado su atención, dirigir circular a los gobernadores de los Estados, a fin de procurar, en la órbita y en la suma de sus facultades, el oportuno correctivo o la prevención de acaecimientos semejantes.

En distintas demarcaciones, y casi simultáneamente, varios individuos, que en uso del inalienable derecho que les reconoce la Constitución general de la República, ejercían o querían ejercer el culto de la religión llamada Protestante, o que sin dedicarse a prácticas religiosas pertenecen a esas sectas, han sido objeto de amenazas, de agresiones y de verdaderos y extremos atentados, que han llegado, según lo que sabe

el ejecutivo, hasta a causar la muerte de algunas personas.

No cree el presidente que de esos alardes y esos desmanes, lamentables sí y punibles sin duda, pueda deducirse que corran peligro ninguno las instituciones liberales, no solo aceptadas, sino perenne e invenciblemente arraigadas en la República. Cree, por el contrario, el ejecutivo federal, que precisamente en esos reprobados intentos, en esos hechos criminales, se manifiestan los últimos esfuerzos de un poder abusivo que para siempre fenece.

No sería posible negar, sin negar la evidencia y negarla sin necesidad, que siendo, como ha sido católica la mayoría de los habitantes de la República, y ejerciéndose como era natural, sobre la generalidad de las conciencias, la influencia antes omnipotente y siempre profunda del clero católico; las predicaciones los estímulos de cualquier género de los malos sacerdotes que, a diferencia de los que sí comprenden su misión de paz y de benevolencia, excitan las pasiones de la multitud con bastardos fines, producían y aún producen el resultado consiguiente a la veneración, al absoluto rendimiento con que se acatan mandatos o inspiraciones que se juzgan emanadas del mismo Dios.

Pero la humanidad sigue la ruta inevitable que le marca el progreso, y en este siglo que, sin desconocer todo lo que se debe al Supremo Hacedor, no es como otros, el siglo de la Divinidad, sino el siglo de la razón y del genio del hombre, y cuando en nuestro país, luchas tan gloriosas como sangrientas, han conquistado el reconocimiento y difusión de los principios liberales que son los principios del derecho, de la verdad y de la civilización; lógico era que ya no prevaleciese, como no prevalece ahora, aunque todavía cause algunos males, el indebido prestigio de que en otra época abusaban en grande escala los sacerdotes indignos.

Sin embargo, el presidente, lo mismo

que todas las autoridades del país, no pueden, no deben permitir que bajo ningún concepto, ni por motivo alguno, se violen las leyes, y menos esas leyes que protegen derechos tan sagrados como la libertad de conciencia.

Que permanezcan incólumes, debe ser el constante objeto de los funcionarios a quienes el pueblo mexicano ha encomendado el ejercicio del poder público; y como el presidente, que por su parte cumple y cumplirá en todo caso y de todas maneras con esa obligación, no duda que vd. también sabe llenarla, le recomienda se sirva tomar de antemano todas las medidas, y dictar, cuando fuere necesario todas las providencias, para que no se repitan sucesos como los que ocasionan la presente, y que, si por desgracia so verificaren, lo que no es de esperarse, atenta la diligencia que eficazmente desplegará para evitarlo el gobierno de su digno cargo, se proceda a perseguir, aprehender y consignar a los culpables ante la autoridad respectiva, a fin de que sufran el castigo que imponen las leyes.

El ejecutivo federal, que está firmemente resuelto, de acuerdo con sus deberes y conforme a sus convicciones, a no perdonar esfuerzo para que sean acatadas las disposiciones que se dicten a este respecto, comunicará oportuna y violentamente a los respectivos jefes de las fuerzas federales en los Estados, las órdenes que sean del caso, y que vd. puede consultar en el sentido que estime conveniente, además de las que el presidente crea preciso expedir por su parte, en virtud de las circunstancias.

El patriotismo y el celo de vd. persuaden al ejecutivo de la Unión de que ahora, como siempre, coadyuvará a las miras que abraza, de que en toda la República, bajo la égida de una paz sólida, sea inviolable el respeto y ejercicio de las garantías individuales.

Protesto a vd. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Libertad en la Constitución, México, Abril 11 de 1881.- *Diez Gutiérrez.- Al gobernador del Estado de.....*

Número 8325.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.

Abril 12 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Circular.- Sección 2ª.- Ha tenido noticias el presidente de la República de que en varias poblaciones de distintos estados se desprecian las leyes de reforma, permitiéndose que fuera de los templos haya procesiones u otras ceremonias o actos religiosos, y que los ministros del culto usen sus trajes especiales, así como tolerando de otras maneras que se conculquen las disposiciones que expresan las citadas leyes, que significan la conquista de la separación de la Iglesia y el Estado, que a fuerza de costosos sacrificios, supo llevar a cabo el pueblo mexicano, para su propio bien y aun para el de la misma Iglesia.

En circular fecha de ayer ha manifestado esta secretaría, que no teme el ejecutivo federal que jamás retroceda la República en la senda de la reforma y el progreso, porque jamás cuando se ha palpado la evidencia de la verdad y el esplendor de la luz se vuelve al error y a la sombra; pero además de ser estrecha y terminante obligación de los gobernadores de los Estados el hacer cumplir las leyes federales, así como el presidente tiene el deber de vigilar que en toda la República se lleven a efecto y se respeten, también en caso como los que ahora motivan la providencia del ejecutivo de la Unión, deben considerarse los trastornos del orden público a que dan lugar, los desastres individuales que ocasionan y la rémora que siempre traen para la total consolidación de nuestras instituciones, en cuya eficacia está cifrada la prosperidad

de la República,

Espera por lo mismo el presidente que vd. se sirva cuidar con todo empeño, de que en el estado que el pueblo confió a su civismo e ilustración, se acate escrupulosamente en todas sus disposiciones, la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo art. 27 tiene este inciso final que, no porque vd. deje de recordarlo, sino por venir al caso, se transcribe textual:

"Los gobernadores de los Estados son responsables por la infracción de la presente ley y por las omisiones que cometan ellos o las autoridades y empleados que les estén sujetos."

Pero el presidente no supone que los actuales gobernadores a quien tiene el honor de dirigirse el infrascrito, den lugar a responsabilidad alguna, sino antes bien, que por su celo en acatar las gloriosas leyes de reforma, merezcan y alcancen el beneplácito del pueblo mexicano.

Reitero a vd. el testimonio de mi consideración muy distinguida.

Libertad en la Constitución. México, Abril 12 de 1881.- *Diez Gutiérrez.- Al gobernador del Estado de.....*

Número 8326.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Uniformes de jefes y oficiales de órdenes y de los que estén sin mando de tropas.

Abril 12 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo de estado mayor.- Segundo anexo al reglamento de uniformes.- Circular núm. 32.- El presidente de la República se ha servido disponer se observen las siguientes modificaciones en el uniforme de los jefes y oficiales de órdenes y de los que estén sin mandos de tropas.

1. Los jefes y oficiales de infantería que no tengan colocación con tropas, usarán en el frente del kepí un escudo de metal dorado, compuesto de dos fusiles cruzados con una corneta en el centro.

2. Los jefes y oficiales de caballería que no tengan colocación con tropas, usarán igualmente en el kepí un escudo formado por dos sables cruzados con un casco en el centro.

3. Los escudos serán conforme al modelo que se acompaña.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1881.- *Treviño.*

Número 8327.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Abril 13 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Decreto núm. 32.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concedo una pensión de seiscientos pesos anuales al antiguo coronel de guardia nacional del Estado de Yucatán, C. Liborio Cervantes, por los servicios que ha prestado a la humanidad defendiendo a dicho Estado contra los indios sublevados, y por haber quedado inútil a consecuencia de las heridas que recibió.- *Antonio Carvajal, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio,*

senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Abril de 1881.- *Manuel González.- Al general de división Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 13 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8328.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre baja del vestuario, montura, etc.

Abril 14 de 1881.

Secretaría de guerra y marina.- México.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular núm. 34.- Habiendo notado esta secretaría que algunos cuerpos dan de baja su vestuario, montura, correa y equipo a pesar de encontrarse en buen estado, dando por resultado que llegan a tener grandes depósitos, que demandan muchos gastos para su traslación en las marchas, y además no se tiene la economía precisa ordenada por las leyes en lo relativo a vestuario y demás prendas, puesto que se gasta en nuevas por los pedidos que hacen los cuerpos; el presidente de la República se ha servido ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Ningún cuerpo podrá dar de baja su vestuario, correa y equipo, sin dar aviso previo a esta secretaría, a fin de que se nombre un interventor que autorice la baja, levantándose al efecto el acta correspondiente.

2ª. Para que la baja tenga lugar no se atenderá solamente al tiempo, sino al estado de deterioro de las prendas.

3ª. El correa y montura desechado y

dado de baja, será entregado por el cuerpo con la intervención del jefe nombrado, al comandante de artillería del lugar, y en su defecto a quien se nombre, para su recomposición o para que ingrese a los almacenes generales con el mismo objeto. Esta recomposición podrá hacerse en el mismo cuerpo sin dar de baja las prendas, para lo cual se formará el presupuesto, que se sujetará a la aprobación de esta secretaría. Esto se hará cuando las repetidas prendas deban quedar en el cuerpo.

4ª. Los cuerpos que conserven en buen estado su vestuario, correa y equipo, más allá del tiempo fijado para su duración, serán mencionados en la orden general del ejército.

5ª. Cuando las prendas de que se ha hablado en los artículos anteriores, hayan sido deterioradas antes del tiempo fijado para su duración, se enviará por la secretaría de guerra un subinspector al cuerpo respectivo, para que haga la averiguación correspondiente y se dé cuenta.

6ª. Quedan prohibidos los depósitos en los cuerpos, quienes no deberán tener más existencias que las prendas que marca el reglamento, y que estén en uso repartidas entre la tropa.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1881.- *Treviño.*

Número 8329.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Adiciones al Reglamento de la Gendarmería militar del Ejército.

Abril 20 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Sección 5ª.- Circular núm. 33.- Anexo al reglamento de gendarmes.- El presidente de la República ha tenido a bien disponer se consideren como

aumento al reglamento de la gendarmería militar del ejército, los artículos siguientes:

1. Desde que un gendarme ingrese a la compañía, sufrirá un descuento de su sueldo de veinticinco centavos diarios los dos primeros meses, y doce y medio en los siguientes, hasta completar la suma de setenta y cinco pesos.

2. Dicha cantidad se conservará en la caja de la compañía como depósito, sin que por ningún motivo se distraiga para otro objeto, a fin de volverla al interesado cuando cumpla su tiempo de enganche.

3. Los gendarmes que sean bajas en la compañía por cualquier motivo que no sea el de haber cumplido su tiempo, perderán el depósito, el cual quedará a beneficio de la compañía para compra y mejoramiento de sus caballos.

4. A los gendarmes que han ingresado a la compañía antes de la presente disposición, se les comenzará a hacer desde luego el descuento de que habla el artículo primero.

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1881.- *Treviño*.

Número 8330.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Abril 21 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que signe:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Refugio Echeverría, viuda del Sr. Tomás Murphy, una pensión anual de mil pesos.- *Antonio Carvajal, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 21 de Abril de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 21 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8331.

Secretaría de Justicia.- Se reforman los artículos 16 y 24 del Reglamento de Concursos.

Abril 22 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El presidente de la República, a quien di cuenta con el oficio de vd. fecha 22 de Mayo del año próximo pasado, y con el dictamen que adjunta de los profesores de esa escuela haciendo observaciones sobre los arts. 16 y 24 del reglamento de concursos expedido por esta secretaría en 21 de Octubre de 1879; de conformidad con lo que ellos consultan de acuerdo con esa dirección, ha tenido a bien acordar se reformen dichos artículos en los términos siguientes:

16. La comisión de que habla el artículo 14, fijará el término dentro del cual deben presentar ante los respectivos jurados los trabajos, objeto de los concursos anuales; y al presentarlos, los interesados harán una ligera alocución de las razones y funda-

mentos que hayan tenido presentes para ejecutar su obra en la forma que hubieren adoptado. El jurado podrá hacer algunas preguntas sobre lo expuesto por los alumnos, y las contestaciones de éstos, así como los dibujos que hayan presentado, servirán de base a la calificación.

24. Para la ejecución y conclusión de la obra en esta segunda prueba, los interesados en los concursos disfrutarán de un término de cinco meses, durante todo el cual no podrán en manera alguna ser ayudados en su trabajo por sus profesores o condiscípulos ni por persona alguna; a cuyo efecto la comisión dicha en el art. 14 dictará las medidas conducentes a la incomunicación; en la inteligencia de que la infracción de estas medidas por parte de los discípulos, dará motivo para que queden desde luego separados del concurso.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1881.-
Montes.- Una rúbrica.- C. director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.- Presente.

Es copia.- *J. N. García, oficial mayor.*

Número 8332.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento del Inspector de bebidas y comestibles.

Abril 23 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- En virtud de que por acuerdo do 29 de Diciembre de 1880, se dispuso que el inspector de bebidas y comestibles, cuyas funciones se ligan íntimamente con la salubridad pública, dependa del ramo de gobernación y, teniendo presente que no es posible la debida observancia por parte de dicho empleado, de los artículos del reglamento de la ley transitoria del Código penal de distrito, que le fijaron sus atribuciones, el presidente de la República, en uso de la

facultad que le concede el art. 85, fracción 1ª de la Constitución federal, se ha servido acordar la reforma de los artículos referidos, en los términos que expresa el siguiente

REGLAMENTO

DEL INSPECTOR DE BEBIDAS Y COMESTIBLES.

Art. 1. El inspector de bebidas y comestibles será nombrado por el presidente de la República, por conducto de la secretaría de gobernación, y a propuesta en terna que hará el Consejo superior de salubridad.

2. Para ser inspector se necesita poseer un título legal en medicina o farmacia, ser de probidad notoria, mayor de 30 años de edad, y tener por lo menos dos de práctica en el ejercicio de su profesión.

3. El inspector no podrá desempeñar ningún otro empleo o cargo público, aun cuando por él no deba percibir sueldo.

4. Estará bajo la inmediata vigilancia del Consejo superior de salubridad.

5. Son facultades y obligaciones del inspector:

I. Practicar visitas generales a los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y comestibles del Distrito federal, fijándose de preferencia en los de la capital y en los de las cabeceras de los cuatro distritos foráneos.

II. Hacer cuando menos mensualmente veinticinco visitas generales. Dichas visitas se practicarán de preferencia a los establecimientos que la opinión pública o la policía señalen como que en ellos se venden efectos adulterados.

III. Practicar, además, visitas a determinados almacenes, tiendas o expendios, para examinar alguno o algunos artículos alimenticios, cuando lo juzgue conveniente, se le ordene por la secretaría de gobernación o el gobierno del Distrito, o lo disponga el

Consejo superior de salubridad.

IV. Comunicar dentro de tercero día a dicho Consejo y a la autoridad que la hubiere ordenado, el resultado de cada una de las visitas que practique.

V. Exigir de los dueños o encargados de los almacenes, tiendas o expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la porción que crea necesario, el reconocimiento o análisis, si fuere posible en el acto.

VI. Dictar en caso contrario las providencias necesarias para que los efectos de que se trate, queden asegurados y no puedan sustituirse con otros mientras se practica dicho reconocimiento o análisis, que se hará precisamente dentro de tres días útiles. Cuando se trate de alimentos que en ese plazo pudieran alterarse, inutilizándose para su venta, el inspector se limitará a tomar dos muestras, una que le sirva para el análisis y otra que dejará sellada y lacrada en poder del vendedor, para que sirva de comprobación del delito o falta que hubiere.

VII. Cuando resulte que se ha cometido una falta o un delito, el inspector lo comunicará inmediatamente al comisario de la demarcación respectiva, para que éste asegure los efectos y los ponga a disposición de quien corresponda, adjuntándole la acta de la visita y un informe sobre el análisis hecho y sus resultados.

VIII. Practicará las visitas a presencia de dos agentes de policía que serán inspectores de cuartel, subinspectores de manzana o ayudantes de acera. En casos de urgencia, podrá hacer la visita presenciándola dos agentes de policía, aunque no tengan el carácter indicado, levantando en todos casos, por duplicado, un acta que firmarán el mismo inspector, los agentes de policía y el dueño o encargado del establecimiento.

IX. Acompañará un ejemplar de estas actas a la noticia que del resultado debe dar el Consejo de salubridad. El otro lo adjuntará

al parte que dé al comisario de la demarcación, cuando resulte que se ha cometido algún delito o falta, y lo reservará en su poder en caso contrario.

6. El inspector remitirá mensualmente a la secretaría de gobernación, por conducto del Consejo de salubridad, una noticia en que se dé cuenta en extracto del resultado de las visitas practicadas, cuya noticia se publicará, en el periódico oficial.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 23 de 1881.- *Diez Gutiérrez.- C. gobernador del Distrito federal.- Pre-sente.*

Número 8333.

Decreto del Congreso.- Se dispensa el pago de derechos aduanales.

Abril 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Quo el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se dispensa el pago de derechos aduanales al utensilio corriente que introduzca por una sola vez la Junta de caridad de Veracruz, para el uso del hospicio y hospitales de la misma ciudad, siempre que los referidos derechos no excedan de quinientos pesos.

2. Los interesados presentarán a la aduana respectiva una factura especificando los efectos cuyos derechos se dispensan:

depositarán una fianza equivalente al monto de los derechos que causen; y la secretaría de hacienda ordenará la devolución de la fianza tan pronto como se compruebe que la introducción de los efectos se ha hecho con arreglo a la ley.- *Antonio Carvajal, diputado vicepresidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Indalecio Ojeda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Abril de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Abril 26 de 1881.- *Landero.- Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.*

Número 8334.

Decreto del Congreso.- Se dispensan los derechos de exportación de una cantidad de dinero.

Abril 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. No se cobrará el cinco por ciento de exportación a la cantidad de diez mil quinientos catorce pesos sesenta y tres centavos que la colonia francesa de México envía a Francia para alivio de las víctimas de los desastres ocurridos en dicha

nación, el año próximo pasado. *Antonio Carvajal, diputado vicepresidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Indalecio Ojeda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Abril de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd para sus efectos. México, Abril 26 de 1881.- *Landero.*

Número 8335.

Circular de la Secretaría da Fomento.- Sobre accidentes en las vías férreas.

Abril 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- Para que esta secretaría pueda dictar las medidas que sean de su resorte en el caso de accidentes en las líneas de ferrocarriles, el presidente de la República se ha servido disponer que luego que ocurra un accidente, como destrucción parcial o completa de obras de arte o de vía que impida el paso de los trenes, descarrilamientos, colisiones, incendios en los trenes o estaciones y caída accidental o voluntaria de pasajeros y empleados, se dé aviso inmediatamente por la empresa a esta secretaría y al inspector respectivo, expresando la causa del accidente, si ha habido desgracias personales, averías en los trenes y mercancías, y retardo en la salida o llegada de los trenes; en el concepto de que si dejare de darse ese aviso o no se diere con la oportunidad debida, se exigirá a la empresa la responsabilidad que le resultare por la falta de cumplimiento a esta disposición.

Lo que comunico a vd. a fin de que por parte de esa empresa tenga su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 26 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al representante de la empresa del ferrocarril de....*

Número 8336.

Decreto de la Cámara de Senadores.- Sobre elección de un senador.

Abril 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Unión, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

La cámara de senadores, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de las reformas constitucionales, decreta:

Se convoca al pueblo del Distrito federal para que proceda a elegir primer senador suplente, verificándose las elecciones primarias el segundo domingo del próximo mes de Mayo, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.- *Ramón Fernández, senador presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Abril de 1881.- *Manuel González.- Al C. Lic. Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México Abril 28 de 1881.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8337.

Decreto del Congreso.- Concede una cantidad a la familia de un diputado.

Abril 30 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede la cantidad de mil pesos a la familia del finado diputado al congreso de la Unión, Epifanio Silva.- *Antonio Carvajal, diputado presidente.- Ramón Fernández, senador presidente.- Filomeno Mata, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 30 de Abril de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 30 de 1881.- *Landero.- Al C.....*

Número 8338.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.

Mayo 3 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª. Mesa

1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se adiciona la partida núm. 22 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de dos mil quinientos pesos.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 30 de 1881.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 2 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 2 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8339.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Precauciones para el uso de las carnes saladas venidas del extranjero.

Mayo 3 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.-

Habiendo indicado la prensa de esta capital la conveniencia de que el gobierno dictara providencias con el fin de prevenir los males que pudiera originar a la salubridad pública el consumo de carnes saladas procedentes del extranjero, en algunas de las

cuales se teme que pueda existir el parásito llamado trichina; el presidente dispuso que el Consejo superior de salubridad, consultara las providencias que debieran adoptarse en el caso, y esta corporación formuló las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas por el mismo primer magistrado:

1ª. Es conveniente llamar la atención del público sobre la probabilidad de que algunas de las carnes importadas de los Estados Unidos provengan de animales enfermos, e ilustrarlo acerca de la necesidad de no hacer uso de ellas y en general de cualquiera otra carne, sino después de haberla cocido o asado perfectamente.

2ª. Es conveniente que la inspección de carnes de origen extranjero, se practique en mayor escala, nombrando para ello dos personas, veterinarios, médicos o farmacéuticos, que examinen las piezas que con tal objeto envíen a este Consejo los comerciantes o los consumidores y que además practiquen diariamente una visita a alguno de los expendios de la capital, separando del consumo las carnes que se encuentren malas, y marcando con un sello especial las que reconozcan en buen estado, ya sea que el examen lo hayan verificado en los expendios o en este Consejo.

3ª. Los miembros de la comisión que suscribe y el inspector de bebidas y comestibles, seguirán la conducta indicada en la proposición anterior respecto de las carnes que ellos examinen.

4ª. Debe llamarse la atención de los gobernadores de los Estados de la República sobre el particular, para que dicten las medidas que estimen oportunas. .

5ª. Es conveniente hacer el estudio de la triquinosis en la capital, conforme a las bases indicadas precedentemente.

Las bases a que se refiere esta proposición, son las siguientes:

I. Que la comisión de veterinaria de

este cuerpo, el inspector de bebidas y comestibles y los veterinarios del rastro, procuren hacer el mayor número posible de exámenes microscópicos de las carnes de cerdos del país recientemente sacrificados.

II. Que se llame sobre el particular la atención de los ciudadanos médicos de los hospitales, suplicándoles hagan escrupulosas investigaciones en los enfermos de sus respectivos servicios, especialmente en los que presenten síntomas de afecciones musculares febriles, con objeto de descubrir todo caso de triquinosis.

III. Que se recomiende a los mismos ciudadanos médicos hagan algunas investigaciones microscópicas en el tejido muscular de los cadáveres a quienes practiquen la autopsia, fijándose de preferencia en aquellos músculos donde más comúnmente se encuentra la triquina, tales son: el psoas, los músculos de la laringe, los pilares (anteriores) del diafragma, etc., y

IV. Que se pida a los directores de los hospitales den mensualmente noticia al Consejo de las observaciones que hubieren hecho los médicos en sus respectivos establecimientos, y que los veterinarios del rastro rindan también una noticia de los exámenes que hayan verificado y de sus resultados.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Libertad en la Constitución. México, 3 de Mayo de 1881.- *Díez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8340.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de unos derechos de importación.

Mayo 6 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa a la dirección general de Beneficencia pública de esta capital, del pago de mil trescientos setenta y dos pesos cincuenta y ocho centavos a que ascienden los derechos de importación y consumo, causados por las medicinas traídas de Europa y los Estados Unidos con destino al almacén central de la misma beneficencia.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan G. Bonilla, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 6 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 6 de Mayo de 1881.- *Landero.*

Número 8341.

Decreto del Congreso.- Otorga una rehabilitación.

Mayo 6 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido

a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al C. Mariano Ordaz para que pueda solicitar de quien corresponda, conforme a las leyes, su jubilación como antiguo empleado.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 6 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución, México, Mayo 6 de 1881.- *Landero.*

Número 8342.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta unas partidas del Presupuesto.

Mayo 10 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Art. 1. Se aumenta en \$100,000 la partida número 9,900 del presupuesto de egresos vigente.

2. Se aumenta en \$100,000 la partida número 9,911 del mismo presupuesto.

3. Se aumenta en \$100,000 la dotación total consignada en las partidas 9,908 y 9,909 del propio presupuesto.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 10 de 1881.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 10 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 10 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8343.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumenta una partida del Presupuesto.

Mayo 10 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se aumenta en seis mil pesos la partida núm. 2 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la cámara de

diputados. México, Mayo 7 de 1881.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando so imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 10 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 10 de Mayo de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8344.

Decreto del Congreso.- Dispensa la presentación de una patente.

Mayo 13 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Sección 2ª.- Decreto núm. 33.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa a la señora viuda Rafaela Gutiérrez, madre del teniente coronel Modesto García, muerto en la heroica ciudad de Zitácuaro el 5 de Julio de 1864, combatiendo por la Independencia nacional, de que presente copia de la patente del empleo que obtenía su hijo, el acta de su defunción y el certificado del pagador respectivo, a fin de que se le conceda la pensión que le corresponde conforme a las leyes.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.-*

Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al general de división Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Mayo 13 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8345.

Decreto del Congreso.- Concede licencia al ciudadano J. G. Castilla para desempeñar el cargo de Cónsul.

Mayo 14 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- México, 14 de Mayo de 1881.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que signe:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Joaquín G. Castilla, para desempeñar el cargo de cónsul de los Estados Unidos de Colombia en el puerto de Tampico.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8346.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre poderes otorgados por individuos del Ejército.

Mayo 16 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento de estado mayor. Sección 5ª.- Circular número 35.- Para evitar los abusos que origina el otorgamiento de poderes que hacen algunos individuos del ejército para que otras personas cobren de las oficinas pagadoras en su nombre y representación sus sueldos o pensiones, entre cuyos abusos se cuenta el muy notable de que con el otorgamiento referido algunas veces queda burlado impunemente el art. 986 del Código de procedimientos, el presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo no se admita en las oficinas de la Federación poder alguno otorgado por individuo que dependa del ramo de guerra, si no es en el caso de ausencia o enfermedad justificada, y con la intervención y responsabilidad del jefe del cuerpo o corporación a que pertenezca el otorgante, o en su defecto, la del empleado federal más caracterizado, presente en el lugar en que el poder se haya otorgado. Para garantía y validez del documento expresado, el jefe o empleado aludidos cuidarán del reconocimiento de la firma del otorgante y testigos, así como de la evidencia de la enfermedad o ausencia del otorgante.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1881.- *Treviño.*

Número 8347.

Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a la familia de un diputado.

Mayo 17 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se auxilia por una sola vez, con la cantidad de seiscientos pesos, a la familia del finado diputado Francisco de P. Urquidi.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 17 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8348.

Decreto del Congreso.- Exime del pago de la contribución de loterías a una del Estado de Puebla.

Mayo 18 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. No causan el impuesto del diez por ciento sobre loterías, los premios que en sus respectivos sorteos queden en provecho del fondo de la que se celebra en el Estado de Puebla a favor del hospital de San Pedro.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 18 de Mayo de 1881.- *Landero.*

Número 8349.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre órdenes judiciales de descuento.

Mayo 18 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo

especial de estado mayor.- Sección 5ª.- Circular núm. 36.- Ha llamado la atención de esta secretaría las frecuentes órdenes judiciales de descuento de pagas que se presentan a las oficinas pagadoras y a la tesorería general por deudas de jefes y oficiales.

Como esto trae graves males para el servicio y para los mismos jefes y oficiales, quienes enajenando sus haberes, carecen aún de lo más preciso para su subsistencia, no pueden reponer sus uniformes a tiempo, y esto los hace contraer nuevas deudas, el presidente de la República se ha servido ordenar:

1. Todo jefe u oficial que en lo sucesivo enajene sus haberes, se le considerará en estado de no poder desempeñar las comisiones para las que se le nombre.

2. Todos los pagadores y habilitados, por conducto de los jefes de los cuerpos o corporaciones, darán aviso a esta secretaría, tan luego como reciban órdenes de descuento judicial contra alguno de los mencionados jefes y oficiales, haciéndose, tanto el jefe del cuerpo como el pagador, responsable de la falta de esta disposición.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8350.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para, desempeñar el cargo de Cónsul.

Mayo 19 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano José Mirón y Mosquera para ejercer el cargo de cónsul de Honduras en el puerto de Veracruz.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Filomeno Mata, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 19 de Mayo de 1881.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8351.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que se cuide de que los oficiales del Ejército perfeccionen su instrucción.

Mayo 19 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular núm. 37.- Para que el servicio militar pueda hacerse con la precisión y exactitud que requiere, y a fin de que los individuos del ejército puedan dar el lleno debido a sus obligaciones, el presidente de la República se ha servido disponer: que los jefes de los diversos cuerpos del ejército procuren que los oficiales que les están subordinados, se dediquen con asiduidad a perfeccionarse en el reglamento de maniobras que les corresponda, en los trabajos de su arma en campaña, y especialmente en el tiro al blanco, practicándolo tanto a pié como a caballo los

de caballería, conforme a la teoría de esta instrucción. Este ejercicio se hará dos o tres veces por semana, según el tiempo que les dejen disponible las atenciones del servicio a que se hallen consagrados.

Como los oficiales tienen que hacer uso de sus pistolas, practicarán igualmente ese tiro.

La práctica del tiro en los oficiales tendrá por objeto, además de su instrucción particular, el que puedan comunicar aquella a los soldados que están a sus órdenes.

Los expresados jefes darán parte mensualmente a esta secretaría del estado que guarde esta instrucción, y los generales en jefe propondrán a la misma lo que juzguen conveniente, para llevar a efecto esta determinación.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1881.- *Treviño.*

Número 8352.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que no vuelvan al servicio del Ejército ciertos oficiales.

Mayo 21 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento de estado mayor.- Sección 5ª.- Circular núm. 39.- El presidente de la República ha observado que algunos jefes y oficiales del ejército, separados de él con mala nota, pretenden volver al servicio; que otros a quienes se les nombra alguna comisión solicitan su receso, y que hay quienes cometen el abuso de recibir pagas de marcha sin emprenderla a su destino. Para corregir estos abusos, que tan gravemente perjudican al servicio, se ha servido disponer el mismo presidente, que desde hoy no volverán a admitirse en el ejército:

1. Los jefes u oficiales permanentes o auxiliares que, habiendo sido nombrados

para algún servicio, soliciten licencia absoluta o receso antes de haberlo desempeñado.

2. Los que hayan obtenido licencia absoluta o receso, para dedicarse a asuntos particulares.

3. Los que hayan sido separados del servicio en virtud de pedido hecho por las Juntas de honor.

4. Los que hubieren sido condenados conforme a la ley, por haber recibido pagas de marcha sin emprenderla a su destino.

Se expedirá licencia absoluta:

1º. A los que habiendo sido nombrados para cubrir una vacante en alguno de los cuerpos o corporaciones del ejército, antes de presentarse a su destino, soliciten paso a otro cuerpo o corporación.

2º. A los que tengan mala nota en su expediente.

3º. A los que al recibir orden para desempeñar alguna comisión, soliciten se les cambie ésta.

Cualquiera jefe u oficial comprendido en las prevenciones anteriores, que pidiera ser empleado, tendrá entendido que no se le dará curso a su instancia.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1881.-
Treviño.

Número 8353.

Decreto del Congreso.- Se amplía la ley del Timbre en la fracción 59, art. 4º.

Mayo 23 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se amplía la fracción 59 del art. 4º, cap. 2º de la ley del timbre, en la forma siguiente:

Cigarros del país en cajetillas o en rollos y paquetes con fajillas cruzadas circular y longitudinal. Por cada treinta gramos de peso o fracción menor..... 0 00½

Puros recortados en cajetillas o en rollos o atados con fajillas circular y longitudinal. Por cada sesenta gramos de peso o fracción menor..... 0 01

Puros de perilla en cajas. En cada caja hasta de 25 a 50 puros, un timbre de.....
..... 0 10

Ídem de 51 a 100..... 0 20

Cien en adelante, por cada 500 puros o fracción menor..... 0 50

Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador, envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:

Por cada cinco centavos de valor o fracción menor..... 0 00½

Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros, los que para aparecer como tales, usen marcas de fábricas extranjeras.

Rapé de todas clases. Por cada treinta gramos de peso o fracción menor..... 0 01

Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta gramos de peso o fracción menor..... 0 01

Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta gramos de peso o fracción menor..... 0 01

Tabaco cernido o picado. Por cada cien gramos de peso o fracción menor..... 0 01

Las mercancías comprendidas desde la letra E que se encuentren en los lugares destinados, especial, secundaria o accidentalmente a su expendio al menudeo, deberán tener la estampilla correspondiente.

Las fábricas y almacenes por mayor están exceptuadas de la obligación de timbrar sus existencias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley empezará a surtir sus efectos el día 1º de Noviembre del presente año.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México a 23 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, F. de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 23 de 1881.- *Landero.*

Número 8354.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo do Cónsul.

Mayo 23 de 1881.

Secretaría de listado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano José González Pagés para ejercer el cargo de cónsul de Costa Rica en el puerto de Veracruz.- *Ignacio Cejado, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8355.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de nuevos ferrocarriles.

Mayo 24 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que durante ocho meses, contados desde la fecha de esta ley, pueda contratar nuevos ferrocarriles con los gobiernos de los Estados, o con empresas particulares, dando cuenta al congreso del

uso que haga de esta autorización. En caso de que las nuevas concesiones que otorgare el ejecutivo, fuesen con Subvención, ésta se limitará a un máximo de ocho mil pesos (\$8,000) para las vías anchas, y de seis mil pesos (\$6,000) para las vías angostas.- Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 24 de Mayo de 1881.- Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 23 de 1881.- M. Fernández, oficial mayor.

Número 8356.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 24 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Juan Vallejo, por

su sistema para la formación de piedra artificial. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.- Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 24 de Mayo de 1881.- Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1881.- M. Fernández, oficial mayor.- Al.....

Número 8357.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe el uso de las tintas de anilina y otras de corta duración.

Mayo 25 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose notado que algunos remitentes y consignatarios de efectos extranjeros usan en sus documentos consulares y aduanales una tinta que en el transcurso de poco tiempo se desvirtúa al grado no solamente de hacerse ilegible, sino de desaparecer completamente lo escrito; y resultando de esta práctica perjudicados los intereses del erario nacional y del comercio de buena fe, el presidente se ha servido acordar: Que los agentes consulares y comerciales de la República, y los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, no admitan en lo sucesivo documentos que se les presenten escritos con tinta que, como la de anilina y otras de la misma calidad, sea notoriamente de corta duración.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, previéndole que publique esta resolución para conocimiento de los interesados.

México, Mayo 25 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8358.

Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril, con el general U. S. Grant.

Mayo 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 11 del actual, entre el ejecutivo de la Unión y el general Ulises S. Grant, como agente y representante de la Compañía del "Ferrocarril Mexicano Meridional," para la construcción de un ferrocarril nacional en México, con la siguiente adición al art. 24: "Los individuos que compongan este resguardo, serán siempre ciudadanos mexicanos por nacimiento."- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Filomeno Mata, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel*

Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 26 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Poder Ejecutivo de la Unión, y el general Ulises S. Grant, como agente y representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano Meridional, para la construcción de un ferrocarril nacional en México.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Mexicano Meridional para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de México a la frontera de México con Guatemala, pasando por la ciudad de Puebla y tocando por la vía principal o por medio de un ramal a la ciudad de Oaxaca, así como los puertos de Veracruz y Antón Lizardo del Golfo de México, y los de los Estados de Oaxaca y Chiapas sobre el Océano Pacífico, que la Compañía considere conveniente tocar; construyéndose ramales a propósito para enlazar este ferrocarril con los de Morelos y Veracruz; pudiendo construir la Compañía dentro de los plazos fijados en el art. 2º de este contrato, un ramal, que partiendo de Tonalá o del punto conveniente de la vía troncal, llegue a las ciudades de Tuxtla, Chiapa, San Cristóbal y Comitán, del Estado de Chiapas.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de la línea de dicho camino, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la

promulgación de este contrato; dará principio a la construcción de la misma línea dentro de los seis meses siguientes, y el camino se terminará dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

En el segundo año contado también desde la promulgación de este contrato, la Compañía construirá, por lo menos, cincuenta kilómetros de ferrocarril; en el tercero cien kilómetros y en cada uno de los siete años siguientes, por lo menos ciento sesenta kilómetros; en el concepto de que una vez comenzada la construcción del camino, no se suspenderá sino por fuerza mayor.

3. A la expiración de los noventa y nueve años contados desde la promulgación de este contrato, el gobierno mexicano tendrá el derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía, para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o

con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. Será obligación de la Compañía abra la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y con las mismas condiciones que allí; mas no se abrirá ninguna suscripción de acciones antes de que se haya completado la formación del primer capital de seis millones de pesos, y se haya pagado en efectivo el diez por ciento.

6. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

7. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

8. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales federales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

9. Las líneas de ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía, en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los

demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otras vías que actualmente existan, o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederlo en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, o el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera

estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

14. Los puntos que sirvan de término al camino en la frontera de Guatemala y en el Océano Pacífico le constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

15. Los buques que vinieren a los puertos del Golfo o del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales, para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de tonelada y todos los demás derechos de

puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que se refiere este contrato, y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las secretarías de hacienda y fomento.

16. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho, no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente a atravesar y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

17. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse, en la descarga y carga de efectos y mercancías a uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde a la Compañía, el gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito a través del país, cobrando ese derecho directamente o por conducto de la Com-

pañía; en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme a los reglamentos establecidos por la secretaría de hacienda.

18. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad, a las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una a otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

19. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros, en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y que no interrumpen la explotación de los que sean objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y de sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

20. El derecho de vía cedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación

de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

21. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambas presentarán a las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario,

si la Compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

22. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en

todo a las leyes de minería.

23. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizados por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres, durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación o aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal o de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos, a excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y de fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

25. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

26. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

28. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos, dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2º, las concesiones hechas en este contrato, podrán por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiere a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado, al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea o líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

31. La Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, cobrará por fletes de mer-

cancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 35 de este contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero por cualquier distancia.

32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir y para los objetos u efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

34. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

35. Si las tarifas fijadas en el art. 31 de esta ley, con las explicaciones y modifi-

caciones contenidas en los arts. 32, 33 y 84 no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo, de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán hasta llegar a producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparación, mejoras, habilitación, explotación y administración.

36. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México, a cualquier particular o compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, en lo que concierna a las líneas a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá que llenar la condición en la parte que le toque.

37. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida: en los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nación, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa, y durante la construcción y por cinco años después, la Compañía conducirá gratuitamente las valijas de correspondencia.

38. La Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano presentará a la secretaría de fomento un informe anual, en el que se

manifestará:

Primero. Los nombres de los tene-dores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

Segundo. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

Tercero. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

Cuarto. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

Quinto. La cantidad recibida por fletes.

Sexto. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

Séptimo. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al secretario de fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esta fecha.

39. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse a cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2º.

II. Por la cesión, traspaso o hipoteca de esta concesión o de los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

El ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

40. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la

Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al valúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

41. Este contrato sustituirá al celebrado con el gobierno del Estado de Oaxaca en 25 de Agosto de 1880 y traspasado a la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano en 26 de Marzo siguiente, el cual quedará concluido y de ningún valor ni efecto, luego que el presente sea debidamente ratificado por el congreso de la Unión.

México, Mayo 11 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- U. S. Grant.*

Número 8359.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto.

Mayo 27 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 10,817 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad que baste a cubrir los gastos hechos y que tengan que hacerse por la secretaría de guerra, en lo que falta del ejercicio fiscal, fuera de las cantidades autorizadas para los diversos servicios de ese ramo en el referido presupuesto.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 26 de 1881.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 27 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, 27 de Mayo de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8360.

Decreto del Congreso.- Planta de la Aduana de Todos Santos.

Mayo 87 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. La planta y sueldo de los empleados de la aduana marítima de Todos Santos, mandada abrir por el ejecutivo por decreto de 26 de Octubre último, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000
Un oficial contador.....	1,500
Un vista.....	1,200
Un escribiente.....	800
Un cabo de celadores.....	1,200
Seis celadores, a \$800.....	4,800
Un mozo de oficios.....	240
Un patrón.....	360
Cuatro bogas, a \$250.....	1,000
Gastos de oficio.....	600
Construcción de una casa.....	4,000
Muebles y enseres.....	600
Una falúa.....	600

Suma..... \$ 18,900

2. La planta y sueldos de la sección aduanal de vigilancia de Tijuana, serán los siguientes:

Un jefe de sección.....	\$ 1,000
Cuatro celadores, a \$600.....	2,400
Gastos de oficio.....	300

Total..... \$ 3,700

*Ignacio Cejudo, diputado presidente.-
Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.-
Emeterio de la Garza, diputado secretario.-
Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos

correspondientes. México, Mayo 27 de 1881.- *Landero.*

Número 8361.

Decreto del Congreso.- Planta de diversas Aduanas de la frontera de Sonora,

Mayo 27 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La planta y sueldos de los empleados de cada una de las aduanas, que con fecha 2 de Agosto próximo pasado ha mandado establecer el ejecutivo en la frontera del Estado de Sonora, en los puntos denominados Quitovaquita, Sásabe, Nogales y Palominas, serán para cada una las siguientes:

Un administrador con.....	\$ 1,800
Un oficial contador.....	1,200
Un escribiente vista.....	1,000
Un cabo de celadores.....	1,200
Quince celadores a \$800 cada uno.....	12,000
Gastos de oficio.....	600

Total..... \$17,800

*Ignacio Cejudo, diputado presidente.-
Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.-
Emeterio de la Garza, diputado secretario.-
Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho*

de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 27 de 1881.- *Landero.*

Número 8362.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 27 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Refugio Soria, viada del comandante de escuadrón Marcos Muro, la pensión que la ley determina.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 27 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8363.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de varias obras en el puerto de Veracruz.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y los representantes del H. ayuntamiento de Veracruz, para hacer todas las obras que necesite ese puerto, a fin de dar seguridad a las embarcaciones que arriben a él, así como facilitar el tráfico interior de dicho puerto, y la carga y descarga de los buques, con las modificaciones siguientes:

I. Al final del art. 4º se agregarán las siguientes palabras: "Comprometiéndose el ayuntamiento de Veracruz a suplir los fondos necesarios, para que sin paralización ni entorpecimiento, la obra se lleve a cabo hasta su conclusión."

II. Los arts. 5º, 6º y 7º, quedarán en esta forma:

"5. El ejecutivo federal, a fin de poder ministrar al ayuntamiento de Veracruz, sin perjuicio de los gastos ordinarios de la Federación, la asignación de que trata el artículo siguiente, presentará al congreso de la Unión las iniciativas correspondientes de una contribución que cubra la cantidad necesaria para la ejecución de la obra.

"6. El ejecutivo federal, de acuerdo con el ayuntamiento, mandará entregarle, ya sea semanaria, quincenal o mensualmente por la aduana de Veracruz, una cantidad fija, la que en cada año no deberá ser menor de lo que importe la vigésima parte de los presupuestos aprobados de la obra, más los réditos, a razón del 6 por ciento anual de los desembolsos hechos por el ayuntamiento. El ejecutivo reglamentará el modo de llevar esta cuenta y la intervención inspectora que en dicha contabilidad deba tener el fisco.

"7. El ejecutivo se compromete a que la cantidad destinada a la obra, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, se entregará religiosa y puntualmente al ayuntamiento, sin que en ningún tiempo ni por ningún motivo, a no ser el de guerra extranjera o trastorno muy grave de la paz pública, pueda suspenderse o demorarse la referida entrega." *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los CC. Domingo Bureau, José González Pagés, Salvador Carrau, José Ledesma y

José Mariano Fernández, en representación del H. Ayuntamiento de Veracruz.

Art. 1. El ayuntamiento de la ciudad de Veracruz queda autorizado para hacer todas las obras que necesite el puerto del mismo nombre, a fin de dar seguridad a las embarcaciones mayores y menores que a él arriben, así como para facilitar el tráfico interior de dicho puerto y la carga y descarga de los buques, construyendo al efecto los diques, escolleras, muelles, dársenas y demás obras que sean necesarias para mejorar en todo su servicio marítimo.

2. Para llevar a efecto estas obras, el ayuntamiento nombrará por su cuenta una sección de ingenieros que, previo el reconocimiento del puerto y estudios científicos correspondientes, haga los planos y presupuestos de los trabajos y obras que deban emprenderse en el puerto mencionado. A estos trabajos se asociará un ingeniero nombrado por el gobierno federal.

3. Dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe por el congreso de la Unión el presente contrato, el ayuntamiento de Veracruz dará principio al estudio y reconocimiento de que se habla en el artículo anterior. Seis meses después presentará a la secretaría de fomento, por duplicado, los planos que se hubieren levantado, con los proyectos, presupuestos y Memorias descriptivas de las obras que los ingenieros asociados hayan formado para la realización del proyecto. Una vez aprobado éste por la secretaría de fomento, se entregará al ayuntamiento de Veracruz un ejemplar de los planos para que se proceda a ejecutar las obras, con arreglo a dichos planos.

4. Los trabajos de construcción comenzarán un mes después de haber sido aprobados por el ejecutivo de la Unión, los planos, proyectos y presupuestos de las obras,

5. Para cubrir los gastos de estas obras, el ejecutivo federal presentará al con-

greso de la Unión en el próximo período de sesiones, las iniciativas correspondientes que ha consultado el propio ayuntamiento, para no gravar el presupuesto ordinario de la Federación con nuevos gastos, y proporcionar los recursos que demanda la realización de dichas obras.

6. El ayuntamiento percibirá los productos de los derechos que se causen en el puerto de Veracruz, con destino a las obras, si la iniciativa que con tal objeto se ha de presentar al congreso, llega a ser elevada al rango de ley, y en el concepto de que percibirá dichos productos hasta que no se haya reembolsado de las sumas invertidas en las obras, según los presupuestos que se aprueben, computándose también en el reembolso el rédito de las cantidades que se adelanten, y cuyo tipo de interés se fija en 8 por ciento al año.

7. El ejecutivo se compromete a que los fondos destinados para el pago de las obras referidas, según lo estipulado en el artículo anterior, se entregarán religiosamente al ayuntamiento, a medida que se recauden por la administración del puerto, sin que en ningún tiempo ni por ningún motivo puedan distraerse de su objeto.

8. El plazo para la conclusión de las obras de que habla el art. 1º, se fijará de común acuerdo entre el ejecutivo de la Unión y el ayuntamiento, una vez que se conozcan y hayan sido aprobados los respectivos proyectos y presupuestos.

9. Durante la construcción de las obras, el ejecutivo de la Unión tendrá un ingeniero inspector de ellas, quien comunicará cada mes a la secretaría de fomento el adelanto que tengan dichas obras, y vigilará sobre que se construyan con total arreglo a los planos y los proyectos aprobados.

10. El ayuntamiento podrá traspasar el presente contrato a un empresario o a una compañía, con el consentimiento previo del ejecutivo de la Unión, quien tendrá el

derecho de exigir en ese caso todas las garantías que creyere necesarias para asegurar la conclusión de las obras.

11. En el caso de que se organice una compañía, tendrá el ejecutivo el derecho de hacerse representar en la junta directiva de dicha compañía, en la proporción de una mitad, a lo menos, de los directores de la misma junta.

12. La falta de cumplimiento a alguna de las cláusulas de este contrato, producirá la caducidad de él, excepto en el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

13. El presente contrato será sometido a la aprobación del poder legislativo de la Unión.

México, a 29 de Marzo de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- D. Bureau.- J. González Pagés.- S. Carrau.- José Ledesma.- J. Mariano Fernández.*

Es copia. México, Mayo 31 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8364.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de las obras necesarias para mejorar el servicio marítimo.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para contratar con particulares o con compañías la construcción de las obras necesarias para mejorar el servicio marítimo de los puertos del Golfo y del Pacífico.

2. Se le autoriza igualmente para que pueda conceder a particulares o a compañías, la construcción y el uso por tiempo limitado, de muelles, ferrocarriles para el servicio de éstos, almacenes y máquinas para la carga y descarga de los efectos; permitiendo a los empresarios, según las circunstancias de cada caso, el cobro de una retribución moderada por el tiempo que dure la concesión.

3. En las contratas para la construcción de las obras en los puertos, el ejecutivo exigirá las garantías que aseguren las buenas condiciones de ejecución de la obra y su conclusión, pudiendo ofrecer primas a los contratistas en el caso de que concluyan las obras en menos tiempo que el estipulado.

4. Para cubrir los gastos que demanden las obras en los puertos, ya se hagan por contrata o por administración, y además de las sumas que se voten en cada año para el mismo objeto en el presupuesto de egresos, se establecen los impuestos siguientes:

A. Las mercancías extranjeras que se introduzcan por cualquiera puerto de la República, ya sea del Golfo o del Pacífico, pagarán un dos por ciento de aumento sobre todos los derechos de importación que causen, con arreglo al arancel vigente de aduanas marítimas y fronterizas.

B. Los buques de vapor y de vela nacionales y extranjeros que arriben a cualquier puerto de la República, con carga o sin ella, sin más excepción que los que disfruten de exenciones por contratos celebrados con anterioridad a esta ley, pagarán como aumento a los derechos de puertos establecidos, cinco centavos por cada tonelada de registro, excepto los que por mal tiempo o por avería entren de arribada al puerto.

C. En todo puerto mejorado en el que

se haya aumentado la profundidad de sus aguas, se cobrará a todo buque que entre y a todo buque que salga, un impuesto de un peso por cada diámetro de calado que se obtenga sobre la profundidad que hubiere antes de comenzar las obras.

5. El impuesto a que se refiere la fracción A, será pagado por los importadores de las mercancías gravadas.

Los que se establecen por las fracciones B y C, serán satisfechos por los consignatarios de los buques, con cargo a los mismos buques.

6. Las contribuciones que se imponen por esta ley formarán parte de las rentas federales, y serán administradas por la secretaría de hacienda y oficinas respectivas.

El ejecutivo dedicará de preferencia sus productos a la mejora de los puertos de la República, procurando invertir en cada uno de ellos, los productos de la contribución que en ellos se recaude, sin perjuicio de las sumas que se decreten en el presupuesto de egresos para el propio objeto.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8365.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Alfonso Labat por una mejora de su invención en la fabricación de los cerillos. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8366.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan J. Bottero, por su sistema de locomoción para ferrocarriles. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco C. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8367.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede al C. Luis Lavie privilegio exclusivo por seis años por los perfeccionamientos inventados por él y aplicados a la "Ametralladora Mexicana." El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8368.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril para trasportar buques.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba el contrato celebrado por el ejecutivo de la Unión con el C. Juan B. Eads, para la construcción y explotación de un ferrocarril para transporte de buques a través del Istmo de Tehuantepec, con las modificaciones siguientes:

A

El artículo 4º quedará en estos términos: Quedan autorizados Eads o la Compañía para construir sobre la vía o en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezca convenientes al servicio de su ferrocarril, y por consiguiente no podrán construirse fortalezas, baluartes, ni ninguna obra apropiada para usos militares. Podrán igualmente hacer las obras o mejoras que creyeren convenientes en los ríos o lagunas próximas a la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar o construir puertos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads o la Compañía consideren necesarias para la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo.

B

Al final del artículo 9º se aumentará la cláusula siguiente; Los gastos de medición y deslinde, planos y escrituras, serán por cuenta del concesionario.

C

El artículo 10 quedará en los términos siguientes: Durante el tiempo de la construcción del ferrocarril, telégrafo y demás obras anexas a esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicos, así como durante todo el término de la concesión, Eads o la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbón y materiales que a Eads o la Compañía les parezca necesarios para la construcción, explotación y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, bajo las bases siguientes: Los rieles, durmientes, planchas de unión, locomotoras, wagones, y en fin, todos los artículos comprendidos en la denominación de material fijo y rodante a juicio de la secretaría de fomento, podrán ser importados con previo aviso en cada caso a dicha secretaría. Los demás materiales que además de ser necesarios para las diversas obras y pertenencias de un ferrocarril, pueden considerarse como artículos corrientes del comercio, tales como fierro, zinc acanalado, clavos comunes, madera, pinturas, etc., necesitarán permiso previo, en cada caso, de la misma secretaría.

Los buques, pasajeros o mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesión.

Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria o materiales de cualquiera clase para servicio de la Empresa, y siempre que no traigan otras mercancías.

Asimismo no podrá imponerse contri-

bución ni impuesto de ninguna clase, con excepción del impuesto del timbre, a los capitales invertidos en esta Empresa ni a su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas o acciones, siendo libres de derechos de exportación las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotación y reparación del camino después de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendos, con la obligación de justificar ante el gobierno federal, cuando éste lo juzgue conveniente, la legal inversión de las cantidades para que obtenga permiso de libre exportación.

D

El párrafo I del artículo 15 quedará en los términos siguientes:

El paso por el ferrocarril será franco para todos los lugares de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el Gobierno de la República se compromete a no cerrar al comercio de altura, durante el tiempo de la concesión, ninguno de los dos puertos extremos de la vía interoceánica para los buques, uno en el Golfo y otro en el Pacífico, a no ser en el caso de guerra.

E.

En el párrafo I, artículo 24, después de las palabras "Crisis financiera," se añadirá: debidamente comprobada en las principales plazas de Inglaterra y los Estados-Unidos del Norte.

"Art. 2. El Ejecutivo será representado en la Junta directiva de la Compañía por dos novenos del total número de directores, teniendo los que nombrare con tal objeto, los mismos honorarios y prerrogativas que los de la Empresa.

"Art. 3. El paso por el ferrocarril de

buques será libre para la marina de guerra y propiedades de las naciones extranjeras que no sean beligerantes, previo el permiso constitucional.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto es el siguiente:

REFORMA DEL CONTRATO

Celebrado entre el C. Porfirio Díaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el ciudadano americano James B. Eads, para la construcción de un ferrocarril para transporte de buques a través del Istmo de Tehuantepec.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano americano James B. Eads, de Saint Louis, Estado de Missouri, o a la Compañía que él organice, para construir y poner en explotación durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, un ferrocarril para transporte de buques, con sus correspondientes líneas telegráficas, a través del Istmo de Tehuantepec.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicación los dos Océanos, debiendo presentarse a la

Secretaría de Fomento, para su aprobación, dos copias de los planos, de las cuales una se devolverá a Eads o a la Compañía, y la otra se conservará en los archivos del Ministerio.

La exactitud de los planos será certificada por el ingeniero del Gobierno que se ha de asociar a los de Eads o la Compañía, y cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos al año, será pagada por los mismos Eads o la Compañía.

Art. 3. Dicho Eads o la Compañía que organice pueden construir el ferrocarril, telégrafo, obras hidráulicas y demás accesorios y conexiones, como lo crean más conveniente y según lo determine dicho Eads o dicha Compañía.

Art. 4. Quedan autorizados Eads o la Compañía para construir sobre la vía, o en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezcan convenientes, así como para hacer obras o mejoras en los ríos o lagunas próximas a la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar o construir puertos en el Golfo de México o en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads o la Compañía considere necesarias para la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo.

Art. 5. Se concede a dicho Eads o a dicha Compañía el derecho de vía por la anchura de cuatrocientos metros a cada lado del camino y de sus comunicaciones por agua, contados desde la línea del centro, cuya anchura se reducirá a doscientos metros a uno y otro lado, contados del mismo modo en los terrenos de las poblaciones, y se aumentará hasta ochocientos metros, en los mismo términos, en las estaciones, concediéndose la misma franquicia si cambiare la línea de ferrocarril o sus comunicaciones por agua o por tierra;

Art. 6. Los terrenos baldíos comprendidos en dicha zona serán cedidos por el Gobierno, sin remuneración alguna, a Eads o a la Compañía.

Art 7. Eads o la Compañía podrán tomar gratuitamente de los terrenos baldíos y con aprobación del Gobierno, cualesquiera que sean, los materiales que necesiten para la construcción del ferrocarril y demás obras y trabajos accesorios.

Art. 8. Eads o la Compañía podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados en terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de Eads o la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente

los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si Eads o la Compañía lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a Eads o a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por Eads o la Compañía, paguen lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez, designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, Eads o la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 9. Eads o la Compañía quedan autorizados para hacer un canal, cuya profundidad no sea menor de veinticinco pies,

entre la laguna superior y el Pacífico. Como compensación por hacer dicho canal, se les dará 168 kilómetros cuadrados de terrenos baldíos a medida que se cave un pie de profundidad, medido desde la superficie del agua en marea alta media, haciendo un total de 4,200 kilómetros cuadrados para obtener la profundidad total de 25 pies.

Si dicho Eads o la Compañía creen necesario ahondar la barra de Coatzacoalcos hasta la misma profundidad, entonces se darán los 4,200 kilómetros cuadrados de terreno como compensación de ese trabajo, en cuyo caso una cantidad proporcional del todo, será aplicada a medida que se obtenga un pie de profundidad sobre el nivel actual de la barra. Dichos terrenos pueden ser concedidos en el Istmo de Tehuantepec o en los lugares que designe el Gobierno, y se entregarán a aquella con el título correspondiente de propiedad y previa medición y deslinde, a medida que se vaya construyendo el canal. Y entendiéndose que todo lo que se refiere en este artículo, se ha de llevar a efecto solamente en cuanto no pugne ni se oponga con las concesiones hechas con anterioridad a la Empresa Learned.

Art. 10. Durante el tiempo de la construcción del ferrocarril, telégrafo y demás obras anexas a esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicas, así como durante todo el término de la concesión, Eads o la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbón y materiales que a Eads o la Compañía les parezca necesarios para toda "la construcción, explotación y mantenimiento, de las obras, libres de toda clase de derechos, previo aviso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento.

Los buques, pasajeros o mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesión.

Estarán igualmente libres de derechos

los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria o materiales de cualquiera clase para servicio de la Empresa, y siempre que no traigan otras mercancías.

Asimismo no podrá imponerse contribución ni impuesto de ninguna clase, con excepción del impuesto del Timbre, a los capitales invertidos en esta Empresa ni a su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas o acciones, siendo libres de derechos de exportación las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotación y reparación del camino después de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendos, pudiendo el Gobierno cerciorarse de que tal es el destino del dinero exportado.

Art. 11. Quedan autorizados Eads o la Empresa para cobrar flete a cada buque transportado por dicho ferrocarril, con tal que el flete máximo sobre cada buque no exceda de una suma igual a cinco pesos por metro cúbico, por cada metro contenido en un paralelepípedo, cuyas dimensiones serán la mayor longitud y mayor anchura del buque en la superficie del agua, y la mayor profundidad de su inmersión. Las fracciones de metro cúbico se apreciarán como metro cúbico completo para la aplicación de la tarifa.

Por cada pasajero transportado en un buque se cobrará una suma que no exceda de quince pesos.

La plata en pasta o acuñada, el oro en barras, en polvo o acuñado, la joyería y piedras preciosas, pagarán como máximo el uno por ciento de su valor.

Si algún capitán de buque, o el dueño o conductor de dichos valores, no lo declarase al agente de Eads o de la Compañía, tendrán derecho de cobrar el 10 por 100 sobre aquellos valores, y de detener y arraigar el buque o el efecto, objeto de la cuestión, hasta que se efectuó el pago de dicho 10 por 100.

También podrán cobrar Eads o la

Compañía derechos de muelle y tonelada a los buques, con tal que esos derechos no excedan de un peso por tonelada de registro, y que dichos buques hagan uso de los puertos, muelles u otras obras hidráulicas de la Compañía, y esta suma se podrá cobrar por cada período de 20 días, o por menos de veinte si solo ese tiempo estuvieren allí dichos buques.

Estos últimos derechos podrá cobrarlos la Compañía sin perjuicio de los derechos de puerto que el Gobierno ha de cobrar en esos puertos, como en todos los demás de la República, a los buques que no sean de tránsito.

Art. 12. Las tarifas para el cobro de los telegramas serán las siguientes:

Por un mensaje de diez palabras, sin contar la fecha, dirección y firma, transmitido a una distancia que no exceda de cien kilómetros, quince centavos, por cada kilómetro más de distancia, un centavo adicional; y por cada palabra adicional, una cantidad que no exceda de la vigésima parte de lo exigido por las diez primeras palabras del mensaje para la misma distancia,

Art. 13. En los varaderos que se construyan tendrá dicho Eads, o dicha Compañía, el derecho de cobrar precios convencionales a los dueños de los buques que quieran llevarlos allí para carenarlos o repararlos. El Gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos para la carena y reparación de los buques que pertenezcan al mismo Gobierno.

Art. 14. Dicho Eads, o dicha Compañía, se comprometen a que sean transportados gratuitamente de todas y a todas las estaciones de su ferrocarril, la correspondencia e impresos despachados por las oficinas del Gobierno, y asimismo transportará gratuitamente las tropas, empleados en servicio, los buques y todo lo que pertenezca al Gobierno mexicano. Serán transmitidos igualmente gratis, por el telégrafo de la Empresa, todos los telegramas referentes a asuntos oficiales

del Gobierno de la República Mexicana.

Art. 15. El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el Gobierno de la República se compromete a no cerrar al comercio de altura ninguno de los puertos extremos del ferrocarril, durante el tiempo de la concesión, a no ser en caso de guerra. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la conducción de objetos y raer mercancías por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni a embarazar el puntual y rápido despacho de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para detener los buques en caso de fraude.

El paso de buques se sujetará precisamente a las siguientes prescripciones:

1ª. El paso será libre en todo tiempo para la marina mercante del mundo, y para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias del Gobierno mexicano.

2ª. Será igualmente libre para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias de las naciones extranjeras que no sean beligerantes.

Art. 16. Los directores, agentes, empleados y operarios de la Empresa estarán libres, durante todo el tiempo de la concesión, de todo servicio o cargo militar o concejil, y considerados con todas las exenciones y privilegios concedidos a los empleados y operarios de los otros ferrocarriles en la República Mexicana.

Art 17. La Compañía que para los objetos mencionados en este Contrato, organice Eads, ejercerá todos los derechos, poderes y privilegios, en cuanto a la emisión de bonos u otras garantías, en todo lo que le sea conferido por cualquiera concesión que obtenga en México o en otra parte, con tal

que no esté en conflicto con lo prevenido en este Contrato, o con las leyes de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 18. Las concesiones contenidas en el presente Contrato, y el ferrocarril, telégrafo, estaciones, puertos, terrenos, y en fin, cuantas obras se hicieren en virtud del mismo Contrato, no podrán en manera alguna ser vendidas, hipotecadas ni enajenadas a gobierno o gobiernos extranjeros, bajo la pena de nulidad inmediata de la presente concesión.

Art. 19. Los trabajos de las obras del ferrocarril comenzarán dentro del término de dos años contados desde el 1º de Mayo de 1881, y terminarán dentro del plazo de doce años, contados desde la misma fecha.

Art. 20. Se autoriza a Eads, o a la Compañía, para construir en el terreno que se le concede por derecho de vía, un ferrocarril de vía angosta o ancha, explotable para el servicio del ferrocarril de buques y para trasporte de pasajeros o carga, cuyas tarifas serán las de los ferrocarriles de la República de su clase, y por el cual no pagará el Gobierno subvención alguna. En caso de que se construyere solamente el ferrocarril auxiliar y de que no se llevase a cabo el ferrocarril de buques, el mencionado ferrocarril auxiliar quedará sujeto en todo a las condiciones fijadas para el que se construye actualmente en Tehuantepec, menos en cuanto al goce de subvención.

Art. 21. Si Eads o la Compañía que organice, llegaren a adquirir la concesión para el ferrocarril que se construye actualmente en Tehuantepec en los términos y condiciones que establece el art. 35 de la ley de 2 de Junio de 1879, podrán cambiar el trazo de dicho ferrocarril, para hacerlo servir de auxiliar del ferrocarril de buques.

Art. 22. A excepción de la propiedad de las tierras baldías de que habla el art. 6º cuya concesión es perfecta y absoluta, todos los demás privilegios y concesiones de que

habla el presente Contrato lo disfrutarán Eads o la Compañía solo por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, pasado el cual el Gobierno mexicano podrá tomar dicho ferrocarril con todas sus obras, edificios, material, equipo y accesorios, nombrándose un perito por cada parte y un tercero por éstos, a fin de que procedan a formar el justo avalúo de todo lo que pertenezca a la Empresa.

El ferrocarril, con sus obras, edificios, material, equipos y accesorios, lo tomará el Gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotación, abonándose a la Empresa un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán a ser propiedad de la Nación, sin estipendio alguno.

Art. 23. El Gobierno mexicano se compromete a proteger a Eads, o a la Compañía, en la construcción de todas las obras mencionadas, en el goce de ellas cuando estén concluidas, y con tal objeto dará la fuerza por mar y por tierra que sea necesaria; sin ningún gravamen para la Empresa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae Eads o la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de crisis financiera, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo presentarse al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Igualmente deberá presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos

meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 25. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni terminar la construcción del ferrocarril y sus obras, en los plazos fijados en el artículo 19.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar está concesión o los derechos que de ella se derivan, o las obra ejecutadas, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 26. En caso de caducidad perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato; pero la dicha Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los terrenos que hubiere adquirido. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, la Nación entrará desde luego en el dominio de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la

Compañía tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 27. En consideración a la magnitud de la obra, Eads o la Compañía podrán conseguir ayuda de algún gobierno extranjero, ya pecuniaria o ya en garantías, consignándoles sus garantías líquidas, y podrá trasportar sus valijas, buques, propiedades y pertenencias libres de estipendio, reduciendo sus fletes sobre su comercio y precios de pasaje, haciéndose en este caso extensivas las mismas franquicias al comercio mexicano, entendiéndose todo esto con las limitaciones del artículo 15.

En el caso de que Eads o la Compañía faltaren a alguna de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior, contraídas con algún gobierno extranjero, éste solo podrá hacer reales sus derechos ante los tribunales mexicanos de la capital de la República, con arreglo a las leyes mexicanas, y sin que en ningún caso pueda el gobierno reclamante adquirir la propiedad de las obras, ni los derechos que de ella emanan.

Art. 28. La Compañía será mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente sin que tengan injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

México, Abril 26 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- James B. Eads.*

Número 8369.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede a los CC. Manuel Ávila y socios, privilegio exclusivo por seis años para el perfeccionamiento que han introducido en el sistema de elaboración de petróleo, Los interesados pagarán veinticinco pesos por derecho de patente.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8370,

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, al C. Manuel G. Luna, por la mejora introducida en los carretes electromagnéticos. El interesado pagará por derecho de patente cincuenta pesos.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8371.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. A. G. Greenwood, representante de la Mechanical Orguinestle Company de New York, con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, por la mejora introducida en los instrumentos musicales.

El interesado pagará la suma de doscientos pesos por derecho de patente.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8372.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 10,787 del presupuesto vigente, en la suma de diez mil pesos (810,000), que se destinarán a gratificar a los ciudadanos que voluntariamente tomen parte en la campaña que se hace contra los bárbaros, en el Estado de Chihuahua.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8373.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.- Sección 2ª.-

Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al C. José María Mateos, en atención a su edad y servicios, una pensión vitalicia de dos mil pesos anuales, con fundamento de la frac. XXVI del art. 72 de la Constitución.

Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8374.

Decreto del Congreso.- Prorroga un plazo para la entrega de los cuatro primeros kilómetros del ferrocarril de Kalkiní.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República so ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga por el término de seis meses, el plazo fijado para la entrega de los cuatro primeros kilómetros del ferrocarril de Mérida a Kalkiní con ramal al puerto de Celestun.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8375.

Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a la familia de un diputado.

Mayo 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede por una sola vez el auxilio de \$ 500 a la familia del finado diputado Amado Dorantes, para que pueda volver a Mazapil, lugar de su residencia.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 28 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 28 de Mayo de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8376.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto.

Mayo 30 de 1881.

Secretariado Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se amplían las partidas 6,573 y 6,579 del presupuesto de egresos vigente: la primera, destinada a gastos extraordinarios de instrucción pública, hasta la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), y la segunda, aplicada a la impresión de

obras útiles de instrucción pública, hasta la cantidad de quince mil pesos (\$15,000)

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 30 de 1881.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 30 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8377.

Decreto del Congreso.- Sobre presentación de los proyectos de Presupuesto.

Mayo 30 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SECCIÓN I.

Art. 1. EL proyecto de presupuestos de egresos que anualmente debe presentar el ejecutivo a la cámara de diputados, comprenderá todos los gastos u obligaciones que deba reportar el erario federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos

formen los secretarios del despacho, quienes los pasarán después de aprobados a la secretaría de hacienda para la formación del proyecto de presupuestos generales.

2. Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que la secretaría de hacienda juzgue convenientes, para mantener o modificar los impuestos existentes, o establecer otros nuevos. Al presentar estas iniciativas, la misma secretaría pondrá en conocimiento de la cámara un cálculo de los productos de cada uno de los ramos de ingresos, tomando por base el término medio del último quinquenio.

3. Para presentar los resultados de la cuenta del erario federal a la cámara de diputados, a fin de que la examine, formará la tesorería general, concentrando las operaciones de sus libros, los cinco estados siguientes:

1º. De existencia de entradas.

2º. De ingresos en el año a que corresponde la cuenta.

3º. De egresos en el mismo año.

4º. De existencia de salida.

5º. Resumen comparativo de ingresos y egresos.

4. El estado de ingresos expresará:

1º. El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º. El número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto.

3º. La designación del ramo de ingresos.

4º. La suma que debió cobrarse por cada impuesto o renta.

5º. Lo cobrado por cada impuesto o renta.

6º. Las cantidades pendientes de pago.

7º. Las percepciones por cuentas de rezagos de años anteriores.

8º. Los suplementos y préstamos de pronto reintegro.

9º. Los ingresos habidos por ramos ajenos o por auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta.

10º. El total de la suma percibida en el año.

11º. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

5. El estado de egresos expresará:

1º. El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º. El número de la partida correspondiente al presupuesto.

3º. El título que dé el presupuesto a las partidas de egresos.

4º. El monto de la autorización contenida en el presupuesto para cada partida.

5º. El monto de las autorizaciones adicionales al presupuesto, decretadas en el año.

6º. La suma del gasto autorizada en el año para cada partida.

7º. Los derechos acreditados a cargo de la nación.

8º. Los pagos verificados a cuenta de dichos derechos.

9º. La parte de los mismos derechos que quede por pagar.

10º. Los pagos hechos por ramos ajenos, o por auxiliares que puedan alterar el resultado de la cuenta.

11º. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

6. El estado de existencias de entrada y el de las de salida expresarán el pormenor de las existencias que hubiere respectivamente al comenzar y al concluir el año económico en cada una de las oficinas de hacienda, o en poder de agentes de la Federación que por cualquier motivo hayan manejado caudales públicos,

7. El estado comparativo reasumirá, comparándolos específicamente, los datos de los cuatro precedentes, para totalizar el movimiento del año y las obligaciones que resulten a cargo del erario, marcando además en columnas separadas las economías que se hubieren obtenido en cada uno de los ramos del presupuesto, los excesos que hubieren resultado y el tanto por ciento de los gastos de administración de cada uno de los ramos de ingresos.

8. La tesorería formará también, para que se remita a la cámara de diputados, con los estados de la cuenta, una noticia detallada de las cuentas parciales que no se hubieren concentrado en la general de la tesorería al cerrarse ésta definitivamente el 15 de Octubre. En dicha noticia se especificarán las cuentas que no se hubieren recibido, expresando el mes a que corresponda cada una; y respecto de las recibidas y no concentradas, los motivos que lo impidieron, puntualizando, si estuvieren pendientes de observaciones, la fecha en que se recibió la cuenta, objeto de ellas, y la en que se hicieron las observaciones por la tesorería.

9. Como comprobante de los estados de la cuenta, se acompañará el balance de liquidación de todas las cuentas comprendidas en los libros de contabilidad de la tesorería al cerrarse aquella.

10. La tesorería tiene obligación de formar la cuenta general del erario que ha de someterse al examen y glosa de la contaduría mayor, justificando todas sus partidas de ingresos y egresos con los comprobantes requeridos por la ley, tanto en lo corres-

pondiente a sus operaciones propias, como por las de todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y de los pagadores, habilitados u otros empleados o agentes que por cualquier título manejen caudales federales, cuyas cuentas tiene la tesorería derecho y obligación de glosar preventivamente para concentrarlas en su cuenta propia,

11. Todas las oficinas del ramo de hacienda con manejo de caudales, así como los pagadores, habilitados y toda clase de agentes de la administración que manejen caudales públicos, tienen la obligación que quedará viva hasta que se cumpla definitivamente, de rendir ante la tesorería general sus cuentas comprobadas con los justificantes originales, reservándose copia de ellos. Las cuentas de cada mes se remitirán en los primeros días del siguiente, en pliego certificado a la tesorería, con los correspondientes cortes de caja, y con una copia de los libros Diario y Mayor en que estén comprendidas todas las operaciones de la oficina o agente que rinda la cuenta, verificadas en el mes a que ésta corresponda.

SECCIÓN II.

12. Las oficinas generales que deban reasumir la contabilidad de las de su dependencia, solo remitirán a la tesorería cada tres meses las copias de sus libros trimestres, con sus comprobantes originales, reservándose copia, sin perjuicio de remitirle mensualmente los respectivos cortes de caja.

13. La tesorería general glosará previamente las operaciones de todas las oficinas recaudadoras o distribuidoras y las de todos los empleados o agentes federales que manejen caudales públicos, reasumiéndolas después en su cuenta general.

14. Todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y los empleados y agentes de la administración que manejen caudales públicos, tienen el deber de contestar satisfactoriamente dentro del plazo prudente que

para ello les señálela tesorería, las observaciones de glosa que les haga la misma, y de adaptar su contabilidad a la de esta oficina, según las reglas e instrucciones que les comunique.

15. Comprendiendo un ejercicio fiscal el tiempo que transcurre desde el 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente, la tesorería federal cerrará cada año provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias el expresado 30 de Junio. Desde esta fecha basta el 15 de Octubre siguiente, en que cerrará definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, continuará concentrando las cuentas que reciba y glose preventivamente de todas las oficinas, empleados o agentes que hubieren manejado dentro de dicho ejercicio, fondos federales; remitiendo a la secretaría de hacienda, a lo más tarde el 8 de Diciembre, dos ejemplares de cada uno de los estados y noticias que deben presentarse a la cámara de diputados, conforme a los arts. 2º y 8º de esta ley. Otro ejemplar de los mismos y los libros y comprobantes originales de la tesorería y de las oficinas, empleados y agentes, cuyas cuentas queden concentradas en la dicha tesorería, serán remitidos por ésta a la contaduría mayor precisamente el 14 de Diciembre de cada año.

16. La cuenta que se remita a la contaduría mayor de hacienda quedará cerrada por la tesorería con un balance de liquidación de las cuentas contenidas en los libros que las forman, y no con la simple balanza de comprobación de asientos del mayor, la que también deberá producirse.

17. Las administraciones generales que concentren las operaciones de sus subalternas, cerrarán la cuenta de sus operaciones propias el 30 de Junio, y reasumirán las de dichas subalternas hasta el 15 de Septiembre, en que cerrarán su cuenta definitivamente, enviándola con los comprobantes originales del último trimestre a la tesorería general.

SECCIÓN III.

18. La contaduría mayor glosará la cuenta de la tesorería, y dentro de ella la de todas las oficinas, empleados o agentes que manejen caudales federales, y cuyas cuentas quedarán incorporadas en la de la tesorería.

19. Al cerrar definitivamente la tesorería los libros de su contabilidad para presentar la cuenta anual del erario, reasumirá en una sola las cuentas transitorias que por cualquiera circunstancia no estuvieren saldadas, a fin de que tanto la cámara de diputados como la contaduría mayor tengan en resumen conocimiento del importe de las responsabilidades por manejo de fondos federales, cuyo título llevará dicha cuenta, y ésta pasará a la contabilidad del año siguiente, bajo el propio resumen en los libros de contabilidad general, llevándose en un libro auxiliar relativo en todos sus pormenores, para obtener el ajuste definitivo de las cuentas de los años anteriores.

20. En el caso de que llegara a faltar la cuenta de alguna oficina, pagador, habilitado o agente, al cerrarse definitivamente la de la tesorería, será considerada aquella en la cuenta del nuevo ejercicio fiscal, pero con distinción del año y cuenta a que corresponda.

21. Entregada que sea por la tesorería la cuenta a la contaduría mayor, correrá a cargo de esta oficina el estrechar a los agentes o empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, a que lo verifiquen; y la existencia de esas responsabilidades en liquidación, no impedirá que se expida en su caso el finiquito a la tesorería por las cuentas rendidas.

22. Inmediatamente que la tesorería reciba su finiquito, queda en aptitud de expedir el que corresponda a todos los empleados o agentes de la administración que habiendo manejado fondos resultaren sin responsabilidad por el período a que se refiera la cuenta glosada a la tesorería, y por

las operaciones de dichos empleados o agentes que hubieren quedado concentradas en ellas.

23. La falta de cumplimiento a las prescripciones de esta ley, relativas a rendición de cuentas y a contestación a las observaciones de las mismas, será motivo suficiente para la suspensión de sueldo o empleo del responsable, y si la demora excediere de treinta días, se procederá contra él bajo las bases siguientes:

A. La tesorería, al expirar el plazo de treinta días, sin tener en su poder la cuenta del mes anterior que deba rendirle cualquiera empleado o agente que maneje caudales federales, se dirigirá a la secretaría de hacienda informándola de lo ocurrido, y pidiéndole el nombramiento de un visitador que intervenga las operaciones del responsable, en cuanto a la cuenta o cuentas que no hubiere rendido.

B. El empleado intervenido disfrutará en el primer mes de la visita solamente la mitad del sueldo que la ley le asigne; y si a pesar de la presencia del visitador pasare el primer mes de la visita sin rendir las cuentas demoradas, el segundo mes no disfrutará sueldo alguno.

C. Si pasare el segundo mes de la visita sin conseguirse la entrega de la cuenta por el responsable, cesará éste en su empleo, y el visitador consignará al responsable al juzgado de distrito respectivo, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la tesorería u oficina de donde hubiere recibido las cantidades de las que no ha rendido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora, y no hubiere recibido fondos directamente o en cantidad líquida, el cargo se hará tomando el promedio de entradas en aquella misma oficina durante el último quinquenio.

D. La acción que se ejercite por el fisco será la criminal, y se admitirá como descargo del reo en todo o en parte la presentación de

cuenta legal y documentada.

E. Las acciones civiles del fisco estarán subordinadas a la acción criminal.

F. Los sueldos que dejen de disfrutar los empleados morosos en la remisión de sus cuentas conforme a esta ley, solo se podrán mandar pagar si probaren suficientemente que el retardo ha provenido de fuerza mayor, y que con oportunidad han dado cuenta a quien corresponda del hecho que la constituya.

G. Las prevenciones de este artículo se aplicarán en su caso por la contaduría mayor, para exigir la presentación de cuentas a la tesorería, después de que ésta rinda la que corresponda por cada ejercicio fiscal.

24. Si pasaren tres años desde el día en que se practique una operación con particulares en las oficinas federales, sin que a aquellos se les haga reclamo por la tesorería general o por la contaduría mayor, a consecuencia de la glosa preventiva o definitiva que dichas oficinas deben practicar, cesará toda responsabilidad de los particulares referidos.

25. La responsabilidad pecuniaria de los empleados o agentes que manejen caudales de la Federación, subsistirá por el término de cinco años desde el día en que rindan la cuenta que la produzca, siendo en los tres primeros subsidiaria de los particulares a quienes corresponda directamente, y directa en los dos últimos en el caso de no haber otro responsable directo.

26. Todas las órdenes de pago a cargo del erario federal serán dirigidas por la secretaría de hacienda a la tesorería general, para que las cumpla o comunique a las oficinas en que éstas hayan de verificarse, y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones a que hubiere lugar con arreglo a los arts. 119 de la Constitución, 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, 10 del reglamento de 20 de Julio de 1831. Toda orden de pago a la

tesorería expresará la partida del presupuesto a que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La tesorería publicará estados mensuales y anuales en que consten los ingresos, egresos y existencia en cada una de las oficinas de rentas federales.

SECCIÓN IV.

27. La comisión de presupuestos limitará el examen de la cuenta anual de la Federación, a los puntos siguientes:

I. Si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la hacienda pública, o si ha exigido prestaciones ilegales.

II. Si las sumas de los gastos hechos y responsabilidades contraídas están dentro de los límites fijados en el presupuesto de egresos y leyes posteriores para cada ramo y para cada partida.

III. Si hay exactitud en los valores parciales y generales de la cuenta.

28. Si la comisión no encontrare responsabilidad ministerial por prestaciones ilegalmente exigidas o por exceso en los gastos, propondrá que se admita la cuenta, aun cuando a su juicio adolezca de irregularidades de forma, limitándose en este último caso a pedir que se pase copia de su dictamen a la contaduría mayor, para que lo tenga presente al practicar la glosa,

29. Si la comisión encontrare responsabilidad ministerial por alguno de los puntos citados en el artículo anterior, formulará los cargos que en su concepto deban hacerse al funcionario o funcionarios responsables, precisando aquellos con toda claridad, y pidiendo que se pasen a la sección del gran jurado, sin perjuicio de que la contaduría glose la cuenta en los términos prescritos por las leyes.

30. Se deroga la ley de 18 de Noviem-

bre de 1873, y las demás disposiciones que se opondan a la presente.

31. Esta ley comenzará a regir desde el 1º. de Julio del presente año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. La contabilidad llevada por la tesorería hasta 30 de Junio del presente año se pondrá en liquidación, encargándose de este trabajo una sección especial, sin ligar sus resultados con la contabilidad nueva que debe abrirse el 1º de Julio próximo, sino a medida que vayan depurándose los saldos líquidos, a cuyo efecto la expresada sección informará mensualmente a la secretaría de hacienda de las cuentas que deje liquidadas, según las balanzas de cierre de los libros respectivos.

La liquidación se comenzará previo un balance de entrada, con el cual se dará cuenta a la cámara de diputados por la secretaría de hacienda.

2º. Para que las reformas que previene la presente ley tengan su eficaz cumplimiento, el ejecutivo hará en la organización y planta de las oficinas generales de hacienda las modificaciones que juzgue necesarias, obrando en lo relativo a la contaduría mayor, de acuerdo con la comisión inspectora.

El ejecutivo, sin intervenir en los nombramientos que se hagan para esta oficina, y la comisión inspectora, someterán a la aprobación del congreso, al comenzar el próximo período de sus sesiones, las modificaciones que hubieren acordado.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal de México, a 30 de Mayo de

1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8378.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 30 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel Antúnez por su invención de un específico para curar el dolor de muelas. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 30 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8379.

Decreto del Congreso.- Declara que la 1ª Sala de la Suprema Corte, puede actuar con tres Magistrados.

Mayo 30 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 3ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Mientras se cubren las vacantes de la suprema corte de justicia por los medios constitucionales, la primera sala podrá actuar con tres magistrados.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Guillermo Landa y Escandón, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Lic. Ezequiel Montes, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1881.- *E. Montes.- Al C.....*

Número 8380.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que pueda celebrar contratos para la canalización de ríos navegables.

Mayo 31 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que durante ocho meses pueda celebrar contratos, ya sea con los gobernadores de los Estados, ya con particulares, para la canalización de ríos navegables en el interior de la República.

Concluido el mencionado término, el ejecutivo de la Unión dará cuenta al congreso del uso que hubiere hecho de esta autorización.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, a 31 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8381.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 31 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la, República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Guadalupe Romo, por su invención de un aparato hidráulico.- El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8382.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1881 a 1882.

Mayo 31 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.-

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año fiscal de 1881 a 1882, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación íntegros, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

II. Derecho de consumo, que cobra la Administración de Rentas del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California a los efectos extranjeros, conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicafe, almacenaje y fardo, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo Arancel.

V. Derechos de exportación al cinco por ciento sobre la plata amonedada, y medio por ciento sobre la del oro, cuyos derechos se cobrarán en los puertos y fronteras fiscales.

VI. Derechos de exportación al cinco por ciento sobre el valor de la plata pasta, y medio por ciento por la del oro, y los derechos correspondientes de amonedación, ensaye y apartado, conforme a las prescripciones del Arancel vigente.

VII. Derechos de exportación al cinco por ciento sobre la piedra o polvo mineral concentrado, cuya ley exceda de 7 milésimos, equivalente a la de 42 marcos por montón de 30 quintales.

VIII. Derechos de exportación al cinco por ciento sobre el valor de la plata ligada con cobre, cuya ley exceda de 50 milésimos, y los correspondientes de amonedación y ensaye.

IX. Derechos de exportación al cinco por ciento y los correspondientes de ensaye y amonedación sobre el valor de los sulfuros artificiales de plata, tomando en cuenta la cantidad de este metal que contengan.

X. Derechos de exportación al cinco por ciento sobre el valor de la plata ligada con plomo, cuya ley exceda de 7 milésimos, y los correspondientes de amonedación y ensaye.

XI. Derechos de exportación al cinco por ciento sobre el valor de la plata labrada, y los de ensaye y apartado conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

XII. Derechos de exportación de orchilla a razón de \$ 10 por tonelada de mil kilogramos.

XIII. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

XIV. Derechos de patentes de navegación, conforme a las leyes a que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.

XV. Derechos que cobren los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y a las demás leyes vigentes.

XVI. Producto de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme a las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874, y producto del impuesto establecido para mejoras en los puertos.

Contribuciones interiores.

XVII. Productos de la Renta del Timbre, conforme a la ley de 15 de Septiembre de 1880.

XVIII. Derechos de portazgo y almacenaje en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme a las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, 11 de Agosto de 1875, y 21 de Diciembre de 1876 y demás leyes vigentes, con arreglo a las tarifas que para el año fiscal de 1881 a 1882 expida el Ejecutivo.

XIX. Contribuciones predial, de patente, y a profesiones en el Distrito federal, conforme a la legislación vigente a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XX. Productos del impuesto a las fábricas de tejidos de lana y algodón, conforme a la fracción XIV del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1879.

Las cuotas fijadas en las fracciones de la A a la G del artículo citado, se cobrarán por bimestres por las Jefaturas de Hacienda, en los Estados, y en la capital por la Dirección de Contribuciones.

El Ejecutivo expedirá el reglamento respectivo, quedando facultado para continuar en el sistema de iguales.

XXI. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal, en los Estados o en el Territorio de la Baja-California, conforme a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XXII. Impuestos sobre herencias tras-

versales y mandas para la Biblioteca, conforme a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, y debiéndose satisfacer íntegro el monto de la pensión y contribución federal correspondiente, en numerario, dentro de un mes contado desde la fecha en que el juez apruebe la liquidación respectiva.

XXIII. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XXIV. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal; con excepción de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

XXV. Reintegros procedentes de alcan-ces o liquidaciones de cuentas o de cualquiera otras obligaciones, que conforme a las leyes correspondan al Erario federal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XXVI. Productos del correo.

XXVII. Productos de telégrafos del Gobierno federal.

XXVIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme a las leyes a que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y a la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XXIX. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal, por arrendamiento o explotación.

XXX. Productos a favor del Gobierno federal, en ferrocarriles de propiedad particular, por valores o réditos de acciones, por hipotecas o derechos de tránsito; conforme a los contratos respectivos.

XXXI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXXII. Productos por rentas o arrendamientos de propiedades de la Federación.

XXXIII. Productos de la Imprenta del Gobierno federal, de venta de periódicos o libros, impresos adquiridos o subvencionados por el mismo.

XXXIV. Legalización de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXXV. Productos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes.

XXXVI. Donativos a la Hacienda pública.

XXXVII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan a la Federación, así como de la remuneración de servicios prestados por ésta.

Art. 2. En el año fiscal de 1º de Julio de 1881 a 30 de Junio de 1882, además de los ramos que se expresan en el artículo anterior, se causarán los impuestos siguientes:

I. Los efectos extranjeros que se importen en los puertos y fronteras de la República, comprendiéndose aún los que están exceptuados del pago de derechos conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, causarán un derecho de cincuenta a cien centavos por cada cien kilogramos de su peso.- Los bultos comprendidos en un solo pedimento de despacho, que pesen juntos menos de cien kilogramos, causarán el mismo derecho de cincuenta a cien centavos, conforme a la clasificación de la tarifa respectiva.- El petróleo bruto y la nafta, como materias primas, pagarán setenta y cinco centavos por derechos sobre bultos, y un adicional de cincuenta centavos por cada mil kilogramos.

Se exceptúan del pago anterior a las empresas de ferrocarriles que, conforme a sus contratos, gocen de libertad de derechos, sujetándose en este particular a las prescripciones de la Secretaría de Hacienda.

II. Se hace extensivo el impuesto del timbre a los documentos y libros que no están autorizados ni exceptuados en la ley vigente, y a los productos de la industria nacional o extranjera que no sean de primera necesidad, que no estén gravados por dicha ley y queden comprendidos en la tarifa que el Ejecutivo expida para que rija desde 1º de Septiembre próximo, con sujeción a las siguientes bases:

A.- La cuota en ningún caso excederá del cinco por ciento del valor en plaza de los efectos gravados.

B.- No fijará cuota ninguna a los productos comprendidos en la fracción XX del art. 1º de esta ley, a los demás que hayan sido gravados especialmente en esta misma ley, ni a los que se exporten.

III. Los licores y bebidas embriagantes, elaborados en el país, pagarán en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California un derecho adicional de portazgo, que se graduará tomando por base desde el cinco hasta el quince por ciento, sobre el precio por mayor de la plaza:

A.- Los licores y bebidas embriagantes de procedencia extranjera, destinados al consumo del país, pagarán a su importación un derecho adicional equivalente al doble del que, según la prevención anterior, paguen sus similares de manufactura nacional.

B.- La Secretaría de Hacienda formará la tarifa que para el cobro de uno y otro impuesto deba regir durante el año fiscal.

C.- El pulque en el Distrito Federal, además de pagar el veinticinco por ciento sobre precio de plaza, pagará como derecho adicional el seis por ciento, según la tarifa que expida la Secretaría de Hacienda.

IV. Productos de una lotería nacional, refundiéndose en ella la del Ferrocarril de Toluca, y quedando subsistente la de Beneficencia; aplicándose los productos de esta última a su objeto, así como las demás

percepciones que se han cobrado para este ramo en el presente año fiscal.

V. Productos de la contribución sobre el tabaco labrado, en los términos en que ha sido decretada.

VI. Desde el 19 de Octubre del corriente año, se cobrará un derecho adicional de un peso por cada tonelada de maderas de toda especie, ya sean de construcción o ebanistería, que se exporten por los puertos y fronteras de la República, además de la cuenta que señala la fracción XIII del art. 1º.

Las maderas preciosas, ya sean de construcción o ebanistería de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los ríos y puertos de la República, pagarán un derecho único de cuatro pesos cincuenta centavos por tonelada de medida, al embarcarse en los puertos habilitados para el comercio de altura.

El Ejecutivo expedirá un nuevo reglamento sobre corte de maderas, en terrenos de propiedad nacional, que se ponga en práctica para el 1º de Octubre próximo.

Art. 3. Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California llegare a modificarse por cualquiera motivo, el Ejecutivo lo sustituirá con un impuesto directo, bajo la base de que sea general y que no aumenten las contribuciones especificadas en esta ley.

Art. 4. En las guías que confirme a la fracción IV del artículo 78 del Arancel, deben expedirse para la conducción del oro y plata amonedadas, y de la plata que se conduzca a los puertos o aduanas fronterizas, se fijará plazo para la presentación de dichas guías en la aduana respectiva; caducando éstas por el simple lapso del plazo que en ellas se determine, si dentro de él no se verificase su presentación en la Aduana correspondiente y quedando los valores cubiertos por las guías caducas, sujetos a nuevo pago de derechos.

ADICIONALES.

1º. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que haga en la planta y contabilidad de las oficinas de Hacienda las reformas que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta ley, en la inteligencia de que al terminar el próximo año fiscal, deberá rendir un informe pormenorizado al Congreso de la Unión sobre lo que hubieren producido las nuevas contribuciones establecidas.

2º. Los nuevos impuestos que gravan la importación de efectos extranjeros, no empezarán a cobrarse hasta el día 1º del próximo mes de Noviembre.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 31 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8383.

Decreto del Congreso.- Se establece en Veracruz un Juzgado de Distrito.

Mayo 81 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece en el puerto de Veracruz un segundo juzgado de distrito, con la misma planta que tiene el que existe en las partidas de la 241 a la 246 inclusive del presupuesto de egresos, que ha de comenzar a regir el 1º de Julio próximo, y se autoriza al ejecutivo para hacer el gasto.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Lic. Ezequiel Montes, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1881.- *Montes.- Al.....*

Número 8384.

Decreto del Congreso.- Se establece un Juzgado más de lo criminal y se suprime el Juzgado 6º correccional, etc.

Mayo 31 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un nuevo juzgado

de lo criminal con las mismas atribuciones, la misma planta y sueldos que tienen los de su clase que hoy existen, conforme a la ley de 15 de Septiembre de 1880.

2. Se suprime el sexto juzgado correccional; debiendo distribuirse entre los cinco restantes las causas de que ahora está conociendo el que queda suprimido.

3. Se establece para la capital una plaza más de agente del ministerio público, para el ramo penal; una plaza de perito médico-legista y otra de practicante; y para el juzgado de Tlalpam se establecen las plazas de defensor de oficio y dos escribientes.

4. Los nuevos empleados creados por esta ley, disfrutarán de los sueldos que a los de su clase asigna la ley de 15 de Septiembre de 1880, y el practicante tendrá quinientos pesos anuales.

TRANSITORIO.

Por esta sola vez se autoriza al ejecutivo para que haga el nombramiento de los nuevos empleados que por esta ley se establecen; exceptuándose el juez 5º de lo criminal y a su secretario, cuyas plazas serán desempeñadas por las personas que en la actualidad sirven el juzgado 6º correccional y su secretaría, que por esta misma ley quedan suprimidos.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Lic. Ezequiel Montes, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1881.- *E. Montes.- Al.....*

Número 8385.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1881 a 1882.

Mayo 31 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente al año fiscal que comienza en 1º de Julio de 1881 y termina el 30 de Junio de 1882, se sujetará a las siguientes partidas:

(Por las razones expuestas en otras ocasiones, nos limitamos a consignar en extracto este presupuesto).

RESUMEN DEL RAMO 1º.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara de diputados.....	\$ 686,000 00
Cámara de senadores.....	171,000 00
Secretaría do la cámara de diputados.....	15,100 00
Sección ele taquigrafía.....	6,680 00
Sección de archivo.....	2,600 00
Impresiones, periódico de los Debates e historia.....	10,780 00
Administración, corrección y redacción del "Diario de los Debates.".....	3,020 00
Tesorero del congreso y servi- dumbre.....	4,180 00
Servicio.....	4,442 00
Material.....	5,800 00

Secretaría de la cámara de senadores.....	9,400 00
Sección de taquigrafía.....	3,200 00
Ídem de redacción y adminis- tración del "Diario de los Debates".....	2,820 00
Sección de archivo.....	1,600 00
Impresiones del senado.....	2,000 00
Servicio.....	2,240 00
Material.....	1,600 00
Contaduría mayor de hacienda y crédito público.....	47,240 00
Sección especial para glosar las cuentas atrasadas.....	<u>10,700 00</u>
Total del ramo 1º.....	\$ 990,402 00

RESÚMEN DEL RAMO 2º.

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.....	\$ 30,000 00
Secretaría particular del presi- dente.....	5,200 00
Estado mayor del presidente.....	10,292 40
Servicio.....	<u>3,340 00</u>
Total del ramo 2º.....	\$ 48,832 40

RESUMEN DEL RAMO 3º.

PODER JUDICIAL.

Suprema corte de justicia.....	\$ 77,400 00
Secretaría de la misma.....	25,900 00
Servicio.....	3,320 00
Tribunales de circuito.....	61,020 00
Juzgados de distrito.....	<u>198,936 00</u>
Total del ramo 3º.....	\$ 366,576 00

RESÚMEN DEL RAMO 4º.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Secretaría.....	\$ 45,140 00
Cuerpo diplomático y consular.....	208,800 00
Archivo general.....	8,720 00
Gastos generales.....	<u>55,000 00</u>
Total del ramo 4º.....	\$ 317,660 00

RESUMEN DEL RAMO 5º.

SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Secretaría.....	\$ 566,080 00
Escuela de Ciegos.....	13,940 00
Ídem de Artes y Oficios para mujeres.....	17,020 00
Casa de Niños expósitos.....	7,200 00
Consejo superior de salubridad.....	13,700 00
Jefatura política de la Baja California.....	30 360 00
Juzgados del estado civil.....	6,680 00
Policía rural.....	860,932 00
Ídem urbana.....	583,641 80
Prefecturas del Distrito.....	15,835 25
Gastos generales.....	13,000 00
Correos y subvención a líneas de vapores.....	1.021,348 50
Total del ramo 5º	\$ 3.149,737 55

RESUMEN DEL RAMO 6º.

SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Secretaría.....	\$ 29,680 00
Administración de justicia en el Distrito federal.....	376,396 00
Registro público.....	8,240 00
Administración de justicia en la Baja California.....	31,660 00
Gastos extraordinarios.....	45,000 00

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Dirección.....	\$ 3,708 00
Escuela secundaria do niñas.....	37,356 00
Ídem Nacional Preparatoria.....	64,152 00
Ídem ídem de Jurisprudencia.....	25,820 00
Ídem ídem de Medicina.....	51,604 00
Ídem ídem de Ingenieros.....	37,120 00
Ídem práctica de minas en Pachuca.....	10,800 00
Ídem Nacional de Comercio y Administración.....	16,840 00
Ídem ídem de Agricultura.....	95,396 00
Ídem ídem de Bellas Artes.....	35,400 00
Ídem ídem de Artes y Oficios.....	41,840 00
Conservatorio de Música.....	32,176 00

Escuelas primarias.....	56,778 00
Escuela para adultos.....	2,320 00
Ídem para adultas.....	2,620 00
Ídem de perfeccionamiento.....	6,060 00
Ídem Nacional de Sordo-Mudos.....	10,444 00
Biblioteca Nacional.....	10,490 00
Museo Nacional.....	18,120 00
Academia de profesores de instrucción primaria.....	2,000 00
Academia de Medicina.....	5,000 00
Gastos generales.....	162,900 00
Becas de gracia.....	91,800 00
Subvenciones.....	<u>42,000 00</u>

Total del ramo 6º \$ 1.352,820 00

RESÚMEN DEL RAMO 7º.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Secretaría.....	\$ 47,220 00
Sociedad de geografía y estadística, y observatorios.....	27,360 00
Comisiones exploradoras.....	75,900 00
Casas de moneda no arrendadas, y ensaye mayor de la República...	23,200 00
Caminos, puentes, obras en los puertos, colonización, desagüe del Valle y mejoras materiales.	1.100,000 00
Ferrocarriles.....	4.195,000 00
Faros.....	25,674 00
Inspección de caminos y obras.....	5,600 00
Palacio Nacional y de Chapultepec, edificios anexos y monumentos públicos.....	62,000 00
Telégrafos.....	491,774 00
Gastos diversos.....	<u>109,000 00</u>

Total del ramo 7º 6.162,627 00

RESÚMEN DEL RAMO 8º.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Secretaría.....	\$ 110,480 00
Tesorería general de la Federa- ción.....	119,570 00
Aduanas marítimas y fronteri- zas.....	922,153 00
Visitadores de aduanas, jefaturas	

y pagadurías.....	15,000 00
Contra resguardo de la frontera del Norte.....	104,076 00
Ídem ídem de la de Sonora.....	29,688 00
Jefaturas de hacienda.....	168,210 00
Renta del timbre.....	348,040 00
Administración principal de rentas del Distrito federal.....	152,288 00
Ídem de la Baja California.....	6,300 00
Dirección de contribuciones del Distrito federal.....	51,820 00
Clases pasivas civiles.....	395,393 86
Clases pasivas militares.....	1.152,756 53
Gastos generales de hacienda.....	220,900 00
Deuda pública.....	<u>576,910 36</u>
Total del ramo.....	\$ 4.173,585 75

RESÚMEN DEL RAMO 9º.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Secretaría.....	\$ 44,375 20
Plana mayor del ejército.....	245,792 00
Cuerpo especial de estado mayor y su departamento.....	160,822 00
Cuerpo de ingenieros, su departa- mento y edificios militares.....	143,060 80
Colegio militar.....	115,057 60
Batallón de Zapadores.....	151,700 23
Cuerpo de artillería y su departa- mento, más la reposición de armamento y material de guerra.....	1.558,232 02
Compañía de Gendarmes.....	54,211 60
Infantería y su departamento.....	2.441,591 60
Caballería y su departamento.....	1.522,373 90
Cuerpo médico-militar y su departamento.....	244,692 80
Cuerpo nacional de Inválidos.....	97,506 32
Armada nacional y su departamento.....	463,034 25
Gobierno del palacio nacional.....	6,120 00
Comandancia, mayorías de plaza y fortalezas.....	77,362 00
Depósito de jefes y oficiales.....	238,156 00
Gratificación a la clase de tropa que se separe legalmente del ejército.....	40,000 00
Construcción de vestuario y equipo	

para el ejército.....	633,610 00
Reposición de mulas, caballos y equipo.....	60,000 00
Documentos y libros para mayorías y pagadurías.....	6,230 00
Gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares.....	<u>255.000 00</u>
Total del ramo 9º.....	\$ 8.657,927 72

EXTRACTO.

Ramo 1º.- Poder Legislativo.....	\$ 990,402 00
Ramo 2º.- Poder Ejecutivo.....	48,882 40
Ramo 3º.- Poder judicial.....	366,576 00
Ramo 4º.- Secretaría de relaciones.....	317,660 00
Ramo 5º.- Secretaría de gobernación.....	3.149,737 55
Ramo 6º.- Secretaría de justicia.....	1.352,820 00
Ramo 7º.- Secretaría de fomento.....	6.162,627 00
Ramo 8º.- Secretaría de hacienda.....	4.173,585 75
Ramo 9º. Secretaría de guerra.....	<u>8.657,927 72</u>
Total.....	\$ 25.220,168 42

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 26 de Mayo de 1881.- *José Ceballos, diputado vicepresidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Jacinto Rodríguez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al C. Francisco Landero y Cos, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8386.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José A. Olavarría, por una máquina de su invención para moler maíz cocido. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 1º de Junio de

1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8387.

Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.

Junio 13 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Decreto núm. 34.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al teniente coronel Ángel M. del Puerto y Vicario, para que vuelva al goce del retiro que se le concedió en 25 de Junio de 1855.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al general de división Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 2 de Junio de 1881.- Treviño.- Al...

Número 8388.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer una declaración de montepío.

Junio 3 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que haga a favor de la Sra. Manuela Medina, viuda del Sr. Lic. José M. Casasola, fiscal que fue de la suprema corte de justicia, la declaración del montepío que le corresponde con arreglo a las leyes.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 2 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8389.

Decreto del Gobierno.- Se autoriza la construcción de un ferrocarril entre Ciudad Progreso y Conkal.

Junio 4 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Que en virtud del decreto de 23 de Mayo del corriente año, celebran el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Cantón, para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Progreso al pueblo de Conkal, y ligándose con el de Mérida a Valladolid.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Cantón para construir por su cuenta, o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre la ciudad de Progreso y el pueblo de Conkal, ligándose con el ferrocarril de Mérida a Valladolid.

2. Esta concesión se regirá por las disposiciones del decreto de 15 de Diciembre de 1880, para la construcción de un ferrocarril de Mérida a Valladolid, con las modificaciones que siguen:

I. La primera parte del artículo 8º quedará así:

"Los trabajos de construcción comen-

zarán dentro de un año, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años."

II. El artículo 9º, de la siguiente manera: "A los dos años de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos ocho kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

III. La fianza por valor de quince mil pesos a que se refiere el art. 10, se hará extensiva a este contrato.

3. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar las concesiones que se le otorgan en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin aprobación del ejecutivo federal, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se hiciere sin este requisito.

México, Junio 4 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Francisco Cantón.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 4 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8390.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para repartir las causas criminales existentes en los Juzgados de lo criminal.

Junio 7 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien

dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo por el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente reglamento de la ley que, en materia penal, reforma la de organización de los tribunales del Distrito federal, promulgada el 15 de Septiembre de 1880.

Art. 1. El procurador de justicia del Distrito, en unión del visitador de los tribunales y juzgados del mismo, procederá inmediatamente a entregar al juzgado 5º de lo criminal la quinta parte de las causas pendientes en los cuatro juzgados de lo criminal que existen en la actualidad.

2. El procurador de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada ley orgánica de 15 de Septiembre de 1880, propondrá desde luego a la secretaría de justicia los agentes que deben quedar adscritos a cada uno de los juzgados de lo criminal o correccionales.

3. Los turnos de los peritos médicos-legistas se arreglarán de manera que concurriendo dos de ellos todos los días al palacio municipal, pueda ocurrir el otro con oportunidad a Tlalpam a fin de practicar con el encargado de aquel hospital las autopsias, reconocimientos y demás operaciones que se les encomienden por el juez de ese distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al C. Lic. Ezequiel Montes, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1881.- *E. Montes.- Al C.....*

Número 8391.

Decreto del Gobierno.- Contrato para la construcción de un Ferrocarril de la Ciudad de México hasta el Rio Bravo del Norte.

Junio 7 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección tercera.

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente arlo, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan B. Frisbie, como agente y en representación de la Compañía denominada "Internacional Construcción Company," Compañía Constructora Internacional, para la construcción de una línea de ferrocarril, sin subvención, entre la ciudad de México, la frontera del Norte, el Golfo de México y el Océano Pacífico.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía denominada "Internacional Construcción Company," Compañía Constructora Internacional, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de México hasta el Rio Bravo del Norte, terminando en algún punto comprendido en un espacio de veinticinco leguas entre Piedras Negras y Laredo, o a igual distancia entre Piedras Negras y Paso del Norte,

pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algún punto situado en la costa del Golfo de México, en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Tampico, y también otra línea hasta el mar Pacífico, en el punto de la costa que sea más conveniente entre Mazatlán y Zihuatanejo.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro de los doce meses siguientes dará principio a la construcción de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus dos ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Los trabajos de construcción del camino comenzarán al mismo tiempo en la frontera del Norte y en uno de los puertos, o en la frontera y en la ciudad de México; siempre que el flete de los rieles en esta ciudad permita a la Compañía obtenerlos a un precio moderado.

En el segundo año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros del ferrocarril; en el tercero cien kilómetros; en el cuarto ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que las tres líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de diez años; y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. A la expiración de noventa y nueve años contados desde la promulgación de este contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al

contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía, para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás sucursales que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios

relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

7. El gobierno federal tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía,

8. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

9. Las líneas del ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferroviaria, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la

obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, ni el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

15. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en el Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

16. Los buques que vinieren a los puertos del Golfo o del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que se refiere este contrato, y por un período de quince años contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las secretarías de hacienda y de fomento.

17. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho no expresado en el artículo

siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente a atravesar, y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

18. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías a uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde a la Compañía, el gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito a través del país, cobrando ese derecho directamente o por conducto de la Compañía; en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme a los reglamentos establecidos por la secretaría de hacienda.

19. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una a otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

20. Para la construcción y explotación

de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros, en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

21. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tráfico acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos, por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

22. La Empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o

materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el

exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

23. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales o sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

24. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones,

carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas de toda clase de derechos de importación o aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal o de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos, a excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y de fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar el servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o

proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

26. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

27. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber

cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

30. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea o líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

32. La Compañía Constructora Internacional, cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 35 de este contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos

Tercera clase, cinco centavos

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo conceder a nadie ventaja que no se conceda a todas las que se hallen en las mismas circunstancias.

36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del ejecutivo hasta llegar a producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede

después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparación, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

37. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México a cualquier particular o compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a la Compañía Constructora Internacional, en lo que concierna a las líneas a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

38. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nación, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública, y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Unión, partiendo de las bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

39. La Compañía presentará a la secretaría de fomento un informe anual en que se manifestará:

1º. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

2º. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

3º. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

4º. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

5º. La cantidad recibida por fletes.

6º. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

7º. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al secretario de fomento el primer día de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

40. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

1ª. Por no comenzar los trabajos y no llevarse a cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2º.

2ª. Por la cesión, traspaso o hipoteca de esta concesión o de los derechos que de ella se deriven, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

3ª.- Por transportar fuerza armada extranjera sin permiso del gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir a fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad tan luego como haya

mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspase de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspase haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

México, Junio 7 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- John B. Frisbie.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 7 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 7 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8392.

Decreto del Gobierno.- Contrato para la construcción del ferrocarril Oriental Mexicano interoceánico.

Junio 7 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección tercera.

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. Francisco De Gress, representante de la Compañía del "Ferrocarril Internacional Reformado" (International Railway Improvement Company) para la construcción y explotación del Ferrocarril Oriental Mexicano Interoceánico e Internacional.

CAPÍTULO I.

Construcción de la vía férrea.

Art. I. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Internacional Reformado, (International Railway Improvement Company) para construir y explotar por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesión, una vía férrea con su correspondiente línea telegráfica, que partiendo de un punto del Rio Bravo del Norte, situado entre Laredo y Reynosa, continúe hacia el Sur entre los meridianos de longitud, 1º al oeste y 2º al este del meridiano de México, pasando por San Fernando y Santander Jiménez, con obligación de construir un ramal de este punto a Ciudad Victoria, cuyo ramal podrá prolongarse por Tula hasta San

Luis Potosí, estando obligada la Compañía a construir ramales a Matamoros y a la barra de Jesús María, en caso de que este último puerto se abra al comercio de altura y de cabotaje, previas las mejoras que a bien tenga hacer el ejecutivo. La vía troncal deberá continuar desde Santander Jiménez y dentro de los citados meridianos, hasta buscar el ascenso más conveniente a la Mesa Central para llegar a México; y pudiendo de aquí prolongarse la vía férrea hasta las costas del Pacífico, en un punto comprendido entre los meridianos 0° y 6° longitud oeste de la capital de la República. La vía troncal podrá bifurcarse antes de su ascenso a la Mesa Control para pasar por Papantla y Misantla, terminando en Veracruz, con ramales a Seto la Marina, Tampico, Tuxpan y Tecolutla o Nautla.

Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen Estado y libre de todo gravamen, al poder de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el use y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al gobierno no arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

2. Los trazos que deberán seguir las líneas a que este contrato se refiere, serán los que, conforme a los reconocimientos y estudios que haga la Compañía y apruebe la secretaría de fomento, se consideren como más a propósito para realizar las comunicaciones entre los puntos ya dichos.

3. Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los reconocimientos y trazos del camino empezarán tres meses después de sancionado este contrato.

II. Los reconocimientos de la primera sección de cien kilómetros estarán concluidos nueve meses después de comenzado su estudio, y los demás tramos de cien kilómetros se irán presentando en iguales períodos de tiempo.

La secretaría de fomento deberá resolver, dentro de un mes de presentados los planos, sobre su aprobación definitiva.

Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, destinadas a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la secretaría de fomento, con un mes de anticipación, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera sección, y con cuarenta días para los subsecuentes reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos o para considerarlos incompletos.

4. La construcción de la línea del Rio Bravo del Norte a la ciudad de México comenzará ochenta días después de la aprobación de los planos de la primera sección de cien kilómetros, y se terminará con los ramales que tienen el carácter de obligatorios, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción; en el concepto de que una vez comenzados dichos trabajos, se proseguirán sin interrupción, debiendo hacer la Compañía cada dos años doscientos kilómetros de vía férrea por lo menos. Las demás líneas especificadas en el art. 1º, y que definitivamente adopte la Compañía, deberán estar concluidas dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha expresada antes.

5. Las líneas serán de simple o doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de anchura (cuatro pies, ocho y media pulgadas inglesas), de construcción sólida, y estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y a los negocios de la Compañía.

La construcción de doble vía no da derecho para cobrar doble subvención.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

6. La posesión y ejercicio de todos los, derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán a la "Compañía del Ferrocarril Internacional Reformado" (International Railway Improvement Company), la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, a una o más compañías que al efecto organice.

7. La compañía o compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empicados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los

mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

8. Para que pueda verificarse el traspaso de todas o de alguna de las líneas a que se refiere el art 1º de esta ley, la compañía o compañías a quienes dicho traspase se haga, deberán estar organizadas, suscrito cuando menos un capital de un millón de pesos, y enterado en dinero, en la tesorería de la compañía o compañías, el diez por ciento de la suscripción, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la secretaría de fomento, al pedir el permiso para el traspase.

9. La "Compañía del Ferrocarril Internacional Reformado," (International Railway Improvement Company), así como la compañía o compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero, y bajo las mismas bases, la suscripción de acciones.

10. Los estatutos de la "Compañía del Ferrocarril Internacional Reformado," (International Railway Improvement Company), así como las bases de su organización, serán sometidos a la aprobación de la secretaría de fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la compañía o compañías a quienes se hiciere el traspase de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto dentro de los nueve meses siguientes al traspase.

11. La compañía o compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este contrato, residirá en México una parte de la junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales, dos serán nombrados por el ejecutivo y tres por la compañía.

Los directores nombrados por el

gobierno, pueden residir en México o en el extranjero. La remuneración de los representantes del gobierno en la junta directiva, será fijada por el ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el gobierno determinare en los estatutos.

12. La compañía o compañías nombrarán en esta capital uno o más representantes, ampliamente facultados y autorizados para tratar con el gobierno general y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos o las obligaciones que se les imponen por esta ley, y a cuanto en lo sucesivo se ejecute o convenga con relación al asunto.

13. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

14. El capital social de la compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por los estatutos. El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que se podrá disponer libremente, con arreglo a las leyes, y con los derechos acordados en esta concesión.

Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

15. Las líneas férreas de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la compañía o compañías, en virtud de sesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía o compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes o que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las estipulaciones de este contrato.

En caso de caducidad, se observará lo estipulado en el art. 39.

16. La compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerde con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

A su vez, la compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados.

Igualmente la compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar, por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 7º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

17. Ni la Compañía a que se refiere esta ley, ni ninguna de las que puedan sucederle en todo o en parte de las líneas, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio. Cualquier estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

18. La compañía o compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo o en parte, según se fueren construyendo.

Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere a todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasen.

19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que este contrato se refiere, el gobierno se compromete a dar a la Compañía una subvención de ocho mil pesos (\$8,000) por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la secretaría de fomento, según los términos de esta ley. Esta subvención comenzará a pagarse al concluirse los primeros setenta y cinco kilómetros, y sucesivamente por secciones

de veinticinco kilómetros.

20. Para hacer efectiva la subvención que se devengare conforme al artículo anterior, el gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, a favor de la Compañía, por la cantidad correspondiente a la misma subvención, titulándose: "Certificados de construcción de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el cuatro por ciento de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, según las leyes que rigieren sobre la materia.

Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que causen el pago, la secretaría de fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario o en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el cuatro por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado a segunde pago. Este será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable a los denunciantes.

La obligación del gobierno en ningún caso se extenderá a pagar a la compañía o compañías a que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado cuatro por ciento, y dichas compañías estipularán entre sí, comunicándolo al gobierno, la parte proporcional que a cada una corresponda de ese cuatro por ciento.

21. La compañía o compañías están obligadas a situar en todas las poblaciones donde haya aduanas, certificados en cantidad suficiente, para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida; no pudiendo venderlos, en ningún caso, a mayor precio que su valor representativo, bajo la

pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar triple, como multa, a favor del erario.

22. En los puntos elegidos como término de la vía en el Océano Pacífico y el Rio Bravo del Norte, podrá la Compañía hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por el use de ellos una retribución moderada que se fijará cada dos años, con aprobación de la secretaría de fomento.

Para la adquisición de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía gozará de las exenciones y facultados establecidas en esta ley, respecto a los terrenos necesarios para la construcción de las mismas líneas.

23. Tanto los puertos en la línea del Rio Bravo del Norte y del Golfo, como el puerto en que termine la línea en el Pacífico, serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

24. Los buques que vengan a los puertos del Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo y anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y de práctico.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los uses indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construcción de la línea a que este contrato se refiere, y por el período de quince años, contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren a los puertos del Golfo, observándose en estos

puntos los reglamentos que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

25. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional e interoceánica, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente a atravesar el camino, y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

26. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápida despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito a través del país; y la compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del gobierno, si así le conviniere a éste, y sin gravamen alguno; verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito.

De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de

permanecer en el país.

27. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros, en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzosa de pase, a juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará a la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

28. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unos u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con la obra que construyan, las carreteras o caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dicha Compañía ha de recibir del erario público.

29. La compañía o compañías podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el estableci-

miento y reparación de las vías y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Unión, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste,

del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudosa por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

30. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía o compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo a las leyes de minería.

31. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la cons-

trucción y use de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro, que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo permiso en cada caso de la secretaría de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy, o que en lo de adelante se decretaren, por cualquier autoridad de la República, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía o compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en el se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, compuesto de mexicanos por nacimiento, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que apruebe el ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

La Compañía queda obligada a cumplir eficazmente, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

33. Las autoridades de la República impartirán a la compañía o compañías todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultados, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

34. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía o compañías y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

35. Es responsabilidad de la compañía o compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

36. Las obligaciones que contrae la compañía o compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía o compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término

de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía o compañías, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía o compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la compañía o compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más. Se abonará también a la compañía o compañías el tiempo que el ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos a que se refiere el art. 3º de esta ley, si este término fuere mayor del mes de que habla el mismo artículo.

37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía o compañías tendrán las siguientes:

I. La Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad, diez días después de sancionado este contrato, la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000).

Este depósito garantiza la construcción de las líneas en los términos del art. 4º., y la Compañía lo perderá en caso de infracción de ese artículo, pudiendo ser retirado después de estar construidos los primeros cincuenta kilómetros de la línea, si así le conviniere a la Compañía, y sustituirlo por otro igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

II. La compañía o compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del gobierno federal.

III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante o declarado contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del gobierno federal.

38. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar a alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la compañía o compañías probasen que no pudieron resistir a fuerza mayor, y que no omitieron diligencia para impedirlo,

II. Por no concluir las líneas a que esta ley se refiere dentro de los plazos señalados en el art. 4º.

III. Por enajenar o traspasar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, o por hacer esa enajenación a cualquier corporación o individuo sin permiso del ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá a todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada a construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspase de la concesión a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

39. En caso de caducidad, la Compañía

perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía libre de todo gravamen y por el valor que fijen los peritos nombrados por el ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar, mediante nueva concesión.

Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

40. La Compañía presentará a la secretaría de fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada uno; una descripción de las secciones de camino reconocido y en vía de construcción; las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportada; especificando la clase de carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

41. Las secciones del ferrocarril, según las fueren concluyendo la compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del

disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segunde informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría.

Luego que se pongan al use público los tramos del camino, la compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos. Segunda clase, cuatro centavos. Tercera clase, dos centavos y medio.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos. Segunda clase, dos centavos. Tercera clase, un centavo y medio.

Almacenaje.

Después de dos días, cada cien kilogramos o fracción de los mismos, por día, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquier cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquier distancia.

Telegramas,

El cobro por telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

42. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la secretaría de fomento, sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los carros-salones o de dormir; y para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a pese o medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 41.

44. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la compañía o compañías, pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más a la del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

45. Si la compañía o compañías modificasen, con aprobación de la secretaría

de fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de dos meses de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de un mes de su publicación.

46. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo un año después de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

47. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas, y cualquier otro objeto o efecto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la compañía o compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general, fijada en esta ley. La misma baja de sesenta y cinco por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la

fuerza armada, y la de pase libre a los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

48. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga a bien fijar.

. CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas

49. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlo en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán por Estados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga a construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, y otro en Jesús María, en caso de que se abra al comercio de altura y cabotaje, cuyos faros pasarán desde luego a ser propiedad de la nación.

La Compañía se obliga igualmente a construir los puentes que han de servir para la vía férrea, sobre los ríos de San Fernando, Seto la Marina, sobre los tres ríos que se

encuentran entre Santander Jiménez y Ciudad Victoria, y sobre el arroyo de Taray, junto al Moquete, de manera que puedan permitir dichos puentes el pase simultáneo de los trenes del ferrocarril y de los carros comunes de transporte, dándoles al efecto la anchura suficiente para que en ningún caso pueda interrumpirse en ellos la circulación.

Los puentes serán de mampostería o de fierro, y serán conservados por la Compañía, durante el tiempo de la concesión.

La Compañía podrá construir puentes provisionales de madera, con la obligación de sustituirlos con los de fierro o mampostería, dentro del término de un año; bajo la pena de suspender el pago de la subvención por todo el tiempo que trascurra desde el plazo prefijado, hasta que dicha obligación quede cumplida.

50. La compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas, En uno u otro evento no percibirán de la nación más que el exceso que su subvención tuviese sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

51. El gobierno de la República se obliga a no dar subvención a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas a cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados o por otras compañías particulares en virtud de concesiones anteriores.

52. La compañía o compañías quedan en libertad de procurarse subvención de los gobiernos de los Estados de la Confederación Mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella. Igualmente, si dicha compañía o compañías adquiriesen las concesiones hechas o que se hicieren a los Estados o las líneas ya construidas en virtud de ellas,

dichas concesiones se reputarán refundidas en la presente, a menos que en el acto del traspase se estipule otra cosa, con la aprobación del ejecutivo federal.

México, a 7 de Junio de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Francis De Gress.*

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 7 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México. Junio 7 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8393.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para la Baja California.

Junio 11 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.

TARIFA DE PORTAZGO para el territorio de la Baja California, en el año económico de 1º de Julio de 1881 a 30 de Junio de 1882.

El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el territorio de la Baja California, por único derecho, el que

se expresa en la tarifa correspondiente.

Efectos libres.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exención los aguardientes, vinos y licores.

También quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla o marmaja.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azogue.
Bateas pintadas o en blanco.
Botellas vacías.
Cáñamo en greña.
Carbón de madera.
Carnes secas y saladas.
Cueros de res frescos y secos,
Destiladeras.

Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843, y fracciones 6ª y 7ª del art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.

Escaleras de mano.
Escobas de palma, popote, etc.
Escobetas de ixtle, raíz, etc.
Flores.
Frutas.
Guitarras finas y corrientes.
Huevos.

Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificación en la aduana.

Ixtle o lechuguilla en greña.
Jícaras en blanco o pintadas.
Libros impresos con pasta o sin ella.
Lino y cáñamo.
Longaniza.
Loza corriente.
Manos de metate.
Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.

Muestras y colecciones de cualquier

ramo de historia natural.

Modelos, patrones y demás útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Muitle.

Palma.

Pescados blanco y bobo.

Pescado charal.

Piedras de mármol para pise.

Petates de tule.

Sal del territorio.

Sombreros corrientes de palma y de lana.

Tierra y piedra refractaria.

Tompeates.

Tiza.

Trapo o cualquiera otra materia para la fabricación del papel.

Tubos para cañerías, de todas clases, Materias y dimensiones.

Verdura de todas clases.

Yerba de toda especie.

Aforo.

3. Las mercancías no cotizadas en esta tarifa, pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administración de rentas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten a la administración de rentas sin estar arregladas a las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

I. Los barriles comunes tienen 9 jarras,

cada una de las cuales tiene 18 cuartillos.

II. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

III. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

IV. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

V. El cajón tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el territorio, de escala o tránsito, podrán depositarse en la administración de rentas durante ciento veinte días.

7. En los primeros treinta días no pagarán derecho alguno de almacenaje; pero lo causarán en los noventa siguientes, a razón de un cuarto de centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros a razón de medio centavo diario, bajo el mismo respecto, no causarán almacenaje los efectos inflamables y la maquinaria que no se deposite en los almacenes de la aduana.

8. Trascurridos los ciento veinte días expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo o consumo y el de almacenaje, el cual se pagará, también en la proporción que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del territorio o para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administración de rentas del territorio a vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y los gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

9. Ninguna carga de adeude, tránsito o escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administración de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administración, sufrirá la pena de triples derechos que le impondrá el administrador de rentas.

10. La carga de tránsito o escala podrá fraccionarse, previo pedimento en papel simple sin estampilla.

11. Las mercancías que en algún punto del territorio paguen el importe que establece esta ley, podrán llevarse a los demás puntos del mismo territorio, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del territorio, con el "cumplido" respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador de rentas, haciéndelas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los arts. 91 y 95 del arancel de 8 de Noviembre de 1880, donde cuenta a la secretaría de hacienda, de todos los casos en que se aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta, en los términos que

previene la fracción 3ª del citado art. 91, la que se remitirá a dicha secretaría para su revisión.

14. La inversión de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo a la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda, la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 11 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Coss.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1881.- *Landero.*

Número 8394.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del Timbre.

Junio 11 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Circular.- Habiendo sido preciso protocolizar en el registro público de esta capital, el testimonio de una escritura otorgada en Nueva York, para la emisión de bonos o acciones de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano, de la cual es gerente el Sr. James Sullivan; y habiéndose dirigido una consulta a esta secretaría por el mismo Sr. Sullivan, respecto de las estampillas que debían emplearse al hacerse la referida protocolización, el presidente de la República ha tenido a bien dictar con fecha de hoy la resolución que sigue, después de haber examinado el parecer de las oficinas correspondientes:

Examinado este expediente instruido

para averiguar de que valor deben ser las estampillas que haya de usar la Compañía del ferrocarril representada por el Sr. James Sullivan, en la escritura de fideicomiso y expedición de bonos hipotecarios otorgada en Nueva York y protocolizada en México ante el notario D. José Villela, se han tomado en consideración, entre otras razones, las siguientes:

I. Que la contribución del timbre no ha de cobrarse sobre el valor total de la hipoteca, en razón de que ésta se constituye desde ahora por esa suma, sino porque el documento envuelve un contrato en que se ha estipulado constituirla por la suma expresada, y de consiguiente hay un pacto que desde luego produjo derechos y obligaciones por cantidad fija, lo cual es bastante para el cobro del impuesto, con arreglo a lo establecido en el párrafo F, fracción XLII, art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880; siendo seguro que aun en el caso muy improbable de no ser enajenados en todo o en parte los bonos hipotecarios, los fideicomisarios tendrán algunos derechos cuyo importe se gradúe con relación a esa suma.

II. Que para el impuesto del timbre no puede tomarse en cuenta la posibilidad de que no se ejecutan las operaciones estipuladas en el contrato o que sirven de base a un documento; pues si esto hubiera de hacerse, no se podría regular dicho impuesto para una libranza, pagaré u otro documento de pago; siendo siempre posible y algunas veces probable, que no sean cubiertos o solo lleguen a serlo parcialmente, sin embargo de lo cual se les ponen las estampillas por el valor íntegro que en ellos se expresa.

III. Que además de los siete millones y medio de la hipoteca, se ha fijado en la escritura la recompensa de los fideicomisarios (trustees), señalándose como minimum una cantidad expresa y determinada; y por lo tanto, en este pacto especial con los fideicomisarios hay otra cantidad fija, sin perjuicio de una indeterminada, por el exceso

que la remuneración pueda tener respecto al mínimum; todo lo cual debe tenerse presente para regular el impuesto.

IV. Que no es exacto que se pagaría doblemente la contribución, como se ha dicho, cuando vinieran algunos de los bonos hipotecarios a circular en México, pues aunque se exigiera entonces para ellos estampillas conforme al párrafo A, fracción XX, art. 4º de la ley, el impuesto no se cobraría por el contrato celebrado con los fideicomisarios y consignado en la escritura, sino por el convenio u operación particular con el tomador de cada bono; y además, en todo caso sucedería que ese cobro vendría a hacerse por obra directa de la ley, que no exceptúa de timbre los bonos, aunque se haya pagado el que corresponde a la escritura en que se pactó su expedición.

V. Que la hipoteca quedará constituida desde ahora con solo el acto del registro, aun cuando no esté construido el ferrocarril, pues no por ese deja de ser un inmueble cierto y determinado en el sentido del art. 1942 del Código civil y contra la observación que se ha hecho; a la manera que son bienes ciertos, por no poderse confundir con otros, las casas que comienzan a edificarse, y es válida la hipoteca que sobre ellas se constituye, siendo muy frecuente que se tome dinero para construirlas, con la garantía hipotecaria de todo el edificio para cuando se halle terminado, caso idéntico al que ofrece la Compañía representada por Sullivan al hipotecar el ferrocarril que solo tiene empezado.

VI. Que respecto de los demás inmuebles que se hipotecan en la escritura, como son los ferrocarriles, etc., que adquiera la Compañía, no es del caso averiguar si es o no válida, conforme a nuestras leyes su hipoteca, bastando la validez de la que se constituye en el ferrocarril que la Compañía está construyendo, para que haya desde ahora un contrato hipotecario o promisorio de hipoteca, y se pueda calcular el impuesto por la cantidad que en él se fija.

VII. Que si bien es cierto, como se ha observado, que en el presente caso, más bien que resolver sobre el valor de las estampillas que han de usarse, parece que debería imponerse la multa correspondiente por haberse usado otras de menor precio; sin embargo, tratándose de algunos contratos desconocidos entre nosotros, como son trust en inglés, que se ha traducido por fideicomiso, por su analogía con éste en materia de herencias, y el de expedición de bonos hipotecarios, que tampoco está comprendida de un modo exprese en nuestra legislación, sería contrario a la equidad y al espíritu de la ley considerar como infracción punible el que se haya adoptado una opinión errónea, y por lo mismo bastará rectificar lo hecho, declarando de qué importe han de ser las estampillas en la protocolización de la escritura mencionada.

Por estas razones y por las demás que alegan en sus respectivos informes el director del registro público y el administrador general del timbre, el ciudadano presidente se ha servido declarar que el testimonio de la escritura protocolizada de que se ha hecho mérito, debe llevar estampillas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo C, fracción XLII, art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880. Comuníquese esta resolución a los mencionados jefes de oficina, y publíquese para que sirva de regla en casos semejantes y como resolución en uso de la facultad que al ejecutivo concede el art. 90 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, y a fin de que sea aplicada la doctrina establecida por el precedente acuerdo, en todos los casos de esa naturaleza que pudiesen ocurrir, con cuyo motivo ya se ordena la inserción de esta circular en el Diario Oficial del gobierno de la Unión, para inteligencia del público.

Libertad en la Constitución.- México, Junio 11 de 1881.- *Landero.- Al...*

Número 8395.

Decreto del Gobierno.- Contrato para la construcción de un ferrocarril de Piedras Negras a Topolobampo.

Junio 13 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, ha tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Francisco M. de Prida e Ignacio Pombo, en representación de la "Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico," para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril y telégrafo de Piedras Negras a Topolobampo, con ramales a Álamos, Mazatlán y Presidio del Norte.

CAPÍTULO I.

Construcción de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza a la "Compañía de ferrocarril y Telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico," para construir y explotar, dentro de noventa y nueve años contados desde la fecha de esta concesión, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

I. De Topolobampo, en el Estado de Sinaloa, a Piedras Negras, en el Estado de Coahuila.

II. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo a la Cordillera, a Álamos, en el Estado de Sonora.

III. Del punto que se juzgue más conveniente, de la línea de Topolobampo a la Cordillera, a Mazatlán, en el Estado de Sinaloa.

IV. Del punto que se juzgue más conveniente, de la línea de la Cordillera a Piedras Negras, a Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua.

El trazo de la citada línea y de sus citados ramales, será conforme a lo que resulte más conveniente, según los estudios y reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la secretaría de fomento.

Al espirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramales pasaran en buen Estado y libres de todo gravamen al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino y ramales, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, enseres y cualesquiera otros materiales y accesorios, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril telégrafo y ramales, gozará la Compañía del derecho por el tanto.

2. Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

Los reconocimientos de la línea principal se harán por secciones de ciento cincuenta kilómetros, comenzando tres meses después de la aprobación del presente contrato.

Los reconocimientos de la primera sección estarán concluidos y los planos y trazos relativos serán sometidos para su aprobación a la secretaría de fomento, dentro de nueve meses de la fecha en que principien: y de la misma manera se irán haciendo los trabajos y presentando los planos, a fin de que los reconocimientos y planos de la línea principal queden terminados dentro de cinco años, contados desde la fecha en que comiencen.

Cuando sean presentados los planos a la secretaría de fomento, ésta deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes a la primera sección, y dentro de dos meses respecto de las otras.

Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la secretaría de fomento, con veinte días de anticipación, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera sección, y con cuarenta días para los subsiguientes.

La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos o para considerarlos incompletos.

3. Los trabajos de construcción de las líneas comenzarán precisamente en Topolobampo, sesenta días después de haber sido aprobados los planos por la secretaría de fomento.

Una vez comenzados los trabajos de construcción, se proseguirán con la actividad necesaria y sin interrupción, debiendo hacer la Compañía cada dos años ciento cincuenta kilómetros, por lo menos en el conjunto de la línea principal y de los ramales; pudiendo reducirse ese número a ciento en la Sierra Madre; en el concepto de que dicha línea principal y los ramales expresados han de

quedar concluidos dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue este contrato.

La Compañía queda obligada a que luego que lleguen los trabajos de construcción en la línea principal a los puntos de donde han de partir los ramales a Mazatlán y a Álamos, ha de construir igual número de kilómetros en la línea principal y en los dos ramales juntos.

Respecto del ramal a Presidio del Norte se estipula que, si al llegar la línea principal al punto de donde ha de partir dicho ramal, creyere el ejecutivo que no es conveniente entonces su construcción, podrá suspenderse ésta, abonándose después a la Compañía el tiempo que fuere necesario cuando se le permita construirlo.

4. Las líneas serán de simple o doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de anchura (cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas), de construcción sólida, y estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y a los negocios de la Compañía.

La construcción de doble vía no da derecho para cobrar doble subvención.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

5. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato, así como, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él, pertenecerán a la referida Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones a una o más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esa facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativos a la

referida línea principal, o sea la que correrá de Topolobampo a Piedras Negras, mientras no se halle concluida; pero esta excepción no se hará con los ramales.

6. La referida compañía o compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio nacional. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

7. Para que pueda verificarse el traspase de todas o de alguna de las líneas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del art. 1º de este contrato, la compañía o compañías a quienes dicho traspase se hiciere deberán estar organizadas, suscritas cuando menos un capital de un millón de pesos, y enterado en dinero, en la tesorería de la compañía o compañías, el diez por ciento de la suscripción, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la secretaría de fomento, al tiempo de pedir el permiso para el traspase.

8. La referida Compañía, así como la compañía o compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, el suscripción de acciones.

9. Los estatutos y las bases de organización de la referida Compañía serán remitidos a la aprobación de la secretaría de

fomento, dentro de nueve meses contados desde la aprobación del presente contrato.

Los estatutos y las bases de organización de la compañía o compañías a quienes se hiciere el traspase de la referida línea principal o de sus referidos ramales, o de cualquier parte de ellos, serán presentados igualmente para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes contados desde la fecha del traspase.

10. La referida compañía o compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del país o del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este contrato, residirá en México una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el gobierno podrán residir en México o en el extranjero.

La remuneración de los representantes del gobierno en la junta directiva, será fijada por el ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas. Los representantes del gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el gobierno determinare en los estatutos.

11. La compañía o compañías nombrarán uno o más representantes en esta capital, ampliamente facultados y autorizados, para tratar con el gobierno general y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos a las obliga-

ciones que se le imponen por este contrato, y a cuanto en lo sucesivo se ejecute o convenga con relación al asunto.

12. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma

13. El capital social de la compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión, Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la compañía o compañías, sino por el valor de la par de sus respectivas representaciones.

14. Las líneas férreas y ramales de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la compañía o compañías en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica y sus ramales, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía o compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquier otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes o que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que en manera alguna se alteren o puedan alterarse las estipulaciones del presente contrato.

En caso de caducidad, se observará lo estipulado en el art. 36.

15. Las referidas compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas y telégrafos con cualquiera otra existente, o que existiere, dentro o fuera de la

República; y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquier otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, las referidas compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente, la referida compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se vayan con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito, o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la referida compañía o compañías concesionarias tendrán la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art 6º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

16. Ni las Compañías a que se refiere este contrato, ni ninguna de las que puedan sucederlas en todo o en parte del referido ferrocarril y sus ramales mencionados, podrán en ningún caso, ni en ningún tiempo, traspasar, hipotecar o enajenar las concesiones de la presente ley, los ferrocarriles, telégrafos, ramales y propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni podrán admitirlo en ningún caso como socio cualquier estipulación hecha en contravención de este artículo, será nula y de ningún valor.

17. Las referidas compañía o compañías quedan, sin embargo, autorizadas

para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y podrán disponer de ellas, así como podrán hipotecar a individuos o asociaciones particulares las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo o en parte, según se fueren construyendo las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasaren.

18. Para auxiliar la construcción de las expresadas líneas de ferrocarril y telégrafo a que este contrato se refiere, el gobierno se compromete a dar a la Compañía una subvención de cinco mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la secretaría de fomento, excepto en el ramal a Presidio del Norte, que se construirá por la Compañía sin la subvención acordada a la línea principal y los otros dos ramales.

La expresada subvención se pagará con el producto de los derechos que ha de cobrar el gobierno por el tránsito de pasajeros y mercancías, conforme a los arts. 22 y 23, quedando expresamente convenido que no ha de pagarse rédito alguno por el tiempo que tarde en amortizársela subvención.

19. En los puntos elegidos para estaciones terminales del referido camino y ramales respectivamente en el Pacífico y en la frontera del Norte, podrá la compañía o compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, escolleras, diques, almacenes y docks, cobrando por el use de ellos una retribución moderada que se fijará cada dos años, con aprobación de la secretaría de fomento. Para la adquisición de los terrenos necesarios para estas obras, la compañía o compañías gozarán de las exenciones y facultados establecidas en esta

ley, respecto a los terrenos necesarios para la construcción de la línea principal y ramales ya mencionados.

20. Piedras Negras y el Presidio del Norte, que serán las estaciones terminales de la línea mencionada y sus ramales en el Rio Bravo, en la frontera del Norte, así como el puerto de Topolobampo, que será la estación terminal de la línea principal, en el Pacífico, serán habilitados para el comercio de altura y cabotaje.

21. Los buques que vengan a los puertos del Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación del referido ferrocarril y telégrafo, así como de sus ramales, gozarán de la exención del derecho de tonelada, faro y anclaje y demás derechos de puerto, y solo pagarán derecho de practica. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas y ramales a que este contrato se refiere, y por el período de quince años contados desde esa fecha.

22. El gobierno mexicano no exigirá derecho alguno que no sea el expresado en el artículo siguiente por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías, por la referida línea principal y los expresados ramales, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha en que quedaren concluidos la línea principal y ramales especificados; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente a atravesar el camino, y no para su consumo en el país, serán libres, durante el período expresado, de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

23. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías

en los extremos de las expresadas líneas principal y ramales, y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar, ni embarazar o entorpecer al puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que se reserva el ejecutivo de examinarlas en cualquier punto del camino y ramales. Además del precio de tarifa, la compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito a través del país; y la compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del gobierno, sin gravamen alguno para éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dicha línea principal y ramales mencionados.

24. Para la construcción y explotación de la ya referida línea principal y los ramales mencionados, autorizadas por el presente contrato, se concede a la compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros (treinta y cinco metros en ángulo recto, medidos desde el centro del ferrocarril, por cada lado), en toda la extensión de dicha línea principal y dichos ramales, pudiendo sin embargo autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra línea, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de pase a juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos, y cualquier otro daño que también valorizará la misma secretaría.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen la línea principal y ramales ya mencionados, en la extensión fijada, y los

terrenos necesarios para muelles, escolleras, estaciones, almacenes y otros edificios, estaciones o depósitos de agua para las máquinas, y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la compañía o compañías sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía o compañías, de los terrenos nacionales, bahías y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación, reparación y conservación del referido ferrocarril, sus ramales y dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

25. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la compañía o compañías no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía o compañías, en contravención de esta cláusula inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones necesarias, con cargo a la subvención que dichas compañía o compañías hayan de recibir del erario público.

26. Las referidas compañía o compañías podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras no se den por el congreso de la Unión las leyes ad hoc, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no hubiere avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento;

si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en consideración las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes se presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción, reparación y conservación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no llegase a nombrar su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, dicho funcionario, a pedimento de la compañía o compañías, nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la compañía o compañías para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trató, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la compañía o compañías, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la pro-

piedad o propiedades que deben ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la compañía o compañías, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente resultare fijada, se depositará conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la compañía o compañías podrán hacerlo, quedando obligadas a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

27. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en la prosecución de las obras y excavaciones de la ya repetida línea principal y ramales de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía o compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo a las leyes de minería de la República.

28. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo con sus ramales, autorizados por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, vagones, el alambre y apar-

tos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación, reparación y conservación de los expresados ferrocarriles y telégrafos, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o alcabalas, previo permiso en cada caso de la secretaría de fomento; y de contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy, o que en lo de adelante se decretaren por cualquier autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía y compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo de adelante se estableciere desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las expresadas líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones de dicha compañía o compañías, así como los trabajadores que en dichas líneas, telégrafos y ramales se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de policía de sus propias líneas, así como su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, con sujeción a los reglamentos que apruebe el ejecutivo.

La compañía o compañías despedirán

inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus empleados o dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

La referida compañía o compañías quedan obligadas a cumplir eficazmente, en la parte que les corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

30. Las autoridades de la República impartirán a la compañía o compañías todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

31. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía o compañías y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad del delito.

32. Es responsabilidad de la compañía o compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construcción y explotación del ferrocarril y ramales expresados.

33. Las obligaciones que contraen la compañía o compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía o compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá y alegarse por la compañía o

compañías, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberán la compañía o compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la compañía o compañías el tiempo que hubiera durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más. Se abonará también a la compañía o compañías el tiempo que el ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos a que se refiere el art. 2º de este contrato, si este término fuese mayor del mes o de los dos meses de que habla dicho artículo.

34. Además de las obligaciones que imponen los artículos precedentes, la compañía o compañías tendrán las siguientes:

I. La referida compañía o compañías constituirán un depósito, en efectivo, en el Nacional Monte de Piedad, de cien mil pesos dentro de tres meses, contados desde la fecha de este contrato, como garantía de su cumplimiento.

El referido depósito podrá ser retirado luego que dicha compañía o compañía hayan concluido y les hayan sido aprobados por la secretaría de fomento cincuenta kilómetros de ferrocarril y telégrafo, sustituyéndose entonces el depósito en efectivo, por una fianza hipotecaria sobre dichos cincuenta kilómetros concluidos y aprobados de vía.

Este depósito garantiza la conclusión de las líneas a que este contrato se refiere dentro de los plazos que señala el art. 3º, y la compañía lo perderá en caso de infracción de este artículo en el evento expresado.

II. La compañía o compañías no podrán verificar el transporte por su línea o líneas de ninguna fuerza armada extranjera,

sin permiso del gobierno federal.

III. Tampoco podrá trasportar efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante o declarado contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del gobierno federal.

35. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo fijado en la fracción I del artículo anterior.

II. Por faltar a alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la compañía o compañías probasen que no pudieron resistir a fuerza mayor, y que no omitieron diligencia para impedirla.

III. Por no concluir las líneas a que este contrato se refiere, y los tramos de ciento cincuenta y cien kilómetros dentro de los plazos señalados en el artículo 3º.

VI. Por enajenar o traspasar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, o por hacer esa enajenación a cualquier corporación o individuo sin permiso del ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la compañía o compañías de apelar de semejante declaración ante los tribunales federales competentes, si no la creyeren fundada.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspase de la concepción a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto o de la caducidad del presente contrato se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la compañía o compañías tengan

derecho a indemnización de ninguna clase.

36. En caso de caducidad, la compañía o compañías perderán las concesiones otorgadas en esta ley, y la nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravamen y por el valor que fijen peritos nombrados por el ejecutivo y por la compañía o compañías. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar, mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nuevo por ciento anual.

37. La compañía o compañías presentarán a la secretaría de fomento un informe anual el día 1º de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros concluidos y en explotación cada año; la descripción de las secciones de camino recorrido y de vía en construcción; las sumas recibidas por pasajeros y fletes respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportada, especificando la clase de carga que se condujo.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

38. Las secciones del ferrocarril, según las fueren concluyendo la compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el

ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del desentimiento; pero la compañía o compañías, si no estuviesen conformes, deberán pedir que otro u otros ingenieros, nombrados por la secretaría de fomento y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaría de fomento.

Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de pese, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Almacenaje.

Después de dos días, cada cien kilogramos o fracción de los mismos, medio centavo por día.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquier

cantidad de flete, ni menos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Telegramas.

El cobro por telegramas que se transmitan por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita a una distancia de cien kilómetros, doce centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará un centavo adicional.

39. La compañía o compañías tendrán facultad, con aprobación de la secretaría de fomento, para establecer sus tarifas de fletes y pasajes con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea o líneas, sin necesidad de guardar proporción con el número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

40. Se establecerán tarifas especial que se someterán a la aprobación del gobierno, para los carros-salones o de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 38.

41. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la compañía o compañías; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

42. Si la compañía o compañías modifican, con aprobación de la secretaría de fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta modificación en el sentido de la alza, sino después de dos meses de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de un mes de su publicación.

43. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo un año después de puesta en explotación la primera sección o tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

44. El gobierno general disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto o efecto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la compañía o compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general, fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de cuerpos de tropa, o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para ese objeto por el gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del

gobierno., gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada, y la de pase libre a los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

45. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta concesión, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la compañía o compañías sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga a bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

46. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la compañía o compañías, en su línea principal y ramales, y ésta tendrá la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los alambres de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía o compañías, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la compañía o compañías se obligan a construir un faro en el puerto de Topolobampo, cuyo faro pasará desde luego a ser propiedad de la nación.

La Compañía se obliga igualmente a establecer dentro del plazo de cinco años de la aprobación de esta ley, un cable telegráfico submarino en el Golfo de Cortés, que ponga en comunicación el puerto de Topolobampo

con un punto de la Península de la Baja California, cuyo cable será de propiedad de la Compañía, y se explotará por ella según el reglamento y las tarifas que apruebe la secretaría de fomento.

47. La compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno u otro evento no percibirán de la nación más que el exceso que su subvención tuviese sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

48. El gobierno de la República se obliga a no dar subvención a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de una zona de veinticinco leguas a cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados o por compañías en virtud de concesiones anteriores.

49. La expresada compañía o compañías quedan en libertad de procurarse subvención de los gobiernos de las Estados de la República mexicana, sin que dichas subvenciones invaliden la que queda fijada por el presente contrato, y sin que por esa circunstancia, sufran la menor alteración sus prescripciones.

México, Junio 13 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Francisco M. de Prida.- I. Pombo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 13 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 13 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8396.

Decreto del Gobierno.- Reglamento y arancel del Consejo Médico-legal.

Junio 13 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Y ARANCEL DEL CONSEJO MEDICO-LEGAL.

Art. 1. El Consejo médico-legal es una corporación que tiene por atribución principal ilustrar el juicio de los jueces y magistrados sobre todas las cuestiones médico-legales que puedan ventilarse ante los tribunales, y que tuvieren un carácter dudoso o difícil en el sentir de la autoridad respectiva. En consecuencia, recibirá oficialmente todas las consultas que se le hagan, y las contestará también por oficio.

2. Son sus obligaciones las que designa el artículo 89 de la ley de 15 de Septiembre, de 1880.

3. El Consejo se compone de un presidente y dos vocales nombrados por la secretaría de justicia, y en quienes deben concurrir los requisitos que expresa el art. 87 de la citada ley,

4. Ni el presidente ni los vocales podrán asistir ni encargarse de curar a las personas que habiendo sufrido una lesión, o por cualquier otro motivo, están ya sujetas a la acción de la justicia. Tampoco podrán desempeñar, en casos análogos, el papel de peritos por encargo privado.

5. Tienen derecho a cobrar honorarios solo en los casos que marca la ley (art. 91),

conforme al adjunto arancel.

6. El Consejo, en casos difíciles o laboriosos que necesiten estudios especiales, podrán asociarse, en los términos que marca este reglamento, con alguna o algunas de las personas siguientes, que se considerarán accidentalmente como miembros auxiliares, sin tener voto en él:

1º Los catedráticos de medicina legal de las escuelas nacionales.

2º Los de análisis química y de química.

3º Los de farmacia.

4º Los médicos de los hospitales de enajenados.

7. Los auxiliares disfrutarán de los honorarios que designa el arancel, siempre que contribuyan a los trabajos del Consejo.

8. El presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

1º Presidir las sesiones del Consejo, convocar a ellas cuando fuere necesario, y dirigirlas según los usos parlamentarios.

2º Recibir de los tribunales y jueces todos los dictámenes, consultas y órdenes que se refieran al Consejo, donde el trámite necesario para el estudio del punto, designando la persona que debe hacerlo, y acusando el recibo correspondiente, pues se considerará como el órgano intermedio en todos los negocios oficiales.

3º Vigilar que los empleados cumplan con su deber.

4º Cuidar del cumplimiento de este reglamento en todas sus partes.

9. Son obligaciones del primer vocal: Concurrir a todas las sesiones a que fuere citada, y desempeñar los trabajos que por turno le asigna este reglamento y demás que

el Consejo determine.

10. Son obligaciones del segundo vocal:

1º Las mismas que en el artículo anterior tiene el primer vocal.

2º Funcionar como secretario del Consejo, y en consecuencia, llevar las actas de sus sesiones y cuidar de que se pasen a un libro después de aprobadas, y firmarlas con el presidente y primer vocal; llevar la correspondencia oficial del Consejo, cuidar de la redacción de los dictámenes antes de remitirlos a los tribunales o jueces, y citar, con acuerdo del Consejo, a los auxiliares cuando fueren requeridos.

3º Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

11. Para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Consejo, se observarán las siguientes reglas:

1º Los tres miembros del Consejo se turnarán para el estudio de los puntos que les sean consultados.

2º Luego que el presidente reciba el oficio de consulta, lo pasará al que esté de turno, para que en un término prudente desempeñe su misión, que es la de estudiar el punto y formar el proyecto de dictamen.

3º Una vez terminado el estudio, se reunirá el Consejo para discutirlo y darle la solución conveniente.

4º La resolución de todo negocio se hará por mayoría, previa libre discusión, si se creyere oportuna, o previo nuevo estudio, si fuere necesario.

5º Cuando el miembro del Consejo en turno creyere oportuno auxiliarse de alguna de las personas designadas en el art. 6º, se convocará a ésta por el secretario; y el entrante cooperará al estudio del punto, en cuestión, tomará parte en las discusiones del

Consejo y tendrá en ellas voz, pero no voto. En caso que los auxiliares sean varios, todos funcionarán con los mismos requisitos.

6º Cuando tenga el Consejo que asociarse a los peritos u otros expertos para las autopsias, reconocimientos o análisis, podrá hacerse representar en el acto por el funcionario en turno, quien dará cuenta con el resultado.

7º A las diligencias y audiencias judiciales en negocios graves, asistirá el Consejo pleno. En negocios ordinarios asistirá solo el que esté de turno, quien impuesto del asunto dará cuenta al Consejo para su resolución.

8º Para la resolución de los negocios, los tribunales y jueces remitirán al Consejo los documentos que pida.

12. Para desempeñar sus labores, se proporcionará al Consejo el local necesario en la Escuela de Medicina.

13. El Consejo tendrá un escribiente archivero, y podrá además ocupar a los preparadores de la Escuela de Medicina, de quienes tuviere necesidad en sus trabajos, a los cuales se les dará una gratificación por lo que les encomiende el Consejo.

ARANCEL.

1º Por el reconocimiento de un enfermo:

A.- Para comprobar simplemente el diagnóstico de los peritos, en un solo acto y cada vez que se repita, durante éste menos de una hora, y concurriendo todo el Consejo..... \$ 7 50

B.- Por cada hora más..... 7 50

C.- Cuando al reconocimiento concurriere uno solo de sus miembros..... 5 00

D.- Cuando concurren con el Consejo otros peritos médicos, además de las

cantidades de las fracciones anteriores y por cada persona que concurra..... 2 50

2º Por concurrir a una diligencia judicial, por cada hora y por cada fracción de hora:

A.- Si concurre a ella todo el personal del Consejo..... 7 50

B.- Cuando solo concurra un miembro como delegado o por citación especial... 5 00

C.- Si las diligencias fueren múltiples, tratándose de un mismo asunto, por cada vez que se repita..... 5 00

D.- Si en la diligencia hay que dar una opinión, previo estudio o deliberación.. 25 00

3º Por una audiencia:

A.- Concurriendo todo el Consejo, por cada hora o fracción menor..... 15 00

B.- Cuando solo concurra un delegado..
..... 10 00

4º Por una autopsia:

A. De las tres cavidades o de solo una, cuando la muerte data de menos de tres días
..... 15 00

B.- Por cada cavidad, cuando exceda de tres días y no hubiere procedido exhumación de cadáver..... 10 00

C.- Si ha precedido exhumación y aún hay dos composición; por el total de la inspección..... 75 00

D.- Cuando la muerte es antigua y hay que practicar la exhumación.....150 00

E.- Cuando hay que salir de la capital u otro punto del Distrito federal, en cada caso de las fracciones anteriores, se añadirá:

1º. Por cada kilómetro de distancia..... 1 50

2º. Por cada hora que dure la operación, contada desde el momento de salida hasta la de regreso a la ciudad, de día.... 5 00

3º. Por cada hora de noche (desde la puesta del sol a su salida)..... 15 00

Tratándose solo de comprobar lo que hayan hecho los peritos, se rebajará en los casos A, B, y C, la mitad.

5º. Por un análisis químico legal:

A.- En casos ordinarios para rectificar la opinión de los peritos..... 15 00

B.- Cuando se tenga conocimiento de la naturaleza de la sustancia, y solo para encontrarla o comprobarla..... 25 00

C.- Cuando no se conozca su naturaleza..... 50 00

D.- Cuando el análisis se haga en materias orgánicas en putrefacción, se añadirá en cada caso de los anteriores..... 25 00

6º. Todo informe, dictamen, consulta o revisión de certificación de peritos que tengan que dar por escrito, se remunerará por cada pliego o fracción menor, en todos los casos de este arancel..... 5 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 13 de Junio de 1881.
Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública, C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución.
México, Junio 13 de 1881.- *Montes.- Al...*

Número 8397.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la exportación de plata y oro.

Junio 20 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Para la mejor observancia de las fracciones V a XI del art. 1º de la ley de ingresos del tesoro

federal, decretada por el congreso de la Unión para el año económico de 1881 a 1882, el presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EXPORTACION DE PLATA Y ORO.

CAPÍTULO I.

Monedas de plata y oro.

Art. 1. Las monedas de plata y de oro pagarán, en el acto de su exportación, el derecho de cinco por ciento la de plata, y medio por ciento la de oro, exceptuándose las monedas extranjeras, que serán libres de derechos a su exportación.

2. La plata y el oro amonedados que se dirijan a los puertos y fronteras, caminarán con guía expedida por la jefatura de hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la administración principal de rentas del Distrito federal, si salieren de esta capital. En los puntos donde no hubiere jefatura de hacienda, expedirán las guías los administradores del timbre, donde cuenta de los pormenores a la jefatura de hacienda respectiva.

3. Los conductores de numerario presentarán a su llegada a los puertos o fronteras, a los administradores de las aduanas respectivas, el numerario que conduzcan y la guía correspondiente, a fin de que, hecho el reconocimiento, y resultando de inconformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

4. Los que remitan numerario a los puertos o fronteras, tienen la obligación de presentar las tornaguías a que se refiere el artículo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía.

5. Los jefes de las oficinas federales que expidan guías por numerario, señalarán el plazo dentro del cual deberán presentarse las tornaguías, teniendo en cuenta las distancias de los puntos a que se dirijan los fondos y el Estado de los caminos.

Para la presentación de tornaguías que expida la aduana de Veracruz, procedentes de guías expedidas por la administración principal de rentas del Distrito federal, se señala el plazo improrrogable de cinco días.

6. Trascurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la tornaguía, se cobrará al remitente o al fiador que en cada caso de expedición de guía debe exigirse, el importe de los derechos de exportación correspondientes a las cantidades amparadas por la guía.

7. De toda expedición de guías, con sus pormenores, deberán dar cuenta a la secretaría de hacienda las jefaturas del ramo, y en su caso los administradores del timbre; y otro tanto harán las aduanas respecto de las tornaguías, por el correo inmediato a la fecha de la expedición de este documento, en pliego certificado.

8. Los causantes a quienes conviniere hacer el pago de los derechos de exportación sobre la moneda de plata u oro en los lugares de la extracción, podrán hacerlo, expidiéndoseles las guías con la anotación del pago de derechos, y sin que estén obligados a la presentación de las tornaguías.

CAPÍTULO II.

Plata y oro en pasta.

9. Las pastas de plata pagarán, al verificarse su exportación, el cinco por ciento sobre su valor, por derecho de exportación; cuatro y cuarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñación; y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundición y ensaye.

10. Las pastas de oro pagarán, al verificarse su exportación, el medio por ciento sobre su valor, por derecho de exportación; cuatro y seiscientos diez y ocho milésimos por ciento del mismo valor, como

derechos de acuñación; y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos por derecho de fundición y ensaye.

11. La plata pasta que se extraiga de las minas del territorio de la Baja California, pagarán al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose éste a razón de ocho pesos el marco.

12. Se observarán, respecto de las pastas de plata y de oro que se conduzcan a los puertos y fronteras, las prevenciones contenidas en los arts. 2 a 7 de este reglamento, relativas a la conducción de plata y oro amonedados.

13. A.- Al presentarse las pastas de plata y de oro para su exportación, dispondrán los administradores que se saquen de cada pieza tres bocados del peso de una ochava, poco más o menos, en junio, cuidando de que uno de dichos bocados sea del centro de la pieza y los envolverán en papel fuerte, poniendo por dentro y fuera de la envoltura el número con que se marque la pieza a que pertenezcan los tres bocados, y siguiendo progresivamente esta numeración respecto de las demás piezas.

B.- Se extenderá un acta en que se exprese el número de cada pieza y su peso, comprobándolo el vista respectivo en presencia del administrador, del contador si lo hubiere, o de quien haga sus veces, y del exportador mismo, todos los cuales firmarán dicho documento en la fecha de la salida de las pastas.

C.- Estos bocados, con copia del acta mencionada, se remitirán a la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base para el cobro del derecho.

D.- La liquidación y cobro de los derechos se harán por de pronto sobre el valor calculado a razón de \$9 por marco de pastas de plata, y de \$148 09 por marco de pastas de oro, quedando obligados los exportadores a satisfacer las diferencias de más

que resulten de ser las platas mixtas de oro; y debiendo, por el contrario, recibir de la aduana las cantidades que según la liquidación final hayan pagado de más, si este fuere el resultado del ensaye; en concepto de que para la devolución no se necesitará orden superior esencial, pues bastará para comprobar la partida, la certificación del ensaye que la casa de moneda respectiva remitirá a la aduana directamente por el correo.

E.- Al hacerse el despacho para exportar, se exigirán responsivas a entera satisfacción de los administradores, para el pago de las diferencias que, por razón del ensaye, resulten a favor del erario.

CAPÍTULO III.

Pastas de cobre con plata.

14. Las pastas de cobre con plata pagarán a su exportación el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedaación y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos cincuenta milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

15. Se aplicarán a las pastas de cobre con plata las prevenciones contenidas en los arts. 2 a 7 y 13 de este reglamento, relativas al numerario y a las pastas de plata y oro.

CAPÍTULO IV.

Pastas de plomo con plata.

16. Las pastas de plomo con plata pagarán a su exportación el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedaación y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

17. Se aplicarán a las pastas de plomo con plata las prevenciones de los arts. 2 a 7 y 13 de este reglamento, relativas al numerario y a las pastas de plata y de oro.

Cuando se presenten para su exportación pastas manifestadas por de plomo sin liga de plata, se sacarán tres bocados por medio de perforaciones en diversos lugares del centro de la pieza, y del pese aproximado de tres ochavas de onza, y se remitirán para su ensaye a la casa de moneda más inmediata, exigiendo al exportador una fianza por los derechos de exportación que puedan causarse según el resultado de dicho ensaye, y marcándose el peso de cada una de las piezas a que los bocados que se hubieren sacado pertenezcan.

De cada caso en que resulte que las barras manifestadas por de plomo contengan plata sujeta al pago de derechos, darán cuenta los administradores a la secretaría de hacienda.

CAPÍTULO V.

Piedra y polvo mineral concentrado.

18. Las piedras minerales y el polvo mineral concentrado pagarán a su exportación el derecho de cinco por ciento sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de la ley de plata, los que serán rebajados, para la liquidación del derecho de exportación, de la ley de plata que tuvieren dichas piedras o polvo.

19. Se aplicarán a las piedras minerales y el polvo mineral concentrado que se dirijan a los puertos o fronteras, las prevenciones de los arts. 2 a 7 de este reglamento, relativas a la plata y oro amonedaados.

20. Al presentarse para su exportación una partida de piedras o polvo mineral concentrado que contenga plata, dispondrán los administradores que se saque de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese

cuatro onzas, poco más o menos; empacarán estas muestras juntas, y las remitirán a la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base a la liquidación de los derechos.

21. Por el importe de los derechos que correspondan, según el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza a su entera satisfacción, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPÍTULO VI.

Sulfuros artificiales de plata.

22. Los sulfuros artificiales de plata pagarán a su exportación el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedaación y ensaye sobre la cantidad de plata que contengan.

23. Se aplicarán a los sulfatos artificiales de plata que se dirijan a los puertos y fronteras, las prevenciones de los arts. 2 a 7 de este reglamento, relativas a la plata y oro amonedaados.

24. Al presentarse para su exportación una partida de sulfuros artificiales de plata, dispondrán los administradores que se saquen de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese dos onzas, poco más o menos; empacarán cada muestra por separado, las numerarán marcando el peso del bulto a que corresponda cada una, y las remitirán a la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base a la liquidación de los derechos.

25. Por el importe de los derechos que correspondan, según el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza a su entera satisfacción, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPÍTULO VII.

Plata labrada.

26. La plata labrada pagará, al verificarse su exportación, el derecho de cinco por ciento y los que deba satisfacer por ensaye y apartado.

27. La plata labrada que se presentare para su exportación, quintada y sellada por alguna casa de moneda, pagará tan solo el derecho de exportación de cinco por ciento sobre su valor, calculado a razón de \$9 por marco de plata pura o de \$39 09 por kilogramo.

28. Cuando algún exportador de plata labrada pidiere, que en obvio de dificultades se le cobren los derechos de exportación, ensaye y apartado sobre el valor que fije la aduana respectiva, sin ocurrir al ensaye, se le cobrarán esos derechos calculándose el valor a razón de \$9 por marco, o de \$39 09 por kilogramo; en la inteligencia de que dicho ensaye es obligatorio, cuando el exportador no se conforme con este avalúo hecho por la aduana, o cuando no declare expresamente sujetarse a él.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, Junio 20 de 1881.- *Landero.- Al administrador de la aduana de...*

Número 8398.

Decreto del Gobierno.- Contrato para la construcción de un ferrocarril a lo largo de la Costa del Pacífico.

Junio 22 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan B. Frisbie, para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril no subvencionada, a lo largo de la Costa del Pacífico.

CAPÍTULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art 1. Se autoriza al Sr. Juan B. Frisbie, para construir y explotar por la compañía o compañías que debe organizar, una vía férrea con su correspondiente línea telegráfica, que partiendo de un punto de la frontera del Norte situado frente al fuerte Yuma o en la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, dentro de veinticinco leguas a uno u otro lado de dicho Fuerte se dirija hacia el Sur entre los meridianos de longitud 16° oeste y 4° este del meridiano de México, hasta tocar los puertos en donde terminen las vías férreas del Pacífico concedidas a las compañías del Ferrocarril Internacional Reforma de "International Railway Improvement Company" y del "Ferrocarril Mexicano Meridional" (Seuthom Mexican Railway Company). La vía férrea llevará por dirección general la de la misma Costa del Pacífico, y pondrá en comunicación, ya sea por la línea troncal o por medio de ramales, los puntos extremos de la línea con las ciudades de Guaymas, Mazatlán, San Blas, Manzanillo y demás puntos intermedios entre dichos extremos, cuya conexión conviniere a la compañía o compañías empresarias.

2. La Empresa comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de seis meses,

contados desde la fecha de la promulgación de este contrato; y dentro de los doce meses siguientes dará principio a la construcción de las mismas líneas, debiendo quedar concluidas todas ellas dentro del plazo de ocho años, contados también desde la fecha de este contrato.

Los trabajos de construcción del camino comenzarán al mismo tiempo en la frontera del Norte y en uno de los puertos de Guaymas, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Zihuatanejo, Acapulco o intermedios entre éstos.

Al segundo año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, quedarán concluidos por lo menos cincuenta kilómetros del ferrocarril; en el tercero cien kilómetros más; y en cada uno de los años siguientes deberán construirse mayor número de kilómetros, de manera que todas las líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de ocho años; y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. A la expiración de los noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados una por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La compañía o compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medio de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno o dos representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

7. El gobierno tendrá facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o

cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

9. Las líneas del ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía, en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramalea y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se declaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera de la República, y también tendrá el derecho de explorarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ella y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causa de al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá

la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, encadenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como de prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

14. En todos los puertos en que toque la vía férrea, así como en todos los puntos importantes que atraviase, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la

aprobación por la secretaría de fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en este contrato, por lo que toca a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

15. El punto que sirva de término al camino en la costa del Océano Pacífico, será habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje, así como los demás puertos de la misma costa en donde toque la vía férrea, siempre que la secretaría de fomento no tuviere inconveniente para ello.

16. Los buques que vinieren a cualquier puerto del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales para usarse en la construcción, exploración y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derecho de tonelada y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que se refiere este contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las secretarías de hacienda y fomento.

17. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho, a no ser el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasaderos, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente a atravesar, y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contri-

buciones y de impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

18. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías a uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde a la Compañía, el gobierno mexicano podrá cobrar, como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasadero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito a través del país, cobrando ese derecho directamente o por conducto de la Compañía: en caso de que se cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme a los reglamentos establecidos por la secretaría de hacienda.

19. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una a otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

20. Para la construcción y exploración de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en esos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los

diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la exploración de los que son objeto del presente contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, exploración y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

21. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tráfico acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

22. La Empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para

que nombre un perito tercero en discordia, que emita dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trató, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que fallare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe

en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlos quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

23. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales o sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

24. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, exploración y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, vagones, alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, exploración y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde las fechas en que se terminen dichas líneas, de toda

clase de derechos de importación o aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decreten por cualquier autoridad de la República, ya federal o de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos, a excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de hacienda y de fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitanes empleados en su construcción y exploración y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y

para la observancia de las leyes fiscales de la República.

26. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultados, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

27. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad del delito.

28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

29. Las obligaciones que contrae la Compañía, respeto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

30. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

31. En caso de que la expresada Compañía debe de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falla de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea o líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

32. La Empresa cobrará por fletes de mercancías y pasaderos las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 35 de este contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo conceder a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del ejecutivo hasta llegar a producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparación, mejoras, habilitación, exploración y administración.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

37. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México a cualquier particular o compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a esta Empresa, en lo que concierna a las líneas a que esta ley se refiere en el concepto de que cuando la concesión fuere condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

38. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la nación, en las líneas de la Compañía. En case de guerra o revolución, el gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos nacionales, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Unión, partiendo de las bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

39. La Compañía presentará a la secretaría de fomento un informe anual, en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de

acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relación del gasto del camino y de sus construcciones fijadas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al secretario de fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

40. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

L. Por no comenzar los trabajos y no llevarse a cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2º.

II. Por la cesión, traspase o hipoteca de esta concesión o de los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por transportar fuerza armada extranjera sin permiso del gobierno federal salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir a fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falla de cumplimiento de lo que se proviene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones

otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedida el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falla de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspase de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Sr. Juan B. Frisbie queda obligado a justificar dentro de tres meses de la promulgación de este contrato, la organización legal de una Compañía para el efecto de esta concesión, garantizando dicha obligación con un depósito de diez mil peso a que constituirá dentro de dos días en el Monte Nacional de Piedad. En el caso de no justificar dentro de ese plazo la organización de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente contrato, el cual se considerará, desde ese momento, como concluido y sin valor ni efecto.

México, Junio 22 de 1881.- *M Fernández, oficial mayor.- John B. Frisbie.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 22 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8399.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Distrito federal.

Junio 24 de 1881

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, y de la fracción III y letra C de la misma fracción de la ley de 31 de Mayo del presente año, he declarado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal, por único derecho, el que se expresa en la tarifa correspondiente.

Efectos libres.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exención los aguardientes, vinos, licores y pulque también quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla o marmaja.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azogue.
Bateas pintadas o en blanco.
Botellas vacías usadas.
Cáñamo en greña.
Carnes secas y saladas.
Destiladeras de piedra.
Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843, y fracciones 6ª y 7ª del art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.
Escaleras de mano.
Escobas de palma, popote, etc.
Escobetas de ixtle, raíz, etc.
Flores.
Frutas.
Guitarras finas y corrientes.
Huevos.
Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificación en la aduana.
Ixtle o lechuguilla en greña.
Jícaras en blanco o pintadas.
Libros impresos con pasta o sin ella.
Lino y cáñamo.
Longaniza.
Loza corriente.
Manos de metate.
Mantequilla.
Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.
Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.
Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
Muebles de madera ordinaria.
Muitle.
Palma.
Pescados blanco y bobo.
Pescado charal.
Piedras de mármol para piso.
Petates de tule.
Sombreros corrientes de palma y de tana.
Tierra y piedra refractaria.
Tompeates.
Tiza.

Trapo o cualquiera otra materia para la fabricación del papel.

Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.

Verdura de todas clases. Yerba de toda especie.

Aforo,

3. Las mercancías no cotizadas en esta tarifa, pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administración principal de rentas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cubro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

I. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

II. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

III. El pie cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

IV. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

V. El cajón tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala o tránsito, podrán

permanecer en depósito hasta por ciento veinte días, sin pagar derecho de portazgo, sino solamente el de almacenado, en los términos prevenidos en el artículo siguiente; pero el depósito deberá hacerse forzosa-mente en los almacenes de la administración principal de rentas, a excepción del de los efectos inflamables; que deberán depositarse [fuera de ellos, previo acuerdo del administrador.

El almacenaje sin previo pago de derechos de portazgo se concede por un solo término de ciento veinte días, por lo cual los efectos que, introducidos de escala o en tránsito, hayan estado almacenados por ciento veinte días o aun por menos tiempo, y fueren sacados para continuar a su destino, no podrán, después de su salida de los almacenes, ser introducidos de nuevo, de tránsito o escala, y causarán desde luego los derechos respectivos; a cuyo fin la administración principal de rentas del Distrito cuidará de estampar un sello especial en los bultos que se introduzcan en sus almacenes de escala o tránsito.

7. En los primeros treinta días no pagarán derecho alguno de almacenaje; pero lo causarán en los noventa siguientes, a razón de un cuarto de centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros a razón de medio centavo diario, bajo el mismo respecto. No causarán almacenaje los efectos inflamables y la maquinaria que no se deposite en los almacenes de la aduana.

8. Trascurridos los ciento veinte días expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo o consumo y el de almacenaje, el cual se pagará también en la proporción que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal o para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administración principal de rentas del

Distrito a vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

9. Ninguna carga de aduana, tránsito o escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administración de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la administración o de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos que le impondrá el administrador de rentas.

10. La carga de tránsito o escala podrá fraccionarse, previo pedimento en papel simple sin estampilla.

11. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a los demás puntos del Distrito federal, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito, con el "cumplido" correspondiente.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los arts. 91 y 95 del arancel de 1º

de Enero de 1872, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta, en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá a dicha Secretaría para su revisión.

14. La inversión de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo a la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda, la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 24 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*"

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, a 24 de Junio de 1881.- *Landero.*

Número 8400.

Decreto del Gobierno.- Tarifa para los efectos extranjeros que se importen por las aduanas marítimas y fronterizas.

Junio 25 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Sección 3ª. El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciende uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de ingresos de 31 de Mayo próximo pasado, para formar las tarifas correspondientes a los nuevos im-

puestos que dicha ley establece, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º. de Noviembre próximo pagarán los efectos extranjeros comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, a su importación por las aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes derechos de bulto por cada cien kilogramos de peso bruto:

(Se omite esta tarifa por considerar que sus datos carecen de una real importancia histórica).

2. Los efectos especificados en la tarifa del arancel vigente, pagarán desde el 1º de Noviembre próximo, a su importación, además de los derechos que causan conforme a dicha tarifa, un derecho adicional o de bulto, en la proporción correspondiente.

3. El petróleo crudo y la nafta pagarán, desde el 1º de Noviembre próximo, a su importación, en lugar del ochenta y ocho por ciento que actualmente pagan sobre valor de factura conforme a la fracción 393 de la tarifa del arancel, por cada cien kilogramos de peso bruto \$0 80 cs., por derecho adicional o de bulto.

4. Los efectos extranjeros no especificados en la tarifa del arancel vigente pagarán, desde el 1º de Noviembre próximo, además de los derechos que causen por su importación, conforme al artículo 21 del mismo arancel, un derecho adicional o de bulto de \$0 75 centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

5. Los bultos comprendidos en un selo pedimento de despacho, que pesen juntos menos de cien kilogramos, causarán el mismo derecho de cincuenta a cien centavos, conforme a la clasificación de la tarifa respectiva.

6. Cuando un bulto contenga mercancías que causen diversas cuotas por el derecho de bulto, se cobrará este aplicando al peso total la cuota que corresponde a la

mercancía que respectivamente tenga mayor peso.

7. No se cobrará el derecho del bulto sobre los efectos que en virtud de las franquicias concedidas a las empresas de ferrocarriles, y según la resolución que en cada caso de importación dicte la secretaría de hacienda, fueren libres de derechos.

8. Desde el 1º de Noviembre de 1881 pagarán los líquidos que a continuación se expresan, a su importación, además de las cuotas que respectivamente les están asignadas por la tarifa del arancel vigente y del derecho del bulto impuesto por el art. 2º de este decreto, el derecho adicional por kilogramo neto.

9. Las maderas de construcción y ebanistería de toda especie que se exporten por las costas y fronteras de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, además del derecho que causan conforme a la fracción IX del artículo 78 del arancel vigente, un derecho adicional de \$1 00 por cada tonelada de a un metro cúbico.

10. Las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los ríos y puertos de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, a su exportación y por derecho único, \$4 50 centavos por cada tonelada de a un metro cúbico.

Esta prevención no se aplicará al tránsito de maderas extranjeras que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios tuvieren celebrados con el gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones sobre el tránsito.

11. En las liquidaciones que formen las aduanas marítimas y fronterizas, de los derechos que a su importación causen las mercancías extranjeras, pondrán en columna separada los importes del derecho de bulto y del adicional sobre líquidos, establecidos por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 25 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 25 de 1881.- *Landero.*

Número 8401.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la barra de Nautla, llegue a la estación de San Marcos del Ferrocarril Mexicano.

Junio 25 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrada entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión; y los CC. general Juan Crisóstomo Bonilla y Lic. Nicolás Islas y Bustamante, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Puebla para construir por su

cuenta, o por la de la compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera, y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que partiendo de la barra de Nautla o del punto inmediato que, después de practicados los reconocimientos, se juzgue más a propósito, llegue a la estación de San Marcos del Ferrocarril mexicano.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretarías

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso & la Secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento

de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiera hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general,

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de doce meses; previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años.

Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos o tres secciones a la vez, y se empezarán por el punto que se crea más conveniente.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. A los dos años de aprobado este contrato estarán concluidos cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere; y en cada uno de los años posteriores, se concluirán también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán

reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o. hasta su equivalente, a juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordos interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea precise para la construcción y use de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquier autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de hacienda y fomento.

14. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa,

estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

16. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya, las carreteras o caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dicha Empresa ha de recibir del erario público.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación

de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se adecuará sin otro recurso que el de responsabilidad. El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción de la vía férrea, o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada con-

forme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que fallare o recoja el exceso.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explorables, lo mismo que las tuberías, criaderos de petróleo y aguas que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje con sujeción a las leyes vigentes.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; donde a los acreedores hipotecarios, para la

mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nula en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliarla construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse en caso de construir doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de fomento, y podrá explorarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará

a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato, si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados, y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explorarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y. bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus

ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

26. Las secciones de ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a adecuar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros.

Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipados en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia; le corresponda.

En atención a las dificultades que para la explotación debe presentar este ferrocarril, y a su costo mayor que el de las líneas del interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el congreso de la Unión un alza en estas tarifas.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del *máximo* fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la exploración con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará

siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que no se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, muías y cualquiera otro objeto o efecto destinado al servicio público que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general, fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo,

35. La correspondencia, impresos y

empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula

cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior

en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultados, emolumentos y prerrogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpelación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se declaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará a la secretaría de fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una mulla de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

L Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá a todas las líneas que por estas concesiones tuviere autorizada a construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

52. En caso de caducidad por falla de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los

materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parto, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspase a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la delación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándoseles un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

55. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el art. 8º, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de mil kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El gobierno del Estado se compromete a no traspasar los derechos que lo otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una compañía sin consentimiento previo del ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Junio 25 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Juan Crisóstomo Bonilla.- Nicolás Islas y Bustamante.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 25 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargada del despacho de la Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 25 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8402.

Decreto del Gobierno.- Se establece una sección liquidataria.

Junio 37 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 2º transitorio de la ley de 30 de Mayo último, y para llevar a efecto la liquidación de la contabilidad llevada por la tesorería general hasta 30 del presente mes, ordenada par el art. 1º transitorio de la misma ley, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una sección liquidataria que liquide la contabilidad llevada por la tesorería general desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 del corriente, con la siguiente delación de empleados y sueldos:

Un jefe.....	\$ 6,000 00
Un oficial mayor.....	4,000 00
Cuatro contadores de primera	
clase, a \$3,000.....	12,000 00
Cuatro ídem de segunda, a	
\$2,000.....	8,000 00
Diez oficiales, a \$1,200.....	12,000 00
Un tenedor de libros.....	2,000 00
Un ídem ayudante.....	1,000 00
Veinte escribientes, a \$6.00.....	<u>12,000 00</u>
	\$ 57,000 00

Servidumbre.

Un portero.....	500 00
Dos mozos de oficio, a \$300.....	600 00
Gratificación a dos ordenanzas,	
a \$60.....	120 00
Gastos de escritorio.....	<u>1,200 00</u>
	\$ 59,420 00

2. La sección liquidataria quedará instalada precisamente el 1º del próximo mes de Julio, y dependerá directamente de la Secretaría de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el palacio nacional de México; a 27 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México. Junio 27 de 1881.- *Landero.- Al...*

Número 8403.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Tesorería general.

Junio 27 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 2º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, para hacer las modificaciones necesarias en la organización y plantas de las oficinas de hacienda, para la mejor ejecución de la propia ley, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º del entrante Julio la planta de empleados y sueldos de la tesorería general, será la siguiente:

Un tesorero general.....	\$ 6,000 00
Un oficial de partes.....	800 00
Dos escribientes, a \$600.....	<u>1,200 00</u>
	\$ 8,000 00

Contaduría.

Un contador.....	5,000 00
Un primer tenedor de libros.....	3,000 00
Un segundo tenedor de libros.....	2,000 00
Dos escribientes, a \$600.....	<u>1,200 00</u>
	\$ 11,200 00

Caja.

Un cajero.....	2,800 00
Un ayudante.....	1,200 00
Dos cobradores ayudantes y ejecutores, a \$900.....	1,800 00
Un escribiente.....	<u>600 00</u>
	\$ 6,400 00

SECCIÓN 1ª

De recaudación.

Un jefe.....	3,000 00
Un oficial primero.....	2,500 00
Dos ídem segundos, a 1,500 pesos....	3,000 00
Dos ídem terceros, a 1,200 pesos.....	2,400 00
Dos ídem cuartos, a 1,000 pesos.....	2,000 00
Un tenedor de libros.....	1,500 00
Un ayudante.....	900 00
Ocho escribientes, a \$600.....	<u>4,800 00</u>
	\$ 20,100 00

SECCIÓN 2ª

De pagos civiles.

Un jefe.....	3,000 00
Un oficial primero.....	2,500 00
Cinco oficiales segundos, a \$1,500....	7,500 00
Ocho ídem terceros, a 1,200 pesos....	9,600 00
Ocho ídem cuartos, a 1,000 pesos.....	8,000 00
Un tenedor de libros.....	1,500 00
Un ayudante.....	900 00
Veintidós escribientes, a 600 pesos.....	<u>13,200 00</u>
	\$ 46,200 00

SECCIÓN 3ª

De pagos militares.

Un jefe.....	3,000 00
Un oficial primero.....	2,500 00
Cinco oficiales segundos, a \$1,500....	7,500 00
Cinco ídem terceros, a 1,200 pesos...	6,000 00
Cinco ídem cuartos, a 1,000 pesos....	5,000 00
Un tenedor de libros.....	1,500 00
Un ayudante.....	900 00
Diez y siete escribientes, a \$600.....	10,200 00

Almacenes de vestuario y equipo del ejército.

Un guarda-almacén.....	2,000 00
Un ídem segundo.....	1,000 00
Un escribiente.....	<u>600 00</u>

\$ 41,000 00

SECCIÓN 4ª

De glosa para las cuentas de las oficinas.

Un jefe.....	3,000 00
Un oficial primero.....	2,500 00
Seis oficiales segundos, a \$1,500.....	9,000 00
Seis ídem terceros, a \$1,200.....	7,200 00
Seis ídem cuartos, a \$1,000.....	6,000 00
Veinte escribientes, a \$600.....	<u>12,000 00</u>

\$ 39,700 00

SECCIÓN 5ª

De crédito público.

Un jefe.....	3,000 00
Un oficial primero.....	2,500 00
Un ídem segundo.....	1,500 00
Un ídem tercero.....	1,200 00
Dos ídem cuartos, a \$1,000.....	2,000 00
Un tenedor de libros.....	1,500 00
Un ídem ayudante.....	900 00
Seis escribientes, a \$600.....	<u>3,600 00</u>

\$ 16,200 00

Archivo.

Archivero.....	2,000 00
Un oficial.....	800 00
Dos escribientes, a \$600.....	<u>1,200 00</u>
	\$ 4,000 00

Servicio.

Un portero.....	600 00
Cuatro mozos, a \$300.....	1,200 00
Gratificación a dos ordenanzas, a \$60.....	120 00
Gastos de escritorio.....	<u>10,000 00</u>
	\$ 11,920 00

TOTAL..... \$ 204,720 00

2. Los empleados de la tesorería que deben caucionar su manejo en la forma prescrita por las leyes, serán: el tesorero, el contador, los jefes de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 5ª, el cajero y los cobradores.

La responsabilidad del tesorero y la del contador será mancomunada y extensiva a todas las operaciones directas o indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario federal; pero la del contador quedará a salvo en lo relativo a operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido después de haber hecho sus observaciones al tesorero, y de ponerlas oportunamente y por escrito en conocimiento de la secretaría de hacienda.

La responsabilidad de los jefes de sección se limitarán a las operaciones que tengan lugar en sus respectivas secciones, por pólizas que autoricen indebidamente y en perjuicio de los intereses fiscales.

El cajero es personalmente responsable por los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores o numerario, sin que se justifique con la póliza correspondiente, autorizada por el tesorero, contador y jefe de sección respectivo, y con el

recibo de la persona en cuyo favor hubiere sido girada. Igualmente es responsable el cajero por las pérdidas que pueda sufrir el erario a consecuencia de la falta de oportuna presentación, cobro o protesto de los vales a cobrar que le serán entregados.

La responsabilidad de los cobradores es personal, por el dinero o valores que con cualquier objeto les sean respectivamente confiados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8404.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la sección liquidataria.

Junio 27 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

REGLAMENTO

para la Sección liquidataria establecida por la ley de 27 de Junio de 1881.

Art. 1. La sección liquidataria se instalará el día 1º de Julio próximo y comenzará desde luego a recibir de la tesorería general, bajo el correspondiente inventario, que se formará por duplicado para resguardo de ambas oficinas, todos los libros y demás documentos que se relacionen con la contabilidad llevada por la primera desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 del corriente Junio.

2. En los inventarios de que trata el artículo anterior, no se comprenderán libros

ni documentos de diversos años, sino que serán distintos para cada uno de los que comprende el período de la liquidación; y cuando fuere necesario hacer más de un inventario para el mismo año, se acumularán todos los que correspondan al mismo en el respectivo expediente.

3. Los libros y documentos que la tesorería debe entregar de toda preferencia a la sección, deben ser todos los relativos al año fiscal que finaliza el día último del presente; verificándose la entrega de aquellos que por no estar todavía en poder de dicha tesorería tenga que diferirse, a medida que los vaya recibiendo de las diversas oficinas de la Federación, pagadores, habilitados y otros agentes con manejo de fondos públicos, sin más dilación que la puramente indispensable para inventariarlos.

4. Teniendo un objeto preferente la entrega a la sección de los libros y documentos a que se refiere el artículo que antecede, la tesorería no pasará a verificar la entrega de otros libros y documentos de años anteriores, sino hasta que perfeccione la de los del corriente año fiscal.

5. Luego que la sección liquidataria tenga en su poder los libros de la contabilidad general que ha llevado la tesorería en el corriente año económico, los demás documentos y la balanza de cierre aquellos, conforme lo previene el art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, asumirá todos los deberes que ha tenido la tesorería conforme a la ley de 18 de Noviembre 1873 para terminar la expresada cuenta, sin perjuicio de que la responsabilidad quede afecta a quien corresponda y en consecuencia, a medida que vaya recibiendo las cuentas y distribuciones no comprendidas en los libros de las operaciones propias de la tesorería al cerrarse aquellos, procederá como lo dispone el art. 8º de la última ley citada, que necesariamente se deberá considerar vigente para toda contabilidad fiscal anterior a la fecha en que debe regir la de 30 de Mayo

próximo pasado.

6. La concentración de cuentas a que se refiere el artículo anterior, tendrá término el 15 de Octubre próximo, concentrándose en seguida sus resultados por la sección liquidataria, en los estados que se deberán presentar a la cámara de diputados, en los términos de dicha ley de 18 de Noviembre de 1873. Igualmente remitirá la sección liquidataria a la contaduría mayor los libros y comprobantes de la cuenta de 14 de Diciembre próximo.

Concluida y entregada por la sección liquidataria la cuenta del presente año fiscal, procederá a la apertura de nuevos libros que recibirá autorizados por la contaduría mayor, para formar la cuenta general de liquidación que le esté encomendada.

7. Al dar entrada en los referidos libros a la balanza de cierre de los anteriores y a los de la contabilidad que quedó cortada en 28 de Noviembre de 1876, cuidará de abrir tantas cuentas generales como son los años económicos que abarca el período de liquidación, para que resulten liquidados los diversos ejercicios fiscales con la separación que corresponde, a cuyo efecto reputará como libros auxiliares de esa nueva contabilidad general; los que fueron generales de cada uno de esos años.

8. La sección debe poner en corriente todas las cuentas particulares de los diversos ramos que sean objeto de la liquidación; y al efecto hará la glosa y ajuste de todas las cuentas y distribuciones no comprendidas en los libros, según las facultades que ha tenido la tesorería por la citada ley de 18 de Noviembre de 1873.

9. Para que la sección liquidataria pueda dar cumplimiento al artículo anterior, queda facultada para requerir la presentación ante ella de todas las cuentas y distribuciones no rendidas a la tesorería desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 de Junio del presente año, por los diversos empleados,

pagadores, habilitados o agentes con manejo de caudales públicos que deben contestar satisfactoriamente las observaciones que resulten de la glosa de esas cuentas.

10. Cuando alguno de los responsables en el manejo de caudales públicos por el período que es objeto de la liquidación, se niegue a rendir las cuentas que le sean reclamadas, la sección consultará a la secretaría de hacienda el nombramiento de interventor o interventores que las formen, y nombrados que sean, pasará a éstos una noticia de los cargos que resulten al responsable, y copia de los documentos que acrediten aquellos, para que en vista de su resultado, resuelva la propia secretaría lo que estime conveniente.

11. Queda la sección igualmente facultada para pedir a todas las oficinas de la Federación cuantas noticias e informes necesite para el esclarecimiento de las cuentas que ha de liquidar, y esos informes y noticias le serán rendidas por dichas oficinas, de toda preferencia, bajo su más estricta responsabilidad.

12. La sección debe formar y remitir preferentemente y sin demora alguna a la tesorería general todas aquellas liquidaciones que en su caso le pida ésta, cuando por orden superior se le mande verificar algún pago con cargo a saldos acreedores.

13. Los documentos de cargo que reciba de la tesorería general por los pagos de que habla el artículo anterior, los canjeará por un certificado de entero, previo el asiento respectivo en los libros de su contabilidad, para adeudar a la cuenta que corresponda y acreditar la suma de que se trate a la referida tesorería, con la que para este objeto llevará una cuenta corriente.

14. Al rendir la sección liquidataria a la secretaría de hacienda sus informes de que habla el art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, relativos a las cuentas que deje liquidadas cada mes, deberá también pasar una noticia de ellas a la tesorería,

para que pueda tener verificativo la prevención del propio artículo, en cuanto a ligar la contabilidad con la anterior, a medida que se vayan depurando los resultados de ésta.

15. Todas las cuentas originales y comprobantes relativos a un período fiscal (de los que se reservará copia la sección), una vez liquidado éste, serán pasados a la contaduría mayor para sufrir la glosa correspondiente, ya sea en parte, si solo se trata del complemento de una cuenta ya glosada, o del conjunto si absolutamente no lo hubiere sido por dicha contaduría.

16. La sección liquidataria depende directamente de la secretaría de hacienda, y a ella se dirigirá en todas sus dudas por medio del correspondiente informe, con opinión para que sean resueltas sus consultas.

México, Junio 27 de 1881.- *Landero.*

Número 8405.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz a San Andrés Chalchicomula, pueda prolongar su vía férrea.

Junio 27 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco M. de Prida, como representante de la Compañía del ferrocarril de Veracruz a San Andrés Chalchicomula.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz a San Andrés Chalchicomula, para que pueda prolongar su vía férrea desde Perote a San Andrés hasta el punto que sea más conveniente para encontrar la línea de Morelos, con el objeto de establecer la comunicación interoceánica entre Veracruz y Acapulco, pudiendo construir y explotar también un ramal desde Perote hasta Teziutlan.

El punto de comunicación entre ambas líneas será Texcoco, Ayotla o cualquier otro intermedio entre éstos.

2. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

Estos trabajos podrán emprenderse por el punto que sea más conveniente o simultáneamente, en dos o tres secciones a la vez.

3. A los dos años de aprobado este contrato, estarán concluidos por lo menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada uno de los dos años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

4. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en

dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

5. El pago de esta subvención no podrá exceder de noventa y seis mil pesos anuales, por el número de kilómetros que construya la Empresa, y el gobierno se compromete a no dar prima alguna, aun cuando dicha Empresa construya la vía en menos tiempo del fijado en el art. 2º.

6. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, en donde tendrá también su domicilio principal.

7. Queda autorizada la Compañía para establecer un muelle en la bahía de Veracruz, cobrando por el uso de éste una retribución moderada, que se fijará cada dos años, con aprobación de la secretaría de fomento.

8. El ferrocarril de que se trata, se concluirá y explotará con arreglo a las prevenciones del contrato de 6 de Septiembre de 1880, para la construcción del ferrocarril de Jalapa a San Andrés, y a las estipulaciones del presente.

9. La Compañía se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril ni el telégrafo a un particular o a una Compañía sin consentimiento previo del ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra, bajo bases más favorables a la nación que la presente, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

10. La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, otorgará en el plazo de dos meses una fianza de diez mil pesos a satisfacción de la tesorería general de la Federación, cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Junio 27 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Francisco M. de Prida.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 27 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 27 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8406.

Decreto del Gobierno.- Organización definitiva del Ejército.

Junio 28 de 1881.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto del día 12 de Noviembre del año próximo pasado; y

Considerando que la organización que se ha dado al ejército desde el año de 1878 a la fecha, ha sido con el carácter de provisional;

Vistas las necesidades actuales del ejército en todos sus ramos, y teniendo en cuenta la más estricta economía, sin que por ella se perjudique el buen servicio.

He tenido a bien decretar la siguiente organización definitiva:

ARTÍCULO I.

Secretaría de Guerra.

I. La secretaría de guerra se compondrá de:

Un secretario.....	\$ 8,000 00
Un oficial mayor.....	4,500 00
Un oficial 1º, coronel de caballería.....	2,714 40
Un oficial 2º, coronel de infantería.....	2,466 00
Un ídem 3º, ídem ídem.....	2,466 00
Un ídem 4º, archivero, mayor de caballería.....	1,560 00
Un ídem 5º, bibliotecario, mayor de infantería.....	1,468 80
Dos capitanes primeros de caballería, a \$1,140.....	2,280 00
Un ídem primero de infantería.....	960 00
Un teniente de caballería.....	780 00
Tres ídem de infantería, a 720 pesos.....	2,160 00
Tres subtenientes de ídem, a \$660.....	1,980 00
Un asesor.....	3,000 00
Un capitán primero de caballería, escribiente del asesor.....	<u>1,140 00</u>
	\$ 35,475 20

Servicio y gastos.

Un portero.....	\$ 600 00
Dos mozos de oficio, a \$300.....	600 00
Gratificación de diez ordenanzas a \$60.....	600 00
Gastos de oficio para la secretaría y departamentos.....	3,600 00
Compra y encuadernación de libros para la biblioteca.....	1,500 00
Impresiones de la secretaría.....	<u>2,000 00</u>
	\$ <u>8,900 00</u>
Total.....	\$ 44,375 20

II. Todo empleado de la planta a que se refiere la fracción anterior, una vez separado de la secretaría, perderá el carácter militar, siempre que al ingresar a ella no haya hecho su carrera en el ejército. En sus patentes respectivas se anotará esta disposición, si fuere del caso.

III. Para el despacho de la secretaría de guerra, se dividirá su personal de la manera siguiente:

La secretaría (siete secciones, comprendiendo la de archivo).

Departamento de infantería y caballería.

Departamento del Cuerpo especial de estado mayor, comprendiendo las secciones de litografía, fotografía, imprenta, telégrafos y correos.

Departamento de artillería.

Ídem de ingenieros.

Ídem de marina.

Ídem del Cuerpo médico.

ARTÍCULO II.

Plana mayor del ejército.

I. La plana mayor del ejército la compondrán los generales de división y los efectivos de brigada.

II. Los generales se clasificarán en tres clases, que comprenden:

La primera, los que tengan mando de tropas o comisión militar del gobierno.

La segunda, los de la reserva que se pondrán en el cuartel; y

La tercera, los retirados por tiempo de servicios, inutilización en campaña o acción de guerra.

III. La primera se compondrá de cinco generales de división y veintidós de brigada.

La segunda de cinco generales de división y diez y seis de brigada.

La tercera de cuatro generales de división y doce de brigada.

IV. Los generales obtendrán su retiro en los mismos términos y por igual tiempo

que los jefes y oficiales del ejército, según lo prevenido en la Ordenanza general. Los inutilizados en campaña o acción de guerra, así como los mutilados, obtendrán sus retiros previos a la justificación respectiva.

V. Para que los generales en cuartel pasen al servicio activo, se necesita la orden por escrito de la secretaría de guerra.

VI. Los generales en cuartel serán los que pasen al servicio activo cuando así fuere necesario, bien sea por vacante, porque se entre en campaña, o porque el ejecutivo les dé una comisión del servicio.

VII. Como actualmente existe en la plana mayor del ejército mayor personal que el prevenido en la fracción III de este artículo, se observarán para su reducción, las prevenciones siguientes:

Solo habrá en lo sucesivo un ascenso a general de división por cada dos bajas que ocurran en los de su clase. Igualmente habrá un ascenso a general de brigada por cada cinco bajas que ocurrieren en esta última clase, continuando así hasta llegar al número prevenido en dicha fracción III.

Las bajas que ocurrieren en la primera clase, o sea servicio activo, se cubrirán con los que estén en cuartel, cuando no hubiere ascenso.

VIII. Al ponerse en vigor la presente ley, los generales que excedan al número designado, quedarán en cuartel.

IX. Los generales de división serán siempre de la milicia permanente. Los de brigada podrán serlo de la de auxiliares del ejército con despacho del gobierno federal; pero siendo de esta milicia no podrán pasar a cuartel ni obtener retiro, sino que se pondrán en receso. Estos mismos generales de auxiliares obtendrán retiro cuando hayan sido mutilados o inutilizados en campaña o acción de guerra.

X. Los generales en receso, solo podrán volver al servicio cuando los llame la

secretaría de guerra.

XI. El personal, sueldos y gastos de la plana mayor del ejército, serán los siguientes:

Cinco generales de división, con mando de tropas, a \$6000.....	\$ 30,000 00
Veintidós generales de brigada con mando, a \$4,500.....	99,000 00
Cinco generales de división en cuartel (para la reserva), a \$4,000.....	20,000 00
Diez y seis generales de brigada en cuartel (para la reserva), a \$3,000.....	48,000 00
Cuatro generales de división retirados, a \$6,000.....	24,000 00
Doce generales de brigada ídem, a \$4,500.....	54,000 00

A los generales de división y de brigada que actualmente resulten excedentes del número expresado, se les considerará con su paga en cuartel, mientras llegan a reducirse en los términos prevenidos en la fracción VII de este artículo.

Gastos de escritorio.

A los estados mayores de cuatro divisiones, a \$450.....	\$ 1,800 00
A los comandantes de artillería de cuatro divisiones, a \$96.....	384 00
A los comandantes de ingenieros de cuatro divisiones, a \$96.....	384 00
A los estados mayores de doce brigadas, a \$340.....	2,880 00
A los comandantes de artillería de doce brigadas, a \$60.....	720 00
A los comandante de ingenieros de doce brigadas, a \$60.....	720 00

Cuando se constituyan nuevas divisiones o brigadas, sus estados mayores y comandantes de artillería e ingenieros, tendrán los mismos gastos de escritorio señalados a los actuales.

Siempre que se formen cuerpos de ejército, sus gastos de escritorio serán el doble que los de las divisiones.

Asesores militares.

Ocho asesores militares para las divisiones y jefes de columna, a \$1,800..... \$ 14,400 00

Gastos de escritorio, a \$288 cada uno..... 2,304 00

Total..... \$ 298,592 00

ARTÍCULO III.

Cuerpo especial de estado mayor.

I. El Cuerpo especial de estado mayor se ha establecido para el mejor y completo servicio del ejército.

II. Para ingresar al Cuerpo especial de estado mayor, se necesita haber cursado con notable aprovechamiento todas las materias que señala el reglamento del Colegio Militar y el del mismo cuerpo, según el programa de estudios del primero. Los alumnos u oficiales del mismo que hayan sido examinados y aprobados en dichas materias, ingresarán como tenientes, los demás oficiales y jefes del ejército hasta tenientes coroneles que pretendan pertenecer al cuerpo, sufrirán un examen ante un jurado de profesores del Colegio Militar, con asistencia de un jefe de estado mayor. Hecho el examen la comisión levantará un acta que remitirá a la secretaría de guerra para su resolución.

III. El Cuerpo especial de estado mayor está destinado principalmente a dos objetos, que son:

El servicio especial en todas sus relaciones con el ejército en las diferentes armas, con la organización y reglamentación de éste.

La formación de la carta y estadística militar de la República, levantamiento de

planos y formación de itinerarios.

IV. El Cuerpo especial de estado mayor dependerá directamente de la secretaría de guerra, formando uno de sus departamentos.

V. Cuando no baste el personal de jefes y oficiales del Cuerpo especial de estado mayor, para cubrir los estados mayores de las divisiones y brigadas, así como en los cuerpos de ejército, se emplearán jefes y oficiales de infantería y caballería, que tomarán el nombre de jefes y oficiales de órdenes.

VI. El personal, sueldos y gastos de este cuerpo, serán los siguientes:

Un jefe del cuerpo y del departamento, general o coronel que vaya pertenecido al cuerpo como facultativo, con el sueldo anual de..... \$ 4,500 00
Cinco coroneles, a \$2,826..... 14,130 00
Diez tenientes coroneles, a \$1,807 20 Cs..... 18,072 00
Diez mayores, a \$1,560..... 15,600 00
Veintidós capitanes primeros, a \$1,140..... 25,080 00
Veintidós ídem segundos, a \$960..... 21,120 00
Cuarenta y ocho tenientes, a \$780..... 37,440 00
Dos capitanes primeros de caballería adjuntos, a 1,140 pesos.. 2,380 00
Para compra de libros, instrumentos y demás útiles necesarios para la dotación del Cuerpo especial de estado mayor..... 6,000 00
Para gastos de escritorio y composición de instrumentos..... 600 00
Para gastos que tengan que hacer los jefes, oficiales o las comisiones encargadas de los itinerarios, levantamiento de planos y demás trabajos geográficos y militares..... 10,000 00
Para el establecimiento de la fotografía, litografía y telégrafos en el departamento..... 6,000 00
Total..... \$ 160,822 00

VII. En el departamento podrá haber como agregados los jefes, oficiales y sargentos que sean necesarios en calidad de geógrafos, topógrafos, traductores, dibujantes, fotógrafos, telegrafistas, impresores, litógrafos y empleados de estafeta.

VIII. Desde la publicación de este decreto, cesan las fracciones de los estados mayores, conocidas por mayorías generales y de órdenes, refundiéndose éstas en dichos estados mayores, tanto en su personal como en sus atribuciones.- En los cuerpos de ejército, el jefe del estado mayor se llamará cuartel maestre.

IX. Los estados mayores de tropas se compondrán:

Para una brigada.

Un teniente coronel o mayor.

Dos capitanes.

Dos tenientes, y

Uno o dos subalternos de infantería o caballería, agregados, cuando el recargo de trabajo lo exija.

Para una división.

Un coronel.

Un mayor.

Dos capitanes.

Tres tenientes, y

De dos a cuatro subalternos de infantería o caballería, según lo exija el recargo de trabajo.

Para un cuerpo de ejército.

Un general o coronel.

Dos tenientes coroneles o mayores.

Tres capitanes.

Tres tenientes, y

El número de subalternos de infantería o caballería que se crea necesario.

Para un ejército.

Un general de división o de brigada.

Dos coroneles.

Dos tenientes coroneles o mayores.

Ocho capitanes, y

El número de subalternos de infantería o caballería que se crea necesario.

X. El servicio de los estados mayores será el que les señala la Ordenanza general del ejército y el consignado en el reglamento del mismo cuerpo, de 15 de Septiembre de 1879.

XI. Los jefes de estado mayor tendrán en las guardias los honores militares siguientes:

A los de brigada.- Los comandantes de las guardias les darán parte personalmente sin llamarlas los centinelas.

A los de división.- Se anunciará su presencia por el centinela, y el comandante de la guardia le dará parte personalmente sin formarla,

A los de cuerpo de ejército.- Se les harán los honores correspondientes a un general de brigada con mando de la misma.

XII. Los jefes y oficiales del Cuerpo de estado mayor especial, alternarán su servicio, de manera que estén un año en comisiones científicas y otro en los batallones o regimientos, pasando sucesivamente a la infantería, caballería y artillería. Solo en el caso de necesitarse con urgencia el servicio de un oficial o jefe en una comisión facultativa, se disminuirá hasta seis meses uno o varios de los períodos del servicio con tropas.

XIII. Los tenientes del Cuerpo especial de estado mayor, serán considerados como oficiales alumnos del mismo, hasta que teniendo la práctica necesaria a juicio del jefe de dicho cuerpo y habiendo vacante, pasen al empleo de capitanes.

ARTÍCULO IV.

Cuerpo de ingenieros, su departamento en la Secretaría de Guerra y sus gastos generales.

I. El personal, sueldos y gastos del cuerpo de ingenieros, serán:

Departamento en la secretaría de Guerra.

Un general o coronel de P. M. F. jefe del departamento.....	\$ 4,500 00
Un capitán primero de P.M.F.....	1,140 00
Un capitán segundo de P.M.F.....	960 00
Un subteniente escribiente.....	<u>720 00</u>
	\$ 7,320 00

Plana mayor.

Cuatro coroneles de P.M.F. a \$2,826.....	\$ 11,304 00
Cuatro tenientes coroneles de ídem, a \$1,807 20 cs.....	7,228 80
Cuatro mayores de ídem, a \$1,560.....	6,240 00
Seis capitanes primeros de ídem, a \$1,140.....	6,840 00
Seis ídem segundas de ídem, a \$960.....	5,760 00
Seis tenientes de ídem, a 780.....	4,680 00
Cuatro guardas, a \$600.....	<u>2,400 00</u>
	\$ 44,452 80

Gastos.

De escritorio al jefe de la P.M.....	\$ 288 00
Para reparación de cuarteles y demás establecimientos.....	75,000 00
Para compra de instrumentos y libros que necesite la P. M. y el departamento.....	1,000 00
Para pago de alojamiento de tropas en guarnición y en campaña.....	<u>15,000 00</u>
	\$ 91,288 00

Total..... \$143, 060 80

II. El cuerpo de ingenieros dependerá directamente de la secretaría de guerra.

ARTÍCULO V.

Colegio Militar.

I. El personal, sueldos y gastos del Colegio Militar, serán los siguientes:

Un director, general o coronel siendo el sueldo de este último.....	\$ 2,826 00
Un subdirector, teniente coronel de P.M.F. de ingenieros, artillería o estado mayor.....	1,807 20
Un secretario.....	720 00
Un ayudante, teniente de P.M.F. de ingenieros, artillería o estado mayor.....	840 00
Un médico cirujano.....	1,200 00
Un escribiente de la subdirección.....	600 00
Un profesor de geodesia y astronomía.....	1,200 00
Un ídem de arte e historia militar (lo será el director).	
Un profesor del servicio de estado mayor (lo será el subdirector).	
Un profesor de arquitectura.....	1,200 00
Un ídem de mecánica racional y aplicada.....	1,200 00
Un ídem de física.....	1,200 00
Un ídem de química.....	1,200 00
Un ídem de segundo curso de matemáticas.....	1,200 00
Un ídem de primer ídem de ídem, segundo año.....	1,200 00
Dos ídem de primer ídem de ídem, primer año, a \$1,200.....	2,400 00
Un ídem de estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos.....	1,200 00
Un ídem de topografía general.....	1,200 00
Un ídem de ídem militar teórico-práctica, con nociones de geometría descriptiva.....	1,200 00
Un ídem de geología, con especialidad la parte referente a la litología, yacimientos de minerales más usados en el arte de la guerra, metalurgia de los mismos y nociones generales de botánica y zoología.....	1,200 00
Un profesor de fortificación permanente y artillería científica.....	1,200 00
Un ídem de fortificación	

pasajera y artillería práctica.....	1,200 00
Un ídem de jurisprudencia militar (lo será el ayudante).	
Un ídem de lógica y derecho constitucional y de gentes.....	1,200 00
Un ídem de gramática superior y retórica.....	1,000 00
Un ídem de mecánica aplicada a la navegación.....	1,200 00
Un ídem de cálculos de situación, maniobras y construcción naval.....	1,200 00
Un ídem de infantería, Ordenanza y documentación (lo será el capitán de la primera compañía, ayudado de sus dos tenientes).	
Un ídem de caballería, Ordenanza y documentación (lo será el capitán de la segunda compañía, ayudado de sus dos tenientes).	
Un ídem de cosmografía y pilotaje.....	1,200 00
Un ídem de higiene militar e hipiátrica (lo será el médico).	
Un ídem de geografía e historia.....	1,200 00
Un ídem de contabilidad militar (lo será el pagador).	
Un ídem de dibujos topográfico, lineal y geográfico.....	1,200 00
Un maestro de dibujo natural y de paisaje.....	600 00
Un ídem de francés, primer año.....	600 00
Un ídem de ídem, segundo año.....	600 00
Un ídem de inglés, primer año.....	600 00
Un ídem de ídem, segundo año.....	600 00
Un ídem de gimnasia y natación.....	600 00
Un ídem de esgrima.....	700 00
Un ídem de equitación.....	600 00
Un preparador de física encarga- do de enseñar la telegrafía.....	960 00
Un ídem de química, encargado de enseñar la fotografía militar.....	1,200 00
Doce subtenientes alumnos, a \$660....	<u>7,920 00</u>
	\$ 49,173 20

Compañías.

Dos capitanes de P.M.F. de inge- niero, artillería o estado mayor, a \$1,140.....	\$ 2,280 00
Cuatro tenientes de P.M.F.,	

Ídem ídem, a \$780.....	3,120 00
Dos sargentos primeros a \$276.....	552 00
Ocho ídem segundos, a \$264.....	2,112 00
Veinte cabos, a \$252.....	5,040 00
Ciento setenta alumnos, a \$240.....	40,800 00
Cuatro individuos de banda, a \$180.....	720 00
Forraje de 30 caballos, a \$79 20 cts.....	<u>2,376 00</u>
	\$ 57,000 00

Servidumbre.

Un mayordomo (considerado como oficial tercero de administración)...	\$ 720 00
Un enfermero.....	192 00
Un picador mariscal.....	300 00
Un mancebo.....	158 00
Un cocinero.....	300 00
Dos galopines, a \$120.....	240 00
Ocho mozos de aseo, a \$144.....	1,152 00
Un jardinero.....	<u>140 00</u>
	\$ 3,202 40

Gastos.

Compra de libros de texto y biblioteca.....	\$ 1,500 00
Gastos de la clase de física y observatorio meteorológico.....	400 00
Gastos de la clase de química y de la fotografía.....	600 00
Reposición del servicio de cocina y refectorio.....	120 00
Alumbrado y gastos de aseo.....	600 00
Reposición de armamento.....	60 00
Botica y enfermería.....	150 00
Al director para gastos de escritorio.....	96 00
Al subdirector para gastos de escritorio.....	60 00
Al ayudante para ídem.....	24 00
A los dos capitanes para gastos de ídem, a \$24.....	48 00
A los dos sargentos primeros para ídem, a \$12.....	24 00

Compra de instrumentos de física y meteorología.....	500 00
Ídem de ídem de química y fotografía.....	500 00
Ídem de ídem de astronomía y topografía.....	500 00
Modelos de arquitectura y artillería.....	<u>500 00</u>
	\$ <u>5,682 00</u>

Total..... \$115,057 60

II. El Colegio Militar dependerá directamente de la secretaría de guerra.

ARTÍCULO VI.

Batallón de Zapadores.

I. El personal, sueldos y gastos del batallón de Zapadores en tiempo de paz, serán los siguientes:

Un coronel de P.M.F.....	\$ 2,826 00
Un teniente coronel de ídem ídem.....	1,807 20
Un mayor de ídem ídem.....	1,560 00
Un ayudante, capitán primero de ídem ídem.....	1,140 00
Un sub-ayudante, teniente de ídem ídem.....	840 00
Cuatro capitanes primeros de ídem ídem, a \$1,140.....	4,560 00
Cuatro ídem segundos de ídem ídem, a \$960.....	3,840 00
Veinticuatro tenientes, ídem ídem, a \$780.....	18,720 00
Un sargento primero de cornetas.....	360 00
Un cabo de cornetas.....	157 50
Cuatro sargentos primeros a \$360.....	1,440 00
Treinta y seis ídem segundos, a \$313 20 cts.....	11,275 20
Setenta y dos cabos, jefes de escuadra, a \$157 50 cts.....	11,340 00
Cuatro cabos, portadores de guiones, a \$157 50 cts.....	630 00
Veinte cornetas, a \$135.....	2,700 00

Quinientos setenta y seis soldados, a \$135.....	77,760 00
Tres arrieros, a \$180.....	540 00
Forraje para 32 mulas, a \$79 20 cts.....	2,534 40
Lavado, etc., etc., para 672 plazas, a \$9.....	<u>6,048 00</u>
	150,078 30

Al coronel para gastos de escritorio.....	\$ 96 00
Al mayor para ídem.....	60 00
Al ayudante para ídem.....	24 00
Al sub-ayudante para ídem.....	12 00
A los cuatro capitanes primeros para ídem, a \$24.....	96 00
A los cuatro sargentos primeros, para ídem, a \$12.....	48 00
Cinco días de haber de tropa, completo del año (seis si fuere bisiesto).....	<u>1,285 93</u>
	\$ <u>1,621 93</u>

Total..... \$151,700 23

II. El secretario de guerra dará las órdenes necesarias para que desde luego proceda el Batallón de Zapadores a completar su instrucción técnica en el curso del presente año.

ARTÍCULO VII.

Cuerpo de artillería, su departamento en la Secretaría de Guerra y gastos generales.

I. El personal, sueldos y gastos del cuerpo de artillería, serán los siguientes:

Departamento en la secretaría de guerra:

Un general coronel de P. M. F., jefe del departamento.....	\$ 4,500 00
Un teniente coronel P. M. F.....	1,807 20
Un jefe de contabilidad del material.....	2,826 00
Un capitán primero de P.M.F.....	1,140 00

Cuatro escribientes guarda-parques, a \$720.....	2,880 00
	\$ 13,153 20

Plana mayor general.

Dos coroneles de P. M. F., sub inspectores, a \$2,826.....	\$ 5,652 00
Dos tenientes de P. M. F., a 780.....	1,560 00
	\$ 7,212 00

Parque general.

Un coronel de P. M. F., coman- dante de el.....	\$ 2,826 00
Un capitán primero de ídem, jefe del detall.....	1,140 00
Un teniente de ídem, ayudante.....	780 00
Dos guarda-almacenes, consi derados como oficiales terceros de administración, a \$1,140.....	2,280 00
Ocho guarda-parques, a \$720.....	5,760 00
Seis obreros de tercera, a \$180.....	1,080 00
Un peón de confianza.....	360 00
Un ídem de ídem para Casa Mata...	360 00
Un portero.....	360 00
	\$ 14,946 00

UN BATALLON (PIE DE PAZ.)

Plana mayor.

Un coronel.....	\$ 2,826 00
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un mayor.....	1,560 00
Un ayudante, capitán primero.....	1,140 00
Un sub-ayudante, subteniente.....	720 00
Cuatro capitanes segundos, comandantes de los partes de las baterías (carros de municiones, fraguas, etc.), a \$960.....	3,840 00
Cuatro tenientes para los mismos parques, a \$780.....	3,120 00

Cuatro subtenientes ídem ídem ídem, a \$720.....	2,880 00
Un sargento primero de clarines....	360 00
Dos sargentos primeros, veterinarios, a \$360.....	720 00
Un cabo de clarines.....	157 50
Forraje para cuatro caballos de silla, a \$79 20 cs.....	316 80
	\$ 19,447 50

Tres compañías de batalla.

Tres capitanes primeros, a \$1,140.....	\$ 3,420 00
Tres ídem segundos, a \$960.....	2,880 00
Seis tenientes, a \$780.....	4,680 00
Seis subtenientes, a 720 pesos.....	4,320 00
Tres sargentos primeros, a \$360...	1,080 00
Diez y ocho ídem segundos, a \$313 20 cs.....	5,637 60
Treinta y seis cabos, a \$157 50 cs..	5,670 00
Nueve clarines, a \$135.....	1,215 00
Ciento cuarenta y ocho artilleros, a \$135.....	19,440 00
Tres picadores, sargentos primeros, a \$360.....	1,080 00
Tres talabarteros, ídem ídem a \$360.....	1,080 00
Diez y ocho cabos de trenistas, a \$270.....	4,680 00
Veintisiete trenistas de primera, a \$225.....	6,075 00
Treinta y seis ídem de segunda, a \$180.....	6,480 00
Tres mancebos, a \$135.....	405 00
Forraje para 39 caballos de silla, a \$79 20 cs.....	3,088 80
Ídem para 270 mulas de tiro, a \$79 20 cs.....	21,384 00
	\$ 92,615 40

Una compañía de montaña.	
Un capitán primero.....	\$ 1,140 00
Un ídem segundo.....	960 00
Dos tenientes, a \$780.....	1,560 00
Dos subtenientes, a 720 pesos.....	1,440 00
Un sargento primero.....	360 00
Seis ídem segundos, a \$313 20 cs..	1,879 20
Doce cabos, a \$157 50 cs.....	1,890 00
Tres clarines, \$135.....	405 00
Cuarenta y ocho artilleros, a \$135.....	6,480 00
Un picador, sargento primero.....	360 00
Un talabartero, ídem ídem.....	360 00
Seis cabos de trenistas, a \$270.....	1,620 00
Doce trenistas de primera, a \$225.....	2,700 00
Un mancebo.....	135 00
Forraje para 13 caballos de silla, a \$79 20 cs.....	1,029 60
Ídem para 50 mulas de carga, a \$79 20 cs.....	3,960 00
Lavado, etc., para 356 plazas de las cuatro compañías, a \$9.....	<u>3,204 00</u>
	\$ 29,482 80

Gastos de escritorio.	
Al coronel.....	\$ 96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
Al sub-ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes primeros, a \$24.....	96 00
A los cuatro sargentos primeros, a \$12.....	<u>48 00</u>
	\$ 336 00

Importan tres batallones más, iguales al anterior, a razón de 142,061 pesos 70 cs..... \$ 426,185 10

BATALLON DE RESERVA (PIÉ DE PAZ.)	
Plana mayor.	
Un coronel.....	\$ 2,826 00
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un mayor.....	1,560 00
Un ayudante, capitán primero.....	1,140 00
Un sub-ayudante, subteniente.....	720 00
Dos capitanes segundos, comandantes de los parques de las baterías (carros de municiones, fraguas, etc.), a \$960.....	1,920 00
Dos tenientes para los mismos parques, a 780 pesos.....	1,560 00
Dos subtenientes para ídem, a \$720.....	1,440 00
Un sargento primero de clarines...	360 00
Un cabo de clarines.....	157 50
Un veterinario, sargento primero...	360 00
Forraje para tres caballos de silla, a \$79 20 cs.....	<u>237 60</u>
	\$ 14,088 30

Compañía de batalla.	
Un capitán primero.....	\$ 1,440 00
Un ídem segundo.....	960 00
Dos tenientes, a \$780.....	1,560 00
Dos subtenientes, a \$720.....	1,440 00
Un sargento primero.....	360 00
Seis sargentos segundos, a \$313 20 cs.....	1,879 20
Doce cabos, a \$157 50 cs.....	1,890 00
Tres clarines, a \$135.....	405 00
Cuarenta y ocho artilleros, a \$135.....	6,480 00
Un picador, sargento primero.....	360 00
Un talabartero, ídem.....	360 00
Seis cabos de trenistas, a \$270.....	1,620 00
Nueve trenistas de primera, a \$225.....	2,025 00
Doce ídem de segunda, a \$180.....	2,160 00
Un mancebo.....	135 00
Forraje para 13 caballos de silla, a \$79 20 cs.....	1,029 60
Ídem para 90 mulas de tiro, a \$79 20 cs.....	<u>7,128 00</u>
	\$ 30,931 80

Compañía de montaña.	
Un capitán primero.....	\$ 1,440 00
Un ídem segundo.....	960 00
Dos tenientes, a \$780.....	1,560 00
Dos subtenientes, a \$720.....	1,440 00
Un sargento primero.....	360 00
Seis ídem segundos,	
a \$313 20 cs.....	1,879 20
Doce cabos, a \$157. 50 cs.....	1,890 00
Tres clarines, a \$ 135.....	405 00
Cuarenta y ocho artilleros, a	
\$135.....	6,480 00
Un picador, sargento primero.....	360 00
Un talabartero, ídem.....	360 00
Seis cabos de trenistas, a 270	
pesos.....	1,620 00
Doce trenistas de primera, a	
\$225.....	2,700 00
Un mancebo.....	135 00
Forraje para 13 caballos de	
silla, a \$79 20 cs.....	1,029 60
Ídem para 50 mulas de carga	
a \$79 20.....	3,960 00
Lavado, etc., para 174 plazas	
de las dos compañías, a \$9.....	<u>1,566 00</u>
	\$ 27,844 80
Al coronel para gastos de	
escritorio.....	\$ 96 00
Al jefe del detall para ídem.....	60 00
Al ayudante para ídem.....	24 00
Al sub-ayudante para ídem.....	12 00
A los dos capitanes primeros	
para ídem, a \$24.....	48 00
A los dos sargentos primeros para	
ídem, a \$12.....	24 00
	\$ 264 00

ESCUADRON DEL TREN (PIÉ DE PAZ).

Plana mayor.	
Un mayor.....	\$ 1,560 00
Un capitán primero, jefe del	
detall.....	1,140 00
Un ayudante, teniente.....	840 00
Dos veterinarios, sargentos	
primeros, a \$360.....	720 00

Un cabo de clarines.....	157 50
Forraje para 3 caballos de silla,	
a \$79 20 cs.....	<u>237 60</u>
	\$ 4,655 10

Dos compañías.

Dos capitanes segundos, a \$960..	\$ 1,920 00
Dos tenientes, a \$780.....	1,560 00
Cuatro subtenientes, a \$ 720.....	2,880 00
Dos sargentos primeros, a \$360..	720 00
Ocho sargentos segundos, a	
\$313 20 cs.....	2,505 60
Diez y seis cabos de trenistas,	
a \$270.....	4,320 00
Cuatro clarines, a \$135.....	540 00
Sesenta trenistas de primera,	
a \$225.....	15,750
Dos picadores, sargentos primeros,	
a \$360.....	720 00
Dos talabarteros, ídem, a 360	
pesos.....	720 00
Dos mancebos, a \$135.....	270 00
Forraje para 36 caballos de	
silla, a \$79 20 cs.....	2,851 20
Ídem para 400 mulas de tiro	
a \$79 20 cs.....	31,680 00
Lavado, etc., para 93 plazas, a	
9 pesos.....	<u>837 00</u>
	\$ 67,273 80

Gastos de escritorio.

Al jefe del escuadrón.....	\$ 96 00
Al ídem del detall.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
A los dos capitanes, a \$24.....	48 00
A los dos sargentos primeros,	
a \$12.....	24 00
	\$ 252 00

COMPAÑÍAS FIJAS (PIÉ DE PAZ).

Veracruz.

Un capitán primero.....	\$ 1,440 00
Un ídem segundo.....	960 00
Dos tenientes, a \$780.....	1,560 00
Dos subtenientes, a \$720.....	1,440 00
Un guarda-parque.....	720 00
Un sargento primero.....	360 00
Ocho ídem segundos, a \$313 20 cs.....	2,505 60
Doce cabos, a \$157 50 cs.....	1,890 00
Tres clarines, a 135.....	405 00
Un artificiero de primera.....	349 20
Cien artilleros, a \$135.....	13.500 00
Dos artificieros de segunda, a \$270.....	540 00
Lavado etc., para 115 plazas a \$9.....	<u>1,034 00</u>
	\$ 26,404 80

Gastos de escritorio.

Al capitán primero.....	\$ 24 00
Al sargento primero.....	<u>12 00</u>
	\$ 36 00

De Tampico.

Un capitán primero.....	\$ 1,140 00
Un teniente.....	780 00
Dos subtenientes, a 720 pesos.....	1,440 00
Un guarda parque.....	720 00
Un sargento primero.....	360 00
Cinco ídem segundos, a 313 pesos 20 cs.....	1,566 00
Seis cabos, a \$ 157 50 cs.....	945 00
Dos clarines, a \$ 135.....	270 00
Treinta y dos artilleros, a 135 pesos.....	4,320 00
Un artificiero de segunda clase.....	270 00
Lavado, etc., para 40 plazas, a \$ 9.....	360 00
	\$ 12,171 00

Gastos de escritorio.

Al capitán.....	\$ 24 00
Al sargento primero.....	<u>12 00</u>
	\$ 36 00

De Matamoros.

Igual a la anterior..... \$ 12,207 00

De Campeche y Yucatán.

Igual a la anterior..... \$ 12,207 00

De Mazatlán.

Igual a la anterior..... \$ 12,207 00

Importan cinco días de haber, completo del año (seis si fuere bisiesto) a la clase de tropa de batallones, escuadrón del tren y compañías fijas..... \$ 4,380 00

Maestranza.

Un teniente coronel de P. M. F.....	\$ 1,807 20
Un capitán primero de P. M. F., encargado del detall.....	1,140 00
Un teniente ídem, ayudante.....	780 00
Un guarda-almacén, considerado como oficial tercero de administración.....	1,140 00
Un interventor pagador, considerado como el anterior.....	960 00
Cuatro guarda-parques, a 720 pesos.....	2,880 00
Un peón de confianza.....	360 00
Un portero.....	<u>360 00</u>
	\$ 9,427 20

Compañía de obreros.	
Un capitán segundo de P. M. F.....	\$ 960 00
Un teniente de ídem, ayudante.....	780 00
Un maquinista de primera.....	1,080 00
Un ídem de segunda.....	900 00
Un maestro mayor de montajes.....	900 00
Siete sargentos de obreros, a \$540.....	3,780 00
Doce cabos de ídem, a 450.....	5,400 00
Veinte obreros de primera, a \$ 360.....	7,200 00
Veinte ídem de segunda, a \$270.....	5,400 00
Veinte ídem de tercera, a \$ 180.....	3,600 00
Doce aprendices, \$ 90.....	<u>1,080 00</u>
	\$ 31,080 00

Fábrica nacional de armas.	
Un teniente coronel, P. M. F. director.....	\$ 1,807 20
Un capitán primero, ídem, encargado del detall.....	1,140 00
Un teniente ídem, ayudante.....	780 00
Un guarda-almacén considerado como oficial tercero de admi- nistración.....	1,140 00
Un interventor pagador, considerado como el anterior.....	960 00
Tres guarda-parques, a 720 pesos..	2,160 00
Un peón de confianza.....	360 00
Un portero.....	<u>360 00</u>
	\$ 8,707 20

Compañía de armeros.	
Un capitán segundo, P.M.F.....	\$ 960 00
Un teniente ídem.....	780 00
Un primer maquinista.....	1,080 00
Un segundo ídem.....	900 00
Un maestro mayor, armero.....	900 00
Seis sargentos de obreros, a \$ 540.....	3,240 00
Ocho cabos de ídem, a \$ 450.....	3,600 00
Catorce obreros de primera, a \$360.....	5,040 00

Catorce ídem de segunda, a \$270....	3,780 00
Doce ídem de tercera, a \$180.....	2,160 00
Ocho aprendices, a \$ 90.....	720 00
	\$ 23,160 00

Fundición nacional.	
Un teniente coronel, P. M. F., director.....	\$ 1,807 20
Un capitán primero, ídem, encargado del detall.....	1,140 00
Un teniente, ídem, ayudante.....	780 00
Un guarda-almacén, considerado como oficial tercero de admi- nistración.....	1,140 00
Un interventor pagador, considerado como el anterior.....	960 00
Tres guarda-parques, a 720 pesos.....	2,160 00
Un peón de confianza.....	360 00
Dos porteros, a\$ 360.....	<u>720 00</u>
	\$ 9,067 20

Compañía de obreros.	
Un capitán segundo, P.M.F.....	\$ 960 00
Un teniente, ídem.....	780 00
Un maquinista de segunda.....	900 00
Un maestro mayor, fundidor.....	900 00
Cuatro sargentos de obreros, a \$540.....	2,160 00
Seis cabos de ídem, a \$ 450.....	2,700 00
Doce obreros de primera, a \$360.....	4,320 00
Doce obreros de segunda, a \$270.....	3,240 00
Doce obreros de tercera, a \$180.....	2,160 00
Doce aprendices, a \$90.....	<u>1,080 00</u>
	\$ 19,200 00

Como se están estableciendo actualmente la fundición de fierro, bombas hidráulicas para el bronce comprimido, y otros talleres en la misma fundición nacional, se aumentará el número competente de

obreros, luego que sea necesario.

Fábrica nacional de pólvora.

Un teniente coronel, P. M. F., director.....	\$ 1,807 20
Un capitán primero, P. M. F., encargado del detall.....	1,140 00
Un capitán segundo, P. M. F., encargado del taller de artificios y comandante de la compañía de obreros.....	960 00
Un teniente, P. M. F., ayudante.....	780 00
Un guarda-almacén, considerado como oficial tercero de administración.....	1,140 00
Un interventor pagador, consi- derado como el anterior.....	960 00
Tres guarda-parques, a 720 pesos.....	2,160 00
Dos peones de confianza, a \$360.....	720 00
Tres porteros, a \$ 360.....	<u>1,080 00</u>
	\$ 10,747 20

Compañía de obreros.

Un teniente, P. M. F.....	\$ 780 00
Un maquinista de segunda.....	900 00
Dos sargentos de obreros, a \$540.....	1,080 00
Tres cabos de ídem, a \$450.....	1,350 00
Seis obreros de primera, a \$360.....	2,160 00
Seis obreros de segunda, a \$270.....	1,620 00
Doce ídem de tercera, a 180 pesos.....	2,160 00
Seis aprendices, a \$ 90.....	<u>540 00</u>
	\$ 10,590 00

Almacenes foráneos.

Un guarda-almacén para la plaza de Veracruz, considerado como oficial tercero de admi- nistración.....	\$ 1,140 00
Un guarda-parque para la fortaleza de Ulúa.....	<u>720 00</u>
	\$ 1,860 00

Fortaleza de Perote.

Un guarda-parque.....	\$ 720 00
Un peón de confianza.....	<u>288 00</u>
	\$ 1,008 00

Para la reparación del armamento y material de guerra.....	200,000 00
Para establecer la fábrica de armas, decretada en 16 de No- viembre de 1877, se destinaron \$400,000, de los cuales solo se presupuestan por ahora.....	<u>100,000 00</u>

Total..... \$1,254,191 40

II. El cuerpo de artillería dependerá directamente de la secretaría de guerra; pero las fracciones que estén anexas a las brigadas, divisiones y cuerpos de ejército, dependerán de los generales en jefe respectivos, sin perjuicio de que los comandantes de ellas se entiendan con la secretaría para los documentos que han de mandarle, para sus partes propios y lo demás que expresa su reglamento.

III. Los coroneles subinspectores y el jefe del parque general, podrán destinarse temporalmente a los establecimientos de construcción cuando lo exija el bien del servicio.

IV. Las diversas comisiones que han sido nombradas en el cuerpo para el estudio del material actual y para que propongan el que deba adoptarse, presentarán dichos estudios, con la opinión correspondiente, a los cuarenta días de publicado el presente decreto.

ARTÍCULO VIII.

Cuerpo de administración militar.

I. Para el mejor servicio administrativo del ejército y marina nacional, se establece un cuerpo que se denominará: "Cuerpo de administración militar."

II. El Cuerpo de administración será parte integrante de la tesorería general de la Federación, bajo las inmediatas órdenes del tesorero general como comisario general de guerra y marina, con facultades directivas, inspectoras y administrativas. En defecto del tesorero, el oficial mayor contador de la propia tesorería asumirá las facultades de aquel.

III. El Cuerpo de administración formará un departamento en la tesorería general, que llevará la cuenta del ramo de guerra y se dividirá por sus labores en nueve secciones.

IV. El personal, sueldos anuales y gastos de dicho Cuerpo, serán los siguientes: Un comisario, que lo será el tesorero general de la Federación.

Un subcomisario de guerra y marina, jefe del departamento..... \$ 3,500 00

Doce oficiales primeros, de los cuales se destinarán ocho en el departamento y cuatro visitantes, a \$2,400..... 28,800 00

Cincuenta oficiales segundos, de los cuales se destinarán ocho al departamento, uno a los almacenes generales de vestuario y equipo, y cuarenta y uno a los cuerpos siguientes: Colegio Militar, Batallón de Zapadores, Cuerpo de Inválidos, Batallones de Artilleros, Escuadrón del Tren, Establecimientos de construcción, Cuerpo médico, veinte batallones de infantería y diez regimientos de caballería; cada oficial segundo a \$1,800..... 90,000 00

Diez oficiales terceros, de los cuáles se destinarán, ocho al departamento, uno al pagador de las obras de ingenieros en el Dis-

trito federal, y el otro al departamento del Cuerpo especial de estado mayor en la secretaría de guerra, cada uno a \$1,080. 10,800 00

Sesenta y un oficiales cuartos, de los cuales se destinarán, diez y ocho al departamento, dos a los almacenes generales de vestuario y equipo y cuarenta y uno al servicio de los cuerpos y establecimientos detallados, como auxiliares de los oficiales segundos, cada uno a \$ 600..... 36,600 00

Cuatro primeros contadores de los buques de guerra, a \$1,500..... 6,000 00

Dos segundos, id. id. id., a \$1,200..... 2,400 00

Cuatro mozos para los almacenes generales de vestuario y equipo, a \$240..... 960 00

Gastos de escritorio de cuarenta y un oficiales segundos en los cuerpos y establecimientos, a \$60..... 2,460 00

Total..... \$ 181,520 00

V. Al establecerse cuadros de batallones y de regimientos, los administrarán oficiales terceros que se nombrarán al efecto con el sueldo señalado y gastos anexos; y si por las necesidades del servicio de guerra y marina se aumentan buques, cuerpos o corporaciones, se nombrarán por el gobierno los oficiales de administración que fueren necesarios, con el carácter de supernumerarios, los que disfrutarán los sueldos correspondientes, y se darán de baja luego que cesen los cuerpos o corporaciones, o dejen de estar armados en guerra los buques en que estaban.

VI. De la tesorería general de la Federación deberán partir todas las disposiciones conducentes a la contabilidad y al arreglo y mejor orden administrativo, haciéndose por su conducto la distribución del efectivo, víveres, vestuario y demás efectos que se destinen para el ejército y armada

nacional, a cuyo efecto le quedarán subordinadas las demás oficinas del cuerpo de administración.

VII. Los jefes de hacienda de la Federación en los Estados, desempeñarán las funciones de subcomisarios.

VIII. El tesorero general de la Federación, cuando lo juzgue necesario, podrá comisionar a los administradores de correos y de aduanas marítimas y fronterizas, para pagos, revistas y otras atribuciones relativas a la administración militar.

IX. Los oficiales del cuerpo de administración serán nombrados por el ejecutivo, extendiendo los despachos la secretaría de guerra.

X. Los oficiales del cuerpo de administración desempeñarán los cargos siguientes:

Los oficiales primeros.- Pagadores de divisiones y cuerpos de ejército, visitadores, jefes de secciones en el departamento y proveedores de divisiones y cuerpos de ejército.

Los oficiales segundos.- Pagadores de brigadas, regimientos, batallones, establecimientos y corporaciones, empleados del departamento, proveedores de brigadas y divisiones, y guarda-almacenes, los oficiales terceros.- Pagadores de cuadros de batallones y regimientos, empleados de los departamentos de administración y del Cuerpo especial de estado mayor en la secretaría de guerra.

Los oficiales militares.- Auxiliares de los pagadores y escribientes del departamento.

XI. Todo oficial de administración podrá ser nombrado para desempeñar comisiones que correspondan a otro de mayor o menor graduación, siempre que no se encuentre por ello bajo las órdenes de otro de grado inferior. Los oficiales primeros y segundos no serán escribientes en ningún caso.

XII. Todo cargo desempeñado por un oficial de administración, será considerado en comisión. El tesorero general, jefe del cuerpo, con la aprobación del secretario de guerra, tendrá facultad para cambiarlo de comisión, y en general, podrá darle a cada uno la que a su juicio pueda desempeñar mejor en obsequio del buen servicio. A los oficiales empleados en el departamento no solo les comisionará fuera de él, sino en casos muy urgentes del servicio administrativo.

XIII. Todo oficial de administración, desde el momento que se le comisione para administrar intereses del erario nacional, deberá caucionar su manejo con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, a satisfacción del tesorero general, y con los requisitos que previenen las leyes.

XIV. Los empleados del cuerpo de administración tendrán las consideraciones militares siguientes:

El tesorero general, jefe del cuerpo, de general de brigada.

El subcomisario, jefe del departamento, de coronel.

Los oficiales primeros, de tenientes coroneles.

Los oficiales segundos, de capitanes primeros.

Los oficiales terceros, de ídem segundos.

Los ídem cuartos, de tenientes.

Los contadores primeros de los buques de guerra, de capitanes segundos.

Los contadores segundos de los buques de guerra, de tenientes.

XV. Los oficiales de administración, sirviendo con tropas, corporaciones, marina, etc., estarán sujetos a los jefes militares respectivos, y para la administración, se sujetarán a lo que prevenga su reglamento.

XVI. Los ascensos en el cuerpo de administración serán por rigurosa escala, pero se tendrán siempre en cuenta los servicios y circunstancias especiales que concurran en cada uno, para el grado que deban obtener.

XVII. Los jefes y oficiales del ejército y marina, que con el carácter de habilitados manejen intereses, y en general todas aquellas personas que por cualquier motivo lo verifiquen en el ramo militar quedarán sujetos a las disposiciones generales que se señalan para el cuerpo de administración.

XVIII. Las órdenes de pago del ramo militar, serán comunicadas a la tesorería general por la secretaría de hacienda; pero si con motivo del movimiento de fuerzas las órdenes deban ser reservadas y de muy violenta ejecución, la secretaría de guerra directamente librará la orden al tesorero general con dicho carácter, para que se verifique el pago, dando aviso dicha secretaría a la de hacienda, la que correrá los trámites ordinarios cuando no haya inconveniente en que sean conocidos los movimientos militares ejecutados.

XIX. La secretaría de guerra expedirá oportunamente el reglamento respectivo.

ARTÍCULO IX.

Gendarmería militar.

I. La compañía de gendarmes a caballo se ha establecido para el servicio de policía militar en el ejército; pero cuando la secretaría de guerra lo crea necesario, en tiempo de paz, podrá emplearse en el servicio de estafetas, y como tropa del Cuerpo especial de estado mayor, en sus diferentes comisiones facultativas.

II. El personal, sueldos y gastos de la compañía serán los siguientes:

Un capitán primero.....	\$ 1,200 00
Un ídem segundo.....	1,020 00

Dos tenientes, a \$840.....	1,680 00
Dos alféreces, a \$780.....	1,560 00
Un sargento primero.....	540 00
Cuatro ídem segundos, a 480 pesos.....	1,920 00
Diez cabos, a \$420.....	4,200 00
Dos trompetas, a \$360.....	720 00
Ochenta y tres gendarmes, a \$360.....	29,880 00
Forraje de cien caballos, a \$96.....	9,600 00

Gastos de escritorio.

Al capitán primero.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00
Lavado, gasto común, etc., para noventa y cinco plazas, a \$9	855 00
Total.....	\$ 53,211 00

III. Los gendarmes a caballo, harán el servicio de policía general de los ejércitos en campaña, guarniciones, acantonamientos, campos, etc.

IV. Para ser admitido en la compañía de gendarmes, se necesitan los requisitos siguientes:

Ser antiguo soldado del ejército.

No tener mala nota en su conducta civil y militar.

Saber leer y escribir.

Ser de buena estatura y complexión fuerte.

V. El tiempo de enganche no podrá ser menor de tres años, y una vez cumplido podrá prorrogarse mediante la voluntad expresa del interesado, consignando en la filiación respectiva el nuevo plazo obligatorio estipulado.

VI. La compañía de gendarmes no tendrá otro servicio que el de su instituto expresado en las fracciones primera y tercera de este artículo, y solo en caso extremo, la secretaría de guerra ordenará que hagan el de la caballería.

ARTÍCULO X.

Infantería y su departamento en la Secretaría de Guerra.

I. El personal, sueldos y gastos del departamento de infantería en la secretaría de guerra, y en los batallones y cuadros de reserva serán los siguientes:

En el departamento.

Un general o coronel, jefe del departamento y del de caballería...	\$ 4,500 00
Dos coroneles de infantería, subinspectores, a \$2,466.....	4,932 00
Un teniente coronel de infantería...	1,652 40
Dos mayores de infantería a \$1,468 80 cts.....	2,937 60
Dos capitanes primeros de infantería, a \$960.....	1,920 00
Tres capitanes segundos de infantería, a \$840.....	2,520 00
Ocho tenientes, a \$720.....	5,760 00
	\$ 24,222 00

Un batallón (pié de paz).

Un coronel.....	\$ 2,466 00
Un teniente coronel.....	1,652 40
Un mayor.....	1,468 80
Un ayudante, capitán primero.....	1,140 00
Un sub-ayudante, subteniente.....	660 00
Un sargento primero de cornetas..	360 00
Un cabo de cornetas.....	135 00
Cuatro arrieros, a \$180.....	720 00
Forraje para 32 mulas de carga, a \$79 20cts.....	2,534 40
Cuatro capitanes primeros, a \$960.....	3,840 00
Cuatro capitanes segundos, a \$840.....	3,360 00
Doce tenientes, a \$720.....	8,640 00
Doce subtenientes, a \$660.....	7,920 00
Cuatro sargentos primeros, a \$360.....	1,440 00
Treinta y seis sargentos segundos, a \$234.....	8,424 00
Setenta y dos cabos de escuadra,	

a \$135.....	9,720 00
Cuatro cabos peones, a \$145.....	540 00
Veinte cornetas, a \$112 50 cts.....	2,250 00
Quinientos cuatro soldados en setenta y dos escuadras de a siete cada una, a \$112 50 cts.....	56,700 00
Seiscientas plazas de lavado, a \$9....	5,409 00

Gastos de escritorio.

Al coronel.....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
Al sub-ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes primeros, a \$24.....	96 00
A los cuatro sargentos primeros, a \$12.....	48 00
Importan cinco días más completos del año (seis si fuere bisiesto).....	973 12
Importa un batallón.....	\$ 120,688 72
Importan diez y nueve más.....	\$ 2,293,085 68

Un cuadro de batallón (pié de paz).

Un coronel o teniente coronel (si es teniente coronel \$1,321 92).....	1,972 80
Un mayor.....	1,175 04
Un ayudante (capitán o subalterno) siendo su sueldo si es capitán primero.....	910 08
Un sargento primero de cornetas...	288 00
Un cabo de cornetas.....	108 00
Cuatro capitanes primeros o segundos, teniendo los primeros \$766 80 cts. (los segundos, \$671 04 cts).....	3,064 32
Cuatro tenientes, a \$576.....	2,304 00
Cuatro subtenientes, a \$527 04 cts...	2,108 16
Cuatro sargentos primeros, a 288....	1,152 00
Diez y ocho sargentos segundos, \$187 20 cts.....	3,369 60
Treinta y ocho cabos, a \$108.....	4,104 00
Veinte cornetas, a \$90.....	1,800 00
Ciento cincuenta y cuatro soldados, a \$90.....	13, 860 00
Doscientas trece plazas de lavado,	

etc., a \$9.....	1,917 00
Gastos de escritorio.	
Al coronel o jefe del cuadro.....	60 00
Al jefe del detall.....	48 00
Al ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes, a \$18.....	72 00
A los cuatro sargentos primeros, a \$9.....	<u>36 00</u>
Importa un cuadro.....	38,361 00
Importan diez y nueve más.....	\$ 728,939 00
Total de la infantería.....	\$3.205,296 40

II. Los batallones se numerarán del uno al veinte, y los cuadros del veintiuno al cuarenta,

ARTÍCULO XI.

Caballería y su departamento en la Secretaría de Guerra.

I. El personal, sueldos y gastos del departamento de caballería en la secretaría de guerra, y en los regimientos y cuadros de reserva serán los siguientes:

En el departamento.

Un coronel, subinspector.....	\$ 2,714 40
Un teniente coronel.....	1,870 20
Dos mayores, a \$1,560.....	3,120 00
Tres capitanes primeros, a \$1,140.....	3,420 00
Tres ídem segundos, a \$960.....	2,880 00
Cuatro tenientes, a \$780.....	3,120 00
	\$ 17,061 60

Un regimiento (pié de paz.)

Un coronel.....	\$ 2,714 40
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un mayor.....	1,560 00
Un ayudante, capitán primero.....	1,140 00
Un sub-ayudante, alférez.....	720 00
Un sargento primero de trompetas..	360 00

Un cabo de trompetas.....	157 50
Un talabartero, sargento primero....	360 00
Dos sargentos primeros, veteri- arios, a \$360.....	720 00
Cuatro mancebos, a 135 pesos.....	540 00
Cuatro capitanes primeros, a \$1,140.....	4,560 00
Cuatro ídem segundos, a 960 pesos.....	3,840 00
Doce tenientes, a \$780.....	9,360 00
Doce alféreces, a \$720.....	8,640 00
Cuatro sargentos primeros, a \$360.....	1,440 00
Veinticuatro ídem segundos, a \$270.....	6,480 00
Cincuenta y dos cabos, a 157 pesos 50 cs.....	8,190 00
Doce trompetas, a \$135.....	1,620 00
Trescientos ochenta y cuatro soldados repartidos en cuarenta y ocho escuadras de a ocho hombres, \$135.....	51,840 00
Cuatro arrieros, a \$180.....	720 00
Forraje para cuatrocientos cincuenta y nueve caballos, a \$79 20 cs.....	36,352 80
Ídem para treinta y dos mulas, a \$79 20 cs.....	2,534 40
Lavado, etc., para cuatrocientas cincuenta y tres plazas, a \$9.....	4,077 00
Importan cinco días más de haber, completo del año (seis si fuere bisiesto).....	905 93

Gastos de escritorio.

Al coronel.....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
Al sub-ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes primeros, a \$24.....	96 00
A los cuatro sargentos primeros, a \$12.....	<u>48 00</u>
Importa un regimiento.....	\$ 150,975 23
Ídem diez regimientos.....	\$ 1,509,752 30

Un cuadro de regimiento (pie de paz.)	
Un coronel o teniente coronel (si es teniente coronel, \$1,445. 76 cs.)...	2,171 52
Un mayor.....	1,247 04
Un ayudante (capitán o subalterno) si es capitán primero.....	910 08
Un sargento primero de trompetas.....	288 00
Un cabo de trompetas.....	126 00
Un talabartero, sargento primero....	288 00
Un veterinario, sargento primero....	288 00
Dos mancebos, a \$108.....	216 00
Cuatro capitanes primeros o segundos, a 910 pesos 08 cs. los primeros (si son capitanes segundos, a \$671 04 cs).....	3,640 32
Cuatro tenientes, a 622 pesos 08 cs.....	2,488 32
Cuatro alféreces, a \$576.....	2,304 00
Cuatro sargentos primeros, a \$288.....	1,152 00
Doce ídem segundos, a \$216.....	2,592 00
Veinticuatro cabos, a 126 pesos.....	3,024 00
Doce trompetas, a \$108.....	1,296 00
Cien soldados, a \$108.....	10,800 00
Ciento cincuenta caballos, a \$79 20 cs.....	12,513 60
Ciento treinta y siete plazas de lavado, etc., a 9 pesos.....	1,233 00

Gastos de escritorio.

Al coronel o jefe del cuadro.....	60 00
Al jefe del detall.....	48 00
Al ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes, a 18 pesos.....	72 00
A los cuatro sargentos primeros, a \$9.....	<u>36 00</u>

Importa un cuadro de regimiento... 46,805 88

Importan diez cuadros de Ídem.. \$468,058 80

Total de la caballería..... 1.994,872 70

Los regimientos se numerarán del 1 al 10, y los cuadros del 11 al 20.

ARTÍCULO XII.

Cuerpo médico-militar y su departamento en la Secretaría de Guerra.

I. El personal, sueldos y gastos del departamento del Cuerpo médico-militar en la secretaría de guerra, así como en los del resto del mismo cuerpo, serán los siguientes:

Departamento.

Un coronel médico-cirujano, jefe del departamento.....	\$ 2,826 00
Un coronel ídem ídem visitador...	2,826 00
Un mayor, ídem ídem.....	1,560 00
Un capitán segundo, ídem ídem....	960 00
Dos escribientes, subtenientes, a \$660.....	1,320 00
	\$ 9,492 00

Hospital de instrucción en México. (fijo).

Un coronel médico-cirujano, director.....	\$ 2826 00
Tres tenientes coroneles, médico-cirujanos como profesores, además de sus funciones de médicos, a 1,887 pesos 20 cs..	5,421 60
Un mayor médico-cirujano.....	1,560 00
Dos capitanes primeros, médico-cirujanos, a \$1,200.....	2,400 00
Dos ídem segundos, ídem ídem a \$960.....	1,920 00
Cuatro tenientes aspirantes, a \$840.....	3,360 00
Dos sargentos primeros celadores, a \$360.....	720 00
Dos ídem segundos, enfermeros mayores, a \$288.....	576 00
Ocho cabos, enfermeros de primera, a \$225.....	1,800 00
Ocho soldados, ídem de segunda, a \$180.....	1,440 00
Un farmacéutico, (grado de mayor).....	1,560 00
Un administrador, (ídem de ídem).....	1,468 80
Un comisario de entradas, pagador,	

considerado como oficial tercero
de administración (grado de
capitán segundo)..... 840 00
\$ 25,892 40

Hospital de Veracruz. (Fijo).

Un coronel médico-cirujano,
Director..... \$ 2,826 00
Un mayor ídem ídem,
Subdirector..... 1,560 00
Un capitán primero,
médico cirujano..... 1,200 00
Dos tenientes aspirantes, a
\$480..... 960 00
Dos sargentos primeros
celadores, a \$360..... 720 00
Dos ídem segundos,
enfermeros mayores, a \$288..... 576 00
Cuatro cabos, enfermeros
de primera, a \$225..... 900 00
Cuatro soldados,
ídem de segunda, a \$180..... 720 00
Un farmacéutico, grado de
Capitán primero..... 1,080 00
Un administrador,
grado de capitán primero..... 1,200 00
Un comisario de entradas,
pagador, considerado como
oficial tercero de
administración..... 840 00
\$ 12,582 00

Hospital de Puebla. (Fijo).

Un teniente coronel
Medico cirujano, director..... \$ 1,807 20
Un mayor ídem ídem,
sub-director..... 1,560 00
Un capitán primero ídem..... 1,200 00
Dos tenientes aspirantes, a \$480.... 960 00
Un sargento primero, celador..... 360 00
Un ídem segundo, enfermero
mayor..... 288 00
Dos cabos, enfermeros de primera,
a \$225..... 450 00

Seis soldados, ídem de segunda,
a \$180..... 1,080 00
Un farmacéutico, grado de capitán
primero..... 1,080 00
Un administrador ídem ídem
ídem..... 1,200 00
Un comisario de entradas,
pagador, considerado como
oficial tercero de administración,
grado de capitán segundo..... 840 00
\$ 10,825 20

Hospital de Guadalajara. (Fijo).

Igual al de Puebla..... \$10,825 20

Hospital de San Luis Potosí. (Fijo).

Un teniente coronel médico-
cirujano, director..... \$ 1,807 20
Un mayor ídem ídem, sub-
director..... 1,560 00
Dos capitanes segundos, médico-
cirujanos, a \$960..... 1,920 00
Un sargento primero, celador..... 360 00
Un ídem segundo, enfermero
mayor..... 288 00
Dos cabos enfermeros de primera,
a \$225..... 450 00
Cuatro soldados, ídem de segunda,
a \$180..... 720 00
Un farmacéutico, grado de
capitán primero..... 1,080 00
Un administrador, ídem de ídem
ídem..... 1,200 00
Un comisario de entradas,
pagador, considerado como
oficial tercero de administración,
grado de capitán segundo..... 840 00
\$ 10,225 20

Tres hospitales de Matamoros, Tepic y Mazatlán.	
Tres mayores médico-cirujanos, a \$1,560.....	4,680 00
Tres capitanes primeros, ídem ídem, a \$1,200.....	3,600 00
Tres ídem segundos ídem, ídem, a \$960.....	2,880 00
Tres sargentos primeros, celadores, a \$360.....	1,080 00
Tres ídem segundos, enfermeros mayores, a \$288.....	864 00
Tres cabos, enfermeros de primera, a \$225.....	675 00
Seis soldados, ídem de segunda, a \$180.....	1,080 00
Tres farmacéuticos, grado de capitanes segundos, a \$900 pesos.....	2,700 00
Tres administradores, grado de capitanes segundos, a \$960.....	2,880 00
Tres comisarios de entradas, pagadores considerados como oficiales terceros de administración, grado de tenientes, a \$780.....	<u>2,340 00</u>
	\$ 22,779 00

NOTA.- Cuando fuere necesario, se establecerán los hospitales temporales que exijan las circunstancias, sobre todo, en tiempo de guerra.

Médicos-cirujanos de batallones, regimientos, corporaciones y buques de guerra.

Cuarenta y un mayores médico-cirujanos para veinte batallones; diez regimientos, cinco baterías y seis buques de guerra, a 1,560 pesos..... \$ 63,960 00

NOTA.- En tiempo de guerra y si fuere necesario, se aumentará este personal.

Médicos-cirujanos y ayudantes para jefes de las secciones médicas de los cuarteles generales de divisiones o zonas.

Un coronel médico-cirujano..... 2,826 00
Seis tenientes coroneles ídem
ídem, a \$1,807 20 cs..... 10,843 20
\$ 13,669 20

Veterinarios.

Un mayor, veterinario principal..... 1,560 00
Cuatro capitanes segundos, veterinarios, a \$1,140..... 4,560 00
Cuatro tenientes, ídem, a \$780..... 3,120 00
\$ 9,240 00

NOTA.- En tiempo de guerra, si fuere necesario, se aumentará este personal.

Tren de ambulancia (pié de paz).

Un subteniente de infantería..... 660 00
Cinco sargentos segundos, capataces, a \$270..... 1,350 00
Diez y ocho arrieros, a \$180..... 3,240 00
Cuarenta soldados conductores, a \$135..... 5,400 00
Forraje para 80 mulas, a 79 pesos 20 cs..... 6,336 00
\$ 16,986 00

Compañía de enfermeros (pié de paz).

Un capitán segundo de infantería..... 840 00
Un subteniente de ídem..... 660 00
Cuatro sargentos primeros, celadores, a \$360..... 1,440 00
Cuatro ídem segundos, enfermeros mayores, a \$288..... 1,152 00
Doce cabos, enfermeros de primera, a \$225..... 2,700 00
Veintiséis soldados, ídem de segunda, a \$180..... 4,680 00
\$ 11,472 00

Gastos de escritorio.

Al director del hospital de instrucción para el detall del establecimiento..... 96 00
A los cuatro directores de los hospitales fijos para los detalles, a \$96 384 00
A los directores de los hospitales de Matamoros, Tepic y Mazatlán,

para los detalles de los establecimientos, a \$60	180 00
Al capitán de la compañía de enfermeros.....	18 00
Al jefe del tren.....	18 00
A los catorce sargentos primeros, celadores, a \$12.....	<u>168 00</u>
	\$ 864 00

Importan cinco días de haber completo del año, para soldados enfermeros y soldados conductores (seis si es bisiestro)....	225 00
Lavado, etc., para los mismos (cien plazas), a \$9.....	900 00
Para sobre estancias militares, a razón de 25 cs. diarios por enfermo.....	40,000 00
La compra de camillas y botiquines, se hará con las economías de estancias y sobreestancias.	

Total..... \$ 259,937 20

II. Cada batallón y regimiento dará uno o dos enfermeros por compañía y escuadrón a sus médicos respectivos, a fin de atender a las primeras curaciones en el cuartel para las enfermedades leves dentro del mismo, y para cuando no den abasto los enfermeros del Cuerpo médico en campaña.

III. Los empleos de capitanes segundos médico-cirujanos, se cubrirán precisamente con los tenientes aspirantes, y los de capitanes primeros médico-cirujanos, con los capitanes segundos.

IV. En igualdad de circunstancias, se llenarán las vacantes de todos los jefes y oficiales, prefiriendo a los que hayan sido aspirantes.

V. Siendo el empleo de coronel médico-cirujano de tanta importancia y responsabilidad, y el primero por el saber y experiencia del que lo posee no podrá obte-

nerlo ningún teniente coronel, si no tiene al menos cuatro años en este último empleo, y quince de servicios efectivos como médico-cirujano.

VI. Los ascensos en el Cuerpo médico-militar, serán conforme a la ley respectiva.

VII. Los jefes oficiales y tropa del Cuerpo médico-militar, gozan de las mismas consideraciones, retiros y pensiones de los demás del ejército, puesto que tienen todos ellos el carácter militar, y según sus empleos, quedan sujetos a la Ordenanza general del ejército.

VIII. Cuando un coronel del Cuerpo médico-militar haya prestado grandes servicios, podrá dársele el grado de general de brigada.

ARTÍCULO XIII.

Cuerpo nacional de Inválidos.

I. El personal, sueldos y gastos del Cuerpo nacional de Inválidos, serán los siguientes:

Un general, jefe del cuerpo.....	\$ 4,500 00
Un teniente coronel.....	1,652 40
Un segundo ayudante.....	690 00
Cuatro capitanes, a \$813 60 cs.....	3,254 40
Cuatro tenientes, a \$558.....	2,232 00
Ocho subtenientes, a \$482 40 cs.....	3,859 20
Cuatro sargentos primeros, ejerciendo, a 388 pesos 80 cs.....	1,555 20
Un ídem ídem, sin ejercer.....	316 80
Un ídem ídem ídem ídem.....	270 00
Cuatro ídem segundos, a \$316 80 cs.....	1,267 20
Nueve ídem ídem, a 270 pesos.....	2,430 00
Ocho tambores, a \$ 169 20 cs.....	1,353 60
Un cabo con premio de 135 reales...	333 24
Un ídem.....	237 00
Tres cabos, a \$234.....	702 00
Un cabo.....	174 24
Quince ídem, a 169 pesos 20 cs.....	2,538 00
Tres soldados con premio de 26 reales, a \$491 pesos 20 cs.....	1,263 60

Un ídem con premio de 135 reales...	233 64
Veintiún soldados con haber de	
primeros, a 316 pesos 80 cs.....	6,652 80
Un ídem.....	270 00
Un ídem.....	241 00
Cuatro ídem, a 237 pesos 60 cs.....	950 40
Veinticuatro ídem, a 234 pesos.....	5,616 00
Un ídem.....	202 56
Un ídem.....	138 52
Dos ídem, a \$ 183 60 cs.....	367 20
Un ídem.....	174 24
Un ídem.....	165 00
Un soldado.....	164 76
Diez y ocho ídem, a 157 20 cs.....	2,829 60
Dos ídem, a \$ 155 76 cs.....	311 52
Ciento seis ídem, a 151 20 cs.....	<u>16,027 20</u>
	\$ 62,973 92

Escudos de premio.

Uno de.....	18 00
Cinco de a \$ 12.....	<u>60 00</u>
	\$ 78 00

Gastos de escritorio.

Al general.....	90 00
Al jefe del detall.....	54 00
Al segundo ayudante.....	25 20
A cuatro capitanes, a 14 40.....	57 60
A cuatro sargentos primeros	
a \$ 5 40 cs.....	<u>21 60</u>
	\$ 218 40

Para pago de haberes de las altas que puedan ocurrir durante el año fiscal por inutilidad, cédulas de retiro o premios de constancia..... 5,000 00

Para el pago de haberes a mutilados notoriamente impedidos, comprendidas las pensiones decretadas en 23 de Mayo y 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Mayo de 1873.... 29,206 20

Total..... \$ 97,506 52

II. La Secretaría de Guerra hará refundir en un solo regimiento todas las disposiciones que traten del Cuerpo nacional de

inválidos y que hasta la fecha están vigentes.

III. El Cuerpo nacional de inválidos dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO XIV.

Marina nacional de Guerra y su departamento en la Secretaría.

1. El persona], sueldos y gastos de la Marina nacional de Guerra serán los siguientes:

Departamento.

Un jefe.....	\$ 3,000 00
Dos oficiales, a \$ 1,200.....	2,400 00
Tres escribientes, a \$ 600.....	<u>1,800 00</u>
	\$ 7200 00

Comandancia principal de Marina del Golfo.

Un comandante, jefe del departamento y de la escuadrilla de aquel mar.....	3,000 00
Un visitador de los puertos del Golfo.....	2,100 00
Un escribiente, secretario.....	720 00
Un ídem.....	600 00
Gastos de escritorio.....	<u>96 00</u>
	\$ 6,516 00

Capitanía de puerto de Veracruz.

Un capitán.....	1,200 00
Un intérprete.....	900 00
Un escribiente, guarda-almacén....	900 00
Un vigía para la fortaleza de Ulúa...	900 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Ocho bogas, a \$240.....	1,920 00
Gastos do escritorio.....	<u>72 00</u>
	\$ 6,252 00

Capitanía de puerto de Tampico.

Un capitán.....	\$ 960 00
Un intérprete, escribiente.....	540 00
Un vigía para la plaza.....	420 00
Un ídem para la barra.....	420 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Seis bogas, a \$ 240.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 4,200 00

Capitanía de puerto de la Isla del Carmen.

Un capitán.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un vigía.....	300 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Cuatro bogas, a \$ 240.....	960 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 3,120 00

Capitanía de puerto de Campeche.

Un capitán.....	960 00
Un vigía.....	360 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Cuatro bogas, a \$ 240.....	960 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 2,700 00

Capitanía de puerto de Tabasco.

Un capitán.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Seis bogas, a \$240.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 3,300 00

Capitanía de puerto de Coatzacoalcos.

Igual a la anterior.....	3,300 00

Capitanía de puerto de Tuxpam.

Un capitán.....	720 00
Un vigía para la población.....	180 00
Un ídem para la barra.....	180 00

Un patrón para el bote.....	360 00
Seis bogas, a \$ 240.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 2,940 00

Capitanía de puerto del Progreso.

Un capitán.....	\$ 720 00
Un vigía.....	360 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Cuatro bogas, a \$ 240.....	960 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 2,460 00

Capitanía de puerto de Alvarado.

Un capitán.....	720 00
Un patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, a \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 1,800 00

Capitanía de puerto de Matamoros.

Un capitán.....	720 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Seis bogas, a \$240.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 2,580 00

Comandancia principal de marina del
Pacífico.

Un comandante de marina, jefe del departamento y de la escuadrilla de aquel mar.....	3,000 00
Un escribiente, secretario.....	720 00
Un ídem.....	600 00
Gastos de escritorio.....	<u>96 00</u>
	\$ 4,416 00

Capitanía de puerto de Mazatlán.

Un capitán.....	1,200 00
Un intérprete.....	900 00
Un escribiente guarda-almacenes....	900 00
Un vigía.....	420 00
Un patrón para el bote.....	360 00

Ocho bogas, a \$ 240.....	1,920 00
Gastos de escritorio.....	<u>72 00</u>
	\$ 5,772 00

Capitanía de puerto de Acapulco.

Un capitán.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un vigía.....	369 00
Un patrón para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, a \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 2,829 00

Capitanía de puerto de San Blas.

Un capitán.....	960 00
Un patrón para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, a \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
Para renta del local.....	<u>180 00</u>
	\$ 2,160 00

Capitanía de puerto de Guaymas.

Un capitán.....	960 00
Un patrón para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, a \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 1,980 00

Capitanía de puerto de la Paz.

Un capitán.....	960 00
Un patrón para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, a \$180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
Para renta del local.....	<u>180 00</u>
	\$ 2,160 00

Capitanía de puerto de Salina-Cruz.

Un capitán.....	720 00
Un patrón para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, a \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
Para renta del local.....	<u>180 00</u>
	\$ 1,920 00

Capitanía de puerto del Manzanillo.

Un capitán.....	\$ 720 00
Un patrón para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, a \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 1,740 00

Capitanía de puerto de Soconusco.

Igual a la anterior.....	1,740 00

Capitanía de puerto de Tonalá.

Igual a la anterior.....	1,740 00

Capitanía de Puerto Ángel.

Igual a la anterior.....	1,740 00

Capitanía de puerto de la Libertad.

Igual a la anterior.....	1,740 00

Capitanía de puerto de Magdalena.

Igual a la anterior.....	1,740 00

Capitanía de puerto de las Islas Marías.

Un capitán.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un patrón para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, a \$ 180.....	750 00
Gastos de escritorio.....	<u>60 00</u>
	\$ 2,460 00

Capitanía de puerto de la Isla de Guadalupe.

Igual a la anterior.....	\$ 2,460 00

Vapores de guerra.

Cuatro primeros tenientes, comandantes, a \$2,100.....	8,400 00
Gastos de asistencia de trasportes....	4,800 00

Ocho segundos tenientes, a \$1,440.....	11,520 00
Cuatro primeros contramaestres a \$540.....	2,160 00
Ocho segundos ídem, a \$360.....	2,880 00
Cuatro condestables, a \$540.....	2,160 00
Cuatro carpinteros, calafates, a \$420.....	1,680 00
Cuatro practicantes, a \$300.....	1,200 00
Cuatro cocineros de equipaje, a \$ 210.....	960 00
Cuatro marineros, dispenseros, a \$300.....	1,200 00
Diez y seis cabos de mar, de primera, a \$300.....	4,800 00
Treinta y dos ídem de ídem, de segunda, a \$240.....	7,680 00
Cuarenta marineros de primera, a \$180.....	7,200 00
Setenta y dos ídem de segunda, a \$120.....	8,640 00
Ocho cabos de cañón, de primera, a \$300.....	2,400 00
Doce ídem de ídem, de segunda, a \$240.....	2,880 00
Cuatro marineros, cornetas, a \$ 180.....	720 00
Cuatro ídem, tambores, a \$180.....	720 00
Dos maquinistas inspectores, a \$2,100.....	4,200 00
Cuatro primeros maquinistas, a \$1,440.....	5,760 00
Cuatro segundos ídem, a \$1,200.....	4,800 00
Cuatro terceros ídem, a \$960.....	3,840 80
Ocho aprendices de maquinaria, a \$300.....	2,400 00
Diez y seis fogoneros de primera, a \$480.....	7,680 00
Veinticuatro ídem de segunda, a \$240.....	5,760 00
Consignación de entretenimiento, a \$3,000 buque.....	12,000 00
Consignación de combustible, a \$ 11,000 buque.....	44,000 00
Doscientas setenta y cuatro raciones diarias, a 37 cs. en 365 días.....	37,503 75
Limpia de fondos, carena de	

buques, reposición de efectos y
medicinas..... 12,000 00
\$ 211,943 75

Yacht "Juárez"

Un primer teniente, comandante..... 2,100 00
 Dos segundos ídem, comandantes,
 a \$ 1440..... 2,880 00
 Asistencia de trasportes..... 1,200 00
 Dos segundos contramaestres,
 a \$ 360..... 720 00
 Un primer calafate..... 360 00
 Un cocinero de equipaje..... 240 00
 Un dispensero..... 240 00
 Tres cabos de mar, de primera,
 a \$300..... 900 00
 Tres ídem de ídem de segunda,
 a \$240..... 720 00
 Cuatro marineros de primera,
 a \$180..... 720 00
 Ocho ídem de segunda, a \$120..... 930 00
 Dos cabos de cañón, de segunda,
 a \$240..... 480 00
 Un primer maquinista..... 1,440 00
 Un segundo ídem..... 1,200 00
 Tres fogoneros de primera,
 a \$480..... 1,440 00
 Tres ídem de segunda, a \$240..... 720 00
 Entretenimiento..... 3,000 00
 Treinta y una raciones, a 37cs.
 importe diario, \$116 25 cs..... 4,243 12
 Consignación de combustible..... 8,000 00
 \$ 31,563 12

Vapor "Resguardo" al servicio de la aduana de Mazatlán.

Un capitán..... \$ 1,440 00
 Un ingeniero maquinista..... 1,200 00
 Dos marineros, a \$ 300..... 600 00
 Un fogonero..... 540 00
 Un cocinero..... 240 00
 Ciento veinte toneladas de carbón,
 a \$ 20..... 2,400 00
 \$ 6,420 00

Lancha destinada a la aduana de Campeche.	
Un capitán.....	\$ 1,800 00
Un maquinista.....	1,200 00
Un contraestre.....	600 00
Dos fogoneros, a \$480.....	960 00
Dos marineros de primera, a \$ 300.....	600 00
Dos ídem de segunda, a \$240.....	480 00
Un cocinero.....	240 00
Ocho raciones diarias, a 37cs.....	1,095 00
Entretenimiento.....	50 00
Combustible.....	<u>2,400 00</u>
	\$ 9,425 00

Lancha destinada a la aduana de Tampico.	
Su planta igual a la anterior.....	\$ 9,425 00

Lancha destinada a la aduana de Progreso.	
Su planta igual a la anterior.....	\$ 9,425 00

"Trasporte de vela Colon"	
Un comandante, segundo teniente....	1,440 00
Gastos de asistencia de trasportes....	1,200 00
Un segundo comandante, segundo teniente.....	1,440 00
Un primer contraestre.....	540 00
Dos cabos de mar, de primera, a \$ 300.....	600 00
Cinco marineros de primera, a \$ 180.....	900 00
Cinco ídem de segunda, a \$120.....	600 00
Trece raciones diarias, a 37 cs. en 365 días.....	1,779 37
Entretenimiento.....	600 00
Limpia de fondo y carena.....	<u>1,000 00</u>
	\$ 10,099 37

Para las escuelas náuticas, una en el Golfo y otra en el Pacífico, en los lugares que crea conveniente el Ejecutivo, a razón de \$3,120..... 6,240 00

Dos directores para las escuelas náuticas, con sueldos de primeros tenientes, a \$2,100..... 4,200 00

Subvención a seis guardias-marinos que terminando su carrera en el Colegio militar, deben ir a Europa a practicar en los buques de instrucción, durante siete meses, a \$488 cada uno (incluso su viaje)..... 2,928 00

Consignación para formar un museo de marina y adquisición de libros, planos o instrumentos para comisiones Hidrográficas..... \$ 3,000 00

Subvención a cuatro guardias-marinos que están practicando en buques de la marina española, a \$50 mensuales cada uno..... \$ 2,400 00

Subvención a cuatro alumnos para seguir la carrera de ingenieros navales en Europa, a \$600..... 2,400 00

Total..... \$ 392,434 25

II. La Marina nacional de Guerra dependerá directamente de la Secretaría del ramo.

III. La expresada Secretaría hará una completa clasificación de todos los empleos militares en la Marina de Guerra, sus sueldos y la correspondencia de dichos empleos con los del Ejército.

ARTÍCULO XV.

Gobierno del Palacio nacional.

I. El personal, sueldos y gastos del Gobierno de Palacio, serán los siguientes:

Un general de brigada.....	\$ 4,500 00
Un capitán primero de infantería, ayudante.....	960 00
Un teniente de ídem, ídem.....	720 00
Gastos de escritorio.....	<u>96 00</u>
Total.....	6,276 00

ARTÍCULO XVI.

Comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas.

I. El personal, sueldos y gastos de las comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas, serán

Comandancia militar del Distrito federal.

Un general de división.....	\$ 6,000 00
(Si es de brigada, 4,500 pesos.)	
Un coronel de caballería,	
secretario.....	2,714 00
(Si es de infantería, \$2,466 pesos.)	
Un teniente coronel de caballería...	1,807 20
(Si es de infantería, \$1,652 40 cs.)	
Un mayor de caballería.....	1,560 00
(Si es de infantería, \$1,468 50 cs.)	
Dos capitanes primeros de caballería,	
a \$1,140.....	2,280 00
(Si son de infantería, a \$960.)	
Tres tenientes de caballería,	
a \$780.....	2,340 00
(Si son de infantería, a \$720.)	
Un asesor.....	2460 00
Gastos de escritorio de la	
Comandancia.....	480 00
Gastos de ídem del asesor.....	<u>252 00</u>
	\$ 19,893 20

Fiscales de la plaza de México.

Dos coroneles de caballería,	
fiscales, a 2,714 pesos 40 cs.....	5,428 80
(Si son de infantería, a \$2,466.)	
Dos tenientes coroneles de caballería,	
fiscales, a \$1,807 20 cs.....	3,614 40
(Si son de infantería, a \$1,652 40 cs.)	
Cuatro tenientes de caballería,	
secretarios, a \$780.....	3,020 00
(Si son de infantería, a \$720.)	
Cuatro sargentos primeros,	
escribanos, a \$360.....	1,440 00
Gastos de oficio de las cuatro fiscalías	
a \$ 180.....	<u>720 00</u>
	\$ 14,223 20

Mayoría de plaza de México.

Un coronel de caballería.....	2,714 40
(Si es de infantería, \$2,466.)	
Un mayor de caballería.....	1,560 00
(Si es de infantería, \$1,468 80 cs.)	
Un capitán primero de	
caballería.....	1,140 00
(Si es de infantería, \$960.)	
Dos tenientes de caballería, a \$780..	1,560 00
(Si son de infantería, a \$720.)	
Gastos de escritorio.....	252 00
Ídem de utensilio.....	<u>2,400 00</u>
	\$ 9,626 40

Prisión militar de Santiago Tlaltelolco

Un teniente coronel de caballería,	
jefe de ella.....	1,807 20
(Si es de infantería, \$1,652 40 cs.)	
Un capitán segundo de caballería.....	960 00
(Si es de infantería, \$840.)	
Dos tenientes de caballería, a \$780....	<u>1,560 00</u>
(Si son de infantería, a \$720.)	
	\$ 4,327 20

Comandancia militar de Veracruz.

Un general de brigada.....	4,500 00
Un teniente coronel de caballería,	
secretario.....	1,807 20
(Si es de infantería, \$1,652 40 cs.)	
Un capitán primero de caballería.....	1,140 00
(Si es de infantería, \$960.)	
Un capitán segundo de caballería.....	960 00
(Si es de infantería, \$840.)	
Un teniente de caballería.....	780 00
(Si es de infantería, \$720.)	
Gastos de escritorio.....	<u>288 00</u>
	\$ 9,475 20

Mayoría de plaza de Veracruz.

Un teniente coronel de caballería.....	1,807 20
(Si es de infantería, \$1,652 40 cs.)	
Un capitán primero de caballería.....	1,140 00
(Si es de infantería, \$960.)	

Dos tenientes de caballería, a \$780...	1,560 00
(Si son de infantería, \$820.)	
Gastos de escritorio.....	180 00
Ídem de utensilio.....	<u>270 00</u>
	\$ 4,957 20

Fortaleza de Ulúa (dependiente de la
Comandancia militar de Veracruz.)

Un teniente coronel de caballería, jefe de ella.....	1,807 20
(Si es de infantería, \$1,652 40 cs.)	
Un capitán primero de.....	1,140 00
(Si 3s de infantería, \$960.)	
Un capitán segundo de caballería.....	960 00
(Si es de infantería, \$840.)	
Dos tenientes de caballería a \$780....	1,560 00
(Si son de infantería, \$720.)	
Un patrón para la lancha.....	468 00
Un ídem para la falúa.....	360 00
Diez marineros, a \$ 288.....	2,880 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Ídem do utensilio.....	<u>270 00</u>
	\$9,733 20

Fortaleza de Acapulco.

Un capitán primero de caballería, jefe de ella.....	\$ 1,140 00
(Si es de infantería, \$960.)	
Un teniente de caballería.....	780 00
(Si es de infantería, \$720.)	
Gastos de escritorio.....	288 00
Ídem de utensilio.....	<u>180 00</u>
	\$ 2,388 00

Comandancia militar de Campeche.

Un mayor de caballería.....	1,560 00
(Si es de infantería, a\$ 1468 80 cs.)	
Un capitán segundo de caballería.....	960 00
(Si es de infantería, \$840.)	
Un teniente de caballería.....	780 00
(Si es de infantería, \$720.)	
Gastos de escritorio.....	<u>288 00</u>
	\$ 3,588 00

Mayoría de plaza de Campeche.

Un capitán primero de caballería...\$	1,140 00
(Si es de infantería, \$960.)	
Un teniente de caballería.....	780 00
(Si es de infantería, \$720.)	
Gastos de escritorio.....	180 00
Ídem de utensilio.....	<u>180 00</u>
	\$ 2,280 00
Total.....	\$ 80,491 60

ARTICULO. XVII.

Colonias militares.

I. Mientras se pueden establecer las colonias militares en las fronteras, el personal, sueldos y gastos de las fuerzas que deben cubrirlas, contra los indios bárbaros, serán los siguientes:

Plana mayor.

Tres coroneles subinspectores, dos de ellos para la frontera Norte y uno para la del Sur, a 3000 pesos.....	\$ 9,000 00
Tres capitanes primeros, ayudantes, a \$960.....	2,880 00
Tres tenientes, ayudantes, a \$ 720...	2,160 00
Gastos de escritorio para las tres subinspecciones, a \$96.....	<u>288 00</u>
	\$ 14,328 00

INFANTERÍA.

BATALLON DE YUCATÁN

(PIÉ DE PAZ.)

Primer batallón.

Un teniente coronel.....	1,440 00
Un mayor.....	1,200 00
Un oficial cuarto de Administración...	960 00
Un teniente, ayudante.....	600 00
Un cabo do cornetas.....	135 00
Dos arrieros, a 112 pesos 50 cs.....	225 00
Forraje de 8 mulas, a \$70.....	560 00
Cuatro capitanes, a \$ 840.....	3,360 00
Cuatro tenientes, a \$ 600.....	2,400 00

Doce subtenientes, a 540 pesos.....	6,480 00
Cuatro sargentos primeros, a \$225....	900 00
Diez y seis sargentos segundos, a \$ 180.....	2,880 00
Treinta y dos cabos, a \$135.....	4,320 00
Ocho cornetas, a 112 pesos 50 cs.....	900 00
Trescientos cuarenta soldados, a \$ 112 50 cs.....	38,250 00
Trescientas ochenta y una plazas de lavado, etc., a \$ 5.....	1,905 00
Cuatrocientas plazas de recompo sición de armamento, a 37½ cs...	150 00
Por seis días de haber de tropa, completo del año (cinco si no fuere bisiesto).....	<u>868 50</u>
	\$ 67,533 50

Gastos de escritorio.

Al jefe del batallón.....	72 00
Al ídem del detall.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A cuatro capitanes, a 12.....	48 00
A cuatro sargentos primeros a 6 pesos.....	<u>24 00</u>
	\$ 216 00

Segundo batallón.

Igual al anterior..... \$ 67,749 50

Compañía de Campeche (pié de paz.)

Un mayor.....	1,200 00
Un oficial cuarto de Administración..	960 00
Un ayudante, teniente.....	600 00
Dos arrieros, a 112 pesos 50 cs.....	225 00
Forraje de 4 mulas, a 70.....	280 00
Dos capitanes, a \$ 840.....	1,680 00
Dos tenientes, a \$ 600.....	1,200 00
Cuatro subtenientes, a \$540.....	2,160 00
Dos sargentos primeros, a \$225.....	450 00
Ocho ídem segundos, a \$180.....	1,440 00
Diez y seis cabos, a \$ 135.....	2,160 00
Cuatro cornetas, a 112 pesos 50 cs...	450 00
Ciento veinte soldados, a \$112 50...	13,500 00

Ciento cuarenta plazas de lavado, etc., a \$ 5.....	700 00
Ciento cincuenta plazas de recom- posición de armamento, a 37cs.....	56 25
Por seis días de haber completo del año (cinco si no fuere bisiesto.).....	301 87
Al mayor para gastos de escritorio....	60 00
Al ayudante para ídem.....	12 00
A los dos capitanes para ídem, a \$12.....	24 00
A los dos sargentos primeros para ídem, a \$ 6.....	<u>12 00</u>
	\$ 27,471 12

Compañía de la Baja-California (pié de paz.)

Un capitán primero.....	960 00
Un teniente.....	720 00
Dos subtenientes (uno de ellos o el teniente será el habilitado con goce de agencias), a \$660.....	1,320 00
Un sargento primero.....	360 00
Cuatro ídem segundos, a \$234.....	936 00
Ocho cabos, a \$ 135.....	1,080 00
Dos cornetas, a 112 pesos 50 cs.....	225 00
Setenta soldados, a 112 50.....	7,875 00
Forraje para 2 mulas, a \$70.....	140 00
Setenta plazas de lavado, etc., a \$9....	630 00
Setenta y cinco plazas de recompo- sición de armamento, a 37½ cs.....	28 12
Por seis días de haber completo del año (cinco si no fuere bisiesto.).....	150 00
Al capitán para gastos de escritorio....	18 00
Al sargento primero para ídem.....	<u>12 00</u>
	\$ 14,454 12

CABALLERÍA.

Escuadrón de Chihuahua con dos Compañías (pié de paz.)

Un mayor.....	1,680 00
Un ayudante, alférez.....	720 00
Un oficial cuarto de Administración..	960 00
Dos capitanes primeros, a \$1,200.....	2,400 00
Dos capitanes segundos, a \$900.....	1,920 00
Cuatro tenientes, a \$840.....	3,360 00

Cuatro alféreces, a \$720.....	2,880 00
Dos sargentos primeros, a \$420.....	840 00
Ocho ídem segundos, a \$360.....	2,880 00
Ocho cabos, a \$300.....	2,400 00
Cuatro trompetas, a 240.....	960 00
Ciento setenta y ocho soldados, a \$ 240.....	42,720 00
Forraje para doscientos caballos, a \$ 64 80 cs.....	12,960 00
Forraje para catorce mulas, a \$64 80 cs.....	907 20
Al mayor para gastos de escritorio..	24 00
A los dos capitanes primeros para ídem, a 18.....	36 00
A los dos sargentos primeros para ídem, a 12 pesos.....	<u>24 00</u>
	\$ 77,671 20

Escuadrón de Sonora
(pié de paz.)

Un capitán primero, jefe del escuadrón.....	\$ 1,200 00
Un ídem segundo.....	960 00
Un ídem ídem, habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Dos tenientes, a \$ 840.....	1,680 00
Tres alféreces, a \$ 720.....	2,160 00
Un sargento primero.....	420 00
Cinco ídem segundos, a \$360.....	1,800 00
Seis cabos, a \$ 300.....	1,800 00
Tres trompetas, a \$240.....	720 00
Ciento treinta y cinco soldados, a \$ 240.....	32,400 00
Forraje para ciento cincuenta caballos, a 64 pesos 80 cs.....	9,720 00
Forraje para diez mulas, a \$64 80 cs.....	648 00
Al jefe del escuadrón para gastos de escritorio.....	24 00
Al sargento primero para ídem.....	<u>12 00</u>
	\$ 54,504 00

Escuadrón de Durango
(pié de paz.)

Un capitán primero, jefe del escuadrón.....	\$ 1,200 00
Un ídem segundo.....	960 00
Un ídem ídem, habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Un teniente.....	840 00
Dos alféreces, a \$ 720.....	1,440 00
Un sargento primero.....	420 00
Cuatro sargentos segundos, a \$ 360.....	1,440 00
Cinco cabos, a \$ 300.....	1,500 00
Dos trompetas, a \$ 240.....	480 00
Ochenta, y ocho soldados, a \$240.....	21,120 00
Forraje para cien caballos, a \$ 64 80 cs.....	6,480 00
Ídem para ocho mulas, a \$64 80 cs..	518 40
Gastos de escritorio del capitán primero.....	24 00
Ídem ídem ídem del sargento primero.....	<u>12 00</u>
	\$ 37,394 40

Escuadrón de Coahuila
(pié de paz.)

Su planta igual a la anterior.....	\$ <u>37,394 40</u>
Total.....	\$ 398,716 24

II. La recluta de tropa de las colonias militares se hará con voluntarios y el contrato será por tres años, prefiriendo los hombres de la zona correspondiente.

III. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, podrá poner mayores o tenientes coroneles con el mando de los escuadrones o compañías de infantería, y coroneles con el de los batallones.

IV. La Secretaría de Guerra reglamentará el uniforme de colonias militares.

ARTICULO XVIII.

Depósito de jefes y oficiales en
disponibilidad.

I. Se destina para el pago de haberes
de jefes y oficiales que resulten sobrantes,
mientras se les expide retiro o lo que corres-
ponda con arreglo a la ley..... \$ 300,000 00

Gastos de escritorio al jefe
de la corporación..... 96 00

Gastos de escritorio al jefe
del detall..... 60 00

Completo de haber íntegro a
los jefes de reemplazos en los
Estados..... 18,000 00

Total.....\$ 318,156 00

II. Los sueldos que diariamente dis-
frutarán los jefes y oficiales que estén en
depósito, serán los siguientes:

Coroneles do todas armas..... 3 00

Tenientes coroneles..... 2 25

Mayores..... 2 00

Capitanes primeros..... 1 37½

Ídem segundos..... 1 18½

Tenientes, subtenientes y alféreces..... 1 00

III. Para poder ingresar al depósito, se
requiere que los interesados tengan al menos
el tiempo siguiente de servicios efectivos:

Subtenientes y alféreces..... cuatro años.

Tenientes..... cuatro años.

Capitanes segundos..... cinco años.

Capitanes primeros..... seis años.

Mayores..... siete años.

Tenientes coroneles..... ocho años.

Coroneles..... nueve años.

IV. Si algún jefe u oficial hubiere
prestado relevantes servicios, comprobados
debidamente, podrá ingresar al depósito con
un cuarto menos del tiempo fijado en la
fracción anterior.

V. Por ningún motivo se destinarán al
depósito más jefes y oficiales que el número
preciso, para que el vencimiento de sus suel-
dos no excedan de lo que se ha presu-

puestado en la fracción primera de este
artículo.

VI. En todas circunstancias serán
preferidos los jefes y oficiales más antiguos,
entre varios que tengan mayor tiempo que el
expresado en la fracción tercera.

VII. Solo los oficiales del Ejército
permanente podrán ingresar al depósito.

ARTICULO XIX.

Gratificación a la clase de tropa que cumplido
el tiempo de su enganche, se separe
legalmente del Ejército.

Para dichas gratificaciones se desti-
nará la cantidad de \$4,000, a razón de 8
pesos por cada año de servicios de los intere-
sados..... \$ 40,000 00

ARTÍCULO XX.

Construcción de vestuario y equipo para el
Ejército.

I. El importe del uniforme y equipo
para el Ejército será como sigue:

Batallón de zapadores..... \$ 22,882 00

Cinco batallones de artilleros;
uniforme de los hombres
a pié..... 33,456 00

Cinco batallones de artilleros;
uniforme de los hombres
montados..... 16,872 00

Escuadrón del tren..... 4,674 00

Compañías fijas de artilleros..... 8,262 00

Cuerpo médico-militar..... 3,944 00

Veinte batallones de infantería
y veinte cuadros..... 363,000 00

Diez regimientos de caballería
y diez cuadros..... 164,520 00

Compañía de gendarmes..... 4,000 00

Para las colonias militares de
infantería y caballería..... 15,000 00

Para fletes y empaques de
vestuario y equipo..... 12,000 00

Total.....\$ 648,610 00

II. La Secretaría de Guerra formará el reglamento de uniformes de las fuerzas auxiliares del Ejército.

ARTÍCULO XXI.

Reposición de mulas, caballos y equipo para el Ejército.

I. Para la reposición de mulas, caballos y equipo para el Ejército, se destinan las cantidades siguientes:

Para la de mulas y caballos.....	\$ 30,000 00
Para la de equipo.....	<u>30,000 00</u>
Total.....	\$ 60,000 00

ARTÍCULO XXII.

Gastos extraordinarios de Guerra y mantenimiento de presos militares.

I. Para gastos extraordinarios de Guerra y mantenimiento de presos militares, se destinan las cantidades siguientes:

Para gastos extraordinarios de Guerra.....	\$ 300,000 00
Para mantenimiento de presos militares.....	<u>30,000 00</u>
Total.....	\$ 330,000 00

ARTÍCULO XXIII.

Nuevas denominaciones a jefes y a sargentos mariscales. Fracciones constituidas en la artillería.

I. En lo sucesivo, los grados del Ejército, que se han conocido hasta hoy por "Comandantes de escuadrón, Comandantes de Batallón y Jefes de división de artillería," se denominarán: "Mayores de caballería, de infantería y de artillería." A los comandantes de ingenieros y de Estado Mayor especial, se les llamará igualmente "Mayores" en su arma.

II. Las que se conocen hasta ahora como "Brigadas de artilleros," se deno-

minarán en lo de adelante "Batallones," y las "Baterías" "Compañías."

III. El nombre de "División" que se daba antes a la reunión de dos baterías, queda suprimido, y solo se tendrá en la artillería las fracciones siguientes:

"Batallón," compuesto de cuatro compañías: siendo de la reserva, un batallón podrá tener dos o tres compañías.

"Compañía," compuesta de la fuerza que se detalla en el art. 7º de este decreto para el servicio de las bocas de fuego. Las compañías podrán tener mayor o menor fuerza que la señalada, bien sea que tengan que servir mayor o menor número de bocas de fuego, o que estén en pie de paz o en pie de guerra.

"Brigada," compuesta de dos o tres batallones.

"División," formada por dos, tres o cuatro brigadas.

IV. Los sargentos primeros que en la caballería y en la artillería se conocen hoy por "Mariscales," se llamarán en lo sucesivo "Sargentos primeros veterinarios."

ARTÍCULO XXIV.

Paso del Ejército del pie de paz al de guerra y vice versa.

I. Dadas las órdenes por la Secretaría de Guerra a los generales en jefe de las divisiones y brigadas y a los batallones o regimientos que no formen parte de aquellas, así como a las oficinas pagadoras, y designando de dónde se toman las armas, vestuario, caballos, mulas, etc., se pasará al pie de guerra como sigue:

II. Los batallones y cuadros de infantería y el de zapadores, aumentaran sus escuadras hasta once soldados cada una, o hasta nueve o diez si así se dispusiere.

III. Los regimientos y cuadros de caba-

llería aumentarán sus escuadras en los mismos términos que se previenen para la infantería.

IV. La artillería aumentará sus pelotones hasta el doble de artilleros: completará sus trenistas de segunda en cada compañía, de manera que con este aumento puedan servirse doce cañones y los trenes que les son anexos.

V. La orden para poner en pié de guerra la artillería, podrá comprender solamente una o dos compañías en uno o varios batallones.

VI. En el Cuerpo médico se aumentarán los soldados enfermeros de segunda al triple del efectivo en pié de paz, así como su tren.

VII. Las colonias militares y la compañía de gendarmes duplicarán su número de soldados.

VIII. Los generales en jefe, los comandantes de batallones y regimientos, en su caso, y en general todas las autoridades militares, se pondrán de acuerdo con las civiles de los lugares donde deba tener efecto el aumento de fuerzas, a fin de que éste se facilite conforme a las leyes.

IX. El parque general de artillería tendrá siempre listos los carruajes que fueren necesarios al Ejército en pié de guerra. El jefe de dicho parque tomará el mando de armas del escuadrón del tren, desde el momento en que se decreta el pié de guerra, y hará aumentar los trenistas hasta donde sea preciso para el servicio general.

X. Los jefes de los servicios generales de Estado Mayor y artillería formarán una junta permanente de guerra, que será presidida por el Secretario del ramo, cuando sea preciso, y arreglarán el movimiento general de fuerzas para el caso de guerra. A la junta será llamado el jefe de la Administración militar, solamente cuando se trate de consultarle respecto de la situación

general de fondos, estado de los almacenes de vestuario, equipo y subsistencias y sus compras. Igualmente serán llamados a la junta los jefes de los otros servicios generales, cuando tengan que informar en sus respectivos ramos.

XI. El pase al pié de paz se efectuará dando de baja los hombres que pasen del número que deban tener los batallones, regimientos, compañías, etc., según está establecido para el pié de paz. La Secretaría de guerra indicará los términos en que deba tener lugar la baja.

XII. Las mulas y caballos sobrantes serán vendidos o formarán depósitos de remonta, según lo prevenga la misma Secretaría.

ARTÍCULO XXV.

Zonas militares.

I. Para el mejor servicio general del Ejército y la distribución de las tropas, se dividirá la República en once zonas o mandos militares, de la manera siguiente:

Primera zona.

Comprenderá los Estados de Sonora y Sinaloa y Territorio de la Baja-California. Cada uno de ellos tendrá un jefe, dependiente del cuartel general de la zona.

Segunda zona.

Comprenderá los Estados de Durango y Chihuahua.

Tercera zona.

La formarán los Estados de Coahuila y Nuevo-León.

Cuarta zona.
Estado de Tamaulipas.

Quinta zona.
Estados de Jalisco y Colima, y Distrito militar de Tepic.

Sexta zona.
Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.

Séptima zona.
Estados de Michoacán, Querétaro y Guanajuato.

Octava zona.
Se compondrá del Distrito federal y los Estados de México, Hidalgo, Morelos y Guerrero.

Novena zona.
La compondrán, los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Décima zona.
Se compondrá de los Estados de Oaxaca y Chiapas.

Undécima zona.
La formarán los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

II. Las zonas serán ocupadas por las fuerzas que crea necesarias el Ejecutivo de la Unión, aumentándolas o disminuyéndolas cuando fuere necesario; y los cuarteles generales se establecerán donde lo exijan las necesidades del servicio.

III. El Gobierno podrá reunir dos o más zonas bajo un solo mando, o tomar fuerzas de unas para aumentar las de las otras, cuando así fuere necesario.

IV. Las guardias nacionales y las fuerzas de seguridad de los Estados, que se pongan al servicio de la Federación, quedarán bajo el mando del jefe de la zona en la que esté comprendido el Estado.

V. Los jefes de zona tendrán las atribuciones que les señala la Ordenanza general del Ejército.

VI. Las guarniciones de los puertos y las comandancias militares, no estarán sujetas a los jefes de las zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO XXVI.

Ascensos de generales, jefes y oficiales.

I. En general, los ascensos de jefes y oficiales del Ejército, en sus respectivas armas y milicias, serán:

Por antigüedad,

Por aptitud y

Por servicios distinguidos.

II. Los ascensos por "antigüedad" serán entre todos los jefes y oficiales del mismo empleo, arma y milicia, para lo cual llevará cada departamento de la Secretaría de Guerra el escalafón respectivo.

III. Los ascensos por "aptitud" tendrán lugar entre jefes y oficiales del mismo empleo, arma y milicia; pero será preciso que el agraciado esté colocado por antigüedad entre los de la primera mitad de su empleo.

IV. Los ascensos por "servicios distinguidos" tendrán lugar a juicio del Gobierno y por las propuestas de los generales en jefe o jefes de los servicios especiales, siempre que estén debidamente comprobados dichos

servicios.

V. Los sargentos primeros que asciendan a oficiales podrán quedar en sus cuerpos; pero antes pasarán por seis meses a un estado mayor de división o brigada, como adjuntos.

VI. Si hubiere de ascenderse al mismo tiempo a algunos jefes y oficiales, unos por antigüedad y otros por aptitud, se observarán las siguientes reglas:

1ª. Las vacantes serán ocupadas, una tercera parte por aptitud, y dos terceras por antigüedad.

2ª. En los cuerpos de ingenieros, artillería y Estado Mayor especial, los ascensos serán por rigurosa escala entre los jefes y oficiales que estén en las mismas circunstancias de aptitud y conocimientos. Siempre que en la artillería se trate de ocupar los puestos que requieren los conocimientos científicos del arma, los ascensos serán entre los jefes y oficiales de la planta facultativa, teniéndose presente que en lo de adelante no podrán ascender los jefes o capitanes primeros que no tengan los conocimientos científicos que se requieren para poder desempeñar todas las comisiones que se ofrezcan en el cuerpo. Los que hasta la fecha no hayan acreditado dichos conocimientos, tendrán que sujetarse a examen, sin que valgan otros certificados que los del Colegio militar, los de las comisiones militares nombradas por la Secretaría de Guerra y los de los colegios nacionales; pero los de estos últimos solamente de matemáticas.

VII. Para los ascensos por servicios distinguidos, será necesario que el agraciado tenga al menos un año en su empleo; si no lo tiene, se le dará el grado y recibirá el empleo efectivo luego que cumpla el término indicado.

VIII. Ningún jefe u oficial podrá recibir en el término de dos años, más de un ascenso a empleo efectivo y un grado; exceptuándose cuando es por servicios distinguidos, según

se expresa en el párrafo anterior.

15. Para los ascensos a generales no se atenderá a la antigüedad, sino a los servicios y aptitud. Para que un coronel pueda ascender a general de brigada, deberá haber servido al menos cuatro años en aquel empleo, cuyo tiempo podrá acortarse, según se expresa en los dos párrafos anteriores.

X. Los jefes y oficiales de guardia nacional, con despacho del Gobierno federal, podrán pasar a la milicia auxiliares del Ejército, en el mismo empleo cuando el Gobierno lo juzgue justo y necesario a causa de sus servicios. Los auxiliares del Ejército podrán pasar a la clase de permanentes en las mismas circunstancias y presentando irremisiblemente el examen correspondiente; pero ni los de guardia nacional podrán pasar a la milicia de auxiliares del Ejército con ascenso, ni estos últimos a la de permanentes de la misma manera, siendo preciso que antes obtengan el ascenso en la milicia a que pertenezcan.

Los de guardia nacional tendrán que ser antes de auxiliares del Ejército, para veteranizarse. Los jefes de los departamentos de la Secretaría de Guerra tendrán especial cuidado en el cumplimiento de lo prevenido en esta fracción, y serán responsables de las faltas que ocurrieren.

XI. Siempre que se postergue a un jefe o a un oficial, deberá acompañarse el pliego correspondiente, expresando circunstancialmente los motivos de la posterga.

XII. Para las propuestas de jefes y oficiales deberán acompañarse las hojas de servicios y los informes necesarios.

XIII. Las propuestas para generales solo pueden hacerlas los de división, cuando estén en campaña. Las demás propuestas para ascensos se harán por los jefes siguientes:

Las de generales graduados y coroneles, por los generales divisionarios, previo

informe, si es necesario, de los generales y jefes de las brigadas.

Las de tenientes coroneles y mayores, por los generales jefes de las brigadas a que pertenece el cuerpo o corporación en que sirven, con el informe de los coroneles de los respectivos cuerpos o jefes de las corporaciones.

Las de capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces, por el coronel o jefe del cuerpo o corporación.

En las armas de artillería, ingenieros, Estado Mayor, Cuerpo Médico y Cuerpo de Administración, las propuestas se harán por los jefes superiores de estos servicios, pudiendo hacerlo en campaña los generales en jefe, e informando dichos servicios especiales.

XIV. Cuando el Gobierno crea de justicia el ascender a un jefe u oficial, no son necesarias las propuestas que expresa la fracción anterior; pero deberá formarse la hoja de servicios del que vaya a ascenderse, para cerciorarse de que no tiene mala nota, que es apto, tiene buenos servicios y ha servido en su empleo el tiempo fijado en las fracciones VII, VIII, IX y XXII.

XV. Los ascensos de jefes y oficiales que no estén sirviendo en cuerpos o corporaciones, tendrán lugar previos los informes de los departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra.

XVI. En lo sucesivo quedan prohibidos los ascensos de jefes y oficiales en otras armas que las suyas respectivas, cuando han de quedar en éstas.

XVII. Los grados solo se concederán por servicios distinguidos al frente del enemigo.

XVIII. Ningún jefe u oficial podrá recibir más de un grado o empleo a la vez, pues solo se concederá el inmediato, en los términos que se ha dicho en las fracciones anteriores.

XIX. Para reconocer un empleo o un grado a un jefe u oficial que estuviere separado del servicio, se necesita que el interesado compruebe que ha poseído y desempeñado los empleos anteriores en el Ejército.

XX. La antigüedad para ascensos se contará solamente por el tiempo de servicios efectivos en el empleo.

XXI. Los ascensos en el Cuerpo Médico y en el de Administración, tendrán lugar de la misma manera que los de las otras armas, es decir: por antigüedad, por aptitud y por servicios distinguidos. Al ingresar a estos cuerpos, los interesados presentarán: para el Cuerpo Médico, sus títulos respectivos do médicos, cirujanos, farmacéuticos o veterinarios, por los que conste que han hecho sus estudios o han sido examinados y aprobados en las escuelas nacionales. Los del Cuerpo de Administración, a su ingreso a él, deberán sujetarse a examen, según su reglamento.

XXII. Para el ascenso al empleo de coronel, además de lo expresado anteriormente para cada arma, se necesita que el agraciado tenga al menos cuatro años de teniente coronel; y solo por premio en acción de guerra o por servicios muy distinguidos podrá acortarse dicho tiempo.

ARTÍCULO XXVII.

Completo del personal en los servicios directores.

I. La Secretaría de Guerra hará que esté siempre completo el personal de los servicios directores, según se previene en esta ley, a fin de evitar las dificultades y dilaciones en el servicio general.

II. Cuando se comisione fuera de la capital de la República a los jefes de los servicios directores, se suplirán interinamente con jefes de la misma arma, sin que éstos puedan alterar la organización particular de su servicio respectivo, ni la que se relacione

con los demás, porque el frecuente cambio en la organización expone al desorden.

ARTÍCULO XXVIII.

Ejército territorial.

I. El Ejército territorial o de reserva lo compondrán las guardias nacionales, las fuerzas de seguridad pública de los Estados y las guardias rurales de la Federación, cuando por causa de guerra extranjera o por peligrar la paz pública, el Senado, según la fracción IV, letra B, art. 72, o la Diputación permanente, según la fracción I del art. 74 de la Constitución federal, faculten al Ejecutivo para disponer de las dos primeras fuerzas.

ARTÍCULO XXIX.

Retiros y pensiones.

Los individuos de los Cuerpos de Administración y Médico, así como los de la Marina y los asesores, obtendrán sus retiros y pensiones con el mismo sueldo, y en las mismas condiciones que los de infantería, teniéndose en cuenta los grados y consideraciones militares que tienen en el Ejército.

ARTÍCULO XXX.

Este decreto formará parte de la Ordenanza general del Ejército.

I. El presente decreto formará parte de la Ordenanza general del Ejército.

II. Todos los reglamentos tomarán por base este decreto y de ninguna manera se opondrán a lo que en él se dispone.

ARTÍCULO XXXI.

Derogando lo que se oponga al presente decreto.

Quedan derogados todos los decretos,

leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo o en parte a las prevenciones consignadas en el presente decreto.

ARTÍCULO XXXII.

El Ejecutivo tendrá facultad para disminuir el número de los cuadros de batallones y regimientos, según las necesidades del servicio público. De dichos cuadros solo se formarán por ahora los que basten a cubrir el servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, a 28 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al General de División Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8407.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la Tesorería General.

Junio 23 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

REGLAMENTO

PARA LA TESORERÍA GENERAL.

CAPÍTULO I.

Sus obligaciones.

Art. 1. Corresponde a la Tesorería general de la Federación en la administración de Hacienda, de acuerdo con las leyes y conforme a las supremas órdenes que le dirija la Secretaría de que depende, verificar la recaudación y distribución de todos los fondos federales, ya sea directamente o por

medio de las demás oficinas del ramo, a cuyo fin y como un centro de éstas, para los efectos que se expresan a continuación, cuidará:

I. De que se cobren con exactitud y oportunidad los impuestos y demás productos del Erario conforme al presupuesto de ingresos vigente en cada ejercicio fiscal, y a los derechos que correspondan a la Hacienda pública.

II. De que con la misma exactitud se hagan los pagos que autorice el presupuesto de egresos, y de conformidad con las supremas órdenes que en los términos del art. 26 de la ley de 30 de Mayo último le hayan sido comunicadas.

III. De que las oficinas recaudadoras, después de haber hecho los gastos económicos de sus respectivas administraciones y cumplido las órdenes a su cargo, no le demoren la situación de sus productos líquidos, de conformidad con las instrucciones que les comunique, según las respectivas órdenes de la Secretaría de Hacienda.

IV. De que las oficinas recaudadoras y distribuidoras de fondos federales, y los pagadores y demás agentes que manejen fondos del Erario, le remitan con puntualidad sus cortes de caja y las cuentas y comprobantes originales de sus operaciones de cada mes en los plazos siguientes: los cortes de caja de primera operación el día primero del mes posterior al de la cuenta; los de segunda operación, dentro de los ocho días siguientes; y las copias de los libros originales de sus cuentas, con los comprobantes que requiere el art. 11 de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, dentro de la primera quincena; entendiéndose que las administraciones generales de correos y del timbre, la principal, de rentas del Distrito y dirección de contribuciones, deberán remitir sus libros y comprobantes dentro del primer mes posterior a cada trimestre del año fiscal.

V. De que las oficinas y agentes que

manejen fondos del Erario dejen satisfechas dentro del plazo que prudencialmente se les señale, las observaciones que la Tesorería hiciere a sus cuentas al glosarlas preventivamente.

VI. De que las oficinas, empleados y agentes que manejen fondos del Erario sigan fielmente las instrucciones de la Tesorería sobre contabilidad y las demás disposiciones legales o reglamentarias sobre recaudación y distribución de caudales.

Art. 2. La Tesorería practicará un minucioso examen y glosa de las cuentas que le deben rendir todas las oficinas y empleados o agentes que manejen fondos federales, cuya glosa será preventiva o preliminar de la que haga la Contaduría Mayor a la cuenta general de la Tesorería. Esta concentrará en los libros de su contabilidad las diversas operaciones de todas las oficinas o empleados que manejen fondos federales, cuidando de agregar a las pólizas respectivas de los asientos que en dichos libros practique, los justificantes que les correspondan.

Art. 3. En caso de desacuerdo con alguna partida, de las cuentas que la Tesorería reciba, en vez de abonar a la oficina, pagaduría o empleado de que procedan, la suma de que se trate con cargo al ramo de egresos que corresponda, lo verificará con cargo a la cuenta de "Responsabilidades por manejo de fondos federales," cuidando de que en el libro auxiliar respectivo se personalice la responsabilidad del Jefe o encargado de la oficina, pagaduría o empleado que conforme a la ley deba reportarla, y cuidando de que no se haga la contrapartida de esos asientos que deben poner de manifiesto responsabilidades pecuniarias por manejo de fondos, hasta que por haber desvanecido a satisfacción de la Tesorería sus observaciones de glosa, no tenga esta oficina ningún inconveniente legal para admitir el descargo del responsable.

Art. 4. La Tesorería llevará la cuenta general de la Federación con los siguientes

requisitos:

I. Por años económicos.

II. En exacta correspondencia con las leyes de presupuestos vigentes en el año a que correspondan.

III. Comprendiendo el ingreso y el egreso según, dichas leyes.

IV. Con justificación de todos los asientos hechos en los libros generales de su contabilidad.

Art. 5. La Tesorería cerrará precisamente el día 30 de Junio, como lo dispone la ley de 30 de Mayo próximo pasado, la cuenta del año económico que concluye ese día, por lo relativo a sus operaciones propias; y seguirá concentrando en sus libros las de las oficinas, empleados o agentes que durante el mismo ejercicio fiscal hubieren manejado fondos federales, hasta el 15 de Octubre siguiente, en cuya fecha cerrará definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal.

Art 6. La cuenta quedará cerrada precisamente por medio de un balance de liquidación, pues para el efecto no es admisible la balanza do comprobación de asientos del libro mayor.

Art. 7. Cerrada la cuenta de la manera antedicha, procederá la Tesorería inmediatamente a formar los estados que con arreglo al artículo 15 de la ley de 30 de Mayo próximo pasado debe presentar el Secretario de Hacienda a la Cámara de diputados, en cumplimiento del precepto del artículo 69 de la Constitución. Esos estados serán remitidos a la Secretaría de Hacienda a más tardar el 8 de Diciembre, y el 14 del mismo remitirá la Tesorería a la Contaduría Mayor, bajo el correspondiente inventario, los libros originales de su contabilidad propia, los de la contabilidad de las oficinas, empleados o agentes que habiendo manejado caudales federales durante el ejercicio fiscal a que la cuenta se refiera, comprendan operaciones concentradas en la cuenta de la Tesorería, y los com-

probantes originales, tanto de las operaciones propias de dicha oficina como de las de todas las de la Federación o de agentes o empleados cuyas operaciones figuren concentradas en cada cuenta anual. La Tesorería remitirá también en la misma fecha a la Contaduría Mayor la balanza de liquidación y comprobación de los asientos de los libros mencionados.

Art. 8. Para acreditar el vencimiento de las partidas del presupuesto de egresos, verificará la Tesorería el correspondiente ajuste de todas las corporaciones o individuos que disfruten sueldos o emolumentos del Erario con cualquier título, así como el de los demás gastos autorizados por la ley de presupuestos respectiva.

Art. 9. La Tesorería es responsable ante la Contaduría Mayor, no solo por causa de sus operaciones propias, sino también por todas las demás que abraza su cuenta, si por descuido comprobado en la vigilancia que por los medios legales, y especialmente por el examen y glosa preventiva de cuentas tiene obligación de practicar respecto de todas las oficinas y agentes de la administración que manejan fondos federales, resultaren perjudicados los intereses fiscales; debiéndose entender, que esta responsabilidad será extensiva no solo al tesorero y contador de la Tesorería, sino a los jefes de sección, que autoricen pólizas de ingreso o egreso, los cuales también serán responsables de los libramientos que hicieren, no solo en cuanto a la exactitud aritmética, sino en cuanto a la legalidad del pago, conforme a los comprobantes requeridos por la ley, y derechos que acrediten.

Art. 10. Inmediatamente que la Tesorería reciba el finiquito de las cuentas de su responsabilidad, debe expedir el que les corresponda, de acuerdo con lo que dispone el art. 22 de la ley de 30 de Mayo último, a todos los empleados o agentes con manejo de fondos que tengan derecho a obtenerlo por haber rendido cuenta satisfactoria de su

manejo.

Art. 11. La responsabilidad por todos los pagos que se hagan en contravención a la ley de presupuestos vigente o demás de la materia, ya sea que se verifiquen directamente por la Tesorería, o fuera de ella, por orden a que le haya dado curso, quedará viva, a menos que se justifique respectivamente por los empleados responsables haber hecho oportunamente y en los términos legales las observaciones que ordenan las leyes de 30 de Mayo y de 27 de Junio del presente año y este reglamento por lo que respecta a los jefes de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 5ª.

Art 12. Para los cobros o pagos que se hagan directamente en la Tesorería, las pólizas respectivas irán autorizadas por el tesorero y el contador, llevando al margen la firma del jefe de la sección de que procedan, como garantía económica de la exactitud con que han sido expedidas por dicha sección, y su conformidad con los derechos que acrediten.

Art. 13. La Tesorería cuidará de que todos los empleados de la Administración que manejan fondos tengan garantizado su manejo, y al efecto informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda cuando algún empleado esté ejerciendo sin llenar aquel requisito y fuera de los plazos concedidos por la misma Secretaría para otorgar fianzas; cuidará asimismo de pasar a la Secretaría de Hacienda dentro del segundo mes de cada ejercicio fiscal una noticia de los empleados con manejo de fondos que hayan acreditado la supervivencia de sus fiadores, y los que no hayan cumplido con ese deber. Cuidará también de manifestar a la Secretaría de Hacienda el vencimiento de los plazos que haya concedido para otorgamiento de fianzas por manejo de fondos, suspendiendo a la vez el pago de los sueldos de los empleados que por tal motivo no deban percibirlos conforme a la ley.

Art 14. Cuidará igualmente de que no

se haga ningún pago de sueldos, montepío, etc., sin que los interesados estén provistos del correspondiente título, despacho o nombramiento que justifique su derecho, debidamente requisitado, o sin que se le justifique la dispensa temporal que el Ejecutivo hubiere concedido para la presentación de la patente respectiva.

La Tesorería recabará de las personas que cobren con el carácter de apoderados, la previa presentación del poder correspondiente extendido de conformidad con las prescripciones del Código civil. Los habilitados percibirán los haberes de los empleados a quienes representen, previa la presentación del poder correspondiente, o del nombramiento que el Ejecutivo haga en su favor para tal objeto.

Art. 15. Los libros de la contabilidad general de la Tesorería, estarán autorizados por el Contador mayor de Hacienda; y cada mes los presentará el día 1º a este funcionario, con los respectivos cortes de caja de primera operación relativos al anterior cuando pase a reconocer las existencias, remitiendo al expresado Contador el de segunda operación dentro de los primeros diez días del mes.

Art. 16. Cuando por el examen de las cuentas de oficinas, pagadores o agentes de la administración con manejo de fondo, o por cualquiera otra circunstancia advierta que alguna sigue una marcha extraviada, cuidará de promover, ante la Secretaría del ramo, la visita respectiva, para impedir que trastorne el orden establecido o se perjudiquen los intereses fiscales.

Art. 17. La Tesorería remitirá a cada una de las Secretarías de Estado, dentro de los primeros quince días de cada mes, la balanza de los ramos de su dependencia, según los pagos hechos en el anterior.

Art. 18. Las tres llaves del tesoro serán conservadas: una por el Tesorero, otra por el Contador y la tercera por el cajero, de

mancomún responsables de los fondos que aquel encierre.

CAPÍTULO II.

Del Tesorero general

Art 19. La ejecución del presente Reglamento queda directamente y en todas sus partes bajo la responsabilidad del Tesorero.

Art. 20. Como responsable en el manejo de fondos, está obligado a dar las fianzas que previene la ley.

Art. 21. Debe entenderse directamente por medio de un acuerdo diario con el Secretario de Hacienda, para que le autorice la distribución de caudales que se deba hacer el día siguiente, a cuyo efecto llevará en la cartera de ese acuerdo los documentos siguientes:

I. El corte de caja de primera operación de la Tesorería, según el libro respectivo al cerrarse el día anterior.

II. Una noticia de los caudales cuya entrada se espere en aquella fecha o muy próximamente, pero cuyo adelanto se pueda conseguir fácilmente.

III. Otra noticia de los fondos existentes en las oficinas de Hacienda foráneas o de la capital.

IV. El presupuesto de gastos cuyo pago se ha de verificar por la Tesorería, en la fecha, según las supremas órdenes recibidas y pendientes de cumplimiento.

V. El de los pagos que sea preciso mandar hacer fuera, con referencia a las ya citadas órdenes.

Art. 22. Para el acuerdo económico de la oficina de su cargo, señalará las horas que estime oportunas, tanto para entenderse con el contador, como con los jefes de sección que le presentarán los asuntos de su resorte en estado de despacho, y fijará de manera que éste no se interrumpa, las horas que

destine para recibir al público y las de hacer los pagos, que también se harán en horas extraordinarias cuando tengan carácter urgente y estén acordados por el Secretario de Hacienda.

Art. 23. Aunque por este Reglamento se atribuye la responsabilidad y obligación de dirigir la contabilidad de la Tesorería al contador de ésta, se debe entender que el Tesorero siempre conserva la dirección superior en esto como en todo lo concerniente a la propia oficina; pues en caso de inconformidad, apelarán por escrito a la respectiva resolución del Secretario de Hacienda, no sin que el contador, después de haber llenado ese requisito, se someta al dictamen del referido Tesorero.

Art 24. Al dar curso a todas las órdenes supremas para su cumplimiento, cuidará de que se haga la fiel transcripción de ellas, usando en todo caso de firma entera para la correspondencia.

Art. 25. Los libros de todas las oficinas, pagadurías o agentes de la administración con manejo de fondos en toda la República y que no dependan de las administraciones generales de rentas, serán autorizados por el Tesorero, o en representación de éste por el contador; y las que tengan sus cajas en la capital, incluso las administraciones generales de correos, del timbre, administración principal de rentas y dirección de contribuciones del Distrito, serán reconocidas por el referido Tesorero el día 1º de cada mes, o en su delegación por el jefe de sección que el Tesorero designe.

Art. 26. Debiendo ejercer el Tesorero las funciones de comisario de guerra conforme al capítulo 7º de este Reglamento, pasará cada mes, ya sea directamente o por medio de los empleados de su oficina que designe, la revista de presente prevenida por las leyes a los diversos batallones, regimientos y piquetes que estén de guarnición en la capital, así como a todas las corporaciones o individuos del ejército y arma-

da que se hallen en la misma; en concepto de que esta obligación se hace extensiva para los cuerpos que forman la policía rural y gendarmería, según el art. 68 de este propio Reglamento.

Art. 27. Deberá presidir todas las almonedas públicas en que se trate de la adquisición de efectos para el Gobierno, concurriendo a ellas el interventor nombrado por la Secretaría de Estado que corresponda y el promotor fiscal y secretario del juzgado de Distrito en turno para autorizar el acta respectiva con la que se dará cuenta a la superioridad para su aprobación.

CAPITULO III.

De la contaduría.

Art. 28. El contador debe ser considerado en la Tesorería como segundo jefe de la misma y especialmente como director de la contabilidad, aunque siempre procurará estar de acuerdo en todo lo que a ésta concierne, con el Tesorero; y en caso de juzgar necesaria alguna reforma que le sea relativa, tanto dentro de la oficina como fuera de ella, deberá proponerla antes al expresado Tesorero para que éste libre sus órdenes al efecto.

Art. 29. Debe auxiliar al Tesorero en el desempeño de todas las labores que tiene encomendadas y conforme a las delegaciones que éste le hiciere, sustituyéndolo además en todas sus faltas.

Art. 30. Como responsable en el manejo de fondos de mancomún con el Tesorero, está obligado a otorgar las fianzas que dispone la ley; en concepto de que cuando por cualquiera circunstancia se encuentre en el caso de no querer aceptar esa responsabilidad de mancomún con el Tesorero, por alguna operación que éste disponga, solo quedará exento de ella si justificare haber obrado en obediencia de las órdenes de su jefe y después de haberle hecho las

correspondientes observaciones, y dado cuenta de éstas oportunamente y por escrito a la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Inmediatamente que se promulguen las leyes de presupuestos, y con la conveniente anticipación a la fecha en que deben comenzar a regir, propondrá al Tesorero la circular en que se ha de hacer saber a todas las oficinas la nomenclatura de las cuentas que ha de contener la contabilidad de la Tesorería, dividiéndolas en cuentas de orden y cuentas de presupuesto.

Se deberán entender por cuentas de orden, las que se lleven a las oficinas, pagadores u otros agentes de la administración con título legal para manejar fondos; y la Tesorería, al dar sus instrucciones a dichas oficinas en cuanto al plan de contabilidad que respectivamente deban seguir, lo hará cuidando de que, sin perjuicio de seguir las cuentas de ingresos y egresos determinadas por la ley de presupuestos vigente, unas y otras puedan saldarse con cargo o abono a la propia Tesorería, con la que seguirán a este respecto su cuenta corriente.

Art 32. Consagrando su atención el contador, de preferencia a la contabilidad, se ocupará constantemente de lo concerniente a la cuenta general, y como consecuencia necesaria, a todas las particulares que son sus componentes, a cuyo fin inspeccionará diariamente los trabajos de las diversas secciones de la Tesorería para que por ningún motivo se atrasen ni los ajustes o liquidaciones, ni la parte de la cuenta general encomendada a su cuidado, ni los libros auxiliares o cuentas corrientes de las corporaciones y del personal, ni la glosa de las distribuciones o cuentas rendidas; en el concepto de que si por causa de alguno o algunos empleados se paralizan o descuidan esas operaciones tan importantes, se le faculta para hacerlos trabajar en horas extraordinarias hasta poner sus labores en corriente, y si esto no fuere suficiente, hasta para imponerles algunas multas moderadas,

con anuencia del Tesorero, y aun para solicitar de éste que promueva la destitución de los empleados cuya ineptitud o indolencia hicieren ineficaces medios más suaves para hacerlos cumplir con sus deberes.

Art 33. El plan de contabilidad que debe seguirse bajo el sistema de partida doble, como está prevenido, se ejecutará de este modo:

Los libros de caja y vales a cobrar serán llevados por el cajero y sus empleados auxiliares.

El libro Diario se dividirá en tres tomos: el primero únicamente para los ingresos a cargo de la sección 1ª; el segundo para los egresos en los ramos civiles a cargo de la sección 2ª, y el tercero para los egresos en el ramo militar a cargo de la sección 3ª.

Sin perjuicio de que cada sección, para producir la balanza especial de su ramo, lleve un libro Mayor con referencia solo a un todo del Diario, el contador, con el primer tenedor de libros y el segundo que serán los inmediatos auxiliares de todos sus trabajos, llevará el libro Mayor de contabilidad general que debe abarcar las diversas operaciones asentadas en los tres tomos del Diario.

Art. 34. Toda póliza de caja, una vez asentado en el libro respectivo, pasará a la sección que hizo el libramiento, con el fin de que escriba el correspondiente artículo del Diario, y después a la contaduría para que se adeuden y acrediten en el Mayor los ramos que afecte aquella operación, volviendo dicha póliza a su punto de partida para que se encuaderne por numeración correlativa con sus comprobantes y los demás que deben justificar la cuenta; cuidando tanto la contaduría como la caja y las secciones entre sí, de recogerse mutuamente recibos provisionales o definitivos de los documentos que se pasen las unas a las otras, para cumplir con lo prevenido en este artículo. El Tesorero cuidará de precisar qué empleado o empleados deberán encargarse de la trasmisión de

las pólizas entre la contaduría, la caja y las secciones, con objeto de precaver irregularidades o extravíos y de hacer efectivas las responsabilidades a que por ellas hubiere lugar.

Art. 35. Cuando se trate de póliza que no afecte la caja, se seguirán iguales procedimientos a los marcados en el artículo anterior, menos, naturalmente, la inscripción en el libro de aquella.

Art 36. Toda cuenta contenida en los libros de la contabilidad general, estará precisamente representada por el correspondiente libro auxiliar, llevado en la sección a que corresponda, según la distribución de ramos que se hace en este Reglamento.

Art 37. El contador sobre quien, como ya se tiene dispuesto, gravita la obligación de llevar día por día y de rendir a fin de año en los períodos que fija la ley, la cuenta general y anual del Erario, puede disponer económicamente que se lleven en las secciones los libros auxiliares, y en ellos las cuentas que juzgue oportuno; teniendo presente que será de su responsabilidad que queden saldadas y refundidas en las cuentas de ley o de orden, precisamente antes de que se cierre la cuenta del año fiscal, para que en ésta no se encuentren más resultados que los que aquellos arrojen.

Art. 38. Cuidará de entregar diariamente al Tesorero el corte de caja de primera operación y las noticias de que trata el art. 21 de este Reglamento, recabándolas de las secciones o empleados a quienes toque formarlas.

Art. 39. Cuidará de que estén listos los cortes de caja de primera operación y los libros de la contabilidad general, para que el Contador mayor pase el día primero de cada mes a autorizarlos y reconocer las existencias.

Art. 40. El primer tenedor de libros será considerado como segundo jefe de la contabilidad y suplirá al contador en sus

faltas, auxiliándolo para el desempeño de todas las labores de contaduría en unión de los demás empleados que la formen.

CAPÍTULO IV.

Del cajero.

Art. 41. Inmediatamente que se pague o reciba alguna cantidad en la caja, ya sea en numerario o vales a cobrar, el cajero hará los asientos en el borrador respectivo, que quedarán pasados en limpio a sus originales, precisamente el día que tenga efecto la operación.

Art. 42. Hechos esos asientos, pasará los documentos respectivos a la contaduría para que ésta cumpla con lo prevenido en el art. 35 de este Reglamento.

Art. 43. Por ningún motivo dejará pasar el día sin hacer su respectivo corte de caja de primera operación, que entregará al contador, para que con su visto bueno lo pase al Tesorero.

Art. 44. Cuidará de que los vales a cobrar, entre los cuales se deberán comprender los pagarés por bienes nacionalizados, sean cobrados el mismo día de su vencimiento.

Art. 45. Tendrán listos en su oportunidad el libro de caja y los cortes de primera operación, con arreglo a los cuales debe el Contador mayor de Hacienda el día 1º de cada mes, reconocer las existencias de la oficina.

Art. 46. Finalmente, mantendrá el mayor orden en su departamento, sin permitir tras de mostrador ni en el lagar donde estén las cajas, la entrada a ninguna persona extraña; y al cerrar dicho departamento, entregará tanto al Tesorero como al contador, las llaves del tesoro, que deben conservar, reservándose la que le corresponde.

Art. 47. Como responsable de los fondos puestos bajo su inmediato cuidado y

de no hacer pago alguno sin los requisitos del art. 12 de este Reglamento, deberá caucionar su manejo con arreglo a la ley.

Art. 48. El ayudante del cajero, los cobradores y el escribiente, funcionarán bajo la dirección del cajero, según éste lo estime oportuno; pero los cobradores, cuando sea necesario obrarán como ejecutores, cuando se expida por la Tesorería general algún mandamiento de embargo.

CAPITULO V.

Sección primera de recaudación.

Art. 49. La sección primera llevará la cuenta de los ingresos del Erario, haciendo todos los asientos relativos a recaudación en general, concentrando en el tomo primero del libro Diario de la contabilidad general según el art. 33 de este Reglamento, todas las operaciones de ingreso que tuviere la Tesorería general o demás oficinas o agentes de la administración autorizadas por la ley para recaudar fondos.

Art. 50. También llevará un libro Mayor que abarque solo las operaciones comprendidas en el tomo 1º del Diario que le está confiado.

Art. 51. Tendrá formada, dentro de los primeros quince días de cada mes, la balanza de recaudación, por el anterior, que se hade remitir a la Secretaría de Hacienda, según el art. 17 de este Reglamento.

Art. 52. Cuando reciba de la sección de glosa u otra alguna póliza de ingreso habido en diversa oficina, que aunque con sus respectivos justificantes y autorizada por el Tesorero y el contador no esté bien formada o comprobada, o que por cualquiera otra circunstancia parezca inadmisibile a su jefe, apelará éste antes de que se practiquen los asientos en el Diario, al contador de la propia Tesorería con sus observaciones, para que tomadas por éste en consideración, se corrijan los defectos advertidos, o en caso de

que se ordene que la póliza corra sin enmienda, sea bajo la responsabilidad de la contaduría, a cuyo efecto el expresado jefe, para dejar a cubierto la suya, solicitará del contador un acuerdo especial que deberá recaer a un informe en el cual puntualice por escrito sus observaciones el jefe de la sección.

Art. 53. Cobrará, según la ley de presupuestos vigente, todos aquellos impuestos cuya recaudación no esté consignada en el Distrito federal a otra oficina.

Art. 54. Formará y expeditará todas las pólizas de ingresos por valores y dinero efectivo que entren a la Tesorería.

Art. 55. Expedirá los correspondientes certificados de entero por causa de ingresos, haciendo en ellos copia literal de la partida respectiva de los libros, con cita de la foja en que se halle su asiento.

Art. 56. Despachará todas las órdenes que se requieran para la situación de fondos de las oficinas entre sí o por operaciones que la misma Tesorería verifique, así como las órdenes que se expidan en pago de préstamos de pronto reintegro o por anticipaciones de derechos.

Art. 57. También entenderá en lo relativo a créditos en favor del Erario y promoverá su cobro.

Art. 58. Cuidará de que se tome razón en las oficinas del Registro público que corresponda, de las escrituras a favor del Erario.

Art. 59. Se entenderá con los pagos que tengan el carácter de devolución y con los gastos autorizados por la ley, que deban hacerse con cargo a alguno de los ramos de ingresos y disminuyan su producto, justificándolos con las órdenes superiores respectivas.

Art. 60. Tendrá presente para su observancia lo que se dispone en los arts. 12, 34 y 35, para asentar las pólizas en los libros

de la contabilidad general confiada a su cuidado.

Art. 61. Corre a su cargo ministrar diariamente al Tesorero, por conducto del contador, las noticias de que hablan las fracciones 2ª y 3ª del art. 21 de este Reglamento, así como formar los estados y demás documentos necesarios de su ramo para la cuenta general, en los términos del art. 4º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado.

Art. 62. Coleccionará metódicamente las leyes, supremas órdenes y circulares relativas a recaudación de rentas federales y vigilará su fiel ejecución en las oficinas respectivas.

CAPÍTULO VI.

Sección segunda de pagos civiles.

Art. 63. La sección segunda conocerá de todo lo concerniente al egreso en los ramos civiles, conforme a la ley de presupuestos vigente en cada ejercicio fiscal.

Art. 64. Para desempeñar su cometido debe subdividirse en seis fracciones o mesas de despacho, ninguna de las cuales tendrá en caso alguno menos de dos oficiales ni de dos escribientes. La 1ª de dichas mesas se entenderá con los pagos, cuenta, y ajuste de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como con los asuntos que tengan relación con éstos en la Tesorería, ejecutando el examen y glosa preventiva de todas las cuentas o distribuciones que rindan los pagadores y agentes de la administración que intervengan en el pago de los tres Poderes federales, antes de formar las pólizas respectivas, cuyo asiento se ha de hacer en el segundo tomo del libro Diario de la contabilidad general. La mesa segunda verificará iguales operaciones respecto de todos los gastos que dependan de la Secretaría de Relaciones exteriores, y así sucesivamente la tercera respecto de los de Gobernación; la cuarta, de los de Justicia e Instrucción pú-

blica, la quinta, de los de Fomento, y la sexta de los de Hacienda y Crédito público, a cuyo efecto cada una de estas mesas llevará por separado, en libro auxiliar, la cuenta que abrace los ramos de su encargo, en exacta relación y correspondencia con los de contabilidad general. La mesa tercera, que debe conocer de los ramos de Gobernación, ejercerá para todo lo relativo a los cuerpos de policía rural y gendarmería, las funciones de comisaría en los mismos términos que prescribe este Reglamento para la sección tercera en lo relativo al Ejército federal.

Art. 65. Debiendo esta sección, conforme al art. 33 de este Reglamento, llevar el segundo tomo del libro Diario de la contabilidad general, concentrará en éste todas las operaciones de egresos por ramos civiles que practique la Tesorería o demás oficinas o agentes de la administración, autorizados por la ley para distribuir fondos.

Art. 66. También llevará un libro Mayor que abarque solo las operaciones comprendidas en el tomo segundo del Diario que le está confiado.

Art. 67. Cuando reciba de la sección de glosa u otra, alguna póliza de egreso habido en diversa oficina que, aunque con sus respectivos justificantes y autorizada por el Tesorero y el contador, no esté bien formada o comprobada, o que por cualquiera otra circunstancia parezca inadmisibile a su jefe, apelará éste al contador de la Tesorería con sus observaciones, antes de que se practiquen los asientos correspondientes en el Diario, para que tomadas en consideración por el contador, se corrijan los defectos advertidos, o en caso de correr la póliza sin enmienda, sea bajo la responsabilidad de la contaduría, observándose a este respecto lo que dispone el art. 52 de este Reglamento.

Art. 68. Por medio de los libros de la contabilidad general que le están confiados o de los auxiliares relativos, vigilará que en ninguna partida o ramo de su conocimiento se gaste más de la asignación que tenga por

la ley de presupuestos, así como que ningún empleado o pensionista ni otra persona reciba mayor suma de lo que importe su vencimiento; y si alguna orden suprema dispone lo contrario, dará parte al Tesorero, para que éste formule las correspondientes observaciones a que lo autoriza el art. 26 de la ley de 30 de Mayo último.

Art. 69. El ajuste de cada partida y ramo de gastos que autorice el presupuesto y sea del conocimiento de la sección, o el de aquellas personas que reciban pensión, sueldo o emolumento del Erario, se verificará según el vencimiento y no según la asignación, siempre que el primero sea inferior a la segunda, porque lo contrario no puede tener efecto sin infracción de la ley, en cuyo caso la Tesorería no estaría a cubierto de responsabilidad, sino por haber formulado las observaciones de que trata el artículo anterior.

Art 70. La sección segunda tomará razón de todos los despachos y demás títulos que sirvan a los interesados para percibir sueldos, pensiones o emolumentos del Erario, por cuenta de los ramos de su conocimiento, y cuidará de agregar las copias respectivas a la comprobación del primer pago que se hiciere en virtud de los derechos que dichos títulos acrediten.

Art 71. Tendrá presente, para su observancia, lo que se dispone en los arts. 12, 34 y 35, para asentar las pólizas en los libros de la contabilidad general confiada a su cuidado.

Art. 72. Es de su incumbencia formar diariamente los presupuestos de que tratan las fracciones 4ª y 5ª del art. 21 de este Reglamento, en la parte que se refiere a pagos civiles.

Art. 73. Cuidará de que se remitan a cada una de las Secretarías de Estado, dentro de los primeros quince días del mes, las balanzas relativas al anterior, por los respectivos ramos de su competencia.

Art. 74. Debe formar, conforme al art. 5º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, los estados de que trata para la cuenta general, que debe presentarse a la Cámara de diputados, excepto en lo concerniente al ramo de guerra, que corre, según este Reglamento, a cargo de la sección tercera.

Art. 75. Coleccionará metódicamente las leyes, supremas órdenes o circulares relativas a los ramos que le están encomendados y en cuya ejecución deba intervenir.

Art. 70. Los gastos que según el presupuesto tengan el carácter de extraordinarios, o las asignaciones calculadas para un objeto cuya inversión debe ser determinada por la superioridad, no podrán verificarse ni por la Tesorería ni por ninguna oficina de su dependencia, sino en cumplimiento de expresa suprema orden legalmente comunicada, que será el primer comprobante para justificar el pago.

Art. 77. Los libros de la contabilidad general puestos bajo el cuidado de la sección, serán llevados por los tenedores de libros que ésta tiene adscritos conforme a la ley de 27 del presente; pero esa parte de la contabilidad estará bajo la inmediata dirección y vigilancia del jefe de la sección.

CAPÍTULO VII.

Sección tercera de pagos militares.

Art. 78. Esta sección se subdividirá en diez fracciones o mesas de despacho, teniendo a su cargo la primera, todo lo relativo a infantería; la segunda, lo de la caballería; la tercera, lo de la artillería y armas especiales, maestranza y fábricas de armas, de pólvora, etc.; la cuarta, los gastos extraordinarios y negocios indiferentes; la quinta, las comandancias, las fortalezas, capitanías de puerto y marina; la sexta, hará todos los ajustes de corporaciones y personal del ramo de guerra; la séptima hará el examen y glosa de

todas las cuentas y distribuciones rendidas por los pagadores y agentes del ramo de guerra; la octava, se entenderá con los relativo a almacenes, vestuario y equipo; la novena, formada de los tenedores de libros, y bajo la inmediata dirección del jefe de la sección, se ocupará de la contabilidad del ramo militar.

Art. 79. Debiendo esta sección, conforme al art. 33 de este Reglamento, llevar el tercer tomo del libro Diario de la contabilidad general, concentrará en éste todas las operaciones de egreso por el ramo de guerra que tenga la Tesorería o demás oficinas o agentes de la administración, autorizados por la ley para distribuir fondos.

Art. 80. También llevará un libro Mayor que abarque solo las operaciones comprendidas en el tomo tercero del libro Diario de la contabilidad general que le está confiado.

Art. 81. Los artículos desde el 76 hasta el 77 de este Reglamento, son igualmente obligatorios para la sección tercera en lo relativo al ramo de guerra.

Art. 82. El jefe de la sección o empleados de ella que al efecto nombre el Tesorero, pasarán todos los meses revista de presente a los cuerpos del Ejército y marina e individuos de la clase militar que se hallen en la capital.

Art. 83. Al día siguiente de la revista se hará la confronta prevenida por las leyes, para lo cual concurrirán el jefe del detall de cada cuerpo o quien hiciere sus veces y el pagador respectivo, entregando los documentos que comprueben la alta y baja para la formación del extracto correspondiente, así como el presupuesto del mes; en concepto de que los ajustes estarán terminados precisamente dentro de los primeros quince días de cada mes, y desde luego serán entregados o remitidos a los pagadores de los cuerpos donde éstos se encuentren.

Art 84. La sección inspeccionará y vigi-

lará los almacenes del Ejército, proponiendo al Tesorero todas las providencias que estime oportunas para que éste consulte su mejor servicio y conservación.

Art 85. Se entenderá con las almonedas o contratas que conforme a las leyes vigentes se deban hacer para la adquisición de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demás efectos necesarios para el uso del Ejército y Marina.

Art 86. Tomará razón de todo despacho, patente, cédula, título o declaración de montepío o pensión militar.

Art 87. Hará directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y comunicará a las oficinas foráneas las órdenes conducentes para el mismo objeto.

Art 88. Ajustará, tanto mensualmente como a remate, todos los cuerpos del Ejército y Marina de la República, comprendidos todos los demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizadas, reuniendo antes a las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuvieren destinadas, y abonando a las cuentas corrientes de cada ramo el importe de estos vencimientos.

Art. 89. Llevará las cuentas particulares de cada ramo, cuerpo o persona, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno y los pagos que se le hayan hecho.

Art 90. Tendrá sus cuentas y registro siempre en estado de poder presentar a la Secretaría de Guerra o a la de Hacienda todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar y estado que guarde su pago en los diversos puntos de la República.

Art. 91. Entregará o remitirá a los pagadores o habilitados de los cuerpos, cada mes, una copia de su cuenta corriente en la que conste:

1º. El vencimiento de sus extractos de

revista mensuales, incluso el de las partidas que hubiere tenido diseminadas, las que se comprenderán en el ajuste mensual; y

2º. Las cantidades que se hubieren ministrado al pagador y a los comandantes de piquetes o destacamentos diseminados en la República.

Art. 92. También es obligatorio para la sección 3ª formar en su oportunidad y en los términos prescritos por el art. 5º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, la parte correspondiente al ramo de guerra, del estado de egresos en que se deben concentrar los resultados de la cuenta del Erario.

Art. 93. Tres meses, a más tardar, después de fenecido el año fiscal, tendrá la sección liquidataria las cuentas de su cargo.

CAPITULO VIII.

Sección cuarta de glosa.

Art. 94. La sección cuarta tendrá a su cargo examinar y glosar todas las cuentas de las oficinas recaudadoras y distribuidoras del ramo de Hacienda u otras que deban ser comprendidas en la cuenta general que ha de producir la Tesorería.

Art. 95. Para llenar su cometido, se dividirá en dos grupos; uno de los cuales, bajo la inmediata dirección del jefe, se ocupará de la glosa de cuentas de oficinas recaudadoras; y el otro bajo la del oficial 1º de la de las oficinas distribuidoras.

I. Por el primero de esos grupos, se rectificarán las liquidaciones hechas por las aduanas marítimas y fronterizas, con entera sujeción al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y leyes posteriores relativas, confrontando si aquellas se encuentran de absoluta conformidad con los pedimentos de despacho y documentos consulares que contengan los registros, y con las resoluciones de la Secretaría de Hacienda sobre admisión de adiciones o rectificaciones, y hará a las

aduanas las observaciones que nazcan de la rectificación de sus operaciones, para que hagan el cobro de lo que resulte a favor de la Hacienda pública o verifiquen la devolución de lo indebidamente cobrado.

II. El mismo grupo practicará la glosa de las oficinas generales de rentas y de las del ingreso federal, rigiéndose para la de cada uno de los ramos de ingreso en cada ejercicio fiscal por la ley correspondiente, con entera sujeción a las bases legales para la percepción de cada impuesto.

III. El grupo que se ocupe de la glosa de las oficinas distribuidoras, deberá cuidar de que los pagos se hayan hecho con total sujeción a la ley de presupuestos vigente, mediante la orden suprema o título legítimo de los interesados para recibir, la constancia de su recibo y demás formalidades fiscales.

Art. 96. Hecha la glosa preventiva de las cuentas de cada una de esas oficinas, y con arreglo al detalle de las operaciones que abarque su contabilidad para formarles el cargo que corresponda en los libros de la Tesorería por las cantidades que hubieren recaudado, se formará por separado una póliza con sus respectivos comprobantes, la cual, después de autorizada, con las firmas del Tesorero y contador, llevando al margen la del jefe de esta sección, se pasará a la primera, para que se haga su asiento en el primer tomo del Diario de la contabilidad.

Art. 97. Igual procedimiento tendrá verificativo para hacer a las oficinas el abono de sus legítimos egresos; pero esto se ejecutará haciendo por separado una póliza para datar los gastos y pagos de los ramos civiles, y otra para los del militar, que pasaran con los requisitos del artículo anterior, la primera a la sección segunda, y la segunda a la tercera, teniéndose presente en este respecto lo que disponen los artículos 30 y 67 de este Reglamento.

Art. 98. La sección cuarta tendrá el mayor cuidado de que todas las oficinas

cumplan con la remisión oportuna de sus cuentas dentro del plazo que les señala este Reglamento, y cuando alguna se retarde, lo pondrá en conocimiento del contador para que se hagan las reclamaciones consiguientes y se cumpla lo que a este respecto dispone la ley de 30 de Mayo último.

CAPÍTULO IX.

Sección quinta de Crédito público.

Art. 99. Corresponde a esta sección llevar el gran libro de la deuda pública, en el que se abrirá cuenta especial a cada una de las diversas categorías en que ésta se encuentre clasificada según las leyes respectivas; en concepto de que esa contabilidad de la deuda pública en general no deberá confundirse con la que le lleve la Tesorería para la cuenta del presupuesto anual.

Art. 100. Toda cuenta general abierta en el gran libro de la deuda, estará precisamente representada por el correspondiente libro auxiliar, en el que se seguirá la historia pormenorizada de las diversas operaciones que tengan relación con la categoría de la deuda a que se refiera.

Art. 101. La sección, con presencia de todos los datos que se pueda proporcionar, ya de los libros y comprobantes de la Contaduría Mayor, de la Tesorería desde el año de 1821 hasta la fecha, o de los que llevó la extinguida Junta de Crédito público, cuidará de asentar en el referido libro de la deuda pública todas las amortizaciones de créditos contra el Erario que se hubieren hecho desde el expresado año de 1821, justificando esos asientos con copia certificada de las partidas que tome de aquellos libros.

Art. 102. Los pormenores que se deben razonar en los asientos de la contabilidad de la deuda pública, serán los siguientes:

I. Denominación de la deuda, expresándose el nombre genérico con que ha sido conocida.

II. Su monto total.

III. Los réditos vencidos hasta el día en que se verificó su amortización.

IV. Cantidad que se amortizó por capital.

V. Cantidad que se amortizó por réditos.

VI. Valor nominal o legal de los créditos.

VII. Cantidad que importó la amortización.

VIII. Ahorro o aprovechamiento que tuvo el Erario.

IX. Fecha de la amortización.

X. Nombre del dueño legítimo, apoderado o corredor que hizo la amortización.

XI. Dinero u órdenes sobre oficinas, que se dieron en pago para el de la cantidad que importó la amortización.

Art. 103. Los expedientes de la Tesorería general que se hubieren girado hasta consumir la amortización de cada categoría de la deuda, se reunirán y se encuadernarán en tomos ordenados por años; y los papeles de cualquier género que se amortizaron, se reunirán después de confrontar su conformidad con lo que conste en el expediente respectivo, cancelándose si esto no se hubiese hecho, y aun habiéndose hecho se les pondrá un sello que diga: "Deuda nacional cancelada," y se encuadernará también por años.

Art. 104. Para las amortizaciones corrientes que se verifiquen en cada año fiscal, conforme a las autorizaciones correspondientes de pago de la respectiva ley de presupuestos, se llevarán por la sección los libros auxiliares necesarios, girándose las pólizas respectivas que deberán concentrarse en el segundo tomo del libro Diario que lleva la sección segunda, teniendo presente lo que al efecto disponen los arts.

31, 35 y 52 de este Reglamento.

Art. 105. La partida total de las amortizaciones y pagos de créditos de la deuda pública, en cada año fiscal, figurarán en la cuenta respectiva de la Tesorería, y se justificarán al Congreso con la balanza particular relativa.

CAPITULO X.

Del archivero.

Art. 106. El archivero tendrá obligación de llevar el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demás documentos que se conservan en el archivo o le sean nuevamente entregados por las diversas secciones de la Tesorería, a cuyo efecto les otorgará los correspondientes recibos.

Art. 107. Cuidará de que todos los expedientes estén extractados, cosidos, foliados y con carátula, de manera que no pueda perderse foja alguna.

Art. 108. No entregará ningún expediente sin previa orden escrita del Tesorero o contador, bajo un libro de conocimientos en que se le dejará recibo por el empleado a quien se entregue.

Art. 109. Cuidará de que no se pierda ningún papel ni documento, y hará la correspondiente clasificación de todos ellos, de tal suerte, que pueda entregar prontamente los que se pidan.

CAPÍTULO XI.

De la portería y servicio.

Art. 110. El portero responderá de la seguridad del local en que se encuentre establecida la oficina, así como de todos los objetos que ella encierre, y cuidará de su especial aseo, corriendo con todo lo concerniente al servicio de la misma, según las prevenciones que reciba de los jefes respectivos.

CAPÍTULO TRANSITORIO.

Art. 1. Inmediatamente que la sección encargada de liquidar la contabilidad fiscal llevada desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 del corriente Junio quede legalmente instalada, la Tesorería se pondrá de acuerdo con ella para comenzar a entregarle los libros y documentos relativos a esa contabilidad.

Art. 2. La entrega se hará por medio de inventarios formados por duplicado para resguardo de ambas oficinas, y se cuidará de hacer esos inventarios separados, para los libros y documentos de cada año fiscal; en concepto de que cuando se necesitare varios inventarios para un mismo año, deberán acumularse a su respectivo expediente para evitar cualquiera confusión.

Art. 3. La entrega de libros y documentos que debe hacer la Tesorería, de toda preferencia, es la del corriente año fiscal, para que la cuenta respectiva se siga y termine por la sección conforme a las prescripciones de la ley de 18 de Noviembre de 1873; y respecto de aquellos de las otras oficinas de Hacienda que aun no estén en su poder, los remitirá a dicha sección a medida que los vaya recibiendo, sin otra demora que la puramente indispensable para inventariarlos.

Art. 4. Con los libros de que trata el párrafo anterior, se acompañará la balanza de cierre de los mismos, conforme a lo dispuesto en el art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, remitiéndose un ejemplar de esa balanza a la Secretaría de Hacienda, con el informe de la fecha en que se termina la entrega de todos los documentos relativos al presente año fiscal.

Art. 5. La entrega sucesiva de todo lo perteneciente a los otros años económicos comprendidos en el período de liquidación, se hará inmediatamente después de terminada la de los del presente año fiscal, y se cuidará de informar a la Secretaría de Hacienda al irse verificando.

Art. 6. Para el cumplimiento de las órdenes supremas en que se manden hacer pagos a la Tesorería, por cuenta de saldos acreedores, y mientras no terminen los trabajos de la sección liquidataria, le pedirá a ésta, con carácter urgente, la liquidación de los saldos que se le manden cubrir, o inmediatamente que la reciba podrá verificar el pago si le ha sido autorizado en la distribución respectiva, pasando a dicha sección como cargo los recibos de los interesados, para que, canjeados por el certificado de entero que le expida la sección, justifique la Tesorería ese pago, con este certificado, la liquidación y la orden correspondiente.

Art. 7. Cuando reciba la Tesorería, de la sección liquidataria, la cuenta liquidada de un ejercicio fiscal, consignará sus resultados en los libros de la contabilidad general, para que así se ligue con ésta la que está en liquidación, conforme a lo prevenido en el citado art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo último; pero correrá a cargo de la sección quinta de la Tesorería llevar, en libros auxiliares, el pormenor de esa cuenta de saldos, por tenerse que considerar en la categoría de los de la deuda pública.

México, Junio 29 de 1881.- *Landero.*

Número 8408.

Decreto del Gobierno.- Establecimiento del "Cuerpo de Administración Militar."

Junio 30 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conce-

didadas al ejecutivo de la Unión por decretos de 12 de Noviembre del año próximo pasado y 30 de Mayo del presente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el mejor servicio administrativo del ejército y marina nacional, se establece un cuerpo que se denominará: "Cuerpo de administración Militar."

2. El Cuerpo de administración será parte integrante de la tesorería general de la Federación, bajo las inmediatas órdenes del tesorero general como comisario general de guerra y marina, con facultades directivas, inspectoras y administrativas. En defecto del tesorero, el oficial mayor contador de la propia tesorería asumirá las facultades de aquel.

3. El Cuerpo de administración formará un departamento en la tesorería general, que llevará la cuenta del ramo de guerra, y se dividirá por sus labores en nueve secciones

4. El personal, sueldos anuales y gastos de dicho cuerpo, serán los siguientes:

Un comisario, que lo será el tesorero general de la Federación.

Un subcomisario de guerra y marina, jefe del departamento..... \$ 3,500

Doce oficiales primeros, de los cuales se destinarán ocho en departamento y cuatro visitadores, a \$ 2,400..... 28,800

Cincuenta oficiales segundos, de los cuales se destinarán ocho en el departamento, uno a los almacenes generales de vestuario y equipo, y cuarenta y uno a los cuerpos siguientes: Colegio Militar, Batallón de Zapadores, Cuerpo de Inválidos, Batallones de Artilleros, Escuadrón del Tren, Establecimientos de construcción, Cuerpo médico, 20 batallones de infantería y 10 regimientos de caballería; cada oficial segundo, a 1,800 pesos..... 90,000

Diez oficiales terceros, de los cuales se

destinarán ocho al departamento, uno al pagador de las obras de ingenieros en el Distrito federal, y el otro al departamento del Cuerpo especial de estado mayor en la secretaría de guerra, cada uno a \$1,080 10,800

Sesenta y un oficiales cuartos, de los cuales se destinarán, diez y ocho al departamento, dos a los almacenes generales de vestuario y equipo y cuarenta y uno al servicio de los cuerpos y establecimientos detallados, como auxiliares de los oficiales segundos, cada uno a \$600..... 36,600

Cuatro primeros contadores de los buques de guerra, a \$1.500..... 6,000

Dos segundos, id. id. id., a \$1,200..... 2,400

Cuatro mozos para los almacenes generales de vestuario y equipo, a \$240..... 960

Gastos de escritorio de cuarenta y un oficiales segundos en los cuerpos y establecimientos, a \$60..... 2,460

Total..... \$ 181,520

5. Al establecerse cuadros de batallones y de regimientos, los administrarán oficiales terceros que se nombrarán al efecto con el sueldo señalado y gastos anexos; y si por las necesidades del servicio de guerra y marina se aumentaren buques, cuerpos o corporaciones, se nombrarán por el gobierno los oficiales de administración que fueren necesarios, con el carácter de supernumerarios, los que disfrutarán los sueldos correspondientes, y se darán de baja luego que cesen los cuerpos o corporaciones, o dejen de estar armados en guerra los buques en que estaban.

6. De la tesorería general de la Federación deberán partir todas las disposiciones conducentes a la contabilidad y al arreglo y mejor orden administrativo, haciéndose por su conducto la distribución del efectivo, víveres, vestuario y demás efectos que se

destinen para el ejército y armada nacional, a cuyo efecto le quedarán subordinadas las demás oficinas del Cuerpo de administración.

7. Los jefes de hacienda de la Federación en los Estados, desempeñarán las funciones de subcomisarios.

8. El tesorero general de la Federación, cuando lo juzgue necesario, podrá comisionar a los administradores de correos y de aduanas marítimas y fronterizas, para pagos, revistas y otras atribuciones relativas a la administración militar.

9. Los oficiales del Cuerpo de administración serán nombrados por el ejecutivo, extendiendo los despachos la secretaría de guerra.

10. Los oficiales del Cuerpo de administración desempeñarán los cargos siguientes:

Los oficiales primeros.- Pagadores de divisiones y cuerpos de ejército, visitadores, jefes de secciones en el departamento y proveedores de divisiones y cuerpos de ejército.

Los oficiales segundos.- Pagadores de brigadas, regimientos, batallones, establecimientos y corporaciones, empleados del departamento, proveedores de brigadas y divisiones, y guarda-almacenes.

Los oficiales terceros.- Pagadores de cuadros de batallones y regimientos, empleados de los departamentos de administración y del Cuerpo especial de estado mayor en la secretaría de guerra.

Los oficiales cuartos.- Auxiliares de los pagadores y escribientes del departamento.

11. Todo oficial de administración podrá ser nombrado para desempeñar comisiones que correspondan a otro de mayor o menor graduación, siempre que no se encuentre por ello bajo las órdenes de otro de grado inferior. Los oficiales primeros y segundos no serán escribientes en ningún

caso.

12. Todo cargo desempeñado por un oficial de administración, será considerado en comisión. El tesorero general, jefe del cuerpo, con la aprobación del secretario de guerra, tendrá facultad para cambiarlo de comisión, y en general, podrá darle a cada uno la que a su juicio pueda desempeñar mejor en obsequio del buen servicio. A los oficiales empleados en el departamento no se les comisionará fuera de él, sino en casos muy urgentes del servicio administrativo.

13. Todo oficial de administración, desde el momento que se le comisione para administrar intereses del erario nacional, deberá caucionar su manejo con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, a satisfacción del tesorero general, y con los requisitos que previenen las leyes.

14. Los empleados del Cuerpo de administración tendrán las consideraciones militares siguientes:

El tesorero general, jefe del cuerpo, de general de brigada.

El subcomisario, jefe del departamento, de coronel.

Los oficiales primeros, de tenientes coroneles.

Los oficiales segundos, de capitanes primeros.

Los oficiales terceros, de ídem segundos.

Los ídem cuartos, de tenientes.

Los contadores primeros de los buques de guerra, de capitanes segundos.

Los contadores segundos de los buques de guerra, de tenientes.

15. Los oficiales de administración, sirviendo con tropas, corporaciones, marina, etc., estarán sujetos a los jefes militares respectivos, y para la administración, se sujetarán a lo que prevenga su reglamento.

16. Los ascensos en el Cuerpo de administración serán por rigurosa escala, pero se tendrán siempre en cuenta los servicios y circunstancias especiales que concurran en cada uno, para el grado que deban obtener.

17. Los jefes y oficiales del ejército y marina, que con el carácter de habilitados manejen intereses, y en general todas aquellas personas que por cualquier motivo lo verifiquen en el ramo militar, quedarán sujetos a las disposiciones que se señalan para el Cuerpo de administración.

18. Las órdenes de pago del ramo militar, serán comunicadas a la tesorería general por la secretaría de hacienda; pero si con motivo del movimiento de fuerzas las órdenes deban ser reservadas y de muy violenta ejecución, la secretaría de guerra directamente librará la orden al tesorero general con dicho carácter, para que se verifique el pago, dando aviso dicha secretaría a la de hacienda, la que correrá los trámites ordinarios cuando no haya inconveniente en que sean conocidos los movimientos militares ejecutados.

19. El presente decreto comenzará a regir el día 1º de Noviembre del presente año. El nombramiento de todos los empleados se hará desde luego por la secretaría de

guerra, y principiarán a percibir sus haberes desde 1º de Octubre próximo, a fin de que en este mes se ejecuten todos los trabajos preliminares que sean necesarios.

20. La secretaría de guerra expedirá oportunamente el reglamento de la presente ley.

21. La sección 3ª de la tesorería general cesará en sus funciones el día 1º de Noviembre del presente año; quedando por consiguiente derogada la parte del decreto de 27 de Junio último, en todo lo que trata de dicha sección.

22. Las secretarías de hacienda y de guerra, en la parte que a cada una corresponda, harán que se cumpla el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, 30 de Junio de 1881.- *Manuel González.- Al general de división Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1881- *Treviño.- Al.....*

ÍNDICE.

Número 8046.	1
Secretaría de Gobernación.- Reglamento para la administración de la vacuna en el Distrito Federal.	3
Julio 10 de 1879.	3
Número 8047.	5
Secretaría de Gobernación.- Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.	5
Julio 14 de 1879.	5
Número 8048.	7
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre timbres que deben llevar los ocursores de los abogados o notarios que soliciten su pase de una a otra, localidad.	7
Julio 14 de 1879.	7
Número 8049.	7
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	7
Julio 14 de 1879.	7
Número 8050.	8
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	8
Julio 14 de 1879.	8
Número 8051.	8
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	8
Julio 16 de 1879.	8
Número 8052.	9
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	9
Julio 16 de 1879.	9
Número 8053.	9
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración, a la ley del timbre.	9
Julio 16 de 1879.	9
Número 8054.	9
Circular de la Secretaría de Guerra.- Haberes que deben disfrutar las clases de tropa en los cuerpos del Ejército, suspensos por castigos correccionales.	9
Julio 24 de 1879.	9
Número 8055.	10
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 2º del decreto de 2 de Abril de este año.	10
Julio 25 de 1879.	10
Número 8056.	12
Circular de la Secretaría de Guerra.- Aclaración de la de 13 de Agosto del año próximo pasado.	12

Julio 28 de 1879.	12
Número 8057.	13
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Derechos que deben pagar los pañuelos de algodón y las bandas de lana.	13
Julio 30 de 1879.	13
Número 8058.	13
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	13
Agosto 2 de 1879.	13
Número 8059.	13
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del artículo 16 del Arancel de aduanas....	13
Agosto 12 de 1879.	13
Número 8060.	14
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre guías que amparan caudales destinados a la exportación.	14
Agosto 12 de 1879.	14
Número 8061.	15
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre subsistencia del fondo de desertores.....	15
Agosto 13 de 1879.	15
Número 8062.	15
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	15
Agosto 14 de 1879.	15
Número 8063.	16
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Remisiones que las Jefaturas de Hacienda deben hacer al Monte de Piedad.	16
Agosto 21 de 1879.	16
Número 8064.	16
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	16
Agosto 25 de 1879.	16
Número 8065.	16
Decreto del Ejecutivo.- Publica la Convención que prorroga los plazos estipu-lados en la preliminar sobre límites entre México y Guatemala.	16
Agosto 25 de 1879.	16
Número 8066.	18
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	18
Septiembre 2 de 1879.....	18
Número 8067.	18
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la explotación del guano.	18

Septiembre 2 de 1879.....	18
Número 8068.	19
Decreto del Ejecutivo.- Reforma el art. 2º del de 25 de Enero de este año.....	19
Septiembre 5 de 1879.....	19
Número 8069.	20
Secretaría de Guerra.- Reglamento e instrucciones para el examen de pilotos y patrones.	20
Septiembre 7 de 1879.....	20
Número 8070.	30
Decreto del Ejecutivo.- Sobre ascensos de jefes y oficiales del Ejército.....	30
Septiembre 10 de 1879.....	30
Número 8071.	32
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la construcción de un ramal de vía férrea de la Estación de Chapultepec al Panteón de Dolores.	32
Septiembre 13 de 1879.....	32
Número 8072.	34
Secretaría de Justicia.- Bases para el establecimiento de Academias de Profesores de Instrucción primaria.....	34
Septiembre 15 de 1879.....	34
Número 8073.	35
Secretaría de Guerra.- Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.	35
Septiembre 15 de 1879.....	35
Número 8074.	128
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	128
Septiembre 17 de 1870.....	128
Número 8075.	128
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que el plomo pobre no causa derechos de exportación.	128
Septiembre 19 de 1879.....	128
Número 8076.	129
Decreto del Congreso.- Exención del 10% por los premios de lotería que queden a favor del fondo de la Junta de Caridad de Orizaba.....	129
Septiembre 25 de 1879.....	129
Número 8077.	129
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	129
Octubre 1º de 1879.....	129
Número 8078.	129
Decreto del Congreso.- Manera de sustituir al Juez de Primera Instancia de Tlalpam.....	129

Octubre 8 de 1879.....	129
Número 8079.	130
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	130
Octubre 6 de 1879.....	130
Número 8080.	130
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	130
Octubre 6 de 1879.....	130
Número 8081.	131
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	131
Octubre 7 de 1879.....	131
Número 8082.	131
Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar.	131
Octubre 7 de 1879.....	131
Número 8083.	155
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida, del presupuesto vigente.	155
Octubre 9 de 1879.....	155
Número 8084.	156
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para organizar interinamente la administración pública en los Minerales "Sierra de Rosales" y "Sierra Mojada."	156
Octubre 10 de 1879.	156
Número 8085.	156
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre reexportación de maderas preciosas salvadas.	156
Octubre 14 de 1879.	156
Número 8086.	157
Decreto de la Cámara de Senadores.- Sobre elecciones en Durango.....	157
Octubre 16 de 1879.	157
Número 8087.	158
Secretaría de Justicia.- Reglamento para Concursos en las clases de Com-posición de la Escuela de Bellas Artes.	158
Octubre 21 de 1879.	158
Número 8088.	160
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Prohibición de prácticas reli-giosas de cualquier culto en el interior de las prisiones.....	160
Octubre 21 de 1879.	160

Número 8089.	164
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Distrito jurisdiccional del Juzgado Menor de Tacubaya.	164
Octubre 23 de 1879.	164
Número 8090.	166
Decreto del Congreso.- Se agrega a la municipalidad de México el pueblo de Santa Anita.	166
Octubre 24 de 1879.	166
Número 8091.	167
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	167
Octubre 27 de 1879.	167
Número 8092.	167
Decreto del Congreso.- Se establecen doce juzgados para el servicio del ramo penal.	167
Octubre 29 de 1879.	167
Número 8093.	169
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la colonización de un ramal de vía férrea entre Tacuba y Atzacapotzalco.	169
Octubre 29 de 1879.	169
Número 8094.	172
Decreto del Congreso.- Se establece un Juzgado menor en Atzacapotzalco.	172
Octubre 29 de 1879.	172
Número 8095.	172
Decreto del Congreso.- Socorros decretados a los labradores pobres del Estado de Tabasco, ... 172	172
Octubre 31 de 1879.	172
Número 8096.	173
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumentan los sueldos de los celadores de la Aduana de Campeche.	173
Noviembre 12 de 1879.	173
Número 8097.	173
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Honorarios a los empleados que hacen efectivos adeudos procedentes de bienes nacionalizados.	173
Noviembre 14 de 1879.	173
Número 8098.	174
Secretaría de Guerra.- Reglamento del servicio de etapas.	174
Noviembre 14 de 1879.	174
Número 8099.	178
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	178
Noviembre 19 de 1879.	178

Número 8100.	179
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta, una partida del Presupuesto de egresos.	179
Noviembre 20 de 1879.....	179
Número 8101.	179
Decreto de la Cámara de Diputados.- Modifica el Presupuesto vigente en lo relativo al ramo de Fomento.....	179
Noviembre 24 de 1879.....	179
Número 8102.	180
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	180
Noviembre 24 de 1879.....	180
Número 8103.	180
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para auxiliar con \$10,000 al Estado de Chiapas.	180
Noviembre 25 de 1879.....	180
Número 8104.	181
Secretaría de Guerra.- Reglamento de su Biblioteca.	181
Noviembre 25 de 1879.....	181
Número 8105.	185
Decreto del Congreso.- Reforma en parte la ley de arbitrios municipales.....	185
Noviembre 28 de 1879.....	185
Número 8106.	185
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	185
Número 8107.	185
Decreto del Congreso.- Planta de la sección aduanal de Tlacotalpam.	185
Noviembre 29 de 1879.....	185
Número 8108.	186
Decreto del Congreso.- Planta de la Administración de Rentas de la Baja California.	186
Noviembre 29 de 1879.....	186
Número 8109.	186
Decreto del Congreso.- Estableci-miento de una Recaudación en la Colonia de los Arquitectos....	186
Diciembre 2 de 1879.	186
Número 8110.	187
Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la circulación y exportación de metales preciosos.	187
Diciembre 2 de 1879.	187
Número 8111.	188
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	188
Diciembre 3 de 1879.	188

Número 8112.	188
Decreto del Congreso.- Concede una recompensa.	188
Diciembre 5 de 1879.	188
Número 8113.	189
Decreto del Congreso.- Se restablece la Legación de Italia.	189
Diciembre 6 de 1879.	189
Número 8114.	189
Decreto del Congreso.- Aclaración del art. 3º de la ley de 3 de Diciembre de 1878.	189
Diciembre 10 de 1879.	189
Número 8115.	190
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para prorrogar los arrendamientos de las casas de moneda.	190
Diciembre 13 de 1879.	190
Número 8116.	190
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para establecer una vía de comunicación entre México y Acapulco.	190
Diciembre 12 de 1879.	190
Número 8117.	191
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	191
Diciembre 19 de 1879.	191
Número 8118.	191
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del presupuesto.	191
Diciembre 19 de 1879.	191
Número 8119.	192
Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de la Contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario del Estado de Sinaloa.	192
Diciembre 20 de 1879.	192
Número 8120.	192
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre adiciones de las facturas consulares.	192
Diciembre 21 de 1879.	192
Número 8121.	193
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre responsivas para la pre-sentación de tornaguías... ..	193
Diciembre 22 de 1879.	193
Número 8122.	193
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	193
Diciembre 29 de 1879.	193

Número 8123.	194
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Administración de los fondos de Beneficencia.	194
Diciembre 30 de 1879.	194
Número 8124.	197
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	197
Diciembre 30 de 1879.	197
Número 8125.	198
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	198
Enero 2 de 1880.	198
Número 8126.	198
Decreto del Ejecutivo.- Establece una Cátedra de mecánica en el Colegio Militar.	198
Enero 13 de 1880.	198
Número 8127.	198
Decreto del Ejecutivo.- Organización de la Plana Mayor del Ejército.	198
Enero 21 de 1880.	198
Número 8128.	200
Decreto del Ejecutivo.- Se reforman varios artículos de la ley de Instrucción pública.	200
Enero 31 de 1880.	200
Número 8129.	201
Decreto del Ejecutivo.- Reglamento para la Escuela de Sordo-Mudos.	201
Enero 31 de 1880.	201
Número 8130.	207
Secretaría de Guerra.- Reglamento para la policía interior del Puerto de la Isla del Carmen.	207
Febrero 6 de 1880.	207
Número 8131.	210
Secretaría de Guerra.- Reglamento de policía interior del puerto de Alvarado.	210
Febrero 6 de 1880.	210
Número 8132.	215
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	215
Febrero 11 de 1880.	215
Número 8133.	215
Circular de la Secretaría de Fomento.- Conservación de bosques y arbolados.	215
Febrero 16 de 1880.	215
Número 8134.	218
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	218
Febrero 16 de 1880.	218

Número 8135.	218
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	218
Febrero 17 de 1880.	218
Número 8136.	218
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	218
Febrero 18 de 1880.	218
Número 8137.	219
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre aplicación de la ley sobre facultad económico-coactiva.	219
Febrero 28 de 1880.	219
Número 8138.	219
Decreto del Ejecutivo. Reforma el de 25 de Enero del año anterior, sobre personal y sueldos del Cuerpo Médico-Militar.	219
Marzo 2 de 1880.	219
Número 8139.	221
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Honorarios a los Jefes de Hacienda que desempeñen el encargo de administradores de la Renta del timbre.	221
Marzo 3 de 1880.	221
Número 8140.	221
Circular de la Secretaría de Justicia.- Noticias que deben remitir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito sobre los negocios de hacienda pública de que conozcan.	221
Marzo 5 de 1880.	221
Número 8141.	222
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	222
Marzo 10 de 1880.	222
Número 8142.	222
Decreto del Ejecutivo.- Número de tenientes en el Batallón de Zapadores.	222
Marzo 10 de 1880.	222
Número 8143.	223
Secretaría de Fomento.- Reglamento para el servicio de faros.	223
Marzo 12 de 1880.	223
Número 8144.	236
Secretaría de Guerra.- Prevenciones que deberán observarse al anotar las hojas de servicios de los militares.	236
Marzo 18 de 1880.	236
Número 8145.	237
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre baja de los individuos de tropa que se separen del servicio.	237

Marzo 20 de 1880.....	237
Número 8146.	237
Decreto de la Diputación permanente.- Suspensión de garantías respecto de salteadores y plagiarios.....	237
Abril 1º de 1880.....	237
Número 8147.	238
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	238
Abril 1º de 1880.....	238
Número 8148.	238
Decreto del Ejecutivo.- Se traspasa a los Sres. Symon y socios la concesión otorgada para construir un ferrocarril de México a León.	238
Abril 3 de 1880.	238
Número 8149.	241
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	241
Abril 14 de 1880.	241
Número 8150.	242
Decreto del Congreso.- Prorroga los plazos fijados para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Puebla.....	242
Abril 19 de 1880.	242
Número 8151.	242
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	242
Abril 22 de 1880.	242
Número 8152.	243
Secretaría de Guerra.- Reglamento del Cuerpo Médico Militar.	243
Abril 22 de 1880.....	243
Número 8153.	258
Decreto de la Cámara de Senadores.- Convocatoria para elecciones.	258
Abril 23 de 1880.	258
Número 8154.	259
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	259
Abril 28 de 1880.	259
Número 8155.	259
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Pasaje de empleados federales en los vapores subvencionados.....	259
Mayo 3 de 1880.	259
Número 8156.	260
Decreto del Congreso.- Deroga el de 10 de Octubre de 1879.	260

Mayo 3 de 1880.	260
Número 8157.	260
Secretaría de Gobernación.- Se modifica el contrato celebrado con los Sres. Alexandre e hijos.....	260
Mayo 6 de 1880.	260
Número 8158.	262
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	262
Mayo 9 de 1880.	262
Número 8159.	262
Decreto del Ejecutivo.- Reforma el presupuesto de sueldos y gastos del cuerpo de artillería.....	262
Mayo 12 de 1880.	262
Número 8160.	264
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	264
Mayo 13 de 1880.	264
Número 8160 (bis).....	264
Decreto del Gobierno.- Adiciones al Decreto de 2 de Marzo de este año.	264
Mayo 14 de 1880.	264
Número 8161.	265
Decreto del Senado.- Sobre elección de un senador en Tamaulipas.	265
Mayo 15 de 1880.	265
Número 8162.	265
Decreto del Congreso.- Sobre exención de la contribución de diez por ciento a una lotería.....	265
Mayo 15 de 1880.	265
Número 8163.	266
Secretaría de Fomento.- Bases para un contrato de colonización en la Baja California.....	266
Mayo 17 de 1880.	266
Número 8164.	269
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril entre Matamoros y Monterey.....	269
Mayo 18 de 1880.	269
Número 8165.	269
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	269
Mayo 10 de 1880.	269
Número 8166.	270
Decreto del Ejecutivo.- Se aumenta el personal del departamento de infantería de la Secretaría de Guerra.....	270
Mayo 19 de 1880.	270

Número 8167.	270
Decreto del Congreso.- Fija la residencia del Tribunal de Circuito de Sinaloa, Sonora y la Baja California.....	270
Mayo 20 de 1880.	270
Número 8168.	271
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	271
Mayo 20 de 1880.	271
Número 8169.	271
Decreto del Congreso.- Ordena que se den íntegras sus pagas a los inutilizados en la guerra contra los norte-americanos.	271
Mayo 22 de 1880.	271
Número 8170.	271
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	271
Mayo 24 de 1880.	271
Número 8171.	272
Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de ferrocarriles.....	272
Mayo 23 de 1880.	272
Número 8172.	272
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para ministrar al Estado de Michoacán hasta la cantidad de \$4,000.....	272
Mayo 26 de 1880.	272
Número 8173.	273
Decreto del Congreso.- Establece un Juzgado de Distrito en el Territorio de la Baja California.	273
Mayo 25 de 1880.	273
Número 8174.	273
Decreto del Senado.- Sobre elección de Senadores en Durango y Sonora.	273
Mayo 27 de 1880.	273
Número 8175.	274
Decreto del Senado.- Declara que han desaparecido los Poderes constitucionales del Estado de Colima.....	274
Mayo 27 de 1880.	274
Número 8176.	274
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la extensión de los ferrocarriles que tienen concedidos los Estados.	274
Mayo 27 de 1880.	274
Número 8177.	275
Comunicación da la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	275
Mayo 28 de 1880.	275

Número 8178.	275
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1880 a 1881.	275
Mayo 28 de 1880.	275
Número 8179.	279
Decreto del Congreso.- Ordena que se ministren \$3,000 para un monumento.	279
Mayo 31 de 1880.	279
Número 8180.	279
Decreto del Congreso.- Pueden los Estados dar a sus ferrocarriles mayor anchura.	279
Mayo 31 de 1880.	279
Número 8181.	280
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1880 a 1881.	280
Junio 1º de 1880.	280
Número 8182.	282
Decreto del Congreso.- Rehabilita a D. José Ceballos en los derechos de ciudadano mexicano.	282
Junio 1º de 1880.	282
Número 8183.	282
Decreto del Congreso.- Bases a que se sujetará el Ejecutivo en la celebración y reforma de Contratos de ferrocarriles.	282
Junio 1º de 1880.	282
Número 8184.	284
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre iguales de las fábricas nacionales.	284
Junio 2 de 1880.	284
Número 8185.	285
Circular de la Secretaría de Hacienda.- La plata amonedada pagará el derecho de exportación en el lugar de la extracción.	285
Junio 2 de 1880.	285
Número 8186.	285
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	285
Junio 5 de 1880.	285
Número 8187.	285
Decreto del Ejecutivo.- Se aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Matamoros a Monterey.	285
Junio 7 de 1880.	285
Número 8188.	294
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	294
Junio 7 de 1880.	294

Número 8189.	294
Decreto de la Diputación permanente.- Convoca a elecciones de algunos Magistrados de la Suprema Corte.	294
Junio 10 de 1880.	294
Número 8190.	295
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración d la ley del timbre.	295
Junio 10 de 1880.	295
Número 8191.	295
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre sellos de las Oficinas federales.	295
Junio 15 de 1880.	295
Número 8192.	296
Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el cobro de contribuciones directas atrasadas.	296
Junio 15 de 1880.	296
Número 8193.	299
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre despacho de mercancías almacenadas.	299
Junio 21 de 1880.	299
Número 8194.	299
Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Caducidad de la concesión otorgada para la construcción del ferrocarril de Toluca.	299
Junio 22 de 1880.	299
Número 8195.	300
Secretaría de Guerra.- Reglamento de policía interior del Puerto de Veracruz.	300
Junio 22 de 1880.	300
Número 8196.	305
Decreto del Ejecutivo.- Tarifa de Portazgo.	305
Junio 28 de 1880.	305
Número 8197.	308
Decreto del Ejecutivo.- Reglamento para el servicio de la Policía rural.	308
Junio 24 de 1880.	308
Número 8198.	318
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre refundición de la fracción 3ª, art 4º de la ley del timbre, en la fracción 112 del mismo artículo.	318
Junio 29 de 1880.	318
Número 8198 (bis).	319
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones sobre firmas.	319
Julio 6 de 1880.	319

Número 8199.	320
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Acapulco a México.	320
Julio 8 de 1880.	320
Número 8200.	329
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Representación de los Administra-dores de Aduanas en los juicios de comiso.	329
Julio 8 de 1880.	329
Número 8201.	329
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un camino de fierro entre Chihuahua y el Paso.	329
Julio 9 de 1880.	329
Número 8201 (bis).	339
Decreto del Gobierno.- Se establecen escuelas náuticas.	339
Julio 9 de 1880.	339
Número 8202.	340
Decreto del Gobierno.- Se cierra el puerto de Mazatlán.	340
Julio 10 de 1880.	340
Número 8203.	340
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Pátzcuaro a Morelia y Salamanca.	340
Julio 1º de 1880.	340
Número 8204.	350
Decreto del Gobierno.- Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlán.	350
Julio 22 de 1880.	350
Número 8205.	350
Decreto del Gobierno.- Se establece en Nogales una aduana fronteriza.	350
Número 8206.	350
Decreto del Gobierno.- Se cierran las aduanas de Altar y Magdalena en el Estado de Sonora.	350
Agosto 2 de 1880.	350
Número 8207.	351
Decreto del Gobierno.- Se establece en Sásabe una Aduana fronteriza.	351
Agosto 2 de 1880.	351
Número 8208.	351
Decreto del Gobierno.- Se establece en Palominas una Aduana fronteriza.	351
Agosto 8 de 1880.	351

Número 8209.	352
Decreto del Gobierno. Se establece en Quitovaquita una Aduana fronteriza.	352
Agosto 2 de 1880.	352
Número 8210.	353
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	353
Agosto 8 de 1880.	353
Número 8211.	353
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que los ayudantes en las brigadas de artillería, sean tenientes.	353
Agosto 5 de 1880.	353
Número 8212.	353
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre licencias concedidas a los em-pleados del ramo.	353
Agosto 11 de 1880.	353
Número 8213.	354
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	354
Agosto 15 de 1880.	354
Número 8214.	354
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Culiacán y el puerto de Altata.	354
Agosto 16 de 1880.	354
Número 8214 (bis).	364
Secretaría de Guerra.- Reglamento para el servicio de Hospitales militares.	364
Agosto 20 de 1880.	364
Número 8215.	388
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Anton Lizardo y el de Huatulco o Puerto Ángel.	388
Agosto 25 de 1880.	388
Número 8216.	397
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	397
Agosto 26 de 1880.	397
Número 8217.	398
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	398
Agosto 26 de 1880.	398
Número 8218.	398
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	398
Agosto 26 de 1880.	398

Número 8219.	398
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Jalapa y San Andrés Chalchicomula.....	398
Septiembre 6 de 1880.....	398
Número 8220.	408
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ramal de ferrocarril en el Estado de Hidalgo.....	408
Septiembre 7 de 1880.....	408
Número 8221.	409
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de México a León, y de esta ciudad a Paso del Norte.	409
Septiembre 8 de 1880.....	409
Número 8222.	421
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	421
Septiembre 8 de 1880.....	421
Número 8223.	422
Circular de la Secretaría de Guerra.- Forma en que debe autorizarse la correspondencia oficial que se dirija por el correo a la misma Secretaría.	422
Septiembre 8 de 1880.....	422
Número 8224.	422
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Establecimiento de una caja de ahorros en favor de los alumnos de gracia de la Escuela de Sordo-mudos.....	422
Septiembre 9 de 1880.....	422
Número 8225.	425
Circular de la Secretaría de Guerra.- Obligaciones de los capitanes segundos de los cuerpos del Ejército.....	425
Septiembre 12 de 1880.....	425
Número 8226.	425
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de México al Océano Pacífico en el puerto de Manzanillo, y de México a la frontera del Norte en Laredo, o en el Paso del Águila.....	425
Septiembre 13 de 1880.....	425
Número 8227.	437
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de San Martín al punto donde sea conveniente ligarlo con el de Hidalgo, haciendo un ramal a Tlaxcala.	437
Septiembre 14 de 1880.....	437
Número 8228.	446
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Mérida a Calkiní.....	446

Septiembre 14 de 1880.....	446
Número 8229.....	456
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla a la Estación de San Marcos.....	456
Septiembre 14 de 1880.....	456
Número 8230.....	465
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Guaymas a la Frontera del Norte.....	465
Septiembre 14 de 1880.....	465
Número 8231.....	475
Decreto del Gobierno.- Ley orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.....	475
Septiembre 16 de 1880.....	475
Número 8232.....	490
Código de Procedimientos Penales.....	490
(Para mayor comodidad de los que consulten esta Colección, hemos publicado, formando el tomo XV, varios códigos, a saber:.....	490
El de Procedimientos penales a que se refiere este número;.....	490
El de procedimientos civiles de la misma fecha;.....	490
El Postal, de 18 de Abril de 1883.....	490
El Reglamento de este Código, de 1º de Octubre de 1883.....	490
El de Procedimientos civiles, de 15 de Mayo de 1884;.....	490
El de Minería, de 22 de Noviembre de 1884).	490
Septiembre 15 de 1880.....	490
Número 8233.....	490
Código de Procedimientos Civiles.....	490
Septiembre 15 de 1880.....	490
(Véase lo dicho en el número anterior).	490
Número 8234.....	490
Decreto del Gobierno.- Ley del Timbre.....	490
Septiembre 15 de 1880.....	490
Número 8235.....	519
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Pátzcuaro y un punto de la Costa del Pacífico.....	519
Septiembre 15 de 1880.....	519
Número 8236.....	528
Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca a elecciones en varios distritos.....	528
Septiembre 24 de 1880.....	528

Número 8237.	529
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara que es Presidente constitucional el C. Manuel González.	529
Septiembre 27 de 1880.	529
Número 8238.	529
Circular de la Secretaría de Guerra.- Abono de parte de su haber que deberá hacerse a soldados procesados.	529
Octubre 1º de 1880.	529
Número 8239.	530
Circular de la Secretaría de Justicia.- Ordena que se formen y fijen en los juzgados listas de los Abogados y de los Agentes de negocios.	530
Octubre 2 de 1880.	530
Número 8240.	531
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Ordena que haya dos empleados en el departamento de rejas para recibir la correspondencia.	531
Octubre 2 de 1880.	531
Número 8241.	531
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara quiénes han sido electos Magistrados de la Corte.	531
Octubre 6 de 1880.	531
Número 8242.	532
Decreto del Congreso.- Se destinan \$15,000 para auxiliar a los inundados de la Frontera del Norte.	532
Octubre 9 de 1880.	532
Número 8243.	532
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos a la exportación de una cantidad de dinero.	532
Octubre 9 de 1880.	532
Número 8244.	533
Decreto de la Cámara de Diputados.- Prorroga el plazo para que el C. Ignacio Mariscal, como Magistrado de la Corte, preste la protesta de ley.	533
Octubre 10 de 1880.	533
Número 8245.	533
Decreto del Senado.- Convoca al pueblo del Estado de Tlaxcala para la elección de un Senador... ..	533
Octubre 11 de 1880.	533
Número 8246.	534
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Prevenciones para que se paguen las libranzas que los editores giran a favor de las oficinas de correos.	534
Octubre 12 de 1880.	534

Número 8247.	535
Decreto del Congreso.- Autoriza un gasto de 8,000 pesos.....	535
Octubre 15 de 1880.	535
Número 8248.	535
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumentan dos partidas del Presupuesto de egresos.....	535
Octubre 16 de 1880.	535
Número 8249.	536
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumentan varias partidas del Presupuesto de egresos. .	536
Octubre 19 de 1880.	536
Número 8250.	536
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumenta una partida del Presupuesto de egresos.....	536
Octubre 30 de 1880.	536
Número 8251.	537
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de Organización de tribunales.	537
Octubre 26 de 1880.	537
Número 8252.	563
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se prohíben las cuotizaciones entre los individuos del Ejército para hacer dona-tivos o presentes a sus superiores.	563
Octubre 26 de 1880.	563
Número 8253.	563
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	563
Octubre 26 de 1880.	563
Número 8254.	564
Decreto del Congreso.- Permite la importación libre de derechos de varios objetos.	564
Octubre 26 de 1880.	564
Número 8255.	564
Decreto del Gobierno.- Se abre al comercio de altura el puerto de “Todos Santos” en la Baja California.....	564
Octubre 26 de 1880.	564
Número 8256.	565
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	565
Octubre 28 de 1880.	565
Número 8257.	565
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	565
Octubre 28 de 1880.	565
Número 8258.	566
Decreto del Congreso.- Planta de la Legación Mexicana en Francia.	566

Octubre 30 de 1880.	566
Número 8259.	567
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ramal de ferrocarril.	567
Noviembre 5 de 1880.	567
Número 8260.	567
Decreto del Congreso.- Se reforma el art. 3º de la ley de 2 de Junio de 1879.....	567
Noviembre 6 de 1880.	567
Número 8261.	568
Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca a elecciones de Diputados en un Distrito de Chihuahua.	568
Noviembre 8 de 1880.	568
Número 8262.	568
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización para contratar la construcción de vías férreas.	568
Noviembre 8 de 1880.	568
Número 8263.	569
Decreto del Gobierno.- Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas.....	569
Noviembre 8 de 1880.	569
Número 8264.	605
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	605
Noviembre 8 de 1880.	605
Número 8265.	605
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para llevar a término la organización del Ejército y Armada Nacionales.....	605
Noviembre 12 de 1880.....	605
Número 8266.	606
Circular de la Secretaría de Justicia.- Reformas al Reglamento de las Escuelas nacionales primarias.	606
Noviembre 15 de 1880.....	606
Número 8267.	608
Decreto del Congreso.- Se establece una plaza de defensor de oficio para los Tribunales y Juzgados de la Federación, existentes en el Distrito.	608
Noviembre 10 de 1880.....	608
Número 8268.	609
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles.....	609
Noviembre 19 de 1880.....	609

Número 8269.	622
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	622
Noviembre 20 de 1880.	622
Número 8270.	623
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	623
Noviembre 20 de 1880.	623
Número 8271.	623
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	623
Noviembre 20 de 1880.	623
Número 8272.	624
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	624
Noviembre 20 de 1880.	624
Número 8273.	624
Decreto del Congreso. Concede un privilegio exclusivo.	624
Noviembre 20 de 1880.	624
Número 8274.	625
Decreto del Congreso.- Declara comprendida en las disposiciones de la ley de 1º de Diciembre de 1877, a la Empresa de Tranvías con correspondencia.	625
Noviembre 24 de 1880.	625
Número 8275.	625
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar un Contrato de ferrocarril.	625
Noviembre 25 de 1880.	625
Número 8276.	626
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	626
Noviembre 25 de 1880.	626
Número 8277.	626
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	626
Noviembre 25 de 1880.	626
Número 8278.	627
Decreto del Gobierno.- Se abren las aduanas de Camargo y Mier en el Estado de Tamaulipas.	627
Noviembre 26 de 1880.	627
Número 8279.	627
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	627
Noviembre 26 de 1880.	627
Número 8280.	628
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Toluca a Ixtapa del Oro.	628

Noviembre 27 de 1880.....	628
Número 8281.	628
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	628
Noviembre 27 de 1880.....	628
Número 8282.	629
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	629
Noviembre 27 de 1880.....	629
Número 8283.	629
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para ligar el Ferrocarril de Morelos con el Mexicano, entre Tepexpam e Irolo.....	629
Noviembre 27 de 1880.....	629
Número 8284.	638
Secretaría de Gobernación.- Reglamento de la Dirección de Beneficencia pública.	638
Noviembre 30 de 1880.....	638
Número 8285.	649
Decreto de la cámara de Diputados.- Prorroga el plazo concedido para que preste la protesta de ley como Magistrado de la Corte, el C. Ignacio Mariscal.	649
Diciembre 2 de 1880.....	649
Número 8286.	649
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	649
Diciembre 3 de 1880.	649
Número 8287.	650
Decreto del Congreso.- Concede amnistía por los delitos cometidos durante la sublevación que estalló en la Ciudad de Chiapa.	650
Diciembre 4 de 1880.	650
Número 8288.	650
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumento de unas partidas del Presupuesto de egresos.....	650
Diciembre 6 de 1880.	650
Número 8289.	651
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumento de una partida del Presupuesto de egresos.....	651
Diciembre 11 de 1880.	651
Número 8290.	651
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril.	651
Diciembre 11 de 1880.	651
Número 8291.	652
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la prolongación de una vía férrea ...	652
Diciembre 11 de 1880.	652

Número 8292.	652
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ramal de ferrocarril.	652
Diciembre 14 de 1880.	652
Número 8293.	653
Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para elecciones de diputados en varios distritos..	653
Diciembre 15 de 1880.	653
Número 8294.	653
Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para contratar la, construcción de un ferrocarril.....	653
Diciembre 15 de 1880.	653
Número 8295.	654
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la prolongación de una vía férrea ...	654
Diciembre 15 de 1880.	654
Número 8296.	654
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.	654
Diciembre 15 de 1880.	654
Número 8297.	664
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril.	664
Diciembre 15 de 1880.	664
Número 8298.	672
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	672
Diciembre 16 de 1880.	672
Número 8299.	672
Decreto del Congreso.- Abono de tiempo a los guardias nacionales.	672
Diciembre 16 de 1880.	672
Número 8300.	673
Decreto del Congreso.- Concede a los alumnos de la Escuela Industrial, cinco becas en la Escuela de Agricultura.	673
Diciembre 20 de 1880.	673
Número 8301.	673
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Noticias que deben dar los jueces del estado civil, de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros.	673
Diciembre 24 de 1880.	673
Número 8302.	674
Circular de la Secretaría de Justicia.- Se modifican los arts. 28 y 35 de la ley de 20 de Diciembre de 1871, reglamentaria de la transitoria del Código penal.	674
Diciembre 29 de 1880.	674

Número 8303.	675
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre uniformidad de los Sellos o Escudos de Armas de la Nación.....	675
Diciembre 30 de 1880.	675
Número 8304.	675
Circular de la Secretaría de Justicia.- Declara qué funcionarios y empleados no pueden servir los empleos de instrucción pública.....	675
Enero 5 de 1881.	675
Número 8305.	676
Decreto del Gobierno.- Se aprueban las modificaciones hechas al Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla a San Marcos.	676
Enero 10 de 1881.	676
Número 8306.	676
Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Jalapa a Veracruz.	676
Enero 10 de 1881.	676
Número 8307.	677
Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, para prolongar la línea del Salto hasta Maravatío.	677
Enero 19 de 1881.	677
Número 8308.	679
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Prevenciones a los oficiales de correos sobre vigilancia, de los contratos celebrados con las empresas de vapores y cumplimiento de las leyes fiscales.....	679
Enero 29 de 1831.	679
Número 8309.	680
Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la estación de la Compañía y Tlalmanalco.	680
Febrero 3 de 1881.	680
Número 8310.	681
Decreto de la Diputación Permanente.- Sobre elección de un Senador.	681
Febrero 4 de 1881.	681
Número 8311.	682
Decreto de Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Aguascalientes y San Luis.....	682
Febrero 9 de 1881.	682
Número 8312.	683
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	683
Febrero 10 de 1881.	683

Número 8313.	684
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena a los comandantes militares y jefes de las armas en los puertos del Golfo y del Pacífico, que den noticia cada quince días de los pasaportes que expidan.....	684
Febrero 21 de 1881.	684
Número 8314.	685
Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Campeche y la Villa de Kalkiní.	685
Febrero 23 de 1881.	685
Número 8315.	694
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se modifica la de 3 de Mayo de 1880.	694
Número 8316.	695
Secretaría de Fomento.- Reglamento sobre la forma y transmisión de mensajes por el cable y líneas de la Compañía telegráfica mexicana.	695
Marzo 4 de 1881.	695
Número 8317.	696
Secretaría de Fomento.- Se aprueban los Estatutos de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano.	696
Marzo 7 de 1881.	696
Número 8318.	700
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que los defensores del fuero de guerra ocurran a tomar los datos necesarios de las causas, a las oficinas judiciales del mismo fuero.	700
Marzo 9 de 1881.	700
Número 8319.	700
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre Actas del estado civil de los extranjeros.	700
Marzo 11 de 1881.	700
Número 8320.	701
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se modifica el artículo 153 del Reglamento de policía de los puertos.	701
Marzo de 1881.	701
Número 8321.	702
Secretaría de Fomento.- Reglas para la transmisión de telegramas.	702
Abril 4 de 1881.	702
Número 8322.	703
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prohíbe que los jefes de los cuerpos puedan ser defensores.	703
Abril 6 de 1881.	703

Número 8323.	703
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre requisitos para otorgar licencias a los empleados por causa de enfermedad.	703
Abril 7 de 1881.	703
Número 8324.	704
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre la libertad religiosa.	704
Abril 11 de 1881.	704
Número 8325.	705
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.	705
Abril 12 de 1881.	705
Número 8326.	706
Circular de la Secretaría de Guerra.- Uniformes de jefes y oficiales de órdenes y de los que estén sin mando de tropas.	706
Abril 12 de 1881.	706
Número 8327.	706
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	706
Abril 13 de 1881.	706
Número 8328.	707
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre baja del vestuario, montura, etc.	707
Abril 14 de 1881.	707
Número 8329.	707
Circular de la Secretaría de Guerra.- Adiciones al Reglamento de la Gendarmería militar del Ejército.	707
Abril 20 de 1881.	707
Número 8330.	708
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	708
Abril 21 de 1881.	708
Número 8331.	708
Secretaría de Justicia.- Se reforman los artículos 16 y 24 del Reglamento de Concursos.	708
Abril 22 de 1881.	708
Número 8332.	709
Secretaría de Gobernación.- Regla-mento del Inspector de bebidas y comes-tibles.	709
Abril 23 de 1881.	709
Número 8333.	710
Decreto del Congreso.- Se dispensa el pago de derechos aduanales.	710
Abril 26 de 1881.	710

Número 8334.	711
Decreto del Congreso.- Se dispensan los derechos de exportación de una cantidad de dinero.	711
Abril 26 de 1881.	711
Número 8335.	711
Circular de la Secretaría da Fomen-to.- Sobre accidentes en las vías férreas.	711
Abril 26 de 1881.	711
Número 8336.	712
Decreto de la Cámara de Senadores.- Sobre elección de un senador.	712
Abril 28 de 1881.	712
Número 8337.	712
Decreto del Congreso.- Concede una cantidad a la familia de un diputado.	712
Abril 30 de 1881.	712
Número 8338.	712
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.	712
Mayo 3 de 1881.	712
Número 8339.	713
Circular de la Secretaría de Gober-nación.- Precauciones para el uso de las carnes saladas venidas del extranjero.	713
Mayo 3 de 1831.	713
Número 8340.	714
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de unos derechos de importación.	714
Mayo 6 de 1881.	714
Número 8341.	714
Decreto del Congreso.- Otorga una rehabilitación.	714
Mayo 6 de 1881.	714
Número 8342.	715
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta unas partidas del Presupuesto.	715
Mayo 10 de 1881.	715
Número 8343.	715
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumenta una partida del Presupuesto.	715
Mayo 10 de 1881.	715
Número 8344.	716
Decreto del Congreso.- Dispensa la presentación de una patente.	716
Mayo 13 de 1881.	716
Número 8345.	716
Decreto del Congreso.- Concede licencia al ciudadano J. G. Castilla para desempeñar el cargo de Cónsul.	716

Mayo 14 de 1881.	716
Número 8346.	717
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre poderes otorgados por individuos del Ejército.	717
Mayo 16 de 1882.	717
Número 8347.	717
Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a la familia de un diputado.	717
Mayo 17 de 1881.	717
Número 8348.	718
Decreto del Congreso.- Exime del pago de la contribución de loterías a una del Estado de Puebla.	718
Mayo 18 de 1881.	718
Número 8349.	718
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre órdenes judiciales de descuento.	718
Mayo 18 de 1881.	718
Número 8350.	718
Decreto del Congreso.- Concede licencia para, desempeñar el cargo de Cónsul.....	718
Mayo 19 de 1881.	718
Número 8351.	719
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que se cuide de que los oficiales del Ejército perfeccionen su instrucción.....	719
Mayo 19 de 1881.	719
Número 8352.	719
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que no vuelvan al servicio del Ejército ciertos oficiales.	719
Mayo 21 de 1881.	719
Número 8353.	720
Decreto del Congreso.- Se amplía la ley del Timbre en la fracción 59, art. 4º.	720
Mayo 23 de 1881.	720
Número 8354.	721
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo do Cónsul.....	721
Mayo 23 de 1881.	721
Número 8355.	721
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de nuevos ferrocarriles.....	721
Mayo 24 de 1881.	721
Número 8356.	722
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	722

Mayo 24 de 1881.	722
Número 8357.	722
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe el uso de las tintas de anilina y otras de corta duración.....	722
Mayo 25 de 1881.	722
Número 8358.	723
Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril, con el general U. S. Grant.....	723
Mayo 26 de 1881.	723
Número 8359.	731
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto.	731
Mayo 27 de 1881.	731
Número 8360.	731
Decreto del Congreso.- Planta de la Aduana de Todos Santos.	731
Mayo 27 de 1881.	731
Número 8361.	732
Decreto del Congreso.- Planta de diversas Aduanas de la frontera de Sonora, ...	732
Mayo 27 de 1881.	732
Número 8362.	733
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	733
Mayo 27 de 1881.	733
Número 8363.	733
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de varias obras en el puerto de Veracruz.	733
Mayo 28 de 1881.	733
Número 8364.	735
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de las obras necesarias para mejorar el servicio marítimo.	735
Mayo 28 de 1881.	735
Número 8365.	737
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	737
Mayo 28 de 1881.	737
Número 8366.	737
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	737
Mayo 28 de 1881.	737
Número 8367.	738
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	738

Mayo 28 de 1881.	738
Número 8368.	738
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril para trasportar buques.	738
Mayo 28 de 1881.	738
Número 8369.	746
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	746
Mayo 28 de 1881.	746
Número 8370.	746
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	746
Mayo 28 de 1881.	746
Número 8371.	747
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	747
Mayo 28 de 1881.	747
Número 8372.	747
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.	747
Mayo 28 de 1881.	747
Número 8373.	747
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	747
Mayo 28 de 1881.	747
Número 8374.	748
Decreto del Congreso.- Prorroga un plazo para la entrega de los cuatro primeros kilómetros del ferrocarril de Kalkiní.	748
Mayo 28 de 1881.	748
Número 8375.	748
Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a la familia de un diputado.	748
Mayo 28 de 1881.	748
Número 8376.	749
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto.	749
Mayo 30 de 1881.	749
Número 8377.	749
Decreto del Congreso.- Sobre presentación de los proyectos de Presupuesto.	749
Mayo 30 de 1881.	749
Número 8378.	755
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	755
Mayo 30 de 1881.	755

Número 8379.	755
Decreto del Congreso.- Declara que la 1ª Sala de la Suprema Corte, puede actuar con tres Magistrados.....	755
Mayo 30 de 1881.	755
Número 8380.	756
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que pueda celebrar contra-tos para la canalización de ríos navegables.	756
Mayo 31 de 1881.	756
Número 8381.	756
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	756
Mayo 31 de 1881.	756
Número 8382.	757
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1881 a 1882.	757
Mayo 31 de 1881.	757
Número 8383.	760
Decreto del Congreso.- Se establece en Veracruz un Juzgado de Distrito.....	760
Mayo 81 de 1881.	760
Número 8384.	761
Decreto del Congreso.- Se establece un Juzgado más de lo criminal y se suprime el Juzgado 6º correccional, etc.	761
Mayo 31 de 1881.	761
Número 8385.	762
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1881 a 1882.	762
Mayo 31 de 1881.	762
Número 8386.	765
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	765
Junio 1º de 1881.....	765
Número 8387.	765
Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.....	765
Junio 13 de 1881.....	765
Número 8388.	766
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer una declaración de montepío.....	766
Junio 3 de 1881.....	766
Número 8389.	766
Decreto del Gobierno.- Se autoriza la construcción de un ferrocarril entre Ciudad Progreso y Conkal.....	766
Junio 4 de 1881.....	766

Número 8390.	767
Decreto del Gobierno.- Reglamento para repartir las causas criminales existentes en los Juzgados de lo criminal.	767
Junio 7 de 1881.	767
Número 8391.	768
Decreto del Gobierno.- Contrato para la construcción de un Ferrocarril de la Ciudad de México hasta el Rio Bravo del Norte.	768
Junio 7 de 1881.	768
Número 8392.	776
Decreto del Gobierno.- Contrato para la construcción del ferrocarril Oriental Mexicano interoceánico.	776
Junio 7 de 1881.	776
Número 8393.	788
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para la Baja California.	788
Junio 11 de 1881.	788
Número 8394.	791
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del Timbre.	791
Junio 11 de 1881.	791
Número 8395.	793
Decreto del Gobierno.- Contrato para la construcción de un ferrocarril de Piedras Negras a Topolobampo.	793
Junio 13 de 1881.	793
Número 8396.	805
Decreto del Gobierno.- Reglamento y arancel del Consejo Médico-legal.	805
Junio 13 de 1881.	805
Número 8397.	807
Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la exportación de plata y oro.	807
Junio 20 de 1881.	807
Número 8398.	811
Decreto del Gobierno.- Contrato para la construcción de un ferrocarril a lo largo de la Costa del Pacífico.	811
Junio 22 de 1881.	811
Número 8399.	820
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Distrito federal.	820
Junio 24 de 1881.	820
Número 8400.	822
Decreto del Gobierno.- Tarifa para los efectos extranjeros que se importen por las aduanas marítimas y fronteras.	822

Junio 25 de 1881.....	822
Número 8401.....	824
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la barra de Nautla, llegue a la estación de San Marcos del Ferrocarril Mexicano.....	824
Junio 25 de 1881.....	824
Número 8402.....	834
Decreto del Gobierno.- Se establece una sección liquidataria.....	834
Junio 37 de 1881.....	834
Número 8403.....	835
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Tesorería general.....	835
Junio 27 de 1881.....	835
Número 8404.....	837
Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la sección liquidataria.....	837
Junio 27 de 1880.....	837
Número 8405.....	839
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz a San Andrés Chalchicomula, pueda prolongar su vía férrea.....	839
Junio 27 de 1881.....	839
Número 8406.....	840
Decreto del Gobierno.- Organización definitiva del Ejército.....	840
Junio 28 de 1881.....	840
Número 8407.....	878
Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la Tesorería General.....	878
Junio 23 de 1881.....	878
Número 8408.....	892
Decreto del Gobierno.- Establecimiento del "Cuerpo de Administración Militar.".....	892
Junio 30 de 1881.....	892